

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

Ley Orgánica de la Armada de México	2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	17
Sexta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002	31
Lista de instituciones solicitantes con fines no lucrativos susceptibles de participar en el Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social	42
Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 47 y 55, apartado I, inciso b) de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	44

SECRETARIA DE ECONOMIA

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	49
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la República de Costa Rica en 2003 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aguacates frescos y miel natural originarios de los Estados Unidos Mexicanos	56
Acuerdo por el que se dan a conocer disposiciones relativas al Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación	60
Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de programas de importación temporal para producir artículos de exportación	61
Resolución final de la segunda revisión de oficio de revocación de la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation	62
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, Guillotinas o cizallas manuales-Requisitos técnicos de seguridad y métodos de prueba	69

Aviso de consulta sobre la aceleración o desaceleración de la desgravación arancelaria en ciertos productos electrónicos	77

Resolución por la que se otorga licencia de separación de funciones al ciudadano José Andrés Garza Tamez, corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León	79

Aviso por el que se da a conocer al público en general, la suspensión indefinida de labores del ciudadano Donaciano Martínez Flores, corredor público número 4 en la plaza del Estado de Chiapas	79

Convocatoria para examen de aspirante a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores	80

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Ley de Energía para el Campo	81

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Lista de precios mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal	84

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación	89

Decreto por el que se reforman, la fracción XI del artículo 7 y el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley General de Educación	89

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la redistribución de los recursos y la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo	90

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003	1

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores	40

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003	49

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Federal de Cinematografía	1
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera	36
Decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario	51
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	88
Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	99
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	99
Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado	105
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	110

**CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

Convenio de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Nuevo León	1
Convenio de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Querétaro	16
Aviso general relacionado con los convenios de coordinación y reasignación de recursos que celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los ejecutivos estatales de las entidades federativas que se indican, en el marco de los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (CONAZA), organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social	29

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo que establece la integración, instalación y funcionamiento del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	85

Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende recategorizar el Parque Nacional Pico de Tancítaro, por el de área de protección de flora y fauna, localizado en el Estado de Michoacán, así como la modificación de su superficie	89

Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar la delimitación y establecer las subzonas correspondientes del área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como Corredor Biológico Chichinuatzin, localizada en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan, Totolapan y Atlatlahuacan, en el Estado de Morelos	90

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-037-NUCL-2002, Especificaciones para el diseño de embalajes y bultos que transporten material radiactivo	93

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-NUCL-2002, Clasificación de materiales radiactivos y bultos para efectos de transporte	99

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Quintana Roo	104

Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Sonora	108

QUINTA SECCION

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	1
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	1
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	2

Indice nacional de precios al consumidor	2

AVISOS

Judiciales y generales	99

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓNALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,*Inserciones* 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068*Suscripciones y quejas*: 35054 y 35056Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de MéxicoMéxico

301202-20.50

Esta edición consta de cinco secciones

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DXCI No. 20

México, D. F., Lunes 30 de diciembre de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE MARINA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE ENERGIA

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

BANCO DE MEXICO

AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

LEY Orgánica de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA MISIÓN, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE LA ARMADA DE MÉXICO

Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país.

Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:

I. Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones;

II. Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;

III. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva;

IV. Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en el área de jurisdicción federal y donde el Mando Supremo lo ordene y, en coordinación con otras autoridades competentes mediante convenios, establecer por instrucción del Mando Supremo las áreas de control al mismo, incluidos los respectivos espacios aéreos;

V. Salvaguardar la vida humana en la mar y en las aguas interiores, mediante operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas marinas nacionales e internacionales y en todas aquellas en las que el Mando Supremo lo ordene;

VI. Proteger instalaciones estratégicas del país en su área de jurisdicción y donde el Mando Supremo lo ordene;

VII. Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia; aplicando los planes institucionales de protección civil, en coordinación con otras autoridades;

VIII. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales;

IX. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en

el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable;

X. Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, o en coordinación con dependencias del Ejecutivo;

XI. Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias del Ejecutivo, en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino dentro del área de su responsabilidad, actuando por sí, o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras;

XII. Fomentar y participar con las autoridades civiles en actividades socio-culturales y cívicas en aspectos relacionados con el medio marítimo;

XIII. Realizar levantamientos topográficos de los mares y costas nacionales y publicar la cartografía náutica, así como la información necesaria para la seguridad de la navegación; y participar y fomentar toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional;

XIV. Administrar y fomentar la educación naval en el país, y

XV. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

Artículo 3.- La Armada de México ejecutará sus atribuciones por sí o conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea o en coadyuvancia con las dependencias del Ejecutivo Federal, cuando lo ordene el Mando Supremo o cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 4.- La Armada de México está integrada por:

I. Recursos humanos, que se integran por el personal que presta sus servicios en la Armada, estando sujeto a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden naval y militar;

II. Recursos materiales, constituidos por los bienes existentes y los que sean requeridos por la Armada para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus atribuciones, y

III. Recursos financieros, integrados por el presupuesto anual autorizado a la Armada de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 5.- La Armada de México, para el cumplimiento de su misión, ejercicio de sus atribuciones y desarrollo de sus operaciones navales, comprende los siguientes niveles de Mando:

I. Mando Supremo;

II. Alto Mando;

III. Mandos Superiores en Jefe;

IV. Mandos Superiores, y

V. Mandos Subordinados.

El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Para efectos de esta Ley se le reconocerá como Mando Supremo de la Armada de México.

Artículo 6.- Son atribuciones y obligaciones del Mando Supremo las siguientes:

I. Disponer de la totalidad de las fuerzas que constituyen a la Armada de México en los términos de la fracción VI del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Designar al Alto Mando;

III. Designar a los mandos superiores en Jefe;

IV. Permitir la salida del país a los efectivos de la Armada de México, conforme al artículo 76 fracción III Constitucional;

V. Autorizar, mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, la organización jurisdiccional de las regiones y zonas navales, y

VI. Las demás establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 7.- El Alto Mando lo ejercerá el Secretario de Marina y será responsable ante el Mando Supremo del desempeño de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, determinar y ejecutar la política y estrategia naval considerando las recomendaciones del Consejo del Almirantazgo;

II. Operar y administrar el poder naval de la Federación;

III. Participar en la formulación de los planes de seguridad nacional;

IV. Establecer, mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, la organización jurisdiccional de sectores, subsectores y apostaderos navales que se requieran para el funcionamiento de la Armada, así como las áreas de control del tráfico marítimo en los términos asentados en la fracción IV del artículo 2 de esta Ley;

V. Crear los establecimientos y unidades operativas necesarias para incrementar la eficiencia en la ejecución de las tareas de la Armada, con sujeción al presupuesto asignado;

VI. Proponer al Mando Supremo la designación de los mandos superiores en Jefe y designar al Jefe del Estado Mayor General de la Armada, así como a los mandos superiores y mandos subordinados;

VII. Presidir el Consejo del Almirantazgo, y

VIII. Las demás que establecen las leyes, reglamentos, así como las que le encomiende el Mando Supremo.

Artículo 8.- El Alto Mando para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con:

I. Estado Mayor General de la Armada;

II. Fuerzas navales;

III. Regiones, zonas, sectores, subsectores y apostaderos navales;

IV. Órganos colegiados;

V. Órganos de disciplina y Junta Naval;

VI. Establecimientos, y

VII. Unidades operativas.

Asimismo, y para el despacho de los asuntos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, el Alto Mando se auxiliará con el Subsecretario, Oficial Mayor, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Agregados Navales y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos de esta Ley, así como los órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales o desconcentrados, que también establezcan dichos reglamentos, los cuales precisarán el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.

Artículo 9.- Son mandos:

I. Superiores en Jefe, los titulares de las fuerzas navales y los de las regiones navales;

II. Superiores, los titulares de las zonas navales, y

III. Subordinados, los titulares de sectores, subsectores, bases aeronavales, flotillas, escuadrones aeronavales, unidades de superficie y de infantería de marina y otros que designe el Alto Mando.

Artículo 10.- Los mandos pueden ser:

I. Titulares, los designados con este carácter por el Mando Supremo o Alto Mando y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente;

II. Interinos, los designados con este carácter por la autoridad correspondiente, en tanto se nombra al titular, y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente;

III. Accidentales, los que se ejercen por ausencia temporal del titular o interino que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de la plaza u otros motivos, y

IV. Incidentales, los desempeñados en los casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o interino, así como el que ejerce el Comandante más antiguo en reunión de fuerzas o unidades, cuando no exista un Mando previamente designado.

Artículo 11.- En caso de ausencia temporal, el orden y sucesión de Mando, se sujetará a lo siguiente:

I. El Alto Mando será suplido por el Subsecretario y en ausencia de éste por la autoridad naval que el Alto Mando designe;

II. Los mandos superiores en jefe serán suplidos:

A.- En las fuerzas navales por el Jefe del Estado Mayor, y

B.- En las regiones navales por el comandante de zona más antiguo de su jurisdicción, y en la Región Naval Central por el Jefe del Estado Mayor;

III. Los mandos superiores serán suplidos por sus jefes de estado mayor, y

IV. Los mandos subordinados serán suplidos por los jefes de grupo de comando, segundos comandantes o sus equivalentes.

En los casos a que se refieren las fracciones II a IV, las ausencias de quien deba suplir a los titulares, serán cubiertas por el militar de mayor jerarquía perteneciente al mismo Cuerpo.

Artículo 12.- El Estado Mayor General de la Armada es el órgano asesor del Alto Mando a quien auxilia en la planeación, coordinación y supervisión de las operaciones requeridas para el cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Armada, transformando sus decisiones en directivas, órdenes e instrucciones, supervisando su cumplimiento.

Estará integrado con personal Diplomado de Estado Mayor y el personal especialista que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones. El titular será de la categoría de almirante.

Artículo 13.- Las fuerzas navales son el conjunto organizado de hombres, buques, aeronaves y unidades de infantería de marina capacitados para salvaguardar los intereses marítimos, conforme a las prescripciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las fuerzas navales se organizan, adiestran y operan con: fuerzas de superficie, de reacción anfibia y especiales, así como con unidades aeronavales, submarinas, antisubmarinas de minado, de contraminado y de vigilancia marítima, mismas que recibirán apoyo logístico necesario por conducto de las direcciones generales de la Secretaría de Marina, así como de las regiones y sus establecimientos.

El Comandante de cada Fuerza Naval será de la jerarquía de Almirante del Cuerpo General.

Artículo 14.- Las fuerzas de tarea son unidades orgánicas operativas que se constituyen en forma temporal, con los medios necesarios para cumplir una misión específica; el Mando de éstas será designado por el Alto Mando.

Artículo 15.- Las regiones navales son áreas geoestratégicas que agrupan a zonas, sectores, subsectores y apostaderos navales. Serán determinadas por el Mando Supremo.

Existirá la Región Naval Central, en la ciudad de México, misma que se integrará con las unidades operativas y con establecimientos navales en el área metropolitana.

Tener a su cargo la concepción, preparación y conducción de las operaciones navales para la defensa marítima del territorio en su área jurisdiccional.

Los mandos de las regiones serán de la categoría de Almirante y estarán subordinados directamente al Alto Mando.

Artículo 16.- Las zonas navales son las áreas geográfico-marítimas determinadas por el Mando Supremo, que agrupan a sectores, subsectores y apostaderos navales, fuerzas adscritas, incorporadas y destacadas, así como unidades y establecimientos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Tienen a su cargo la concepción, preparación, conducción y apoyo logístico de las operaciones navales en su área de responsabilidad.

Los comandantes de las zonas serán de la categoría de Almirante, y estarán subordinados directamente al comandante de la Región Naval correspondiente.

Artículo 17.- Los sectores navales son las subdivisiones geográfico-marítimas, determinadas por el Alto Mando, que agrupan a subsectores, apostaderos, unidades y establecimientos navales.

Tienen a su cargo la concepción, preparación y conducción de las operaciones navales dentro de su jurisdicción. Asimismo, brindan apoyo logístico a las unidades adscritas, incorporadas y destacadas bajo su mando.

Los comandantes serán de la categoría de Almirante del Cuerpo General y estarán subordinados al mando de la región o zona naval que corresponda.

Artículo 18.- Los subsectores navales son áreas determinadas por el Alto Mando, que agrupan a los apostaderos navales.

Tienen a su cargo la conducción de las operaciones tácticas, así como el otorgamiento del apoyo logístico a las operaciones navales que se desarrollen en su jurisdicción.

Están integrados por personal, unidades y establecimientos navales. Los comandantes serán de la categoría de Capitán del Cuerpo General y estarán subordinados al comandante de la zona o sector naval que corresponda.

Artículo 19.- Los apostaderos navales son los establecimientos situados en puertos, bahías e islas nacionales, que cuentan con la infraestructura mínima necesaria para apoyar logísticamente a las unidades navales.

Pueden constituirse como bases para las operaciones tácticas que se desarrollen; no se les considerarán límites geográficos jurisdiccionales y su responsabilidad operativa en la zona marítima será de acuerdo con la capacidad de los medios de que disponga.

Estarán a cargo de un Capitán u Oficial destacamentado, subordinado al comandante de zona, sector o subsector naval correspondiente.

Artículo 20.- Las brigadas navales son las unidades operativas, pertenecientes a los mandos navales, responsables de proporcionar servicios de índole naval y logístico destinados a satisfacer las necesidades de vida y operación de las unidades adscritas o incorporadas, establecimientos y apostaderos navales a fin de coadyuvar al cumplimiento de la misión encomendada al Mando de quien dependan.

Estarán constituidas por personal de las diferentes jerarquías del Cuerpo General y de los servicios.

Artículo 21.- Las unidades de superficie de la Armada de México, adscritas a los mandos navales jurisdiccionales, estarán organizadas en unidades de mar territorial y unidades oceánicas.

Artículo 22.- Los agrupamientos de infantería de marina, adscritos a los mandos navales jurisdiccionales, se encargarán de proporcionar principalmente seguridad militar a las instalaciones estratégicas para el desarrollo nacional, ubicadas dentro de la jurisdicción de la Armada de México.

Artículo 23.- Los establecimientos de educación naval tienen por objeto la capacitación, adiestramiento, formación y especialización del personal de la Armada de México y, en su caso, de los becarios, en los términos del Plan General de Educación Naval.

La Armada de México contará con los establecimientos educativos necesarios para preparar los recursos humanos que requiera a nivel técnico, técnico-profesional, profesional, especialización y posgrado, de acuerdo con los recursos financieros que le sean asignados.

Artículo 24.- Los establecimientos de apoyo logístico tienen por objeto satisfacer las necesidades de personal, material y servicios que los mandos y unidades operativas requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Entre éstos se consideran los centros de abastecimiento, de mantenimiento, de personal, de sanidad, de transporte y de instalaciones.

Artículo 25.- El Alto Mando de la Armada de México contará con órganos asesores que le proporcionen elementos de juicio para la toma de decisiones, que serán los siguientes:

- I. El Consejo del Almirantazgo reducido y ampliado;
- II. La Comisión Coordinadora para la Designación de Cargos, y
- III. La Comisión Coordinadora para Ascensos.

Artículo 26.- El Consejo del Almirantazgo es un órgano de análisis para la concertación, acuerdo y toma de decisiones sobre asuntos trascendentes para la Armada de México.

Funcionará y se integrará en las modalidades de reducido y ampliado, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el Presidente de la República. En ambos casos, será presidido por el Alto Mando.

Artículo 27.- La Comisión Coordinadora para la Designación de Cargos es un órgano auxiliar que califica y selecciona al personal de las jerarquías, desde oficiales hasta capitanes de fragata, para la asignación de cargos.

Estará integrada con personal de la categoría de Almirante y funcionará de acuerdo a su manual de normas y procedimientos. La presidirá el Jefe del Estado Mayor General.

Artículo 28.- La Comisión Coordinadora para Ascensos es un órgano auxiliar que califica y selecciona al personal, desde marineros hasta capitanes de corbeta, y los propone para ascenso, en términos de la legislación en materia de ascensos del personal de la Armada de México, al grado inmediato superior.

Estará integrada con personal de la categoría de almirantes y capitanes, y funcionará de acuerdo a su manual de normas y procedimientos. La presidirá el Director General de Recursos Humanos.

Artículo 29.- Los órganos disciplinarios se establecen para conocer, resolver y sancionar las faltas graves en contra de la disciplina militar, en que incurra el personal de la Armada de México.

Artículo 30.- Los órganos disciplinarios son la Junta de Almirantes y los consejos de honor superiores y ordinarios.

Tendrán como competencia calificar la conducta o actuación del personal, así como conocer y sancionar las faltas graves a la disciplina militar.

Funcionarán y se organizarán conforme a su reglamento, a la Ley de Disciplina del Personal de la Armada de México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Los órganos disciplinarios funcionarán con carácter permanente, sus resoluciones serán autónomas y aplicadas en tiempo y forma sin que esto coarte la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad ante el organismo disciplinario superior al que emitió el fallo.

Sus resoluciones podrán ser recurridas en un término de 15 días ante el organismo disciplinario superior al que emitió el fallo.

De igual forma el Consejo del Almirantazgo reducido conocerá de las resoluciones que emita la Junta de Almirantes.

Artículo 32.- La Junta Naval funcionará y se organizará conforme a su propio reglamento y demás disposiciones aplicables; será competente para conocer de las inconformidades que manifieste el personal respecto a:

- I. Situaciones escalafonarias;
- II. Antigüedad en el grado;
- III. Exclusión en el concurso de selección para ascenso, y
- IV. Postergas.

Artículo 33.- Las resoluciones emitidas por la Junta Naval serán autónomas y obligatorias. En caso de inconformidad, deberán ser analizadas por el Consejo del Almirantazgo reducido.

Artículo 34.- Las unidades operativas son los buques, aeronaves, fuerzas de infantería de marina, de reacción anfibia, especiales, de minado y contraminado, submarinas, de trabajos y comando submarino, de artillería, agrupamientos de infantería de marina, brigadas navales y otros recursos de la Armada de México, mediante las cuales se cumplimentan las funciones tácticas que se derivan de la misión y atribuciones de la propia Armada. Contarán con el personal del Cuerpo General y de los servicios.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL

Artículo 35.- Para su clasificación el personal pertenece:

- I. A la milicia permanente, o
- II. A la milicia auxiliar.

Artículo 36.- El personal de la milicia permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio y los que a ella pertenecen no pueden ser destituidos de su jerarquía, sino por sentencia ejecutoriada del órgano de justicia competente.

Pertenecerá a la milicia permanente:

I. El egresado de las escuelas de formación a quien se le expida el despacho de Guardiamarina o Primer Maestre;

II. El que, habiendo causado alta como Marinero, obtenga por ascensos sucesivos la jerarquía de Primer Maestre o equivalente y haya cumplido ininterrumpidamente cuatro años de servicio;

III. El que haya ingresado como Marinero o Clase, deberá cumplir el requisito de temporalidad a que se refiere la fracción siguiente a partir de la fecha en que obtenga la jerarquía de oficial, y

IV. El que cause alta en la Armada como Oficial de la milicia auxiliar, cuando sus servicios se consideren necesarios a juicio del Alto Mando, y reúna sin interrupción el tiempo de servicio siguiente:

- A.- Primer Maestre o equivalente 4 años,
- B.- Teniente de Corbeta 5 años,
- C.- Teniente de Fragata 7 años,
- D.- Teniente de Navío 9 años.

Al personal mencionado que haya sido adecuado de grado por estudios efectuados, se le computará el tiempo de servicios en cada una de las jerarquías que haya ostentado.

Además de lo anterior, el pase de la milicia auxiliar a la milicia permanente, previa solicitud del interesado, estará sujeto al cumplimiento de los requisitos de conducta, edad, aptitud física y profesional, conforme al reglamento respectivo.

Artículo 37.- El personal que se contrate presentando carta de pasante de nivel licenciatura tendrá un plazo de un año, contado a partir de la fecha en que cause alta en el servicio activo de la Armada de México, para presentar el título y cédula profesional que corresponda. De no hacerlo, causará baja y no podrá ser reenganchado.

Artículo 38.- El personal de la milicia permanente, núcleo o escala de los diferentes servicios, podrá obtener las distintas jerarquías conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Ascensos o realizando estudios acordes a su profesión, por su cuenta y sin perjuicio del servicio, pudiendo obtener los grados de:

- I. Teniente de Corbeta, con estudios de licenciatura;
- II. Teniente de Fragata, con especialidad o maestría, y
- III. Teniente de Navío, con subespecialidad o doctorado.

Lo anterior estará sujeto a que dichos estudios resulten de utilidad a la Armada, a juicio del Alto Mando, y a que exista vacante.

Artículo 39.- El personal de la milicia auxiliar es el que presta sus servicios en forma temporal mediante contrato, así como los cadetes y alumnos de las escuelas de la Armada.

La estancia en el servicio activo de este personal estará sujeta a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 40.- El personal de la milicia auxiliar podrá ascender por adecuación de grado al efectuar estudios acordes a su profesión, o de utilidad para la Armada, sin perjuicio del servicio, obteniendo un título o diploma y cédula profesional, según corresponda, siempre y cuando exista vacante.

Artículo 41.- Se consideran becarios, aquellas personas de nacionalidad extranjera que se encuentran realizando estudios en los establecimientos educativos de la Armada de México.

Los becarios no serán considerados como personal de la Armada de México, pero quedan sujetos a la reglamentación interna de los establecimientos educativos.

Artículo 42.- Atendiendo a su formación y funciones, el personal se agrupa en Cuerpo General y servicios.

A su vez, el Cuerpo General y los servicios están constituidos por núcleos y escalas. Los núcleos agrupan al personal profesional, las escalas al técnico profesional y no profesional.

Artículo 43.- El núcleo del Cuerpo General está constituido por personal egresado de la Heroica Escuela Naval Militar, quien podrá realizar las especialidades que resulten necesarias para la Armada de México, en los términos previstos en el Plan General de Educación Naval.

Los núcleos de los servicios están constituidos por personal profesional procedente de establecimientos educativos superiores de la Armada de México, o de otras instituciones de educación superior tanto nacionales como extranjeras. Los estudios de estas últimas, para su validez, deberán ser revalidados y reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 44.- La escala técnico profesional del Cuerpo General y de los servicios está integrada por el personal que haya realizado estudios en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, de nivel técnico profesional, con una duración mínima de tres años lectivos y que obtengan el título y la cédula correspondientes.

Artículo 45.- La escala no profesional del Cuerpo General y de los servicios está integrada por todo el personal que no esté considerado en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

Artículo 46.- Los servicios de la Armada de México son:

- I. Administración e Intendencia Naval;
- II. Comunicaciones Navales;

III. Del Medio Ambiente Marino;

IV. Docente Naval;

V. Electrónica Naval;

VI. Ingenieros de la Armada;

VII. Justicia Naval;

VIII. Meteorología Naval;

IX. Músicos Navales;

X. Sanidad Naval, y

XI. Trabajo Social Naval.

Artículo 47.- Para ingresar a la Armada de México se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. No adquirir otra nacionalidad;

III. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos;

IV. No contar con antecedentes penales por delitos dolosos o intencionales, y

V. Reunir los requisitos de edad, aptitud física y académica, así como de conducta que establece el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- El reclutamiento del personal de marinería se efectuará:

I. Por conscripción en los términos de la Ley del Servicio Militar, y

II. Por contrato de enganche voluntario, de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el mismo.

Artículo 49.- El reclutamiento del personal de cadetes y alumnos se efectuará por contrato de enganche voluntario, de conformidad con las condiciones y términos establecidos en el mismo, así como del reglamento respectivo.

Artículo 50.- El personal de la milicia auxiliar que no sea del Servicio Militar Nacional, se reclutará por contrato de enganche voluntario, según las condiciones y términos establecidos en el mismo. Podrá reengancharse o causar baja de acuerdo a lo contenido en la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 51.- La capacitación y desarrollo del personal tiene por objeto instruirlo con conocimientos y habilidades para el cumplimiento de sus funciones dentro de la Armada de México, en los términos del Plan General de Educación Naval.

Dicho Plan, establecerá los requerimientos para cumplir los objetivos de:

I. Capacitación;

II. Adiestramiento;

III. Formación, y

IV. Especialización.

Estos objetivos, se llevarán a cabo en las unidades y en los establecimientos de la Armada, así como en otros centros educativos nacionales o extranjeros.

Artículo 52.- El personal designado para efectuar cursos por cuenta de la Armada en centros educativos, nacionales o extranjeros, ajenos a la misma, se comprometerá a prestar sus servicios conforme a las siguientes reglas:

I. En planteles nacionales, un tiempo de servicios equivalente a que duren sus estudios, y

II. En planteles extranjeros, un tiempo de servicios de dos veces del tiempo que duren sus estudios.

Artículo 53.- El personal seleccionado para efectuar cursos en establecimientos educativos de la Armada de México, deberá firmar un contrato en el que se establezca la obligación de servir en la misma por un término igual al de la duración de sus estudios.

La Armada de México expedirá el título profesional, diploma o constancia correspondiente a los nacionales o extranjeros que concluyan estudios en los establecimientos de educación naval, en los términos en que lo señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 54.- El personal desempeñará los cargos y comisiones acordes a su cuerpo, servicio y jerarquía establecidos en las planillas orgánicas de las unidades y establecimientos de la Armada de México, así como los que se le nombren por necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los cargos y comisiones confieren al designado las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que establecen las disposiciones aplicables.

Artículo 55.- El personal que desempeñe un cargo o comisión, podrá ser nombrado o reasignado a otro distinto, sin más trámite que la orden de cambio emitida por el Mando facultado para ello.

Artículo 56.- Al personal del Cuerpo General le corresponden las funciones siguientes:

I. Ejercer el Alto Mando, así como el mando en regiones, fuerzas, zonas, sectores, subsectores, establecimientos, instalaciones, unidades aéreas, a flote, de infantería de marina y demás que le designen;

II. Operar y mantener las unidades aeronavales, de superficie y de infantería de marina, armas, armamento marino, maquinaria naval y las que se requieran en la profesión naval, y

III. Desempeñar los cargos y comisiones que se requieran para el cumplimiento de la misión y ejercicio de las atribuciones de la Armada.

Artículo 57.- El personal de los servicios desempeñará las funciones siguientes:

I. Ejercer los cargos y comisiones inherentes a su servicio o especialidad;

II. Realizar las actividades correspondientes a su profesión, especialidad u oficio, y

III. Desempeñar las comisiones de carácter militar que se les asigne.

CAPÍTULO CUARTO JERARQUÍAS Y ESCALAFONES

Artículo 58.- Las jerarquías en el personal tienen por objeto el ejercicio de la autoridad, otorgando a su titular los derechos y consideraciones establecidos en las leyes y reglamentos respectivos, e imponiendo las obligaciones y deberes inherentes a la situación en que se encuentre.

Artículo 59.- El personal, por su jerarquía se agrupará en las categorías siguientes:

I. Almirantes;

II. Capitanes;

III. Oficiales;

IV. Cadetes y alumnos;

V. Clases, y

VI. Marinería.

Artículo 60.- Las distintas categorías tienen la siguiente escala jerárquica, cuyas equivalencias con las del Ejército y Fuerza Aérea son:

ARMADA

EJÉRCITO

FUERZA AÉREA

I.- ALMIRANTES

Almirante
Vicealmirante
Contralmirante

GENERALES

General de División
General de Brigada
General Brigadier

GENERALES

General de División
General de Ala
General de Grupo

II.- CAPITANES

Capitán de Navío
Capitán de Fragata
Capitán de Corbeta

JEFES

Coronel
Teniente Coronel
Mayor

JEFES

Coronel
Teniente Coronel
Mayor

III.- OFICIALES

Teniente de Navío
Teniente de Fragata
Teniente de Corbeta
Guardiamarina
Primer Maestre
Primer Contramaestre
Primer Condestable

OFICIALES

Capitán Primero
Capitán Segundo
Teniente
Subteniente
Subteniente
Subteniente
Subteniente

OFICIALES

Capitán Primero
Capitán Segundo
Teniente
Subteniente
Subteniente
Subteniente
Subteniente

IV.- CADETES

Alumnos

CADETES

Alumnos

CADETES

Alumnos

V.- CLASES

A.- Segundo Maestre
Segundo Condestable
Segundo Contramaestre

CLASES

Sargento Primero
Sargento Primero
Sargento Primero

CLASES

Sargento Primero
Sargento Primero
Sargento Primero

B.- Tercer Contramaestre
Tercer Condestable
Tercer Maestre

Sargento Segundo
Sargento Segundo
Sargento Segundo

Sargento Segundo
Sargento Segundo
Sargento Segundo

C.- Cabo
Cabo de Cañón
Cabo de hornos

Cabo
Cabo
Cabo

Cabo
Cabo
Cabo

VI.- MARINERÍA**TROPA****TROPA**

Marinero

Soldado

Soldado

Fogonero

Soldado

Soldado

Artículo 61.- La categoría de Cadete corresponde al personal que se encuentra efectuando estudios en la Heroica Escuela Naval Militar, y la de Alumno, al que efectúa estudios en las Escuelas de Formación de la Armada.

Tendrán las jerarquías que establezcan los reglamentos de los establecimientos educativos y estarán sujetos a la legislación militar con la jerarquía de Segundo Maestre.

Artículo 62.- Los ascensos de Cabo hasta Capitán de Fragata, se otorgarán para cubrir vacantes mediante proceso de selección conforme a lo previsto en esta Ley, en la Ley de Ascensos de la Armada de México y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 63.- Los ascensos de Capitán de Navío hasta Almirante serán conferidos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Ascensos de la Armada.

Para tal efecto, el Alto Mando propondrá al Mando Supremo el personal que reúna los requisitos para ascender, y le informará de las vacantes que existan para cada jerarquía.

Artículo 64.- El grado tope es la máxima jerarquía que puede ostentar el personal de la Armada, del Cuerpo General y de los diferentes servicios.

Quien alcance el grado tope, en los términos en que lo establece esta Ley o la Ley de Ascensos de la Armada de México, al cumplir cinco años en dicho grado percibirá una compensación mensual igual a la diferencia de percepciones que exista entre el grado que ostenta y el inmediato superior.

Cada cinco años dicha compensación será aumentada a las percepciones que correspondan al grado inmediato superior de los que perciba.

Artículo 65.- Se consideran como grados tope los siguientes:

I. Para el Cuerpo General:

A.- Núcleo: de Guardiamarina hasta Almirante, y

B.- Escala: de Marinero hasta Teniente de Navío, y

II. Para los servicios:

A.- Núcleo: de Primer Maestre hasta Vicealmirante,

B.- Escala técnico profesional: de Tercer Maestre hasta Capitán de Corbeta, y

C.- Escala no profesional: de Marinero hasta Teniente de Navío.

Los escalones jerárquicos se regirán por las disposiciones de la legislación en materia de ascensos aplicable al personal de la Armada.

Artículo 66.- El escalafón de la Armada de México se formulará, agrupando al personal por Cuerpo y Servicios en orden descendente, en razón de la jerarquía y antigüedad, señalando además las especialidades que ostenten.

Cada miembro de la Armada ocupará un solo lugar en el escalafón que le corresponda.

Artículo 67.- El personal de la Armada de México, podrá ser cambiado de Cuerpo o Servicio a petición del mismo, o por necesidades del servicio, sujetándose a las siguientes reglas:

I. No perderá la antigüedad en su grado, si el cambio es por necesidades del servicio, y

II. Perderá la antigüedad en su grado, ocupando el último lugar en el escalafón que le corresponda a su antigüedad, si es a solicitud del interesado; la nueva antigüedad contará a partir de la fecha del cambio.

Artículo 68.- Al término de los estudios de formación el personal de cadetes de la Heroica Escuela Naval Militar será promovido a la jerarquía de Guardiamarina y los alumnos de las escuelas de formación egresarán con la jerarquía de Primer Maestre.

Artículo 69.- El personal de clases del Cuerpo General y servicios que concluya satisfactoriamente algún curso en los Centros de Capacitación de la Armada de México, será candidato a ser promovido conforme a las vacantes que existan.

Artículo 70.- Para los efectos de ratificación de los nombramientos de Capitán de Navío hasta Almirante, a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Alto Mando remitirá la documentación correspondiente a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO QUINTO

SITUACIONES DEL PERSONAL

Artículo 71.- El personal de la Armada de México podrá encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- I. Activo;
- II. Reserva, o
- III. Retiro.

Artículo 72.- El personal se encuentra en servicio activo cuando está:

- I. Prestando sus servicios en unidades y establecimientos navales, ya sea como voluntario o de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Militar Nacional;
- II. A disposición;
- III. En situación especial;
- IV. En depósito, o
- V. Con licencia.

Artículo 73.- Se encuentra a disposición:

- I. El personal en espera de órdenes para que le sea asignado cargo o comisión;
- II. El personal que pase a esta situación por resolución de organismo disciplinario, en los términos en que dispone la Ley de Disciplina del Personal de la Armada de México;
- III. El personal de capitanes de navío, contralmirantes, vicealmirantes y almirantes que, como resultado del procedimiento de evaluación del Consejo del Almirantazgo, fundado y motivado, no haya sido seleccionado y resulte excedente para ocupar los cargos o comisiones que establezca la estructura orgánica autorizada para estas jerarquías, y
- IV. El personal de las jerarquías de Oficial a Capitán de Fragata que, como resultado del procedimiento de evaluación de la Comisión Coordinadora para la Designación de Cargos, fundado y motivado, no haya sido seleccionado y resulte excedente para ocupar los cargos que establezca la estructura orgánica autorizada para estas jerarquías.

Artículo 74.- El personal que se encuentre a disposición, estará sujeto a las normas siguientes:

- I. Mientras permanezca en esta situación, de acuerdo a lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no será propuesto para ascenso;
- II. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se le deducirá de la antigüedad en el grado que ostente, el tiempo que dure a disposición y pasará a ocupar el lugar que le corresponda del escalafón, y
- III. El Alto Mando tendrá la facultad para suspender o cancelar la situación a disposición a todo aquel personal que se encuentre considerado en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 75.- Se encuentra en situación especial:

- I. El que haya sido comisionado en otras dependencias e instituciones federales, estatales y municipales, y
- II. El que esté sujeto a proceso y el que, cumpliendo condena, no haya sido destituido por sentencia.

Artículo 76.- Se consideran en depósito los almirantes y capitanes de navío que lo soliciten, siempre que se les conceda por el Alto Mando por un tiempo máximo de tres años ininterrumpidos o en fracciones.

El personal que se encuentre en esta situación permanecerá sin comisión en el lugar que señale, sin derecho a percibir sobrehaberes ni a ser propuesto para ascenso.

Artículo 77.- Las licencias que se conceden al personal son las siguientes:

- I. Menor;
- II. Ordinaria;
- III. Extraordinaria;
- IV. Por enfermedad, y
- V. Ilimitada.

Las licencias a que hace referencia este artículo estarán sujetas a lo que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 78.- La licencia menor es la que se concede a solicitud del interesado, hasta por quince días por año calendario, en periodos de 24 a 72 horas cada una, con la finalidad de resolver asuntos personales.

A quien se le conceda percibirá haberes, sobrehaberes y demás percepciones económicas.

Artículo 79.- La licencia ordinaria es aquella que se concede a partir de las 96 horas y hasta por seis meses, a solicitud del interesado, quedando sujeto a las siguientes normas:

- I. Hasta por un mes, percibirá haberes, sobrehaberes y demás percepciones económicas;
- II. Hasta por tres meses, percibirá únicamente haberes, y
- III. En las licencias mayores de tres meses, no percibirá haberes, sobrehaberes, compensaciones, ni demás percepciones económicas.

Artículo 80.- La licencia extraordinaria, es aquella que se concede al personal para separarse temporalmente del servicio por un periodo de seis meses y un día hasta un año, únicamente si es para asuntos particulares.

Esta misma licencia podrá otorgarse al personal por el tiempo que sea necesario, siempre y cuando sea para el desempeño de cargos de elección popular.

Quien solicite esta licencia no percibirá haberes, sobrehaberes, compensaciones, ni demás percepciones económicas, ni será ascendido mientras se encuentre gozando de la misma.

Artículo 81.- La licencia por enfermedad se concederá de acuerdo al dictamen de la autoridad médica competente, hasta por seis meses.

Se dará por terminada cuando el interesado sea dado de alta o hasta que se expida el certificado de inutilidad permanente.

A quien se le conceda, únicamente percibirá haberes y sobrehaberes.

Artículo 82.- La licencia ilimitada es la que se concede al personal para separarse del servicio activo por tiempo indefinido.

Al que se le conceda no percibirá haberes, sobrehaberes, compensaciones, ni demás percepciones económicas.

Artículo 83.- Es facultad del Alto Mando otorgar, modificar o cancelar las licencias establecidas en la presente ley, conforme a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Artículo 84.- El personal que se encuentre haciendo uso de licencia en cualquiera de sus modalidades se sujetará a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, respecto del beneficio del servicio médico integral.

Artículo 85.- Baja es la separación definitiva del servicio activo y procederá:

I. Por concretarse alguna de las circunstancias siguientes:

- A.-** Defunción;
- B.-** Sentencia ejecutoriada dictada por órgano de justicia competente;
- C.-** Declarado prófugo de la justicia, tratándose de almirantes, capitanes y oficiales de la milicia permanente, sin perjuicio del proceso que se les siga;
- D.-** Por faltar injustificadamente tres días consecutivos el personal de la milicia auxiliar, sin perjuicio del proceso que se les siga, o
- E.-** Cuando se adquiera otra nacionalidad.

II. Por acuerdo del Alto Mando en los casos siguientes:

- A.-** Ausencia durante un periodo mayor de dos meses, comprobada mediante los partes oficiales y procedimientos judiciales; en caso de que apareciera y justifique su ausencia, podrá ser reincorporado al servicio activo a juicio del Alto Mando;
- B.-** Solicitud del interesado que se considere procedente tratándose de almirantes, capitanes y oficiales;
- C.-** Recomendación de organismo disciplinario competente, para el personal de la milicia auxiliar;
- D.-** Tratándose del personal de la milicia auxiliar, incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, en los casos siguientes:
 - 1.-** Encontrarse procesado en el orden común o federal; de resultar absuelto podrá reingresar al servicio a juicio del Alto Mando;
 - 2.-** Padecer, de acuerdo a dictamen de autoridad médica naval competente, una enfermedad contraída como consecuencia de actos ajenos al servicio y no contar a la fecha con más de cinco años de servicio en la Armada, o
- E.-** Tratándose de personal de la milicia auxiliar, por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios, conforme a las cláusulas de su contrato y demás disposiciones legales. El afectado será escuchado en defensa dentro de los tres días siguientes a su notificación, y

III. Por acuerdo de los mandos superiores en jefe y mandos superiores, al personal de clases y marinería encuadrados en unidades y establecimientos a su cargo, en los casos siguientes:

- A.-** A solicitud del interesado cuando no exista causa comprobada que lo obligue a permanecer en el servicio;
- B.-** Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad o dependencia a que pertenezca; por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por causa no imputable a la Armada de México; en ambos casos será escuchado en defensa, o
- C.-** Por terminación de su contrato o anticipadamente cuando se detecten hechos de falsedad en declaraciones o documentación presentada para la acreditación de su situación y de sus derechohabientes. El afectado será escuchado en defensa dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Artículo 86.- No se concederá baja, licencia ilimitada, extraordinaria ni pase a depósito, por solicitud del interesado cuando el país se encuentre en estado de emergencia o por necesidades del servicio.

Artículo 87.- Las reservas de la Armada son:

- a) Primera Reserva, y
- b) Segunda Reserva.

Artículo 88.- La primera reserva se integra con personal físicamente apto de:

I. Almirantes, capitanes y oficiales en situación de retiro y los oficiales que hayan causado baja del servicio activo por solicitarla;

II. Clases y marinería que hayan causado baja del activo por solicitarla, hasta la edad de treinta y seis años;

III. Oficiales, clases y marinería del Servicio Militar Nacional, hasta las edades de treinta y seis, treinta y tres y treinta años, respectivamente;

IV. Capitanes y oficiales pertenecientes a la Marina Mercante Nacional;

V. El demás personal de la Marina Mercante Nacional hasta la edad de treinta y seis años;

VI. Empleados civiles de la Secretaría de Marina;

VII. Personal de procedencia civil que tenga una profesión u oficio relacionado directamente con las actividades marítimas o portuarias, y

VIII. Ciudadanos mexicanos que así lo soliciten, quienes permanecerán en esta reserva hasta la edad de treinta años.

Artículo 89.- La segunda reserva se integra con el personal proveniente de la primera en los casos siguientes:

I. El comprendido en la fracción II del artículo anterior hasta los cuarenta y cinco años;

II. El comprendido en la fracción III del artículo anterior, hasta las edades de cincuenta, cuarenta y cinco y cuarenta años, respectivamente;

III. El personal de la Marina Mercante Nacional comprendido en la fracción V del artículo anterior hasta la edad de cincuenta años, y

IV. El comprendido en la fracción VIII del artículo precedente hasta la edad de cuarenta años.

Artículo 90.- Las reservas serán movilizadas en los términos de la ley respectiva y serán empleadas en la forma que mejor convenga al servicio.

Se llevará y mantendrá actualizado un registro del personal que constituya cada una de las reservas.

El Alto Mando podrá llamar a la primera o segunda reserva, en su totalidad, en parte o conjuntamente para efectuar ejercicios o comprobar su existencia.

Artículo 91.- El personal del activo pasará a situación de retiro de acuerdo con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Artículo 92.- Es facultad del Alto Mando ejercitar el derecho de retención en el activo al personal que se encuentre considerado en la causal de retiro por edad límite y sean necesarios sus servicios, en tanto no se hayan girado las órdenes de baja del servicio activo y alta en situación de retiro.

CAPÍTULO SEXTO

DEL MATERIAL

Artículo 93.- El material podrá encontrarse en cualquiera de las situaciones siguientes:

I. En activo, aquel que está en condiciones operativas, determinadas por las disposiciones reglamentarias;

II. En reserva, aquel que puede ser activado para el servicio;

III. En fabricación, construcción o modernización. Se encuentra en fabricación o construcción el que está en este proceso para ser incorporado al servicio activo, y en modernización el material en proceso para recuperar o actualizar los estándares operativos, y

IV. En trámite de baja, el material que no es susceptible de recuperarse.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La presente Ley abroga a la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, así como a su reforma del doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO.- El personal de los Cuerpos General e Ingenieros Mecánicos Navales, creados por la Ley Orgánica de la Armada de México del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, continuará prestando sus servicios conforme a las disposiciones de la presente Ley hasta causar baja; estos cuerpos quedarán en extinción.

CUARTO.- El personal del Cuerpo de Aeronáutica Naval e Infantería de Marina a que se refieren los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Armada de México del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, continuará prestando sus servicios conforme a las disposiciones de la presente Ley hasta causar baja; estos cuerpos quedarán en extinción.

QUINTO.- El personal de la milicia permanente perteneciente a los servicios creados en la Ley Orgánica de la Armada de México del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, continuará prestando sus servicios conforme a las disposiciones de la presente Ley, pudiendo pasar a situación de retiro o causar baja en los términos en que lo establecen las disposiciones aplicables.

SEXTO.- El personal de la milicia auxiliar que posea un grado superior al máximo especificado en esta Ley, continuará prestando sus servicios y podrá pasar a la milicia permanente en los términos de la Ley Orgánica de la Armada de México del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con sus reformas y adiciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Yolanda E. González H.**, Secretario.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECIMA Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2002 Y ANEXOS 4, 5, 7, 8, 11, 15 Y 18

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.2.3., penúltimo y último párrafos; 2.2.11.; 2.4.15., segundo párrafo; 2.9.21.; 2.10.8.; 6.22.; 7.1.1.; 7.2.1.; 7.2.2.; 7.3.1.; 10.1.; 10.2.; 10.3.; 11.4., primer párrafo y Artículo Vigésimo Octavo Transitorio y se **adicionan** las reglas 2.2.13.; 2.2.14.; 2.4.23.; 2.5.1., rubro A, con un último párrafo; 2.10.20.; 2.10.21.; con un Capítulo 2.17. denominado "Declaraciones Anuales Vía Internet", comprendiendo las reglas 2.17.1., 2.17.2., 2.17.3. y 2.17.4.; con un Capítulo 2.18. denominado "Declaraciones Anuales por Ventanilla Bancaria", comprendiendo las reglas 2.18.1., 2.18.2. y 2.18.3.; con un Capítulo 2.19. denominado "Disposiciones Adicionales por la Presentación de las Declaraciones Anuales", comprendiendo las reglas 2.19.1. y 2.19.2.; 3.4.12.; 3.8.3.; 3.12.8.; 3.31.8.; 3.31.9.; 3.31.10.; 3.31.11.; 3.31.12.; 3.31.13.; 3.31.14.; 3.31.15.; 3.31.16.; con un Capítulo 7.4. denominado "Del Pago del ISTUV de Aeronaves Correspondiente a 2003", comprendiendo las reglas 7.4.1., 7.4.2., 7.4.3. y 7.4.4.; 11.17.; 12.12. y 13.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

"2.2.3.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento de la Ley del IVA, siempre que se formule en los términos establecidos por el artículo 52, fracción II del Código, y el Anexo 1 de la forma oficial 32, quedando relevados de presentar la información en disco magnético de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores y operaciones de comercio exterior. En este caso, la autoridad efectuará la devolución en un plazo no mayor de 25 días hábiles, siempre y cuando se proporcione el número de cuenta bancaria "CLABE" a que se refiere la regla 2.2.13. de esta Resolución.

Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de atención fiscal de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, en la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañadas de los anexos correspondientes, incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.

2.2.11. Para los efectos del artículo 23, segundo párrafo, segunda oración del Código, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales podrán compensar el saldo a favor del ejercicio que tengan en cualquier impuesto federal, contra el ISR, IMPAC o el IVA a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, determinado en la declaración en el mismo ejercicio.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán presentar el aviso de compensación a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 del Código en los términos señalados en la regla 2.2.9. de esta Resolución y en materia de IVA, con los medios magnéticos que contendrán la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, que representen

al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior (operaciones de importación y exportación). La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente. Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros estarán relevadas de proporcionar la información de sus clientes de exportación prevista en este rubro.

Si efectuada la compensación a que se refiere esta regla resulta un remanente del saldo a favor, éste podrá compensarse en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitarse su devolución.

Tratándose de IVA, la compensación o solicitud de devolución del remanente del saldo a favor, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 6o. de la Ley del IVA; en caso de no solicitar la devolución o efectuar la compensación en los plazos señalados, dicho remanente deberá adicionarse al monto determinado conforme lo dispuesto en la fracción II y/o inciso c) del séptimo párrafo del artículo 5o. de la Ley del IVA.

Cuando el saldo a favor determinado en la declaración del ejercicio que se pretenda compensar se derive del ISR o del IMPAC, deberá observarse previamente que los montos respectivos no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 9o. de la Ley del IMPAC, por los cuales no se puede solicitar la devolución y, en consecuencia, sería improcedente su compensación.

- 2.2.13.** Para los efectos del primer párrafo del artículo 22 del Código, el número de cuenta bancaria que deberá proporcionarse en la forma oficial 32, será la CLABE a 18 dígitos proporcionado por la institución de crédito, y la autoridad efectuará la devolución en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Cuando se solicite la devolución, las personas morales y físicas obligadas o que hayan optado por presentar declaraciones vía Internet, a que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, deberán proporcionar en todos los casos, el citado número de cuenta bancaria "CLABE", a fin de que la autoridad efectúe la devolución mediante depósito. Las personas físicas que realicen sus pagos vía ventanilla bancaria y que soliciten devolución, podrán estar a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo proporcionar su número de cuenta bancaria a 18 dígitos.

- 2.2.14.** Los contribuyentes que hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales, en materia del ISR e IMPAC, deberán indicar en la forma oficial 32 la fecha de presentación del dictamen, así como el número de folio de aceptación del dictamen presentado por medios electrónicos y cuando proporcione el número de cuenta bancaria "CLABE" a que se refiere la regla 2.2.13. de esta Resolución, la autoridad podrá efectuar la devolución en un plazo no mayor de 25 días hábiles.

La solicitud deberá presentarse mediante la forma oficial 32 acompañada de dos fotocopias de las declaraciones anuales respectivas, donde manifieste el saldo a favor, quedando relevados de acompañar las declaraciones de pagos provisionales e impuestos retenidos. Tratándose del IMPAC por recuperar, además se presentará el Anexo 2 o 3 de la forma oficial citada, según corresponda.

Lo señalado en el primer párrafo de esta regla, no será aplicable tratándose de solicitudes de devoluciones del IMPAC por recuperar.

- 2.4.15.**
Cuando el interesado no solicite el comprobante a que se refiere el párrafo anterior o no proporcione la copia de su cédula, los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado.
.....

- 2.4.23.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código y 37 de su Reglamento, los contribuyentes que acepten el pago de los bienes que enajenen o de los servicios que presten, al público en general, mediante el denominado monedero electrónico, por las operaciones que realicen utilizando dichos monederos, quedarán relevados de la obligación de emitir comprobantes, salvo que el adquirente de los bienes o servicios lo soliciten, en cuyo caso deberán expedir un comprobante fiscal simplificado.

Por las operaciones que no se realicen a través del mencionado monedero, los contribuyentes deberán expedir los comprobantes que establecen las disposiciones fiscales.

Todas las operaciones de los contribuyentes, deberán asentarse en los registros contables que estén obligados a llevar conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por monedero electrónico se entiende un dispositivo en forma de tarjeta plástica dotada de un "chip" con capacidad de transferencia y almacenamiento de un valor monetario y de lectura, escritura y almacenamiento de transacciones comerciales realizadas en moneda nacional. Dichos monederos deberán concentrar la información de las

operaciones que se realicen por ese medio en un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad, a través de una institución de crédito

Los bancos de datos que contengan la información relacionada con los monederos electrónicos, en todo momento deberán estar a disposición de las autoridades fiscales, así como facilitarle su acceso por medios electrónicos.

Los monederos electrónicos a que se refiere la presente regla deberán ser utilizados de manera generalizada por aquellos contribuyentes que decidan aceptarlos como medios de pago.

2.5.1.

A.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente apartado A, la adquisición de café.

2.9.21.

Para los efectos del artículo 32-A del Código, los contribuyentes que se encuentren obligados u opten por hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen fiscal y demás información y documentación a que se refieren los artículos 49 y 54 del Reglamento del citado Código, vía Internet a través de las direcciones www.sat.gob.mx o www.shcp.gob.mx.

Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DEL R.F.C.

FECHA DE ENVÍO

De la A a la F

del 12 al 19 de mayo de 2003

De la G a la O

del 20 al 26 de mayo de 2003

De la P a la Z y &

del 27 de mayo al 2 de junio de 2003

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar el dictamen a que hace referencia el párrafo anterior a más tardar el 12 de junio de 2003.

Se tomará como fecha de presentación del dictamen, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando correo electrónico; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet la fecha de envío y recepción del dictamen. La carta de presentación del dictamen (formulario 40) que se utilizará, será únicamente la que se requisiere dentro del Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED). En dicha carta de presentación del dictamen se deberá indicar la autoridad competente respecto del contribuyente que presenta el dictamen.

Para los efectos de esta regla, en el caso de contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, que renuncien a la presentación del dictamen, el aviso respectivo deberá formularse en escrito libre y se presentará ante la autoridad fiscal que sea competente respecto del contribuyente que lo presente.

En el caso de sustitución del contador público, se utilizará el formulario 39, aviso para presentar dictamen fiscal o sustitución del contador público registrado.

La presentación del escrito de renuncia o del aviso de sustitución, deberá efectuarse a más tardar el último día del mes inmediato anterior a aquel en que deba presentarse el dictamen fiscal; en estos casos, se tomará como fecha de presentación del escrito o del aviso respectivo, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente.

2.10.8. Para los efectos de los artículos 32-A y 52 del Código y 49 de su Reglamento, las instituciones que más adelante se precisan, enviarán vía Internet, la información a que se refieren los artículos 50, fracción III y 51, fracciones II y III del citado Reglamento. Dicha información será procesada de acuerdo con el Anexo 16-A de la presente Resolución, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen 2001 (SIPRED'2001).

1. Sociedades Controladoras.

2. a 7.

8. Sociedades de Inversión de Capitales.

9. Sociedades de Inversión de renta variable y en Instrumentos de Deuda.

.....
Tratándose de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en México, deberán enviar vía Internet, la información o documentación a que se refiere esta regla. Dicha información será procesada de acuerdo con el Anexo 16 de la presente Resolución, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen de 2002 (SIPRED' 2002).

2.10.20. Para los efectos de la fracción XVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, se da a conocer el concepto de los términos utilizados en dicha fracción para la determinación de la utilidad o pérdida a que se refiere la misma.

Por lo que respecta a la información para determinar el saldo de los activos financieros, se deberán incluir, entre otros, aquellos que se establecen en el artículo 40 de la Ley del IMPAC, inclusive las acciones emitidas por personas morales residentes en el país, al 31 de diciembre de 2001.

La cuenta de capital de aportación, en donde se encuentran registradas las aportaciones de capital, debe estar constituida por el capital inicial a la fecha en la que el contribuyente comenzó a tributar en el Régimen Simplificado, adicionada con las aportaciones de capital realizadas y disminuida con las reducciones de capital efectuadas. El saldo de la cuenta de capital de aportación debe estar actualizado por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio fiscal de que se trate. Si se realizaron aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tuviera a la fecha debe estar actualizado por el período comprendido desde el mes en el que se realizó la última actualización hasta el mes en el que se efectuó la aportación o se dio la reducción, según corresponda.

Los pasivos deben comprender a todas aquellas deudas y obligaciones a cargo de los contribuyentes que tengan al 31 de diciembre de 2001, a excepción de las correspondientes a contribuciones.

En las reservas de pasivos, se deben considerar a todas aquellas cuentas que se crearon para considerar las estimaciones, que no se hubieran definido en cuanto a beneficiarlo y monto.

Dichos conceptos también serán aplicables en el llenado de la información contenida en el anexo 19 "Determinación de la utilidad o pérdida fiscal según la fracción XVI del Artículo Segundo Transitorio" de la Ley del ISR vigente a partir del 1o. de enero de 2002, del Formato Guía para la presentación del dictamen fiscal de estados financieros, aplicable a los contribuyentes del Régimen Simplificado por el ejercicio fiscal de 2002, que forma parte del SIPRED'2002.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la multicitada fracción XVI, que hagan dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, deberán informar, mediante NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, si optaron por invertir la utilidad sujeta al pago del impuesto, a que hace mención el inciso c) de dicha fracción y, en su caso, sobre la adquisición en activos fijos que utilicen en su actividad, indicando la fecha de su adquisición, el monto, así como el tipo de bien en que se invirtió. Lo anterior, en el ejercicio en el que se lleve a cabo dicha inversión, de acuerdo con la misma fracción. Asimismo, deberán adicionar una nota después del índice 191100 del

anexo citado en el párrafo anterior, en la que se indicará que el contribuyente optó por invertir la utilidad sujeta al pago del impuesto, determinada conforme a la fracción XVI del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del ISR de 2002.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la fracción XVI, no opten por invertir la utilidad sujeta al pago del ISR, el contador público autorizado en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, indicará la fecha y monto del entero del impuesto correspondiente y, en su caso, la actualización y los recargos pagados.

- 2.10.21.** Para los efectos de la fracción LXXXVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, los contribuyentes a que se refiere dicha fracción, que hagan dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, que adquieran terrenos a partir del 10 de enero de 2002, siempre y cuando sean utilizados únicamente para fines agrícolas o ganaderos y que hayan optado por deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades, en el ejercicio en el que se dictaminen, deberán presentar escrito libre dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de su dictamen fiscal, ante la autoridad fiscal competente, en el que indiquen la fecha de adquisición del terreno, el monto de la adquisición, el monto aplicado contra la utilidad fiscal en el ejercicio, el monto pendiente de aplicar y el importe de la actualización, en su caso.

2.17. DECLARACIONES ANUALES VIA INTERNET

- 2.17.1.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- A.** Obtendrán el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2002 (DEM) en la dirección electrónica www.sat.gob.mx o en dispositivos magnéticos en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.
- B.** Capturarán los datos solicitados en el mismo, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos.
- C.** Concluida la captura, se enviará al SAT la información vía Internet a través de la dirección electrónica www.sat.gob.mx. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha y el sello digital generado por dicho órgano.
- D.** Cuando no exista impuesto a cargo, se estará únicamente a los rubros A, B y C de esta regla.
- E.** Cuando exista impuesto a cargo por cualquiera de los impuestos manifestados, los contribuyentes además deberán acceder a la dirección electrónica en Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro E de la presente Resolución, para efectuar su pago, debiendo capturar a través de los desarrollos electrónicos diseñados para tal efecto, los datos correspondientes a los impuestos por los que se tenga cantidad a cargo, así como el número de operación y fecha contenidos en el acuse de recibo a que se refiere el rubro C de la presente regla, debiendo además efectuar el pago de los impuestos citados mediante transferencia electrónica de fondos a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.14.1. de esta Resolución, manifestando bajo protesta de decir verdad que el pago que se realiza corresponde a la información de la declaración relativa al impuesto y ejercicio, previamente enviada al SAT conforme al rubro C de esta regla.

Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales con sello digital generado por éstas, que permita autenticar la operación realizada y su pago.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar declaración anual en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, cuando hayan presentado la información a que se refiere el rubro C de esta regla en la dirección electrónica del SAT por los impuestos a que esté afecto y, en los casos en los que exista cantidad a su cargo, hayan efectuado el pago de conformidad con el rubro E anterior.

2.17.2. Las personas morales que tributan conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán presentar las declaraciones anuales del ejercicio de 2002 de los impuestos federales citados en el primer párrafo de la regla 2.17.1. de esta Resolución, vía Internet de conformidad con el procedimiento mencionado en la misma.

2.17.3. Los contribuyentes personas morales a que se refiere este Capítulo que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, así como los que opten por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código, presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- A.** En sustitución del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2002 (DEM) a que se refiere la regla 2.17.1. de esta Resolución, presentarán los datos relativos a su declaración anual por los impuestos señalados a través del dictamen de sus estados financieros, en los plazos y con los requisitos y procedimientos que señalan las disposiciones fiscales para este último.
- B.** Las cantidades a cargo por cualquiera de los impuestos, deberán pagarse en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración anual, conforme al procedimiento establecido en el rubro E de la regla 2.17.1. de esta Resolución, debiendo anotar en el desarrollo electrónico, en sustitución del número de operación y fecha contenidos en el acuse de recibo a que se refiere el rubro C de la regla citada, que se trata de un contribuyente que dictamina sus estados financieros.
- C.** Cuando existan saldos a favor por cualquiera de los impuestos señalados, independientemente de que se determinen en el propio dictamen, dichos contribuyentes deberán manifestarlos vía Internet mediante el DEM de conformidad con el procedimiento señalado en los rubros A, B y C de la regla 2.17.1. de esta Resolución, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración del ejercicio, anotando que se trata de un contribuyente que dictaminará sus estados financieros, ya sea por estar obligado o por ejercer la opción para hacerlo. En estos casos sólo deberá capturarse en dicho programa, los datos relativos al saldo a favor y los de identificación, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del rubro D de esta regla.
- D.** Cuando exista impuesto a cargo por alguno de los impuestos señalados en esta regla, los datos relativos a la renta gravable para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa de conformidad con la Ley del ISR, se deberán manifestar dentro de los datos de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere el rubro B de la presente regla.

Cuando no exista impuesto a cargo por ninguno de los impuestos mencionados, los datos relativos a la renta gravable a que se refiere el párrafo anterior se deberán capturar en el DEM, debiendo enviar la citada información de conformidad con el rubro C de la regla 2.17.1. de la presente Resolución.

Se considera que los contribuyentes a los que se refiere esta regla han cumplido con la obligación de presentar declaración anual en los términos de las

disposiciones fiscales correspondientes, cuando presenten el dictamen de sus estados financieros de conformidad con el rubro A de esta regla, así como los datos relativos a la renta gravable de conformidad con el rubro D de la misma y, en los casos que exista cantidad a su cargo, hayan efectuado el pago de conformidad con el rubro B de la citada regla.

- 2.17.4.** Para los efectos del artículo 32 del Código, las declaraciones complementarias del ejercicio 2002 por los impuestos citados en el primer párrafo de la regla 2.17.1. de esta Resolución, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, deberán realizarse vía Internet, en la dirección electrónica del SAT o, en los casos que resulte cantidad a su cargo, en la dirección electrónica correspondiente al portal de las instituciones de crédito autorizadas, en los supuestos y términos establecidos en la regla mencionada, o en ambas direcciones electrónicas, según corresponda.

Tratándose de declaraciones complementarias para corregir errores relativos al RFC; nombre, denominación o razón social; o ejercicio, de la información enviada de conformidad con los rubros A, B y C de la regla 2.17.1. de esta Resolución, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos que se encuentra contenida en

la dirección electrónica del SAT www.sat.gob.mx proporcionando los datos que se indican

en la aplicación electrónica correspondiente. Asimismo, tratándose de declaraciones complementarias para corregir los errores antes mencionados o el concepto de impuesto pagado, en el pago realizado de conformidad con el rubro E de la regla mencionada,

se deberá presentar dicha declaración en la dirección citada. El SAT enviará a los contribuyentes acuse de recibo electrónico utilizando la misma vía, el cual deberá contener

el sello digital generado por dicho órgano.

Si adicionalmente a los errores antes señalados se tienen que corregir otros conceptos asentados en la información enviada por Internet en la dirección electrónica del SAT o en la dirección electrónica correspondiente al portal de las instituciones de crédito autorizadas,

se deberá primeramente presentar la declaración de corrección de datos citada y posteriormente, presentar la información o el pago que corresponda a la declaración complementaria del ejercicio por los demás conceptos a corregir, en los términos del primer párrafo de la presente Regla.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.17.2. de esta Resolución, que con posterioridad a la presentación del dictamen de estados financieros efectúen declaraciones complementarias del ejercicio 2002, las mismas se deberán realizar en los términos de la regla 2.17.1. de dicha Resolución.

2.18. DECLARACIONES ANUALES POR VENTANILLA BANCARIA

- 2.18.1.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- A.** Cuando exista cantidad a pagar por cualquier impuesto, aun en el supuesto en el que exista saldo a favor o no se tenga cantidad a pagar por alguno de ellos, los contribuyentes presentarán su declaración anual mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas" ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de esta Resolución debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

El pago se realizará en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

- B.** Cuando no exista cantidad a pagar por la totalidad de los impuestos a que se esté afecto, aun cuando por alguno o la totalidad de dichos impuestos exista saldo a

favor, los contribuyentes deberán acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, para presentar la forma oficial 13 mencionada, debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera que no existe cantidad a pagar, cuando derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos contra el impuesto a pagar dé como resultado cero a pagar.

- 2.18.2.** Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados, establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, para presentar su declaración anual del ISR utilizarán la forma oficial 13-A "Declaración del ejercicio. Personas físicas. Sueldos, salarios y conceptos asimilados", debiendo estarse a los rubros A o B de la regla anterior, según corresponda, cuando tengan ISR a pagar o saldo a favor.

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, que además de dichos ingresos perciban ingresos de los señalados en otros Capítulos de la Ley citada y la suma de todos los ingresos sea hasta de \$300,000.00, presentarán declaración anual mediante la forma oficial 13, de conformidad con la regla anterior de esta Resolución.

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, que además de dichos ingresos perciban ingresos de los señalados en otros Capítulos de la Ley citada y la suma de todos sus ingresos excedan de \$300,000.00, presentarán declaración anual de conformidad con el Capítulo 2.17. de esta Resolución.

- 2.18.3.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar sus declaraciones de conformidad con el procedimiento señalado en dicho Capítulo, podrán presentarlas vía Internet en los términos de la regla 2.17.1. de esta Resolución.

Las formas oficiales señaladas en este Capítulo, son las que se encuentran contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

2.19. DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES ANUALES

- 2.19.1.** Para los efectos de los Capítulos 2.17. y 2.18. de esta Resolución, los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos electrónicos del SAT, sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

Los contribuyentes deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial que generen o hayan generado a través de la dirección electrónica del SAT www.sat.gob.mx

para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada dirección, a que se refieren los rubros A, B y C de la regla 2.17.1. y los rubros C y D segundo párrafo de la regla 2.17.3. de esta Resolución, así como las declaraciones anuales previstas en el último párrafo de la regla 2.18.2. y las complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla 2.17.4. de la citada Resolución.

Cuando los contribuyentes a que se refieren las reglas 2.18.1., 2.18.2., párrafos primero y segundo y 7.4.2. de esta Resolución opten por presentar sus declaraciones vía Internet, deberán generar la clave de identificación electrónica confidencial mencionada en el párrafo anterior, para el efecto de la presentación de la declaración, en los términos del párrafo anterior. Los contribuyentes podrán opcionalmente acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente a generar la clave de

identificación citada, a través del desarrollo electrónico que las mismas les proporcionen.

Los contribuyentes que presenten sus declaraciones a través de medios electrónicos de conformidad con la regla 2.9.17. de esta Resolución, así como los que cuenten con el certificado digital de inscripción al servicio de declaraciones fiscales vía Internet señalado en la regla 2.10.4. de la misma Resolución, utilizarán la contraseña o clave de acceso que tengan para el Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones o para el Sistema de Presentación del Dictamen.

- 2.19.2.** Las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2001 y ejercicios anteriores, respecto de los impuestos y contribuyentes a que se refieren los Capítulos 2.17. y 2.18. de esta Resolución, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se deberán presentar en las formas oficiales 2, 2A, 3, 6, 7 u 8, según corresponda, o bien, a través del Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones con pago mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos de conformidad con las reglas 2.9.8. y 2.9.17. de esta Resolución, cuando en este último caso hubieren estado obligado a ello de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en los citados ejercicios, según corresponda.

- 3.4.12.** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 22 de la Ley del ISR, se entiende que la determinación de la pérdida deducible o la utilidad acumulable que resulten de operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, será aplicable a las operaciones financieras derivadas definidas en el artículo 16-A, fracción I, del CFF, en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o vender divisas, así como a las mencionadas en la fracción II del mismo artículo, que estén referidas al tipo de cambio de una moneda.

Para estos efectos, la pérdida o la utilidad se determinará restando de la cantidad que resulte de multiplicar el valor de referencia de la operación y el tipo de cambio correspondiente al último día del ejercicio que se declara, el resultado de multiplicar el mismo valor de referencia de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día en que haya sido contratada la operación. Ambos tipos de cambios serán los que hayan sido publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Asimismo, cuando se haya pagado o percibido una cantidad inicial por adquirir el derecho o la obligación para efectuar dicha operación financiera derivada, la pérdida o utilidad determinadas conforme al párrafo anterior se deberá adicionar o disminuir, según si el contribuyente pagó o percibió dicha cantidad, por el monto pagado o percibido dividido entre el número de días que tenga como vigencia original la operación y multiplicado por el número de días transcurridos entre la fecha de celebración de la operación y el 31 de diciembre de 2002. En caso de que dichas cantidades hayan sido determinadas en moneda extranjera, ellas deberán convertirse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el último día del ejercicio que se declara.

- 3.8.3.** Las personas morales que tributen conforme al Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR y que a partir del 1o. de enero de 2002, opten por tributar en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán presentar hasta el 31 de diciembre de 2002 el aviso ante el RFC debiendo utilizar la forma oficial R-2 "Avisos al registro federal de contribuyente. Cambio de situación fiscal".

Las autoridades fiscales realizarán el cambio de claves de obligaciones considerando que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior optan por tributar en los términos de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, cuando dichos contribuyentes no presenten el aviso a que se refiere esta regla dentro del plazo citado en la misma.

- 3.12.8.** Para los efectos del artículo 134, segundo párrafo de la Ley del ISR, se considera que se tienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran presentado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la citada Ley.
- 3.31.8.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134, tercer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de equipos electrónicos de registro fiscal, serán aplicables en lo que no se oponga a la naturaleza propia de dichos equipos, las disposiciones contenidas en los artículos 29-A al 29-K del Reglamento del Código, así como lo dispuesto en las reglas contenidas en el presente capítulo.
- 3.31.9.** Para la obtención del registro de equipos electrónicos de registro fiscal, los fabricantes o importadores deberán presentar ante la Administración General Jurídica, solicitud por escrito acompañada de la información a que se refiere la regla 3.31.3. de esta Resolución, correspondiente al equipo cuyo registro se solicite.
- Los equipos electrónicos de registro fiscal que obtengan el registro de la autoridad fiscal, son los que se relacionan en la dirección electrónica de Internet www.sat.gob.mx.
- 3.31.10.** Para los efectos del artículo 134, último párrafo de la Ley del ISR, los fabricantes o importadores de equipos electrónicos de registro fiscal, deberán conservar como parte de su contabilidad, por lo menos, la información a que se refiere la regla 3.31.4. de esta Resolución, correspondiente a los equipos electrónicos de registro fiscal que hubieran enajenado.
- 3.31.11.** Los avisos a que se refieren los artículos 29-A, fracción V y 29-J del Reglamento del Código, deberán ser presentados por los contribuyentes que opten por utilizar equipos electrónicos de registro fiscal, conforme a lo dispuesto por la regla 3.31.5. de esta Resolución.
- 3.31.12.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 29-B, fracción I, segundo párrafo del Reglamento del Código, el elemento de seguridad que se aprueba para garantizar que los datos que contiene la memoria fiscal no serán borrados o alterados, consistirá en una resina epóxica que deberá encapsular dicha memoria, impidiendo con ello su remoción.
- 3.31.13.** Para los efectos del inciso c) de la fracción III del artículo 29-B del Reglamento del Código, el logotipo fiscal que deberán contener los comprobantes que al efecto emitan los equipos electrónicos de registro fiscal, es el que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- 3.31.14.** Los equipos electrónicos de registro fiscal, deberán reunir como mínimo las siguientes características:
- I. Contar con un dispositivo fiscal electrónico, un programa aplicativo y una impresora la cual debe tener una tira de auditoría electrónica o, en su caso, deberá generar la impresión de un original para el comprobante fiscal y una copia para la tira de auditoría impresa; en ambos casos, la tira debe reunir los siguientes requisitos:
 - a) Número consecutivo de comprobantes fiscales.
 - b) Número del registro del equipo electrónico de registro fiscal.
 - c) Fecha, hora, detalle y valor total de cada operación.

El dispositivo fiscal electrónico debe permitir la lectura de la memoria fiscal, de la memoria de trabajo, de los totalizadores, de los contadores y de aquellos registros que aseguren un correcto funcionamiento del sistema, el cual deberá instalarse en un recipiente inviolable protegido con un dispositivo de seguridad que impida el acceso a los componentes internos del equipo en el que esté instalado. Dicho mecanismo de seguridad deberá ser aprobado por el SAT, previamente a que el mismo autorice el modelo del equipo electrónico de registro fiscal.
 - II. Expedir comprobantes fiscales que reúnan los requisitos señalados en la fracción III del artículo 29-B del Reglamento del Código, así como el número de registro del equipo que le corresponda.

- III. Contar con una memoria fiscal la cual debe conservar, por lo menos, la información a que se refiere la fracción I del artículo 29-B del Reglamento del Código. Dicha memoria deberá contar con el elemento de seguridad a que se refiere la regla 3.31.12. de esta Resolución.
- IV. Memoria de trabajo que emita un reporte global diario, el cual contenga la información a que se refiere la fracción IV del artículo 29-B del Reglamento del Código.
- V. Cumplir con la obligación a que se refiere la fracción V del artículo 29-B del Reglamento del Código relativa a adherir una etiqueta que contenga la leyenda "Equipo electrónico de registro fiscal".
- VI. Contar con un dispositivo de seguridad que, a falta de energía eléctrica, garantice la conservación de los datos contenidos en la memoria de trabajo por un periodo no menor de treinta días.
- VII. Tener un fechador que imprima en forma automática la fecha de la operación en el comprobante fiscal emitido, así como en la tira de auditoría, ya sea impresa o electrónica.
- VIII. Tener contadores que reúnan las siguientes características:
 - a) Uno, con por lo menos seis dígitos para numerar consecutivamente los comprobantes fiscales.
 - b) Otro, con cuatro dígitos para numerar los reportes globales diarios.
 - c) Un tercero de por lo menos cuatro dígitos para numerar consecutivamente los documentos no fiscales.
- IX. Contar con un número de registro, el cual debe ir almacenado en la memoria fiscal y además en un lugar visible en el exterior del dispositivo fiscal electrónico o del gabinete que lo contenga.

El dispositivo fiscal y la impresora, que podrá contener al dispositivo fiscal, deberán estar permanentemente conectados a un equipo de cómputo la computadora a una distancia no mayor de tres metros.

El programa aplicativo debe estar en un equipo de cómputo proporcionado por el contribuyente. La impresora debe conectarse al dispositivo fiscal electrónico y ambos deben ir conectados al equipo de cómputo donde reside el programa aplicativo. En su defecto, el programa aplicativo no debe operar, ni permitir registro de operaciones. Solamente debe haber una impresora por cada dispositivo fiscal electrónico y por cada equipo de cómputo donde esté instalado. El equipo de cómputo no debe estar conectado en red a otros equipos de cómputo.

Asimismo, además de la impresora y el dispositivo fiscal electrónico, pueden estar conectados al equipo de cómputo los periféricos necesarios para el funcionamiento del punto de venta, tales como: teclado, ratón, monitor, lector de código de barras, lector de banda magnética, torreta, báscula, cajón de dinero, unidades externas de respaldo y similares.

- 3.31.15.** Los contribuyentes que tengan concedida franquicia para usar o explotar un nombre comercial o una marca, mediante la cual se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para producir o enajenar bienes o prestar servicios al público en general, de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, podrán utilizar -para el registro de sus operaciones- el equipo de cómputo que hubieran acordado con el franquiciador, siempre que obtengan autorización previa del SAT, según corresponda, y en el convenio mediante el cual se otorgue la franquicia se establezcan como obligaciones adicionales del franquiciatario, las siguientes:

- I. Pagar regalías al franquiciador, determinadas preponderantemente como un porcentaje de todos los ingresos que se obtengan por el uso o explotación del nombre comercial o de la marca de que se trate.
- II. Dictaminar sus estados financieros por contador público registrado designado por el franquiciador.
- III. Proporcionar periódicamente al titular del nombre comercial o de la marca, información relativa a la totalidad de sus ingresos, gastos y demás cuentas de operación, así como de sus estados financieros.

Dicho equipo de cómputo deberá emitir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

Lo previsto en esta regla no será aplicable cuando el titular del nombre comercial o de la marca, sea residente en un país considerado como territorio con regímenes fiscales preferentes.

- 3.31.16.** Para efectos del artículo 29, sexto párrafo del Código, el SAT podrá autorizar a los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, en los términos del artículo 32-A del citado Código, a que utilicen sus propios equipos para el registro de operaciones con el público en general.

Para ello, se deberá presentar la solicitud ante el SAT, conjuntamente con la información sobre las características y especificaciones técnicas de sus sistemas de registro contable electrónico, acreditando además que se cumplen los requisitos siguientes:

- I. Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa, el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
- II. Acreditar que los equipos para el registro de sus operaciones con el público en general, cumplen lo siguiente:
 - a) Un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
 - b) Posibilidad de que las autoridades fiscales consulten en forma fácil la información contenida en el dispositivo mencionado.
 - c) Capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 37, fracción I del Reglamento del Código.
 - d) Capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

El SAT revocará la autorización otorgada cuando con motivo de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir con los requisitos a que se refiere esta regla o hayan incurrido en la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código.

Los contribuyentes autorizados en los términos de esta regla, son los que se relacionan en la dirección electrónica de Internet www.sat.gob.mx.

- 6.22.** Para los efectos del artículo 19, fracción VI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron, así como de los servicios prestados por establecimiento, en el año inmediato anterior, por entidad federativa, deberán hacerlo, por duplicado, a través de la forma oficial 57 denominada "Declaración Anual Informativa. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y Consumo por Entidad Federativa" contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.

- 7.1.1.** Para efectos del artículo 1o. de la Ley del ISTUV, se dan a conocer las tarifas para el pago de dicho impuesto para los siguientes vehículos:
- A.** Los destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, de año modelo 1994, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - B.** Los destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos (carga), modelos 1994-1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - C.** Automóviles nuevos que circulan en el país para el año de 2003, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - D.** Motocicletas de los años modelos 1994-1995, y esquíes acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, de los años modelos 1994-1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - E.** Aeronaves de año modelos 1994-1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - F.** Aeronaves y helicópteros de año modelo anteriores a 1994, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - G.** Helicópteros modelos 1994-1995, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - H.** Embarcaciones, incluyendo veleros, modelos 1994-1995, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - I.** Embarcaciones, incluyendo veleros, de año modelo anteriores a 1994, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
- 7.2.1.** De conformidad con el artículo 5o., fracción I, último párrafo de la Ley del ISTUV, se da a conocer el siguiente factor de actualización de enero de 2003: 1.0538.
- Los montos actualizados de la Tarifa a que se refiere la fracción I del artículo 5o., de dicha Ley se dan a conocer en el Anexo 15, rubro E de la presente Resolución.
- 7.2.2.** Para efectos de los artículos 14-C y 15-B de la Ley del ISTUV, se da a conocer el factor de actualización al 1o. de enero de 2003, mismo que de conformidad con el artículo 17-A del Código se determinó en cantidad de 1.0538.
- 7.3.1.** Para efectos del artículo 17, primer párrafo de la Ley del ISTUV, los fabricantes, los ensambladores, los distribuidores autorizados, así como las empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados, presentarán ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente, a más tardar el día 17 de cada mes, la información a que se refiere el precepto citado, en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el anexo 1, inciso C "Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados", numeral 4 "Instructivo para medios magnéticos" de la presente Resolución.
- La información deberá proporcionarse con base en el código de claves contenido en el Anexo 15 de esta Resolución.
- La clave vehicular se integrará como se indica en el citado Anexo 15.
- El número de cada empresa es el señalado en el referido Anexo 15.
- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del ISTUV, la clave vehicular se determina de conformidad con lo dispuesto en el rubro A del mencionado Anexo, y deberá anotarse en la parte superior de número de folio de la factura o documento que ampare la enajenación.
- Los fabricantes o ensambladores autorizados de automóviles y camiones nuevos proporcionarán a la Dirección General Adjunta de Impuestos Especiales y de Comercio Exterior, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo IV piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F. con 15 días de anticipación a la enajenación al público, las

nuevas claves vehiculares de las diferentes versiones correspondientes a los vehículos del año modelo y posterior al de aplicación de la Ley del ISTUV.

Las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales que comercialicen vehículos importados nuevos originarios de la Unión Europea deberán proporcionar la información mencionada en los párrafos anteriores de esta regla. La clave vehicular correspondiente a los vehículos importados de la Unión Europea se integrará de siete dígitos, el primer dígito será el número 4, el segundo será 9 y el tercer dígito será 9, los siguientes dos dígitos corresponderán al modelo, los últimos dos dígitos corresponderán a la versión.

7.4. DEL PAGO DEL ISTUV DE AERONAVES CORRESPONDIENTE A 2003

7.4.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes obligados a realizar sus pagos vía Internet de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución, que no se encuentren en los supuestos de la regla 2.15.1. de la misma, presentarán vía Internet el pago del ISTUV de aeronaves correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- A.** Deberán acceder a la dirección electrónica en Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro E de la presente Resolución, para efectuar su pago.
- B.** En la dirección citada se deberán capturar los datos correspondientes al ISTUV por los que se tenga el impuesto a pagar, a través de los desarrollos electrónicos diseñados para tal efecto, debiendo además efectuar el pago del impuesto citado mediante transferencia electrónica de fondos a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.14.1. de esta Resolución.

Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el recibo bancario de pago de contribuciones federales con sello digital generado por éstas, que permita autenticar la operación realizada y su pago.

7.4.2. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes que no estén obligados a efectuar sus pagos vía Internet de conformidad con la regla 7.4.1. de esta Resolución, para presentar la declaración del ejercicio del ISTUV de aeronaves correspondiente al ejercicio 2003, incluyendo sus complementarias y de corrección fiscal, utilizarán la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves", la cual se presentará ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de esta Resolución, debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

El pago se realizará en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla no estarán obligados a exhibir la Tarjeta Tributaria para la presentación de su declaración anual.

Los contribuyentes mencionados, podrán optar por realizar el pago vía Internet de conformidad con la regla 7.4.1. de esta Resolución.

7.4.3. Las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2002 y ejercicios anteriores, respecto del ISTUV de aeronaves a que se refieren las reglas 7.4.1. y 7.4.2. de esta Resolución, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se deberán presentar en la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves".

7.4.4. Para los efectos de los artículos 4o. y 12 de la Ley del ISTUV, tratándose de contribuyentes a los que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, salvo los mencionados en la regla 2.15.1. de dicha Resolución, el pago de este impuesto para aeronaves, se comprobará con la copia del acuse de recibo con sello digital generado por las instituciones de crédito autorizadas.

11.4. Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 17, fracción VIII de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, podrán solicitar la devolución de dicho impuesto que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 17, fracción VII del citado ordenamiento, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32, y su Anexo 4, debiendo acompañar a dicha forma los originales y copias de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código, original y copia de las facturas a nombre del contribuyente con las que acrediten la propiedad del bien en el que utiliza el diesel, copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

11.17. Para los efectos del artículo 17, fracciones VI y X de la LIF, quedan comprendidas en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, los estados o municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

12.12. Los contribuyentes obligados al pago del IVBSS de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Octavo de las disposiciones transitorias de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, deberán efectuar el pago provisional correspondiente al mes de diciembre de 2002 conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo citado.

Asimismo, con base en lo dispuesto por la fracción II del Artículo Octavo transitorio citado, los contribuyentes deberán presentar la declaración del ejercicio correspondiente al año 2002 del IVBSS, durante el mismo período de pago establecido para los efectos del ISR.

13.5. Para los efectos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley del ISR, Artículo Unico que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario y la regla 13.3. de esta Resolución, cuando los retenedores apliquen el crédito al salario contra un impuesto a su cargo, que se entera en forma extemporánea, disminuirán el crédito al salario a que tengan derecho conforme a las citadas disposiciones contra las contribuciones a su cargo, antes de realizar su actualización, en el entendido de que el crédito al salario y las contribuciones corresponden a la misma declaración de pago.

Vigésimo La información a que hacen referencia las reglas 6.13., 6.23., 6.24., 6.25., 6.30. y 7.3.1., de la

Octavo. presente Resolución, durante el período comprendido del 1o. de junio de 2002 al 28 de febrero de 2003, se presentará a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C "Formatos, cuestionarios, instructivo y catálogos aprobados", numeral 4 "Instructivo para medios magnéticos", de dicha Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal. Tratándose de la regla 7.3.1. de esta Resolución, la información correspondiente se deberá presentar ante la Administración Local de Recaudación."

Segundo. Se modifican los Anexos 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Lo dispuesto en los Capítulos 2.17., 2.18., 2.19. y 7.4., así como en los Artículos Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, entrarán en vigor el 1o. de enero de 2003.

Asimismo, las modificaciones a las reglas 2.2.3., 2.2.9., 2.2.11. y 11.4, y la adicionada regla 2.2.14. de la presente Resolución, así como las formas oficiales 32 y 41, y sus anexos, publicadas por este mismo órgano oficial en la "Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y sus Anexos 1, 7, 11, 14 y 18" el día 13 de diciembre de 2002, entrarán en vigor el 13 de enero de 2003.

Tercero. Las personas morales que presenten su declaración anual correspondiente al ejercicio 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, durante los meses de enero y febrero de 2003, incluyendo sus complementarias, con cantidad a pagar, con saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos, en lugar de presentarla vía Internet en los términos establecidos en el Capítulo 2.17. de esta Resolución, lo harán utilizando las formas oficiales: 18 "Declaración del ejercicio de personas morales", 19 "Declaración de consolidación", 20 "Declaración del ejercicio. Personas morales del régimen simplificado" o 21 "Declaración del ejercicio. Personas morales con fines no lucrativos", según corresponda, mismas que se presentarán en las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de esta Resolución.

Las declaraciones complementarias o de corrección fiscal de las correspondientes a las declaraciones que se hubieren presentado en los términos del párrafo anterior, que se efectúen a partir de marzo de 2003, se deberán realizar vía Internet de conformidad con el Capítulo 2.17. de la presente Resolución.

Cuarto. El pago del ISTUV de aeronaves correspondiente al ejercicio de 2003, que se efectúe durante los meses de enero y febrero de 2003 por los contribuyentes a que se refieren las reglas 7.4.1. y 7.4.2. de esta Resolución, deberá realizarse ante las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de dicha Resolución mediante la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves".

Las declaraciones complementarias o de corrección fiscal que correspondan a las declaraciones que se hubieren presentado en los términos de este artículo, que se efectúen a partir de marzo de 2003, se deberán realizar vía Internet de conformidad con la regla 7.4.1. de esta Resolución, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 7.4.2. de dicha Resolución quienes estarán al procedimiento dispuesto en esta última regla.

Quinto. Las formas oficiales 2, 2-A, 3, 4, 6, 8 y 71 contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, para el pago del ISR, IMPAC, IVA o IEPS; únicamente continuarán vigentes respecto de las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2001 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal.

Sexto. A partir de la fecha en que sea aplicable lo dispuesto en los Capítulos 2.17., 2.18., 2.19. y 7.4. de esta Resolución, quedarán sin efectos las disposiciones contenidas en dicha Resolución y sus anexos que contravengan o se opongan a lo dispuesto en los citados Capítulos.

Séptimo. La disposición contenida en el artículo Vigésimo Tercero de las disposiciones transitorias de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2002, será aplicable también tratándose de los equipos electrónicos de registro fiscal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

SEXTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

SEXTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002 Y SUS ANEXOS 1, 4, 18, 21 y 22

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones y adiciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 2002:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.2., segundo párrafo.
- 1.3.8., último párrafo.
- 1.4.10., numeral 4.
- 1.5.2., primer párrafo.
- 2.6.14., sexto párrafo.
- 2.7.3., segundo párrafo.
- 2.7.5., primer párrafo y la tabla de su numeral 2.
- 2.7.6., primer párrafo.
- 2.10.4., la tabla del tercer párrafo.
- 2.10.12., numerales 1 y 4.
- 2.13.11., primer párrafo y el Rubro C.
- 2.15.1., primero y séptimo párrafos.
- 2.15.3., numeral 25.
- 3.1.1., segundo párrafo.
- 3.3.5., numeral 3, incisos a), b) y c).
- 3.3.7., primero y último párrafos.
- 3.3.19., primer párrafo de su numeral 2 y último párrafo de la regla.
- 3.3.21., segundo párrafo.
- 3.6.14., último párrafo.
- 3.7.1.
- 3.7.3., numeral 4.
- 5.2.2.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 1.2., con los numerales del 25 al 33.
- 2.9.11.
- 2.12.1., con un numeral 13.
- 2.13.11., con un numeral 6 a su Rubro A, un segundo párrafo al inciso b), de su Rubro B y un último párrafo a la regla.
- 2.15.1., con un último párrafo.
- 3.2.2., con un numeral 5.
- 3.2.16., con los incisos c) y d) a su numeral 1.
- 3.3.13., con un penúltimo párrafo a su numeral 1.
- 3.3.30.
- 3.3.31.
- 5.1.3., con un numeral 6.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.2.

25. AELC, la Asociación Europea de Libre Comercio.
26. Certificado de circulación EUR.1, el certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y el Anexo I del TLCAELC.
27. Comunidad, la Comunidad Europea.
28. Decisión, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.
29. Declaración en factura, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y el Anexo I del TLCAELC.
30. ECEX, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1997.
31. Resolución de la Decisión, la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.
32. Resolución del TLCAELC, la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
33. TLCAELC, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Asimismo, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2o. de la Ley Aduanera y 1o. de su Reglamento, así como las demás contenidas en estos dos ordenamientos y en los Decretos expedidos o que expida la SE relacionados con las disposiciones en materia aduanera.

1.3.8.

Las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar el formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, ante las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, declarando el monto del aprovechamiento y el IVA causado por la totalidad de los formatos denominados "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores", que efectivamente se hubieran presentado ante la autoridad aduanera para su despacho, que hubieran transmitido, validado e impreso en el mes al que corresponda el pago, señalando en el campo de observaciones que se efectúa conforme al artículo 16-B de la Ley, para su aportación al fideicomiso público y efectuar el pago del aprovechamiento conjuntamente con el IVA correspondiente.

1.4.10.

4. Se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, que hayan manifestado al RFC, en la forma y términos previstos en las leyes fiscales. Para comprobar lo anterior, se deberán presentar copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto al valor agregado, del ejercicio inmediato anterior, que en su caso correspondan.

- 1.5.2.** Quienes tengan en su poder mercancías que, con anterioridad al 1o. de junio de 2001, hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlas virtualmente hasta el 30 de abril de 2003, siempre que no se trate de contenedores y cajas de trailers.

2.6.14.

Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado. Durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2002 y el 10 de enero de 2003, los pasajeros de nacionalidad mexicana procedentes del extranjero por vía terrestre que acrediten con la documentación migratoria correspondiente su residencia en el extranjero, para acreditar la legal exportación de los vehículos de los EUA, será suficiente con anexar al pedimento el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado. Dicha medida es aplicable incluso para los vehículos con valor superior a 2,500 dólares de los EUA, para los que no será necesaria la presentación del documento denominado "Shipper Export".

2.7.3.

La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% y se enterará presentando el formulario de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. En este caso, las mercancías importadas no podrán deducirse para efectos fiscales.

2.7.5.

Las empresas de mensajería y paquetería determinarán las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la regla 2.7.4. de la presente Resolución, aplicando la tasa global del 17%, excepto en los siguientes casos:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	52.38%	52.38%	52.63%	55.60%	54.55%	65.03%	66.81%	67.76%
2	59.85%	59.85%	59.85%	63.07%	62.58%	72.55%	70.12%	73.73%
3	89.75%	89.75%	90.06%	92.30%	94.24%	99.05%	93.35%	102.96%
4	220.49%	297.54%	297.54%	297.54%	299.45%	260.92%	297.54%	297.54%
5	168.64%	245.69%	245.69%	245.69%	186.74%	208.82%	187.96%	245.69%
6	49.89%	101.60%	101.60%	101.60%	61.89%	57.29 %	49.85%	101.60%

2.7.6.

Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, las importaciones que se realicen por vía postal utilizando la "Boleta aduanal", se deberán determinar las contribuciones, aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% o las señaladas en los numerales 1 y 2 de la regla 2.7.5. de la presente Resolución, según corresponda, utilizando en este caso el código genérico 9901.00.06. Dichas importaciones no estarán sujetas al pago del DTA ni podrán deducirse para efectos fiscales.

- 2.9.11.** Para los efectos de los artículos 61, fracción VII y 106, fracción IV, inciso b) de la Ley, para la importación de menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y nacionales repatriados o deportados, se consideran bienes usados aquellos que se demuestre fueron adquiridos cuando menos seis meses antes de que se pretenda realizar su importación.

2.10.4.

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	45.75%	45.75%	45.99%	48.83%	47.83%	57.85%	56.56%	60.47%
2	52.90%	52.90%	52.90%	55.98%	55.51%	65.04%	62.72%	66.18%
3	81.50%	81.50%	81.80%	83.92%	85.79%	90.40%	84.94%	94.14%
4	206.56%	280.26%	280.26%	280.26%	282.08%	245.23%	280.26%	280.26%
5	156.96%	230.66%	230.66%	230.66%	174.27%	195.39%	175.44%	230.66%
6	43.34%	92.84%	92.84%	92.84%	54.85%	50.45%	43.34%	92.84%

2.10.12.

- Deberán tramitar el pedimento correspondiente por conducto de agente aduanal, el cual cobrará una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley, dicho pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Para estos efectos sólo se podrá efectuar la operación por la aduana y/o sección aduanera correspondiente a la circunscripción territorial donde se acredite la residencia del interesado.

- En el campo de RFC se deberá asentar la CURP que corresponda al importador.

2.12.1.

- Las operaciones de importación de mercancías donadas, realizadas de conformidad con el artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley.

- 2.13.11.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI de la Ley, los agentes aduanales para designar a sus mandatarios, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos a que se refieren los apartados A y B de esta regla. Las solicitudes se acompañarán de un disco flexible en el formato y con la información que adelante se señala que cumpla con los lineamientos que determine la Administración Central de Informática, de la AGA y deberán ser enviados en sobre cerrado con la leyenda "Solicitud de autorización de mandatario", a través del servicio de mensajería a la AGA, en el caso de que no se cumplan con los requisitos o de que no se acompañen con la totalidad de la documentación, las mismas se regresarán al solicitante indicando que no se dio trámite a su solicitud y señalándole el requisito o la documentación faltante u omitida.

- El original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de examen para aspirante a mandatario, señalando la clave 700152, cuando el agente aduanal haya optado porque sus aspirantes acrediten el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL).

- b)**
No obstante lo anterior, se podrá aplicar simultáneamente con la evaluación de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), la correspondiente a la

etapa psicotécnica, siendo necesario aprobar ambas etapas para que se continúe con el procedimiento previsto en esta regla.

.....

- C. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de aprobación de la etapa psicotécnica, el agente aduanal deberá presentar ante la AGA copia certificada del poder notarial que le otorgue al aspirante a mandatario, así como el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de autorización de mandatario, señalando la clave 700152, a efecto de que la misma emita la autorización de mandatario, dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del citado poder notarial.

La autorización para actuar como mandatario tendrá una vigencia de un año, misma que podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, siempre que un mes antes de su vencimiento, el agente aduanal presente solicitud mediante escrito libre ante la AGA, en la cual manifieste cualquiera de las siguientes opciones:

1. Que su mandatario acredita el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral, para lo cual anexará el documento respectivo, mismo que deberá tener una fecha de expedición no mayor a 3 meses anteriores a la fecha del vencimiento de la autorización.
2. Que su mandatario presentará la etapa de conocimientos, para efecto de que la AGA notifique oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora en que su mandatario deberá presentarse a sustentar dicha etapa, debiendo anexar el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de examen para aspirante a mandatario, señalando la clave 700152. En su caso, la autorización se entenderá prorrogada hasta en tanto la autoridad notifique al agente aduanal o al mandatario, el resultado de la etapa de conocimientos.

En ambos casos, para otorgar la autorización de mandatario, el agente aduanal deberá presentar ante la AGA el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de autorización de mandatario, señalando la clave 700152.

- 2.15.1.** La AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales constituidas conforme a la legislación mexicana, que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan su inscripción en el registro mencionado hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$530'000,000.00, y que cumplan con los requisitos previstos en esta regla. Las empresas inscritas en el registro de empresas certificadas, podrán optar por sujetarse a lo dispuesto en este capítulo. Para tales efectos, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.
-

Tratándose de maquiladoras y PITEX, la AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales que en el semestre inmediato anterior a aquél en que soliciten su inscripción, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$200'000,000.00 siempre que cumplan con los demás requisitos previstos en esta regla.

En caso de maquiladoras, PITEX y empresas comercializadoras, cuando transcurra el plazo de 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, sin que se notifique la resolución correspondiente, se entenderá que la resolución no es favorable y

únicamente podrán acogerse a los beneficios que establezca la AGA en la autorización respectiva.

2.15.3.

25. No se estará obligado al pago del DTA, cuando se tramiten pedimentos que amparen las transferencias de activos fijos importados temporalmente, siempre que se declare en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

3.1.1.

En el caso previsto en el artículo 3-C del Decreto citado, se deberá declarar en el pedimento que ampare el retorno virtual, el identificador que de acuerdo con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, corresponda a las operaciones efectuadas aplicando la proporción determinada de conformidad con las reglas 16.4. de la Resolución del TLCAN, 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, así como la proporción correspondiente.

3.2.2.

5. Tratándose de mercancía importada temporalmente destinada a un espectáculo público, se autoriza prórroga por un plazo igual al que hubiera sido importada, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se presente aviso ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal por conducto de agente o apoderado aduanal.

En el caso de que se requiera un plazo adicional al previsto en el párrafo anterior, se podrá autorizar por una sola vez la ampliación del plazo por 6 meses, siempre que se presente solicitud mediante escrito libre ante la Administración General de Grandes Contribuyentes por lo menos 30 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de la mercancía, acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia del pedimento de importación temporal.
- b) Copia del aviso previamente presentado a que se refiere el primer párrafo de este numeral.
- c) Copia del pedimento de rectificación en los términos del primer párrafo de este numeral.
- d) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, o escrito que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional por un plazo mayor al autorizado.
- e) Escrito mediante el cual la persona residente en territorio nacional asuma durante el plazo adicional, la responsabilidad a que se refiere el artículo 136, fracción I del Reglamento.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado considerará que la autoridad resolvió negativamente y contará a partir de ese momento con 15 días naturales, para retornar la mercancía al extranjero.

Para los efectos de este numeral, se entiende por espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público en general y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

3.2.16.

- c) Copia del documento emitido por autoridad competente, mediante el cual acredite el daño sufrido a la mercancía, cuando dicho daño deba hacerse constar en acta que se levante ante autoridad competente.

- d) Declaración bajo protesta de decir verdad, explicando los motivos o circunstancias por los cuales se considere que la mercancía no puede ser retornada al extranjero, así como, en su caso señalar los motivos de incosteabilidad para su retorno al extranjero.

3.3.5.

Lo dispuesto en esta regla, también será aplicable en los siguientes supuestos:

- a) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de las reglas 3.3.8. y 3.3.30. de la presente Resolución.
- b) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.
- c) Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, mediante el pago del impuesto general de importación, en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución.

3.3.7.

Para los efectos del artículo 112 de la Ley y de las reglas 3.3.8. y 3.3.30. de la presente Resolución, se podrá diferir el pago del impuesto general de importación cuando las maquiladoras o PITEX que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los pedimentos que amparen tanto el retorno como la importación temporal virtuales, determinen el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, que se hubieran importado temporalmente y utilizado en la producción o fabricación de las mercancías objeto de transferencia, siempre que al tramitar los pedimentos, se anexe un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la Ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos.

En este caso, cuando la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, a su vez transfiera o retorne las mercancías transferidas o mercancías que incorporen las mercancías transferidas, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, tomando en consideración el monto del impuesto que se señale en el escrito a que se refiere esta regla. Para estos efectos, únicamente se podrá utilizar la tasa que corresponda al programa autorizado a la maquiladora o PITEX que haya transferido las mercancías, de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución.

3.3.13.**1.**

Cuando las mercancías a que se refiere este numeral, no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa

arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en este numeral, excepto lo dispuesto en el inciso c).

3.3.19.

2. Tramitar un pedimento que ampare la exportación virtual de las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contado a partir de la recepción de la constancia de transferencia de mercancías. En dicho pedimento se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En el pedimento que ampare la exportación virtual se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importados temporalmente, que se hubieran incorporado en las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, conforme a su clasificación arancelaria.

3.3.21.

En el caso de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado C de las constancias de transferencia de mercancías, únicamente procederá la devolución del impuesto general de importación, cuando los insumos sean originarios de los Estados Unidos de América o Canadá conforme al TLCAN, o de los Estados Miembros de la Comunidad conforme a la Decisión o de los Estados Miembros de la AELC conforme al TLCAELC, según sea el caso. En este caso deberá presentarse copia del pedimento que ampara la importación o de rectificación en el que se haya aplicado el arancel preferencial correspondiente y copia del certificado de origen.

3.3.30.

Para efectos de lo dispuesto en la Resolución de la Decisión y en la Resolución del TLCAELC, las maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre maquiladoras o PITEX ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 5.2.5., numeral 1 de la presente Resolución y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de la Comunidad o de la AELC, según sea el caso, importadas temporalmente, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a las reglas 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable independientemente de que la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra maquiladora o PITEX.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

1. Cuando una empresa comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación o una maquiladora de servicios, transfiera las mercancías importadas temporalmente a una maquiladora o PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas

temporalmente, en términos de lo dispuesto en la regla 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales en los que se determine el impuesto general de importación de las mercancías; para la determinación del impuesto general de importación, la empresa que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México siempre que cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México, cuando cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados.

Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación en los términos de la regla 6.3. de la Resolución de la Decisión o la regla 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", cuando cuente con el registro para operar dichos programas.

En estos casos, no será necesario que se determine el impuesto general de importación de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales, y la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del impuesto general de importación en los términos de lo dispuesto en la regla 6.3. de la Resolución de la Decisión o la regla 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

La maquiladora o PITEX podrá transferir, en los términos de este numeral, a otra maquiladora o PITEX las mercancías importadas temporalmente cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente, en términos de lo establecido en la regla 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, siempre que la clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.

2. Cuando una empresa de la industria automotriz terminal transfiera las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas en su totalidad por la PITEX a la empresa de la industria automotriz terminal que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.
3. A las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley.

3.3.31. Para los efectos de los artículos 1; 52; 63-A; 83; 108, primer párrafo; 111; 121, fracción IV, segundo párrafo y 135 de la Ley; de la Resolución de la Decisión y de la Resolución del TLCAELC, quienes efectúen el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los bienes que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Para efectos de lo dispuesto en la regla 6.2. de la Resolución de la Decisión y 6.2. de la Resolución del TLCAELC, se deberá determinar el impuesto general de importación en términos de la regla 6.3. de la Resolución de la Decisión o 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, correspondiente a los bienes que se vayan a retornar y efectuar el pago del monto del impuesto que resulte a su cargo en el pedimento que ampare el retorno.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que efectúe el retorno deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente, por las mercancías de procedencia extranjera no originarias de la Comunidad o de la AELC, según sea el caso, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 6.4. de la Resolución de la Decisión o de la regla 6.4. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de las mercancías no originarias determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

2. Cuando no se esté obligado al pago del impuesto general de importación correspondiente por las mercancías de procedencia extranjera no originarias de la Comunidad o de la AELC, por estar exentas de dicho impuesto, la determinación correspondiente se deberá efectuar en el pedimento que ampare el retorno.
3. Cuando con posterioridad a la fecha en que se efectúe el retorno de las mercancías se expida una prueba de origen que las ampare de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, se deberá efectuar la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente, por las mercancías de procedencia extranjera no originarias de la Comunidad o de la AELC, según corresponda, en los términos del numeral 1 de la presente regla, mediante rectificación del pedimento de retorno.

Para efectos del párrafo anterior, se podrá optar por determinar dicho impuesto considerando el valor de los bienes, determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto. Quienes se sujeten a lo dispuesto en este párrafo, deberán de aplicar dicha opción en todas las operaciones que efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable cuando el retorno sea efectuado directamente por la persona que haya introducido las mercancías a territorio nacional al amparo de alguno de los programas de diferimiento de aranceles.

Se podrá tramitar el pedimento que ampare el retorno en los términos de los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

No obstante lo anterior, se podrá optar por presentar el pedimento que ampare el retorno, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, al amparo de esta regla, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Tratándose de personas morales que cuenten con el registro de empresa certificada en los términos de lo establecido en la regla 2.15.1., primer párrafo, de la presente Resolución, podrán llevar a cabo la determinación y pago a que se refiere esta regla mediante pedimento complementario, el cual deberán presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

De no efectuarse el pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento correspondiente de conformidad con esta regla, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código, desde el mes en que se hayan dado los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley para cada uno de los materiales que se hayan introducido bajo el programa de diferimiento de aranceles, hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.6.14.

La entrega de la mercancía se hará, tratándose de puertos aéreos internacionales y marítimos, en el punto de entrada al avión o al barco, según corresponda. Cuando se trate de puertos fronterizos, dicha entrega se efectuará en el lugar que para tal efecto se señale en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico para empacar las mercancías, mismas que deberán tener impreso conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, la leyenda "DUTY FREE" "MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS", debiendo engrapar el comprobante de ventas en dichas bolsas.

3.7.1.

Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realice de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, del Municipio de Apodaca, en el Estado de Nuevo León, a la Aduana de Monterrey, para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de la aduana referida. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

3.7.3.

4. Anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, excepto cuando se realicen las operaciones a que se refiere la regla 1.4.7. de la presente Resolución.

5.1.3.

6. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, de conformidad con el artículo 3-09 y el Anexo al artículo 3-09.

5.2.2.

Para los efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR que se encuentren relacionadas en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, no estarán obligadas al pago del IVA por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley, incluso cuando los bienes objeto de donación, que sean propiedad de residentes en el extranjero, sean entregados en territorio nacional a través de las empresas que cuenten con programas de maquila o PITEX, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 3.3.15. de la presente Resolución.

Segundo. Se adiciona al Índice de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, lo siguiente:

- I. El "Capítulo 2.15. Del Despacho de Mercancías por Empresas Certificadas", adicionado en la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el DOF el 11 de octubre de 2002.

Tercero. Se modifica el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

- I. Se modifica el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", así como su instructivo de llenado.
- II. Se adiciona la "Constancia de Transferencia de Mercancía", así como su instructivo de llenado.

Cuarto. Se modifica el Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en el horario para la importación y la exportación de la Aduana de Manzanillo.

Quinto. Se adicionan al Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, textos a la columna de datos de identificación, a las fracciones arancelarias: 2835.39.02, 7013.29.99, 7013.39.99, 7013.91.01 y 7013.99.99.

Sexto. Se modifica el Apartado A., del Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

- I. Se adiciona la Aduana de Agua Prieta a la fracción III.
- II. Se adiciona la Aduana de Guadalajara, únicamente en la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo y Costilla", Tlajomulco, Guadalajara, Jal., a la fracción XV.

Séptimo. Se modifica el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

- I. En su Apéndice 2 "Claves de Pedimento", se adiciona la clave V4.
- II. En su Apéndice 8 "Identificadores":
 - a) Se adicionan las claves IC, EB, UP, RD, RC y AI.
 - b) Se adiciona un numeral 8 al complemento, de la clave ST.
 - c) Se modifican las claves ID y NS.
 - d) Se adiciona una fila a la columna de Complemento de las claves ST y DT.
- III. En su Apéndice 9 "Regulaciones y Restricciones no Arancelarias", se modifica la clave D1.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, quienes hubieran importado temporalmente un vehículo en el periodo comprendido entre el 1o. de diciembre de 2002 y el 10 de enero de 2003 y acrediten el robo de dicho vehículo con copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público, el documento que acredite la importación temporal del mismo y demás documentación correspondiente, dentro del plazo previsto para la importación temporal, no estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior ni de las cuotas compensatorias.

Tercero. Para los efectos de la regla 2.15.1 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, las empresas que hubieran obtenido la autorización respectiva, con anterioridad al 1o. de enero de 2003, su vigencia será hasta el 30 de noviembre de 2003.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 2.13.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, los agentes aduanales que no hubieran sido sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o inhabilitación, durante el año inmediato anterior y el actual, podrán designar hasta el 28 de febrero de 2003, a nuevos mandatarios para que actúen como tales, sin cumplir con el

procedimiento ni con el pago de aprovechamientos establecidos en la citada regla, así como para lo cual deberán presentar ante la AGA solicitud mediante escrito libre, o bien, enviarla a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. Nombre completo y RFC del agente aduanal, su número de patente y de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, en su caso, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
2. Nombre completo, domicilio y teléfono particular, así como RFC y CURP de la persona que designa como mandatario.
3. Firma del agente aduanal y de la persona que designa como mandatario.

Deberá anexar a la solicitud, la siguiente documentación:

- a) Fotografía y copia de la cédula de identificación fiscal de la persona designada.
- b) Copia certificada del poder notarial que le otorgue a la persona que designa como mandatario.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la AGA podrá emitir la autorización de mandatario respectiva. El agente aduanal deberá acudir ante la aduana con la autorización antes indicada, a fin de que ésta le emita al mandatario autorizado el gafete correspondiente, el cual señalará como fecha de vigencia el 31 de marzo de 2003.

Quinto. Las mercancías cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, podrán destinarse al régimen de depósito fiscal sin que se requiera estar inscrito en los Padrones a que se refieren las reglas 2.2.2., numeral 14 y 2.2.3., primer párrafo, de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, hasta el 31 de marzo de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

LISTA de instituciones solicitantes con fines no lucrativos susceptibles de participar en el Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 01630.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3o., 4o. fracción I y 5o. fracción III de la Ley General de Deuda Pública, 4o. y 6o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y octavo de las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social, y

CONSIDERANDO

Que el 7 de julio de 2000, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo Secretarial mediante el cual se estableció el Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social, para la realización de operaciones de intercambio de deuda pública con personas morales mexicanas de fines no lucrativos, con el objeto de desarrollar proyectos de alto impacto social en los sectores educativo, medio ambiente, agropecuario, salud y desarrollo social;

Que el 24 de octubre de 2000 fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social;

Que la regla quinta de las Reglas de Operación mencionadas en el considerando que antecede, establece que cada dependencia coordinadora de sector determinará los criterios particulares de evaluación de los proyectos y de las instituciones, mismos que se han dado a conocer mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, previa opinión favorable emitida por las dependencias coordinadoras de sector correspondientes, en su Acuerdo 02-XXVIII-2 de fecha 21 de noviembre de 2002, emitió opinión favorable para que las instituciones que enseguida se indican participen en el Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social, todas en la modalidad de Apoyo a Proyectos Específicos, por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Octava de las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social, se publica la siguiente:

**LISTA DE INSTITUCIONES SOLICITANTES CON FINES NO LUCRATIVOS SUSCEPTIBLES
DE PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE INTERCAMBIO DE DEUDA PÚBLICA EN APOYO
DE PROYECTOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL**

En la presente lista se agrupan por sector las instituciones que obtuvieron opinión favorable para realizar operaciones de intercambio de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, tanto de la dependencia del Ejecutivo Federal encargada del sector que se indica, como de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, y respecto de la cual, conforme a lo establecido en el artículo décimo tercero del Acuerdo a que se refiere el primero de los considerandos del presente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá en cualquier momento suspender la celebración de operaciones de intercambio.

Sector Desarrollo Social	
Institución solicitante	Monto de deuda a intercambiar (cifras en millones de dólares)
Fundación Aloysius, A.C.	4.0
Fundación Aloysius Guadalajara, A.C.	3.0
Fundación Educa México, A.C.	10.0
Fundación Dibujando un Mañana, A.C.	1.98
Fundación Vamos FDS, A.C.	9.9
Aldeas Infantiles y Juveniles SOS de México, I.A.P.	2.95
Fundación Rigoberta Menchú Tum, I.A.P.	4.0
Fondo para Niños de México, A.C.	6.0
Halach Vinic, A.C.	0.99
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (ACNUR)	3.8
Visión Mundial de México, A.C.	5.0
Fundación Mexicana de Apoyo Infantil, A.C.	2.0
Fundación del Empresario Chihuahuense, A.C.	5.0
Fundación Ciudad de la Alegría, A.C.	4.95
Enlace, Comunicación y Capacitación, A.C.	1.55
Albergue Infantil Los Pinos, A.C. (niños)	2.2
Albergue Infantil Los Pinos, A.C. (niñas)	6.26
Nuestros Pequeños Hermanos, A.C.	5.0
Centro Mexicano para la Filantropía, A.C.	10.0
Fundación para el Desarrollo Sostenible en México, S.C.	0.7

TOTAL	89.28

Sector Salud

Institución solicitante	Monto de deuda a intercambiar (cifras en millones de dólares)
Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer, I.A.P.	3.5
Fundación Cultural Televisa, A.C.	10.0
Marie Stopes México, A.C.	1.39
Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A.C.	7.0
TOTAL	21.89
Sector Educación	

Institución solicitante	Monto de deuda a intercambiar (cifras en millones de dólares)
Centro de Educación Especial y Rehabilitación, A.C.	10.0
Unión de Empresarios para la Tecnología en la Educación, A.C.	10.0
Fundación Televisa, A.C.	10.0
TOTAL	30.0

Sector Agropecuario

Institución solicitante	Monto de deuda a intercambiar (cifras en millones de dólares)
Agroreservas, S.C.	5.0
Fundación Mexicana para el Desarrollo Rural, A.C.	10.0
TOTAL	15.0

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 47 y 55, apartado I, inciso b) de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAT EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47 Y 55, APARTADO I, INCISO b), DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 55, apartado I, inciso b) de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión debe establecer la forma y metodología en que las Federaciones previstas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular ejercerán las facultades de supervisión auxiliar respecto de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, y

Que resulta necesario establecer un mecanismo de supervisión auxiliar que, sin restar facultades a la autoridad, permita a ésta efectuar una adecuada supervisión y vigilancia de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a través de las Federaciones a las que se encuentren afiliadas o con las que tengan celebrado un contrato de supervisión auxiliar, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47 Y 55, APARTADO I, INCISO b), DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente se entenderá por:

- I. Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- II. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. Guía de Supervisión Auxiliar, a los aspectos mínimos que, en relación con lo dispuesto por las presentes Reglas, deberán observar los Comités de Supervisión de las Federaciones en la elaboración de los manuales de supervisión auxiliar respectivos, la cual será emitida por la Comisión;
- IV. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001;
- V. Supervisor Auxiliar, en singular o plural, a aquellos miembros del Comité de Supervisión que, en términos de las presentes Reglas, sean designados para llevar a cabo las labores de supervisión auxiliar de las Entidades;
- VI. Supervisión *Extra-situ*, a la fase permanente del proceso de supervisión auxiliar que será realizada por los Supervisores Auxiliares en las instalaciones de la Federación correspondiente y que estará compuesta por actividades de análisis y seguimiento, y
- VII. Supervisión *In-situ*, a la fase de inspección del proceso de supervisión auxiliar que será realizada con la presencia física de los Supervisores Auxiliares directamente en las instalaciones de la Entidad, mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma.

SEGUNDA.- La supervisión auxiliar de las Entidades a que se refiere el artículo 47 de la Ley, será ejercida por el Comité de Supervisión de cada Federación, respecto de aquellas Entidades que se encuentren afiliadas a ésta o bien, que tengan celebrado con ella un contrato de supervisión auxiliar en términos de lo dispuesto por la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley.

El Comité de Supervisión deberá elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración de la Federación respectiva, el manual de supervisión auxiliar que contendrá las políticas y lineamientos para llevar a cabo el proceso de dicha supervisión, observando lo dispuesto en las presentes Reglas y ajustándose, como mínimo, a los estándares establecidos en la Guía de Supervisión Auxiliar.

TERCERA.- La supervisión auxiliar tendrá por finalidad revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de las Entidades, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y situación legal de las Entidades, conste o deba constar en sus registros, a fin de que se ajusten a las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas financieras.

Los objetivos generales de la supervisión auxiliar serán los que se enuncian a continuación:

- I. Verificar el grado de cumplimiento de la Entidad, respecto de la normatividad vigente emitida por las autoridades y por los Organismos de Integración;
- II. Evaluar la condición financiera de la Entidad;
- III. Evaluar el grado y perfil de riesgo de las operaciones que realiza la Entidad, incluyendo las políticas de administración integral de riesgos;
- IV. Evaluar los procesos, sistemas y controles internos de la Entidad, verificando el cumplimiento de las políticas establecidas por los órganos de gobierno de la misma, incluyendo el proceso crediticio y las medidas para evitar operaciones de lavado de dinero, y
- V. Detectar posibles irregularidades en la operación de la Entidad, incluyendo la detección de posibles operaciones de lavado de dinero.

CUARTA.- Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Regla Tercera, el proceso de supervisión auxiliar se realizará de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por el Comité

de Supervisión, cumpliendo como mínimo con lo establecido en la Guía de Supervisión Auxiliar, y se dividirá en las dos fases siguientes:

- I. Supervisión *Extra-situ*, y
- II. Supervisión *In-situ*.

En su desarrollo, estas fases deberán encontrarse estrechamente vinculadas para coadyuvar a que el proceso de supervisión auxiliar se lleve a cabo con continuidad y eficiencia. Los documentos elaborados como parte de la Supervisión *Extra-situ* deberán hacerse del conocimiento de los Supervisores Auxiliares encargados de la Supervisión *In-situ* y viceversa.

QUINTA.- Los Supervisores Auxiliares llevarán a cabo las funciones de Supervisión *Extra-situ* utilizando

la información enviada por las Entidades a solicitud de la Comisión y del Comité de Supervisión de la Federación correspondiente.

Las labores de seguimiento consistirán en mantener una vigilancia continua de los aspectos más relevantes del desempeño de las Entidades, con la finalidad de que los Supervisores Auxiliares puedan determinar con oportunidad la existencia de incumplimientos a la regulación aplicable, el uso de prácticas financieras poco sanas, o bien, la presencia de inconsistencias o dificultades financieras.

Las labores de análisis consistirán en examinar y comparar periódicamente los principales indicadores financieros de las Entidades, así como en realizar estudios más detallados de la situación financiera de la institución, con el fin de que los Supervisores Auxiliares cuenten con una evaluación objetiva de la condición financiera que mantienen las Entidades bajo supervisión auxiliar.

SEXTA.- De manera enunciativa y no limitativa, las principales tareas que llevarán a cabo los Supervisores Auxiliares dentro de la fase *Extra-situ* del proceso de supervisión auxiliar, son las siguientes:

- I. Verificar que las Entidades entreguen en tiempo y forma, de acuerdo con la normatividad aplicable, la información requerida por las autoridades, así como por la Federación y/o Confederación respectiva, realizando todas las acciones necesarias para coadyuvar a dicho cumplimiento;
- II. Verificar la exactitud, integridad y consistencia de la información entregada por las Entidades, instruyendo las correcciones necesarias y asegurando su cumplimiento;
- III. Verificar que la administración cumpla cabalmente con las obligaciones legales tales como avisos, actas, publicaciones, otorgamiento y cancelación de poderes, instruyendo las correcciones necesarias y asegurando su cumplimiento;
- IV. Revisar mensualmente el cumplimiento de los límites legales contenidos en la Ley, la regulación prudencial y las demás disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento de algún límite legal, las Federaciones deberán aplicar las medidas correctivas que garanticen el apego a dichos límites;

- V. Examinar en forma permanente el desempeño y evolución de la Entidad, a fin de conocer la situación de la misma y detectar con oportunidad posibles anomalías, incumplimientos tanto legales como administrativos o situaciones problemáticas o riesgosas;
- VI. Dar seguimiento a todas las observaciones derivadas tanto de las actividades de Supervisión *In-situ* como de las actividades de la Supervisión *Extra-situ*;
- VII. Mantener un contacto habitual con las Entidades en materia de consultas y aclaraciones;
- VIII. Realizar una evaluación periódica de la condición financiera global y el perfil de riesgos de la Entidad;
- IX. Realizar un análisis financiero mensual de la situación de la Entidad, mediante el estudio individual y comparativo contra el Nivel de Operaciones correspondiente a la misma, del valor y la tendencia de las principales razones financieras de la Entidad, cubriendo aspectos de liquidez, rentabilidad, estabilidad y solvencia, y
- X. Detectar puntos específicos de preocupación, sujetos a ser revisados durante la Supervisión *In-situ*, así como proponer la realización de visitas de inspección extraordinarias para atender algún problema observado.

Los resultados obtenidos por los Supervisores Auxiliares con éstas y otras tareas de Supervisión *Extra-situ*, deberán estar debidamente fundamentados a través de papeles de trabajo, expedientes o registros, así como estar documentados adecuadamente mediante los informes, reportes, notas y diversos escritos que se elaboren como producto de los procesos de supervisión.

En particular y de manera no limitativa, los Supervisores Auxiliares deberán elaborar los documentos siguientes:

- I. Un informe que contenga el análisis financiero mensual de cada Entidad sujeta a supervisión auxiliar, observando como mínimo los estándares fijados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar, y
- II. Un informe trimestral de Supervisión *Extra-situ* de cada Entidad sujeta a supervisión auxiliar, el cual deberá incluir el análisis financiero del trimestre respectivo y un reporte del seguimiento de las observaciones derivadas de todo el proceso de supervisión auxiliar, tanto *Extra-situ* como *In-situ*.

SEPTIMA.- La Supervisión *In-situ* será realizada con la presencia física de los Supervisores Auxiliares, directamente en las instalaciones de la Entidad, mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma. Los Supervisores Auxiliares llevarán a cabo las funciones de Supervisión *In-situ* utilizando la información enviada por las Entidades a solicitud de la Comisión y del Comité de Supervisión de la Federación correspondiente y toda aquella información adicional que se considere necesario requerir específicamente para realizar la visita de inspección.

La Supervisión *In-situ* estará compuesta por dos etapas sucesivas, la planeación de la visita y la visita de inspección.

La finalidad de la etapa de planeación será que los Supervisores Auxiliares determinen, antes de iniciar la inspección, cuáles serán la finalidad, estrategia, alcance, duración, organización y control de la visita. En esta etapa los Supervisores Auxiliares incorporarán los resultados proporcionados por la Supervisión *Extra-situ* y, en su caso, detectarán posibles puntos específicos de preocupación con base en la información disponible sobre la Entidad y los resultados de visitas previas.

La etapa de la visita de inspección tendrá por objeto que los Supervisores Auxiliares obtengan un conocimiento detallado y objetivo de las actividades de administración, operación y comercialización de la Entidad, así como de sus operaciones, procedimientos, sistemas, controles internos y grado de cumplimiento de la regulación vigente.

OCTAVA.- De manera enunciativa y no limitativa, a continuación se señalan las principales tareas que llevarán a cabo los Supervisores Auxiliares dentro de la fase *In-situ* del proceso de supervisión auxiliar:

- I. Revisar el procedimiento de generación de información, verificando la correcta aplicación de los criterios contables vigentes para el registro, valuación, revelación y presentación de operaciones;

- II. Corroborar la existencia de una adecuada documentación que respalde las operaciones activas y pasivas de la Entidad;
- III. Verificar el cumplimiento de la regulación prudencial y otras disposiciones legales aplicables en cuanto a operaciones, límites, procedimientos y tenencia accionaria, entre otros;
- IV. Revisar la estructura organizacional de la Entidad, verificando que ésta se apegue a la normatividad aplicable y a las políticas internas de la propia Entidad, y corroborar que los funcionarios de la Entidad se encuentren debidamente acreditados y cumplan los requisitos establecidos en las normas aplicables;
- V. Verificar la existencia de sistemas adecuados de control interno y de los manuales correspondientes, revisando el apego a dichos controles y manuales, así como la observancia de sanas prácticas en la operación y funcionamiento de las Entidades;
- VI. Examinar los procedimientos y sistemas internos de la Entidad, con especial énfasis en los aspectos relativos al proceso crediticio, la administración de riesgos y la prevención de operaciones de lavado de dinero;
- VII. Verificar que los sistemas automatizados y el soporte informático con que cuente la Entidad sean confiables y adecuados a las características de las operaciones que realice la misma;
- VIII. Comprobar que las observaciones realizadas y las anomalías detectadas ya sea por la Supervisión *Extra-situ* o por anteriores visitas de inspección, hayan sido debidamente atendidas o corregidas, y
- IX. Investigar los asuntos específicos planteados por la Supervisión *Extra-situ* o derivados del proceso de planeación, así como las operaciones relacionadas con quejas o denuncias.

Los resultados obtenidos por los Supervisores Auxiliares con éstas y otras tareas de Supervisión *In-situ*, deberán estar debidamente fundamentados a través de papeles de trabajo, expedientes o registros, así como estar documentados adecuadamente mediante los informes, reportes, notas y diversos escritos que se elaboren como producto de los procesos de supervisión auxiliar.

En particular y de manera no limitativa, los Supervisores Auxiliares deberán elaborar los documentos siguientes:

- a) Un reporte de avance mensual del programa anual de visitas que incluya, en su caso, las desviaciones respecto del programa y las causas que originaron dichas desviaciones, y
- b) Un informe de inspección de cada visita realizada a una Entidad sujeta a supervisión auxiliar, observando los estándares mínimos fijados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar.

NOVENA.- Todos los documentos y materiales de soporte derivados tanto de la Supervisión *Extra-situ* como *In-situ* que realicen los Supervisores Auxiliares, así como los sistemas automatizados, registros, técnicas, herramientas y demás elementos pertinentes para su realización, deberán encontrarse disponibles para la consulta o revisión por parte de la Comisión.

DECIMA.- Para cumplir con las tareas y objetivos señalados en las Reglas Séptima y Octava, el Comité de Supervisión estará facultado para programar y realizar visitas de distinta naturaleza o tipo. Dichas visitas serán las siguientes:

- I. Visita de Inspección Ordinaria Integral.- Se entenderá como visita de inspección ordinaria integral aquella durante la cual se revisen, cuando menos, todos los aspectos señalados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar y los asuntos específicos detectados durante la Supervisión *Extra-situ* y la planeación de la visita, o bien, derivados de visitas anteriores. Estas visitas se programarán previamente considerando el Nivel de Operaciones y situación financiera de las Entidades bajo supervisión auxiliar.
- II. Visita de Inspección Ordinaria Específica.- Se entenderá como visita de inspección ordinaria específica aquella durante la cual la revisión se limita al examen exhaustivo y la comprobación detallada de algunos aspectos particulares. Estas visitas se programarán previamente con

base en la problemática detectada en los diagnósticos de Supervisión *Extra-situ* y las visitas anteriores.

- III. Visita de Inspección Extraordinaria.- Se entenderá como visita de inspección extraordinaria aquella realizada fuera del programa regular de visitas con la finalidad de revisar situaciones problemáticas determinadas, verificar el cumplimiento de instrucciones emitidas por la Comisión o la Federación respectiva. Estas visitas serán motivadas cuando durante la supervisión auxiliar de las Federaciones o durante la supervisión directa de la Comisión se detecte algún riesgo excepcional en alguna Entidad, entendiéndose como riesgo excepcional la presencia de cierto aspecto que afecte o pueda afectar de manera significativa la estructura financiera de dicha Entidad y la atención de quejas o denuncias provenientes de la administración de la misma o las autoridades competentes.

Los resultados correspondientes a cada una de las visitas anteriormente descritas deberán registrarse en un Informe de Inspección.

El Comité de Supervisión deberá elaborar un programa anual de visitas de inspección ordinarias (integrales y/o específicas) y, en su caso, deberá realizar las modificaciones posteriores a éste, explicando las causas que originaron dichos cambios. Será responsabilidad del Comité de Supervisión enviar a la Comisión tanto el programa anual mencionado como sus posteriores modificaciones, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sean aprobados por dicho Comité. El programa anual deberá enviarse a la Comisión en el mes de enero de cada año.

Anualmente el Comité de Supervisión deberá realizar, cuando menos, una visita ordinaria específica, así como las visitas extraordinarias que juzgue necesarias, a aquellas Entidades respecto de las cuales ejerza funciones de supervisión auxiliar. No obstante lo anterior, cada dos años deberá realizarse una visita ordinaria integral a cada una de dichas Entidades, no resultando obligatoria la realización de una visita ordinaria específica durante el año en que se efectúe dicha visita.

Tratándose de Entidades de reciente creación será obligatorio para el Comité de Supervisión realizar una visita ordinaria integral en el primer año de operaciones de dichas Entidades.

En todos los casos, será responsabilidad del Comité de Supervisión presentar ante la Comisión los Informes de Inspección dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha en que se cierre la visita de inspección correspondiente. Asimismo, será responsabilidad del citado Comité informar con oportunidad al Consejo de Administración de la Federación respectiva, acerca del programa anual de visitas de inspección y las posibles modificaciones a dicho programa, así como informar al propio Consejo, al menos trimestralmente, sobre los avances registrados respecto del programa y los resultados obtenidos en las visitas de inspección realizadas durante el trimestre.

DECIMA PRIMERA.- En la realización de las visitas de inspección a que se refieren las Reglas Séptima y Octava, los Supervisores Auxiliares que el Comité de Supervisión designe al efecto, deberán cumplir, como mínimo, con las reglas de Protocolo de Conducta establecidas en la Guía de Supervisión Auxiliar, a fin de garantizar que su actuación se ajuste a las atribuciones propias de su función y que las Entidades colaborarán con los Supervisores Auxiliares conforme lo señala la Ley.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá participar cuando lo considere oportuno o conveniente en la realización de las visitas de inspección a que se refieren las Reglas Séptima y Octava, informando tal determinación a la Federación correspondiente, y designando a los funcionarios que se integrarán con los Supervisores Auxiliares de dicha Federación.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

LEY para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Capítulo Primero

Del Ámbito de Aplicación y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.

La Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, del Distrito Federal y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional.

La Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

II. Secretaría: La Secretaría de Economía;

III. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, partiendo de la siguiente:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y prestadores de servicios turísticos;

IV. Competitividad: La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;

V. Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como del Distrito Federal;

VI. Sectores: Los sectores privado, social y del conocimiento;

VII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

VIII. Cadenas Productivas: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico;

IX. Agrupamientos Empresariales: MIPYMES interconectadas, proveedores especializados y de servicios, así como instituciones asociadas dentro de una región del territorio nacional;

X. Consultoría: Servicio empresarial que consiste en la transferencia de conocimientos, metodologías y aplicaciones, con la finalidad de mejorar los procesos de la empresa que recibe la atención;

XI. Capacitación: Servicio empresarial que consiste en la impartición de cursos, talleres y metodologías, con la finalidad de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas que reciben la atención;

XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios;

XIII. Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de Capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y competitividad de las MIPYMES, que establezca el Reglamento de esta Ley;

XIV. Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XV. Consejo: El Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa o en el Distrito Federal se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

XVII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley.

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

- a)** Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES en el marco de esta Ley;
- b)** Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;
- c)** Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y
- d)** Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES.

II. Promover:

- a) Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales;
- b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;
- c) El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes;
- d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores;
- e) La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPYMES por parte del Sector Público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;
- f) Las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas;
- g) Esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES;
- h) La creación y desarrollo de las MIPYMES sea en el marco de la normativa ecológica y que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo, e
- i) La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y Cadenas Productivas.

Capítulo Segundo**Del Desarrollo para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**

Artículo 5.- La Secretaría elaborará los programas sectoriales correspondientes en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.

Artículo 6.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de los Sectores para facilitar a las MIPYMES el acceso a Programas previstos en la presente Ley.

Artículo 7.- La Secretaría diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las MIPYMES.

Artículo 8.- Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como con entidades financieras.

Artículo 9.- Los programas sectoriales referidos en el Artículo 5 de esta Ley, deberán contener, entre otros:

- I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico;
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial;
- III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas, y
- IV. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento, a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios:

- I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;
- II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como de los Sectores;

III. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales;

IV. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo;

V. Contener propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES;

VI. Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES;

VII. Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las MIPYMES considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción;

VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, y

IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o del Distrito Federal, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.

Artículo 11.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:

I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y Consultoría para las MIPYMES;

II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;

III. Formación, integración y apoyo a las Cadenas Productivas, Agrupamientos Empresariales y vocaciones productivas locales y regionales;

IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico;

V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES;

VI. Consolidación de oferta exportable;

VII. Información general en materia económica acordes a las necesidades de las MIPYMES, y

VIII. Fomento para el desarrollo sustentable en el marco de la normativa ecológica aplicable.

Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES.

Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:

I. La Secretaría promoverá ante las instancias competentes que los programas y apoyos previstos en esta Ley a favor de las MIPYMES, sean canalizados a las mismas, para lo cual tomará las medidas necesarias conforme al Reglamento;

II. Impulsar un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES;

III. Promover con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

V. Evaluar anualmente el desempeño de la Competitividad nacional en relación al entorno internacional;

VI. Proponer la actualización de los Programas de manera continua para establecer objetivos en el corto, mediano y largo plazo;

VII. Realizar la función de coordinación a que se refiere la presente Ley, para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;

VIII. Desarrollar a través de los instrumentos con que cuenta y los que genere, un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y Cadenas Productivas;

IX. Proponer a través de las instancias competentes, la homologación de la normativa y trámites, por lo que se refiere a la materia de la presente Ley, y

X. Diseñar un esquema de seguimiento e identificación de resultados de los Programas de apoyo establecidos por el Gobierno Federal.

Para tal efecto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán la información que corresponda en términos de la normativa aplicable.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES considerando las necesidades, el potencial y vocación de cada región;

II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y Cadenas Productivas;

IV. El diseño de esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y de los Sectores, y

V. La generación de políticas y Programas de apoyo a las MIPYMES en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente:

I. La formación de una cultura empresarial enfocada al desarrollo de la competitividad en las MIPYMES a través de la detección de necesidades en Capacitación, Asesoría y Consultoría;

II. El fomento a la constitución de incubadoras de empresas, y a la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

III. La formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;

IV. La certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;

V. La formación y capacitación de recursos humanos para el crecimiento con calidad;

VI. La investigación enfocada a las necesidades específicas de las MIPYMES;

VII. La integración y fortalecimiento de las Cadenas Productivas;

VIII. Los esquemas de asociación para el fortalecimiento de las MIPYMES;

IX. La modernización, innovación, desarrollo y fortalecimiento tecnológico de las MIPYMES;

X. El desarrollo de proveedores y distribuidores;

XI. La atracción de inversiones;

XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES, y

XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable.

Capítulo Tercero

Del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 15.- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley se establece el Sistema.

Artículo 16.- El Sistema comprende el conjunto de acciones que realice el Sector Público y los Sectores que participen en los objetivos de esta Ley, para el desarrollo de las MIPYMES, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Capítulo Cuarto

Del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 17.- El Consejo es la instancia que promueve, analiza y da seguimiento a los esquemas, Programas, instrumentos y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES.

Artículo 18.- El Consejo estará conformado por 31 integrantes:

I. El Secretario de Economía, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

III. El Secretario de Educación Pública;

IV. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;

V. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

VI. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. El Secretario de Energía;

VIII. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

IX. El Secretario de Turismo;

X. El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Economía;

XI. El Director General de Nacional Financiera, S.N.C.;

XII. El Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;

XIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XIV. Seis representantes de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas;

XV. El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. El Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo;

XVII. El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana;

XVIII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;

XIX. El Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León;

XX. El Presidente del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;

XXI. Tres miembros de los Sectores que incidan en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, quienes serán designados por la Secretaría, y

XXII. Dos representantes del Congreso del Trabajo y un representante de la Unión Nacional de Trabajadores.

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias, entidades, miembros de los Consejos Estatales y especialistas en los temas a discusión.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá tener al menos el nivel de director general o su equivalente.

En las ausencias del presidente del Consejo, el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa asumirá dichas funciones.

Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico, a cargo de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se cuente con la asistencia del presidente o su suplente, y que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

El presidente, a través del secretario técnico, convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. En el caso de las extraordinarias, se convocará con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 21.- El domicilio del Consejo será en el Distrito Federal y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

Artículo 22.- El Consejo tendrá por objeto:

I. Estudiar y proponer medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores;

II. Desarrollar mecanismos para que las MIPYMES reciban Consultoría y Capacitación en las áreas de comercialización y mercadeo, tecnología y procesos de producción, diseño de producto y financiamiento, así como en materia de normalización y certificación;

III. Fomentar la constitución de incubadoras de empresas, y la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

IV. Procurar la formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;

V. Promover la certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;

VI. Facilitar la integración entre las MIPYMES;

VII. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con la gran empresa;

VIII. Estimular la integración y eficiencia de las cadenas productivas, con la participación de los Sectores, con una visión de corto, mediano y largo plazo;

IX. Formular mecanismos y estrategias de promoción a la exportación directa e indirecta de las MIPYMES;

X. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES, y

XI. Instituir los premios nacionales que reconozcan la competitividad de las MIPYMES en los términos que él mismo determine.

Capítulo Quinto

**De los Consejos Estatales para la Competitividad de la Micro,
Pequeña y Mediana Empresa**

Artículo 23.- En cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.

El Consejo Estatal estará sujeto a los lineamientos que emita el Consejo.

Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o Distrito Federal, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

Para que sesione válidamente, el Consejo Estatal deberá contar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que se cuente con la asistencia del secretario técnico del Consejo Estatal, o su suplente. Dicho Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en el Distrito Federal o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o del Distrito Federal, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.

Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores y delegados en la Entidad Federativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso del Distrito Federal a sus delegaciones, así como también a especialistas en los temas a discusión.

Artículo 26.- El Consejo Estatal tendrá por objeto:

- I. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las Cadenas Productivas y de las MIPYMES;
- II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y
- III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso del Distrito Federal sus delegaciones, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.

Artículo Tercero.- Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse el Consejo a que se refiere el Capítulo Cuarto de la misma.

Artículo Cuarto.- El Reglamento de esta Ley, deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 10 de esta Ley, la gradualidad en las asignaciones que con respecto de la totalidad de las adquisiciones y

arrendamientos de bienes y servicios, así como de obra pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las MIPYMES, deberán sujetarse a los siguientes plazos y porcentajes como mínimo:

I. Se establece un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de que se destine el 10%, y

II. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría revisará la gradualidad de referencia para los siguientes cuatro años, a fin de que fenecido este término se alcance el porcentaje del 35%.

Artículo Sexto.- En las Entidades Federativas o en el caso del Distrito Federal, que exista algún consejo con características similares a un Consejo Estatal, podrán asumir el carácter de éstos llevando a cabo el objeto y las funciones establecidas en esta Ley, realizando las adecuaciones legales correspondientes.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la República de Costa Rica en 2003 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aguacates frescos y miel natural originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26 al 36 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 1995, prevé entre sus objetivos, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial entre las partes;

Que dicho Tratado establece en su artículo 3-04 que cada una de las partes podrá acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en el anexo al artículo de referencia, para bienes originarios;

Que el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes, establece se aplique la desgravación a ciertos productos a partir de julio de 1999;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras e incrementar la utilización de preferencias arancelarias, así como instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes, y

Que el mecanismo a través del cual se asigna el cupo de exportación de aguacates frescos y miel natural, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito negociaciones, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA REPUBLICA DE COSTA RICA EN 2003 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, AGUACATES FRESCOS Y MIEL NATURAL ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos que podrán ser internados a la República de Costa Rica en 2003, dentro del arancel-cuota establecido para aguacates frescos y miel natural originarios de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes, y el artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción	Cuota (toneladas métricas)
Aguacates frescos	6,500 *
Miel natural	80

*La administración y asignación se efectuará sobre la base de tres periodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40% de la cuota total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover las exportaciones de aguacates frescos y miel natural, durante 2003 se aplica el mecanismo de asignación directa bajo la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho", a los cupos descritos en el cuadro anterior en beneficio de las empresas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación de estos cupos de exportación cualquier persona física o moral. La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, conforme al monto señalado en la factura comercial.

ARTICULO CUARTO.- La primera solicitud deberá presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, las hojas de requisitos específicos se establecen como anexos al presente Acuerdo.

Si la resolución es favorable, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

Dichas solicitudes deberán presentarse en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en la representación federal correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de asignación subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en las hojas de requisitos específicos correspondientes al cupo de que se trate. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la representación federal de la Secretaría que corresponda.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de exportación y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de tres certificados sin comprobar.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales

de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

ANEXOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A COSTA RICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO-COSTA RICA

AGUACATES FRESCOS (PALTAS)

0804.40.00

“Primero en tiempo, primero en derecho”

Beneficiarios: Personas físicas o morales.

Solicitud: Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).

**Documentación
soporte para la
primera asignación de
este cupo**

Todos los solicitantes

Documento		Periodicidad
1.-	Copia de la factura comercial señalando el monto, copia de la carta intención de compra del cliente en Costa Rica.	Primera Asignación.
1.-	Copia de la factura comercial señalando el monto, copia de la carta intención de compra del cliente en Costa Rica.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
2.-	Copia del pedimento de exportación y copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.	A partir de la quinta solicitud de asignación de cupo.

La vigencia de la asignación será lo que sea primero entre: 22 días naturales a partir de la fecha de asignación o el último día del cuatrimestre que cursó (30 de abril, 31 de agosto o 31 de diciembre).

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, deberá ser devuelto a la Secretaría.

SECRETARIA DE ECONOMIA**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR**

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A COSTA RICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

MIEL NATURAL**0409.00.00****“Primero en tiempo, primero en derecho”****Beneficiarios:**

Personas físicas o morales establecidas en México.

Solicitud:

Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).

		Documento	Periodicidad
Documentación soporte para la primera asignación de este cupo	1.	Copia de la factura comercial señalando el monto.	Primera Asignación.
Documentación para expediciones subsecuentes	1.	Copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso, correspondiente a la asignación anterior.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	2.	Copia del pedimento de exportación y copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.	A partir de la quinta solicitud de asignación de cupo.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer disposiciones relativas al Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 5 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 6 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se crea y establecen las reglas de operación del Registro Unico de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía;

Que el 3 de mayo de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo por el que se da a conocer la composición de la clave del Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación;

Que el 18 de enero de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que el 28 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos de comercio exterior y programas de fomento;

Que la Secretaría de Economía cuenta con el Sistema Integral de Comercio Exterior "SICEX", el cual ha facilitado y organizado durante más de seis años la operación de las empresas que realizan actividades de comercio exterior;

Que dentro del módulo "SICEX" destinado al registro y control de los programas de las empresas maquiladoras, la Secretaría de Economía ha desarrollado un sistema que correlaciona el listado de mercancías autorizadas en cada uno de los registros de la industria maquiladora de exportación, con la actual clasificación arancelaria;

Que es indispensable brindar certeza jurídica a las empresas que cuentan con registro de la industria maquiladora de exportación, respecto de las operaciones de comercio exterior que realizan al amparo de sus respectivos programas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION

ARTICULO 1.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Economía;
- II. Maquiladora, empresa que opera al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación;
- III. Programa, al registro que otorga la Secretaría a las Maquiladoras;
- IV. SAAI, el Sistema Automatizado Aduanero Integral, que es administrado por la Administración General de Aduanas, dependiente del Sistema de Administración Tributaria;
- V. CAESIT, a la Clave de Acceso Empresarial al Sistema de Información de Trámites, a que se refiere el artículo 2 fracción II del Acuerdo por el que se crea y establecen las reglas de operación del Registro Unico de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía.

ARTICULO 2.- Las Maquiladoras deben revisar la correlación de fracciones arancelarias que tienen autorizadas en sus respectivos Programas, que se encuentra publicada en la página Internet de la Secretaría: www.economia.gob.mx, con el objeto de que verifiquen la inclusión de cada una de ellas y su conformidad con la clasificación arancelaria que les corresponde de acuerdo a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

ARTICULO 3.- Las Maquiladoras que derivado de la revisión a que se refiere el párrafo precedente, consideren que existen discrepancias entre las fracciones arancelarias autorizadas en su Programa y su correlación, conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, deberán presentar la solicitud de ampliación de programa ante la oficina de la Secretaría que administra el mismo, o bien, vía la página de Internet de la Secretaría citada en el artículo anterior, siempre que en este último caso la Maquiladora cuente con su CAESIT.

La Secretaría dará respuesta a las Maquiladoras en un plazo máximo de 20 días hábiles. Transcurrido el citado plazo sin que la Secretaría dé respuesta al escrito presentado por la interesada, se entenderá contestado en el sentido propuesto por ella.

ARTICULO 4.- Las Maquiladoras sólo tendrán autorizadas en sus Programas las mercancías que se encuentren incluidas en la correlación de fracciones arancelarias que se encuentra publicada en la página Internet de la Secretaría: www.economia.gob.mx, por lo que aquellas Maquiladoras que no presenten la solicitud de ampliación a que se refiere el artículo precedente se entenderá que están conformes con la citada correlación.

ARTICULO 5.- La Secretaría incorporará al SAAI las fracciones arancelarias correspondientes a las mercancías de importación autorizadas en sus Programas, tanto las correlacionadas por virtud del presente Acuerdo y que fueron incorporadas hasta el 29 de marzo de 2002 como de aquellas dadas de alta desde el 1 de abril de 2002, fecha en que entró en vigor la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Las Maquiladoras sólo podrán importar temporalmente las mercancías autorizadas en sus Programas, en los términos precisados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El artículo 5 de este Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2003.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de programas de importación temporal para producir artículos de exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, 17, 19 y 23 del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de programas de importación temporal para producir artículos de exportación;

Que el 18 de enero de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que el 22 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que modifica al diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites

ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, por el que se dispone, entre otras cosas, la obligación de declarar en las solicitudes de autorización de Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), las fracciones arancelarias de los productos a importar, así como de los productos a exportar;

Que la Secretaría de Economía cuenta con el Sistema Integral de Comercio Exterior "SICEX", el cual ha facilitado y organizado durante más de seis años la operación de las empresas que realizan actividades de comercio exterior;

Que es indispensable contar con mecanismos que brinden a la autoridad y a los particulares certeza en la realización de operaciones de comercio exterior y evitar que personas que no cuenten con la autorización correspondiente cometan abusos de los esquemas de fomento a las exportaciones;

Que la Secretaría de Economía ha desarrollado un módulo dentro de su sistema informático destinado al registro y control de los programas de las empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) que incorpora la posibilidad de adicionar la fracción arancelaria correspondiente a los productos cuya importación y exportación se haya autorizado;

Que las empresas con programas PITEX correspondientes a los sectores textil y confección revisten una especial importancia dentro de los esquemas de programas de fomento a las exportaciones, y

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público han logrado la conectividad de sus sistemas informáticos "SICEX" y "SAAI" con el objeto de que únicamente las empresas que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía puedan realizar operaciones al amparo del Decreto correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROGRAMAS DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACION

ARTICULO 1.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Economía;
- II. PITEX, al Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, y
- III. Empresas PITEX, a las empresas que operan al amparo del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

ARTICULO 2.- Las solicitudes de autorización y ampliación de programa PITEX, deben incluir la clasificación arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de los productos cuya importación se pretenda realizar al amparo de sus respectivos programas, según lo dispuesto en el formato de Solicitud de Autorización de Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación PITEX vigente al momento de presentar el trámite de autorización o ampliación, según corresponda.

Tratándose de las Empresas PITEX, éstas deberán registrar las mercancías autorizadas en sus respectivos programas cuya importación temporal deseen seguir realizando, así como de las que se solicite su autorización por primera vez.

ARTICULO 3.- En respuesta a las solicitudes que se presenten en los términos precisados en el artículo anterior y sea procedente su autorización, la Secretaría expedirá los oficios respectivos, donde se incluirá la clasificación arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de los productos autorizados.

Solamente las Empresas PITEX que tengan autorizados en sus programas las mercancías, en los términos precisados en el artículo precedente, estarán en posibilidad de seguir realizando su importación temporal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción del artículo 3, que entrará en vigor de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para las empresas PITEX que importen temporalmente mercancías comprendidas dentro de los capítulos 50 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, entrará en vigor el 2 de mayo de 2003, y
- II. Para las empresas PITEX que no se encuentren en el supuesto previsto en la fracción anterior, entrará en vigor el 2 de junio de 2003.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION final de la segunda revisión de oficio de revocación de la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA SEGUNDA REVISION DE OFICIO DE REVOCACION DE LA CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE PEROXIDO DE HIDROGENO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2847.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y PROVENIENTES DE LA EMPRESA FMC CORPORATION

Visto para resolver el expediente administrativo 2a. R-imp 27/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 23 de diciembre de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en adelante DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.

Monto de la cuota compensatoria

2. De conformidad con la resolución definitiva antes mencionada, la Secretaría determinó una cuota compensatoria de 34.5 por ciento a las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América.

Resolución preliminar que concluye la segunda revisión a la resolución definitiva

3. El 20 de enero de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar que concluye la segunda revisión ordinaria de la resolución definitiva de peróxido de hidrógeno, en la cual se revocó la cuota compensatoria impuesta a las importaciones provenientes de la empresa FMC Corporation.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

4. El peróxido de hidrógeno es una sustancia química que funciona como agente oxidante, como fuente de oxígeno o como agente acomplexante; por estas propiedades se utiliza en las industrias de la celulosa y papel, textil, tratamiento de aguas, procesamiento de alimentos y químicos, cosmética y farmacéuticos. En la industria de la pulpa y el papel, el cloro es sustituto del peróxido de hidrógeno. El peróxido de hidrógeno es un reactivo no contaminante, pero su transporte requiere de estrictas medidas de seguridad. Las características físicas y las diferentes aplicaciones que tiene este reactivo requieren de servicios muy especializados, tanto en la transportación como en su manejo en planta. En los Estados Unidos Mexicanos se produce el peróxido de hidrógeno concentrado al 50 y 70 por ciento grado industrial, mientras que el originario de los Estados Unidos de América presenta una concentración al 35, 50 y 70 por ciento.

B. Régimen arancelario

5. De acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto sujeto a revisión se clasifica en la fracción arancelaria 2847.00.01 y se describe como peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea. Está sujeto a un impuesto ad valorem del 2 por ciento y no requiere permiso para su importación.

Inicio de la revisión de oficio

6. El 21 de enero de 2002, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de la segunda revisión de revocación de cuotas compensatorias sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América, y provenientes de la empresa FMC Corporation, para lo cual se fijó como periodo de revisión, el comprendido del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001.

Notificaciones

7. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, 108 y 142 de su Reglamento, en adelante RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., en adelante EQM y FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V., en adelante FMC Productos y a la exportadora FMC Corporation, corriéndoles traslado a estas últimas de la resolución de inicio, así como de los formularios oficiales de revisión, con objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

8. Derivado de las notificaciones efectuadas por esta Secretaría, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las empresas importadoras y la exportadora que a continuación se relacionan.

Importadoras

Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V., Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

FMC de México, S.A. de C.V., en adelante FMC de México, Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

Exportadora

FMC Corporation, Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

Prórrogas

9. En atención a la solicitud formulada por las empresas FMC Corporation, EQM, FMC de México y FMC Productos, mediante oficio UPCI.310.02.1682/3 la Secretaría les otorgó una prórroga para desahogar el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.02.1593/2.

Argumentos y prueba de las comparecientes

10. Las empresas comparecientes presentaron la información, los argumentos y las pruebas que a continuación se describen, las cuales fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V., FMC de México, S.A. de C.V. y FMC Corporation

11. Mediante escritos de fechas 5 de marzo y 7 de agosto de 2002, estas empresas argumentaron lo siguiente:

A. La empresa exportadora FMC Corporation y las empresas importadoras EQM, FMC de México y FMC Productos son empresas vinculadas.

B. EQM no realizó importaciones en el periodo de revisión.

12. Mediante escritos de fechas 5 de marzo de 2002, 18 de marzo y 7 de agosto de 2002, dichas empresas presentaron las siguientes pruebas:

Electro Química Mexicana, S.A. de C.V.

A. Copia certificada de la escritura pública número 30,866 que contiene el poder del representante legal de EQM.

B. Copia certificada de la escritura pública número 40,072 de la Protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria referente a las facultades del poderdante de EQM.

C. Balance General de EQM de septiembre de 2000 y de marzo y junio de 2001.

D. Estado de Resultados de Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., de septiembre de 2000 y de marzo y junio de 2001.

E. Estados financieros auditados de 1999 y 2000.

F. Respuesta al formulario para empresas importadoras participantes en la revisión.

FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V.

A. Copia certificada de la escritura pública número 30,143 que contiene el poder del representante legal de FMC Productos.

B. Copia certificada de la escritura pública número 26,328 que contiene la sustitución parcial con reserva de ejercicio del poder que otorga FMC Productos a su representante legal.

C. Estados financieros auditados de FMC Productos de 1999 y 2000.

D. Balance General de FMC Productos de junio a diciembre y marzo de 2000 y del año 2001.

E. Estado de Resultados de FMC Productos de junio a diciembre y marzo de 2000 y del año 2001.

F. Importaciones totales y precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos del producto sujeto a revisión por valor y volumen de julio de 2000 a junio de 2001.

G. Reconstrucción y ajustes al precio de exportación al primer comprador no relacionado, durante el periodo de revisión realizadas por FMC Productos.

H. Respuesta al formulario para empresas importadoras participantes en la revisión.

I. Precios de importación y precios de venta al primer cliente no relacionado de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

J. Pedimentos de importación y facturas de FMC Productos de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

K. Ajustes al precio de exportación reconstruido de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

FMC de México, S.A. de C.V.

A. Copia certificada de la escritura pública número 36,096 que contiene el Acta Constitutiva de FMC de México.

B. Copia certificada de la escritura pública número 29,111 que contiene la sustitución parcial con reserva de ejercicio del poder que otorga FMC de México a su representante legal.

C. Precios de importación y precios de venta al primer cliente no relacionado de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

D. Pedimentos de importación y facturas de FMC de México de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

E. Estados financieros de FMC de México del año 2000.

F. Ajustes al precio de exportación reconstruido de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

FMC Corporation

A. Certificado de Incorporación modificado de FMC Corporation certificado por el Secretario del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con certificado de autenticidad número 0972370, con su traducción al español.

B. Carta poder que FMC Corporation otorga a su representante legal, certificada por el Secretario del Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

C. Certificado de incumbencia y autoridad para firmar por parte del Presidente del Consejo, el Director General, los Subdirectores, el Secretario, el Tesorero y el Contralor, mismos que fueron autorizados para ejecutar en nombre de FMC Corporation y para delegar la misma a otros, certificada por el Secretario del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su traducción al español.

D. Informes financieros 10-Q de septiembre de 2000, marzo y junio de 2001, y 10-K del 27 de marzo de 2000.

E. Estados Consolidados de Ingresos de FMC Corporation correspondiente a los años de 1998 a 2000.

F. Estados financieros de FMC Corporation, anual de 1999 y 2000, trimestrales de septiembre a diciembre de 2000, de marzo a mayo y de junio a agosto de 2001.

G. Reporte de auditores independientes de fechas 19 de enero de 2000.

H. Códigos del producto utilizado por FMC Corporation.

I. Ventas totales del corporativo, a los Estados Unidos Mexicanos y en el mercado interno de peróxido de hidrógeno durante el periodo revisado por valor y volumen.

J. Ventas totales en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos (Canadá, Argentina y Chile) de julio de 2000 a junio de 2001.

K. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo de revisión.

L. Valor normal y ajustes al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de julio de 2000 a junio de 2001.

M. Ajustes a las ventas de exportación a terceros mercados de enero de 1999 a junio de 2000.

N. Respuesta al formulario para empresas exportadoras sujetas a revisión.

O. Conciliación del valor de la base de datos del mercado interno.

P. Ajustes a los precios en el mercado interno del país de origen del producto y periodo revisados.

Q. Conciliación del valor de la base de datos del mercado de exportación a los Estados Unidos de América.

R. Ajustes al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto y periodo revisados.

S. Información relativa a los ajustes presentados en los anexos 2.A.1. 3.B. de la respuesta al formulario oficial de revisión para empresas exportadoras.

T. Relación de cantidades con signo negativo en el Anexo 3B. de la respuesta al formulario oficial de revisión para empresas exportadoras.

U. Facturas de FMC Corporation al mercado de exportación de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

Requerimientos de información

13. Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2002, EQM, FMC Productos y FMC Corporation respondieron al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.0514/2.

14. Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2002, EQM, FMC Productos, FMC de México y FMC Corporation respondieron al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.1593/2.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

15. Declarada la conclusión de la revisión de mérito, el 18 de diciembre de 2002 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez constado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día.

16. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la segunda revisión de oficio de revocación de la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios.

17. En uso de la palabra el representante de la UPCI, expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales se confirmó que las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América provenientes de la empresa FMC Corporation no están sujetas al pago de cuota compensatoria.

18. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, preguntó a los integrantes de esta Comisión si tenían alguna observación; toda vez que ninguno de los asistentes a esta sesión tuvo comentarios al proyecto referido, se sometió a votación, el cual se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDO

Competencia

19. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior; 80, 83 y 105 de su Reglamento y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Legislación aplicable

20. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE y su RLCE, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Derecho de defensa y debido proceso

21. Conforme a la LCE y RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Análisis de Discriminación de Precios

22. Durante el procedimiento de revisión, la Secretaría recibió respuestas al formulario oficial de revisión y a los requerimientos de información por parte de la empresa exportadora FMC Corporation y sus empresas importadoras relacionadas FMC de México y FMC Productos. Durante el periodo de revisión, la empresa importadora relacionada FMC Productos efectuó la importación de casi la totalidad de las ventas de exportación de FMC Corporation.

23. Los cálculos para la empresa exportadora FMC Corporation se describen de manera detallada en los siguientes puntos. Estos cálculos consideran la información presentada por el exportador y por las empresas importadoras vinculadas FMC de México y FMC Productos en sus diversas promociones.

24. El peróxido de hidrógeno es un bien diferenciado, ya que se puede comercializar en diferentes concentraciones y presentaciones, por lo tanto, conforme a lo establecido en el numeral 2.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 39 párrafo primero de la LCE, la Secretaría estimó el margen de discriminación de precios por tipo de mercancía. El tipo de mercancía se definió de manera específica para FMC Corporation, según se describe en el punto 26 de esta Resolución.

25. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 83 fracción I inciso B del RLCE.

Códigos de producto

26. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo del caso, durante el periodo de revisión, FMC Corporation exportó a los Estados Unidos Mexicanos peróxido de hidrógeno clasificado en un solo código de producto conforme a sus registros contables.

Precio de exportación

27. Durante el periodo de revisión, FMC Corporation realizó las exportaciones de peróxido de hidrógeno al mercado mexicano a través de sus empresas importadoras vinculadas FMC de México y FMC Productos, por lo tanto, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

28. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de FMC de México y FMC Productos al primer cliente no relacionado, utilizando como criterio la fecha de factura de las ventas de FMC Corporation realizadas durante el periodo de revisión. En particular, el sistema contable de las empresas importadoras permite relacionar cada una de las operaciones de compras con sus respectivas ventas al primer cliente no relacionado.

29. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio a que FMC de México y FMC Productos vendieron a sus clientes no relacionados. Para ello dedujo de estos precios los gastos en que se incurrió entre la exportación de FMC Corporation y la reventa de las empresas importadoras relacionadas, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por FMC de México y FMC Productos.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

30. Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación reconstruido neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por las empresas importadoras.

31. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que las importadoras relacionadas venden a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de FMC Corporation y las ventas de dichas importadoras, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por FMC de México y FMC Productos por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los numerales 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.;

32. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de FMC Corporation y la reventa de FMC de México y FMC Productos, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión, los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel ad-valorem, y fletes de la frontera a las instalaciones de las empresas importadoras.

33. La Secretaría obtuvo los gastos generales de venta, administración y financieros para las empresas importadoras relacionadas, considerando la información disponible en los estados financieros. En particular, la Secretaría calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de dichos gastos entre el valor total de las ventas de la empresa.

34. Para los casos en que FMC de México y FMC Productos vendieron el producto importado a sus clientes no relacionados en concentraciones diferentes a la concentración en que se importó el producto, las empresas proporcionaron a la Secretaría las cifras que permiten ajustar los precios para llevarlos a una base de comparación adecuada. En particular, las empresas calcularon el costo que se genera por diluir el producto para tenerlo en concentraciones inferiores a la importada y lo restó al precio de venta al primer cliente no relacionado, con la finalidad de obtener el precio correspondiente al producto comparable al importado a los Estados Unidos Mexicanos.

35. La Secretaría consideró que la metodología propuesta por las importadoras resulta razonable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del Acuerdo Antidumping.

36. Las ventas efectuadas por las empresas importadoras a sus clientes no relacionados que se llevaron a cabo en basura porrones, se ajustaron por concepto de embalaje utilizando cifras específicas para cada transacción. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por las empresas para el cálculo de este ajuste.

37. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de fletes, seguro y crédito de las ventas de peróxido de hidrógeno de las empresas importadoras al primer cliente no relacionado debido a que dichas deducciones están incluidas en los rubros de gastos de venta, administración y financieros de FMC de México y FMC Productos, por lo tanto, incluirlos como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

38. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

39. La Secretaría obtuvo la utilidad para FMC de México y FMC Productos considerando la información disponible en los estados financieros auditados. En particular, la Secretaría calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa.

Ajustes al precio de exportación reconstruido

40. La Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. En particular ajustó por concepto de fletes y seguros internos en los Estados Unidos de América. El monto de los ajustes se calcularon para cada transacción a partir de la información y metodología específica proporcionada por FMC Corporation.

41. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza FMC Corporation de las empresas FMC de México y FMC Productos, se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó FMC Corporation en sus ventas a sus empresas vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

Valor normal

42. De acuerdo con la información proporcionada por FMC Corporation, durante el periodo de revisión, realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América del tipo de producto al que se refiere el punto 26 de esta resolución.

43. La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

44. Conforme a lo previsto en los artículos 31 párrafo primero de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

45. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos, bonificaciones o devoluciones otorgados en cada transacción.

46. La Secretaría calculó el valor normal por código de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión en el mercado estadounidense, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

Ajustes al valor normal

47. La Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por fletes y seguros internos y gastos de crédito, con base en lo dispuesto por los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 de su RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Los montos de los ajustes en cada transacción se obtuvieron a partir de las cifras y metodologías utilizadas por FMC Corporation.

48. En el caso del ajuste por crédito, la Secretaría utilizó la diferencia de días entre la fecha de factura y la fecha de pago de la factura y la tasa de interés diaria, que se obtuvo a partir de la información contable y financiera de FMC Corporation.

Margen de discriminación de precios

49. Conforme a la metodología e información descrita y con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó que las importaciones de peróxido de hidrógeno clasificadas actualmente en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, procedentes de la empresa FMC Corporation, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

CONCLUSION

50. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la revisión, la Secretaría confirma que las exportaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de FMC Corporation, se realizaron sin margen de discriminación de precios, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

51. Se declara concluida la segunda revisión de oficio y se confirma que las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation, no están sujetas al pago de cuota compensatoria.

52. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

53. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

54. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, Guillotinas o cizallas manuales-Requisitos técnicos de seguridad y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, GUILLOTINAS O CIZALLAS MANUALES-REQUISITOS TECNICOS DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, Guillotinas o cizallas manuales-Requisitos técnicos de seguridad y métodos de prueba.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 4125, fax 55 20 97 15, para que en los términos de la ley se consideren en el seno del Comité.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el domicilio antes citado o bien en la sección "Catálogo de Normas" de la página de Internet: www.economia.gob.mx de esta Secretaría, consultando la ficha de la norma oficial mexicana correspondiente.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-153/1-SCFI-2001,
GUILLOTINAS O CIZALLAS MANUALES-REQUISITOS
TECNICOS DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA**

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.
- DISTRIBUIDORA LOPEZ HERMANOS Y COMPAÑIA, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas
- CENTRO DE INVESTIGACION E INNOVACION TECNOLOGICO
Unidad Azcapotzalco, I.P.N.
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUCLEARES
- LIBRINDICE, S.A. DE C.V.
- MUEBLES DE OFICINA "BADEN BADEN", S.A. DE C.V.
- PRODUCTOS RENOUD, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación

6. Especificaciones
7. Muestreo
8. Métodos de prueba
9. Información comercial
10. Evaluación de la conformidad
11. Vigilancia
12. Bibliografía
13. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir las guillotinas o cizallas manuales, que se comercializan dentro de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para su verificación.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de aplicación a las guillotinas o cizallas manuales utilizadas para cortar papel, cartón, plástico, corcho y similares.

Es de aplicación tanto a productos de fabricación nacional como de importación que se comercialicen en territorio nacional.

3. Referencias

Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

NOM-008-SCFI-2000, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1993.

NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 2001.

NMX-D-063-1975, Determinación de las propiedades de resistencia a la corrosión en partes metálicas con recubrimientos método de niebla-salino-acética cobre acelerada (CASS). Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de septiembre de 1975.

NMX-E-186-SCFI-2000, Industria del plástico-Tubos y conexiones-Resistencia al impacto izod de materiales rígidos-Método de ensayo. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 2000.

NMX-B-116-1996, Industria Siderúrgica-Determinación de la Dureza Brinell en materiales metálicos-Método de Prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de octubre de 1996.

NMX-B-119-1983, Industria siderúrgica-Dureza rockwell y rockwell superficial en productos de hierro y acero-Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 1983.

NMX-B-120-1987, Prueba de impacto para materiales metálicos. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de agosto de 1987.

NMX-EE-137-1982, Envase y embalaje-Madera-Determinación de la flexión estática. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de febrero de 1982.

NMX-Z-12-1-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 1-Información general y aplicaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1987.

4. Definiciones

Para los propósitos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Base:

Elemento plano horizontal componente de la guillotina, sobre el cual se coloca el material a cortar.

4.2 Cuchilla circular:

Navaja u hoja de corte que se encuentra al interior de un mango que corre sobre una barra guía.

4.3 Cuchillas:

4.3.1 Cuchilla fija

Elemento con una arista cortante fijada a la base.

4.3.2 Cuchilla móvil

Elemento con una arista cortante y sujeta por una de las caras al mango.

4.4 Doble o flexión:

Procedimiento para determinar el esfuerzo de las maderas a la flexión estática, expresado en kilogramos Newtons (kN).

4.5 Guillotina manual o cizalla:

Dispositivo mecánico utilizado para cortar papel, cartón, plástico, corcho y similares, que consta de dos cuchillas de acero, una fija a la base con una arista cortante y la otra móvil, accionada mediante una palanca o mango. Puede presentar la variación de utilizar una sola cuchilla en forma circular que corre a través de la base mediante una barra guía.

4.6 Impacto:

Prueba en la que se determina la energía absorbida por el material ensayado, expresada en Julios (J).

4.7 Mango:

4.7.1 En la cuchilla móvil:

Parte móvil a la que se asegura la cuchilla y con un extremo sujeta a la base de la guillotina.

4.7.2 En la cuchilla circular:

Es un dispositivo que contiene a la hoja de corte y se desplaza a través de una barra guía montada sobre un extremo de la base.

4.8 Número de dureza Brinell (DB)

Número relacionado a la carga aplicada y el área de la superficie de la huella hecha por un balón penetrador, calculado a partir de la siguiente ecuación:

Donde:

P es la carga aplicada en newtons [N (kgf)*];

D es el diámetro del balón, en milímetros;

d es el diámetro medio de la huella, en milímetros;

* un 1 kgf = 9,806 65 N.

4.8 Número de dureza Rockwell (DR)

Es un número obtenido por el aumento neto de la profundidad de la huella, el cual proviene cuando se aumenta la carga sobre un penetrador desde una carga fija menor hasta una mayor, retornando después a la carga menor.

4.7 Seguro de trabamiento:

Dispositivo de seguridad cuya función es evitar que la cuchilla móvil pueda moverse de su lugar de descanso, mientras la guillotina no esté en uso o se transporte.

5. Clasificación

Las guillotinas que cubre el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana son de dos tipos:

- Cuchilla circular.
- Cuchilla fija.

6. Especificaciones

Las características de las guillotinas están en función de los parámetros especificados en la tabla 1.

6.1 Características de las guillotinas.

TABLA 1.- PARTICULARIDADES DE LAS GUILLOTINAS

Formas de identificación comunes (Dimensiones de la base en mm)		Capacidad de corte en No. de hojas de papel bond de 36 g	Fuerza de Corte en kg	Longitud de las cuchillas en mm		Peso mínimo de la base en kg
Argo	Ancho			Fija	mango	
200	200	10	4	239	239	2
350	300	10	5	414	416	3
450	300	10	6	506	506	3,8
650	600	10	7	712	714	11,4
800	700	10	7	865	865	14,6
910	910	10	7	975	975	20
1, 100	1, 000	25	8	115	122	43
1, 400	1, 200	25	9	145	155	81,8
Guillotina circular cualquier tamaño		5	No aplica	50 mm diámetro y 5 mm grueso		4,1

Nota: para el caso de las dimensiones intermedias las especificaciones deben ser calculadas proporcionalmente con base en la medida inmediata inferior de la Tabla.

6.2 Las guillotinas de cuchilla fija deben contar con un sistema de destrabe, protegido mediante una cubierta metálica, para liberar el material que se atore entre la cuchilla fija y móvil, conforme al inciso 8.1.

6.3 Los materiales de las cuchillas fija y móvil deben tener la longitud, dureza e impacto que establecen el inciso 8.2.

6.4 La fuerza de trayectoria de corte en las guillotinas debe ser la necesaria conforme al inciso 8.3.

6.5 La apertura de la cuchilla móvil debe ser de al menos 180 grados, como lo establece el inciso 8.4.

6.6 Las guillotinas de cuchilla fija deben contar con una barra protectora de manos, un seguro de trabamiento y el mango debe ser fabricado en una sola pieza sin partes de plástico o fundición. El mango debe contar con un resorte estabilizador que lo mantenga en la posición que el operador requiera, la fuerza del resorte no debe predominar sobre el mango. En caso de que éste cuente con una empuñadura, ésta debe estar fijada firmemente a fin de que no se desprenda.

Además ambos tipos de guillotina deben mantener en todo momento su estabilidad mecánica sin presentar fracturas o debilitamiento en sus partes, de acuerdo a lo establecido en el inciso 8.5.

6.7 La base de las guillotinas debe ser de un material que asegure las características y resistencia que especifica el inciso 8.6.

Las guillotinas pueden contar con una escala graduada que sirva como referencia al corte, misma que debe expresarse de acuerdo al Sistema General de Unidades de Medida.

Asimismo, las partes metálicas de la guillotina deben ser de un material resistente a la corrosión o haber sido sometidas a un tratamiento para evitarlo.

7. Muestreo

Para la verificación de las especificaciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se debe emplear un muestreo estadístico por atributos para inspección según la Norma Mexicana NMX-Z-12-1-1987.

8. Métodos de prueba

8.1 Prueba de trabamiento

8.1.1 Procedimiento

Con cada una de las guillotinas de cuchilla fija, especificadas en la tabla 1 (véase tabla), se debe tratar de cortar un número mayor de hojas de lo especificado, de tal manera que se produzca un trabamiento en el momento de corte.

8.1.2 Resultados

Una vez con el papel trabado entre las cuchillas fija y móvil, esta última por medio de un resorte que va colocado en la unión de las dos cuchillas y sujetado a la parte inferior del mango, debe poder desplazarse hacia la derecha y hacia arriba para destrabarse.

El resorte debe estar protegido, para seguridad, por una cubierta metálica del mismo material del mango. Lo anterior se verifica de forma visual.

8.2 Prueba de longitud, dureza e impacto

8.2.1 Procedimiento

8.2.1.1 Longitud de las cuchillas

a) La longitud de la cuchilla móvil debe ser ligeramente superior a la longitud de la cuchilla fija y sus dimensiones deben corresponder a las dimensiones de las guillotinas especificadas en la tabla 1 (véase tabla). Debe tener como mínimo 3 mm de grueso y ancho de 23 mm. Esto se verifica con un Vernier.

b) La longitud de la cuchilla fija debe corresponder a las dimensiones de las guillotinas especificadas en la tabla 1 (véase tabla), como mínimo la cuchilla debe tener 5 mm de grueso y de 18 mm de ancho colocada verticalmente para seguridad del usuario. Esto se verifica con un Vernier.

8.2.1.2 Dureza

El material de fabricación debe cumplir con la dureza que especifica este método de prueba una vez que sean sometidas al ensayo descrito en la Norma Mexicana NMX-B-119-1983 (ver 3, Referencias).

8.2.1.3 Impacto

Asimismo, el material debe resistir al impacto que especifica el ensayo descrito en la Norma Mexicana NMX-B-120-1987 (ver 3, Referencias).

8.2.2 Resultados

La longitud de las cuchillas se verifica mediante una escala graduada en milímetros y comprobando la correspondencia con las especificaciones de la tabla 1 (véase tabla).

La dureza de los materiales de las cuchillas fija y móvil debe ser de 60 a 65 Rockwell B.

Como resultado de las pruebas de impacto a las cuchillas fija y móvil, los materiales deben tener una energía absorbida de 1,5 a 2 Julios por pulgada cuadrada.

8.3 Prueba de fuerza de corte**8.3.1 Aparatos y equipo**

Grupo de pesas calibradas en 1 kg y una pesa de 0,5 kg.

8.3.2 Procedimiento

Sujetar las pesas al centro del mango de la cuchilla móvil y agregar una a una hasta obtener el corte total del material, en ese momento registrar los kilogramos necesarios para el corte.

Dicha prueba se repite hasta en 3 ocasiones para cada guillotina de las especificadas en la tabla 1 (véase tabla), a excepción de las guillotinas de cuchilla circular, para las que no aplica esta prueba.

8.3.3 Resultado

La fuerza necesaria para efectuar el corte del material, debe estar de acuerdo a lo establecido en la tabla 1 (véase tabla). El corte de la cuchilla debe ser en un solo movimiento y sin trabarse en su trayectoria. La tolerancia en los valores de la fuerza de corte debe ser $\pm 3\%$.

8.4 Angulo de la cuchilla móvil**8.4.1 Procedimiento**

Prueba aplicable sólo a las guillotinas que operen bajo este sistema de corte.

Levantar la cuchilla móvil hasta su máxima apertura.

8.4.2 Resultado

La cuchilla móvil debe elevarse hasta tener una apertura de 180 grados. Un ángulo inferior al citado debe ser considerado como de riesgo para la seguridad.

8.5 Dispositivos de seguridad**8.5.1 Procedimiento****8.5.1.1 Barra protectora**

Las guillotinas deben contar con una barra protectora de manos, misma que puede servir para presionar las hojas y para evitar que éstas se muevan al cortar, esto se verifica de manera visual.

8.5.1.2 Seguro de trabamiento

Así también, deben contar con un seguro de trabamiento de la palanca para evitar algún accidente, cuando ésta no esté en uso.

La guillotina se coloca sobre una cubierta de madera, cerrar el seguro de la cuchilla móvil y colocar la guillotina en la posición más desfavorable a su posición normal y dejar caer 50 veces desde una altura de 5 cm sobre la cubierta.

Este punto no es aplicable a guillotinas de cuchilla circular

8.5.1.3 El mango

En guillotinas de cuchilla móvil:

El mango debe ser fabricado en una sola pieza sin partes de plástico o fundición para evitar desprendimientos o inestabilidad durante el corte y debe contar con un resorte estabilizador que mantenga el mango en la posición que el operador requiera. El material usado en la fabricación de dicho mango debe ser sometido a la prueba descrita en la NMX-B-119-1983 (ver 3, Referencias) y

presentar una dureza de 50 a 62 Rockwell B. En caso de que el mango presente una empuñadura de plástico o algún otro material, ésta debe estar firmemente sujeta a dicho mango a fin de que no se desprenda durante su uso. Esto se verifica por inspección manual.

En guillotinas de cuchilla circular:

El mango debe cubrir totalmente la cuchilla móvil y no dejar expuestas partes de la cuchilla durante el corte. Esto se verifica visualmente.

8.5.2 Resultado

Después de la prueba descrita en el punto 8.5.1.2, inspeccionar manual y visualmente que el producto tenga la estabilidad mecánica adecuada y no presente fracturas de tal manera que pueda resistir el manejo y uso normal esperado, sin que sus condiciones operativas se vean disminuidas.

Las partes ensambladas, sujetadas o atornilladas cuya operación está sujeta a una combinación de movimiento lineal y fuerza, no deberán perder rigidez, estabilidad o desmontarse después de efectuar las pruebas anteriores.

8.6 Partes de la guillotina

8.6.1 Características de la Base

En la parte superior puede contar con un rayado que sirva como referencia al corte, con una graduación en centímetros, sin perjuicio de que se exprese en otra unidad de medida. En la parte inferior debe estar provista de cualquier tipo de apoyo, fijado de manera permanente. Esto se comprueba visual y manualmente.

El material con que se fabrique la base debe tener el peso requerido, para que no presente inestabilidad al levantar el mango de la cuchilla y tenga el equilibrio para que pueda utilizarse sin correr el riesgo de que vuelque, se caiga o se desplace de forma intempestiva. Los pesos de la base deben ser cuando menos, los señalados en la tabla 1 (véase tabla).

8.6.2. Prueba de resistencia a la base

8.6.2.1. Procedimiento

A las bases fabricadas con madera, debe serle aplicada la prueba descrita en la NMX-EE-137-1982 (ver 3, Referencias).

A bases fabricadas con metal, debe serle aplicada la prueba descrita en la NMX-B-116-SCFI-1996 (ver 3, Referencias).

A bases fabricadas en plástico debe serle aplicada la prueba descrita en la NMX-E-186-SCFI-2000 (ver 3, Referencias).

8.6.2.2. Resultados

La carga mínima que deben presentar las bases fabricadas en madera es de 2 451,6 N.

Las bases fabricadas en metal deben presentar un resultado superior a 60 Dureza Brinell.

Las bases fabricadas en plástico deben presentar una energía absorbida de al menos 5,42328 J por pulgada cuadrada.

8.6.3 Escala

Las guillotinas pueden llevar una escala graduada en centímetros y milímetros perfectamente legibles, que sirva como referencia al corte y de conformidad con la NOM-008-SCFI-2000 (ver 3, Referencias), sin perjuicio de que se exprese además en otra unidad de medida.

Esto se confirma de manera visual y de conformidad con las especificaciones que establece la norma citada.

8.6.4 Prueba de corrosión a las partes metálicas

Las partes metálicas que conformen a las guillotinas deben estar libres de rebordes, porosidades, grietas o deformaciones y estar sujetas a un proceso de cadminizado o tropicalizado y tener un acabado con pintura en polvo electrostática horneada, de un espesor mínimo de 63 micras para evitar

la corrosión, incluyendo la escala, cuando ésta esté fabricada en metal, excepto las cuchillas. Esto se comprueba de manera visual y con un micrómetro se constata el espesor de la puntura.

Las partes metálicas de las guillotinas que no hayan sido sometidas al tratamiento antes descrito, no deben presentar signos de corrosión al someterlas a la prueba que especifica la NMX-D-063-1975 (ver 3, Referencias), durante 300 horas. Excepto las cuchillas.

9. Información comercial

9.1 Marcado o etiquetado del producto

Cada uno de los productos debe marcarse o etiquetarse en un lugar visible en forma legible e indeleble en español, sin perjuicio de que además se exprese en otros idiomas, con los siguientes datos como mínimo:

- Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, para productos nacionales.
- Tratándose de productos importados: nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador.
- Modelo o dimensiones en centímetros que identifiquen a la guillotina.
- Advertencia de riesgos por medio de leyendas, gráficas o símbolos precautorios.
- Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo "producto de...", "hecho en ...", "manufacturado en ..." u otros análogos, y sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

9.2 Etiquetado del envase

Cada uno de los productos debe marcarse o etiquetarse en un lugar visible en forma legible e indeleble en español, sin perjuicio de que además se exprese en otros idiomas, con los siguientes datos como mínimo:

- Nombre del producto.
- Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación para productos nacionales.
- Tratándose de productos importados: nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador.
- Modelo o dimensiones en centímetros que identifiquen a la guillotina.
- Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo "producto de...", "hecho en ...", "manufacturado en ..." u otros análogos, y sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.
- Presentar la contraseña oficial de acuerdo a los términos de la NOM-106-SCFI-2000 (ver 3, Referencias).

10. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de los productos, objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

11. Vigilancia

La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

12. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

NMX-N-056-1978, Guillotinas manuales. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1978.

NOM-050-SCFI-1994, Información comercial-Disposiciones generales para productos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de enero de 1996.

13. Concordancia con normas internacionales

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta sobre la aceleración o desaceleración de la desgravación arancelaria en ciertos productos electrónicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Subsecretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 4, 6 fracción XIII y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 4 de septiembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que establece diversos aranceles para la competitividad de la industria electrónica y la economía de alta tecnología;

Que dicho Decreto establece en su artículo 1 la modificación a los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para varias fracciones arancelarias, entre las que se incluyen en la fracción II la fracción arancelaria 8471.60.02, cuyo arancel será exentado a partir del 1 de enero de 2003, y en la fracción III las fracciones arancelarias 8525.20.06, 8525.20.08 y 8525.20.99, cuyos aranceles serán exentados el 1 de enero de 2004;

Que el mismo Decreto ordena en su artículo 4, que la Secretaría de Economía revisará las fracciones arancelarias que integran el Programa Sectorial de la Industria Electrónica al menos una vez al año, con el fin de mantener actualizada su cobertura y propondrá al Ejecutivo Federal las reformas que estime pertinentes;

Que se han recibido solicitudes de empresas de la industria electrónica en sentidos diferentes, respecto a los plazos de desgravación de productos muy específicos, y

Que la Secretaría de Economía busca definir si existe consenso entre el sector productivo involucrado para retrasar o acelerar la desgravación arancelaria de los productos específicos que se han solicitado y que se indican en este Aviso, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO DE CONSULTA SOBRE LA ACELERACION O DESACELERACION DE LA DESGRAVACION ARANCELARIA EN CIERTOS PRODUCTOS ELECTRONICOS

PRIMERO.- La Secretaría de Economía analiza, conjuntamente con el sector productivo, la conveniencia de proponer retrasar la eliminación de los aranceles aplicables a los productos específicos listados en el artículo segundo, o eliminar aceleradamente los aranceles de los productos listados en el artículo tercero de este instrumento, siempre y cuando exista consenso entre las empresas del sector productivo involucrado.

SEGUNDO.- El retraso para la eliminación de aranceles aplicaría únicamente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se listan a continuación, con las acotaciones indicadas. En su caso, se crearán las fracciones arancelarias específicas necesarias que clasifiquen a los productos acotados, a fin de distinguirlos de aquellos que actualmente se clasifican en las mismas fracciones arancelarias, pero que no están considerados en el ámbito de este Aviso.

Para desgravar el 1 de enero de 2005:

FRACCION	DESCRIPCION
8471.60.02	Monitores con tubo de rayos catódicos en colores.

A partir de 2006:

FRACCION:	DESCRIPCION
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 Mhz a 1 Ghz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. Únicamente teléfonos celulares.
8525.20.99	Los demás. Únicamente teléfonos celulares.

TERCERO.- La eliminación de aranceles a partir del 1 de enero de 2003, se aplicaría únicamente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se listan a continuación:

FRACCION	DESCRIPCION
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 Mhz a 1 Ghz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8525.20.08	Fijos o móviles en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 Ghz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.

CUARTO.- La descripción de las modificaciones listadas en los cuadros anteriores sólo tiene propósitos informativos para al sector productivo involucrado y cualquier otro interesado, a efecto de que envíen a la Secretaría de Economía sus comentarios. La fecha límite para enviar dichos comentarios es al vencimiento del mes posterior a la fecha de publicación de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

No se retrasará la desgravación arancelaria prevista y tampoco se acelerará la desgravación de un producto específico, si como resultado de la consulta la Secretaría de Economía determina que ello no resulta conveniente para los productores nacionales involucrados.

QUINTO.- Previa publicación del Decreto respectivo, el retraso de la desgravación arancelaria o la eliminación acelerada de aranceles, entrará en vigor para los productos que se indiquen en tales instrumentos.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- La Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga licencia de separación de funciones al ciudadano José Andrés Garza Tamez, corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, y con relación al escrito recibido por esta Unidad Administrativa el día 17 de diciembre del año 2002, mediante el cual, el licenciado José Andrés Garza Tamez, corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León, solicita licencia de separación de sus funciones como Corredor Público, da a conocer la siguiente Resolución:

"Con fundamento en los artículos 15 fracción VIII, 20 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública, 64 de su Reglamento, 20 fracciones XV y XX y último párrafo, del Reglamento Interior de esta dependencia, y considerando como causa suficiente el continuar desempeñando un cargo de servidor público, función que no es compatible con el ejercicio de la correduría pública, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle licencia para separarse del ejercicio de sus funciones como corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León, hasta por un año contado a partir del día 10 de noviembre del año 2002, siendo dicha licencia renunciante conforme lo señala la citada Ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo seguirá bajo la custodia del Colegio de Corredores Públicos de la Plaza de Nuevo León, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo estarán bajo la responsabilidad de la licenciada Diana Graciela Rodríguez Treviño, Corredor Público número 16 de la Plaza del Estado de Nuevo León, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado Reglamento. En virtud de que la licencia conlleva el cese temporal de sus funciones de corredor público pero no la pérdida de la calidad del mismo ni el cese definitivo, deberá mantener vigente y actualizada la garantía prevista en los artículos 12 fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública; 24, 25 de su Reglamento y 20 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, cuya finalidad es garantizar el debido ejercicio de su función, y ya que esta responsabilidad no se suspende ni concluye con la licencia, la garantía en su caso, sería aplicada en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública."

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía:

la Directora de Correduría Pública, **Lilia Eurídice Palma Salas**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer al público en general, la suspensión indefinida de labores del ciudadano Donaciano Martínez Flores, corredor público número 4 en la plaza del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia da a conocer al público en general, el siguiente Aviso:

"Con fundamento en los artículos 30. fracción I, 15 fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública; 1, 3, 29, 74, 75 y 76 de su Reglamento; 20 fracciones XV, XVII,

XXII y su último párrafo del Reglamento Interior de esta dependencia, y considerando como causa suficiente el hecho de que el licenciado Donaciano Martínez Flores, corredor público número 4 en la plaza del Estado de Chiapas por el momento no puede atender de manera personal la correduría debido a su delicado estado de salud, se da Aviso al Público en General de la suspensión indefinida de labores de la correduría pública a su cargo a partir del día 7 de junio del año 2002 y hasta su recuperación. La Secretaría de Economía en su carácter de autoridad habilitante, para asegurar y cuidar la seguridad jurídica de todos los actos en que ha intervenido el referido corredor público, tiene a su cargo el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo, así como el sello oficial a su cargo, para su guarda y custodia, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil sita en Avenida Insurgentes Sur número 1940, 1er. piso, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, Distrito Federal, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Federal de Correduría Pública y 29 de su Reglamento.”

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía:

la Directora de Correduría Pública, **Lilia Eurídice Palma Salas**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para examen de aspirante a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 6, 7, 8 y 14 de su Reglamento; 24 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y previa aprobación del Comité Técnico previsto por el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su XXVI Sesión Ordinaria y en términos del artículo 5o. de los Lineamientos para su integración, operación y funcionamiento, expide la siguiente:

CONVOCATORIA PARA EXAMEN DE ASPIRANTE A LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES

Conforme a las siguientes:

BASES

La solicitud de inscripción, en el formato clave SE-07-003, aprobado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que al efecto sea proporcionada, debidamente requisitada y firmada en original y dos copias, se presentará según corresponda en la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 1940, 4o. piso, colonia Florida, código postal 01030, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., cuando se pretenda trabajar en el Distrito Federal y, en caso de las entidades federativas, en las representaciones federales de la Secretaría.

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- 1.- Identificación oficial vigente (original y copia simple para su cotejo);
- 2.- Curriculum vitae actualizado (original con firma autógrafa);
- 3.- En su caso, título o cédula profesional (original o copia certificada y copia simple para su cotejo);

- 4.- Hojas de servicio o comprobantes del ejercicio de la actividad profesional o técnica declarada (original o copia certificada y copia simple para su cotejo);
- 5.- Carta(s) de recomendación de organizaciones involucradas en el ramo de actividad profesional o técnica declarada (original);
- 6.- En caso de tener experiencia como árbitro, anexar copia simple del (os) laudo(s) emitido(s) durante los últimos cinco años,

PROCEDIMIENTO

- I. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y documentación requerida, se notificará la fecha y el lugar para la aplicación del examen de conocimientos, el cual tendrá verificativo dentro de los sesenta días hábiles siguientes, conforme al siguiente calendario:

Fecha de examen	Periodo de recepción de solicitudes
14 de noviembre de 2003	16 de agosto al 15 de octubre de 2003

- II. El resultado del examen se dará a conocer por escrito que será notificado personalmente, por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital o la representación federal de la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del examen, para quienes tengan su domicilio en el Distrito Federal, y dentro de los veinte días hábiles siguientes, en caso de tenerlo en alguna entidad federativa.

Agotado el procedimiento anterior, y en caso de aprobar el examen, el solicitante será inscrito por la Secretaría en la Lista de Arbitros y le será extendida la constancia de su inscripción.

- III. El examen de conocimientos se presentará conforme a lo siguiente:
 - a. Resolver el cuestionario que elabore el Comité Técnico previsto en el artículo 14 del Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
 - b. Redactar un convenio por el que se establezcan las reglas arbitrales de un caso hipotético, y
 - c. Elaborar el laudo del caso hipotético planteado.

El examen será resuelto individualmente, conforme al tiempo e indicaciones establecidos por el Comité Técnico a que se refiere el artículo 14 del Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La contravención a esta disposición anulará el examen del sustentante.

La calificación mínima para obtener la inscripción en la Lista de Arbitros Independientes es 8. La evaluación del examen se realiza conforme a la siguiente ponderación:

Cuestionario	25%
Convenio	35%
Laudo	40%
Calificación total	100%

En el supuesto de que el aspirante no apruebe el examen de conocimientos, podrá presentarlo nuevamente, siempre que entre uno y otro medien por lo menos seis meses.

Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Técnico a que se refiere el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

LEY de Energía para el Campo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO**CAPÍTULO PRIMERO****DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, 27 fracción XX y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República Mexicana.

Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a coadyuvar al desarrollo rural del país, estableciendo acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyo tendientes a reducir las asimetrías con respecto a otros países de conformidad con lo que establece el artículo 13 fracción IX y demás disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 2o. Son sujetos de esta Ley los previstos en el artículo 2o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.- Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y pesca ribereña;

II. CONSTITUCIÓN.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. CUOTA ENERGÉTICA.- El volumen de consumo de energético agropecuario que se establezca para cada beneficiario;

IV. DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.- El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

V. ENERGÉTICOS AGROPECUARIOS.- Son la gasolina, el diesel, el combustóleo y la energía eléctrica empleados directamente en las actividades agropecuarias;

VI. LEY.- La Ley de Energía para el Campo;

VII. PRECIOS Y TARIFAS DE ESTÍMULO.- Son los precios y tarifas cuyo propósito es estimular las actividades agropecuarias, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y

VIII. PROGRAMA.- Programa de Energía para el Campo.

CAPÍTULO SEGUNDO**DE LAS CUOTAS ENERGÉTICAS**

Artículo 4o. El Poder Ejecutivo Federal establecerá el programa, mediante precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios.

El Poder Ejecutivo Federal incluirá dentro del proyecto de Ley de Ingresos y del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las previsiones necesarias para atender la operación del Programa.

Artículo 5o. En los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los precios y tarifas de estímulo que se otorguen a los productores en cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.

También se observarán las disposiciones señaladas en los artículos 12 fracciones VI y VII y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias, serán iguales para todos los productores del país.

Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Reglamento respectivo.

Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se utilizará exclusivamente en:

I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;

II. Maquinaria pesada utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y

III. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Reglamento.

El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, según sea el caso. La adopción

del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La solicitud de cuota energética deberá hacerse por cada ciclo productivo.

Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país.

Artículo 9o. El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesorio e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra, deberá notificarse a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 11. Los sujetos beneficiarios del Programa, deberán cumplir las condiciones, trámites y requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 12. El beneficiario deberá dar de baja el saldo a su favor de la cuota de energéticos que no haya sido utilizado al final de los trabajos del ciclo productivo, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Son infracciones a la presente Ley:

- I. El desvío de la cuota energética para fines diversos a los que fue autorizada al beneficiario, y
- II. Comercializar la cuota energética.

Artículo 14. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán con la pérdida de la cuota energética establecida en la presente Ley, correspondiente a los dos ciclos productivos inmediatos posteriores.

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la pérdida definitiva de la cuota energética.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 75 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento del presente cuerpo normativo y demás disposiciones administrativas necesarias.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

LISTA de precios mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

LISTA DE PRECIOS MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 22 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Secretaría, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

**LISTA DE PRECIOS MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN
LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.2433
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.4530
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	1.0888
Acero inoxidable 430	Kilogramo	2.4017
Acumuladores	Kilogramo	0.4136
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.1524
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	9.1100
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.3826
Aluminio	Kilogramo	2.5697
Aluminio granular	Kilogramo	5.1972
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.1937
Aserrín	Kilogramo	0.0130
Balastra	Kilogramo	0.4046
Block de grafito	Kilogramo	4.6573
Boleto de metro	Kilogramo	0.2900
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.0196
Bronce	Kilogramo	14.1595
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	3.6057
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	2.6479
Cable aluminio con forro	Kilogramo	2.8235
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	5.0082
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	7.2233
Cable cobre conductor (EKC Y EKI)	Kilogramo	18.7363
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	4.1840
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	2.3307
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	3.9725
Cable de fuerza	Kilogramo	4.0964
Cable polilam	Kilogramo	7.8963
Cámara de hule	Kilogramo	0.3243
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	5.6979
0.80 m.	Pieza	11.5952
1.00 m.	Pieza	17.0288
1.20 m.	Pieza	25.6888

1.40 m.	Pieza	42.0829
1.60 m.	Pieza	45.7803
1.70 m.	Pieza	53.3446
1.80 m.	Pieza	57.1952
2.00 m.	Pieza	79.5236
2.20 m.	Pieza	101.9023
Cartón	Kilogramo	0.2317
Cartón de tapas	Kilogramo	0.3619
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.1870
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.1631
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0067
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.2702
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres.	Kilogramo	5.3900
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0531
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1403
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.0807
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2104
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.4542
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.4332
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	5.7609
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	9.0958
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.8275
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.5121
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.3902
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.2512
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.1368
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	1.3036
b) Motoconformadoras	Kilogramo	1.2847
c) Pavimentadoras	Kilogramo	1.1395
d) Petrolizadoras	Kilogramo	1.0301

e) Tractores	Kilogramo	1.2489
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	1.2005
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	0.6682
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.1416
b) Proveniente de comedor y dietología	kg./lt.	0.1242
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1124
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	2.3614
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	1.0143
Escoria de bronce	Kilogramo	10.8000
Escoria de hierro	Kilogramo	0.0890
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	0.9308
Fierro colado	Kilogramo	0.4797
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.1417
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	0.7080
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	0.8020
d) Plástico de 50 lts.	Pieza	1.9590
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	2.5333
Grasa de coco	Kilogramo	0.9020
Grasa de soya	Kilogramo	0.8506
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.3785
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1516
Lata alcoholera	Pieza	1.9793
Latón	Kilogramo	12.8001
Leña común	Kilogramo	0.0246
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 grs./lt.	Litro	3.4058
b) De 4.0 grs./lt. hasta 4.9 grs./lt.	Litro	4.3789
c) De 5.0 grs./lt. hasta 5.9 grs./lt.	Litro	5.3520
d) A partir de 6.0 grs./lt.	Litro	5.8385
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.3902
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.4092
LLantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.4533
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.0946
Machimbradoras manuales	Kilogramo	2.2118
Madera creosotada	Kilogramo	0.0493

Madera de empaque	Kilogramo	0.1549
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2007
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.4232
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.8852
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.2933
Papel archivo	Kilogramo	0.1571
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0693
Papel cesto	Kilogramo	0.0176
Papel con tubo	Kilogramo	0.4563
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.3995
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1410
Papel kraft	Kilogramo	0.1597
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.4706
Papel periódico	Kilogramo	0.1905
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.2085
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.3586
Papel proveniente de revistas publicaciones y folletos	Kilogramo	0.1778
Papel viruta color	Kilogramo	0.1604
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1307
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0473
Pintura caduca y gelada	Litro	0.3502
Plástico	Kilogramo	0.4621
Plástico acrílico	Kilogramo	0.7122
Plomo	Kilogramo	4.4888
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	3.8610
Polietileno	Kilogramo	0.4409
Polipropileno	Kilogramo	0.8183
Polvo de grafito	Kilogramo	0.1064
Postes de concreto	Pieza	14.7937
Postes de madera	Kilogramo	0.1446
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	5.2371
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.1069
Rebaba de aluminio	Kilogramo	0.7287
Rebaba de bronce	Kilogramo	9.1210
Rebaba de cobre	Kilogramo	11.5391
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.1784

Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0053
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8760
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8565
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.3408
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.9529
Sacos:		
a) Manta	Pieza	0.8584
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	0.9810
c) Polipropileno	Pieza	1.2324
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	0.7409
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	23.9005
b) Regulares	Pieza	12.3492
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	4.8034
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	36.4606
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.0283
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.3822
Tierra de plomo	Kilogramo	2.0911
Tierra de zinc	Kilogramo	2.9406
Transformadores de corriente	Kilogramo	1.2012
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	1.1653
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	1.6243
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios).	Kilogramo	3.2797
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	1.6604
Tubería admiralty	Kilogramo	11.3293
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	32.4719
Tubería HK 40	Kilogramo	7.4303
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	5.5635
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	4.0809
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	3.1163
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	2.5305
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	1.9805
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0188
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0381
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	7.0692

Los precios de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1o. de enero al 28 de febrero de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 25 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

ARTICULO 25. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado - Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en la educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

El gobierno local prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para dar cabal cumplimiento a esta disposición, los presupuestos del Estado, contemplarán un incremento gradual anual, a fin de alcanzar en el año 2006, recursos equivalentes al 8% del Producto Interno Bruto que mandata la presente reforma.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretaria.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, la fracción XI del artículo 7 y el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley General de Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 7 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XI del artículo 7 y el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley General de Educación.

Artículo 7.- ...

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

...

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretario.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO mediante el cual se da a conocer la redistribución de los recursos y la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5 y 6 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 59, 63 y 64 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, Apartado 6, relativo al Área de Crecimiento con Calidad que busca impulsar una nueva cultura laboral y una reforma del marco laboral que amplíe las oportunidades de desarrollo de los trabajadores; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) opera, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, el Programa de Apoyo al Empleo (PAE), el cual retoma algunas de las estrategias desarrolladas previamente en el marco del Programa de Modernización del Mercado Laboral y, en particular, del Programa de Becas de Capacitación para Desempleados, e incorpora otras orientadas a atender con mayor precisión a la población objetivo y brindarle apoyos más apropiados en función de sus necesidades;

Que de acuerdo con las Reglas de Operación e indicadores de evaluación y de gestión del PAE la asignación del presupuesto se realiza en dos etapas, con el objeto de lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos. En la primera, al inicio del año, se distribuye el total de los recursos presupuestales autorizados, y en la segunda, a mitad del año, se redistribuye en cada entidad federativa de acuerdo con el nivel y ritmo de ejecución del presupuesto asignado durante el primer semestre, así como a sus acciones específicas de capacitación y expectativas de gasto para el resto del ejercicio;

Que con fundamento en el artículo 64 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, el 13 de marzo del mismo año se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos para la operación del PAE, el monto de las autorizaciones presupuestales de recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa del PAE, mismo que en su artículo primero señaló un monto total de recursos asignados para el PAE por \$1,173'286,925 (mil ciento setenta y tres millones doscientos ochenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que incluye apoyos para la operación del Sistema de Capacitación para el Trabajo (Sicat) y la transferencia de recursos para el Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación (PMETyC), cifra que asciende a \$202'606,519 (doscientos dos millones seiscientos seis mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.);

Que en el artículo segundo del Acuerdo señalado se establece que la STPS realizará un ajuste en el segundo semestre, de acuerdo con la calidad de la ejecución en cada entidad federativa, así como las necesidades de la población, con el objeto de canalizar los recursos de aquellas entidades que no hubieran ejercido la totalidad de los mismos, hacia aquellos con mayor ritmo de gasto en la ejecución del Programa.

Que en los recursos del presente ejercicio fiscal se realizó un ajuste presupuestal por \$37'144,460 (treinta y siete millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), lo que representa la contribución del PAE a las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno Federal, por lo que el monto global por redistribuir asciende a la cantidad de \$931'673,947 (novecientos treinta y un millones seiscientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.);

Que en función de los recursos por redistribuir, la meta inicial para beneficiar a 249,298 personas durante el presente año, se ajusta para beneficiar a 231,291 personas.

Que la STPS realizó, con la participación de los responsables de los Servicios Estatales de Empleo, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, la evaluación del ejercicio presupuestal de cada uno de ellos, analizando, entre otros aspectos, el avance programático-presupuestal, la oportunidad en la comprobación del gasto, la pertinencia y el impacto de sus acciones, así como los compromisos asumidos para elevar la eficacia y eficiencia en el ejercicio del gasto, y

Con base en lo anterior, y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la meta ajustada, he tenido ha bien expedir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA REDISTRIBUCION
DE LOS RECURSOS Y LA POBLACION OBJETIVO POR ENTIDAD FEDERATIVA
PARA EL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, y con base en los lineamientos generales de programación y presupuestación contenidos en el Programa de Apoyo al Empleo (PAE), se da a conocer la redistribución de los recursos

para la operación de cada uno de sus componentes, así como la redistribución de la población objetivo por entidad federativa.

REDISTRIBUCION PRESUPUESTAL Y POBLACION BENEFICIADA			
	ENTIDAD FEDERATIVA	ASIGNACION 2002	POBLACION BENEFICIADA
1	AGUASCALIENTES	18,338,702	3,513
2	BAJA CALIFORNIA	10,738,855	2,167
3	BAJA CALIFORNIA SUR	10,327,661	1,704
4	CAMPECHE	30,127,865	4,669
5	COAHUILA	44,997,270	10,286
6	COLIMA	7,797,934	2,135
7	CHIAPAS	36,349,579	7,817
8	CHIHUAHUA	25,066,600	9,390
9	DISTRITO FEDERAL	65,208,329	13,657
10	DURANGO	16,028,435	5,716
11	GUANAJUATO	38,115,286	9,183
12	GUERRERO	21,226,334	3,841
13	HIDALGO	27,610,031	7,241
14	JALISCO	44,392,762	11,332
15	MEXICO	98,796,068	27,597
16	MICHOACAN	47,668,460	11,159
17	MORELOS	14,948,790	3,574
18	NAYARIT	15,059,396	1,870
19	NUEVO LEON	34,241,623	7,868
20	OAXACA	31,699,814	8,396
21	PUEBLA	27,994,923	9,110
22	QUERETARO	11,707,246	2,938
23	QUINTANA ROO	5,943,493	1,460
24	SAN LUIS POTOSI	23,567,796	8,751
25	SINALOA	21,709,630	5,185

26	SONORA	42,847,739	12,297
27	TABASCO	264,860	125
28	TAMAULIPAS	34,209,186	8,740
29	TLAXCALA	11,925,236	3,128
30	VERACRUZ	54,445,955	12,711
31	YUCATAN	34,079,665	9,087
32	ZACATECAS	24,238,424	4,644
	TOTAL	931,673,947	231,291

Nota: Cabe señalar que esta redistribución presupuestal contempla recursos para desarrollar el Sistema de Capacitación para el Trabajo (Sicat), el Sistema de Apoyos Económicos para la Movilidad Laboral, Sistema de Apoyos Económicos a Buscadores de Empleo, Pruebas Piloto del Sicat, Trabajadores Migratorios y apoyos a Proyectos de Inversión Productiva. Asimismo, es importante señalar que el presupuesto total correspondiente a subsidios y transferencias para el presente año es de \$1,136'142,466, que además de los montos señalados, también comprende recursos para apoyar la operación del Sicat y la transferencia para el Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación (PMETyC) por un monto de \$204'468,519.

SEGUNDO.- Los recursos para la operación del Programa continuarán enviándose por conducto de Nacional Financiera, S.N.C. Asimismo, en el ejercicio, comprobación y reintegro de los mismos, deberá de observarse lo dispuesto en las Reglas de Operación del PAE y manual específico del mismo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2003, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	1,062,001.4
I. Impuestos:	790,041.8
1. Impuesto sobre la renta.	352,947.2
2. Impuesto al activo.	11,500.1
3. Impuesto al valor agregado.	225,154.3
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	148,412.2
A. Gasolina, diesel, gas natural y gas licuado de petróleo, para combustión automotriz.	120,980.2
B. Bebidas alcohólicas.	3,448.7
C. Cervezas y bebidas refrescantes.	11,590.9
D. Tabacos labrados.	11,249.3
E. Telecomunicaciones.	975.0
F. Aguas, refrescos y sus concentrados.	168.1
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	12,707.8
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.	5,030.8
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.	0.0
9. Impuestos al comercio exterior:	25,538.7
A. A la importación.	25,538.7
B. A la exportación.	0.0

10. Impuesto sustitutivo del crédito al salario.	1,802.0
11. Impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios.	250.0
12. Accesorios.	6,698.7
II. Contribuciones de mejoras:	16.0
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	16.0
III. Derechos:	198,845.0
1. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	6,394.1
A. Secretaría de Gobernación.	1,019.2
B. Secretaría de Relaciones Exteriores.	1,334.5
C. Secretaría de la Defensa Nacional.	33.2
D. Secretaría de Marina.	0.0
E. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	1,083.8
F. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.	0.5
G. Secretaría de Energía.	1.7
H. Secretaría de Economía.	51.3
I. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	110.3
J. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,355.4
K. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	41.3
L. Secretaría de Educación Pública.	252.0
M. Secretaría de Salud.	63.6
N. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.6
Ñ. Secretaría de la Reforma Agraria.	34.3
O. Secretaría de Turismo.	0.9
P. Secretaría de Seguridad Pública.	11.5
2. Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	7,458.8
A. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.2
B. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.	22.2
C. Secretaría de Economía.	264.2
D. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,214.2
E. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	4,958.0
3. Derecho sobre la extracción de petróleo.	126,801.4
4. Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.	55,768.1
5. Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.	2,422.6
6. Derecho sobre hidrocarburos.	0.0
IV. Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	267.7
V. Productos:	5,254.6
1. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	188.7

2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado:	5,065.9
A.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
B.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	8.1
C.	Enajenación de bienes:	929.9
a)	Muebles.	830.4
b)	Inmuebles.	99.5
D.	Intereses de valores, créditos y bonos.	2,642.3
E.	Utilidades:	1,410.3
a)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
b)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	491.5
c)	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	888.7
d)	Otras.	30.1
F.	Otros.	75.3
VI.	Aprovechamientos:	67,576.3
1.	Multas.	512.8
2.	Indemnizaciones.	300.2
3.	Reintegros:	92.9
A.	Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	29.6
B.	Servicio de Vigilancia Forestal.	0.0
C.	Otros.	63.3
4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	1,236.6
5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	2,139.4
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	209.6
13.	Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0

14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	17.9
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	3.0
A.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
B.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
C.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
D.	Otros conceptos.	3.0
16.	Cuotas Compensatorias.	274.8
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Recuperaciones de capital:	24,839.3
A.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de entidades federativas y empresas públicas.	0.0
B.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas ya particulares.	0.0
C.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
D.	Desincorporaciones.	21,150.0
E.	Otros.	3,689.3
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	11.0
21.	Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.	6,061.1
22.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
23.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
24.	Otros:	31,877.7
A.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
B.	Utilidades por Recompra de Deuda.	3,850.0
C.	Rendimiento mínimo garantizado.	10,012.3
D.	Otros.	18,015.4
B.	INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	411,555.5
VII.	Ingresos de organismos y empresas:	312,650.3
1.	Ingresos propios de organismos y empresas:	312,650.3
A.	Petróleos Mexicanos.	152,127.0
B.	Comisión Federal de Electricidad.	121,511.1
C.	Luz y Fuerza del Centro.	4,142.9

D.	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.	2,587.6
E.	Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	1,089.3
F.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	5,743.7
G.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	25,448.7
2.	Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
VIII.	Aportaciones de seguridad social:	98,905.2
1.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	98,905.2
3.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones.	0.0
4.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
5.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
C.	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	51,288.8
IX.	Ingresos derivados de financiamientos:	51,288.8
1.	Endeudamiento neto del Gobierno Federal:	82,156.4
A.	Interno.	82,156.4
B.	Externo.	0.0
2.	Otros financiamientos:	18,421.3
A.	Diferimiento de pagos.	18,421.3
B.	Otros.	0.0
3.	Superávit de organismos y empresas de control presupuestario directo (se resta).	49,288.9
TOTAL:		1,524,845.7

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio 2003, se estima una recaudación federal participable por 893 mil 307.0 mil millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 35 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2003, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

Se estima que el pago en especie, durante el ejercicio fiscal de 2003, en términos monetarios, del Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan

empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, establecido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1968 y cuyo pago se regula en el decreto publicado el 10 de octubre de 2002, ascenderá al equivalente de la cantidad de 2,466.2 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar, ejercer y autorizar créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 99 mil millones de pesos. Este monto considera el financiamiento del Gobierno Federal contemplado en el artículo 1o. de esta Ley por un monto de 82 mil 156.4 millones de pesos, así como recursos para cubrir la diferencia entre el valor de colocación y el valor nominal de la deuda pública, y margen solicitado por un monto conjunto de 16 mil 843.6 millones de pesos. Asimismo, podrá contratar endeudamiento interno adicional al autorizado, siempre que los recursos obtenidos se destinen íntegramente a la disminución de la deuda pública externa. Para el cómputo de lo anterior, se utilizará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** y que se haya determinado el último día hábil bancario del ejercicio fiscal del año 2003.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

El Ejecutivo Federal queda autorizado, en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal del año 2003, valores u otros instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior, siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el presente ejercicio.

Del ejercicio de estas facultades, el Ejecutivo Federal, dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 35 días siguientes al trimestre vencido, especificando las características de las operaciones realizadas.

El Ejecutivo Federal también informará trimestralmente al Congreso de la Unión en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, durante el ejercicio fiscal del año 2003, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos, en la cuenta que para tal efecto le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el Banco procurará las mejores condiciones para el Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación, el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en liquidación, para que en el mercado interno y por conducto de su liquidador, contrate créditos o emita valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, y en general, a mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Las obligaciones asumidas en términos de la presente autorización, estarán respaldadas por el Gobierno Federal en los términos previstos para los pasivos a cargo de las Instituciones de Banca de Desarrollo conforme a sus respectivas Leyes Orgánicas.

Se autoriza a la banca de desarrollo y fondos de fomento un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el crédito neto otorgado al sector privado y social más el déficit de operación de las instituciones de fomento, de 29 mil 400 millones de pesos, de acuerdo a lo previsto en los Criterios Generales de Política Económica para 2003 y a los programas establecidos en el Tomo V del Presupuesto de Egresos de la Federación. Cualquier desviación de dicho monto deberá ser informado al H. Congreso de la Unión.

Artículo 30. Se autoriza al Distrito Federal a contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil millones de pesos para el financiamiento de obras y proyectos de inversión contemplados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2003.

El endeudamiento a que se refiere este artículo se ejercerá de acuerdo a lo siguiente:

1. Los proyectos y programas a realizar serán exclusivamente los listados en el anexo denominado "Proyectos del Gobierno del Distrito Federal a ser financiados con deuda aprobada por el Congreso de la Unión".
2. El endeudamiento deberá contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunde en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del Gobierno Federal.

3. El monto de los desembolsos de los recursos crediticios y el ritmo al que procedan deberá conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando tales obras, de manera que el ejercicio y aplicación de los recursos crediticios deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. En todo caso, el desembolso de recursos crediticios deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras y proyectos que ya hubieren sido adjudicados bajo la normatividad correspondiente.
4. El Gobierno del Distrito Federal informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosada por su origen y fuente de financiamiento, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.
5. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones.
6. El Gobierno del Distrito Federal no podrá condicionar la ministración de recursos a las demarcaciones territoriales a la contratación de los financiamientos derivados de la presente autorización. Asimismo, tampoco podrá transferir recursos de los proyectos y programas relacionados en el anexo a que se refiere el numeral 1 de este Artículo a otros proyectos y programas, salvo que cuente con la autorización previa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
7. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinde al Congreso de la Unión deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo a lo siguiente:
 - I. Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.
 - II. Perfil de vencimientos del principal y servicio, montos y fechas.
 - III. Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora, y aplicación a programas, subprogramas y proyectos específicos.
 - IV. Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.
 - V. Servicio de la deuda.
 - VI. Costo financiero de la deuda.
 - VII. Reestructuración o recompras.
 - VIII. Evolución por línea de crédito.
 - IX. Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.
8. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo del 2003, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio del 2003.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2003, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada por 333,380.2 millones de pesos, de acuerdo con la siguiente distribución:

	Directa	Condicionada	Total
I. Comisión Federal de Electricidad.	18,443.7	23,853.3	42,297.0
II. Petróleos Mexicanos.	289,212.9	1,870.3	291,083.2
Total	307,656.6	25,723.6	333,380.2

Los ingresos anuales a que se refiere este artículo, que genere cada proyecto durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de cada año de las obligaciones atribuibles al propio proyecto, incluyendo todos sus gastos de operación, mantenimiento y demás gastos asociados, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública; 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 38-B de su Reglamento.

En los Estados Financieros de la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos deberán hacerse explícitos los ingresos a los que se refiere el presente artículo, así como las erogaciones correspondientes por concepto de amortizaciones y costo financiero.

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública; 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 38-B de su Reglamento, por 20,883.7 millones de pesos, de los cuales 12,930.1 millones de pesos corresponden a proyectos de inversión directa y 7,953.6 millones de pesos a proyectos de inversión condicionada que derivan de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, de acuerdo con la siguiente distribución:

Entidad	Inversión Financiada		
	Directa	Condicionada	Total
Comisión Federal de Electricidad			
Generación	1,459.1	7,953.6	9,412.7
Transmisión y Subestaciones	8,847.3	0.0	8,847.3
Transmisión	2,478.7	0.0	2,478.7
Subestaciones	6,368.6	0.0	6,368.6
Rehabilitación y Modernización	2,623.7	0.0	2,623.7
Total Inversión Financiada	12,930.1	7,953.6	20,883.7

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Capítulo II

De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo siguiente:

I. Derecho sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción por cada región petrolera de explotación de petróleo y gas natural, aplicando la tasa del 52.3% al resultado que se obtenga de restar al total de los ingresos por ventas de bienes o servicios que tenga Pemex-Exploración y Producción por cada región, el total de los costos y gastos efectuados en bienes o servicios con motivo de la exploración y explotación de dicha

región por el citado organismo, considerando dentro de estos últimos las inversiones en bienes de activo fijo y los gastos y cargos diferidos efectuados con motivo de la exploración y explotación de la región petrolera de que se trate, sin que exceda el monto del presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Pemex-Exploración y Producción para el ejercicio fiscal de 2003.

Para los efectos de esta fracción, se estará a lo siguiente:

- a) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de petróleo crudo no podrá ser inferior al precio promedio ponderado de la mezcla de petróleo crudo mexicano de exportación del periodo correspondiente.
- b) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de gas natural no podrá ser inferior al precio del mercado internacional relevante que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la expedición de reglas de carácter general.
- c) Las mermas por derramas o quema de petróleo o gas natural se considerarán como ventas de exportación y el precio que se utilizará para el cálculo del derecho será el que corresponda de acuerdo a los incisos a) o b) anteriores, respectivamente.
- d) Las regiones petroleras de explotación de petróleo y gas natural serán las que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Pemex-Exploración y Producción enterará diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos a cuenta de este derecho como mínimo, por 121 millones 929 mil pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 855 millones 846 mil pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2003, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

II. Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 25.5% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior y lo enterará por conducto de Pemex-Exploración y Producción, conjuntamente con este último derecho.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios enterarán diariamente incluyendo los días inhábiles, por conducto de Pemex-Exploración y Producción, anticipos a cuenta de este derecho, como mínimo, por 53 millones 013 mil pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 372 millones 110 mil pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2003, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

Los ingresos que la Federación obtenga por este derecho extraordinario no serán participables a los Estados, Municipios y al Distrito Federal.

III. Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 1.1% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que corresponda. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho adicional sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2003, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

IV. Impuesto a los rendimientos petroleros.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el impuesto a los rendimientos petroleros, de conformidad con lo siguiente:

- a) Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 35%. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo, se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio, el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo, siempre que los ingresos sean superiores a las deducciones. Cuando el monto de los ingresos sea inferior a las deducciones autorizadas, se determinará una pérdida neta.
- b) Cada organismo efectuará dos anticipos a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el último día hábil de los meses de agosto y noviembre de 2003 aplicando la tasa del 35% al rendimiento neto determinado conforme al inciso anterior, correspondiente a los periodos comprendidos de enero a junio, en el primer caso y de enero a septiembre, en el segundo caso.

El monto de los pagos provisionales efectuados durante el año se acreditará contra el monto del impuesto del ejercicio, el cual se pagará mediante declaración que presentará

ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004.

- c) Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán determinar el impuesto a que se refiere esta fracción en forma consolidada. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos calculará el rendimiento neto o la pérdida neta consolidados aplicando los procedimientos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas específicas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

V. Derecho sobre hidrocarburos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho sobre hidrocarburos aplicando la tasa del 60.8%, al total de los ingresos por las ventas de hidrocarburos y petroquímicos a terceros, que efectúen en el ejercicio fiscal de 2003. Los ingresos antes citados se determinarán incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios por enajenaciones y autoconsumos de Pemex-Refinación sin tomar en consideración el impuesto al valor agregado.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Petróleos Mexicanos, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondientes al periodo de que se trate, así como el monto que resulte de multiplicar 1.50 dólares por el número de miles de pies cúbicos de gas natural no asociado que exceda de una producción de 1,442.4 millones de pies cúbicos diarios en promedio, en el periodo correspondiente. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar por el periodo de que se trate, se reducirán o incrementarán respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para dicho periodo, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las diferencias que resulten a cargo de Petróleos Mexicanos con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Petróleos Mexicanos calculará y enterará el monto del derecho sobre hidrocarburos que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2003, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004. Contra el monto que resulte a su cargo en la declaración anual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas en el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el monto que resulte de multiplicar 1.50 dólares por el número de miles de pies cúbicos de gas natural no asociado que exceda de una producción de 1,442.4 millones de pies cúbicos diarios en promedio, en el ejercicio fiscal de 2003. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar en el ejercicio, se reducirán o incrementarán, respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para el ejercicio,

en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 296 millones 181 mil pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios, mismos que se acreditarán contra el pago mensual que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos. El pago mensual de dicho impuesto deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho por ciento, se pagarán recargos por el total de las mismas. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Los pagos mínimos diarios por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel, se modificarán cuando los precios de dichos productos varíen, para lo cual se aplicará sobre los pagos mínimos diarios un factor que será equivalente al aumento o disminución porcentual que registren los productos antes señalados, el cual será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el tercer día posterior a su modificación.

Cuando las gasolinas y el diesel registren diferentes por cientos de incremento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el factor a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración el aumento o la disminución promedio ponderado de dichos productos, de acuerdo con el consumo que de los mismos se haya presentado durante el trimestre inmediato anterior a la fecha de incremento de los precios.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que establecen las fracciones anteriores de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución, conforme a la Ley del propio Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación de este combustible.

VII. Impuesto al Valor Agregado.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos provisionales de este impuesto en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente, las que podrán modificarse mediante declaración complementaria que presentarán a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho por ciento, se pagarán recargos por el total de las mismas.

VIII. Contribuciones causadas por la importación de mercancías.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

IX. Impuestos a la Exportación.

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

X. Derechos.

Los derechos que causen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se determinarán y pagarán en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Derechos.

XI. Aprovechamiento sobre rendimientos excedentes.

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado acumulado mensual del barril del petróleo crudo mexicano exceda de 18.35 dólares de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán un aprovechamiento que se calculará aplicando la tasa del 39.2% sobre el rendimiento excedente acumulado, que se determinará multiplicando la diferencia entre el valor promedio ponderado acumulado del barril de crudo y 18.35 dólares de los Estados Unidos de América por el volumen total de exportación acumulado de hidrocarburos.

Para los efectos de lo establecido en esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios calcularán y efectuarán anticipos trimestrales a cuenta del aprovechamiento anual, que se pagarán el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre de 2003 y enero de 2004. Pemex y sus organismos subsidiarios presentarán ante la Tesorería de la Federación una declaración anual por este concepto a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004, en la que podrán acreditar los anticipos trimestrales enterados en el ejercicio.

XII. Otras Obligaciones.

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos provisionales diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones, aprovechamientos y productos, que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones y aprovechamientos a cargo de terceros, incluyendo los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos provisionales, diarios y semanales, establecidos en este artículo, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten; así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de las fracciones I, II, III, V y XII de este artículo.

Petróleos Mexicanos presentará una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los meses de abril, julio y octubre de 2003 y enero de 2004 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los rendimientos petroleros, declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio, por concepto de mermas, el 0.74% del valor total de las enajenaciones de gasolina PEMEX Magna y PEMEX Premium, que realice a dichas estaciones de servicio. El monto de ingresos que deje de percibir Petróleos Mexicanos por este concepto, podrá ser disminuido de los pagos mensuales que del impuesto especial sobre producción

y servicios debe efectuar dicho organismo en los términos del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Capítulo III

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 1.5% mensual sobre los saldos insolutos, durante el año de 2003. Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulte mayor entre:

- I. La tasa de 0.75%, y
- II. La tasa de 0.75% multiplicada por el factor que se determine en los términos de esta fracción, cuando dicho factor sea mayor que 1.07.

El factor a que se refiere esta fracción se obtendrá de dividir entre 0.03, el cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mismo mes del ejercicio inmediato anterior, restando la unidad a dicho cociente.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, también será aplicable a los intereses a cargo del fisco federal a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2003, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero, de los organismos públicos que realicen dichos actos, conforme a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro o el entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio a las entidades correspondientes, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

Durante el ejercicio de 2003, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su

aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2003, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2003, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, en las mismas se señalará el destino específico que se apruebe para los aprovechamientos que perciba la dependencia o entidad correspondiente.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2003, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2002, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado un incremento posterior, a partir de la última vez en el que fueron incrementados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0494
Febrero	1.0398
Marzo	1.0405
Abril	1.0352
Mayo	1.0296
Junio	1.0275
Julio	1.0225
Agosto	1.0196
Septiembre	1.0157
Octubre	1.0097
Noviembre	1.0067
Diciembre	1.0023

Asimismo, en tanto no se emita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de 2003, los montos de los aprovechamientos se actualizarán en los meses de abril, julio y octubre de dicho año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes anterior y hasta el mes inmediato anterior, a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de aprovechamientos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2003 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2002, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el presente ejercicio fiscal.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así como aquellos a que se refiere la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias y entidades interesadas deberán someter

para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2003, los conceptos y montos de los ingresos que por aprovechamientos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de julio de 2003, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

Artículo 11. Los ingresos por aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la dependencia, para la unidad generadora de dichos ingresos.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos

de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la dependencia en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de los ingresos de la dependencia.

Las dependencias a las que se les apruebe destinar los ingresos por aprovechamientos para cubrir sus gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mismo periodo. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en el que obtuvo el ingreso la entidad de que se trate.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, el mismo se destinará a la capitalización de los Bancos de Desarrollo.

Los ingresos que se obtengan por los productos señalados en la fracción V del artículo 1o. de esta Ley, se podrán destinar a las dependencias que enajenen los bienes, otorguen su uso o goce o presten los servicios, para cubrir sus gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto que señale el presupuesto de egresos de la entidad para la unidad generadora de dichos ingresos, que les hubiere sido autorizado para el mes de que se trate. Los ingresos que excedan del límite señalado no tendrán fin específico y se enterarán a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en el que se obtuvo el ingreso.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se enajena el bien o se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso o goce de bienes o el servicio por el cual se cobra el producto. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la entidad en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de ingresos de la entidad.

Artículo 12. Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos, que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2003, sólo surtirán sus efectos

para dicho año y, en su caso, en dichas autorizaciones se señalará el destino específico que se apruebe para los productos que perciba la dependencia o entidad correspondiente.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, autorizará para el ejercicio fiscal de 2003, las modificaciones y las cuotas de los productos, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes, así como el destino de los mismos a la dependencia correspondiente.

Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2003, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2003, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2002, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado un incremento posterior, a partir de la última vez en el que fueron incrementados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0494
Febrero	1.0398
Marzo	1.0405
Abril	1.0352
Mayo	1.0296
Junio	1.0275
Julio	1.0225
Agosto	1.0196
Septiembre	1.0157
Octubre	1.0097
Noviembre	1.0067
Diciembre	1.0023

Asimismo, en tanto no se emita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de 2003, los montos de los productos se actualizarán en los meses de abril, julio y octubre de dicho año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes anterior y hasta el mes inmediato anterior, a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de productos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2003 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2002, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el presente ejercicio fiscal.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de enajenaciones efectuadas por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2003, los conceptos y montos de los ingresos que por productos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de julio de 2003 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán enterarse a la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el párrafo que antecede que se destinen a un fin específico, deberán depositarse en una cuenta a nombre de la dependencia generadora de los ingresos, debidamente registrada ante la Tesorería de la Federación, a fin de que la propia Tesorería ejerza facultades para comprobar el cumplimiento del destino específico autorizado en los términos de esta Ley.

Las entidades sujetas a control presupuestario directo, los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley.

Las entidades sujetas a control presupuestario indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece esta Ley y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Cuando los ingresos por derechos, productos o aprovechamientos, se destinen a un fin específico y para el cumplimiento de dicho destino se hubiere creado un fideicomiso, la Tesorería de la Federación deberá formar parte del Comité de Vigilancia del mismo, para verificar que los ingresos referidos se destinen al fin para el que fueron autorizados.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios Institutos y por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Igualmente, no se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias, organismos, empresas, instituciones, organizaciones y fideicomisos, que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo 1o.

Las oficinas cuentadantes de la Tesorería de la Federación, deberán conservar, durante dos años, la cuenta comprobada y los documentos justificativos de los ingresos que recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal presentarán, a más tardar en el mes de marzo de 2003, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio fiscal de 2002 por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar al final del ejercicio los recursos no devengados en la Tesorería de la Federación.

Artículo 14. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pagada por dichos bienes o cuando los mismos se enajenen.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el fisco federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del fisco federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido, las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos y desincorporación de entidades son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación, y deberán manifestarse, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 15. Salvo lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, se aplicará el régimen establecido en esta Ley, a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la administración pública federal paraestatal que estén sujetas a control presupuestario en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, entre las que se comprende, de manera enunciativa a las siguientes:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Comisión Federal de Electricidad.

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Luz y Fuerza del Centro.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar

las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones, aun cuando se sujeten al régimen establecido en esta Ley.

Artículo 16. Se condonan los créditos derivados de contribuciones o aprovechamientos, cuyo cobro tenga encomendado el Servicio de Administración Tributaria, cuando el importe del crédito al 31 de diciembre de 2002, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. No procederá esta condonación, cuando existan dos o más créditos a cargo de una misma persona y la suma de ellos exceda el límite de 2,500 unidades de inversión ni cuando se trate de créditos derivados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

En los casos en que con anterioridad al 1o. de noviembre de 2002, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras que no impliquen omisión en el pago de impuestos y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada, si por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, la multa aplicable no excediera del equivalente en moneda nacional al 1o. de enero de 2003, a 2,500 unidades de inversión.

Artículo 17. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2003, se estará a lo siguiente:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse. Igual estímulo se otorgará para el sector forestal en lo relativo a inversiones en protección, conservación y restauración cuando se refieran a construcción de torres contra incendios, caminos forestales, viveros de alta productividad, brechas corta fuego, equipo y mobiliario contra incendios, laboratorios de sanidad, habilitación y pagos de jornales a brigadas contra incendios forestales.
- II. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, en los siguientes términos:
 - a) Tratándose de aviones o embarcaciones arrendados, acreditarán contra el impuesto al activo a su cargo, el impuesto sobre la renta que se hubiera retenido de aplicarse la tasa del 21% en lugar de la tasa del 5% que establece el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los pagos por el uso o goce de dichos bienes, siempre que se hubiera efectuado la retención y entero de este impuesto y que los aviones o embarcaciones sean explotados comercialmente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.
 - b) En el caso de aviones o embarcaciones propiedad del contribuyente, el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplicará por el factor de 0.1 tratándose de aviones y por el factor de 0.2 tratándose de embarcaciones, y el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, no podrán reducir del valor del activo del ejercicio las deudas contratadas para la obtención del uso o goce o la adquisición de los aviones o embarcaciones, ni aquellas que se contraten para financiar el mantenimiento de los mismos, por los que se aplique el estímulo a que la misma se refiere.

- III. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los Almacenes Generales de Depósito por los inmuebles de su propiedad que utilicen para el almacenamiento, guarda o

conservación de bienes o mercancías, consistente en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.2; el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes, conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

- IV. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en el monto total del impuesto que hubiere causado.
- V. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo por el monto total del mismo que se derive de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública.
- VI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en:
 - a) Maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.
 - b) Vehículos marinos y maquinaria utilizada en las actividades de acuacultura.
 - c) Tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrío, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.
 - d) Vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras, independientemente del sector al que pertenezcan, podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción.

- VII. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:
 - a) Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel. Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.
- En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que los contribuyentes antes mencionados podrán acreditar, será el que se

señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

- b) Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas señaladas en el inciso c) de la fracción VI de este artículo, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior, únicamente podrá efectuarse contra

el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- VIII. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del presente artículo, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción VII que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$654.82 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,309.65 mensuales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2003.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$654.82 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$6,905.56 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,309.65 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$13,091.11 mensuales.

Las cantidades en moneda nacional establecidas en los párrafos anteriores, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo

comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará los resultados de la actualización en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el día 10 de los meses citados.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del inciso c) de la fracción VI de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicho inciso, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción, se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

IX. Para la aplicación del estímulo a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

- a) Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien tendrá voto de calidad en la autorización de los proyectos de ciencia y tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno de la Secretaría de Educación Pública, el cual deberá dar a conocer a más tardar el 31 de marzo de 2003, las reglas generales con que operará dicho Comité, así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el beneficio, las características de las empresas y los requisitos adicionales que se deberán cumplir para poder solicitar el beneficio del estímulo.
- b) El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de \$500 millones de pesos para el año de 2003.
- c) El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre de 2003, el monto erogado durante el primer y segundo semestres, según corresponda, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de este beneficio.

El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal a que se refiere esta fracción, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se determinó dicho crédito o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

La parte del crédito fiscal no aplicada se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se presentó la declaración del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique. La parte del crédito fiscal actualizada pendiente de aplicar, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se

actualizó por última vez
y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique.

- X. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en el acreditamiento del monto que resulte necesario para el mes de que se trate a efecto de que el precio, sin considerar el impuesto al valor agregado de dicho combustible, sea equivalente al precio promedio del mes anterior del mismo combustible en la zona del sur de Texas, Estados Unidos de América, sin incluir el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas que, en su caso, se aplique en esa zona. Para simplificar la aplicación del estímulo a que se refiere esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria hará los cálculos correspondientes y publicará mensualmente el factor aplicable. Para estos efectos, el factor de acreditamiento se aplicará sobre el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que expidan las agencias o distribuidoras autorizadas. El acreditamiento sólo podrá realizarse contra los pagos del impuesto sobre la renta que cause o retenga el contribuyente.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, aplicando en lo conducente el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel o los doce meses siguientes a que se adquiera el diesel o contra el impuesto del propio ejercicio.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- XI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o, en su caso, contra el

impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento de los gastos a que hace referencia esta fracción se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este beneficio.

- XII.** Se otorga un estímulo a los productores de agave tequilana weber azul, a los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana y a los productores de agave fourcroydes lem, que enajenen dichos productos para ser utilizados en la elaboración de tequila, mezcal o bebida de henequén, en un monto que no podrá exceder de \$6.00 pesos por kilo de agave.

El monto del estímulo deberá ser entregado al productor del agave tequilana weber azul, a los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana y a los productores de agave fourcroydes lem, por el adquirente del mismo en el momento en el que se pague la contraprestación que corresponda a dicha enajenación, disminuyendo del precio el monto del estímulo a que se refiere esta fracción.

El adquirente considerará el pago del estímulo efectuado al productor de agave tequilana weber azul, a los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana

y a los productores de agave fourcroydes lem, como un crédito fiscal que podrá disminuir únicamente del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause en la enajenación de tequila, mezcal o bebida de henequén, en los términos del párrafo siguiente, sin que en ningún caso la disminución exceda del veinticinco por ciento del impuesto causado en el mes de que se trate.

El crédito fiscal sólo se podrá disminuir durante los doce meses siguientes a la fecha en la que se adquiriera el agave, del impuesto que resulte de la enajenación del tequila, mezcal o bebida de henequén, que se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y sobre la cual se pague el impuesto especial sobre producción y servicios a la tasa establecida en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin que exceda de los límites establecidos en los párrafos anteriores.

Para determinar el monto definitivo del estímulo, los productores dividirán el 25% del impuesto especial sobre producción y servicios causados por la enajenación de tequila, mezcal o bebida de henequén, en el periodo de enero a junio de 2003, entre el número de kilos de agave adquiridos en dicho periodo. La diferencia entre el monto que resulte y el límite máximo de \$6.00 por kilo de agave que no se hubiera pagado al productor del citado agave en el momento de la adquisición, se podrá pagar a partir del mes en que se haga el ajuste a que se refiere este párrafo y se podrá disminuir del impuesto especial de referencia que se cause en la enajenación de tequila, mezcal o bebida de henequén, en los seis meses siguientes, hasta agotarlo, sin que en ningún caso el impuesto a pagar en los citados meses sea inferior al 75% del impuesto causado en el mes de que se trate. En el caso de que el monto pagado al productor de agave exceda del monto que se determine conforme a este párrafo como crédito definitivo, el excedente se disminuirá del crédito al que tengan derechos los productores de tequila, mezcal o bebida de henequén, en el segundo semestre del ejercicio, en los términos de esta fracción. El mismo procedimiento se seguirá para determinar el estímulo definitivo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2003. En el caso de que

el crédito correspondiente al segundo semestre exceda del monto máximo definitivo que corresponda a dicho periodo en los términos de este párrafo, el excedente se pagará conjuntamente con la declaración que presenten los productores de tequila, mezcal o bebida de henequén, en el mes de febrero de 2004, actualizado y con los recargos correspondientes desde el mes en el que se aplicó en exceso el crédito otorgado en este artículo y hasta la fecha en la que el mismo se pague.

Los productores de agave tequilana weber azul, los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana y los productores de agave fourcroydes lem, considerarán como ingreso acumulable para los ingresos del impuesto sobre la renta el monto del estímulo fiscal percibido en los términos de esta fracción.

Los adquirentes del agave tequilana weber azul, de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana y de agave fourcroydes lem, deberán reportar mensualmente a las autoridades fiscales el volumen y valor del agave adquirido en el mes inmediato anterior, así como el monto pagado del estímulo a que se refiere esta fracción por productor de agave.

XIII. Se otorga una franquicia postal y telegráfica a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión. Para estos efectos, cada una de las Cámaras determinará las reglas de operación conducentes, y

XIV. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto sobre automóviles nuevos a las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, consistente en el monto total del impuesto que hubieren causado.

Los beneficiarios de los estímulos previstos en las fracciones VI, X, XI y XII del presente artículo, quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones VI, VII, y VIII del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones X y XI del mismo podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la citada Ley.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el beneficio que se otorga en la fracción XII de este artículo podrá ser acumulable con cualesquiera otro estímulo fiscal.

Los estímulos que se otorgan en el presente artículo, están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada estímulo establece la presente Ley.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los beneficios previstos en este artículo.

Artículo 18. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

- I.** Los relacionados con comercio exterior:
 - a)** A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
 - b)** A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.
- II.** A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los por cientos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 2002.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo escuchará, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el costo que representan para el erario federal, por concepto de menor recaudación, los diversos estímulos fiscales a que se refiere esta fracción, así como los sectores objeto de este beneficio.

Artículo 19. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias o entidades por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Asimismo, se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos, o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 20. Los ingresos que trimestralmente obtengan en exceso a los previstos en el calendario trimestral que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en esta Ley, los Poderes Legislativo y Judicial, de la Federación, los Tribunales Administrativos, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades sujetas a control presupuestario directo, se deberán aplicar a los fines que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Las entidades no sujetas a control presupuestario directo que obtengan ingresos de los previstos en esta Ley, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto de dichos ingresos, para formular los informes trimestrales a que se refiere el artículo 23 de esta Ley y la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Artículo 21. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad los cuales se generan en exceso a los previstos en el calendario trimestral de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución;
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario trimestral de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución;
- III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario trimestral de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero, y la enajenación de bienes muebles, y

IV. Ingresos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Tribunales Administrativos, Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los ingresos excedentes de las entidades u órganos de la Administración Pública Centralizada, serán determinados con base en las estimaciones de ingresos previstas en el artículo 1o. de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer, a más tardar el 31 de enero, la estimación trimestral de los ingresos, desagregando el artículo 1o., fracciones I, numerales 1, 3, 4 y 9, inciso A, III numerales 3, 4 y 5, VI, numerales 19, inciso D, 21 y 24, incisos A y D, VII y VIII, de esta Ley, por entidad.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer, a más tardar el último día hábil de enero, una lista que detalle los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

Artículo 22. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 23. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2003 la tasa de retención será del 0.5%.

Asimismo y para los efectos de lo dispuesto por la fracción XIV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicadas el 1o. de enero de 2002, durante el año de 2003 son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 2003 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.48 por cigarro.

Capítulo IV

De la Información, la Transparencia, y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento.

Artículo 24. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará obligado a proporcionar información sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, al Congreso de la Unión en los términos siguientes:

- I. Informes mensuales sobre los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el mes de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Cámara de Diputados, a más tardar 35 días después de concluido el mes, sobre la recaudación federal participable que sirvió de base para el cálculo del pago de las participaciones a las entidades federativas. La recaudación federal participable se calculará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación federal participable se comparará con la correspondiente al mismo mes del año previo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Cámara de Diputados, a más tardar 35 días después de concluido el mes, sobre el pago de las participaciones a las entidades federativas. Esta información deberá estar desagregada por tipo de fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y por entidad federativa. El monto pagado de participaciones se comparará con el correspondiente al del mismo mes del año previo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionar la información a que se refieren los dos párrafos precedentes a las entidades federativas, a través del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, a más tardar 35 días después de concluido el mes. Además, deberá publicarla en su página de internet.

- II. Informes trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública en los que se presente información sobre los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el trimestre de que se trate.
- III. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, el plazo, y el monto de la emisión; y
- IV. Los datos estadísticos y la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación y del endeudamiento, que los Diputados y Senadores soliciten por conducto de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público respectivas. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y en medios magnéticos en los términos que estas Comisiones determinen. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará dicha información en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la solicitud que se haga.

La información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. En los informes trimestrales a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá señalar los avances de los programas de financiamiento, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos.

Incluirá también un informe de deuda pública que contenga la evolución detallada de la misma al trimestre, incluyendo el perfil de amortizaciones internas y externas. Este informe deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.

De igual forma, incluirá un informe sobre el uso de recursos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento para financiera al sector privado y social. Detallando el déficit de operación y la concesión neta de créditos, así como sus fuentes de financiamiento.

En este informe se deberá incluir la información sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados.

Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá trimestralmente en el Informe Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, lo cual implica considerar a las entidades paraestatales contempladas en los anexos IV y V del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

Artículo 27. En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores antes del 15 de agosto de 2003, el Presupuesto de Gastos Fiscales. Este comprenderá al menos, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por concepto de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. Dicho Presupuesto de Gastos Fiscales deberá contener los montos referidos estimados para el año 2003 desglosado por impuesto y por cada uno de los rubros que la ley respectiva contemple.

Artículo 29. En los informes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, deberá incluirse un informe detallado de los juicios ganados y perdidos por el Gobierno Federal en materia fiscal, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del INFONAVIT frente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el monto que representan en un aumento o disminución de los ingresos y el costo operativo que representan para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, este informe incluirá una explicación detallada de las disposiciones fiscales que causan inseguridad jurídica a la recaudación.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá facilitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria la información que éstos requieran para elaborar el informe a que se refiere el primer párrafo.

Artículo 30. Con el objeto de transparentar la información referente a los ingresos generados por concepto de derechos y aprovechamientos por las distintas dependencias y órganos de la administración pública federal, así como de los órganos autónomos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados antes del 31 de julio de 2003, las estimaciones de ingresos de dichas dependencias y órganos para el mismo año.

Artículo 31. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio será responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de mayo de 2003. Estas Comisiones determinarán a más tardar el 15 de junio de 2003 si el estudio cumple con los objetivos establecidos.

De determinarse que dicho estudio no cumple con los objetivos establecidos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá hasta el 15 de agosto de 2003 para presentarlo a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados con las modificaciones respectivas.

Artículo 32. Con el propósito de transparentar la formación de pasivos financieros del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer llegar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril, una definición de los balances fiscales, junto con la metodología respectiva, en que se incluya de manera integral todas las obligaciones financieras del Gobierno Federal, así como los pasivos públicos, pasivos contingentes y pasivos laborales.

Artículo 33. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de las haciendas públicas estatales o municipales.

Para la realización de dicho estudio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los lineamientos técnicos a seguir a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados antes del 1o. de marzo de 2003. Este estudio deberá ser entregado a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de mayo de 2003.

Los resultados de dicho estudio estarán sujetos al dictamen de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, el cual determinará si el estudio cumple con los objetivos establecidos.

De presentarse un dictamen no favorable sobre dicho estudio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá hasta el 15 de agosto de 2003 para presentarlo a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados con las modificaciones respectivas.

Artículo 34. En el ejercicio fiscal de 2003, toda iniciativa en materia fiscal deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo de la disposición de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

1. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;
2. Que el pago de los impuestos sea sencillo y asequible;
3. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y
4. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Estas disposiciones deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa, las cuales deberán ser tomadas en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las Comisiones respectivas en el Congreso de la Unión. La Ley de Ingresos de la Federación únicamente incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

Artículo 35. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2004 deberá acompañarse del Presupuesto de Ingresos y del Presupuesto de Endeudamiento y especificará la estimación de los montos correspondientes a las fuentes de ingresos que se detallen en los presupuestos de ingresos y endeudamiento. La Iniciativa también incluirá disposiciones específicas para los contribuyentes y para el sector público que se aplicarán durante el ejercicio fiscal.

En el presupuesto de ingresos se deberá incluir la estimación de todas las fuentes de recursos que captará el Sector Público Federal en un ejercicio fiscal para cubrir el gasto público federal así como las disposiciones de carácter temporal que deberá observar el Ejecutivo Federal. Se deberá explicar y documentar suficientemente en la exposición de motivos del presupuesto de ingresos todas las fuentes de recursos que se incluyan en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación.

En su exposición de motivos el presupuesto de ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. Proyecciones de ingresos con las memorias de cálculo;
- II. La información detallada de los ingresos;
- III. La cuantificación del impacto en los ingresos de las modificaciones que se propongan a las leyes fiscales.

En el presupuesto de ingresos se contabilizarán los ingresos que capta el Gobierno Federal en los términos de las disposiciones fiscales; los de los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria como resultado de sus actividades, y el remanente de operación del Banco de México cuando sea positivo.

El presupuesto de endeudamiento contendrá la siguiente información:

- I. Las proyecciones de las disposiciones y las amortizaciones congruentes con los techos de endeudamiento público solicitados, y
- II. Los supuestos utilizados y las memorias de cálculo.

Artículo 36. Los estímulos fiscales y las facilidades que establezca la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

En la exposición de motivos del presupuesto de ingresos a que hace referencia el artículo 35 se fundamentará y motivará su otorgamiento, mencionando especialmente los objetivos, los beneficiarios directos y las metas por alcanzar.

Para el otorgamiento de los estímulos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Las facilidades y los estímulos se autorizarán en la Ley de Ingresos de la Federación. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificará en el presupuesto de gastos fiscales.

Artículo 37. El Ejecutivo Federal presentará a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del H. Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de mayo de 2003 un estudio de costos de operación de la Banca de Desarrollo que muestre todos los componentes que integran el costo de operación. El estudio deberá incluir parámetros de referencia internacionales y nacionales con los que se evalúa el desempeño financiero de la misma.

Capítulo V

De Otras Disposiciones

Artículo 38. Las entidades federativas y los municipios, dentro de su territorio, podrán construir vías de comunicación vehicular paralelas a las vías de comunicación vehicular de jurisdicción federal, con el propósito de que junto con las vías de jurisdicción federal, cuenten con cuatro carriles de circulación. La entidad federativa o municipio que construya las vías de comunicación en los términos de este artículo, a partir de la conclusión de la construcción, podrá establecer casetas de cobro por el servicio que se preste en ambas vías en el territorio de la entidad o municipio, en términos de las disposiciones legales aplicables, asumiendo el costo de mantenimiento y conservación de las mismas.

Cuando en las vías de comunicación vehicular a las que paralelamente se pretenda construir otra vía en los términos previstos en el párrafo anterior, ya se cobre por su uso o tránsito previamente a la construcción de la nueva vía, se requerirá que la entidad federativa o municipio que pretendan construirla, convenga, en su caso, con la Federación o el particular que tenga concesionada la primera vía de comunicación vehicular, los términos en los que se podrían compartir los ingresos que se obtengan por el uso o tránsito de ambas vías. Esta disposición no le será aplicable a las autopistas concesionadas al Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC).

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 2003.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de los Impuestos Generales a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2002, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión.

En función de la situación de emergencia del sector agropecuario, el Ejecutivo Federal realizará una vigilancia estricta de la evolución de las importaciones originarias de EE.UU. y Canadá de los siguientes productos:

GRASAS Y ACEITES ANIMALES

Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0209.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).

0209.00.99 Los demás.

Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.

1501.00.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.

CEBADA

Cebada.

1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción
1003.00.01.	
1003.00.99	Los demás.

AVES SIN TROCEAR

Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

De gallo o gallina:

0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.

De pato, ganso o pintada:

0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.

De pavo (gallipavo)

0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.

MATERIAS PRIMAS DE AVE

Trozos y despojos, frescos o refrigerados.

0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.

Trozos y despojos, congelados.

0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.

Trozos y despojos, frescos o refrigerados.

0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.99	Los demás.

Trozos y despojos, congelados.

0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.99	Los demás.

JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS DE CERDO

Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0203.12.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

PAPA

Papas (patatas) frescas o refrigeradas.

0701.90.99	Las demás.

CARCAZAS

Trozos y despojos, frescos o refrigerados.

0207.26.02	Carcazas

Trozos y despojos, congelados

0207.27.03	Carcazas

El Ejecutivo Federal deberá entregar un informe mensual al H. Congreso de la Unión, a través de las comisiones correspondientes, sobre los resultados de esta vigilancia.

Cuando se dé un incremento en las importaciones originarias de EE.UU. o Canadá en comparación con los montos importados en el año previo, que signifique un daño o implique peligro inminente de producirlo, el Ejecutivo Federal iniciará de oficio inmediatamente investigaciones de salvaguarda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Comercio Exterior.

El H. Congreso de la Unión vigilará el estricto cumplimiento de este mandato.

Tercero. Los montos establecidos en la Sección C, fracción IX del artículo 1o., así como el monto de endeudamiento interno neto consignado en el artículo 2o. de esta Ley, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de lo siguiente: i) la distribución, entre Gobierno Federal y los organismos y empresas de control presupuestario directo, de los montos autorizados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, y ii) por los montos que resulten de la aplicación de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3o. del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003.

Cuarto. Se deroga el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuario establecido en el Artículo Octavo de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002.

Quinto. En los casos en que se requiere importar maíz, frijol indispensables para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes, en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional, sujeta al arancel que establezca el Ejecutivo Federal, en consultas directamente con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, organizaciones de productores y consumidores.

Los cupos mínimos y adicionales se emitirán preferentemente para maíz amarillo. En cuanto al maíz blanco, las importaciones serán autorizadas sólo en caso comprobado de déficit en la producción nacional, de acuerdo con la información pública disponible. Asimismo, para evitar un eventual desabasto y de requerirse una cuota especial adicional, se procederá a su autorización inmediata y se hará su distribución por grupos de consumidores de acuerdo con su participación en la compra de cosechas nacionales.

En lo referente a la importación de maíz amarillo, se cuidará no poner en peligro el suministro de materia prima a la industria, a los productores pecuarios y a los formuladores de alimentos balanceados, a la vez que se atiendan los legítimos intereses de los productores primarios, por lo que la cuota adicional considerará la balanza producción-consumo de granos forrajeros por regiones, las condiciones específicas de producción en cada cosecha, su estacionalidad y los compromisos que generen las industrias consumidoras para sustituir importaciones y desarrollar proveedores nacionales.

Con el fin de promover la sustitución de importaciones y la generación de fuentes alternativas de abasto, el Ejecutivo Federal promoverá programas de conversión productiva y/o agricultura por contrato. Sólo se asignará la cuota adicional indicada en el primer párrafo de este artículo a los beneficiarios que acrediten compromisos de compras de cosechas nacionales de maíz a través de dichos programas de por lo menos 10% de sus consumos auditados de maíz amarillo importado en 2002. Tales esquemas deberán contar con cobertura de precios y la predefinición de los apoyos a la comercialización del ciclo correspondiente.

En los casos en que se requiera importar leche en polvo indispensable para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes, en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional que no podrá rebasar el 25% de la cuota mínima de arancel acordada para 2003. Dicho sobrecupo se distribuirá tomando en cuenta a los industriales de acuerdo con su participación en la compra de leche de producción nacional. Para evitar un desabasto y de requerirse una cuota especial adicional, se procederá a su autorización en forma inmediata.

El Ejecutivo Federal verificará que el uso, montos y destinos de las cuotas adicionales asignadas cumplan con los criterios de complementariedad con la producción nacional, con el objetivo de no

autorizar importaciones mientras subsistan excedentes comerciables de cosechas que cumplan con las especificaciones requeridas por los consumidores.

Los ingresos que por este concepto se obtengan, deberán ser incluidos explícitamente en el reporte trimestral al que se refiere el artículo primero de esta Ley. De igual manera, el Ejecutivo Federal deberá entregar un informe trimestral de la asignación y el ejercicio de las cuotas mínimas y cuotas adicionales al

H. Congreso de la Unión por conducto de las Comisiones correspondientes.

En condiciones de emergencia, que pongan en riesgo el abasto nacional de alguno de los productos no desgravados, el Ejecutivo Federal deberá determinar los aranceles y cuotas extraordinarias, teniendo la obligación de reestablecer los aranceles y las cuotas originales de forma inmediata, una vez que quede garantizado el abasto nacional, así como de presentar un informe detallado al H. Congreso de la Unión sobre las condiciones que originaron la emergencia y las medidas adoptadas.

Sexto. Con respecto a lo previsto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, éste seguirá en vigor durante el presente ejercicio fiscal, para el efecto de que concluyan los procesos de transferencia no onerosa a que alude dicho precepto, así como para que la Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades vigile el debido cumplimiento de la entrega no onerosa de las acciones de las administraciones portuarias integrales a los estados y municipios, en los términos previstos en el referido artículo transitorio.

Igualmente y en adición a lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transferirá de manera no onerosa otro 20% de las acciones de la Sociedad Mercantil Administración Portuaria Integral a los gobiernos de los estados y otro 6% de las mismas a los municipios donde se encuentren operando las referidas administraciones portuarias integrales, siempre y cuando así lo soliciten los estados y municipios interesados.

Séptimo. Los municipios Centro y Cunduacán en el Estado de Tabasco estarán comprendidos en la Zona de Disponibilidad número 9, a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

Octavo. Para los efectos del artículo 26 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará, en un plazo no mayor a 180 días, los términos en que cumplirá con la información relativa a los fondos y fideicomisos.

Noveno. A las entidades federativas y los municipios que hayan construido las vías a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, también le será aplicable lo establecido en el citado artículo.

Décimo. Los ingresos que se generen por las enajenaciones que puedan realizarse de los bienes decomisados o abandonados conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, cumpliendo además con las disposiciones que le son aplicables del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Aduanera, se repartirán conforme se establece en la Ley de Coordinación Fiscal, entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. Para estos efectos, dichos ingresos se disminuirán con los gastos directos e indirectos en que se incurra para su administración, mantenimiento, conservación con los pasivos ocultos relacionados con los mismos, y en general con las erogaciones necesarias para realizar su enajenación. No será aplicable lo dispuesto en este artículo, tratándose de bienes que legalmente o por su estado, condición o durabilidad, no puedan ser enajenados, de aquéllos a los que se le dé un destino específico o sean donados.

Décimo Primero. En el supuesto de que el monto total de los proyectos y programas enlistados en el anexo referido en el artículo 3, numeral 1, no sea suficiente para alcanzar el total del endeudamiento en el artículo 3, el Gobierno del Distrito Federal, deberá someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de ser incorporado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año 2003, los proyectos y programas adicionales para alcanzar el límite máximo de nivel de endeudamiento autorizado, sujetándose a los términos del artículo 73, fracción VIII, de la Constitución y a la Ley General de Deuda Pública en lo que corresponda.

Décimo Segundo. En el ejercicio fiscal del año 2003 no se pagará el impuesto a los servicios conexos o complementarios contenidos en el artículo 3 fracción XIII, inciso k) de la Ley del Impuesto

Especial Sobre Producción y Servicios; cuando éstos sean únicamente servicios públicos, entre otros: los de información sobre números de teléfonos y direcciones, servicios de hora, locatel, servicios de emergencia.

El Servicio de Administración Tributaria definirá mediante reglas de carácter general la lista precisa de los servicios que estarán exentos del pago de este impuesto conforme a este artículo.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Dip. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
PROYECTOS FINANCIADOS CON DEUDA 2003
(PESOS)

PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
			ENDEUDAMIENTO NETO	\$ 854,078,280.00	
			AMORTIZACION	\$ 3,543,554,318.00	
			ENDEUDAMIENTO BRUTO	\$ 4,397,632,598.00	
			OF. DEL C. SRI. DEL MEDIO AMBIENTE	72,000,000.00	
69	00	03	Realizar acciones de forestación y reforestación	1,650,000.00	Reforestación urbana en del Distrito Federal
69	00	46	Realizar obras para la preservación y vigilancia de las áreas de protección ecológica	52,791,863.00	Obras para la construcción y rehabilitación de parques ecológicos en la Ciudad de México (Nacional Insurgentes Miguel Hidalgo, Nacional Desierto de los Leones, Sierra de Guadalupe, Sierra Santa Catarina, Ecológico de la Ciudad de México y Bosque de Chapultepec), así como para el rescate de las Zonas Chinamperas de San Luis Tlaxialtemalco y San Gregorio Atlapulco.
69	04	24	Construir caminos forestales	17,558,137.00	Construcción de caminos forestales para la reforestación rural y acceso a las torres de vigilancia para el combate de incendio (Proyecto JBIC)
			SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO	1,420,054,000.00	
60	00	15	Realizar trabajos de actualización en la base de datos a través de la lectura y registro de consumo de agua potable	53,290,358.00	Registrar de manera visual o electrónica la lectura de medidores para determinar el consumo de agua real de cada bimestre con el que se definirá el cálculo de los derechos correspondientes.
60	00	17	Ampliar, conservar y mantener la base de datos para la cobranza de los derechos por el suministro de agua potable	303,699,458.00	Realizar la emisión, distribución de boletas y cobro por derechos de suministro de agua por servicio medido u otro medio que propicie el consumo racional del agua en el Distrito Federal
60	00	19	Fortalecer el sistema de actualización y mantenimiento del padrón de usuarios de agua potable	6,535,603.00	Tener mayor control sobre el padrón de usuarios, actualizándolo permanentemente ya sea por subdivisión de predios, individualización de cuentas de viviendas o locales en edificios en renta, nuevos, desarrollos habitacionales y comerciales y por crecimiento urbano.
61	00	01	Construir infraestructura para el sistema de agua potable	30,654,000.00	Construcción de líneas de conducción para mejorar el suministro de agua potable

61	00	03	Realizar la reposición de pozos en el Valle de México y Cuenca del Lerma	22,500,000.00	Obras de infraestructura hidráulica para el fortalecimiento del servicio en la Delegación Iztapalapa entre las que se encuentran la construcción de líneas y redes de conducción y distribución de agua potable, continuación de programa de cloración de agua y reposición de pozos
PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
61	00	06	Construir planta potabilizadora	44,000,000.00	Construcción de cárcamos de las plantas de bombeo "Constitución de 1917", "Aragón-Lago", "Arenal-Tepepan II" y de las ubicadas en avenida Unión y Canal Río Churubusco y Lago Nabor Carrillo
61	00	30	Reparar fugas de agua en la red secundaria	3,891,835.00	Obras para reparar y mejorar la infraestructura hidráulica de la red secundaria de agua potable con mejor material y adecuado a la Ciudad
61	00	37	Instalar medidores nuevos para el consumo domiciliario de agua potable	12,750,097.00	Obras para la instalación de medidores que tienen como fin realizar un cobro justo e incrementar el ingreso mediante el servicio medido, mejorando así una cultura para el cuidado del agua
61	00	38	Conectar a la red de agua potable a nuevos usuarios	9,774,748.00	Obras para garantizar el incremento de la cobertura del servicio y de la recaudación mediante la conexión de nuevos usuarios a la red secundaria de agua potable
61	00	39	Mantenimiento al parque de medición	25,598,587.00	Mantener en condiciones óptimas de funcionamiento y operación el parque de medidores de agua que se han instalado en el Distrito Federal, además de garantizar al usuario su facturación correcta.
61	00	40	Detectar fugas no visibles	1,691,876.00	Obras para recuperar caudales de agua con el fin de disminuir fugas mediante la reparación de la infraestructura hidráulica
61	00	41	Sustituir ramales de tomas domiciliarias	24,754,396.00	Obras para sustituir ramales de tomas domiciliarias dado el mal estado físico de los mismos por su edad o por hundimientos
61	00	42	Rehabilitar redes secundarias de agua potable	70,628,317.00	Obras en áreas donde la incidencia de fugas es muy alta
61	00	43	Sustituir válvulas	2,174,358.00	Sustitución de válvulas, ya que las existentes han rebasado su vida útil, para seccionar y controlar el flujo que entran a las redes de agua
61	00	44	Reparar fugas de agua en tomas domiciliarias	5,210,367.00	Obras para la reparación de fugas en tomas domiciliarias, debido a que los materiales que anteriormente se utilizaban no tenían las propiedades de resistencia y elasticidad óptima.
61	07	01	Construir infraestructura para el sistema de agua potable	45,000,000.00	Obras hidráulicas en el Centro Histórico (Donceles, Tacuba, 16 de Septiembre y Venustiano Carranza)
62	00	01	Construir infraestructura para el sistema de drenaje	362,000,000.00	Construir colectores para el sistema de drenaje, los cuales incluyen el de la CTM-Aragón en Av. 412 y Eduardo Molina (Cuchilla del Tesoro), colector Guadalupe y Tláhuac (Tláhuac-La Gitana), entubamiento del Río de los Remedios (1 km) incluyendo la adquisición de grúas y tractocamiones para los trabajos de precolado
62	00	02	Construir infraestructura para el tratamiento y reuso de agua residual	50,000,000.00	Excavación y revestimiento de la Lumbrera 4 a la 4a del interceptor Oriente, la fabricación de dovelas y construcción de dos captaciones en Culhuacán
62	00	11	Construir plantas de bombeo para agua residual	134,900,000.00	Rehabilitación de la planta de tratamiento del Cerro de la Estrella (recarga de acuíferos, además de la construcción de la presa esclava

62	00	29	Desazolver presas, lagunas, lagos, cauces, ríos, canales, y barrancas	62,000,000.00	Desazolve de 3,150,000 m ³ en 36 sitios que incluyen presas, lagunas, lagos, cauces, ríos, canales y barrancas
62	00	45	Apoyar la ejecución de las obras para el saneamiento de la Cuenca del Valle de México	149,000,000.00	
PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
OF. DEL C. SRIO. DE OBRAS Y SERVICIOS				709,370,031.00	
58	00	05	Construir puentes vehiculares	90,000,000.00	Construcción del puente vehicular en Periférico Muyuguarda y avenida Peñón-Oceanía-Marruecos para mejorar la fluidez vehicular en este cruce
58	00	58	Programa de ahorro de energía y modernización de instalaciones y equipos	22,872,000.00	Efectuar el programa de transformación de la red de alumbrado público de la red vial principal de la Ciudad de México, de baja tensión a tensión media, instalando conductores, accesorios y transformadores para el ahorro de energía (incluye obra civil y cableado de diferentes calibres).
67	00	11	Operar relleno sanitario	99,980,000.00	Construcción del nuevo Relleno Sanitario.
67	00	13	Clausurar áreas en sitios de disposición final	11,071,213.00	Construcción de garzas y líneas de conducción para toma de agua tratada en la cuarta etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente
67	00	14	Realizar saneamiento de sitios de disposición final	28,931,005.00	Construcción del sistema y barda perimetral en el sitio Prados de la Montaña; y construcción de la cuarta etapa del Bordo Poniente
68	00	01	Realizar obras de acondicionamiento para el rescate del Ex-lago de Texcoco	15,212,107.00	Obras de acondicionamiento del Ex-Lago de Texcoco que consisten en la sobre elevación y enrocamiento de borde perimetral del Lago Dr. Nabor Carrillo y desazolve del drenaje general
68	00	02	Continuar la construcción del Relleno Sanitario Bordo Poniente 4ta. etapa	23,502,804.00	Colocación de geomembrana y supervisión de la misma en celdas y caminos
68	00	10	Realizar obras de acondicionamiento en las estaciones de transferencia	1,282,871.00	Sistema de depuración de aire y adecuación de la instalación eléctrica en la estación de Transferencia de Tlalpan
69	07	45	Construir y rehabilitar corredores ecológicos, parques y áreas reforestadas	131,561,411.00	Construcción del área jardinada, instalación eléctrica, alumbrado público, poda y retiro de árboles enfermos o secos y rehabilitación y construcción de la obra civil relativa en Paseo de la Reforma
73	00	54	Continuar con la construcción del Distribuidor Vial Zaragoza-Obras complementarias a la Línea "B" del Metro	244,956,620.00	Continuación de la construcción del Distribuidor Vial Zaragoza, cuya obra desahogará el tránsito vehicular en la avenida Oceanía conectando esta arteria con la avenida Francisco del Paso y Troncoso y la calzada Ignacio Zaragoza
55	00	02	Rehabilitar y dar mantenimiento a las instalaciones de las plantas productoras (de asfalto)	36,000,000.00	Adquisición de equipo para la modernización tecnológica de la maquinaria de producción (de asfalto)
55	00	03	Realizar obra para fortalecer la infraestructura productiva	4,000,000.00	Convertir el sistema de combustión de las plantas de diesel a gas natural

SISTEMA TRANSPORTE COLEC. (METRO)				972,247,710.00	
21	00	01	Otorgar servicios de apoyo administrativo, técnico, jurídico y de difusión de las acciones de la entidad, en su proceso de gestión	13,961,000.00	Adquisición de maquinaria y equipo diverso.
PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
21	00	09	Coordinar y dirigir la planeación del STC	10,559,000.00	Adquisición de equipo informático y sistema de video vigilancia para el control de acceso y seguridad (SICASEG) en las instalaciones del Metro
35	00	05	Proporcionar consulta externa general	2,613,000.00	Adquisición de equipo instrumental médico y de laboratorio.
72	00	02	Transportar pasajeros en metro y metro férreo	63,182,900.00	Modernización del control de automatización de 50 subestaciones eléctricas, rectificadoras, así como la adquisición, instalación y puesta en operación de una subestación rectificadora
73	00	01	Continuar con la construcción de la Línea B Metropolitana del Metro (Buenavista-Ciudad Azteca)	28,054,910.00	Adquisición de maquinaria y equipo industrial, así como equipo y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones, equipo eléctrico y electrónico para apoyar la ejecución de las obras asociadas a la línea B que incluyen el Distribuidor Vial Zaragoza
73	00	10	Proporcionar mantenimiento a edificios y estaciones del metro y metro férreo	158,733,100.00	Adquisición de equipo necesario para la ejecución del mantenimiento y de las actividades de renovación de la instalación de vías como: bateadoras, grúas y compactadoras así como llevar a cabo obras para mejorar las condiciones de operación y funcionamiento de las diferentes estaciones de la red del organismo, así como el mantenimiento en del tramo Terminal Aérea-Oceanía de la línea 5 y en las instalaciones de la línea A y 8
73	00	11	Proporcionar mantenimiento y conservación a carros del metro y metro férreo	256,307,250.00	Adquisición de maquinaria industrial y equipo menor para el mantenimiento mayor y menor de los carros y la realización del proyecto de mantenimiento mayor de los trenes, así como el mantenimiento mayor de los trenes FM-86 y modernización del mando centralizado de las líneas 8, 9 y A y SEAT Estrella de la línea 8
73	00	12	Proporcionar mantenimiento a equipos electrónicos, electromecánicos y vías dobles del metro y metro férreo	146,324,550.00	Adquisición de equipos con tecnología de punta para reducir costos de mantenimiento, proporcionar un servicio de calidad al usuario y poder llevar a cabo las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de distribuidores de energía que alimenta a los tableros de central óptico, mando centralizado
73	00	13	Realizar proyectos de desarrollo tecnológico en apoyo a la operación	584,000.00	Adquisición de refacciones y accesorios mayores, equipo y aparatos de telecomunicaciones, maquinaria y equipo eléctrico
73	00	14	Rehabilitar carros de rodadura neumática (tercera etapa de un total de 336)	291,928,000.00	Mantener en óptimas condiciones de operación y eficiencia todos los equipos que conforman la red neumática del Metro

RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL D.F.				2,200,000.00	
64	00	02	Conservar y mantener inmuebles públicos	2,200,000.00	Continuar la construcción, equipamiento e instalación de dos estaciones de suministro de combustible, módulos 8 y 34
PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS				88,130,000.00	
72	00	04	Transportar pasajeros en tren ligero	15,000,000.00	Adquisición de equipos para mejorar la seguridad de los trenes ligeros al paso por los cruceros, reduciendo las situaciones de riesgo de colisiones contra vehículos y mejorar la seguridad y confianza para el operador del Tren Ligero, así como compra de dispositivos que detecten mediante sensores la operación real de los diferentes procesos que se lleven a cabo en el funcionamiento del trolebús
72	00	08	Operar el sistema de seguimiento vía satélite como apoyo al transporte	3,000,000.00	Incorporación de 14 subestaciones eléctricas rectificadoras al sistema de mando centralizado
73	00	18	Proporcionar mantenimiento menor a edificios y estaciones del tren ligero	30,000,000.00	Fortalecimiento de la infraestructura de la línea del Tren Ligero Taxqueña-Xochimilco
73	00	19	Proporcionar mantenimiento al material rodante	25,280,000.00	Adquirir equipo para reducir tiempos muertos de los trenes utilizándolos como órganos de rotación para efectos de mantenimiento sistemático, cíclico o correctivo, así como actualización del sistema de potencia del convertidor para reducir el consumo de refacciones y alargar la vida útil
73	00	23	Proporcionar mantenimiento a la infraestructura operativa	14,850,000.00	Adquirir equipo para garantizar el óptimo funcionamiento y suministro eléctrico de 600 volts de corriente para la atracción de los trolebuses y 750 volts de corriente directa para la atracción de los trenes ligeros
OF. DEL C. SRIO. DE SEGURIDAD PUBLICA				562,000,000.00	
12	08	08	Realizar programas preventivos de seguridad, control del orden público y de combate a la delincuencia	499,000,000.00	Adquisición de vehículos y equipo de seguridad pública para el Programa de Excelencia
58	00	32	Realizar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a semáforos	63,000,000.00	Ampliación de la red de semáforos computarizados
PROCURADURIA GRAL. DE JUSTICIA D.F.				50,000,000.00	
08	00	29	Desarrollar el programa de modernización de la procuración de justicia	3,233,240.00	Adquisición de equipo electromecánico
64	00	02	Conservar y mantener inmuebles públicos	46,766,760.00	Rehabilitación del edificio sede de la PGJ DF (Bunker)

FONDO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL D.F.				216,000,000.00
64	02	01	Operar el Programa Nacional de Seguridad Pública en el Distrito Federal	216,000,000.00 Continuar con la construcción de los reclusorios varonil y femenil de Santa Martha

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
PROYECTOS FINANCIADOS CON DEUDA 2003
(PESOS)

PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
DELEGACION ALVARO OBREGON				6,257,375.00	
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	3,257,375.00	Llevar a cabo la ampliación de la red secundaria de drenajes que consisten principalmente en el croquis de localización regional, estudio fotográfico, memoria de levantamiento, proyecto ejecutivo, memoria técnica descriptiva
62	00	44	Rehabilitar la red secundaria de drenaje	3,000,000.00	Rehabilitar la red secundaria de drenaje para su adecuado funcionamiento ya que presenta a causa de excesiva materia sólida, los encharcamientos en diversas vialidades de esta demarcación
DELEGACION AZCAPOTZALCO				-	
DELEGACION BENITO JUAREZ				-	
DELEGACION COYOACAN				-	
DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS				-	
DELEGACION CUAUHTEMOC				-	
DELEGACION GUSTAVO A. MADERO				48,454,093.00	
58	00	04	Construir puentes peatonales	2,270,000.00	Construir puente peatonal para brindar mayor seguridad a los peatones
58	00	05	Construir puentes vehiculares	5,209,636.00	Construcción de puentes vehiculares en las avenidas de mayor afluencia vehicular
58	00	48	Construir intersecciones a nivel	40,974,457.00	Realizar adecuaciones geométricas en intersecciones conflictivas y de vialidad
DELEGACION IZTACALCO				24,940,000.00	
62	00	62	Construir pozos de absorción de aguas residuales	24,940,000.00	Se requiere reponer 4 pozos a fin de evitar problemas de hundimientos de terrenos y la saturación del drenaje
DELEGACION IZTAPALAPA				118,900,000.00	
58	00	04	Construir puentes peatonales	8,900,000.00	Construir 5 puentes peatonales a fin de disminuir la incidencia de accidentes en áreas de gran afluencia vehicular
61	00	36	Ampliar la red secundaria de agua potable	10,000,000.00	Compra de retroexcavadora con martillo, lavadora de alta presión, carros alienadores, apisonadoras, revolvedora, presa para tubo y bombas sumergibles
62	00	17	Construir líneas de agua residual tratada	20,000,000.00	Construir 45 km de redes a fin de reducir la contaminación de los mantos freáticos
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	70,893,219.00	Ampliación de la red secundaria de drenaje en alrededor de 58 km a fin de reducir los riesgos de inundación
62	00	40	Desazolver la red secundaria de drenaje	9,106,781.00	Extraer 12 m³ de azolve de la red secundaria de drenaje a fin de reducir los riesgos de inundación
DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS				2,380,000.00	
62	00	39	Conservar y mantener la red secundaria de drenaje	2,380,000.00	Sustitución de tuberías fracturadas o hundidas en contraflujo, por nuevas que evitarán la contaminación con aguas negras del manto freático
DELEGACION MIGUEL HIDALGO				-	
PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION

DELEGACION MILPA ALTA				26,327,838.00	
56	00	21	Ampliar y rehabilitar la infraestructura agropecuaria	5,557,400.00	Adquisición de tinas ciegas para el almacenamiento de agua
58	00	04	Construir puentes peatonales	1,950,000.00	Construcción de un puente peatonal con el fin de proporcionar un mejor tránsito a los peatones
58	00	05	Construir puentes vehiculares	4,056,900.00	Construcción de puentes vehiculares en lugares estratégicos para atender las demandas ciudadanas
61	00	11	Construir tanque de almacenamiento	2,390,000.00	Construir tanque de almacenamiento a fin de reforzar la infraestructura hidráulica
61	00	36	Ampliar la red secundaria de agua potable	4,128,538.00	Obras para llevar agua potable a las zonas que en el pasado no se les ha brindado este servicio
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	7,245,000.00	Adquisición de equipo de revolvedoras y obras de ampliación de la red secundaria de drenaje para poder conducir las aguas servidas a las diferentes estructuras para el tratamiento
62	00	31	Realizar limpieza y reconstrucción de accesorios en el sistema de drenaje	1,000,000.00	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes existentes con el propósito de evitar accidentes en la vía pública ya sea vehiculares o peatonales.
DELEGACION TLAHUAC				8,394,144.00	
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	2,000,000.00	Adquisición de materiales de construcción, estructuras y manufacturas, de la red secundaria de drenaje
62	00	39	Conservar y mantener la red secundaria de drenaje	1,595,797.00	Adquisición de materiales de construcción, estructuras y manufacturas, taladro rotomartillo, vehículos tipo volteo y de redilas, y obras de mantenimiento de la red secundaria de drenaje
62	00	40	Desazolver la red secundaria de drenaje	4,798,347.00	Adquisición de materiales de construcción, estructuras y manufacturas, equipo para desazolve y obras de desazolve de la red secundaria de drenaje
DELEGACION TLALPAN				31,000,000.00	
61	00	32	Conservar y mantener la red secundaria de agua potable	7,000,000.00	Obras de mantenimiento preventivo y correctivo en la Red Secundaria de distribución de agua potable que existe en la Delegación
61	00	36	Ampliar la red secundaria de agua potable	2,000,000.00	Ampliación de la red secundaria de agua potable con fin de resolver las necesidades de suministro del vital líquido
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	22,000,000.00	Realizar obras que permitirán la ampliación de la Red Secundaria de drenaje en las colonias de reciente creación
DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA				9,077,407.00	
62	00	39	Conservar y mantener la red secundaria de drenaje	4,169,844.00	Sustitución de tuberías fracturadas o hundidas en contraflujo, por nuevas que evitarán la contaminación con aguas negras del manto freático
67	00	01	Realizar la recolección de basura	4,907,563.00	Adquisición de equipo industrial y vehículo para trasladar desechos sólidos recolectados
DELEGACION XOCHIMILCO				29,900,000.00	
58	00	04	Construir puentes peatonales	2,100,000.00	Construcción de 3 puentes peatonales sobre prolongación División del Norte
61	00	36	Ampliar la red secundaria de agua potable	2,500,000.00	Obras de construcción de nueva red de agua potable
62	00	15	Construir plantas de tratamiento de agua residual	7,000,000.00	Obras de conducción de aguas residuales
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	18,300,000.00	Estudio de preinversión y obras para la ampliación de la red secundaria de drenaje

Gran total en Financiamiento de Delegaciones**305,630,857.00**

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1o; 2o; 3o; 5o, fracción I; 6o, primer y tercer párrafos, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XIV y XV; 7o; 8o, primer párrafo, así como las fracciones I, II y III; 10, primer y segundo párrafos; 11, primero, segundo y tercer párrafos, así como las BASES GENERALES, PRIMERA, segundo párrafo, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, primer párrafo y OCTAVA; 14; se **ADICIONAN** los artículos 6o, fracciones XVI y XVII; 8o, fracciones IV, V y VI; 8o BIS; 10, último párrafo; 11, BASES GENERALES, SEGUNDA, segundo párrafo y NOVENA; y se **DEROGAN** los artículos 4o; 6o, segundo párrafo; 9o; 11, BASES GENERALES, PRIMERA primer párrafo y SÉPTIMA; 12; 13 y el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Se crea el Fideicomiso para administrar el Fondo de Fortalecimiento de las sociedades a que se refiere esta Ley, y de apoyo a sus ahorradores.

El Fideicomiso tendrá por objeto:

I. Fortalecer el esquema financiero de las sociedades definidas como de tipo "II" en el artículo 7o. de la presente Ley.

Dichas sociedades únicamente recibirán los apoyos a que se refiere esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 8o. de la misma, y

II. Apoyar a los ahorradores de las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de la presente Ley, respecto de las cuales ya se haya comprobado su insolvencia y hayan sido objeto de los trabajos de auditoría contable a que se refiere el artículo 2o. fracción X de esta Ley.

ARTÍCULO 2o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ahorrador en singular o plural: a las personas que hayan constituido depósitos en las sociedades a que se refiere la fracción IX de este artículo, en calidad de socios o asociados;

II. Comité: al Comité Técnico del Fideicomiso a que se refiere la presente Ley;

III. Federación: a los organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

IV. Fideicomiso: al Fideicomiso constituido a partir de la presente Ley;

V. Fiduciaria: Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo;

VI. Ley: a la presente Ley;

VII. Saldo Neto de Ahorro: el resultado del monto que conste en los títulos de crédito o documentos equivalentes que comprueben los depósitos realizados por el Ahorrador, menos los créditos que se le hayan otorgado y no haya cubierto. Para determinar este saldo, no se computarán intereses;

VIII. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Sociedad Objeto de esta Ley, en singular o plural: a las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y que manifiesten su intención de apegarse a los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o que en virtud de no poder ajustarse a los requisitos establecidos en la misma, deban proceder a su disolución y liquidación o que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren en concurso mercantil;

X. Trabajos de Auditoría Contable: a los trabajos de análisis y evaluación de los estados financieros de una sociedad cuyos ahorradores sean sujetos de apoyo en los términos de esta Ley, los cuales deberán de realizarse con apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con base en normas de auditoría generalmente aceptadas, y

XI. Trabajos de Consolidación: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 7o. fracción I, por consultores con experiencia internacional en finanzas populares; estos trabajos comprenden asistencia técnica en materia de mejora, estabilización, saneamiento y/o liquidación de Sociedades, los cuales serán contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, con recursos provenientes de organismos financieros internacionales.

ARTÍCULO 3o.- El Fideicomiso será público y contará con un Comité que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes Instituciones: de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; de Gobernación; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de Banco de México, y un representante de cada uno de los dos gobiernos de las entidades federativas que hayan celebrado los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, y que cuenten con el mayor número de Ahorradores. Por cada representante propietario del Comité habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

El Comité acreditará legalmente a las personas que se encarguen de recibir y dar respuesta a actos jurídicos interpuestos en contra de sus resoluciones, incluidos aquellos actos relacionados con los juicios de garantías que, en su caso, se interpongan en contra de las resoluciones del propio Comité. Para tal efecto, los gastos y honorarios que se generen con motivo de dicha defensa, serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fideicomiso.

Este Fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. No obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a los fines del Fideicomiso, la Fiduciaria podrá contratar asesores, profesionistas así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, no estableciéndose relación laboral alguna con la Fiduciaria.

ARTÍCULO 4o.- Se deroga.

ARTÍCULO 5o.- ...

I. Las aportaciones del Gobierno Federal.

Dichas aportaciones se administrarán en subcuentas independientes entre sí y distintas a aquéllas en que se administre el resto de las aportaciones;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

ARTÍCULO 6o.- El fideicomitente del Fideicomiso será el Gobierno Federal, a través de la Secretaría.

... se deroga.

El Comité tendrá de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes facultades:

I. Aprobar los términos mínimos de referencia, conforme a los cuales deben practicarse los Trabajos de Auditoría Contable de las sociedades cuyos ahorradores sean sujetos a los apoyos que esta Ley contempla, con el propósito de que los recursos de este Fideicomiso se apliquen en forma transparente;

II. Aprobar las bases y procedimientos a través de los cuales se reconocerán los montos a pagar que se hayan determinado en el Trabajo de Auditoría Contable respectivo, así como los mecanismos para identificar a los Ahorradores, los procedimientos para determinar las cantidades que se podrán entregar a los mismos, así como los procedimientos para documentar dichas entregas;

III. Determinar los requisitos que deben reunir los documentos comprobatorios de los derechos de crédito de los Ahorradores para ser considerados válidos, así como los métodos de identificación de dichos Ahorradores;

IV. Instruir que se lleven a cabo las acciones pertinentes para la implementación del esquema de apoyo que se determine en el Trabajo de Consolidación, el cual establecerá cuando es viable la recuperación financiera de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, y cuando no, así como el esquema que se implementará, y el monto necesario para su saneamiento;

V. Aprobar las bases y procedimientos a través de los cuales se reconocerán a las Sociedades Objeto de esta Ley que serán apoyadas, así como los procedimientos para documentar dichos apoyos;

VI. ...

VII. Autorizar, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, los gastos que resulten necesarios, para el manejo del mismo, incluyendo los honorarios que correspondan a la Fiduciaria, así como aquellos que deriven del proceso de extinción del mismo;

VIII. Instruir a la Fiduciaria, por escrito respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso;

IX. ...

X. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda la Fiduciaria sobre el manejo del patrimonio fideicomitado;

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. Proponer las modificaciones que se pretendan realizar al Fideicomiso;

XV. Determinar los casos en los que la Fiduciaria podrá renunciar a los derechos de cobro respecto de los cuales se haya subrogado en términos de lo señalado por el artículo 11, Base SEXTA de esta Ley, siempre que tal renuncia sea en beneficio de ahorradores no apoyados por el Fideicomiso en términos de la misma; o bien, cuando la Fiduciaria lo solicite en virtud de la notoria imposibilidad legal o material de hacer efectivos los mencionados derechos, o que los procesos que deban seguirse para hacerlos efectivos resulten excesivamente onerosos. Cuando se determine renunciar a los derechos de cobro de conformidad con lo establecido en la presente fracción, los recursos aportados para el pago a ahorradores serán a fondo perdido;

XVI. Aprobar que se lleven a cabo las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, en los casos de Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o lleguen a ubicarse en concurso mercantil, y

XVII. Cualesquiera otras derivadas de la legislación aplicable y de la presente Ley, necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

ARTÍCULO 7o.- Las Sociedades Objeto de esta Ley, se dividirán en:

I. Sociedades de tipo "I": a) Sociedades de Ahorro y Préstamo que se hayan autorizado conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; b) Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo que se hayan organizado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; c) Asociaciones y Sociedades Civiles que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas y que durante el tiempo en que sí hayan realizado dichas operaciones, hayan observado lo dispuesto en el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y d) Sociedades de Solidaridad Social a que hace referencia la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas y que durante el tiempo en que sí hayan realizado dichas operaciones en forma permanente hayan observado lo establecido por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

II. Sociedades de tipo "II": A las mismas sociedades a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción inmediata anterior, que se encuentren actualmente en operación.

ARTÍCULO 8o.- Sólo podrán acogerse al contenido de este ordenamiento, las Sociedades Objeto de esta Ley, que cumplan los siguientes requisitos y condiciones:

I. Haberse constituido legalmente por lo menos con un año de anticipación a la entrada en vigor de esta Ley, y acreditar que cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 7o. de la misma;

II. Tratándose de las sociedades a que se refiere la fracción I del artículo inmediato anterior, deberán someterse a un Trabajo de Auditoría Contable y aceptar el resultado del mismo. En el caso de las sociedades a que se refiere la fracción II del mismo artículo, deberán someterse a un Trabajo de Consolidación, así como acatar su resultado, derivado del cual se deberá instrumentar cualquiera de los esquemas a que se refiere el artículo 8o. BIS de esta Ley;

III. Firmar el convenio correspondiente con la Fiduciaria, en caso de que el Trabajo de Consolidación que se le haya aplicado determine la procedencia para el otorgamiento de alguno de los apoyos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 8o. BIS siguiente; en dicho convenio las Sociedades Objeto de esta Ley se obligarán a dar seguimiento y cumplimiento en forma exacta al esquema que el Trabajo de Consolidación respectivo haya determinado que es más conveniente para que se mantengan en operación.

El mencionado convenio contemplará, entre otras cuestiones, las sanciones a que se hará acreedora la Sociedad Objeto de esta Ley, en caso de no cumplir con algunas de sus disposiciones, así como con cualquiera de las obligaciones que esta Ley le impone;

IV. Acreditar que durante los 12 meses anteriores a la solicitud de apoyo, las tasas de interés pactadas para los depósitos de dinero e inversiones de sus Ahorradores, fueron inferiores al 120% de la tasa de rendimiento, en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional, a plazo de 28 días, o en su defecto, la que resulte equivalente al citado plazo, de acuerdo con el Banco de México;

V. Tratándose de sociedades cuyos Ahorradores sean sujetos de apoyo conforme a lo establecido en el artículo 1o. fracción II de esta Ley, éstas deberán acreditar haber iniciado los trámites para efectuar los Trabajos de Auditoría Contable con el propósito de determinar su insolvencia a más tardar el 1o. de junio del 2003 en el caso de las sociedades señaladas en el artículo 7 fracción I; en el caso de las sociedades señaladas en la fracción II del citado artículo, éstas deberán acreditar haber iniciado los Trabajos de Consolidación antes del 31 de diciembre del 2003.

Asimismo, las sociedades de que trata esta fracción, deberán acreditar que previamente a su disolución y liquidación, quiebra o concurso, según sea el caso, no experimentaron una reducción drástica en sus disponibilidades e inversiones en valores por causas distintas a la operación habitual de la misma, en los seis meses anteriores a la fecha en que se determine su insolvencia. Para tales efectos, se entiende que existe una reducción drástica, cuando se presenta una disminución en el saldo conjunto de disponibilidades e inversiones en valores igual o mayor al 40% del saldo promedio de dichos conceptos, observado en los dos últimos años.

Las disponibilidades e inversiones en valores a que se refiere el párrafo anterior, serán clasificadas de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el caso de las entidades de ahorro y crédito popular.

Si como consecuencia de los resultados de los Trabajos de Auditoría Contable, se hubiere dictaminado una reducción drástica en las referidas disponibilidades e inversiones en valores por causas distintas a la operación habitual de alguna sociedad de las referidas en esta fracción, así como su posterior reintegración, se tendrá por acreditado el requisito a que se refiere esta fracción.

En el caso de los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción II del artículo 8o. BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán presentar copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el o los que se hayan acordado su fusión con alguna entidad de ahorro y crédito popular, o bien, del esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos a ésta, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley, así como aceptar someterse a lo que la entidad de ahorro y crédito popular fusionante o cesionaria determine, con relación a la integración de sus Órganos de Gobierno.

Para poder recibir los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción III del artículo 8o. BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán exhibir copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el que se haya acordado su transformación en alguna de las sociedades que prevé la Ley de Ahorro y Crédito Popular; su afiliación a una Federación o, en su caso, acordar su supervisión auxiliar con alguna Federación; así como la remoción de su o sus administradores o sus órganos equivalentes, y

VI. Tratándose de Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o lleguen a ubicarse en concurso mercantil cumplirán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del presente artículo, en el entendido de que los Trabajos de Auditoría Contable podrán ser llevados a cabo por el síndico tratándose del procedimiento de quiebra, o por los especialistas propios del proceso concursal, según corresponda; en todo caso, las sociedades deberán acreditar haber presentado la solicitud o demanda de concurso antes del 31 de diciembre del 2004.

ARTÍCULO 8o BIS.- Los esquemas que se podrán implementar como resultado de los Trabajos de Consolidación, son los siguientes:

I. Disolución y liquidación; en cuyo caso las Sociedades Objeto de esta Ley a las cuales se aplique este esquema deberán someterse a un Trabajo de Auditoría Contable y aceptar el resultado del mismo, así como realizar los actos corporativos para estos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley;

II. Fusión con una entidad de ahorro y crédito popular autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como tal, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos provenientes de alguna Sociedad Objeto de esta Ley, a una entidad de ahorro y crédito popular autorizada por la mencionada Comisión. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Sólo podrán participar en este esquema, las entidades de ahorro y crédito popular que no hayan sido objeto de apoyo a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en las fracciones III y IV siguientes;
- b) El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular en esta materia;
- c) El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la cartera será administrada por la entidad de ahorro y crédito popular, llevándose a cabo los actos jurídicos necesarios;
- d) Los recursos que el Fideicomiso destine para cubrir el faltante de provisiones de la Sociedad Objeto de esta Ley, no podrá ser mayor al 40% del total de los depósitos efectuados por los Ahorradores de la misma, y en ningún caso se podrá dar un apoyo en una o sucesivas operaciones, mayor al 10% de la subcuenta del Fideicomiso destinada al saneamiento. De manera excepcional, a propuesta del Trabajo de Consolidación correspondiente, el Fideicomiso podrá disponer con cargo a su patrimonio de una ampliación de recursos, equivalente al 5% del total de los depósitos efectuados por los Ahorradores de la Sociedad Objeto de esta Ley;
- e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá entre ésta y la entidad de ahorro y crédito popular, un esquema de incentivos a efecto de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que dicha entidad tenga bajo su administración y que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso; en cualquier caso, el producto de esta recuperación, se dividirá en una proporción al menos de 80% para el Fideicomiso y el resto para la entidad administradora;
- f) La cartera que se haya clasificado como cartera vencida y que tenga este carácter durante un plazo mayor de 270 días, contado a partir de que se emita dicha clasificación, se considerará irrecuperable, procediendo el Comité a ordenar su quebranto, y
- g) La Sociedad Objeto de esta Ley, deberá llevar a cabo los actos corporativos y administrativos necesarios, para efectuar la amortización de pérdidas y aportaciones necesarias, de acuerdo a lo siguiente:
 - i) Aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad Objeto de esta Ley, a la absorción de las pérdidas que tenga la misma derivadas del provisionamiento de la cartera de conformidad con las reglas aplicables;
 - ii) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, se procederá a reducir el capital social para amortizar las pérdidas;

iii) Derivado de lo anterior, las partes sociales de la Sociedad Objeto de esta Ley serán tomadas a su valor contable para efectos del canje a que se refiere el numeral iv) siguiente;

iv) En ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la entidad de ahorro y crédito popular, y

v) La Sociedad Objeto de esta Ley que haya cedido sus activos y pasivos, deberá entrar en estado de disolución.

III. Otorgamiento de créditos del Fideicomiso a Sociedades Objeto de esta Ley y/o adquisición de instrumentos de capitalización emitidos por éstas a cargo del Fideicomiso, cuyos montos serán determinados por el Trabajo de Consolidación respectivo. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Con base en el presente esquema y en virtud de lo determinado por el Trabajo de Consolidación correspondiente, el Fideicomiso otorgará un crédito a la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, o bien, adquirirá instrumentos de capitalización emitidos por ésta, cuando la normatividad que les sea aplicable así lo permita. Los términos y condiciones del crédito, así como las características de los instrumentos de capitalización, serán determinados por el Comité;
- b) La Sociedad Objeto de esta Ley deberá depositar los recursos que obtenga conforme al esquema a que se refiere esta fracción, en un fondo de disponibilidad restringida administrado por una institución de banca de desarrollo;
- c) El monto del crédito que en su caso otorgue el Fideicomiso, no podrá ser mayor al 30% del total de los depósitos de los Ahorradores de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, y en ningún caso será mayor en una o sucesivas operaciones, al 10% de la subcuenta del Fideicomiso destinada al saneamiento de sociedades;
- d) En el caso de emisión de instrumentos de capitalización, éstos no podrán representar más del 30% del capital contable de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, ni más del 30% del total de los depósitos de los Ahorradores; en ningún caso será mayor en una o sucesivas operaciones, al 10% de la subcuenta del Fideicomiso destinada al saneamiento de sociedades;
- e) Los recursos que se generen por la aplicación de la tasa de rendimiento que otorgue el fondo de disponibilidad restringida mencionado en el inciso a) de la presente fracción, menos los recursos generados por la tasa de interés aplicable al crédito, serán registrados como pérdida con cargo al Fideicomiso, y
- f) Los recursos que se depositen en la institución de banca de desarrollo de que trate, con motivo del presente esquema, servirán de garantía para el propio Fideicomiso, con motivo del crédito otorgado o bien, la adquisición de los instrumentos emitidos por la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate.

IV. Cualquier otro esquema diverso de los anteriores, señalando las reglas y condiciones correspondientes, que sea propuesto en los Trabajos de Consolidación como alternativa para el saneamiento de la Sociedad Objeto de esta Ley de que trate.

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes trimestrales, tanto de los avances en el proceso de disolución y liquidación en el caso del esquema contenido en la fracción I; como del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. anterior a la Fiduciaria. Tratándose de los esquemas señalados en las fracciones II y III de este artículo, deberán presentarse al Comité de Supervisión de la Federación que le corresponda o, en su caso, al que le indique la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

Los beneficios que en su caso consideren los esquemas contenidos en el presente artículo, sólo podrán ser aplicados a las Sociedades Objeto de esta Ley en una ocasión, y una vez que se determine la aplicación de uno de los esquemas descritos en este artículo, la sociedad de que se trate no podrá acceder a ningún otro.

ARTÍCULO 9o.- Se deroga.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de los recursos federales destinados al pago de Ahorradores, estará condicionada a la suscripción de convenios que realice la Fiduciaria en cumplimiento de los fines del Fideicomiso creado por esta Ley, con los gobiernos de las entidades federativas en donde residan dichos

Ahorrradores. Se invitará a las entidades federativas que tengan Sociedades Objeto de esta Ley dentro de su circunscripción territorial, a firmar dichos convenios, en los que se establecerán los montos de aportación de ambas partes.

Una vez suscrito el convenio con la entidad federativa de que se trate y aportados los recursos por parte de la misma, se aplicarán los recursos federales respecto de ésta, con independencia de la firma de otros convenios.

Si concluido el proceso de pago a los Ahorradores de las Sociedades Objeto de esta Ley, y una vez suscrita el acta de cierre respectiva, existiere algún remanente de recursos aportados por alguna entidad federativa de conformidad con la fracción II del artículo 5o. de esta Ley, éstos serán reintegrados al gobierno estatal respectivo.

ARTÍCULO 11.- La Fiduciaria, en cumplimiento de los fines del Fideicomiso, efectuará los pagos correspondientes a los Ahorradores, siempre y cuando éstos lo soliciten en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 60 días naturales a partir de la fecha en que el Comité publique el procedimiento conforme al cual se llevará a cabo el pago correspondiente, mismo que deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y, por lo menos, en dos de los diarios de mayor circulación local en la entidad federativa de que se trate, durante dos días consecutivos.

Tratándose de las Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren a proceso de concurso mercantil, el Fideicomiso sólo efectuará los pagos a los Ahorradores que se encuentren reconocidos dentro de dicho procedimiento o proceso.

Los pagos a que se refiere este artículo se efectuarán de acuerdo a las siguientes:

BASES GENERALES

PRIMERA.- Se deroga 1er. párrafo.

El monto básico de pago será de 10 mil pesos, el cual se ajustará con el resultado de aplicar la tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional, a plazo de 182 días, que publique Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, o en su defecto, la que resulte equivalente al citado plazo, proporcionada por un proveedor de precios, calculada a partir de diciembre del 2000 y hasta el mes de diciembre del 2002, esto se aplicará para cualquier Sociedad Objeto de esta Ley que se encuentre en estado de insolvencia comprobada o no sea financieramente viable de conformidad con los Trabajos de Auditoría Contable y de Consolidación, según sea el caso.

SEGUNDA.- Todo ahorrador que tenga un Saldo Neto de Ahorro igual o menor a diecinueve veces el monto básico de pago ajustado a que se refiere la Base PRIMERA, recibirá el 70% de dicho saldo.

En caso de que el Saldo Neto de Ahorro sea mayor que cero y el Ahorrador haya otorgado garantías a favor de la sociedad de que se trate, ésta deberá liberarlas de conformidad con las reglas que para tal efecto emita el Comité, las cuales deberán observar en todo momento los lineamientos básicos de la compensación a que se refiere el Libro Cuarto, Título Quinto, Capítulo I del Código Civil Federal.

TERCERA.- El Ahorrador cuyo Saldo Neto de Ahorro rebase la cantidad equivalente a diecinueve veces el monto básico de pago ajustado conforme a lo señalado en la Base PRIMERA anterior, podrá recibir el 70% de dicha cantidad. Si se ejerciere esta opción, el Ahorrador cederá para su correspondiente afectación al Fideicomiso el 100% de sus derechos de crédito en los términos de la Base QUINTA de este artículo. En caso, de que no se ejerciere dicha opción, quedarán a salvo sus derechos para ejercer las acciones legales que correspondan.

CUARTA.- Los Ahorradores sujetos a estos apoyos deberán cumplir con los requisitos previstos en este mismo ordenamiento para ser elegibles para recibir los pagos a que se refieren estas Bases.

El Comité queda facultado para decidir las reglas y determinar los procedimientos para los actos de administración y dominio que realice sobre los bienes a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 5o. de esta Ley.

QUINTA.- El Ahorrador deberá manifestar por escrito que cede la totalidad de sus derechos de crédito para su afectación al patrimonio del Fideicomiso, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos para el caso de que la sociedad se encuentre en procedimiento de quiebra o en proceso de concurso mercantil; que renuncia expresamente al pago de los intereses que se hayan generado a su favor y los que puedan generarse hasta el momento en que se efectúe el pago, y que no se reserva acción ni derecho alguno que pueda existir a su favor, en contra de la sociedad insolvente de que se trate, de la Fiduciaria, de los miembros del Comité, de la Secretaría, de sus órganos desconcentrados, de aquellos

que formen parte de la administración pública paraestatal, de sus funcionarios o de quienes realizan los Trabajos de Consolidación, por los actos que deriven de esta Ley.

Los títulos de crédito o los documentos comprobatorios que representen el total de los derechos de crédito, deberán ser entregados al Fideicomiso contra el pago realizado.

SEXTA.- La Fiduciaria, en cumplimiento de los fines del Fideicomiso, podrá subrogarse en todos los derechos tanto de crédito, como de carácter litigioso que deriven de los títulos de crédito o los documentos entregados por los Ahorradores, conforme lo determine el Comité, el cual instruirá a la propia Fiduciaria para que los haga valer cuando con ello se pueda contribuir a que los ahorradores que no sean apoyados por el Fideicomiso en términos de la presente Ley, logren alguna recuperación de sus recursos depositados en las sociedades de que se trate, contratando si es necesario y con cargo al patrimonio fideicomitado, los servicios profesionales correspondientes. De igual forma, el Comité podrá instruir a la Fiduciaria para que renuncie a la recuperación de los recursos que pudiera corresponderle por la cesión que en su favor hayan realizado los Ahorradores, únicamente cuando ello tenga por objeto procurar la mayor recuperación de los ahorradores no apoyados por el Fideicomiso, en cuyo caso los recursos utilizados para pagar a los Ahorradores se considerarán a fondo perdido.

...

SÉPTIMA.- Se deroga.

OCTAVA.- Los Ahorradores que tengan obligación de presentar declaración anual del Impuesto sobre la Renta, deberán adjuntar las declaraciones realizadas durante los años en que hayan tenido tal carácter, hasta por un máximo de cinco años, o bien, durante el tiempo que hubiesen estado obligados a presentarla, si ésta es menor a la vigencia del título de crédito o documento comprobatorio correspondiente.

NOVENA.- En caso de que previo al procedimiento de disolución y liquidación o, en su caso, de concurso mercantil de alguna Sociedad Objeto de esta Ley, se origine algún tipo de responsabilidad penal o civil atribuible a los administradores, o de quien tenga a su cargo la dirección de la misma, deberán haberse ejercitado por parte de los Ahorradores, en su caso, de manera oportuna, las acciones correspondientes en los términos y plazos que señalen las leyes respectivas, con la finalidad de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Se deroga.

ARTÍCULO 13.- Se deroga.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría podrá emitir reglas de carácter general, a efecto de coadyuvar a la mejor interpretación y observancia de esta Ley.

QUINTO TRANSITORIO.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El periodo durante el cual operará el Fideicomiso y que está referido en el Artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se expidió la presente Ley, se prorrogará hasta el año 2005 o cuando se extinga su patrimonio en términos de la misma, lo que ocurra primero.

TERCERO.- En el caso de las aportaciones del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003 preverá la cantidad de un mil millones de pesos, que se adicionarán a los 550 millones de pesos existentes en el patrimonio del Fideicomiso, haciendo un total de un mil 550 millones de pesos. De estos recursos se destinará la cantidad de un mil 200 millones de pesos a apoyar a los Ahorradores, 15 millones a cubrir los honorarios del síndico e interventor en el procedimiento de quiebra, que se ajustarán a lo previsto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como de los especialistas propios del proceso concursal que se sujetarán a lo señalado en la Ley de Concursos Mercantiles y en las Reglas de carácter general ordenadas por dicha Ley, expedidas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en ambos casos conforme a los aranceles previstos en las mismas, y de 335 millones de pesos al saneamiento de las sociedades.

Los apoyos que se otorguen conforme a lo señalado en el artículo QUINTO transitorio, no podrán exceder en su conjunto, de la cantidad asignada conforme al párrafo anterior.

La partida de los 550 millones de pesos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, se destinará al pago a Ahorradores.

En caso de que al final de cualquiera de los procesos de apoyo descritos en el primer párrafo del presente artículo, hubiese remanentes en las subcuentas específicas de pago a Ahorradores, honorarios de síndico e interventor en los procesos de quiebra o de los especialistas en el concurso mercantil o saneamiento de sociedades, el Comité Técnico podrá determinar que se asignen a otro fin dentro de los

previstos en el presente ordenamiento o en su defecto se reintegren a la Tesorería de la Federación, una vez concluida la vigencia del Fideicomiso.

CUARTO.- Para efectos de lo señalado en el artículo 7o. de esta Ley, las Sociedades de tipo "I" son aquellas que hayan dejado de operar antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Los Ahorradores de Sociedades de Ahorro y Préstamo que se encuentren reconocidos como acreedores dentro de un proceso de concurso mercantil iniciado con anterioridad al 30 de diciembre de 2001, y en el que funja como síndico el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, serán apoyados por el Fideicomiso, previa instrucción del Comité Técnico y con cargo a su patrimonio, con el pago de los honorarios correspondientes a los especialistas propios del concurso mercantil a que se refieren la Ley de Concursos Mercantiles y las Reglas de carácter general ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, expedidas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Dichos apoyos se otorgarán conforme a los aranceles autorizados para tal efecto en la normatividad aplicable.

SEXTO.- Los créditos fiscales de carácter federal incluidos en la sentencia de reconocimiento de créditos tratándose del procedimiento de quiebra, o en su caso, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el proceso de concurso mercantil de alguna Sociedad Objeto de esta Ley, que las autoridades fiscales hayan recuperado mediante los procedimientos respectivos, serán informados por la Secretaría, al Congreso de la Unión, a efecto de que se asigne una cantidad equivalente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal inmediato posterior, a aquél en que se recuperen dichos créditos.

La cantidad mencionada en el párrafo inmediato anterior, deberá ser aportada al patrimonio del Fideicomiso, para que éste, previa instrucción de su Comité Técnico, proceda a repartir y entregar dicha cantidad, a prorrata entre los Ahorradores reconocidos como acreedores en dichos procesos, y que no hayan recibido apoyo del Fideicomiso en los términos establecidos en las Bases Generales del artículo 11 del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Los Ahorradores de Sociedades de Ahorro y Préstamo que se encuentren reconocidos como acreedores dentro de un proceso de concurso mercantil en etapa de quiebra, iniciado con anterioridad al 30 de diciembre de 2001, en el que funja como Síndico el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito y que no se acojan a lo previsto en el artículo 11, BASE Tercera, de esta Ley o el propio Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, podrán solicitar al juez que conozca del procedimiento concursal, un esquema de pago de los créditos de dichos Ahorradores y un apoyo alternativo del Fideicomiso, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se constituya un fideicomiso al que se afecte la cartera de crédito de la Sociedad de Ahorro y Préstamo correspondiente, en los términos y plazos que establece la Ley de Concursos Mercantiles como esquema para la enajenación de bienes en sustitución del procedimiento de subasta pública de bienes, de conformidad con los artículos 205 y siguientes de dicha ley;
- b) El fideicomiso a que se hace referencia en este artículo, tendrá por objeto principal la administración y recuperación de la cartera señalada en el inciso anterior;
- c) El mencionado fideicomiso podrá recibir a más tardar a los 6 meses de haberse constituido, un crédito con cargo al Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a los Ahorradores, para apoyar a las personas afectadas que no se acojan a lo previsto en el artículo 11, BASE Tercera, de esta Ley, cuyo monto se determinará por el Comité en función de la recuperación de la cartera de crédito, sin que en ningún caso, el monto de dicho crédito sea mayor a \$114 millones de pesos;
- d) La cartera de crédito que se aporte al patrimonio del fideicomiso, quedará afectada en garantía del crédito otorgado, y
- e) El plazo para el pago del crédito, así como la tasa de interés del mismo, serán determinados por el Comité.

OCTAVO.- Con el objeto de facilitar la recuperación de los depósitos de Ahorradores de sociedades mercantiles no sujetas a apoyo en los términos de esta Ley, el Fideicomiso procederá, previa instrucción del Comité, al pago de los depósitos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Las sociedades deberán haber realizado operaciones de captación de recursos con terceros, para su posterior colocación, habiendo dejado de hacerlo con antelación al 30 de noviembre de 2000;

- b) Las sociedades en cuestión deberán haberse sometido a los Trabajos de Auditoría Contable a que se refiere esta Ley antes del 1o. de junio del 2003, y como consecuencia de dichos trabajos comprobar su insolvencia; dicha insolvencia también podrá acreditarse, en virtud de encontrarse sujetas a un procedimiento de quiebra o a un proceso de concurso mercantil, iniciado con anterioridad al 30 de diciembre de 2000;
- c) Los Ahorradores de dichas sociedades deberán haber sido reconocidos como acreedores de las mismas en el procedimiento de quiebra o concurso mercantil respectivo o, en su caso, encontrarse identificados de conformidad con los Trabajos de Auditoría Contable, en los que se podrá tomar en consideración las pruebas ofrecidas y admitidas dentro de los procedimientos derivados de las denuncias penales a que hace referencia el siguiente inciso;
- d) Los Ahorradores deberán haber presentado las denuncias penales correspondientes en contra de los administradores y/o de quien tenga a su cargo la dirección de las ya mencionadas sociedades, y
- e) Como consecuencia de la actividad descrita en el inciso a), la sociedad deberá tener una declaración de procedencia de delito por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por haber operado en contravención a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El apoyo señalado en el primer párrafo de este artículo se realizará sujetándose en todo momento a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como a las Bases Generales para el pago, descritas en el artículo 11 del presente ordenamiento. Para tal efecto, las cantidades que aporte el Gobierno Federal serán entregadas al gobierno de las entidades federativas en que residan los ahorradores identificados conforme a los Trabajos de Auditoría Contable y en el procedimiento de quiebra o proceso de concurso, según sea el caso, a efecto de que por su conducto se realicen los pagos correspondientes.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2003, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público federal, las dependencias y entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto.

Los titulares de las dependencias y de sus órganos administrativos desconcentrados, los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, así como los servidores públicos de las dependencias y entidades facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan las disposiciones para el ejercicio del gasto público federal emitidas y aquellas que se emitan en el presente ejercicio fiscal por la Secretaría en los términos de los artículos 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las obligaciones que les impone el presente Decreto, será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Entes públicos federales: a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución;

II. Dependencias: a las Secretarías de Estado incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias salvo que se establezca regulación expresa.

Las atribuciones en materia presupuestaria de los servidores públicos de las Secretarías de Estado, se entenderán conferidas a los servidores públicos equivalentes de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos;

III. Entidades: a los organismos descentralizados; a las empresas de participación estatal mayoritaria, incluyendo a las sociedades nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros, instituciones nacionales de fianzas y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como a los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea la Secretaría o alguna entidad de las señaladas en esta fracción, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean considerados entidades paraestatales.

Se entenderán como comprendidas en esta fracción las entidades a que se refiere el Anexo 1.D. de este Decreto, así como aquéllas incluidas en los Tomos de este Presupuesto;

IV. Entidades apoyadas presupuestariamente: a las entidades a que se refiere la fracción III de este artículo, que reciben transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto;

V. Entidades no apoyadas presupuestariamente: a las entidades a que se refiere la fracción III de este artículo, que no reciben transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto;

VI. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Contraloría: a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

VIII. Cámara: a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión;

IX. Entidades federativas: a los estados de la Federación y al Distrito Federal;

X. Presupuesto: al contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, incluyendo sus Anexos; así como los Tomos II.A. Ramos Autónomos; II.B. Ramos

Administrativos; II.C. Ramos Generales; III. Analíticos; IV. Entidades de Control Presupuestario Directo; V. Entidades de Control Presupuestario Indirecto, y VI. Programas y Proyectos de Inversión;

XI. Ramos autónomos: a los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los entes públicos federales;

XII. Ramos administrativos: a los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto, a las dependencias; a la Presidencia de la República; a la Procuraduría General de la República; a los tribunales administrativos, y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XIII. Ramos generales: a los ramos cuya asignación de recursos se prevé en este Presupuesto, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio está a cargo de éstas;

XIV. Gasto neto total: a la totalidad de las erogaciones aprobadas en este Presupuesto, correspondientes al Gobierno Federal y a las entidades a que se refiere el Anexo 1.D. de este Decreto, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación;

XV. Gasto programable: a las erogaciones que se realizan en cumplimiento de funciones sustantivas, correspondientes a los ramos autónomos; a los ramos administrativos; a los ramos generales 19 Aportaciones a Seguridad Social, 23 Provisiones Salariales y Económicas, y 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos; a las erogaciones que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios realizan, correspondientes a los ramos generales 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas; así como aquellas que efectúan las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, sin incluir el costo financiero de éstas;

XVI. Gasto no programable: a las erogaciones que el Gobierno Federal realiza para dar cumplimiento a obligaciones que corresponden a los ramos generales 24 Deuda Pública, 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero, 30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, y 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca; así como las erogaciones correspondientes al costo financiero de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto;

XVII. Percepciones ordinarias: a los pagos que se cubren a los servidores públicos por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios;

XVIII. Percepciones extraordinarias: a los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación;

XIX. Balance primario: a la diferencia entre los ingresos y el gasto neto total, excluyendo de este último el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal o de las entidades;

XX. Presupuesto regularizable de servicios personales: a las erogaciones que con cargo al Presupuesto implican un gasto en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, incluyendo el incremento salarial y, en su caso, las prestaciones previstas en las medidas salariales y económicas aprobadas para el ejercicio;

XXI. Subsidios: a las asignaciones de recursos federales previstos en este Decreto que se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad o a las entidades federativas, a través de las dependencias y entidades para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, entre otras, proporcionar a los usuarios o consumidores los bienes y servicios a precios y tarifas por debajo de los de mercado;

XXII. Transferencias: a las asignaciones previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades apoyadas presupuestariamente bajo su coordinación sectorial, así como a los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, para sufragar los gastos de operación y de capital, entre otros, remuneraciones al personal; construcción y/o conservación de obras; adquisición de

todo tipo de bienes; contratación de servicios, así como las transferencias para cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios, con la finalidad de mantener los niveles de los bienes y servicios que prestan de acuerdo con las actividades que tienen encomendadas por ley. Incluye las transferencias para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados en moneda nacional o extranjera;

XXIII. Adecuaciones presupuestarias: a los trasposos de recursos y movimientos que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras funcional-programática, administrativa, económica, a los calendarios de presupuesto, así como a las ampliaciones y reducciones líquidas al mismo, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas aprobados en este Presupuesto;

XXIV. Calendario de presupuesto: a la distribución mensual del monto de recursos presupuestarios autorizados con cargo a la cual pueden celebrarse compromisos y cubrirse obligaciones de pago;

XXV. Presupuesto comprometido: las reservas de recursos que se constituyen con cargo al presupuesto modificado autorizado y con base en el calendario de presupuesto, para atender los compromisos derivados de la celebración de contratos, convenios, pedidos o cualquier figura análoga que signifique una obligación de pago;

XXVI. Presupuesto devengado: al reconocimiento de pasivos a favor de terceros, determinado por el acto de recibir y/o aceptar a satisfacción los bienes, servicios, contraprestaciones adquiridas o avance por trabajos ejecutados en obras públicas, conforme al contrato correspondiente, y en los términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: al ejercicio del presupuesto en tiempo y forma, en los términos del presente Decreto y el calendario que emita la Secretaría, y

XXVIII. Eficacia en la aplicación de los recursos públicos: lograr en el ejercicio presupuestario el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores en los términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y, de conformidad con éstas, establecer para las dependencias y entidades, con la participación de la Contraloría en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia, control y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos. Las recomendaciones que emita la Secretaría sobre estas medidas, las hará del conocimiento, puntualmente, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes públicos federales.

CAPÍTULO II

De las Erogaciones

ARTÍCULO 3. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de \$1,524,845,700,000.00, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto.

Para el presente ejercicio fiscal, se establece una meta de déficit público presupuestario de \$32,867,500,000.00. El Ejecutivo Federal procurará que los ahorros, economías e ingresos excedentes que se generen durante el ejercicio fiscal sean destinados a disminuir dicho déficit, conforme a las disposiciones de este Decreto.

En su caso, el balance presupuestario podrá modificarse para cubrir las erogaciones de los programas prioritarios aprobados en este Presupuesto, en la medida que sea necesario como consecuencia de la aplicación del Programa de Separación Voluntaria a que se refiere el artículo 7, fracción III, de este Decreto, siempre y cuando dicha modificación sea posteriormente disminuida con los ahorros que genere el programa citado.

Los recursos previstos en el párrafo primero de este artículo, incluyen las erogaciones de este Presupuesto para atender a la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El monto total se prevé en el Anexo 2 de este Decreto.

El monto total de los recursos de este Presupuesto previstos para el Programa de Ciencia y Tecnología, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología, se señala en el Anexo 3 de este Decreto.

Los recursos de este Presupuesto para contribuir al desarrollo de la región Sur-Sureste se señalan en el Anexo 4 de este Decreto, con los cuales se llevarán a cabo los proyectos establecidos en dicho Anexo.

El control presupuestario de los ramos generales a que se refiere el Anexo 1.C. de este Decreto estará a cargo de la Secretaría. El ejercicio de dichos ramos se encomienda a ésta, con excepción del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, el cual corresponde a la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 4. Las erogaciones correspondientes a las entidades señaladas en el Anexo 1.D. de este Decreto, se sujetan a lo siguiente:

I. Petróleos Mexicanos en el ejercicio de su presupuesto consolidado se sujetará a la meta de balance primario de \$40,328,900,000.00, la cual se detalla en el Tomo IV de este Presupuesto. A efecto de que dicha entidad mantenga esta meta y pueda tomar medidas en caso de que durante el ejercicio se presente una disminución de los ingresos netos previstos en su presupuesto por condiciones de mercado, en cuanto a:

a) El precio internacional para la mezcla de petróleo de exportación; Petróleos Mexicanos compensará en el siguiente orden:

i) La pérdida hasta por la cantidad de \$10,000,000,000.00; en un 50 por ciento con ajustes a su gasto y en un 50 por ciento con la reducción a su meta de balance primario, en los términos que se detallan en el Tomo IV de este Presupuesto;

ii) El resto de la pérdida con ajustes al gasto programable de su presupuesto;

b) El volumen de producción de petróleo; Petróleos Mexicanos tomará las medidas a que se refiere el inciso a), subinciso ii) de la presente fracción;

c) En caso de que durante el ejercicio fiscal se presente una disminución de los ingresos netos a causa de variaciones en el tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos reducirá su balance primario en la proporción que determine la Secretaría.

La disminución de los ingresos netos previstos en el presupuesto consolidado de Petróleos Mexicanos, por condiciones distintas a las previstas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, se compensará por Petróleos Mexicanos con ajustes a su gasto;

II. En caso de que durante el ejercicio se presente un incremento de los ingresos netos previstos en su presupuesto a causa de las variaciones en el tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos aumentará su balance primario en el monto equivalente al incremento de los ingresos y lo destinará al pago de amortizaciones de la deuda pública;

III. Las medidas de compensación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, deberán realizarse por trimestre, dentro de los 25 días hábiles siguientes a su terminación.

La Secretaría deberá verificar trimestralmente que las metas de balance primario a que se refieren dichas fracciones se mantengan, de conformidad con la información que para tal efecto envíe Petróleos Mexicanos con base mensual, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su terminación;

IV. Petróleos Mexicanos, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 21 de este Decreto, podrá realizar erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtenga en exceso a los previstos en el artículo 1, fracción VII, numeral 1, inciso A de la Ley de Ingresos de la Federación, siempre y cuando no reduzca su balance primario anual, conforme a lo siguiente:

a) Con ingresos netos adicionales, obtenidos y registrados en su presupuesto por mayor volumen y precio de ventas internas, así como por mayor volumen de exportación;

b) Por la venta de acciones de empresas en las que participa, previa autorización de la Secretaría;

c) Por ingresos provenientes de la ejecución de programas de abatimiento de rezagos de cobranza; recuperación de ingresos por eficiencia en el control de ventas; financieros; venta de bienes muebles e inmuebles, entre otros, previo acuerdo de su órgano de gobierno;

V. Para fines del cumplimiento del balance primario de Petróleos Mexicanos, previa aprobación de su órgano de gobierno, esta entidad deberá:

- a)** Registrar mensualmente ante la Secretaría los ingresos netos obtenidos en su flujo de presupuesto;
- b)** Registrar ante la Secretaría las adecuaciones presupuestarias;
- c)** Expedir a través del titular de la entidad o de quien éste designe, los oficios de inversión presupuestaria, incluyendo sus modificaciones, y registrarlos ante la Secretaría;
- d)** Establecer sus propias medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, así como otras medidas de ahorro;
- e)** Cumplir con el calendario trimestral de balance primario autorizado por la Secretaría;
- f)** Traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales para sufragar la creación de plazas, solamente cuando para ello disponga de recursos propios para cubrir dicha medida, las plazas se destinen para la generación de nuevos ingresos, y se generen recursos suficientes para cubrir dichas plazas durante la vigencia del proyecto o programa que se trate;
- g)** Definir y establecer indicadores de metas de operación, de presupuesto y financieras, a más tardar el último día hábil de febrero. La Secretaría y la Contraloría llevarán a cabo un análisis sobre el cumplimiento de dichas metas, dentro de los 10 días naturales posteriores a la terminación de cada mes;
- h)** Informar a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, dentro de los 25 días naturales siguientes a la terminación del trimestre, respecto del cumplimiento de las metas a que se refiere el inciso anterior, a efecto de que, en su caso, ésta emita las recomendaciones correspondientes tomando en cuenta el análisis realizado por la Secretaría y la Contraloría;

VI. Las entidades señaladas en el Anexo 1.D. de este Decreto, con excepción de Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán establecer sus respectivas metas de balance de operación primario y financiero, mensual y trimestral a nivel pagado.

Dichas entidades deberán informar sus respectivas metas a la Secretaría y a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de febrero y, posteriormente, deberán remitir las mismas a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento a efecto de que, en su caso, ésta emita las recomendaciones correspondientes tomando en cuenta las opiniones que hayan emitido la Secretaría y la Contraloría. En caso de que dichas entidades no establezcan sus metas en la fecha señalada, la Secretaría determinará las mismas.

Las entidades a que se refiere esta fracción deberán realizar evaluaciones trimestrales sobre el cumplimiento de sus metas, informando al respecto a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los 25 días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente; asimismo, deberán remitir las mismas a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento a efecto de que, en su caso, ésta emita las recomendaciones correspondientes tomando en cuenta las opiniones que hayan emitido la Secretaría y la Contraloría;

VII. Los montos que señala el Anexo 1.D. de este Decreto para la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, incluyen las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones correspondientes a la inversión física y al costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, a que se refiere el artículo 50 de este Decreto.

Asimismo, los montos para la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos incluyen las previsiones necesarias de gasto corriente para cubrir las obligaciones de cargos fijos correspondientes a los contratos de suministro de bienes o servicios a que se refiere la fracción II del artículo 49 de este Decreto. Las previsiones de cargos fijos para cada uno de los proyectos se presentan en el Tomo IV de este Presupuesto;

VIII. Las cifras que señala el Anexo 1.D. de este Decreto para los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos no incluyen operaciones realizadas entre ellos, y

IX. La cifra que señala el Anexo 1.D. de este Decreto para Luz y Fuerza del Centro refleja el monto neto, por lo que no incluye las erogaciones por concepto de compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad.

Los titulares y los servidores públicos competentes de las entidades a que se refiere este artículo y el siguiente de este Decreto, deberán cumplir con sus metas de balance primario y con sus presupuestos autorizados.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en este artículo, se observará lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. El ejercicio del gasto del Instituto Mexicano del Seguro Social se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y por lo señalado en este artículo. Conforme al artículo 272 de dicha Ley, el gasto programable del Instituto será de \$168,785,785,251.20. El Gobierno Federal aportará al Instituto la cantidad de \$30,950,700,000.00, como aportaciones para los seguros y la cantidad de \$42,821,000,000.00, para cubrir las pensiones en curso de pago derivadas del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social aprobada el 21 de diciembre de 1995.

Durante el ejercicio fiscal de 2003, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá destinar a las Reservas Financieras y Actuariales de los seguros y a la Reserva General Financiera y Actuarial, así como al Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refieren los artículos 280, fracciones III y IV, y 286 K, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, la cantidad de \$9,634,814,748.80, a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en dicha Ley; así como para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual, para con sus trabajadores.

Para los efectos del artículo 277 G de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse a las normas de austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en este Decreto, en los términos propuestos por el Consejo Técnico de dicho Instituto, las cuales se aplicarán sin afectar con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes. Conforme al mismo artículo 277 G, dichas normas no deberán afectar las metas de constitución o incremento de reservas establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 6. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal; aquél correspondiente a la deuda de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero; así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 5 de este Decreto.

Las cifras expresadas en el Anexo 1.C. de este Decreto para el Ramo General 24 Deuda Pública, reflejan el monto neto por concepto de intereses que se generan por las disponibilidades del Gobierno Federal. La Secretaría informará por separado el monto de intereses obtenidos y erogados, en términos brutos y compensados, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de este Decreto.

El Ejecutivo Federal estará facultado para realizar amortizaciones de deuda pública hasta por un monto equivalente al financiamiento derivado de colocaciones de deuda, en términos nominales.

ARTÍCULO 7. El gasto programable previsto en el Anexo 1.C. de este Decreto para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 6 de este Decreto y se sujeta a las siguientes reglas:

I. Para el presente ejercicio fiscal, no se incluyen provisiones para el Programa Erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Las erogaciones previstas para los fondos de Desastres Naturales; de Estabilización de los Ingresos Petroleros; y de Desincorporación de Entidades; deberán ejercerse de conformidad con sus respectivas reglas de operación y no podrán destinarse a fines distintos a los previstos en las mismas;

III. El Programa de Separación Voluntaria a que se refiere el artículo 40 de este Decreto, tendrá por objeto cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan voluntariamente separarse del servicio que prestan en la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las prestaciones que les correspondan en materia de seguridad social. Las plazas correspondientes al personal que decida separarse del servicio público, se cancelarán.

En los términos de las disposiciones que emita la Secretaría, las dependencias y entidades, con cargo a los ahorros que generen en sus respectivos presupuestos de servicios personales por la aplicación del

programa, deberán restituir a éste los recursos correspondientes a las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo, en un plazo máximo de cuatro años, mediante aportaciones iguales en cada año, comenzando a partir del presente ejercicio fiscal. En caso contrario, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, descontará los recursos correspondientes de las ministraciones posteriores de recursos de la respectiva dependencia o entidad.

Los recursos restituidos al programa serán destinados a la amortización de la deuda pública.

Los ahorros generados, una vez descontado el monto correspondiente para restituir los recursos del programa, podrán destinarse a los programas prioritarios de la dependencia o entidad que haya generado dicho ahorro, en los términos de las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere esta fracción, en los términos del artículo 64, fracción I, de este Decreto;

IV. Podrán traspasarse recursos de otros ramos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, con el objeto de apoyar los programas contenidos en el mismo, observando lo previsto en el artículo 14 de este Decreto.

Los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas podrán ser traspasados a otros ramos, conforme a las disposiciones aplicables, y de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en él contenidos que se detallan en este Presupuesto, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los recursos que por motivos de control presupuestario se canalicen a través del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, derivados de adecuaciones presupuestarias y erogaciones adicionales, en los términos de los artículos 14 y 21 de este Decreto, respectivamente, podrán ejercerse directamente conforme a los programas aprobados en este ramo o, en su caso, traspasarse a otros ramos, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. El gasto programable previsto para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, a que se refiere el Anexo 1.C. de este Decreto, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 7 del mismo.

Las provisiones para servicios personales referidas en el párrafo anterior que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el artículo 34 de este Decreto y serán entregadas a los estados a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, en el caso del Distrito Federal, se ejercerán por medio del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL FEDERALISMO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 9. En los programas federales donde concurren recursos de las dependencias y, en su caso de las entidades, con aquéllos de las entidades federativas, las primeras no podrán condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación no se apegue a los presupuestos y disposiciones de estas últimas. En este sentido, deberá existir una coordinación oportuna para que las entidades federativas presupuesten la contraparte correspondiente. Asimismo, se deberá atender lo acordado en los convenios en materia de seguridad pública, así como lo dispuesto en las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales para los programas a que se refiere este párrafo en que se atiendan casos de fuerza mayor.

El ejercicio de recursos públicos federales por parte de las entidades federativas deberá comprobarse en los términos de las disposiciones aplicables. Con excepción de los recursos federales a que se refiere el artículo 11 de este Decreto, las dependencias y entidades deberán acordar con las entidades federativas, la obligación de estas últimas de entregarles los respectivos documentos comprobatorios del gasto.

Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Contraloría, previamente a la entrega de los recursos públicos federales a que se refieren los artículos 10 y 12 de este Decreto, deberá acordar con las secretarías de contraloría o sus equivalentes de las entidades federativas, el establecimiento por parte de

éstas de cuentas bancarias específicas que identifiquen los recursos públicos federales, así como de mecanismos de supervisión y control para la comprobación del ejercicio de los recursos por parte de dichas secretarías o sus equivalentes.

En caso de que no se observe lo dispuesto en este artículo y en las demás disposiciones aplicables, las dependencias y entidades podrán suspender o cancelar la transferencia de recursos públicos federales.

La Cámara, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, deberá fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales a que se refiere el presente Título, en los términos de los artículos 16 fracción XVIII, 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de los recursos correspondientes al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, la Cámara por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, acordará con los respectivos órganos técnicos de fiscalización de las entidades federativas o de las legislaturas estatales, según sea el caso:

a) Los procedimientos de coordinación para que en el ejercicio de las atribuciones de control que los órganos técnicos de fiscalización locales tengan conferidas, colaboren con la Auditoría Superior de la Federación en la fiscalización de la aplicación correcta de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas y, en su caso, por sus municipios;

b) La apertura por parte de las entidades federativas de una cuenta bancaria específica para cada fondo que identifique los recursos públicos federales, así como otras acciones que permitan fiscalizar el ejercicio de dichos recursos, a efecto de garantizar que se apliquen con eficiencia, eficacia y honradez, conforme lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique limitaciones o restricciones en la administración y ejercicio de los mismos;

c) La aplicación, conforme a las reglas que establezca la Auditoría Superior de la Federación, de los recursos previstos en el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, que se destinarán a los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales, para la fiscalización del ejercicio de los recursos públicos federales. Los órganos técnicos de fiscalización locales deberán destinar por lo menos el 50 por ciento de los recursos que reciban, para la fiscalización de los recursos correspondientes a los fondos de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Las erogaciones del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado se distribuirán, con cargo al presupuesto de la Auditoría Superior de la Federación, en proporción directa a los recursos que cada entidad federativa reciba por concepto de los ramos 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las acciones para la fiscalización de los recursos públicos federales que se acuerden conforme a lo previsto en esta fracción, se realizarán sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación ejerza directamente las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y

II. En el caso del Ramo General 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas a que se refiere el artículo 10 de este Decreto, así como de la reasignación de recursos federales a las entidades federativas a que se refiere el artículo 12 del mismo, la Auditoría Superior de la Federación deberá fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

La Auditoría Superior de la Federación podrá acordar con los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas, las reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales a que se refiere la presente fracción, conforme al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado a que se refiere la fracción III del artículo 10 de este Decreto.

CAPÍTULO II

De los Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas

ARTÍCULO 10. Las erogaciones previstas para el Ramo General 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas son transferencias que se otorgan a las entidades federativas conforme a la distribución prevista en el Anexo 8.A. de este Decreto. Estos recursos se destinarán para:

I. Saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como reducción del principal. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

II. Inversión en infraestructura, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal de 2003, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura, y

III. Las erogaciones del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado se distribuirán de acuerdo a la fórmula establecida para el Programa de Apoyo a Entidades Federativas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del 2002.

Los recursos del Ramo General 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y de las regiones. Para este fin y con las mismas restricciones, las entidades federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores.

El ejercicio, control y fiscalización de los recursos a que se refiere este artículo se realizarán en los términos del artículo 9 de este Decreto.

CAPÍTULO III

De las Aportaciones Federales

ARTÍCULO 11. El gasto programable previsto para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios a que se refiere el Anexo 1.C. de este Decreto, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 8.B. del mismo.

El resultado de la distribución entre las entidades federativas, de los recursos que integran los fondos a que se refiere este artículo, se presenta en el Tomo II C de este Presupuesto, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los informes que proporcionen las entidades federativas y los municipios a la Secretaría de Desarrollo Social, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dicha información deberá ser publicada en los órganos oficiales locales de difusión y estar disponible al público en general a través de publicaciones específicas y medios electrónicos.

La inobservancia a las disposiciones relativas a las aportaciones federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, será motivo de fincamiento de responsabilidades en los términos de la Ley Federal

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La Contraloría y la Auditoría Superior de la Federación deberán fiscalizar el cumplimiento de dichas disposiciones.

CAPÍTULO IV

De la Reasignación de Recursos Federales a las Entidades Federativas

ARTÍCULO 12. Las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios, podrán reasignar recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, correspondientes a programas federales, con base en el convenio modelo que emitirán la Secretaría y la Contraloría a más tardar el último día de febrero. hábil

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo a que se refiere el párrafo anterior y obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

El Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades y de la respectiva dependencia coordinadora de sector, celebrará los convenios a que se refiere este artículo con los gobiernos de las entidades federativas; dichos convenios deberán prever criterios que aseguren transparencia en su distribución, aplicación y comprobación.

Los recursos que reasignen las dependencias o entidades no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello deberán verificar que en

los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto.

Las dependencias y entidades deberán publicar los convenios y, en su caso, las modificaciones a éstos, en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos convenidos con las entidades federativas, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el convenio respectivo con la entidad federativa correspondiente.

Las disposiciones de este artículo no aplican al Fondo de Desastres Naturales, ni a los programas a que se refiere el artículo 56 de este Decreto.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL EJERCICIO POR RESULTADOS DEL GASTO PÚBLICO Y LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del artículo 14 de este Decreto y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados y, en su caso, a través de ampliaciones a sus respectivos presupuestos conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 de este Decreto.

Todos los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará las adecuaciones presupuestarias de las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones aplicables. Las adecuaciones presupuestarias comprenden las modificaciones a la estructura programática, a las asignaciones presupuestarias y a los calendarios de presupuesto.

Los calendarios de presupuesto deberán ser consensuados por la Secretaría con las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones aplicables. Las adecuaciones a dichos calendarios sólo podrán realizarse cuando estén plenamente justificadas y deberán ser informadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 64, fracción I, de este Decreto, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las adecuaciones a los montos presupuestarios ocasionen en su conjunto una variación mayor al 10 por ciento del presupuesto total de alguno de los ramos que comprende este Presupuesto o de las entidades, o representen individualmente un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, se deberá informar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, en los términos de la fracción I del artículo 64 de este Decreto, la cual podrá emitir opinión sobre dichos trasposos.

Las adecuaciones presupuestarias a que se refiere este artículo, no deberán alterar negativamente los objetivos y metas establecidas en este Presupuesto.

ARTÍCULO 15. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los

programas prioritarios aprobados en este Presupuesto. En este caso, sólo podrá cubrirse un pago hasta por un monto que no afecte dichos programas, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes.

ARTÍCULO 16. Las dependencias y entidades solamente podrán celebrar contratos; otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga; que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello cuentan con la autorización previa de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán autorizar la celebración de contratos multianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que esto represente mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal, y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice la Cámara. Asimismo, deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación sobre los contratos celebrados en los términos de este artículo, así como sobre el ejercicio de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 17. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados en los términos de las disposiciones aplicables, los cuales deberán comunicarse a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto.

La Secretaría deberá enviar copia de los calendarios de presupuesto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar a los 10 días naturales posteriores a que sean emitidos.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría informará a la Cámara sobre las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público, en los términos de lo establecido en el presente Decreto.

La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de divisas y de moneda nacional, así como las variaciones que se produzcan por la diferencia en tipo de cambio en el financiamiento de los programas y que provoquen situaciones contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los mismos, determinará la procedencia de las adecuaciones presupuestarias necesarias a los calendarios de presupuesto en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten, procurando no afectar las metas de los programas prioritarios.

ARTÍCULO 18. Las ministraciones de recursos a las dependencias y, en su caso, a las entidades no coordinadas sectorialmente, serán autorizadas por la Secretaría de acuerdo con los programas y metas correspondientes. Las dependencias coordinadoras de sector autorizarán, a su vez, las ministraciones de recursos que, en los términos del Presupuesto, correspondan a sus entidades coordinadas.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suspender las ministraciones de recursos a las dependencias y entidades y, en su caso, solicitar el reintegro de las mismas, cuando:

I. No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;

II. Del análisis que realicen las dependencias coordinadoras de sector sobre el ejercicio de los presupuestos y en el desarrollo de los programas, las entidades no cumplan con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. Las entidades no remitan la cuenta comprobada a más tardar el día 15 del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro a la dependencia coordinadora de sector de los que se hayan suministrado;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones aplicables;

V. No restituyan los recursos que correspondan al Programa de Separación Voluntaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, de este Decreto;

VI. En su caso, no cumplan con las obligaciones pactadas en los convenios o bases de desempeño a que se refieren los artículos 27 y 28 del presente Decreto, y

VII. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con lo previsto en este Decreto y en las disposiciones aplicables.

En caso de que las dependencias y entidades no cumplan con las disposiciones de este Decreto, o con los acuerdos tomados en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, ésta podrá recomendar que la Secretaría suspenda la ministración de los recursos correspondientes al gasto operativo y de inversión de las mismas.

ARTÍCULO 19. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo; en consecuencia se deberá:

I. Presentar a la Secretaría aquellos retrasos que excedan 30 días naturales en sus cuentas deudoras y acreedoras, y

II. Llevar estados de cuenta de todos los servicios que se prestan, incluyendo aquellos que no sean remunerados.

Para identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias, a través del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público a que se refiere el artículo 66 del presente Decreto.

Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, las que se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del corte compensatorio. La aplicación de esta tasa se efectuará sobre los adeudos reportados por el Sistema de Compensación de Adeudos del Sector Público, desde la fecha en que debieron liquidarse.

La Secretaría analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos de la Federación y este Presupuesto en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora. Los ingresos que se perciban en estas operaciones no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos excedentes en los términos del artículo 21 de este Decreto.

La Secretaría podrá autorizar compensaciones para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores y sus accesorios, siempre que las mismas correspondan como máximo al 60 por ciento del monto total del adeudo, y las compensaciones se realicen mensualmente durante el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 20. Las dependencias y entidades que aporten recursos públicos a fideicomisos, mandatos o contratos análogos, en los términos de las disposiciones aplicables, se sujetarán a lo siguiente:

I. Requerirán la autorización y registro de la Secretaría para la celebración y modificación de los siguientes contratos:

a) Los fideicomisos considerados entidad, a que se refiere la fracción III del artículo 2 del presente Decreto, los cuales requerirán la autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables;

b) Los fideicomisos que no se consideren entidades, que constituyan las entidades apoyadas presupuestariamente, o la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada con cargo al presupuesto de las dependencias;

c) Los mandatos y contratos análogos que celebren las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente;

II. Las entidades no apoyadas presupuestariamente que constituyan fideicomisos que no se consideren entidades, o celebren mandatos o contratos análogos, únicamente deberán registrar los mismos ante la Secretaría, y

III. Las dependencias o entidades que otorguen subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o personas privadas, se sujetarán a la autorización y registro de la Secretaría en materia de fideicomisos, cuando la suma de dichos recursos represente una proporción mayor al 50 por ciento de su patrimonio total. En cualquier caso, dichos subsidios y donativos continuarán siendo fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se realicen las aportaciones, deberán informar trimestralmente a la Secretaría los saldos de los fideicomisos, incluyendo los productos financieros, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores al término de cada trimestre.

Los Fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, los saldos, incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

Queda prohibido constituir o participar en fideicomisos, fondos, mandatos, o cualquier contrato análogo, con ahorros y economías del Presupuesto, que tengan por objeto evitar la concentración de recursos al final del ejercicio en los términos del párrafo cuarto del artículo 25 de este Decreto.

Los fideicomitentes promoverán la extinción de los fideicomisos que no se consideran entidades, que hayan alcanzado sus fines, o en los que éstos sean imposibles de alcanzar, así como aquellos que en el ejercicio fiscal anterior no hayan realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso se justifique su vigencia. Asimismo, cuando en el contrato de los fideicomisos cuya extinción se promueva, se prevea que los remanentes deban concentrarse en la Tesorería de la Federación, las Sociedades Nacionales de Crédito deberán dar cumplimiento de inmediato a dicho acuerdo contractual, aun cuando la formalización de la extinción no haya concluido.

ARTÍCULO 21. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables, podrá autorizar a las dependencias y entidades para que realicen erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso a los previstos para el presente ejercicio fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Las dependencias y las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, podrán realizar erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso a los previstos en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación. Los excedentes de los ingresos a que se refiere dicho artículo, excepto los previstos en la fracción IX del mismo, se aplicarán de la manera siguiente:

a) Los excedentes que resulten de los ingresos propios y las aportaciones de seguridad social, a que se refieren respectivamente las fracciones VII y VIII del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo que corresponda;

b) Los excedentes que resulten de los ingresos a que se refiere la fracción VII del artículo 1 de dicha Ley, correspondientes a los ingresos propios de las entidades distintas a la señalada en el inciso anterior, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen;

c) Los excedentes que resulten de los derechos a que se refiere la fracción III, numerales 1 y 2, del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar a las dependencias y entidades que los generen;

d) Los excedentes que resulten de los productos a que se refiere la fracción V del artículo 1 de dicha Ley, con excepción del numeral 2 incisos C, subinciso b), y E, se podrán destinar a las dependencias y entidades que los generen;

e) Los excedentes que resulten de los productos a que se refiere la fracción V numeral 2 inciso C, subinciso b), del artículo 1 de dicha Ley, por concepto de enajenación de bienes inmuebles, podrán destinarse al Fondo de Desincorporación de Entidades a que se refiere el artículo 7 de este Decreto, a mejorar el balance económico del sector público o, en su caso, hasta en un 80 por ciento para gasto de inversión de las dependencias que tenían asignados dichos bienes. En el caso de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, dichos excedentes podrán destinarse para gasto de inversión;

f) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI, numerales 2 y 24 inciso D del artículo 1 de dicha Ley, provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a

las dependencias o propiedad de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, y los donativos en dinero que éstas reciban, deberán destinarse a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos;

g) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI, numerales 4; 15 inciso C; 19 incisos B y E; y 24 inciso D, excepto los provenientes de concesiones por bienes del dominio público; del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar a las dependencias y entidades que los generen;

h) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI, numeral 19, inciso D, del artículo 1 de dicha Ley por concepto de desincorporación de entidades, se podrán destinar al Fondo de Desincorporación de Entidades a que se refiere el artículo 7 de este Decreto o a mejorar el balance económico del sector público;

i) Los excedentes que generen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Presidencia de la República por lo que se refiere al Estado Mayor Presidencial, por concepto de los derechos, productos y aprovechamientos a que se refieren respectivamente las fracciones III, V y VI del artículo 1 de dicha Ley, serán destinados a dichas dependencias;

j) La suma que resulte de los excedentes de las fracciones I; II; III numerales 3 a 6; IV; V numeral 2 inciso E; del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, así como los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI de dicho artículo, distintos de los previstos en los incisos f), g), y h) de la fracción I del presente artículo, se aplicarán una vez descontado en su caso el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, en un 25 por ciento al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros; en un 25 por ciento para mejorar el balance económico del sector público; y en un 50 por ciento para gasto de inversión en infraestructura en las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2001.

La Secretaría podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades a que se refiere la presente fracción, observando lo dispuesto en los incisos anteriores; la clasificación de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación; así como el procedimiento previsto en las disposiciones aplicables.

En el caso de los derechos, productos y aprovechamientos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta deberá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría.

La aplicación de los excedentes de ingresos a que se refiere la presente fracción, con excepción del inciso j), se podrá realizar durante el ejercicio fiscal; en el caso del inciso j), la aplicación de los excedentes de ingresos se realizará una vez que éstos sean determinados en los términos de dicho inciso. Las ampliaciones al gasto programable que conforme a este artículo se autoricen, no se considerarán como regularizables y sólo se podrán autorizar por la Secretaría cuando no se deteriore la relación ingreso y gasto aprobada en este Presupuesto;

II. En el caso de las entidades apoyadas presupuestariamente, distintas a aquéllas incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, los ingresos que obtengan en exceso a los previstos en sus respectivos presupuestos aprobados, podrán destinarse a sus programas prioritarios, en los términos de las disposiciones aplicables, y

III. La Secretaría autorizará, en los términos de las disposiciones aplicables, las ampliaciones a los presupuestos de las entidades no apoyadas presupuestariamente, distintas a aquéllas incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, que obtengan ingresos en exceso a los previstos en sus respectivos presupuestos aprobados.

Las ampliaciones líquidas a este Presupuesto se autorizarán en los términos de este artículo, salvo en el caso de Petróleos Mexicanos que se sujetará a lo establecido en el artículo 4, fracción IV, de este Decreto. Las operaciones compensadas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de este Decreto no se sujetarán a lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 22. Los órganos encargados de la administración de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes públicos federales, podrán autorizar ampliaciones a sus respectivos presupuestos con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación, siempre y cuando:

I. Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, y

II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 64, fracción I, de este Decreto, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

ARTÍCULO 23. En caso de que durante el ejercicio disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

I. La disminución de los ingresos por exportación de petróleo a que se refieren los numerales 3 a 6, de la fracción III, del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, se deberá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros en los términos de sus reglas de operación. Cuando se llegue al límite de recursos establecido en dichas reglas, se procederá a realizar los ajustes a que se refiere la fracción II de este artículo, y

II. La disminución de los ingresos previstos en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, distintos a los ingresos por exportación de petróleo a que se refiere la fracción anterior, se compensará con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, conforme a lo siguiente:

a) Los programas a que se refiere el Anexo 13 de este Decreto, así como el gasto de inversión correspondiente al Capítulo de gasto 6000 Obras Públicas, del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, no podrán reducirse;

b) Los ajustes deberán realizarse en forma selectiva, reduciéndose en el siguiente orden:

i) El gasto en servicios personales, prioritariamente los estímulos y el reconocimiento colectivo a que se refieren, respectivamente los artículos 41 y 42 de este Decreto;

ii) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados de las dependencias y entidades;

iii) Los gastos de difusión;

iv) El gasto no vinculado directamente a la atención de la población;

En caso de que dichas reducciones no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos a que se refiere este artículo, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto.

En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente de hasta el 5 por ciento de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al 5 por ciento de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

La Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta, analizará la composición de ésta, con el fin de, en su caso, proponer modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones aplicables. El Ejecutivo Federal, tomando en consideración la opinión de la Cámara, resolverá lo conducente, informando de ello a la misma. En caso de que la Cámara no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la disminución de ingresos que corresponda a recursos propios del presupuesto de Petróleos Mexicanos, entidad que se sujetará a lo establecido en la fracción I del artículo 4 de este Decreto.

ARTÍCULO 24. La desincorporación de entidades se sujetará a los siguientes criterios:

I. Las propuestas que en los términos del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se formulen para disolver, liquidar, extinguir, fusionar y enajenar entidades, o transferir las mismas a las entidades federativas, deberán ser dictaminadas por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación con base en el informe que someterá ante dicha Comisión la dependencia coordinadora de sector, el cual deberá contener su opinión y considerar el efecto social y productivo de estas medidas así como los puntos de vista de los sectores interesados;

II. La dependencia coordinadora de sector deberá enviar a la Cámara, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el informe a que se refiere la fracción anterior, a más tardar a los 30 días naturales posteriores a la emisión del dictamen favorable de la Comisión, para su análisis, y en su caso opinión, y

III. La dependencia coordinadora de sector solicitará la opinión de la Comisión Intersecretarial señalada en este artículo, sobre la inclusión del proceso de desincorporación correspondiente en el Fondo de Desincorporación de Entidades. En caso de que dicha Comisión opine que el proceso de desincorporación deba ser incluido en el referido Fondo, la dependencia coordinadora de sector deberá solicitar al Comité Técnico del Fondo la inclusión del proceso de desincorporación respectivo, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar el 15 de febrero, un reporte detallado de los recursos que se encuentran devengados y aquéllos no devengados al 31 de diciembre.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara de los montos presupuestarios no devengados a que se refiere este artículo, y su aplicación, al presentar la Cuenta Pública correspondiente al año 2003.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente, que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal, salvo que bajo las disposiciones que, en su caso, emita la Tesorería de la Federación, existan casos extraordinarios que imposibiliten el entero oportuno, situación que invariablemente deberá justificarse plenamente ante dicha Tesorería, contando siempre con la validación respectiva del órgano interno de control.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

No podrá efectuarse pago alguno con cargo al Presupuesto de Egresos por concepto de terminación de encargo, finiquito, liquidación o cualquier otro similar, salvo los casos previstos en la ley, en este Decreto y los derivados de sentencias dictadas por tribunales competentes.

CAPÍTULO II

De la Administración por Resultados de los Recursos Públicos

ARTÍCULO 26. Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los entes públicos federales y de las dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. La Secretaría y la Contraloría, con la participación que corresponda a la respectiva dependencia coordinadora de sector, y con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades, las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Asimismo, se podrán incluir en dichos convenios acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

Los convenios o bases se suscribirán conforme a los modelos emitidos por la Secretaría y la Contraloría.

Los convenios o bases a que se refiere este artículo deberán incluir lo siguiente:

I. Plan estratégico de mediano plazo;

II. Mecanismos de información para el seguimiento de los compromisos;

III. Mecanismo de evaluación, incentivos y sanciones, y

IV. En el caso de las entidades que requieran fortalecer o sanear sus finanzas, deberán acompañar sus proyectos de convenios, además de los requisitos previstos en las fracciones anteriores, con los siguientes:

a) Diagnóstico de la problemática financiera o de otra índole;

b) Programa de fortalecimiento o, en su caso, de saneamiento financiero para resolver la problemática a que se refiere el inciso anterior.

Los convenios a que se refiere esta fracción, que establezcan acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero, podrán celebrarse sin incluir las excepciones de autorización a que se refiere el artículo 28 de este Decreto.

La Secretaría determinará las entidades, las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados, con los que procede la celebración de convenios o bases de desempeño, respectivamente.

La Secretaría y la Contraloría, y en su caso la correspondiente dependencia coordinadora de sector, evaluarán trimestralmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos que se prevea en dichos instrumentos.

Los convenios o bases de desempeño tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003, con la posibilidad de prorrogarlos para el ejercicio fiscal siguiente hasta que se formalice el nuevo convenio, siempre que del resultado de la evaluación del tercer trimestre se determine que la entidad, dependencia o el órgano administrativo desconcentrado, ha dado cumplimiento a los compromisos pactados en dichos instrumentos. En su caso, los convenios y bases deberán modificarse conforme a las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del próximo año y demás disposiciones aplicables que se establezcan en los ejercicios fiscales posteriores; las cláusulas que contravengan dichas disposiciones no serán aplicables.

Las entidades reconocidas como centros públicos de investigación celebrarán los convenios de desempeño en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología y, en lo que no se contraponga a ésta, conforme a lo dispuesto en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28. Las entidades que suscriban convenios de desempeño se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos convenios, conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y de acuerdo a las excepciones de autorización que determine la Secretaría para:

I. Determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad, sin afectar el cumplimiento de las metas contenidas en los programas;

II. Efectuar erogaciones identificadas en este Presupuesto como gasto sujeto a criterios de racionalidad, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 29 de este Decreto;

III. Realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo con los calendarios de presupuesto autorizados por sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Traspasar a programas prioritarios los ahorros y las economías que se hayan generado en los términos de las disposiciones aplicables;

V. En su caso, autorizar la contratación, previa aprobación del órgano de gobierno, de créditos en moneda nacional dentro de los límites establecidos para los casos de flujo de efectivo, informando a la Secretaría oportunamente;

VI. El otorgamiento de becas y capacitación, estímulos, así como la ampliación de periodos vacacionales, por el desempeño de los servidores públicos, observando lo dispuesto en el artículo 43 de este Decreto, y

VII. Acordar otros actos que sean procedentes para hacer más ágil y eficiente el ejercicio del gasto, tal como la aplicación de ingresos excedentes.

Las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados que suscriban bases de desempeño, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en las mismas conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y a las excepciones de autorización que determine la Secretaría, conforme a este artículo, salvo lo previsto en las fracciones III y V. En el caso de la fracción IV, sólo aplicará para efectos de los ahorros presupuestarios.

CAPÍTULO III

De las Disposiciones de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria

ARTÍCULO 29. Las dependencias y entidades deberán establecer, durante el primer trimestre del ejercicio, programas de ahorro para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en este Presupuesto, con el objeto de promover un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.

Las dependencias y entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría y a la Contraloría, los ahorros generados como resultado de sus programas. Dichos ahorros podrán destinarse al otorgamiento del estímulo y del Reconocimiento Único a la Calidad, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 41 y 42 de este Decreto.

Los programas de ahorro a que se refiere este artículo no serán aplicables a las entidades, dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, que suscriban convenios o bases de desempeño, respectivamente, en los términos de los artículos 27 y 28 de este Decreto.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán sujetarse a los programas de ahorro que emitan sus órganos competentes.

Los programas de ahorro a que se refiere este artículo deberán considerar, entre otras, las siguientes medidas:

I. En su caso, acciones para la compactación de estructuras y reducción al mínimo indispensable de los gastos de administración en:

a) Oficialías mayores o unidades administrativas que realicen la función equivalente, y coordinaciones administrativas;

b) Oficinas que lleven a cabo funciones de comunicación social y oficinas de enlace;

c) Representaciones, delegaciones u oficinas en el extranjero;

d) Delegaciones, oficinas y representaciones estatales. Las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades coordinadas, deberán procurar unificar todas sus oficinas en una sola delegación estatal o regional por sector;

e) Asesorías y estructuras de apoyo de las unidades administrativas.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, así como a la Secretaría y a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de octubre las acciones realizadas para compactar las oficinas a que se refieren los incisos c) y d) de esta fracción, detallando los ahorros que se generen como consecuencia de dichas acciones;

II. Las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las demás disposiciones aplicables;

III. Las dependencias y entidades, requerirán de la autorización indelegable de sus respectivos titulares, para realizar erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo.

Las dependencias y entidades deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento;

IV. Las dependencias y entidades sólo podrán aportar cuotas a organismos internacionales, cuando las mismas se encuentren previstas en sus presupuestos autorizados.

Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de enero, sobre la totalidad de cuotas a favor de organismos internacionales y demás personas morales de nacionalidad extranjera.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Contraloría revisarán dichos pagos en relación con los fines de los organismos y sus atribuciones y, en su caso, recomendarán su disminución o cancelación;

V. Las dependencias y entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, salvo en los casos estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales y siempre que se sujeten a lo establecido en este artículo. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles en la Administración Pública Federal. En caso de que se encuentren bienes inmuebles subutilizados u ociosos, deberán ponerse a disposición de la Contraloría o determinar su destino final, según corresponda.

Las dependencias y entidades deberán procurar la sustitución de arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, a efecto de promover la eficiencia en la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales. Lo anterior, en los términos de las disposiciones emitidas por la Contraloría.

Asimismo, las dependencias y entidades podrán optar por el arrendamiento financiero de inmuebles exclusivamente cuando las erogaciones correspondientes representen como mínimo un ahorro del 20 por ciento, en comparación con los recursos para pagar el arrendamiento puro y los gastos asociados al mismo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán optimizar la utilización de los espacios físicos y establecer los convenios necesarios con la Contraloría, por conducto de la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales, a fin de utilizar los bienes nacionales disponibles en los términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán informar al término de cada trimestre del ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de este Decreto, sobre las contrataciones que realicen en los términos de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o de los ordenamientos legales que rigen a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes públicos federales, así como aquellas que se deriven de convenios de colaboración interinstitucional, salvo que se trate de erogaciones relacionadas a la seguridad pública o nacional, especificando lo siguiente:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados, o los servicios contratados. En el caso de las asesorías, estudios e investigaciones, deberá mencionarse el tema del estudio o la investigación;

b) El costo;

c) El nombre del proveedor o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato;

d) El plazo del contrato.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes públicos federales, así como la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta la información a que se refiere esta fracción, para el seguimiento y evaluación de dichas contrataciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30. Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios para actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquellos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos. En ningún caso podrán

utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de las dependencias o entidades.

Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto publique en el **Diario Oficial de la Federación**. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades, se autorizarán además por el órgano de gobierno respectivo. Durante el ejercicio fiscal no se otorgarán a las dependencias y entidades ampliaciones a las erogaciones autorizadas por la Secretaría de Gobernación, salvo en el caso previsto en el siguiente párrafo.

No podrán realizarse traspasos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los presupuestos de las dependencias y entidades, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo en el caso de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que se determinen conforme a lo previsto en las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara en los términos del artículo 64, fracción I de este Decreto, sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso de tiempos oficiales, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.

La Secretaría de Gobernación tendrá la obligación de publicar las cuotas y pagos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos a que se refiere el artículo 63 de este Decreto.

Para la difusión de sus actividades tanto en medios públicos como privados las dependencias y entidades sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, destinatarios del mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de imagen de funcionarios o titulares de las dependencias o entidades. Asimismo no se podrán destinar recursos de comunicación social a programas que no estén considerados expresamente en este Decreto.

Las campañas de publicidad que en los distintos programas se realicen, deberán contener única y exclusivamente el objeto mismo del programa.

Las publicaciones a las que se refiere este artículo, deberán ser impresas en papel reciclable, por lo que queda prohibido a las dependencias y entidades realizar publicaciones costosas y de lujo y sólo deberán realizarse para las actividades señaladas en el párrafo anterior, dentro de los programas de ahorro.

La Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.

Las dependencias y entidades informarán sobre las erogaciones a que se refiere este precepto, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de este Decreto. La información deberá presentarse desglosada y por ramo de gasto.

ARTÍCULO 31. Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar donativos con los recursos que tengan autorizados para tal efecto en sus respectivos presupuestos, y no podrán otorgarlos a favor de beneficiarios cuyos principales ingresos provengan del Presupuesto, salvo los casos que permitan expresamente las leyes. Asimismo, los donatarios deberán demostrar estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales. Las dependencias así como las entidades apoyadas presupuestariamente, no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus respectivos presupuestos.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en los términos del artículo 64, fracción I, de este Decreto lo siguiente: nombre y razón social, situación fiscal y montos recibidos por los donatarios.

Los donativos deberán ser autorizados por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno, tratándose de las entidades, en forma indelegable, y serán considerados como otorgados por el Gobierno Federal.

Las dependencias y entidades que reciban donativos deberán destinarlos a los fines específicos para los que les fueron otorgados. Los donativos deberán registrarse en el Presupuesto, previamente a su ejecución, de acuerdo con las disposiciones aplicables. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a lo determinado por su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 32. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos, o en el caso de situaciones supervenientes. En todo momento, se procurará respetar el presupuesto destinado a los programas prioritarios y, en especial, los destinados al gasto social, y se informará en los términos del artículo 64 fracción I de este Decreto, cuando las variaciones superen el 10 por ciento de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada.

CAPÍTULO IV

De los Servicios Personales

ARTÍCULO 33. El gasto en servicios personales contenido en el presupuesto de las dependencias y entidades, comprende la totalidad de los recursos para cubrir:

I. Las percepciones ordinarias y extraordinarias que se cubren a favor de los servidores públicos a su servicio, incluyendo funcionarios públicos; personal militar; personal docente; personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza;

II. Las aportaciones de seguridad social; las primas de los seguros que se otorgan a los servidores públicos; las medidas de fin de año; los recursos para cubrir las prestaciones genéricas, y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría, y

III. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades al realizar los pagos citados anteriormente, deberán apegarse estrictamente a las disposiciones, lineamientos y criterios de la política de servicios personales que establece el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, y no podrán contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno.

Las dependencias y entidades, deberán apegarse a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las demás disposiciones aplicables, para el ejercicio de las previsiones a que se refiere el artículo 34 de este Decreto, así como de las erogaciones que por concepto de servicios personales realicen con cargo a los Capítulos de gasto 4000 Subsidios y Transferencias y 6000 Obras Públicas del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Será responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de los recursos de los capítulos de servicios personales, correspondientes a los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, la cual deberá sujetarse a las disposiciones de este Decreto y a las que emitan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales, aportaciones a seguridad social y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

a) Apegarse estrictamente a los criterios de la política de servicios personales que establece el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría;

b) Cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y, por acuerdo del órgano de gobierno, en el caso de las entidades;

c) Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno;

d) Sujetarse a los tabuladores de sueldos que emita la Secretaría, así como a los incrementos a las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que emita la Secretaría.

En materia de incrementos en las percepciones, las dependencias y entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara, en los términos de este Decreto;

e) Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto destinado a servicios personales de la dependencia o entidad, y se cuente con la autorización de la Secretaría;

f) Sujetarse a las disposiciones aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

g) Llevar a cabo el traspaso de recursos entre partidas del Capítulo de servicios personales sujetándose a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, incluyendo aquéllas de carácter laboral, contingente y de fin de año que se adopten, y que al efecto autorice la Secretaría durante el presente ejercicio, comprendiendo los siguientes conceptos de gasto:

I. Los incrementos a las percepciones, conforme:

a) A los analíticos de puestos-plazas autorizados al 1 de enero, en el caso de las dependencias;

b) A la plantilla de personal autorizada al 1 de enero en el caso de las entidades;

c) Al Registro Común de Escuelas y de Plantillas de Personal en el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

d) A la plantilla de personal tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

e) A las plantillas de personal tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, a las fórmulas que al efecto se determinen en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. La creación de plazas, en su caso, y

III. Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente.

Las previsiones salariales y económicas a que se refiere este artículo se distribuyen en el Anexo 9 de este Decreto.

Las dependencias y entidades sólo podrán incrementar las percepciones de los servidores públicos a su cargo; realizar movimientos en sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales; así como participar en el Programa de Separación Voluntaria; una vez que cuenten con sus respectivos analíticos de puestos-plazas o plantillas de personal, autorizados y registrados para el presente ejercicio fiscal, en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría.

Las previsiones para el incremento a las percepciones, a que se refiere el Anexo 9 de este Decreto, incluyen la totalidad de los recursos para funcionarios públicos, personal de enlace y categorías, así como del personal operativo de confianza y sindicalizado, por lo que no deberá utilizarse la asignación prevista a un grupo, para favorecer a otro.

Las previsiones salariales y económicas para el Ramo Administrativo 11 Educación Pública a que se refiere el Anexo 9 de este Decreto, incluyen los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación

Tecnológica y de Adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las previsiones salariales y económicas para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones correspondientes a los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos, que serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

Las previsiones para la creación de plazas incluidas en los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, deberán destinarse exclusivamente a la contratación de personal docente para los niveles de Educación Especial, Preescolar, Secundaria, Media Superior y Superior.

Las previsiones incluidas en el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a la Carrera Magisterial.

Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

ARTÍCULO 35. Las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos del presupuesto regularizable de servicios personales, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y, en su caso, de sus órganos de gobierno:

I. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, podrán realizar traspasos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales y viceversa;

II. Las dependencias distintas a las señaladas en la fracción anterior, así como las entidades apoyadas presupuestariamente, sólo podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medidas temporales, no recurrentes, que no afecten el presupuesto regularizable de servicios personales, destinadas para cubrir el cumplimiento de laudos y demás medidas contingentes y laborales; así como para la supervisión de los programas sujetos a reglas de operación señalados en el artículo 54 de este Decreto;

b) Cuando se destinen al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones, observando los límites de percepción ordinaria neta mensual a que se refiere el artículo 38 de este Decreto;

c) Cuando los recursos se destinen exclusivamente a cubrir el crédito al salario en favor de los servidores públicos, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las disposiciones que emita la Secretaría;

III. Las dependencias distintas a las señaladas en la fracción I, así como las entidades apoyadas presupuestariamente, podrán traspasar recursos del capítulo de servicios personales a otros capítulos de gasto, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medidas permanentes, siempre que se cancelen las plazas presupuestarias correspondientes y los recursos se destinen a incrementar la eficiencia de los programas aprobados en este Presupuesto;

b) Cuando se trate de medidas contingentes de carácter temporal, no recurrentes, siempre que los recursos se destinen a gasto de inversión;

IV. No podrán realizar traspasos del presupuesto regularizable de servicios personales a otros ramos, salvo cuando se trate de traspasos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y

V. Los recursos contenidos en el presupuesto de servicios personales no se podrán ampliar, salvo con cargo a los recursos previstos en el Programa Salarial del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en él contenidos que se detallan en este Presupuesto.

ARTÍCULO 36. Las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos de las medidas salariales y económicas a que se refiere el artículo 34 de este Decreto, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y, en su caso, de sus órganos de gobierno:

I. Con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, los montos determinados para cada una de las medidas salariales y económicas no podrán destinarse para sufragar los fines previstos en las otras, salvo cuando se destinen a sufragar las medidas de carácter económico, laboral y contingente a que se refiere la fracción III del artículo 34 de este Decreto;

II. Con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, no podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto para sufragar las medidas salariales y económicas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 34 de este Decreto, y

III. Las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 34 de este Decreto no podrán ser traspasadas a otros ramos, con excepción de:

a) Traspasos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV, de este Decreto;

b) Traspasos de los ramos 11 Educación Pública y 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para cubrir las medidas salariales y económicas de los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos.

ARTÍCULO 37. Las entidades no apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos en materia de servicios personales, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y de sus órganos de gobierno:

I. No podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se destinen a sufragar las medidas de carácter económico, laboral y contingente a que se refiere la fracción III del artículo 34 de este Decreto;

b) En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, cuando realicen traspasos para sufragar la creación de plazas, siempre que para ello dispongan de recursos propios para cubrir dicha medida; las plazas se destinen para la generación de nuevos ingresos, y se generen recursos suficientes para cubrir dichas plazas durante la vigencia del proyecto o programa que se trate;

c) Petróleos Mexicanos se sujetará a lo establecido en el artículo 4, fracción V, inciso f), de este Decreto;

d) Cuando se destinen al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones, observando los límites de percepción ordinaria neta mensual establecidos en el artículo 38 de este Decreto;

e) Cuando los recursos se destinen exclusivamente a cubrir el crédito al salario en favor de los servidores públicos, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las disposiciones que emita la Secretaría;

II. Podrán traspasar recursos del capítulo de servicios personales a otros capítulos de gasto, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medidas permanentes, siempre que se cancelen las plazas presupuestarias correspondientes y los recursos se destinen a incrementar la eficiencia de los programas aprobados en este Presupuesto;

b) Cuando se trate de medidas contingentes de carácter temporal, no recurrentes, siempre que los recursos se destinen a gasto de inversión, y

III. Los presupuestos regularizables de servicios personales, se podrán ampliar con cargo a los recursos previstos en el Programa Salarial del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en él contenidos que se detallan en este Presupuesto.

ARTÍCULO 38. La Secretaría con sujeción a este Presupuesto, emitirá el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias, así como las reglas para su aplicación. Dicho Manual deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el último día hábil de mayo.

Los límites de percepción ordinaria neta mensual autorizados para los funcionarios públicos y personal de enlace de las dependencias y entidades, se detallan en el Anexo 10 de este Decreto.

Los montos presentados en el Anexo 10 de este Decreto, no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se otorguen a los funcionarios públicos y personal de enlace durante el presente ejercicio fiscal. En el caso de las entidades, las prestaciones económicas que perciben sus funcionarios públicos, se incluyen dentro de la percepción ordinaria neta mensual.

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones de los puestos, como resultado de la renivelación o revaluación de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables como excepción a lo previsto en el párrafo sexto de este artículo, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría.

En el caso de que los puestos sufran incremento de funciones o de grado de responsabilidad, de conformidad con el Sistema de Valuación de Puestos de la Administración Pública Federal, aquéllos podrán ubicarse dentro del rango de puntos del indicador del grupo jerárquico inmediato superior, siempre y cuando no rebasen el límite máximo de percepción ordinaria neta mensual autorizado para el rango en el cual se están ubicando.

Ningún servidor público de las dependencias y entidades podrá recibir una percepción ordinaria neta mensual superior a la del Presidente de la República.

El Ramo Administrativo 02 Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1.B de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las percepciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informará en la Cuenta Pública sobre el monto total de las percepciones que se cubren a los funcionarios públicos; personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39. Las condiciones de trabajo vigentes y las que se modifiquen en este ejercicio, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo o que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Federal, no se harán extensivas a favor de los funcionarios públicos y personal de enlace.

Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios para que los funcionarios públicos y personal de enlace al servicio de éstas, queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones adicionales que, en su caso, se acuerden en el presente ejercicio para el personal de base, con excepción de las de seguridad social y protección al salario.

Asimismo, deberán verificar que las modificaciones relativas a prestaciones que se realicen en el presente ejercicio fiscal, respeten los derechos adquiridos que, por disposición expresa, gocen los funcionarios públicos y personal de enlace.

Para el caso de los funcionarios públicos y personal de enlace de nuevo ingreso, sólo les serán aplicables las prestaciones que se encuentren registradas y autorizadas ante la Secretaría.

ARTÍCULO 40. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá emitir disposiciones para el Programa de Separación Voluntaria de personal operativo, de base y confianza y, en su caso, de funcionarios públicos y personal de enlace de las dependencias y entidades que voluntariamente se incorporen a dicho programa, con el objeto de avanzar en la eficiencia y racionalidad del gasto público, así como para la promoción del desarrollo productivo individual de los servidores públicos.

Los movimientos que realicen las dependencias y entidades a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante movimientos compensados, los que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de creación de plazas.

Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades, dentro de los procesos de descentralización y reasignación de recursos que impliquen la transferencia de recursos humanos a las entidades federativas, no podrán crear nuevas plazas o categorías, por lo que los traspasos se realizarán con las plazas ya existentes y los recursos asignados a sus unidades responsables y programas. Una vez que se transfieran las plazas, éstas se registrarán en los términos en que se acordó su reasignación, sin que les sea aplicable lo dispuesto en este Capítulo para las plazas federales.

Tratándose de promociones de categoría, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, emitirá las disposiciones, requisitos y condiciones a que se sujetará el otorgamiento de un estímulo anual por cumplimiento de metas institucionales, a los funcionarios públicos y personal de enlace de las dependencias y entidades, en aquellos casos que, conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, estén excluidos del sistema general de estímulos y recompensas.

En tanto la Secretaría no emita dichas disposiciones, ninguna dependencia o entidad podrá otorgar estímulo alguno. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.

Dicho estímulo sólo podrá ser otorgado a los funcionarios públicos y personal de enlace que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria, salvo lo previsto en el artículo 44 de este Decreto. El estímulo consistirá en el pago a que se haga acreedor el funcionario público o servidor público de enlace que cumpla con lo dispuesto en las disposiciones que emita la Secretaría.

En términos de lo dispuesto por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Secretaría emitirá las disposiciones que regulen el sistema de evaluación de desempeño del personal operativo, así como los estímulos que, en su caso, apliquen.

En aquellos puestos de personal civil de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del funcionario público, podrá otorgarse un pago por riesgo de hasta 30 por ciento sobre la percepción ordinaria bruta mensual, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría observando lo dispuesto en el artículo 43 de este Decreto.

ARTÍCULO 42. Con el fin de promover el buen desempeño colectivo y estimular el establecimiento de sistemas de calidad en la Administración Pública Federal, la Secretaría podrá autorizar el otorgamiento de un reconocimiento equivalente al 5 por ciento de las percepciones mensuales, por concepto de Reconocimiento Único a la Calidad a los servidores públicos de las unidades administrativas de las dependencias y entidades. Será obligación de las dependencias y entidades indicar las unidades responsables que serán acreedoras de tal reconocimiento en términos de este artículo.

El otorgamiento de dicho reconocimiento sólo procederá cuando se acredite, a través de la certificación de calidad en ISO-9000 o certificaciones equivalentes, que de manera fehaciente y objetiva garanticen la satisfacción de los usuarios de los productos y servicios públicos, el uso eficiente de sus recursos presupuestarios, y mejoras continuas en sus procesos administrativos, de producción de bienes o prestación de servicios públicos. Para tal efecto, la Secretaría emitirá las disposiciones a las que se sujetará el pago de dicho reconocimiento de carácter colectivo.

En caso de que las unidades administrativas de las dependencias y entidades pierdan la certificación a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá el otorgamiento del reconocimiento único a la calidad.

Los convenios y bases de desempeño a que se refieren los artículos 27 y 28 de este Decreto, podrán establecer incentivos similares a los previstos en este artículo, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 43. Los estímulos y el reconocimiento a que se refieren, respectivamente, los artículos 41 y 42 de este Decreto, no forman parte de la percepción ordinaria, por lo que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta.

Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación.

Los estímulos y el reconocimiento a que se refieren respectivamente los artículos 41 y 42 de este Decreto, así como las certificaciones a que se refiere el último artículo citado, podrán cubrirse con los ahorros que generen las dependencias y entidades en sus respectivos presupuestos.

El personal investigador; médico y de enfermería; docentes de educación básica, media superior y superior, y demás servidores públicos que por disposición expresa gocen de un esquema de estímulos específico, no gozarán de los estímulos a que se refiere el artículo 41 de este Decreto, y se sujetarán a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría y, en su caso, a su autorización.

ARTÍCULO 44. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales. No podrá incrementarse la asignación original, salvo en el caso de contrataciones para la supervisión de los programas sujetos a reglas de operación, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II, inciso a) de este Decreto;

II. La vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de diciembre del 2003;

III. La persona que se pretenda contratar no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal de plaza presupuestaria;

IV. Los contratos deberán registrarse ante la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a su celebración, y

V. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la Secretaría, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones aplicables.

En todos los casos, los contratos por honorarios deberán reducirse al mínimo indispensable.

En el caso de proyectos financiados con crédito externo, los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios que se celebren, se ajustarán a lo establecido en el presente artículo, salvo que las condiciones de contratación del crédito establezcan disposiciones diferentes.

Los contratos por honorarios que no cumplan con lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, deberán ser autorizados por la Secretaría, previo dictamen técnico y funcional, de la misma manera que se requiere para la creación de plazas de estructura.

Los estímulos y el reconocimiento colectivo a que se refieren, respectivamente, los artículos 41 y 42 de este Decreto, sólo podrán cubrirse a las personas físicas contratadas por honorarios que realicen funciones equivalentes a las que desempeña el personal de plaza presupuestaria, previa justificación técnica y funcional y cuya contratación haya sido expresamente autorizada por la Secretaría. El pago de dichos estímulos y el reconocimiento se sujetará a las reglas establecidas en los citados preceptos y a las disposiciones aplicables.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán que las dependencias y entidades cumplan con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 45. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán otorgar estímulos, incentivos o reconocimientos, o ejercer gastos equivalentes a los mismos, de acuerdo con las disposiciones que para estos efectos emitan las autoridades competentes, en los mismos términos de los artículos 41 y 42 de este Decreto.

Asimismo, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 28 de febrero, el Manual de Percepciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a los demás servidores públicos de mando; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie,

prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** en la fecha antes señalada, los analíticos de puestos-plazas que contengan la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes.

En tanto no se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación** las disposiciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos, o gastos equivalentes a los mismos.

El monto de percepciones totales que se cubra a favor de la máxima representación del Poder Legislativo y de los Titulares del Poder Judicial y entes públicos federales, no podrá rebasar la percepción total asignada al Titular del Ejecutivo Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, la información a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, serán responsables de proporcionar a la Auditoría Superior de la Federación la información a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V

De las Adquisiciones y Obras Públicas

ARTÍCULO 46. Para los efectos de los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, que podrán realizar las dependencias y entidades, serán los señalados en el Anexo 11 de este Decreto.

En el caso de las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados listados en los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio, las contrataciones previstas por dichos tratados relativas a adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, deberán licitarse cuando el monto de ellas supere cualquiera de los umbrales establecidos en los mismos, salvo que tales contrataciones sean incluidas como reserva a dichos tratados o se cumpla con algún supuesto de excepción a la licitación pública en los términos de los referidos capítulos.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Será obligación de las dependencias y entidades publicar las adquisiciones y obra pública que realicen, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CAPÍTULO VI

De la Inversión Pública

ARTÍCULO 47. Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, deberán observar las disposiciones aplicables en materia de inversión pública que emita la Secretaría.

Las dependencias y entidades podrán ejercer los montos para programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, cuando en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría, se haya cumplido con la obligación de presentar el análisis costo y beneficio para los programas y proyectos de inversión en el que se muestre que los mismos son susceptibles de generar beneficios netos para la sociedad.

Para que las dependencias y entidades puedan ejercer recursos en programas y proyectos financiados total o parcialmente con crédito externo, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes

se encuentren previstos en sus respectivos presupuestos aprobados y se cuente con la autorización de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

En los créditos externos que contraten las entidades conforme a lo establecido en el párrafo anterior, éstas deberán obligarse a cubrir con recursos propios el servicio de la deuda que los créditos generen.

Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, serán responsables de:

I. Identificar el gasto de capital y el gasto asociado a éste, en programas y proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño de los mismos de acuerdo al presupuesto autorizado;

II. Que los programas y proyectos de inversión que realicen generen beneficios netos y cuenten con la autorización de inversión correspondiente, en los términos de los tomos IV y VI de este Presupuesto y de las disposiciones aplicables;

III. Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen mayores beneficios netos;

IV. Observar las disposiciones emitidas por la Secretaría respecto del análisis costo y beneficio, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos a que se refiere este artículo;

V. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, tomando en cuenta lo previsto en los tratados internacionales en la materia;

VI. Estimular la coinversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno, en proyectos de infraestructura;

VII. Incluir en sus presupuestos los proyectos de inversión financiados con créditos externos y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría;

VIII. Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo, y

IX. Reportar a la Secretaría sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, incluyendo la comparación de los beneficios considerados en el análisis costo y beneficio con base en el cual se les asignaron los recursos, con aquéllos efectivamente generados; los avances físicos y financieros, y sobre la evolución de los compromisos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 49 de este Decreto.

La Secretaría deberá difundir conforme a lo establecido en el artículo 63 de este Decreto, los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, salvo aquella información que la propia dependencia o entidad interesada haya señalado por escrito como de carácter reservado.

Las dependencias y entidades serán responsables de que todo programa o proyecto de inversión sea evaluado exhaustivamente en términos económicos y sociales antes de incluirse en el Presupuesto, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48. Los programas y proyectos de inversión que se señalan en este artículo deberán contar, antes de la publicación de la convocatoria para la licitación respectiva, con el dictamen favorable de un experto sobre el análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental y, en su caso, sobre el proyecto ejecutivo de obra pública.

Las dependencias y entidades deberán obtener el dictamen a que se hace referencia en el párrafo anterior para:

I. Todos los nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo;

II. Todos los nuevos programas y proyectos de inversión presupuestaria en infraestructura de hidrocarburos, eléctrica, de transporte, incluyendo carreteras, e hidráulica, cuyo costo total sea mayor a 30 millones de pesos, y

III. Las adiciones que representen un costo mayor a 25 por ciento, en términos reales, del monto total de programas y proyectos de inversión autorizados en ejercicios fiscales anteriores, tanto de inversión presupuestaria cuyo costo total y tipo de infraestructura correspondan a lo señalado en la fracción anterior, como de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Los honorarios del dictaminador deberán cubrirse por las propias dependencias y entidades con cargo a sus respectivos presupuestos.

Para efectos de información y seguimiento, las dependencias y entidades deberán remitir trimestralmente a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la relación de los programas y proyectos de inversión a que se refiere este artículo que hayan sido dictaminados, incluyendo el sentido del dictamen y el responsable de su elaboración, así como la relación de los que se encuentren en proceso de dictamen.

El dictamen a que hace referencia este artículo deberá obtenerse en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables y aquellas que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 49. Sólo podrán ser autorizados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en los términos establecidos en los artículos 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública; 30 párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 17 fracción VIII, 21, 38-A, 38-B y 108-A de su Reglamento, y en las disposiciones emitidas por la Secretaría, los compromisos que asuman las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, para adquirir en propiedad bienes de infraestructura productivos construidos por el sector privado y financiados por el mismo o por terceros.

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

I. Tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo considerados como de inversión directa, por ser el objeto principal de un contrato, o

II. Tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo considerados como de inversión condicionada, por tener la obligación de adquirirlos, habiéndose derivado esta obligación del incumplimiento por parte de la entidad o por causas de fuerza mayor, ambas previstas expresamente en un contrato cuyo objeto principal no sea dicha adquisición, sino el suministro de algún bien o servicio a la entidad.

Las entidades no podrán celebrar contratos en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, si no se pacta de forma específica la inversión correspondiente y, en su caso, los términos y condiciones de los cargos financieros que se causen.

Las entidades no podrán realizar pago alguno, hasta en tanto reciban a su satisfacción el bien materia del contrato, y éste se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas.

Los pagos que las entidades deban efectuar por causas de incumplimiento contractual, diferentes a las establecidas en la fracción II de este artículo, no podrán tener el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, y deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los ingresos que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública; 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 38-B de su Reglamento. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión de las propias entidades, distintos a aquéllos de infraestructura productiva de largo plazo, así como a su gasto asociado. En el Tomo IV de este Presupuesto se especifican a nivel de flujo los ingresos y las erogaciones para cubrir las obligaciones de cada proyecto.

Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo autorizados deberán llevar una contabilidad separada, con el objeto de identificar los montos equivalentes a los ingresos netos disponibles antes de cubrir las obligaciones fiscales y una vez cubiertas las erogaciones necesarias para obtenerlos. Los ingresos netos deberán ser medidos en términos de los flujos de efectivo que genere cada proyecto durante el periodo de vida útil del mismo.

Para efectos del informe trimestral que debe presentarse a la Cámara en términos del artículo 64, fracción I de este Decreto, las dependencias y entidades deberán enviar a la Secretaría el informe sobre el avance físico y financiero, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo que tengan autorizado en este Presupuesto.

Los titulares de las entidades y de las correspondientes dependencias coordinadoras de sector deberán participar semestralmente y de forma indelegable en una sesión de la Comisión Intersecretarial

de Gasto Financiamiento, a nivel de titulares, a efecto de presentar un reporte sobre la ejecución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo que tengan autorizados en este Presupuesto.

Para el inicio y ejecución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo por licitar, se procurará que los compromisos futuros que éstos originen, acumulados a aquéllos de los proyectos que ya se hubieran licitado o que ya estuvieran operando, sean acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informará en la Cuenta Pública, de manera clara y precisa la contabilidad de estos proyectos.

ARTÍCULO 50. En el presente ejercicio fiscal se faculta al Ejecutivo Federal para comprometer nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y condicionada, por la cantidad señalada en el Anexo 12.A. del Decreto, correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad.

El monto autorizado correspondiente a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad señalada en el Anexo 12.B. del Decreto. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el Tomo IV de este Presupuesto.

Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deberán presentar a más tardar el último día hábil del mes de febrero, con la validación de su dependencia coordinadora de sector, la situación financiera de aquellos proyectos que ya estén terminados y los que estén en proceso, con proyecciones actualizadas que reaseguren el pago de sus obligaciones.

Los compromisos correspondientes a proyectos autorizados en ejercicios fiscales anteriores y a nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, se detallan en el Anexo 12.C. de este Decreto, y comprenden exclusivamente los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos.

Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada, tendrán el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, sólo en el caso de que surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo. En caso de que surja la obligación de adquirir dichos bienes en el presente ejercicio fiscal, el monto máximo de compromiso de inversión será aquél establecido en el Anexo 12.D. de este Decreto.

Las previsiones necesarias para cubrir las correspondientes obligaciones de inversión física y costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen en el Anexo 12.E. de este Decreto. Dichas previsiones se especifican a nivel de flujo en el Tomo IV de este Presupuesto y reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el Tomo IV de este Presupuesto.

CAPÍTULO VII

De los Subsidios y Transferencias

ARTÍCULO 51. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades se prevén en este Decreto.

Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación a que se refiere el artículo 54 de este Decreto o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, en los términos del artículo 14 de este Decreto.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias, cuando las dependencias o entidades no cumplan, en lo conducente, con lo previsto en los artículos 18 y 53 de este Decreto.

Asimismo, las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no remitan, en un plazo de 20 días hábiles, la información solicitada en los términos requeridos, en materia de subsidios, transferencias y programas a que se refiere el artículo 54 de este Decreto. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informar al respecto a la Secretaría, a más tardar el día hábil siguiente en que tomen dicha medida.

ARTÍCULO 52. Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;

II. En su caso prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del proyecto.

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para los subsidios o programas correspondientes al gasto programable, fideicomisos, y los que provengan de recursos propios de entidades;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Informar en los términos del artículo 66 de este Decreto, incluyendo el importe de los recursos. Asimismo, las dependencias y entidades que otorguen subsidios deberán remitir a la Secretaría un análisis sobre las acciones que se llevarán a cabo para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo.

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría, sujetándose en su caso a lo establecido en el artículo 21 de este Decreto en materia de ampliaciones líquidas.

Para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción VII del artículo 52 de este Decreto, la Secretaría con base en un análisis programático efectuará las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

CAPÍTULO VIII

De las Reglas de Operación para Programas

ARTÍCULO 54. Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 13 de este Decreto. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá seleccionar durante el ejercicio fiscal otros programas que por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación.

Los programas sujetos a reglas de operación deberán observar lo siguiente:

I. Las dependencias o, tratándose de entidades, las coordinadoras sectoriales respectivas, serán responsables de emitir las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, previa autorización de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Las dependencias al elaborar las reglas o modificaciones deberán observar los criterios generales emitidos por la Secretaría y la Contraloría, así como aquellos que emita la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. A dichos criterios se adicionará la obligación de presentar indicadores de resultados desagregados por género, y la de garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres a los beneficios de los programas.

En el caso de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, será responsabilidad de los titulares de las dependencias o entidades, presentar sus proyectos de reglas de operación a más tardar el último día hábil de enero;

II. La Secretaría y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria deberán emitir, respectivamente, la autorización y el dictamen a que se refiere la fracción anterior, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a que sean presentados los proyectos de reglas de operación o de modificaciones a las mismas.

Para emitir su autorización, la Secretaría deberá vigilar exclusivamente que el programa no se contraponga, afecte, o presente duplicidades con otros programas y acciones del Gobierno Federal en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo, así como que se cumplan las disposiciones aplicables;

III. Las dependencias publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a las mismas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que obtengan la autorización y el dictamen a que se refiere la fracción I de este artículo. En su caso, deberán inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, deberán poner dichas reglas a disposición de la población en sus oficinas estatales y en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los recursos correspondientes a los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, no podrán ejercerse hasta que sean publicadas sus respectivas reglas de operación.

Los recursos correspondientes a programas incluidos en el Anexo 13 de este Decreto que continúan su operación en el presente ejercicio, podrán ejercerse conforme a sus reglas vigentes hasta la emisión, en su caso, de nuevas reglas o modificaciones en los términos de este artículo;

IV. Las dependencias y las entidades a través de su coordinadora sectorial, deberán cumplir con los siguientes requisitos de información:

a) Enviar a la Cámara por conducto de las comisiones correspondientes, y a la Secretaría y a la Contraloría, informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, a nivel de capítulo y concepto de gasto, así como el cumplimiento de las metas y objetivos, con base en los indicadores de resultados previstos en las reglas de operación. Dichos informes se deberán presentar a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre;

b) Presentar la evaluación de resultados de cada programa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, a la Secretaría y a la Contraloría, a más tardar el 15 de octubre, a efecto de que los

resultados sean considerados en el proceso de análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal. Dicha evaluación deberá incorporar un apartado específico sobre el impacto y resultados de los programas sobre el bienestar, la equidad, la igualdad y la no discriminación de las mujeres.

El costo de la evaluación deberá cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y realizarse por instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas, en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus competencias.

Las dependencias y entidades, en los términos del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones a que se refiere este artículo abarquen varios ejercicios fiscales.

El costo de la evaluación de resultados del Fondo de Desastres Naturales será cubierto con cargo a los recursos del mismo. La Secretaría de Gobernación, en su carácter de coordinadora de los programas de protección civil, será la dependencia responsable de realizar la contratación respectiva y la entrega de resultados.

En el caso de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, no será necesario presentar la evaluación a que se refiere este inciso; en su caso, podrá presentarse una evaluación parcial en la medida que sea factible reportar resultados.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sobre las instituciones que llevarán a cabo las evaluaciones, a más tardar el 30 de abril, y

V. Con el objeto de coadyuvar a una visión integral de los programas a que se refiere el Anexo 13 de este Decreto, las dependencias y entidades y, en su caso las personas morales sin fines de lucro consideradas organizaciones de la sociedad civil, que participen en dichos programas, promoverán la celebración de convenios o acuerdos interinstitucionales entre aquellas que participen en los mismos, con el fin de fortalecer la coordinación, evitar duplicidad en la consecución de los objetivos de los programas y dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 52 de este Decreto. Las dependencias y entidades participantes, una vez suscritos los convenios o acuerdos interinstitucionales, deberán publicarlos en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de un plazo de 15 días naturales posteriores a la celebración de los mismos; además de enviarlos a las comisiones correspondientes de la Cámara.

Las dependencias y entidades que celebren convenios con personas morales sin fines de lucro, consideradas organizaciones de la sociedad civil, y tengan a su cargo programas a que se refiere el Anexo 13 de este Decreto, deberán enviar a la Cámara, por conducto de las comisiones correspondientes, a la Secretaría y a la Contraloría, informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, a nivel de capítulo y concepto de gasto, así como sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de los convenios formalizados con estas organizaciones. Dichos informes deberán presentarse a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre. Para estos fines, los modelos de convenio, previo a su formalización, deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, señalando de manera precisa la forma en que se dará seguimiento al ejercicio de los recursos. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no podrá seguir ejerciendo recursos en los programas establecidos en el Anexo 13 de este Decreto, en los que haya establecido convenios con las organizaciones de la sociedad civil en tanto no cumpla con los informes establecidos en este párrafo, así como un informe a la Cámara de manera trimestral en donde señale el nombre, objetivo y misión de las organizaciones de la sociedad civil con las que firme convenios, así como el monto de las transferencias que se realicen a dichas organizaciones. La Secretaría será corresponsable en caso de continuar otorgando recursos a esta dependencia sin haberse cumplido los requisitos antes señalados.

ARTÍCULO 55. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo los programas señalados en el Anexo 13 de este Decreto, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de dichos programas:

I. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para los programas a que se refiere el Anexo 13 de este Decreto, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por

partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". En el caso del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 58 de este Decreto;

II. Los programas que contengan padrones de beneficiarios, deberán publicar los mismos conforme a lo previsto en la Ley de Información Estadística y Geográfica, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los programas deberán identificar en sus padrones o listados de beneficiarios a las personas físicas, en lo posible, con la Clave Única de Registro de Población; y en el caso de personas morales con la Clave de Registro Federal de Contribuyentes;

III. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo la ejecución de los programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE); del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA); de IMSS-Oportunidades; de Atención a Personas con Discapacidad a cargo del DIF; de Atención a Población en Desamparo a cargo del DIF; de Apoyo a la Capacitación (PAC); de Apoyo al Empleo (PAE); de Desarrollo Forestal (PRODEFOR); de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda Progresiva "Tu Casa"; de Tortilla a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.; de Empleo Temporal; y de Desarrollo Humano Oportunidades; deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, el monto asignado y la distribución de la población objetivo de cada programa social por entidad federativa;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social en el caso de los programas de Abasto Social de Leche y de Tortilla, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., actualizará permanentemente los padrones y publicará en el **Diario Oficial de la Federación** durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, el número de beneficiarios por entidad federativa y municipio, y

V. En el Programa Cruzada Nacional por la Calidad de los Servicios de Salud y el Programa Escuelas de Calidad, las Secretarías de Salud y de Educación Pública, darán prioridad a las localidades en donde ya opera el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

ARTÍCULO 56. Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán exclusivamente a la población en pobreza de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de acciones que promuevan el desarrollo integral de las personas, comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo local y regional. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

Para estos fines, el Ramo Administrativo 20 considera la siguiente estructura:

I. Programa para el Desarrollo Local (Microrregiones), con las siguientes modalidades: Microrregiones, Zonas de Alta Marginación e Identidad Jurídica. Programa para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con las modalidades: Infraestructura Social, Proyectos Productivos, Capacitación y Fondos Regionales; el desglose de este último programa se detalla en el Anexo 13.B. de este Decreto. Programa Opciones Productivas, con las modalidades: Apoyo a la Palabra, Crédito Social, Crédito Productivo para Mujeres, Integración Productiva, Agencias de Desarrollo Local, Acompañamiento y Formación Empresarial, y Ahorrando Contigo. Programa Hábitat, con las modalidades de Mejoramiento de Barrios, Superación de la Pobreza Urbana, Mujeres Jefas de Familia, Reserva de Suelo, Ordenamiento del Territorio, y Agencias de Desarrollo Hábitat. Asimismo, los siguientes programas: Incentivos Estatales, Empleo Temporal, Atención a Jornaleros Agrícolas, Jóvenes por México, e Iniciativa Ciudadana 3 x 1, y

II. Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda Progresiva "Tu Casa", a cargo del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, FONHAPO, con las modalidades: Mejoramiento de la Vivienda, Créditos para la Vivienda Popular, y Subsidios para Vivienda. Asimismo, los programas de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa S.A. de C.V.; de Tortilla a cargo de Liconsa S.A. de C.V.; de Abasto Rural a cargo de Diconsa S.A. de C.V.; de Desarrollo Humano Oportunidades; de Coinversión Social; así como los programas del Instituto Nacional Indigenista, del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, FONART, y del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, INAPAM.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá convenios de coordinación con los gobiernos estatales, que impulsen el trabajo corresponsable en materia de superación de pobreza y marginación, y que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno así como el fortalecimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal.

Derivado de este instrumento se suscribirán acuerdos y convenios de coordinación y anexos de ejecución en el que se establecerán: la distribución de los recursos de cada programa por región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en lo posible la asignación correspondiente a cada municipio; las atribuciones y responsabilidades de la federación, estados y municipios y, las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno que concurren en sujeción a los programas concertados.

Una vez suscritos estos convenios, la Secretaría de Desarrollo Social deberá publicarlos en el **Diario Oficial de la Federación**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Con el objeto de fortalecer y coadyuvar en la visión integral de los programas para el Desarrollo Social, se promoverá la celebración de convenios, acuerdos o bases de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades que participen en ellos, a fin de dar cumplimiento a los criterios establecidos en este Decreto.

Con el propósito de fortalecer la Estrategia Nacional de Atención a Microrregiones, las dependencias y entidades que participen en ella, identificarán las acciones que se desarrollen en este ámbito de acción e informarán a la Secretaría de Desarrollo Social dentro de los 20 días naturales posteriores a cada mes, los avances físicos y presupuestarios en el ejercicio de dichas acciones.

Cuando la Secretaría, la Contraloría o la Secretaría de Desarrollo Social detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento en la entrega oportuna de información relativa a avances y metas alcanzadas, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del gobierno estatal, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a los estados, la Contraloría convendrá con los gobiernos estatales, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57. Los fideicomisos públicos de fomento, las instituciones nacionales de seguro, las sociedades nacionales de crédito y las demás entidades financieras, otorgarán su financiamiento o contratarán sus seguros, a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos créditos o la cobertura del siniestro.

Asimismo se deberá prever que los recursos que se otorguen se canalicen a proyectos productivos que sean viables técnica y financieramente, con base en el dictamen y aprobación previa del comité integrado por las dependencias competentes en los sectores que se financien, así como, en su caso, prever esquemas de recuperación que aseguren la viabilidad financiera de estas instituciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. Los avales y demás garantías, los cuales no podrán exceder del porcentaje del monto por principal y accesorios del financiamiento que determine el órgano de gobierno de la entidad respectiva, con la conformidad de la Secretaría;

II. La inversión accionaria;

III. Las operaciones realizadas por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.;

IV. Los financiamientos otorgados por Nacional Financiera S.N.C., por un monto total igual al porcentaje que determine el órgano de gobierno con el consentimiento de la Secretaría, en el mes de enero, del total de los financiamientos estimados para el año 2003;

V. Los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con la conformidad de la Secretaría, en el mes de enero, del total de los financiamientos estimados para el año 2003;

VI. Los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y por los bancos regionales que componen el sistema Banrural;

VII. Los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo Nacional de Apoyo a Empresas en Solidaridad;

VIII. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral, otorgadas de manera general;

IX. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades, las entidades federativas y los municipios;

X. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos, que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales, y

XI. Los financiamientos otorgados por el Fideicomiso de Fomento Minero serán hasta por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno en el primer bimestre del año, mismo que no excederá del 10 por ciento del total de los financiamientos estimados para el año 2003. Dicho porcentaje podrá incrementarse hasta 30 por ciento del total de los financiamientos estimados para dicho año, según se establezca en los convenios de desempeño que al efecto se suscriban en los términos del artículo 27 de este Decreto.

Los programas de financiamiento que se otorguen en condiciones de subsidio ofrecidos por los acreedores mencionados deberán sujetarse a las reglas de operación a que se refiere el artículo 54 de este Decreto. Dichas reglas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 52 de este Decreto.

ARTÍCULO 58. Las reglas de operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, además de atender lo establecido en el artículo 54 de este Decreto, deberán considerar lo siguiente:

I. Los criterios para la inclusión de zonas de atención en el medio rural y urbano. Las zonas de atención seleccionadas deberán contar con acceso a servicios básicos de salud y educación, que permita operar en forma simultánea los tres componentes del programa.

Para la sustitución de las bajas naturales del padrón, en 2003 se atenderá prioritariamente al criterio señalado en el párrafo anterior. Sólo podrán realizarse compensaciones a las bajas del padrón, una vez que hayan sido identificadas las familias y localidades sujetas a incorporación, a partir del mes de agosto de 2003;

II. La metodología de puntajes para la identificación, inclusión y recertificación de las familias en el programa, deberá ser única para todo el país. Esta metodología deberá considerar el levantamiento de cédulas individuales de información socioeconómica a las familias;

III. Los criterios para atender la demanda de incorporación de familias tanto en localidades aún no atendidas como en localidades ya atendidas a través de un proceso de densificación;

IV. Se podrán incorporar estímulos para que los becarios concluyan la educación media superior, en cuyo caso se deberán prever las condiciones para su otorgamiento;

V. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación básica y media superior para la población beneficiaria; la producción y distribución de los suplementos alimenticios; los criterios para certificar la asistencia a estos servicios de cada uno de los miembros de la familia, los montos, mecanismos y medios para la entrega de los apoyos y su periodicidad. Las becas educativas y el apoyo monetario para alimentación se otorgarán invariablemente en efectivo a la madre de familia o, en caso de ausencia o incapacidad por enfermedad, a la persona miembro de la familia encargada de la preparación de los alimentos y el cuidado de los niños;

VI. Los criterios para certificar la asistencia a las unidades de salud de los integrantes del hogar a las citas programadas, de acuerdo con su edad y riesgo de salud, y de la madre de familia y los jóvenes a las pláticas mensuales de educación para la salud, así como los correspondientes a la asistencia regular de los menores y jóvenes a los planteles educativos;

VII. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa, para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud como en el de educación y la entrega de los apoyos, a nivel central como en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El cumplimiento de asistencia a unidades de salud y los planteles educativos, debidamente registrado, será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de éstos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de operación deberán contemplar mecanismos para que se detecte y corrija la presencia de requerimientos adicionales;

VIII. Los criterios de recertificación para las familias y los criterios y mecanismos para corregir errores de exclusión y de inclusión, así como para atender el incremento demográfico en las localidades, y para la sustitución de bajas del padrón por incumplimiento de corresponsabilidades;

IX. Los criterios y mecanismos para la actualización permanente del padrón así como los correspondientes a la seguridad en el manejo de información y de los listados de liquidación;

X. Los mecanismos para promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con oportunidad;

XI. Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas; para aprovechar la información y el padrón del programa para focalizar otros subsidios complementarios y no duplicados, y para definir la transición de beneficiarios de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo objetivo para evitar duplicidad;

XII. Los criterios para la difusión de las bases de datos del levantamiento de cédulas en hogares y localidades tanto para la identificación de familias beneficiarias como para la evaluación del impacto del programa, a investigadores, instituciones académicas, organismos internacionales y dependencias del sector, y

XIII. En su caso, las propuestas que durante el año inmediato anterior hubiesen sido presentadas y aprobadas por el Comité Técnico con relación a la complementariedad de acciones a favor de las familias beneficiarias.

Será responsabilidad de la Coordinación Nacional del programa, coordinar la operación de éste apegándose estrictamente a las reglas de operación del mismo; dar seguimiento, y evaluar su ejecución. Corresponderá a cada una de las dependencias y entidades que participan en su operación, el estricto apego a las reglas de operación. Además, corresponde a la Coordinación dar a conocer periódicamente a la población los resultados de los avances en su cobertura, las variaciones en su padrón activo, así como los resultados de su evaluación, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, deberá dar a conocer, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la relación de localidades en las que opera el programa, y el número de familias beneficiarias en cada una de ellas por entidad federativa, municipio y localidad, el calendario de entrega de apoyos por entidad federativa, municipio y localidad, posterior a la entrega de los mismos, y el ajuste semestral de los apoyos monetarios conforme el incremento observado en el semestre inmediato anterior en el subíndice de los precios de la canasta básica de consumo del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La Coordinación Nacional del programa deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan las beneficiarias para recibir los apoyos, como en las guías y materiales de difusión para las beneficiarias y las vocales de los comités de promoción comunitaria, la siguiente leyenda: "Le recordamos que su incorporación al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y la entrega de sus apoyos no están condicionados a la participación en partido político alguno o a votar a favor de algún candidato a puesto de elección popular; por lo que ninguna persona en estas circunstancias tiene autorización de otorgar o retirar los apoyos del programa. Los titulares de las familias beneficiarias recibirán sus apoyos si los miembros de la familia cumplen con las citas médicas, las titulares y jóvenes asisten a las pláticas educativas de salud y si los estudiantes asisten regularmente a la escuela. Aquellas personas, organizaciones o servidores públicos, que hagan uso indebido de los recursos del programa, deberán ser denunciados ante la autoridad competente y sancionados conforme a la ley aplicable".

La Coordinación Nacional elaborará materiales de difusión para el personal operativo de salud y educación, así como para los enlaces municipales, con la siguiente leyenda: "El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Programa Oportunidades es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos".

El presupuesto del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades para el año 2003 se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 14 de este Decreto.

Los recursos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades no podrán ser traspasados a otros programas. Podrán realizarse traspasos en las asignaciones del programa entre las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud, en los términos de las disposiciones aplicables.

El Comité deberá reunirse al menos bimestralmente y será responsable de auxiliar al Coordinador Nacional y al Consejo en las tareas que le sean encomendadas; aprobar el proyecto de reglas de operación del programa, así como de las modificaciones que le presente el Coordinador Nacional; llevar el seguimiento del programa conforme a los lineamientos que fije el Consejo; adoptar medidas que permitan una operación más eficiente y transparente; revisar el cumplimiento de las responsabilidades de cada una de las dependencias y entidades que participan en el programa; así como facilitar la coordinación con las dependencias y entidades participantes, para la operación de los diversos componentes del programa. Dicho Comité operará con base en el reglamento interno que al efecto emita el Consejo.

En cada entidad federativa se establecerá un comité técnico conformado por las dependencias federales y estatales involucradas en la planeación, programación y operación del programa que promuevan una mejor ejecución del mismo.

ARTÍCULO 59. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de acuerdo con lo que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reorientará sus Programas y dará continuidad a los Programas y componentes comprendidos en la Alianza para el Campo; Apoyos Directos al Productor (PROCAMPO), Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales y de Empleo Temporal, así como incorporará nuevos programas que permitan mayor

y mejor atención a las cadenas productivas; a las organizaciones de los productores agropecuarios y pesqueros; y, acceso al sistema financiero rural, entre otros.

I. Las políticas sectoriales se orientarán conforme a lo siguiente:

a) De Apoyos Conforme a Posibilidades de Desarrollo: considera políticas diferenciadas de apoyo y acceso a financiamientos con base en el desarrollo regional, la tipología de productores y sus productos;

b) De Planeación Integral por Producto y Región: abarca las diversas actividades de las unidades productivas, desde la producción primaria, el acopio, la transformación o, en su caso, el manejo posterior a la cosecha, así como el procesamiento, el transporte y la comercialización en los mercados internos o externos; todo bajo estándares de calidad y aseguramiento de inocuidad de los alimentos, que promuevan la preferencia del consumidor nacional y aseguren el acceso, preferencia y permanencia en mercados internacionales;

c) De Consolidación de Mercados: busca asegurar en un horizonte de mediano plazo un ingreso objetivo por productos incluidos en el PROCAMPO, para brindar certidumbre a los productores, fomentando la producción en condiciones competitivas, la productividad en los cultivos en los que se cuente con ventajas comparativas y la diversificación productiva en las regiones con grandes excedentes;

d) De Oportunidades de Desarrollo de Grupos y Zonas Rurales Prioritarias: el objetivo es que mediante un desarrollo integral que, además de elevar su capacidad económica a través del impulso a la formación de negocios rurales, fomente el acceso adecuado y suficiente a la capacitación, información, adopción de tecnologías eficientes y su participación democrática en las decisiones que incidan en la comunidad rural;

II. Para instrumentar las políticas sectoriales indicadas en la fracción anterior, se definen las siguientes estrategias:

a) Reconversión Productiva: se orienta a la explotación intensiva y sustentable de los recursos naturales, favoreciendo la multiplicidad de las actividades agropecuarias, así como privilegiar la reconversión oportuna y productiva de los productos agropecuarios; incluyendo las zonas con sequía recurrente;

b) Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca: promueve y fomenta el desarrollo del sector agroalimentario en términos económicos y financieros, integrando al productor a la cadena productiva que culmina con el consumidor, procurando incrementar la participación de los beneficiarios al productor primario agropecuario y pesquero;

c) Atención a Grupos y Regiones Prioritarios: consiste en orientar la operación de las acciones de impulso al desarrollo rural, a fin de atender prioritariamente a las regiones de alta y muy alta marginación, así como a los grupos prioritarios de mujeres, jóvenes e indígenas;

d) Atención a Factores Críticos: busca la implementación de acciones para la atención de diversas contingencias, tales como: la apertura comercial de diversos productos agropecuarios y pesqueros, previstas en los tratados internacionales en materia comercial; la atención de problemas

ambientales y las distorsiones que afecten el funcionamiento del mercado; así como promover la generación de empleos y proyectos para retener a la juventud en la fuerza laboral rural, entre otros, y

III. Para instrumentar las estrategias anteriores, se consideran, entre otros, los siguientes instrumentos:

- a) El fomento a la inversión rural y pesquera;
- b) El desarrollo y fortalecimiento de las capacidades de la población del sector agropecuario;
- c) La promoción y apoyo de la organización rural y pesquera;
- d) El acceso a fuentes de financiamiento y aliento de la cultura de pago;
- e) La generación de información y tecnologías que incrementen la productividad;
- f) El mejoramiento de la sanidad agroalimentaria;
- g) El fortalecimiento de los mercados para complementar el ingreso.

Estos instrumentos deberán promover y asegurar la participación ciudadana en la toma de decisiones y alentarán la corresponsabilidad entre los diferentes órdenes de Gobierno a través de esquemas de participación institucional.

ARTÍCULO 60. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitirá las reglas de operación de los programas señalados en el Anexo 13 de este Decreto, conforme al artículo 54 del mismo, escuchando previamente la opinión del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable; los acuerdos de la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Rural Sustentable; lo establecido en el artículo 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y los criterios generales siguientes:

I. En la selección de los beneficiarios de los programas se buscará que al menos el 50 por ciento de ellos corresponda a la tipología de productores del sector social, privilegiando a los productores de menos ingresos;

II. Considerar que los subsidios federales de la Alianza para el Campo no sean mayores a un 50 por ciento del costo total que se determine para cada proyecto, con excepción de los programas dirigidos a productores beneficiados con los programas de desarrollo rural y hasta \$500,000.00; o los porcentajes y cantidad máxima que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación determine en las reglas de operación de los programas;

III. Privilegiar a los productores de menores ingresos, destinando al menos el 60 por ciento del monto asignado a los apoyos considerados en las acciones de Alianza para el Campo;

IV. Determinar en el marco del federalismo y del Programa Alianza para el Campo, una distribución de recursos a las entidades federativas con base en una fórmula de distribución, que publicará en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de enero, y la cual se sujetará a parámetros de equidad y desarrollo regional, entre otros. Los recursos asignados podrán ser distribuidos por los Consejos Estatales de Desarrollo Rural Sustentable, considerando las prioridades que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en las reglas de operación correspondientes.

Los beneficiarios, montos y apoyos recibidos serán dados a conocer en las gacetas oficiales y en un diario de mayor circulación de las respectivas entidades federativas, así como en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

V. Los programas deberán contar con el padrón de beneficiarios, mismo que será la base para conformar el Registro de Beneficiarios del Sector Agropecuario y Pesquero;

VI. En los Apoyos Directos al Productor (PROCAMPO) y de la Ley de Capitalización del PROCAMPO se ejercerán conforme a un calendario previamente establecido con los gobiernos de las entidades federativas, en el que se considerará el inicio generalizado del periodo de siembra de cada ciclo agrícola, y el apoyo anticipado hasta el 80 por ciento de los productores de cada entidad federativa, en los términos que se señalen en las reglas de operación correspondientes. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicará este calendario a más tardar el 31 de enero en el **Diario Oficial**

de la Federación y lo dará a conocer en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El apoyo por hectárea se ajustará de conformidad a lo establecido en las Reglas de Operación del Sistema de Garantías y Acceso Anticipado a Pagos Futuros del PROCAMPO. Para los productores que opten por capitalizar sus unidades de producción, se ajustarán a lo establecido en la Ley de Capitalización del PROCAMPO y sus reglas de operación.

A más tardar el 30 de octubre del 2003, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá presentar un informe a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Agricultura de la H. Cámara de Diputados, así como a la Secretaría y a la Contraloría, de la superficie dada de baja del Padrón por ciclo agrícola y entidad federativa, indicando las causas de la misma, así como informar sobre la incorporación de nueva superficie al Padrón del PROCAMPO, por el equivalente a la superficie dada de baja. La superficie nueva, podrá ser sujeta también a partir de las economías generadas por el PROCAMPO, a partir de la entrega del informe, sin impactar el presupuesto regularizable del PROCAMPO;

VII. Los apoyos directos al productor por excedentes de comercialización para reconversión productiva; integración de cadenas agroalimentarias; y atención a factores críticos, contemplarán apoyos para los subprogramas de Apoyos Directos para productos de PROCAMPO, Conversión Productiva, Pignoración y Coberturas de Precios, y se otorgarán directamente al productor o a través de las organizaciones de productores cuando así se determine. Asimismo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, escuchando al Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable, podrá otorgar apoyos a través de compradores para desplazar volúmenes excedentarios de las cosechas de granos y oleaginosas que inhiben el desarrollo de la comercialización. Los apoyos se orientarán a mejorar el ingreso real de los productores y se otorgarán permitiendo que se beneficien de los movimientos al alza del mercado; asimismo se otorgarán con criterios de equidad, otorgando los apoyos de manera diferenciada, para que los productores de las diferentes regiones del país reciban ingresos semejantes por productos equivalentes, de acuerdo al precio internacional vigente.

La totalidad de recursos que se asigna a este Programa está consignada en el Anexo 13-A de este Decreto. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, escuchando la opinión del Consejo Mexicano de Desarrollo Rural, podrá realizar reasignaciones entre estos subprogramas, sin que en ningún momento puedan destinarse a otros fines distintos a este Programa.

Los apoyos que se otorguen a través de los compradores deberán en sus reglas de operación observar lo siguiente: entrega oportuna de los recursos; mecanismos de transparencia; y, ser de carácter general, dando prioridad a las organizaciones de productores y a la integración de cadenas productivas nacionales.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, buscará otorgar los apoyos optimizando la aplicación de los recursos fiscales, por lo que se dará preferencia a los sectores consumidores que requieran el menor apoyo para alcanzar el ingreso objetivo para el productor, además de observar lo dispuesto en el artículo 54 de este Decreto. Para el otorgamiento de estos apoyos, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicará oportunamente los lineamientos

y mecanismos específicos, en los que se dé un plazo mínimo de cinco días hábiles para la inscripción de los interesados;

VIII. El Fondo de Apoyo a la Competitividad de las Ramas Productivas busca apoyar la capitalización de algunas ramas de producción que enfrentan condiciones adversas de competencia externa. Las ramas de producción comprendidas en el Fondo se orientan a cultivos tropicales, actividades ganaderas, frutales de clima templado, plantas silvestres útiles, garbanzos, entre otras actividades, y

IX. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá observar que los importes que se establecen para cada uno de los Programas enlistados en el Anexo 13-A de este Decreto, efectivamente se canalicen para los propósitos de cada uno de ellos, por lo que, a fin de transparentar la aplicación de los recursos y mejorar el control presupuestario, entregará 15 días hábiles después del término de cada trimestre a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la H. Cámara, un informe del ejercicio presupuestario de sus programas, desglosando el presupuesto ejercido y comprometido por programa y, en su caso, por entidad federativa, cultivo, ciclo agrícola, volumen apoyado y número de productores beneficiados.

ARTÍCULO 61. La ejecución de los proyectos y acciones del Programa de Empleo Temporal (PET), deberán operarse en las épocas de baja demanda de mano de obra no calificada en las zonas rurales marginadas, por lo que las dependencias, entidades y ejecutores del programa, en su caso, se apegarán a la estacionalidad de la operación por entidad federativa que se establezca en las reglas de operación del programa con el fin de no distorsionar los mercados laborales locales.

Para los efectos del párrafo anterior se constituirán comités estatales con representación paritaria de los gobiernos federal y estatal, a fin de que con base en las reglas de operación se tomen en cuenta las características de cada región. De las decisiones que se tomen en el seno de dichos comités se mantendrá informado al Comité de Planeación y Desarrollo Estatal.

Asimismo, para garantizar la complementariedad e integralidad de las acciones del referido programa y evitar su duplicidad, las dependencias, entidades y ejecutores, deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional efectivos. Adicionalmente, las dependencias operarán un sistema automatizado único y homogéneo de información y seguimiento operativo del programa, el cual será difundido entre la población en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las dependencias responsables del Programa Empleo Temporal con cargo a sus recursos, podrán atender situaciones de emergencia conforme a las recomendaciones que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento emita, y a las reglas de operación del programa.

ARTÍCULO 62. Las reglas de operación de los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, además de prever lo establecido en el artículo 54 de este Decreto, deberán publicar su ejecución regional y criterio de asignación y deberán también, contener disposiciones que sujeten el otorgamiento de los subsidios destinados a los municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado, a que éstos únicamente puedan otorgarse a aquellos municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado que cumplan con lo siguiente:

I. Hayan formalizado su adhesión a un acuerdo de coordinación celebrado entre los gobiernos federal y estatal, en el que se establezca un compromiso jurídico sancionado por sus ayuntamientos o, en su caso, por las legislaturas locales, para implantar un programa de corto y mediano plazo, definido en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, que incluya metas cuantitativas intermedias y contemple un incremento gradual de la eficiencia física, comercial y financiera, con el objeto de alcanzar la autosuficiencia de recursos en dichos organismos, así como asegurar la calidad y permanencia de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la población.

Los municipios que participaron durante los años 2000, 2001 y 2002 en el programa a que se refiere el párrafo anterior, deberán demostrar ante la Comisión Nacional del Agua los avances que obtuvieron en el mejoramiento de su eficiencia a fin de que puedan acceder a los apoyos del presente ejercicio, y

II. Estén al corriente en el pago de sus derechos.

Para tener acceso al Programa para la Modernización de Organismos Operadores de Agua, PROMAGUA, en una primera etapa, los gobiernos de los estados, municipios y organismos operadores deberán suscribir un convenio de participación y anexos de adhesión a dicho programa con la Comisión Nacional del Agua y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; en la segunda etapa deberán realizar el estudio de diagnóstico y planeación integral; y en la tercera etapa preparar, seleccionar y contratar la modalidad de participación de la iniciativa privada. Los apoyos financieros se otorgarán de manera diferenciada en la Fase I Incremento de Eficiencias, y en la Fase II Incremento de Coberturas, y de conformidad con el tipo de contratación seleccionada ya sea prestación de servicios parcial, prestación de servicios integral, título de concesión o de empresa mixta. Los organismos interesados en participar deberán estar al corriente en el pago de derechos para acceder a los recursos de la Fase I; deberán contar con la certificación de viabilidad técnica de cada proyecto por parte de la Comisión Nacional del Agua, quien revisará las acciones y metas de eficiencia, antes de iniciar las Fases I y II; las tarifas deberán cubrir como mínimo los costos de producción del servicio; y por último, tanto el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., como la Comisión Nacional del Agua darán seguimiento al programa.

TÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

De la Información y Transparencia

ARTÍCULO 63. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán cumplir las obligaciones de transparencia en materia presupuestaria establecidas en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá ponerse a disposición del público en la misma fecha en que se entregue a la Cámara el informe establecido en el artículo 64, fracción I, de este Decreto.

ARTÍCULO 64. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará obligado a proporcionar la información siguiente a la Cámara:

I. Informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, los cuales deberán incluir la información a que se refiere el artículo 65 de este Decreto. Dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 35 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, y

II. Los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución del gasto, que sean solicitados por los diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y, en lo posible, en medios magnéticos. La Secretaría procurará proporcionar dicha información en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que reciba la solicitud de la Comisión.

La información que la Secretaría proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública enviará, en su caso, a las comisiones correspondientes de la Cámara, copia de la información remitida por el Ejecutivo Federal.

Las entidades no comprendidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, deberán informar a la Secretaría para efectos de la integración de la Cuenta Pública, sobre el ejercicio de los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, así como el cumplimiento de los objetivos y las metas con base en los indicadores previstos en sus presupuestos, incluyendo los recursos propios y aquéllos correspondientes a transferencias.

ARTÍCULO 65. En los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 64 de este Decreto, la Secretaría deberá proporcionar la información por dependencia y entidad, procurando señalar los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos, y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la estructura programática. Dichos informes contendrán la información siguiente:

I. Los ingresos excedentes a los que hace referencia el artículo 21 de este Decreto y su aplicación. Los ingresos recaudados u obtenidos en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003;

II. Los ajustes que se realicen en los términos del artículo 23 de este Decreto;

III. Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal y de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, así como sobre las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, y de programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, en los términos del artículo 6 de este Decreto.

El informe de deuda pública deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados;

IV. Las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades, las cuales serán presentadas en un apartado especial, en los términos del artículo 30 de este Decreto;

V. Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen en los términos del artículo 32 de este Decreto, cuando las variaciones superen el 10 por ciento de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada;

VI. Los convenios y bases de desempeño que en el periodo hayan sido firmados con las dependencias y entidades. Asimismo, con base en las respectivas evaluaciones, se informará sobre la ejecución de los convenios y bases, así como las medidas adoptadas para su debido cumplimiento. Lo anterior, en los términos de los artículos 27 y 28 de este Decreto;

VII. La constitución de fideicomisos que sean considerados entidades, las modificaciones a los contratos o al patrimonio y cualquier otra variación, incluyendo los montos con que se constituyan o modifiquen, en los términos del artículo 20 de este Decreto;

VIII. Las adecuaciones a los montos presupuestarios que representen individualmente una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, en los términos del artículo 14 de este Decreto;

IX. Los avances físicos y financieros, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de los programas y proyectos de inversión y de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, a que se refiere el Capítulo VI, del Título Tercero de este Decreto;

X. Las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público en los términos del artículo 17 de este Decreto;

XI. El saldo total y las operaciones realizadas durante el periodo con cargo al Fondo de Desincorporación de Entidades a que se refiere el artículo 7, fracción II, de este Decreto;

XII. Un reporte sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, incluyendo los acuerdos y la asistencia a las mismas de los titulares de las dependencias y, en su caso, de los subsecretarios que la integran, en los términos de los artículos segundo, tercero, cuarto y octavo del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente dicha Comisión. Asimismo, un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión por parte de las dependencias y entidades;

XIII. El monto y el costo de la compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad, por parte de Luz y Fuerza del Centro, a que se refiere el artículo 4, fracción IX, de este Decreto;

XIV. El ejercicio del Programa de Separación Voluntaria a que se refiere el artículo 7, fracción III, de este Decreto y, en su caso, su asignación por dependencia o entidad, así como el número de plazas apoyadas y canceladas con base en dicho programa, y

XV. Los convenios de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y sus modificaciones, a que se refiere el artículo 12 de este Decreto.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán enviar a la Secretaría la información necesaria para efectos de su integración al informe trimestral a que se refiere este artículo, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente.

Para la presentación de los informes a que se refiere este artículo, la Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero, los Tomos de este Presupuesto, los cuales incluirán la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programa sectorial, programa especial, actividad institucional, unidad responsable y proyecto conforme a este Presupuesto.

La Secretaría deberá remitir dichos Tomos a la Cámara, en los términos de la fracción II del artículo 64 de este Decreto.

Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 66. La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días naturales del ejercicio.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, por conducto del Comité Técnico de Información, operará el sistema a que se refiere este artículo. El Comité Técnico, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades a más tardar el día 15 de cada mes. La demás información se sujetará a los plazos de entrega que se establezcan en el sistema.

El Ejecutivo Federal, por conducto del Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, dará acceso total y permanente al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, a la Cámara, a través de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, así como del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

Para efectos del párrafo anterior, las comisiones citadas de la Cámara y el Ejecutivo, por conducto del Comité Técnico, acordarán los términos a través de los cuales se dará acceso al sistema. Asimismo, el Ejecutivo Federal, clasificará la información que, en los términos de las disposiciones aplicables, deba considerarse de carácter reservado.

Las personas que tengan acceso a la información de carácter reservado del sistema estarán obligadas a guardar estricta confidencialidad sobre la misma. A las personas que no observen lo anterior, les serán impuestas las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Evaluación

ARTÍCULO 67. La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del Presupuesto en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría.

ARTÍCULO 68. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, los costos y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como para que se apliquen las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades coordinadas.

Los resultados a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser considerados por la Secretaría para efectos de la autorización de las ministraciones de recursos.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los entes públicos federales, así como de las dependencias y entidades, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, establecerán sistemas de evaluación con el fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destina, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto. Para tal efecto, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales que determinen las autoridades competentes.

Tratándose de las dependencias y entidades, la Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la colaboración que establecen las disposiciones aplicables.

El seguimiento y la evaluación del ejercicio de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, se realizará con base en un sistema de medición de resultados en el ámbito local, que considere los componentes del Sistema de Evaluación del Desempeño a que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 69. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán enviar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el 14 de noviembre, los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo 68 de este Decreto, para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal.

Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.

CAPÍTULO III

De la evaluación del impacto presupuestario

ARTÍCULO 70. El Ejecutivo Federal incluirá una evaluación del impacto presupuestario en las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.

Para tal efecto, las dependencias y entidades que elaboren los anteproyectos respectivos deberán realizar una evaluación del impacto presupuestario de los mismos, y someter ésta al dictamen de la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas en los términos de las disposiciones aplicables.

Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como las legislaturas locales, procurarán incluir una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presenten. Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión podrán solicitar a la Secretaría una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2003.

SEGUNDO. Los recursos del Programa de Separación Voluntaria, a que se refiere el artículo 7, fracción III, de este Decreto, deberán depositarse en una cuenta en la Tesorería de la Federación, la cual se integrará con:

- I. Los recursos previstos para tal efecto en el Anexo 6 de este Decreto;
- II. Los recursos que sean restituidos al Programa, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, de este Decreto, y
- III. Los rendimientos que se obtengan por la inversión de los recursos.

TERCERO. Los recursos a que se refiere el artículo 9, fracción I, inciso c) de este Decreto, serán transferidos a los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales, siempre y cuando la Auditoría Superior de la Federación haya celebrado con éstos los convenios de coordinación para la fiscalización del ejercicio de recursos públicos federales por parte de las entidades federativas y, en su caso, sus municipios, de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

CUARTO. Las erogaciones de este Presupuesto incluyen la cantidad de \$215,819,142.00, para el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, observando las siguientes disposiciones:

I. Los recursos del Instituto serán traspasados en su totalidad al mismo, una vez que éste entre en operación, conforme a lo previsto en los artículos 33 y undécimo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El presupuesto del Instituto incluye la totalidad de los recursos para la creación de las plazas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal deberá crear el órgano a que se refiere el citado artículo 33, preferentemente adoptando la figura de un organismo descentralizado en los términos de las leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, y Federal de las Entidades Paraestatales, garantizando la autonomía operativa, presupuestaria y de decisión del Instituto;

II. Para efectos de este Decreto el Instituto recibirá un tratamiento presupuestario equivalente al de una entidad no apoyada presupuestariamente, y

III. Los recursos autorizados al Instituto en este Presupuesto no podrán ser traspasados a las dependencias o a otras entidades.

QUINTO. Los recursos previstos en el Ramo Administrativo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a que se refiere el Anexo 1.B. de este Decreto, que correspondan a las entidades que, en los términos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, formen parte del Sistema de Centros Públicos CONACYT, podrán ser ministrados a dichas entidades una vez que, en los términos del artículo Tercero transitorio de la ley citada, el Decreto de sectorización respectivo sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá, con la autorización de la Secretaría, a más tardar el último día hábil de junio, traspasar del Capítulo 4000 al Capítulo 1000 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, los recursos previstos en el Ramo Administrativo 38 correspondientes a las erogaciones de servicios personales de dicho Consejo.

SEXTO. En el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, los recursos para aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal, correspondientes al presupuesto regularizable de servicios personales, y a las previsiones para sufragar las medidas salariales y económicas que establece el artículo 34 de este Decreto, se incluyen en las erogaciones previstas en el Ramo Administrativo 11 Educación Pública a que se refiere el Anexo 1.B. de este Decreto, y sólo podrán traspasarse al Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios una vez que se suscriban los convenios.

SÉPTIMO. Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de este Decreto, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** durante el año 2002, continuarán vigentes durante el presente ejercicio fiscal, en lo que no contravengan las disposiciones de este Decreto.

OCTAVO. Las reglas de operación de los programas a que se refiere el artículo 54 de este Decreto, que hayan sido publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** durante el año 2002, continuarán vigentes durante el presente ejercicio fiscal, en lo que no contravengan las disposiciones de este Decreto.

Los criterios generales para la emisión de reglas de operación, a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 54 de este Decreto, así como las disposiciones relativas a los requisitos que deberán cumplir las instituciones y organismos que evaluarán los programas sujetos a reglas de operación, a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo citado, expedidos en el ejercicio fiscal 2002 por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, continuarán vigentes durante el presente ejercicio fiscal en lo que no contravengan las disposiciones de este Decreto.

NOVENO. Con el fin de que todas las bases de beneficiarios de los programas señalados en el artículo 54 de este Decreto, incluyan la información de la Clave Única de Registro de Población o, en su caso, del Registro Federal de Contribuyentes, las dependencias y entidades deberán incorporar en sus bases de datos la información requerida, a más tardar el último día hábil de junio. En caso de que los beneficiarios no cuenten con la Clave Única de Registro de Población, las dependencias deberán promover ante los beneficiarios de los programas su trámite ante el Registro Nacional de Población. La Secretaría de Gobernación otorgará las facilidades necesarias para que se cumpla esta disposición.

Con base en la información anterior, las dependencias y entidades que tengan programas con una población objetivo y fines similares, deberán realizar un cruce de sus padrones o listado de beneficiarios con el fin de evaluar las duplicidades de atención, y proponer a la Secretaría las medidas conducentes a más tardar en el mes de agosto.

DÉCIMO. Los convenios o bases de desempeño celebrados en el año 2002 se prorrogarán para el año 2003 en tanto se formalice el nuevo convenio o base, siempre que del resultado de la evaluación del tercer trimestre se determine que la entidad o el órgano administrativo desconcentrado, ha dado cumplimiento a los compromisos pactados en dichos instrumentos. En su caso, los convenios y bases deberán modificarse conforme a las disposiciones de este Decreto y demás aplicables; las cláusulas que contravengan dichas disposiciones no serán aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Queda prohibido a las áreas de recursos humanos o sus equivalentes en las entidades, determinar o contraer compromisos laborales de cualquier naturaleza que impliquen erogaciones presentes o futuras con cargo al presupuesto, sin contar con la previa autorización presupuestaria a cargo de las áreas de finanzas o sus equivalentes, observando los respectivos estatutos orgánicos y demás disposiciones generales que rigen su gobierno, organización, administración y funcionamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría iniciará la operación del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) a partir del 1 de enero, para el control, registro y generación oportuna de información del gasto público federal en las etapas de autorizado, liquidado y pagado, además de operar un sistema electrónico de pagos, respecto de las dependencias, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes públicos federales, que cuenten con los requerimientos de infraestructura informática y de comunicaciones dispuestos por la Secretaría.

Los ramos que aún no cuenten con la infraestructura a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizar las acciones conducentes para su instalación y funcionamiento durante el 2003, a partir de lo cual realizarán el control y registro de las operaciones del gasto en sus etapas de autorizado, liquidado y pagado, así como sus gestiones de pago, a través del SIAFF.

El inicio de la operación del SIAFF será sin perjuicio de que, a consideración de la Secretaría se continúen llevando los sistemas de control y registro que se encuentran actualmente en operación.

La Secretaría continuará con las acciones tendientes a implementar con las dependencias a través del SIAFF, el control y registro del ejercicio del gasto público federal correspondiente a las etapas de comprometido y devengado, para lo cual éstas deberán realizar los ajustes necesarios a sus procesos operativos.

DÉCIMO TERCERO. Al concluir la Federación el proceso de transferencia de los servicios de educación básica con el Gobierno del Distrito Federal, los recursos del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, deberán canalizarse a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en concertación con los gobiernos estatales, promoverá el establecimiento de un solo sistema de educación básica en cada entidad federativa, con el fin de terminar con la duplicación de funciones, racionalizar la burocracia y posibilitar la simplificación administrativa, para destinar estos recursos a los programas y áreas de importancia del sistema escolar, y que además permita continuar realizando acciones de compactación, al máximo posible, de las Coordinaciones del Subsistema de Educación Tecnológica que la Secretaría de Educación Pública mantiene en los estados con el propósito de que las representaciones de dicha dependencia incorporen esas funciones.

DÉCIMO QUINTO. La Contraloría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 24 de diciembre de 1996, deberá realizar las siguientes acciones:

I. Incluir en el primer informe trimestral que se presente a la Cámara en los términos del artículo 64, fracción I, de este Decreto, el total de recursos que desde el año de 1997 hasta marzo del presente ejercicio fiscal se hayan erogado con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades para cubrir las percepciones de los titulares de los órganos internos de control, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, que en virtud del Decreto antes citado dependen jerárquica y funcionalmente de la Contraloría;

La Contraloría procurará que el costo de estas áreas no exceda de 1.5 por ciento del gasto corriente que tiene cada dependencia o entidad por concepto de gasto directo.

II. Tramitar ante la Secretaría, con la participación que corresponda a las respectivas dependencias y entidades, las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para regularizar durante el presente ejercicio fiscal la situación del pago de las percepciones de aquellos servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, y

III. En tanto no se regularice la situación de pago de los servidores públicos a que se refiere este artículo, deberá incluir en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 64, fracción I de este Decreto, la información relativa a las percepciones que continúen cubriendo las dependencias y entidades.

DÉCIMO SEXTO. Las dependencias y entidades que participen en los programas en materia de microrregiones, indígenas, niños, discapacitados, mujeres y frontera norte, así como de Desarrollo de la Región Sur-Sureste y el Plan Puebla-Panamá, deberán informar dentro de los 20 días naturales posteriores a cada mes, los avances físicos y presupuestarios en el ejercicio de dichos programas, a la Presidencia de la República y a las secretarías de Desarrollo Social, de Salud y de Gobernación, según corresponda, para efectos de su estricto seguimiento y evaluación.

DÉCIMO SÉPTIMO. Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2004, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.

DÉCIMO OCTAVO. A fin de facilitar el seguimiento de la evolución de las finanzas públicas, la Secretaría deberá proporcionar toda la información que requiera el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

DÉCIMO NOVENO. La Contraloría y la Auditoría Superior de la Federación deberán vigilar y evaluar el estricto cumplimiento del presente Decreto.

VIGÉSIMO. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a la formalización de los contratos de seguros correspondientes, copia de las pólizas que consignen las condiciones pactadas en el establecimiento de cualquier operación pasiva de seguros sobre bienes patrimoniales a su cargo, así como inventario actualizado de los bienes con que cuenten, a través de los formatos y medios electrónicos que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones que para tales efectos establezca a más tardar el 30 de abril.

Lo anterior, a efecto de que la Secretaría se encuentre en condiciones de asesorar a las dependencias y entidades en la elaboración de sus programas de aseguramiento, de sus manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, en la determinación de sus niveles de retención máximos y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como para asesorar en el proceso de siniestros ocurridos y reportados a las compañías de seguros con los que dichas dependencias y entidades mantengan celebrados contratos de seguros sobre bienes patrimoniales.

La Secretaría analizará y clasificará, con base en la información que las dependencias y entidades le remitan de conformidad con el presente artículo, los activos fijos de dichas dependencias y entidades, los cúmulos de riesgo, la dispersión y exposición de las unidades de riesgo y los contratos de seguros sobre bienes patrimoniales que las mismas hubiesen celebrado. Asimismo, la Secretaría podrá proponer a las dependencias y entidades, esquemas de transferencia de riesgos y de contratación centralizada, con el propósito de beneficiar las condiciones de contratación de la Administración Pública Federal.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los recursos autorizados en este Presupuesto para la Comisión Nacional del Agua, incluyendo los correspondientes a servicios personales, no podrán ser traspasados a otras unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni a otras dependencias o entidades.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar, de manera expedita, los trámites que la Comisión Nacional del Agua le solicite, relativos al ejercicio de los recursos asignados para el cumplimiento de las funciones y ejecución de los programas a cargo de la Comisión de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 4, 9 fracción XIV y 12 de la Ley de Aguas Nacionales.

En ningún caso se podrán destinar los recursos asignados a dichos programas, a fines distintos a los señalados en este Presupuesto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría, con la intervención de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán durante el primer trimestre del ejercicio, un programa de conversión y creación de plazas docentes y administrativas para la actualización de las estructuras orgánicas y ocupacionales, así como las plantillas del personal operativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y, en su caso, de otras instituciones federales de educación media superior y superior.

La actualización a que se refiere este artículo, se autorizará siempre y cuando las modificaciones respectivas se realicen mediante movimientos compensados, y no se incremente el presupuesto global asignado para servicios personales correspondiente al año 2003 ni el presupuesto regularizable de los siguientes ejercicios fiscales.

VIGÉSIMO TERCERO. Durante el presente ejercicio fiscal, el Ejecutivo Federal adecuará la estructura programática contenida en este Decreto y sus respectivos anexos con la finalidad de que refleje con mayor fidelidad las funciones y responsabilidades que la Constitución General de la República y el marco jurídico determinan al sector público federal así como las políticas públicas expresadas en los programas, los proyectos y las actividades necesarios para darles cumplimiento.

Sobre esta base, la Secretaría enviará los lineamientos para la formulación de las estructuras programáticas a utilizar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, para opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 15 de marzo de 2003.

La Comisión emitirá las opiniones correspondientes en un plazo máximo de 15 días calendario después de que le sean presentados los lineamientos, a efecto de que la Secretaría integre el Catálogo de Categorías Programáticas de la Administración Pública Federal.

Con base en el Catálogo mencionado la Secretaría enviará un proyecto de los cuadros estadísticos que se incluirán en la Exposición de Motivos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para la opinión de la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2003. La Comisión remitirá a la Secretaría dicho proyecto junto con requerimientos específicos de información a más tardar el 30 de mayo de 2003.

VIGÉSIMO CUARTO. A fin de facilitar el análisis y la comprensión de la evolución del presupuesto y de la política de servicios personales del sector público y con ello evaluar mejor el Programa de Separación Voluntaria que se ha propuesto para racionalizar la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Federal enviará a más tardar el 15 de marzo de 2003 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública un informe detallado de la composición de las plazas autorizadas al 1 de enero de 2003 que se cubren con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación. El estudio deberá especificar al menos lo siguiente:

- I. Total de plazas por ramo y por entidad y el presupuesto asignado;
- II. Total de plazas que se cubren con transferencias federales y el presupuesto asignado;
- III. Total de plazas que corresponden a las áreas sustantivas y a las áreas administrativas y de apoyo y el presupuesto asignado;
- IV. Total de plazas del personal operativo de base y confianza por ramo y entidad. Diferenciar las que están adscritas a áreas administrativas y de apoyo de las áreas sustantivas, especificando el presupuesto asignado;
- V. Total de plazas del personal de mandos medios y superiores por ramo y por entidad. Diferenciar las que están adscritas a áreas administrativas y de apoyo de las áreas sustantivas, especificando el presupuesto asignado;
- VI. Especificar la composición del presupuesto que se destina a los componentes de las percepciones de los servidores públicos del personal operativo de base y confianza, así como del personal de mando, especificando los capítulos, conceptos y partidas, y
- VII. Mostrar la evolución anual de las plazas y del presupuesto por ramo y entidad desde el año 2000.

VIGÉSIMO QUINTO. Con la finalidad de promover la lectura de revistas de calidad dedicadas a la cultura, al análisis y seguimiento de la vida nacional en materia política, económica y social, así como a la investigación científica y tecnológica, los contribuyentes que en el país editen dichas revistas o las importen podrán ser susceptibles de recibir un subsidio equivalente al Impuesto al Valor Agregado que le hubiera sido trasladado o que hubiere pagado con motivo de la importación de bienes o servicios o por la prestación de servicios que identifique exclusivamente con la edición o importación de dichas revistas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus contribuciones fiscales;
 - II. Que la acreditación de la calidad de las revistas de tipo cultural y las especializadas en análisis político, económico y social que editen o enajenen se efectúe por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- En el caso de las revistas científicas y tecnológicas la acreditación será dada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

- III. Acumulen para efectos del Impuesto Sobre la Renta el importe del subsidio que les sea entregado.

El subsidio se pagará con cargo al Ramo 23 Previsiones Salariales y Económicas.

VIGÉSIMO SEXTO. La Secretaría enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en un plazo no mayor de 30 días naturales, los seis Tomos del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara con información actualizada. El Tomo I de Exposición de Motivos deberá incluir además de los cuadros modificados con el presupuesto aprobado, la información que los haga comparables con las clasificaciones administrativa, económica y funcional utilizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio de 2002.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los proyectos de infraestructura carretera contenidos en el Anexo 16 de este Decreto, para ser ejecutados deberán tener una relación beneficio y costo positiva y contar con la liberación de los derechos de vía correspondientes.

En caso de que cualquiera de estas dos condiciones no sea satisfecha, los recursos que por tal motivo se liberen en la entidad federativa correspondiente serán convenidos por el Gobierno Federal y el Gobierno de la entidad federativa de que se trate, para su aplicación en infraestructura carretera, para lo cual se sujetarán a las disposiciones aplicables.

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL

A: RAMOS AUTÓNOMOS			\$34,978,964,477
Gasto Programable			
01	Poder Legislativo		\$5,575,986,417
	Cámara de Senadores		\$1,712,431,830
	Cámara de Diputados		\$3,275,553,340
	Auditoría Superior de la Federación		\$588,001,247
03	Poder Judicial		\$17,732,064,509
	Suprema Corte de Justicia de la Nación		\$1,869,232,025
	Consejo de la Judicatura Federal		\$14,858,663,531
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		\$1,004,168,953
22	Instituto Federal Electoral		\$11,095,945,771
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos		\$574,967,780
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS			\$346,200,730,021
Gasto Programable			
02	Presidencia de la República		\$1,661,780,000
04	Gobernación		\$3,990,376,868
05	Relaciones Exteriores		\$3,444,219,319
06	Hacienda y Crédito Público		\$21,785,196,894
07	Defensa Nacional		\$22,831,496,500
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		\$41,782,679,672
09	Comunicaciones y Transportes		\$23,124,305,335
10	Economía		\$5,403,508,549
11	Educación Pública		\$106,355,088,005
12	Salud		\$20,866,971,465
13	Marina		\$8,899,171,701
14	Trabajo y Previsión Social		\$3,150,708,379
15	Reforma Agraria		\$2,758,759,556
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales		\$17,404,217,059
17	Procuraduría General de la República		\$7,154,274,950
18	Energía		\$17,569,043,293
20	Desarrollo Social		\$18,977,482,033
21	Turismo		\$1,458,896,071
27	Contraloría y Desarrollo Administrativo		\$1,164,407,270
31	Tribunales Agrarios		\$533,610,000
32	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa		\$814,600,000
36	Seguridad Pública		\$7,067,231,446
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal		\$66,862,020
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología		\$7,935,843,636
C: RAMOS GENERALES			\$785,385,196,595
Gasto Programable			
19	Aportaciones a Seguridad Social		\$114,365,390,700
23	Provisiones Salariales y Económicas		\$3,297,177,387
25	Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos		\$23,915,742,205

	33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	\$234,618,811,609
	39	Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$17,000,000,000
Gasto No Programable			
	24	Deuda Pública	\$128,235,408,794
	28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	\$226,676,800,000
	29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	\$0
	30	Adeudos de ejercicios Fiscales Anteriores	\$7,037,200,000
	34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	\$30,238,665,900
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO			\$492,603,503,382
Gasto Programable			
	00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	\$54,580,194,777
	00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	\$168,785,785,251
	06750	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	\$1,089,264,000
	09120	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	\$2,533,759,648
	18164	Comisión Federal de Electricidad	\$106,825,649,364
	18500	Luz y Fuerza del Centro	\$20,582,310,435
		Petróleos Mexicanos Consolidado	\$111,798,100,000
	18572	Petróleos Mexicanos	\$13,464,252,718
	18575	PEMEX Exploración y Producción	\$45,555,064,251
	18576	PEMEX Refinación	\$34,860,607,991
	18577	PEMEX Gas y Petroquímica Básica	\$9,818,263,013
		PEMEX Petroquímica Consolidado, que se distribuye para erogaciones de:	
	18578	Petroquímica Corporativo	\$2,249,987,911
	18579	Petroquímica Camargo, S.A. de C.V.	\$159,940,951
	18580	Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.	\$2,096,308,551
	18581	Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.	\$1,057,868,485
	18582	Petroquímica Escolín, S.A. de C.V.	\$671,973,437
	18584	Petroquímica Tula, S.A. de C.V.	\$262,786,890
	18585	Petroquímica Pajaritos, S.A. de C.V.	\$1,601,045,802
Gasto No Programable			
		Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	
	18164	Comisión Federal de Electricidad	\$6,219,777,654
		Petróleos Mexicanos Consolidado	\$20,188,662,253
Resta por concepto de subsidios, transferencias y aportaciones a seguridad social incluidas en el gasto de la Administración Pública Centralizada y que cubren parcialmente los presupuestos de las entidades a que se refiere el Anexo 1.D.			\$134,322,694,475
GASTO NETO TOTAL			\$1,524,845,700,000

ANEXO 2. EROGACIONES PARA ATENDER A LA POBLACIÓN INDÍGENA

Erogaciones de las dependencias y entidades para atender a la población indígena	\$17,447,777,724

ANEXO 3. PROGRAMA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Erogaciones de las dependencias y entidades destinadas al Programa de Ciencia y Tecnología	\$22,308,411,002

ANEXO 4. PROYECTOS EN EL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR-SURESTE

Entidad Federativa	Proyecto	Cantidad
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		\$4,160,300,000
Campeche	Cd. del Carmen-Champotón	\$256,200,000
Campeche-Tabasco	Villahermosa-Límite Estados Tabasco / Campeche	\$140,000,000
Campeche	Libramiento de Champotón	\$2,500,000
Chiapas	Ocozocoautla-Arriaga	\$165,000,000
Chiapas-Oaxaca	Arriaga-La Ventosa	\$140,000,000
Guerrero	Cd. Altamirano Arcelia	\$100,000,000
Guerrero	Feliciano-Zihuatanejo (Libramiento Ixtapa y El Chico)	\$35,100,000
Guerrero	Iguala-Cd. Altamirano	\$50,000,000
Puebla	Amozoc-Perote	\$275,000,000
Puebla	Tehuacán-Teotitlán	\$14,000,000
Puebla	Libramiento Sur de Puebla	\$152,000,000
Puebla	Cuapixtla-Cuacnopalan	\$21,500,000
Puebla	Aeropuerto de Puebla	\$50,000,000
Puebla	Tlaxco-Tejocotal	\$340,000,000
Oaxaca	La Ventosa-Salina Cruz	\$385,000,000
Oaxaca	Tramo Mitla-Entronque Tequisitlán	\$220,000,000
Oaxaca	Tramo Entronque Tequisitlán-Tehuantepec II	\$220,000,000
Oaxaca	Oaxaca-Mitla	\$115,000,000
Oaxaca	Acceso al Puerto de Salina Cruz	\$95,000,000
Oaxaca	Vía San Marcos-Zacatepec	\$60,000,000
Quintana Roo	Caobas Arroyo-Negro	\$92,000,000
Quintana Roo	Entronque a Chetumal-Desviación a Majahual	\$154,000,000
Quintana Roo	Escárcega-Chetumal	\$135,500,000
Tabasco	Tr. Villahermosa-Teapa	\$130,000,000
Tabasco	Entr. Coatzacoalcos-Villahermosa (Entr. Reforma)	\$25,000,000
Tabasco	Villahermosa-Tuxtla Gutiérrez Tr. Entr. Gaviotas - Aeropuerto	\$25,000,000
Veracruz	Cardel-Tihuatlán (Cardel-Gutiérrez Zamora)	\$157,500,000
Veracruz	Libramiento Ferrocarril Córdoba	\$90,000,000
Veracruz	Acceso al Puerto de Coatzacoalcos	\$45,000,000
Veracruz	Puente Laguna del Ostión	\$60,000,000
Yucatán	Periférico de Mérida	\$165,000,000
Yucatán	Chencoyi-Umán/Tramo Muná-Umán	\$80,000,000
Yucatán	Mérida-Kantunil	\$165,000,000
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD		\$52,100,000
Regional	Proyectos de transformación y transmisión de energía eléctrica	\$52,100,000
SECRETARÍA DE SALUD		\$37,400,000
Puebla	Hospitales Integrales con Medicina Tradicional	\$37,400,000
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES		\$79,695,884
Regional	Fortalecer la relación con Centroamérica, impulsar la integración regional y contribuir al desarrollo sustentable de la región sur-sureste de México	\$76,088,539

Regional	Conducción y planeación de las actividades	\$3,607,345
TOTAL		\$4,329,495,884

ANEXO 5. COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA Y OTRAS EROGACIONES

Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el Ramo General 24 Deuda Pública	\$128,235,408,794
Costo financiero de la deuda de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto	\$26,408,439,907
Erogaciones incluidas en el Ramo General 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	\$0
Erogaciones incluidas en el Ramo General 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	\$30,238,665,900
Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	\$6,452,165,900
Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	\$23,786,500,000
Total	\$184,882,514,601

ANEXO 6. PROGRAMAS DEL RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS

Programa	Cantidad
Salarial	\$2,731,358,245
Programa de Separación Voluntaria	\$0
Fondo de Desastres Naturales	\$350,000,000
Fondo de Desincorporación de Entidades	\$0
Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros	\$0
Previsiones para el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	\$215,819,142
Total	\$3,297,177,387

ANEXO 7. RAMO 25 PREVISIONES Y APORTACIONES PARA LOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS

Previsiones para Servicios Personales para los Servicios de Educación Básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	\$7,649,942,205
Aportaciones para los Servicios de Educación Básica y Normal en el Distrito Federal	\$16,265,800,000

ANEXO 8A. RAMO 39 PROGRAMA DE APOYOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Entidad Federativa	Cantidad
Totales	17,000,000,000
Aguascalientes	163,828,084.0
Baja California	752,833,753.0
Baja California Sur	109,511,516.0
Campeche	196,942,516.0
Chiapas	682,909,616.0
Chihuahua	716,036,992.0
Coahuila	404,027,361.0
Colima	133,775,616.0
Distrito Federal	1,400,910,367.0
Durango	314,322,416.0
Guanajuato	635,996,416.0
Guerrero	454,093,016.0

Hidalgo	347,230,100.0
Jalisco	1,195,337,346.0
México	2,059,969,508.0
Michoacán	579,315,539.0
Morelos	191,322,184.0
Nayarit	202,976,208.0
Nuevo León	777,989,308.0
Oaxaca	400,306,323.0
Puebla	750,934,461.0
Querétaro	263,636,523.0
Quintana Roo	158,763,261.0
San Luis Potosí	334,787,931.0
Sinaloa	492,078,339.0
Sonora	539,107,923.0
Tabasco	413,446,147.0
Tamaulipas	509,572,384.0
Tlaxcala	154,861,369.0
Veracruz	1,064,791,731.0
Yucatán	352,217,377.0
Zacatecas	246,168,369.0

ANEXO 8B. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Fondo	Cantidad
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$145,445,962,373
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$31,163,370,000
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	\$22,332,674,996
Fondo de Infraestructura Social Estatal	\$2,706,720,206
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$19,625,954,790
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$22,889,205,261
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	\$7,271,518,979
Asistencia Social	\$3,316,578,015
Infraestructura Educativa	\$3,954,940,964
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	\$3,016,080,000
Educación Tecnológica	\$1,733,744,707
Educación de Adultos	\$1,282,335,293
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	\$2,500,000,000
Total	\$234,618,811,609

ANEXO 9. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS

Ramo	Incrementos a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	TOTAL

	I	II	III	
02 Presidencia de la República	\$21,070,000	\$0	\$11,610,000	\$32,680,000
04 Gobernación	\$81,540,000	\$47,580,000	\$2,880,000	\$132,000,000
05 Relaciones Exteriores	\$26,450,000	\$0	\$640,000	\$27,090,000
06 Hacienda y Crédito Público	\$377,920,000	\$0	\$12,040,000	\$389,960,000
07 Defensa Nacional	\$645,180,000	\$0	\$0	\$645,180,000
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	\$198,800,000	\$0	\$155,110,000	\$353,910,000
09 Comunicaciones y Transportes	\$127,810,000	\$0	\$2,290,000	\$130,100,000
10 Economía	\$71,010,984	\$0	\$22,690,000	\$93,700,984
11 Educación Pública	\$2,103,947,686	\$200,000,000	\$794,520,109	\$3,098,467,795
12 Salud	\$341,340,000	\$0	\$42,050,000	\$383,390,000
13 Marina	\$212,460,000	\$0	\$230,000	\$212,690,000
14 Trabajo y Previsión Social	\$41,090,000	\$0	\$10,540,000	\$51,630,000
15 Reforma Agraria	\$40,290,000	\$0	\$4,820,000	\$45,110,000
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$169,790,000	\$55,000,000	\$138,880,000	\$363,670,000
17 Procuraduría General de la República	\$159,600,000	\$402,000,000	\$2,230,000	\$563,830,000
18 Energía	\$15,450,000	\$0	\$4,340,000	\$19,790,000
20 Desarrollo Social	\$58,204,657	\$0	\$35,880,039	\$94,084,696
21 Turismo	\$13,180,000	\$0	\$250,000	\$13,430,000
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	\$6,443,943,755	\$335,000,000	\$870,998,450	\$7,649,942,205
Ramo	\$897,735,646	\$0	\$105,744,878	\$1,003,480,524
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$5,437,424,354	\$335,000,000	\$741,375,122	\$6,513,799,476
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$108,783,755	\$0	\$23,878,450	\$132,662,205
27 Contraloría y Desarrollo Administrativo	\$34,394,100	\$0	\$1,440,000	\$35,834,100
31 Tribunales Agrarios	\$15,580,000	\$0	\$630,000	\$16,210,000
32 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	\$23,800,012	\$0	\$699,998	\$24,500,010
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	\$964,170,000	\$0	\$10,000,000	\$974,170,000
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$964,170,000	\$0	\$10,000,000	\$974,170,000
36 Seguridad Pública	\$132,400,000	\$260,000,000	\$10,300,000	\$402,700,000
37 Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	\$1,740,000	\$4,232,020	\$90,000	\$6,062,020
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	\$72,640,000	\$4,515,093	\$287,260,000	\$364,415,093

ANEXO 10. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA NETA MENSUAL

Indicador de grupo jerárquico	Puestos de referencia	Valor del puesto por grado de responsabilidad expresada en puntos		Percepción ordinaria neta mensual (sueldo base más compensación garantizada)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
	Enlace			10,667.08	15,680.62
O	Jefatura de Departamento	305	460	14,200.05	25,989.40
N	Subdirección de Área	461	700	20,211.78	43,541.30
M	Dirección de Área	701	970	36,544.20	85,858.60
L	Dirección General Adjunta o Titular de Entidad	971	1216	60,421.90	112,864.70
K	Dirección General y Coordinación General o Titular de Entidad	1217	1496	81,695.85	139,834.50
J	Jefatura de Unidad o Titular de Entidad	1497	1840	109,662.40	146,257.20
I	Titular de Entidad	1841	3200	138,999.09	145,355.51
H	Subsecretaría de Estado y Oficialía Mayor o Titular de Entidad	3201	4896	138,999.09	151,893.63
G	Secretaría de Estado o Titular de Entidad	4897	7442	149,327.27	
	Presidente de la República			155,042.30	

ANEXO 11. MONTOS MÁXIMOS PARA ADJUDICACIONES MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS O MEDIANTE ADJUDICACIONES DIRECTAS

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS			
Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse habiendo invitado a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	15,000	110	420
15,000	30,000	130	630
30,000	50,000	150	840
50,000	100,000	170	1060
100,000	150,000	190	1300
150,000	250,000	210	1500
250,000	350,000	230	1630
350,000	450,000	250	1800
450,000	600,000	260	2000
600,000	750,000	280	2100
750,000	1,000,000	300	2270

ANEXO 12. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO**12.A. Nuevos proyectos**

Ramo	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Total
Comisión Federal de Electricidad	\$12,930,100,000	\$7,953,600,000	\$20,883,700,000

12.B. Monto autorizado para proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores de inversión directa

Entidad	Monto
Comisión Federal de Electricidad	\$106,272,400,000
Petróleos Mexicanos	\$733,017,500,000
TOTAL	\$839,289,900,000

12.C. Compromisos por proyectos autorizados en ejercicios fiscales anteriores y nuevos proyectos de inversión directa

Entidad	Proyectos autorizados hasta el 2002		Monto total incluyendo nuevos proyectos 2003
	Monto total 2002	Compromisos hasta 2002	
Comisión Federal de Electricidad	\$106,105,900,000	\$50,129,100,000	\$119,202,500,000
Petróleos Mexicanos	\$639,525,700,000	\$258,613,900,000	\$733,017,500,000
TOTAL	\$745,631,600,000	\$308,743,000,000	\$852,220,000,000

12.D. Monto máximo de compromisos de proyectos de inversión condicionada

Entidad	Monto inicial 2003	Monto al término de 2003
Comisión Federal de Electricidad	\$59,722,500,000	\$48,827,100,000
Petróleos Mexicanos	\$6,992,000,000	\$5,959,000,000
TOTAL	\$66,714,500,000	\$54,786,100,000

12.E. Proyectos que tienen efectos en el gasto del ejercicio fiscal 2003

Entidad	Inversión física	Costo financiero
Comisión Federal de Electricidad	\$3,103,900,000	\$3,945,900,000
Petróleos Mexicanos	\$16,632,400,000	\$11,124,800,000
TOTAL	\$19,736,300,000	\$15,070,700,000

ANEXO 13. PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Apoyos a la Inversión Financiera (BANRURAL)
Apoyos a la Inversión Financiera (FOCIR)
Apoyos a la Inversión Financiera (FONDO)
Apoyos a la Inversión Financiera (FEFA)
Apoyos a la Inversión Financiera (FEGA)
Apoyos a la Inversión Financiera (FOPESCA)
Programa Especial de Crédito y Subsidio para la Vivienda (SHF y FOVI)
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario
Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas con Siniestralidad Recurrente
Programa de Reconversión Productiva a través de Alianza para el Campo
Programa de Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca a través de Alianza para el Campo

Programa de Atención a Factores Críticos a través de Alianza para el Campo
Programa de Atención a Grupos y Regiones Prioritarios a través de Alianza para el Campo
Programa Ley de Capitalización del PROCAMPO
Programa de Apoyos Directos al Productor PROCAMPO
Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva; Integración de Cadenas Agroalimentarias; y, Atención a Factores Críticos.
Apoyos Directos al Productor
Apoyos para la Pignoración
Apoyos para la Conversión de Cultivos
Apoyos para la Adquisición de Coberturas de Precios Agropecuarios
Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción
Programa Ganadero (PROGAN)
Programa de Adquisición de Derechos de Uso del Agua
Programa de Apoyo a las Organizaciones Sociales Agropecuarias y Pesqueras
Programa de Apoyo para Acceder al Sistema Financiero Rural
Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Programa Marcha Hacia el Sur
Programa de Encadenamientos Productivos
Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos
Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)
Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)
Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI)
Programa Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial (CETRO) y Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (CRECES)
Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas
Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario
Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE)
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)
Programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA)
Programas de la Comisión Nacional del Deporte (CONADE)
Programas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)
Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)
Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)
Programa Escuelas de Calidad
Programa Fondo de Modernización para la Educación Superior (FOMES)
Programa Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación de la ANUIES (FIUPEA)
Programa Fondo de Fomento a la Innovación en la Educación Básica
Programa de Integración Educativa
Programa de Investigación e Innovación "La Gestión en la Escuela Primaria"
Programa de Mejoramiento Institucional de las Escuelas Normales Públicas
SECRETARÍA DE SALUD
Programa Salud para Todos (Seguro Popular de Salud)
Programa Comunidades Saludables
Programa IMSS-Oportunidades

Programas de Atención a Personas con Discapacidad a cargo del DIF	
Programas de Atención a Población en Desamparo a cargo del DIF	
Programa Cruzada Nacional por la Calidad de los Servicios de Salud	
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	
Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC)	
Programa de Apoyo al Empleo (PAE)	
SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA	
Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos (FAPPA)	
Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
Programa de Desarrollo Forestal (PRODEFOR)	
Programa de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN)	
Programa de Desarrollo Regional Sustentable	
Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua	
Programa de Desarrollo Institucional Ambiental	
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	
Programa para el Desarrollo Local (Microrregiones), con las siguientes modalidades:	
	Microrregiones
	Zonas de Alta Marginación
	Identidad Jurídica
Programa para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con las siguientes modalidades:	
	Infraestructura Social
	Proyectos Productivos
	Capacitación
	Fondos Regionales
Programa Opciones Productivas, con las siguientes modalidades:	
	Apoyo a la Palabra
	Crédito Social
	Crédito Productivo para Mujeres
	Integración Productiva
	Agencias de Desarrollo Local
	Acompañamiento y Formación Empresarial
	Ahorrando Contigo
Programa Hábitat	
	Mejoramiento de Barrios
	Superación de la Pobreza Urbana
	Mujeres Jefas de Familia
	Reserva de Suelo
	Ordenamiento del Territorio
	Agencias de Desarrollo Hábitat
Programa de Incentivos Estatales	
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	
Programa Jóvenes por México	
Programa Iniciativa Ciudadana 3x1	

Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda Progresiva “Tu Casa”, con las siguientes modalidades:	
	Mejoramiento de la Vivienda
	Créditos para la Vivienda Popular
	Subsidios para Vivienda
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa S.A. de C.V.	
Programa Tortilla a cargo de Liconsa S.A. de C.V.	
Programa Abasto Rural a cargo de Diconsa S.A. de C.V.	
Programa de Coinversión Social	
Programas del Instituto Nacional Indigenista (INI)	
Programas del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART)	
Programas del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)	
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Programas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)	
OTROS PROGRAMAS	
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	
Programa Empleo Temporal (PET)	
Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	

ANEXO 13A. IMPORTE DE LOS PROGRAMAS DE LA SAGARPA SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN	\$32,506,724,400
Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario	\$347,400,000
Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas con Sinistralidad Recurrente	\$612,070,000
Programa de Reconversión Productiva a través de Alianza para el Campo	\$1,562,575,000
Programa de Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca a través de Alianza para el Campo	\$1,562,575,000
Programa de Atención a Factores Críticos a través de Alianza para el Campo	\$1,562,575,000
Programa de Atención a Grupos y Regiones Prioritarios a través de Alianza para el Campo	\$1,562,575,000
Programa Ley de Capitalización del PROCAMPO	\$500,000,000
Programa de Apoyos Directos al Productor PROCAMPO	\$13,691,300,000
Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva; Integración de Cadenas Agroalimentarias; y, Atención a Factores Críticos	\$6,405,654,400
Apoyos Directos al Productor	\$4,655,654,400
Apoyos para la Pignoración	\$500,000,000
Apoyos para la Conversión de Cultivos	\$750,000,000
Apoyos para la Adquisición de Coberturas de Precios Agropecuarios	\$500,000,000
Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción	\$1,630,000,000
Programa Ganadero (PROGAN)	\$1,500,000,000
Programa de Adquisición de Derechos de Uso del Agua	\$460,000,000
Programa de Apoyo a las Organizaciones Sociales Agropecuarias y Pesqueras	\$250,000,000
Programa de Apoyo para Acceder al Sistema Financiero Rural	\$560,000,000
Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas	\$300,000,000

ANEXO 13B. IMPORTE DE LAS MODALIDADES DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SUJETO A REGLAS DE OPERACIÓN

DEPENDENCIA	IMPORTE
PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	\$1,800,000,000
Infraestructura Social	\$1,154,000,000

Proyectos Productivos	\$139,000,000
Capacitación	\$97,000,000
Fondos Regionales	\$410,000,000

ANEXO 14. PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES

Secretaría de Desarrollo Social	\$8,805,130,000
Secretaría de Educación Pública	\$10,999,518,895
Secretaría de Salud	\$2,375,851,096
Programa IMSS-Oportunidades	\$327,735,381
TOTAL	\$22,508,235,372

ANEXO 15A. AMPLIACIONES POR MODIFICACIÓN DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE

28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	\$902,400,000.0
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	\$165,630,272.0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	\$70,477,495.0
Fondo de Infraestructura Social Estatal	\$8,541,867.0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$61,935,628.0
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$72,233,798.0
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	\$22,918,979.0
Asistencia Social	\$10,478,015.0
Infraestructura Educativa	\$12,440,964.0

ANEXO 15B. REASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS (AMPLIACIONES)

	Cámara de Senadores	\$89,367,209.0
03	Poder Judicial	\$800,000,000.0
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	\$82,429,298.0
	Consejo de la Judicatura Federal	\$672,371,067.0
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	\$45,199,635.0
05	Relaciones Exteriores	\$150,000,000.0
06	Hacienda y Crédito Público	\$1,000,000,000.0
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	\$8,602,600,000.0
09	Comunicaciones y Transportes	\$3,500,000,000.0
10	Economía	\$400,000,000.0
11	Educación Pública	\$3,416,947,795.0
12	Salud	\$900,000,000.0
15	Reforma Agraria	\$797,400,000.0
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$3,400,000,000.0
20	Desarrollo Social	\$646,000,000.0
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	\$300,000,000.0
19	Aportaciones a Seguridad Social	\$3,772,000,000.0
23	Provisiones Salariales y Económicas	\$215,819,142.0
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	\$2,523,052,205.0
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	\$165,630,272.0

28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	\$902,400,000.0
00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	\$100,000,000.0
00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	\$4,772,000,000.0
39	Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$17,000,000,000.0
Entidad Federativa		
	Aguascalientes	\$163,828,084.0
	Baja California	\$752,833,753.0
	Baja California Sur	\$109,511,516.0
	Campeche	\$196,942,516.0
	Chiapas	\$682,909,616.0
	Chihuahua	\$716,036,992.0
	Coahuila	\$404,027,361.0
	Colima	\$133,775,616.0
	Distrito Federal	\$1,400,910,367.0
	Durango	\$314,322,416.0
	Guanajuato	\$635,996,416.0
	Guerrero	\$454,093,016.0
	Hidalgo	\$347,230,100.0
	Jalisco	\$1,195,337,346.0
	México	\$2,059,969,508.0
	Michoacán	\$579,315,539.0
	Morelos	\$191,322,184.0
	Nayarit	\$202,976,208.0
	Nuevo León	\$777,989,308.0
	Oaxaca	\$400,306,323.0
	Puebla	\$750,934,461.0
	Querétaro	\$263,636,523.0
	Quintana Roo	\$158,763,261.0
	San Luis Potosí	\$334,787,931.0
	Sinaloa	\$492,078,339.0
	Sonora	\$539,107,923.0
	Tabasco	\$413,446,147.0
	Tamaulipas	\$509,572,384.0
	Tlaxcala	\$154,861,369.0
	Veracruz	\$1,064,791,731.0
	Yucatán	\$352,217,377.0
	Zacatecas	\$246,168,369.0
	Previsiones para Servicios Personales para los Servicios de Educación Básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	\$2,523,052,205.0

ANEXO 15C. REDUCCIONES PRESUPUESTARIAS

Cámara de Senadores	\$89,367,279.0
Auditoría Superior de la Federación	\$32,375,835.0

	Suprema Corte de Justicia de la Nación	\$573,431,004.0
	Consejo de la Judicatura Federal	\$5,065,999,050.0
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	\$335,251,382.0
22	Instituto Federal Electoral	\$720,513,039.0
04	Gobernación	\$346,823,132.0
05	Relaciones Exteriores	\$203,170,681.0
06	Hacienda y Crédito Público	\$1,541,263,106.0
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	\$774,820,328.0
09	Comunicaciones y Transportes	\$645,378,349.0
10	Economía	\$307,931,451.0
11	Educación Pública	\$1,433,479,790.0
12	Salud	\$170,118,535.0
13	Marina	\$5,618,299.0
14	Trabajo y Previsión Social	\$187,521,621.0
15	Reforma Agraria	\$112,050,444.0
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$347,652,941.0
17	Procuraduría General de la República	\$15,913,050.0
18	Energía	\$50,186,924.0
20	Desarrollo Social	\$468,702,663.0
21	Turismo	\$35,333,929.0
27	Contraloría y Desarrollo Administrativo	\$268,645,972.0
36	Seguridad Pública	\$20,968,554.0
19	Aportaciones a Seguridad Social	\$1,305,000,000.0
23	Provisiones Salariales y Económicas	\$2,089,552,796.0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	\$5,198,600,000.0
00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	\$44,241,703.0
00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	\$147,214,749.0
09120	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	\$18,885,573.0
18164	Comisión Federal de Electricidad	\$99,350,636.0
18500	Luz y Fuerza del Centro	\$51,589,565.0
18572	Petróleos Mexicanos	\$1,102,710,221.0
18575	PEMEX Exploración y Producción	\$587,654,677.0
18576	PEMEX Refinación	\$570,384,245.0
18577	PEMEX Gas y Petroquímica Básica	\$35,312,726.0
	PEMEX Petroquímica Consolidado, que se distribuye para erogaciones de:	
18578	Petroquímica Corporativo	\$11,913,018.0
18579	Petroquímica Camargo, S.A. de C.V.	\$846,840.0
18580	Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.	\$11,099,332.0
18581	Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.	\$5,601,100.0
18582	Petroquímica Escolín, S.A. de C.V.	\$3,557,900.0
18584	Petroquímica Tula, S.A. de C.V.	\$1,391,379.0
18585	Petroquímica Pajaritos, S.A. de C.V.	\$8,477,062.0

ANEXO 16. PROGRAMA CARRETERO

Concepto	Monto (millones de pesos)

Infraestructura Carretera	3,500.0
Sabacuy-Entronque Escárcega-Villahermosa (Camp.)	70.0
Santa Adelaida-Palizada (Camp.)	25.0
Escárcega-Xpujil (Camp.)	95.0
Libramiento Poniente Saltillo (Coah.)	50.0
Modernización Zaragoza-Acuña (Coah.)	50.0
Paso a desnivel IBERO Torreón (Coah.)	35.0
Paso a desnivel Carr. 30 Libramiento Pte. Monclova (Coah.)	35.0
Colima-Cerro de Ortega (Col.)	50.0
Juárez - Janos (Chih.)	40.0
Madera - Zahuaripa (Chih.)	40.0
Puente Chiapas (Chis.)	95.0
Puente San Cristóbal (Chis.)	95.0
Ocozocautla - Las Choapas (Chis.)	190.0
Durango- Mazatlán (Dgo.)	475.0
Tlapa-Marquelia (Gro.)	140.0
Acapulco-Lázaro Cárdenas (Gro.)	140.0
Puente Barra Vieja- Lomas Chapultepec (Gro.)	10.0
Arco Norte Hidalgo (Hgo.)	150.0
Jorobas-Tula (Hgo.)	100.0
Morelia Aeropuerto (Mich.)	140.0
Villa Victoria-Paso de Arriero-Paso de Potrerillos (Mich.)	50.0
México-Nogales Crucero a San Blas a la Concha (Nay.)	50.0
Doctor Arroyo de Nuevo León - Miquihuana (Tamps.)	20.0
Amozoc - Perote (Pue.)	100.0
Tlaxco - Huauchinango (Pue.)	150.0
Tehuacán - Teotitlán (Pue.)	50.0
Coapixtla - Coacnopalan (Pue.)	25.0
Chetumal - Desviación Majahual (Q.R.)	50.0
Las ovejas - Apartadero - San Joaquín (Qro.)	45.0
Camino el Llano - San Pedro Escanela (Qro.)	8.0
San Miguel Las Palmas - Peñamiller (Qro.)	30.0
Villahermosa- Cd. del Carmen (Tab.)	30.0
Raudales Malpaso - El Bellote (Tab.)	100.0
Periférico Municipal de Tlaxcala (Tlax.)	75.0
México- Tuxpan (Ver.)	154.0
Zacatecas - San Luis Potosí (Zac.)	150.0
Punto conflicto vial Casa Solar - Central camionera (Zac.)	20.0
Comunidades Indígenas:	368.0
Maravillas-Talea de Castro (Oax.)	30.0
EC Tuxtepec-Palomares (Oax.)	40.0
EC-Mitla-Zacatepec (Oax.)	40.0
Río Grande Jiquila (Oax.)	30.0
Chachalaca - Villa Alta- Lachixila (Oax.)	10.0

Larráinzar - Santiago El Pinar (Chis.)	80.0
Mitontic - Zivaltic - Chuchuntom (Chis.)	58.0
Chulum - Juárez (Chis.)	30.0
Larráinzar - Aldama (Chis.)	25.0
Ramal Montecristo de Guerrero (Chis.)	25.0

Aquellos proyectos de infraestructura carretera que estén duplicados en los anexos 4 y 16 de este Presupuesto, habrá de destinárseles para efectos de la asignación presupuestaria, aquella cantidad que contemple el monto mayor de recursos en los anexos referidos.

Se le dará prioridad en la asignación de recursos, a aquellos proyectos de los anexos 4 y 16 de este Presupuesto que no cuenten con fuentes de financiamiento alternativo a los recursos destinados en este Presupuesto.

Los proyectos que cuenten con financiamiento alternativo al de este Presupuesto serán ejecutados con aquellos recursos que se contemplan en sus fuentes alternativas de financiamiento.

Reasignaciones de Gasto por Secretaría 2003
(Pesos)

Concepto	Nuevo
Total	47,623,819,142
Relaciones Exteriores	150,000,000
SHCP	1,000,000,000
Apoyo a ahorradores	1,000,000,000
SAGARPA	8,602,600,000
Recursos al campo y pesca	8,602,600,000
SCT	3,500,000,000
Carreteras (Infraestructura)	3,500,000,000
Economía	400,000,000
Microempresas Rurales	400,000,000
SEP	3,540,000,000
Apoyo a educación tecnológica	1,220,000,000
Universidades	2,020,000,000
UNAM	620,000,000
Educación Superior en los Estados	1,000,000,000
IPN	300,000,000
UAM	100,000,000
Centros de Investigación	300,000,000
Salud	900,000,000
IMSS-Solidaridad	300,000,000
Mujeres y otros Programas	600,000,000
SRA	797,400,000
SEMARNAT	3,300,000,000
CNA (Infraestructura Hidráulica)	3,300,000,000
SEDESOL	646,000,000
Hábitat, Liconsa y otros	346,000,000
Indígenas	300,000,000

Provisiones Salariales	215,819,142
Instituto Federal de Acceso a la Información	215,819,142
Ramo 25	2,700,000,000
Apoyo a la Educación Básica	2,700,000,000
Ramo 39	17,000,000,000
PAFEF	17,000,000,000
IMSS	4,772,000,000
Medicamentos e infraestructura	1,000,000,000
Pensiones en Curso de Pago	3,772,000,000
ISSSTE	100,000,000

Las cifras presentadas en este cuadro representan el monto neto de los anexos 15B y 15C.

Reasignaciones de Gasto 2003
(Pesos)

Concepto	Nuevo
Total	47,623,819,142
PAFEF	17,000,000,000
CAMPO (Recursos al campo y pesca)	13,100,000,000
SAGARPA	8,602,600,000
CNA (Infraestructura Hidráulica)	3,300,000,000
SRA	797,400,000
Microempresas Rurales	400,000,000
Educación	6,240,000,000
Apoyo a la Educación Básica (Ramo 25)	2,700,000,000
Ramo 11	3,540,000,000
Apoyo a educación tecnológica	1,220,000,000
Universidades	2,020,000,000
UNAM	620,000,000
Educación Superior en los Estados	1,000,000,000
IPN	300,000,000
UAM	100,000,000
Centros de Investigación	300,000,000
Carreteras (Infraestructura)	3,500,000,000
Salud y Seguridad Social	5,772,000,000
IMSS	4,772,000,000
Medicamentos e infraestructura	1,000,000,000
Pensiones en Curso de Pago	3,772,000,000
ISSSTE	100,000,000
IMSS-Solidaridad	300,000,000

Salud (Mujeres y otros Programas)	600,000,000
Ahorradores	1,000,000,000
SEDESOL	346,000,000
Relaciones Exteriores	150,000,000
Ramo 23 (Instituto Federal de Acceso a la Información)	215,819,142
Indígenas	300,000,000

Las cifras presentadas en este cuadro representan el monto neto de los anexos 15B y 15C.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 15 de diciembre de 2002.- **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Diputada Presidenta.- **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Diputado Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Federal de Cinematografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 3o., segundo, tercero y quinto párrafos; 4o., párrafo decimosegundo; 5o., fracción VII; 6o., fracción III; 8o., fracción VII, incisos a) y b); 19-1; 19-B; 19-C, fracción I, primer párrafo; 20, último párrafo; 40, penúltimo párrafo; 56; 57, fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y IX; 85, último párrafo; 86-A, fracciones V y VI; 103, fracción VIII; 124, primer párrafo; 135, primer párrafo y fracciones I y IV; 141-A, fracción V, primer párrafo; 150, segundo párrafo; 150-A, fracciones I, inciso a), II, tabla de clasificación de aeropuertos, III, penúltimo y último párrafos, IV, tabla de clasificación por peso de aeronave y último párrafo, y VI; 150-B, fracción II; 150-C, fracción II y último párrafo; 151; 167; 170, tercer párrafo; 170-A, primer párrafo y fracción VII; 170-D; 172-H, fracción I; 172-M; 186, primer párrafo, fracciones XVI, XIX, incisos a) y b) y XX, incisos a) y b); 191-A, fracciones IV, V, VI y IX; 191-B fracción III; 191-C; 192, primer párrafo y fracciones I, II y III; 192-C, fracción I; 194-F, apartado B, fracción II; 194-U; 195-A, fracciones I, incisos a) y b), II, III y IV; 195-C, fracción III, incisos a) y b); 195-E, fracciones V y X; 195-F, fracciones I, II, III, IV y VIII; 195-G, fracciones I, incisos a), c) y d), II, incisos a) y b), III, incisos a) y b) y IV, incisos a) y b); 195-I, fracciones I, II, III, incisos a), b) y c), IV, incisos a) y b), V y VII; 195-J, fracción I; 195-L-1, fracciones I, incisos a) y b) y III, inciso b); 195-L-2; 195-L-4; 198; 198-A; 213; 214, segundo párrafo; 215; 223, apartado B; 224, fracción IV; 226, último párrafo; 231, Zona 5, Estado de Oaxaca, Zona 6, Estado de Chiapas, Zona 7, Estados de Oaxaca y Tamaulipas, y Zona 8, Estado de Tamaulipas; 231-A, primero y segundo párrafos; 232, último párrafo; 232-C, último párrafo; 236-B; 238, fracciones VI y XII y tercer párrafo; 238-A, primero y actual último párrafos; 238-B; 240, fracción IV; 244-A, fracciones I, III, primer párrafo, IV, primer párrafo y V; 288.

Se **ADICIONAN** los artículos 3o., con un último párrafo; 5o., fracción VII, con un segundo párrafo; 18-B; 19-C, fracción I con un último párrafo y con una fracción IV; 19-H, con un último párrafo; 40, con los incisos l) y m); 59; 60; 86-H; 150, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 158, con una fracción V; 168-B; 168-C; 186, con una fracción XXVII; 187, Apartado A, con un último párrafo; 191, con un último párrafo; 194-F-1, con una fracción IV; 194-V; 195-K-2; 195-K-3; 195-K-4; 195-K-5; 195-K-6; 195-K-7; 195-K-8; 195-K-9;

195-K-10; 195-K-11; 195-K-12; 195-T, Apartados B, con las fracciones III y IV y último párrafo, C, fracciones V y VI y último párrafo, F, fracciones IV y V y último párrafo; 195-X, con las fracciones VIII y IX; 196, con un último párrafo; 197-A, con un último párrafo; 223, Apartado A, con un último párrafo, Apartado B, fracción I, con un antepenúltimo, penúltimo y último párrafos y Apartado C; 231, Zona 8, Estado de Chiapas; 231-A, último párrafo, 232-A, con un último párrafo; 232-D-1; 232-D-2; 238, con un último párrafo; 238-A, con un último párrafo; 238-C; 244, con un segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y último párrafos; 244-B; 244-C; 253-A. Se **DEROGAN** los artículos 4o., séptimo párrafo; 150-A, fracción VII, segundo párrafo; 150-B, fracción III, segundo párrafo; 194-C, fracción V y antepenúltimo y penúltimo párrafos; 194-F-1, fracción I, inciso d); 194-N-2, fracción I; 194-S; 214, último párrafo; 216; 238, fracción XIII; 238-B, cuarto párrafo; 239, cuarto párrafo; 231, Zonas 5 y 6, Estado de Chiapas; 240, fracción VII de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 3o.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la

Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago en los plazos que señala esta Ley, la dependencia prestadora del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, dejará de proporcionarlos.

Artículo 4o.

(Se deroga el séptimo párrafo).

En los casos en que esta Ley establezca el destino específico de los derechos, el monto de los mismos se destinará a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión autorizado para cada mes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el órgano que establezca esta Ley. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se deberá enterar a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso. Se entenderá que los destinos específicos de los Derechos serán en adición al presupuesto original autorizado para la dependencia generadora de los derechos, mediante una ampliación presupuestal líquida, salvo que la propia disposición establezca que es hasta por el monto del presupuesto asignado.

Artículo 5o.

VII. Por la prestación de servicios fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, una cantidad equivalente a los viáticos a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.

Los ingresos a que se refiere esta fracción, se destinarán a la unidad generadora de los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

Artículo 6o.

III. Derechos por el aprovechamiento de vida silvestre.

Artículo 8o.

VII.

- a). Por el otorgamiento de la característica \$195.00
- b). Por cada prórroga \$195.00

Artículo 18-B. No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección, los extranjeros que tengan la característica de refugiado, con base en la legislación nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte, y los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero que así lo acrediten.

Artículo 19-1. Por la expedición de la constancia de registro a distribuidores de publicaciones editadas e impresas en el extranjero, se pagarán derechos conforme a la cuota de\$4,245.00

Artículo 19-B. No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos cuando obedezcan a actos administrativos de carácter general e interés público, siempre que la publicación del acto en el **Diario Oficial de la Federación**, sea ordenada con fundamento en las disposiciones jurídicas que regulen la emisión del propio acto.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Organismos Públicos Autónomos y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas, edictos y cédulas de notificación, así como de los documentos cuya inserción ordenen en la sección de avisos del **Diario Oficial de la Federación** o de aquellos que no cumplan las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 19-C.

I. Por el trámite y estudio de la solicitud y, en su caso, y clasificación de películas destinadas a exhibición pública en cualquier local o para su comercialización, incluidas la renta o venta:

El pago de los derechos previstos en esta fracción, incisos a), b) y c) se destinará en su totalidad al Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, para el fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional.

IV. Por la autorización para exhibición pública de una película en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces. Por cada boleto vendido\$1.00

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho previsto en esta fracción, se destinarán en su totalidad al Instituto Mexicano de Cinematografía para fomentar el desarrollo de la producción cinematográfica nacional.

Artículo 19-H.

Para los efectos de las fracciones III y V a que se refiere este artículo, no se pagarán estos derechos cuando se trate de visita a territorios insulares decretados como áreas naturales protegidas, debiéndose pagar el derecho señalado en el artículo 198 de esta Ley.

Artículo 20.

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los servicios que sean prestados en el territorio nacional.

Artículo 40.

l) Por la autorización para habilitar instalaciones especiales en los recintos fiscalizados\$40,000.00

m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas\$15,000.00

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), i), k), l) y m) de este artículo, se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g) y j) se pagarán por única vez.

Artículo 56. Se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, con base en la capacidad de generación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Tratándose de autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación de energía eléctrica:

a). Hasta 5 MW \$41,790.00

b). Mayor a 5 y hasta 20 MW	\$58,260.00
c). Mayor a 20 y hasta 40 MW	\$86,120.00
d). Mayor a 40 y hasta 60 MW	\$100,710.00
e). Mayor a 60 y hasta 80 MW	\$120,850.00
f). Mayor a 80 y hasta 100 MW	\$134,625.00
g). Mayor a 100 MW	\$172,410.00

II. Tratándose de producción independiente de energía eléctrica:

a). De 30 y hasta 40 MW	\$130,235.00
b). Mayor a 40 y hasta 60 MW	\$151,060.00
c). Mayor a 60 y hasta 80 MW	\$161,500.00
d). Mayor a 80 y hasta 100 MW	\$167,965.00
e). Mayor a 100 MW	\$194,425.00

III. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo las modalidades de cogeneración, fuentes de energías renovables hidráulica, eólica, solar, biomasa y biogás, autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación \$20,146.28

IV. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente \$40,292.59

Artículo 57.

II. Tratándose de permisos de distribución de gas natural mediante licitación \$68,010.11

III. Tratándose de permisos de transporte de gas natural \$192,460.00

V. Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural \$200,000.00

VI. Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural para usos propios \$70,150.00

VII. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica de cada cinco años que realice la Comisión Reguladora de Energía de conformidad a las disposiciones legales aplicables \$147,940.00

VIII. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural \$30,190.00

IX. Por la modificación del permiso de transporte o almacenamiento de gas natural para usos propios \$30,190.00

Artículo 59. Por los servicios que proporciona la Dirección General de Gas L.P., referentes a la recepción y análisis de solicitudes y expedición de aprobaciones, autorizaciones, permisos y certificaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento del certificado de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas a través de pruebas periódicas al producto o verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción \$3,814.17

II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de autorizaciones y permisos señalados en el Reglamento de Gas L.P., con excepción de los otorgados por la Comisión Reguladora de Energía \$13,807.84

III. Por la modificación de las condiciones originales a los permisos otorgados, derivadas de los avisos a cargo de los permisionarios \$1,009.75

IV. Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, pagarán derechos por hora de verificación \$552.26

Artículo 60. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Unidades de Verificación para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas \$5,102.09

II. Laboratorios de prueba y organismos de certificación para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas \$5,146.61

Artículo 85.

Cuando por causas no imputables a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

Artículo 86-A.

V. Por cada certificado fitosanitario internacional para la importación de vegetales, sus productos y subproductos \$1,250.00

VI. Por cada certificado zoosanitario internacional para la importación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos \$1,250.00

Artículo 86-H. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de derechos a que se refiere esta sección, se destinarán al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para el mejoramiento, conservación y mantenimiento de dichos servicios, así como para el combate y erradicación de contingencias fitozoosanitarias no contempladas en los programas autorizados.

Artículo 103.

VIII. De cualquier otro documento o acto relativo a operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando las disposiciones en materia de telecomunicaciones exijan dicha formalidad..... \$2,041.50

Artículo 124. Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, así como por sus modificaciones, se pagará el derecho por cada concesión de radiodifusión sonora, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 135. Por la inspección previa al inicio de operaciones a estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, así como de servicios que se proporcionen por subportadoras de radiodifusión sonora y de televisión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Estaciones de radiodifusión sonora y de televisión \$6,996.08

IV. Subportadoras de radiodifusión sonora y de televisión \$4,664.02

Artículo 141-A.

V. Constancia de registro de profesional técnico responsable y de radioperadores de estaciones radioeléctricas civiles:

Artículo 150.

El pago por los servicios a la navegación aérea, habrá de aplicarse a todos los vuelos realizados en el espacio aéreo mexicano por aeronaves mexicanas y extranjeras, que comprenden:

Para los efectos de los artículos 150-A, 150-B y 151 de esta Ley, los usuarios que utilicen los servicios de navegación aérea, deberán efectuar sus pagos en la cuenta que la Tesorería de la Federación autorice a SENEAM, presentando su Declaración General de Pago de Derechos, con el comprobante bancario de depósito, para que les imprima el sello de pagado.

Asimismo, el usuario deberá presentar a SENEAM dentro de los cinco días siguientes de efectuado el pago, el comprobante del mismo y de las operaciones por las cuales se paga el derecho, para que

SENEAM verifique los conceptos pagados y en el supuesto de que existieran diferencias no autodeterminadas y no pagadas, serán dadas a conocer al usuario para que éstas sean aclaradas.

SENEAM verificará la información entregada por el usuario y será dada a conocer al mismo en forma mensual, respecto de diferencias no autodeterminadas y no pagadas de meses anteriores al mes de que se trate. Una vez aclaradas y en el caso de que el contribuyente tuviera diferencias a cargo, el pago deberá realizarlo dentro de los tres días siguientes de la aclaración, debiendo enterar dicho pago con los accesorios que procedan conforme al Código Fiscal de la Federación. Si el contribuyente tuviera saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra el pago de derechos correspondiente al mes inmediato posterior a dicha aclaración.

En el caso de incumplimiento en el pago del derecho, SENEAM comunicará al Servicio de Administración Tributaria para que realice el requerimiento del pago del derecho que corresponda y, en su caso, informará de estos hechos a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta proceda conforme a derecho.

La persona física o moral, nacional o extranjera, que no dé el aviso a SENEAM para sujetarse a lo dispuesto por las fracciones I o II de este artículo, en un término de treinta días al inicio de cada ejercicio fiscal, deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción II del mismo.

Una vez que el usuario haya manifestado a SENEAM el régimen elegido, no podrá cambiar al otro régimen, sino hasta el inicio del ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 150-A.

I.

a). En todos los aeropuertos, el servicio de comunicaciones aire-tierra-aire y tierra-tierra para la coordinación con la torre de control de tránsito aéreo, la información meteorológica mínima requerida por ley para la realización del vuelo y la información de mapas de presión constante, de superficie, de vientos superiores, FAMX'S y FTMX'S, cuando sean requeridos por el usuario en el Centro de Análisis y Pronósticos Meteorológicos Aeronáuticos (CAPMA), del aeropuerto de la Ciudad de México.

II.

Clasificación de Aeropuertos

Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Palenque	Aguascalientes	Cd. Juárez	Acapulco	México
Poza Rica	Apto. Del Norte	Culiacán	Bajío	
San Cristóbal	Campeche	La Paz	Cancún	
	Cd. del Carmen	Los Cabos	Chihuahua	
	Cd. Obregón	Manzanillo	Cozumel	
	Cd. Victoria	Matamoros	Guadalajara	
	Colima	Mazatlán	Hermosillo	
	Cuernavaca	Morelia	Mérida	
	Chetumal	Nuevo Laredo	Monterrey	
	Chichén Itzá	Oaxaca	Puerto Vallarta	
	Durango	Puebla	Tijuana	
	Guaymas	Reynosa	Toluca	
	Huatulco	San Luis Potosí		
	Loreto	Tampico		
	Los Mochis	Torreón		
	Mexicali	Tuxtla Gutiérrez		

	Minatitlán	Veracruz		
	Puerto Escondido	Villahermosa		
	Querétaro	Zihuatanejo		
	Tapachula			
	Tepic			
	Uruapan			
	Zacatecas			
	Guaymas			

III.

Los servicios a que se refiere esta fracción, incluyen vigilancia con sistemas de radar en los centros de control de tránsito aéreo, sistemas VOR DME para el balizamiento de aerovías y torres de control para los contactos aire-tierra-aire en el trayecto del vuelo.

Las distancias ortodrómicas que se apliquen para el cálculo de los derechos de este artículo, serán las autorizadas a SENEAM por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mismas que podrán ser revisadas una vez al año y se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

IV.

Grupo	Rango	Factor
A	Hasta 20 toneladas	0.450
B	De 20.01 hasta 40 toneladas	0.820
C	De 40.01 hasta 60 toneladas	1.000
D	De 60.01 hasta 80 toneladas	1.110
E	De 80.01 hasta 100 toneladas	1.250
F	De 100.01 hasta 120 toneladas	1.480
G	De 120.01 hasta 160 toneladas	1.700
H	De 160.01 hasta 220 toneladas	1.780
I	De más de 220 toneladas	1.840

Para la clasificación de los grupos de peso de aeronaves, se considerarán los pesos promedio que se determinen entre el peso cero combustible (MZFW) y el peso máximo estructural de despegue (MTOV), para un mismo modelo y serie de aeronave (en los casos en que para un mismo modelo y serie de aeronave se obtengan distintos pesos promedio, se aplicará el mínimo de ellos), que la Dirección General de Aeronáutica Civil autorice a SENEAM, mismos que podrán ser revisados una vez al año y se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

VI. El usuario, que decida realizar el pago de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, mediante el régimen I deberá de presentar solicitud por escrito a SENEAM, anexando la siguiente documentación:

- a). Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- b). Copias de los certificados de aeronavegabilidad.
- c). Copia del manual de las aeronaves, donde aparece el peso máximo estructural de despegue (MTOW) y el peso cero combustible (MZFW).

d). Permisos expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para explotar el servicio público o privado comercial de transporte aéreo; en el caso de transporte aéreo privado no comercial y de aeronaves de estado, deberá de presentar el Certificado de Matrícula.

VII.

(Se deroga el segundo párrafo).

Artículo 150-B.

II. Para los efectos de este artículo, el pago de los derechos deberá realizarse en efectivo al concesionario que suministre el combustible a las aeronaves, en el momento del abasto en aeropuertos en donde SENEAM presta servicios.

III.

(Se deroga el segundo párrafo).

Artículo 150-C.

II. Por extensión de horario de los servicios de información de vuelo, una cuota adicional por cada media hora o fracción \$223.38

Tratándose de los derechos a que se refiere este artículo, los usuarios con operaciones no regulares deberán de presentar el pago correspondiente por cada aeronave, en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, al día siguiente de haberse proporcionado dichos servicios. Los usuarios que hayan optado por pagar los derechos en los términos del artículo 150-A, o que se encuentren en el supuesto del artículo 150-B, fracción III de esta misma Ley, podrán calcular y enterar el derecho desglosando los conceptos, mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al periodo mensual en que se reciban los servicios por los que se paga el derecho.

Artículo 151. Los usuarios que requieran la utilización de los servicios adicionales que presta SENEAM, deberán pagar el derecho que corresponda, conforme a lo siguiente:

A. Servicios de Telecomunicaciones Aeronáuticas. Conexión a la Red Fija de Telecomunicaciones Aeronáuticas (AFTN), los derechos por este servicio incluyen:

El manejo de mensajes, ATA/IATA, OACI y WMO, a razón de 600 caracteres por mensaje (incluye preámbulo, dirección, procedencia y fin del mensaje); informes meteorológicos de aeródromo regulares horarios (METAR); informes meteorológicos de aeródromo especiales (SPECI) de México y de los Estados Unidos de América; pronósticos meteorológicos aeronáuticos terminales de México (FTMX) y de los Estados Unidos de América (FTUS); y pronósticos meteorológicos aeronáuticos de área de México (FAMX) y de los Estados Unidos de América (FAUS).

Por los mensajes a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará derecho alguno hasta por la cantidad de 2,000 mensajes por mes.

Por los siguientes servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por instalación a la AFTN (incluye software) \$4,090.80

II. Por cada estación conectada una cuota mensual de \$14,317.80

III. Por cada mensaje adicional \$16.36

B. Servicios al Banco de Imágenes Meteorológicas (BIMA). Para la obtención de imágenes meteorológicas del satélite, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el servicio de acceso hasta 150 consultas mensuales \$3,068.10

II. Por cada consulta adicional \$204.54

C. Por los servicios de asistencia técnica meteorológica, se pagarán previamente los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por los datos estadísticos meteorológicos históricos de un aeropuerto correspondientes a un año, se pagará una cuota única de \$2,620.92

II. Por los datos estadísticos meteorológicos históricos de un aeropuerto correspondientes a este apartado de 6 meses o menor, se pagará una cuota única de \$1,279.00

III. Por las tablas estadísticas climatológicas, con información de 6 parámetros meteorológicos de un año de un solo aeropuerto, se pagará una cuota única de \$2,620.92

IV. Por las tablas estadísticas climatológicas, con información de 1 a 3 parámetros meteorológicos de un año de un solo aeropuerto, se pagará una cuota única de \$1,279.00

V. Por cada imagen meteorológica de satélite impresa a color solicitada al CAPMA de SENEAM, se pagará una cuota única de \$30.00

VI. Por cada imagen meteorológica de satélite impresa en blanco y negro, solicitada al CAPMA de SENEAM, se pagará una cuota única de \$20.00

VII. Por cada carpeta de información meteorológica conteniendo carta de pronóstico de tiempo significativo, cartas de pronóstico de vientos y temperaturas de 500, 300 y 200 milibares, pronóstico terminal, imagen satélite, aviso de huracán e información meteorológica significativa, se pagará una cuota única de \$150.00

D. Por los servicios de asistencia técnica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la asistencia técnica a equipos y sistemas de los usuarios que se encuentren ubicados en las instalaciones de SENEAM, se pagará por cada equipo instalado una cuota mensual de \$5,241.84

II. Por la asistencia técnica a circuitos ACARS que se encuentren ubicados en las instalaciones de SENEAM, se pagará por cada equipo instalado una cuota mensual de \$14,048.15

E. Por los servicios de acceso al monitoreo visual de progreso de vuelo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Cuota por instalación, software y asistencia técnica de 40 horas de teoría y práctica, por una sola vez \$24,112.50

II. Cuota mensual por acceso a este sistema \$26,209.24

F. Para la formación teórica y práctica de controladores de tránsito aéreo, previo a la prestación del servicio, se pagarán derechos por cada alumno y por hora de instrucción, las siguientes cuotas:

I. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de control de aeródromo \$125.80

II. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de aproximación no radar y radar en áreas terminales \$188.70

III. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de área no radar y radar \$205.00

IV. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de aeródromo \$123.00

V. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de aproximación radar en áreas terminales \$184.00

VI. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de radar ruta \$205.00

VII. Por la actualización de habilidades y conocimientos teórico prácticos de cualquiera de los servicios señalados en las fracciones anteriores \$157.25

G. Por los servicios de capacitación a personal técnico aeronáutico que se describe a continuación, previamente se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la exposición, curso, conferencia o seminario de un especialista en meteorología de los siguientes temas: interpretación de imágenes de satélite, ciclones tropicales, sistemas frontales, corriente en chorro, turbulencia, tormentas severas, formación de hielo, corrientes descendentes violentas y fenómeno del niño (Enso), se pagarán derechos por cada hora \$700.00

II. Por la exposición, curso, conferencia o seminario de un especialista en el área técnica de los siguientes temas: procedimientos terminales y de ruta o servicios de información aeronáutica, se pagarán derechos por cada hora \$700.00

Para los efectos de este artículo, el usuario deberá de solicitar los servicios por escrito a SENEAM, con excepción de los servicios previstos en las fracciones V, VI y VII del Apartado C.

Para determinar el monto de los derechos a que se refieren los Apartados A y B de este artículo, SENEAM dará a conocer al usuario dentro de los tres primeros días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, los mensajes y consultas adicionales que hubieren generado los usuarios en dicho mes.

Los usuarios que tengan autorizado por SENEAM la prestación de los servicios establecidos en los Apartados A, B y E de este artículo, calcularán y enterarán el derecho, desglosando los conceptos mediante pagos mensuales dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que reciba los servicios por los que se paga el derecho.

Para tener acceso a los sistemas establecidos en los Apartados A, B y E de este artículo, el equipo que utilice el usuario deberá contar con la aprobación previa y por escrito de SENEAM y con el enlace necesario.

No se pagarán los derechos a que se refiere el Apartado C de este artículo, cuando la información se proporcione a las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro, para investigación.

Artículo 158.

V. Por la asignación de marcas de nacionalidad y matrícula con siglas especiales \$12,650.00

Artículo 167. Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la construcción y operación de obras marítimo portuarias; así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará anualmente el derecho de concesión, permiso o autorización, conforme a la cuota de: \$853.24

Artículo 168-B. Por otorgar permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje, se pagará anualmente el derecho de servicio de navegación interior y de cabotaje, por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

I. Cruceros turísticos:

a). Embarcaciones menores de pasajeros equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto \$9,383.00

b). Embarcaciones de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$19,619.00

c). Embarcaciones de 1,000.01 hasta 5,000.00 unidades de arqueo bruto \$26,017.00

d). Embarcaciones de más de 5,000.01 unidades de arqueo bruto \$30,282.00

II. Transporte de pasajeros:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto \$417.00

b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto \$834.00

c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto \$1,668.00

III. Turismo náutico:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto \$853.00

b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto \$1,706.00

c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto \$2,985.00

IV. Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto \$834.00

b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto \$1,668.00

c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto \$2,502.00

Artículo 168-C. Por otorgar permiso o su prórroga para la prestación de servicios en navegación interior, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones, se pagará la cuota anual de.....\$1,853.00

Tratándose de:

I. Servicio de transporte de pasajeros, con embarcaciones cuya dimensión máxima sea de 3.5 unidades de arqueo bruto o capacidad máxima de 16 pasajeros.

II. Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas tipo moto acuática, kayak, botes de remos o similares en porte; cuya dimensión máxima sea de 0.5 unidades de arqueo bruto.

Artículo 170.

.....
 Cuando los servicios se presten fuera del tiempo señalado como horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

Artículo 170-A. Por los servicios de verificación de las pruebas de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

VII. Por la revisión del protocolo de la prueba de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación \$915.91

Artículo 170-D. Por la inspección, verificación y autorización, de estaciones de servicio a balsas salvavidas y botes totalmente cerrados, así como a estaciones de servicio para los equipos contra incendio de las embarcaciones, se pagará el derecho de estación de servicio, conforme a la cuota de \$15,512.80

Artículo 172-H.

I. Del equipo ferroviario, por unidad\$1,313.22

Artículo 172-M. Por el registro o aprobación de tarifas y reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios, autopistas y puentes, arrastre y salvamento, depósito de vehículos y maniobras en zonas federales terrestres, se pagará por cada registro o aprobación la cuota de ... \$634.07

Artículo 186. Se pagarán derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, conforme a las siguientes cuotas:

XVI. Permiso provisional de práctica de locución \$398.00

XIX.

a). De locutor \$300.00

b). De cronista o comentarista \$494.00

XX.

a). De locutor \$300.00

b). De cronista o comentarista \$494.00

XXVII. Por los cursos de formación y capacitación para profesionales en producción televisiva y audiovisual educativa:

a). Por cada hora o fracción de curso teórico\$65.00

b). Por cada hora o fracción de curso práctico \$70.00

c). Por cada hora o fracción de curso teórico-práctico \$78.00

Artículo 187.

A.

No se pagará el derecho establecido en la fracción I, de este Apartado, tratándose de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de las resoluciones que dicten los Tribunales Agrarios, cuando las mismas

se refieran a alguna acción agraria de las que se encuentran contempladas dentro del rezago agrario, en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992 y de la Ley Agraria.

.....
Artículo 191.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, que no estén destinados a las entidades federativas en términos del párrafo anterior, se destinarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo.

Artículo 191-A.

I. a III.

IV. Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial \$8,440.00

V. Por la expedición de permiso para acuacultura de fomento \$4,345.00

VI. Por el otorgamiento de autorización para acuacultura didáctica \$1,470.00

VII. y VIII.

IX. Por la expedición del certificado de sanidad acuícola por lote para la importación de organismos acuáticos vivos destinados a la acuacultura u ornato \$2,050.00

X.

Artículo 191-B.

I. y II.

III. Por la introducción de especies vivas en cuerpos de agua, para los ejemplares y poblaciones nativas.

.....
Artículo 191-C. \$1,925.00

Artículo 192. Por la prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro \$2,054.74

II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro \$2,814.13

III. Por cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro \$937.99

.....
Artículo 192-C.

I. Por el estudio y tramitación de cada solicitud hecha por los usuarios o beneficiarios para la inscripción de la transmisión de los títulos de concesión, asignación o permiso, en los términos de Ley, por cada uno \$410.74

.....
Artículo 194-C.

V. (Se deroga).

(Se derogan el antepenúltimo y penúltimo párrafos).

.....
Artículo 194-F.

B.

II. Por la recepción y trámite de cada solicitud de certificados o autorizaciones relacionados con la exportación, importación o reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, incluyendo las contenidas en los listados de los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la que México forma parte, cualquiera que sea su resolución \$318.23

.....
Artículo 194-F-1.

I.

d). (Se deroga).

.....
IV. Por cada licencia de caza deportiva \$100.00

Por el refrendo anual o reposición de licencia de caza deportiva se pagará la misma cuota.

Artículo 194-N-2.

I. (Se deroga).

.....
Artículo 194-S. (Se deroga).

Artículo 194-U. Por el otorgamiento de actas, constancias, registros de verificación o certificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es el comercio o la industrialización de los mismos \$359.68

II. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es distinto al comercio o a la industrialización \$96.44

III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías \$100.00

IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta \$1,034.00

V. Por la expedición de la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre \$2,453.00

VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada vehículo \$12.00

VII. Por la revisión, evaluación y certificación excepcional de vehículos nuevos, por cada vehículo \$257.00

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI y VII, se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.

Artículo 194-V. Por el dictamen técnico para determinar los daños o perjuicios ocasionados por la infracción a disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Personas físicas \$8,000.00

II. Personas morales \$12,000.00

Artículo 195-A.

I.

a). Cuyos ingredientes activos ya se encuentran registrados en México	\$25,000.00
b). Cuyos ingredientes activos no se encuentran registrados en México, pero cuentan con registro y se venden libremente en su país de origen	\$25,000.00
II. Medicamentos homeopáticos y herbolarios	\$5,133.00
III. Otros insumos de uso odontológicos que no sean medicamentos	\$3,893.00
IV. Equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos	\$3,893.00
.....	
Artículo 195-C.	
III.	
a). Destrucción	\$1,362.00
b). Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación	\$1,362.00
Artículo 195-E	
V. Sobre pozos de agua para abastecimiento privado, para determinar su calidad sanitaria	\$3,240.00
.....	
X. Por cada certificado de buenas prácticas de fabricación o de manufactura de insumos para la salud	\$1,037.00
Artículo 195-F.	
I. Televisión, video en lugares públicos cerrados y medios de transporte público	\$4,485.00
II. Cine	\$1,845.00
III. Radio	\$1,285.00
IV. Prensa	\$405.00
.....	
VIII. Anuncios en exteriores	\$2,350.00
.....	
Artículo 195-G.	
I.	
a). Por cada solicitud de permiso de importación	\$1,425.00
.....	
c). Por el muestreo de los productos señalados en el permiso sanitario previo de importación ...	\$1,165.00
d). Por cualquier otra modalidad relacionada con la autorización sanitaria previa de importación no especificada	\$175.00
II.	
a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima	\$2,500.00
b). Por cada solicitud de permiso sanitario de importación de producto terminado	\$2,500.00
.....	
III.	
a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación en materia prima	\$1,161.00
b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado	\$1,161.00
.....	
IV.	

a). De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas \$1,161.00

b). De materia prima y producto terminado de hemoderivados \$1,161.00

Artículo 195-I.

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicas \$1,034.00

II. Por el permiso sanitario de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación \$1,049.00

III.

a). Fábrica o laboratorio 10,000.00

b). Almacén de depósito y distribución \$2,235.00

c). Farmacias, boticas o droguerías \$640.00

IV.

a). Por la reposición de cada licencia sanitaria \$400.00

b). Por la reposición de cada registro sanitario \$800.00

V. Por los servicios de aprobación de personas físicas o morales como terceros autorizados auxiliares a la regulación sanitaria, se pagará por cada solicitud de autorización de personas físicas o morales como terceros auxiliares \$2,445.00

VII. Por cada solicitud de autorización de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará \$2,333.00

Artículo 195-J.

I. Por la expedición \$4,433.00

Artículo 195-K-2. Por los servicios de trámites relacionados con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la solicitud y expedición de licencia sanitaria de:

a). Bancos de Sangre \$1,955.00

b). Servicios de Transfusión \$565.00

II. Por la solicitud de permiso de internación o salida de unidades de sangre, componentes y células progenitoras hematopoyéticas \$335.00

III. Por la solicitud de autorización de ingresos de sangre y hemocomponentes \$425.00

Artículo 195-K-3. Por el dictamen sanitario de efectividad bacteriológica de equipos o sustancias germicidas para potabilización de agua tipo doméstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$2,500.00

Artículo 195-K-4. Por la validación de la calidad sanitaria del agua del área de producción de moluscos bivalvos y de las especies que se cultivan o cosechan, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$7,275.00

Artículo 195-K-5. Por la acreditación de laboratorio de bacteriología y biotoxinas marinas en apoyo al Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$7,210.00

Artículo 195-K-6. Por la acreditación de plantas de empaque al Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$8,300.00

Artículo 195-K-7. Por el certificado de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$1,617.00

Artículo 195-K-8. Por la expedición de licencias sanitarias para servicios urbanos de fumigación, desinfección y control de plagas; para establecimientos que fabrican sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como para los que formulen, mezclen o envasen plaguicidas y nutrientes vegetales, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la licencia sanitaria para servicios urbanos de fumigación y control de plagas \$2,625.00

II. Por la licencia sanitaria para establecimientos que fabrican sustancias tóxicas o peligrosas para la salud \$7,720.00

III. Por la licencia sanitaria para establecimientos que fabrican, formulan, mezclan o envasan plaguicidas y nutrientes vegetales \$12,300.00

Artículo 195-K-9. Por la expedición de licencia sanitaria para establecimientos de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$3,530.00

Artículo 195-K-10. Por la expedición y modificación de permiso de responsable de la operación y funcionamiento de establecimientos de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición \$1,505.00

II. Por la modificación \$825.00

Artículo 195-K-11. Por la expedición y modificación de permiso de asesor especializado en seguridad radiológica para establecimiento de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición \$6,540.00

II. Por la modificación \$5,325.00

Artículo 195-K-12. Por la expedición del permiso para realizar modificaciones a las instalaciones y establecimientos que manejan sustancias tóxicas o peligrosas determinadas como de alto riesgo, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$2,395.00

Artículo 195-L-1.

I.

a). Productos técnicos \$25,000.00

b). Productos formulados \$25,000.00

.....

III.

b). Productos formulados \$3,850.00

.....

Artículo 195-L-2. Por la expedición de permisos para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Plaguicidas \$2,425.00

II. Nutrientes vegetales \$2,305.00

III. Sustancias tóxicas \$2,290.00

No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias o ecológicas.

Artículo 195-L-4. El 60 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Salud, para el mantenimiento, conservación y operación de dichos servicios.

Artículo 195-T.

B.

III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79

IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44

Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.

C.

V. Por la ampliación de vigencia de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79

VI. Por la modificación de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44

Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.

.....

F.

IV. Por baja de armamento de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, por robo, extravío o destrucción \$3,000.56

V. Por baja de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas \$2,746.61

Cuando se paguen los derechos a que se refieren las fracciones IV o V de este Apartado, no se estará obligado al pago del derecho establecido en la fracción III del mismo.

Artículo 195-X.

VIII. Por cambio de representante legal \$4,310.00

IX. Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales \$4,310.00

Artículo 196.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional Forestal para los programas de restauración forestal con especies nativas.

Artículo 197-A.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional Forestal para los programas de restauración forestal con especies nativas.

Artículo 198. Por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares de dominio público existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por actividades recreativas o turísticas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina, campismo, pernocta y la navegación en mares, esteros, rías y lagunas costeras se pagarán derechos, por persona, por día, por Área Natural Protegida, conforme a la cuota de \$20.00

La obligación del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

- Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.
- Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
- Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.
- Parque Nacional Cabo Pulmo.
- Parque Nacional Arrecife Alacranes.
- Parque Nacional Bahía de Loreto.
- Parque Nacional Huatulco.
- Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.
- Parque Nacional Isla Contoy.
- Parque Nacional Arrecife de Xcalak.
- Parque Nacional Isla Isabel.
- Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.
- Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas.
- Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.
- Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
- Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.
- Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.
- Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
- Reserva de la Biosfera de Sian Ka' an.

II. Por filmaciones o videogramas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). Por día \$2,000.00

b). Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción cuando se trate de filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural cuando se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se aplicará sin menoscabo del derecho previsto en la fracción I de este artículo.

Para los efectos de esta fracción, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 178-A de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

La Tesorería de la Federación reintegrará los recursos por este derecho obtenido, dentro del mes inmediato posterior a su recaudación, destinándose a las Áreas Naturales Protegidas para que le den el uso que se establece en el presente artículo.

Artículo 198-A. Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora

silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho por día, por persona, por Área Natural Protegida, conforme a la siguiente cuota: \$10.00

La obligación del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere esta fracción se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere esta fracción, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en esta fracción, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota de este derecho.

Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

II. Por filmaciones o videogramas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). Por día \$2,000.00

b). Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción cuando se trate de filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural cuando se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se aplicará sin menoscabo del derecho previsto en la fracción I de este artículo.

Para los efectos de esta fracción, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 178-A de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.

Para los efectos de este artículo, se consideran Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

- Parque Nacional San Pedro Mártir.
- Parque Nacional Constitución 1857.
- Parque Nacional Cumbres de Monterrey.
- Parque Nacional Izta-Popo.
- Parque Nacional Lagunas de Zempoala.
- Parque Nacional Montebello.
- Parque Nacional Sumidero.
- Parque Nacional El Chico.
- Parque Nacional Nevado de Colima.
- Parque Nacional Huatulco.
- Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
- Reserva de la Biosfera Sian Ka' an.
- Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna.
- Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.

- Reserva de la Biosfera Calakmul.
- Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.
- Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
- Reserva de la Biosfera La Encrucijada.
- Parque Nacional Cascada de Basaseachic.
- Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera.
- Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Quila.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas terrestres que lo generen conforme a lo establecido en su programa de manejo. En el caso de que el Área Natural Protegida no cuente con programa de manejo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.

En caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas antes mencionadas.

Artículo 213. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinará el derecho por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 5% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, conforme a sus estados financieros dictaminados

y que presente ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán los ingresos provenientes de los bienes que se encuentren fideicomitidos.

El derecho a que se refiere este artículo, se causará en el momento en que se cobren o sean exigibles los pagos a favor de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o se expida el comprobante que ampare la venta de bienes o servicios a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, lo que suceda primero.

El derecho del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Artículo 214.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 5% a los ingresos por la venta de bienes y servicios obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente realizados en los meses anteriores de dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

(Se deroga el último párrafo).

Artículo 215. Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos del artículo 213, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual del derecho del mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 216. (Se deroga)

Artículo 223.

A.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 200 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.

B.

I.

Las tarifas a que se refiere esta fracción, serán aplicables a los sujetos que en las mismas se señalan cuando el consumo de agua en el periodo sea inferior o igual a un volumen equivalente a los 300 litros por habitante al día, de acuerdo con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.

En aquellos casos en que el consumo no exceda de los volúmenes a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:

Zona de disponibilidad 1 a 6 \$279.50

Zona de disponibilidad 7 \$130.16

Zona de disponibilidad 8 \$65.00

Zona de disponibilidad 9 \$32.37

En aquellos casos en que el consumo sea superior a los volúmenes que se mencionan en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas sobre el volumen de consumo excedente:

Zona de disponibilidad 1 a 6 \$559.00

Zona de disponibilidad 7 \$260.32

Zona de disponibilidad 8 \$130.00

Zona de disponibilidad 9 \$64.74

C. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas:

Zona de disponibilidad 1 a 9 \$0.10

El derecho a que se refiere este Apartado, se pagará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los primeros 17 días del mes inmediato posterior a aquél por el que corresponda el pago.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este Apartado, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la instalación de dispositivos de medición y tecnificación del propio sector agropecuario.

Artículo 224.

IV. Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. Estas instituciones deberán contar con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 226.

Para los efectos de este artículo el contribuyente deberá presentar una declaración por todos los aprovechamientos con que cuente en sus instalaciones, sean de aguas superficiales o provenientes del subsuelo, en anexo libre declarará y reportará a la Comisión Nacional del Agua sus aprovechamientos, debiendo incluir: nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, número de Títulos de

Concesión; incluyendo por cada aprovechamiento zona de disponibilidad, volumen declarado, tarifa aplicada y monto pagado.

Artículo 231.

ZONA 5.

Estado de Chiapas: Se deroga.

Estado de Oaxaca: Fresnillo de Trujano, Guelatao de Juárez, Huautla de Jiménez, Nejapa de Madero, Salina Cruz, San Andrés Sinaxtla, San Antonino Castillo Velasco, San Antonio Nanahuatipam, San Baltazar Chichicapan, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Jerónimo Taviche, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Juan Achiutla, San Juan Atepec, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan del Río (Albarrada), San Juan Lachigalla, San Juan de los Cués, San Juan Ñumi, San Juan Tepeuxila, San Juan Yae, San Luis Amatlán, San Martín Zacatepec, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San Miguel Achiutla, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, Villa Sola de Vega, San Miguel Tlacotepec, San Pedro Cajonos, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, San Pedro Quiatoni, San Pedro Taviche, San Pedro Totolapam, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Ana Tavela, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Zapouquila, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tayata, Santa Gertrudis, Santa María Jaltianguis, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santa María Papalo, Santa María Petapa, Santa María Tecomavaca, Santa María Yavesia, Santa María Zoquitlán, Santiago Ayuquillilla, Santiago Comaltepec, Santiago Chazumba, Santiago Huaucilla, Santiago Matatlán, Santiago Miltepec, Santiago Nuyoo, Santiago Xiacui, Nuevo Zoquiapam, Santo Domingo Petapa, Santos Reyes Yucuna, Sitio de Xitlapehua, Tecocuilco de Marcos Pérez, Yaxe y Zapotitlán Palmas.

ZONA 6.

Estado de Chiapas: Se deroga.

ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochixtlán, Ayotzintepec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuities, Chalcatongo de Hidalgo, Espinal El, Guevea de Humbolt, Huauteppec, Magdalena Zahuatlán, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andrés Nuxiño, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Tepetlapa, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Coatzacoapan, San Juan Guichicovi, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Chiquihuitlán, San Juan Lachao, San Juan Mazatlán, San Juan Yucuita, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Ojitlán, San Mateo del Mar, San Mateo Sindihui, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Juchatengo, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Sebastián Teitipac, San Simón Almolongas, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xitla, Santa María La Asunción, Santa María Chilchotla, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Jacatepec, Santa María Teopoxco, Santa María Tlalixtac, Santa María Xadani, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Jocotepec, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxaa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Xagacia, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Ocotepec, Santo Tomás Tamazulapam, Villa de Tamazulapam del Progreso, Teotongo, Unión Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero y Zaragoza Santa Inés de.

Estado de Tamaulipas: Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Gómez Farías, Hidalgo, Jaumave, Llera, Mante El, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampos, Palmillas, Soto la Marina, Tampico y Tula, excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 8 y 9.

ZONA 8.

Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Berriozábal, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Independencia La, Ixtapa, Jiquipilas, Mapastepec, Margaritas Las, Mazatán, Metapa, Motozintla, Ocosingo, Ocozocuahtla de Espinoza, Palenque, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Comaltitlán, Reforma, Rosas Las, San Cristóbal de las Casas, Suchiate, Sumuapa, Tapachula, Tecpatán, Tonalá, Trinitaria La, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Venustiano Carranza y Villaflores.

Estado de Tamaulipas: Aldama, González y San Nicolás.

Artículo 231-A. Los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el párrafo anterior se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de los programas que al efecto establezca dicha Comisión, en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.

La Comisión Nacional del Agua informará, trimestralmente, al H. Congreso de la Unión acerca de la devolución de los recursos destinados a las acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 232.

Para los efectos de este artículo, no se estará obligado al pago de los derechos tratándose de los siguientes casos:

a). Las personas físicas y morales que estén obligadas a pagar el aprovechamiento establecido en el artículo 37 de la Ley de Puertos;

b). Las personas físicas o morales contratadas por dependencias del Gobierno Federal o por sus organismos descentralizados, para la realización de servicios tales como conservación, mantenimiento, vigilancia, limpieza o jardinería que deben realizar en el interior de los inmuebles y que requieren de espacios para el alojamiento de equipos, enseres diversos y la estancia de personas, por los espacios ocupados en dichos inmuebles;

c). Las empresas contratistas y arrendadoras financieras que ejecuten obras dentro de los inmuebles de que se trate a cargo del Gobierno Federal, por dichos inmuebles.

Artículo 232-A.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los permisionarios de servicios portuarios de pilotaje en puerto.

Artículo 232-C.

En el caso de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito de aguas marítimas concesionados o permisionados, que se encuentren en su estado natural, es decir que no han sufrido modificación alguna o alteraciones como consecuencia de trabajos realizados por el hombre, que por ende conserve su propia morfología y vegetación natural, colindantes con terrenos de breña, donde no se cuente con los servicios de agua potable, drenaje, electricidad, pagarán el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de conformidad con la cuota establecida en la Zona I, a que se refiere el presente artículo y el 232-D de esta Ley. Cuando se trate de predios que hayan sido

desmontados, lotificados y en los cuales se hayan realizado determinadas obras de equipamiento y que aun así no cuenten con los servicios y características señaladas anteriormente, pagarán los derechos de conformidad con la cuota establecida en la zona en que se encuentren asentados.

Artículo 232-D-1. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales pétreos, las personas físicas y morales que los extraigan de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o de cualquier otro depósito de aguas marítimas, conforme a la cuota que resulte por metro cúbico:

Material	\$/M ³
Grava	8.70
Arena.....	8.70
Arcillas y limos	6.30
Materiales en greña	6.80
Piedra bola.....	7.50
Otros.....	2.60

El derecho se pagará por ejercicios fiscales mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

A cuenta del derecho, se realizarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días previos al mes en el que se efectúe la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.

Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos de este artículo, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual del derecho del mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por obras de dragado y mantenimiento de puertos.

Artículo 232-D-2. Las personas físicas o morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, para pernoctar dentro de los mismos en remolques o semirremolques tipo vivienda, pagarán por día, por cada remolque o semiremolque, una cuota de \$150.00

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción, por aquellos remolques y semirremolques tipo vivienda que hagan uso de sitios concesionados para tal fin.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 236-B. Tratándose del derecho a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 232 de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 192-E de esta Ley.

Artículo 238. Por el aprovechamiento de ejemplares de fauna silvestre en predios federales y zonas federales, y en predios privados que no cumplan con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento extractivo por ejemplar, o en su caso, por lote conforme a las siguientes cuotas:

VI. Patos, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales \$4,090.80

XII. Paloma, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales \$2,659.02

XIII. (Se deroga).

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento y operación de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre y su hábitat.

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando la captura de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente, para la investigación científica o para preservar las especies.

Artículo 238-A. Cuando el aprovechamiento de una especie esté vedada por las disposiciones en vigor, se pagará el derecho de aprovechamiento conforme a las cuotas que a continuación se señalan según el riesgo de extinción de la especie, independientemente de las sanciones que procedan.

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando la captura de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para preservar las especies.

Los ingresos recaudados por el derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la inspección y vigilancia de las actividades que amenazan a dichas especies.

Artículo 238-B. Por el aprovechamiento no extractivo de ballenas en zonas federales originado por el desarrollo de actividades de observación y acercamiento, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, en la temporada conforme a la cuota de \$15.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años y menores de 6 años, siempre y cuando éstos sean de nacionalidad mexicana así como personas con discapacidad.

El pago del derecho deberá efectuarse por el titular del permiso para la prestación de servicios de observación de ballenas.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán al Instituto Nacional de Ecología para el desarrollo de las actividades de investigación y monitoreo de las poblaciones de los mamíferos marinos, así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para la inspección y vigilancia de las poblaciones de ballenas.

La temporada a que se refiere este artículo, será establecida mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, deberá realizarse mediante declaración que se presentará ante las instituciones de crédito autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días posteriores a la terminación de la temporada.

Artículo 238-C. Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, conforme a la siguiente cuota \$15.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años y menores de 6 años, siempre y cuando éstos sean de nacionalidad mexicana así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

En el supuesto de que el aprovechamiento no extractivo a que se refiere este artículo, se lleve a cabo en un Área Natural Protegida, no se pagará este derecho, debiéndose enterar únicamente el derecho establecido en el artículo 198 de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a los centros tortugeros que se encuentren bajo el manejo y administración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para programas de conservación, mantenimiento y operación de dichos centros.

Artículo 239.

(Se deroga el cuarto párrafo).

Artículo 240.

IV. Por cada frecuencia asignada a nivel nacional, no importando la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas \$692,900.49

a). Por frecuencia asignada a nivel regional, se pagará por Entidad Federativa, sin importar la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas \$33,527.20

VII. (Se deroga).

Artículo 244.

El área básica de servicio comprende a la zona geográfica especificada en los títulos de concesión correspondientes.

Para las concesiones que tengan un área de cobertura diferente a la señalada en la tabla anterior, se pagarán cuotas de acuerdo con la tabla siguiente:

Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado
Aguascalientes	\$1,554.51
Baja California	\$6,668.10
Baja California Sur	\$898.77
Campeche	\$857.34
Coahuila	\$3,202.23
Colima	\$825.61
Chiapas	\$2,183.94
Chihuahua	\$6,313.10
Distrito Federal	\$23,285.47
Durango	\$1,785.88
Guanajuato	\$5,123.25
Guerrero	\$1,711.62

Hidalgo	\$1,361.84
Jalisco	\$10,163.61
Estado de México	\$19,861.46
Michoacán	\$3,525.72
Morelos	\$1,826.17
Nayarit	\$1,008.15
Nuevo León	\$9,430.25
Oaxaca	\$1,619.89
Puebla	\$4,595.90
Querétaro	\$1,467.36
Quintana Roo	\$1,861.80
Sinaloa	\$4,723.84
San Luis Potosí	\$2,194.92
Sonora	\$5,328.62
Tabasco	\$1,577.88
Tamaulipas	\$4,598.47
Tlaxcala	\$871.48
Veracruz	\$9,112.09
Yucatán	\$1,298.57
Zacatecas	\$1,099.81

En los casos en que el área de cobertura no abarque la totalidad del territorio de una entidad federativa, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla anterior corresponda a la entidad federativa en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área en la que se ubique la concesión entre la población total de la entidad federativa. Para estos cálculos se deberán utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente de población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una entidad federativa, se deberá realizar para cada entidad federativa, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas procedentes que correspondan.

En el caso de que para una misma región se puedan calcular el monto del derecho a pagar con cualquiera de las dos tablas que se incluyen en este artículo y de cada tabla se obtenga un monto a pagar diferente, el monto del derecho a pagar será el que resulte menor.

La cuota del derecho a pagar a que se refiere este artículo, será por cada megahertz concesionado, permissionado o asignado, según la tabla que corresponda.

Artículo 244-A.

I. Para el servicio de radiotelefonía celular, por cada frecuencia asignada, concesionada o permissionada y por cada región \$3,464.38

.....

III. Por los servicios de radiolocalización móvil de personas, radiolocalización de vehículos, radiolocalización móvil marítima y radiodeterminación, se pagarán derechos por frecuencia asignada, concesionada o permitida, y por sistema \$3,464.38

IV. En servicio móvil especializado de flotillas y de portadora común, se pagará el derecho por frecuencia asignada, concesionada o permitida, y por sistema \$375.12

V. Por el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutica, por cada frecuencia asignada, concesionada o permitida, y por estación base \$424.32

Artículo 244-B. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permitido, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

I. Rango de frecuencias en Megahertz	
De 431.3 MHz	a 433 MHz
De 438.3 MHz	a 450 MHz
De 475 MHz	a 476.2 MHz
De 485 MHz	a 495.8 MHz
De 806 MHz	a 821 MHz
De 824 MHz	a 849 MHz
De 851 MHz	a 866 MHz
De 869 MHz	a 891 MHz
De 891.5 MHz	a 894 MHz
De 896 MHz	a 901 MHz
De 935 MHz	a 940 MHz
De 1850 MHz	a 1910 MHz
De 1930 MHz	a 1990 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado permitido 1MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$2,165.44
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$321.01
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,363.44
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$6,781.49

Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,633.78
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$1,098.83
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$187.72
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$126.89
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$9,863.44

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permissionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 244-C. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permissionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

II. Rango de frecuencias en Megahertz
De 30 MHz a 35 MHz
De 40 MHz a 45 MHz
De 901 MHz a 902 MHz
De 929 MHz a 932 MHz
De 940 MHz a 941 MHz

Tabla B

Cobertura	<i>Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1 MHz=1000 KHz)</i>
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$11,020.14
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$9,329.02
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$2,492.54
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$4,404.34
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$6,495.01
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$3,136.00
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$5,333.53
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$2,608.69
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$9,021.23

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla mencionada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla B. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 253-A. El 35 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para el Sistema de Información Integral en Materia de Telecomunicaciones y para el fortalecimiento de la red nacional de monitoreo.

Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AA:	\$35.79
Áreas tipo A:	\$30.68
Áreas tipo B:	\$27.61
Áreas tipo C:	\$22.49

Para efectos de este artículo se consideran:

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo y Zona Arqueológica del Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Teotihuacan (con museo de Sitio) y Museo de la Pintura Mural Teotihuacana; Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Zona Arqueológica Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica Tulum; Zona Arqueológica Cobá; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Tajín; Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya.

Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica Yaxchilán; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Ex-aduana de Cd. Juárez; Museo del Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Casa de Allende; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica Malinalco; Museo de Arte e Industrias Populares; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nayarit; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Museo Arqueológico de Cancún; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Zona Arqueológica la Venta (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo).

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuíticas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Zona Arqueológica de Xochipila; Ex-convento de Actopan; Museo de la Fotografía; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Museo de la Estampa Ex-convento de Santa María Magdalena; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de Xcaret; Zona Arqueológica Oxtankah; Zona Arqueológica El Meco; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Pomona (con museo); Zona Arqueológica de

Cempoala (con museo); Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Histórico Regional de Ensenada Baja California; Museo Wa Kuatay; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo Arqueológico de Campeche; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Hormiguero; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica El Chanal; Zona Arqueológica de Izapa; Museo Arqueológico del Soconusco; Zona Arqueológica La Ferrería; Museo de la Francía Chiquita; Museo Ex-convento Agustino de San Pablo; Museo Casa del Dr. Mora; Museo de Guillermo Spratling; Museo Regional de Guerrero; Convento Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Acozac; Zona Arqueológica Huexotla; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Texcutzingo; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex-convento de Oxtotipac; Capilla Abierta de Calimaya; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Zona Arqueológica Ixtlán del Río; Ex-convento y Templo de Santiago; Culiapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex-convento de Yanhuatlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Zona Arqueológica Guiengola; Ex-convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex-convento San Francisco, Tecamachalco; Ex-convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica Tepeji El Viejo; Zona Arqueológica de Manzanilla; Zona Arqueológica Las Ranas; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica El Cerrito; Zona Arqueológica de Muyil; Zona Arqueológica Adoratorio de Punta Sur; Museo Regional Potosino; Zona Arqueológica de Tamohi; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahuiztán; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica X-Lapak; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Ek-Balam; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán.

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

El monto recaudado por este derecho, se destinará al Instituto Nacional de Antropología e Historia para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras del mismo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los monumentos y zonas arqueológicas los domingos y días festivos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2003, con excepción del Apartado C, del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, el cual entrará en vigor a partir del 1o. de octubre de 2003.

Segundo. Durante el año de 2003, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:

a). En los meses de enero y julio de 2003, en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, la cuota del derecho a que se refiere la fracción I, del artículo 172-H de la Ley Federal de Derechos, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

b). Para el año de 2003, las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo I, Sección Primera y el Capítulo II, del Título I de la Ley Federal de Derechos, así como los derechos señalados en los artículos 150-A, 150-B y 151 de la misma, se actualizarán de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, únicamente el 1o. de enero de 2003, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2002 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2001.

II. En los artículos de la Ley Federal de Derechos que por virtud de la presente Ley hayan sufrido modificaciones únicamente en su texto, y no así en su cuota correspondiente, ésta se actualizará en el mes de enero de 2003, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, en el caso de los derechos que se crean con la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, éstas no se incrementarán en el mes de enero de 2003.

Las cuotas que no se incrementen en el mes de enero de 2003, conforme a esta fracción, se incrementarán en el mes de julio de 2003, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso a) de este artículo.

III. Los derechos a que se refiere el artículo 3o., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:

a). Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

b). Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

IV. Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00.

Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

VII. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

VIII. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

IX. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 162, Apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, no pagarán los derechos de registro marítimo los propietarios de embarcaciones y artefactos navales menores, excepto las embarcaciones que prestan servicios sujetos a permisos en los términos de la Ley de Navegación.

X. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, la fecha límite en que los contribuyentes deberán presentar a la Comisión Nacional del Agua, su programa de acciones para no rebasar los límites máximos permisibles, señalado en el Capítulo XIV del Título II de la Ley Federal de Derechos, y la fecha límite para el cumplimiento del mismo, serán conforme a la siguiente tabla:

Fechas Límite de Presentación y Periodos de Ejecución de los Programas de Acciones a que se refiere el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Descargas de aguas residuales municipales y no municipales cuya concentración de contaminantes en cualquiera de los parámetros básicos, metales pesados o cianuros, que rebasen los límites máximos permisibles señalados en la Tabla I del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, multiplicados por cinco, para cuerpos receptores tipo B (ríos, uso público urbano) del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	Se sujetarán a las fechas señaladas para descargas municipales y no municipales, según corresponda, previstas en los dos supuestos siguientes.
Descargas municipales		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Poblaciones de entre 20,001 y 50,000 habitantes.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero de 2005
Poblaciones de entre 2,501 y 20,000 habitantes.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero de 2010
Descargas no municipales		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor a 1.2 toneladas sobre día pero menor a 3 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero de 2005
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 y/o Sólidos Suspendidos Totales igual o menor a 1.2 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero de 2010

Los contribuyentes que presenten su programa de acciones con posterioridad a las fechas límites establecidas en este precepto, estarán a lo dispuesto en el Artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, a partir de la fecha de su presentación.

Cuando la Comisión Nacional del Agua, con anterioridad al 1o. de enero de 1997, haya autorizado al contribuyente un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas y haya cumplido con sus avances programados para reducir el grado de contaminación, dentro de los límites permisibles, el contribuyente podrá considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo. En el caso de que no cumplan con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos. Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, y no hubieren considerado como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo.

Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de esta fracción, no será aplicable a favor de los contribuyentes que hayan establecido compromisos para realizar acciones para el control de la calidad de sus descargas, con los Consejos de Cuenca correspondientes, por lo que deberán cumplir con el programa de acciones asumido ante dichas instancias, para hacerse acreedores al beneficio del no pago del derecho, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Para los efectos del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, los usuarios que hayan presentado programa de acciones para mejorar sus descargas de aguas residuales, podrán cumplir con la calidad establecida en la citada Ley, conforme al ejercicio fiscal en que se fijó la calidad de tipo de cuerpo receptor.

Tratándose del descuento en el pago del derecho a que se refiere el artículo 282-C de la Ley Federal de Derechos, los contribuyentes deberán cumplir con la calidad de acuerdo con el cuerpo receptor que se establezca en el artículo 278-B de la citada Ley, así como con la calidad inmediata superior a que se refiere la Tabla IV del artículo 282-C de la propia Ley.

Los usuarios que tengan fijadas condiciones particulares de descarga que sean vigentes y las estén cumpliendo, no pagarán el derecho a que se refiere el Capítulo XIV, Título II de la Ley Federal de Derechos y le seguirán siendo aplicables hasta su vencimiento o revocación en términos de Ley.

XI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

XII. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

XIII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, pagará el 80% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley, salvo que se encuentren en las zonas de disponibilidad I, II o III y que cuenten con oferta local de aguas residuales tratadas en volumen suficiente y calidad adecuada

conforme a la norma NOM-ECOL-001. Si en este caso, los usuarios consumen dichas aguas hasta el límite técnico de su proceso o se agota dicha fuente alterna, los volúmenes complementarios de aguas nacionales se pagarán al 80% de la cuota correspondiente.

XIV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, durante el año 2003 pagarán el 25% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

No obstante lo anterior, el usuario podrá optar someterse al siguiente régimen de pago:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales durante el año 2003 se pagará el 40% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley. Durante el año de 2004 se pagará el 45% de dichas cuotas por metro cúbico; para el 2005, el 50% y para el 2006 el 60%.

Todos los usuarios que se encuentren en los supuestos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales mencionados en el párrafo anterior, hasta antes del beneficio secundario, que pongan a disposición de un municipio, estado o entidad pública, o bien que descarguen el agua en condiciones equivalentes a su extracción a un cuerpo receptor de agua, podrán compensar en la misma proporción el pago del derecho establecido en el párrafo anterior, en la cantidad igual de metros cúbicos entregados o descargados y en el mismo periodo de pago, o en su caso, podrán vender el agua correspondiente a cualquier persona pública o privada.

XV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231, siempre que existan los estudios técnicos correspondientes, los Municipios podrán solicitar a la Comisión Nacional del Agua la reclasificación de la zona de disponibilidad respectiva.

Tercero. Los concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública antes del 1o. de enero de 2003, no pagarán los derechos por el uso del espectro a que se refiere el Capítulo XI, del Título II de la Ley Federal de Derechos, correspondiente a las frecuencias o bandas de frecuencias que hubieren licitado y que por ellas se hubiese pagado la totalidad del monto económico a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior únicamente aplicará durante el periodo de vigencia de la concesión originalmente otorgada, sin considerar las renovaciones o prórrogas que, en su caso, otorgue la autoridad competente a partir del 1o. de enero de 2003, con excepción de aquellos cuyo título de concesión establezca expresamente la obligación de pagar derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Cuarto. Los derechos establecidos en los artículos 244-B y 244-C de la Ley Federal de Derechos, únicamente se aplicarán a las nuevas concesiones que se otorguen a partir del 1o. de enero de 2003; a las bandas de frecuencia en las que se autorice después del 1o. de enero de 2003 proporcionar nuevos servicios; así como a las concesiones y permisos que se prorroguen o renueven, después de esa fecha.

Los concesionarios y permisionarios de las bandas de frecuencia ubicadas en los rangos señalados en los artículos 244-B y 244-C de la Ley Federal de Derechos, deberán cubrir las obligaciones fiscales contenidas en sus respectivos títulos de concesión o permisos, así como los derechos correspondientes.

Los concesionarios y permisionarios que cubran las cuotas señaladas en los artículos 244-B y 244-C de la Ley Federal de Derechos, no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico establecidos en la Sección Unica del Capítulo XI del Título II de la mencionada Ley, por las mismas bandas gravadas en los artículos antes citados.

Quinto. Se condonan los derechos generados durante el ejercicio fiscal de 2002, relativos al aprovechamiento no extractivo de ballenas en zonas federales, originado por el desarrollo de actividades de observación y acercamiento de ballenas a que se refiere el artículo 238-B del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de enero de 2002.

Lo dispuesto en este artículo, no dará lugar a devolución alguna.

Los derechos que se causen a partir del 1o. de enero de 2003 por la aplicación del artículo 238-B de la Ley Federal de Derechos se pagarán conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo antes mencionado.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción VI del artículo 34 de la Ley Federal de Cinematografía para quedar en los siguientes términos:

Artículo 34.-

VI.- El producto de los derechos que se generen por cinematografía conforme a la Ley Federal de Derechos, en su Artículo 19-C, Fracción I, incisos a) y b) y IV:

.....

Transitorio del Decreto

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2003.

México, D.F., a 15 de diciembre 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos - **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, primero y segundo párrafos; 4, primer párrafo; 5, primer párrafo; 7; 14, último párrafo; 14-A, primero y segundo párrafos; 14-B, primer párrafo; 15, primer párrafo, fracciones II, III, V, en su segundo párrafo, VI, en su segundo párrafo y último párrafo del artículo; 16-B, último párrafo; 26, primer párrafo y fracción V; 28, primero y tercer párrafos; 36, fracción I, segundo párrafo; 38, primero y segundo párrafos; 48, primer párrafo; 59, fracciones I, primer párrafo y IV; 100, segundo y quinto párrafos; 108, fracción III; 109, segundo párrafo; 144, fracciones VIII, IX, XI, XXVI y XXX; 144-A, primer párrafo; 145, fracciones I, en su primer párrafo, II, III y tercer párrafo del artículo; 151, fracción II; 157; 158; 159, fracción II; 160, fracción VI, en su segundo párrafo y VII; 178, fracción III; 181, primer párrafo; 184, fracciones I y IX; 185, primer párrafo y fracciones I y VIII; 185-A; 185-B; 186, fracciones VII, XIV y XX; 187, fracciones I, VI y XII; 194; se **ADICIONAN** los artículos 2, con las fracciones XI y XII; 4, fracción II, con un inciso

e); 14-C; 14-D; 15, con una fracción VIII; 20, con las fracciones VII y VIII; 29, fracción II, inciso b) con un segundo párrafo; 32, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente; 36, con un segundo y último párrafos al artículo, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, respectivamente; 56, fracción I, con un último párrafo; 90, con un Apartado F; 98, con una fracción VI y un último párrafo al artículo; 100-A; 100-B; 101-A; 103, con un quinto párrafo; 109, con un cuarto párrafo; Capítulo VII, denominado "Recinto Fiscalizado Estratégico" al Título IV con los artículos 135-A; 135-B; 135-C y 135-D; 144, con las fracciones XXXI y XXXII; 144-A, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto párrafos, a ser cuarto, quinto y sexto párrafos, respectivamente; 145, con una fracción IV; 162, con una fracción XII; 177, con una fracción III; 180-A; 184, con las fracciones XVII y XVIII; 185, con la fracción XIV; 186, con las fracciones XXI, XXII y XXIII; 187, con las fracciones XIII, XIV y XV; y se **DEROGA** el artículo 151, último párrafo de la Ley Aduanera, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 2.

- XI.** Mermas, los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.
- XII.** Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.

ARTICULO 3. Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

.....

ARTICULO 4. Las personas que operen o administren puertos de altura, aeropuertos internacionales o presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscal y de las mercancías de comercio exterior, para lo cual estarán obligadas a:

-
- II.**
- e)** De sistemas automatizados para el control de las entradas y salidas del recinto fiscal de personas, mercancías y medios de transporte, así como los demás medios de control, autorizados previamente por las autoridades aduaneras.

ARTICULO 5. El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

.....

ARTICULO 7. Las empresas aéreas, marítimas y ferroviarias que efectúen el transporte internacional de pasajeros, deberán transmitir electrónicamente al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte, en los términos y con la oportunidad que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga que transporten mercancías explosivas y armas de fuego, deberán dar aviso a las autoridades aduaneras por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al arribo al territorio nacional de dichas mercancías. En estos casos, las autoridades aduaneras deberán informar a las autoridades militares de tal circunstancia, con el objeto de que estas

últimas determinen las medidas de seguridad que, en su caso, procedan durante el tiempo en que dichas mercancías se encuentren en el país.

ARTICULO 14.

Al término de la concesión o de su prórroga, las obras, instalaciones y adaptaciones efectuadas dentro del recinto fiscal, así como el equipo destinado a la prestación de los servicios de que se trate, pasarán en el estado en que se encuentren a ser propiedad del Gobierno Federal, sin el pago de contraprestación alguna para el concesionario.

ARTICULO 14-A. Los particulares que tengan el uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscal o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en cuyo caso el inmueble donde se presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado.

Para obtener las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera en la prestación de los servicios de manejo y almacenaje de mercancías, así como la de sus accionistas y estar al corriente en sus obligaciones fiscales, y anexar a su solicitud, copia de la documentación con la que acrediten el legal uso o goce del inmueble en el que se prestarán los servicios, el programa de inversión y demás documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas para acreditar que el solicitante cumple las condiciones requeridas.

.....
ARTICULO 14-B. Los particulares que obtengan la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los recintos fiscalizados, conforme a los artículos anteriores, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y mantener los medios de control que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como efectuar el pago del aprovechamiento a que se refiere la fracción VII, del artículo 15 de esta Ley, el cual deberá enterarse independientemente del aprovechamiento o derecho al que, en su caso, estén obligados a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles del dominio público.

.....
ARTICULO 14-C. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a las personas morales constituidas conforme a la legislación mexicana para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal. Las empresas que deseen prestar estos servicios deberán solicitar la autorización y cumplir los requisitos y condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las empresas autorizadas deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscal y de las mercancías de comercio exterior.

ARTICULO 14-D. Las personas que tengan el uso o goce de un inmueble dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la habilitación de dicho inmueble en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración. El inmueble habilitado se denominará recinto fiscalizado estratégico.

Para que proceda la autorización a que se refiere este artículo, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. A la solicitud deberán anexar el programa de inversión, la documentación con la que acredite el legal uso o goce del inmueble, que el inmueble cumple con requisitos de seguridad, control, vías de acceso y demás condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La autorización se podrá otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos dos años de la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento, así como de las obligaciones derivadas de la misma. En ningún caso, el plazo original de vigencia o de la prórroga de la autorización será mayor a aquél por el que el autorizado tenga el legal uso o goce del inmueble.

Las personas que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, serán responsables de administrar, supervisar y controlar dicho recinto fiscalizado, cumpliendo con los lineamientos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, sin perjuicio del ejercicio de facultades de la autoridad aduanera; poner a disposición de las autoridades aduaneras las instalaciones previamente aprobadas por dichas autoridades para las funciones propias del despacho de mercancías, y las demás que deriven de esta Ley, así como cubrir los gastos que implique el mantenimiento de dichas instalaciones; adquirir, instalar y poner a disposición de las autoridades aduaneras el equipo que se requiera para agilizar el despacho aduanero y los sistemas automatizados para el control de las mercancías, personas y vehículos que ingresen o se retiren del recinto fiscalizado.

Las personas que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, no estarán sujetas al pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere este artículo conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, a quienes dejen de cumplir los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley o la autorización o incurran en alguna causal de cancelación establecida en esta Ley o en la autorización, tomando las medidas necesarias en relación con la operación de los particulares que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

ARTICULO 15. Los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, así como con lo siguiente:

- II. Destinar instalaciones para el reconocimiento aduanero de las mercancías, a las que únicamente tendrá acceso el personal que autoricen las autoridades aduaneras. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio de Administración Tributaria y demás previstas en las disposiciones legales aplicables. Podrán construirse instalaciones comunes a varios almacenes para efectuar el citado reconocimiento.
- III. Contar con cámaras de circuito cerrado de televisión, un sistema electrónico que permita el enlace con el del Servicio de Administración Tributaria, en el que lleve el control de inventarios, mediante un registro simultáneo de las operaciones realizadas, así como de las mercancías que hubieran causado abandono a favor del Fisco Federal. Mediante dicho sistema se deberá dar aviso a las autoridades aduaneras de la violación, daño o extravío de los bultos almacenados, así como de las mercancías que hubieran causado abandono. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de dicho sistema, así como los medios de control que aseguren el correcto manejo de la mercancía.

- V. Los plazos a que se refiere esta fracción se computarán en días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, independientemente de que hayan sido objeto de transferencia o transbordo. Tratándose de importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, el plazo se computará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.

- VI. En los casos de transferencia de mercancías a que se refiere esta fracción, cuando el almacén que permita la transferencia haya efectuado la desconsolidación de las mercancías, los cargos por desconsolidación no podrán exceder del monto de los cargos que cobre el almacén respecto de las mercancías que sean objeto de desconsolidación y que permanezcan en dicho almacén. La transferencia y la desconsolidación únicamente procederán cuando se cumpla con los requisitos y controles que para tales efectos señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. No procederá el cobro de cargos adicionales por el solo hecho de permitir la transferencia de mercancías.

- VIII.** Guardar absoluta reserva de la información relativa a las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana y sólo la podrá proporcionar a las autoridades aduaneras.

Procederá la revocación de la concesión o la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando se incumpla en más de dos ocasiones con alguna de las obligaciones establecidas en el primer párrafo y en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 16-B.

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$100.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley. El aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

ARTICULO 20.

- VII.** Transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relativa a la mercancía que transportan antes de su arribo al territorio nacional, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- VIII.** Comunicar a los consignatarios de los documentos de transporte, el arribo e ingreso de las mercancías a los recintos fiscalizados en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

ARTICULO 26. Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para almacenar mercancías en depósito ante la aduana tendrán las obligaciones que a continuación se mencionan, además de las señaladas en la concesión o autorización respectiva:

- V.** Devolver los contenedores, en los que se encontraban mercancías que hubieran causado abandono a favor del Fisco Federal, a sus propietarios o arrendatarios sin que pueda exigirse pago alguno por concepto de almacenaje de dichos contenedores.

ARTICULO 28. El Fisco Federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, destruyan o queden inutilizables por causas imputables a las autoridades aduaneras, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos, ante el Fisco Federal.

Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana. Asimismo, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que hubiesen entregado sin cumplir con los requisitos que establece la Ley o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de mercancías de comercio exterior, así como por el valor de dichas mercancías, tratándose de mercancías embargadas o que hubieran causado abandono.

ARTICULO 29.

- I.**
- II.**
- a)**
- b)**

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías que se trate.

.....
ARTICULO 32.

Tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, el plazo para retirar las mercancías a que se refiere el párrafo anterior será de tres días.

.....
ARTICULO 36.

I.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

.....
Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o factura, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la documentación aduanera que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México.

.....
Tratándose del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto fiscal o fiscalizado de las aduanas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

ARTICULO 38. El despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana, se considerará que fueron efectuados por el agente aduanal, por el mandatario autorizado o por el apoderado aduanal a quien corresponda dicha firma, salvo prueba en contrario.

El empleo de la firma electrónica avanzada que corresponda a cada uno de los agentes aduanales, mandatarios autorizados y apoderados aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos.

.....
ARTICULO 48. Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales sobre la correcta clasificación arancelaria a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, las autoridades aduaneras escucharán previamente la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas la conformación y las normas de operación del Consejo. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria se apoye para emitir sus resoluciones, deberán publicarse como criterios de clasificación arancelaria dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la autoridad hubiere emitido la resolución.

.....
ARTICULO 56.

- I.
- Cuando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores.

ARTICULO 59.

- I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.
- IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

ARTICULO 90.

F. Recinto fiscalizado estratégico.

ARTICULO 98.

- VI. El importador deberá registrar ante el Servicio de Administración Tributaria a los agentes o apoderados aduanales y transportistas designados que operarán bajo este esquema.

En el caso de que el pedimento presentado para el despacho de las mercancías de las empresas a que se refiere el presente artículo contenga datos inexactos, el agente o apoderado aduanal podrá rectificar los campos que a continuación se señalan, siempre que se presente el pedimento de rectificación, dentro del plazo a que se refiere el Reglamento.

- a) Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
- b) Fracción arancelaria.
- c) Clave de la unidad de medida de comercialización señalada en la factura correspondiente.
- d) Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida de comercialización.
- e) Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE.
- f) Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE.
- g) Descripción de las mercancías.
- h) Importe de precio unitario de la mercancía.
- i) Marcas, números de identificación y cantidad total de bultos.

ARTICULO 100.

La inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas deberá ser renovada anualmente por los importadores, mediante la presentación de un aviso dentro de los 30 días anteriores a que venza la vigencia de su registro, siempre que se acredite que continúan cumpliendo con los requisitos señalados en este artículo.

En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando al importador se le hubiere suspendido previamente del registro de empresas para el procedimiento de revisión en origen de mercancías en tres ocasiones.

ARTICULO 100-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que estén constituidas conforme a la legislación mexicana;
- II. Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- III. Que hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales durante los últimos cinco años, o cuando la fecha de su constitución no sea anterior a cinco años, hubieran dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales por los ejercicios transcurridos desde su constitución;
- IV. Que demuestren el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;
- V. Que designen a los agentes o apoderados aduanales autorizados para promover sus operaciones de comercio exterior. Tratándose de agentes aduanales, la designación y, en su caso, revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de esta Ley, y
- VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal.

Para obtener la autorización prevista en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

La inscripción en el registro de empresas certificadas deberá ser renovada anualmente por las empresas, dentro de los 30 días anteriores a que venza el plazo de vigencia de su registro, mediante la presentación de una solicitud, siempre que se acredite que continúan cumpliendo con los requisitos señalados para su inscripción. La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma es favorable.

En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando a la empresa le hubiera sido cancelada su autorización para estar inscrita en el registro de empresas certificadas, dentro de los cinco años anteriores.

ARTICULO 100-B. Las personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas a que se refiere el artículo 100-A de esta Ley, tendrán derecho a las siguientes facilidades administrativas para el despacho aduanero de las mercancías:

- I. Optar por promover el despacho aduanero de mercancías ante cualquier aduana, no obstante que el Servicio de Administración Tributaria señale aduanas específicas para practicar el despacho de determinado tipo de mercancías, en los términos de la fracción I del artículo 144 de la Ley;
- II. Las que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para la agilización del despacho aduanero de las mercancías;
- III. El despacho a domicilio a la exportación de acuerdo con los lineamientos que emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;
- IV. En la inscripción y ampliación en los padrones de sectores específicos;
- V. Considerar como desperdicios los materiales que ya manufacturados en el país sean rechazados por control de calidad, así como los que se consideran obsoletos por avances tecnológicos;
- VI. Las relativas a la rectificación de los datos contenidos en la documentación aduanera, reducción de multas y el cumplimiento en forma espontánea de sus obligaciones derivadas del despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;
- VII. Otras medidas de simplificación y fortalecimiento de la seguridad jurídica previstas en esta Ley o que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

ARTICULO 101-A. Las mercancías que hayan sido importadas temporalmente por las empresas certificadas a que se refiere el artículo 100-A de esta Ley, podrán regularizarlas cuando haya transcurrido el plazo de importación temporal, importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

No podrán ser regularizadas las mercancías en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de mercancías que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

- II. Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o la omisión se pretenda corregir por el contribuyente después de que las autoridades aduaneras hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquiera otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 103.

Las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubieran retornado al extranjero los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, podrán retornar dichos productos a territorio nacional cuando hayan sido rechazados por las razones señaladas en este artículo, al amparo de su programa. En este caso, únicamente se pagará el impuesto general de importación que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras que originalmente fueron importadas temporalmente al amparo del programa, de acuerdo con los porcentajes de incorporación en el producto que fue retornado, cuando se efectúe el cambio de régimen a la importación definitiva. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas las mercancías que pueden sujetarse a lo dispuesto en este párrafo y los requisitos de control.

ARTICULO 108.

- III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

ARTICULO 109.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria.

Capítulo VII

Recinto Fiscalizado Estratégico

ARTICULO 135-A. Las personas que tengan el uso o goce de inmuebles ubicados dentro del recinto fiscalizado estratégico habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley, podrán solicitar la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. No podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo, las personas que cuenten con la autorización para administrar el recinto fiscalizado estratégico.

Para que proceda la autorización a que se refiere este artículo, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La autorización se podrá otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos dos años de la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento, así como de las obligaciones derivadas de la misma. En ningún caso, el plazo original de vigencia o de la prórroga de la autorización será mayor a aquél por el que el autorizado tenga el legal uso o goce del inmueble.

Las personas que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, deberán adoptar las medidas necesarias y cumplir con los lineamientos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio

exterior y deberán contar con los sistemas que permitan el enlace y la transmisión automatizada de la información relativa a las mercancías. La transmisión de la información se deberá efectuar en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las obligaciones y tendrán las mismas responsabilidades que las previstas en los artículos 15, 26 y demás relativos de esta Ley para quienes cuenten con autorización o concesión para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías en depósito ante la aduana. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas podrá otorgar las facilidades necesarias.

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere este artículo conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, a quienes dejen de cumplir los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley o la autorización o incurran en alguna causal de cancelación establecida en esta Ley o en la autorización.

ARTICULO 135-B. El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación y se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley.
- II. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, excepto las expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.
- III. Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán contribución alguna ni cuotas compensatorias.
- IV. Los desperdicios no retornados no causarán contribuciones siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas queden bajo este régimen, se entenderán exportadas definitivamente.

ARTICULO 135-C. Las mercancías extranjeras que se introduzcan a este régimen podrán permanecer en los recintos fiscalizados por un tiempo limitado de hasta dos años, salvo en los siguientes casos, en los que el plazo será no mayor al previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para su depreciación:

- I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
- II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo.
- III. Equipo para el desarrollo administrativo.

ARTICULO 135-D. Las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico podrán retirarse de dicho recinto para:

- I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- V. Destinarse al régimen de depósito fiscal.

Durante el plazo de vigencia del régimen, las mercancías podrán retirarse para su importación cumpliendo con las disposiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las mercancías sujetas a este régimen se podrán transferir de un inmueble ubicados dentro del recinto fiscalizado a otro ubicado dentro del mismo recinto, o a otro recinto fiscalizado habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley, siempre que se cumplan con las formalidades que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Los productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación que retornen al extranjero darán lugar al pago del impuesto general de exportación.

Las personas que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 135-A de esta Ley, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que sean retiradas del recinto fiscalizado sin cumplir con las obligaciones y formalidades que para tales se requieran o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de las mercancías. Dicha responsabilidad comprenderá el pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que en su caso se causen, y sus accesorios, así como las multas aplicables. Las personas que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 14-D de esta Ley, serán responsables solidarios en los mismos términos y condiciones.

ARTICULO 144.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

XXXI. Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta Ley.

XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

ARTICULO 144-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las concesiones o cancelar las autorizaciones otorgadas en los términos de esta Ley, por cualquiera de las siguientes causas:

La autoridad aduanera, podrá levantar provisionalmente la suspensión a que se refiere el párrafo anterior, cuando la suspensión afecte la operación aduanera o de comercio exterior del país, hasta en tanto se adopten las medidas necesarias para resolver dicha situación.

ARTICULO 145.

- I. Que el producto de la enajenación sea suficiente para cubrir los gastos relacionados con el almacenamiento, traslado y demás que sean necesarios para efectuar el destino de las mercancías. La diferencia deberá invertirse en Certificados de la Tesorería, a fin de que en los supuestos de dictarse alguna resolución posterior o de los señalados en los artículos 28 y 34 de esta Ley, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda.
- II. Que en la enajenación de las mercancías se eviten perjuicios a los sectores de la economía, la seguridad nacional, la salud pública, y el medio ambiente, para lo cual se podrán enajenar para su exportación.
- III. Las mercancías y sus envases podrán tener los sellos y marcas que las identifiquen como propiedad del Fisco Federal y no estarán sujetas a requisitos adicionales.
- IV. En su caso, destruir la mercancía.

El Servicio de Administración Tributaria podrá asignar las mercancías a que se refiere este artículo para uso del propio Servicio o bien para otras dependencias del Gobierno Federal, entidades paraestatales, entidades federativas, Distrito Federal y municipios, así como a los poderes Legislativo y Judicial. En este caso no se requerirá la opinión previa del Consejo. El Servicio de Administración Tributaria deberá enviar mensualmente un reporte de las asignaciones al Consejo y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y en periodo de receso a la Comisión Permanente. También podrá donarlas a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previa opinión del Consejo establecido en este artículo.

ARTICULO 151.

- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

Ultimo párrafo (se deroga).

ARTICULO 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley.

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

ARTICULO 158. Las autoridades aduaneras, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, procederán a la retención de las mercancías o de los medios de transporte, en los siguientes casos:

- I. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancía en transporte, no se presente el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía en el caso de que el valor declarado sea inferior al precio estimado.
- II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, no se acredite el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial.

Asimismo, procederá la retención de los medios de transporte de las mercancías que hubieran ocasionado daños en los recintos fiscales, en este supuesto las mercancías no serán objeto de retención.

Las autoridades aduaneras en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, o de treinta días para que dé cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial o se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna. Los plazos señalados en este párrafo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de retención.

ARTICULO 159.

- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

ARTICULO 160.

- VI.
Para ser mandatario de agente aduanal se requiere contar con poder notarial y con experiencia aduanera mayor a dos años, aprobar el examen que, mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria y que solamente promueva el despacho en representación de un agente aduanal.

- VII. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y la firma electrónica avanzada que le asigne el Servicio de Administración Tributaria.

ARTICULO 162.

- XII. Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de esta Ley.

ARTICULO 177.

- III. Durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de esta Ley, la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubiera efectuado la importación temporal, no acrediten que las mercancías fueron retornadas al extranjero, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

ARTICULO 178.

- III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.
-

ARTICULO 180-A. Cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras.

ARTICULO 181. Se impondrá una multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, sin actualización, a quien cometa la infracción a que se refieren los artículos 180 y 180-A de esta Ley.

.....

ARTICULO 184.

- I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías y equipaje, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.
-

- IX. Omitan transmitir electrónicamente la siguiente información:

- a) La relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el primer párrafo del artículo 7o. de esta Ley.
- b) La relativa a las mercancías que por cada medio de transporte vayan a arribar a territorio nacional a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley.
-

XVII. Omitan presentar el aviso a que se refiere la fracción XII del artículo 162 de esta Ley.

XVIII. Omitan presentar la documentación aduanera a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 36 de esta Ley.

ARTICULO 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

- I. Multa de \$2,000.00 a \$3,000.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I, II y XVIII. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.
-

VIII. Multa de \$40,000.00 a \$60,000.00, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.

.....

XIV. Multa de \$10,000.00 a \$15,000.00, a la señalada en la fracción XVII, por cada periodo de 15 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió presentar el aviso y hasta que el mismo se presente.

ARTICULO 185-A. Comete la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios, quienes no cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 de esta Ley.

ARTICULO 185-B. Se aplicará una multa de \$10,000.00 a \$20,000.00 a quienes cometan la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios prevista en el artículo 185-A de esta Ley.

ARTICULO 186.

- VII. Las personas que hubieren obtenido concesión o autorización para almacenar mercancías cuando las entreguen sin cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 26 de esta Ley.

.....
XIV. Las personas que hubieran obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, cuando no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en el primer párrafo y en las fracciones I a VI y VIII y los lineamientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 y en la fracción III del artículo 26 de esta Ley.

.....
XX. Cuando las personas que operen o administren puertos de altura, aeropuertos internacionales o que presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, no cumplan con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley.

XXI. Las empresas que hubieran obtenido autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías de comercio exterior en recintos fiscales, cuando no cumplan con los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14-C de esta Ley.

XXII. Quienes efectúen la transferencia o desconsolidación de mercancías sin cumplir con los requisitos y condiciones aplicables.

XXIII. Las personas que hubieran obtenido la autorización a que se refiere el artículo 14-D o 135-A, cuando no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en la Ley o en la autorización respectiva.

ARTICULO 187.

I. Multa de \$4,000.00 a \$5,500.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, XI, XXI y XXII.

.....
VI. Multa de \$40,000.00 a \$60,000.00, a la señalada en la fracción VIII.

.....
XII. Multa de \$250,000.00 a \$400,000.00, a la señalada en la fracción XX, por cada periodo de 20 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que la misma se cumpla.

XIII. Multa equivalente del 80% al 100% de las contribuciones y cuotas compensatorias que se hubieran omitido, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías si están exentas o se trata de retorno al extranjero, a la señalada en la fracción VII. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

XIV. Multa de \$40,000.00 a \$60,000.00, a la señalada en la fracción XIV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

XV. Multa de \$500,000.00 a \$1,000,000.00 a la señalada en la fracción XXIII.

Tratándose de los plazos de suspensión provisional a que se refieren las fracciones XIII y XIV de este artículo, el titular del recinto fiscalizado únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que durante dicho plazo pueda iniciar nuevas operaciones.

ARTICULO 194. A quienes omitan enterar las contribuciones y aprovechamientos a que se refieren los artículos 15, fracción VII, 16-A, último párrafo, 16-B, último párrafo, 21, fracción IV y 120, penúltimo párrafo de esta Ley dentro de los plazos señalados en los mismos, se les aplicará una multa del 10% al 20% del monto del pago omitido, cuando la infracción sea detectada por la autoridad aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ADUANERA.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero del 2003, excepto por lo que se refiere a:

I. La modificación al artículo 5o. de la Ley Aduanera, entrará en vigor en la fecha que entren en vigor las modificaciones al artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, relativas a la actualización de multas.

- II. La adición del artículo 14-C a la Ley Aduanera, entrará en vigor a los 90 días siguientes a aquel en que el Servicio de Administración Tributaria publique los requisitos, condiciones y lineamientos en las reglas de carácter general.
- III. La modificación al artículo 48, primer párrafo, de la Ley Aduanera entrará en vigor el 1o. de abril del 2003.
- IV. Las adiciones a los artículos 14-D, 135-A, 135-B, 135-C y 135-D de la Ley Aduanera, entrarán en vigor en 180 días siguientes a su publicación.

Artículo Segundo. En relación con las reformas, adiciones y derogaciones, a que se refiere este Decreto se estará a lo siguiente:

- I. Por los aprovechamientos a que se refieren los artículos 16-A y 16-B de la Ley Aduanera, que se hubieran pagado sin haber sido actualizados en el mes de julio del 2002 en los términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, no se exigirán las diferencias que correspondan por dicha actualización. Respecto de los mencionados aprovechamientos no se efectuará en el mes de enero del 2003, la actualización prevista en el artículo 5o. de la Ley Aduanera. Lo dispuesto en este artículo en ningún caso dará lugar a la devolución de los aprovechamientos pagados.
- II. Los titulares de las concesiones y autorizaciones para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, podrán cumplir con la obligación de contar con las cámaras de circuito cerrado de video para el control, seguridad y vigilancia de las mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley Aduanera, a más tardar el 30 de junio del 2003.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 100-A, fracción III de esta Ley, las empresas que con anterioridad al 1o. de enero de 2003 no hubieran dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales, podrán tener por cumplido el requisito previsto en dicha disposición legal, si hubieran presentado el aviso para dictaminar sus estados financieros del ejercicio de 2002, conforme a lo previsto en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, o bien, si presentan dicho aviso por el ejercicio fiscal de 2003 y siempre que continúen dictaminando sus estados financieros para efectos fiscales por todos los ejercicios subsecuentes.
- IV. Los agentes aduanales que con anterioridad al 1o. de enero del 2003, hubieran constituido sociedades en los términos de la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera, deberán presentar el aviso a que se refiere la fracción XII del artículo 162 de la misma ley, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley. En el caso de que dicho aviso no sea presentado en el plazo señalado, se aplicará una multa de \$10,000.00 a \$15,000.00 por cada periodo de 15 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se deba presentar el aviso y hasta que el mismo se presente.
- V. El apoderado o representante de agente aduanal que contara con este nombramiento con anterioridad al 1o. de enero de 2001, podrá ser mandatario de agente aduanal, conservando sus derechos, sin que le sea aplicable lo establecido en la fracción VI, segundo párrafo, del artículo 160 de esta Ley.
- VI. Respecto del fideicomiso público para el Programa de Mejoramiento de los Medios de informática y de Control de las Autoridades Aduaneras, establecido en los artículos 16-A y 16-B de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá rendir, dentro del Informe Trimestral sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, los ingresos y egresos realizados por dicho fideicomiso en el periodo señalado. Asimismo, enviará las reglas de operación que operen para dicho fideicomiso.

Artículo Tercero. El Ejecutivo Federal, por conducto, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enviará al Congreso de la Unión, un informe trimestral en el que se detallen los recursos que se recauden por las autoridades aduaneras, incluyendo el monto de lo recaudado y el destino que se le ha dado a dichos recursos. Además, anualmente deberá enviar al Congreso de la Unión, un programa anual de inversiones.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretario.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes

de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ESTABLECEN, REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Primero. Se **REFORMAN** los artículos 6o., tercero y sexto párrafos; 10, segundo y último párrafos; 11, actuales segundo y quinto párrafos y la fracción I; 14, fracción II, tercer párrafo; 22, fracciones I, IV, VII y IX, primer párrafo; 24; 25; 31, fracciones I, segundo párrafo, VII, último párrafo, IX, XII, XV primer párrafo y XVI, segundo párrafo; 32, fracciones II, VII primer párrafo y XX primer párrafo; 33, fracciones II, segundo párrafo, III y V; 42, fracción II, primer párrafo; 43, primer párrafo; 59, fracción I, segundo párrafo; 60, primero y actual tercer párrafos; 61, cuarto párrafo; 79, fracción I; 81, último párrafo; 88, primer párrafo; 89, fracciones I, II, segundo y último párrafos y sexto y décimo párrafos del artículo; 93, primer párrafo; 94, último párrafo; 95, fracciones X y XIX; 100, primer párrafo; 101, segundo párrafo; 103; 104; 105; 106, primero, segundo, tercero y actual penúltimo párrafos; 107, fracción III; 109, fracciones II, XI, segundo párrafo, XVII, XXVII y XXVIII, primer párrafo, y actual último párrafo del artículo; 114, la denominación del encabezado de la cuarta columna de su tabla para quedar como "por ciento sobre el impuesto marginal"; 115, penúltimo y último párrafos; 116; 118, fracción I; 121, fracciones I, primer párrafo y II; 122, segundo párrafo; 125, fracción I, primer párrafo y último párrafo del artículo; 130, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 131, primer párrafo; 133, fracción II, primer párrafo; 134, fracción III y segundo y tercer párrafos del artículo; 137, primer párrafo y actual cuarto párrafo; 138, primer párrafo; 139, fracciones II, segundo párrafo, V, último párrafo y VI; 151, quinto párrafo; 154, cuarto párrafo; 158; 160, último párrafo; 163, primer y penúltimo párrafos; 167, fracciones XVI y XVIII, primero y último párrafos; 172, fracción X, primer párrafo; 176, fracciones III, segundo párrafo, IV y V; 177, fracciones I y II y último párrafo del artículo; 178, la denominación del encabezado de la cuarta columna de su tabla para quedar como "por ciento sobre el impuesto marginal"; 186, tercer párrafo; 190, décimo segundo párrafo; 193, primer párrafo y fracción I, segundo párrafo; 195, cuarto y quinto párrafos; 200, fracción II; 202, segundo párrafo; 213, décimo primer párrafo; 219, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o., con un penúltimo y último párrafos; 8o., con un último párrafo; 11, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a séptimo párrafos, a ser tercero a octavo párrafos; 14, fracción I, con un último párrafo; 16-Bis; 32, fracción I, con un último párrafo; 33, fracción II, con un último párrafo y con un último párrafo al artículo; 58, con las fracciones IV, V y VI; 60, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser tercero a quinto párrafos; 79, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos, respectivamente; 81, con un tercer y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos; 93, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos; 106, con un último párrafo; 109, fracciones III, con un segundo párrafo, XXVI, con un último párrafo y con un último párrafo al artículo; 121-Bis; 124, con un último párrafo; 125, fracción I, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos; 136-Bis; 137, con un cuarto, sexto, séptimo y octavo párrafos,

pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y noveno párrafos; 154-Bis; 172, fracción X, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercero a séptimo párrafos; 173, fracción I, con un segundo y tercer párrafos; 188-Bis; 216-Bis; 222; y se **DEROGAN** los artículos 6o., cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales sexto a décimo séptimo párrafos a ser cuarto a décimo quinto párrafos; 14, fracción II, último párrafo; 20, fracción III; 29, fracción V; 119, fracciones V y VI; 151, penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2o.

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Artículo 6o.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente obtenido por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo siguiente.

Cuarto párrafo (Se deroga).

Quinto párrafo (Se deroga).

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas y, las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio.

El monto del impuesto acreditable a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

Artículo 8o.

Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Artículo 10.

El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 11.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.1905 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 50% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Artículo 14.

I.

Para los efectos del cálculo del coeficiente de utilidad a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán aumentar o disminuir, según se trate, de la utilidad o pérdida fiscal que se deba considerar para determinar el coeficiente de utilidad, los conceptos de deducción o acumulación que tengan un efecto fiscal distinto al que tenían en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de que se trate, excepto en los casos en que esta Ley señale un tratamiento distinto a lo señalado en este párrafo.

II.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 16-Bis. Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas

citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

Artículo 20.

III. (Se deroga).

Artículo 22.

I. Cuando una operación se liquide en efectivo, se considerará como ganancia o como pérdida, según sea el caso, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o se entregue como consecuencia de la liquidación o, en su caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación, y las cantidades previas que, en su caso, se hayan pagado o se hayan percibido conforme a lo pactado por celebrar dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

IV. Cuando los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada no se ejerciten a su vencimiento o durante el plazo de su vigencia, se considerará como ganancia o como pérdida, según se trate, la cantidad inicial que, en su caso, se haya percibido o pagado por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos y obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

VII. En las operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considerará en cada liquidación como la ganancia o como pérdida, según corresponda, el monto de la diferencia liquidada. La cantidad que se hubiere percibido o la que se hubiera pagado por celebrar estas operaciones, por haber adquirido los derechos o las obligaciones consignadas en ellas o por haber adquirido el derecho o la obligación a celebrarlas, se sumará o se restará del monto de la última liquidación para determinar la ganancia o la pérdida correspondiente a la misma, actualizada por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó o se percibió y hasta el mes en el que se efectúe la última liquidación.

IX. Tratándose de operaciones financieras derivadas por medio de las cuales una parte entregue recursos líquidos a otra y esta última, a su vez, garantice la responsabilidad de readquirir las mercancías, los títulos o las acciones, referidos en la operación, por un monto igual al entregado por la primera parte más un cargo proporcional, se considerará dicho cargo proporcional como interés a favor o a cargo, acumulable o deducible, según corresponda.

Artículo 24. Para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a doce meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

a) Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 88 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la

adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

- b)** Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate, serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, será la diferencia pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos y la diferencia, a que se refiere este inciso, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se refiere este inciso, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

IV. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas. Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en el que se actualizaron por última vez y hasta el mes en el que se enajenen

las acciones. Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, se considerará como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo. Tratándose de los dividendos o utilidades pagados, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones de que se trate. Cuando se enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria sea por una parte de las acciones no mayor a doce meses y por otra parte de las mismas superior a dicho periodo de tenencia, la ganancia por enajenación de acciones se determinará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas disminuido de los reembolsos pagados, todos estos conceptos actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo.

Cuando durante el periodo de tenencia de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de que se trate, y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en este artículo cuando se enajenen las acciones de que se trate, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

En los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos determinarán la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.

La diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el artículo 88 de esta Ley pendiente de disminuir, por cada periodo, se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán, según sea el caso.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, una constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar la constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales. La contabilidad y documentación correspondiente a dicha información se deberá conservar durante el plazo previsto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir de la fecha en la que se emita dicha constancia.

Cuando una persona moral adquiera de una persona física o de un residente en el extranjero, acciones de otra emisora, el accionista de la persona moral adquirente no considerará dentro del costo comprobado de adquisición el importe de los dividendos o utilidades que se hayan generado con anterioridad a la fecha de adquisición y que, directa o indirectamente, ya se hayan considerado como parte del costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas de la persona física o del residente en el extranjero. Para los efectos de la información que debe proporcionar a sus accionistas en los términos de este artículo, la persona moral adquirente mencionada disminuirá dichas utilidades o dividendos, actualizados del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga a la fecha de la enajenación de las acciones de la misma. La actualización de las utilidades o dividendos se efectuará desde el mes en el que se adicionaron a la cuenta de utilidad fiscal neta y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando se enajenen los derechos de participación, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, en una asociación en participación, cuando a través de ésta se realicen actividades empresariales. En este caso, se considerará como costo comprobado de adquisición el valor actualizado de la aportación realizada por el enajenante a dicha asociación en participación o la cantidad que éste hubiese pagado por su participación. Para estos efectos, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, todos estos conceptos contenidos en el inciso b) de la citada fracción, se considerarán en la proporción en la que se hubiese acordado la distribución de las utilidades en el convenio correspondiente.

Cuando las personas físicas enajenen acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores y por dicha operación se encuentren obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, los intermediarios financieros deberán determinar el costo promedio por acción de las acciones enajenadas, en los términos del presente artículo. En este caso, el intermediario financiero deberá proporcionar una constancia a la persona física enajenante respecto de dicho costo.

Artículo 25. Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso, se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de considerar los conceptos que se suman y se restan en los términos de las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley, así como para la actualización de dichos conceptos, el mes en el que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. Para determinar la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo citado, se considerará como saldo de la referida cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiera correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Para los efectos del artículo 24 de esta Ley, se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto, en los términos del artículo anterior, y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo anterior, y la fecha de adquisición será la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidentes, al momento de la fusión o escisión.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.

Artículo 29.

V. (Se deroga).

.....

Artículo 31.**I.**

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

VII.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto

acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

XV. Tratándose de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. Tratándose de la adquisición de bienes que se encuentran sujetos al régimen de recinto fiscalizado estratégico, los mismos se deducirán desde el momento en que se introducen a dicho régimen, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las reglas necesarias para su instrumentación. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

XVI. Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

Artículo 32.
I.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entere conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

XX. El 75% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los

monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

.....
Artículo 33.

II.

Las inversiones que, en su caso se realicen en valores emitidos por la propia empresa o por empresas que se consideren partes relacionadas, no podrán exceder del 10 por ciento del monto total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del párrafo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando la participación directa o indirecta de una en el capital de la otra no exceda del 10% del total del capital suscrito y siempre que no participe directa o indirectamente en la administración o control de ésta.

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

.....
V. No podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones.

.....
Lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo no será aplicable si el fondo es manejado por una administradora de fondos para el retiro y los recursos del mismo son invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro.

.....
Artículo 42.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00.

.....
Artículo 43. Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. Tratándose de bienes por los que se hubiese aplicado la opción establecida en el artículo 220 de esta Ley, la deducción se calculará en los términos de la fracción III del artículo 221 de la citada Ley. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

.....
Artículo 58.

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de esta Ley ni los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los Municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

V. Los intereses que se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) Que dichos fondos y cajas de ahorro, cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en dicho Reglamento.
- b) Que las personas morales a que se refiere esta fracción, a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que se paguen a las personas morales a que se refiere la presente fracción por inversiones distintas de las que se realicen con los recursos de los fondos y cajas de ahorro de trabajadores que administren.

VI. Intereses que se paguen a las sociedades de inversión a que se refiere el artículo 103 y de renta variable a que se refiere el artículo 104, de esta Ley.

Artículo 59.

I.

Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción. Dicha información solamente deberá presentarse encriptada y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las instituciones del sistema financiero y el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 60. Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán efectuar la retención aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido por dicha enajenación, sin deducción alguna. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo, en los casos en los que no se deba pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley ni cuando la enajenación la realice una persona moral residente en México.

Tratándose de ofertas públicas de compra de acciones gravadas en los términos del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley, el intermediario financiero que represente al enajenante de las acciones en dicha oferta, deberá efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

.....

Las personas físicas podrán acreditar las retenciones efectuadas en los términos del primer párrafo de este artículo, contra el impuesto que resulte a su cargo en la declaración del ejercicio de que se trate.

.....

Artículo 61.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

.....

Artículo 79.

I. Las dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

.....

Para los efectos de la fracción I de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes.

Asimismo, no se consideran partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

.....
Artículo 81.

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este Título y con los artículos 122 y 125 de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley.

.....
Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo. En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVII de la presente Ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 88. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

.....
Artículo 89.

I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

II.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta.

La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se coloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de sociedades de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Asimismo, se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escidente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 80. de esta Ley. El monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

Artículo 93. Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de las sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, excepto tratándose de las sociedades a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 94.

Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 103 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley y tanto éstas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la misma Ley.

Artículo 95.

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta Ley, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma.

Artículo 100. Para los efectos de los artículos 93 y 104 de esta Ley, las sociedades de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

Artículo 101.

Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 95 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

Artículo 103. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichas sociedades.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicha sociedad, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichas sociedades y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 104 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichas sociedades estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades.

Las sociedades de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto de la sociedad de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por las sociedades de inversión en los términos del párrafo anterior será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estas sociedades el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de las sociedades referidas en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por la misma sociedad, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicha sociedad, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 104 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor de la sociedad de inversión entre los ingresos totales diarios de la misma sociedad durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por la misma sociedad o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de las sociedades de inversión de renta variable determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichas sociedades sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 104 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades.

Las sociedades de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 58 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante de la sociedad se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades de inversión. Las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 104, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 159 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 104. Los integrantes o accionistas personas físicas de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda o de las sociedades de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los

ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichas sociedades conforme al artículo 103 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de las sociedades, según corresponda. Para determinar la parte del ingreso correspondiente a la ganancia por enajenación de acciones emitidas por la sociedad, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. Multiplicarán el número de acciones enajenadas por la diferencia entre el precio de venta y su costo promedio ponderado de adquisición al momento de la enajenación, calculado conforme a este artículo, actualizado a esa misma fecha.

II. El costo promedio ponderado de adquisición de las acciones de la sociedad lo calcularán conforme a lo siguiente:

- a)** El costo promedio ponderado inicial de las acciones será el precio unitario de la primera compra de acciones realizada por el inversionista. En el caso que el inversionista posea acciones adquiridas antes del 1o. de enero de 2003, el precio de ellas registrado al último día hábil del ejercicio 2002 será el costo promedio ponderado inicial.
- b)** Con la primera compra de acciones de la misma sociedad posterior a la que dé lugar al costo inicial definido en el inciso anterior, se recalculará el costo promedio ponderado de las acciones de esa sociedad de inversión conforme a lo siguiente:
 - 1.** El número de acciones con las que se conformó el costo promedio ponderado inicial se multiplicará por dicho costo inicial y el resultado se sumará al producto de multiplicar el número de acciones adquiridas por su precio de compra.
 - 2.** El resultado del numeral anterior se dividirá entre el número total de acciones de la sociedad de inversión que posea el accionista al momento de realizar este cálculo.
- c)** Las modificaciones en el costo promedio ponderado de adquisición que resulten de compras subsecuentes se obtendrán sumando el valor total de la nueva compra de acciones al valor de la cartera preexistente y dividiendo el resultado entre el número total de acciones de la sociedad de inversión en poder del accionista al momento de realizar este cálculo. Para estos efectos, se entiende que el valor de la cartera preexistente es el resultado de multiplicar el número total de acciones de dicha cartera en poder del accionista antes de la nueva compra de acciones por su costo promedio ponderado de adquisición actualizado.
- d)** Cuando la última adquisición de acciones se hubiera hecho en un ejercicio anterior, el costo promedio ponderado de adquisición para efectuar este cálculo será el precio vigente al último día hábil del ejercicio inmediato anterior.

III. El costo promedio ponderado de adquisición actualizado se calculará con el factor a que se refiere el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, calculado por el periodo comprendido desde el día en que se registra el precio con que se define el costo promedio ponderado inicial hasta la fecha en que suceda la siguiente compra de acciones de la misma sociedad. La actualización se realizará así sucesivamente desde esa última fecha hasta la siguiente en que se adquieran acciones o hasta la fecha en que éstas se enajenen.

La parte del ingreso correspondiente al incremento real de la valuación de las acciones propiedad del accionista que no hubieran sido enajenadas al finalizar el ejercicio, se determinará multiplicando el número total de acciones que posea al terminar el ejercicio por la diferencia entre el precio de las acciones al último día hábil del ejercicio y el costo promedio ponderado de adquisición actualizado, calculado conforme a este artículo.

Cuando el inversionista persona física obtenga de la suma de la ganancia real durante el ejercicio por enajenación de acciones de la sociedad y del incremento real de la valuación de las acciones no enajenadas al último día hábil del mismo una cantidad negativa, ésta será la pérdida por su inversión en la sociedad.

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por sociedades de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para las sociedades de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados de la sociedad, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

Por medio del Reglamento de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de sociedades de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales de la sociedad

respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. Asimismo, la Secretaría podrá emitir en el Reglamento una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para las sociedades de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

Artículo 105. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por la sociedad a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

II. El monto de las retenciones que le corresponda acreditar al integrante que se trate, en los términos del artículo 103 de esta Ley y, en su caso, el monto de la pérdida deducible en los términos del artículo 104 de la misma.

Las sociedades de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en la sociedad en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichas sociedades, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 106. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$1'000,000.00.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 176 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 216 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a la Sección III del Capítulo II de este Título.

Cuando en este Título se haga referencia a Entidad Federativa, se entenderá incluido al Distrito Federal.

Artículo 107.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

.....
Artículo 109.

II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

III.

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

.....
XI.

En el caso de los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo, de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año de calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

.....
XVII. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo, según corresponda.

.....
XXVI.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones,

emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción ni por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere esta misma fracción, que se realice en los citados mercados y siempre que se liquiden con la entrega de las acciones.

.....
XXVII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

XXVIII. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....
La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 115.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Las personas que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate.

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 118.

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

Artículo 119.

V. (Se deroga).

VI. (Se deroga).

Artículo 121.

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o

reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

.....
II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

.....
Artículo 121-Bis. Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

.....
Artículo 122.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....
Artículo 124.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

.....
Artículo 125.

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

.....
Para los efectos de esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de esta Ley.

Artículo 130. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

.....

I.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

.....
Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 131. El impuesto sobre la renta del ejercicio que se haya determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, en la proporción que representen los ingresos derivados de la actividad empresarial del ejercicio respecto del total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio y será el impuesto sobre la renta causado para los efectos de determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Artículo 133.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

Artículo 134.

III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

.....
Artículo 136-Bis. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta Ley. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este

artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

Artículo 137. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1'750,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa de la tabla establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más.

Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa de acuerdo al total de los ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA		
Límite de ingresos inferior	Límite de ingresos superior	Tasa
\$	\$	%
0.01	138,462.75	0.50
138,162.75	321,709.15	0.75
321,709.16	450,392.82	1.00
450,392.83	En adelante	2.00

Artículo 139.**II.**

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

V.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de esta Ley. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Para los efectos de los pagos mensuales, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138 de esta Ley, será por un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Artículo 151.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión a que se refieren los artículos 103 y 104 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

Penúltimo párrafo (Se deroga).

Ultimo párrafo (Se deroga).

Artículo 154.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dichos preceptos. En el caso de enajenación de

acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

Artículo 154-Bis. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 154 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

El impuesto que se pague en los términos del párrafo anterior será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 154 de esta Ley. Cuando el pago a que se refiere este artículo exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 154 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 154 de esta Ley.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 147 de esta Ley, aplicarán la tasa del 5% sobre la ganancia que se determine de conformidad con dicho párrafo en el ejercicio de que se trate, la cual se enterará mediante declaración que presentarán ante la Entidad Federativa en las mismas fechas de pago establecidas en el artículo 175 de esta Ley.

El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio.

Artículo 158. Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 9o. de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

Se dará el tratamiento de interés a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como a los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado. En estos casos para determinar el impuesto se estará a lo siguiente:

De la prima pagada se disminuirá la parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate y el resultado se considerará como aportación de inversión. De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios se disminuirá la suma de las aportaciones de inversión actualizadas y la diferencia será el interés real acumulable. Las aportaciones de inversión se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, según se trate, y hasta el mes en el que se efectúe el retiro que corresponda.

La cobertura del seguro de fallecimiento será el resultado de multiplicar la diferencia que resulte de restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza, por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate. La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

Cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales. Para estos efectos se estará a lo siguiente:

I. El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.

II. El interés real se determinará multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, por el monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha conforme al tercer párrafo de este artículo.

III. Para determinar el monto de la aportación de inversión que se retira, se multiplicará el resultado obtenido conforme a la fracción I, por la suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas

a la fecha del retiro, conforme al tercer párrafo de este artículo. El monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren conforme a este párrafo se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo.

El contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin que esto excedan de cinco. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicios considerados, sin que excedan de cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Se considerarán intereses para los efectos de este Capítulo, los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para los efectos del párrafo anterior, se determinará el interés real acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado el monto actualizado de la aportación. La aportación a que se refiere este párrafo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate.

Artículo 160.

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo, considerarán la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00. En este caso, no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 163. El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 167.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 109 y el artículo 158 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 176 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las Leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 176, fracción V de esta Ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

.....

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Artículo 172.

X. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Artículo 173.

I.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entere conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

Artículo 176.

III.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se

considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

Artículo 177.

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

Artículo 186.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos. En el caso de que quien efectúe los pagos sea un residente en el extranjero, el impuesto lo enterará mediante declaración que presenten ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Artículo 188-Bis. En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 190.

No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, cuando el enajenante sea una persona física o una persona moral y siempre que se trate de las acciones por cuya enajenación no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley ni cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, siempre que la totalidad de las acciones que operen dichas sociedades se consideren exentas por su enajenación en los términos de la citada fracción XXVI del artículo 109. Tampoco se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en la citada fracción XXVI del artículo 109. En estos casos, no se efectuará la retención a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

Artículo 193. En los ingresos por dividendos o utilidades y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

I.

Para los efectos del párrafo anterior, la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto por el artículo 88 de esta Ley, así como con los dividendos o utilidades percibidos de personas morales residentes en México por acciones que formen parte del patrimonio afecto al establecimiento permanente, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento permanente a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones ni los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley, a excepción del párrafo primero.

Artículo 195.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Las sociedades de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligadas a realizar la retención y enterar del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, se considera interés el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presente, futuro o contingente. Para los efectos de este párrafo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el derecho de crédito sea enajenado, por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación.

Artículo 200.

II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica 25%

Artículo 202.

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

Artículo 213.

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en un territorio con régimen fiscal preferente se determinará la ganancia en los términos del párrafo tercero del artículo 24 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 24 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Artículo 216-Bis. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 2o. de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores (i) los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 215 y 216 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquellas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y (ii) una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley.

II. Obtenga una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:

- a) El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere este inciso podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

- i. La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere este inciso el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 215 y 216 de esta Ley.

Para efectos de este inciso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar, calculado de conformidad con lo siguiente:
 - i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.
 - ii) El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de esta Ley. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

El monto pendiente por depreciar calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a

que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

- iii) En ningún caso el monto pendiente por depreciar será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.

3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

- b) El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

En lugar de considerar el valor de las mercancías, así como de las materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, se considerará el valor total de dichas adquisiciones de conformidad con el artículo 29, fracción II de esta Ley, efectuadas en cada uno de los ejercicios en los que tome la opción, destinados a la operación de maquila, aun cuando no se enajenen.

2. La depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.

3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. No deberán considerarse los gastos financieros.

5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de los citados principios de contabilidad generalmente aceptados y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

6. No considerarán dentro de los costos y gastos a que se refiere esta Sección las cantidades pagadas por concepto de Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

Cuando las empresas maquiladoras ejerzan la opción de no pagar el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, no considerarán dentro de dichos costos y gastos, el monto del crédito al salario que no se disminuya contra el impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable siempre que el residente en el extranjero reembolse al costo a la empresa maquiladora los pagos que se efectúen por los conceptos citados en los párrafos anteriores.

Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de este inciso.

Para los efectos de este inciso sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 180 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquéllos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 216 de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 215 de esta Ley.

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en las fracciones I o III de este artículo y con los artículos 215 y 216 de esta Ley, sin embargo, dicha resolución particular no es necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley, únicamente por la operación de maquila.

Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.

Artículo 219. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

.....
Artículo 222. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva; de lenguaje en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir del impuesto a

su cargo, una cantidad igual al veinte por ciento de la cantidad pagada por concepto de salario a su trabajador discapacitado, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtengan del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de incapacidad del trabajador.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular el costo fiscal de las acciones se deberán considerar los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida y las variaciones que dicha cuenta hubiese tenido desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

II. Lo dispuesto en los artículos 16-Bis y 121-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no será aplicable al importe de aquellas deudas que hubieren sido perdonadas como resultado de reestructuración de créditos o de enajenación de bienes muebles e inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria cuando se trate de créditos otorgados por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar los bienes recibidos como dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, que no se hubieran considerado como ingresos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de la fracción XLVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la misma Ley para 2002.

III. Para los efectos del artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes no podrán aplicar el estímulo establecido en dicho precepto, por los gastos e inversiones en investigación o desarrollo de tecnología, cuando dichos gastos e inversiones se financien con recursos provenientes del fondo a que se referían los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

IV. Se deja sin efectos, la fracción XLIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para 2002.

V. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2003, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

VI. Se consideran territorios con regímenes fiscales preferentes para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

Anguila
Antigua y Barbuda
Antillas Neerlandesas
Archipiélago de Svalbard
Aruba
Ascensión
Barbados
Belice
Bermudas
Brunei Darussalam
Campione D' Italia
Commonwealth de Dominica
Commonwealth de las Bahamas
Emiratos Árabes Unidos
Estado de Bahrein
Estado de Kuwait
Estado de Qatar

Estado Independiente de Samoa Occidental
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gibraltar
Granada
Groenlandia
Guam
Hong Kong
Isla Caimán
Isla de Christmas
Isla de Norfolk
Isla de San Pedro y Miguelón
Isla del Hombre
Isla Qeshm
Islas Azores
Islas Canarias
Islas Cook
Islas de Cocos o Kelling
Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little
Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)
Islas Malvinas
Islas Pacífico
Islas Salomón
Islas Turcas y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
Kiribati
Labuán
Macao
Madeira
Malta
Montserrat
Nevis
Niue
Patau
Pitcairn
Polinesia Francesa
Principado de Andorra
Principado de Liechtenstein
Principado de Mónaco
Reino de Swazilandia
Reino de Tonga
Reino Hachemita de Jordania
República de Albania
República de Angola
República de Cabo Verde

República de Costa Rica
República de Chipre
República de Djibouti
República de Guyana
República de Honduras
República de las Islas Marshall
República de Liberia
República de Maldivas
República de Mauricio
República de Nauru
República de Panamá
República de Seychelles
República de Trinidad y Tobago
República de Túnez
República de Vanuatu
República del Yemen
República Oriental del Uruguay
República Socialista Democrática de Sri Lanka
Samoa Americana
San Kitts
San Vicente y las Granadinas
Santa Elena
Santa Lucía
Serenísima República de San Marino
Sultanía de Omán
Tokelau
Trieste
Tristán de Cunha
Tuvalu
Zona Especial Canaria
Zona Libre Ostrava

Los territorios a que se refiere esta fracción, podrán no ser considerados como territorios con regímenes fiscales preferentes, cuando dichos territorios hayan celebrado un acuerdo amplio de información tributaria con México y siempre que éstos cumplan dicho acuerdo en los términos pactados. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer una lista que contenga los territorios que tengan en vigor dicho acuerdo y cumplan con los acuerdos.

VII. Se consideran países en los que rige un sistema de tributación territorial:

Jamaica
Reino de Marruecos
República Árabe Popular Socialista de Libia
República de Bolivia
República de Botswana
República de Camerún
República de Costa de Marfil
República de El Salvador
República de Guatemala

República de Guinea
República de Lituania
República de Namibia
República de Nicaragua
República de Sudáfrica
República de Zaire
República de Zimbabwe
República del Paraguay
República del Senegal
República Dominicana
República Gabonesa
República Libanesa

VIII. Lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable únicamente a las enajenaciones de acciones que se realicen a partir del ejercicio fiscal de 2003 y siempre que para calcular el costo fiscal de las acciones se aplique lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2003.

IX. No será aplicable lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en aquellas Entidades Federativas que no celebren convenio de coordinación para administrar dichos impuestos en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal ni en aquellas Entidades Federativas donde se dé por terminado dicho convenio.

X. Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectuarán los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondiente a los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal de 2003, mediante una sola declaración que presentarán a más tardar el día 17 de mayo de 2003, ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales o ante las oficinas de la Entidad Federativa de que se trate, cuando ésta haya celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere la citada Sección.

XI. Tratándose de personas físicas, a partir del ejercicio fiscal de 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el párrafo primero de la fracción LII y el párrafo quinto de la fracción LXXII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de enero de 2002, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 2003, cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión de dichos títulos de crédito.

Quienes apliquen lo dispuesto en esta fracción deberán informar el monto de dichos ingresos en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el que los obtengan, aun cuando no estén obligados a pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos.

XII. Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 2002 hubiesen constituido fideicomisos en los términos de los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán aplicar el estímulo establecido en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando primero agoten los fondos aportados a dichos fideicomisos, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

XIII. Los contribuyentes para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2002, podrán deducir los gastos por concepto de previsión social aplicando lo dispuesto en el artículo 31 fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2003, en lugar de aplicar lo dispuesto en dicho precepto legal vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, siempre que la opción se ejerza por todas las prestaciones de previsión social que hubiesen otorgado a sus trabajadores. Tratándose de los pagos de primas de seguros de vida que se otorgaron en beneficio de sus trabajadores, sólo serán deducibles cuando el monto del riesgo amparado no exceda del equivalente a 120 veces el salario mensual gravable del trabajador, disminuido de la retención que sobre el mismo se efectúe en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En el caso de que el riesgo amparado exceda del monto señalado en esta fracción, los pagos de primas de seguros de vida se podrán deducir en la proporción que represente el citado monto, respecto del monto total del riesgo amparado en el seguro de vida.

XIV. Para los efectos del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del ejercicio fiscal de 2004, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será deducible en el ejercicio

en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

La deducción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, será del 40% en el ejercicio fiscal de 2004 y del 80% en el ejercicio fiscal de 2005, calculada dicha deducción en los términos de esta fracción.

XV. Tratándose de personas físicas, durante el ejercicio fiscal de 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de los valores, bonos y pagarés a que se refiere el tercer párrafo de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de enero de 2002, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1o. de enero de 2003 y hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos valores, bonos o pagarés.

XVI. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento correspondiente a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, a más tardar dentro de los siete meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

XVII. Por los ejercicios fiscales de 2003 y 2004, las personas residentes en el país que determinen su utilidad fiscal conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 216-Bis de esta Ley, podrán calcular la utilidad fiscal del ejercicio en cuestión multiplicando dicha utilidad por el factor que se obtenga de dividir el valor en dólares de los Estados Unidos de América de las exportaciones del ejercicio fiscal en cuestión entre el valor promedio de las exportaciones efectuadas durante los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores al ejercicio fiscal en cuestión o los transcurridos en caso de ser menor a 3.

No se considerarán dentro del valor promedio de las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior el retorno de maquinaria y equipo, propiedad de residentes en el extranjero, que se hubiesen importado temporalmente.

XVIII. Por los ejercicios fiscales de 2004 al 2007, las empresas maquiladoras bajo programa de albergue, podrán considerar que no tienen establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades de maquila que realicen al amparo del programa autorizado por la Secretaría de Economía, cuando dichas actividades utilicen activos de un residente en el extranjero.

XIX. Por los ejercicios fiscales de 2004 a 2007 para efectos de la Ley del Impuesto al Activo, las personas residentes en el extranjero que mantengan inventarios para su transformación por empresas consideradas como maquiladoras en los términos de los Decretos para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, u otorguen a dichas maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, podrán incluir en el valor del activo únicamente, los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras, siempre que estas últimas cumplan con lo dispuesto en el artículo 216-Bis de esta Ley. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable por los ejercicios de 2004 a 2007 a las empresas maquiladoras bajo programa de albergue a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo Transitorio, sin que su aplicación obligue al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216-Bis de esta Ley.

XX. Se dejan sin efectos las fracciones LXXIV, LXXV y LXXVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXI. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor a que se refiere el mismo será 1.2048 para el año de 2003; 1.1976 para el año de 2004.

XXII. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá la obligación de otorgar a los patrones que inscriban ante dicho Instituto a trabajadores con capacidades diferentes, un certificado de incapacidad en el que se señale el grado de la misma.

Impuesto sustitutivo del crédito al salario

Artículo Tercero. Se **REFORMA** el Artículo Tercero del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el **Diario Oficial de la**

Federación el 1o. de enero de 2002, en sus párrafos tercero, quinto, séptimo y octavo, para quedar como sigue:

“Único.

El impuesto establecido en este artículo se determinará aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, la tasa del 4%.

.....
El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales del mismo, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

.....
Los contribuyentes a que hace referencia este artículo podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario a que se refiere el mismo, siempre que cumplan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza la citada opción.

.....
Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea mayor que el impuesto causado en los términos de este artículo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, únicamente el monto en el que dicho crédito exceda del impuesto causado en los términos de este artículo, siempre y cuando, además, se cumplan los requisitos que para tales efectos establece el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretario.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o.-A, fracción III y penúltimo párrafo; 2o.-A, fracción I, último párrafo; 3o., segundo y tercer párrafos; 4o., fracciones I, párrafos primero y segundo, II, III, párrafos primero, segundo y tercero en su encabezado e inciso b) y IV, así como los párrafos cuarto, sexto y séptimo, incisos b) y c) del artículo; 5o., primero, segundo y cuarto párrafos; 6o., primer párrafo; 7o., primero y segundo párrafos; 11; 12; 15, fracciones X, inciso h) y XVI; 17; 18-A, primer párrafo; 22; 26, fracción III; 29, fracciones I, IV, inciso b), y VII, así como el último párrafo del artículo; 30, segundo párrafo; 32, fracciones III, actuales segundo y cuarto párrafos, IV y V, primer párrafo, así como el penúltimo párrafo del artículo; 33, primer párrafo y 34, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-B; 1o.-C; 2o.-A, fracción I, con un segundo párrafo al inciso a) y con un inciso i), y fracción II, con un inciso h); 4o., fracción III, con los párrafos tercero y cuarto, pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos de la fracción, respectivamente; 6o., con un último párrafo; 9o., con una fracción IX y con un último párrafo; 25, fracción I, con un segundo párrafo; 29, con un inciso g) a la fracción IV y con una fracción VII; 32, con las fracciones III, párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto, noveno y décimo, pasando los actuales

segundo, tercero y cuarto párrafos a ser quinto, séptimo y octavo párrafos de la fracción, respectivamente, y VII; y 43; y se **DEROGAN** los artículos 40.-A; 40.-B; 50., tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 60., segundo párrafo; 18-A, quinto párrafo y 29, fracción VIII; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 10.-A.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del antepenúltimo párrafo del artículo 40. de esta Ley.

Cuando en el cálculo del impuesto mensual previsto en el artículo 50. de este ordenamiento resulte saldo a favor, los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

Las cantidades por las cuales los contribuyentes hayan obtenido la devolución en los términos de esta fracción, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

.....
El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

.....
Artículo 10.-B. Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Artículo 10.-C. Los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, considerarán que reciben la contraprestación pactada, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmitan los documentos pendientes de cobro.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por considerar que la contraprestación correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos mencionados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. En los contratos que amparen la transmisión de los documentos pendientes de cobro, se deberá consignar si los cedentes de los documentos ejercen la opción prevista en el segundo párrafo de este artículo, o bien, si se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo. En el primer caso, se deberá especificar si la cobranza quedará a cargo del cedente, del adquirente o un tercero.

II. Quienes transmitan los documentos pendientes de cobro serán los responsables de pagar el impuesto al valor agregado correspondiente al total del importe consignado en dichos documentos, sin descontar de su importe total, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente.

III. Los adquirentes de los documentos pendientes de cobro deberán entregar a los contribuyentes dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, estados de cuenta mensuales en los que se asentarán las cantidades que se hayan cobrado en el mes inmediato anterior por los documentos pendientes de cobro que les hayan sido transmitidos, las fechas en las que se efectuaron los cobros, así como los descuentos, rebajas o bonificaciones que los adquirentes hayan otorgado a los deudores de los documentos pendientes de cobro. Los estados de cuenta deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Adicionalmente, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones generales que en materia de expedición de comprobantes establece esta Ley, respecto de los cobros que por los documentos cedidos les reporten los adquirentes, debiendo coincidir las fechas y montos contenidos en los citados comprobantes con los datos proporcionados por los adquirentes en los estados de cuenta mencionados.

En todo caso, la persona que entregue al deudor los comprobantes de las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro, deberá consignar en dichos comprobantes, la cantidad efectivamente pagada por el deudor, cuando los adquirentes les hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

Cuando el adquirente haya efectuado algún cobro parcial a cuenta de la contraprestación total consignada en los documentos pendientes de cobro, el cedente de los documentos mencionados podrá disminuir del impuesto al valor agregado determinado a su cargo conforme al párrafo anterior, el impuesto al valor agregado que haya sido previamente determinado por dicho cobro parcial, conforme a lo señalado en la fracción IV anterior.

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

El impuesto a cargo del contribuyente determinado de conformidad con el párrafo anterior, se disminuirá con el impuesto a cargo que previamente se haya determinado de conformidad con lo establecido en la fracción V de este artículo.

Cuando los adquirentes omitan proporcionar al cedente los estados de cuenta correspondientes a los cobros a que se refiere esta fracción, serán responsables sustitutos respecto del pago del impuesto correspondiente a la recuperación adicional, cuando dicha omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

VII. Cuando los adquirentes enajenen a un tercero los documentos pendientes de cobro, serán responsables de obtener por parte del tercero la información relativa a las cantidades que se cobren por los documentos que hubieran sido enajenados, así como las fechas en las que se efectúen los referidos cobros, con el objeto de incluir dicha información en los estados de cuenta a que se hace referencia en la fracción III que antecede.

Cuando la cobranza de los documentos pendientes de cobro quede a cargo del cedente, el adquirente no estará obligado a proporcionar los estados de cuenta a que se refiere este artículo, debiendo el cedente de los documentos mencionados determinar el impuesto al valor agregado a su cargo en los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando los documentos pendientes de cobro cedidos, tengan su origen en una actividad que se encuentre exenta de pago del impuesto al valor agregado o afecta a la tasa del 0%.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberán mantenerla durante el año de calendario en que sea ejercida, respecto de todos los documentos pendientes de cobro que transmitan.

Artículo 2o.-A.

I.

a)

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

- i)** Libros y periódicos que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II.

- h)** Los de suministro de agua para uso doméstico.

Artículo 3o.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Artículo 4o.

I. El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 29, fracción II, primer párrafo y 123, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior, efectuadas en el mes de calendario de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

II. El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 29, fracción II, primer párrafo y 123, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades no esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior efectuadas, en el mes de calendario de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

III. Del monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y del propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes de calendario de que se trate, correspondiente a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, adicionado con el monto a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, se disminuirán los montos del impuesto identificados en los términos de las fracciones I y II que anteceden y, en su caso, el que se hubiera identificado con la exportación de conformidad con el cuarto párrafo de este artículo y el que se hubiera identificado de conformidad con el quinto párrafo del mismo.

La cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se multiplicará por el factor que resulte en el mes de calendario de que se trate, determinado de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes párrafos.

El factor a que se refiere el párrafo anterior se determinará dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley y el de aquéllos a los que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, entre el valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en dicho año de calendario.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, el factor aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el contribuyente no incluirá en los valores antes señalados:

- b) Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

IV. El monto identificado en los términos de la fracción I de este artículo y, en su caso, del cuarto párrafo del mismo, adicionado con el monto que resulte en los términos de la fracción III que antecede, será el impuesto acreditable del mes de calendario de que se trate.

El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas, productos terminados o semiterminados, así como los gastos e inversiones, incluso de importaciones, que identifique exclusivamente con la exportación de bienes tangibles y con los servicios que preste que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley.

El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por dichas adquisiciones, gastos e inversiones, siempre que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

El monto del impuesto identificado conforme al párrafo anterior en el mes de calendario de que se trate, se multiplicará por el factor que resulte de dividir cada contraprestación que se reciba en el mes que corresponda por el otorgamiento del uso o goce de esos bienes, entre el valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. El resultado que se obtenga será el monto que se podrá adicionar en los términos de la fracción III, primer párrafo de este artículo, hasta agotar el monto del impuesto al valor agregado que en las mencionadas enajenaciones le hubiera sido trasladado al contribuyente.

- b) Que el impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes haya sido efectivamente pagado.

c) Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Artículo 40.-A. (Se deroga).

Artículo 40.-B. (Se deroga).

Artículo 50. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Tercer párrafo. (Se deroga).

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos del artículo 40. de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Quinto a octavo párrafos. (Se derogan).

.....
Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Segundo párrafo. (Se deroga).

.....
Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

Artículo 7o. El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, respecto de los cuales hubiera identificado el impuesto al valor agregado en los términos del artículo 4o., fracción I, segundo párrafo de esta Ley o del cuarto párrafo del citado artículo, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado. Cuando el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiese sido trasladado al contribuyente respecto de los actos o actividades que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiera considerado dentro del monto al que se le aplique el factor a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, el monto del impuesto restituido se disminuirá de dicho monto correspondiente al mes en el que se reciba el descuento o la bonificación, se efectúe la devolución de bienes o se reciban los anticipos o depósitos; cuando el monto a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, correspondiente al mes en el que se recibe la bonificación, descuento, anticipo o depósito o se realiza la devolución, sea menor que el monto que se deba restituir, al excedente se le aplicará el factor a que se refiere la citada fracción III del artículo 4o. de esta Ley, correspondiente al mes de calendario en el que se recibe la bonificación, descuento, anticipo o depósito o se efectúan las devoluciones, y el resultado deberá pagarse en la declaración de pago que corresponda al mes en el que se reciba el descuento, la bonificación, el anticipo o depósito o se efectúan las devoluciones.

.....
Artículo 9o.

IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Artículo 11. Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.

Artículo 12. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Artículo 15.

X.

- h)** Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

.....
XVI. Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

c) Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:

- 1.** Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
- 2.** Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Artículo 18-A. Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero.

.....
Quinto párrafo. (Se deroga).

.....
Artículo 22. Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

Artículo 25.

I.

Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Artículo 26.

III. Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

Artículo 29.

I. La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.

IV.

b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

g) Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

VII. La prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les exhiban el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por servicios de hotelería y conexos, los de alojamiento, la transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se les proporcionen dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedan comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que los integren.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria y cumplir los requisitos de control que establezca el reglamento de esta Ley, en el cual se podrá autorizar que el pago de los servicios se lleve a cabo desde el extranjero por otros medios. En dicho reglamento también se podrá autorizar el pago por otros medios, cuando los servicios a que se refiere esta fracción, se contraten con la intermediación de agencias de viajes.

VIII. (Se deroga).

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Artículo 30.

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que se cobre la contraprestación y en proporción a la misma.

Artículo 32.**III.**

Cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo

anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá ser impreso en los establecimientos autorizados para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria y contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

Para los efectos del artículo 7o. de esta Ley, la restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y separada la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante de la operación original.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del año de calendario siguiente, declaración en la que proporcionen la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley durante el año de calendario inmediato anterior al mes en el que se debe presentar la declaración, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

VII. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

Artículo 33. Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

Artículo 34. Cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista contraprestación.

Artículo 43. Las Entidades Federativas podrán establecer un impuesto sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que tributen en los términos de las Secciones II y III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dicho impuesto reúna las siguientes características:

- I. Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del 5% y se aplique sobre la utilidad fiscal efectivamente percibida.
- II. Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del 2% y se aplique sobre los ingresos brutos efectivamente obtenidos. En este caso, las Entidades Federativas podrán estimar el ingreso y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

Para los efectos de este artículo, cuando las personas físicas tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente se considerará el ingreso o la utilidad fiscal, según sea el caso, obtenido en los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

Asimismo, se deberá considerar que, tratándose de la enajenación de bienes y del otorgamiento de su uso o goce temporal, el ingreso se percibe por el establecimiento, sucursal o agencia, que realice la entrega material del bien; a falta de entrega material, por el establecimiento, sucursal o agencia, que levantó el pedido; tratándose de la prestación de servicios, por el establecimiento, sucursal o agencia, en que se preste el servicio o desde el que se preste el mismo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de enero de 2002.

Tercero. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal de 2002 por las actividades realizadas durante el mismo, deberán calcular el impuesto del ejercicio y presentar la declaración correspondiente en los términos y en los plazos previstos en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

Cuando en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2002 resulte saldo a favor, los contribuyentes podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo que les corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Cuarto. Los contribuyentes deberán efectuar el último pago provisional correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, en los términos y en los plazos previstos en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de dicho año.

Los contribuyentes no podrán acreditar los saldos a favor que determinen en las declaraciones de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado correspondientes al ejercicio fiscal de 2002, contra el propio impuesto que resulte a su cargo en las declaraciones de pago mensual, determinado conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes a partir del 1 de enero de 2003.

Quinto. Los contribuyentes que reciban el precio o las contraprestaciones correspondientes a actos o actividades por los que se haya causado el impuesto al valor agregado conforme a los artículos 11, 17 y 22 vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001, no darán lugar a la causación del impuesto de conformidad con las disposiciones vigentes a partir del 1 de enero del 2003.

Los contribuyentes que hayan trasladado el total del impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no deberán efectuar traslado alguno en los comprobantes que expidan por las contraprestaciones que reciban con posterioridad al 1 de enero de 2003.

Sexto. Tratándose de enajenación de bienes por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se hubiera diferido el pago del impuesto al valor agregado sobre la parte de las contraprestaciones que se cobren con posterioridad, por las mismas se pagará el impuesto en la fecha en que sean efectivamente percibidas.

Los intereses que hubieran sido exigibles antes del 1 de enero de 2002, que correspondan a enajenaciones a plazo o a contratos de arrendamiento financiero en que se hubiere diferido el pago del impuesto en los términos del artículo 12 vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, el impuesto se pagará en la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados. Los intereses que sean exigibles a partir del 1 de enero de 2003 estarán afectos al pago del impuesto en el momento en que efectivamente se cobren.

Séptimo. Tomando en cuenta que el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, establecía que tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el impuesto se causaba hasta el momento en que se pagaran las contraprestaciones correspondientes al avance de obra y cuando se hicieran los anticipos, para los efectos de las disposiciones vigentes a partir del 1 de enero del 2003, cuando se hubieren prestado dichos servicios con anterioridad al 1 de enero de 2002, el impuesto se pagará cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios. Se podrá disminuir del monto de la contraprestación, los anticipos que, en su caso, hubieren recibido los contribuyentes, siempre que por el anticipo se hubiere pagado el impuesto al valor agregado.

Octavo. La reforma a la fracción VII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004. Hasta en tanto entre en vigor dicha disposición queda sin efectos lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29 actualmente en vigor.

Noveno. Los contribuyentes que hayan realizado operaciones de factoraje financiero durante el ejercicio fiscal de 2002, podrán optar por aplicar durante el ejercicio mencionado el tratamiento previsto en el artículo 10.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que cumplan con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el último párrafo del artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2o., DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el último párrafo del artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Transitorio

Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción I, incisos G) y H); 3o., fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 4o., segundo y tercer párrafos y fracción II; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, incisos a) y e); 11, primero y segundo párrafos; 18, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X; 19, fracciones II, primero y tercer párrafos, VIII, primero y tercer párrafos, X, XII, primer párrafo, y XIII; se **ADICIONAN** los artículos 1o., con un último párrafo; 8o., fracción I, con un inciso g); 13, fracción I, con un segundo párrafo; y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, inciso F); 2o.-C; 3o., fracción XI; 18, fracción XI; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 1o.

El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 2o.

I.

F) (Se deroga)

G) Aguas mineralizadas; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes 20%

H) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos 20%

Artículo 2o.- C. (Se deroga)

Artículo 3o.

XI. (Se deroga)

XIII.

a) Telefonía básica local, el servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado y el primer aparato telefónico terminal, a solicitud del suscriptor. Dicha conducción de señales constituye la que se proporciona al público en general, mediante la contratación de líneas de acceso a la red pública telefónica, que utilizan las centrales públicas de conmutación telefónica, de tal manera que el suscriptor disponga de la capacidad para conducir señales de voz de su punto de conexión terminal a cualquier otro punto de la red pública telefónica, de acuerdo a una renta y tarifa que varía en función del tráfico que se curse.

Para los efectos de esta Ley, no se considera incluido en el concepto de telefonía básica local a la radiotelefonía móvil con tecnología celular.

b) Telefonía rural, consistente en el servicio que se presta en poblaciones que cuenten con menos de 3,000 habitantes. El número de habitantes se tomará de los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, proveniente de los Censos Generales de Población y Vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c) Larga distancia nacional es el servicio que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier otro punto localizado en otra zona de servicio local del territorio nacional, mediante el uso de una red de larga distancia y las redes locales respectivas.

d) Larga distancia internacional es el servicio que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier punto de una red extranjera, mediante el uso de una red de larga distancia y la red local respectiva.

e) Telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones y que se prestan al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

f) Radiotelefonía móvil, consistente en el servicio de radiocomunicación entre estaciones fijas y móviles o entre estaciones móviles, por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre suscriptores, así como su interconexión con los usuarios de la red pública de telefonía básica y otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas.

g) Radiolocalización, consistente en el servicio de radiodeterminación utilizado para fines distintos de los de radionavegación o para radiolocalizar personas, vehículos u otros objetos.

h) Radiolocalización móvil de personas, consistente en el servicio móvil de radiocomunicación de mensajes cortos que se envían en un solo sentido.

i) Móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, consistente en el servicio de radiocomunicación de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando la tecnología de frecuencias de portadoras compartidas.

j) Televisión restringida, es el servicio por el que mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado, tales como sistemas de televisión por

cable, satelitales o los que utilicen cualesquiera otro medio de transmisión alámbrico o del espectro radioeléctrico.

- k) Conexos, todos aquellos servicios prestados por las empresas de telecomunicaciones, independientemente del nombre con el que se les designe, distintos de los señalados en los incisos anteriores de esta fracción, que se presten a los usuarios del servicio de telecomunicaciones como consecuencia o complemento de los servicios básicos de telecomunicaciones a los que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, aun cuando estos servicios conexos no estén condicionados al citado servicio de telecomunicaciones, tales como el servicio de llamada en espera, identificador de llamadas o buzón de voz, entre otros; y cualquier otro servicio proporcionado por cualesquiera otro proveedor de servicios distinto a concesionarios y permisionarios, siempre que el servicio que se preste sea para la explotación comercial de servicios que impliquen la emisión, recepción o transmisión de señales de voz, datos o video.
- l) Conexos de Internet, los servicios de hospedaje compartido o dedicado, de coubicación, elaboración de páginas, portales o sitios de Internet, servicios de administración de dominios, nombres y direcciones de Internet, servicios de administración de seguridad, de distribución de contenido, de almacenamiento y administración de datos y de desarrollo y administración de aplicaciones.
- m) Intermedios, los servicios que se presten entre concesionarios o permisionarios de servicios de redes públicas de telecomunicaciones o entre éstos y proveedores de servicios de telecomunicaciones o de Internet y que no sean un servicio final sino un servicio intermedio, entre otros, interconexión nacional e internacional, servicios de transporte o reventa de larga distancia, servicios de acceso a redes, la prestación de enlaces de interconexión, de enlaces dedicados o privados, servicios de coubicación, servicios de provisión de capacidad del espectro radioeléctrico, cargos relacionados a la prescripción o cambios de operador y troncales digitales para servicios de Internet, siempre que estos servicios constituyan un servicio intermedio para que a su vez se utilicen para prestar un servicio final.

XIV. Aguas mineralizadas, aquellas que contengan sustancias minerales o electrolitos, purificadas y siempre que estén envasadas, incluyendo las que se encuentren mineralizadas artificialmente.

XV. Refrescos, las bebidas no fermentadas, elaboradas con agua, agua carbonatada, extractos o esencias de frutas, saborizantes o con cualquier otra materia prima, gasificados o sin gas, pudiendo contener ácido cítrico, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores.

No se consideran refrescos los jugos y néctares de frutas. Para tales efectos, se entiende por jugos o néctares de frutas, los que tengan como mínimo 20% de jugo o pulpa de fruta o 2° brix de sólidos provenientes de la misma fruta.

XVI. Bebidas hidratantes o rehidratantes, las bebidas o soluciones que contienen agua, agua carbonatada y cantidades variables de carbohidratos o de electrolitos.

Artículo 4o.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D), E), G) y H), de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A), G) y H) del artículo 2o. de la misma. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en el mes al que corresponda.

.....
II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.
.....

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el

valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

.....
Artículo 8o.

I.

- a) Alcohol y alcohol desnaturalizado, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, II, primer párrafo, VI, VIII, X, XI, XII y XIV de esta Ley y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

- e) Las de bebidas alcohólicas que se efectúen al público en general para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo y quien las enajene no sea fabricante, productor, envasador e importador.

- g) La de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Artículo 11. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro de la contraprestación las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de esta Ley.

.....
Artículo 13.

I.

Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

.....
Artículo 18.

I. Telefonía rural.

II. Telefonía básica local.

III. Telefonía pública.

IV. Conexos de Internet.

V. Intermedios.

VI. Larga distancia.

VII. El servicio de Internet residencial en lo que corresponde a la renta básica.

.....
IX. Las tarifas por uso de radiotelefonía celular estipuladas bajo el sistema de prepago y cuyo monto sea igual o menor a \$3.50 por minuto de tiempo aire.

X. Los señalados en los incisos g) y h) de la fracción XIII del artículo 3o. de esta Ley.

Artículo 19.

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI de este artículo, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol y alcohol desnaturalizado; bebidas con contenido alcohólico; cerveza; y de tabacos labrados; aguas mineralizadas; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

XII. Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al Servicio de Administración Tributaria, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o envasamiento de dichos bienes.

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Primero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

II. Para los efectos del inciso a) de la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, la tabla aplicable para el ejercicio fiscal de 2003 es la siguiente:

TABLA

PRODUCTO	CUOTA POR LITRO \$
Aguardiente Abocado o Reposado	5.52
Aguardiente Standard (blanco u oro)	
Charanda	
Licor de hierbas regionales	
Aguardiente Añejo	10.67
Habanero	
Rompo	
Aguardiente con Sabor	12.69
Cocteles	
Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol.	
Parras	
Bacanora	18.16
Comiteco	
Lechuguilla o raicilla	
Mezcal	
Sotol	
Anís	19.52
Ginebra	
Vodka	
Ron	24.16
Tequila joven o blanco	
Brandy	29.05
Amaretto	29.48
Licor de Café o Cacao	
Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol.	
Tequila reposado o añejo	
Ron Añejo	35.00
Brandy Reserva	37.90
Ron con Sabor	55.18
Ron Reserva	

Tequila joven o blanco 100% agave	56.36
Tequila reposado 100% agave	
Brandy Solera	62.47
Crema base Whisky	82.15
Whisky o Whiskey, Borbón o Bourbon, Tennessee "Standard"	
Calvados	143.71
Tequila añejo 100% agave	
Cognac V.S.	173.74
Whisky o Whiskey, Borbón o Bourbon, Tennessee "de Luxe"	
Cognac V.S.O.P.	292.39
Cognac X.O.	1,102.25
Otros	1,131.99

Las cuotas por litro establecidas en esta fracción se encuentran actualizadas para el primer semestre de 2003 con el factor de 1.0300.

En el mes de junio de 2003 se comparará el crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor reportado por el Banco de México del periodo enero-mayo del citado año y si dicho crecimiento es mayor al 1.00%, las cuotas se incrementarán a partir del mes de julio del citado año en la proporción que represente la variación entre el crecimiento del Índice de referencia y el 1.00% citado.

El Servicio de Administración Tributaria efectuará los cálculos previstos en este inciso y publicará a más tardar el último día del mes de junio de 2003, en su caso, las nuevas cuotas que se pagarán a partir del mes de julio de 2003.

México, D.F., 12 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA
COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:

Título I.- Aspectos Generales

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de Crédito Garantizado, para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento destinado a la vivienda con la finalidad de asegurar la transparencia en su otorgamiento y fomentar la competencia.

Artículo 2.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden en que se indica:

I. Las leyes mercantiles especiales;

II. El Código de Comercio, y

III. La legislación civil de la Entidad Federativa donde se realicen los actos jurídicos a que se refiere esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Costo Anual Total. El que, para efectos informativos, anualiza la totalidad de los costos directos inherentes al Crédito Garantizado que otorguen las Entidades, excluyendo las contribuciones federales y locales y los costos correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros.

II. Crédito Garantizado. El crédito que otorguen las Entidades con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles. Para efectos de esta definición, las operaciones que realicen las Entidades sujetas a la modalidad de compraventa con reserva de dominio, arrendamiento con opción de compra, compraventa en abonos, sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aporten sumas de dinero para ser administradas por un tercero, se equiparan al Crédito Garantizado y tendrán el mismo tratamiento que otorga la presente Ley.

III. Crédito Garantizado a la Vivienda. El Crédito Garantizado que se otorgue relacionado con vivienda.

IV. Desarrollador Inmobiliario. Es la empresa mercantil, propiedad de una persona física o moral, que se dedica de forma habitual a la construcción, remodelación o venta de bienes inmuebles, utilizando u otorgando Crédito Garantizado.

V. Entidades. Son las empresas mercantiles, que directamente o a través de cualquier figura jurídica se dediquen habitualmente al otorgamiento de Crédito Garantizado.

VI. Reglas. Las disposiciones de carácter general que emita, conforme a esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

VII. Subrogación de Acreedor. Es la sustitución de la Entidad acreedora en un Crédito Garantizado por otra, en los términos de la presente Ley.

VIII. Subrogación de Deudor. Es la sustitución de Deudor en un Crédito Garantizado por otro, en los términos de la presente Ley.

Capítulo II.- Información Previa

Artículo 4.- Las Entidades, tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberán colocar en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los solicitantes sobre los términos y condiciones de dichos créditos. La pizarra de anuncios o el medio electrónico informativo deberá contener o permitir obtener para los principales productos ofrecidos, por lo menos, la siguiente información:

I. Tasas de interés ofrecidas;

II. El Costo Anual Total aplicable, conforme se define en la fracción I del artículo 3 de esta Ley, y

III. Las comisiones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir Reglas de carácter general con el fin de uniformar y permitir la comparación de la información antes referida.

Artículo 5.- Las Entidades, tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberán en sus establecimientos abiertos al público, proporcionar a quienes lo soliciten o permitir que se obtenga de un medio electrónico ubicado en dicho establecimiento, un folleto impreso, cuyo objeto será informar los

términos y condiciones de los Créditos Garantizados a la Vivienda que ofrece la Entidad y cuyo contenido mínimo será:

- I.** Denominación comercial de la Entidad;
- II.** Cuantía máxima del crédito respecto al monto de valuación;
- III.** Tasa de interés ordinaria, moratoria y el Costo Anual Total;
- IV.** Plazos, sistema de amortización y periodicidad;
- V.** Condiciones de pago anticipado del Crédito Garantizado a la Vivienda;
- VI.** Comisiones máximas que incluirán cualquier gasto a favor de la Entidad en el que pueda incurrir el acreditado;
- VII.** Información aproximada relativa a contribuciones federales y locales y otros gastos obligatorios derivados de la naturaleza de la operación, que no sean a cargo de la Entidad, correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros;
- VIII.** Gastos en los que incurrirá el solicitante aun cuando no se formalice el Crédito Garantizado a la Vivienda;
- IX.** Servicios que el solicitante deba contratar de manera obligatoria como condición para el otorgamiento del Crédito Garantizado a la Vivienda;
- X.** Importe de cuotas periódicas, en su caso, y
- XI.** Los demás requisitos que, en su caso, establezcan las Reglas.

Las Reglas podrán establecer el formato de la información de manera que se permita al solicitante su comparación, con el objeto de que elija de manera informada el crédito que más convenga a sus intereses. La entrega de este folleto será gratuita, aun cuando el solicitante opte por no contratar el Crédito Garantizado a la Vivienda con la Entidad. Asimismo, las Entidades deberán de permitir la consulta de la información que tengan los folletos por medios electrónicos remotos.

Título II.- Contratación de Créditos Garantizados

Capítulo I.- Oferta Vinculante

Artículo 6.- Las Entidades, tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, estarán obligadas a extender sin costo alguno, una oferta vinculante a petición del solicitante y con base en la información que de buena fe declare éste, sin requerir la presentación de los documentos que soporten dicha información.

A tal efecto, las Entidades a petición del cliente deberán proporcionar una solicitud de crédito, la que contendrá todos los requisitos que deberá declarar el solicitante a efecto de obtener la oferta vinculante. Dicha solicitud deberá establecer todos los documentos y requisitos necesarios para la contratación del crédito y que se deban presentar al aceptar la oferta.

La oferta vinculante tendrá el objeto de establecer los términos y condiciones específicos mediante los cuales la Entidad se obliga a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda al solicitante, y deberá contener, al menos:

- I.** Importe del préstamo y forma de entrega del mismo;
- II.** Forma de amortización;
- III.** La tasa de interés ordinaria, moratoria y el Costo Anual Total;
- IV.** Comisiones aplicables;
- V.** Aceptación expresa por parte de la Entidad que otorga el crédito, de que recibirá el pago adelantado del mismo por parte de cualquiera otra Entidad y le cederá todos sus derechos derivados del contrato correspondiente, así como la aceptación expresa de que admitirá la sustitución de deudor;
- VI.** Gastos a cargo del acreditado;
- VII.** Las causas y penas por terminación o resolución anticipada, y
- VIII.** Las demás que establezcan las Reglas.

Las Reglas especificarán el formato de la solicitud de crédito y de la oferta vinculante, con el objeto de facilitar la comparación que realice el solicitante frente a ofertas de otras Entidades.

La oferta vinculante se formulará por escrito y obligará a la Entidad por un plazo de 20 días naturales contados a partir de su fecha de recepción. Lo anterior surtirá efectos, siempre y cuando dentro de dicho plazo el solicitante dé aviso por escrito de la aceptación de la oferta vinculante y se presente debidamente requisitada toda la documentación soporte de la información que se haya declarado en la solicitud. Lo anterior en el entendido de que la Entidad no podrá solicitar ningún documento adicional a los señalados en dicha solicitud.

La Entidad estará obligada a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones establecidos en la oferta vinculante, siempre y cuando, la Entidad compruebe: la identidad del solicitante; la veracidad y autenticidad de los datos que hubiese proporcionado el solicitante; la capacidad crediticia del solicitante conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado; la realización de un avalúo practicado por un valuador autorizado, y el cumplimiento de las demás formalidades que requiera la Ley.

Si una vez realizado el avalúo, existieren diferencias entre éste y el valor declarado de la garantía, la Entidad procurará mantener la tasa de interés ofrecida en la oferta vinculante.

Capítulo II.- Avalúo del Inmueble

Artículo 7.- Los avalúos de los bienes inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda deberán realizarse por peritos valuadores autorizados al efecto por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. El acreditado tendrá el derecho a escoger al perito valuador que intervenga en la operación de entre el listado que le presente la Entidad.

A efecto de lo anterior, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. deberá establecer mediante reglas de carácter general los términos y condiciones para obtener la autorización de perito valuador, la que se renovará cada 3 años. Asimismo, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. podrá establecer, a través de dichas reglas, la metodología para la valuación de los bienes inmuebles.

Capítulo III.- Formalización del Crédito Garantizado

Artículo 8.- Los actos jurídicos relativos a los Créditos Garantizados se deberán otorgar en escritura pública, sin importar su cuantía. Con el objeto de procurar la uniformidad de los contratos de Créditos Garantizados, éstos deberán contener un mínimo de cláusulas financieras incluyendo entre otras:

- I. El capital del préstamo, en donde se advierta el importe del mismo y su forma de entrega;
- II. Las condiciones que deba cumplir el acreditado antes de disponer del capital y el plazo para cumplirlas;
- III. La o las tasas de interés, incluyendo las aplicables en caso de mora, y la obligación de proporcionar al cliente el Costo Anual Total en los estados de cuenta en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley;
- IV. La forma en que se amortizará el adeudo, considerando, en su caso, el número, periodicidad y cuantía de los pagos;
- V. La aceptación expresa de que recibirá el pago adelantado del mismo por parte del deudor o de cualquier otra Entidad y le cederá todos sus derechos derivados del contrato correspondiente; y la aceptación expresa de que admitirá la sustitución de deudor, y
- VI. Las demás que establezcan las Reglas.

El contenido y características de las cláusulas financieras estará previsto en las Reglas. En las escrituras públicas en las que se formalicen los Créditos Garantizados deberán estar visiblemente identificadas dichas cláusulas.

Artículo 9.- Los fedatarios públicos frente a los cuales se otorgue la escritura tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Comprobar que las cláusulas financieras contenidas en el contrato de crédito coincidan con los términos y condiciones ofertados en la oferta vinculante;
- II. Comprobar que no se incluyan gastos o comisiones a cargo del acreditado, que debieran haberse incluido en las cláusulas financieras, y
- III. Las demás que prevean las Reglas.

Capítulo IV.- Tasas de Interés e Índices de Referencia.

Artículo 10.- Con el objeto de que los solicitantes de un crédito puedan llevar a cabo la comparación de las características y conocer los costos directos inherentes a los Créditos Garantizados a la Vivienda, las Entidades deberán incluir dentro de la información previa y en la oferta vinculante un Costo Anual Total para fines de información exclusivamente. El Banco de México actuando para estos efectos como órgano técnico, dará a conocer en el **Diario Oficial de la Federación**, los componentes, metodología de cálculo y periodicidad de Costo Anual Total, los que tendrán carácter informativo para las personas que contraten crédito con las Entidades. Al efecto, dichas Entidades colaborarán proporcionando la información que el Banco de México les solicite.

Artículo 11.- La Sociedad Hipotecaria Federal publicará mensualmente en el **Diario Oficial de la Federación**, información relativa exclusivamente a las condiciones del mercado de Créditos Garantizados con garantía hipotecaria, que le permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban. Dicha información también tendrá que ser divulgada a través de la página de Internet de la Sociedad Hipotecaria Federal u otros medios electrónicos.

Artículo 12.- En los estados de cuenta que las Entidades envíen al acreditado deberá incluirse con fines de información exclusivamente el Costo Anual Total, tal como se define en la fracción I del artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, deberá incluirse el costo efectivo remanente del crédito, es decir, el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del financiamiento.

Título III.- Subrogación de Créditos

Capítulo I.- Subrogación de Deudor

Artículo 13.- Cuando se celebre la compraventa de un bien inmueble sobre la que recaiga un Crédito Garantizado que aún no haya sido amortizado en su totalidad, el comprador subrogará al Deudor en sus derechos y obligaciones, sin necesidad de que se constituya una nueva garantía, con el fin de evitar que se dupliquen los gastos inherentes al Crédito, en perjuicio del adquirente.

Artículo 14.- Cuando exista un Crédito Garantizado a un Desarrollador Inmobiliario con el fin de que éste construya bienes inmuebles para su posterior comercialización, los compradores podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del Desarrollador Inmobiliario, individualizándose dicho crédito en la parte proporcional del mismo que corresponda a la parte o inmueble adquirido, sin necesidad de que se constituya una nueva garantía, con el propósito de que no se repercutan nuevos gastos en perjuicio del comprador.

Capítulo II.- Subrogación de Acreedor

Artículo 15.- En caso de que un Crédito Garantizado se pague anticipadamente mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad o con dinero que un tercero le preste con ese objeto, la Entidad o el tercero quedarán subrogados por ministerio de ley en los derechos del acreedor, y se mantendrá inalterada la garantía original y su prelación, a efecto de evitar la constitución de una nueva garantía y los gastos inherentes de la misma.

Título IV.- Disposiciones Comunes

Artículo 16.- El Banco de México y la Secretaría de Economía, de manera conjunta, y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán regular mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**, las condiciones y las comisiones por pago anticipado de los Créditos Garantizados a la Vivienda a tasa fija.

La comisión que se establezca por pago anticipado en la Subrogación de Acreedor en los Créditos Garantizados a tasa variable, no podrá ser superior al uno por ciento del monto remanente del crédito que falte por amortizar.

Artículo 17.- Se exceptúa de lo dispuesto en la presente Ley a los Créditos Garantizados que se otorguen en cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo. Asimismo se exceptúa exclusivamente de los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley a los Créditos Garantizados que otorguen, financien o garanticen el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo para las Habitaciones Populares, o a cualquier otra entidad pública que realice dichas actividades.

Los créditos otorgados, financiados o garantizados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. estarán sujetos al artículo 15 de la presente Ley siempre y cuando la nueva Entidad se subrogue a su vez, en los términos y condiciones originales del contrato original con la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. Lo establecido en los artículos 13 y 14 de la presente Ley aplicará únicamente cuando la Entidad mantenga las mismas condiciones de la transacción original con la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Artículo 18.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades financieras que otorguen Crédito Garantizado y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, respecto de las demás Entidades que habitualmente otorguen Crédito Garantizado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y supervisarán el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en términos de su Ley.

Artículo 19.- A efecto de lograr plenamente el objetivo de disminuir los costos de transacción para la Subrogación de Deudor y la Subrogación de Acreedor conforme a los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley, la Secretaría de Economía podrá celebrar convenios de coordinación con los Estados y Municipios

para eliminar los costos registrales y los aranceles notariales, procurando que en los casos de subrogación no se carguen los mismos costos de una nueva transacción, y si es posible, eliminarlos. Lo anterior, con el objeto de beneficiar a los acreditados incentivar la reactivación del crédito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán publicar, en un término que no exceda de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones que a cada una corresponda expedir.

En tanto se publican dichas Reglas, las Entidades deberán ofrecer un listado de valuadores al acreditado, con el objeto de que éste se encuentre en posibilidad de elegir un perito valuador.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 1o.-A, fracción I, inciso b); artículo 3o., fracción III; artículo 5o., fracciones I y IV, primer párrafo; 9o.; 12; 13, fracciones I inciso a) y III inciso a); 15-B; 15-C, inciso b); se **ADICIONA** un artículo 15-D; y se **DEROGA** el artículo 8o., fracción III; de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-A.

I.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

Artículo 3o.

III. Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

Artículo 5o.

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	450,000.00	0.00	2.6
450,000.01	866,000.00	11,700.00	7.6
866,000.01	1,164,000.00	43,316.00	11.6
1,164,000.01	1,462,000.00	77,884.00	14.6
1,462,000.01	en adelante	121,392.00	16.6

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

Los montos de las cantidades establecidas en la tarifa a que se refiere esta fracción, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación**, durante el mes de diciembre de cada año.

IV. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Artículo 8o.

III. (Se deroga)

Artículo 9o. Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y V del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 12. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

Artículo 13. Tratándose de embarcaciones nuevas, el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

I. Veleros.

a) A la de eslora expresada en metros se le restarán cuatro metros; el resultado se multiplicará por sí mismo.

.....

III. Embarcaciones distintas a las anteriores.

a) La cantidad que se obtenga de restar en 0.2 el factor que corresponda. El resultado se multiplicará por sí mismo. El factor a que se refiere este inciso, se calculará multiplicando la eslora expresada en metros, por el cociente obtenido de dividir los caballos de fuerza entre mil.

.....

Artículo 15-B. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a los que se refieren los artículos 5o., fracción IV y 11, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste. Dicho factor será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil establecido en la factura original o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados, según sea el caso, se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere este artículo; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

El factor de actualización a que se refiere este artículo, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de ajuste en el **Diario Oficial de la Federación**, durante el mes de diciembre de cada año.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 15-C.

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere este artículo, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 5o. de esta Ley.

.....

Artículo 15-D. En el caso de robo del automóvil o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la Tenencia pagada, no usada en el ejercicio, para el pago de la Tenencia del año inmediato siguiente ante la autoridad competente, salvo en el caso de que se trate de vehículos recuperados y vendidos por las compañías aseguradoras. Corresponderá a las Entidades Federativas fijar las reglas que en su caso procedan.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

Artículo Segundo. Las cantidades contenidas en la tarifa a que hace referencia el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se encuentran actualizadas al 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVENIO de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002 QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, REPRESENTADO POR EL C. LIC. VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; CON LA PARTICIPACION DEL C. LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA, SECRETARIO DE GOBERNACION; C. LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; C. LIC. JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; Y C. C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, REPRESENTADO POR EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; CON LA ASISTENCIA DEL C. C.P. JOSE MARIO GARZA BENAVIDES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; C. C.P. RAFAEL SERNA SANCHEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO; C. ARQ. OSCAR BULNES VALERO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS; C. ING. ALEJANDRO ALBERTO CARLOS PAEZ ARAGON, SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y DEL TRABAJO, Y C. C.P. RUBEN ALEJANDRO FLORES OROZCO, SUBSECRETARIO DE CONTROL GUBERNAMENTAL Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES, Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. En ese mismo sentido, la Ley de Planeación faculta al Ejecutivo para que coordine, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas el proceso de planeación.
2. Por su parte, el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad de la Federación y de los Estados, en términos de Ley, de poder convenir la asunción, por parte de éstos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Asimismo, los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios.

3. Mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo del año 2001, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que establece los objetivos nacionales, estrategias, prioridades y programas que regirán la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los mecanismos de coordinación con los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado.
4. En el marco de las atribuciones anteriores, los Ejecutivos Federal y Estatal celebran el presente Convenio de Desarrollo Social y por medio de él y de sus diversos instrumentos de operación, tendrá verificativo en el ejercicio fiscal 2002, la participación de los particulares interesados además de la Federación, el Estado y, en su caso, los municipios, para que las acciones por realizar se planeen de manera conjunta y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional del desarrollo.

El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las atribuciones y facultades que legalmente les han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, manifiestan su voluntad de otorgar las siguientes:

DECLARACIONES

- I. **Declara la Secretaría de Gobernación, a través de su Titular:**

- I.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIV de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal.
- I.3 Que su titular, el C. Lic. Santiago Creel Miranda, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

II. Declara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Titular:

- II.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar el presente Convenio, entre las que se encuentran el proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente; formular el programa de gasto público federal y llevar a cabo las tramitaciones y registros que requieran la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y del presupuesto de egresos, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.
- II.3 Que su titular, el C. Lic. José Francisco Gil Díaz, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Declara la Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Titular:

- III.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- III.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.
- III.3 Que su titular, la C. Lic. Josefina Eugenia Vázquez Mota, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

IV. Declara la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de su Titular:

- IV.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- IV.2 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley antes citada, tiene entre sus atribuciones, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos;

organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa; así como conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

IV.3 Que su titular, el C. C.P. Francisco Javier Barrio Terrazas, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

V. Declara el Ejecutivo del Estado de Nuevo León:

V.1 Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el Estado de Nuevo León es una Entidad libre y soberana que forma parte de la Federación y tiene personalidad jurídica.

V.2 Que de conformidad con los artículos 30, 81, 85 fracciones X y XXVIII, 87, 88, 135 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 6, 7, 16 fracciones I, II, y VI, 17, 18, 22 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, está facultado para celebrar y suscribir el presente convenio.

V.3 Que el Titular del Ejecutivo del Estado es el Jefe y responsable de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, quien podrá convenir con la Federación la realización de acciones para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos con la ejecución de obras de prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo y con tal personalidad comparece a celebrar el presente convenio, con la asistencia de los titulares de las dependencias estatales señaladas en el proemio, quienes por razón de su competencia y en ejercicio del refrendo ministerial, comparecen a la suscripción del presente instrumento.

V.4 Que señala como domicilio para los efectos del presente convenio, el ubicado en Palacio de Gobierno, sito en las calles de 5 de Mayo y Zaragoza, en la zona centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 25, 26, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 27, 31, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 59, 63, 64 y 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 2 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y las demás disposiciones federales aplicables; 29, 30, 81, 85, 87, 88 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 6, 7, 16, 17, 18, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado; 1, 10, 11 y 12 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

Del Objeto del Convenio.

Primera. El presente Convenio tiene por objeto que el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinen sus acciones y programas para:

Trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas de la población marginada, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad, seguridad y oportunidad.

Vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que en esta materia se realicen, sean congruentes con las propias de la planeación nacional del desarrollo.

Segunda. El Ejecutivo Federal conviene con el Ejecutivo Estatal, considerando las estrategias de la planeación estatal del desarrollo, en la aplicación de los programas, acciones, proyectos y recursos que se ejecuten en el presente ejercicio fiscal, se ajusten corresponsablemente a los siguientes ejes rectores de la política social:

1. Fomentar el desarrollo social con respeto a los derechos y a la dignidad de las personas.
2. Impulsar una visión compartida para la superación de la pobreza en todas las políticas públicas.
3. Fortalecer la cultura de la corresponsabilidad entre los órdenes de gobierno y sociedad, con un enfoque subsidiario y no meramente asistencialista.
4. Impulsar el federalismo y la coordinación de acciones y recursos entre los órdenes de gobierno.
5. Llevar a cabo una política social con, de y para los pobres.
6. Reforzar el tejido social, el desarrollo comunitario y la participación social, con la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones complementarias a las políticas públicas en la materia.
7. Atender a las comunidades y familias en condición de pobreza.
8. Operar la política de desarrollo social integral como un instrumento de equidad e inclusión.
9. Fortalecer el desarrollo social con equidad de género.
10. Respetar y proteger la diversidad étnica y cultural.
11. Propiciar la integralidad de las acciones de la política social, integrando en ésta una visión que involucre las diferentes etapas de la vida de las personas y de las familias.
12. Privilegiar el enfoque territorial y la focalización de acciones y recursos a favor de los más pobres.
13. Asegurar la eficiencia y transparencia en la gestión pública, así como en la operación, y en la administración de los recursos y las acciones.
14. Promover y concertar políticas públicas y programas de vivienda para atender a todos aquellos que quieran comprar, construir, rentar o mejorar su vivienda, con la participación de los gobiernos estatales y municipales y de la sociedad civil en su conjunto, y a la vez consolidar el mercado habitacional para convertir al sector vivienda en un motor del desarrollo.
15. Promover el desarrollo y la competitividad sectorial a partir del compromiso y permanencia de los actores con el fin de reducir el déficit de vivienda que existe en el país, en calidad y cantidad.
16. Diseñar, proyectar, promover y articular en el contexto del Pacto Federal una Política de Estado de ordenación del territorio y de acción urbana regional.
17. Diseñar, proyectar, promover, normar y coordinar en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Desarrollo Urbano y Regional, e impulsar proyectos estratégicos con visión integral en regiones, zonas metropolitanas y ciudades.
18. Diseñar, promover, normar y articular en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Suelo y Reservas Territoriales.

Del enfoque territorial para la atención a la población en pobreza extrema de las microrregiones con marginación.

Tercera. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinarán sus esfuerzos en los espacios geográficos que se caracterizan por sus altos índices de marginación, brindando atención diferenciada y apoyos específicos a la población en situación de pobreza, a través de la concurrencia y articulación de recursos y acciones de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a procesos de planeación regional que incorporen a las comunidades en la selección y priorización de proyectos y acciones.

En esta acción conjunta, las partes tienen como propósito el desarrollo de las microrregiones que al efecto se han definido, de acuerdo con el enfoque territorial de la pobreza y la marginación, atendiendo la realidad nacional.

Para ello, se han adoptado los criterios municipales de muy alta marginación, y alta marginación según el estudio de marginación municipal del Consejo Nacional de Población (CONAPO) elaborado con base a

los datos del XII Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2000.

Además, se incorporan como prioridad nacional los territorios municipales cuya población hablante de lengua indígena (HLI) supera el 40% de la población total mayor de cinco años.

El Ejecutivo Federal en el marco de las "Bases de Colaboración y Coordinación Intersecretarial para promover la superación de la pobreza y fomentar el desarrollo integral sustentable en las microrregiones, regiones de atención inmediata y regiones prioritarias", continuará promoviendo esquemas de coordinación intersecretarial entre sus dependencias para articular una oferta de acciones y programas que permitan atender de manera integral, con el Gobierno Estatal, las necesidades de los territorios definidos.

Las acciones para la ejecución de la estrategia de atención microrregional se sustentarán en instrumentos de coordinación, o en su caso de concertación, en los que se promoverá la participación de los municipios, sectores social y privado, instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo, las partes en concordancia con el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones, por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero del año 2002, conviene señalarlas en el Anexo 1 de este Convenio, sujetándose a los indicadores que en dicho instrumento se señalan.

Del Impulso a la Planeación Regional.

Cuarta. Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a realizar acciones para fortalecer, y en su caso mejorar el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y de sus instrumentos, manteniendo en todo momento el respeto a la soberanía y autonomía de los órdenes de gobierno. Para ello, se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias, para el fortalecimiento de la operación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), así como de las instancias municipales de planeación.

Por lo anterior, los Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan que se coordinarán para definir los mecanismos e instrumentos, con absoluto respeto a la legislación federal y a la local, que permitan la participación corresponsable entre gobierno y sociedad, especialmente de los beneficiarios y la recuperación de los esquemas de participación y organización que hayan tenido éxito en la entidad, para vincular la planeación nacional y estatal del desarrollo con un enfoque social y humano. Asimismo buscarán la integración de regiones que involucren a más de un estado en la definición de acciones de alcance regional, para lo cual suscribirán acuerdos de coordinación para la definición conjunta y ejecución de estos propósitos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal promoverán esquemas que permitan la retroalimentación permanente entre los gobiernos y los sectores social y privado, como parte del impulso a la planeación regional, mediante el fortalecimiento de instancias y métodos de participación social en la promoción y seguimiento de los programas sociales.

Del Fortalecimiento y Desarrollo Municipal.

Quinta. Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen continuar la operación del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, por medio de la coordinación de acciones entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Ejecutivo del Estado y con la participación que corresponda a los municipios, a través de la suscripción de un Acuerdo de Coordinación conforme a las Reglas de Operación del propio Programa.

De la coordinación para el desarrollo urbano y vivienda.

Sexta. Los Ejecutivos Federal y Estatal, en el marco de sus respectivas atribuciones, impulsarán y apoyarán un proceso de desarrollo ordenado y armónico de los asentamientos humanos en la entidad federativa, a través de la observancia y aplicación del Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio 2001-2006 y del Programa Sectorial de Vivienda 2001-2006, promoviendo la participación de los municipios para alcanzar un Acuerdo Nacional para la Ordenación del Territorio e integrar un Proyecto Territorial de Nación.

En materia de desarrollo urbano de los asentamientos humanos y contando con la participación de los municipios los Ejecutivos se comprometen a impulsar la actualización de los programas de desarrollo urbano o su equivalente, promover acciones para la adquisición del suelo y reservas territoriales y desarrollar infraestructura y equipamiento urbano. Asimismo colaborarán en forma conjunta para incrementar la eficacia de los programas de regularización de la tenencia de la tierra.

De la equidad de Género; la Diversidad Étnica y Cultural.

Séptima. Los Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan orientar sus acciones a la reducción de las brechas que existen entre hombres y mujeres, brindando a las mujeres la oportunidad de participar plenamente en los beneficios del desarrollo. Con tal propósito, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, instrumentará acciones que tengan como finalidad fortalecer el papel de las mujeres jefas de familia, apoyar a niñas y jóvenes en situaciones de alto riesgo en las áreas urbanas y ampliar las oportunidades de la mujer en la toma de decisiones que orienten al desarrollo de los municipios y las comunidades.

Asimismo, ambos Ejecutivos, de manera coordinada, promoverán el acceso de las mujeres en situación de pobreza, a todos los niveles y modalidades de la educación y buscarán mejorar la calidad de la atención a su salud y alimentación.

Octava. Los Ejecutivos Federal y Estatal articularán sus estrategias de atención, sustentadas éstas en un enfoque integral para el mejoramiento productivo y el desarrollo social y humano en las regiones indígenas. Para ello impulsarán una política de atención microrregional, en la que se considere la identidad de las comunidades indígenas como eje de la atención para el desarrollo territorial que respete la identidad cultural indígena y promueva el fortalecimiento del tejido social comunitario.

Del financiamiento y operación del Convenio de Desarrollo Social.

Novena. El Convenio de Desarrollo Social será la vía de coordinación de las administraciones públicas Federal y Estatal para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan para su realización coordinada en la entidad federativa.

Este Convenio operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación, y anexos de ejecución, en los que se estipulará la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación que en su caso corresponda a los municipios, cuando su ejecución así lo requiera, satisfaciendo las formalidades que procedan. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, emitirá un dictamen de congruencia a los documentos antes mencionados, con el propósito de verificar la correspondencia de las acciones pactadas con las metas y objetivos establecidos en el presente Convenio.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal informarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la suscripción de los instrumentos señalados en esta Cláusula.

Décima. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, asignará al Ejecutivo Estatal recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, conforme a lo establecido en el Artículo 65 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de \$31'598,900.00 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para la atención a la población en pobreza extrema por medio de acciones que promuevan el desarrollo integral de las comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo regional, a través de los siguientes programas:

- 1.- Iniciativa Ciudadana 3X1;
- 2.- Estatales por Demanda;
- 3.- Oportunidades Productivas;

- 4.- Jóvenes por México;
- 5.- Expertos en Acción, y
- 6.- Empleo Temporal, conforme lo establecido en el Artículo 65 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

La distribución de estos recursos federales por programas, microrregiones y otras regiones, así como las metas, se establece en los Anexos 2, 4, 5 y 6 de este Convenio.

La aplicación y ejercicio de los recursos federales señalados, así como la ejecución de las acciones que se instrumenten para los programas que se operen en el marco del presente Convenio, serán, en su caso, responsabilidad del Ejecutivo Estatal, y/o, de los Municipios, beneficiarios, y demás ejecutores, de acuerdo a los términos que se les señalen en las Reglas de Operación que se emitan para cada programa y en los instrumentos que se suscriban al efecto.

Décima Primera. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto definida para este Ramo, y las propuestas presentadas y aprobadas para su ejecución en el presente ejercicio fiscal.

Décima Segunda. El Ejecutivo del Estado participará en esta estrategia de coordinación intergubernamental con una asignación total de \$17'232,704.00 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), proveniente de recursos propios, a fin de impulsar el desarrollo de las microrregiones, de conformidad con lo contenido en el Anexo 3 de este Convenio.

Décima Tercera. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", destinados a la atención de la población en pobreza extrema, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, a las respectivas reglas de operación y a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los documentos de coordinación derivados del presente Convenio que se suscriban para su ejecución, en los cuales se establecerán las atribuciones y responsabilidades del Estado y, en su caso municipios, en el ejercicio del gasto de los programas del citado Ramo.

Décima Cuarta. Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en que podrán modificar la asignación de recursos entre programas y/o regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas modificaciones serán acordadas por el Coordinador General del COPLADE y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes. Al final del ejercicio, a través de un anexo de ejecución, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Convenio de Desarrollo Social. La Secretaría de Desarrollo Social informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las modificaciones suscitadas de acuerdo a las disposiciones aplicables.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución correspondiente a las microrregiones con Centros Estratégicos Comunitarios (CEC), sin contar con la aprobación a nivel central de la SEDESOL.

De la supervisión, seguimiento y evaluación de los programas objeto de este Convenio.

Décima Quinta. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal promoverán la supervisión, seguimiento y evaluación de impactos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En el cumplimiento de los programas y acciones que se prevén en la materia, ambos ejecutivos suscribirán los instrumentos jurídicos, y de coordinación necesarios para llevar a cabo, de forma específica, los mecanismos de supervisión, seguimiento, evaluación, participación y contraloría social de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en el Estado.

Décima Sexta. El Ejecutivo del Estado asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los siguientes documentos e información:

1. Informes trimestrales de seguimiento del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y en su caso, programas, sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al Ejecutivo Estatal, el que a su vez informará a la Secretaría de Desarrollo Social, en un lapso de 30 días naturales después

de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa Dependencia,

2. Un informe analítico complementario a los avances físicos-financieros a que se refiere el inciso anterior y, al término del ejercicio, un documento de seguimiento y evaluación sobre los resultados de cada uno de los programas del citado ramo presupuestario, que destaque, entre otros aspectos, los impactos de los mismos en la problemática social del Estado, las principales metas alcanzadas y las problemáticas, fortalezas y recomendaciones para apoyar su desarrollo, y
3. Informes trimestrales de avance de los programas realizados por el Estado con recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones, así como un reporte de evaluación y seguimiento de los mismos, al término del ejercicio.

El Ejecutivo Estatal entregará a la Secretaría de Desarrollo Social los informes señalados en el numeral anterior, diez días naturales después de concluido el trimestre que corresponda, conforme a los lineamientos que emita el Ejecutivo Federal, por conducto de esa Dependencia.

La Secretaría de Desarrollo Social proporcionará, si lo solicita el Ejecutivo Estatal, apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre el particular.

Asimismo, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal colaborarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

Décima Séptima. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y una evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el Ejecutivo Estatal apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

Del Sistema Estatal de Control, Evaluación, Transparencia y Combate a la Corrupción.

Décima Octava. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, asesorará y apoyará al Ejecutivo Estatal en la realización de acciones para la instrumentación y consolidación de los sistemas de control y evaluación, para el desarrollo y modernización de las administraciones públicas estatal y municipales, a fin de asegurar la aplicación transparente, honesta y eficaz de los recursos federales objeto del presente Convenio.

Para lo anterior, las Secretarías de Desarrollo Social y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjuntamente con el órgano estatal de control, llevarán a cabo periódicamente el análisis de resultados de las acciones realizadas, a fin de proponer, en su caso, las medidas pertinentes para el logro de los objetivos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, propondrá y acordará con el Ejecutivo Estatal, a través de su órgano estatal de control, un programa de trabajo para el presente ejercicio fiscal, en materia de control, inspección, evaluación y vigilancia de los programas y proyectos ejecutados con recursos federales asignados al Estado.

Décima Novena. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Ejecutivo Estatal, a través del órgano estatal de control, se comprometen a:

1. Realizar la fiscalización y evaluación periódica de los programas objeto de este Convenio y de los que de él se deriven, que sean ejecutados total o parcialmente con recursos federales asignados al Estado;
2. Impulsar y consolidar el Programa de Contraloría Social, en la ejecución de los programas de este Convenio, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas parcial o totalmente con recursos federales;
3. Impulsar el Sistema de Atención a la Ciudadanía y de Quejas y Denuncias, en relación con los programas, obras y acciones realizadas en el marco de este Convenio;
4. Elevar los niveles de transparencia de la gestión pública y combate a la corrupción; para tal efecto, promoverán la publicación de obras y acciones de cada uno de los programas derivados del presente convenio, así como de sus avances físicos y financieros, en los medios y con la

frecuencia que establece el artículo 76 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002;

5. Otorgar asesoría y apoyo técnico a los municipios para que establezcan los mecanismos de supervisión y vigilancia del gasto público.

Vigésima. El Ejecutivo Estatal entregará trimestralmente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de la Secretaría de Desarrollo Social, la información programática-presupuestaria y de avances físicos-financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", acompañada de los informes de resultados que se lleven a cabo en el seno del Subcomité Especial de Control y Evaluación del COPLADE, así como, a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico, administrativo o contable relativa a los mismos programas.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal proporcionará a las Secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social, así como a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que corresponda, la información que las mismas requieran para efectuar en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones de control, inspección, evaluación y vigilancia del ejercicio de los demás recursos federales que se transfieran al Estado.

Vigésima Primera. Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán elaborando el inventario estatal de obra pública, registrando en el mismo las obras y acciones terminadas y aquellas que se encuentren en proceso, enviándose a las secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Desarrollo Social, para la planeación y ejecución de los programas de trabajo correspondientes.

Estipulaciones Finales.

Vigésima Segunda. Cuando el incumplimiento al presente convenio o a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución, convenios de concertación, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y demás reglas de los diversos programas federales, sea consecuencia del dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en dichos instrumentos, las partes procederán a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social detecten desviaciones o incumplimiento a lo convenido, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del Ejecutivo Estatal, podrá suspender la radicación de los recursos federales provenientes del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", e inclusive solicitar su reintegro.

Vigésima Tercera. Serán causas de inobservancia del presente Convenio, las siguientes:

1. El incumplimiento a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución o convenios de concertación derivados del Convenio de Desarrollo Social, a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", o demás reglas de los diversos programas federales;
2. La aplicación de los recursos federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

Vigésima Cuarta. De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerá la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de Planeación, y las que se susciten con motivo de la

interpretación y cumplimiento de los diversos instrumentos de concertación derivados del propio Convenio, serán resueltas por los tribunales competentes, conforme a las leyes aplicables.

Vigésima Quinta. Este Convenio surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Por el Ejecutivo Federal: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Mario Garza Benavides**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Rafael Serna Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Humano y del Trabajo, **Alejandro Alberto Carlos Páez Aragón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Control Gubernamental y Encargado del Despacho de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, **Rubén Alejandro Flores Orozco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, **Oscar Bulnes Valero**.- Rúbrica.

Las firmas que anteceden, corresponden a los servidores públicos que suscriben el Convenio de Desarrollo Social 2002, Federación-Estado Libre y Soberano de Nuevo León celebrado el día 14 de noviembre del mismo año.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002**ANEXOS**

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE NUEVO LEON**Anexo 1**

DISTRIBUCION TERRITORIAL			
	Clave INEGI	Municipio	Características
MICRORREGIONES	007	Aramberri	AM
	014	Doctor Arroyo	AM
	024	General Zaragoza	MCEC
	030	Iturbide	AM
	036	Mier y Noriega	AM
	043	Rayones	AM

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGR AMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE NUEVO LEON

Anexo 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL							
	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	1,556,500.00	8,032,600.00	10,679,000.00	4,208,100.00	3,052,600.00	4,070,100.00	31,598,900.00
MICRORREGIONES	951,800.00	3,339,700.00	8,251,300.00	2,910,000.00	2,180,000.00	3,520,000.00	21,152,800.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC General Zaragoza	375,000.00	1,135,000.00	1,670,000.00	310,000.00	215,000.00	1,550,000.00	5,255,000.00
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Aramberri Doctor Arroyo Iturbide Mier y Noriega Rayones	576,800.00	2,204,700.00	6,581,300.00	2,600,000.00	1,965,000.00	1,970,000.00	15,897,800.00
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	604,700.00	4,692,900.00	2,427,700.00	1,298,100.00	872,600.00	550,100.00	10,446,100.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE NUEVO LEON

Anexo 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL							
	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	1,556,500.00	8,032,600.00	3,189,831.00	1,718,802.00	1,072,535.00	1,662,436.00	17,232,704.00
MICRORREGIONES	951,800.00	3,339,700.00	2,464,674.00	1,188,592.00	765,946.00	1,437,747.00	10,148,459.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC General Zaragoza	375,000.00	1,135,000.00	498,831.00	126,620.00	75,541.00	633,099.00	2,844,091.00
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Aramberri Doctor Arroyo Iturbide Mier y Noriega Rayones	576,800.00	2,204,700.00	1,965,843.00	1,061,972.00	690,405.00	804,648.00	7,304,368.00
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	604,700.00	4,692,900.00	725,157.00	530,210.00	306,589.00	224,689.00	7,084,245.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE INVERSION FEDERAL Y ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE NUEVO LEON

Anexo 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL							
	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	3,113,000.00	16,065,200.00	13,868,831.00	5,926,902.00	4,125,135.00	5,732,536.00	48,831,604.00
MICRORREGIONES	1,903,600.00	6,679,400.00	10,715,974.00	4,098,592.00	2,945,946.00	4,957,747.00	31,301,259.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC General Zaragoza	750,000.00	2,270,000.00	2,168,831.00	436,620.00	290,541.00	2,183,099.00	8,099,091.00
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Aramberri Doctor Arroyo Iturbide Mier y Noriega Rayones	1,153,600.00	4,409,400.00	8,547,143.00	3,661,972.00	2,655,405.00	2,774,648.00	23,202,168.00
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	1,209,400.00	9,385,800.00	3,152,857.00	1,828,310.00	1,179,189.00	774,789.00	17,530,345.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE NUEVO LEON**Anexo 5**

DISTRIBUCION TERRITORIAL							
	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto	Proyecto	Productor	Beca	Estímulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	11	64	3,160	449	157	80,276	912
MICRORREGIONES	7	27	2,442	225	87	69,426	789
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC General Zaragoza	3	9	494	24	9	30,571	347
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Aramberri Doctor Arroyo Iturbide Mier y Noriega Rayones	4	18	1,948	201	78	38,855	442
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	4	37	718	224	70	10,850	123

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE METAS PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE NUEVO LEON**Anexo 6**

DISTRIBUCION TERRITORIAL							
	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto	Proyecto	Productor	Beca	Estímulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	21	128	4,104	631	213	113,065	1,285
MICRORREGIONES	13	53	3,171	317	118	97,784	1,111
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC General Zaragoza	5	18	642	34	12	43,058	489
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Aramberri Doctor Arroyo Iturbide Mier y Noriega Rayones	8	35	2,529	283	106	54,726	622
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	8	75	933	314	95	15,281	174

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

CONVENIO de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002 QUE CELEBRAN EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, LICENCIADO VICENTE FOX QUESADA, CON LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION; DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; DE DESARROLLO SOCIAL Y DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, INTERVINIENDO EN ESTE ACTO SUS TITULARES LICENCIADOS SANTIAGO CREEL MIRANDA, JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA Y CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, RESPECTIVAMENTE, Y EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, INGENIERO IGNACIO LOYOLA VERA, CON LA INTERVENCION DE LAS SECRETARIAS DE GOBIERNO; DE PLANEACION Y FINANZAS Y DE LA CONTRALORIA, INTERVINIENDO EN ESTE ACTO SUS TITULARES LICENCIADOS BERNARDO GARCIA CAMINO, SUHAILA MARIA NUÑEZ ELIAS Y DULCE MARIA YARZA DIAZ, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS

ANTECEDENTES

1. El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. En ese mismo sentido, la Ley de Planeación faculta al Ejecutivo para que coordine, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas el proceso de planeación.
2. Por su parte, el Artículo 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad de la Federación y de los estados de poder convenir la asunción, por parte de éstos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Asimismo, los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios.
3. Mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo del año 2001, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que establece los objetivos nacionales, estrategias, prioridades y programas que regirán la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los mecanismos de coordinación con los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado. Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003 del Estado de Querétaro establece las vertientes, líneas de acción y proyectos prioritarios bajo los cuales regirá el quehacer gubernamental así como los mecanismos de coordinación y participación en los que se sustentará la toma de decisiones.
4. En el marco de las atribuciones anteriores, los ejecutivos Federal y Estatal celebran el presente Convenio de Desarrollo Social y por medio de él y de sus diversos instrumentos de operación, el cual tendrá verificativo en el ejercicio fiscal 2002, con la participación de los particulares interesados además de la Federación, el Estado y, en su caso, los municipios, para que las acciones por realizar se planeen de manera conjunta y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional del desarrollo.

El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Querétaro, conforme a las atribuciones y facultades que legalmente les han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, manifiesten su voluntad de otorgar las siguientes

DECLARACIONES**I. Declara la Secretaría de Gobernación, a través de su Titular:**

- I.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 fracción XIV de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal.
- I.3. Que su titular, el C. Santiago Creel Miranda, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el Artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

II. Declara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Titular:

- II.1.** Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II.2.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar el presente Convenio, entre las que se encuentran el proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente; formular el programa de gasto público federal y llevar a cabo las tramitaciones y registros que requieran la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y del presupuesto de egresos, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.
- II.3.** Que su titular, el C. José Francisco Gil Díaz, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Declara la Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Titular:

- III.1.** Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- III.2.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.
- III.3.** Que su titular, la C. Josefina E. Vázquez Mota, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

IV. Declara la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de su Titular:

- IV.1.** Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- IV.2.** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley antes citada, tiene entre sus atribuciones, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos; organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa; así como conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.
- IV.3.** Que su titular, el C. Francisco Barrio Terrazas, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

V. Declara el Gobierno del Estado, a través de su Titular:

- V.1.** Que es un Estado Libre y Soberano, parte integrante de la Federación de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1 y 13 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga.
- V.2.** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, el Titular del Ejecutivo tiene entre sus atribuciones, organizar y conducir la Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, así como el celebrar convenios con la Federación, los Municipios y con particulares respecto de la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- V.3.** Que quienes suscriben el presente convenio cuentan con facultades para hacerlo de conformidad con los artículos 58 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, 2, 3, 5, y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 27, 31, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 9, 59, 63, 64, 65 y 70 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 2 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y las demás disposiciones federales aplicables; 48, 57 fracciones XII, XV y XVI y 58 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 2, 3, 5, 6, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de la Administración Pública del Estado

de Querétaro; 10, 17, 22 y 23 de la Ley de Planeación del Estado, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

Del Objeto del Convenio.

Primera. El presente Convenio tiene por objeto que el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinen sus acciones y programas para:

Trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas de la población marginada, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad, seguridad y oportunidad.

Vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que en esta materia se realicen, sean congruentes con las propias de la planeación nacional del desarrollo.

Segunda. El Ejecutivo Federal conviene con el Ejecutivo Estatal, considerando las estrategias de la planeación estatal del desarrollo, en la aplicación de los programas, acciones, proyectos y recursos que se ejecuten en el presente ejercicio fiscal, se ajusten corresponsablemente a los siguientes ejes rectores de la política social:

1. Fomentar el desarrollo social con respeto a los derechos y a la dignidad de las personas.
2. Impulsar una visión compartida para la superación de la pobreza en todas las políticas públicas.
3. Fortalecer la cultura de la corresponsabilidad entre los órdenes de gobierno y sociedad, con un enfoque subsidiario y no meramente asistencialista.
4. Impulsar el federalismo y la coordinación de acciones y recursos entre los órdenes de gobierno.
5. Llevar a cabo una política social con, de y para los pobres.
6. Reforzar el tejido social, el desarrollo comunitario y la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones complementarias a las políticas públicas en la materia.
7. Atender a las comunidades y familias en condición de pobreza.
8. Operar la política de desarrollo social integral como un instrumento de equidad e inclusión.
9. Fortalecer el desarrollo social con equidad de género.
10. Respetar y proteger la diversidad étnica y cultural.
11. Propiciar la integralidad de las acciones de la política social, integrando en ésta una visión que involucre las diferentes etapas de la vida de las personas y de las familias.
12. Privilegiar el enfoque territorial y la focalización de acciones y recursos a favor de los más pobres.
13. Asegurar la eficiencia y transparencia en la gestión pública, así como en la operación, y en la administración de los recursos y las acciones.
14. Promover y concertar políticas públicas y programas de vivienda para atender a todos aquellos que quieran comprar, construir, rentar o mejorar su vivienda, con la participación de los gobiernos estatales y municipales y de la sociedad civil en su conjunto, y a la vez consolidar el mercado habitacional para convertir al sector vivienda en un motor del desarrollo.
15. Promover el desarrollo y la competitividad sectorial a partir del compromiso y permanencia de los actores con el fin de reducir el déficit de vivienda que existe en el país, en calidad y cantidad.
16. Diseñar, proyectar, promover y articular en el contexto del Pacto Federal una Política de Estado de ordenación del territorio y de acción urbana regional.
17. Diseñar, proyectar, promover, normar y coordinar en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Desarrollo Urbano y Regional, e impulsar proyectos estratégicos con visión integral en regiones, zonas metropolitanas y ciudades.
18. Diseñar, promover, normar y articular en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Suelo y Reservas Territoriales.

Del enfoque territorial para la atención de la población en pobreza extrema de las microrregiones con marginación.

Tercera. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal convienen en coordinar sus esfuerzos para otorgar a la población ubicada en regiones que se caracterizan por su alto índice de marginación y pobreza, brindando atención diferenciada y apoyos específicos en la concurrencia y articulación de recursos y acciones de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a procesos de planeación regional que incorporen a las comunidades en la selección y priorización de proyectos y acciones.

En esta acción conjunta, las partes tienen como propósito el desarrollo de las microrregiones que al efecto se han definido, de acuerdo con el enfoque territorial de la pobreza y la marginación, atendiendo la realidad nacional.

Para ello, se han adoptado los criterios municipales de muy alta marginación, y alta marginación según el estudio de marginación municipal del Consejo Nacional de Población (CONAPO) elaborado con base a los datos del XII Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2000.

El Ejecutivo Federal en el marco de las "Bases de Colaboración y Coordinación Intersecretarial para promover la superación de la pobreza y fomentar el desarrollo integral sustentable en las microrregiones, regiones de atención inmediata, regiones prioritarias", continuará promoviendo esquemas de coordinación intersecretarial entre sus dependencias para articular una oferta de acciones y programas que permitan atender de manera integral, con el Gobierno Estatal, las necesidades de la población ubicada en las regiones definidas.

Las acciones para la ejecución de la estrategia de atención microrregional se sustentarán en instrumentos de coordinación, o en su caso de concertación, en los que se promoverá la participación de los municipios, sectores social y privado, instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil.

Estos instrumentos serán parte integrante de este convenio.

Asimismo, las partes en concordancia con el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones, por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero del año 2002, convienen señalarlas en el Anexo 1 de este Convenio, sujetándose a los indicadores que en dicho instrumento se establecen.

Al respecto todas las acciones y los recursos que se propongan realizar y ejercer en las microrregiones antes citadas, por la Secretaría de Desarrollo Social y las distintas dependencias federales, en el marco de las bases de Colaboración citadas en párrafos anteriores, y estatales que estén consideradas en el sistema de información que defina la Secretaría de Desarrollo Social, serán del conocimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro (COPLADEQ).

Del Impulso a la Planeación Regional.

Cuarta. Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a realizar acciones para fortalecer, y en su caso mejorar el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y sus instrumentos, manteniendo en todo momento el respeto a la soberanía y autonomía de los órdenes de gobierno. Para ello, se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias, para el fortalecimiento de la operación del COPLADEQ, así como de las instancias municipales de planeación.

Por lo anterior, los ejecutivos Federal y Estatal acuerdan que se coordinarán para definir los mecanismos e instrumentos, con absoluto respeto a la legislación federal y a la local, que permitan la participación corresponsable entre gobierno y sociedad, especialmente de los beneficiarios y la recuperación de los esquemas de participación y organización que hayan tenido éxito en la entidad, para vincular la planeación nacional y estatal del desarrollo con un enfoque social y humano. Asimismo buscarán la integración de regiones que involucren a más de un estado en la definición de acciones de alcance regional, para lo cual suscribirán acuerdos de coordinación para la definición conjunta y ejecución de estos propósitos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal por conducto del COPLADEQ promoverán esquemas que permitan la retroalimentación permanente entre los gobiernos y los sectores social y privado, como parte del impulso a la planeación regional, mediante el fortalecimiento de instancias y métodos de participación social en la promoción y seguimiento de los programas sociales.

De la coordinación para el desarrollo urbano y vivienda.

Quinta. Los ejecutivos Federal y Estatal, en el marco de sus respectivas atribuciones, impulsarán y apoyarán un proceso de desarrollo ordenado y armónico de los asentamientos humanos en la entidad federativa, a través de la observancia y aplicación del Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio 2001-2006 y del Programa Sectorial de Vivienda 2001-2006, así como del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los lineamientos estatales aplicables en la materia, promoviendo la participación de los municipios para alcanzar un Acuerdo Nacional para la Ordenación del Territorio e integrar un Proyecto Territorial de Nación.

En materia de desarrollo urbano de los asentamientos humanos y promoviendo la participación de los municipios, los Ejecutivos se comprometen a impulsar la actualización de los programas de desarrollo urbano o su equivalente, promover acciones para la adquisición del suelo y reservas territoriales y desarrollar infraestructura y equipamiento urbano. Asimismo colaborarán en forma conjunta para incrementar la eficacia de los programas de regularización de la tenencia de la tierra.

De la equidad de Género; la Diversidad Étnica y Cultural.

Sexta. Los ejecutivos Federal y Estatal acuerdan orientar sus acciones a la reducción de las brechas que existen entre hombres y mujeres, brindando a las mujeres la oportunidad de participar plenamente en los beneficios del desarrollo. Con tal propósito, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, instrumentará acciones que tengan como finalidad fortalecer el papel de las mujeres jefas de familia, apoyar a niñas y jóvenes en situaciones de alto riesgo en las áreas urbanas y ampliar las

oportunidades de la mujer en la toma de decisiones que orienten al desarrollo de los municipios y las comunidades.

Asimismo, ambos Ejecutivos, de manera coordinada, promoverán el acceso de las mujeres en situación de pobreza, a todos los niveles y modalidades de la educación y buscarán mejorar la calidad de la atención a su salud y alimentación.

Séptima. Los ejecutivos Federal y Estatal articularán sus estrategias de atención, sustentadas éstas en un enfoque integral para el mejoramiento productivo y el desarrollo social y humano en las regiones indígenas. Para ello impulsarán una política de atención microrregional, en la que se considere la identidad de las comunidades indígenas como eje de la atención para el desarrollo territorial que respete la identidad cultural indígena y promueva el fortalecimiento del tejido social comunitario.

Del financiamiento y operación del Convenio de Desarrollo Social.

Octava. El Convenio de Desarrollo Social será una vía de coordinación de las administraciones públicas Federal y Estatal para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan para su realización coordinada en la entidad federativa.

Este Convenio operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación, y anexos de ejecución, en los que se estipulará la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación que en su caso corresponda a los municipios, cuando su ejecución así lo requiera, satisfaciendo las formalidades que procedan. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, emitirá un dictamen de congruencia a los documentos antes mencionados, con el propósito de verificar la correspondencia de las acciones pactadas con las metas y objetivos establecidos en el presente Convenio.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal informarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la suscripción de los instrumentos señalados en esta Cláusula.

Novena. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, asignará al Ejecutivo Estatal recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, conforme a lo establecido en el Artículo 65 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de \$66'700,000.00 (Sesenta y Seis Millones Setecientos Mil Pesos 00/100 M.N.) para la atención a la población en pobreza extrema por medio de acciones que promuevan el desarrollo integral de las comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo regional, a través de los siguientes programas:

1. Estatales por Demanda;
2. Oportunidades Productivas;
3. Jóvenes por México;
4. Expertos en Acción, y
5. Empleo Temporal, conforme a lo establecido en el Artículo 65 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

La distribución de estos recursos federales por programas, microrregiones y otras regiones, así como las metas, se establece en los Anexos 2, 4, 5 y 6 de este Convenio.

De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal, y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto.

Décima. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto definida para este Ramo, y las propuestas presentadas y aprobadas para su ejecución en el presente ejercicio fiscal, asimismo las propuestas serán revisadas en el COPLADEQ y presentadas a la Delegación Estatal de la SEDESOL.

Décima Primera. El Ejecutivo del Estado participará en esta estrategia de coordinación intergubernamental con una asignación total de \$9'000,800.00 (Nueve Millones Ochocientos Pesos 00/100 M.N.) proveniente de recursos propios, a fin de impulsar el desarrollo de las microrregiones y otras regiones, de conformidad con lo contenido en el Anexo 3, 4 y 6 de este Convenio.

Décima Segunda. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", destinados a la atención de la población en pobreza extrema, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, a las respectivas reglas de operación y a los documentos de coordinación derivados del presente Convenio que se suscriban para su ejecución, en los cuales se establecerán las atribuciones y responsabilidades del Estado y, en su caso municipios, en el ejercicio del gasto de los programas del citado ramo y a las demás disposiciones legales federales aplicables.

Décima Tercera. Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en que podrán modificar la asignación de recursos entre programas y/o regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas

modificaciones serán acordadas por el Coordinador General del COPLADEQ y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes suscribirán los instrumentos correspondientes. Al final del ejercicio, a través de un anexo de ejecución, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Convenio de Desarrollo Social. La Secretaría de Desarrollo Social informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las modificaciones suscitadas de acuerdo a las disposiciones aplicables.

De la supervisión, seguimiento y evaluación de los programas objeto de este Convenio.

Décima Cuarta. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal promoverán la supervisión, seguimiento y evaluación de impactos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En el cumplimiento de los programas y acciones que se prevén en la materia, ambos ejecutivos suscribirán los instrumentos jurídicos, y de coordinación necesarios para llevar a cabo, de forma específica, los mecanismos de supervisión, seguimiento, evaluación, participación y contraloría social de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en el Estado.

Décima Quinta. El Ejecutivo del Estado asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los siguientes documentos e información:

1. Informes trimestrales de seguimiento del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y en su caso, programas, sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al Ejecutivo Estatal, el que a su vez informará a la Secretaría de Desarrollo Social, en un lapso de 30 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa Dependencia,
2. Un informe analítico complementario a los avances físicos-financieros a que se refiere el inciso anterior y al término del ejercicio, un documento de seguimiento y evaluación sobre los resultados de cada uno de los programas del citado ramo presupuestario, que destaque, entre otros aspectos, los impactos de los mismos en la problemática social del Estado, las principales metas alcanzadas y las problemáticas, fortalezas y recomendaciones para apoyar su desarrollo, y
3. Informes trimestrales de avance de los programas realizados por el Estado con recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones, así como un reporte de evaluación y seguimiento de los mismos, al término del ejercicio.

El Ejecutivo Estatal entregará a la Secretaría de Desarrollo Social los informes señalados en el numeral anterior, diez días hábiles después de concluido el trimestre que corresponda, conforme a los lineamientos que emita el Ejecutivo Federal, por conducto de esa Dependencia.

La Secretaría de Desarrollo Social proporcionará, si lo solicita el Ejecutivo Estatal, apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre el particular.

Asimismo, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal colaborarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

Décima Sexta. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y una evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el Ejecutivo Estatal apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

Del Sistema Estatal de Control, Evaluación, Transparencia y Combate a la Corrupción.

Décima Séptima. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, asesorará y apoyará al Ejecutivo Estatal en la realización de acciones para la instrumentación y consolidación de los sistemas de control y evaluación, para el desarrollo y modernización de las administraciones públicas estatal y municipales, a fin de asegurar la aplicación transparente, honesta y eficaz de los recursos federales objeto del presente Convenio.

Para lo anterior, las secretarías de Desarrollo Social y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría del Estado, llevarán a cabo periódicamente el análisis de resultados de las acciones realizadas, a fin de proponer, en su caso, las medidas pertinentes para el logro de los objetivos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, propondrá y acordará con el Ejecutivo Estatal, a través de su órgano estatal de control, un programa de trabajo para el presente ejercicio fiscal, en materia de control, inspección, evaluación y vigilancia de los programas y proyectos ejecutados con recursos federales asignados al Estado.

Décima Octava. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de la Contraloría del Estado, se comprometen a:

1. Realizar la fiscalización y evaluación periódica de los programas objeto de este Convenio y de los que de él se deriven, que sean ejecutados total o parcialmente con recursos federales asignados al Estado;
2. Impulsar y consolidar el Programa de Contraloría Social, en la ejecución de los programas de este Convenio, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas parcial o totalmente con recursos federales;
3. Impulsar el Sistema de Atención a la Ciudadanía y de Quejas y Denuncias, en relación con los programas, obras y acciones realizadas en el marco de este Convenio;
4. Elevar los niveles de transparencia de la gestión pública y combate a la corrupción; para tal efecto, promoverán la publicación de las obras y acciones de cada uno de los programas derivados del presente Convenio, así como de sus avances físicos y financieros, en los medios y con la frecuencia que acuerden la Contraloría del Estado y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo la cual considerará para efectos de la promoción que realice ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, lo dispuesto por el artículo 76 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002;
5. Otorgar asesoría y apoyo técnico a los municipios para que establezcan los mecanismos de supervisión y vigilancia del gasto público.

Décima Novena. El Ejecutivo Estatal entregará trimestralmente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Desarrollo Social, la información programática-presupuestaria y de avances físicos-financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", acompañada de los informes de resultados que se lleven a cabo en el seno del COPLADEQ, así como, a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico, administrativo o contable relativa a los mismos programas.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal proporcionará a las secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social, así como a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que corresponda, la información que las mismas requieran para efectuar en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones de control, inspección, evaluación y vigilancia del ejercicio de los recursos federales que se transfieran al Estado a través de este Convenio.

Vigésima. Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán elaborando el inventario estatal de obra pública, registrando en el mismo las obras y acciones terminadas y aquellas que se encuentren en proceso, enviándose a las secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Desarrollo Social, para la planeación y ejecución de los programas de trabajo correspondientes.

Estipulaciones Finales.

Vigésima Primera. Cuando el incumplimiento al presente convenio o a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución, convenios de concertación, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", sea consecuencia del dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en dichos instrumentos, las partes procederán a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social detecten desviaciones o incumplimiento a lo convenido, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del Ejecutivo Estatal, podrá suspender

la radicación de los recursos federales provenientes del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", e inclusive solicitar su reintegro.

Vigésima Segunda. Serán causas de inobservancia del presente Convenio, las siguientes:

1. El incumplimiento a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución o convenios de concertación derivados del Convenio de Desarrollo Social, a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".
2. La aplicación de los recursos federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

Vigésima Tercera. De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio; de los instrumentos de coordinación que de él deriven; y de las que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los diversos instrumentos de concertación derivados del propio Convenio, conocerán los Tribunales Federales Competentes, conforme a las leyes aplicables al caso.

Vigésima Cuarta. Este Convenio surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Por el Ejecutivo Federal: el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, **Ignacio Loyola Vera**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Bernardo García Camino**.- Rúbrica.- La Secretario de Planeación y Finanzas, **Suhaila María Núñez Elías**.- Rúbrica.- La Secretario de la Contraloría, **Dulce María Yarza Díaz**.- Rúbrica.

Las firmas que anteceden, corresponden a los servidores públicos que suscriben el Convenio de Desarrollo Social 2002, Federación-Estado de Querétaro celebrado el día 4 de diciembre del mismo año.

ANEXOS

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**

ESTADO DE QUERETARO

Anexo 1

DISTRIBUCION TERRITORIAL

MICRORREGION	CLAVE INEGI	MUNICIPIO	CARACTERISTICA
Serrana	002	Pinal de Amoles	MCEC
	003	Arroyo Seco	AM
	009	Jalpan de Serra	AM
	010	Landa de Matamoros	MCEC
San Juan del Río	001	Amealco de Bonfil	AM
Cadereyta	004	Cadereyta de Montes	AM
	005	Colón	AM
	013	Peñamiller	AM
	015	San Joaquín	AM
	018	Tolimán	AM
Querétaro	008	Huimilpan	AM
OTRAS REGIONES		Corregidora	
		Querétaro	
		San Juan del Río	
		Tequisquiapan	
		Pedro Escobedo	
		Ezequiel Montes	
		El Marqués	

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE QUERETARO**Anexo 2**

DISTRIBUCION TERRITORIAL						
	Estatales por Demanda	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	1,500,000.00	17,102,100.00	1,000,000.00	1,267,200.00	45,830,700.00	66,700,000.00
MICRORREGIONES	578,066.90	10,410,000.00	535,000.00	570,800.00	34,330,100.00	46,423,966.90
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	357,010.59	4,010,000.00	221,000.00	210,800.00	17,330,100.00	22,128,910.59
Landa de Matamoros						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	221,056.31	6,400,000.00	314,000.00	360,000.00	17,000,000.00	24,295,056.31
Arroyo Seco						
Cadereyta de Montes						
Colón						
Huimilpan						
Jalpan de Serra						
Peñamiller						
San Joaquín						
Tolimán						
OTRAS MICRORREGIONES						
OTRAS REGIONES	921,933.10	6,692,100.00	465,000.00	696,400.00	11,500,600.00	20,276,033.10

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
 Delegado de la SEDESOL en Querétaro

Lic. Suhaila María Núñez Elías
 Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado

Rúbrica.

Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE QUERETARO**Anexo 3**

DISTRIBUCION TERRITORIAL						
	Estatales por Demanda 50.0%	Oportunidades Productivas 8.1%	Jóvenes por México 9.1%	Expertos en Acción 7.3%	Empleo Temporal 11.2%	TOTAL 11.9%
TOTAL ESTADO:	1,500,000.00	1,500,000.00	100,000.00	100,000.00	5,800,800.00	9,000,800.00
MICRORREGIONES	578,066.90	561,010.04	62,114.03	56,270.45	2,768,508.22	4,025,969.64
	45.38%	5.11%	10.40%	8.97%	7.46%	7.96%
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	357,010.59	164,404.02	25,668.31	24,474.09	1,097,750.69	1,669,307.70
Pinal de Amoles	46.24%	3.94%	10.41%	10.40%	5.96%	7.00%
Landa de Matamoros						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	221,056.31	396,606.02	36,445.72	31,796.36	1,670,757.53	2,356,661.94
Amealco de Bonfil	44.05%	5.84%	10.40%	8.12%	8.95%	8.82%
Arroyo Seco						
Cadereyta de Montes						
Colón						
Huimilpan						
Jalpan de Serra						
Peñamiller						
San Joaquín						
Tolimán						
OTRAS MICRORREGIONES						
OTRAS REGIONES	921,933.10	938,989.96	37,885.97	43,729.55	3,032,291.78	4,974,830.36
	53.41%	12.30%	7.53%	5.91%	20.87%	19.79%

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE INVERSION FEDERAL Y ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE QUERETARO

Anexo 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL						
	Estatales por Demanda	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	3,000,000.00	18,602,100.00	1,100,000.00	1,367,200.00	51,631,500.00	75,700,800.00
MICRORREGIONES	1,156,133.80	10,971,010.04	597,114.03	627,070.45	37,098,608.22	50,449,936.54
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	714,021.18	4,174,404.02	246,668.31	235,274.09	18,427,850.69	23,798,218.29
Pinal de Amoles Landa de Matamoros						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	442,112.62	6,796,606.02	350,445.72	391,796.36	18,670,757.53	26,651,718.25
Amealco de bonfil Arroyo Seco Cadereyta de Montes Colón Huimilpan Jalpan de Serra Peñamiller San Joaquín Tolimán						
OTRAS MICRORREGIONES						
OTRAS REGIONES	1,843,866.20	7,631,089.96	502,885.97	740,129.55	14,532,891.78	25,250,863.46

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE QUERETARO

Anexo 5

DISTRIBUCION TERRITORIAL						
	Estatales por Demanda	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto	Productor	Beca	Estímulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	10	5,061	174	140	943,573	10,723
MICRORREGIONES	5	3,081	93	63	706,796	8,032
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC Pinal de Amoles Landa de Matamoros	3	1,187	38	23	356,796	4,055
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Amealco de Bonfil Arroyo Seco Cadereyta de Montes Colón Huimilpan Jalpan de Serra Peñamiller San Joaquín Tolimán	2	1,894	55	40	350,000	3,977
OTRAS MICRORREGIONES						
OTRAS REGIONES	5	1,980	81	77	236,777	2,691

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE METAS PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE QUERETARO

Anexo 6

DISTRIBUCION TERRITORIAL						
	Estatales por Demanda	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto	Productor	Beca	Estímulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	20	5,504	192	150	1,063,001	12,079
MICRORREGIONES	8	3,246	104	69	763,795	8,679
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	5	1,235	43	26	379,397	4,311
Pinal de Amoles						
Landa de Matamoros						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	3	2,011	61	43	384,398	4,368
Amealco de Bonfil						
Arroyo Seco						
Cadereyta de Montes						
Colón						
Huimilpan						
Jalpan de Serra						
Peñamiller						
San Joaquín						
Tolimán						
OTRAS MICRORREGIONES						
OTRAS REGIONES	12	2,258	88	81	299,207	3,400

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

AVISO general relacionado con los convenios de coordinación y reasignación de recursos que celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los ejecutivos estatales de las entidades federativas que se indican, en el marco de los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (CONAZA), organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; décimo sexto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y en el Acuerdo por el que se publican las reglas de operación de los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas para el ejercicio fiscal 2002, publicado el 3 de julio de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, he tenido a bien expedir el siguiente

AVISO GENERAL RELACIONADO CON LOS CONVENIOS DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL Y, POR LA OTRA, LOS EJECUTIVOS ESTATALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SE INDICAN, EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS DE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS (CONAZA), ORGANISMO DESCENTRALIZADO SECTORIZADO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

La Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora Sectorial, informa que por razones de austeridad presupuestaria, el anexo relativo a las "Reglas de Operación de los Programas de la CONAZA", al que hace referencia el último párrafo de la cláusula primera de los Convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos que celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social, así como de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas y, por la otra, los Estados Libres y Soberanos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, México, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, todos representados por los titulares de los Ejecutivos Estatales correspondientes, no aparecerá como parte integrante de los convenios citados, en su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, ya que dichas Reglas de Operación se contienen en el "Acuerdo por el que se publican las reglas de operación de los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas para el ejercicio fiscal 2002", publicado el 3 de julio de 2002 en el mismo medio de difusión oficial.

Por las mismas razones, se informa que, por lo que respecta al anexo referente al "Manual de Procedimientos para la Aplicación de los Recursos de CONAZA", que también se señala en el último párrafo de la cláusula primera de los convenios que nos ocupan, el mismo se publica como anexo del presente Aviso, el cual será aplicable a todos y cada uno de los Convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos relacionados en el párrafo anterior.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de dos mil dos.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.

PRESENTACION

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DIRECTRICES MARCADAS POR EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2001-2006 EN EL MARCO DE LAS AREAS DE DESARROLLO SOCIAL, HUMANO Y DE CRECIMIENTO CON CALIDAD Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2002 COMPLEMENTANDO A LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS DE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS VIGENTES, SE ESTABLECE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS PROGRAMAS Y OBRA PUBLICA DE LA CONAZA.

MISION

LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, QUE LABORA CON TRANSPARENCIA Y ESPIRITU DE SERVICIO, ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LA TRANSICION PARA LA PROSPERIDAD DE LOS HABITANTES DE LAS ZONAS DESERTICAS, DONDE LA PARTICIPACION SOCIAL ES LA PIEDRA ANGULAR DE NUESTRA SOBERANIA NACIONAL.

VISION

EN LA CONAZA SOMOS PERSONAS CAPACITADAS Y ORGULLOSAS DE TRANSFORMAR LAS ZONAS ARIDAS EN UN LUGAR DE OPORTUNIDADES, DONDE LA FORMA DE VIVIR SEA DIGNA Y CON UN MEJOR FUTURO.

MARCO JURIDICO

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
- LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES
- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS
- LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (L.O.P.S.R.M.)
- REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS
- REGLAS DE OPERACION DE LA CONAZA
- DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 5 DE DICIEMBRE DE 1970 Y SUS ADICIONANTES CON FECHAS 1 DE DICIEMBRE DE 1972 Y 9 DE ABRIL DE 1973.

POLITICAS, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA OBRA PUBLICA

- I) LA PLANEACION, PROGRAMACION, PRESUPUESTACION, CONTRATACION, GASTO, EJECUCION Y CONTROL DE LA OBRA PUBLICA SE SUJETAN A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EN SU ARTICULO No. 1 Y EN EL REGLAMENTO EL ARTICULO No. 3 DE LA MISMA LEY.
- II) LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION SE ENCUENTRAN SUJETAS A LO ESTIPULADO EN EL TITULO SEGUNDO CAPITULO UNICO DE LA LEY DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO.
- III) LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION EN LO GENERAL SE ENCUENTRAN SUJETOS A LO ESTABLECIDO EN EL TITULO TERCERO CAPITULO PRIMERO DE ACUERDO A LA L.O.P.S.R.M. Y SU REGLAMENTO.
- IV) LA LICITACION PUBLICA SE ENCUENTRA REGULADA POR LO ESTIPULADO EN EL TITULO TERCERO CAPITULO SEGUNDO DE LA L.O.P.S.R.M. CAPITULO PRIMERO DE SU REGLAMENTO.
- V) LAS EXCEPCIONES A LICITACION PUBLICA SE ENCUENTRAN REGULADAS POR LO ESTABLECIDO EN EL TITULO TERCERO CAPITULO TERCERO DE LA L.O.P.S.R.M. CAPITULO SEGUNDO DE SU REGLAMENTO.
- VI) LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PODRAN SER DE TRES TIPOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LO ESTABLECIDO EN EL TITULO CUARTO CAPITULO PRIMERO DE LA L.O.P.S.R.M. Y CAPITULO TERCERO DE SU REGLAMENTO.
- VII) LA EJECUCION DE OBRAS SE ENCUENTRA REGULADA POR LO ESTIPULADO EN EL TITULO CUARTO CAPITULO SEGUNDO DE LA L.O.P.S.R.M. Y TITULO TERCERO CAPITULO CUARTO DE SU REGLAMENTO
- VIII) LAS OBRAS POR ADMINISTRACION DIRECTA SE REGULAN POR LO ESTABLECIDO EN EL TITULO QUINTO CAPITULO UNICO DE LA L.O.P.S.R.M. Y TITULO CUARTO DE SU REGLAMENTO.
- IX) LA INFORMACION Y LA VERIFICACION DE OBRA SE ENCUENTRAN REGULADAS POR LO ESTIPULADO EN EL TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DE LA L.O.P.S.R.M. Y SU REGLAMENTO.
- X) LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES EN LA EJECUCION DE OBRAS SE ENCUENTRAN REGULADAS POR LO ESTABLECIDO EN EL TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO DE LA L.O.P.S.R.M. Y TITULO QUINTO CAPITULO PRIMERO DE SU REGLAMENTO.
- XI) LAS INCOFORMIDADES EN LA EJECUCION DE OBRA SE REGULAN POR LO ESTABLECIDO EN EL TITULO OCTAVO CAPITULO PRIMERO DE LA L.O.P.S.R.M. Y TITULO QUINTO CAPITULO SEGUNDO DE SU REGLAMENTO.
- XII) LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION DE LA OBRA SE REGULAN DE ACUERDO A LO QUE SE ESTIPULA EN EL TITULO OCTAVO CAPITULO SEGUNDO DE LA L.O.P.S.R.M. Y TITULO QUINTO CAPITULO TERCERO DE SU REGLAMENTO.

IDENTIFICACION DE LAS ZONAS ARIDAS

EL MAPA DE ZONAS ARIDAS, SEMIARIDAS Y SUBHUMEDAS SECAS DE LA REPUBLICA MEXICANA (PP/ETP) ESTABLECE QUE CON BASE EN LOS CRITERIOS DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION, A LA CUAL NUESTRO PAIS SE ENCUENTRA ADHERIDO SEGUN CONSTA EN EL **DIARIO OFICIAL**

DE LA FEDERACION DEL 1 DE JUNIO DE 1995, MEXICO TIENE UNA SUPERFICIE DE ZONAS ARIDAS, SEMIARIDAS Y SUBHUMEDAS SECAS DE 1,056,830 KM², LO QUE REPRESENTA APROXIMADAMENTE EL 53.94% DE LA SUPERFICIE TOTAL DEL PAIS.

EN ESTE SENTIDO, SE CONSIDERAN COMO ZONAS ARIDAS AQUELLAS AREAS CUYA PRECIPITACION OSCILA ENTRE EL 5 Y EL 20% DE LA EVAPOTRANSPIRACION POTENCIAL (ETP) DEL LUGAR, AREAS SEMIARIDAS AQUELLAS CON UNA PRECIPITACION DEL 21 AL 50% CON RESPECTO A LA ETP DEL LUGAR, Y SUBHUMEDAS SECAS LAS QUE POSEEN UNA PRECIPITACION ENTRE EL 51 Y 65% RESPECTO A LA ETP LOCAL. DICHAS ZONAS SE LOCALIZAN EN LAS SIGUIENTES REGIONES:

- DESIERTO SONORENSE: BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA Y SINALOA.
- DESIERTO CHIHUAHUENSE: CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, NUEVO LEON, TAMAULIPAS, SAN LUIS POTOSI Y ZACATECAS.
- REGION CENTRO: AGUASCALIENTES, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO Y MICHOACAN.
- REGION MIXTECA: OAXACA Y PUEBLA
- REGION SURESTE: YUCATAN

EL OBJETIVO GENERAL Y LOS ESPECIFICOS DE LA CONAZA SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN LAS REGLAS DE OPERACION VIGENTES Y SUS METAS SON LAS SIGUIENTES:

- I. LOGRAR QUE TODAS LAS COMUNIDADES TENGAN UNA FUENTE DE AGUA PERMANENTE.
- II. LOGRAR LA TRANSICION PARA LA PROSPERIDAD DE LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO, ASEGURANDOLES EMPLEO REMUNERATIVO.
- III. SUMAR ESFUERZOS CON INSTITUCIONES PRIVADAS Y EDUCATIVAS PARA QUE LAS COMUNIDADES CUENTEN CON SERVICIOS BASICOS Y APROVECHEN LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.
- IV. ALCANZAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO PARA APROVECHAR LA PRODUCTIVIDAD POTENCIAL DEL SEMIDESIERTO.
- V. FORTALECER LA INSTITUCION CON PERSONAL TECNICO CAPACITADO, ORGULLOSO DE SERVIR A LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO.

LOS CRITERIOS PARA LA SELECCION DE LOS BENEFICIARIOS Y LA POBLACION OBJETIVO SE ENCUENTRAN SEÑALADOS EN LAS REGLAS DE OPERACION DE LA COMISION VIGENTES, ASIMISMO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA MISION, VISION Y OBJETIVOS QUE SE TIENEN ESTABLECIDOS, LA CONAZA CUENTA CON DELEGACIONES REGIONALES EN:

- **AGUASCALIENTES-ZACATECAS**, CON SEDE CIUDAD DE ZACATECAS, ZAC.
- **COAHUILA-DURANGO**, CON SEDE CIUDAD GOMEZ PALACIO, DGO.
- **NUEVO LEON-SAN LUIS POTOSI-TAMAULIPAS**, CON SEDE CIUDAD MATEHUALA, S.L.P.
- **ESTADO DE MEXICO-HIDALGO-OAXACA**, CON SEDE CIUDAD PACHUCA, HGO.
- **BAJA CALIFORNIA SUR-BAJA CALIFORNIA**, CON SEDE CIUDAD LA PAZ, B.C.S.
- **CHIHUAHUA-SONORA**, SEDE CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH.
- UNA REPRESENTACION EN EL DISTRITO FEDERAL
- OFICINAS CENTRALES UBICADAS EN SALTILLO, COAH.

EL PRESENTE MANUAL COMO COMPLEMENTO DE LAS REGLAS DE OPERACION DE LA CONAZA ESTIPULA LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE APLICARAN PARA LOS PROGRAMAS QUE EJECUTA LA ENTIDAD EN CONVENIO CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, "PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO" Y LOS QUE EJECUTA EN FORMA DIRECTA, "PLAN ACUARIO" Y "PROGRAMA DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA".

PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO

EN ACATO A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 1 DE ENERO DE 2002, REFERENTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 76, 78 Y 79 DE ESTE ORDENAMIENTO. LOS RECURSOS QUE SE APLIQUEN A LOS PROGRAMAS A QUE SE REFIEREN LAS REGLAS DE OPERACION, SERAN CONSIDERADOS COMO TRANSFERENCIAS EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO VII DEL CITADO ORDENAMIENTO JURIDICO.

EL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA ELEGIBILIDAD DE LAS COMUNIDADES A BENEFICIAR, SE DESCRIBE EN LAS REGLAS DE OPERACION VIGENTES, EL MECANISMO SE PRESENTA EN EL DIAGRAMA DE FLUJO DE ATENCION A

LOS MISMOS No. 1, EL CUAL DEBERA CUMPLIRSE DE ACUERDO CON LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO, Y QUEDARAN DEFINIDAS COMO ANEXO A LOS CONVENIOS DE REASIGNACION DE RECURSOS ENTRE LA COMISION Y LOS ESTADOS.

LOS DIFERENTES TIPOS DE ACCIONES A EJECUTARSE SE DESCRIBEN EN EL CATALOGO PROGRAMATICO SIGUIENTE:

PROY.	ACCION	TIPO DE ACCION	U. DE MEDIDA
P002	Atender Necesidades de Infraestructura Social Básica en Comunidades de las Zonas Áridas y Semiáridas		
	001	Construcción de Sistemas de Agua Potable	Obra
	002	Rehabilitación de Sistemas para Agua Potable	Obra
	003	Perforación y Aforo de Pozos para Agua Potable	Obra
	004	Rehabilitación de Pozos para Agua Potable	Obra
	005	Energización y Equipamiento de Pozo para Agua Potable	Obra
	006	Construcción de Aljibes	Obra
	007	Rehabilitación de Aljibes	Obra
	008	Depósitos Cisterna	Obra
	009	Rehabilitación de Depósitos Cisterna	Obra
	010	Rehabilitación de Caminos Rurales	Km.
	011	Rehabilitación de la Vivienda Rural	Obra
	012	Infraestructura Comunitaria	Obra
	013	Proyectos de Integración social	Proyecto

P003	Desarrollar Acciones para Controlar la Desertificación en las Comunidades de las Zonas Áridas y Semiáridas		
	001	Revegetación con Especies nativas e Introducidas	Ha.
	002	Muros de Control de Azolve	Obra
	003	Mejoras Territoriales	Ha.
	004	Construcción de Cercos	Km.
	005	Manejo y Explotación de Agostaderos	Ha.
	006	Construcción de Infraestructura en Agostaderos	Obra
	007	Rehabilitación de Infraestructura en Agostaderos	Obra
	008	Estudios	Estudio
	009	Otros Proyectos	Obra/Ha./ Módulo

P005	Atender Necesidades de Infraestructura Productiva en las Comunidades de las Zonas Áridas		
	001	Perforación y Aforo de Pozos para Uso Agropecuario	Obra
	002	Rehabilitación y Aforo de Pozos para Uso Agropecuario	Obra
	003	Energización y Equipamiento de Pozo para Uso Agropecuario	Obra

	004	Sistemas de Riego	Obra
	005	Construcción de Bordos de Abrevadero	Obra
	006	Rehabilitación de Bordos de Abrevadero	Obra
	007	Construcción de Obras Derivadoras	Obra
	008	Rehabilitación de Obras Derivadoras	Obra
	009	Construcción de Bordos Parcelarios	Obra
	010	Rehabilitación de Bordos Parcelarios	Obra
	011	Establecimiento de Microempresas Rurales	Emp.
	012	Rehabilitación de Microempresas Rurales	Emp.
	013	Huertos Productivos	Ha.
	014	Módulos de Aparcería Pecuaria	Módulo

EL FLUJO DE RECURSOS ECONOMICOS QUE SE ENVIA A LOS GOBIERNOS ESTATALES UNA VEZ AUTORIZADOS LOS EXPEDIENTES TECNICOS, SE PRESENTA EN EL DIAGRAMA No. 2; PARA FORMULAR DICHO EXPEDIENTE TECNICO LOS ELEMENTOS SE PRESENTAN EN EL DIAGRAMA No.3.

PARA LA EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES, LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERAN ENVIAR A TRAVES DE LAS COORDINACIONES REGIONALES DE LA COMISION A LAS OFICINAS CENTRALES EL FORMATO No. 4 DE AVANCES FISICOS FINANCIEROS MENSUALMENTE, EN LOS PRIMEROS DOS DIAS NATURALES DESPUES DEL CIERRE DEL MES ANTERIOR. A SU VEZ SE DARA SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE VISITA A LOS ESTADOS PARA VERIFICAR LOS AVANCES REPORTADOS.

EN LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE EJECUTE DIRECTAMENTE LA COMISION A TRAVES DE LOS ESTADOS, CUALQUIER MODIFICACION A NIVEL PROYECTO, ACCION, LOCALIDAD O META SERAN CONSIDERADAS TRANSFERENCIAS, LAS CUALES SERAN ANALIZADAS Y EN SU CASO PREVIO A SU EJECUCION AUTORIZADAS POR LA COMISION, DEBIENDO PRESENTARSE EN UN PLAZO NO MAYOR AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, PARA LO CUAL SERA UTILIZADO EL FORMATO No. 5.

SEGUIMIENTO FISICO-FINANCIERO

LAS ENTIDADES EJECUTORAS REPORTARAN MENSUALMENTE SOBRE LOS AVANCES FISICOS "REPORTE MENSUAL DE AVANCE FISICO", Y FINANCIEROS "REPORTE MENSUAL DE AVANCE FINANCIERO" A LA COORDINACION REGIONAL DE LA CONAZA QUE A SU VEZ INFORMARA A LA DIRECCION GENERAL MENSUALMENTE EN EL FORMATO "REPORTE MENSUAL DE AVANCES FISICOS FINANCIEROS".

TRANSFERENCIAS INTERNAS

SON CONSIDERADAS AQUELLAS QUE SUFRAN MODIFICACION RESPECTO AL NOMBRE DE LA LOCALIDAD AUTORIZADA ORIGINALMENTE, CON LA MISMA INVERSION Y METAS QUE TENGAN PROGRAMADAS. SU MODIFICACION PREVIA EJECUCION REQUIERE AUTORIZACION DE LA COMISION.

TRANSFERENCIAS EXTERNAS

SON LAS CORRESPONDIENTES A CAMBIO DE PROYECTO PROGRAMATICO, MODIFICACION DE INVERSION DE UNA ACCION A OTRA O DENTRO DE LA MISMA ACCION DE PROGRAMA A PROGRAMA, MODIFICACION DE METAS AUTORIZADAS, SU MODIFICACION PREVIA A SU EJECUCION REQUIERE AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. A TRAVES DE LA COMISION.

PROGRAMA DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

I.- ETAPAS DE INICIO

LOS PROYECTOS INICIAN CON UNA PROPUESTA PRELIMINAR A LA COMISION POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES ACADEMICAS Y ORGANISMOS QUE DESEEN PARTICIPAR, LOS CUALES SERAN EVALUADOS.

PARA ESTABLECER LOS TECHOS FINANCIEROS, UNA VEZ AUTORIZADOS SE NOTIFICARA MEDIANTE OFICIO LA AUTORIZACION DEL PROYECTO A LAS INSTITUCIONES ASOCIADAS Y LOS EJECUTANTES DE LOS MISMOS, EL SIGUIENTE PASO CORRESPONDE A LA PROTOCOLIZACION DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS EN UN CONVENIO GENERAL DE COLABORACION Y SU CORRESPONDIENTE ACUERDO ESPECIFICO, QUE FORZOSAMENTE DEBERA

INCLUIR EL O LOS EXPEDIENTES TECNICOS NECESARIOS QUE AMPARE TECNICAMENTE LOS PROYECTOS A EJECUTARSE.

EN ESTE SENTIDO UN EXPEDIENTE TECNICO (VER ANEXO VI) ES EL SOPORTE DEL PROYECTO DONDE SE DEFINE LA FORMA DE REALIZACION DEL MISMO Y SE ESPECIFICAN LAS CARACTERISTICAS DE LOS PRODUCTOS A OBTENER, DICHO DOCUMENTO ES EL PRIMERO EN GENERARSE (YA QUE ES SOBRE EL CUAL SON OBTENIDOS LOS RESTANTES), CONTANDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- 1) TITULO, EL CUAL DESCRIBA EN FORMA MUY GENERAL EL PROYECTO.
- 2) RESPONSABLES Y COLABORADORES, EN ORDEN DE RESPONSABILIDAD Y DESGLOSADOS POR INSTITUCION, INDICANDO BREVEMENTE LAS RESPONSABILIDADES DE CADA ENTIDAD.
- 3) DURACION DEL PROYECTO CON SU RESPECTIVA FECHA DE INICIO Y TERMINO, ASI COMO LAS DE ENTREGA DE LOS REPORTES DE ACTIVIDADES EN EL CASO DE PROYECTOS QUE TENGAN UNA DURACION SUPERIOR A TRES MESES ES MUY IMPORTANTE DAR ENFASIS A LA ELABORACION DE UN REPORTE COMO MINIMO DURANTE LA EJECUCION DEL PROYECTO Y UN INFORME FINAL, DE PREFERENCIA COINCIDENTE ALGUNO DE ELLOS CON EL TERMINO DEL EJERCICIO FISCAL.
- 4) LUGAR DONDE SE DESARROLLARA EL PROYECTO, EN EL CUAL SERA MENCIONADA LA UBICACION GEOGRAFICA DE LAS INSTALACIONES A UTILIZARSE Y ACTIVIDADES A DESARROLLAR.
- 5) RESUMEN, QUE DESCRIBA EN FORMA CONCISA LAS METAS A OBTENER DEL PROYECTO Y LA FORMA DE LLEVARLAS A CABO.
- 6) INTRODUCCION.
- 7) JUSTIFICACION.
- 8) ANTECEDENTES.
- 9) OBJETIVOS.
- 10) METAS QUE SE PRETENDEN OBTENER EN EL PROYECTO.
- 11) BENEFICIOS QUE SE ESPERAN LOGRAR CON EL PROYECTO Y PARTICULARMENTE PARA LAS INSTITUCIONES ASOCIADAS.
- 12) METODOLOGIA (EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CONSEGUIR LOS OBJETIVOS PLANTEADOS Y CUMPLIR LAS METAS ESTIPULADAS).
- 13) INFRAESTRUCTURA Y APOYO TECNICO COMPROMETIDO POR LAS INSTITUCIONES FIRMANTES, DONDE SEAN MENCIONADAS LAS DIRECCIONES POSTALES, TELEFONOS Y CORREOS ELECTRONICOS, A LOS CUALES RECURRIR PARA OBTENER MAYOR INFORMACION Y DETALLE SOBRE EL PROYECTO.
- 14) DESGLOSE DE LAS APORTACIONES DE CADA INSTITUCION, ASI COMO EL COSTO GLOBAL DEL PROYECTO.
- 15) CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES, EL CUAL DEBERA INTEGRARSE EN DOS PARTES, LA PRIMERA EN FORMA BREVE, REFERIDA UNICAMENTE A LOS MESES Y ACTIVIDADES GENERALES QUE SE PLANEEN PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO; LA SEGUNDA AL FINAL DEL EXPEDIENTE TECNICO DEBIENDOSE DESGLOSAR LAS ETAPAS DEL PROYECTO, EL COSTO PORCENTUAL DE CADA UNA (CON RESPECTO AL MONTO GLOBAL DEL PROYECTO) Y EL PORCENTAJE DE AVANCE FISICO PREVISTO EN CADA ETAPA.
- 16) EL NUMERO DE INFORMES QUE DEBERAN REALIZARSE Y EN SU CASO EL PERSONAL COMISIONADO O RESPONSABLE DE REALIZARLOS.
- 17) EXCLUSIVIDAD, EN CASO DE SER REQUERIDO SERAN INCLUIDAS LAS CONDICIONES DE USO DEL MATERIAL GENERADO EN LA INVESTIGACION O LAS METAS A OBTENER DEPENDIENDO DE LAS CARACTERISTICAS DEL PROYECTO, DEBIENDOSE HACER REFERENCIA A LA CLAUSULA QUE AMPARE TAL DECISION DEL CONVENIO GENERAL O ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION.
- 18) CONCLUSIONES, INDICANDO LO QUE SE ESPERA TENER AL FINAL DEL PROYECTO.
- 19) PRESUPUESTO PROGRAMATICO Y CONTROL DE AVANCES FISICOS, CON SUS RESPECTIVOS NOMBRES Y FIRMAS DEL PERSONAL QUE LO ELABORO (TECNICO, JEFE DE DEPARTAMENTO O SUBDIRECTOR), DEL SUPERVISOR (SUBDIRECTOR) Y DEL RESPONSABLE DE PROYECTO (DIRECTOR DE AREA).

DESPUES DE OBTENER EL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO, EL SIGUIENTE PASO CONSISTE EN REALIZAR EL CONVENIO GENERAL DE COLABORACION (VER ANEXO 7), EL CUAL ES LA FIGURA JURIDICA QUE MANIFIESTA EN FORMA ESCRITA EL INTERES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES, POR LLEVAR A CABO PROYECTOS DE INVESTIGACION, TRANSFERENCIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO CONSTA DE:

- 1) NOMBRE DEL DOCUMENTO, PARTES O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS Y OBJETO DE DICHO ACUERDO.

- 2) DECLARACIONES DE LA CONAZA, DONDE SEAN ESTIPULADAS, EL TIPO DE ENTIDAD QUE ES, SU TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL, SUS ATRIBUCIONES, SU AUTONOMIA FINANCIERA Y DE EJECUCION, ASI COMO SU DOMICILIO LEGAL.
- 3) DECLARACIONES DE LA INSTITUCION ASOCIADA, DONDE AL IGUAL QUE CONAZA SEAN ESTIPULADAS, EL TIPO DE ENTIDAD QUE ES, SU TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL, SUS ATRIBUCIONES, SU AUTONOMIA DE EJECUCION, ASI COMO SU DOMICILIO LEGAL.
- 4) CLAUSULAS DONDE SEAN DESCRITOS LOS TERMINOS GENERALES QUE REGIRAN LOS ACUERDOS ESPECIFICOS POSTERIORES ENTRE LA CONAZA Y LA(S) INSTITUCION(ES) PARTICIPANTES.
- 5) RUBRICA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES Y/O TITULARES DE LAS INSTITUCIONES Y AREAS PARTICIPANTES, DEBIENDOSE INCLUIR FORZOSAMENTE LA VALIDACION JURIDICA PERTINENTE.

DESPUES DEL CONVENIO GENERAL DE COLABORACION, ES NECESARIO FORMULAR UN ACUERDO ESPECIFICO (VER ANEXO 8), EL CUAL ES LA FIGURA JURIDICA QUE PLASMA POR ESCRITO EL INTERES DE LAS INSTITUCIONES POR LLEVAR A CABO UN PROYECTO(S) DETERMINADO(S) DE LA SIGUIENTE FORMA:

- 1) NOMBRE DEL DOCUMENTO, PARTES O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS Y OBJETO DE DICHO CONVENIO.
- 2) DECLARACIONES DE LA CONAZA, DONDE SEAN ESTIPULADAS, EL TIPO DE ENTIDAD QUE ES, SU TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL, SUS ATRIBUCIONES, SU AUTONOMIA FINANCIERA Y DE EJECUCION, ASI COMO SU DOMICILIO LEGAL.
- 3) DECLARACIONES DE LA INSTITUCION ASOCIADA, DONDE AL IGUAL QUE CONAZA SEAN ESTIPULADAS, EL TIPO DE ENTIDAD QUE ES, SU TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL, SUS ATRIBUCIONES, SU AUTONOMIA DE EJECUCION, ASI COMO SU DOMICILIO LEGAL.
- 4) DECLARACIONES CONJUNTAS EN CASO DE CONTENERLAS.
- 5) OBJETIVOS.
- 6) MECANISMOS DE OPERACION, DONDE SEAN DESCRITAS BREVEMENTE LAS ETAPAS PRINCIPALES DEL O LOS PROYECTOS, LA INSTITUCION RESPONSABLE DE CADA ETAPA Y LO QUE SE ESPERA OBTENER EN CADA UNA DE ELLAS.
- 7) CLAUSULAS, EN LAS CUALES SEAN ESTIPULADAS LAS METAS, DURACION, BENEFICIOS Y APORTES ECONOMICOS DE CADA INSTITUCION, ASI COMO LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO CABAL DEL PROYECTO. POSTERIORMENTE DEBERAN INCLUIRSE LAS CLAUSULAS QUE HAGAN MENCION DE LAS CONDICIONES LEGALES, LABORALES DEL ACUERDO, LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR, LAS CONDICIONES DE TERMINACION DEL ACUERDO (EN CASO DE SUSCITARSE), LA INTENCION DE COLABORACION DE LAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS Y LA VIGENCIA DEL DOCUMENTO.
- 8) RUBRICA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES Y/O TITULARES DE LAS INSTITUCIONES Y AREAS PARTICIPANTES, DEBIENDOSE INCLUIR FORZOSAMENTE LA VALIDACION JURIDICA PERTINENTE.

EL CONVENIO GENERAL, ACUERDO ESPECIFICO Y EXPEDIENTE TECNICO DEBERAN COMPLEMENTARSE CON LA SIGUIENTE PAPELERIA:

1. MEMORANDUM DIRIGIDO A LA UNIDAD JURIDICA DONDE SEA ENVIADO EL CONVENIO GENERAL Y ACUERDO ESPECIFICO PRELIMINARES PARA SU REVISION.
2. MEMORANDUM A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DONDE SEA SOLICITADA LA MINISTRACION DEL RECURSO FINANCIERO, VARIANDO EL NUMERO DE MEMORANDUMS EN FUNCION DEL NUMERO DE MINISTRACIONES ESTIPULADAS.
3. MEMORANDUM DONDE SEA REMITIDA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS COPIA DEL CONVENIO GENERAL Y ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA DEFINITIVO, DONDE SEA INCLUIDA LA FECHA EN QUE FUERON SIGNADOS Y LA DOCUMENTACION FINANCIERA QUE LO AVALE (POLIZA DE CHEQUES, RECIBO DE INGRESOS, CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA BANCARIA, ETC.)
4. MEMORANDUM DIRIGIDO A LA UNIDAD JURIDICA DONDE SEA REMITIDO EL CONVENIO GENERAL Y ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION DEFINITIVO PARA QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS RESPECTIVOS.

II.- SEGUIMIENTO

POSTERIOR AL INICIO DEL PROYECTO LA SEGUNDA ETAPA ES LA CORRESPONDIENTE AL SEGUIMIENTO, EN ESTA DEBERAN REALIZARSE HASTA CUATRO VISITAS DE SEGUIMIENTO EN EL CASO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y TRES EN EL CASO DE VINCULACION. EN CADA UNA DE ELLAS EL RESPONSABLE (TECNICO, JEFE DE DEPARTAMENTO O SUBDIRECTOR), DEBERAN LLENAR UN INFORME EJECUTIVO DE UNA CUARTILLA COMO MINIMO Y TRES CUARTILLAS COMO MAXIMO (LETRA A 11 O 12 PUNTOS DEPENDIENDO DEL TIPO DE LETRA Y A 1.3 DE ESPACIO INTERLINEADO), QUE CONTENGA DE MANERA ANEXA EL GRADO DE AVANCE FISICO QUE PRESENTA EL TRABAJO Y UN COMPARATIVO CON LO INICIALMENTE PLANTEADO (VER ANEXO 9). DICHO REPORTE INTERNO DEBERA CONTENER:

1) TITULO: DONDE SE ESPECIFIQUE EL NOMBRE DE LA ENTIDAD (EN ESTE CASO COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS), DIRECCION (EN ESTE CASO INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO), NUMERO DE REPORTE Y NOMBRE DEL PROYECTO.

2) RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO: DONDE SEAN EXPUESTAS LA JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL TRABAJO, LOS PRODUCTOS A OBTENER, LA FORMA DE LLEVARSE A CABO Y LA DURACION EN MESES Y FECHA DEL MISMO, CON UNA EXTENSION MAXIMA DE MEDIA CUARTILLA.

3) DESGLOSE DE LAS PRINCIPALES FASES DEL PROYECTO, DONDE SE EXPLIQUE EN FORMA DIDACTICA EN QUE CONSISTEN Y LA DURACION EN MESES DE LAS MISMAS.

4) EL CONTROL DE AVANCES FISICOS: A PARTIR DE LA INFORMACION EXPUESTA ANTERIORMENTE SE GENERAN UN CRONOGRAMA SIMILAR AL DEL EXPEDIENTE TECNICO DONDE SEAN ESPECIFICADAS LAS FASES DEL PROYECTO REALIZADAS, LOS MESES EN QUE SE HAN LLEVADO A CABO, EL AVANCE FISICO EN PORCENTAJE MENSUAL (PARA CADA MES) Y EL ACUMULADO. EN ESTE SENTIDO ES CONVENIENTE INCLUIR EL CUADRO ORIGINAL QUE EXISTE EN EL EXPEDIENTE TECNICO, CON OBJETO DE QUE PUEDA SER COMPARADO Y DEFINIR SI SE ENCUENTRAN EN TIEMPO Y FORMA LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

5) COMENTARIOS FINALES: PARA CERRAR EL REPORTE DEBERA EXISTIR UN BREVE PUNTO DE VISTA CON RESPECTO AL AVANCE FISICO QUE GUARDA EL PROYECTO, INDICANDO EN CASO DE EXISTIR ALGUN RETRASO A LAS METAS INICIALMENTE ESTABLECIDAS, EL PORQUE DE DICHO REZAGO Y LA POSIBLE SOLUCION A IMPLEMENTAR EN CASO DE SER PROCEDENTE.

III.- CONCLUSION

FINALMENTE LA ULTIMA PARTE DE LOS PROYECTOS ES LA QUE CORRESPONDE A LA ENTREGA Y RECEPCION DE LOS PRODUCTOS ESTIPULADOS EN EL ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION Y AMPLIADOS EN EL EXPEDIENTE TECNICO RESPECTIVO. EN ESTE SENTIDO DICHO PROCESO DEBERA CONSTAR DE TRES OFICIOS; DOS DE LOS CUALES SERAN EXPEDIDOS POR LA INSTITUCION ASOCIADA CON LA QUE SE COLABORE, EN DONDE ESPECIFIQUEN EL TERMINO DEL PROYECTO Y LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS FINALES ESTIPULADOS RESPECTIVAMENTE, Y UNO POR PARTE DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DONDE SE HAGA CONSTAR LA RECEPCION DE LOS PRODUCTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO Y EXPEDIENTE TECNICO RESPECTIVOS.

EN EL PRIMER OFICIO SE HACE CONSTAR POR PARTE DE LA INSTITUCION ASOCIADA (UNIVERSIDAD, CENTRO DE INVESTIGACION, ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL, MUNICIPIO, ETC.), LA FECHA DE CONCLUSION DEL PROYECTO, INDICANDO EL NOMBRE DEL MISMO, LA FECHA DE FIRMA DEL ACUERDO ESPECIFICO RESPECTIVO Y LOS RESPONSABLES POR PARTE DE LA INSTITUCION ASOCIADA PARA LLEVAR A CABO EL CITADO PROYECTO. ANEXO A ESTE OFICIO DEBERA EXISTIR UN REPORTE FINAL POR PARTE DE LA INSTITUCION ASOCIADA INDICANDO EN FORMA EJECUTIVA LOS PRINCIPALES PRODUCTOS OBTENIDOS DURANTE LA REALIZACION DEL TRABAJO.

COMUNMENTE, NO SON COINCIDENTES LAS FECHAS DONDE SE NOTIFICA LA CONCLUSION DEL PROYECTO, CON LA ENTREGA-RECEPCION DE LOS PRODUCTOS FINALES, POR ELLO ES NECESARIO CONTAR CON UN DOCUMENTO POR PARTE DE LA INSTITUCION ASOCIADA (SEGUNDO OFICIO) DONDE SE ESPECIFIQUE EL TIPO, NUMERO Y CARACTERISTICAS DE LOS PRODUCTOS FINALES ENTREGADOS, ASI COMO LA FECHA DE TAL ENTREGA, ESPECIFICANDO LA EXISTENCIA O NO DE ADEUDOS POR PARTE DE LA INSTITUCION ASOCIADA EN BASE AL ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION CIENTIFICA Y TECNOLÓGICA RESPECTIVO.

FINALMENTE LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO A TRAVES DE SU DIRECTOR, DEBERA EXPEDIR UN TERCER OFICIO DONDE CONSTE LA CONCLUSION DEL PROYECTO, PREVIA REVISION DE LOS PRODUCTOS FINALES ENTREGADOS, ASI COMO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS POR AMBAS INSTITUCIONES EN EL ACUERDO ESPECIFICO Y EXPEDIENTE TECNICO RESPECTIVO.

IV.- REGISTRO DE OPERACION

DURANTE LA REALIZACION DE LOS PROYECTOS, AJUNADO A LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO Y LOS REPORTES DE LAS UNIVERSIDADES, LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEBERA CONTAR CON UN REGISTRO QUE LE PERMITA EVALUAR EL AVANCE FISICO Y FINANCIERO, ASI COMO DE INDICADORES QUE AYUDEN A TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES EN CASO DE DESVIACIONES O REZAGOS.

EN ESTE SENTIDO, DEBERAN LLEVARSE A CABO REPORTES TRIMESTRALES QUE CONTENGAN EL NUMERO Y NOMBRE DEL PROYECTO, AVANCES FISICO Y FINANCIERO (EN PORCENTAJE), APORTACIONES (CONAZA E INSTITUCIONES ASOCIADAS), DESCRIPCION DEL PROYECTO Y ACTIVIDAD EN QUE SE ENCUENTRA O INMEDIATA A REALIZARSE. DICHS REPORTES SERAN LLENADOS DE ACUERDO A LOS FORMATOS ANEXOS:

LOS FORMATOS DEBERAN SER FIRMADOS POR EL RESPONSABLE DE PROYECTO O ACCION (TECNICO, JEFE DE DEPARTAMENTO O SUBDIRECTOR), POR EL SUBDIRECTOR DEL AREA RESPECTIVO Y EL DIRECTOR DE AREA.

AL FINALIZAR EL SEGUNDO TRIMESTRE (FINALES DE JUNIO), DEBERAN ADICIONARSE EXPECTATIVAS DE TRABAJO CON LOS PROYECTOS Y ACCIONES AUTORIZADOS, TENIENDO COMO FECHAS PROYECTADAS EL 30 DE

SEPTIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE, LO ANTERIOR CON OBJETO DE COMPARAR EL DESEMPEÑO REGISTRADO CON LO PROGRAMADO Y ASI CORREGIR POSIBLES REZAGOS. A LA PAR DEL REGISTRO DE OPERACION ES CONVENIENTE LA EXISTENCIA DE INDICADORES, LOS CUALES AYUDEN A REALIZAR UNA COMPARACION DEL DESEMPEÑO DE LA DIRECCION EN SU PROGRAMA DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, DE SUS ACCIONES REALIZADAS Y DE SUS ACTIVIDADES DE ATENCION, VINCULACION Y GESTORIA QUE DESEMPEÑA. DERIVADO DE ELLO LOS INDICADORES PROPUESTOS SON:

1) PROGRAMA DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

NOMBRE DEL INDICADOR	PERIODICIDAD	OBJETIVO
NUMERO DE INSTITUCIONES ASOCIADAS	SEMESTRAL	OBTENER LA AMPLITUD DE INSTITUCIONES ASOCIADAS
NUMERO DE PROYECTOS EJECUTADOS Y DE BENEFICIARIOS	ANUAL	DETERMINAR LA COBERTURA DE LOS PROYECTOS
PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO EXTERNO	ANUAL	OBTENER EL GRADO DE GESTORIA PARA CONSEGUIR FINANCIAMIENTO EXTERNO

2) ACCIONES REALIZADAS.

NOMBRE DEL INDICADOR	PERIODICIDAD	OBJETIVO
NUMERO DE ACCIONES	SEMESTRAL	DETERMINAR LA COBERTURA DE LOS PROYECTOS
NUMERO DE BENEFICIARIOS	SEMESTRAL	

3) ACTIVIDADES DE ATENCION, VINCULACION Y GESTORIA.

NOMBRE DEL INDICADOR	PERIODICIDAD	OBJETIVO
NUMERO DE INSTITUCIONES ATENDIDAS	SEMESTRAL	OBTENER LA AMPLITUD DE INSTITUCIONES ASOCIADAS
NUMERO DE SOLICITUDES ATENDIDAS	SEMESTRAL	DETERMINAR LA COBERTURA DE LOS PROYECTOS
NUMERO DE PERSONAS CAPACITADAS Y DE CURSOS REALIZADOS	TRIMESTRAL	OBTENER LA COBERTURA DE PERSONAS ATENDIDAS Y TEMAS PRESENTADOS
NUMERO DE PARTICIPACIONES EN CONGRESOS, SIMPOSIOS, FERIAS Y EXPOSICIONES.	SEMESTRAL	OBTENER EL NIVEL DE VINCULACION CON OTRAS INSTITUCIONES

PROGRAMA PLAN ACUARIO.

LOS PROCESOS DE DISTRIBUCION DE AGUA PARA USO HUMANO, ASI COMO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS CISTERNA QUE SE UTILIZAN EN ESTE PROGRAMA SE DESCRIBEN EN LOS DIAGRAMAS No. 10 Y 11 DEL PRESENTE MANUAL.

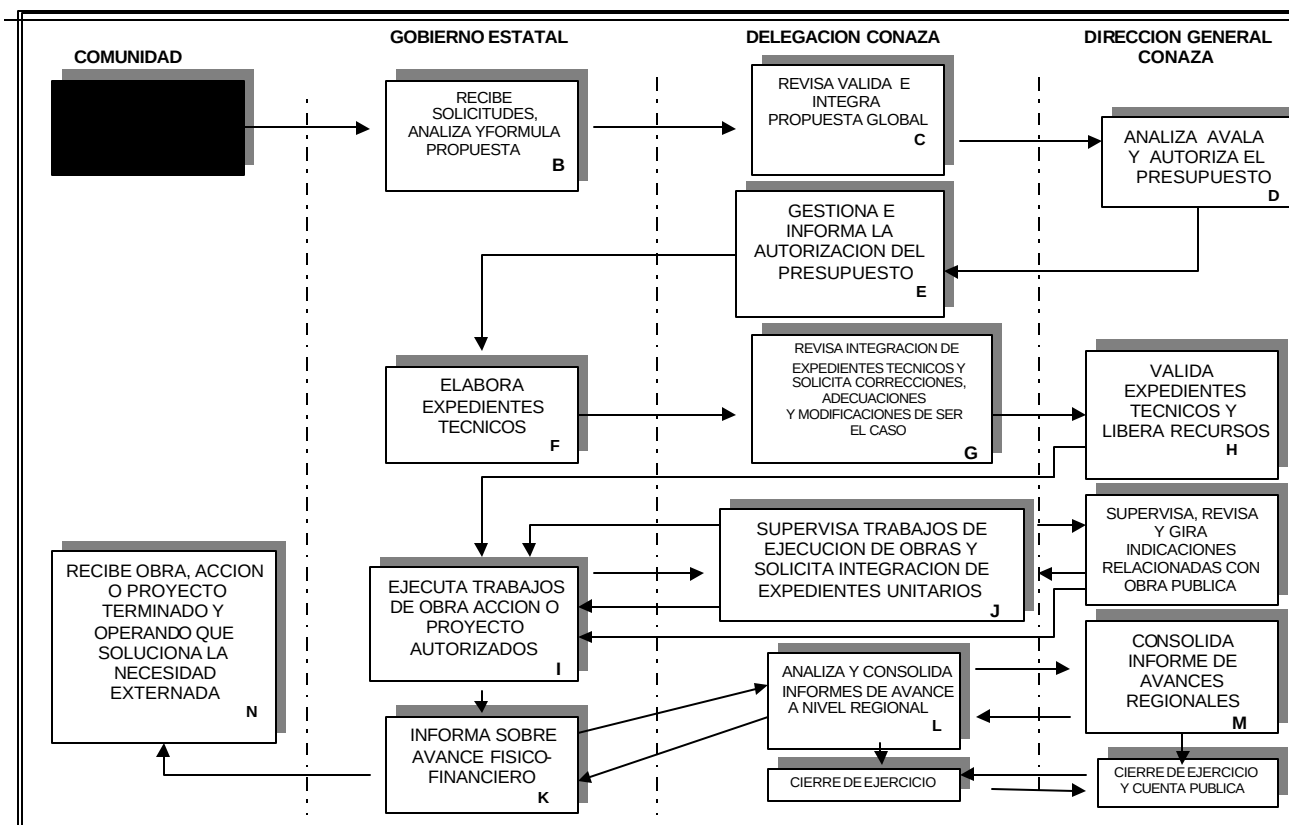
PARA LA OPERACION DEL PLAN ACUARIO SE CUENTA CON CAMIONES CISTERNA EQUIPADOS CON MOTOBOMBAS Y MANGUERAS PARA LLEVAR A CABO EL REPARTO DE AGUA PARA USO HUMANO, DE ACUERDO A LA DIRECTIVA A QUE SE SUJETARAN LAS ACTIVIDADES DEL "PLAN ACUARIO" DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1980 Y PARA EL SEGUIMIENTO DOCUMENTAL SE ANEXAN LOS FORMATOS DEL PA -1 AL PA -5.

LA LOGISTICA DE OPERACION ASI COMO LA METODOLOGIA PARA LA APLICACION DE LOS RECURSOS DE LA CONAZA SE DETALLAN DE MANERA PORMENORIZADA EN EL PARTADO 5.2 DE LAS REGLAS DE OPERACION 2002.



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO
DIAGRAMA DE FLUJO No. 1

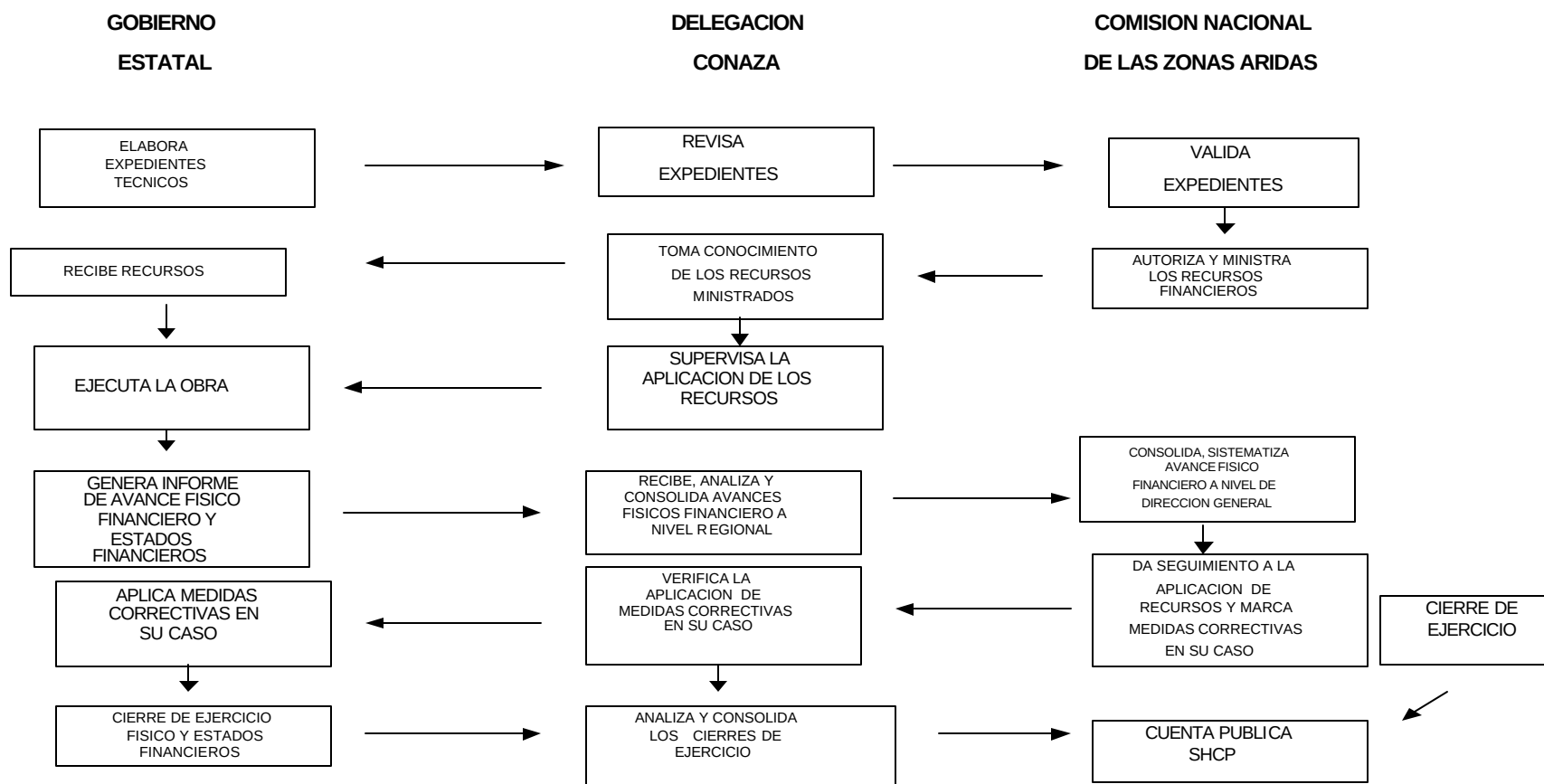




Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

FLUJO DE RECURSOS ECONOMICOS
COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

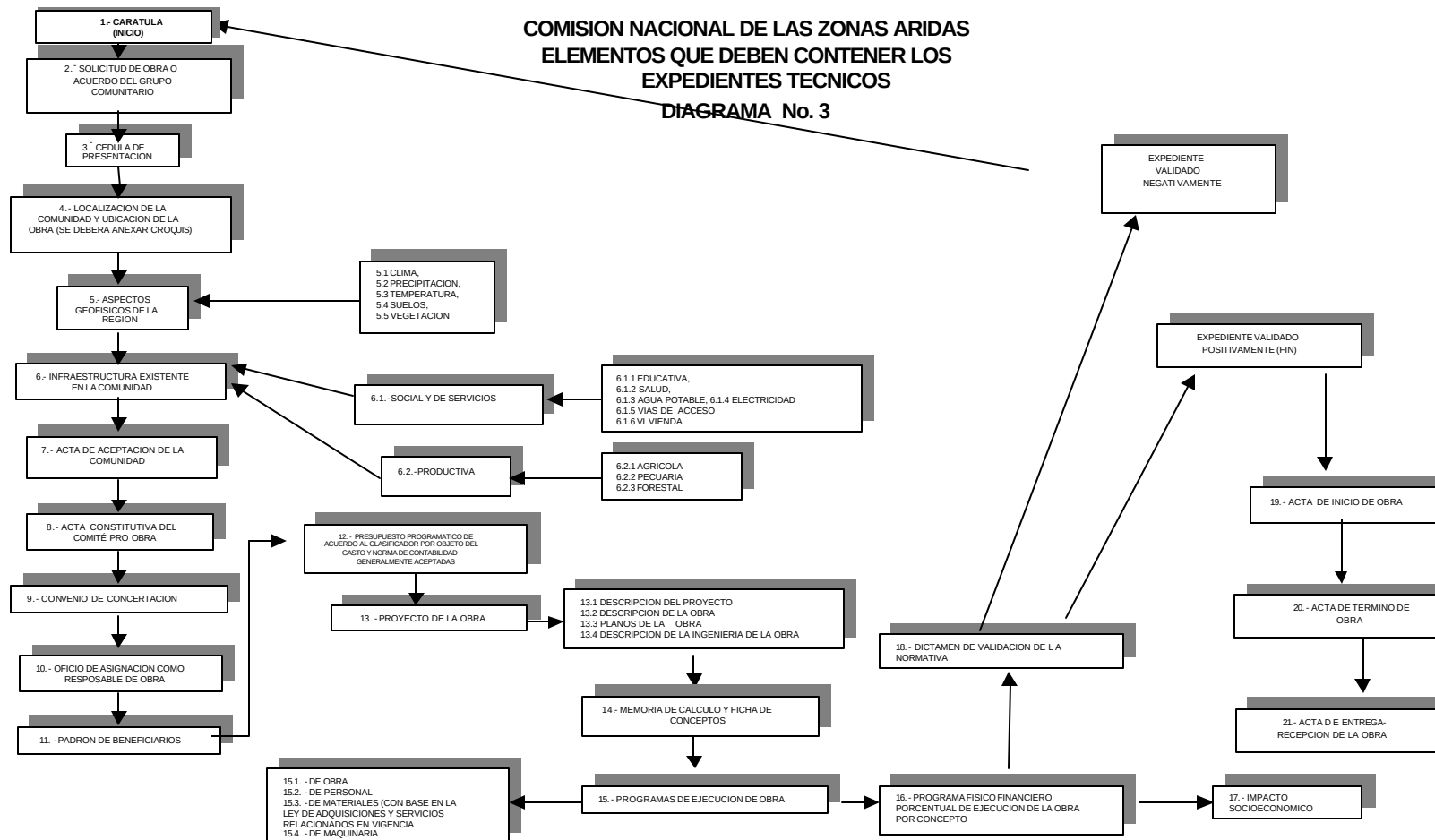
DIAGRAMA No. 2





Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LOS
EXPEDIENTES TECNICOS
DIAGRAMA No. 3





Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

ANOTACIONES DE IMPORTANCIA PARA EL USUARIO



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

COMPLEMENTO DEL DIAGRAMA 3

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

ESTADO: _____

EXPEDIENTE TECNICO PARA :

COMUNIDAD _____

MUNICIPIO _____



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

2.- ACTA DE SOLICITUD DE OBRA.

SE ADJUNTA SOLICITUD PRESENTADA POR LA COMUNIDAD AL GOBIERNO DEL ESTADO.

DELEGACION : _____

SOLICITUD DEL PROYECTO

C.

GOBERNADOR DEL ESTADO

FECHA: _____

QUIEN SUSCRIBE, PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE LA COMUNIDAD _____, MUNICIPIO DE _____, SOLICITA DE LA MANERA MAS ATENTA, SE REALICEN LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS Y DE RESULTAR PROCEDENTE, ESA DEPENDENCIA A SU DIGNO CARGO TRAMITE ANTE QUIEN CORRESPONDA LOS RECURSOS PARA EJECUTAR UNA OBRA DE _____, EN EL ENTENDIDO QUE ESTAMOS EN LA MEJOR DISPOSICION DE PARTICIPAR EN LA FORMA QUE SE INDIQUE PARA COOPERAR EN LA EJECUCION DE LA MISMA.

NOMBRE Y FIRMA



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

CEDULA DE PRESENTACION

DELEGACION:

EJERCICIO:

I. IDENTIFICACION:			
NOMBRE DE LA OBRA: _____			
CLAVE		DENOMINACION	
PROYECTO: _____			
ACCION: _____			
TIPO DE PROYECTO: NUEVO() MEJORAMIENTO() REHABILITACION()			
MODALIDAD DE			
EJECUCION: CONTRATO() M.O.C.() ADMON DIRECTA()			
II. UBICACION:			
MICRORREGION: _____			
MUNICIPIO: _____		CLAVE DEL INEGI: _____	
LOCALIDAD: _____		CLAVE DEL INEGI: _____	
III. INVERSIONES: (PESOS)			
FUENTE DE FINANCIAMIENTO _____			
TOTAL FEDERAL ESTATAL MUNICIPAL BENEFICIARIOS OTROS			
AUTORIZADO:			
OFICIO DE AUTORIZACION No. _____			
IV. METAS: FISICAS		BENEFICIADOS	
_____ HECTAREAS		_____ PRODUCTORES	
_____ KILOMETROS		_____ HABITANTES	
_____ OBRAS			
V. PERIODO DE EJECUCION:			
PROGRAMADO: FECHA DE INICIO:		FECHA DE TERMINO:	
REAL : FECHA DE INICIO:		FECHA DE TERMINO:	
FECHA DE ACTA ENTREGA-RECEPCION: _____			



4.- LOCALIZACION DE LA COMUNIDAD

SE ENCUENTRA UBICADA GEOGRAFICAMENTE EN LAS COORDENADAS 27° 12' 38" DE LATITUD NORTE, 95° 50' 37" DE LONGITUD OESTE Y A UNA ALTURA DE 1500 MS.N.M., CON INTERSECCION A LA CARRETERA FEDERAL EN SU TRAMO SALTILLO-CONCEPCION DEL ORO A 80 KMS. DE LA PRIMERA, ENTRONCA CON CAMINO DE TERRACERIA A UNA DISTANCIA DE 20 KMS. CON DIRECCION ORIENTE COMUNICA CON ESTA COMUNIDAD.

5.- ASPECTOS GEOFISICOS

- a) CLIMA.- EL CLIMA EN LA REGION SE CLASIFICA COMO SECO Y SEMIARIDO.
- b) PRECIPITACION.- LA MEDIA ANUAL OSCILA ALREDEDOR DE LOS 300 MMS. CON RANGOS MAYORES DURANTE LOS MESES DE MAYO Y SEPTIEMBRE, SIENDO LOS MESES MAS SECOS DICIEMBRE Y ENERO.
- c) TEMPERATURA.- LA MEDIA ANUAL ES DE 20°C. EL PROMEDIO MENSUAL MAS BAJO SE REGISTRA EN ENERO CON 12°C. Y EL MAS ALTO EN JULIO CON 25°C. LA MINIMA ABSOLUTA REGISTRADA ES DE -13°C Y LA MAXIMA DE 38°C.
- d) SUELOS.- PREDOMINAN LOS CALCAREOS CON P.H. DE ALREDEDOR DE 7.8 SON SUELOS EN GENERAL POCO PROFUNDOS Y POBRES EN CONTENIDO DE MATERIA ORGANICA.
- e) VEGETACION.- PREDOMINANCIA DE MATERIAL INERTE PARVIFOLIO (GOBERNADORA, HOJASEN, SANGRE DE DRAGO) Y CRASOROSULIFOLIO ESPINOSO (LECHUGUILLA, PALMA SAMANDOCA, OCOTILLO). ALGUNAS DE ESTAS ESPECIES, COMO LA LECHUGUILLA (Agave lechuguilla) Y LA PALMA SAMANDOCA (Yucca carnerosana), SON DE IMPORTANCIA ECONOMICA PUES DE ELLAS SE OBTIENEN FIBRAS DURAS (IXTLE) QUE SON COMERCIALIZADAS CONTRIBUYENDO ASI AL INGRESO FAMILIAR DE MANERA IMPORTANTE.

6.- INFRAESTRUCTURA

A.- SOCIAL

- a) EDUCATIVA.- SE CUENTA CON ESCUELA PRIMARIA DOTADA CON 3 AULAS Y CUATRO MAESTROS DONDE SE IMPARTE HASTA EL 6o. GRADO. EXISTE TAMBIEN UN AULA DE TELESECUNDARIA CON UN INSTRUCTOR.
- b) SALUD.- EXISTE UNA CLINICA DE LA S.S.A. DONDE DOS VECES POR SEMANA SE PRESENTA UN MEDICO A PROPORCIONAR CONSULTA.
- c) AGUA POTABLE.- LA COMUNIDAD CUENTA CON UN POZO PROFUNDO EQUIPADO QUE REPORTA UN GASTO DE 2 LITROS POR SEGUNDO QUE ALIMENTA UN DEPOSITO CON CAPACIDAD PARA 5000 LTS. QUE MEDIANTE UNA RED DE DISTRIBUCION CON HIDRANTES DOMICILIARIOS ABASTECE AL POBLADO.
- d) ELECTRICIDAD.- EL POBLADO SE ENCUENTRA ELECTRIFICADO EN UN 80% QUEDANDO FUERA DE ESTE SERVICIO ALGUNAS VIVIENDAS DE RECIENTE CONSTRUCCION.
- e) VIAS DE ACCESO.- LA COMUNIDAD CUENTA CON UN CAMINO DE TERRACERIA DE 20 KMS. DE LONGITUD QUE SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES TODO EL AÑO Y SE INTERCONECTA CON LA CARRETERA FEDERAL 57.
- f) VIVIENDA.- LAS VIVIENDAS ESTAN EN FORMA PREDOMINANTE CONSTRUIDAS DE ADOBE CON TECHOS Y PISOS DE TIERRA, CONTANDO EN PROMEDIO CON DOS HABITACIONES, TRASPATIO Y NO SE TIENE DRENAJE.



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

B.- PRODUCTIVA

a) AGRICOLA.- SE ENCUENTRA INCORPORADA A LA SUPERFICIE DE RIEGO, 70 HECTAREAS, IRRIGADA POR UN POZO PROFUNDO DE 80 LPS. EQUIPADO CON MOTOR ELECTRICO. ESTA AREA CUENTA CON UNA RED DE CANALES DE CONCRETO DE 1.2 KMS., DONDE SE TIENE ESTABLECIDO UN CULTIVO DE ALFALFA, 90 HAS. SON DESTINADAS A CULTIVOS DE TEMPORAL Y SE SIEMBRAN CULTIVOS BASICOS CUYOS RESULTADOS POR LO GENERAL SON NEGATIVOS A CAUSA DE LA SEQUIA.

b) PECUARIA.- EXISTEN TRES BORDOS PARA ABREVADERO DISTRIBUIDOS EN EL AGOSTADERO, EL CUAL SE ENCUENTRA CERCADO EN SU TOTALIDAD. SE DISPONE TAMBIEN DE UN BAÑO DE INMERSION Y UN CORRAL DE MANEJO. CON LO CUAL SE ATIENDE A 300 CABEZAS DE GANADO MAYOR Y 1200 DE GANADO MENOR.

c) FORESTAL.- LA LOCALIDAD CUENTA CON 500 HAS. DE PINOS Y SE ESPERA TRAMITAR UN PERMISO PARA LA EXPLOTACION RACIONAL DE LA MADERA.

LOCALIZACION DE LA OBRA. EL SITIO DE UBICACION DE LA OBRA SE ENCUENTRA A 12 KM DE LA COMUNIDAD CON DIRECCION SUR-ESTE. EN EL LUGAR CONOCIDO COMO EL HUIZACHAL Y CUYOS CAMINOS DE ACCESO SON BRECHAS EN MAL ESTADO.

(SE ANEXARA UN CROQUIS QUE MUESTRE LA UBICACION DE LA OBRA EN LA EXTENSION DE LA COMUNIDAD, TOMANDO COMO REFERENCIA EL NUCLEO DE POBLACION DE ESTA).



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

ACTA DE ACEPTACION POR LA COMUNIDAD

FECHA:

POR LA COMUNIDAD DE _____ DEL MUNICIPIO DE _____, DEL ESTADO DE _____, DECLARA QUE HA SIDO DE SU CONOCIMIENTO Y PUESTO A SU CONSIDERACION, LA REALIZACION DEL PROYECTO DENOMINADO _____, EL CUAL CONSTA DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

_____LO CUAL ACEPTAN DE IGUAL
FORMA SE COMPROMETE A PROPORCIONAR LOS TERRENOS NECESARIOS PARA
LA EJECUCION DE LAS OBRAS, Y A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES EN LA
RESOLUCION DE LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTE DURANTE LA ETAPA
CONSTRUCTIVA.

REPRESENTANTE DE LOS

BENEFICIARIOS

POR LA DEPENDENCIA

EJECUTORA

PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL

TITULAR



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

ACTA CONSTITUTIVA DEL COMITE

PRO-OBRAS

Acta Número

Localidad

Municipio

Entidad

ACTA CONSTITUTIVA DEL COMITE.

SIENDO LAS ____ HRS. DEL DIA ____ DEL MES DE ____ DEL 2000 EN EL
LOCAL DE ASAMBLEAS DE LA COMUNIDAD ____ DEL
MUNICIPIO DE ____ PERTENECIENTE ESTE AL ESTADO DE
____ SE REUNIERON LOS C.C. ____
REPRESENTANTES DE CONAZA EN EL ESTADO Y LOS C.C.

____, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO
RESPECTIVAMENTE DEL COMISARIADO EJIDAL. ASI COMO LA MAYORIA DE
LOS JEFES DE FAMILIA DE LA POBLACION CON EL PROPOSITO DE
CONSTITUIR UN COMITE PARA COOPERAR EN LA MEDIDA DE SUS
POSIBILIDADES, A LA REALIZACION DE OBRAS DE DESARROLLO EN
BENEFICIO DE LA COMUNIDAD ESPECIALMENTE EN LA CONSTRUCCION DE:

EL C. RESIDENTE DE OBRAS PROCEDIO A INFORMAR A LOS PRESENTES SOBRE LA OBRA QUE SE
ENCUENTRA AUTORIZADA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, DE LOS COMPROMISOS Y METAS QUE
REPRESENTAN Y SOLICITAR SU COLABORACION EN LA REALIZACION DE DICHA OBRA. PARA
CONSEGUIR LO ANTERIOR, SE REQUIERE QUE AUTORIDADES Y JEFES DE FAMILIA DE LA
LOCALIDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ASPIREN A RECIBIR LOS BENEFICIOS DE
ESTA OBRA COOPEREN CON SU PROPIO ESFUERZO O COLABORANDO ORGANIZADAMENTE EN LAS
FORMAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN:

- 1.- APORTAR MANO DE OBRA EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA QUE LA OBRA SE REALICE EN
EL TIEMPO PROGRAMADO DE ACUERDO A CALENDARIO
- 2.- PROPORCIONAR LOS BANCOS DE MATERIALES QUE SE REQUIEREN DE ACUERDO AL
TIPO DE OBRA
- 3.- GESTIONAR LA DISPONIBILIDAD DE LA SUPERFICIE DEL AREA QUE SE REQUIERA PARA
CONSTRUIR LAS OBRAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE
- 4.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA
RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTEN DURANTE LA EJECUCION DE
LOS TRABAJOS

ENTERADOS LOS PRESENTES DE LO EXPRESADO POR EL C. RESIDENTE DE OBRAS CON LA INTERVENCION DE ESTE EN CALIDAD DE MODERADOR. DECIDEN CONSTITUIR UN COMITE PRO-OBRAS, COMO POR ORGANO EJECUTIVO, CUYO FUNCIONAMIENTO SE SUJETA A LOS ESTATUTOS CONTENIDOS EN LAS SIGUIENTES:



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

CLAUSULAS

PRIMERA.-

EL COMITE SE DENOMINARA:

COMITE PRO-OBRA EN LA COMUNIDAD DE _____

Y TENDRA PERSONALIDAD JURIDICA.

SEGUNDA.-

EL COMITE TENDRA POR OBJETO CONTRIBUIR A LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS QUE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO ANTERIOR DE ESTE DOCUMENTO Y EN LAS CUALES PARTICIPARAN CON MANO DE OBRA, MATERIALES DE LA REGION Y RECURSOS ECONOMICOS DE LOS CAMPESINOS, COMO MIEMBROS DEL COMITÉ DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS DE LA PROPIA OBRA.

TERCERA.-

EL COMITE SOLICITARA DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL O DE LOS PARTICULARES, COOPERACION PARA LLEVAR A CABO LAS OBRAS Y EN PARTICULAR, GESTIONARA QUE LA OBRA SEÑALADA CUYA DIRECCION TECNICA Y SUPERVISION DE LAS MISMAS ESTA A CARGO DE LA EJECUTORA.

CUARTA.-

EL DOMICILIO LEGAL DEL COMITE SE FIJARA EN EL POBLADO _____
_____ MUNICIPIO DE _____ ESTADO DE _____.

QUINTA.-

LA DIRECCION DEL COMITE ESTARA A CARGO DE UN PRESIDENTE COMO ORGANO EJECUTIVO, INTEGRADO A LAS AUTORIDADES LEGALES DEL EJIDO Y EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES NO SERA REMUNERABLE. LAS DECISIONES DEL ORGANO EJECUTIVO SE TOMARAN POR VOTACION DE LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL PROPIO COMITE.

EL ORGANO EJECUTIVO TENDRA COMO ASESORES A LOS REPRESENTATES DE LOS GOBIERNOS FEDERALES Y ESTATALES Y A LOS C.C. PROMOTOR Y RESIDENTE DEL PROGRAMA AUTORIZADO.

SEXTA.-

EL PRESIDENTE PROPIETARIO DEL ORGANO EJECUTIVO, QUE SERA EL MISMO COMISARIADO EJIDAL Y/O INTEGRANTE DEL GRUPO BENEFICIARIO DIRECTO SERA EL QUE TENGA LA REPRESENTACION DEL COMITE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ORGANISMOS, PERSONAS FISICAS O MORALES, SIMPRE QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL COMITE.

SEPTIMA.-

EL SECRETARIO TENDRA A SU CARGO EL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, ASI COMO CONTESTAR Y RECIBIR TODA CLASE DE CORRESPONDENCIA.

OCTAVA.-

EL TESORERO CONTROLARA LOS FONDOS QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES RECABE EL COMITE.

EL VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA SERA QUIEN VERIFICARA QUE EL TIPO DE ACCIONES PROGRAMADAS SEA EJECUTADO, ESTO ES CON EL APOYO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD.



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas y Obra Pública de la CONAZA

NOVENA.-

LOS VOCALES TOMARAN PARTE DE LAS ASAMBLEAS CON VOZ Y VOTO EN LAS RESOLUCIONES DEL ORGANO EJECUTIVO PARA LO CUAL SERA UN VOCAL POR TITULAR.

DECIMA.-

LA ASAMBLEA GENERAL ES LA MAXIMA AUTORIDAD DEL COMITE. PARA CONVOCAR A ASAMBLEAS, SE REQUIERE LA SOLICITUD DE DIEZ O MAS MIEMBROS, O A JUICIO DEL ORGANO EJECUTIVO CUANDO EXISTAN PUNTOS IMPORTANTES A TRATAR, SIENDO NECESARIO QUE ASISTAN LOS INTEGRANTES DE ESTE ULTIMO Y LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITE. LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS.

LAS ACTAS DE CADA ASAMBLEA SERAN FIRMADAS POR LOS MIEMBROS DEL ORGANO EJECUTIVO Y LOS ASISTENTES.

DECIMA PRIMERA.-

EL COMITE DEJARA DE EXISTIR POR DISPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD CUANDO NO SEA POSIBLE LA REALIZACION DE LA OBRA, O AL TERMINO DE LA CONSTRUCCION DE LA MISMA.

DECIMA SEGUNDA.-

EN CASO DE QUE HUBIERA BIENES PATRIMONIALES QUE LIQUIDAR, LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD SERA LA QUE DETERMINE LA DISOLUCION DEL COMITE Y QUE RESUELVA ACERCA DE LA FORMA EN QUE SE PROCEDERA PARA SU LIQUIDACION.

EN ESTE CASO LOS COMPARECIENTES CELEBRAN SU PRIMERA ASAMBLEA GENERAL DEL COMITE PRO-OBRA EN LA CUAL SE DESIGNARA EL ORGANO EJECUTIVO QUE PRESIDIRA EL COMITE.

UNA VEZ APROBADAS LAS PROPOSICIONES, SE LLEVO A CABO LA VOTACION PARA NOMBRAR EL ORGANO EJECUTIVO Y FUERON ELECTAS LAS SIGUIENTES PERSONAS.

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE		
SECRETARIO		
TESORERO		
VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA		

1er. VOCAL		
2do. VOCAL		



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

LEIDA QUE FUE EL ACTA, LOS REPRESENTANTES DEL ORGANO EJECUTIVO DEL COMITE, ACEPTAN EL
NOMBRAMIENTO Y TOMAN POSESION DEL CARGO, FIRMADO DE CONFORMIDAD:

PRESIDENTE PROPIETARIO

SECRETARIO

TESORERO

VOCAL DE CONTROL DE VIGILANCIA

1er. VOCAL

2do. VOCAL

DA FE

AUTORIDAD MUNICIPAL

JUEZ AUXILIAR Y/O REPRESENTANTE



ASISTENTES

[illegible]



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

CONVENIO DE CONCERTACION

CONVENIO DE CONCERTACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE SU TITULAR EN _____ REPRESENTADA POR EL C. _____ Y POR LA OTRA "EL EJIDO" _____ DEL MUNICIPIO _____ EN EL ESTADO DE _____ REPRESENTADO POR LOS C.C. _____, _____ Y _____, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL COMISARIADO EJIDAL, PARTES A QUIENES PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONVENIO SE DESIGNARA EN ADELANTE COMO "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y "EL EJIDO", BAJO LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- "EL GOBIERNO" DECLARA

I.1. _____

_____.

II.- "EL EJIDO" DECLARA

- II.1 QUE FUE CONSTITUIDO POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA _____ INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO EL NUMERO _____ DE FECHA _____.
- II.2. QUE EN ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DIA _____ DE _____ DE _____ SE DESIGNO A LOS C.C. _____, _____, Y _____, COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL, SEGUN CONSTA EN DOCUMENTO ANEXO COMO No. UNO.
- II.3. QUE EN ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DIA _____ DE _____ DE _____, AUTORIZARON AL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL A CELEBRAR EL PRESENTE ACTO JURIDICO, SEGUN SE ACREDITA CON LA COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA LEVANTADA AL EFECTO, MISMA QUE SE AGREGA COMO ANEXO No. DOS.
- II.4. QUE EN LA MISMA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DIA _____ DE _____ DE _____ SE AUTORIZO FORMAR EL GRUPO DENOMINADO _____ PARA LA EJECUCION Y OPERACION DEL PROYECTO DE QUE SE TRATA ESTE CONVENIO, RESULTANDO ELEGIDOS(AS)

_____, COMO PRESIDENTE(A), SECRETARIO(A) Y TESORERO(A), LO QUE SE ACREDITA CON EL ACTA QUE SE ADJUNTA (ANEXO 3).

II.5. QUE TIENE SU DOMICILIO EN: _____



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

III.- DECLARACIONES COMUNES

III.1. LAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU PROPOSITO CELEBRAR ESTE ACTO CON EL FIN DE GENERAR ALTERNATIVAS DE PRODUCCION A LAS ACTIVIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD EJIDAL, INCORPORANDO A LOS BENEFICIARIOS A DICHOS PROCESOS PRODUCTIVOS.

III.2. QUE SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECEN Y QUE ESTAN CONFORMES CON CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

III.3.- QUE LA INVERSION FUE AUTORIZADA "AL GOBIERNO DEL ESTADO" PARA EL DESARROLLO

_____. QUE AL LARGO PLAZO PERMITAN MULTIPLICAR ESTE APOYO A OTROS GRUPOS O EN SU DEFECTO A OTRAS LOCALIDADES.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., Y 45 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 1o., 2o., 11, 14, 17, 22 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES; 37, 38, Y 39 DE LA LEY DE PLANEACION; 4o. , 6o., 9o., 21, 22, 32, 33, 45 Y DEMAS DE LA LEY AGRARIA 1o., 2o., 3o. Y 5o. DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA

LAS PARTES CONVIENEN EN CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DENOMINADO _____ PARA LO CUAL "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PROPORCIONARA A "EL EJIDO" LO SIGUIENTE:

_____.

SEGUNDA

A EFECTO DE QUE SE PUEDAN EJECUTAR DICHAS ACCIONES, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" TRANSFIERE EL USO DE LOS BIENES DESCRITOS EN LA CLAUSULA PRIMERA A "EL EJIDO" _____, DEL MUNICIPIO _____ EN EL ESTADO DE _____, PARA DESARROLLAR EL PROYECTO PRODUCTIVO SEÑALADO.



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

TERCERA

"EL EJIDO" SE COMPROMETE A SU VEZ A PARTICIPAR CON _____

—

—

DURANTE EL PRIMER AÑO, Y LOS GASTOS DE OPERACION DE LOS AÑOS SUBSECUENTES DE LA VIDA DEL PROYECTO.

CUARTA

"EL EJIDO" SERA EL RESPONSABLE DE LA OPERACION DEL PROYECTO PRODUCTIVO YA MENCIONADO.

QUINTA

"EL EJIDO" SOLICITARA APOYO TECNICO A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CUANDO ASI LO AMERITE O REQUIERA EL PROYECTO SEÑALADO ANTERIORMENTE, PARA QUE REALICEN LA VISITA DE CAMPO DE ACUERDO A LA CARGA DE TRABAJO QUE SE TENGA Y EN BASE A LO ANTERIOR, SE DETERMINE LO CONDUCTENTE A REALIZAR PARA QUE EL PROYECTO SIGA FUNCIONANDO.

SEXTA

PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO, LA GUARDA, CUSTODIA Y MANTENIMIENTO DE LOS BIENES SEÑALADOS EN LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE CONVENIO, QUEDAN A CARGO DE "EL EJIDO" QUIEN SERA EL RESPONSABLE DIRECTO DE LOS DAÑOS POR NEGLIGENCIA EN SU USO, CUALQUIER SITUACION QUE DE ESTE TIPO SE PRESENTE DEBERA NOTIFICARLA A "GOBIERNO DEL ESTADO" EN UN TERMINO MAXIMO DE 24 HORAS POSTERIORES AL MOMENTO QUE SE ENTERE "EL EJIDO" DEL DAÑO A LOS BIENES SEÑALADOS EN LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE CONVENIO.

SEPTIMA

"LA CONAZA" QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA SUPERVISAR EN CUALQUIER TIEMPO EN QUE LO CONSIDERE CONVENIENTE, PARA VERIFICAR QUE LOS BIENES SE UTILICEN PRECISAMENTE EN LA REALIZACION DEL PROYECTO SEÑALADO EN LA CLAUSULA PRIMERA Y DEL CUAL ES OBJETO ESTE CONVENIO. EN CONSECUENCIA, "EL EJIDO" SE OBLIGA A DARLE LAS FACILIDADES NECESARIAS AL PERSONAL QUE AL

EFFECTO DESIGNA "LA CONAZA" PARA QUE LLEVE A BUEN TERMINO SU LABOR DE SUPERVISION EN CADA VISITA DE INSPECCION QUE SE EFECTUE, PARA LO CUAL SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LOS BIENES SEÑALADOS, QUE FIRMARAN QUIENES REALICEN LA REVISION, ASI COMO LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE "EL EJIDO" (JUEZ) COMO TESTIGOS DE LOS HECHOS.

OCTAVA

_____ "EL EJIDO" SE COMPROMETE CON "EL GOBIERNO DEL ESTADO" A



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

NOVENA

"EL EJIDO" SE COMPROMETE A RESPONDER POR CUALQUIER PROBLEMA DE TIPO LABORAL QUE SE LLEGUE A PRESENTAR, PUESTO QUE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" NO TENDRA NINGUNA RELACION DE ESTA NATURALEZA CON LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN EL PROYECTO SEÑALADO.

DECIMA

"EL EJIDO" SE COMPROMETE A RESPONDER POR CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS, RETENCION DE IMPUESTOS O TODO LO QUE SE RELACIONE CON LAS LEYES FISCALES, YA QUE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" NO CUBRIRA ESTOS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO DESCRITO POR SER UNA ACTIVIDAD PROPIA Y DE BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD.

DECIMA PRIMERA

EL PRESENTE CONVENIO TENDRA UNA VIGENCIA DE _____, A PARTIR DE LA PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO Y DE ACUERDO AL MISMO SERA LA VIGENCIA. DESPUES DE DICHO PERIODO SE HARA UNA EVALUACION CONJUNTA ENTRE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y "EL EJIDO" PARA QUE DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DEL PROYECTO PREVISTOS, Y LOS REALES SE PUEDA LIBERAR A "EL EJIDO" DE SU COMPROMISO ECONOMICO SIN DESCUIDAR EL DE ORGANIZACION QUE DEBE PREVALECER EN EL GRUPO.

DECIMA SEGUNDA

SERAN CAUSAS DE RESCISION O DE TERMINACION DE ESTE CONVENIO:

- A) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA DE LAS PARTES A SUS OBLIGACIONES AQUI ESTIPULADAS.
- B) QUE "EL EJIDO" NO LES DE EL USO Y APROVECHAMIENTO ADECUADO A LOS BIENES SEÑALADOS DE ACUERDO AL PROYECTO.
- C) QUE SE DESINTEGRE EL GRUPO CONSTITUIDO PARA TAL FIN.
- D) EN CASO FORTUITO O FUERZA
- E) POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE CONCLUSION DEL PROYECTO CON ANTELACION A LA TERMINACION DE LA VIGENCIA.

DECIMA TERCERA

PARA LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONVENIO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES COMPETENTES DE _____, RENUNCIANDO AL FUERO QUE POR RAZON DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO LLEGASEN A TENER, O POR CUALESQUIER OTRA CAUSA.

LEIDAS Y ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN EN LA LOCALIDAD DE _____, A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____, EN TRES EJEMPLARES, UNO DE LOS CUALES SERA ENVIADO AL REGISTRO DE CONTRATOS DE LA CONAZA.



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

TITULAR

RESIDENTE DE OBRA

POR EL GRUPO BENEFICIADO

EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL

COMITE PRO-OBRA

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

PADRON DE BENEFICIARIOS

Contiene número progresivo, nombre del beneficiario, así como la especificación del beneficio en hectáreas, unidad animal, módulo de los proyectos productivos.

No. PROG	NOMBRE	BENEFICIARIOS	
		UNIDAD	CANTIDAD
TOTAL			

Unidades tales como: hectáreas

unidad animal

módulos

* Si los beneficiarios son más de 25 solamente se señala su número así como los nombres y puestos de los integrantes del Comité Pro-obra.



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

**PRESUPUESTO PROGRAMATICO (DE ACUERDO AL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO
VIGENTE GIRADO POR LA SHCP).**

PARTIDA DE GASTO	CONCEPTO	GASTO PROGRAMADO (MILES)	GASTO EROGADO	SALDO
1000	SERVICIOS PERSONALES			
1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO			
1202	Sueldos compactados al personal eventual			
1202-01	Residente de obra			
1202-02	Secretaria			
1202-03	Chofer			
1202-04	Jornales			
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES ESPECIALES			
1301	Prima quinquenal por años prestados			
1305	Primas de vacaciones dominical			
1306	Gratificación de fin de año			
1400	PAGOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL			
1401	Cuotas al ISSSTE			
1403	Cuotas para la vivienda (al FOVISSSTE)			
1404	Cuotas para el seguro de vida del personal civil			
1500	PAGOS POR OTRAS PRESTACIONES SOCIALES			
1505	Prestaciones de retiro			
1507	Otras prestaciones			
1508	Aportaciones para el Sistema de Ahorro para el Retiro			
1600	OTROS IMPUESTOS			
1601	Impuestos sobre nóminas (2%)			
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS			
2100	MATERIALES Y UTILES DE ADMINISTRACION			
2101	Materiales y útiles de oficina			
2102	Material de limpieza			
2103	Material didáctico y de apoyo informativo			
2104	Material estadístico y geográfico			
2105	Materiales y útiles de impresión y reproducción			
2106	Materiales y útiles para el procesamiento de equipos y bienes informáticos			

2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS			
2203	Alimentación de personas			
2207	Alimentación de animales			
2300	HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS			
2301	Refacciones, accesorios y herramientas menores			
2301-01	Accesorios			



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

2301-02	Refacciones			
2301-03	Herramientas			
2302	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo			
2303	Utensilios para el servicio de alimentación			
2400	MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION			
2401	Materiales de construcción			
2401-01	Cemento			
2401-02	Varilla			
2401-03	Piedra			
2401-04	Cal			
2401-05	Arena			
2401-06	Grava			
2401-07	Cascajo			
2401-08	Láminas			
2401-09	Alambre de púas			
2401-10	Grapas			
2401-11	Alambrón			
2401-12	Alambre recocado			
2401-13	Impermeabilizante			
2401-14	Madera para cimbra			
2401-15	Malla ciclónica			
2401-16	Pegamentos, adhesivos y otros			
2401-17	Geomembranas			
2402	Estructuras y manufacturas			
2402-01	Gaviones			
2402-02	Malla electrosoldada			
2402-03	Ventanas			
2402-04	Puertas			
2402-05	Tubo de fierro			
2402-06	Tubo PVC			
2402-07	Tubo de aluminio			
2402-08	Tubo poliducto			
2402-09	Tubo para ademe liso			
2402-10	Tubo para ademe ranurados			
2402-11	Postas			
2402-12	Piezas especiales			

2402-13	Ademe			
2403	Materiales complementarios			
2404	Material eléctrico			
2500	MATERIAS PRIMAS DE PRODUCCION, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO			
2501	Materias primas			
2501-01	Material vegetativo			
2501-02	Semilla			
2501-03	Bentonita			
2501-04	Bolsas de polietileno			
2502	Sustancias Químicas			
2503	Plaguicidas, abonos y fertilizantes			
2503-01	Fertilizantes químicos			
2503-02	Fertilizantes o abono orgánicos			



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

2503-03	Funguicidas			
2503-04	Herbicidas			
2503-05	Nematicidas			
2504	Medicinas y productos farmacéuticos (medicamentos botiquín)			
2505	Materiales, accesorios y suministros médicos			
2505-01	Material de curación			
2505-02	Material de curación para uso pecuario			
2600	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS			
2601	Combustibles			
2601-01	Diesel			
2601-02	Gasolina			
2602	Lubricantes y aditivos			
2602-01	Aceites			
2602-02	Grasa			
2602-03	Anticongelante			
2700	VEST. BCOS., PRENDAS DE PROTECCION Y ARTICULOS DEPORTIVOS			
2702	Prendas de protección			
2800	MATERIALES EXPLOSIVOS Y DE SEG. PUBLICA			
2801	Sustancias y materiales explosivos			
2801-01	Fulminantes			
2801-02	Pólvora			
2801-03	Dinamita			
3000	SERVICIOS GENERALES			
3100	SERVICIOS BASICOS			

3103	Servicio telefónico			
3106	Servicio de energía eléctrica			
3107	Servicio de agua potable			
3200	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO			
3203	Arrendamiento de maquinaria y equipo			
3300	SERVICIOS DE ASESORIA, INFORMATICOS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES			
3308	Estudios e investigaciones			
3400	SERVICIOS COMERCIAL Y BANCARIO			
3401	Almacenaje, embalaje y envase			
3402	Fletes y maniobras			
3402-01	Flete de maquinaria pesada			
3402-02	Flete de material de la región			
3404	Seguros de bienes patrimoniales			
3404-01	Trasportación de animales			
3407	Otros impuestos y derechos			
3411	Servicio de vigilancia			
3500	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACION E INSTALACION			



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

3501	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo			
3502	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos			
3503	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo			
3700	SERVICIOS DE TRASLADO E INSTALACION			
3800	SERVICIOS OFICIALES			
3808	Pasajes nacionales			
3814	Viáticos Nacionales			
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES			
5200	MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y DE COMUNICACION			
5201	Maquinaria y equipo agropecuario			
5201-01	Papalote			
5202	Maquinaria y equipo industrial			
5202-01	Molino para nixtamal			
5202-02	Máquina tortilladora			
5202-03	Máquina de coser			
5202-04	Bombas sumergibles			
5202-05	Bombas verticales			
5202-06	Bombas de combustión interna			
5202-07	Guimbaletes			

5203	Maquinaria y equipo de construcción			
5205	Maquinaria y equipo eléctrico			
5205-01	Transformador			
5205-03	Energía solar			
5500	HERRAMIENTAS Y REFACCIONES			
5501	Herramientas maquinaria y herramienta			
5502	Refacciones y Accesorios			
5600	ANIMALES DE TRABAJO Y REPRODUCCION			
5602	Animales de reproducción			
5602-01	Ganado mayor			
5602-02	Ganado menor			
5602-03	Colmena			
5602-04	Aves			
6000	OBRAS PUBLICAS			
6100	OBRAS PUBLICAS POR CONTRATO			
6103	Obras de construcción de ingeniería civil			
6107	Servicios relacionados con obras públicas			
6200	Obras publicas por administración			

Manual de procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA



13.- PROYECTO DE LA OBRA

EN BASE A LOS ESTUDIOS REQUERIDOS PARA EL TIPO DE OBRA DE QUE SE TRATE, SE ELABORARA EL PROYECTO DE LA MISMA, QUE SE PRESENTARA EN UN PLANO EN ESCALA ADECUADA QUE MUESTRE EN PLANTA Y PERFIL LOS DETALLES DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS O ESTRUCTURAS QUE LA CONSTITUYAN, ASI COMO CUADRO DE VOLUMENES Y CANTIDADES DE OBRA.

14.- MEMORIA DE CALCULO

SE INCLUIRAN LOS CALCULOS Y ANALISIS NUMERICOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS O ESTRUCTURAS QUE CONFORMAN LA OBRA, ASI COMO LOS COSTOS DE OPERACION DEL EQUIPO DE CONSTRUCCION Y DE LOS PRECIOS UNITARIOS PARA CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO.

15.- PROGRAMAS DE EJECUCION

SE PRESENTARAN EN FORMA GRAFICA Y NUMERICA LOS PROGRAMAS DE OBRA, MAQUINARIA, PERSONAL Y MATERIALES, APLICANDO PARA ELLO LOS TERMINOS DE REFERENCIA QUE APARECEN EN EL MANUAL TECNICO DE OPERACION COMO REFERENCIA BIBLIOGRAFICA DE APOYO PARA ESTE PUNTO.

16.- PROGRAMA FISICO-FINANCIERO PORCENTUAL DE EJECUCION DE LA OBRA POR CONCEPTO.

[illegible]

ESTUDIO TOPOGRAFICO, ANALISIS HIDROLOGICO Y ELABORACION DEL PROYECTO.																			
TRASLADO DE EQUIPO DE CONSTRUCCION.																			
EXCAVACION DEL DEPOSITO Y AFINE DE TALUDES.																			
FORMACION DE TERRAPLEN COMPACTADO Y EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS, INCLUYENDO OBRA DE CAPTACION.																			
SUMINISTRO Y COLOCACION DE FIERRO DE REFUERZO EN EL DEPOSITO Y ESTRUCTURAS																			



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

FABRICACION Y COLOCACION DE CONCRETO EN EL CUERPO.																			
SUMINISTRO Y COLOCACION DE CERCO PERIMETRAL.																			
LIMPIEZA FINAL																			

FICHA DE CONCEPTOS

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
1.- VISITA DE INSPECCION Y RECONOCIMIENTO DE CAMPO	LOTE			
TECNICO	DIA/SALARIO			
COMBUSTIBLE	LITRO			
VIATICOS	DIA			
2.- ESTUDIOS DE CAMPO Y ELABORACION DEL PROYECTO				
TOPOGRAFO	DIA/SALARIO			
EQUIPO TOPOGRAFICO	LOTE			
AYUDANTE	DIA/SALARIO			
MATERIALES (CARTAS, PAPELERIA)	LOTE			
SECRETARIA	DIA/SALARIO			
DIBUJANTE	DIA/SALARIO			
3.- TRASLADO DE EQUIPO DE CONSTRUCCION				
FLETES Y MANIOBRAS	LOTE			
4.- EXCAVACION DEL DEPOSITO	M3			
HORA-MAQUINA	M3			

MANO DE OBRA	JORNAL			
HERRAMIENTAS	LOTE			
TECNICO	DIA/SALARIO			
COMBUSTIBLE	LITRO			
VIATICOS	DIA			
5.- FORMACION TERRAPLEN Y EXCAVACIONES	M3			
HORA MAQUINA	M3			
CAMION CISTERNA	DIA			
MANO DE OBRA	JORNAL			
HERRAMIENTAS	LOTE			
TECNICO	DIA/SALARIO			
COMBUSTIBLE	LITRO			
VIATICOS	DIA			
6.- SUMINISTRO Y COLOCACION DE FIERRO				
ADQUISICION DE ACERO	TONELADA			
ACARREO DE MATERIALES	FLETE			
MANO DE OBRA	JORNAL			
TECNICO	DIA/SALARIO			
COMBUSTIBLE	LITRO			



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

17.- IMPACTO SOCIO ECONOMICO.

ACTUALMENTE LOS HABITANTES DE ESTA COMUNIDAD SATISFACEN SUS NECESIDADES DE CONSUMO DOMESTICO DE AGUA TOMANDO EL LIQUIDO DE UN BORDO PARA ALMACENAMIENTO, CON LO QUE ESTO IMPLICA PARA SU SALUD AL INGERIR AGUA EN CONDICIONES INSALUBRES.

CON LA CONSTRUCCION DE ESTE DEPOSITO SE DOTARA A LA COMUNIDAD CON AGUA DE MEJOR CALIDAD, LO QUE PERMITIRA PREVENIR LA PRESENCIA DE ENFERMEDADES GASTROINTESTINALES PROVOCADAS POR LA INGESTION DEL AGUA EN LAS CONDICIONES ACTUALES, PARTICULARMENTE LA POBLACION INFANTIL QUE MUESTRA MAYOR SUSCEPTIBILIDAD A ESTOS PADECIMIENTOS.

18.- DICTAMEN DE VALIDACION DE LA NORMATIVA

SE ANEXA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA ENTIDAD NORMATIVA INVOLUCRADA DE ACUERDO AL TIPO DE PROYECTO MEDIANTE EL CUAL SE VALIDA EL EXPEDIENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU IMPACTO AMBIENTAL, DE SU FACTIBILIDAD TECNICA, ETC.

19.- ACTA DE INICIO DE OBRA

AL MOMENTO DE INICIAR LOS TRABAJOS FISICOS EN LA UBICACION DEL SITIO DE LA OBRA, SE DEJA LA CONSTANCIA DE ESTO EN DOCUMENTO OFICIAL QUE LO ACREDITE, REQUISITADO POR QUIENES INTERVIENEN EN ESTA ACTO.

20.- ACTA DE TERMINO DE OBRA

CONCLUIDOS LOS TRABAJOS FISICOS EN CAMPO, SE ELABORARA UN DOCUMENTO OFICIAL QUE LO HAGA CONSTAR, RUBRICADO POR QUIENES PARTICIPARON Y LES CONSTE QUE LA OBRA O ACCION ESTA TERMINADA INTEGRAMENTE.

21.- ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE OBRA Y/O ACCION

SE ELABORARA UN DOCUMENTO CON EL CUAL SE ENTREGARA OFICIALMENTE LOS TRABAJOS A LOS BENEFICIARIOS ATENDIDOS , QUE DEBERA CONTENER TODOS LOS PORMENORES TANTO DE TIPO TECNICO COMO FINANCIEROS Y QUE HICIERON POSIBLE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS QUE SE ENTREGAN, ACTO SANCIONADO POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN ESTA ACTIVIDAD .



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

Comisión Nacional de las Zonas Áridas
Dirección de Operación y Fomento
Programa de Desarrollo para los Habitantes del Semidesierto
Informe Mensual de Avances Físico-Financieros

ESTADO.- _____

INFORME MENSUAL.- _____

FORMATO 4

[illegible]

(23)

POR LA CONAZA

(24)

POR EL ESTADO



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
ESTADO / _____
CEDULA DE TRANSFERENCIA _____

FORMATO - 5

PROY	AC	CLAVE DEL INEGI	MUNICIPIO	CLAVE DEL INEGI	LOCALIDAD	INVERSION (PESOS)							
						AUTORIZADA		REDUCCION		AMPLIACION		MODIFICACION	
						MONTO	META	MONTO	META	MONTO	META	MONTO	META

REPRESENTANTE ESTATAL

DELEGACION CONAZA

Bo. Vo.

DIRECCION GENERAL



Manual de procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

ANOTACIONES DE IMPORTANCIA PARA EL USUARIO



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

ANEXO 6

Expediente Técnico. (Clave)

Nombre del Proyecto: "Título del proyecto".

Responsables y Colaboradores:

Por la Institución Asociada; -----

Por la CONAZA; Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Subdirector ----- (Supervisor)

(Jefe de Departamento o Técnico Especializado)

Los responsables por la Institución asociada deberán realizar -----

Los responsables por la CONAZA deberán realizar -----

Fecha de inicio: -----

Duración: -----

Fecha de término: -----

Reporte de Actividades: (mínimo dos reportes durante la ejecución del proyecto, de preferencia alguno de ellos con el término del año fiscal).

Lugar donde se desarrollará el Proyecto:

Este proyecto será ejecutado en las instalaciones de la Institución Asociada y los resultados de los mismos serán evaluados en las instalaciones de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la CONAZA.

Resumen:

Descripción concisa de las metas a obtener del proyecto y la forma de llevarlas a cabo.

I.- Introducción

II.- Justificación

III.- Antecedentes

IV.- Objetivos

V.- Metas

VI.- Beneficios

Con este proyecto la Institución Asociada se beneficiará al...., y la CONAZA se beneficiará en.....

VII.- Metodología

(El procedimiento a seguir para alcanzar los objetivos planteados y cumplir la metas estipuladas).

VIII.- Infraestructura y Apoyo Técnico

A) La Institución Asociada, a través de los responsables del proyecto, proporcionará infraestructura, asesoría y apoyo técnico, al Teléfono ---- y Fax -----, con dirección postal: Proyecto ////-CONAZA, -----

B) La Comisión Nacional de las Zonas Aridas a través de su Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico proporcionará infraestructura y apoyo técnico, con teléfonos 01 (844) 4161660, 4168089 y 4160000, exts. 39 y 47. Con dirección postal: Proyecto ///-CONAZA, Dirección de

Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Comisión Nacional de las Zonas Aridas, bulevar V. Carranza 1623, Col. República, Saltillo, Coahuila, C.P. 25280.

IX.- Aportaciones

El costo total del proyecto es de \$---- (monto financiero en letra), aportando cada institución los siguientes montos:

a) Aportaciones de la CONAZA

Actividades	Monto
Etapas 1	-----
Etapas 2	-----
Etapas 3	-----
Total	---

b) Aportaciones de la Institución Asociada

Actividades	Monto
Etapas 1	-----
Etapas 2	-----
Etapas 3	-----
Total	---

c) Resumen de Aportaciones

Institución	Aporte

CONAZA	-----
"Asociado"	-----
Total	-----

X.- Cronograma de Actividades

Actividad	Mes	Mes	Mes
Etapas 1	///	///	
Etapas 2		////	
Etapas 3		///	///
Etapas 4			///
Entrega			/

XI.- Informes, Seguimiento y Evaluación

Internamente la CONAZA nombra al -----, Director de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico (DIDT), y la Institución Asociada a -----, los cuales serán los responsables de la ejecución del proyecto, debiendo ser realizadas – visitas de evaluación y seguimiento, a cargo de ----- el cual será el enlace entre las instituciones e informará periódicamente de los avances y resultados.

CONAZA**Asociado**

Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Responsable de Proyecto

Responsable del Proyecto

Responsable del Proyecto



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

ANEXO 7

CONVENIO GENERAL DE COLABORACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS, REPRESENTADA POR EL ----, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA "CONAZA" Y POR LA OTRA, LA "INSTITUCION ASOCIADA", REPRESENTADA POR SU (REPRESENTANTE LEGAL) A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "ASOCIADO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES :

DE LA "CONAZA"

PRIMERA.- QUE ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CREADO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 5 DE DICIEMBRE DE 1970 Y ADICIONADO MEDIANTE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EL 1o. DE DICIEMBRE DE 1971 Y 9 DE ABRIL DE 1973.

SEGUNDA.- QUE EL C. ----- SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CELEBRAR ESTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 22 Y 59 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES, Y DE LOS ARTICULOS 4 Y 5 DE SU DECRETO DE CREACION.

TERCERA.- QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN LAS DE REALIZAR PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO SOCIAL, AGROPECUARIO, HIDROLOGICO Y FORESTAL, ASI COMO LAS DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DENTRO DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS DEL PAIS, COORDINANDO SU ACTIVIDAD CON LOS HABITANTES DE DICHAS ZONAS Y CON LAS INSTITUCIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACION AFINES.

CUARTA.- QUE SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL EL INMUEBLE UBICADO EN EL BULEVAR VENUSTIANO CARRANZA No. 1623, COLONIA REPUBLICA DE LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.

DEL "ASOCIADO":

PRIMERA.- CONSTITUCION LEGAL Y DOCUMENTACION QUE LO AVALA DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

SEGUNDA.- OBJETO SOCIAL DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

TERCERA.- REPRESENTANTE LEGAL Y DOCUMENTACION QUE LO AVALA DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

CUARTA.- DOMICILIO LEGAL DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

POR LO QUE AL TENOR DE LO MANIFESTADO LAS PARTES CONVIENEN EN FORMALIZAR EL PRESENTE CONVENIO BAJO LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- MANIFIESTAN LAS PARTES QUE EL PRESENTE CONVENIO TIENE COMO OBJETO EL DE CONJUNTAR ACCIONES A TRAVES DE ACUERDOS ESPECIFICOS CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR PROYECTOS DE INVESTIGACION, QUE PERMITAN MEJORAR EL TRABAJO INSTITUCIONAL DE LA "CONAZA" A TRAVES DE LA EJECUCION DE ESTUDIOS, DIAGNOSTICOS Y ANALISIS QUE SE REFLEJEN, EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS DEL PAIS.

SEGUNDA.- LAS PARTES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD; PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCION DEL PRESENTE CONVENIO DEBERAN PROPONER POR ESCRITO LOS ACUERDOS ESPECIFICOS DE COLABORACION, EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN CON TODA PRECISION LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR.

TERCERA.- LAS PARTES ESTAN DE ACUERDO EN PROPORCIONAR TODA LA INFORMACION QUE SE REQUIERA PARA LA ELABORACION CONJUNTA DE LOS ACUERDOS ESPECIFICOS, ASI COMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA REALIZARLOS.

CUARTA.- EL PERSONAL COMISIONADO POR CADA UNA DE LAS PARTES PARA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS CONTENIDOS EN ESTE CONVENIO CONTINUARA EN FORMA ABSOLUTA BAJO SU DIRECCION Y DEPENDENCIA MANTENIENDO POR LO TANTO, SU RELACION CON LA INSTITUCION DE SU ADSCRIPCION, POR LO QUE NO SE CREARAN RELACIONES DE CARACTER LABORAL ENTRE EL PERSONAL COMISIONADO POR EL "ASOCIADO" CON "CONAZA", NI VICEVERSA.

QUINTA.- EL PERSONAL QUE PARTICIPE EN PROYECTOS Y ACUERDOS, AMPARADOS POR ESTE CONVENIO DEBERA RESPETAR LAS CONDICIONES QUE LAS PARTES ESTABLEZCAN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS; ASIMISMO, DEBERA CUMPLIR CON LAS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y USO DE EQUIPO, Y ACATAR AQUELLO QUE LE FUERA INDICADO POR EL PERSONAL QUE TENGA A SU CARGO EL AREA EN LA QUE SE LLEVE A CABO EL PROGRAMA.

SEXTA.- SEÑALAR CON CLARIDAD DENTRO DE TODO PROGRAMA, PROYECTO O ACUERDO ESPECIFICO CUALES SON LOS DERECHOS DE CADA UNA DE LAS PARTES RESPECTO A LOS CREDITOS, PATENTES, CERTIFICADOS DE INVENCION Y DE AUTOR, DIFUSION DE RESULTADOS ASI COMO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS OBTENIDOS Y DERIVADOS DEL PROPIO PROGRAMA, PROYECTO O ACUERDO.

SEPTIMA.- LAS PARTES ACUERDAN MANTENER ESTRUCTA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO A LA INFORMACION VERBAL O ESCRITA QUE DEBERAN INTERCAMBIAR CON MOTIVO DE TODOS LOS DESARROLLOS TECNOLOGICOS QUE SEAN CONVENIDOS ENTRE AMBAS ENTIDADES Y SOLO SE PODRAN INFORMAR Y DIFUNDIR LOS RESULTADOS Y APLICACIONES DE LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES REALIZADAS CON SU MUTUO CONSENTIMIENTO.

OCTAVA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS CON LOS PROYECTOS ESPECIFICOS QUE SE DERIVEN DE ESTE CONVENIO SOLO PODRAN SER PUBLICADOS, PREVIA AUTORIZACION DE LAS PARTES.

NOVENA.- EL PRESENTE CONVENIO TENDRA UNA VIGENCIA DE TRES AÑOS A PARTIR DEL DIA DE SU FIRMA ASIMISMO, EL CONVENIO PODRA SER MODIFICADO O DAR POR TERMINADO PREVIO AVISO POR ESCRITO, CON SEIS MESES DE ANTICIPACION POR ALGUNA DE LAS PARTES, SIN MENOSCABO DE LOS PROYECTOS O ACUERDOS ESPECIFICOS QUE ESTEN REALIZANDOSE.

DECIMA.- PARA LA INTERPRETACION, Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO LAS PARTES LO RESOLVERAN DE COMUN ACUERDO.

PREVIA LECTURA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL LAS PARTES EXPRESAN SU VOLUNTAD EN LLEVAR A CABO LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO GENERAL, EN LA CIUDAD DE ----- A LOS --- DIAS DEL MES DE ----- DEL AÑO ----- Y SE FIRMA EL ORIGINAL POR TRIPLICADO.

POR LA INSTITUCION ASOCIADA

**POR LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS
ARIDAS**

SR. -----

REPRESENTANTE LEGAL

DIRECTOR GENERAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

SR. -----

RESPONSABLE DEL PROYECTO

**DIRECTOR DE INVESTIGACION Y
DESARROLLO TECNOLÓGICO**

VALIDACION JURIDICA

LIC. -----

LIC. -----

ASESOR JURIDICO

JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA

"Los programas de CONAZA son de carácter público no son patrocinados ni promovidos por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

ANEXO 8

ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL EL -----, Y POR LA OTRA LA INSTITUCION ASOCIADA, REPRESENTADO POR SU (REPRESENTANTE LEGAL), A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "CONAZA", Y EL "ASOCIADO", RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL PROYECTO "NOMBRE DEL PROYECTO" EL CUAL SE CELEBRA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

DE LA "CONAZA"

I.- QUE ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CREADO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1970 Y ADICIONADO MEDIANTE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EL 1 DE DICIEMBRE DE 1971 Y 9 DE ABRIL DE 1973.

II.- QUE EL C. ----- SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CELEBRAR ESTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 22 Y 59 FRACCION 1, DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, Y DE LOS ARTICULOS 4 Y 5 DE SU DECRETO DE CREACION Y ADICIONANTES RESPECTIVAMENTE.

III.- QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN LAS DE REALIZAR PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO SOCIAL, AGROPECUARIO, HIDROLOGICO Y FORESTAL, ASI COMO LOS DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DENTRO DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS DEL PAIS, COORDINANDO SU ACTIVIDAD CON LOS HABITANTES DE DICHAS ZONAS Y CON LAS INSTITUCIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES AFINES.

IV.- QUE CUENTA CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA LLEVAR A CABO LA CELEBRACION DEL PRESENTE CONVENIO.

V.- QUE SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL EL INMUEBLE UBICADO EN EL BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 1623, COLONIA REPUBLICA, CODIGO POSTAL 25280, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.

DEL "ASOCIADO"

I.- CONSTITUCION LEGAL Y DOCUMENTACION QUE LO AVALA DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

II.- OBJETO SOCIAL DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

III.- REPRESENTANTE LEGAL Y DOCUMENTACION QUE LO AVALA DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

IV.- DOMICILIO LEGAL DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LAS PARTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD EN LLEVAR A CABO EL PRESENTE ACUERDO ESPECIFICO PARA LO CUAL SEÑALAN LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL PRESENTE ACUERDO ESPECIFICO TIENE COMO OBJETO EL DE LLEVAR A CABO EL PROYECTO "NOMBRE DEL PROYECTO" EN (LUGAR DONDE SERA EJECUTADO).

SEGUNDA.- POR SU PARTE EL "ASOCIADO" SE OBLIGA A ... (ESPECIFICAR DOCUMENTOS FINALES Y TIEMPOS).

TERCERA.- LOS PROYECTOS TENDRAN UN COSTO TOTAL DE \$---- (CANTIDAD EN LETRA), Y SERAN APORTADOS POR LAS PARTES DE LA SIGUIENTE FORMA:

I.- LA "CONAZA" APORTARA LA CANTIDAD DE \$--- (CANTIDAD EN LETRA), PARA EL PROYECTO DE "NOMBRE DEL PROYECTO" LOS CUALES SERAN ENTREGADOS EN SU TOTALIDAD AL "ASOCIADO" EN (ESPECIFICAR NUMERO DE MINISTRACIONES Y LA CANTIDAD DE LAS MISMAS).

II.- EL "ASOCIADO" APORTARA UNA CANTIDAD DE \$--- EN EFECTIVO O ESPECIE PARA LA APLICACION DEL PROYECTO A TRAVES DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA TALES COMO VEHICULOS, INSTALACIONES Y EL PERSONAL ESPECIALIZADO QUE SE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO ESPECIFICO.

CUARTA.- EL "ASOCIADO" SE COMPROMETE Y OBLIGA A UTILIZAR LOS RECURSOS QUE LA "CONAZA" APORTE, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y PROYECTOS OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO ESPECIFICO.

QUINTA.- LA "CONAZA" NOMBRA AL (TITULAR DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO) Y EL "ASOCIADO" NOMBRA AL -----, COMO RESPONSABLES DEL PRESENTE ACUERDO, PARA DAR

SEGUIMIENTO AL PROYECTO CONSAGRADO EN ESTE DOCUMENTO Y QUIENES DEBERAN INFORMAR PERIODICAMENTE A LAS PARTES SOBRE LOS AVANCES Y RESULTADOS DE LOS MISMOS.

SEXTA.- EL "ASOCIADO" SE COMPROMETE A OTORGAR TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE EL PERSONAL TECNICO QUE DESIGNE LA "CONAZA" REALICE LAS SUPERVISIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, EN CUANTO AL AVANCE FISICO DE LOS ESTUDIOS Y APLICACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS APORTADOS PARA LA EJECUCION DE LOS MISMOS.

SEPTIMA.- LOS RECURSOS HUMANOS QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASIGNE PARA LA EJECUCION DE LAS ACCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, QUEDARAN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD JURIDICA Y ADMINISTRATIVA, Y NO EXISTIRA RELACION LABORAL ALGUNA ENTRE LAS PARTES, POR LO QUE EN NINGUN CASO SE ENTENDERAN COMO PATRONES SUSTITUTOS O SOLIDARIOS.

OCTAVA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE SERAN CAUSAS DE TERMINACION DEL PRESENTE ACUERDO LAS SIGUIENTES:

- A).-** EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, MANIFIESTO POR ESCRITO EN EL QUE SE EXPRESEN Y JUSTIFIQUEN LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A TAL DECISION.
- B).-** EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS APORTACIONES Y OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.
- C).-** LA IMPOSIBILIDAD FISICA O JURIDICA PARA CONTINUAR CON EL OBJETO DE ESTE ACUERDO.

NOVENA.- EN CASO DE SUSCITARSE DUDA O CONTROVERSIA RESPECTO A LA FORMALIZACION, INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, LAS PARTES EXPRESAMENTE CONVIENEN EN RESOLVERLAS DE COMUN ACUERDO, A TRAVES DE LOS REPRESENTANTES QUE PARA TALES EFECTOS DESIGNEN. ASIMISMO, CONVIENEN QUE EN CASO DE PERSISTIR LA DUDA O CONTROVERSIA, SE SOMETERAN A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, RENUNCIANDO DESDE AHORA A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLES EN RAZON DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO.

DECIMA.- EL PRESENTE ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION TENDRA UNA VIGENCIA DE (ESPECIFICAR DURACION) Y SURTIRA EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DE SU FIRMA.

LEIDO QUE FUE POR LAS PARTES EL CONTENIDO DE ACUERDO ESPECIFICO EL CUAL SE ENMARCA EN EL CONVENIO GENERAL DE COLABORACION FIRMADO POR EL "ASOCIADO" Y LA "CONAZA" EL (CITAR FECHA), Y SE FIRMA EN 3 EJEMPLARES POR TODAS LAS PARTES QUE EN EL INTERVIENEN EL DIA ----- DEL ---.

POR LA INSTITUCION ASOCIADA

**POR LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS
ARIDAS**

SR. -----

RESPONSABLE LEGAL

DIRECTOR GENERAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

SR. -----

RESPONSABLE DEL PROYECTO

**DIRECTOR DE INVESTIGACION Y
DESARROLLO TECNOLÓGICO**

VALIDACION JURIDICA

LIC. ---

LIC. ----

ASESOR JURIDICO

JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA

"Los programas de CONAZA son de carácter público no son patrocinados ni promovidos por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los Establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y Sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

EJEMPLO DE GRADO DE AVANCE

ANEXO No. 9

Proyecto "Título"

Presupuesto Programático (Inicial)

Concepto	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Importe
Concepto 1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	60000
Concepto 2	X	X								X	106000
Concepto 3	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	7000
Concepto X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	7000
Total en Miles de Pesos	60	57	7	7	7	7	7	7	7	14	180000
Porcentaje Mensual (Avance Financiero)	33.3%	31.7%	3.9%	3.9%	3.9%	3.9%	3.9%	3.9%	3.9%	7.8%	100%
Acumulado (Referencia)	33.3%	65.0%	68.9%	72.8%	76.7%	80.6%	84.4%	88.3%	92.2%	100%	

Proyecto "Título"

Control de Avances Físicos (Inicial)

[illegible]

Acumulado (Referencia)	5.0%	20.0%	30.0%	40.0%	50.0%	60.0%	70.0%	80.0%	90.0%	100%



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

Proyecto "Título"

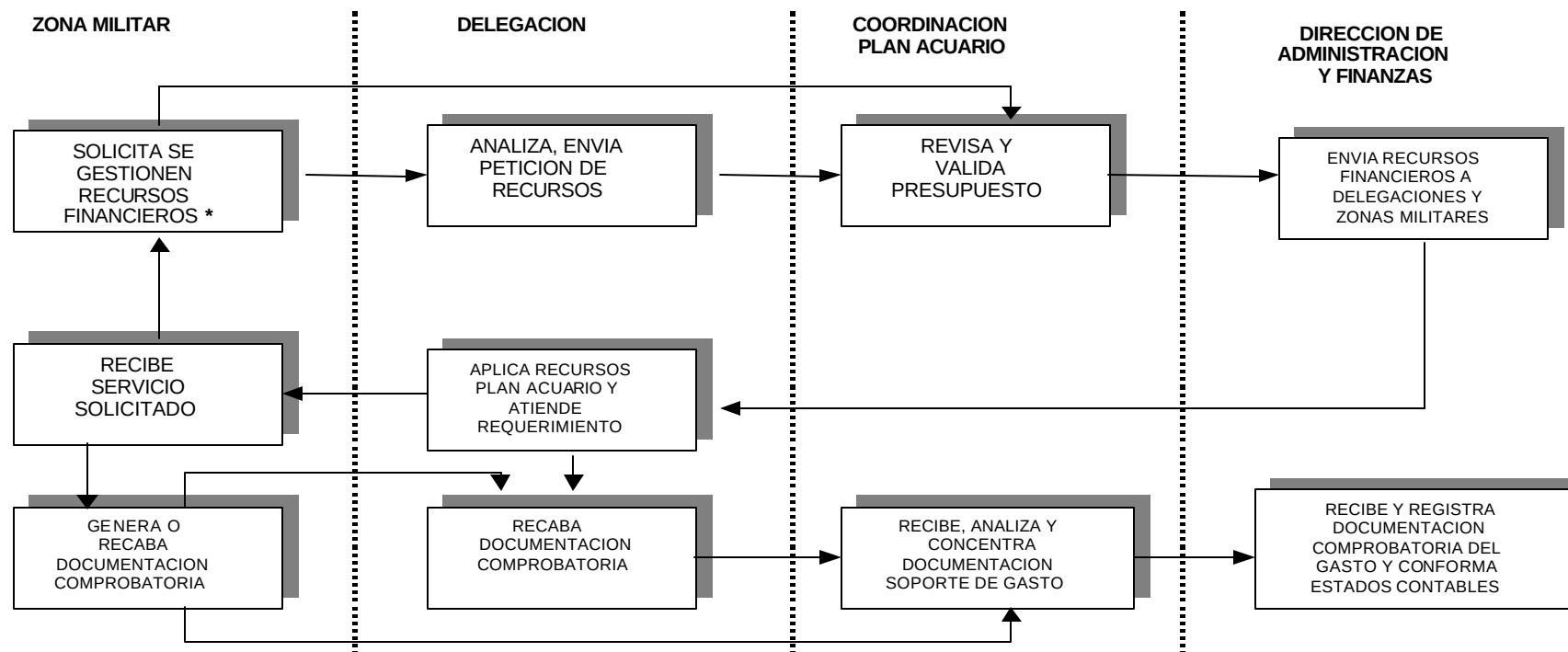
Control de Avances Físicos (al momento del X Reporte Interno, fecha)

Actividad	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Peso físico
Actividad 1	X	X	X								20%
Actividad 2			X								10%
Actividad 3				X							10%
Actividad 4					X						5%
Actividad 5					X						5%
Actividad X											30%
Actividad X											10%
Reporte Final											10%
Porcentaje Mensual (Avance Físico)	5.0%	10.0%	15.0%	10.0%	3.0%						100%
Acumulado (Referencia)	5.0%	15.0%	30.0%	40.0%	43.0%						



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
PROGRAMA PLAN ACUARIO
PROCESO DE APLICACION DE RECURSOS FINANCIEROS
ANEXO 10



* PARA LA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMIONES CISTERNA

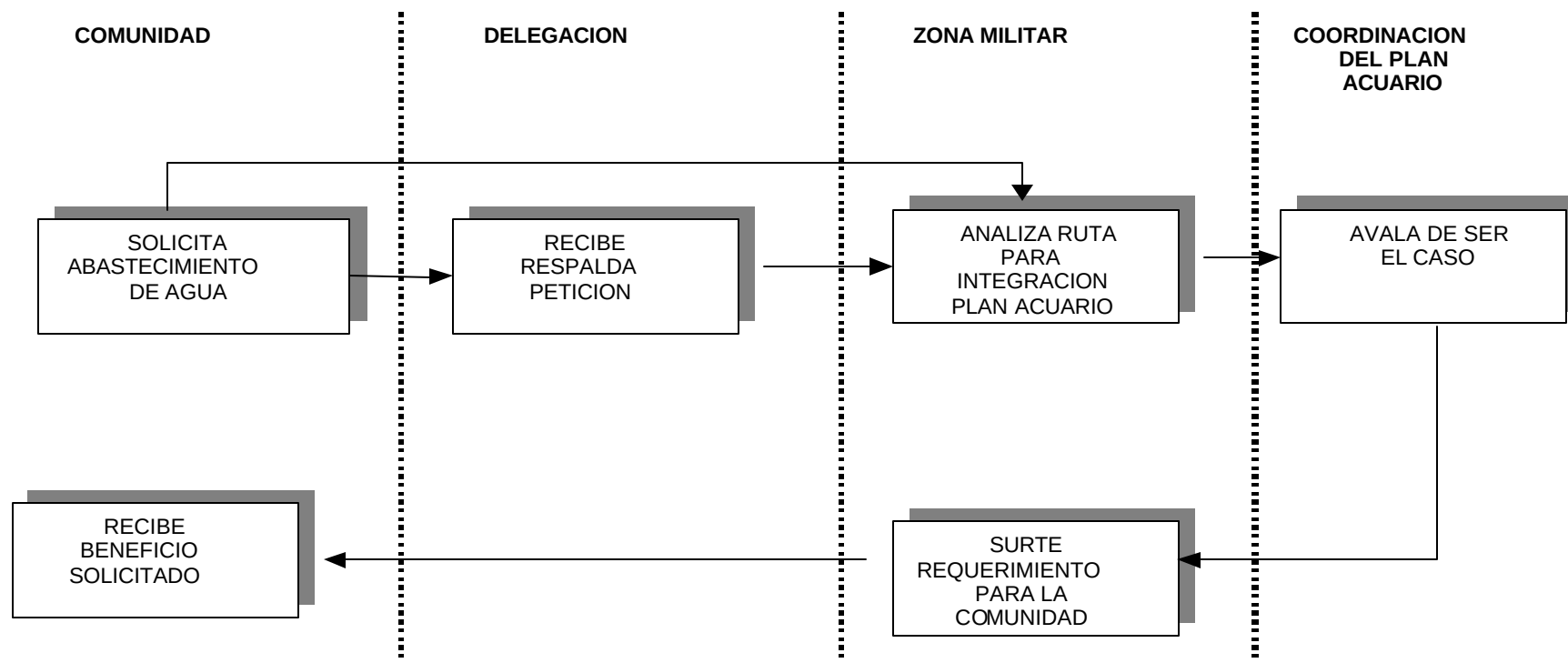


Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
PROGRAMA PLAN ACUARIO

PROCESO PARA LA DISTRIBUCION DE AGUA PARA USO HUMANO

ANEXO 11



COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
COORDINACION DEL PLAN ACUARIO

DELEGACION: _____

INFORME DEL MES: _____

PA-1

NUMERO ECONOMICO	ADSCRIPCION	BENEFICIARIOS		M3 DISTRIBUIDOS		PRESUPUESTO EJERCIDO (PESOS)	
		NUMERO DE LOCALIDADES	BENEFICIARIOS	EN EL MES	ACUMULADOS	EN EL MES	ACUMULADO
TOTAL							

ELABORO
PERSONAL DE DELEGACION

Vo. Bo.
DELEGADO



Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

DELEGACION ESTATAL: _____ PA-2
 INFORME AUTO-TANQUE No. ECCO. _____ MEX: _____

PA-2

GASTOS DE MANTENIMIENTO	PESOS	CLAVE INEGI	LOCALIDAD	METAS LOGRADAS EN EL MES	
				No. HAB.	M3
CONCEPTO					
ADQUISICION DE BIENES					
0004 Llantas y cámaras					
0005 Motobombas					
0006 Manguera					
GASTOS DE MANTENIMIENTO					
0001 Afinación de Motor					
0002 Alineación y Balanceo					
0003 Conexiones, Abrazaderas y Mangueras					
0004 Gastos de Taller					
0005 Herramientas y Utiles					
0006 Hojalatería					
0007 Lavado y Engrasado					
0008 Mantenimiento Preventivo					
0009 Rep. de Equipos de Bombeo					
0010 Rep. Carrocería y Bastidor					
0011 Rep. Clutch					
0012 Rep. de Equipos de Bombeo					
0013 Rep. de Eje delantero y Dirección					
0014 Rep. de Eje Trasero y Diferencial					
0015 Rep. de motor					
0016 Rep. de Muelles y Suspensión					
0017 Odómetro					
0018 Rep. de sistema Alimentación combustible					
0019 Rep. Sistema Eléctrico					
0020 Rep. Sistema Enfriamiento					
0021 Rep. Sistema de Frenos					
0022 Rep. Sistema de Lubricación					
0023 Rep. Tanque					
0024 Tapicería					
0025 Diversos					



COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
COORDINACION DEL PLAN ACUARIO
COMPROBACION DE MINISTRACION

PA-3

DELEGACION:_____

MES: _____

[illegible]

	PESOS
MINISTRADO A LA FECHA	\$ _____
EJERCIDO A LA FECHA	\$ _____
CAPITULO 2000	\$ _____
CAPITULO 3000	\$ _____
SALDO A LA FECHA	\$ _____
REQUERIMIENTOS	\$ _____
MINISTRACION (SOLICITADA)	\$ _____

ELABORO
PERSONAL DELEGACION



Vo. Bo.
DELEGADO

Manual de Procedimientos Aplicables a los Programas
y Obra Pública de la CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

COORDINACION DEL PLAN ACUARIO

DELEGACION: _____

INFORME AUTO-TANQUE No. ECCO.: _____ **DEL MES DE:** _____

PA-4

GASTOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES

No. DE FACTURA	NOMBRE DE LA NEGOCIACION	DESGLOSE DE CONCEPTOS	IMPORTE

TOTAL					

ELABORO
ENCARGADO DEL PLAN ACUARIO

Vo. Bo.
CTE. DE LA ZONA MILITAR

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO que establece la integración, instalación y funcionamiento del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 20, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 de la Ley de Planeación, y 5 fracciones XXV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

- I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, señala como una misión del Ejecutivo Federal, establecer los objetivos por los que todos los miembros de la administración pública, encabezados por el Presidente de la República, se comprometen a trabajar con absoluta fuerza y dedicación;
- II. Que asimismo, indica que la ciudadanía demanda contar con un gobierno que produzca resultados tangibles y valiosos, por lo que se hace necesario implantar un proceso de cambio profundo que permita responder al nuevo entorno y que para lograrlo, exige un trabajo serio y entusiasta para dejar atrás prácticas y supuestos obsoletos, para emprender un proceso de cambio y transformación con ideas innovadoras y creativas y que la innovación en el gobierno nos permita concebir nuevas formas de hacer las cosas, así como mejorar lo que se ha estado haciendo bien y que produce un valor agregado para la sociedad;
- III. Que el citado Plan Nacional de Desarrollo, establece ideas innovadoras, buscando reemplazar los sistemas burocráticos por sistemas emprendedores, así como crear organizaciones públicas y sistemas de atención que estén mejorándose de manera permanente;
- IV. Que el Archivo General de la Nación creó un Sistema Nacional de Archivos del Gobierno Federal, para establecer las condiciones de coordinación e integración de los Archivos de la Administración Pública, y
- V. Que para el mejor funcionamiento y organización de los archivos de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace necesaria la integración de un comité técnico interno de administración de documentos, para garantizar en forma eficiente y eficaz, el funcionamiento coordinado de los archivos de la dependencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA INTEGRACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE
TECNICO INTERNO DE ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS EN LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

PRIMERO. Se crea el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tendrá por objeto proponer acciones y estrategias para modernizar y mejorar el funcionamiento y operación de los archivos de trámite, de concentración e histórico.

SEGUNDO. Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a. Secretaría. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b. COTECIAD. El Comité Técnico Interno de Administración de Documentos.

TERCERO. El COTECIAD deberá cumplir, entre otras, con las funciones siguientes:

- I. Coordinar, organizar, modernizar, desarrollar, promover e institucionalizar lo relativo a los servicios en materia de archivos y administración de documentos, de conformidad con la normatividad y lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes;
- II. Detectar la problemática de los sistemas archivísticos y documentales;
- III. Promover y evaluar que las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, encargados del manejo de archivos implementen sistemáticamente la normatividad federal en materia de administración de documentos;
- IV. Impulsar que se observe la normatividad emitida por el Archivo General de la Nación;
- V. Homogeneizar la operación de las áreas responsables de los servicios archivísticos en la Secretaría;
- VI. Constituir mecanismos de integración normativa de los sistemas archivísticos en las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;
- VII. Integrar grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como temporal, para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto;
- VIII. Impulsar la elaboración de propuestas que mejoren el funcionamiento y operación de los archivos de trámite, concentración e histórico;
- IX. Evaluar y, en su caso, aprobar las propuestas que mejoren y modernicen los sistemas en la materia;
- X. Vigilar la aplicación de la normatividad archivística en las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XI. Propiciar y capacitar a través de cursos, talleres o seminarios, al personal encargado del manejo de los archivos de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, en coordinación con la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Personal, y
- XII. Aprobar los acuerdos tomados en las sesiones.

CUARTO.- El COTECIAD será el órgano rector en materia de archivos y de administración de documentos de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría.

QUINTO. El COTECIAD será el enlace técnico y operativo entre la Secretaría y el Comité Técnico Consultivo de Unidades de Correspondencia y Archivo del Gobierno Federal, que coordina el Archivo General de la Nación en lo relativo a la normalización del Sistema Nacional de Archivos.

SEXTO.- El COTECIAD se encontrará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Oficialía Mayor;
- II. Un Presidente Suplente, que será el Titular de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios;
- III. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el COTECIAD;
- IV. Un Coordinador, que será el Titular de la Dirección de Administración de Documentos, Eventos y Modernización, quien será el responsable de los archivos de la Secretaría, y
- V. Un representante de cada una de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría.

SEPTIMO. En las sesiones del COTECIAD, los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y buscarán el consenso de la mayoría.

OCTAVO. Los miembros integrantes del COTECIAD, tendrán derecho a nombrar un suplente que los represente en las sesiones, quien asumirá la responsabilidad de su representado.

NOVENO. Corresponde al Presidente del COTECIAD:

- I. Presidir las sesiones del COTECIAD;
- II. Ser el conducto formal, para recibir las propuestas de trabajo en materia normativa de los sistemas de archivo de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;
- III. Aprobar las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Aprobar las convocatorias de las sesiones de trabajo, y de impartición de cursos, talleres y seminarios para la capacitación del personal de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría en materia de archivos y administración documental;
- V. Tener voto de calidad en las sesiones, y
- VI. Rendir un informe anual al COTECIAD.

DECIMO. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Apoyar al Presidente del COTECIAD;
- II. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente del COTECIAD;
- III. Elaborar las actas de las sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones;
- V. Preparar el informe anual;
- VI. Integrar la documentación requerida para la realización de las sesiones del COTECIAD, y
- VII. Las demás que le señale el Presidente del COTECIAD.

DECIMO PRIMERO. Corresponde al Coordinador:

- I. Coordinar las convocatorias de las sesiones;
- II. Fungir como moderador en las sesiones;

- III. Representar al COTECIAD en los casos que el Presidente le señale;
- IV. Fungir como enlace con el Sistema Nacional de Archivos del Gobierno Federal, respecto a la promoción de la normatividad sobre archivos y administración de documentos;
- V. Coordinar las elecciones de los integrantes del COTECIAD, y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del COTECIAD y las que se acuerden en las sesiones.

DECIMO SEGUNDO. Corresponde a los integrantes del COTECIAD:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Exponer la problemática que en la materia se presente en sus unidades administrativas y, en su caso, proponer alternativas de solución;
- III. Elaborar la integración de la normatividad de los sistemas de archivo de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;
- IV. Participar en las comisiones de trabajo;
- V. Realizar propuestas que mejoren el servicio, funcionamiento y operación en la materia;
- VI. Orientar y vigilar que las unidades administrativas de su adscripción, apliquen la normatividad emitida en materia de archivo y administración de documentos;
- VII. Someter a consideración del Presidente del COTECIAD los proyectos que efficienten los sistemas de archivo y documentación;
- VIII. Realizar propuestas que mejoren el funcionamiento y operación de los archivos de trámite, concentración e histórico;
- IX. Fungir como enlace con los usuarios de las diversas áreas de su adscripción, y
- X. Las demás derivadas de los acuerdos tomados en las sesiones, así como las que le encomiende el Presidente del COTECIAD.

DECIMO TERCERO. El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras cada tres meses, a partir de la fecha en que el mismo quede integrado, y las segundas, cuando así lo estime el Presidente del COTECIAD o lo requiera cualquiera de los integrantes, para lo cual se hará solicitud por escrito al Presidente.

DECIMO CUARTO. En las sesiones del COTECIAD, participará un representante del Organismo Interno de Control como asesor e invitado permanente, quien únicamente tendrá derecho a voz.

DECIMO QUINTO. Las comisiones de trabajo sesionarán con la periodicidad necesaria para alcanzar las metas y resultados que se les encomienden.

DECIMO SEXTO. Los integrantes del COTECIAD previa autorización del Presidente, podrán invitar a las sesiones de trabajo a personas distintas, cuando estimen que por la naturaleza de los asuntos a tratar es necesaria su presencia, quienes tendrán el carácter de invitados temporales, y sólo tendrán derecho a voz.

DECIMO SEPTIMO. Las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán convocadas mediante comunicados que se entreguen para tal efecto a sus miembros, con cinco y dos días de anticipación a su celebración, respectivamente.

DECIMO OCTAVO. Los requerimientos de capacitación deberán plantearse al COTECIAD, a través de los representantes de las respectivas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría que integran el Comité.

DECIMO NOVENO. Los acuerdos, determinaciones de trámite y cualquier otra resolución del COTECIAD, que por su naturaleza e importancia deba conocer el personal de la Secretaría, se difundirán con la colaboración de todos los miembros y representantes acreditados.

VIGESIMO.- El presente Acuerdo podrá ser revisado para ser modificado o ampliado, a solicitud de los miembros del COTECIAD en sesión plenaria, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes del total de los integrantes, para someterlo a consideración y firma del suscrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se establece el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de su publicación, para que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quede integrado e instalado.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.-

El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende recategorizar el Parque Nacional Pico de Tancítaro, por el de área de protección de flora y fauna, localizado en el Estado de Michoacán, así como la modificación de su superficie.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50, 54, 58, 62 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 fracción I y XXV y 93 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar el cambio de categoría y superficie del Parque Nacional Pico de Tancítaro, por el de área de protección de flora y fauna, localizado en el Estado de Michoacán, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de julio de 1940.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Michoacán, ubicada en Rey Caltzonzin número 670, colonia Félix Ireta, código postal 58070, Morelia, Michoacán.

La descripción del cuadro de construcción del polígono que establece el Área Natural Protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna "Pico de Tancítaro" es la siguiente:

EST	PV	Y	X	DISTANCIA		RUMBO
1	2	2141070	778070	858.05	89.1956	NW
2	3	2141080	777212	10709.97	24.13	NW
3	4	2150847.5	772818.88	11137.62	32.1859	NE
4	5	2160260	778773	8731.39	75.4038	SE
5	6	2158100	787233	7444.22	38.2658	SE
6	7	2152270	791862	11736.2	36.1716	SW
7	8	2142810	784916	7205.74	71.582	SW
8	1	2140580	778064	490.03	.4205	NE

SUPERFICIE= 23405.920955 HAS.

PERIMETRO= 58313.26 m

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición para opinión, por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación** y en los órganos oficiales de difusión del Estado de Michoacán y de los municipios de Tancítaro, Peribán, Uruapan y Nuevo San Juan Parangaricutiro, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.-

El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar la delimitación y establecer las subzonas correspondientes del área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como Corredor Biológico Chichinuatzin, localizada en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan, Totolapan y Atlatlahuacan, en el Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VÍCTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53 y 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o. fracción I y XXV y 93 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar la delimitación y establecer las subzonas correspondientes del área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como "Corredor Biológico Chichinuatzin", localizada en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan, Totolapan y Atlatlahucan, en el Estado de Morelos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de noviembre de 1988.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Morelos, ubicada en avenida Universidad número 5, colonia Buena Vista, código postal 62100, Cuernavaca, Morelos.

La descripción del cuadro de construcción del polígono que establece el Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Corredor Biológico Chichinuatzin" es la siguiente:

POLIGONO FRACCION 1**CHICHINAUTZIN**

EST	PV	Y	X	DISTANCIA		RUMBO
1	2	2098540	479690	2603.52	84.0928	SW
2	3	2098275	477100	1323.82	79.0652	NW
3	4	2098525	475800	1346.29	74.5553	NW
4	5	2098875	474500	1500.2	66.2531	NW
5	6	2099475	473125	1325.23	54.1239	SW
6	7	2098700	472050	797.26	48.485	SW
7	8	2098175	471450	4641.18	62.0316	NW
8	9	2100350	467350	3675.68	32.3003	NW
9	10	2103450	465375	2888.01	69.1242	NE
10	11	2104475	468075	4527.48	49.092	NE
11	12	2107436	471500	4450.66	.5928	NW
12	13	2111886	471423	5000	30.3934	OESTE FRANCO
13	14	2111886	466423	5432.76	52.03	NE
14	15	2115227	470707	5014.92	54.2646	SE
15	16	2112311	474787	1723.51	54.4645	SE
16	17	2111317	476195	1272.35	63.0155	SE
17	18	2110740	477329	3425.61	84.2115	SE
18	19	2110403	480738	554.14	77.2937	NE
19	20	2110523	481279	1161.02	89.3618	SE
20	21	2110515	482440	3318.57	88.5546	SE

21	22	2110453	485758	3327.58	14.031	SW
22	23	2107225	484950	4558.3	29.5623	SW
23	1	2103275	482675	5597.36	32.134	SW

SUPERFICIE= 19143.7723 HAS.

PERIMETRO= 69465.55 m

POLIGONO FRACCION 2

CHICHINAUTZIN

EST	PV	Y	X	DISTANCIA		RUMBO
1	2	2089160	486225	4187.55	68.3835	NE
2	3	2090685	490125	2222.08	7.0632	NW
3	4	2092890	489850	2654.96	7.0152	NE
4	5	2095525	490175	1881.39	85.1627	SE
5	6	2095370	492050	4528.42	71.1929	NE
6	7	2096820	496340	2224.93	4.0037	NW
7	8	2109015	495485	1904.32	55.16	NE
8	9	2110100	497050	5348.13	76.29	SE
9	10	2108850	502250	5329.28	70.3242	SE
10	11	2107075	507275	1367.7	30.4702	SW
11	12	2105900	506575	1397.54	26.3354	SE
12	13	2104650	507200	1528.27	74.4937	NE
13	14	2105050	508675	1007.78	82.5229	SE
14	15	2104925	509675	1328.76	78.032	SE
15	16	2104650	510975	2023.76	62.4806	SE
16	17	2103725	512775	2043.58	14.531	SE
17	18	2101750	513300	2427.06	11.5319	SE
18	19	2099375	513800	1418.84	14.1651	SE
19	20	2098000	514150	2304.47	61.2919	NW
20	21	2099100	512125	1800.17	37.3956	NW
21	22	2100525	511025	2689.09	73.1459	NW
22	23	2101300	508450	1962.93	83.2504	SW
23	24	2101075	506500	843.35	78.0125	SW
24	25	2100900	505675	3314.36	78.4124	NW
25	26	2101550	502425	1057.41	83.1239	NW
26	27	2101675	501375	1147	69.3524	NW

27	28	2102075	500300	1007.78	43.5941	SW
28	29	2101350	499600	1290.34	35.3215	SE
29	30	2100300	500350	1353	27.3043	SE
30	31	2099100	500975	1383.15	6.1332	SE
31	32	2097725	501125	2034.85	42.3037	SW
32	33	2096225	499750	2071.98	48.2525	SE
33	34	2094850	501300	579.87	82.3406	SE
34	35	2094775	501875	570.08	52.073	SE
35	36	2094425	502325	908.98	31.3015	SE
36	37	2093650	502800	1626.34	44.5959	SW
37	38	2092500	501650	1150.27	42.2126	SW
38	39	2091650	500875	3238.24	34.1812	NW
39	40	2094325	499050	503.11	63.2605	NW
40	41	2094550	498600	1068	32.3426	SW
41	42	2093650	498025	300	0	SUR FRANCO
42	43	2093350	498025	700.44	55.1031	SW
43	44	2092950	497450	1598.82	63.0203	SW
44	45	2092225	496025	1131.92	43.1236	NW
45	46	2093050	495250	715.89	65.1329	SW
46	47	2092750	494600	1140.17	52.073	SW
47	48	2092050	493700	1030.77	67.0958	NW
48	49	2092450	492750	2010.75	38.2614	SW
49	50	2090875	491500	1120.54	38.3935	NW
50	51	2091750	490800	2634.5	9.17	SW
51	52	2089150	490375	1130.54	71.5756	SW
52	1	2088800	489300	3096	83.1921	NW

SUPERFICIE= 17953.57 HAS.

PERIMETRO= 105339.7 m

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición para opinión, por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, y en los órganos oficiales de difusión del Estado de Morelos y de los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan, Totolapan y Atlatlahucan, en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el área de protección de flora y fauna de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los

sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.-

El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-037-NUCL-2002, Especificaciones para el diseño de embalajes y bultos que transporten material radiactivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-037-NUCL-2002, ESPECIFICACIONES PARA EL DISEÑO DE EMBALAJES Y BULTOS QUE TRANSPORTEN MATERIAL RADIATIVO.

JUAN EIBENSCHUTZ HARTMAN, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, V, XII y XVII, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 18 fracción III, 29, 30 y 50 fracciones III y XI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1, 2, 3 y 4 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 3 fracción VI inciso b), 33, 34, 37 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; y 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-037-NUCL-2002, Especificaciones para el diseño de embalajes y bultos que transporten material radiactivo.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica de conformidad con lo establecido por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el objeto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, sito en Dr. José María Barragán 779, colonia Narvarte, código postal 03020, México, D.F., teléfono 5095 3246, fax 5590 6103, correo electrónico ccnn_snys@cnsns.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, la manifestación de impacto regulatorio del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil dos.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-037-NUCL-2002, ESPECIFICACIONES PARA EL DISEÑO DE EMBALAJES Y BULTOS QUE TRANSPORTEN MATERIAL RADIATIVO

CONTENIDO

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Especificaciones generales de diseño relativas a todos los embalajes y bultos
5. Especificaciones de diseño para bultos transportados por vía aérea
6. Especificaciones de diseño para bultos exceptuados
7. Especificaciones de diseño para bultos industriales (BI)
8. Especificaciones de diseño para bultos tipo A

9. Especificaciones de diseño para bultos tipo B
10. Especificaciones de diseño para bultos con sustancias fisionables
11. Especificaciones de diseño para bultos tipo C
12. Mantenimiento
13. Transporte
14. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas
15. Bibliografía
16. Evaluación de la conformidad
17. Observancia
18. Vigencia

0. Introducción

Para que las actividades del transporte del material radiactivo se lleven a cabo en forma segura para los trabajadores, público, ambiente y medios de transporte; el embalaje y bulto en el que se va a transportar dicho material se tiene que considerar como la primera contención y la más segura, por lo que, para lograr este propósito, se deben establecer especificaciones para el diseño de estos embalajes y bultos, de tal forma que los mismos resistan las condiciones normales de transporte ya sea por vía terrestre, aérea, acuática o la combinación de éstas; y más aún, aquellos que contengan material radiactivo con alta actividad, mantengan su integridad bajo condiciones de accidente, motivo por el cual se elabora la presente Norma.

1. Objetivo

Establecer las especificaciones para el diseño de los embalajes y bultos en los que se transporten los materiales radiactivos, de tal forma que la contención que proporcionen éstos, no produzca niveles de radiación ni de contaminación radiactiva hacia los trabajadores y medios de transporte, mantengan la subcriticidad para el caso de las sustancias fisionables y eviten altas temperaturas en la superficie exterior de dichos embalajes y bultos.

2. Campo de aplicación

La presente Norma es de aplicación para el diseño y mantenimiento de todos los embalajes y bultos que se utilicen para el transporte de material radiactivo.

3. Definiciones

3.1 A_1

El valor de la actividad de los materiales radiactivos en forma especial que se utiliza para determinar los límites de actividad del contenido de dichos materiales en un bulto, para propósitos de su transporte.

3.2 A_2

El valor de la actividad de los materiales radiactivos, que no sean materiales radiactivos en forma especial, que se utiliza para determinar los límites de actividad del contenido de dichos materiales en un bulto, para propósitos de su transporte.

3.3 Autorización multilateral

La aprobación concedida por las autoridades competentes del país de origen del diseño o de la expedición, y de cada uno de los países a través de los cuales o al cual se habrá de transportar la remesa. En caso de expediciones en aeronaves, se excluye a los países por cuyo espacio aéreo se efectúe el transporte y no se prevea aterrizaje.

3.4 Autorización unilateral

La otorgada para el transporte de material radiactivo únicamente por la autoridad competente del país de origen del diseño.

3.5 Bulto

El envase y embalaje junto con su contenido radiactivo, tal y como se presenta para el transporte.

3.6 Embalaje

El conjunto de componentes necesarios para contener en forma segura el material radiactivo. Este puede consistir en una caja, bidón o recipiente similar, o puede ser también un contenedor de carga o cisterna.

3.7 Material radiactivo en forma especial

Aquél en estado sólido no dispersable, o el que está contenido en una cápsula sellada.

3.8 Presión máxima de trabajo normal

La presión máxima por encima de la atmosférica, al nivel medio del mar, que se desarrolle en el sistema de contención durante un periodo de un año, en las condiciones de temperatura e irradiación solar correspondientes a las condiciones ambientales en que tendrá lugar el transporte y, en ausencia de descompresión y de refrigeración externa, mediante un sistema auxiliar o de controles operativos durante el transporte.

3.9 Sistema de contención

El conjunto ensamblado de los componentes del embalaje especificados por el diseñador y destinado a contener los materiales radiactivos durante el transporte.

3.10 Torio no irradiado

Aquél que no contenga más de 10^{-7} gramos de Uranio-233 por gramo de Torio-232.

3.11 Uranio enriquecido

Aquél que contenga un porcentaje en masa de Uranio-235 mayor al del Uranio natural.

4. Especificaciones generales de diseño relativas a todos los embalajes y bultos

4.1 El diseño de los bultos debe ser de forma tal que:

4.1.1 Puedan sujetarse debidamente dentro o sobre el medio de transporte para su traslado, y los elementos que se utilicen para el manejo y estiba de los mismos no afecten su seguridad;

4.1.2 Los dispositivos de enganche para izarlos, en maniobras normales o brascas, soporten su peso y que dichos dispositivos se puedan desmontar o dejar inoperantes durante el transporte;

4.1.3 La capa externa no recoja ni retenga agua;

4.1.4 Resistan los efectos de toda aceleración, vibración o resonancia posibles que se presenten durante el transporte, sin que disminuyan la eficacia de los dispositivos de cierre de los diversos recipientes, ni se deteriore el bulto en su conjunto, y

4.1.5 Las válvulas estén protegidas contra la manipulación no autorizada.

4.2 Los materiales de que se componga el embalaje, así como todos sus componentes o estructuras, deben ser física y químicamente compatibles entre sí y con el contenido radiactivo; además, deberá tenerse en cuenta su comportamiento bajo irradiación solar. Las superficies externas de los embalajes no tendrán partes salientes y deben ser de fácil descontaminación.

4.3 En el diseño de bultos y embalajes destinados a contener materiales radiactivos que tengan otras propiedades peligrosas, deberán tomarse en cuenta éstas, a fin de garantizar su seguridad integral.

5. Especificaciones de diseño para bultos transportados por vía aérea

5.1 El diseño de los bultos destinados a transportarse por vía aérea, además de cumplir con las disposiciones de la parte 4 anterior, debe satisfacer lo siguiente:

5.1.1 La temperatura de las superficies accesibles no exceda de 50°C, a una temperatura ambiente de 38° C, sin tener en cuenta la irradiación solar;

5.1.2 La integridad de la contención no se afecte en el intervalo de temperatura de -40°C a +55°C, y

5.1.3 Cuando estén destinados a contener materiales radiactivos en estado líquido, resistan una presión interna adicional de 95 kPa (0.95 kgf/cm²), a la que ejerce el contenido.

6. Especificaciones de diseño para bultos exceptuados

6.1 Los bultos exceptuados deberán cumplir las especificaciones de diseño establecidas en el punto 4 y 5 en el caso de ser transportados por vía aérea.

7. Especificaciones de diseño para bultos industriales (BI)

7.1 El diseño de los bultos industriales (BI), además de cumplir con las disposiciones de las partes 4 y 5 en el caso de ser transportados por vía aérea, deben sujetarse a los requisitos previstos en esta parte.

7.2 La dimensión más pequeña de los bultos BI-1, debe ser mayor o igual a 10 cm.

7.3 Los bultos BI-2 deben impedir toda pérdida o dispersión de su contenido radiactivo, y el menoscabo de la integridad de su blindaje, no debe dar lugar a un incremento mayor al 20% en el nivel de radiación en cualquier superficie externa de cada bulto, al someterse a las pruebas de caída libre y apilamiento.

7.4 Los bultos BI-3 deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño adicionales:

7.4.1 La dimensión más pequeña debe ser mayor o igual a 10 cm;

7.4.2 Deben llevar en su parte externa un sello que no se rompa fácilmente, para garantizar que el bulto no ha sido abierto;

7.4.3 Los dispositivos para la fijación estarán diseñados de manera tal que, tanto en condiciones normales como en condiciones de accidente, las fuerzas aplicadas en dichos dispositivos no disminuyan la seguridad del bulto;

7.4.4 Los componentes del embalaje deben resistir, temperaturas comprendidas entre -40°C y +70°C, cuando el contenido sea líquido;

7.4.5 Debe tener incluido un sistema de contención, con un cierre de seguridad que no pueda abrirse fácilmente, ni aun por el efecto de la presión que pueda desarrollarse en el interior del bulto;

7.4.6 Si el sistema de contención es una unidad separada del bulto, deberá cerrarse firmemente mediante un cierre de seguridad. Dicho sistema de contención será independiente del embalaje;

7.4.7 En los componentes del sistema de contención, se debe considerar la descomposición radiolítica de los líquidos y de otros materiales y la generación de gases por reacción química y radiólisis;

7.4.8 El sistema de contención debe mantener su integridad, aun cuando se someta el bulto a una presión ambiental de hasta 25 kPa (0.25 kgf/cm²);

7.4.9 Las válvulas que no sean las de alivio de la presión, deben estar provistas de un receptáculo para captar los escapes de material radiactivo;

7.4.10 El sistema de contención debe impedir toda pérdida o dispersión del contenido radiactivo y de la integridad del blindaje, que suponga más de un 20% de aumento del nivel de radiación en cualquier superficie externa del bulto, al someterse a las pruebas para demostrar lo adecuado del diseño del mismo; y

7.4.11 En los bultos destinados a contener materiales radiactivos líquidos, se deberá prever un espacio libre para los efectos de posibles variaciones de temperatura del contenido.

7.5 Los contenedores cisterna podrán utilizarse también como bultos BI-2 y BI-3, siempre que satisfagan los requisitos especificados para los bultos BI-1, y estén diseñados para resistir una presión de prueba de 265 kPa (2.65 kgf/cm²); además, cuando se incorpore blindaje adicional, deben ser capaces de resistir los esfuerzos estáticos y dinámicos resultantes de maniobras normales y de las condiciones rutinarias de transporte, tal que en toda situación se evite que el nivel de radiación en cualquier superficie externa de dicho contenedor rebase el 20% del nivel normal.

7.6 Los recipientes que no sean contenedores cisterna, pueden utilizarse también como bultos BI-2 y BI-3, para transportar líquidos y gases BAE-I y BAE-II, siempre que éstos cumplan con lo establecido en el punto 7.4.10.

7.7 Los contenedores de carga podrán utilizarse también como bultos BI-2 y BI-3, siempre que cumplan los requisitos relativos a bultos BI-1, y con lo establecido en el punto 7.4.10.

8. Especificaciones de diseño para bultos tipo A

8.1 Los bultos deben ser diseñados de modo que cumplan con los requisitos especificados para bultos BI-3.

8.2 Los bultos, destinados a contener material radiactivo en forma líquida, deben cumplir con lo siguiente:

8.2.1 Cuando el volumen del líquido sea de 50 ml o menor, estar provistos de material absorbente suficiente para retener el doble del volumen de dicho contenido, y

8.2.2 Cuando el volumen del líquido exceda de 50 ml, estar provistos además de lo especificado en el punto anterior, de un sistema de contención interior y exterior, que asegure la retención del líquido.

8.3 Los bultos destinados a contener gases o líquidos, deberán evitar la pérdida o dispersión del contenido radiactivo, al someterse a las pruebas complementarias de caída libre y penetración requeridas para comprobar lo adecuado de su diseño.

8.4 Los bultos destinados a contener una cantidad de Tritio no superior a 40 TBq (1081 Ci) o de gases nobles en cantidad no superior a A₂, están exentos de lo previsto en el punto 8.3 anterior.

9. Especificaciones de diseño para bultos tipo B

9.1 Los bultos deben cumplir con los requisitos para bultos tipo BI-3, especificados en el punto 7.4 anterior, así como con los establecidos en esta parte.

9.1.1 Al someterse a las pruebas para demostrar su capacidad de soportar las condiciones de accidente, deberán conservar su blindaje en grado tal que, el nivel de radiación a 1 m de distancia de la superficie del bulto, no exceda de 10 mSv/h (1000 mrem/h), con el máximo contenido radiactivo para el que esté diseñado el bulto.

9.1.2 Los bultos deben diseñarse de forma tal que, resistan por una semana, sin menoscabo de su integridad, condiciones ambientales de temperatura a 38°C e irradiación solar, y que el calor generado en su interior, en condiciones normales de transporte, no los afecte de manera que dejen de cumplir los requisitos de blindaje y contención. Deben considerarse los efectos del calor que puedan:

- a) Alterar la disposición, forma geométrica o el estado físico del contenido radiactivo, o si el material radiactivo se encuentra encerrado en un recipiente o revestimiento, provocar la deformación o fundición del recipiente o material radiactivo;
- b) Reducir la eficiencia del embalaje por dilatación térmica diferencial o por agrietamiento o fundición del material de blindaje, y
- c) En combinación con la humedad, acelerar la corrosión.

9.1.3 La temperatura en las superficies accesibles de un bulto no debe exceder de 50°C, a menos que se transporte en la modalidad de uso exclusivo, por vía terrestre o acuática.

9.1.4 Los bultos provistos de protección térmica se deben diseñar de tal forma que se conserve la eficiencia de dicha protección tanto en condiciones de manejo y transporte normales, como en condiciones de accidente.

9.1.5 El diseño de los bultos debe ser de tal forma que, al someterlos a las pruebas para demostrar su capacidad de soportar las condiciones normales de transporte, la pérdida del contenido radiactivo no sea superior a $10^{-6} A_2$ por hora.

9.1.6 El diseño de los bultos debe ser de tal forma que, al someterlos a las pruebas para demostrar su capacidad de soportar las condiciones de accidente, la pérdida acumulada del contenido radiactivo en una semana, no sea superior a $10A_2$ (100 TBq) para el Criptón 85, y A_2 para todos los demás radionúclidos.

9.1.7 Cuando se trate de mezclas de diversos radionúclidos, a efecto de cumplir con lo establecido en los puntos 9.1.5 y 9.1.6 anteriores, se deben aplicar los valores A_2 determinados mediante el cálculo correspondiente, excepto para el Criptón 85, en cuyo caso puede utilizarse un valor A_2 efectivo de 100 TBq (2702 Ci).

9.2 Los bultos tipo B (U), además de los requisitos para bultos tipo B, deben cumplir con lo siguiente:

9.2.1 En los destinados a contener combustible nuclear irradiado con actividad superior a 37 PBq (10^6 Ci), no se rompa el sistema de contención, al someterlos a la prueba de inmersión en agua;

9.2.2 No llevarán incorporado al sistema de contención ningún dispositivo de alivio a la presión que pueda dar lugar al escape de material radiactivo al medio ambiente;

9.2.3 Al someterlos a la presión máxima de trabajo normal y a las pruebas para demostrar su capacidad de soportar las condiciones normales de transporte, los esfuerzos mecánicos sobre el sistema de contención no alcancen valores que los afecten;

9.2.4 La presión máxima de trabajo normal no debe rebasar la presión manométrica de 700 kPa (7kgf/cm^2);

9.2.5 La temperatura máxima en cualquiera de sus superficies, no debe exceder de 85°C , en ausencia de irradiación solar, en condiciones normales de transporte bajo la modalidad de uso exclusivo;

9.2.6 Deben resistir un intervalo de temperatura ambiente de -40°C a $+38^\circ\text{C}$, y

9.2.7 El cumplimiento de los límites para la liberación de actividad en los bultos tipo B (U), no debe depender de filtros ni de sistemas mecánicos de refrigeración.

9.3 Los bultos tipo B (M) deben tener autorización multilateral y cumplir con los mismos requisitos de diseño establecidos para los bultos B (U).

10. Especificaciones de diseño para bultos con sustancias fisiónables

10.1 Los bultos que contengan sustancias fisiónables se ajustarán a los requisitos especificados para bultos BI, bultos tipo A o bultos tipo B, de acuerdo con su naturaleza, actividad y forma del contenido, según proceda, además de satisfacer lo siguiente:

10.1.1 Las sustancias fisiónables se embalarán y expedirán de manera que se mantenga la subcriticidad durante las condiciones de transporte normal y en caso de accidentes, teniendo en cuenta las siguientes contingencias: penetración o escape de agua de los bultos; la disminución de la eficacia de los moderadores o absorbedores de neutrones incluidos en los bultos; la posible modificación de la disposición del contenido radiactivo, ya sea dentro del bulto o como consecuencia de un escape de sustancias del mismo; la disminución del espacio entre los bultos o entre las diversas partes del contenido radiactivo; la inmersión de los bultos en agua o su hundimiento en la nieve, y los posibles efectos de los cambios de temperatura.

10.1.2 Los bultos para sustancias fisiónables deberán diseñarse de tal forma que al someterse a las pruebas para demostrar su capacidad de soportar las condiciones normales de transporte, cumplan lo siguiente:

- a) El volumen y cualquier espacio sobre cuyas bases haya sido evaluado el control de la criticidad nuclear, a fin de cumplir con lo establecido en el punto siguiente, no sufran una reducción mayor al 5%, y que la estructura del embalaje impida la entrada de un cubo de 10 cm por lado;
- b) No penetre o escape agua por ninguna parte del bulto, a menos que se haya supuesto dicha penetración o escape en la cantidad previsible para cumplir con lo establecido en el punto siguiente, y
- c) La configuración del contenido radiactivo y la geometría del sistema de contención, no sufran alteraciones que den lugar a una multiplicación de neutrones.

10.1.3 Cada bulto aisladamente deberá mantener la subcriticidad, y cuando se transporte un conjunto de bultos, éste deberá permanecer subcrítico.

11. Especificaciones de diseño para bultos tipo C

11.1 El diseño de los bultos tipo C, además de cumplir con todas las especificaciones de diseño establecidas para los bultos tipo B(U), deberán someterse a las pruebas para soportar las condiciones de transporte normales y de accidente; así como a las pruebas específicas para condiciones severas de accidente en la modalidad de transporte aéreo, sin pérdida de la contención o incremento significativo en los niveles de radiación externa.

12. Mantenimiento

Para el mantenimiento de los bultos utilizados para el transporte de material radiactivo, se deben observar las especificaciones del diseño original de tal forma que no se altere el mismo.

13. Transporte

Para el transporte de material radiactivo, se deben utilizar únicamente los bultos que cumplan con los requisitos de la presente Norma.

14. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica establecidas en el documento Colección de Normas de Seguridad, ST-1 "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo".

15. Bibliografía

15.1 Organismo Internacional de Energía Atómica, 1991. Colección de Seguridad número 6: "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo", Edición 1985 (Enmendada en 1990). Viena, Austria, OIEA.

15.2 Organismo Internacional de Energía Atómica, 1997. Colección de Normas de Seguridad, ST-1 "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo". Edición 1996. Viena, Austria, OIEA.

15.3 Organismo Internacional de Energía Atómica. 1991. Esquemas sinópticos de los requisitos aplicables al transporte de tipos específicos de remesas de material radiactivo (Edición 1985, Enmendada en 1990). Viena, OIEA. (Colección Seguridad No. 80).

15.4 United States of America. Code of Federal Regulations. Title 10 Part 71. Packaging and transportation of radioactive materials. U. S. Nuclear Regulatory Commission (10 CFR). 2001.

15.5 ST/SG/AC.10/1/Rev. 11. Recommendations on the transport of dangerous goods. Model Regulations. Eleventh edition. United Nations. New York and Geneva, 1999.

15.6 PROY-NOM-010-NUCL-1994, Pruebas para bultos que contengan material radiactivo (Publicado en el DOF el 3 de enero de 1996).

15.7 PROY-NOM-011-NUCL-1994, Valores de actividad A_1 y A_2 para transporte de material radiactivo. (Publicado en el DOF el 3 de enero de 1996).

15.8 PROY-NOM-015-NUCL-1995, Condiciones de exención para bultos que contengan sustancias fisionables (Publicado en el DOF el 4 de enero de 1996).

15.9 PROY-NOM-017-NUCL-1995, Pruebas para materiales radiactivos en forma especial para fines de transporte (Publicado en el DOF el 4 de enero de 1996).

16. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad se realizará por parte de la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y por las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

17. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional y corresponde a la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de la misma.

18. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales de ser publicada como Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-NUCL-2002, Clasificación de materiales radiactivos y bultos para efectos de transporte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-038-NUCL-2002, CLASIFICACION DE MATERIALES RADIATIVOS Y BULTOS PARA EFECTOS DE TRANSPORTE.

JUAN EIBENSCHUTZ HARTMAN, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, V, XII y XVII, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 18 fracción III, 29, 30 y 50 fracciones III y XI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1, 2, 3 y 4 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 3 fracción VI inciso b), 33, 34, 37 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; y 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-038-NUCL-2002, Clasificación de materiales radiactivos y bultos para efectos de transporte.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica de conformidad con lo establecido por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el objeto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, sito en Dr. José María Barragán 779, colonia Narvarte, código postal 03020, México, D.F., teléfono 5095 3246, fax 5590 6103, correo electrónico ccnn_snys@cnsns.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, la manifestación de impacto regulatorio del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil dos.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-038-NUCL-2002,
CLASIFICACION DE MATERIALES RADIATIVOS Y BULTOS PARA EFECTOS DE TRANSPORTE**

CONTENIDO

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación de los materiales radiactivos
6. Clasificación de bultos
7. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas
8. Bibliografía
9. Evaluación de la conformidad
10. Observancia
11. Vigencia

0. Introducción

Los materiales radiactivos se les denomina como Clase 7 para efectos de transporte, sin embargo, es necesario establecer una clasificación para estos materiales en función de su origen y de la actividad que contengan, ya que dependiendo de su clasificación, se determinará el embalaje y bulto en el que se transportarán en forma segura; asimismo, es necesario clasificar los bultos, en función del contenido que transportarán, ya que de ello dependerá el blindaje que deberán poseer.

1. Objetivo

Clasificar los materiales radiactivos y bultos, para efecto de su transporte, en función de su origen y de la actividad que contengan, con el propósito de seleccionar el bulto adecuado para el transporte, con el fin de que la contención, sea acorde con el material transportado, evitando fugas, dispersión, derrames y niveles de radiación que puedan causar daños a las personas, a sus bienes y al ambiente.

2. Campo de aplicación

La presente Norma es de aplicación para todos los materiales radiactivos y bultos que los contengan, que se pretendan transportar en el territorio nacional.

3. Referencias

3.1 NOM-002-NUCL-1994, Pruebas de fuga y hermeticidad de fuentes selladas.

4. Definiciones

4.1 A_1

El valor de la actividad de los materiales radiactivos en forma especial que se utiliza para determinar los límites de actividad del contenido de dichos materiales en un bulto, para propósitos de su transporte.

4.2 A_2

El valor de la actividad de los materiales radiactivos, que no sean materiales radiactivos en forma especial, que se utiliza para determinar los límites de actividad del contenido de dichos materiales en un bulto, para propósitos de su transporte.

4.3 Autorización multilateral

Aprobación concedida por las autoridades competentes del país de origen del diseño o de la expedición, y de cada uno de los países a través de los cuales o al cual se habrá de transportar la remesa. En caso de expediciones en aeronaves, se excluye a los países por cuyo espacio aéreo se efectúe el transporte y no se prevea aterrizaje.

4.4 Autorización unilateral

La otorgada para el transporte de material radiactivo únicamente por la autoridad competente del país de origen del diseño.

4.5 Bulto

El envase y embalaje junto con su contenido radiactivo, tal y como se presenta para el transporte.

4.6 Embalaje

El conjunto de componentes necesarios para contener en forma segura el material radiactivo. Este puede consistir en una caja, bidón o recipiente similar, o puede ser también un contenedor de carga o cisterna.

4.7 Torio no irradiado

Aquél que no contenga más de 10^{-7} gramos de Uranio-233 por gramo de Torio-232.

5. Clasificación de los materiales radiactivos

Los materiales radiactivos para efectos de su transporte se clasifican en los siguientes:

5.1 Materiales de baja actividad específica (BAE)

Son los que por su naturaleza tienen una actividad específica limitada, o a los que se les aplican límites de la actividad específica promedio estimada, y se clasifican como sigue:

5.1.1 BAE-I:

- a)** Minerales que contienen radionúclidos presentes en la naturaleza que se procesarán para utilizar los radionúclidos contenidos, así como los minerales y concentrados de Uranio y Torio;
- b)** El Uranio natural o empobrecido y Torio natural no irradiados en estado sólido, o bien, compuestos o mezclas, en estado sólido o líquido de dichos elementos;

- c) Materiales radiactivos que no sean sustancias fisionables para los que el valor de A_2 no tenga límite, y
- d) Materiales radiactivos que no sean sustancias fisionables, en los cuales la actividad está distribuida en ellos y el promedio de la actividad específica es menor o igual a 30 veces los valores de la concentración de actividad A_1 y A_2 .

5.1.2 BAE-II:

- a) Agua con una concentración de Tritio de hasta 0.8 TBq/l (21 Ci/l), y
- b) Otros materiales en los que la actividad esté distribuida a través de los mismos y que la actividad específica promedio estimada no sea mayor de $10^{-4} A_2/g$ para sólidos y gases, y $10^{-5} A_2/g$ para líquidos.

5.1.3 BAE-III:

Sólidos en los que:

- a) Los materiales radiactivos se encuentren distribuidos a través de un sólido o conjunto de objetos sólidos, o estén distribuidos uniformemente en el seno de un agente ligante compacto sólido tales como: hormigón, asfalto, material cerámico, entre otros;
- b) Los materiales radiactivos sean insolubles o estén contenidos intrínsecamente en una matriz insoluble, y
- c) La actividad específica promedio estimada del sólido, excluido todo el material del blindaje, no sea mayor de $2 \times 10^{-3} A_2/g$.

5.2 Objetos contaminados en la superficie (OCS)

Se considera todo objeto sólido que no es en sí radiactivo, pero que tiene materiales radiactivos distribuidos en su superficie. Los objetos contaminados en la superficie se clasifican, en OCS-I y OCS-II, de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1. CLASIFICACION DE LOS OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE(OCS), SEGUN EL TIPO DE EMISIONES Y DE CONTAMINACION

OCS	TIPO DE EMISIONES	TIPO DE CONTAMINACION ^a		
		REMOVIBLE EN LA SUPERFICIE ACCESIBLE Bq/cm ² (■ Ci/cm ²)	FIJA EN LA SUPERFICIE ACCESIBLE Bq/cm ² (■ Ci/cm ²)	SUMA DE FIJA Y REMOVIBLE EN LA SUPERFICIE INACCESIBLE Bq/cm ² (■ Ci/cm ²)
I	β/γ y α de baja toxicidad.	≤ 4 $\leq(10^{-4})$	$\leq 4 \times 10^4$ $\leq(1)$	$\leq 4 \times 10^4$ $\leq(1)$
	Otros emisores α	≤ 0.4 (10^{-5})	$\leq 4 \times 10^3$ $\leq(0.1)$	$\leq 4 \times 10^3$ $\leq(0.1)$
II	β/γ y α de baja toxicidad.	≤ 400 $\leq(10^{-2})$	$\leq 8 \times 10^5$ $\leq(20)$	$\leq 8 \times 10^5$ $\leq(20)$
	Otros emisores α	≤ 40 $\leq(10^{-3})$	$\leq 8 \times 10^4$ $\leq(2)$	$\leq 8 \times 10^4$ $\leq(2)$

^a En una superficie promedio de 300 cm²

5.3 Materiales radiactivos en forma especial

Es un material radiactivo sólido no dispersable o una cápsula sellada que contenga materiales radiactivos, que cumple los siguientes requisitos:

5.3.1 La dimensión más pequeña debe ser mayor o igual a 5 mm.

5.3.2 Estarán diseñados de tal manera que no se rompan, fracturen o dispersen al ser sometidos a las pruebas de percusión, flexión o de impacto;

5.3.3 No se fundan ni se dispersen al ser sometidos a la prueba térmica.

5.3.4 La actividad en el agua que provenga de las pruebas de lixiviación, no exceda de 2 kBq (50 nCi) o, para fuentes selladas, la actividad especificada en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-NUCL-1994, Pruebas de fuga y hermeticidad de fuentes selladas.

5.3.5 Cuando el material radiactivo en forma especial forme parte integral de la cápsula, ésta deberá estar construida de manera tal que sólo pueda abrirse destruyéndola.

5.4 Sustancias fisionables

Son el Uranio-233, Uranio-235, Plutonio-238, Plutonio-239, Plutonio-241, o cualquier combinación de estos radionúclidos. Quedan excluidos de estas sustancias el Uranio natural y el Uranio empobrecido no irradiados o que hayan sido irradiados en reactores térmicos.

5.5 Material radiactivo de baja dispersión

Es aquél en estado sólido contenido o no, en una cápsula sellada con dispersión limitada y que no está en forma de polvo.

6. Clasificación de bultos

Los bultos para material radiactivo se clasifican a su vez en: Bultos Exceptuados; Bultos Industriales Tipo 1 (BI-1), Tipo 2 (BI-2), Tipo 3 (BI-3); Tipo A; Tipo B; Tipo B (U); Tipo B (M); y Tipo C.

6.1 Bulto Exceptuado

Aquél que contenga pequeñas cantidades de material radiactivo de baja actividad, instrumentos o artículos manufacturados con los mismos o formen parte integrante de él, y que esté diseñado de acuerdo con los requisitos generales de seguridad relativos a todos los embalajes y bultos.

6.2 Bulto Industrial Tipo 1 (BI-1), Tipo 2 (BI-2), o Tipo 3 (BI-3)

Aquel embalaje, cisterna o contenedor de carga que contenga material BAE u OCS y su diseño cumple con los requisitos de seguridad relativos a todos los embalajes y bultos.

6.3 Bulto Tipo A

Aquel embalaje, cisterna o contenedor de carga que contenga una actividad igual o inferior al valor A_1 si se trata de material radiactivo en forma especial, o igual o inferior al valor A_2 para cualquier otro tipo de material.

6.4 Bulto Tipo B

Aquel embalaje, cisterna o contenedor de carga que contenga una actividad superior al valor A_1 , si se trata de material radiactivo en forma especial, o superior al valor A_2 , para cualquier otro tipo de material.

6.5 Bulto Tipo B (U)

Aquel bulto tipo B que requiere autorización unilateral.

6.6 Bulto Tipo B (M)

Aquel bulto tipo B (M) que requiere autorización multilateral.

6.7 Bulto Tipo C

Aquel bulto que requiere autorización unilateral, diseñado para resistir condiciones severas de accidente en la modalidad de transporte aéreo, sin menoscabo de la contención o incremento significativo en los niveles de radiación externa.

7. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica establecidas en el documento Colección de Normas de Seguridad, ST-1 "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo".

8. Bibliografía

8.1 Organismo Internacional de Energía Atómica, 1991. Colección de Seguridad No. 6: "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo", Edición de 1985 (Enmendada en 1990). Viena, Austria, OIEA.

8.2 Organismo Internacional de Energía Atómica, 1997. Colección de Normas de Seguridad ST-1 "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo". Edición 1996. Viena, Austria, OIEA.

8.3 Organismo Internacional de Energía Atómica. 1991. Esquemas sinópticos de los requisitos aplicables al transporte de tipos específicos de remesas de material radiactivo, Edición 1985 (Enmendada en 1990). Viena, OIEA. (Colección Seguridad No. 80).

8.4 United States of America. Code of Federal Regulations. Title 10 Part 71. Packaging and transportation of radioactive materials. U. S. Nuclear Regulatory Commission (10 CFR). 2001.

8.5 United States of America. Code of Federal Regulations. Title 49 Parts 171-178. Hazardous materials regulations. U. S. Department of Transportation (49 CFR). 2000.

8.6 PROY-NOM-011-NUCL-1994, Valores de actividad A_1 y A_2 para transporte de material radiactivo. (Publicado en el DOF el 3 de enero de 1996).

8.7 PROY-NOM-017-NUCL-1994, Pruebas para material radiactivo en forma especial para fines de transporte (Publicado en el DOF el 4 de enero de 1996).

8.8 PROY-NOM-029-NUCL-1997, Límites de actividad para bultos tipo E. (Publicado en el DOF el 25 de julio de 1996).

9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad se realizará por parte de la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y por las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y su Reglamento.

10. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional y corresponde a la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de la misma.

11. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales de ser publicada como Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002. - El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONVENIO General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION PARA HACER MAS EFICIENTES LAS ACCIONES DE PROCURACION DE JUSTICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA PROCURADURIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR, EL LIC. JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La procuración de justicia es tarea fundamental del gobierno, llevada a cabo con la finalidad de mantener el Estado de Derecho y las libertades de la sociedad, cuyo anhelo primordial es el respeto a sus derechos fundamentales, la salvaguarda de su integridad y su patrimonio.
- II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo, prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de conductas ilícitas y el ejercicio de la acción penal, así como la obligada representación social de las víctimas u ofendidos por el delito.
- III. De igual forma, es función de la autoridad ministerial promover la pronta, expedita y adecuada procuración de justicia, constituyendo tal aspiración la misión fundamental de las instancias de procuración de justicia en el país, bajo la voluntad constante de mantener el Estado de Derecho y el pleno respeto a los derechos fundamentales.
- IV. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vinculada estrechamente con la procuración de justicia, indica en los artículos 3o., 4o., 10, 11 y 13 que las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la citada ley, tienden al cumplimiento de objetivos, tales como los de una adecuada administración y procuración de justicia y que las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, con base en los acuerdos y resoluciones que se asuman en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- V. La Ley de Planeación, establece en sus numerales 33 y 34 los mecanismos para el diseño de esquemas de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, para determinar y alcanzar los objetivos y metas que en común acuerden.
- VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en concordancia con el sistema de planeación democrática, establece en el área de orden y respeto, como objetivo rector 8, el de "garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos", con el cumplimiento real de las funciones y la organización eficiente de la Institución del Ministerio Público, bajo un nuevo modelo de administración pública de elevada eficacia jurídica, que privilegie el uso pertinente de la investigación científica, aplicada a las tradicionales y aun a las más recientes formas de actividad delictiva. Asimismo, se proyecta combatir los delitos en el ámbito federal, en especial los vinculados con el tráfico ilícito de drogas y delincuencia organizada, mediante la aplicación de estrategias especializadas para investigar, perseguir y consignarlos eficazmente, basados en altos estándares de prueba y efectividad consignataria, así como mediante el desarrollo de estrategias de acopio, procesamiento, análisis e intercambio a nivel nacional e internacional de información, para la adecuada toma de decisiones e instrumentación de acciones ministeriales, periciales y policiales.
- VII. El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento de planeación antes citado, define las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción, así como los mecanismos de evaluación y seguimiento de metas y montos de inversión, mediante los cuales se fortalecerán los esquemas de coordinación y colaboración para la realización de acciones conjuntas de los tres órdenes de gobierno en el combate a la delincuencia común y organizada.

- VIII.** La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrolla participativamente acciones conjuntas en la materia, con apego a los acuerdos asumidos en las sesiones que periódicamente realiza, congregando a la totalidad de las instancias de Procuración de Justicia del País, así como accesoriamente, a otras instancias vinculadas con las funciones públicas de seguridad, procuración e impartición de justicia, sentando una base fundamental para la actual incorporación de los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno en este importante proceso.
- IX.** Debido a que la delincuencia común, así como la organizada, operan a nivel nacional e internacional, es imprescindible generar acciones de coordinación y colaboración interinstitucional, interdisciplinaria y multidisciplinaria, que afronten el combate al tráfico ilícito de drogas, de personas, al secuestro y homicidio, así como las demás conductas delictivas que impactan sensiblemente a la sociedad.

DECLARACIONES

I. DE "LA PROCURADURIA"

- A.** Que es la institución encargada de la función ministerial pública federal, que se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación le atribuyen los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la investigación de los delitos del orden federal y vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades que por mandato de la ley competen a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- B.** Que la titularidad legal de esta institución recae en el Procurador General de la República, designado por el Ejecutivo Federal, según lo dispuesto en los artículos 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y ratificado por el Senado de la República.
- C.** Que el Procurador General de la República está legalmente facultado para celebrar convenios y acuerdos en el ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción X y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 3o. y 9o. fracción I del Reglamento de la citada ley, en estrecha vinculación con los diversos 33 y 34 de la Ley de Planeación.
- D.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación para el despacho de sus funciones, tiene entre otros órganos auxiliares suplementarios, al Ministerio Público del fuero común.
- E.** Que para los fines y efectos legales derivados de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Reforma números doscientos once y doscientos trece, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

- A.** Que es un Estado parte integrante de la Federación, con un régimen de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B.** Que el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se deposita en el Gobernador, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política Local del mismo.

- C.** Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Local, en la que se integra el Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común y la representación de los intereses de la sociedad en el Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política Local.
- D.** Que el Ministerio Público del Fuero Común, integrado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo es un órgano auxiliar suplementario del Ministerio Público de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción II inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como al artículo 5o. inciso a) fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- E.** Que dentro de su ámbito territorial de competencia, es su responsabilidad garantizar la seguridad y la procuración de justicia a la ciudadanía, siendo indispensable para tal efecto, la coordinación y colaboración en los tres órdenes de gobierno.
- F.** Que el Titular del Ejecutivo Local se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- G.** Que para los efectos de este instrumento legal, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, 2o. piso, avenida 22 de Enero número 1, colonia Centro, código postal 77000, Chetumal, Quintana Roo.

III. DE "LAS PARTES"

- A.** El presente Convenio tiene como finalidad dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, así como adicionalmente a aquellos acuerdos o determinaciones que emanen del seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- B.** "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", manifiestan expresamente su voluntad de suscribir el presente instrumento, denotando que en su celebración no existe dolo, mala fe, violencia, lesión, o algún otro tipo de vicio en el consentimiento, conservando cada uno de ellos un ejemplar.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos idóneos para la optimización de la función de procuración de justicia a través de la coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, privilegiando el intercambio de información sobre procuración de justicia; la profesionalización y capacitación del personal sustantivo; el fomento y protección de los derechos humanos; la actualización de infraestructura, equipo y tecnología; la promoción de instrumentos jurídicos y reforma legislativa; el intercambio de experiencias y participación en foros a nivel nacional e internacional; la participación de la sociedad civil; y la difusión de información para la rendición de cuentas y la transparencia de funciones; constituyendo lo anterior las bases generales de coordinación y colaboración entre "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a efecto de dar cabal cumplimiento a las acciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.

SEGUNDA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, se contará con las aportaciones económicas destinadas y ministradas por conducto del mecanismo presupuestal que con apego a

la legalidad, determinen en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o, en su caso, por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los montos comprometidos se aplicarán conforme a lo requerido por cada estrategia o línea de acción, mediante los anexos técnicos formulados con ese fin, debiendo en los mismos documentar pormenorizadamente las metas y montos, apegándose a los plazos y el destino de los recursos proyectados para su ejecución.

ENLACES

TERCERA.- Para el mejor cumplimiento del contenido obligacional de este Convenio, "LAS PARTES" nombrarán a los enlaces para la realización de los compromisos adquiridos, bajo la siguiente modalidad:

- A.** "LA PROCURADURIA" designa para los efectos antes referidos, al Delegado Estatal de la propia institución y/o al servidor público que tenga a bien señalar el Procurador General de la República.
- B.** "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designa al Procurador General de Justicia del Estado, para que sea el encargado de llevar a cabo las acciones tendentes a la materialización e íntegro cumplimiento del presente acuerdo de voluntades.
- C.** Para el caso de sustitución o suplencia de los enlaces antes mencionados, la formalización correspondiente se hará mediante el adenda respectivo, que formará parte integrante de este instrumento, a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar.

COMPROMISOS

CUARTA.- Para la realización del objeto materia del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a trabajar conjuntamente en la implementación, desarrollo, ejecución y evaluación de los rubros que de manera enunciativa mas no limitativa, se mencionan en la cláusula primera de este instrumento, mediante los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- Para el debido cumplimiento de los compromisos antes señalados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a la factibilidad presupuestal y a la calendarización que se instrumente en los anexos técnicos correspondientes que se suscriban para tal fin, cuya vigencia será determinada por el ejercicio fiscal correspondiente.

SEGUIMIENTO

SEXTA.- "LA PROCURADURIA", a través de la Delegación Estatal en la Entidad y en coordinación, en su caso, con sus áreas internas se encargará de verificar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos contraídos en el presente instrumento, en lo relativo a su ámbito de competencia.

SEPTIMA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, dará el seguimiento respectivo por medio de las instancias estatales que para tal efecto designe y conforme a lo establecido en el Anexo Técnico respectivo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVA.- "LAS PARTES" acuerdan reunirse de manera periódica, a través de sus órganos de enlace, para revisar, evaluar e informarse mutuamente el desarrollo de los mecanismos implantados y derivados del presente instrumento, así como de los resultados obtenidos, con el fin de medir sus avances y efectividad.

NOVENA.- "LAS PARTES" conforme a los resultados obtenidos podrán sugerir estrategias y medidas de perfección con soporte científico que conlleven a hacer más eficientes los fines de coordinación y colaboración en materia de procuración de justicia.

DIFUSION

DECIMA.- "LAS PARTES", se comprometen a difundir de manera coordinada y conjunta, los resultados del presente instrumento, así como de los anexos técnicos respectivos, cuyos informes

deberán considerar elementos de impacto social, mediante el uso de un lenguaje claro y sencillo, que permitan una adecuada comprensión por parte de la sociedad.

RELACIONES LABORALES Y PRESTACION DE SERVICIOS

DECIMA PRIMERA.- Cada una de "LAS PARTES" asume la responsabilidad que se genere por el incumplimiento de este Convenio y sus respectivos anexos técnicos, por parte de los servidores públicos designados por cada una de ellas para tal efecto.

DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" asegurarán que los servidores públicos que participen en la ejecución de las estrategias y acciones del presente instrumento jurídico, así como las que del mismo se desprendan, se conduzcan en todo momento bajo los principios de confidencialidad y discreción con relación a la documentación, objetos, elementos de prueba y demás información que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban mantenerse en reserva.

DECIMA TERCERA.- Con base en las experiencias que se obtengan, los estudios que se realicen y las resoluciones que tomen las instancias de coordinación, las partes signantes de este Convenio se comprometen a promover las reformas legales y reglamentarias necesarias para el perfeccionamiento de las normas relacionadas con la procuración de justicia.

MODIFICACIONES

DECIMA CUARTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por acuerdo mutuo entre "LAS PARTES" en cualquier tiempo y por escrito, asimismo podrán suscribirse los anexos técnicos, adenda y otros instrumentos que se crean convenientes para el cumplimiento eficiente y eficaz de este compromiso.

CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDADES

DECIMA QUINTA.- "LAS PARTES" se comprometen a resolver de manera conciliatoria y por escrito cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, instrumentación, formalización, validez y cumplimiento del objeto de este instrumento.

DECIMA SEXTA.- Cada una de "LAS PARTES" asume expresa y totalmente, la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal, derivada de la celebración de este Convenio general y sus instrumentos accesorios.

VIGENCIA

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el periódico oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", surtiendo efectos jurídicos un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo su vigencia indefinida, pudiéndose concluir por cualquiera de "LAS PARTES", previo aviso dado a la otra por escrito y con sesenta días naturales de anticipación sin perjuicio de que los compromisos que estén en desarrollo en el momento de dar por terminados los efectos del presente instrumento jurídico, sean concluidos en su totalidad.

Leído que fue el presente Convenio, enteradas las partes de su contenido y alcance legal lo firman por quintuplicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los tres días del mes de diciembre de dos mil dos.- Por la Procuraduría: el Procurador General de la República, **Rafael Macedo de la Concha.-** Rúbrica.-

El Subprocurador de Procedimientos Penales "C", **José Jorge Campos Murillo.-** Rúbrica.- El Enlace y Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Quintana Roo, **Miguel Angel Hernández Castrellón.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, **Joaquín Ernesto Hendricks Díaz.-** Rúbrica.- El Enlace y Procurador General de Justicia en el Estado de Quintana Roo, **Celia Pérez Gordillo.-** Rúbrica.

CONVENIO General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION PARA HACER MAS EFICIENTES LAS ACCIONES DE PROCURACION DE JUSTICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA PROCURADURIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR, EL LICENCIADO ARMANDO LOPEZ NOGALES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La procuración de justicia es tarea fundamental del gobierno, llevada a cabo con la finalidad de mantener el Estado de Derecho y las libertades de la sociedad, cuyo anhelo primordial es el respeto a sus derechos fundamentales, la salvaguarda de su integridad y su patrimonio.
- II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo, prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de conductas ilícitas y el ejercicio de la acción penal, así como la obligada representación social de las víctimas u ofendidos por el delito.
- III. De igual forma, es función de la autoridad ministerial promover la pronta, expedita y adecuada procuración de justicia, constituyendo tal aspiración la misión fundamental de las instancias de procuración de justicia en el país, bajo la voluntad constante de mantener el Estado de Derecho y el pleno respeto a los derechos fundamentales.
- IV. Que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vinculada estrechamente con la procuración de justicia, indica en los artículos 3o., 4o., 10, 11 y 13 que las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la citada ley, tienden al cumplimiento de objetivos, tales como los de una adecuada administración y procuración de justicia y que las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, con base en los acuerdos y resoluciones que se asuman en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- V. La Ley de Planeación establece en sus numerales 33 y 34 los mecanismos para el diseño de esquemas de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, para determinar y alcanzar los objetivos y metas que en común acuerden.
- VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en concordancia con el sistema de planeación democrática, establece en el área de orden y respeto, como objetivo rector 8, el de "garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos", con el cumplimiento real de las funciones y la organización eficiente de la Institución del Ministerio Público, bajo un nuevo modelo de administración pública de elevada eficacia jurídica, que privilegie el uso pertinente de la investigación científica, aplicada a las tradicionales y aun a las más recientes formas de actividad delictiva. Asimismo, se proyecta combatir los delitos en el ámbito federal, en especial los vinculados con el tráfico ilícito de drogas y delincuencia organizada, mediante la aplicación de estrategias especializadas para investigar, perseguir y consignarlos eficazmente, basados en altos estándares de prueba y efectividad consignataria, así como el desarrollo de estrategias de acopio, procesamiento,

análisis e intercambio a nivel nacional e internacional de información, para la adecuada toma de decisiones e instrumentación de acciones ministeriales, periciales y policiales.

- VII. El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento de planeación antes citado, define las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de metas y montos de inversión, mediante los cuales se fortalecerán los esquemas de coordinación y colaboración para la realización de acciones conjuntas de los tres órdenes de gobierno en el combate a la delincuencia común y organizada.
- VIII. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrolla participativamente acciones conjuntas en la materia, con apego a los acuerdos asumidos en las sesiones que periódicamente realiza, congregando a la totalidad de las instancias de Procuración de Justicia del País, así como accesoriamente, a otras instancias vinculadas con las funciones públicas de seguridad, procuración e impartición de justicia, sentando una base fundamental para la actual incorporación de los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno en este importante proceso.
- IX. Debido a que la delincuencia tradicional, así como la organizada, operan a nivel nacional e internacional, es imprescindible generar acciones de coordinación y colaboración interinstitucional, interdisciplinaria y multidisciplinaria, que afronten el combate al tráfico ilícito de drogas, de personas, al secuestro y homicidio, así como las demás conductas delictivas que impacten sensiblemente a la sociedad.

DECLARACIONES

I. DE "LA PROCURADURIA"

- A. Que es la institución encargada de la función ministerial pública federal, que se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación le atribuyen los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la investigación de los delitos del orden federal y vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades que por mandato de la ley competen a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- B. Que la titularidad legal de esta institución recae en el Procurador General de la República, designado por el Ejecutivo Federal, según lo dispuesto en los artículos 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y ratificado por el Senado de la República.
- C. Que el Procurador General de la República está legalmente facultado para celebrar convenios y acuerdos en el ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción X y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 3o. y 9o. fracción I del Reglamento de la citada ley, en estrecha vinculación con los diversos 33 y 34 de la Ley de Planeación.
- D. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación para el despacho de sus funciones, tiene entre otros órganos auxiliares suplementarios, al Ministerio Público del fuero común.
- E. Que para los fines y efectos legales derivados de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Reforma números doscientos once y doscientos trece, colonia

Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”

- A.** Que es un Estado Libre y Soberano, parte integrante de la Federación, con un régimen de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B.** Que el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora se deposita en el Gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política Local del mismo.
- C.** Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, es una dependencia del Poder Ejecutivo Local, en la que se integra el Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común y la representación de los intereses de la sociedad en el Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95, 96 y 97 de la Constitución Política Local.
- D.** Que el Ministerio Público del Fuero Común, integrado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora es un órgano auxiliar suplementario del Ministerio Público de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como al artículo 4o. fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.
- E.** Que dentro de su ámbito territorial de competencia, es su responsabilidad garantizar la seguridad y la procuración de justicia a la ciudadanía, siendo indispensable para tal efecto, la coordinación y colaboración en los tres órdenes de gobierno.
- F.** Que el Titular del Ejecutivo Local se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- G.** Que para los efectos de este instrumento legal, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Dr. Paliza y Comonfort, colonia Centenario, código postal 83260, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

III. DE “LAS PARTES”

- A.** El presente Convenio tiene como finalidad dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, así como adicionalmente a aquellos acuerdos o determinaciones que emanen del seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- B.** “LA PROCURADURIA” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, manifiestan expresamente su voluntad de suscribir el presente instrumento, denotando que en su celebración no existe dolo, mala fe, violencia, lesión, o algún otro tipo de vicio en el consentimiento, conservando cada uno de ellos un ejemplar.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” convienen en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos idóneos para la optimización de la función de procuración de justicia a través de la coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, privilegiando el intercambio de información sobre procuración de justicia; la profesionalización y capacitación del personal sustantivo; el fomento y protección de los derechos humanos; la actualización de infraestructura, equipo y tecnología; la promoción de instrumentos jurídicos y reforma legislativa; el intercambio de experiencias y participación en foros a nivel nacional e internacional; la participación de la sociedad civil; y la difusión de información para la rendición de cuentas y la transparencia de funciones; constituyendo lo anterior, las bases generales de coordinación y colaboración entre "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a efecto de dar cabal cumplimiento a las acciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.

SEGUNDA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, se contará con las aportaciones económicas destinadas y ministradas por conducto del mecanismo presupuestal que con apego a la legalidad, determinen en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas del Estado o, en su caso, por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los montos comprometidos se aplicarán conforme a lo requerido por cada estrategia o línea de acción, mediante los anexos técnicos formulados con ese fin, debiendo en los mismos documentar pormenorizadamente las metas y montos, apegándose a los plazos y el destino de los recursos proyectados para su ejecución.

ENLACES

TERCERA.- Para el mejor cumplimiento del contenido obligacional de este Convenio, "LAS PARTES" nombrarán a los enlaces para la realización de los compromisos adquiridos, bajo la siguiente modalidad:

- A)** "LA PROCURADURIA" designa para los efectos antes referidos, al Delegado Estatal de la propia institución o al servidor público que tenga a bien señalar el Procurador General de la República.
- B)** "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designa al Procurador General de Justicia del Estado, para que sea el encargado de llevar a cabo las acciones tendentes a la materialización e íntegro cumplimiento del presente acuerdo de voluntades.
- C)** Para el caso de sustitución o suplencia de los enlaces antes mencionados, la formalización correspondiente se hará mediante el adenda respectivo, que formará parte integrante de este instrumento, a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar.

COMPROMISOS

CUARTA.- Para la realización del objeto materia del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a trabajar conjuntamente en la implementación, desarrollo, ejecución y evaluación de los rubros que de manera enunciativa mas no limitativamente, se mencionan en la cláusula primera de este instrumento, mediante los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- Para el debido cumplimiento de los compromisos antes señalados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a la factibilidad presupuestal y a la calendarización que se instrumente en los anexos técnicos correspondientes que se suscriban para tal fin, cuya vigencia será determinada por el ejercicio fiscal correspondiente.

SEGUIMIENTO

SEXTA.- “LA PROCURADURIA”, a través de la Delegación Estatal en la Entidad y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado en coordinación, en su caso, con sus áreas internas se encargarán de verificar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos contraídos en el presente instrumento, en lo relativo a sus respectivos ámbitos de competencia.

SEPTIMA.- “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por su parte, dará el seguimiento respectivo por medio de las instancias estatales que para tal efecto designe y conforme a lo establecido en el Anexo Técnico respectivo para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVA.- “LAS PARTES” acuerdan reunirse de manera periódica, a través de sus órganos de enlace, para revisar, evaluar e informarse mutuamente el desarrollo de los mecanismos implantados y derivados del presente instrumento, así como de los resultados obtenidos, con el fin de medir sus avances y efectividad.

NOVENA.- “LAS PARTES” conforme a los resultados obtenidos podrán sugerir estrategias y medidas de perfección con soporte científico que conlleven a hacer más eficientes los fines de coordinación y colaboración en materia de procuración de justicia.

DIFUSION

DECIMA.- “LAS PARTES” se comprometen a difundir de manera coordinada y conjunta los resultados del presente instrumento, así como de los anexos técnicos respectivos, cuyos informes deberá considerar elementos de impacto social, mediante el uso de un lenguaje claro y sencillo, que permitan una adecuada comprensión por parte de la sociedad.

RELACIONES LABORALES Y PRESTACION DE SERVICIOS

DECIMA PRIMERA.- Cada una de “LAS PARTES”, asume la responsabilidad que se genere por el incumplimiento de este Convenio y sus respectivos anexos técnicos, por parte de los servidores públicos designados por cada una de ellas para tal efecto.

DECIMA SEGUNDA.- “LAS PARTES” asegurarán que los servidores públicos que participen en la ejecución de las estrategias y acciones del presente instrumento jurídico, así como las que del mismo se desprendan, se conduzcan en todo momento bajo los principios de confidencialidad y discreción con relación a la documentación, objetos, elementos de prueba y demás información que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban mantenerse en reserva.

DECIMA TERCERA.- Con base en las experiencias que se obtengan, los estudios que se realicen y las resoluciones que tomen las instancias de coordinación, las partes signantes de este Convenio se comprometen a promover las reformas legales y reglamentarias necesarias para el perfeccionamiento de las normas relacionadas con la procuración de justicia.

MODIFICACIONES

DECIMA CUARTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por acuerdo mutuo entre “LAS PARTES” en cualquier tiempo y por escrito, asimismo, podrán suscribirse los anexos técnicos, adenda y otros instrumentos que se crean convenientes para el cumplimiento eficiente y eficaz de este compromiso.

CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDADES

DECIMA QUINTA.- "LAS PARTES" se comprometen a resolver de manera conciliatoria y por escrito cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, instrumentación, formalización, validez y cumplimiento del objeto de este instrumento.

DECIMA SEXTA.- Cada una de "LAS PARTES" asume expresa y totalmente, la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal, derivada de la celebración de este Convenio general y sus instrumentos accesorios.

VIGENCIA

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el periódico oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", surtiendo efectos jurídicos un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo su vigencia indefinida, pudiéndose concluir por cualquiera de "LAS PARTES", previo aviso dado a la otra por escrito y con sesenta días naturales de anticipación, sin perjuicio de que los compromisos que estén en desarrollo en el momento de dar por terminados los efectos del presente instrumento jurídico, sean concluidos en su totalidad.

Leído que fue el presente Convenio, enteradas las partes de su contenido y alcance legal lo firman por quintuplicado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dos.- Por la Procuraduría: el Procurador General de la República, **M. Rafael Macedo de la Concha.-** Rúbrica.-

El Subprocurador de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, **Gilberto Higuera Bernal.-** Rúbrica.- El Enlace y Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sonora, **Ernesto García Guerrero.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, **Armando López Nogales.-** Rúbrica.- El Enlace y Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, **Miguel Angel Cortés Ibarra.-** Rúbrica.

QUINTA SECCION

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.3125 M.N.

(DIEZ PESOS CON TRES MIL CIENTO VEINTICINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 27 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.72	Personas físicas	3.16
Personas morales	3.72	Personas morales	3.16
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.73	Personas físicas	3.42
Personas morales	3.73	Personas morales	3.42
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.87	Personas físicas	3.69
Personas morales	3.87	Personas morales	3.69

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 27 de diciembre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que

se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Subgerente de Informática del
Sistema Financiero

Edgar Oscar Hernández Taja
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

(R.- 172842)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.4500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de este mes, la información siguiente:

1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE DE 2002.

CONCEPTO	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2002=100
a) Alimentos, bebidas y tabaco.....	102.276
b) Ropa, calzado y accesorios	100.962
c) Vivienda.....	104.279
d) Muebles, aparatos y enseres domésticos	99.610

e) Salud y cuidado personal.....	101.165
f) Transporte	100.652
g) Educación y esparcimiento	104.236
h) Otros servicios	101.444

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave, el concepto, la unidad y la especificación del producto.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo.

Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme

a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

3. PONDERACIONES

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

	PONDERACIONES
Índice Nacional de Precios al Consumidor	100.00000
Alimentos, bebidas y tabaco	22.74156
Ropa, calzado y accesorios.....	5.59224
Vivienda	26.40994
Muebles, aparatos y enseres domésticos	4.85674
Salud y cuidado personal	8.57766
Transporte.....	13.40559
Educación y esparcimiento	11.53647
Otros servicios	6.87980

Las ponderaciones apuntadas corresponden a la nueva base de cálculo del Índice Nacional de Precios

al Consumidor que es la segunda quincena de junio de 2002=100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

4. FORMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, ZONAS CONURBADAS Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, zonas conurbadas y ramas de actividad económica, son las que se dieron a conocer en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002.

5. INFORMACION ADICIONAL

El Banco de México conservará por seis meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, las cuales estarán a disposición de los interesados que necesiten consultarlas. Dicha información así como cualquier otra relativa al mencionado índice podrá ser solicitada a la Subgerencia de Precios de este Banco Central.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,
Salarios y Productividad

Javier Salas Martín del Campo

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

ANEXO "A"
BANCO DE MEXICO
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
COTIZACIONES UTILIZADAS EN EL CALCULO DEL INDICE DE NOVIEMBRE DE 2002
PRECIO PROMEDIO EXPRESADO EN PESOS

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 001001	4.00	01 001002	4.50	01 001003	5.00	01 001004	5.00	01 001005	4.50	01 001006	5.00
01 001007	4.50	01 001008	4.50	01 001009	5.00	01 001010	4.50	01 001011	4.50	01 001012	5.00
01 001013	4.50	01 001014	4.50	01 001015	4.50	01 001016	4.00	01 001017	3.70	01 001018	4.20
01 001019	4.00	01 001020	4.00	01 001021	3.80	01 001022	3.80	01 001024	5.00	01 001025	5.00
01 001026	5.00	01 001027	5.00	01 001028	4.50	01 001029	4.50	01 001030	3.80	01 001031	4.50
01 001032	4.50	01 001033	4.50	01 001034	4.50	01 001035	3.90	01 001036	5.00	01 001038	4.50
01 001039	2.99	01 001040	3.60	01 001041	3.90	01 001042	4.50	01 001043	3.90	01 001044	4.50
01 001045	3.90	01 001046	3.90	01 001047	5.00	01 001048	3.60	01 002001	4.40	01 002002	18.92
01 002003	5.00	01 002004	4.00	01 002005	20.00	01 002006	3.80	01 002007	5.50	01 002008	4.50
01 002009	52.13	01 002010	59.57	01 002011	5.00	01 002012	4.40	01 002013	37.90	01 002014	4.63
01 002015	3.50	01 002016	20.86	01 002017	3.95	01 002018	5.00	01 002019	4.50	01 002020	56.65
01 002021	53.19	01 002022	4.25	01 002023	5.00	01 002024	32.41	01 002025	4.10	01 002026	19.23
01 002027	5.00	01 002028	19.21	01 002029	4.50	01 002030	3.75	01 002031	4.50	01 002032	18.82
01 002033	16.93	01 002034	4.00	01 002035	4.15	01 002036	4.50	01 002037	53.19	01 002038	19.18
01 002039	4.88	01 002040	5.00	01 002041	28.13	01 002042	4.70	01 002043	18.24	01 002044	4.50
01 002045	4.50	01 002046	28.13	01 002047	5.00	01 002048	5.00	01 002049	4.50	01 002050	54.26
01 002051	63.83	01 002052	3.95	01 002053	4.00	01 002054	57.45	01 002055	6.00	01 002056	5.00
01 002057	25.00	01 002058	5.00	01 002059	5.00	01 002060	4.00	01 002061	17.88	01 002062	23.53
01 002063	5.00	01 002064	5.00	01 002065	3.20	01 002066	19.71	01 002067	21.18	01 002068	4.10
01 002069	3.80	01 002070	4.00	01 002071	19.20	01 002072	19.34	01 002073	5.00	01 002074	20.47
01 003001	10.70	01 003002	7.00	01 003003	9.00	01 003004	11.90	01 003005	8.13	01 003006	8.50
01 003007	10.45	01 003008	9.00	01 003009	9.00	01 003010	11.38	01 003011	13.80	01 003012	7.50
01 003013	9.90	01 003014	12.00	01 003015	10.45	01 003016	10.88	01 003017	11.60	01 003018	8.63
01 003019	12.00	01 003020	8.00	01 003021	11.90	01 003022	7.00	01 003023	12.90	01 003024	9.00
01 003025	12.00	01 003026	8.50	01 003027	8.00	01 003028	12.32	01 003029	13.80	01 004001	23.87
01 004002	28.52	01 004003	25.69	01 004004	27.19	01 004005	28.38	01 004006	24.92	01 004007	34.82
01 004008	31.25	01 004009	32.80	01 004010	32.40	01 004011	24.96	01 004012	30.80	01 004013	32.98
01 004014	27.58	01 004015	27.36	01 004016	25.54	01 004017	24.89	01 004018	27.72	01 004019	30.49
01 004020	30.00	01 004021	27.25	01 005001	10.60	01 005002	11.46	01 005003	9.93	01 005004	11.99
01 005005	9.50	01 005006	9.65	01 005007	11.49	01 005008	10.46	01 005009	11.20	01 005010	9.89
01 005011	9.51	01 005012	12.32	01 005013	9.28	01 005014	11.20	01 005015	10.41	01 005016	9.09
01 005017	10.74	01 005018	11.23	01 005019	9.55	01 005020	11.84	01 005021	10.00	01 006001	19.71
01 006002	32.66	01 006003	19.62	01 006004	18.67	01 006005	18.09	01 006006	19.41	01 006007	19.06
01 006008	20.21	01 006009	19.81	01 006010	19.00	01 006011	18.09	01 006012	18.93	01 006013	19.71
01 006014	19.61	01 006015	18.49	01 006016	18.67	01 006017	18.09	01 006018	17.07	01 006019	23.58
01 006020	19.85	01 006021	19.41	01 006022	21.03	01 006023	18.46	01 006024	17.35	01 006025	18.00
01 006026	16.60	01 006027	19.61	01 006028	18.67	01 006029	19.81	01 006030	19.00	01 006031	17.28
01 006032	18.31	01 006033	19.85	01 006034	20.83	01 006035	18.46	01 006036	16.67	01 006037	19.49
01 006038	19.23	01 006039	28.75	01 006040	18.89	01 006041	19.71	01 006042	19.07	01 006043	19.81
01 006044	19.00	01 006045	19.71	01 006046	18.38	01 006047	19.07	01 006048	16.67	01 006049	19.41
01 006050	19.23	01 006051	18.57	01 006052	19.33	01 006053	18.09	01 006054	19.85	01 006055	18.93
01 006056	19.07	01 006057	18.97	01 006058	18.07	01 007001	46.99	01 007002	59.58	01 007003	40.35
01 007004	41.23	01 007005	48.00	01 007006	48.00	01 007007	42.11	01 007008	42.67	01 007009	42.81
01 007010	40.95	01 007011	34.55	01 007012	58.95	01 007013	40.35	01 007014	52.00	01 007015	42.11
01 007016	40.35	01 007017	50.13	01 007018	40.87	01 007019	38.60	01 007020	40.35	01 007021	42.81
01 007022	48.00	01 007023	33.33	01 007024	48.00	01 007025	50.13	01 007026	49.60	01 007027	42.81
01 007028	32.82	01 007029	40.67	01 008001	13.94	01 008002	11.32	01 008003	12.50	01 008004	12.50
01 008005	13.25	01 008006	13.25	01 008007	29.67	01 008008	13.50	01 008009	13.25	01 008010	10.00
01 008011	13.25	01 008012	13.25	01 008013	13.50	01 008014	11.00	01 008015	12.50	01 008016	12.50
01 008017	13.25	01 008018	13.25	01 008019	12.50	01 008020	13.50	01 008021	14.25	01 008022	14.25
01 008023	12.50	01 008024	12.50	01 008025	12.00	01 008026	13.75	01 008027	12.50	01 008028	13.75
01 008029	8.13	01 008030	12.50	01 008031	15.00	01 008032	12.50	01 008033	14.75	01 008034	13.50
01 008035	13.13	01 008036	13.13	01 008037	13.50	01 008038	13.50	01 008039	12.50	01 008040	12.50
01 008041	13.31	01 008042	13.50	01 008043	12.50	01 008044	12.50	01 008045	13.50	01 008046	11.00
01 008047	14.00	01 008048	14.00	01 008049	14.25	01 008050	14.25	01 008051	12.50	01 008052	12.50
01 008053	13.25	01 008054	13.50	01 008055	13.50	01 008056	13.25	01 008057	13.57	01 008058	12.11
01 009001	14.48	01 009002	19.12	01 009003	17.00	01 009004	21.72	01 009005	13.11	01 009006	14.00
01 009007	18.85	01 009008	21.49	01 009009	15.75	01 009010	15.00	01 009011	14.03	01 009012	18.92
01 009013	16.47	01 009014	16.00	01 009015	19.12	01 009016	27.78	01 009017	13.79	01 009018	18.85
01 009019	13.20	01 009020	19.12	01 009021	15.40	01 009022	20.07	01 009023	15.50	01 009024	11.50
01 009025	20.20	01 009026	17.37	01 009027	17.00	01 009028	25.55	01 009029	17.00	01 009030	23.26
01 009031	24.91	01 009032	21.67	01 009033	14.50	01 009034	19.12	01 009035	18.50	01 009036	22.73
01 009037	14.63	01 009038	14.74	01 009039	17.91	01 009040	24.33	01 009041	14.51	01 009042	17.58
01 009043	19.50	01 009044	22.98	01 009045	14.18	01 009046	19.00	01 009047	17.58	01 009048	24.24
01 009049	13.10	01 009050	17.50	01 009051	21.35	01 009052	27.03	01 009053	13.14	01 009054	14.18
01 009055	18.24	01 009056	19.12	01 009057	14.44	01 009058	16.96	01 010001	20.83	01 010002	14.00
01 010003	23.46	01 010004	21.52	01 010005	19.63	01 010006	22.11	01 010007	18.00	01 010008	21.92
01 010009	21.62	01 010010	20.51	01 010011	20.77	01 010012	18.40	01 010013	22.69	01 010014	22.31
01 010015	19.47	01 010016	18.46	01 010017	16.83	01 010018	22.11	01 010019	14.00	01 010020	18.82
01 010022	22.31	01 010023	22.48	01 010024	22.69	01 010025	20.51	01 010026	22.60	01 010027	19.63
01 010028	19.35	01 010029	18.86	01 010030	24.62	01 010031	20.51	01 010032	21.85	01 010033	4.70
01 010034	22.31	01 011001	25.98	01 011002	23.33	01 011003	21.09	01 011004	31.25	01 011005	26.70
01 011006	26.84	01 011007	42.11	01 011008	26.48	01 011009	23.33	01 011010	35.00	01 011011	34.25
01 011012	27.40	01 011013	24.78	01 011014	21.32	01 011015	25.79	01 011016	25.95	01 011017	26.33
01 011018	32.22	01 011019	26.37	01 011020	34.51	01 011021	38.03	01 011022	26.53	01 011023	26.50
01 011024	30.42	01 011025	24.78	01 011026	30.56	01 011027	29.69	01 011028	25.00	01 011029	35.97
01 011030	32.39	01 011031	32.08	01 011032	40.84	01 011033	33.29	01 011034	33.00	01 011035	24.26
01 011036	24.78	01 011037	21.08	01 011038	19.24	01 011039	22.24	01 012001	5.75	01 012002	25.00
01 012003	19.38	01 012004	10.00	01 012005	18.75	01 012006	7.95	01 012007	9.90	01 012008	8.90
01 012009	19.38	01 012010	5.25	01 012011	12.25	01 012012	7.95	01 012013	18.80	01 012014	7.85

01 012015	6.20	01 012016	23.20	01 012017	23.00	01 012018	5.39	01 012019	9.80	01 012020	8.18
01 012021	26.67	01 012022	19.76	01 012023	9.50	01 012024	32.20	01 012025	31.21	01 012026	9.13
01 012027	6.70	01 012028	26.00	01 012029	15.75	01 012030	8.00	01 012031	5.81	01 012032	21.60
01 012033	20.75	01 012034	6.00	01 012035	12.50	01 012036	8.18	01 012037	25.40	01 012038	19.40
01 012039	6.50	01 012040	11.00	01 012041	9.90	01 012042	5.50	01 012043	19.80	01 012044	11.25
01 012045	7.95	01 012046	19.00	01 012047	8.50	01 012048	14.00	01 012049	8.00	01 012050	5.50
01 012051	17.88	01 012052	12.50	01 012053	9.50	01 012054	7.50	01 012055	12.74	01 012056	12.00
01 012057	6.03	01 012058	6.54	01 012059	20.74	01 012060	11.11	01 012061	5.90	01 012062	28.83
01 012063	32.04	01 013001	35.85	01 013002	30.89	01 013003	24.75	01 013004	35.61	01 013005	35.79
01 013006	23.75	01 013007	37.20	01 013008	30.22	01 013009	41.26	01 013010	28.62	01 013011	23.07
01 013012	27.25	01 013013	58.34	01 013014	37.88	01 013015	30.00	01 013016	31.76	01 013017	50.00
01 013018	23.05	01 013019	44.81	01 013020	47.75	01 013021	51.43	01 013022	49.80	01 013023	24.75
01 013024	26.25	01 013025	26.52	01 013026	37.60	01 013027	22.78	01 013028	32.96	01 013029	31.56
01 013030	25.22	01 013031	32.80	01 013032	37.80	01 013033	26.00	01 013034	60.00	01 013035	35.29
01 013036	46.37	01 013037	74.58	01 013038	26.25	01 013039	10.00	01 013040	46.00	01 013041	54.71
01 013042	27.75	01 013043	54.90	01 013044	27.50	01 013045	51.43	01 013046	32.70	01 013047	29.07
01 013048	23.44	01 013049	52.86	01 013050	44.80	01 013051	24.97	01 013052	42.00	01 013053	56.86
01 013054	25.00	01 013055	39.30	01 013056	39.78	01 013057	40.00	01 013058	49.02	01 013059	25.55
01 013060	27.50	01 013061	32.80	01 013062	47.75	01 013063	24.75	01 013064	37.12	01 013065	50.76
01 013066	30.00	01 013067	32.80	01 013068	47.75	01 013069	57.14	01 013070	60.78	01 013071	24.75
01 013072	31.25	01 013073	31.60	01 013074	43.88	01 013075	40.00	01 013076	55.88	01 013077	26.00
01 013078	28.75	01 013079	32.52	01 013080	32.96	01 013081	48.50	01 013082	39.38	01 013083	23.05
01 013084	25.22	01 013085	33.60	01 013086	58.38	01 013087	27.87	01 014001	4.80	01 014002	7.50
01 014003	12.00	01 014004	7.00	01 014005	7.50	01 014006	11.25	01 014007	6.83	01 014008	10.00
01 014009	6.45	01 014010	4.90	01 014011	7.60	01 014012	7.50	01 014013	7.20	01 014014	11.00
01 014015	7.30	01 014016	11.00	01 014017	6.70	01 014018	10.00	01 014019	6.85	01 014020	11.00
01 014021	6.90	01 014022	8.00	01 014023	6.90	01 014024	12.00	01 014025	7.60	01 014026	12.00
01 014027	7.00	01 014028	7.50	01 014029	7.01	01 015001	32.90	01 015002	16.66	01 015003	18.88
01 015004	18.88	01 015005	34.50	01 015006	24.25	01 015007	35.00	01 015008	28.50	01 015009	32.00
01 015010	22.00	01 015011	37.50	01 015012	27.00	01 015013	34.00	01 015014	24.00	01 015015	36.00
01 015016	25.00	01 015017	34.25	01 015018	23.50	01 015019	31.90	01 015020	20.40	01 015021	35.90
01 015022	50.90	01 015023	24.40	01 015024	22.90	01 015025	30.00	01 015026	20.00	01 015027	33.00
01 015028	20.25	01 015029	30.75	01 015030	20.00	01 015031	32.90	01 015032	17.90	01 015033	13.90
01 015034	21.90	01 015035	31.50	01 015036	20.25	01 015037	30.50	01 015038	20.50	01 015039	29.65
01 015040	21.15	01 015041	29.25	01 015042	22.00	01 015043	29.00	01 015044	19.25	01 015045	35.75
01 015046	21.75	01 015047	34.00	01 015048	24.15	01 015049	31.90	01 015050	22.00	01 015051	35.90
01 015052	21.40	01 016001	16.71	01 016002	16.71	01 016003	18.50	01 016004	22.00	01 016005	19.50
01 016006	20.00	01 016007	19.00	01 016008	18.00	01 016009	18.00	01 016010	17.90	01 016011	18.90
01 016012	21.90	01 016013	17.00	01 016014	16.00	01 016015	16.13	01 016016	17.90	01 016017	17.90
01 016018	18.50	01 016019	16.00	01 016020	15.92	01 016021	15.50	01 016022	17.75	01 016023	16.00
01 016024	18.50	01 016025	17.90	01 016026	21.90	01 017001	38.40	01 017002	38.40	01 017003	40.00
01 017004	31.00	01 017005	50.00	01 017006	40.00	01 017007	34.00	01 017008	40.00	01 017009	40.00
01 017010	38.53	01 017011	42.15	01 017012	35.90	01 017013	36.00	01 017014	38.00	01 017015	33.50
01 017016	39.90	01 017017	27.90	01 017018	35.00	01 017019	38.00	01 017020	31.42	01 017021	48.00
01 017022	40.00	01 017023	38.00	01 017024	40.00	01 017025	32.40	01 017026	34.65	01 018001	44.90
01 018002	60.90	01 018003	15.90	01 018004	44.00	01 018005	12.00	01 018006	34.50	01 018007	8.00
01 018008	19.90	01 018009	50.00	01 018010	12.00	01 018011	44.00	01 018012	12.00	01 018013	44.00
01 018014	15.90	01 018015	10.00	01 018016	44.00	01 018017	48.00	01 018018	12.00	01 018019	54.90
01 018020	14.90	01 018021	43.65	01 018022	43.65	01 018023	14.90	01 018024	44.00	01 018025	12.00
01 018026	14.98	01 018027	45.00	01 018028	10.00	01 018029	40.00	01 018030	7.00	01 018031	12.00
01 018032	57.10	01 018033	37.40	01 018034	14.90	01 018035	37.50	01 018036	10.00	01 018037	44.00
01 018038	14.90	01 018039	12.00	01 018040	38.92	01 018041	9.90	01 018042	48.00	01 018043	14.00
01 018044	40.00	01 018045	9.50	01 018046	11.00	01 018047	38.00	01 018048	14.90	01 018049	10.00
01 018050	46.00	01 018051	46.90	01 018052	8.00	01 018053	14.90	01 018054	43.65	01 019001	58.90
01 019002	58.90	01 019003	44.00	01 019004	34.50	01 019005	50.00	01 019006	70.00	01 019007	50.00
01 019008	44.00	01 019009	48.00	01 019010	63.40	01 019011	60.40	01 019012	60.40	01 019013	44.00
01 019014	50.00	01 019015	40.00	01 019016	70.15	01 019017	70.15	01 019018	37.50	01 019019	44.00
01 019020	58.90	01 019021	48.00	01 019022	42.00	01 019023	56.00	01 019024	54.00	01 019025	55.65
01 019026	61.15	01 020001	34.90	01 020002	34.90	01 020003	42.00	01 020004	31.00	01 020005	50.00
01 020006	44.00	01 020007	34.00	01 020008	40.00	01 020009	48.00	01 020010	31.90	01 020011	45.90
01 020012	45.90	01 020013	36.00	01 020014	38.00	01 020015	33.50	01 020016	49.40	01 020017	31.90
01 020018	37.50	01 020019	44.00	01 020020	31.42	01 020021	48.00	01 020022	32.00	01 020023	38.00
01 020024	40.00	01 020025	36.90	01 020026	31.90	01 021001	43.90	01 021002	48.90	01 021003	52.00
01 021004	48.00	01 021005	52.00	01 021006	58.00	01 021007	50.00	01 021008	50.00	01 021009	50.00
01 021010	46.90	01 021011	52.90	01 021012	52.90	01 021013	52.00	01 021014	52.00	01 021015	54.00
01 021016	40.90	01 021017	49.90	01 021018	52.00	01 021019	54.00	01 021020	49.90	01 021021	52.00
01 021022	56.00	01 021023	54.00	01 021024	48.00	01 021025	38.90	01 021026	50.90	01 022001	31.40
01 022002	26.75	01 022003	50.00	01 022004	48.00	01 022005	51.50	01 022006	58.00	01 022007	48.00
01 022008	48.00	01 022009	50.00	01 022010	31.15	01 022011	34.15	01 022012	44.15	01 022013	50.00
01 022014	52.00	01 022015	54.00	01 022016	35.91	01 022017	26.90	01 022018	52.00	01 022019	54.00
01 022020	27.99	01 022021	52.00	01 022022	56.00	01 022023	48.00	01 022024	48.00	01 022025	33.91
01 022026	32.65	01 023001	53.65	01 023002	52.00	01 023003	38.90	01 023004	37.90	01 023005	52.00
01 023006	50.00	01 023007	57.00	01 023008	57.00	01 023009	52.90	01 023010	52.90	01 023011	50.00
01 023012	37.90	01 023013	45.90	01 023014	37.15	01 023015	52.00	01 023016	50.00	01 023017	50.00
01 023018	57.00	01 023019	57.00	01 023020	53.90	01 023021	49.90	01 023022	62.65	01 023023	31.65
01 023024	56.25	01 023025	42.25	01 023026	37.90	01 023027	37.90	01 023028	59.90	01 023029	32.15
01 024001	25.40	01 024002	25.40	01 024003	32.00	01 024004	32.00	01 024005	32.00	01 024006	42.00
01 024007	26.00	01 024008	30.00	01 024009	30.00	01 024010	27.90	01 024011	27.90	01 024012	27.90
01 024013	30.00	01 024014	28.00	01 024015	32.00	01 024016	27.90	01 024017	27.65	01 024018	32.00
01 024019	32.00	01 024020	23.47	01 024021	36.00	01 024022	36.00	01 024023	30.00	01 024024	30.00
01 024025	30.90	01 024026	28.40	01 025001	112.90	01 025002	115.90	01 025003	54.00	01 025004	65.00
01 025005	93.75	01 025006	58.00	01 025007	60.00	01 025008	70.00	01 025009	70.00	01 025010	119.90
01 025011	72.90	01 025012	72.90	01 025013	60.00	01 025014	52.00	01 025015	63.75	01 025016	120.00

01 027014	22.00	01 027015	28.00	01 027016	13.90	01 027017	26.90	01 027018	26.00	01 027019	26.00
01 027020	49.90	01 027021	24.00	01 027022	24.00	01 027023	17.00	01 027024	18.50	01 027025	17.15
01 027026	11.40	01 028001	46.90	01 028002	60.00	01 028003	122.90	01 028004	45.90	01 028005	36.00
01 028006	30.00	01 028007	48.99	01 028008	90.00	01 028009	115.90	01 028010	46.50	01 028011	65.90
01 028012	48.50	01 028013	46.90	01 028014	70.00	01 028015	52.00	01 028016	48.00	01 028017	65.00
01 028018	37.50	01 028019	49.15	01 028020	65.90	01 028021	48.50	01 028022	128.50	01 028023	46.90
01 028024	100.00	01 028025	65.00	01 028026	115.00	01 028027	32.90	01 028028	44.00	01 028029	23.90
01 029001	45.85	01 029002	48.00	01 029003	71.25	01 029004	84.65	01 029005	44.00	01 029006	52.00
01 029007	45.00	01 029008	40.00	01 029009	75.30	01 029010	83.90	01 029011	47.50	01 029012	100.00
01 029013	78.30	01 029014	44.00	01 029015	107.50	01 029016	48.00	01 029017	39.90	01 029018	72.00
01 029019	83.90	01 029020	72.00	01 029021	45.00	01 029022	48.00	01 029023	42.50	01 029024	81.25
01 029025	70.00	01 029026	72.00	01 029027	79.50	01 029028	83.90	01 029029	43.13	01 030001	33.75
01 030002	24.00	01 030003	20.45	01 030004	23.90	01 030005	26.00	01 030006	14.00	01 030007	29.95
01 030008	30.00	01 030009	21.00	01 030010	36.00	01 030011	22.50	01 030012	24.00	01 030013	21.35
01 030014	30.00	01 030015	27.50	01 030016	24.00	01 030017	22.00	01 030018	25.25	01 030019	32.70
01 030020	28.00	01 030021	36.10	01 030022	24.00	01 030023	22.40	01 030024	32.50	01 030025	38.20
01 030026	20.00	01 030027	22.50	01 030028	21.90	01 030029	22.88	01 031001	50.30	01 031002	44.00
01 031003	35.10	01 031004	33.90	01 031005	28.00	01 031006	28.00	01 031007	35.50	01 031008	36.00
01 031009	41.06	01 031010	49.90	01 031011	52.45	01 031012	48.00	01 031013	38.40	01 031014	30.00
01 031015	49.70	01 031016	24.00	01 031017	49.90	01 031018	51.50	01 031019	50.20	01 031020	40.00
01 031021	42.50	01 031022	60.00	01 031023	44.00	01 031024	64.00	01 031025	50.20	01 031026	42.00
01 031027	44.90	01 031028	44.50	01 031029	50.00	01 032001	47.90	01 032002	32.90	01 032003	49.50
01 032004	40.00	01 032005	24.00	01 032006	32.00	01 032007	59.15	01 032008	41.40	01 032009	23.20
01 032010	28.80	01 032011	30.70	01 032012	36.90	01 032013	48.00	01 032014	15.75	01 032015	40.00
01 032016	44.00	01 032017	24.00	01 032018	25.00	01 032019	42.90	01 032020	40.00	01 032021	25.40
01 032022	24.00	01 032023	49.50	01 032024	20.00	01 032025	44.00	01 032026	23.90	01 032027	31.60
01 032028	65.50	01 032029	35.90	01 032030	48.90	01 032031	38.50	01 032032	46.90	01 032033	26.90
01 032034	33.20	01 032035	40.00	01 032036	52.90	01 032037	36.00	01 032038	23.20	01 032039	40.00
01 032040	30.70	01 032041	38.00	01 032042	65.99	01 032043	24.00	01 032044	26.60	01 032045	30.00
01 032046	44.13	01 032047	35.00	01 032048	24.00	01 032049	32.00	01 032050	55.35	01 032051	51.90
01 032052	35.90	01 032053	48.75	01 032054	30.75	01 032055	34.25	01 032056	49.90	01 032057	38.00
01 032058	36.90	01 032059	20.00	01 032060	49.40	01 032061	32.00	01 032062	52.40	01 032063	25.40
01 032064	36.75	01 032065	48.00	01 032066	28.00	01 032067	32.00	01 032068	52.80	01 032069	38.00
01 032070	25.43	01 032071	32.00	01 032072	35.60	01 032073	42.75	01 032074	49.90	01 032075	36.00
01 032076	26.90	01 032077	32.00	01 032078	34.10	01 032079	56.00	01 032080	44.00	01 032081	65.50
01 032082	24.50	01 032083	26.50	01 032084	33.50	01 032085	34.90	01 032086	51.90	01 032087	25.80
01 032088	22.70	01 033001	229.00	01 033002	358.00	01 033003	64.00	01 033004	81.25	01 033005	365.14
01 033006	86.00	01 033007	358.00	01 033008	52.00	01 033009	74.00	01 033010	56.90	01 033011	49.50
01 033012	450.00	01 033013	72.00	01 033014	321.50	01 033015	45.00	01 033016	388.00	01 033017	65.00
01 033018	44.40	01 033019	399.00	01 033020	51.00	01 033021	43.65	01 033022	70.00	01 033023	358.00
01 033024	350.00	01 033025	79.50	01 033026	58.90	01 033027	70.00	01 033028	56.90	01 033029	47.60
01 033030	260.00	01 034001	61.10	01 034002	44.00	01 034003	58.50	01 034004	77.73	01 034005	44.00
01 034006	48.00	01 034007	81.90	01 034008	36.00	01 034009	57.40	01 034010	77.90	01 034011	67.80
01 034012	51.00	01 034013	60.35	01 034014	88.00	01 034015	78.80	01 034016	44.00	01 034017	71.90
01 034018	50.50	01 034019	75.65	01 034020	40.00	01 034021	46.75	01 034022	48.00	01 034023	62.00
01 034024	61.75	01 034025	67.80	01 034026	44.00	01 034027	60.90	01 034028	63.50	01 034029	67.50
01 035001	26.90	01 035002	80.00	01 035003	28.50	01 035004	45.50	01 035005	90.00	01 035006	54.25
01 035007	34.00	01 035008	36.00	01 035009	30.90	01 035010	50.65	01 035011	80.00	01 035012	36.00
01 035013	36.50	01 035014	47.40	01 035015	34.50	01 035016	38.00	01 035017	50.24	01 035018	42.50
01 035019	37.75	01 035020	58.00	01 035021	37.50	01 035022	32.25	01 035023	48.65	01 036001	140.18
01 036002	160.00	01 036003	115.00	01 036004	180.00	01 036005	141.25	01 036006	115.50	01 036007	169.90
01 036008	149.90	01 036009	140.00	01 036010	160.00	01 036011	150.00	01 036012	159.90	01 036013	139.00
01 036014	140.00	01 036015	179.97	01 036016	160.00	01 036017	157.50	01 036018	147.40	01 037001	37.90
01 037002	36.00	01 037003	31.50	01 037004	38.00	01 037005	52.00	01 037006	36.00	01 037007	30.00
01 037008	26.15	01 037009	26.40	01 037010	36.00	01 037011	31.50	01 037012	35.50	01 037013	33.20
01 037014	38.00	01 037015	39.50	01 037016	31.70	01 037017	35.00	01 037018	58.00	01 037019	36.00
01 037020	28.25	01 037021	34.90	01 038001	54.30	01 038002	12.00	01 038003	10.00	01 038004	20.00
01 038005	58.00	01 038006	22.00	01 038007	20.00	01 038008	59.90	01 038009	57.40	01 038010	20.00
01 038011	20.00	01 038012	20.00	01 038013	59.90	01 038014	10.50	01 038015	17.00	01 038016	54.30
01 038017	16.00	01 038018	12.00	01 038019	57.50	01 038020	16.00	01 038021	10.07	01 039001	154.63
01 039002	52.00	01 039003	32.00	01 039004	100.00	01 039005	140.00	01 039006	93.75	01 039007	70.00
01 039008	94.90	01 039009	119.90	01 039010	160.00	01 039011	115.00	01 039012	80.00	01 039013	102.40
01 039014	30.00	01 039015	82.50	01 039016	106.99	01 039017	120.00	01 039018	100.00	01 039019	120.00
01 039020	80.00	01 039021	29.65	01 040001	81.55	01 040002	140.00	01 040003	32.25	01 040004	72.00
01 040005	91.25	01 040006	92.50	01 040007	24.00	01 040008	89.90	01 040009	90.65	01 040010	85.00
01 040011	100.00	01 040012	70.00	01 040013	91.15	01 040014	52.00	01 040015	62.50	01 040016	113.99
01 040017	54.01	01 040018	72.00	01 040019	80.00	01 040020	24.00	01 040021	90.65	01 041001	16.82
01 041002	34.48	01 041003	27.44	01 041004	20.00	01 041005	40.23	01 041006	14.38	01 041007	16.24
01 041008	29.20	01 041009	28.45	01 041010	17.65	01 041011	31.61	01 041012	17.42	01 041013	34.48
01 041014	16.82	01 041015	20.71	01 041016	29.89	01 041017	37.36	01 041018	16.35	01 041019	29.31
01 041020	18.12	01 041021	29.88	01 041022	20.94	01 041023	37.50	01 041024	31.61	01 041025	21.18
01 041026	15.42	01 041027	38.04	01 041028	28.45	01 041029	18.56	01 041030	35.92	01 041031	18.82
01 041032	34.48	01 041033	14.27	01 041034	26.14	01 041035	18.12	01 041036	34.48	01 041037	31.61
01 041038	16.47	01 041039	32.61	01 041040	11.86	01 041041	17.65	01 041042	37.59	01 041043	40.23
01 041044	15.29	01 041045	34.48	01 041046	25.88	01 041047	34.48	01 041048	14.35	01 041049	18.82
01 041050	31.61	01 041051	42.24	01 041052	17.65	01 041053	21.18	01 041054	39.65	01 041055	35.33
01 041056	16.71	01 041057	18.12	01 041058	33.05	01 041059	41.51	01 041060	17.18	01 041061	38.51
01 041062	34.05	01 042001	233.44	01 042002	174.60	01 042003	144.58	01 042004	85.36	01 042005	126.67
01 042006	196.57	01 042007	158.73	01 042008	213.53	01 042009	252.36	01 042010	199.50	01 042011	60.00
01 042012	103.33	01 042013	150.79	01 042014	60.98	01 042015	203.91	01 042016	50.91	01 042017	20.00
01 042018	147.79	01 042019	126.98	01 042020	46.06	01 042021	175.79	01 042022	170.69	01 042023	155.56
01 042024	206.35	01 042025	207.83	01 042026	91.52	01 042027	41.31	01 043001	6.80	01 043002	6.16
01 043003	6.50	01 043004</									

01 044001	61.65	01 044002	60.00	01 044003	60.19	01 044004	61.38	01 044005	67.50	01 044006	59.00
01 044007	61.65	01 044008	65.00	01 044009	60.90	01 044010	60.25	01 044011	60.06	01 044012	64.44
01 044013	68.61	01 044014	66.25	01 044015	65.00	01 044016	52.49	01 044017	61.11	01 044018	66.25
01 044019	62.25	01 044020	62.50	01 044021	61.11	01 044022	66.67	01 044023	59.50	01 044024	66.60
01 044025	60.63	01 044026	62.50	01 044027	62.75	01 044028	105.33	01 044029	61.75	01 044030	170.89
01 045002	105.56	01 045003	17.07	01 045004	25.44	01 045005	209.75	01 045006	17.07	01 045007	25.19
01 045008	172.25	01 045009	190.50	01 045010	17.07	01 045011	17.07	01 045012	25.44	01 045013	25.44
01 045014	18.29	01 045015	28.97	01 045016	143.75	01 045017	17.07	01 045018	25.44	01 045019	68.40
01 045020	123.35	01 045021	17.07	01 045022	18.29	01 045023	25.44	01 045024	27.71	01 045025	101.78
01 045026	17.07	01 045027	25.44	01 045028	137.06	01 045029	105.33	01 045030	17.07	01 045031	25.44
01 045032	113.92	01 045033	113.34	01 045034	17.07	01 045035	25.44	01 045036	209.75	01 045037	98.56
01 045038	19.51	01 045039	17.32	01 045040	27.71	01 045041	25.69	01 045042	114.54	01 045043	19.51
01 045044	26.45	01 045045	215.00	01 045046	18.29	01 045047	28.97	01 045048	85.00	01 045049	16.22
01 045050	23.57	01 045051	105.33	01 045052	95.33	01 045053	17.07	01 045054	25.44	01 045055	150.00
01 045056	20.43	01 045057	27.08	01 045058	209.75	01 045059	200.00	01 045060	16.89	01 045061	18.29
01 045062	25.44	01 045063	27.71	01 045064	154.89	01 045065	17.07	01 045066	25.44	01 045067	104.44
01 045068	18.29	01 045069	26.45	01 045070	73.19	01 045071	124.44	01 045072	17.07	01 045073	17.07
01 045074	25.44	01 045075	25.44	01 045076	196.06	01 045077	172.50	01 045078	17.07	01 045079	17.07
01 045080	25.44	01 045081	25.19	01 045082	105.11	01 045083	70.28	01 045084	17.07	01 045085	17.07
01 045086	25.44	01 045087	25.44	01 045088	111.11	01 045089	111.11	01 045090	17.07	01 045091	25.44
01 046001	58.60	01 046002	41.00	01 046003	49.90	01 046004	62.90	01 046005	42.00	01 046006	38.50
01 046007	40.00	01 046008	62.00	01 046009	44.00	01 046010	51.45	01 046011	38.40	01 046012	78.89
01 046013	48.00	01 046014	63.20	01 046015	44.00	01 046016	37.25	01 046017	44.00	01 046018	59.90
01 046019	44.00	01 046020	49.90	01 046021	40.00	01 046022	43.90	01 046023	48.00	01 046024	59.90
01 046025	40.00	01 046026	54.80	01 046027	40.00	01 046028	34.20	01 046029	39.90	01 046030	63.80
01 047001	24.00	01 047002	26.67	01 047003	17.99	01 047004	17.80	01 047005	20.59	01 047006	26.67
01 047007	22.67	01 047008	26.67	01 047009	22.00	01 047010	27.67	01 047011	23.67	01 047012	30.00
01 047013	23.67	01 047014	23.53	01 047015	23.53	01 047016	16.50	01 047017	25.67	01 047018	23.53
01 047019	19.05	01 047020	23.33	01 047021	24.33	01 047022	23.53	01 047023	36.00	01 047024	32.00
01 047025	22.00	01 047026	26.67	01 047027	23.00	01 047028	25.67	01 047029	23.00	01 048001	74.90
01 048002	48.00	01 048003	69.90	01 048004	44.00	01 048005	40.00	01 048006	69.90	01 048007	79.50
01 048008	57.00	01 048009	48.00	01 048010	44.00	01 048011	69.90	01 048012	48.00	01 048013	40.00
01 048014	53.75	01 048015	48.00	01 048016	70.00	01 048017	48.00	01 048018	74.50	01 048019	71.20
01 049001	21.91	01 049002	23.11	01 049003	30.00	01 049004	30.00	01 049005	20.00	01 049006	25.25
01 049007	31.20	01 049008	29.50	01 049009	24.00	01 049010	32.50	01 049011	19.40	01 049012	20.00
01 049013	25.25	01 049014	19.11	01 049015	23.91	01 049016	16.00	01 049017	20.67	01 049018	20.80
01 049019	21.17	01 049020	28.50	01 049021	16.70	01 049022	30.00	01 049023	30.00	01 049024	28.60
01 049025	25.75	01 049026	30.00	01 049027	26.67	01 049028	30.00	01 049029	22.50	01 049030	21.50
01 049031	36.22	01 049032	38.67	01 049033	29.20	01 049034	30.00	01 049035	24.00	01 049036	22.00
01 049037	29.20	01 049038	32.50	01 049039	32.00	01 049040	19.11	01 049041	30.00	01 049042	24.00
01 049043	24.00	01 049044	18.22	01 049045	32.50	01 049046	30.00	01 049047	27.13	01 049048	25.50
01 049049	32.50	01 049050	26.00	01 049051	18.44	01 049052	19.56	01 049053	26.50	01 049054	26.25
01 049055	26.95	01 049056	17.65	01 050001	57.18	01 050002	48.00	01 050003	66.50	01 050004	76.40
01 050005	63.00	01 050006	60.00	01 050007	81.00	01 050008	52.00	01 050009	53.55	01 050010	52.90
01 050011	83.50	01 050012	52.00	01 050013	89.15	01 050014	48.00	01 050015	69.05	01 050016	48.00
01 050017	77.90	01 050018	48.00	01 050019	91.50	01 050020	72.00	01 050021	58.90	01 050022	77.50
01 050023	72.60	01 050024	60.00	01 050025	94.90	01 050026	68.00	01 050027	72.90	01 050028	60.48
01 050029	73.72	01 051001	42.90	01 051002	48.00	01 051003	59.90	01 051004	66.90	01 051005	48.00
01 051006	40.00	01 051007	66.11	01 051008	52.00	01 051009	67.90	01 051010	67.70	01 051011	79.35
01 051012	60.00	01 051013	81.15	01 051014	92.50	01 051015	63.75	01 051016	52.00	01 051017	73.50
01 051018	48.00	01 051019	63.67	01 051020	40.00	01 051021	51.15	01 051022	60.00	01 051023	73.30
01 051024	60.00	01 051025	72.50	01 051026	48.00	01 051027	58.40	01 051028	76.90	01 051029	77.29
01 052001	85.00	01 052002	32.50	01 052003	44.00	01 052004	23.90	01 052005	40.00	01 052006	40.00
01 052007	20.70	01 052008	40.00	01 052009	21.50	01 052010	21.20	01 052011	22.60	01 052012	25.00
01 052013	25.90	01 052014	40.00	01 052015	46.00	01 052016	62.96	01 052017	21.20	01 052018	38.00
01 052019	21.65	01 052020	40.00	01 052021	20.70	01 052022	45.00	01 052023	20.90	01 052024	41.00
01 052025	23.64	01 052026	40.00	01 052027	40.00	01 052028	21.95	01 052029	22.20	01 053001	49.86
01 053002	36.00	01 053003	54.50	01 053004	73.40	01 053005	190.00	01 053006	40.00	01 053007	59.00
01 053008	32.00	01 053009	41.30	01 053010	48.00	01 053011	71.14	01 053012	80.00	01 053013	65.70
01 053014	40.00	01 053015	59.50	01 053016	40.00	01 053017	62.50	01 053018	46.00	01 053019	72.50
01 053020	60.00	01 053021	49.14	01 053022	60.00	01 053023	63.34	01 053024	62.00	01 053025	63.47
01 053026	56.00	01 053027	42.07	01 053028	48.85	01 053029	72.64	01 054001	37.36	01 054002	37.78
01 054003	55.56	01 054004	42.22	01 054005	52.77	01 054006	72.22	01 054007	66.67	01 054008	46.11
01 054009	52.78	01 054010	42.22	01 054011	48.61	01 054012	47.78	01 054013	40.00	01 054014	61.11
01 054015	47.22	01 054016	54.45	01 054017	50.00	01 054018	46.81	01 054019	37.22	01 054020	45.56
01 054021	61.11	01 054022	45.44	01 054023	77.78	01 054024	46.11	01 054025	61.11	01 054026	46.11
01 054027	53.33	01 054028	47.78	01 054029	55.56	01 054030	41.81	01 054031	40.56	01 054032	43.34
01 054033	35.10	01 055001	8.40	01 055002	13.40	01 055003	10.00	01 055004	10.00	01 055005	9.75
01 055006	10.25	01 055007	10.00	01 055008	8.50	01 055009	8.60	01 055010	9.27	01 055011	10.00
01 055012	14.25	01 055013	9.00	01 055014	8.13	01 055015	8.60	01 055016	9.30	01 055017	9.75
01 055018	10.00	01 055019	8.40	01 055020	10.00	01 055021	10.00	01 055022	10.00	01 055023	7.80
01 055024	8.60	01 055025	8.93	01 056001	9.12	01 056002	13.81	01 056003	7.70	01 056004	12.68
01 056005	28.50	01 056006	12.50	01 056007	8.50	01 056008	9.50	01 056009	8.25	01 056010	38.89
01 056011	8.30	01 056012	13.30	01 056013	7.95	01 056014	13.30	01 056015	9.07	01 056016	8.74
01 056017	12.20	01 056018	14.70	01 056019	27.78	01 056020	32.22	01 056021	8.33	01 056022	14.00
01 056023	9.80	01 056024	14.50	01 056025	38.89	01 056026	9.20	01 056027	8.80	01 056028	10.20
01 056029	12.00	01 056030	38.88	01 056031	13.97	01 056032	12.23	01 056033	9.90	01 056034	9.50
01 056035	14.00	01 056036	8.50	01 056037	12.68	01 056038	12.00	01 056039	22.90	01 056040	36.11
01 056041	9.85	01 056042	9.01	01 056043	7.65	01 056044	12.20	01 056045	29.03	01 056046	9.40
01 056047	8.90	01 056048	15.45	01 056049	12.20	01 056050	32.91	01 056051	8.85	01 056052	14.23
01 056053	8.50	01 056054	15.00	01 056055	23.77	01 056056	8.50	01 056057	9.50	01 056058	8.55
01 056059	7.75	01 056060	8.00	01 056061	12.00	01 056062	11.85	01 056063	38.89	01 056064	26.67
01 056065	8.00	01 056066	12.39	01 056067	14.49	01 056068	9.40	01 056069	14.63		

01 056119	9.95	01 056120	8.50	01 056121	9.35	01 056122	9.50	01 056123	13.50	01 056124	8.00
01 056125	15.00	01 056126	12.50	01 056127	31.95	01 056128	38.89	01 056129	12.50	01 056130	8.80
01 056131	9.40	01 056132	8.80	01 056133	9.20	01 056134	11.78	01 056135	12.00	01 056136	30.56
01 056137	30.56	01 056138	7.90	01 056139	13.75	01 056140	8.86	01 056141	12.03	01 056142	8.13
01 056143	24.78	01 056144	9.00	01 056145	12.96	01 056146	11.14	01 056147	13.17	01 056148	22.50
01 057001	16.77	01 057002	18.43	01 057003	13.00	01 057004	17.00	01 057005	17.25	01 057006	17.00
01 057007	17.50	01 057008	18.50	01 057009	19.00	01 057010	18.00	01 057011	19.00	01 057012	19.00
01 057013	17.27	01 057014	12.00	01 057015	20.40	01 057016	16.50	01 057017	12.50	01 057018	20.00
01 057019	12.50	01 057020	19.50	01 057021	12.30	01 057022	19.50	01 057023	16.20	01 057024	17.90
01 057025	12.00	01 057026	14.00	01 057027	10.00	01 057028	12.00	01 057029	19.50	01 057030	14.00
01 057031	14.00	01 057032	12.50	01 057033	18.03	01 057034	17.95	01 057035	19.00	01 057036	21.00
01 057037	14.00	01 057038	16.00	01 057039	19.85	01 057040	15.75	01 057041	9.00	01 057042	20.50
01 057043	21.75	01 057044	16.64	01 057045	20.00	01 057046	18.40	01 057047	20.00	01 057048	17.00
01 057049	20.20	01 057050	20.00	01 057051	18.48	01 057052	16.30	01 057053	12.67	01 058001	4.20
01 058002	9.63	01 058003	5.00	01 058004	8.00	01 058005	5.00	01 058006	6.00	01 058007	6.00
01 058008	9.50	01 058009	5.00	01 058010	8.75	01 058011	4.25	01 058012	10.00	01 058013	4.15
01 058014	3.88	01 058015	9.63	01 058016	6.00	01 058017	4.00	01 058018	5.50	01 058019	7.00
01 058020	8.00	01 058021	4.93	01 058022	12.90	01 058023	4.56	01 058024	11.65	01 058025	4.00
01 058026	6.00	01 058027	4.25	01 058028	3.25	01 058029	7.50	01 058030	5.75	01 058031	3.63
01 058032	6.00	01 058033	3.83	01 058034	9.88	01 058035	4.88	01 058036	9.50	01 058037	3.88
01 058038	8.00	01 058039	3.97	01 058040	9.75	01 058041	3.88	01 058042	6.25	01 058043	5.50
01 058044	7.50	01 058045	5.37	01 058046	4.25	01 058047	10.95	01 058048	8.00	01 058049	3.00
01 058050	5.20	01 058051	5.75	01 058052	12.75	01 058053	3.72	01 058054	10.20	01 058055	8.40
01 058056	9.00	01 058059	11.65	01 058060	10.00	01 058061	10.00	01 058062	11.80	01 058063	8.50
01 058064	10.00	01 058065	12.80	01 058066	8.00	01 058067	13.74	01 058068	8.65	01 058069	10.43
01 058072	8.75	01 058073	9.75	01 058074	3.72	01 059001	3.08	01 059002	3.00	01 059003	3.00
01 059004	3.13	01 059005	3.00	01 059006	4.00	01 059007	3.01	01 059008	3.00	01 059009	2.38
01 059010	3.63	01 059011	4.80	01 059012	2.11	01 059013	3.00	01 059014	3.00	01 059015	2.25
01 059016	2.50	01 059017	3.90	01 059018	4.63	01 059019	2.63	01 059020	2.85	01 059021	2.38
01 059022	3.13	01 059023	3.41	01 059024	2.75	01 059025	2.00	01 059026	4.28	01 059027	2.42
01 060001	17.98	01 060002	15.30	01 060003	12.00	01 060004	20.00	01 060005	14.25	01 060006	16.50
01 060007	14.25	01 060008	16.50	01 060009	12.25	01 060010	16.50	01 060011	15.00	01 060012	15.00
01 060013	16.83	01 060014	19.50	01 060015	18.40	01 060016	12.00	01 060017	16.00	01 060018	19.25
01 060019	16.00	01 060020	16.00	01 060021	21.40	01 060022	20.60	01 060023	15.60	01 060024	15.60
01 060025	16.00	01 060026	12.00	01 060027	12.00	01 060028	12.00	01 060029	15.50	01 060030	10.00
01 060031	11.25	01 060032	11.00	01 060033	18.25	01 060034	11.50	01 060035	15.00	01 060036	16.75
01 060037	16.50	01 060038	18.00	01 060039	18.13	01 060040	17.80	01 060041	13.75	01 060042	11.00
01 060043	19.50	01 060044	20.75	01 060045	15.52	01 060046	18.00	01 060047	19.90	01 060048	15.00
01 060049	16.25	01 060050	20.38	01 060051	16.75	01 060052	19.43	01 060053	11.44	01 060054	15.95
01 061001	16.80	01 061002	11.80	01 061003	24.00	01 061004	6.00	01 061005	16.00	01 061006	22.00
01 061007	12.00	01 061008	9.00	01 061009	12.00	01 061010	2.67	01 061011	30.00	01 061012	8.00
01 061013	16.80	01 061014	16.30	01 061015	18.00	01 061016	6.00	01 061017	8.00	01 061018	25.00
01 061019	15.00	01 061020	5.00	01 061021	25.40	01 061022	13.30	01 061023	13.90	01 061024	8.90
01 061025	15.00	01 061026	8.00	01 061027	20.00	01 061028	10.00	01 061029	10.00	01 061030	8.00
01 061031	15.00	01 061032	7.00	01 061033	28.60	01 061034	9.50	01 061035	20.00	01 061036	18.75
01 061037	20.00	01 061038	8.00	01 061039	16.80	01 061040	12.00	01 061041	3.00	01 061042	29.00
01 061043	16.00	01 061044	21.90	01 061045	8.90	01 061046	30.00	01 061047	16.00	01 061048	28.00
01 061049	28.50	01 061050	15.90	01 061051	12.00	01 061052	23.90	01 061053	18.90	01 062001	17.15
01 062002	14.00	01 062003	11.50	01 062004	14.00	01 062005	11.50	01 062006	12.00	01 062007	17.90
01 062008	5.00	01 062009	10.50	01 062010	12.25	01 062011	10.70	01 062012	10.90	01 062013	10.50
01 062014	10.50	01 062015	5.00	01 062016	10.75	01 062017	10.03	01 062018	13.00	01 062019	12.00
01 062020	7.22	01 062021	10.25	01 062022	9.75	01 062023	10.30	01 062024	10.50	01 062025	10.25
01 062026	14.05	01 062027	10.80	01 063001	6.40	01 063002	8.50	01 063003	5.75	01 063004	7.75
01 063005	5.50	01 063006	8.75	01 063007	6.68	01 063008	5.50	01 063009	5.55	01 063010	6.00
01 063011	7.08	01 063012	5.55	01 063013	6.25	01 063014	5.00	01 063015	4.00	01 063016	4.25
01 063017	4.97	01 063018	7.25	01 063019	7.50	01 063020	6.20	01 063021	5.25	01 063022	7.00
01 063023	5.07	01 063024	7.50	01 063025	7.25	01 063026	6.78	01 063027	4.46	01 064001	21.65
01 064002	25.10	01 064003	20.00	01 064004	7.00	01 064005	20.40	01 064006	22.65	01 064007	29.90
01 064008	6.00	01 064009	5.00	01 064010	19.00	01 064011	5.25	01 064012	9.18	01 064013	26.98
01 064014	5.00	01 064015	21.25	01 064016	25.80	01 064017	30.20	01 064018	9.50	01 064019	35.80
01 064020	5.47	01 064021	15.00	01 064022	5.25	01 064023	16.00	01 064024	16.00	01 064025	24.25
01 064026	20.00	01 064027	5.00	01 064028	30.20	01 064029	20.75	01 064030	22.25	01 064031	32.00
01 064032	16.75	01 064033	20.50	01 064034	22.00	01 064035	30.63	01 064036	25.44	01 064037	18.80
01 064038	4.25	01 064039	5.75	01 064040	25.00	01 064041	29.00	01 064042	19.00	01 064043	23.50
01 064044	28.30	01 064045	5.85	01 064046	19.25	01 064047	4.63	01 065001	23.15	01 065002	32.00
01 065003	22.00	01 065004	35.00	01 065005	28.00	01 065006	24.75	01 065007	17.45	01 065008	20.00
01 065009	18.00	01 065010	26.50	01 065011	34.15	01 065012	17.88	01 065013	20.00	01 065014	30.00
01 065015	15.50	01 065016	23.75	01 065017	30.90	01 065018	18.75	01 065019	19.50	01 065020	19.85
01 065021	19.50	01 065022	39.75	01 065023	17.48	01 065024	26.25	01 065025	22.00	01 065026	29.33
01 065027	16.85	01 066001	9.31	01 066002	6.07	01 066003	8.14	01 066004	10.50	01 066005	7.16
01 066006	7.29	01 066007	8.80	01 066008	6.67	01 066009	5.00	01 066010	7.50	01 066011	11.50
01 066012	8.17	01 066013	5.24	01 066014	10.09	01 066015	6.15	01 066016	6.94	01 066017	8.35
01 066018	9.50	01 066019	8.00	01 066020	8.49	01 066021	7.58	01 066022	7.33	01 066023	6.81
01 066024	6.13	01 066025	6.25	01 066026	4.45	01 066027	6.97	01 067001	8.25	01 067002	9.07
01 067003	6.00	01 067004	7.90	01 067005	7.65	01 067006	6.00	01 067007	5.00	01 067008	7.75
01 067009	6.75	01 067010	6.00	01 067011	6.00	01 067012	5.25	01 067013	5.00	01 067014	5.75
01 067015	5.00	01 067016	4.75	01 067017	5.00	01 067018	3.63	01 067019	5.53	01 067020	5.50
01 067021	4.00	01 067022	7.00	01 067023	5.00	01 067024	9.70	01 067025	4.13	01 067026	6.00
01 067027	4.69	01 068001	16.05	01 068002	18.00	01 068003	15.50	01 068004	16.50	01 068005	16.00
01 068006	19.00	01 068007	15.89	01 068008	16.50	01 068009	12.75	01 068010	17.25	01 068011	17.50
01 068012	12.49	01 068013	14.00	01 068014	20.00	01 068015	13.00	01 068016	15.00	01 068017	13.98
01 068018	20.75	01 068019	13.25	01 068020	15.70	01 068021	15.75	01 068022	18.00	01 068023	14.94
01 068024	19.00	01 068025	16.00	01 068026	15.55	01 068027	12.95	01 069001	19.80	01 069002	27.55
01 069003	25.90	01 069004	33.15	01 069005	29.90	01 069006	32.00	01 069007	30.00	01 069008	22.25
01 069009											

01 070024	4.00	01 070025	3.25	01 070026	4.23	01 070027	3.52	01 071001	13.25	01 071002	6.42
01 071003	10.63	01 071004	12.06	01 071005	10.00	01 071006	7.11	01 071007	13.25	01 071008	9.09
01 071009	8.75	01 071010	11.67	01 071011	8.50	01 071012	9.90	01 071013	6.45	01 071014	9.78
01 071015	8.17	01 071016	8.64	01 071017	8.50	01 071018	22.75	01 071019	9.09	01 071020	12.28
01 071021	9.23	01 071022	13.50	01 071023	9.90	01 071024	6.80	01 071025	10.25	01 071026	4.25
01 071027	9.40	01 072001	10.53	01 072002	16.00	01 072003	9.50	01 072004	12.50	01 072005	11.50
01 072006	12.00	01 072007	10.70	01 072008	10.50	01 072009	8.25	01 072010	11.25	01 072011	9.70
01 072012	10.45	01 072013	10.00	01 072014	10.50	01 072015	9.50	01 072016	10.50	01 072017	8.03
01 072018	6.75	01 072019	11.50	01 072020	10.65	01 072021	8.75	01 072022	13.75	01 072023	12.15
01 072024	11.50	01 072025	10.00	01 072026	10.65	01 072027	11.67	01 073001	20.05	01 073002	14.50
01 073003	6.75	01 073004	12.50	01 073005	7.75	01 073006	19.50	01 073007	21.15	01 073008	7.00
01 073009	16.50	01 073010	11.75	01 073011	19.65	01 073012	15.65	01 073013	13.50	01 073014	15.25
01 073015	8.00	01 073016	5.75	01 073017	17.15	01 073018	11.00	01 073019	12.00	01 073020	21.00
01 073021	8.38	01 073022	13.25	01 073023	15.40	01 073024	17.50	01 073025	12.50	01 073026	18.23
01 073027	12.67	01 074001	12.68	01 074002	21.35	01 074003	12.00	01 074004	6.00	01 074005	9.00
01 074006	12.50	01 074007	10.00	01 074008	7.75	01 074009	8.50	01 074010	7.00	01 074011	11.50
01 074012	10.00	01 074013	12.68	01 074014	20.58	01 074015	6.00	01 074016	6.00	01 074017	10.18
01 074018	12.00	01 074019	12.25	01 074020	6.75	01 074021	14.10	01 074022	12.80	01 074023	10.17
01 074024	12.90	01 074025	10.00	01 074026	6.00	01 074027	9.50	01 074028	6.00	01 074029	5.00
01 074030	7.00	01 074031	4.50	01 074032	5.13	01 074033	11.90	01 074034	19.83	01 074035	10.75
01 074036	10.50	01 074037	13.50	01 074038	11.75	01 074039	12.85	01 074040	23.90	01 074041	9.00
01 074042	5.50	01 074043	11.75	01 074044	12.50	01 074045	12.80	01 074046	10.65	01 074047	11.00
01 074048	10.00	01 074049	10.00	01 074050	13.55	01 074051	19.78	01 074052	12.00	01 074053	9.42
01 074054	10.65	01 075001	11.60	01 075002	8.00	01 075003	5.50	01 075004	8.75	01 075005	6.25
01 075006	8.00	01 075007	12.32	01 075008	6.00	01 075009	6.10	01 075010	7.00	01 075011	13.23
01 075012	9.65	01 075013	7.00	01 075014	5.25	01 075015	5.25	01 075016	3.75	01 075017	11.55
01 075018	8.00	01 075019	8.00	01 075020	12.80	01 075021	5.25	01 075022	7.00	01 075023	10.20
01 075024	8.00	01 075025	7.00	01 075026	12.07	01 075027	6.84	01 076001	2.53	01 076002	32.60
01 076003	5.43	01 076004	2.75	01 076005	40.00	01 076006	5.73	01 076007	3.13	01 076008	3.00
01 076009	28.00	01 076010	34.50	01 076011	8.50	01 076012	2.50	01 076013	30.50	01 076014	12.50
01 076015	4.25	01 076016	38.75	01 076017	14.00	01 076018	2.75	01 076019	3.00	01 076020	34.10
01 076021	32.00	01 076022	28.75	01 076023	2.00	01 076024	3.00	01 076025	29.00	01 076026	30.00
01 076027	14.00	01 076028	3.25	01 076029	38.50	01 076030	5.53	01 076031	3.00	01 076032	32.90
01 076033	6.60	01 076034	3.00	01 076035	47.00	01 076036	5.84	01 076037	3.00	01 076038	2.00
01 076039	32.00	01 076040	28.00	01 076041	32.50	01 076042	1.88	01 076043	30.00	01 076044	7.50
01 076045	3.10	01 076046	32.55	01 076047	6.78	01 076048	2.75	01 076049	38.00	01 076050	10.63
01 076051	3.00	01 076052	39.50	01 076053	10.50	01 076054	2.60	01 076055	32.97	01 076056	5.44
01 076057	2.38	01 076058	11.00	01 076059	3.25	01 076060	32.75	01 076061	12.50	01 076062	3.60
01 076063	3.50	01 076064	33.65	01 076065	40.00	01 076066	11.00	01 076067	3.50	01 076068	2.73
01 076069	40.00	01 076070	36.33	01 076071	8.00	01 076072	2.87	01 076073	33.65	01 076074	7.55
01 077001	20.10	01 077002	10.50	01 077003	9.75	01 077004	10.00	01 077005	9.50	01 077006	11.25
01 077007	20.10	01 077008	8.00	01 077009	9.80	01 077010	10.25	01 077011	19.05	01 077012	15.65
01 077013	8.25	01 077014	10.00	01 077015	8.25	01 077016	6.63	01 077017	13.28	01 077018	11.75
01 077019	10.00	01 077020	18.54	01 077021	9.25	01 077022	12.50	01 077023	15.90	01 077024	11.50
01 077025	11.75	01 077026	15.23	01 077027	13.90	01 078001	24.88	01 078002	16.00	01 078003	13.00
01 078004	16.00	01 078005	15.50	01 078006	17.25	01 078007	25.55	01 078008	15.00	01 078009	17.00
01 078010	16.75	01 078011	24.28	01 078012	18.55	01 078013	14.50	01 078014	17.00	01 078015	8.75
01 078016	12.25	01 078017	25.48	01 078018	16.25	01 078019	14.50	01 078020	25.20	01 078021	17.50
01 078022	15.25	01 078023	19.23	01 078024	16.00	01 078025	19.00	01 078026	21.75	01 078027	17.23
01 079001	26.48	01 079002	16.00	01 079003	17.00	01 079004	20.00	01 079005	15.00	01 079006	26.75
01 079007	27.45	01 079008	21.00	01 079009	14.00	01 079010	24.00	01 079011	18.88	01 079012	21.70
01 079013	16.00	01 079014	15.00	01 079015	20.00	01 079016	15.00	01 079017	12.65	01 079018	24.00
01 079019	20.00	01 079020	25.24	01 079021	15.00	01 079022	21.50	01 079023	16.90	01 079024	20.00
01 079025	23.00	01 079026	16.80	01 079027	20.55	01 080001	4.95	01 080002	9.00	01 080003	4.75
01 080004	6.50	01 080005	5.25	01 080006	5.75	01 080007	5.88	01 080008	4.75	01 080009	4.40
01 080010	7.00	01 080011	6.00	01 080012	6.38	01 080013	6.50	01 080014	5.50	01 080015	4.25
01 080016	2.50	01 080017	5.00	01 080018	5.75	01 080019	6.00	01 080020	5.01	01 080021	4.25
01 080022	6.75	01 080023	7.20	01 080024	6.00	01 080025	5.25	01 080026	6.05	01 080027	7.20
01 081001	14.08	01 081002	32.00	01 081003	28.00	01 081004	13.00	01 081005	20.25	01 081006	23.00
01 081007	9.35	01 081008	13.43	01 081009	11.07	01 081010	25.00	01 081011	28.00	01 081012	18.75
01 081013	10.08	01 081014	21.75	01 081015	32.00	01 081016	13.33	01 081017	11.50	01 081018	27.25
01 081019	14.00	01 081020	13.00	01 081021	11.40	01 082001	9.80	01 082002	14.00	01 082003	8.25
01 082004	14.00	01 082005	9.50	01 082006	14.00	01 082007	12.73	01 082008	8.50	01 082009	7.28
01 082010	12.00	01 082011	12.90	01 082012	10.42	01 082013	8.25	01 082014	9.00	01 082015	9.00
01 082016	7.25	01 082017	11.58	01 082018	9.25	01 082019	12.50	01 082020	10.65	01 082021	8.50
01 082022	13.00	01 082023	9.20	01 082024	11.00	01 082025	11.50	01 082026	13.88	01 082027	9.40
01 083001	8.02	01 083002	3.55	01 083003	9.50	01 083004	4.18	01 083005	6.50	01 083006	6.25
01 083007	3.00	01 083008	4.00	01 083009	8.13	01 083010	3.63	01 083011	7.00	01 083012	3.44
01 083013	4.55	01 083014	6.50	01 083015	3.50	01 083016	2.89	01 083017	7.75	01 083018	9.50
01 083019	2.41	01 083020	6.00	01 083021	7.65	01 083022	3.65	01 083023	6.10	01 083024	3.65
01 083025	6.50	01 083026	2.34	01 083027	9.50	01 083028	5.00	01 083029	2.06	01 083030	3.11
01 083031	5.64	01 083032	1.77	01 083033	6.28	01 083034	3.17	01 083035	10.50	01 083036	9.75
01 083037	9.50	01 083038	4.17	01 083039	6.38	01 083040	3.60	01 083041	12.41	01 083042	2.39
01 083043	11.00	01 083044	12.00	01 083045	5.07	01 083046	7.25	01 083047	3.97	01 083048	3.09
01 083049	9.50	01 083050	7.80	01 083051	6.00	01 083052	1.45	01 083053	7.37	01 083054	3.97
01 084001	33.50	01 084002	16.00	01 084003	12.00	01 084004	17.00	01 084005	15.00	01 084006	22.25
01 084007	29.02	01 084008	14.50	01 084009	17.00	01 084010	19.00	01 084011	28.05	01 084012	22.60
01 084013	17.00	01 084014	20.50	01 084015	16.50	01 084016	13.75	01 084017	20.75	01 084018	13.00
01 084019	20.50	01 084020	30.90	01 084021	20.00	01 084022	15.25	01 084023	22.60	01 084024	19.00
01 084025	22.50	01 084026	28.25	01 084027	22.60	01 085001	10.00	01 085002	7.50	01 085003	8.41
01 085004	9.25	01 085005	4.16	01 085006	5.00	01 085007	10.56	01 085008	10.10	01 085009	11.40
01 085010	6.00	01 085011	5.00	01 085012	10.71	01 085013	8.73	01 085014	6.00	01 085015	8.08
01 085016	9.63	01 085017	10.50	01 085018	12.00	01 085019	4.16	01 085020	13.75	01 085021	11.80
01 086001	4.78	01 086002	8.50	01 086003	7.00	01 086004	7.75	01 086005	6.25	01 086006	9.25
01 086007	6.38	01 086008									

01 087022	10.00	01 087023	7.33	01 087024	6.00	01 087025	8.00	01 087026	6.45	01 087027	7.68
01 088001	21.38	01 088002	16.00	01 088003	12.25	01 088004	13.50	01 088005	22.00	01 088006	15.00
01 088007	12.63	01 088008	20.50	01 088009	22.00	01 088010	16.00	01 088011	17.00	01 088012	9.75
01 088013	22.02	01 088014	18.00	01 088015	19.00	01 088016	22.30	01 088017	15.00	01 088018	14.25
01 088019	13.25	01 088020	19.00	01 088021	17.63	01 089001	11.70	01 089002	11.51	01 089003	12.60
01 089004	11.90	01 089005	13.00	01 089006	12.00	01 089007	12.50	01 089008	11.00	01 089009	13.00
01 089010	15.00	01 089011	14.00	01 089012	14.00	01 089013	15.00	01 089014	13.00	01 089015	13.00
01 089016	14.00	01 089017	13.00	01 089018	11.50	01 089019	11.25	01 089020	12.50	01 089021	15.25
01 089022	15.75	01 089023	15.75	01 089024	15.75	01 089025	11.70	01 089026	13.45	01 089027	16.70
01 089028	13.10	01 089029	11.50	01 089030	12.50	01 089031	12.50	01 089032	12.50	01 089033	11.43
01 089034	15.00	01 089035	15.00	01 089036	18.00	01 089037	16.00	01 089038	13.20	01 089039	13.03
01 089040	12.00	01 089041	15.70	01 089042	16.80	01 089043	17.50	01 089044	13.63	01 089045	9.76
01 089046	16.70	01 089047	13.40	01 089048	12.00	01 089049	14.00	01 089050	14.00	01 089051	14.00
01 089052	11.00	01 089053	11.00	01 089054	12.00	01 089055	14.00	01 089056	15.00	01 089057	15.00
01 089058	12.00	01 089059	14.00	01 089060	11.00	01 089061	12.75	01 089062	12.50	01 089063	9.25
01 089064	15.70	01 089065	18.70	01 089066	14.85	01 089067	15.60	01 089068	12.00	01 089069	15.75
01 089070	14.50	01 089071	14.25	01 089072	13.00	01 089073	15.00	01 089074	14.00	01 089075	12.00
01 089076	13.98	01 089077	11.70	01 089078	15.70	01 089079	12.00	01 089080	15.00	01 089081	14.50
01 089082	15.00	01 089083	16.00	01 089084	16.00	01 089085	15.00	01 089086	16.00	01 089087	13.55
01 089088	13.90	01 089089	13.60	01 089090	13.35	01 089091	12.00	01 089092	15.25	01 089093	14.00
01 089094	15.00	01 089095	11.00	01 089096	17.95	01 089097	14.85	01 089098	15.70	01 089099	14.03
01 089100	13.00	01 089101	13.00	01 089102	12.00	01 089103	12.41	01 089104	14.99	01 089105	14.58
01 089106	12.76	01 090001	102.50	01 090002	119.33	01 090003	133.33	01 090004	48.00	01 090005	32.00
01 090006	52.00	01 090007	60.00	01 090008	80.00	01 090009	60.00	01 090010	90.00	01 090011	36.25
01 090012	60.00	01 090013	65.00	01 090014	37.50	01 090015	65.00	01 090016	75.00	01 090017	55.00
01 090018	75.00	01 090019	100.00	01 090020	117.83	01 090021	131.67	01 090022	60.00	01 090023	50.00
01 090024	75.00	01 090025	60.00	01 090026	60.00	01 090027	60.00	01 090028	60.00	01 090029	50.00
01 090030	60.00	01 090031	98.00	01 090032	95.00	01 090033	112.50	01 090034	97.50	01 090035	94.50
01 090036	125.00	01 090037	60.00	01 090038	50.00	01 090039	70.00	01 090040	60.00	01 090041	70.00
01 090042	70.00	01 090043	70.00	01 090044	50.00	01 090045	60.00	01 090046	66.25	01 090047	51.25
01 090048	70.00	01 090049	98.00	01 090050	95.00	01 090051	112.50	01 090052	60.00	01 090053	40.00
01 090054	60.00	01 090055	80.00	01 090056	52.50	01 090057	80.00	01 090058	100.00	01 090059	116.33
01 090060	130.00	01 090061	65.00	01 090062	42.50	01 090063	80.00	01 090064	50.00	01 090065	70.00
01 090066	100.63	01 090067	133.17	01 090068	122.67	01 090069	80.00	01 090070	50.00	01 090071	60.00
01 090072	80.00	01 090073	118.67	01 090074	102.00	01 090075	132.00	01 090076	50.00	01 090077	80.00
01 090078	112.00	01 090079	127.00	01 090080	95.75	01 091001	14.20	01 091002	12.00	01 091003	10.00
01 091004	13.00	01 091005	10.00	01 091006	12.00	01 091007	14.20	01 091008	10.00	01 091009	13.30
01 091010	14.00	01 091011	15.80	01 091012	13.20	01 091013	10.00	01 091014	10.00	01 091015	10.00
01 091016	10.00	01 091017	13.40	01 091018	10.00	01 091019	12.00	01 091020	14.30	01 091021	11.50
01 091022	11.00	01 091023	12.93	01 091024	12.00	01 091025	10.00	01 091026	7.00	01 091027	11.93
01 092001	10.44	01 092002	14.90	01 092003	14.08	01 092004	16.90	01 092005	10.65	01 092006	10.86
01 092007	13.50	01 092008	10.40	01 092009	10.90	01 092010	14.08	01 092011	13.50	01 092012	11.00
01 092013	16.00	01 092014	6.11	01 092015	11.30	01 092016	10.90	01 092017	5.50	01 092018	14.08
01 092019	14.08	01 092020	11.05	01 092021	15.49	01 092022	11.05	01 092023	15.50	01 092024	11.43
01 092025	15.00	01 092026	10.95	01 092027	11.00	01 092028	14.40	01 093001	15.13	01 093002	20.00
01 093003	11.82	01 093004	14.21	01 093005	16.48	01 093006	18.75	01 093007	12.95	01 093008	18.18
01 093009	12.56	01 093010	16.00	01 093011	14.88	01 093012	15.00	01 093013	15.00	01 093014	14.89
01 093015	15.91	01 093016	12.43	01 093017	12.95	01 093018	16.28	01 093019	13.41	01 093020	16.48
01 093021	15.75	01 093022	14.38	01 093023	15.91	01 093024	22.50	01 093025	18.76	01 093026	20.00
01 093027	14.32	01 093028	16.00	01 093029	9.96	01 094001	12.05	01 094002	15.56	01 094003	11.11
01 094004	13.66	01 094005	33.33	01 094006	17.00	01 094007	16.36	01 094008	16.00	01 094009	11.11
01 094010	16.50	01 094011	12.00	01 094012	13.33	01 094013	14.75	01 094014	17.56	01 094015	17.50
01 094016	15.44	01 094017	12.44	01 094018	15.56	01 094019	11.56	01 094020	20.00	01 094021	15.00
01 094022	13.33	01 094023	16.36	01 094024	20.00	01 094025	16.25	01 094026	22.50	01 094027	9.96
01 094028	11.82	01 094029	12.00	01 095001	11.30	01 095002	33.68	01 095003	32.68	01 095004	10.00
01 095005	30.95	01 095006	30.23	01 095007	8.44	01 095008	14.89	01 095009	29.67	01 095010	28.71
01 095011	35.15	01 095012	35.98	01 095013	22.16	01 095014	31.40	01 095015	7.58	01 095016	41.25
01 095017	35.06	01 095018	8.87	01 095019	11.90	01 095020	41.50	01 095021	37.21	01 095022	32.14
01 095023	31.40	01 095024	7.95	01 095025	34.82	01 095026	34.01	01 095027	11.25	01 095028	38.10
01 095029	37.21	01 095030	10.94	01 095031	48.67	01 095032	51.29	01 095033	8.48	01 095034	10.50
01 095035	34.52	01 095036	33.72	01 095037	35.80	01 095038	37.00	01 095039	10.20	01 095040	32.32
01 095041	31.57	01 095042	15.28	01 095043	35.48	01 095044	32.56	01 095045	8.13	01 095046	24.55
01 095047	24.96	01 095048	10.12	01 095049	48.00	01 095050	46.45	01 095051	9.75	01 095052	35.00
01 095053	33.87	01 095054	8.44	01 095055	15.91	01 095056	39.50	01 095057	39.94	01 095058	33.33
01 095059	32.56	01 095060	8.87	01 095061	38.09	01 095062	15.91	01 095063	33.33	01 095064	33.33
01 095065	9.69	01 095066	10.63	01 095067	41.00	01 095068	41.00	01 095069	43.33	01 095070	42.58
01 095071	11.99	01 095072	19.05	01 095073	45.00	01 095074	41.61	01 095075	38.33	01 095076	38.33
01 095077	8.09	01 095078	9.20	01 095079	37.86	01 095080	37.21	01 095081	38.09	01 095082	36.98
01 095083	11.15	01 095084	39.67	01 095085	35.23	01 096001	15.62	01 096002	21.19	01 096003	30.36
01 096004	17.07	01 096005	16.25	01 096006	35.00	01 096007	12.89	01 096008	19.39	01 096009	20.37
01 096010	18.13	01 096011	31.45	01 096012	32.54	01 096013	14.63	01 096014	18.13	01 096015	41.35
01 096016	15.63	01 096017	18.75	01 096018	24.63	01 096019	18.17	01 096020	15.63	01 096021	21.19
01 096022	18.13	01 096023	30.13	01 096024	39.09	01 096025	13.37	01 096026	15.68	01 096027	29.27
01 096028	16.12	01 096029	19.31	01 096030	39.00	01 096031	16.62	01 096032	17.42	01 096033	30.75
01 096034	16.25	01 096035	19.08	01 096036	20.00	01 096037	18.37	01 096038	30.91	01 096039	26.45
01 096040	14.02	01 096041	19.51	01 096042	40.74	01 096043	15.63	01 096044	22.50	01 096045	36.36
01 096046	14.17	01 096047	15.96	01 096048	27.18	01 096049	16.12	01 096050	19.75	01 096051	18.62
01 096052	32.64	01 096053	17.50	01 096054	22.50	01 096055	33.64	01 096056	17.07	01 096057	17.50
01 096058	19.61	01 096059	20.00	01 096060	28.91	01 096061	32.73	01 096062	16.12	01 096063	30.36
01 096064	17.50	01 096065	22.50	01 096066	33.33	01 096067	17.87	01 096068	23.17	01 096069	21.19
01 096070	20.63	01 096071	31.00	01 096072	39.09	01 096073	17.03	01 096074	16.88	01 096075	18.29
01 096076	27.98	01 096077	18.18	01 096078	14.12	01 096079	18.90	01 096080	17.62	01 096081	21.19
01 096082	28.37	01 096083	31.77	01 096084	24.29	01 096085	18.19	01 096086			

01 098021	6.00	01 098022	7.35	01 098023	6.75	01 098024	6.50	01 098025	6.00	01 098026	6.50
01 098027	6.00	01 098028	7.50	01 098029	6.13	01 098030	8.60	01 098031	7.97	01 098032	6.88
01 098033	6.00	01 098034	7.65	01 098035	6.99	01 098036	7.50	01 098037	6.00	01 098038	7.80
01 098039	6.00	01 098040	8.50	01 098041	8.45	01 098042	6.50	01 098043	5.50	01 098044	8.25
01 098045	7.75	01 098046	7.00	01 098047	6.50	01 098048	8.60	01 098049	8.86	01 098050	7.97
01 098051	8.25	01 098052	7.75	01 099001	164.75	01 099002	162.50	01 099003	164.75	01 099004	374.00
01 099005	200.00	01 099006	164.75	01 099007	164.75	01 099008	180.00	01 099009	164.75	01 099010	164.75
01 099011	177.61	01 099012	160.00	01 099013	166.50	01 099014	169.50	01 099015	190.00	01 099016	156.50
01 099017	164.75	01 099018	170.00	01 099019	164.75	01 099020	175.00	01 099021	189.50	01 099022	175.00
01 099023	164.75	01 099024	157.50	01 099025	109.25	01 099026	165.00	01 099027	164.75	01 099028	164.75
01 099029	164.00	01 100001	70.80	01 100002	40.00	01 100003	89.29	01 100004	57.25	01 100005	89.29
01 100006	48.50	01 100007	69.10	01 100008	70.00	01 100009	48.37	01 100010	70.80	01 100011	77.20
01 100012	60.00	01 100013	48.62	01 100014	70.00	01 100015	70.33	01 100016	65.00	01 100017	72.50
01 100018	60.63	01 100019	59.20	01 100020	71.43	01 100021	50.60	01 100022	60.00	01 100023	50.75
01 100024	68.00	01 100025	54.84	01 100026	62.50	01 100027	46.62	01 100028	49.16	01 100029	49.38
01 101001	6.54	01 101002	5.95	01 101003	12.54	01 101004	9.17	01 101005	7.50	01 101006	11.27
01 101007	9.17	01 101008	9.17	01 101009	12.68	01 101010	9.17	01 101011	7.00	01 101012	8.33
01 101013	12.68	01 101014	12.68	01 101015	7.50	01 101016	12.42	01 101017	7.50	01 101018	12.68
01 101019	8.92	01 101020	7.41	01 101021	12.42	01 101022	6.97	01 101023	5.25	01 101024	12.68
01 101025	14.08	01 101026	6.00	01 101027	12.68	01 101028	9.17	01 101029	9.17	01 101030	4.68
01 101031	11.83	01 101032	7.50	01 101033	7.50	01 101034	9.17	01 101035	9.17	01 101036	10.56
01 101037	5.25	01 101038	7.50	01 101039	12.39	01 101040	7.50	01 101041	12.82	01 101042	12.68
01 101043	11.27	01 101044	8.72	01 101045	8.33	01 101046	10.70	01 101047	9.17	01 101048	9.17
01 101049	12.68	01 101050	11.10	01 101051	7.50	01 101052	7.50	01 101053	15.49	01 101054	12.68
01 101055	11.27	01 101056	12.82	01 101057	9.17	01 101058	9.00	01 101059	7.50	01 101060	12.39
01 101061	7.50	01 101062	5.58	01 101063	12.68	01 101064	7.41	01 102001	2.99	01 102002	3.84
01 102003	3.63	01 102004	2.33	01 102005	7.00	01 102006	5.00	01 102007	2.81	01 102008	4.33
01 102009	3.73	01 102010	4.67	01 102011	4.67	01 102012	3.32	01 102013	3.88	01 102014	3.47
01 102015	6.22	01 102016	5.40	01 102017	5.50	01 102018	3.87	01 102019	6.00	01 102020	3.47
01 102021	3.47	01 102022	6.40	01 102023	4.40	01 102024	4.10	01 102025	4.00	01 102026	4.60
01 102027	2.93	01 102028	3.16	01 102029	3.25	01 102030	4.00	01 102031	6.00	01 102032	5.00
01 102033	7.00	01 102034	4.92	01 102035	4.00	01 102036	4.82	01 102037	3.05	01 102038	9.39
01 102039	3.47	01 102040	3.47	01 102041	2.86	01 102042	4.08	01 102043	6.00	01 102044	3.60
01 102045	4.00	01 102046	2.87	01 102047	3.63	01 102048	4.00	01 102049	6.22	01 102050	5.00
01 102051	4.67	01 102052	5.20	01 102053	7.00	01 102054	3.60	01 102055	4.10	01 102056	4.19
01 102057	4.50	01 102058	10.33	01 102059	6.40	01 102060	5.89	01 102061	3.87	01 102062	4.57
01 103001	38.27	01 103002	33.33	01 103003	26.19	01 103004	38.46	01 103005	23.57	01 103006	19.24
01 103007	37.04	01 103008	38.21	01 103009	30.43	01 103010	42.11	01 103011	43.48	01 103012	63.16
01 103013	24.76	01 103014	28.57	01 103015	29.38	01 103016	50.00	01 103017	23.57	01 103018	51.84
01 103019	35.99	01 103020	48.23	01 103021	36.86	01 103022	44.03	01 103023	41.04	01 103024	28.57
01 103025	33.65	01 103026	41.03	01 103027	36.79	01 103028	28.39	01 103029	47.14	01 103030	30.95
01 103031	44.74	01 103032	9.63	01 103033	19.85	01 103034	24.76	01 103035	35.19	01 103036	26.19
01 103037	47.37	01 103038	18.25	01 103039	28.57	01 103040	33.46	01 103041	57.14	01 103042	24.76
01 103043	33.33	01 103044	33.33	01 103045	44.74	01 103046	24.76	01 103047	28.57	01 103048	41.58
01 103049	52.63	01 103050	25.36	01 103051	30.43	01 103052	36.31	01 103053	42.11	01 103054	21.78
01 103055	24.76	01 103056	38.89	01 103057	39.47	01 103058	40.00	01 103059	33.26	01 104001	3.10
01 104002	2.80	01 104003	60.35	01 104004	6.00	01 104005	2.00	01 104006	83.33	01 104007	2.70
01 104008	2.05	01 104009	2.95	01 104010	2.08	01 104011	83.33	01 104012	80.12	01 104013	3.00
01 104014	2.88	01 104015	104.17	01 104016	2.80	01 104017	2.20	01 104018	60.67	01 104019	3.10
01 104020	2.75	01 104021	3.50	01 104022	2.50	01 104023	72.73	01 104024	91.67	01 104025	3.05
01 104026	2.75	01 104027	42.62	01 104028	2.90	01 104029	2.50	01 104030	60.35	01 104031	3.10
01 104032	2.20	01 104033	65.67	01 104034	6.00	01 104035	2.50	01 104036	2.25	01 104037	2.75
01 104038	104.17	01 104039	71.59	01 104040	2.80	01 104041	3.30	01 104042	83.33	01 104043	6.00
01 104044	3.50	01 104045	83.33	01 104046	4.30	01 104047	2.90	01 104048	34.30	01 104049	2.20
01 104050	5.20	01 104051	64.44	01 104052	6.50	01 104053	2.50	01 104054	92.59	01 104055	3.00
01 104056	2.20	01 104057	3.00	01 104058	2.50	01 104059	74.13	01 104060	83.33	01 104061	2.75
01 104062	2.95	01 104063	83.24	01 104064	3.50	01 104065	3.50	01 104066	83.33	01 104067	5.80
01 104068	1.90	01 104069	5.70	01 104070	2.50	01 104071	75.00	01 104072	92.59	01 104073	3.70
01 104074	3.10	01 104075	3.00	01 104076	2.50	01 104077	65.50	01 104078	82.22	01 104079	2.80
01 104080	2.90	01 104081	1.70	01 104082	1.70	01 104083	90.34	01 104084	60.77	01 104085	3.10
01 104086	2.20	01 104087	71.11	01 105001	281.67	01 105002	121.00	01 105003	130.00	01 105004	100.00
01 105005	85.00	01 105006	250.00	01 105007	17.13	01 105008	108.33	01 105009	22.36	01 105010	318.54
01 105011	55.11	01 105012	332.67	01 105013	70.00	01 105014	16.46	01 105015	351.43	01 105016	16.15
01 105017	161.67	01 105018	136.00	01 105019	378.80	01 105020	19.86	01 105021	120.00	01 105022	351.25
01 105023	170.00	01 105024	60.00	01 105025	18.14	01 105026	346.67	01 105027	21.41	01 105028	114.57
01 105029	377.33	01 105030	18.99	01 105031	466.67	01 105032	18.89	01 105033	419.83	01 105034	120.00
01 105035	22.67	01 105036	316.00	01 105037	170.00	01 105038	516.67	01 105039	31.67	01 105040	28.79
01 105041	326.66	01 105042	583.33	01 105043	23.17	01 105044	378.80	01 105045	200.00	01 105046	59.57
01 105047	398.57	01 105048	377.33	01 105049	17.51	01 105050	362.67	01 105051	20.25	01 106001	54.75
01 106002	43.80	01 106003	90.00	01 106004	77.78	01 106005	57.95	01 106006	66.67	01 106007	95.24
01 106008	66.67	01 106009	88.89	01 106010	46.67	01 106011	95.24	01 106012	41.67	01 106013	66.00
01 106014	44.25	01 106015	60.00	01 106016	54.50	01 106017	40.00	01 106018	49.50	01 106019	92.89
01 106020	57.65	01 106021	50.00	01 106022	42.80	01 106023	100.00	01 106024	30.00	01 106025	105.00
01 106026	66.67	01 106027	69.50	01 106028	49.50	01 106029	88.80	01 106030	66.67	01 106031	95.33
01 106032	66.67	01 106033	69.62	01 106034	49.69	01 106035	88.89	01 106036	66.67	01 106037	88.89
01 106038	66.67	01 106039	95.24	01 106040	71.00	01 106041	36.69	01 106042	41.67	01 106043	69.50
01 106044	71.25	01 106045	45.00	01 106046	74.40	01 106047	33.75	01 106048	52.94	01 107001	23.47
01 107002	108.57	01 107003	89.64	01 107004	105.71	01 107005	100.00	01 107006	112.00	01 107007	37.12
01 107008	114.29	01 107009	88.57	01 107010	28.67	01 107011	27.33	01 107012	100.00	01 107013	85.71
01 107014	183.33	01 107015	100.00	01 107016	38.22	01 107017	97.14	01 107018	100.00	01 107019	116.00
01 107020	200.00	01 107021	96.07	01 107022	100.00	01 107023	97.14	01 107024	114.29	01 107025	91.43
01 107026	108.57	01 107027	98.57	01 107028	97.14	01 107029	22.57	01 108001	41.46	01 108002	41.45
01 108003	50.63	01 108004	35.19	01 108005	36.46	01 108006	35.09	01 108007	41.67	01 108008	47.75
01 108009	49.75	01 108010	42.59	01 108011	61						

01 108057	42.22	01 108058	45.00	01 108059	49.12	01 108060	51.12	01 108061	35.37	01 108062	49.50
01 108063	39.93	01 109001	58.00	01 109002	56.09	01 109003	61.80	01 109004	50.00	01 109005	49.22
01 109006	47.11	01 109007	45.40	01 109008	50.60	01 109009	53.55	01 109010	60.78	01 109011	60.29
01 109012	58.60	01 109013	51.04	01 109014	51.61	01 109015	45.00	01 109016	46.42	01 109017	51.80
01 109018	29.96	01 109019	58.00	01 109020	50.00	01 109021	62.26	01 109022	54.84	01 109023	61.80
01 109024	22.00	01 109025	53.20	01 109026	50.78	01 109027	55.29	01 109028	55.80	01 109029	56.09
01 109030	61.60	01 109031	53.60	01 109032	55.96	01 109033	149.00	01 109034	56.67	01 109035	49.12
01 109036	54.84	01 109037	47.88	01 109038	40.00	01 109039	50.86	01 109040	58.00	01 109041	46.88
01 109042	29.80	01 109043	60.00	01 109044	58.06	01 109045	24.65	01 109046	40.47	01 109047	35.98
01 109048	23.06	01 109049	50.00	01 109050	56.09	01 109051	62.50	01 109052	60.00	01 109053	54.69
01 109054	37.21	01 109055	51.99	01 109056	45.00	01 109057	57.22	01 109058	56.09	01 109059	72.93
01 109060	34.88	01 109061	60.23	01 109062	53.28	01 109063	61.80	01 109064	58.33	01 109065	40.63
01 109066	39.00	01 109067	51.00	01 109068	56.00	01 109069	57.66	01 109070	51.56	01 109071	67.00
01 109072	41.43	01 109073	53.60	01 109074	49.00	01 109075	53.01	01 109076	41.41	01 109077	62.80
01 109079	24.80	01 109079	45.90	01 109080	55.80	01 109081	51.80	01 109082	56.09	01 109083	61.50
01 109084	58.82	01 109085	56.40	01 109086	52.10	01 109087	93.00	01 110001	36.63	01 110002	36.35
01 110003	22.50	01 110004	26.65	01 110005	26.47	01 110006	29.41	01 110007	26.47	01 110008	36.63
01 110009	25.00	01 110010	26.84	01 110011	28.24	01 110012	36.06	01 110013	35.77	01 110014	29.56
01 110015	22.50	01 110016	34.23	01 110017	23.50	01 110018	25.00	01 110019	31.03	01 110020	38.08
01 110021	28.24	01 110022	26.47	01 110023	34.62	01 110024	38.46	01 110025	36.35	01 110026	50.00
01 110027	28.82	01 110028	32.35	01 110029	29.71	01 110030	32.35	01 110031	28.38	01 110032	28.39
01 110033	34.62	01 110034	35.88	01 111001	34.90	01 111002	5.00	01 111003	5.00	01 111004	18.00
01 111005	5.00	01 111006	4.00	01 111007	24.00	01 111008	29.90	01 111009	17.20	01 111010	5.00
01 111011	4.00	01 111012	6.00	01 111013	38.50	01 111014	5.00	01 111015	5.00	01 111016	4.70
01 111017	24.00	01 111018	5.00	01 111019	5.00	01 111020	22.00	01 111021	17.50	01 112001	100.00
01 112002	120.00	01 112003	80.00	01 112004	110.00	01 112005	90.00	01 112006	80.00	01 112007	91.90
01 112008	90.95	01 112009	100.00	01 112010	100.00	01 112011	70.00	01 112012	108.90	01 112013	100.00
01 112014	72.90	01 112015	94.00	01 112016	100.00	01 112017	100.00	01 112018	96.90	01 113001	35.90
01 113002	31.00	01 113003	33.00	01 113004	30.50	01 113005	36.00	01 113006	31.00	01 113007	41.50
01 113008	35.90	01 113009	34.00	01 113010	25.00	01 113011	41.90	01 113012	30.00	01 113013	38.00
01 113014	28.40	01 113015	26.00	01 113016	38.00	01 113017	30.00	01 113018	35.90	01 114001	129.90
01 114002	120.00	01 114003	100.00	01 114004	120.00	01 114005	140.00	01 114006	120.00	01 114007	70.00
01 114008	120.00	01 114009	160.00	01 114010	140.00	01 115001	12.90	01 115002	69.90	01 115003	19.90
01 115004	109.00	01 115005	149.00	01 115006	10.00	01 115007	84.00	01 115008	106.25	01 115009	144.75
01 115010	58.50	01 115011	40.50	01 115012	59.90	01 115013	10.00	01 115014	84.00	01 116001	19.82
01 116002	19.38	01 116003	19.56	01 116004	16.92	01 116005	25.00	01 116006	23.53	01 116007	16.92
01 116008	16.92	01 116009	25.00	01 116010	15.38	01 116011	13.30	01 116012	25.00	01 116013	13.57
01 116014	13.57	01 116015	22.18	01 116016	15.38	01 116017	24.62	01 116018	25.00	01 116019	12.31
01 116020	19.56	01 116021	21.59	01 116022	20.49	01 116023	19.56	01 116024	19.56	01 116025	19.49
01 116026	13.79	01 116027	21.81	01 116028	15.38	01 116029	25.00	01 116030	20.29	01 116031	20.29
01 116032	25.00	01 116033	21.54	01 116034	15.38	01 116035	22.06	01 116036	16.92	01 116037	26.47
01 116038	14.36	01 116039	13.67	01 116040	14.13	01 116041	22.06	01 116042	16.92	01 116043	16.92
01 116044	23.53	01 116045	15.38	01 116046	15.38	01 116047	25.00	01 116048	20.98	01 116049	21.54
01 116050	19.59	01 116051	16.92	01 116052	13.83	01 116053	25.00	01 116054	15.38	01 116055	15.38
01 116056	25.00	01 116057	16.92	01 116058	24.62	01 116059	19.48	01 116060	19.95	01 116061	25.00
01 116062	13.57	01 116063	13.66	01 116064	19.56	01 116065	19.56	01 116066	22.29	01 116067	13.23
01 116068	21.25	01 116069	13.23	01 117001	226.58	01 117002	146.26	01 117003	232.00	01 117004	152.02
01 117005	157.88	01 117006	244.67	01 117007	114.00	01 117008	166.86	01 117009	285.00	01 117010	305.32
01 117011	288.97	01 117012	151.41	01 117013	255.71	01 117014	163.36	01 117015	187.00	01 117016	150.86
01 117017	158.95	01 117018	174.24	01 117019	236.51	01 117020	93.10	01 117021	151.41	01 117022	168.42
01 117023	156.57	01 117024	181.82	01 117025	144.19	01 117026	319.15	01 117027	170.21	01 117028	225.00
01 117029	127.00	01 117030	100.00	01 117031	224.80	01 117032	238.28	01 117033	144.85	01 117034	149.91
01 118001	122.40	01 118002	114.75	01 118003	58.90	01 118004	326.53	01 118005	166.66	01 118006	120.46
01 118007	57.80	01 118008	70.00	01 118009	116.94	01 118010	122.40	01 118011	115.79	01 118012	137.93
01 118013	131.38	01 118014	109.29	01 118015	131.15	01 118016	158.66	01 118017	122.40	01 118018	120.22
01 118019	64.90	01 118020	70.00	01 118021	117.38	01 118022	118.03	01 118023	68.00	01 118024	99.45
01 118025	112.49	01 118026	122.40	01 118027	120.22	01 118028	112.00	01 118029	115.66	01 119001	46.15
01 119002	96.80	01 119003	109.33	01 119004	82.45	01 119005	103.81	01 119006	80.39	01 119007	178.53
01 119008	162.00	01 119009	117.34	01 119010	95.14	01 119011	103.31	01 119012	80.23	01 119013	94.49
01 119014	46.15	01 119015	109.94	01 119016	87.74	01 119017	84.57	01 119018	89.85	01 119019	118.67
01 119020	100.32	01 119021	106.40	01 119022	153.33	01 119023	43.75	01 119024	114.66	01 119025	109.41
01 119026	120.93	01 119027	93.50	01 119028	79.28	01 119029	113.00	01 119030	95.14	01 119031	95.88
01 119032	149.34	01 119033	171.51	01 119034	107.00	01 119035	116.29	01 119036	103.60	01 119037	92.71
01 119038	79.92	01 119039	101.47	01 119040	95.14	01 119041	105.33	01 119042	97.88	01 119043	98.31
01 119044	116.28	01 119045	116.28	01 119046	56.00	01 119047	86.01	01 119048	72.94	01 119049	79.18
01 119050	100.32	01 119051	84.57	01 119052	105.71	01 119053	114.53	01 119054	76.58	01 119055	94.87
01 119056	80.23	01 119057	97.31	01 119058	141.74	01 120001	77.13	01 120002	66.50	01 120003	103.09
01 120004	85.11	01 120005	43.75	01 120006	79.00	01 120007	79.84	01 120008	38.00	01 120009	139.33
01 120010	128.42	01 120011	42.45	01 120012	118.50	01 120013	95.74	01 120014	210.67	01 120015	125.53
01 120016	85.00	01 120017	79.90	01 120018	120.71	01 120019	105.03	01 120020	228.43	01 120021	77.13
01 120022	91.49	01 120023	50.00	01 120024	54.00	01 120025	95.74	01 120026	117.02	01 120027	80.00
01 120028	85.00	01 120029	69.80	01 120030	109.68	01 120031	138.02	01 120032	74.50	01 120033	80.74
01 120034	92.55	01 120035	63.00	01 120036	117.14	01 120037	72.45	01 120038	66.35	01 120039	82.29
01 120040	76.60	01 120041	147.50	01 120042	69.50	01 120043	127.66	01 120044	48.96	01 120045	101.06
01 120046	82.35	01 120047	212.83	01 120048	207.15	01 120049	95.00	01 120050	109.04	01 120051	204.14
01 120052	88.30	01 120053	114.89	01 120054	75.00	01 120055	83.93	01 120056	65.52	01 120057	113.88
01 120058	90.43	01 120059	74.44	01 120060	128.57	01 120061	78.02	01 120062	104.45	01 120063	99.73
01 120064	127.66	01 120065	80.00	01 120066	95.74	01 120067	79.00	01 120068	73.40	01 120069	94.68
01 120070	165.71	01 120071	57.29	01 120072	77.50	01 120073	70.78	01 120074	76.49	01 120075	68.00
01 120076	70.00	01 120077	95.74	01 120078	85.00	01 120079	109.04	01 120080	79.90	01 120081	69.80
01 120082	61.00	01 120083	111.60	01 120084	217.01	01 120085	78.62	01 120086	119.36	01 121001	59.40
01 121002	48.67	01 121003	56.00	01 121004	56.00	01 121005	33.39	01 121006	48.04	01 1	

01 122905	6.50	01 122906	15.00	01 122907	14.00	01 122908	15.00	01 122909	14.00	01 122910	14.00
01 122911	14.00	01 122912	12.00	01 122913	6.50	01 122914	15.00	01 122915	14.00	01 122916	14.00
01 122917	14.00	01 122918	6.50	01 122919	14.00	01 122920	15.00	01 122921	12.00	01 122922	6.50
01 122923	12.00	01 122924	12.00	01 122925	16.00	01 122926	12.00	01 122927	14.00	01 122928	15.00
01 122929	15.00	01 122930	15.00	01 122931	15.00	01 122932	15.00	01 122933	15.00	01 122934	14.00
01 122935	6.50	01 134001	265.66	01 134002	299.00	01 134003	113.23	01 134004	993.33	01 134005	419.33
01 134006	129.97	01 134007	152.33	01 134008	920.00	01 135001	20.37	01 135002	36.57	01 135003	24.10
01 135004	36.23	01 135005	35.90	01 135006	37.57	01 135007	34.56	01 135008	24.57	01 135009	85.00
01 135010	38.67	01 135011	133.00	01 135012	28.00	01 135013	104.33	01 135014	91.00	01 136001	23.87
01 136002	23.23	01 136003	47.67	01 136004	23.57	01 136005	25.56	01 136006	82.33	01 136007	32.67
01 136008	65.66	01 136009	104.33	01 137001	194.59	01 137002	314.33	01 137003	164.33	01 137004	414.33
01 137005	249.90	01 137006	199.60	01 137007	425.66	01 138001	1532.33	01 138002	2523.33	01 138003	3193.00
01 138004	3650.00	01 138005	1083.33	01 138006	5826.66	01 139001	1172.66	01 139002	679.33	01 139003	391.06
01 139004	159.00	01 139005	164.63	01 139006	156.56	01 139007	169.30	01 139008	185.67	01 139009	312.33
01 139010	139.00	01 139011	446.33	01 139012	535.00	01 139013	1193.00	01 139014	715.67	01 139015	189.00
01 139016	1593.00	01 139017	679.33	01 140001	59.50	01 140002	122.63	01 140003	188.67	01 140004	313.00
01 140005	404.33	01 140006	152.33	01 140007	295.66	01 140008	233.23	01 141001	217.76	01 141002	179.90
01 141003	279.00	01 141004	135.67	01 141005	205.67	01 141006	422.00	01 141007	135.67	01 141008	289.00
01 141009	369.00	01 142001	250.33	01 142002	163.56	01 142003	92.93	01 142004	77.32	01 142005	74.50
01 142006	205.66	01 142007	152.33	01 143001	21.90	01 143002	30.26	01 143003	35.90	01 143004	41.84
01 143005	72.00	01 143006	16.63	01 143007	13.87	01 143008	17.46	01 143009	18.83	01 143010	87.66
01 143011	33.76	01 143012	60.56	01 143013	47.67	01 144001	142.83	01 144002	238.32	01 144003	402.67
01 144004	135.67	01 144005	472.33	01 144006	216.56	01 144007	250.47	01 144008	195.67	01 145001	136.56
01 145002	182.23	01 145003	318.15	01 145004	289.00	01 145005	163.23	01 145006	182.63	01 145007	359.00
01 145008	332.33	01 145009	549.00	01 145010	147.67	01 145011	122.00	01 145012	283.00	01 145013	149.99
01 145014	150.82	01 145015	315.67	01 145016	485.66	01 145017	244.99	01 146001	252.60	01 146002	280.68
01 146003	436.56	01 146004	141.39	01 146005	682.33	01 146006	84.90	01 146007	899.00	01 146008	153.23
01 146009	153.23	01 146010	439.00	01 146011	486.33	01 146012	279.00	01 146013	999.00	01 146014	2829.00
01 146015	305.67	01 146016	405.67	01 147001	177.65	01 147002	222.93	01 147003	129.00	01 147004	432.33
01 147005	202.33	01 147006	895.67	01 147007	899.00	01 147008	565.67	01 147009	337.33	01 148001	212.33
01 148002	128.23	01 148003	512.33	01 148004	152.90	01 148005	169.90	01 148006	116.63	01 149001	106.26
01 149002	102.93	01 149003	126.56	01 149004	379.00	01 149005	325.66	01 149006	116.57	01 149007	152.32
01 150001	271.00	01 150002	341.67	01 150003	105.97	01 150004	142.93	01 150005	329.00	01 150006	263.00
01 150007	58.17	01 150008	119.60	01 150009	94.90	01 150010	75.61	01 150011	199.00	01 151001	69.90
01 151002	75.57	01 151003	176.33	01 151004	56.57	01 151005	69.90	01 151006	84.60	01 151007	261.00
01 152001	132.63	01 152002	146.56	01 152003	219.00	01 152004	665.66	01 152005	395.66	01 152006	129.90
01 152007	269.00	01 153001	42.67	01 153002	26.90	01 153003	24.57	01 153004	48.63	01 153005	28.56
01 153006	26.50	01 154001	24.90	01 154002	43.82	01 154003	25.90	01 154004	23.23	01 154005	17.57
01 154006	37.50	01 155001	23.57	01 155002	17.97	01 155003	23.91	01 155004	37.50	01 155005	22.56
01 155006	32.63	01 155007	18.96	01 155008	43.00	01 155009	25.50	01 156001	68.23	01 156002	127.67
01 156003	93.23	01 156004	372.33	01 156005	247.67	01 156006	153.23	01 156007	175.66	01 157001	31.76
01 157002	29.57	01 157003	85.00	01 157004	36.67	01 157005	20.57	01 157006	32.23	01 157007	51.33
01 158001	682.33	01 158002	805.52	01 158003	429.30	01 158004	324.58	01 158005	495.66	01 158006	105.00
01 158007	922.33	01 158008	369.00	01 158009	929.00	01 158010	1246.00	01 158011	695.67	01 158012	269.45
01 158013	4990.00	01 158014	1999.00	01 158015	405.67	01 159001	12.00	01 159002	284.00	01 159003	538.00
01 160001	143.23	01 160002	146.56	01 160003	382.33	01 160004	101.75	01 160005	69.90	01 160006	129.90
01 160007	234.33	01 160008	427.66	01 160009	308.33	01 160010	229.00	01 160011	173.23	01 160012	78.23
01 161001	232.00	01 161002	375.00	01 161003	290.00	01 162001	192.00	01 162002	325.00	01 162003	299.00
01 163001	782.66	01 163002	874.00	01 163003	303.32	01 163004	287.60	01 163005	1235.66	01 163006	390.00
01 164001	814.00	01 164002	303.23	01 164003	242.66	01 164004	306.66	01 164005	922.33	01 164006	216.33
01 164007	250.66	01 164008	343.32	01 165001	439.31	01 165002	1260.00	01 165003	399.00	01 165004	436.66
01 165005	423.23	01 165006	1065.66	01 165007	335.00	01 165008	420.66	01 166001	277.66	01 166002	236.66
01 166003	268.00	01 166004	191.90	01 166005	357.66	01 166006	273.32	01 166007	274.60	01 167001	147.00
01 167002	80.00	01 167003	80.00	01 167004	175.00	01 167005	69.90	01 167006	30.00	01 167007	165.00
01 167008	60.00	01 167009	85.00	01 167010	25.00	01 167011	22.00	01 167012	140.00	01 167013	243.57
01 167014	11.00	01 167015	32.00	01 168001	24.90	01 168002	53.40	01 168003	92.00	01 168004	28.40
01 168005	199.00	01 168006	99.90	01 169001	40.00	01 169002	84.00	01 169003	40.00	01 169004	34.00
01 169005	44.00	01 169006	40.00	01 169007	46.00	01 169008	84.00	01 169009	42.00	01 169010	24.00
01 169011	38.00	01 169012	50.00	01 169013	25.00	01 169014	40.00	01 169015	38.00	01 169016	44.00
01 169017	64.00	01 169018	45.00	01 169019	48.00	01 169020	46.00	01 169021	44.00	01 169022	35.00
01 169023	60.00	01 169024	42.00	01 170001	10.00	01 170002	36.00	01 170003	21.00	01 170004	10.00
01 170005	14.00	01 170006	36.00	01 170007	12.00	01 170008	40.00	01 170009	38.00	01 170010	20.00
01 170011	15.00	01 170012	8.00	01 171001	103.23	01 171002	161.00	01 171003	1299.00	01 171004	804.33
01 172001	6439.00	01 172002	995.00	01 172003	75.89	01 172004	882.00	01 172005	1.26	01 172006	350.00
01 172007	325.00	01 172008	1499.00	01 172009	500.00	01 172010	75.89	01 172011	404.00	01 182001	2994.47
01 182002	2994.47	01 182003	2994.47	01 182004	2994.47	01 182005	2994.47	01 182006	2994.47	01 182007	2994.47
01 182008	2994.47	01 182009	2994.47	01 182010	2994.47	01 182011	2994.47	01 182012	2994.47	01 182013	2994.47
01 182014	2994.47	01 182015	2994.47	01 182016	2994.47	01 182017	2994.47	01 182018	2994.47	01 182019	2994.47
01 182020	2994.47	01 182021	2994.47	01 182022	2994.47	01 183001	7810.04	01 184001	3142.26	01 184002	1500.00
01 184003	131.75	01 184004	1037.30	01 184005	92.61	01 184006	980.00	01 184007	27.00	01 184008	1034.00
01 184009	1399.00	01 184010	514.50	01 184011	115.00	01 184012	82.00	01 184013	77.50	01 184014	850.00
01 184015	229.00	01 184016	355.50	01 184017	25.00	01 184018	176.50	01 184019	942.00	01 184020	198.80
01 185001	67.68	01 185002	206.03	01 185003	495.59	01 185004	87.00	01 185005	67.68	01 185006	206.03
01 185007	495.59	01 185008	87.00	01 185009	67.68	01 185010	206.03	01 186001	380.00	01 186002	600.00
01 186003	280.00	01 187001	27.17	01 187002	1365.76	01 187003	705.35	01 187004	999.36	01 187005	27.17
01 187006	1365.76	01 187007	705.35	01 187008	999.36	01 187009	1365.76	01 187010	705.35	01 188001	14.35
01 188002	28.69	01 188003	43.04	01 188004	60.17	01 188005	77.31	01 188006	139.09	01 188007	189.03
01 188008	238.97	01 188009	288.91	01 188010	338.85	01 188011	591.16	01 188012	774.12	01 188013	957.09
01 188014	1491.84	01 188015	2026.59	01 188016	2454.39	01 188017	2561.34	01 188018	3096.09	01 188019	3639.84
01 188020	4165.59	01 188021	4700.34	01 188022	5235.09	01 188023	5769.84	01 188024	6304.59	01 188025	6839.34
01 188026	7374.09	01 189002	5.								

01 207005	3500.00	01 207006	7399.00	01 207007	2788.00	01 207008	4677.00	01 207009	3895.00	01 207010	7060.00
01 207011	1269.25	01 207012	2560.00	01 207013	3330.00	01 207014	4923.00	01 207015	2095.00	01 207016	4490.00
01 208001	1100.00	01 208002	1300.00	01 208003	800.00	01 208004	885.00	01 209001	3890.00	01 209002	13920.00
01 209003	17250.00	01 209004	8694.00	01 209005	8990.00	01 209006	9997.00	01 209007	5950.00	01 210001	11999.00
01 210002	25520.00	01 210003	26590.00	01 210004	3999.00	01 210005	8790.00	01 210006	23190.00	01 210007	10990.00
01 211001	10640.00	01 211002	2430.00	01 211003	2689.00	01 211004	1779.00	01 211005	2171.00	01 211006	3592.00
01 211007	3184.00	01 211008	799.00	01 211009	1640.00	01 212001	2299.00	01 212002	897.00	01 212003	1099.90
01 212004	7098.00	01 212005	2060.00	01 212006	1179.00	01 212007	1119.00	01 212008	5990.00	01 212009	4350.00
01 212010	982.45	01 212011	1807.00	01 212012	1299.00	01 212013	1490.00	01 212014	1090.00	01 212015	4697.00
01 212016	999.01	01 212017	1200.00	01 213001	4290.00	01 213002	42200.00	01 213003	8259.30	01 213004	12870.00
01 213005	4350.00	01 213006	3984.00	01 213007	3999.00	01 214001	4865.00	01 214002	3072.00	01 214003	4491.55
01 214004	3290.00	01 214005	8100.00	01 214006	3849.00	01 214007	4855.00	01 214008	4856.00	01 214009	6885.00
01 214010	5515.00	01 214011	3165.00	01 214012	5520.00	01 214013	5355.00	01 214014	4395.00	01 214015	9840.00
01 214016	6829.00	01 215001	3482.50	01 215002	2100.00	01 215003	1735.00	01 215004	1655.00	01 215005	6999.00
01 215006	6799.00	01 215007	3995.00	01 215008	3785.00	01 215009	5420.00	01 215010	4999.02	01 215011	5957.00
01 215012	4195.00	01 215013	2855.00	01 215014	4720.00	01 215015	7829.00	01 216001	2688.00	01 216002	7890.00
01 216003	589.00	01 216004	529.00	01 216005	2874.00	01 216006	264.99	01 216007	545.00	01 216008	2900.00
01 216009	3675.00	01 216010	335.90	01 216011	325.00	01 216012	3568.00	01 216013	689.00	01 216014	595.00
01 216015	319.00	01 216016	139.00	01 216017	589.00	01 216018	2979.00	01 217001	1299.00	01 217002	2099.00
01 217003	6399.00	01 217004	8299.00	01 218001	375.00	01 218002	421.50	01 218003	629.00	01 218004	439.00
01 219001	224.00	01 219002	225.00	01 219003	229.00	01 219004	155.01	01 219005	389.81	01 219006	345.00
01 219007	280.00	01 219008	355.00	01 219009	297.00	01 219010	429.00	01 219011	314.99	01 219012	239.99
01 219013	350.00	01 219014	239.00	01 219015	375.00	01 220001	441.00	01 220002	349.00	01 220003	200.00
01 220004	539.00	01 220005	419.99	01 220006	516.00	01 220007	620.00	01 220008	385.00	01 220009	278.00
01 220010	724.99	01 220011	553.00	01 220012	769.00	01 220013	354.00	01 220014	500.00	01 220015	679.00
01 220016	351.00	01 220017	490.00	01 220018	399.00	01 221001	3690.00	01 221002	1890.00	01 221003	2911.99
01 221004	2135.00	01 221005	2432.88	01 221006	3199.00	01 221007	2582.99	01 221008	3000.00	01 221009	1799.00
01 221010	4383.99	01 221011	2995.00	01 221012	3634.00	01 221013	2835.00	01 221014	3860.00	01 221015	12499.01
01 222002	14499.00	01 222003	16299.00	01 222004	18345.00	01 222005	15399.00	01 222006	8314.05	01 222007	14129.10
01 222008	17999.10	01 222009	28199.00	01 222010	13449.01	01 222011	25949.00	01 222012	14399.00	01 222013	13499.00
01 222014	13499.00	01 222015	7999.00	01 222016	12499.00	01 222017	14240.00	01 223001	5585.00	01 223002	2499.00
01 223003	5066.99	01 223004	4172.50	01 223005	4300.00	01 223006	4599.01	01 223007	3869.10	01 223008	5595.00
01 223009	4672.00	01 223010	3860.00	01 224001	2599.00	01 224002	2199.00	01 224003	1399.00	01 224004	1675.00
01 224005	1999.00	01 224006	967.00	01 224007	9770.00	01 224008	2049.00	01 224009	2999.00	01 224010	1100.01
01 224011	2787.00	01 224012	1649.00	01 224013	1499.00	01 224014	1699.00	01 224015	1682.00	01 224016	2290.00
01 225001	1489.99	01 225002	1199.00	01 225003	1421.00	01 225004	995.00	01 225005	680.00	01 225006	999.01
01 225007	1554.99	01 225008	930.00	01 225009	1249.00	01 226001	4.50	01 226002	3.00	01 226003	3.00
01 226004	2.79	01 226005	7.50	01 226006	2.35	01 226007	2.80	01 226008	4.00	01 226009	3.55
01 226010	2.50	01 226011	49.50	01 226012	2.90	01 226013	8.50	01 226014	7.90	01 226015	3.50
01 226016	3.50	01 226017	3.50	01 226018	2.95	01 226019	2.95	01 226020	6.80	01 227001	7.28
01 227002	7.20	01 227003	7.20	01 227004	7.70	01 227005	7.20	01 227006	7.40	01 227007	7.20
01 228001	36.00	01 228002	25.00	01 228003	34.00	01 228004	30.51	01 228005	30.51	01 228006	30.51
01 228007	12.00	01 228008	12.00	01 228009	12.00	01 228010	34.90	01 228011	37.96	01 228012	34.80
01 228013	32.00	01 228014	32.00	01 228015	32.00	01 228016	36.00	01 228017	30.50	01 228018	12.90
01 229001	2.50	01 229002	3.96	01 229003	18.95	01 229004	15.90	01 229005	1.00	01 229006	26.35
01 229007	95.00	01 229008	9.50	01 229009	3.80	01 229010	21.00	01 229011	3.20	01 229012	11.00
01 230001	45.90	01 230002	33.90	01 230003	45.00	01 230004	17.00	01 230005	16.00	01 230006	12.00
01 230007	58.90	01 230008	45.90	01 230009	47.90	01 230010	63.50	01 230011	60.00	01 230012	41.13
01 230013	75.00	01 230014	54.00	01 230015	29.00	01 230016	42.90	01 230017	43.93	01 230018	36.00
01 230019	40.55	01 230020	53.00	01 230021	53.00	01 230022	53.00	01 230023	76.90	01 230024	48.00
01 230025	48.00	01 230026	48.00	01 230027	53.50	01 230028	40.50	01 230029	24.90	01 230030	39.40
01 231001	249.00	01 231002	599.00	01 231003	229.50	01 231004	199.00	01 231005	411.59	01 231006	259.00
01 231007	1999.00	01 232001	149.00	01 232002	59.90	01 232003	162.82	01 232004	105.00	01 232005	67.90
01 232006	22.90	01 232007	130.90	01 232008	799.00	01 232009	530.50	01 232010	126.99	01 232011	133.90
01 232012	107.35	01 232013	248.75	01 233001	12.00	01 233002	12.00	01 233003	12.00	01 233004	171.96
01 233005	34.30	01 233006	32.90	01 233007	93.50	01 233008	63.00	01 233009	42.90	01 233010	26.00
01 233011	26.00	01 233012	26.00	01 233013	12.50	01 233014	12.50	01 233015	12.50	01 233016	36.50
01 233017	60.90	01 233018	47.90	01 233019	47.90	01 233020	47.90	01 234001	23.00	01 234002	25.45
01 234003	14.50	01 234004	129.00	01 234005	309.00	01 235001	399.90	01 235002	379.00	01 235003	199.90
01 235004	269.91	01 235005	199.90	01 235006	174.30	01 235007	551.40	01 235008	899.00	01 235009	965.01
01 235010	436.99	01 235011	554.99	01 235012	625.00	01 235013	1329.30	01 235014	599.00	01 235015	959.00
01 235016	839.00	01 236001	200.00	01 236002	12.50	01 236003	3.50	01 236004	8.50	01 236005	299.00
01 236006	42.00	01 236007	199.00	01 236008	64.89	01 236009	100.00	01 236010	115.00	01 236011	475.00
01 236012	170.59	01 236013	139.99	01 236014	4.50	01 236015	145.34	01 236016	182.20	01 236017	11.00
01 236018	15.50	01 236019	260.00	01 236020	10.00	01 236021	290.00	01 236022	7.90	01 237001	154.90
01 237002	109.00	01 237003	249.00	01 237004	399.00	01 237005	535.00	01 237006	199.91	01 237007	189.90
01 237008	239.00	01 237009	325.00	01 237010	699.00	01 237011	334.99	01 237012	184.90	01 237013	629.00
01 237014	515.00	01 237015	409.00	01 237016	269.99	01 238001	399.90	01 238002	959.00	01 238003	539.00
01 238004	278.99	01 238005	348.50	01 238006	58.01	01 238007	395.00	01 238008	259.00	01 238009	899.00
01 238010	129.90	01 238011	199.00	01 238012	231.36	01 238013	224.00	01 238014	255.00	01 238015	539.00
01 238016	399.50	01 239001	49.90	01 239002	59.90	01 239003	99.90	01 239004	59.90	01 239005	80.00
01 239006	80.00	01 239007	135.20	01 239008	129.00	01 239009	69.00	01 239010	79.99	01 239011	195.00
01 240001	64.90	01 240002	26.50	01 240003	10.90	01 240004	22.90	01 240005	39.90	01 240006	99.90
01 240007	39.90	01 240008	59.90	01 241001	18.50	01 241002	16.50	01 241003	18.00	01 241004	11.70
01 241005	14.80	01 241006	11.25	01 241007	18.78	01 241008	23.55	01 241009	15.90	01 241010	17.75
01 241011	19.72	01 241012	17.67	01 241013	17.78	01 241014	16.00	01 241015	17.60	01 241016	16.15
01 241017	13.22	01 241018	16.40	01 241019	14.52	01 241020	18.22	01 241021	12.00	01 241022	12.00
01 241023	12.00	01 241024	14.38	01 241025	16.70	01 241026	17.75	01 241027	13.13	01 241028	16.90
01 241029	18.50	01 241030	16.90	01 242001	17.00	01 242002	15.50	01 242003	16.50	01 242004	20.05
01 242005	18.60	01 242006	15.90	01 242007	19.77	01 242008	18.70</				

01 244002	10.25	01 244003	11.29	01 244004	12.50	01 244005	11.43	01 244006	12.50	01 244007	9.17
01 244008	11.35	01 244009	11.86	01 244010	11.50	01 244011	15.50	01 244012	11.02	01 244013	11.57
01 244014	18.57	01 244015	16.86	01 244016	10.25	01 244017	11.25	01 244018	11.75	01 244019	13.14
01 244020	9.65	01 244021	11.25	01 244022	11.25	01 244023	11.25	01 244024	12.00	01 244025	12.25
01 244026	8.87	01 244027	10.00	01 244028	11.00	01 244029	11.00	01 244030	18.00	01 245001	4.50
01 245002	17.00	01 245003	17.50	01 245004	7.20	01 245005	3.90	01 245006	4.68	01 245007	4.60
01 245008	43.75	01 245009	31.00	01 245010	27.90	01 245011	29.67	01 245012	22.70	01 245013	30.40
01 245014	28.95	01 245015	3.50	01 245016	3.50	01 245017	3.50	01 245018	5.50	01 245019	18.80
01 245020	5.50	01 245021	3.95	01 246001	41.00	01 246002	32.50	01 246003	39.00	01 246004	33.50
01 246005	38.75	01 246006	32.80	01 246007	49.00	01 246008	33.90	01 246009	39.75	01 246010	143.48
01 246011	143.48	01 246012	143.48	01 246013	32.50	01 246014	42.50	01 246015	34.90	01 246016	34.10
01 246017	38.75	01 246018	28.90	01 256001	63.14	01 256002	63.14	01 256003	63.14	01 256004	41.88
01 256005	41.88	01 256006	41.88	01 256007	63.14	01 256008	45.50	01 256009	36.75	01 256010	46.60
01 256011	23.97	01 256012	46.60	01 256013	52.00	01 256014	52.00	01 256015	52.00	01 256016	42.28
01 256017	42.28	01 256018	42.28	01 256019	36.75	01 256020	36.75	01 256021	36.75	01 256022	48.36
01 256023	48.36	01 256024	48.36	01 256025	73.95	01 256026	79.50	01 256027	73.95	01 256028	37.80
01 256029	51.03	01 256030	48.51	01 256031	96.60	01 256032	55.20	01 256033	132.30	01 256034	10.08
01 256035	10.08	01 256036	10.08	01 256037	209.60	01 256038	20.00	01 256039	54.10	01 256040	41.13
01 256041	42.28	01 256042	42.31	01 257001	35.00	01 257002	35.00	01 257003	35.00	01 257004	72.80
01 257005	72.80	01 257006	72.80	01 257007	70.95	01 257008	70.95	01 257009	70.95	01 257010	35.90
01 257011	14.00	01 257012	38.29	01 257013	35.91	01 257014	83.02	01 257015	35.91	01 257016	16.00
01 257017	16.00	01 257018	16.00	01 257019	11.55	01 257020	11.55	01 257021	11.55	01 257022	15.70
01 257023	27.40	01 257024	26.30	01 257025	83.44	01 257026	80.71	01 257027	36.75	01 257028	81.10
01 257029	32.70	01 257030	50.10	01 257031	20.40	01 257032	20.40	01 257033	20.40	01 257034	15.93
01 257035	15.93	01 257036	15.93	01 257037	15.20	01 257038	71.90	01 257039	75.70	01 257040	11.55
01 258001	113.40	01 258002	113.40	01 258003	113.40	01 258004	77.00	01 258005	77.00	01 258006	77.00
01 258007	180.20	01 258008	89.80	01 258009	180.20	01 258010	151.80	01 258011	64.10	01 258012	124.20
01 258013	45.90	01 258014	30.82	01 258015	37.57	01 258016	102.60	01 258017	102.90	01 258018	102.90
01 258019	185.50	01 259001	48.60	01 259002	48.60	01 259003	48.60	01 259004	127.40	01 259005	127.40
01 259006	127.40	01 259007	28.00	01 259008	96.90	01 259009	78.20	01 259010	99.00	01 259011	19.87
01 259012	288.29	01 259013	244.65	01 259014	244.65	01 259015	244.65	01 259016	69.90	01 259017	114.12
01 259018	92.72	01 259019	65.20	01 259020	84.20	01 259021	50.10	01 259022	51.17	01 259023	51.17
01 259024	51.17	01 259025	65.80	01 259026	65.80	01 259027	65.80	01 259028	19.67	01 259029	19.67
01 259030	19.67	01 259031	55.04	01 259032	55.04	01 259033	55.04	01 259034	57.51	01 259035	57.51
01 259036	57.51	01 259037	13.20	01 259038	13.20	01 259039	13.20	01 259040	113.10	01 259041	69.30
01 260001	96.25	01 260002	96.25	01 260003	96.25	01 260004	55.76	01 260005	55.76	01 260006	55.76
01 260007	39.80	01 260008	39.80	01 260009	39.80	01 260010	31.99	01 260011	31.99	01 260012	31.99
01 260013	68.70	01 260014	37.40	01 260015	33.90	01 260016	33.90	01 260017	40.30	01 260018	50.70
01 260019	48.79	01 260020	34.89	01 260021	29.40	01 260022	33.22	01 260023	36.36	01 260024	33.00
01 260025	28.70	01 260026	28.70	01 260027	28.70	01 260028	38.80	01 260029	38.80	01 260030	38.80
01 260031	32.90	01 260032	32.90	01 260033	32.90	01 260034	32.90	01 260035	21.93	01 260036	66.32
01 260037	28.90	01 260038	56.60	01 260039	70.10	01 260040	39.13	01 260041	29.75	01 261001	51.13
01 261002	51.13	01 261003	51.13	01 261004	130.80	01 261005	130.80	01 261006	130.80	01 261007	25.90
01 261008	112.00	01 261009	40.43	01 261010	32.76	01 261011	88.00	01 261012	32.76	01 261013	40.45
01 261014	40.45	01 261015	40.45	01 261016	53.52	01 261017	53.52	01 261018	53.52	01 261019	112.00
01 261020	36.19	01 261021	112.00	01 261022	32.29	01 261023	32.29	01 261024	32.29	01 261025	27.23
01 261026	27.23	01 261027	27.23	01 261028	38.60	01 261029	26.50	01 261030	32.40	01 261031	35.01
01 261032	35.01	01 261033	35.01	01 261034	42.80	01 261035	24.15	01 261036	21.40	01 261037	35.20
01 261038	28.60	01 261039	38.90	01 261040	116.90	01 262001	101.50	01 262002	101.50	01 262003	101.50
01 262004	29.12	01 262005	29.12	01 262006	29.12	01 262007	45.15	01 262008	45.15	01 262009	45.15
01 262010	132.30	01 262011	45.43	01 262012	43.10	01 262013	45.43	01 262014	45.43	01 262015	45.43
01 262016	56.00	01 262017	56.00	01 262018	56.00	01 262019	40.32	01 262020	78.40	01 262021	40.32
01 262022	68.62	01 262023	68.62	01 262024	68.62	01 262025	42.18	01 262026	42.18	01 262027	42.18
01 262028	23.25	01 262029	59.76	01 262030	37.83	01 262031	44.20	01 262032	37.90	01 262033	33.20
01 262034	66.96	01 262035	66.96	01 262036	66.96	01 262037	82.25	01 262038	34.15	01 262039	78.86
01 262040	78.80	01 262041	33.87	01 263001	30.00	01 263002	30.00	01 263003	30.00	01 263004	62.90
01 263005	87.80	01 263006	87.10	01 263007	70.84	01 263008	70.84	01 263009	70.84	01 263010	107.20
01 263011	107.20	01 263012	107.20	01 263013	23.10	01 263014	23.10	01 263015	23.10	01 263016	164.00
01 263017	164.00	01 263018	164.00	01 264001	38.00	01 264002	92.50	01 264003	1121.36	01 264004	19.50
01 264005	22.80	01 264006	48.80	01 264007	27.50	01 264008	107.50	01 264009	68.51	01 264010	95.90
01 264011	104.00	01 264012	79.65	01 264013	88.20	01 264014	140.17	01 264015	93.96	01 264016	99.20
01 264017	22.40	01 264018	68.49	01 264019	54.50	01 264020	66.00	01 265001	27.65	01 265002	27.65
01 265003	27.65	01 265004	30.40	01 265005	30.40	01 265006	30.40	01 265007	71.85	01 265008	26.60
01 265009	27.20	01 265010	31.50	01 265011	31.50	01 265012	31.50	01 265013	49.88	01 265014	49.88
01 265015	49.88	01 265016	31.50	01 265017	31.50	01 265018	31.50	01 265019	18.84	01 265020	18.84
01 265021	18.84	01 265022	41.30	01 265023	46.13	01 265024	41.30	01 265025	24.50	01 265026	24.50
01 265027	24.50	01 265028	28.80	01 265029	26.90	01 265030	18.10	01 265031	14.20	01 265032	14.20
01 265033	14.20	01 265034	25.20	01 265035	15.20	01 265036	39.60	01 265037	27.96	01 265038	16.92
01 265039	19.50	01 265040	35.00	01 266001	33.50	01 266002	22.50	01 266003	35.80	01 266004	24.70
01 266005	25.78	01 266006	10.95	01 266007	23.50	01 266008	14.90	01 266009	5.85	01 267001	2250.00
01 267002	445.00	01 267003	440.00	01 267004	1258.00	01 268001	2500.00	01 268002	1000.00	01 269001	525.00
01 269002	300.00	01 269003	350.00	01 269004	350.00	01 269005	300.00	01 269006	312.00	01 269007	600.00
01 269008	300.00	01 269009	300.00	01 269010	250.00	01 269011	250.00	01 270001	730.90	01 270002	916.00
01 270003	2880.00	01 270004	1425.00	01 271001	9850.00	01 271002	16200.00	01 271003	5600.00	01 271004	6320.00
01 272001	250.00	01 272002	135.00	01 272003	500.00	01 272004	800.00	01 272005	250.00	01 272006	150.00
01 272007	250.00	01 272008	400.00	01 272009	120.00	01 272010	350.00	01 272011	200.00	01 273001	304.00
01 273002	380.00	01 273003	527.00	01 273004	190.00	01 273005	2059.00	01 273006	275.00	01 274001	6320.00
01 274002	22896.00	01 274003	14547.50	01 275001	93.42	01 275002	85.00	01 275003	96.00	01 275004	72.00
01 275005	80.00	01 276001	300.00	01 276002	300.00	01 276003	300.00	01 277001	5670.00	01 277002	7820.00
01 277003	7590.00	01 278001	357.00	01 278002	1187.00	01 278003	545.00	01 278004	116.15	01 278005	1027.00
01 279001	30.00	01 279002	35.00	01 279003	60.00	01 279004	50.00	01 279005	45.00	01 279006	100.00
01 279007	35.00	01 279008	150.00	01 279009	60.00	01 279010	100.00	01 279011	110.00	01 279012	

01 281018	107.25	01 282001	137.00	01 282002	172.07	01 282003	62.00	01 282004	177.25	01 282005	111.13
01 282006	823.00	01 282007	710.00	01 282008	99.65	01 282009	85.00	01 282010	982.00	01 282011	663.00
01 282012	519.00	01 282013	464.00	01 282014	50.00	01 282015	612.00	01 282016	355.00	01 282017	1950.00
01 282018	700.00	01 282019	587.00	01 283001	29.20	01 283002	29.00	01 283003	18.73	01 283004	30.00
01 283005	35.00	01 283006	88.89	01 283007	40.67	01 283008	20.00	01 283009	27.78	01 283010	41.67
01 283011	68.89	01 283012	33.00	01 283013	65.00	01 283014	32.25	01 283015	35.33	01 283016	29.00
01 283017	31.33	01 283018	36.33	01 283019	28.33	01 283020	29.33	01 283021	26.75	01 283022	33.13
01 283023	27.78	01 283024	30.00	01 283025	30.00	01 283026	30.00	01 283027	33.33	01 283028	30.00
01 283029	30.77	01 283030	27.33	01 283031	32.67	01 283032	36.92	01 283033	24.33	01 283034	21.33
01 283035	39.67	01 283036	35.33	01 283037	39.33	01 283038	40.00	01 283039	39.33	01 284001	117.00
01 284002	149.00	01 284003	491.15	01 284004	110.00	01 284005	125.00	01 284006	185.00	01 284007	167.80
01 284008	168.57	01 284009	119.50	01 284010	125.50	01 284011	333.50	01 284012	507.96	01 284013	122.87
01 284014	91.20	01 284015	504.16	01 284016	113.00	01 284017	499.00	01 284018	209.00	01 284019	179.50
01 284020	205.00	01 284021	149.50	01 284022	106.80	01 284023	136.67	01 284024	103.33	01 284025	179.50
01 284026	131.50	01 284027	118.67	01 284028	118.67	01 284029	118.67	01 284030	130.00	01 284031	210.00
01 284032	100.00	01 284033	172.67	01 284034	209.00	01 284035	152.00	01 284036	105.00	01 284037	153.50
01 284038	172.67	01 284039	119.50	01 285001	19.90	01 285002	230.00	01 285003	10.00	01 285004	18.00
01 285005	16.90	01 285006	20.43	01 285007	46.90	01 285008	145.00	01 285009	45.00	01 285010	35.00
01 285011	21.90	01 285012	25.00	01 285013	16.90	01 285014	52.50	01 285015	16.50	01 286001	62.90
01 286002	112.50	01 286003	56.00	01 286004	34.90	01 286005	930.00	01 286006	45.60	01 286007	9.00
01 286008	100.51	01 286009	36.90	01 286010	26.00	01 286011	63.50	01 286012	58.60	01 286013	58.02
01 287001	11.50	01 287002	3.00	01 287003	11.80	01 287004	17.20	01 287005	59.90	01 287006	52.90
01 287007	9.50	01 287008	186.20	01 287009	4.00	01 287010	18.90	01 287011	40.50	01 287012	16.60
01 288001	59.90	01 288002	97.50	01 288003	52.90	01 288004	75.90	01 288005	61.50	01 288006	83.90
01 288007	51.50	01 288008	67.00	01 288009	84.91	01 288010	72.90	01 288011	93.11	01 288012	77.15
01 288013	74.65	01 288014	54.90	01 288015	66.90	01 288016	53.55	01 288017	45.50	01 288018	52.50
01 288019	55.15	01 288020	78.50	01 288021	36.90	01 288022	45.50	01 288023	47.90	01 288024	52.50
01 289001	67.90	01 289002	8.50	01 289003	15.95	01 289004	12.20	01 289005	14.90	01 289006	19.00
01 289007	15.00	01 289008	10.55	01 289009	9.90	01 290001	117.00	01 290002	20.00	01 290003	90.00
01 290004	77.50	01 290005	82.90	01 290006	410.00	01 290007	149.90	01 290008	14.50	01 290009	28.00
01 290010	79.90	01 290011	66.90	01 290012	27.00	01 290013	117.90	01 290014	66.90	01 290015	48.50
01 291001	4.45	01 291002	4.93	01 291003	2.08	01 291004	2.63	01 291005	2.63	01 291006	2.38
01 291007	3.38	01 291008	4.56	01 291009	3.36	01 291010	1.65	01 291011	1.96	01 291012	2.10
01 291013	2.74	01 291014	3.50	01 291015	3.79	01 291016	3.45	01 291017	2.20	01 291018	2.70
01 291019	2.74	01 291020	3.16	01 291021	2.75	01 291022	2.75	01 291023	2.75	01 291024	3.43
01 291025	1.82	01 291026	2.88	01 291027	4.49	01 291028	2.13	01 291029	1.58	01 291030	17.98
01 292001	39.80	01 292002	43.80	01 292003	44.90	01 292004	38.00	01 292005	26.00	01 292006	45.00
01 292007	38.80	01 292008	38.80	01 292009	28.11	01 292010	36.95	01 292011	33.90	01 292012	33.10
01 292013	41.70	01 292014	44.60	01 292015	57.15	01 292016	33.15	01 292017	49.00	01 292018	40.80
01 292019	36.90	01 292020	268.13	01 292021	36.00	01 292022	36.00	01 292023	36.00	01 292024	39.50
01 292025	33.95	01 292026	44.65	01 292027	56.30	01 292028	56.30	01 292029	24.40	01 292030	47.50
01 293001	23.81	01 293002	21.60	01 293003	10.50	01 293004	20.00	01 293005	8.50	01 293006	21.80
01 293007	19.79	01 293008	23.39	01 293009	20.85	01 293010	28.95	01 293011	28.95	01 293012	23.50
01 293013	24.40	01 293014	29.30	01 293015	23.81	01 293016	21.25	01 293017	10.00	01 293018	21.80
01 293019	21.20	01 293020	19.22	01 293021	35.00	01 293022	35.00	01 293023	39.00	01 293024	26.55
01 293025	25.75	01 293026	21.65	01 293027	10.00	01 293028	10.00	01 293029	10.00	01 293030	21.50
01 293031	26.60	01 293032	21.55	01 293033	20.95	01 293034	22.65	01 293035	16.95	01 293036	20.85
01 293037	26.10	01 293038	26.10	01 293039	26.10	01 294001	13.60	01 294002	24.20	01 294003	10.30
01 294004	14.40	01 294005	13.30	01 294006	10.55	01 294007	10.50	01 294008	8.50	01 294009	8.50
01 294010	21.80	01 294011	22.30	01 294012	18.70	01 294013	13.08	01 294014	21.73	01 294015	21.30
01 294016	10.30	01 294017	4.50	01 294018	13.40	01 294019	24.50	01 294020	3.52	01 294021	5.50
01 294022	5.50	01 294023	5.50	01 294024	13.50	01 294025	12.95	01 294026	12.50	01 294027	14.00
01 294028	13.50	01 294029	9.57	01 294030	12.75	01 295001	13.95	01 295002	6.10	01 295003	14.80
01 295004	7.00	01 295005	7.00	01 295006	7.00	01 295007	8.45	01 295008	7.85	01 295009	19.45
01 295010	8.06	01 295011	11.50	01 295012	11.88	01 295013	15.00	01 295014	5.95	01 295015	14.40
01 295016	10.00	01 295017	10.00	01 295018	10.00	01 305001	2.00	01 305002	2.00	01 305003	2.00
01 305004	2.00	01 305005	2.00	01 306001	2.00	01 306002	2.00	01 306003	2.00	01 306004	2.00
01 306005	2.00	01 306006	5.50	01 306007	8.00	01 306008	3.00	01 306009	8.00	01 306010	7.00
01 306011	4.50	01 307001	28.46	01 307002	28.95	01 307003	21.60	01 308001	2.00	01 308002	2.00
01 308003	2.00	01 308004	2.00	01 308005	2.00	01 308006	2.00	01 308007	2.00	01 308008	2.00
01 308009	2.00	01 308010	2.00	01 308011	2.00	01 308012	2.00	01 309001	554.00	01 309002	184.00
01 309003	320.00	01 309004	500.00	01 309005	250.00	01 309006	184.00	01 309007	245.00	01 309008	375.00
01 309009	554.00	01 309010	254.00	01 309011	230.00	01 309012	184.00	01 309013	707.00	01 309014	223.00
01 309015	184.00	01 309016	245.00	01 310001	16102.98	01 310002	10335.50	01 310003	7812.80	01 310004	2090.25
01 310005	6631.80	01 310006	1871.00	01 310007	2381.00	01 310008	2800.80	01 310009	2126.60	01 310010	3210.00
01 310011	3204.09	01 310012	2746.00	01 310013	4210.00	01 310014	3197.50	01 310015	2532.81	01 310016	4310.33
01 310017	3197.51	01 310018	4413.06	01 310019	2412.06	01 311001	75490.00	01 311002	221900.00	01 311003	129100.00
01 311004	212500.00	01 311005	162919.00	01 311006	64811.00	01 311007	178041.00	01 311008	155900.00	01 311009	118700.00
01 311010	171100.00	01 311011	86990.00	01 311012	249500.00	01 311013	94250.00	01 312001	4559.00	01 312002	1197.00
01 312003	1110.90	01 312004	3867.00	01 312005	1202.90	01 312006	1535.00	01 312007	747.45	01 312008	997.50
01 312009	1132.45	01 312010	1558.90	01 312011	1779.90	01 312012	2889.00	01 313001	5.84	01 313002	5.84
01 313003	5.84	01 313004	5.84	01 313005	5.84	01 313006	5.84	01 313007	5.84	01 313008	5.84
01 313009	5.84	01 313010	5.84	01 314001	6.56	01 314002	6.56	01 314003	6.56	01 314004	6.56
01 314005	6.56	01 314006	6.56	01 314007	6.56	01 314008	6.56	01 314009	6.56	01 314010	6.56
01 315001	44.21	01 315002	26.43	01 315003	26.43	01 315004	31.47	01 315005	42.00	01 315006	26.43
01 315007	26.95	01 315008	79.78	01 315009	26.43	01 315010	31.47	01 315011	32.72	01 315012	88.67
01 315013	42.00	01 315014	73.11	01 316001	519.98	01 316002	742.90	01 316003	983.00	01 316004	562.95
01 316005	468.50	01 316006	607.50	01 316007	735.46	01 316008	525.00	01 316009	710.00	01 317001	69.00
01 317002	480.00	01 317003	52.00	01 318001	542.80	01 318002	399.90	01 318003	399.90	01 318004	549.90
01 318005	754.40	01 318006	694.42	01 318007	818.80	01 318008	589.02	01 318009	909.65	01 318010	695.75
01 319001	10952.39	01 319002	10952.39	01 319003	10952.39	01 320001	3721.16	01 320002	3731.53	01 320003	3721.16
01 320004	3721.16	01 320005	3721.16	01 320006	3721.16	01 321001	603.75	01 321002	603.		

01 337005	621.83	01 337006	2256.67	01 337007	3975.00	01 337008	3641.67	01 337009	5285.83	01 337010	2112.50
01 337011	1715.00	01 337012	2397.50	01 337013	1537.50	01 337014	1620.83	01 337015	3447.25	01 337016	2884.21
01 338001	2708.33	01 338002	3011.67	01 338003	1391.67	01 338004	2149.58	01 338005	2258.33	01 338006	3290.00
01 338007	3867.50	01 338008	1814.17	01 338009	7608.33	01 338010	1733.17	01 338011	3138.33	01 338012	2300.17
01 338013	4453.25	01 338014	1490.83	01 338015	1804.17	01 338016	2207.08	01 338017	2493.33	01 338018	2995.00
01 338019	2559.43	01 339001	1518.75	01 339002	2232.08	01 339003	2266.67	01 339004	1891.67	01 339005	1677.08
01 339006	1633.33	01 339007	2337.50	01 339008	1530.83	01 340001	90.42	01 340002	1011.67	01 340003	81.67
01 340004	139.17	01 340005	253.33	01 340006	730.00	01 340007	552.50	01 340008	2675.58	01 340009	306.67
01 340010	496.67	01 340011	1000.00	01 340012	766.67	01 340013	530.00	01 340014	2237.50	01 340015	1766.67
01 341001	9785.00	01 341002	2880.00	01 341003	6740.00	01 341004	8112.00	01 341005	5780.00	01 342001	2080.00
01 342002	1172.50	01 342003	1383.33	01 342004	2258.33	01 342005	1856.67	01 342006	1675.00	01 342007	654.17
01 342008	1219.17	01 342009	2199.17	01 342010	1228.33	01 342011	5225.00	01 342012	1258.67	01 342013	2337.50
01 342014	1483.33	01 342015	1230.00	01 342016	1240.00	01 342017	1469.92	01 342018	1479.17	01 342019	1858.00
01 342020	2266.67	01 343001	209.00	01 343002	110.00	01 343003	144.00	01 343004	120.00	01 343005	73.00
01 343006	99.00	01 343007	49.00	01 343008	99.00	01 343009	99.00	01 343010	160.00	01 343011	160.00
01 343012	105.00	01 343013	90.00	01 343014	81.00	01 343015	73.00	01 343016	73.00	01 343017	90.00
01 343018	99.00	01 343019	320.00	01 343020	105.00	01 343021	160.00	01 343022	168.00	01 344001	24.00
01 344002	149.00	01 344003	39.00	01 344004	42.00	01 344005	40.00	01 344006	95.00	01 344007	100.00
01 344008	59.00	01 344009	69.00	01 345001	9.30	01 345002	15.90	01 345003	8.60	01 345004	15.80
01 345005	29.90	01 345006	29.90	01 345007	13.30	01 345008	11.90	01 345009	15.90	01 345010	11.50
01 345011	12.88	01 345012	16.60	01 345013	6.90	01 346001	8.70	01 346002	11.70	01 346003	1.55
01 346004	10.20	01 346005	1.55	01 346006	2.09	01 346007	76.24	01 346008	2.06	01 346009	9.15
01 346010	109.00	01 346011	55.00	01 346012	10.90	01 346013	9.90	01 346014	1.97	01 346015	95.00
01 346016	2.30	01 346017	1.31	01 346018	2.12	01 346019	4.22	01 347001	2346.00	01 347002	4614.31
01 347003	3681.00	01 347004	2733.41	01 347005	2579.00	01 347006	2961.00	01 347007	1265.00	01 347008	3659.00
01 347009	3418.00	01 347010	1618.00	01 348001	1340.56	01 348002	200.00	01 348003	450.00	01 348004	300.00
01 348005	1351.35	01 348006	526.50	01 348007	210.00	01 348008	450.00	01 348009	350.00	01 348010	790.00
01 348011	1110.33	01 348012	300.00	01 348013	750.00	01 348014	680.00	01 348015	1100.00	01 348016	1300.00
01 348017	1814.00	01 348018	1300.00	01 348019	1536.21	01 348020	1335.62	01 348021	1000.35	01 348022	2472.40
01 348023	2705.55	01 348024	447.00	01 348025	240.00	01 348026	200.00	01 348027	210.00	01 348028	374.00
01 348029	668.00	01 348030	430.00	01 349001	33.00	01 349002	45.00	01 349003	25.00	01 349004	27.00
01 349005	25.00	01 349006	27.00	01 349007	27.00	01 349008	27.00	01 349009	20.00	01 349010	28.00
01 349011	32.00	01 349012	29.00	01 349013	40.00	01 349014	12.00	01 349015	35.00	01 349016	40.00
01 349017	45.00	01 349018	45.00	01 349019	30.00	01 349020	22.00	01 349021	45.00	01 349022	45.00
01 349023	28.00	01 349024	18.00	01 349025	28.00	01 349026	30.00	01 350001	37.00	01 350002	64.00
01 350003	64.00	01 350004	33.50	01 350005	33.00	01 350006	37.00	01 351001	419.00	01 351002	390.00
01 351003	210.00	01 351004	799.00	01 351005	609.00	01 351006	35.00	01 351007	324.00	01 351008	389.00
01 351009	75.00	01 351010	348.00	01 351011	245.00	01 351012	245.00	01 351013	299.00	01 352001	120.00
01 352002	15.00	01 352003	20.00	01 352004	80.00	01 352005	39.90	01 352006	15.00	01 352007	10.00
01 352008	25.00	01 352009	49.95	01 352010	210.00	01 352011	100.00	01 353001	30.00	01 353002	36.00
01 353003	370.00	01 353004	495.00	01 353005	42.00	01 353006	25.00	01 353007	50.00	01 353008	23572.31
01 353009	80.00	01 353010	25.00	01 353011	13910.00	01 353012	26.00	01 353013	35.00	01 353014	30.00
01 353015	785.00	01 353016	26.00	01 353017	32.00	01 353018	167.50	01 354001	50.00	01 354002	20.00
01 354003	100.00	01 354004	131.50	01 354005	65.00	01 355001	15.00	01 355002	15.00	01 355003	253.00
01 355004	17.50	01 355005	217.35	01 355006	15.00	01 355007	30.00	01 355008	228.85	01 355009	14.00
01 355010	10.00	01 355011	1608.85	01 356001	8.00	01 356002	7.00	01 356003	7.00	01 356004	7.00
01 356005	7.00	01 356006	5.00	01 356007	4.00	01 356008	5.00	01 356009	7.00	01 357001	20.00
01 357002	20.00	01 357003	38.00	01 357004	5.00	01 357005	25.00	01 357006	30.00	01 358001	199.00
01 358002	217.01	01 358003	129.00	01 358004	170.50	01 358005	225.00	01 358006	428.90	01 358007	121.08
01 359001	144.00	01 359002	221.00	01 359003	129.00	01 359004	120.00	01 359005	20.00	01 359006	157.00
01 359007	150.00	01 359008	189.00	01 359009	162.00	01 359010	114.00	01 359011	139.00	01 359012	139.00
01 359013	175.00	01 360001	16.38	01 360002	14.91	01 360003	22.29	01 360004	17.75	01 360005	14.00
01 360006	25.96	01 360007	10.00	01 360008	9.50	01 360009	17.45	01 360010	29.49	01 360011	18.95
01 360012	18.60	01 360013	15.27	01 360014	19.00	01 360015	20.10	01 360016	9.01	01 360017	19.90
01 360018	23.67	01 360019	16.93	01 360020	11.65	01 360021	16.00	01 360022	18.00	01 360023	16.00
01 360024	12.50	01 360025	31.41	01 360026	21.27	01 360027	15.00	01 360028	19.00	01 360029	17.38
01 360030	18.37	01 360031	27.60	01 360032	226.67	01 360033	10.00	01 360034	13.00	01 360035	12.88
01 360036	13.13	01 360037	16.00	01 360038	22.00	01 360039	19.50	01 360040	36.54	01 360041	17.99
01 360042	19.27	01 360043	19.70	01 360044	20.34	01 361001	79.00	01 361002	36.50	01 361003	45.60
01 361004	61.00	01 361005	35.00	01 361006	59.00	01 361007	54.00	01 362001	29.00	01 362002	25.00
01 362003	15.00	01 362004	28.00	01 362005	22.00	01 362006	28.00	01 362007	28.00	01 363001	2121.00
01 363002	690.00	01 363003	690.00	01 364001	165.00	01 364002	182.00	01 364003	510.00	01 364004	540.00
01 364005	269.00	01 364006	33.21	01 364007	35.00	01 364008	179.00	01 364009	200.00	01 378001	13.00
01 378002	48.00	01 378003	14.50	01 378004	35.80	01 378005	17.00	01 378006	19.90	01 378007	15.00
01 378008	12.00	01 378009	22.00	01 378010	24.00	01 378011	12.00	01 378012	29.00	01 378013	32.00
01 378014	26.90	01 378015	10.00	01 378016	30.00	01 379001	68.00	01 379002	72.00	01 379003	142.00
01 379004	85.00	01 379005	96.50	01 379006	75.00	01 379007	109.00	01 379008	85.57	01 379009	145.00
01 379010	72.00	01 379011	128.00	01 379012	64.00	01 379013	25.00	01 379014	43.00	01 379015	52.00
01 379016	70.50	01 379017	82.00	01 379018	95.00	01 379019	21.00	01 379020	67.00	01 379021	132.00
01 379022	112.00	01 379023	147.00	01 380001	54.00	01 380002	33.00	01 380003	38.00	01 380004	64.00
01 380005	64.00	01 380006	64.00	01 380007	30.00	01 380008	20.00	01 380009	50.00	01 380010	50.00
01 380011	30.00	01 380012	37.00	01 380013	105.00	01 380014	45.00	01 380015	36.00	01 380016	55.00
01 380017	105.00	01 380018	31.00	01 380019	30.00	01 380020	32.00	01 380021	29.00	01 380022	30.00
01 380023	34.00	01 380024	18.00	01 380025	50.00	01 380026	25.00	01 380027	32.00	01 380028	27.00
01 380029	27.00	01 380030	37.00	01 380031	34.00	01 380032	28.00	01 380033	30.00	01 380034	28.00
01 380035	26.00	01 380036	47.00	01 380037	47.00	01 381001	16.50	01 381002	10.00	01 381003	29.50
01 381004	14.50	01 381005	32.50	01 381006	40.00	01 381007	13.00	01 381008	30.50	01 382001	861.30
01 382002	234.90	01 382003	1722.60	01 382004	602.39	01 382005	344.52	01 383001	16784.00	01 383002	4800.00
01 383003	18937.00	01 383004	9760.00	01 383005	52440.00	01 383006	3500.00	01 383007	28635.00	01 383008	3750.00
01 383009	43058.00	01 384001	830.00	01 384002	92.00	01 384003	402.50	01 384004	156.00	01 384005	36.00
01 384006	460.00	01 384007	180.00	01 384008	460.00	01 384009	172.50				

02 013002	34.40	02 013003	15.80	02 013004	47.82	02 013005	33.49	02 013006	15.12	02 013007	54.38
02 014001	6.70	02 014002	4.75	02 014003	3.84	02 014004	4.24	02 014005	5.97	02 015001	19.95
02 015002	18.38	02 015003	48.96	02 015004	25.49	02 015005	15.00	02 016001	18.00	02 016002	16.35
02 016003	18.90	02 016004	18.80	02 016005	16.00	02 017001	30.00	02 017002	32.50	02 017003	34.49
02 017004	55.84	02 017005	36.00	02 018001	35.50	02 018002	35.13	02 018003	36.00	02 018004	10.72
02 018005	9.90	02 019001	36.00	02 019002	31.22	02 019003	40.00	02 020001	34.00	02 020002	27.69
02 020003	39.00	02 021001	36.00	02 021002	45.10	02 021003	38.00	02 021004	42.73	02 021005	36.00
02 021006	45.26	02 021007	38.00	02 022001	34.00	02 022002	31.91	02 022003	35.98	02 022004	26.69
02 022005	38.00	02 023001	57.90	02 023002	43.90	02 023003	30.17	02 023004	28.31	02 024001	23.77
02 024002	38.11	02 024003	23.95	02 024004	24.90	02 024005	36.00	02 025001	43.00	02 025002	42.62
02 025003	48.42	02 026001	13.40	02 026002	9.33	02 026003	32.00	02 027001	11.50	02 027002	8.73
02 028001	31.90	02 028002	29.82	02 028003	51.45	02 028004	78.90	02 029001	45.33	02 029002	37.30
02 029003	28.64	02 030001	18.65	02 030002	30.85	02 030003	27.63	02 031001	51.95	02 031002	41.63
02 031003	44.40	02 032001	36.45	02 032002	40.15	02 032003	49.00	02 032004	25.98	02 032005	26.16
02 032006	29.99	02 032007	34.15	02 032008	19.47	02 033001	58.65	02 033002	57.84	02 034001	42.00
02 034002	44.76	02 034003	38.62	02 035001	30.00	02 035002	38.75	02 036001	140.00	02 036002	159.97
02 037001	30.00	02 037002	88.90	02 038001	45.75	02 038002	47.41	02 039001	40.50	02 039002	79.20
02 039003	64.25	02 039004	53.56	02 040001	67.00	02 040002	74.00	02 041001	20.47	02 041002	14.02
02 041003	15.65	02 041004	38.51	02 041005	28.25	02 041006	27.24	02 042001	49.41	02 042002	30.00
02 043001	8.20	02 043002	7.90	02 043003	7.25	02 043004	7.90	02 043005	9.20	02 043006	6.00
02 043007	8.00	02 043008	6.00	02 044001	61.08	02 044002	57.67	02 044003	63.24	02 044004	66.78
02 044005	73.51	02 045001	186.38	02 045002	215.00	02 045003	177.61	02 045004	18.20	02 045005	16.64
02 045006	19.27	02 045007	16.28	02 045008	26.83	02 045009	25.44	02 045010	23.35	02 045011	49.00
02 046002	53.00	02 046003	55.00	02 047001	30.00	02 047002	21.49	02 047003	17.45	02 048001	54.85
02 048002	53.20	02 048003	56.95	02 049001	39.11	02 049002	20.40	02 049003	25.38	02 049004	24.00
02 049005	50.62	02 050001	43.43	02 050002	54.50	02 050003	54.69	02 051001	124.00	02 051002	84.00
02 052001	35.00	02 052002	40.00	02 052003	35.00	02 052004	40.00	02 053001	23.35	02 053002	43.15
02 053003	50.53	02 054001	37.22	02 054002	36.44	02 054003	43.06	02 055001	12.65	02 055002	11.55
02 055003	11.65	02 055004	9.36	02 056001	15.51	02 056002	6.46	02 056003	14.17	02 056004	13.26
02 056005	10.27	02 056006	24.03	02 056007	17.11	02 056008	12.58	02 056009	12.20	02 056010	15.80
02 056011	36.67	02 056012	37.91	02 056013	24.78	02 057001	17.80	02 057002	14.83	02 057003	16.57
02 057004	15.04	02 057005	18.75	02 058001	4.90	02 058002	2.14	02 058003	5.50	02 058004	2.89
02 058005	10.10	02 058006	9.25	02 059001	2.35	02 059002	1.47	02 059003	2.09	02 059004	8.18
02 059005	2.38	02 060001	8.61	02 060002	8.12	02 060003	12.00	02 061001	15.00	02 061002	20.50
02 061003	11.00	02 061004	9.40	02 062001	13.32	02 062002	10.31	02 062003	7.50	02 063001	2.71
02 063002	2.65	02 063003	3.30	02 064001	5.88	02 064002	21.15	02 064003	11.13	02 064004	20.44
02 064005	5.67	02 064006	12.07	02 065001	20.48	02 065002	21.76	02 066001	8.22	02 066002	5.60
02 066003	8.50	02 067001	4.53	02 067002	3.05	02 067003	4.38	02 068001	37.22	02 068002	11.63
02 068003	33.73	02 069001	28.00	02 069002	30.55	02 070001	3.72	02 070002	2.65	02 070003	6.00
02 071001	10.15	02 071002	8.60	02 071003	10.00	02 072001	10.50	02 072002	8.03	02 072003	15.50
02 073001	6.41	02 073002	8.37	02 073003	10.66	02 073004	12.99	02 073005	17.25	02 073006	13.67
02 073007	15.00	02 074001	6.99	02 074002	7.25	02 074003	14.05	02 074004	12.40	02 074005	7.88
02 075001	7.74	02 075002	6.18	02 075003	8.25	02 076001	2.06	02 076002	2.27	02 076003	24.98
02 076004	25.72	02 076005	25.00	02 076006	5.89	02 076007	4.64	02 077001	11.61	02 077002	13.66
02 077003	15.25	02 078001	8.86	02 078002	17.65	02 078003	11.75	02 079001	12.00	02 079002	43.82
02 079003	187.50	02 080001	4.19	02 080002	3.86	02 080003	5.38	02 081001	16.72	02 081002	34.65
02 082001	15.24	02 082002	63.76	02 082003	14.25	02 083001	6.81	02 083002	4.22	02 083003	7.00
02 083004	2.39	02 083005	2.67	02 083006	2.57	02 084001	24.50	02 084002	14.11	02 084003	18.65
02 085001	7.36	02 085002	8.10	02 086001	4.61	02 086002	3.52	02 086003	5.75	02 087001	7.86
02 087002	6.55	02 087003	12.00	02 088001	17.97	02 088002	14.66	02 089001	12.11	02 089002	12.56
02 089003	18.10	02 089004	11.50	02 089005	12.11	02 089006	12.50	02 089007	10.50	02 089008	11.08
02 090001	98.00	02 090002	41.25	02 090003	268.00	02 091001	11.87	02 091002	13.75	02 091003	10.22
02 091004	9.02	02 092001	14.79	02 092002	13.52	02 092003	12.42	02 093001	14.32	02 093002	11.04
02 094001	11.40	02 094002	14.50	02 094003	16.24	02 095001	13.88	02 095002	12.08	02 095003	18.61
02 095004	46.00	02 095005	37.00	02 095006	40.65	02 095007	35.81	02 095008	25.52	02 095009	21.60
02 096002	12.37	02 096003	19.25	02 096004	16.35	02 096005	17.29	02 096006	33.13	02 096007	30.64
02 096008	17.99	02 097001	50.44	02 097002	44.69	02 097003	45.13	02 097004	42.92	02 097005	37.43
02 098001	7.81	02 098002	7.45	02 098003	6.95	02 098004	5.70	02 098005	118.42	02 099001	152.50
02 099002	164.75	02 099003	163.00	02 100001	80.00	02 100002	74.50	02 100003	43.65	02 101001	12.68
02 101002	12.11	02 101003	5.75	02 101004	14.53	02 101005	15.20	02 101006	12.11	02 101007	10.42
02 101008	7.50	02 102001	6.00	02 102002	4.50	02 102003	11.00	02 102004	13.50	02 102005	14.50
02 102006	7.30	02 103001	24.67	02 103002	23.57	02 103003	71.11	02 103004	34.84	02 103005	27.08
02 103006	24.85	02 104001	2.90	02 104002	1.85	02 104003	65.27	02 104004	92.89	02 104005	190.65
02 105001	146.88	02 105002	290.00	02 105003	80.93	02 105004	54.26	02 105005	16.15	02 105006	114.54
02 106001	73.75	02 106002	62.88	02 106003	64.50	02 106004	51.60	02 106005	69.13	02 107001	35.04
02 107002	35.92	02 107003	22.84	02 108001	48.61	02 108002	36.67	02 108003	33.80	02 108004	39.89
02 108005	54.35	02 108006	45.00	02 108007	26.45	02 109001	57.14	02 109002	53.92	02 109003	50.75
02 109004	67.74	02 109005	50.78	02 109006	31.91	02 109007	34.11	02 109008	25.09	02 109009	35.56
02 110001	35.19	02 110002	36.54	02 110003	18.89	02 111001	56.00	02 111002	21.28	02 112001	130.00
02 112002	120.00	02 112003	120.00	02 112004	48.00	02 113001	46.00	02 113002	38.00	02 114001	130.00
02 114002	120.00	02 115001	47.00	02 115002	69.00	02 115003	92.00	02 115004	19.00	02 116001	23.82
02 116002	24.46	02 116003	21.47	02 116004	23.08	02 116005	23.82	02 116006	21.47	02 116007	22.06
02 116008	20.52	02 116009	21.10	02 116010	20.52	02 116011	17.94	02 116012	22.06	02 117001	179.00
02 117002	166.93	02 117003	199.87	02 117004	205.21	02 117005	144.17	02 118001	136.01	02 118002	94.80
02 118003	230.19	02 119001	89.82	02 119002	79.81	02 119003	39.90	02 119004	108.53	02 119005	152.74
02 120001	94.80	02 120002	93.08	02 120003	123.86	02 120004	127.14	02 120005	94.16	02 120006	59.42
02 120007	104.31	02 121001	60.53	02 121002	53.20	02 121003	49.90	02 121004	60.56	02 121005	33.51
02 122001	15.00	02 122002	16.00	02 122003	12.00	02 122004	6.50	02 122005	5.50	02 122006	12.00
02 134001	103.90	02 134002	235.67	02 134003	238.33	02 134004	341.46	02 134005	215.39	02 134006	359.66
02 135001	32.49	02 135002	62.48	02 135003	26.39	02 135004	73.80	02 136001	53.36	02 136002	18.29
02 137001	402.86	02 137002	181.01	02 138001	1797.00	02 138002	1989.42	02 138003	1774.35	02 138004	1749.65
02 139001	156.50	02 139002	471.19	02 139003	438.04	02 139004	335.66	02 140001	83.41	02 140002	121.17
02 141001	87.96	02 141002	246.79	02 142001	34.96	02 142002	97.11	02 142003	65.12	02 142004	98

02 159004	40.00	02 160001	145.00	02 160002	162.30	02 160003	150.00	02 160004	137.59	02 161001	161.00
02 161002	272.00	02 162001	61.40	02 162002	120.00	02 163001	188.18	02 163002	86.45	02 164001	105.89
02 164002	133.31	02 164003	152.43	02 164004	100.46	02 165001	480.40	02 165002	474.43	02 165003	332.33
02 165004	117.43	02 166001	131.12	02 166002	185.16	02 167001	85.00	02 167002	45.00	02 167003	75.00
02 167004	61.72	02 167005	120.00	02 167006	90.00	02 167007	7.00	02 167008	14.00	02 168001	205.30
02 168002	152.38	02 168003	145.90	02 168004	93.87	02 169001	64.00	02 169002	58.00	02 169003	48.00
02 169004	50.00	02 169005	24.00	02 169006	21.00	02 170001	40.00	02 170002	7.00	02 170003	9.00
02 170004	10.00	02 171001	189.30	02 171002	45.93	02 172001	381.00	02 172002	718.00	02 172003	78.84
02 172004	78.84	02 172005	1.33	02 172006	1.33	02 182001	981.90	02 182002	981.90	02 182003	981.90
02 182004	981.90	02 182005	981.90	02 182006	981.90	02 183001	2144.70	02 184001	416.00	02 184002	1000.00
02 184003	1122.00	02 184004	150.00	02 184005	481.63	02 184006	186.50	02 184007	92.75	02 184008	945.00
02 184009	98.80	02 184010	115.00	02 184011	403.20	02 184012	716.10	02 184013	474.60	02 184014	111.50
02 184015	84.62	02 184016	153.69	02 185001	36.00	02 185002	109.65	02 185003	225.50	02 186001	7.70
02 186002	3.41	02 186003	66.82	02 186004	190.00	02 186005	321.60	02 187001	128.74	02 187002	238.79
02 188001	14.35	02 188002	28.69	02 188003	43.04	02 188004	60.17	02 188005	77.31	02 188006	94.44
02 188007	111.58	02 188008	212.09	02 188009	262.03	02 188010	311.97	02 188011	411.84	02 188012	611.60
02 188013	811.35	02 188014	1310.74	02 188015	1958.74	02 188016	2386.54	02 188017	2493.49	02 188018	3028.24
02 188019	3562.99	02 188020	4097.74	02 188021	4632.49	02 188022	5167.24	02 188023	5701.99	02 188024	6236.74
02 188025	6771.49	02 188026	7306.24	02 189001	6.35	02 189002	6.35	02 189003	3.43	02 189004	3.43
02 190001	637.33	02 190002	637.33	02 191001	7.45	02 191002	3.71	02 191003	7.45	02 191004	3.71
02 191005	7.45	02 191006	3.71	02 191007	7.45	02 191008	3.71	02 191009	7.45	02 191010	7.45
02 192001	28.10	02 192002	18.80	02 192003	28.10	02 192004	18.80	02 192005	46.12	02 193001	1810.00
02 193002	1810.00	02 194001	1400.00	02 194002	633.60	02 194003	300.00	02 194004	130.00	02 194005	436.80
02 194006	280.00	02 194007	300.00	02 194008	300.00	02 194009	1120.00	02 194010	1554.00	02 195001	191.90
02 195002	50.00	02 195003	265.00	02 195004	20.00	02 195005	182.50	02 195006	10281.00	02 205001	15799.00
02 205002	9229.00	02 205003	770.00	02 206001	2181.95	02 206002	4499.00	02 206003	1990.00	02 207001	2325.00
02 207002	2093.52	02 207003	1845.00	02 207004	1475.00	02 208001	1930.00	02 208002	1014.00	02 209001	6339.62
02 209002	5999.00	02 209003	2990.00	02 210001	9999.00	02 210002	21592.00	02 210003	8990.00	02 211001	3735.00
02 211002	3798.00	02 211003	1390.00	02 212001	799.00	02 212002	1699.00	02 212003	1899.00	02 212004	230.00
02 213001	4999.00	02 213002	12399.00	02 213003	5195.00	02 214001	4499.00	02 214002	3149.00	02 214003	6215.11
02 214004	3905.00	02 214005	7223.00	02 215001	6507.65	02 215002	1437.46	02 215003	5599.00	02 215004	7299.00
02 215005	2225.00	02 215006	6099.00	02 215007	1273.00	02 216001	1450.00	02 216002	2449.95	02 216003	3500.00
02 216004	3585.00	02 216005	5450.00	02 216006	629.00	02 216007	599.00	02 216008	3551.80	02 217001	3799.00
02 217002	4699.00	02 217003	3799.00	02 217004	4639.00	02 218001	490.00	02 218002	475.00	02 218003	493.00
02 219001	99.00	02 219002	155.00	02 219003	201.00	02 220001	447.83	02 220002	359.00	02 220003	649.00
02 220004	325.00	02 220005	416.90	02 221001	2239.00	02 221002	2499.00	02 221003	1680.23	02 221004	2799.00
02 221005	2139.00	02 221006	2903.60	02 221007	3350.00	02 221008	3799.00	02 222001	7999.00	02 222002	22499.00
02 222003	10906.00	02 222004	24899.00	02 222005	10715.95	02 222006	18999.00	02 223001	6199.00	02 223002	8719.35
02 223003	9117.03	02 223004	5499.00	02 223005	3917.00	02 224001	1650.00	02 224002	2499.00	02 224003	1999.00
02 224004	5989.00	02 224005	999.00	02 224007	1629.54	02 225001	883.26	02 225002	599.00	02 225003	1019.00
02 225004	1399.00	02 225005	1270.70	02 226001	2.90	02 226002	2.95	02 226003	65.00	02 227001	1.00
02 227002	0.60	02 227003	1.00	02 227004	0.60	02 227005	27.50	02 228001	58.60	02 228002	41.50
02 228003	169.00	02 229001	34.29	02 229002	20.00	02 229003	3.60	02 229004	36.00	02 230001	40.32
02 230002	10.00	02 230003	53.00	02 230004	44.90	02 230005	46.00	02 231001	21.90	02 231002	195.90
02 231003	101.40	02 232001	119.00	02 232002	99.92	02 232003	117.00	02 232004	287.00	02 232005	119.10
02 232006	399.00	02 233007	142.60	02 233001	27.00	02 233002	39.90	02 233003	112.50	02 234001	185.00
02 234002	179.00	02 235001	208.00	02 235002	511.50	02 235003	220.60	02 235004	186.00	02 236001	2.71
02 236002	9.20	02 236003	154.00	02 236004	145.60	02 236005	7.80	02 236006	9.90	02 236007	49.50
02 237001	163.80	02 237002	203.00	02 237003	261.00	02 237004	99.90	02 238001	189.00	02 238002	120.00
02 238003	215.00	02 238004	1099.00	02 239001	59.00	02 239002	90.50	02 240001	34.90	02 240002	29.00
02 241001	17.20	02 241002	15.90	02 241003	21.40	02 241004	21.30	02 241005	15.25	02 241006	14.80
02 241007	11.03	02 242001	15.95	02 242002	13.85	02 242003	14.70	02 242004	11.56	02 242005	5.26
02 242006	25.91	02 243001	6.00	02 243002	5.66	02 243003	4.98	02 244001	9.75	02 244002	11.50
02 244003	18.22	02 244004	15.46	02 244005	15.19	02 245001	49.00	02 245002	42.00	02 245003	233.40
02 246001	48.96	02 246002	147.05	02 246003	89.52	02 256001	60.20	02 256002	109.00	02 256003	23.10
02 256004	62.80	02 256005	28.14	02 256006	89.00	02 257001	20.60	02 257002	16.40	02 257003	8.70
02 257004	5.84	02 258001	250.00	02 258002	49.70	02 258003	59.00	02 258004	213.90	02 259001	35.00
02 259002	100.00	02 259003	95.94	02 259004	44.00	02 259005	31.00	02 259006	27.50	02 260001	47.00
02 260002	40.00	02 260003	69.70	02 260004	46.00	02 260005	58.60	02 260006	36.37	02 260007	29.30
02 261001	55.00	02 261002	23.50	02 261003	64.40	02 261004	26.80	02 262001	42.00	02 262002	61.00
02 262003	38.50	02 262004	23.70	02 263001	64.75	02 263002	39.30	02 263003	38.40	02 263004	44.50
02 264001	139.70	02 264002	127.00	02 264003	58.80	02 264004	80.00	02 265001	14.70	02 265002	13.51
02 265003	27.30	02 265004	17.70	02 266001	11.00	02 266002	42.80	02 267001	650.00	02 267002	459.00
02 268001	900.00	02 268002	1500.00	02 268003	660.00	02 268004	230.00	02 269001	209.00	02 269002	120.00
02 269003	150.00	02 269004	100.00	02 269005	230.00	02 269006	85.00	02 270001	450.00	02 270002	391.00
02 270003	529.00	02 271001	10725.25	02 271002	8000.00	02 271003	12359.50	02 272001	232.00	02 272002	220.00
02 273001	180.00	02 273002	401.50	02 273003	150.00	02 273004	308.00	02 274001	450.00	02 274002	448.50
02 274003	250.00	02 274004	603.75	02 275001	77.00	02 275002	46.00	02 276001	200.00	02 276002	300.00
02 276003	300.00	02 276004	300.00	02 277001	1000.00	02 277002	5000.00	02 277003	1000.00	02 277004	1500.00
02 278001	80.00	02 278002	51.70	02 278003	60.00	02 278004	450.00	02 279001	25.00	02 279002	25.00
02 280001	260.00	02 280002	125.00	02 280003	60.00	02 280004	125.00	02 280005	50.00	02 280006	33.00
02 281001	92.00	02 281002	116.00	02 281003	99.75	02 281004	95.00	02 281005	114.75	02 281006	77.50
02 282001	52.90	02 282002	216.90	02 282003	75.00	02 282004	119.90	02 282005	72.15	02 282006	239.90
02 283001	24.50	02 283002	26.67	02 283003	33.00	02 283004	21.00	02 283005	25.54	02 284001	185.00
02 284002	116.00	02 284003	127.67	02 284004	130.67	02 285001	14.20	02 285002	15.90	02 286001	26.90
02 286002	19.20	02 286003	29.55	02 286004	38.00	02 286005	31.45	02 286006	42.00	02 287001	7.50
02 287002	21.35	02 287003	26.20	02 287004	11.90	02 288001	15.00	02 288002	59.30	02 288003	13.00
02 288004	67.00	02 288005	58.90	02 288006	72.30	02 288007	69.90	02 288008	65.00	02 288009	86.90
02 289001	22.40	02 289002	21.53	02 290001	16.90	02 290002	50.34	02 290003	23.26	02 290004	57.90
02 291001	18.50	02 291002	12.95	02 291003	6.55	02 291004	11.67	02 291005	37.16	02 292001	55.00
02 292002	58.50	02 292003	201.95	02 293001</							

02 319003	19919.43	02 320001	3523.90	02 320002	3523.90	02 320003	3523.90	02 320004	3523.90	02 320005	3523.90
02 320006	3523.90	02 321001	600.00	02 321002	1070.00	02 321003	700.00	02 321004	1400.00	02 322001	75.00
02 322002	40.00	02 322003	50.00	02 322004	70.00	02 323001	170.00	02 323002	1200.00	02 323003	1550.00
02 323004	235.80	02 323005	207.00	02 324003	245.00	02 325001	21.00	02 325002	15.00	02 335001	1188.25
02 335002	1957.00	02 336001	1309.17	02 336002	837.50	02 337001	2056.25	02 337002	1400.00	02 338001	1641.67
02 338002	1544.92	02 339001	873.33	02 339002	1012.50	02 339003	1158.42	02 339004	608.33	02 340001	434.58
02 340002	1056.67	02 341001	4440.00	02 341002	930.00	02 341003	2050.00	02 341004	3700.00	02 342001	1397.92
02 342002	608.33	02 343001	158.00	02 343002	118.00	02 343003	165.00	02 343004	117.60	02 343005	149.60
02 343006	158.25	02 343007	132.00	02 343008	93.33	02 343009	65.00	02 343010	70.00	02 343011	91.80
02 343012	104.00	02 343013	170.50	02 343014	221.34	02 343015	253.00	02 343016	261.25	02 343017	165.00
02 343018	48.20	02 344001	85.00	02 344002	123.00	02 345001	29.00	02 345002	16.81	02 345003	4.20
02 345004	11.67	02 345005	15.50	02 346001	135.00	02 346002	167.02	02 346003	2.50	02 346004	30.70
02 346005	2.50	02 347001	4354.18	02 347002	3502.57	02 347003	4240.26	02 347004	4601.99	02 347005	2878.00
02 347006	1625.00	02 348001	1175.90	02 348002	972.00	02 348003	680.00	02 348004	704.39	02 348005	1014.39
02 348006	772.20	02 348007	365.00	02 348008	160.00	02 348009	1195.83	02 348010	1228.45	02 348011	539.00
02 348012	499.00	02 348013	394.00	02 348014	600.00	02 348015	460.00	02 348016	690.30	02 348017	1012.50
02 349001	32.00	02 349002	30.00	02 349003	42.00	02 349004	30.00	02 350001	50.00	02 350002	35.00
02 350003	30.00	02 350004	70.00	02 351001	196.00	02 351002	389.00	02 351003	324.00	02 351004	689.00
02 352001	60.00	02 352002	33.00	02 352003	15.00	02 352004	20.00	02 353001	80.00	02 353002	80.00
02 353003	220.00	02 353004	1673.25	02 353005	335.91	02 353006	272.50	02 354001	50.00	02 354002	17.50
02 355001	20.00	02 355002	71.88	02 355003	217.35	02 355004	86.25	02 356001	5.00	02 356002	4.50
02 356003	8.50	02 356004	7.00	02 357001	15.00	02 357002	25.00	02 357003	20.00	02 357004	15.00
02 357005	15.00	02 358001	761.09	02 358002	85.00	02 359001	190.00	02 359002	116.00	02 359003	99.00
02 359004	92.00	02 359005	199.00	02 360001	17.00	02 360002	21.53	02 360003	21.88	02 360004	18.05
02 361001	86.50	02 361002	44.20	02 362001	10.00	02 362002	22.00	02 362003	12.00	02 362004	24.00
02 363001	427.50	02 363002	30.20	02 364001	150.00	02 364002	140.00	02 364003	250.00	02 364004	75.00
02 378001	40.75	02 378002	21.00	02 378003	18.00	02 378004	16.50	02 379001	39.00	02 379002	160.00
02 379003	59.48	02 379004	39.00	02 379005	62.57	02 379006	56.50	02 379007	52.00	02 380001	16.00
02 380002	18.00	02 380003	24.00	02 380004	15.00	02 380005	25.00	02 380006	26.00	02 381001	17.00
02 381002	25.00	02 381003	25.00	02 381004	29.50	02 381005	10.00	02 382001	3000.00	02 382002	5000.00
02 382003	1200.00	02 382004	700.00	02 383001	6325.00	02 383002	2500.00	02 383003	9000.00	02 383004	3500.00
02 384001	124.00	02 384002	315.00	02 384003	77.62	02 384004	230.00	03 001001	5.00	03 001002	5.00
03 001003	5.00	03 001004	5.00	03 001005	5.00	03 001006	5.00	03 001007	5.00	03 001008	5.00
03 001009	5.00	03 001010	5.00	03 001011	5.00	03 001012	5.00	03 002001	4.47	03 002002	4.10
03 002003	4.00	03 002004	3.50	03 002005	17.21	03 002006	19.07	03 003001	2.50	03 003002	17.00
03 004001	28.93	03 004002	31.97	03 005001	10.26	03 005002	9.83	03 005003	20.83	03 006001	18.09
03 006002	21.67	03 006003	17.07	03 006004	19.07	03 006005	18.75	03 006006	17.35	03 007001	46.67
03 007002	42.81	03 007003	50.00	03 008001	12.95	03 008002	13.50	03 008003	9.75	03 008004	14.95
03 008005	12.50	03 009001	13.50	03 009002	13.20	03 009003	18.09	03 009004	19.12	03 009005	20.59
03 009006	17.65	03 010001	15.00	03 010002	22.31	03 010003	20.25	03 010004	15.00	03 011001	27.47
03 011002	25.97	03 011003	27.27	03 012001	10.50	03 012002	8.18	03 012003	18.57	03 012004	16.83
03 013001	38.80	03 013002	52.86	03 013003	47.82	03 013004	42.86	03 013005	21.65	03 013006	25.23
03 013007	36.08	03 013008	52.67	03 014001	6.37	03 014002	6.15	03 014003	5.00	03 014004	5.25
03 015001	38.00	03 015002	32.90	03 015003	32.00	03 015004	20.49	03 016001	25.75	03 016002	17.15
03 016003	22.00	03 016004	18.00	03 017001	40.00	03 017002	32.40	03 018001	40.00	03 018002	60.50
03 018003	14.90	03 018004	14.90	03 018005	12.00	03 019001	44.00	03 019002	66.28	03 020001	40.00
03 020002	33.90	03 021001	44.00	03 021002	51.90	03 021003	48.00	03 021004	41.40	03 021005	44.00
03 021006	45.90	03 021007	48.00	03 022001	40.00	03 022002	51.90	03 022003	46.00	03 023001	44.00
03 023002	57.90	03 023003	32.42	03 023004	57.90	03 024001	28.00	03 024002	27.90	03 025001	60.00
03 025002	114.90	03 026001	14.00	03 026002	8.90	03 026003	20.00	03 027001	17.00	03 027002	13.90
03 028001	60.00	03 028002	114.00	03 028003	60.00	03 028004	48.50	03 029001	44.45	03 029002	55.90
03 029003	55.50	03 029004	36.00	03 029005	40.00	03 030001	33.00	03 030002	22.60	03 030003	32.50
03 031001	48.40	03 031002	44.50	03 031003	44.00	03 031004	44.00	03 032001	58.60	03 032002	53.50
03 032003	40.00	03 032004	23.90	03 032005	17.80	03 032006	31.60	03 032007	41.50	03 033001	300.00
03 034001	70.90	03 034002	83.50	03 034003	57.40	03 035001	32.00	03 035002	36.90	03 036001	125.00
03 037001	34.25	03 037002	36.65	03 038001	26.00	03 039001	16.00	03 039002	89.90	03 040001	60.00
03 040002	92.40	03 041001	15.08	03 041002	16.35	03 041003	18.82	03 041004	36.21	03 041005	33.62
03 041006	34.48	03 042001	283.68	03 042002	242.34	03 043001	7.60	03 043002	7.70	03 043003	8.00
03 043004	7.30	03 043005	8.00	03 043006	7.25	03 043007	8.00	03 043008	8.00	03 043009	4.80
03 043010	5.00	03 043011	6.70	03 043012	7.13	03 044001	63.19	03 044002	63.25	03 044003	52.08
03 045001	90.67	03 045002	95.33	03 045003	89.23	03 045004	17.07	03 045005	17.07	03 045006	17.32
03 045007	25.44	03 045008	25.44	03 046001	32.00	03 046002	56.50	03 046003	36.00	03 047001	22.00
03 047002	23.33	03 048001	40.00	03 048002	40.00	03 048003	71.90	03 049001	25.25	03 049002	26.50
03 049003	22.00	03 049004	24.00	03 049005	25.75	03 049006	22.00	03 050001	73.79	03 050002	87.00
03 050003	78.75	03 051001	76.63	03 051002	59.90	03 052001	75.00	03 052002	50.00	03 052003	50.00
03 052004	75.00	03 053001	56.67	03 053002	65.50	03 054001	42.22	03 054002	45.56	03 054003	50.00
03 055001	8.25	03 055002	9.30	03 055003	8.25	03 055004	9.00	03 055005	9.50	03 055006	9.50
03 056001	9.95	03 056002	9.40	03 056003	14.93	03 056004	13.76	03 056005	12.60	03 056006	8.90
03 056007	9.00	03 056008	8.60	03 056009	8.36	03 056010	12.20	03 056011	11.00	03 056012	28.19
03 056013	30.44	03 057001	14.90	03 057002	20.25	03 057003	15.00	03 057004	19.00	03 057005	17.00
03 058001	4.57	03 058002	5.00	03 058003	4.63	03 058005	10.00	03 058006	12.70	03 059001	3.50
03 059002	4.80	03 060001	13.50	03 060002	21.40	03 060003	16.00	03 060004	5.63	03 061001	15.00
03 061002	16.70	03 061003	6.00	03 061004	16.20	03 062001	10.00	03 062002	11.70	03 062003	8.00
03 063001	3.50	03 063002	6.92	03 063003	4.25	03 064001	15.00	03 064002	49.73	03 064003	20.00
03 064004	17.50	03 064005	23.50	03 064006	15.10	03 065001	24.75	03 065002	33.30	03 066001	7.75
03 066002	10.70	03 066003	6.00	03 067001	4.00	03 067002	5.75	03 068001	18.00	03 068002	17.50
03 069001	18.00	03 069002	37.65	03 070001	6.00	03 070002	4.00	03 071001	7.75	03 071002	8.50
03 072001	8.00	03 072002	9.70	03 073001	17.00	03 073002	20.43	03 073003	3.75	03 073004	11.83
03 073005	6.50	03 074001	7.50	03 074002	13.90	03 074003	20.60	03 074004	13.00	03 074005	5.75
03 075001	6.75	03 075002	12.10	03 075003	5.50	03 075004	12.30	03 075005	5.88	03 076001	11.67
03 076002	36.60	03 076003	38.50	03 076004	8.00	03 076005	7.25	03 076006	2.63	03 076007	8.00
03 077001	8.25	03 077002	16.88	03 078001	24.25	03 079001	19.00	03 079002	18.48	03 079003	22.50
03 080001	3.00	03 080002</									

03 096003	24.38	03 096004	19.38	03 096005	17.56	03 096006	29.80	03 096007	38.89	03 097001	43.36
03 097002	46.02	03 097003	44.25	03 097004	43.36	03 097005	52.21	03 098001	7.95	03 098002	8.60
03 098003	6.00	03 098004	7.98	03 099001	126.60	03 099002	140.75	03 099003	160.00	03 099004	191.00
03 100001	68.28	03 100002	72.00	03 101001	9.17	03 101002	9.00	03 101003	11.27	03 101004	8.33
03 101005	6.00	03 101006	6.50	03 101007	7.33	03 101008	6.00	03 102001	15.00	03 102002	4.33
03 102003	3.78	03 102004	7.00	03 102005	6.83	03 102006	15.00	03 103001	33.46	03 103002	24.76
03 103003	26.92	03 103004	32.95	03 103005	35.87	03 103006	42.31	03 104001	2.75	03 104002	2.90
03 104003	3.00	03 104004	2.38	03 104005	57.96	03 104006	74.22	03 104007	58.33	03 105001	328.00
03 105002	377.33	03 105003	19.14	03 105004	65.96	03 105005	55.57	03 105006	19.71	03 106001	72.47
03 106002	69.50	03 106003	40.19	03 106004	46.00	03 106005	75.00	03 107001	35.20	03 107002	28.67
03 108001	47.44	03 108002	50.75	03 108003	37.96	03 108004	35.95	03 108005	48.63	03 108006	50.19
03 109001	44.19	03 109002	50.00	03 109003	40.00	03 109004	65.32	03 109005	56.09	03 109006	57.58
03 109007	62.00	03 109008	43.14	03 110001	34.64	03 110002	37.12	03 111001	35.00	03 111002	18.90
03 111003	6.00	03 111004	63.00	03 112001	92.00	03 112002	90.00	03 112003	100.00	03 112004	80.00
03 113001	35.00	03 113002	34.50	03 114001	120.00	03 114002	90.00	03 115001	104.00	03 115002	55.00
03 115003	75.00	03 115004	124.00	03 116001	18.46	03 116002	13.85	03 116003	13.85	03 116004	18.46
03 116005	21.59	03 116006	21.71	03 116007	25.00	03 117001	277.50	03 117002	165.32	03 117003	157.89
03 117004	147.53	03 117005	253.33	03 117006	194.74	03 118001	142.07	03 118002	59.90	03 118003	69.95
03 119001	92.50	03 119002	100.32	03 119003	107.87	03 119004	83.53	03 119005	110.99	03 119006	91.99
03 119007	100.79	03 120001	88.51	03 120002	95.00	03 120003	125.57	03 120004	111.86	03 120005	74.50
03 120006	204.14	03 120007	114.89	03 120008	92.82	03 121001	88.28	03 121002	60.93	03 121003	53.20
03 121004	46.87	03 122001	6.50	03 122002	6.50	03 122003	14.00	03 122004	14.00	03 122005	12.00
03 122006	12.00	03 122007	15.00	03 134001	350.00	03 134002	372.33	03 134003	332.33	03 134004	295.66
03 134005	219.00	03 134006	127.00	03 134007	359.00	03 135001	36.56	03 135002	102.00	03 135003	21.49
03 135004	77.00	03 136001	21.03	03 136002	58.00	03 137001	373.00	03 137002	186.56	03 138001	3123.33
03 138002	1395.33	03 138003	1661.33	03 138004	881.66	03 139001	159.90	03 139002	189.00	03 139003	376.33
03 139004	449.00	03 140001	544.33	03 140002	355.66	03 141001	139.00	03 141002	159.00	03 142001	86.27
03 142002	180.66	03 142003	74.90	03 142004	83.00	03 143001	24.57	03 143002	42.90	03 143003	6.90
03 143004	40.23	03 143005	22.63	03 143006	31.56	03 144001	142.33	03 144002	409.33	03 145001	152.30
03 145002	269.00	03 145003	149.90	03 145004	189.00	03 146001	679.00	03 146002	732.30	03 146003	559.66
03 146004	679.00	03 146005	219.00	03 146006	366.66	03 147001	799.00	03 147002	499.00	03 147003	214.83
03 147004	620.00	03 148001	99.30	03 148002	139.00	03 149001	104.90	03 149002	116.26	03 150001	177.13
03 150002	117.93	03 150003	116.54	03 150004	106.26	03 151001	79.90	03 151002	87.93	03 152001	186.00
03 152002	154.45	03 153001	22.81	03 153002	25.56	03 154001	22.64	03 154002	28.90	03 155001	21.90
03 155002	18.10	03 155003	21.90	03 156001	149.90	03 156002	311.66	03 157001	28.13	03 157002	74.00
03 158001	332.33	03 158002	765.66	03 158003	451.66	03 158004	431.67	03 158005	182.33	03 159001	80.00
03 159002	125.00	03 159003	220.00	03 159004	150.00	03 160001	179.60	03 160002	130.26	03 160003	132.33
03 160004	114.90	03 161001	190.00	03 161002	302.50	03 162001	205.00	03 162002	257.50	03 163001	136.33
03 163002	299.00	03 163003	179.90	03 164001	179.67	03 164002	599.00	03 164003	449.00	03 164004	124.00
03 165001	236.33	03 165002	423.50	03 165003	500.50	03 165004	156.66	03 166001	129.00	03 166002	264.16
03 167001	90.00	03 167002	100.00	03 167003	90.00	03 167004	70.00	03 167005	120.00	03 167006	100.00
03 167007	80.00	03 167008	65.00	03 168001	145.00	03 168002	50.00	03 168003	95.00	03 168004	35.00
03 169001	44.00	03 169002	55.00	03 169003	45.00	03 169004	35.00	03 169005	60.00	03 169006	75.00
03 170001	15.00	03 170002	22.00	03 170003	10.00	03 170004	14.00	03 171001	499.00	03 171002	82.66
03 171003	680.00	03 172001	695.00	03 172002	410.00	03 172003	449.00	03 172004	72.66	03 172005	72.66
03 172006	1.24	03 172007	1.24	03 182001	1236.89	03 182002	1236.89	03 182003	1236.89	03 182004	1236.89
03 182005	1236.89	03 182006	1236.89	03 183001	2481.08	03 184001	307.19	03 184002	185.00	03 184003	590.00
03 184004	287.70	03 184005	104.00	03 184006	154.31	03 184007	158.46	03 184008	48.00	03 184009	634.80
03 184010	207.00	03 184011	536.00	03 184012	37.00	03 184013	73.50	03 184014	125.00	03 184015	1090.00
03 185001	87.31	03 185002	144.77	03 185003	213.60	03 186001	400.00	03 186002	300.00	03 186003	420.00
03 186004	27.00	03 186005	25.00	03 187001	304.94	03 187002	1357.12	03 187003	2421.93	03 188001	14.35
03 188002	28.69	03 188003	43.04	03 188004	60.17	03 188005	77.31	03 188006	139.09	03 188007	189.03
03 188008	238.97	03 188009	288.91	03 188010	338.85	03 188011	550.45	03 188012	719.84	03 188013	889.24
03 188014	1423.99	03 188015	1958.74	03 188016	2386.54	03 188017	2493.49	03 188018	3028.24	03 188019	3562.99
03 188020	4097.74	03 188021	4632.49	03 188022	5167.24	03 188023	5701.99	03 188024	6236.74	03 188025	6771.49
03 188026	7306.24	03 189001	6.22	03 189002	6.22	03 189003	3.36	03 189004	3.36	03 190001	429.10
03 191001	7.45	03 191002	3.71	03 191003	7.45	03 191004	3.71	03 191005	7.45	03 191006	3.71
03 191007	7.45	03 191008	3.71	03 191009	7.45	03 191010	7.45	03 192001	28.10	03 192002	18.80
03 192003	28.10	03 192004	18.80	03 192005	46.12	03 193001	2457.50	03 194001	450.00	03 194002	200.00
03 194003	370.00	03 194004	260.00	03 194005	350.00	03 194006	260.00	03 194007	200.00	03 194008	260.00
03 194009	220.00	03 194010	260.00	03 195001	4500.00	03 195002	4866.00	03 195003	4500.00	03 195004	4866.67
03 195005	10.00	03 195006	5.00	03 205001	1089.00	03 205002	599.00	03 205003	420.00	03 206001	1329.00
03 206002	1590.00	03 207001	2145.00	03 207002	3590.00	03 207003	4995.00	03 207004	4930.00	03 208001	1335.00
03 208002	1395.00	03 209001	7199.00	03 209002	4890.00	03 209003	13999.00	03 210001	8800.00	03 210002	11399.00
03 210003	25299.00	03 211001	749.00	03 211002	1338.00	03 212001	3385.00	03 212002	1550.00	03 212003	3063.00
03 212004	1090.00	03 213001	3060.00	03 213002	4280.00	03 213003	13995.00	03 214001	3949.00	03 214002	3910.00
03 214003	3060.00	03 214004	5140.00	03 214005	6829.00	03 215001	3799.00	03 215002	2523.00	03 215003	5995.00
03 215004	4025.00	03 215005	2683.00	03 216001	2250.00	03 216002	2909.00	03 216003	3299.00	03 216004	2599.00
03 216005	4455.00	03 216006	529.00	03 216007	599.00	03 216008	170.00	03 216009	349.00	03 216010	449.00
03 217001	2199.00	03 217002	1795.00	03 217003	2199.00	03 217004	449.00	03 218001	296.00	03 218002	315.00
03 219001	225.00	03 219002	229.00	03 219003	159.00	03 220001	634.00	03 220002	759.00	03 220003	679.00
03 220004	399.00	03 220005	319.00	03 220006	699.00	03 221001	3499.00	03 221002	1528.00	03 221003	3292.00
03 221004	4000.00	03 221005	2649.00	03 221006	1279.00	03 221007	1695.00	03 221008	2690.00	03 222001	11299.00
03 222002	12409.00	03 222003	16500.00	03 222004	7139.00	03 222005	17600.00	03 222006	8599.00	03 223001	1963.00
03 223002	3790.00	03 223003	5570.00	03 223004	4180.00	03 223005	1999.00	03 224001	3999.00	03 224002	1999.00
03 224003	4999.00	03 224004	1799.00	03 225001	1553.00	03 225002	1399.00	03 225003	969.00	03 225004	3499.00
03 226001	3.02	03 226002	4.90	03 226003	3.00	03 227001	0.70	03 227002	1.00	03 227003	1.00
03 227004	0.60	03 228001	32.44	03 228002	62.90	03 228003	28.60	03 229001	20.00	03 229002	27.27
03 229003	18.18	03 229004	3.50	03 229005	3.00	03 230001	32.90	03 230002	52.00	03 230003	75.00
03 230004	35.90	03 230005	40.65	03 231001	144.10	03 231002	239.00	03 231003	3.00	03 232001	70.00
03 232002	126.00	03 232003	53.90	03 232004	73.90						

03 244004	14.68	03 244005	9.25	03 245001	23.75	03 245002	13.95	03 246001	31.00	03 246002	35.30
03 246003	46.90	03 256001	39.13	03 256002	18.92	03 256003	22.02	03 256004	140.00	03 256005	16.00
03 256006	174.37	03 257001	18.00	03 257002	17.00	03 257003	80.36	03 257004	21.50	03 258001	185.50
03 258002	200.00	03 258003	49.00	03 258004	42.70	03 259001	50.00	03 259002	43.00	03 259003	24.85
03 259004	30.59	03 259005	70.00	03 259006	45.00	03 260001	48.79	03 260002	26.60	03 260003	37.80
03 260004	29.00	03 261001	42.00	03 261002	53.50	03 261003	44.87	03 261004	36.50	03 262001	44.00
03 262002	79.80	03 262003	45.43	03 262004	52.08	03 263001	64.75	03 263002	70.20	03 263003	43.50
03 263004	44.80	03 263005	52.00	03 263006	36.20	03 263007	69.30	03 263008	90.40	03 264001	48.80
03 264002	14.60	03 264003	19.50	03 264004	44.50	03 265001	20.00	03 265002	48.36	03 265003	27.90
03 265004	76.79	03 266001	6.00	03 266002	5.60	03 266003	1.00	03 267001	850.00	03 267002	990.00
03 267003	780.00	03 267004	600.00	03 267005	780.00	03 268001	4500.00	03 268002	3000.00	03 268003	1000.00
03 268004	5000.00	03 269001	250.00	03 269002	250.00	03 269003	250.00	03 269004	250.00	03 270001	330.00
03 270002	680.00	03 270003	400.00	03 271001	1380.00	03 271002	6500.00	03 271003	4500.00	03 272001	150.00
03 272002	1500.00	03 273001	400.00	03 273002	1725.00	03 273003	200.00	03 273004	280.00	03 274001	600.00
03 274002	250.00	03 274003	1700.00	03 274004	6000.00	03 275001	55.00	03 275002	50.00	03 276001	200.00
03 276002	250.00	03 276003	250.00	03 276004	250.00	03 277001	6000.00	03 277002	6000.00	03 277003	6500.00
03 277004	8000.00	03 278001	547.00	03 278002	85.00	03 278003	580.00	03 278004	45.00	03 279001	28.00
03 279002	25.00	03 279003	20.00	03 280001	80.00	03 280002	150.00	03 280003	40.00	03 280004	40.00
03 280005	40.00	03 280006	40.00	03 281001	94.93	03 281002	22.11	03 281003	21.06	03 281004	24.34
03 281005	56.44	03 281006	124.75	03 281007	59.22	03 282001	136.50	03 282002	870.00	03 282003	101.00
03 282004	141.90	03 282005	1080.00	03 282006	774.00	03 282007	37.00	03 283001	26.13	03 283002	30.67
03 283003	42.00	03 283004	27.25	03 284001	157.20	03 284002	119.60	03 284003	149.50	03 284004	143.80
03 284005	155.00	03 285001	32.30	03 285002	16.90	03 285003	12.25	03 286001	27.35	03 286002	25.90
03 286003	23.64	03 286004	31.50	03 286005	43.93	03 287001	18.40	03 287002	16.20	03 287003	19.50
03 287004	48.30	03 287005	10.15	03 288001	68.70	03 288002	11.00	03 288003	68.70	03 288004	9.00
03 289001	9.21	03 289002	45.50	03 289003	37.90	03 289004	11.50	03 290001	86.91	03 290002	100.00
03 290003	82.90	03 290004	15.50	03 290005	20.00	03 290006	99.90	03 290007	53.00	03 291001	2.41
03 291002	4.50	03 292001	33.80	03 292002	39.80	03 292003	38.80	03 292004	32.05	03 293001	21.57
03 293002	20.11	03 293003	21.50	03 294001	10.49	03 294002	13.55	03 294003	20.50	03 295001	6.41
03 295002	14.10	03 295003	14.90	03 295004	15.25	03 305001	3.50	03 305002	3.50	03 305003	3.50
03 305004	3.50	03 306001	3.50	03 306002	3.50	03 306003	3.50	03 306004	3.50	03 306005	3.50
03 307001	30.00	03 307002	25.00	03 309001	195.00	03 309002	190.00	03 309003	283.00	03 309004	63.00
03 309005	245.00	03 309006	295.00	03 310001	2172.09	03 310002	1434.00	03 311001	155200.00	03 311002	208900.00
03 311003	109800.00	03 311004	156900.00	03 311005	65000.00	03 311006	139000.00	03 312001	1220.00	03 312002	890.00
03 312003	1530.00	03 312004	950.00	03 312005	2319.00	03 312006	3200.00	03 313001	5.84	03 313002	5.84
03 314001	6.55	03 314002	6.55	03 315001	24.21	03 315002	21.14	03 315003	27.48	03 315004	26.43
03 315005	62.22	03 315006	66.67	03 316001	585.00	03 316002	453.00	03 316003	510.00	03 316004	794.00
03 316005	489.00	03 316006	499.00	03 317001	86.00	03 317002	88.00	03 318001	349.00	03 318002	440.00
03 318003	451.00	03 318004	395.00	03 319001	10779.49	03 319002	10779.49	03 319003	10779.49	03 320001	3524.00
03 320002	3524.00	03 320003	3524.00	03 320004	3524.00	03 320005	3524.00	03 320006	3524.00	03 321001	6500.00
03 321002	3000.00	03 321003	150.00	03 321004	300.00	03 322001	35.00	03 322002	120.00	03 322003	280.00
03 322004	450.00	03 323001	650.00	03 323002	552.00	03 323003	356.73	03 323004	265.00	03 323005	256.00
03 324004	36.00	03 324078	25.00	03 325001	30.00	03 325002	15.00	03 335001	577.50	03 335002	847.50
03 336001	811.67	03 336002	933.33	03 337001	425.00	03 337002	2428.33	03 338001	1602.50	03 338002	876.67
03 339001	1901.50	03 339002	594.17	03 339003	758.33	03 339004	781.67	03 340001	408.33	03 340002	450.00
03 341001	860.00	03 341002	950.00	03 341003	18400.00	03 341004	8530.00	03 342001	1126.67	03 342002	695.83
03 343001	99.00	03 343002	160.00	03 343003	110.00	03 343004	120.00	03 343005	120.00	03 343006	115.00
03 343007	99.00	03 343008	99.00	03 343009	99.00	03 343010	95.00	03 343011	106.00	03 343012	99.00
03 343013	189.00	03 343014	129.00	03 343015	119.00	03 343016	250.00	03 343017	119.00	03 343018	119.00
03 344001	70.00	03 344002	365.00	03 345001	15.00	03 345002	18.00	03 345003	8.40	03 345004	9.50
03 345005	8.40	03 346001	2.50	03 346002	3.00	03 346003	2.50	03 346004	2.00	03 347001	7277.00
03 347002	4708.00	03 347003	5360.00	03 347004	11935.00	03 347005	3087.00	03 347006	2987.00	03 348001	895.00
03 348002	1308.00	03 348003	360.95	03 348004	560.00	03 348005	517.00	03 348006	731.00	03 348007	3100.00
03 348008	710.00	03 348009	1271.00	03 348010	800.00	03 349001	35.00	03 349002	17.00	03 349003	25.00
03 349004	44.00	03 350001	108.00	03 350002	59.00	03 350003	35.00	03 350004	37.00	03 351001	165.00
03 351002	185.00	03 351003	210.00	03 351004	389.00	03 352001	80.00	03 352002	12.00	03 352003	80.00
03 352004	15.00	03 352005	20.00	03 353001	30.00	03 353002	35.00	03 353003	22.00	03 353004	25.00
03 353005	200.00	03 353006	1545.00	03 354001	150.00	03 354002	40.00	03 355001	12.00	03 355002	8.00
03 355003	15.00	03 355004	217.35	03 356001	4.00	03 356002	7.00	03 356003	5.00	03 356004	4.00
03 357001	15.00	03 357002	25.00	03 357003	6.00	03 357004	15.00	03 358001	197.00	03 358002	57.01
03 358003	79.90	03 358004	329.00	03 358005	274.90	03 359001	219.00	03 359002	159.00	03 359003	112.00
03 359004	79.00	03 359005	149.00	03 360001	32.05	03 360002	64.10	03 360003	10.23	03 360004	36.94
03 361001	87.00	03 361002	118.00	03 361003	59.00	03 361004	114.80	03 361005	81.20	03 362001	44.00
03 362002	25.00	03 362003	34.00	03 362004	20.00	03 363001	250.00	03 363002	850.00	03 364001	70.00
03 364002	85.00	03 364003	385.00	03 364004	115.00	03 364005	139.00	03 364006	159.00	03 378001	20.00
03 378002	10.50	03 378003	20.00	03 378004	9.00	03 378005	24.50	03 379001	65.00	03 379002	65.00
03 379003	60.00	03 379004	40.00	03 380001	30.00	03 380002	39.00	03 380003	20.00	03 380004	15.00
03 380005	35.00	03 380006	27.00	03 381001	25.50	03 381002	25.00	03 381003	30.50	03 381004	25.00
03 382001	20.00	03 382002	300.00	03 382003	2000.00	03 382004	600.00	03 383001	4761.00	03 383002	7713.75
03 384005	300.00	03 384006	380.00	03 384007	138.00	03 384008	207.00	03 384009	920.00	03 384010	80.50
04 001001	5.40	04 001002	5.50	04 001003	5.00	04 001004	5.00	04 001005	5.40	04 001006	5.50
04 001007	5.00	04 001008	5.00	04 001009	5.00	04 001010	5.50	04 001011	6.00	04 001012	6.00
04 001013	5.50	04 001014	5.40	04 001015	5.50	04 001016	6.00	04 001017	5.00	04 001018	5.40
04 001019	6.00	04 001020	5.00	04 001021	5.50	04 001022	5.00	04 001023	5.00	04 001024	5.50
04 001025	3.40	04 001026	3.40	04 002001	4.25	04 002002	4.90	04 002003	4.00	04 002004	5.40
04 002005	4.50	04 002006	18.28	04 002007	17.88	04 002008	38.82	04 002009	18.07	04 002010	43.75
04 002011	18.40	04 002012	19.53	04 003001	10.00	04 003002	7.00	04 003003	6.80	04 003004	8.30
04 003005	10.90	04 004001	25.10	04 004002	32.00	04 004003	25.46	04 004004	25.43	04 005001	11.43
04 005002	15.71	04 005003	11.20	04 005004	10.19	04 006001	18.85	04 006002	17.36	04 006003	18.16
04 006004	19.85	04 006005	18.53	04 006006	17.33	04 006007	18.11	04 006008	17.58	04 006009	19.07
04 006010	19.29	04 007001	31.85	04 007002	59.00	04 007003	42.86	04 007004	46.52	04 007005	30.00
04 007006	26.00	04 007007	40.00	04 007							

04 013011	32.50	04 013012	24.35	04 013013	28.50	04 013014	27.25	04 013015	24.97	04 013016	29.25
04 014001	6.90	04 014002	7.70	04 014003	7.75	04 014004	10.50	04 014005	5.50	04 014006	9.00
04 014007	5.60	04 014008	6.25	04 014009	6.76	04 014010	6.50	04 014011	7.33	04 014012	3.45
04 015001	36.90	04 015002	33.68	04 015003	14.90	04 015004	22.00	04 015005	19.90	04 015006	13.05
04 015007	31.40	04 015008	48.50	04 015009	34.90	04 015010	23.90	04 015011	47.50	04 015012	36.90
04 015013	25.00	04 015014	25.90	04 015015	10.00	04 015016	47.50	04 015017	15.00	04 016001	17.12
04 016002	17.99	04 016003	19.90	04 016004	21.25	04 016005	16.90	04 016006	16.17	04 017001	37.00
04 017002	37.90	04 017003	39.45	04 017004	46.00	04 017005	36.00	04 017006	25.00	04 017007	25.00
04 018001	48.68	04 018002	43.90	04 018003	46.90	04 018004	46.00	04 018005	43.90	04 018006	43.90
04 018007	14.90	04 018008	16.90	04 018009	14.90	04 018010	14.00	04 018011	16.90	04 019001	56.90
04 019002	58.18	04 019003	52.40	04 019004	54.00	04 019005	59.90	04 019006	40.00	04 020001	34.90
04 020002	37.43	04 020003	35.40	04 020004	46.00	04 020005	30.90	04 020006	28.00	04 021001	44.90
04 021002	42.00	04 021003	36.40	04 021004	50.00	04 021005	45.15	04 021006	42.90	04 021007	39.91
04 021008	50.00	04 021009	63.90	04 021010	63.18	04 021011	55.90	04 021012	49.90	04 021013	49.43
04 021014	30.00	04 021015	42.90	04 021016	30.00	04 021017	50.00	04 021018	50.00	04 022001	33.88
04 022002	32.90	04 022003	33.90	04 022004	50.00	04 022005	32.90	04 022006	43.90	04 022007	42.93
04 022008	30.00	04 022009	30.00	04 023001	39.95	04 023002	55.90	04 023003	50.00	04 023004	28.90
04 023005	27.90	04 023006	40.00	04 024001	31.90	04 024002	28.90	04 024003	27.90	04 024004	40.00
04 024005	28.90	04 024006	25.00	04 024007	24.90	04 025001	75.90	04 025002	115.00	04 025003	114.90
04 025004	85.00	04 025005	115.00	04 025006	90.00	04 025007	50.00	04 026001	11.90	04 026002	12.65
04 026003	11.75	04 026004	30.00	04 026005	14.90	04 026006	14.00	04 026007	9.20	04 027001	12.65
04 027002	11.90	04 027003	13.90	04 027004	18.00	04 027005	11.90	04 027006	12.00	04 028001	58.00
04 028002	109.90	04 028003	76.00	04 028004	44.90	04 028005	29.90	04 028006	50.00	04 029001	29.90
04 029002	50.60	04 029003	70.35	04 029004	65.00	04 029005	39.50	04 029006	26.50	04 029007	52.98
04 029008	54.40	04 030001	24.90	04 030002	16.50	04 030003	20.52	04 030004	50.00	04 030005	17.19
04 030006	34.00	04 031001	42.00	04 031002	53.00	04 031003	48.90	04 031004	40.00	04 031005	28.50
04 032001	42.68	04 032002	43.40	04 032003	40.15	04 032004	53.00	04 032005	44.40	04 032006	26.90
04 032007	25.40	04 032008	26.50	04 032009	99.00	04 032010	26.90	04 032011	35.60	04 032012	41.40
04 032013	34.90	04 032014	39.92	04 032015	35.50	04 033001	42.90	04 033002	49.90	04 033003	43.68
04 033004	180.00	04 033005	49.50	04 033006	350.29	04 033007	161.46	04 033008	89.13	04 033009	399.00
04 033010	269.00	04 033011	80.00	04 034001	63.20	04 034002	61.90	04 034003	63.50	04 034004	57.00
04 034005	65.50	04 035001	50.00	04 035002	34.80	04 035003	79.43	04 035004	62.00	04 035005	69.90
04 036001	80.00	04 036002	65.00	04 036003	142.52	04 036004	90.00	04 036005	125.90	04 037001	36.00
04 037002	17.50	04 037003	48.90	04 037004	35.00	04 037005	20.50	04 038001	60.00	04 038002	54.90
04 038003	54.90	04 038004	59.00	04 038005	68.90	04 039001	24.00	04 039002	97.50	04 039003	134.90
04 039004	56.00	04 039005	89.90	04 040001	60.00	04 040002	68.80	04 040003	73.90	04 040004	68.00
04 040005	68.90	04 041001	14.47	04 041002	18.12	04 041003	18.12	04 041004	16.47	04 041005	55.20
04 041006	26.72	04 041007	30.06	04 041008	27.07	04 041009	34.48	04 041010	28.97	04 041011	40.23
04 042001	54.17	04 042002	76.19	04 042003	125.00	04 042004	217.39	04 042005	74.29	04 042006	56.00
04 043001	6.00	04 043002	6.50	04 043003	6.50	04 043004	6.50	04 043005	6.00	04 043006	6.50
04 043007	6.50	04 043008	6.50	04 043009	7.60	04 043010	7.60	04 043011	5.75	04 043012	6.50
04 043013	5.50	04 043014	5.50	04 043015	5.50	04 043016	5.50	04 044001	59.50	04 044002	61.75
04 044003	63.25	04 044004	61.11	04 044005	74.20	04 044006	59.50	04 045001	155.33	04 045002	117.78
04 045003	105.33	04 045004	95.56	04 045005	123.33	04 045006	77.78	04 045007	17.07	04 045008	17.07
04 045009	17.07	04 045010	19.27	04 045011	17.07	04 045012	17.07	04 045013	17.07	04 045014	25.44
04 045015	24.94	04 045016	25.44	04 045017	21.72	04 045018	45.13	04 046001	49.78	04 046002	50.53
04 046003	51.75	04 046004	30.00	04 046005	109.50	04 047001	16.84	04 047002	21.15	04 047003	22.00
04 047004	16.84	04 047005	21.50	04 048001	43.33	04 048002	46.50	04 048003	56.15	04 048004	45.90
04 049001	18.40	04 049002	19.80	04 049003	25.00	04 049004	18.00	04 049005	20.40	04 049006	29.00
04 049007	18.60	04 049008	11.30	04 049009	16.60	04 049010	25.56	04 049011	18.74	04 050001	55.60
04 050002	52.50	04 050003	59.90	04 050004	57.50	04 050005	88.25	04 050006	40.00	04 051001	57.50
04 051002	81.25	04 051003	59.50	04 051004	30.00	04 051005	89.47	04 051006	737.00	04 051007	50.00
04 051008	40.00	04 051009	49.90	04 052001	79.00	04 052002	78.00	04 052003	75.00	04 052004	69.00
04 052005	74.00	04 052006	21.71	04 052007	22.90	04 052008	296.00	04 052009	21.20	04 052010	21.00
04 052011	19.00	04 053001	67.78	04 053002	31.46	04 053003	51.00	04 053004	55.00	04 053005	54.29
04 054001	36.11	04 054002	38.89	04 054003	36.89	04 054004	26.00	04 054005	36.11	04 054006	54.44
04 054007	52.89	04 054008	48.44	04 054009	33.33	04 055001	8.50	04 055002	9.10	04 055003	9.10
04 055004	10.30	04 055005	19.20	04 055006	9.00	04 056001	12.40	04 056002	9.00	04 056003	8.42
04 056004	12.70	04 056005	13.00	04 056006	13.38	04 056007	14.50	04 056008	15.51	04 056009	12.60
04 056010	8.45	04 056011	14.45	04 056012	7.41	04 056013	20.00	04 056014	8.00	04 056015	9.30
04 056016	8.50	04 056017	12.00	04 056018	13.20	04 056019	9.50	04 056020	12.40	04 056021	13.20
04 056022	38.89	04 056023	20.36	04 057001	24.40	04 057002	17.22	04 057003	16.50	04 057004	22.00
04 057005	20.67	04 057006	10.00	04 057007	22.65	04 057008	17.72	04 057009	18.65	04 057010	22.00
04 057011	17.07	04 057012	11.50	04 057013	12.00	04 058001	4.65	04 058002	6.60	04 058003	5.04
04 058004	7.00	04 058005	4.72	04 058006	5.00	04 058007	4.00	04 058008	11.10	04 058009	11.25
04 058010	10.83	04 058011	10.00	04 058012	10.81	04 058013	11.59	04 058014	9.00	04 059001	4.65
04 059002	27.60	04 059003	2.85	04 059004	3.88	04 059005	3.11	04 059006	5.77	04 059007	3.90
04 059008	2.75	04 059009	3.75	04 059010	6.00	04 060001	16.65	04 060002	16.05	04 060003	17.22
04 060004	24.00	04 060005	25.50	04 060006	17.00	04 060007	16.65	04 060008	9.00	04 060009	12.00
04 060010	14.90	04 060011	17.40	04 060012	20.00	04 060013	12.00	04 061001	12.90	04 061002	17.90
04 061003	14.90	04 061004	10.00	04 061005	9.90	04 061006	8.50	04 061007	6.90	04 061008	12.00
04 061009	6.65	04 061010	22.90	04 061011	25.00	04 061012	17.90	04 061013	6.00	04 062001	14.40
04 062002	11.70	04 062003	13.08	04 062004	12.00	04 062005	12.42	04 062006	11.50	04 062007	10.00
04 063001	5.65	04 063002	6.33	04 063003	4.73	04 063004	6.25	04 063005	5.05	04 063006	6.00
04 063007	3.75	04 064001	7.75	04 064002	4.45	04 064003	15.00	04 064004	7.25	04 064005	10.90
04 064006	7.25	04 064007	12.00	04 064008	10.25	04 064009	6.00	04 065001	20.80	04 065002	18.10
04 065003	17.85	04 065004	25.00	04 065005	18.17	04 065006	10.00	04 066001	8.90	04 066002	9.38
04 066003	8.02	04 066004	9.50	04 066005	8.90	04 066006	9.50	04 066007	8.00	04 067001	4.40
04 067002	4.98	04 067003	4.95	04 067004	5.75	04 067005	4.63	04 067006	4.00	04 068001	17.00
04 068002	16.40	04 068003	14.70	04 068004	17.00	04 068005	14.90	04 068006	14.00	04 069001	26.55
04 069002	22.00	04 069003	22.85	04 069004	32.00	04 069005	19.90	04 069006	30.00	04 069007	16.00
04 070001	5.41	04 070002	4.40	04 070003	2.85	04 070004	6.50	04 070005	4.29	04 070006	5.00
04 071001	11.13	04 071002	11.42	04 071003	10.60	04 071004	12.00	04 071005	10.04	04 071006	7.50
04 072001	13.18	04									

04 076016	7.15	04 076017	5.14	04 076018	4.84	04 076019	6.90	04 077001	9.85	04 077002	15.80
04 077003	12.00	04 077004	8.00	04 077005	10.90	04 077006	8.00	04 077007	5.25	04 078001	13.74
04 078002	15.10	04 078003	17.05	04 078004	12.75	04 078005	13.85	04 078006	18.25	04 078007	11.75
04 079001	18.40	04 079002	2.03	04 079003	19.17	04 079004	14.75	04 079005	17.70	04 079006	18.00
04 080001	5.18	04 080002	5.72	04 080003	4.13	04 080004	4.50	04 080005	4.97	04 080006	6.00
04 080007	5.00	04 081001	18.60	04 081002	25.00	04 081003	76.67	04 081004	125.00	04 082001	10.85
04 082002	13.35	04 082003	10.60	04 082004	10.25	04 082005	9.90	04 082006	11.00	04 082007	10.00
04 083001	8.46	04 083002	6.38	04 083003	8.38	04 083004	7.69	04 083005	7.30	04 083006	5.25
04 083007	6.73	04 083008	2.95	04 083009	5.42	04 083010	1.82	04 083011	2.63	04 083012	2.05
04 083013	2.50	04 084001	28.60	04 084002	18.08	04 084003	23.92	04 084004	17.50	04 084005	15.25
04 084006	14.20	04 085001	10.18	04 085002	11.40	04 085003	12.40	04 085004	11.00	04 086001	7.27
04 086002	6.10	04 086003	5.53	04 086004	4.75	04 086005	7.02	04 086006	6.50	04 087001	6.20
04 087002	6.10	04 087003	6.23	04 087004	5.25	04 087005	6.19	04 087006	4.75	04 088001	13.97
04 088002	14.41	04 088003	16.95	04 088004	16.28	04 089001	15.40	04 089002	16.00	04 089003	15.75
04 089004	14.10	04 089005	9.00	04 089006	11.70	04 089007	15.60	04 089008	15.49	04 089009	14.30
04 089010	8.00	04 089011	13.60	04 089012	14.59	04 089013	16.50	04 089014	12.00	04 089015	8.75
04 089016	13.55	04 089017	12.00	04 089018	9.00	04 089019	11.00	04 090001	97.50	04 090002	140.67
04 090003	86.00	04 090004	32.00	04 090005	113.33	04 090006	105.00	04 090007	122.67	04 090008	98.00
04 090009	48.00	04 090010	126.67	04 090011	104.50	04 090012	84.50	04 090013	44.00	04 090014	105.00
04 090015	125.00	04 090016	52.00	04 090017	75.00	04 090018	100.00	04 091001	14.30	04 091002	15.90
04 091003	14.00	04 091004	8.00	04 091005	14.20	04 092001	15.00	04 092002	14.19	04 092003	14.08
04 092004	14.08	04 092005	17.94	04 093001	17.05	04 093002	21.00	04 093003	13.03	04 093004	19.09
04 093005	19.50	04 094001	12.93	04 094002	15.35	04 094003	12.44	04 094004	18.79	04 094005	21.33
04 095001	11.25	04 095002	10.40	04 095003	9.20	04 095004	11.52	04 095005	12.62	04 095006	41.00
04 095007	41.61	04 095008	43.50	04 095009	40.00	04 095010	39.68	04 095011	43.00	04 095012	38.10
04 095013	36.67	04 095014	40.93	04 095015	41.90	04 096001	14.57	04 096002	18.69	04 096003	15.50
04 096004	24.75	04 096005	19.31	04 096006	18.40	04 096007	23.72	04 096008	14.57	04 096009	20.63
04 096010	16.95	04 096011	18.63	04 096012	13.85	04 096013	21.63	04 096014	33.48	04 096015	40.93
04 096016	28.18	04 096017	20.91	04 096018	32.80	04 096019	31.37	04 096020	37.00	04 097001	45.59
04 097002	45.13	04 097003	44.91	04 097004	33.53	04 097005	41.76	04 097006	40.88	04 097007	42.35
04 097008	33.53	04 097009	68.58	04 097010	41.76	04 098001	4.15	04 098002	8.00	04 098003	8.43
04 098004	8.00	04 098005	7.95	04 098006	7.70	04 098007	8.47	04 098008	7.80	04 098009	7.97
04 098010	7.25	04 098011	7.50	04 098012	7.20	04 099001	189.50	04 099002	220.00	04 099003	215.00
04 099004	175.00	04 099005	194.75	04 099006	417.90	04 099007	403.75	04 100001	80.00	04 100002	80.00
04 100003	78.00	04 100004	72.48	04 100005	70.80	04 100006	72.50	04 100007	72.20	04 100008	72.48
04 101001	11.27	04 101002	6.32	04 101003	9.83	04 101004	11.27	04 101005	6.32	04 101006	11.43
04 101007	8.33	04 101008	11.11	04 101009	11.27	04 101010	6.32	04 101011	6.25	04 101012	7.00
04 101013	12.68	04 101014	12.68	04 101015	12.68	04 101016	12.68	04 101017	12.68	04 102001	3.17
04 102002	4.07	04 102003	14.50	04 102004	4.33	04 102005	4.67	04 102006	3.66	04 102007	6.20
04 102008	3.67	04 102009	4.39	04 103001	25.33	04 103002	24.76	04 103003	24.76	04 103004	27.14
04 103005	21.05	04 103006	47.40	04 103007	31.71	04 103008	38.28	04 103009	52.11	04 103010	41.18
04 104001	5.30	04 104002	5.04	04 104003	6.30	04 104004	5.05	04 104005	2.00	04 104006	2.40
04 104007	2.50	04 104008	2.95	04 104009	2.50	04 104010	1.90	04 104011	2.50	04 104012	71.80
04 104013	63.53	04 104014	50.71	04 104015	104.17	04 104016	75.60	04 104017	61.11	04 105001	385.88
04 105002	378.80	04 105003	404.29	04 105004	180.00	04 105005	524.42	04 105006	15.20	04 105007	5.05
04 105008	90.69	04 105009	8.00	04 105010	26.57	04 105011	59.70	04 106001	73.50	04 106002	40.71
04 106003	98.73	04 106004	50.91	04 106005	82.78	04 106006	88.89	04 106007	88.89	04 106008	88.89
04 106009	29.55	04 106010	44.00	04 106011	61.00	04 106012	34.83	04 106013	42.67	04 106014	46.50
04 106015	56.25	04 106016	56.25	04 106017	50.00	04 107001	22.71	04 107002	224.00	04 107003	128.00
04 107004	22.96	04 107005	38.96	04 107006	37.12	04 108001	40.56	04 108002	41.39	04 108003	39.52
04 108004	33.33	04 108005	36.94	04 108006	38.89	04 108007	36.94	04 108008	47.50	04 108009	21.90
04 108010	34.44	04 108011	53.75	04 108012	56.18	04 108013	97.50	04 108014	31.00	04 108015	50.63
04 109001	49.32	04 109002	52.19	04 109003	49.32	04 109004	48.61	04 109005	50.00	04 109006	55.56
04 109007	42.90	04 109008	56.09	04 109009	56.09	04 109010	58.08	04 109011	42.90	04 109012	56.09
04 109013	33.97	04 109014	14.90	04 109015	10.94	04 109016	8.90	04 109017	14.00	04 109018	45.70
04 110001	28.82	04 110002	38.08	04 110003	36.63	04 110004	27.35	04 110005	38.24	04 111001	17.90
04 111002	33.90	04 111003	84.90	04 111004	42.00	04 111005	5.00	04 111006	9.00	04 112001	104.00
04 112002	90.00	04 112003	104.00	04 112004	114.00	04 113001	44.00	04 113002	59.00	04 113003	32.00
04 113004	32.15	04 114001	160.00	04 114002	160.00	04 114003	130.00	04 114004	210.00	04 114005	160.00
04 115001	42.00	04 115002	117.00	04 115003	106.00	04 115004	52.00	04 115005	155.00	04 115006	133.00
04 116001	21.91	04 116002	118.46	04 116003	20.00	04 116004	12.77	04 116005	21.68	04 116006	19.57
04 116007	17.65	04 116008	13.94	04 116009	22.06	04 116010	19.12	04 116011	19.12	04 116012	13.09
04 116013	18.31	04 116014	19.12	04 116015	20.00	04 117001	140.00	04 117002	154.96	04 117003	160.00
04 117004	133.33	04 117005	225.24	04 117006	374.68	04 118001	60.65	04 118002	122.42	04 118003	113.66
04 118004	62.61	04 118005	175.85	04 118006	313.67	04 118007	141.80	04 119001	90.80	04 119002	99.26
04 119003	76.64	04 119004	45.50	04 119005	97.81	04 119006	87.36	04 119007	96.67	04 119008	77.03
04 119009	135.27	04 120001	85.00	04 120002	94.86	04 120003	84.57	04 120004	69.95	04 120005	107.97
04 120006	65.00	04 120007	78.80	04 120008	90.53	04 120009	154.67	04 120010	153.36	04 120011	228.43
04 120012	272.00	04 120013	210.00	04 120014	228.77	04 121001	66.40	04 121002	47.87	04 121003	36.00
04 121004	66.53	04 121005	65.33	04 121006	25.00	04 121007	170.25	04 121008	130.53	04 121009	283.00
04 121010	76.27	04 121011	90.60	04 121012	29.19	04 122001	6.50	04 122002	14.00	04 122003	16.00
04 122004	13.00	04 122005	13.00	04 122006	14.00	04 122007	6.50	04 122008	15.00	04 122009	15.00
04 122010	13.90	04 134001	316.67	04 134002	299.00	04 134003	301.92	04 134004	275.00	04 134005	307.00
04 134006	204.00	04 134007	213.70	04 134008	272.33	04 134009	211.91	04 135001	41.56	04 135002	52.33
04 135003	87.00	04 135004	87.75	04 135005	35.27	04 135006	22.86	04 135007	42.33	04 135008	65.00
04 136001	52.00	04 136002	44.90	04 136003	62.90	04 136004	33.30	04 136005	49.90	04 137001	249.90
04 137002	295.66	04 137003	375.60	04 137004	159.30	04 137005	456.66	04 138001	1499.67	04 138002	1389.00
04 138003	2978.33	04 138004	699.90	04 138005	2730.00	04 138006	3808.91	04 138007	2830.47	04 139001	283.23
04 139002	177.33	04 139003	634.66	04 139004	871.63	04 139005	321.67	04 139006	411.45	04 139007	350.66
04 140001	288.60	04 140002	231.70	04 140003	162.00	04 141001	232.33	04 141002	160.00	04 141003	480.00
04 142001	64.98	04 142002	145.00	04 142003	174.00	04 142004	26.26	04 142005	77.66	04 142006	175.33
04 142007	93.42	04 142008	100.00	04 143001	42.59	04 143002	27.90	04 143003	36.50	04 143004	28.72
04 143005	27.90	04 143006	10.80	04 143007	20.72	04 143008	25.				

04 153905	46.56	04 154001	24.16	04 154002	33.33	04 154003	39.40	04 154004	20.24	04 155001	19.24
04 155002	24.23	04 155003	48.43	04 155004	21.90	04 156001	197.30	04 156002	333.00	04 156003	184.50
04 157001	30.84	04 157002	66.33	04 157003	45.50	04 158001	229.90	04 158002	453.00	04 158003	1118.00
04 158004	490.49	04 158005	554.80	04 158006	920.00	04 158007	562.34	04 158008	318.00	04 158009	285.00
04 158010	901.50	04 158011	509.00	04 158012	400.00	04 159001	475.00	04 159002	75.00	04 159003	145.00
04 159004	400.00	04 159005	138.00	04 159006	460.00	04 160001	210.33	04 160002	182.40	04 160003	102.00
04 160004	110.00	04 160005	149.00	04 160006	265.67	04 160007	434.63	04 160008	98.00	04 161001	309.00
04 161002	287.00	04 161003	163.00	04 162001	130.00	04 162002	110.00	04 162003	145.00	04 163001	202.66
04 163002	356.66	04 163003	331.00	04 163004	379.00	04 163005	366.57	04 163006	259.90	04 164001	169.00
04 164002	130.00	04 164003	120.00	04 164004	130.00	04 164005	148.00	04 164006	162.33	04 164007	149.90
04 164008	213.50	04 164009	240.00	04 165001	196.66	04 165002	460.00	04 165003	200.00	04 165004	111.66
04 165005	475.66	04 165006	256.00	04 165007	639.20	04 165008	273.23	04 165009	536.66	04 166001	95.00
04 166002	160.00	04 166003	94.70	04 166004	245.00	04 166005	200.00	04 167001	85.00	04 167002	95.00
04 167003	44.23	04 167004	158.33	04 167005	138.00	04 167006	32.00	04 167007	150.00	04 167008	170.00
04 167009	145.00	04 167010	30.00	04 167011	55.00	04 167012	50.00	04 168001	399.00	04 168002	645.00
04 168003	79.90	04 168004	399.00	04 168005	559.00	04 168006	59.90	04 169001	65.00	04 169002	66.00
04 169003	36.00	04 169004	60.00	04 169005	66.00	04 169006	36.00	04 169007	46.00	04 169008	49.00
04 169009	36.00	04 170001	19.00	04 170002	56.00	04 170003	32.00	04 170004	27.00	04 170005	10.00
04 170006	12.00	04 171001	489.50	04 171002	902.33	04 171003	405.43	04 171004	69.00	04 171005	65.00
04 172001	325.00	04 172002	375.00	04 172003	42150.00	04 172004	399.90	04 172005	364.00	04 172006	240.00
04 172007	811.30	04 172008	79.23	04 172009	79.23	04 172010	79.23	04 172011	1.47	04 172012	1.47
04 172013	1.47	04 182001	2924.77	04 182002	2924.77	04 182003	2924.77	04 182004	2924.77	04 182005	2924.77
04 182006	2924.77	04 182007	2924.77	04 182008	2924.77	04 183001	3349.17	04 184001	2334.00	04 184002	120.00
04 184003	360.00	04 184004	140.00	04 184005	159.70	04 184006	700.00	04 184007	252.00	04 184008	370.00
04 184009	127.00	04 184010	224.00	04 184011	729.50	04 184012	667.00	04 184013	37.00	04 184014	71.00
04 184015	39.00	04 184016	1125.00	04 184017	1566.00	04 185001	34.43	04 185002	107.61	04 185003	120.19
04 186001	680.00	04 186002	295.00	04 186003	295.00	04 186004	25.00	04 186005	25.00	04 186006	25.00
04 187001	288.00	04 187002	298.80	04 187003	414.84	04 188001	14.35	04 188002	28.69	04 188003	43.04
04 188004	60.17	04 188005	77.31	04 188006	139.09	04 188007	189.03	04 188008	238.97	04 188009	288.91
04 188010	338.85	04 188011	550.45	04 188012	719.84	04 188013	889.24	04 188014	1423.99	04 188015	1958.74
04 188016	2386.54	04 188017	2493.49	04 188018	3028.24	04 188019	3562.99	04 188020	4097.74	04 188021	4632.49
04 188022	5167.24	04 188023	5701.99	04 188024	6236.74	04 188025	6771.49	04 188026	7306.24	04 189001	6.21
04 189002	6.21	04 189003	3.35	04 189004	3.35	04 189005	717.69	04 191001	7.45	04 191002	3.71
04 191003	7.45	04 191004	7.45	04 191005	3.71	04 191006	7.45	04 191007	7.45	04 191008	7.45
04 191009	3.71	04 191010	7.45	04 192001	28.10	04 192002	18.80	04 192003	28.10	04 192004	30.86
04 192005	31.92	04 193001	1529.50	04 194001	850.00	04 194002	700.00	04 194003	850.00	04 194004	750.00
04 194005	450.00	04 194006	500.00	04 194007	120.00	04 194008	172.00	04 194009	300.00	04 194010	550.00
04 194011	600.00	04 194012	100.00	04 195001	350.00	04 195002	50.00	04 195003	75.00	04 195004	80.00
04 195005	200.00	04 195006	300.00	04 195007	350.00	04 195008	150.00	04 195009	250.00	04 195001	7823.00
04 205002	4575.90	04 205003	4600.00	04 205004	10539.15	04 206001	3320.00	04 206002	3560.00	04 206003	4059.00
04 207001	4659.00	04 207002	2294.15	04 207003	2799.00	04 207004	2787.00	04 207005	3017.40	04 208001	767.00
04 208002	1089.00	04 208003	925.00	04 209001	7430.00	04 209002	5170.00	04 209003	4499.00	04 210001	10340.00
04 210002	5700.00	04 210003	14000.00	04 211001	1021.30	04 211002	2310.00	04 211003	1899.00	04 211004	1079.00
04 211005	384.30	04 212001	1399.00	04 212002	2600.15	04 212003	2399.00	04 212004	1228.00	04 212005	4844.15
04 212006	1499.00	04 213001	7126.00	04 213002	9125.00	04 213003	4819.00	04 214001	3765.00	04 214002	6119.15
04 214003	4889.00	04 214004	5290.00	04 214005	7224.15	04 214006	4299.00	04 214007	4797.00	04 214008	3699.00
04 215001	5999.00	04 215002	6204.15	04 215003	4699.00	04 215004	3799.00	04 215005	5099.15	04 215006	4399.00
04 215007	3599.00	04 215008	3999.00	04 216001	2250.00	04 216002	3250.00	04 216003	2999.00	04 216004	4625.90
04 216005	3299.00	04 216006	2150.00	04 216007	4459.00	04 216008	1660.00	04 216009	859.00	04 216010	117.00
04 216011	599.00	04 216012	240.23	04 217001	2499.00	04 217002	3997.00	04 217003	2999.00	04 217004	2899.00
04 217005	3599.25	04 217006	3999.00	04 218001	199.00	04 218002	250.00	04 218003	152.00	04 219001	199.00
04 219002	319.00	04 219003	319.00	04 219004	180.00	04 219005	229.00	04 219006	210.00	04 219007	277.00
04 220001	399.90	04 220002	297.00	04 220003	519.00	04 220004	424.99	04 220005	305.00	04 220006	559.00
04 220007	356.99	04 220008	276.00	04 221001	3199.00	04 221002	3199.01	04 221003	3099.00	04 221004	2599.00
04 221005	2719.20	04 221006	2999.00	04 221007	2699.00	04 221008	2599.00	04 221009	2399.00	04 221010	1597.00
04 221011	2799.00	04 221012	3490.00	04 222001	15100.00	04 222002	16659.15	04 222003	7899.00	04 222004	13052.65
04 222005	14499.00	04 222006	14499.00	04 222007	6900.00	04 222008	15999.00	04 222009	15499.00	04 223001	2999.00
04 223002	4890.00	04 223003	3699.00	04 223004	5949.15	04 223005	4674.15	04 223006	1850.00	04 223007	3679.88
04 223008	2497.00	04 224001	1699.00	04 224002	1724.65	04 224003	1290.00	04 224004	799.00	04 224005	3016.65
04 224006	1190.00	04 225001	1149.00	04 225002	1499.00	04 225003	1379.00	04 225004	1087.15	04 225005	1656.65
04 225006	1319.00	04 225007	1149.00	04 225008	998.99	04 225009	1149.00	04 225010	999.00	04 225011	360.00
04 225012	2430.00	04 226001	3.57	04 226002	2.99	04 226003	3.50	04 226004	3.04	04 227001	1.50
04 227002	1.00	04 227003	0.90	04 227004	0.90	04 227005	2.00	04 227006	1.00	04 227007	0.77
04 227008	0.75	04 227009	0.77	04 227010	1.24	04 228001	17.90	04 228002	18.00	04 228003	65.01
04 229001	25.70	04 229002	36.50	04 229003	15.56	04 229004	3.50	04 229005	40.00	04 229006	15.32
04 230001	73.33	04 230002	62.90	04 230003	28.00	04 230004	74.00	04 230005	63.00	04 230006	65.00
04 230007	63.90	04 231001	235.00	04 231002	397.00	04 231003	395.00	04 231004	247.00	04 231005	349.00
04 231006	179.00	04 232001	333.54	04 232002	88.50	04 232003	72.00	04 232004	99.90	04 232005	85.00
04 232006	69.70	04 232007	139.00	04 232008	204.00	04 232009	105.00	04 232010	173.01	04 232011	76.00
04 232012	94.00	04 232013	649.00	04 232014	1679.00	04 233001	169.90	04 233002	43.00	04 233003	36.40
04 233004	42.73	04 233005	46.00	04 233006	156.97	04 234001	72.90	04 234002	31.50	04 234003	25.00
04 234004	16.00	04 235001	986.42	04 235002	163.90	04 235003	325.00	04 235004	839.01	04 235005	225.00
04 235006	185.60	04 235007	129.90	04 235008	140.00	04 235009	290.00	04 236001	4.00	04 236002	1.60
04 236003	1.90	04 236004	26.00	04 236005	236.00	04 236006	228.00	04 236007	3.80	04 236008	8.70
04 236009	34.90	04 236010	10.90	04 236011	6.00	04 236012	9.90	04 237001	279.00	04 237002	159.00
04 237003	119.00	04 237004	313.65	04 237005	81.00	04 237006	179.00	04 237007	214.90	04 237008	179.90
04 238001	180.00	04 238002	179.90	04 238003	270.00	04 238004	174.90	04 238005	96.00	04 238006	150.00
04 238007	119.00	04 238008	129.50	04 238009	92.00	04 238010	110.00	04 238011	109.90	04 238012	134.90
04 239001	69.00	04 239002	79.90	04 239003	89.90	04 239004	119.00	04 239005	81.90	04 239006	74.90
04 239007	34.89	04 239008	64.00	04 239009	89.90	04 239010	78.00	04 240001			

04 259003	75.60	04 259004	80.00	04 259005	63.90	04 259006	60.80	04 259007	37.00	04 259008	28.10
04 259009	24.75	04 259010	51.72	04 259011	86.85	04 260001	40.60	04 260002	69.70	04 260003	41.93
04 260004	55.90	04 260005	42.05	04 260006	32.00	04 261001	42.80	04 261002	34.65	04 261003	31.12
04 261004	38.50	04 261005	41.35	04 261006	39.48	04 262001	55.15	04 262002	50.00	04 262003	42.00
04 262004	64.90	04 262005	30.20	04 262006	36.00	04 263001	53.10	04 263002	18.00	04 263003	26.90
04 263004	17.00	04 263005	99.00	04 263006	70.00	04 264001	112.00	04 264002	76.90	04 264003	94.86
04 264004	119.00	04 264005	69.90	04 264006	91.48	04 265001	9.80	04 265002	35.00	04 265003	1.29
04 265004	58.00	04 265005	24.60	04 265006	35.00	04 266001	22.90	04 266002	39.50	04 266003	22.00
04 266004	13.60	04 267001	350.00	04 267002	170.00	04 267003	175.00	04 267004	2480.00	04 267005	530.00
04 267006	160.00	04 267007	415.00	04 268001	1127.00	04 268002	5000.00	04 268003	5000.00	04 268004	3000.00
04 268005	6000.00	04 268006	1800.00	04 269001	230.00	04 269002	200.00	04 269003	300.00	04 269004	200.00
04 270001	550.00	04 270002	490.00	04 270003	1050.00	04 271001	6500.00	04 271002	5800.00	04 271003	3800.00
04 272001	600.00	04 272002	400.00	04 272003	1100.00	04 273001	800.00	04 273002	275.00	04 273003	450.00
04 273004	225.00	04 273005	1200.00	04 273006	650.00	04 274001	5500.00	04 274002	4904.00	04 274003	6500.00
04 274004	7850.00	04 274005	7486.50	04 274006	11900.00	04 275001	75.00	04 275002	55.00	04 275003	54.00
04 276001	270.00	04 276002	350.00	04 276003	350.00	04 276004	150.00	04 276005	250.00	04 276006	250.00
04 277001	5000.00	04 277002	15000.00	04 277003	7500.00	04 277004	3000.00	04 277005	15000.00	04 277006	300.00
04 278001	210.00	04 278002	175.00	04 278003	150.00	04 278004	90.00	04 278005	275.00	04 278006	100.00
04 279001	190.00	04 279002	35.00	04 279003	55.00	04 280001	340.00	04 280002	105.00	04 280003	280.00
04 280004	67.50	04 280005	160.00	04 280006	70.00	04 280007	63.00	04 280008	130.00	04 280009	70.00
04 281001	136.00	04 281002	71.75	04 281003	67.00	04 281004	114.25	04 281005	70.50	04 281006	21.67
04 281007	120.28	04 281008	113.24	04 281009	50.00	04 281010	22.00	04 281011	37.60	04 281012	95.14
04 281013	35.00	04 281014	102.25	04 281015	88.45	04 281016	71.14	04 281017	77.73	04 281018	57.00
04 282002	54.90	04 282003	207.00	04 282004	53.90	04 282005	62.51	04 282006	98.00	04 282007	88.56
04 282008	62.00	04 282009	49.00	04 282010	43.70	04 282011	36.65	04 282012	329.89	04 282013	774.20
04 282014	399.90	04 282015	85.00	04 282016	86.50	04 282017	83.17	04 282018	399.90	04 282019	166.85
04 283001	41.47	04 283002	30.13	04 283003	54.50	04 283004	33.33	04 283005	34.50	04 283006	26.50
04 283007	40.67	04 283008	42.50	04 283009	26.27	04 283010	68.89	04 283011	83.00	04 283012	66.30
04 284001	126.48	04 284002	129.00	04 284003	122.25	04 284004	209.10	04 284005	92.00	04 284006	125.50
04 284007	99.67	04 284008	100.00	04 284009	285.71	04 284010	219.30	04 284011	149.00	04 284001	221.11
04 285002	364.58	04 285003	30.00	04 285004	19.90	04 285005	42.90	04 285006	28.50	04 285007	24.50
04 285008	25.50	04 286001	69.90	04 286002	21.90	04 286003	30.90	04 286004	25.07	04 286005	60.55
04 286006	83.20	04 286007	399.00	04 286008	93.90	04 286009	43.90	04 286010	62.90	04 287001	21.90
04 287002	53.90	04 287003	19.50	04 287004	15.91	04 287005	18.00	04 287006	18.90	04 287007	33.90
04 287008	759.90	04 287009	55.00	04 288001	119.00	04 288002	211.00	04 288003	64.50	04 288004	22.00
04 288005	209.00	04 288006	71.50	04 289001	44.91	04 289002	7.11	04 289003	11.45	04 289004	8.50
04 289005	148.50	04 290001	127.00	04 290002	37.35	04 290003	29.00	04 290004	153.00	04 290005	14.90
04 290006	32.00	04 290007	74.36	04 290008	15.50	04 290009	69.90	04 290010	71.30	04 290011	14.50
04 290012	72.00	04 290013	99.95	04 290014	89.00	04 290015	16.10	04 290016	50.49	04 290017	19.10
04 291001	2.74	04 291002	3.41	04 291003	4.00	04 291004	3.07	04 291005	3.98	04 291006	0.94
04 291007	3.04	04 291008	3.33	04 292001	38.50	04 292002	31.10	04 292003	40.20	04 292004	39.50
04 292005	56.10	04 292006	38.30	04 292007	40.10	04 292008	67.50	04 293001	18.72	04 293002	19.70
04 293003	16.22	04 293004	62.90	04 293005	24.30	04 293006	24.30	04 293007	23.30	04 294001	7.90
04 294002	9.80	04 294003	4.50	04 294004	13.90	04 294005	13.60	04 294006	9.88	04 295001	17.50
04 295002	5.20	04 295003	20.00	04 295004	8.10	04 295005	12.20	04 305001	3.50	04 305002	3.50
04 305003	3.50	04 305004	3.50	04 305005	3.00	04 305006	3.50	04 306001	3.50	04 306002	3.50
04 306003	3.50	04 306004	3.50	04 307001	60.00	04 307002	150.00	04 307003	60.00	04 308001	3.50
04 308002	3.50	04 308003	3.50	04 308004	3.50	04 309001	263.00	04 309002	228.00	04 309003	337.00
04 309004	80.00	04 309005	168.00	04 309006	730.00	04 310001	3695.12	04 310002	4834.72	04 310003	2715.70
04 310004	6987.73	04 310005	4347.43	04 310006	6147.00	04 311001	152500.00	04 311002	154990.00	04 311003	160100.00
04 311004	169000.00	04 311005	64810.00	04 311006	153100.00	04 311007	113200.00	04 311008	150750.00	04 311009	229500.00
04 311010	97700.00	04 311011	132000.00	04 311012	202700.00	04 311013	157900.00	04 311014	111000.00	04 312001	830.00
04 312002	2975.00	04 312003	1667.09	04 312004	1620.00	04 312005	5099.15	04 312006	1983.99	04 312007	829.00
04 312008	1699.00	04 312009	649.90	04 312010	2124.15	04 312011	799.00	04 313001	5.84	04 313002	5.84
04 314001	6.55	04 314002	6.55	04 315001	26.43	04 315002	26.43	04 315003	25.00	04 315004	33.83
04 315005	33.83	04 315006	23.78	04 315007	66.67	04 315008	71.11	04 315009	70.39	04 316001	400.00
04 316002	289.60	04 316003	760.00	04 316004	350.00	04 316005	620.00	04 316006	630.00	04 316007	549.90
04 317001	130.00	04 317002	126.00	04 317003	66.00	04 318001	463.20	04 318002	366.88	04 318003	525.00
04 318004	490.00	04 318005	459.50	04 318006	460.00	04 318007	399.90	04 319001	10861.80	04 319002	10861.80
04 319003	10861.80	04 319004	10861.80	04 320001	3524.09	04 320002	3524.10	04 320003	3524.10	04 320004	3524.10
04 320005	3524.10	04 320006	3524.10	04 320007	3524.10	04 320008	3524.10	04 321001	1000.00	04 321002	756.00
04 321003	500.00	04 321004	160.00	04 321005	300.00	04 321006	80.00	04 322001	100.00	04 322002	299.00
04 322003	240.00	04 322004	150.00	04 322005	96.00	04 322006	300.00	04 323001	1783.75	04 323002	2248.25
04 323003	235.00	04 323004	281.85	04 323005	243.90	04 323006	60.00	04 324007	8.00	04 324008	33.00
04 324017	71.00	04 325001	30.00	04 325002	30.00	04 325003	21.00	04 335001	2660.58	04 335002	3579.17
04 335003	11767.17	04 336001	920.83	04 336002	1920.00	04 336003	1657.92	04 337001	489.75	04 337002	3229.17
04 337003	2246.67	04 338001	475.00	04 338002	1317.50	04 338003	1705.83	04 339001	598.33	04 339002	1466.67
04 339003	2314.17	04 339004	554.67	04 339005	919.17	04 339006	625.00	04 340001	323.33	04 340002	412.50
04 340003	313.33	04 341001	1500.00	04 341002	1800.00	04 341003	4985.00	04 341004	5100.00	04 341005	11420.00
04 341006	3900.00	04 342001	1952.08	04 342002	1551.75	04 342003	1250.00	04 343001	100.00	04 343002	65.00
04 343003	48.00	04 343004	115.00	04 343005	80.00	04 343006	68.00	04 343007	94.00	04 343008	63.00
04 343009	52.00	04 343010	112.00	04 343011	85.00	04 343012	64.00	04 343013	71.30	04 343014	90.00
04 343015	86.90	04 343016	98.00	04 343017	93.00	04 343018	125.00	04 343019	87.00	04 343020	85.00
04 343021	65.00	04 344001	375.00	04 344002	55.00	04 344003	172.00	04 345001	21.20	04 345002	19.00
04 345003	27.00	04 345004	32.00	04 345005	9.00	04 345006	14.50	04 345007	12.94	04 345008	40.00
04 345009	26.50	04 346001	2.50	04 346002	33.00	04 346003	6.01	04 346004	25.00	04 346005	22.00
04 346006	15.00	04 346007	2.38	04 346008	34.50	04 346009	3.00	04 346010	3.04	04 346011	4.28
04 346012	4.75	04 346013	13.50	04 347001	4199.00	04 347002	10256.00	04 347003	7803.90	04 347004	5095.00
04 347005	8383.00	04 347006	6672.30	04 347007	3940.00	04 347008	2924.00	04 347009	8116.70	04 348001	2457.00
04 348002	3043.00	04 348003	2574.00	04 348004	1638.00	04 348005	1808.00	04 348006	1287.00	04 348007	866.00
04 348008	1409.00	04 348009	1146.60	04 348010	1263.00	0					

04 357004	25.00	04 357005	20.00	04 357006	25.00	04 358001	115.00	04 358002	69.00	04 358003	189.00
04 358004	79.90	04 358005	74.00	04 358006	19.90	04 358007	120.00	04 358008	144.00	04 358009	120.00
04 359001	150.00	04 359002	219.90	04 359003	184.00	04 359004	192.00	04 359005	231.50	04 359006	79.00
04 359007	84.00	04 359008	199.00	04 360001	8.33	04 360002	32.05	04 360003	11.67	04 360004	20.45
04 360005	18.40	04 360006	10.67	04 361001	35.50	04 361002	45.40	04 361003	48.00	04 361004	38.92
04 361005	38.92	04 362001	35.00	04 362002	28.00	04 362003	28.00	04 362004	35.00	04 362005	24.00
04 362006	34.00	04 363001	980.00	04 363002	530.00	04 363003	11278.00	04 364001	100.00	04 364002	140.00
04 364003	1230.00	04 364004	300.00	04 364005	285.00	04 364006	120.00	04 364007	51.90	04 364008	520.00
04 364009	270.00	04 364010	41.65	04 378001	9.00	04 378002	9.00	04 378003	15.50	04 378004	21.00
04 378005	22.00	04 378006	21.00	04 378007	29.90	04 378008	18.00	04 378009	20.00	04 379001	55.00
04 379002	72.00	04 379003	48.00	04 379004	46.00	04 379005	35.00	04 379006	87.00	04 379007	38.00
04 379008	88.00	04 379009	48.00	04 379010	84.00	04 380001	40.00	04 380002	30.00	04 380003	42.00
04 380004	19.00	04 380005	22.00	04 380006	36.00	04 380007	35.00	04 380008	30.00	04 380009	28.00
04 381001	22.00	04 381002	29.00	04 381003	10.00	04 381004	18.00	04 381005	20.50	04 381006	11.50
04 382001	39700.00	04 382002	2000.00	04 382003	920.00	04 382004	180.00	04 382005	2450.00	04 382006	920.00
04 383001	5387.40	04 383002	5350.00	04 383003	3150.00	04 384007	790.00	04 384008	230.00	04 384009	15.00
04 384010	46.00	04 384011	46.00	04 384012	13.20	04 384013	172.50	04 384014	172.50	04 384015	13.50
05 001001	6.00	05 001002	6.00	05 001003	6.00	05 001004	6.00	05 001005	6.00	05 001006	6.00
05 001007	6.00	05 001008	6.00	05 001009	6.00	05 001010	6.00	05 001011	6.00	05 001012	6.00
05 001013	6.30	05 001014	6.50	05 001015	6.50	05 001016	6.50	05 001017	6.50	05 001018	6.00
05 001019	7.00	05 001020	3.80	05 001021	3.80	05 001022	4.20	05 002001	4.44	05 002002	4.79
05 002003	5.30	05 002004	4.69	05 002005	5.00	05 002006	5.50	05 002007	7.00	05 002008	16.25
05 002009	24.71	05 002010	17.36	05 002011	20.41	05 003001	3.50	05 003002	3.50	05 003003	18.35
05 003004	11.00	05 003005	4.00	05 004001	36.39	05 004002	23.85	05 004003	20.01	05 004004	43.51
05 005001	16.60	05 005002	12.73	05 005003	7.72	05 005004	14.08	05 006001	18.09	05 006002	17.07
05 006003	19.07	05 006004	19.85	05 006005	20.59	05 006006	18.07	05 006007	18.93	05 006008	17.50
05 006009	20.67	05 006010	19.85	05 007001	42.78	05 007002	80.00	05 007003	59.25	05 007004	54.17
05 007005	55.24	05 007006	42.86	05 008001	11.56	05 008002	14.20	05 008003	17.50	05 008004	11.56
05 008005	12.50	05 008006	14.20	05 008007	17.50	05 008008	14.00	05 008009	11.25	05 009001	13.61
05 009002	16.62	05 009003	15.74	05 009004	26.16	05 009005	23.90	05 009006	26.47	05 009007	14.30
05 009008	32.85	05 010001	17.07	05 010002	7.50	05 010003	25.38	05 010004	19.00	05 010005	11.67
05 010006	22.69	05 010007	22.31	05 010008	10.00	05 011001	26.22	05 011002	30.41	05 011003	53.85
05 011004	62.45	05 011005	32.58	05 011006	63.49	05 012001	4.91	05 012002	17.88	05 012003	6.12
05 012004	24.40	05 012005	32.96	05 012006	7.50	05 012007	5.22	05 012008	26.00	05 012009	6.20
05 012010	5.47	05 012011	5.70	05 013001	35.90	05 013002	22.02	05 013003	28.75	05 013004	32.80
05 013005	27.13	05 013006	37.38	05 013007	35.00	05 013008	37.82	05 013009	34.80	05 013010	30.81
05 014001	6.45	05 014002	5.39	05 014003	6.00	05 014004	4.20	05 014005	6.71	05 014006	10.67
05 014007	6.53	05 015001	27.15	05 015002	31.15	05 015003	14.25	05 015004	10.45	05 015005	11.35
05 015006	31.40	05 015007	22.90	05 015008	34.40	05 016001	15.90	05 016002	17.80	05 016003	17.90
05 016004	17.90	05 016005	22.50	05 017001	36.90	05 017002	38.40	05 017003	38.65	05 017004	46.90
05 017005	30.75	05 018001	38.40	05 018002	43.80	05 018003	41.50	05 018004	41.40	05 018005	11.80
05 018006	13.90	05 018007	11.00	05 018008	14.90	05 018009	10.90	05 018010	10.00	05 019001	65.00
05 019002	61.90	05 019003	37.40	05 019004	64.90	05 020001	26.15	05 020002	23.90	05 020003	28.25
05 020004	32.95	05 020005	22.42	05 021001	41.90	05 021002	58.15	05 021003	46.00	05 021004	52.50
05 021005	50.15	05 021006	54.38	05 021007	69.65	05 021008	55.00	05 021009	52.90	05 021010	64.15
05 021011	69.90	05 021012	32.90	05 022001	37.88	05 022002	54.15	05 022003	30.00	05 022004	38.65
05 022005	27.00	05 023001	52.90	05 023002	31.90	05 023003	69.65	05 023004	34.90	05 023005	63.90
05 023006	44.90	05 023007	48.75	05 023008	30.00	05 024001	30.40	05 024002	37.40	05 024003	39.90
05 024004	40.00	05 024005	44.65	05 024006	34.38	05 024007	38.90	05 025001	109.90	05 025002	179.90
05 025003	148.75	05 025004	79.90	05 025005	63.90	05 026001	14.80	05 026002	12.90	05 026003	14.25
05 026004	15.90	05 026005	10.80	05 027001	17.44	05 027002	10.80	05 027003	14.75	05 027004	22.90
05 027005	15.97	05 028001	109.90	05 028002	30.00	05 028003	99.90	05 028004	115.00	05 028005	56.90
05 028006	34.90	05 028007	78.40	05 028008	30.00	05 029001	38.90	05 029002	76.90	05 029003	55.20
05 029004	65.24	05 030001	18.88	05 030002	21.10	05 030003	18.00	05 030004	16.32	05 031001	59.38
05 031002	68.13	05 031003	40.00	05 031004	37.50	05 031005	40.63	05 031006	53.82	05 032001	49.90
05 032002	44.40	05 032003	51.25	05 032004	47.40	05 032005	23.90	05 032006	19.49	05 032007	16.00
05 032008	21.00	05 032009	34.10	05 032010	45.15	05 032011	28.65	05 032012	26.90	05 033001	238.50
05 033002	367.80	05 033003	358.00	05 033004	336.00	05 033005	228.00	05 033006	280.00	05 033007	420.00
05 034001	58.31	05 034002	70.15	05 034003	88.00	05 034004	69.90	05 034005	82.00	05 035001	20.00
05 035002	45.90	05 035003	42.90	05 035004	99.90	05 036001	180.00	05 036002	102.90	05 036003	200.00
05 036004	112.90	05 037001	25.00	05 037002	21.90	05 037003	42.00	05 037004	31.55	05 038001	18.00
05 038002	54.90	05 038003	50.40	05 038004	55.90	05 039001	65.00	05 039002	83.40	05 039003	110.00
05 039004	30.90	05 040001	85.00	05 040002	100.65	05 040003	115.00	05 040004	96.90	05 041001	16.35
05 041002	18.71	05 041003	26.35	05 041004	16.04	05 041005	28.85	05 041006	32.82	05 041007	40.23
05 041008	30.71	05 041009	27.64	05 042001	44.85	05 042002	66.50	05 042003	100.77	05 042004	281.18
05 043001	8.00	05 043002	6.75	05 043003	7.94	05 043004	8.00	05 043005	8.00	05 043006	7.04
05 043007	8.00	05 043008	7.50	05 043009	7.00	05 043010	7.14	05 043011	8.00	05 043012	7.94
05 043013	7.50	05 043014	7.50	05 043015	7.88	05 043016	8.00	05 043017	7.50	05 043018	8.00
05 043019	6.75	05 043020	8.00	05 043021	7.50	05 043022	7.70	05 043023	8.00	05 044001	55.75
05 044002	65.73	05 044003	83.00	05 044004	61.75	05 045001	101.78	05 045002	215.00	05 045003	131.11
05 045004	117.78	05 045005	93.11	05 045006	122.22	05 045007	17.07	05 045008	17.07	05 045009	16.59
05 045010	17.06	05 045011	23.53	05 045012	25.44	05 045013	34.82	05 045014	43.81	05 046001	37.90
05 046002	49.50	05 046003	47.28	05 046004	49.70	05 046005	46.01	05 046006	64.00	05 047001	22.00
05 047002	34.33	05 047003	33.33	05 047004	25.00	05 048001	47.90	05 048002	57.90	05 048003	49.90
05 048004	65.00	05 049001	25.20	05 049002	23.15	05 049003	34.00	05 049004	18.50	05 049005	25.90
05 049006	23.60	05 049007	22.05	05 050001	56.00	05 050002	63.65	05 050003	38.88	05 050004	71.50
05 050005	64.90	05 051001	42.90	05 051002	43.00	05 051003	39.00	05 051004	49.50	05 051005	70.59
05 052001	49.33	05 052002	19.90	05 052003	26.20	05 052004	20.16	05 052005	45.00	05 052006	65.75
05 052007	20.90	05 052008	45.65	05 052009	26.35	05 052010	45.00	05 052011	35.90	05 053001	60.00
05 053002	63.80	05 053003	55.67	05 053004	13.30	05 053005	90.00	05 054001	34.72	05 054002	40.02
05 054003	55.56	05 054004	38.89	05 055001	22.50	05 055002	9.75	05 055003	16.90	05 055004	21.90
05 055005	14.00	05 055006	11.50	05 055007	21.80	05 055008	12.00	05 055009	16.00	05 055010	10.22
05 055011	10.50	05 055012	12.00	05 055013	11.50	05 056001	7.35	05 05600			

05 060903	18.16	05 060904	22.50	05 060905	24.00	05 060906	17.39	05 061001	17.80	05 061002	20.00
05 061003	23.90	05 061004	30.00	05 061005	35.00	05 061006	18.95	05 061007	39.50	05 061008	39.90
05 061009	24.00	05 061010	11.95	05 062001	9.50	05 062002	13.95	05 062003	10.00	05 062004	6.63
05 062005	9.25	05 062006	12.95	05 063001	4.26	05 063002	5.57	05 063003	9.00	05 063004	6.50
05 063005	5.75	05 063006	4.34	05 064001	7.06	05 064002	27.75	05 064003	19.90	05 064004	23.70
05 064005	8.00	05 064006	6.92	05 064007	22.44	05 064008	6.95	05 064009	18.00	05 064010	14.00
05 064011	20.00	05 064012	9.95	05 065001	16.22	05 065002	25.70	05 065003	29.00	05 065004	30.00
05 065005	17.35	05 066001	6.27	05 066002	7.58	05 066003	10.00	05 066004	10.00	05 066005	7.97
05 067001	4.58	05 067002	4.25	05 067003	4.20	05 067004	5.50	05 067005	4.97	05 068001	13.30
05 068002	15.17	05 068003	20.00	05 068004	18.00	05 068005	13.57	05 069001	33.95	05 069002	14.00
05 069003	37.15	05 069004	40.00	05 069005	35.00	05 069006	32.20	05 070001	4.25	05 070002	5.23
05 070003	8.00	05 070004	5.00	05 070005	4.56	05 071001	11.81	05 071002	12.95	05 071003	10.00
05 071004	10.00	05 071005	12.20	05 072001	12.88	05 072002	9.95	05 072003	16.50	05 072004	13.00
05 072005	10.45	05 073001	15.50	05 073002	14.65	05 073003	16.00	05 073004	15.25	05 073005	14.41
05 074001	7.26	05 074002	12.72	05 074003	13.50	05 074004	12.77	05 074005	9.50	05 074006	10.63
05 074007	9.15	05 074008	16.23	05 075001	5.01	05 075002	10.46	05 075003	11.50	05 075004	10.00
05 075005	8.51	05 075006	5.89	05 076001	1.90	05 076002	2.00	05 076003	2.25	05 076004	2.00
05 076005	2.00	05 076006	2.07	05 076007	33.90	05 076008	38.90	05 076009	28.50	05 076010	38.00
05 076011	35.86	05 076012	5.46	05 076013	2.98	05 076014	4.50	05 076015	4.90	05 077001	17.55
05 077002	14.70	05 077003	6.75	05 077004	12.50	05 077005	16.20	05 078001	13.40	05 078002	12.44
05 078003	11.50	05 078004	18.25	05 078005	17.75	05 079001	17.72	05 079002	14.90	05 079003	19.00
05 079004	20.00	05 079005	20.19	05 080001	5.34	05 080002	6.64	05 080003	5.50	05 080004	6.75
05 080005	6.93	05 081001	13.17	05 081002	12.36	05 081003	12.12	05 081004	180.00	05 082001	7.78
05 082002	11.50	05 082003	11.17	05 082004	8.25	05 082005	15.75	05 082006	10.84	05 083001	6.53
05 083002	6.00	05 083003	6.72	05 083004	5.00	05 083005	8.50	05 083006	7.51	05 083007	7.77
05 083008	3.02	05 083009	2.47	05 083010	3.00	05 083011	3.13	05 083012	2.46	05 084001	27.63
05 084002	33.90	05 084003	27.95	05 084004	23.00	05 084005	17.95	05 085001	13.75	05 085002	14.88
05 085003	14.45	05 085004	20.00	05 086001	5.09	05 086002	6.95	05 086003	7.50	05 086004	9.75
05 086005	7.53	05 087001	8.52	05 087002	7.49	05 087003	6.25	05 087004	9.50	05 087005	7.62
05 088001	16.46	05 088002	23.73	05 088003	21.00	05 088004	17.15	05 089001	11.37	05 089002	12.00
05 089003	10.14	05 089004	11.51	05 089005	10.07	05 089006	12.00	05 089007	18.95	05 089008	14.25
05 089009	13.40	05 089010	11.87	05 089011	11.00	05 089012	14.00	05 089013	10.20	05 090001	89.33
05 090002	183.80	05 090003	47.00	05 090004	60.00	05 090005	57.00	05 090006	143.63	05 090007	36.50
05 090008	62.00	05 090009	147.53	05 090010	31.50	05 090011	53.05	05 091001	13.30	05 091002	13.18
05 091003	12.00	05 091004	14.80	05 091005	12.00	05 092001	9.89	05 092002	15.97	05 092003	28.00
05 092004	11.60	05 092005	24.00	05 093001	13.18	05 093002	12.37	05 093003	13.95	05 093004	11.53
05 094001	10.71	05 094002	17.17	05 094003	25.00	05 094004	22.67	05 094005	10.98	05 095001	8.44
05 095002	12.36	05 095003	21.43	05 095004	12.60	05 095005	9.69	05 095006	34.82	05 095007	44.24
05 095008	50.00	05 095009	33.57	05 095010	39.36	05 095011	50.00	05 095012	39.33	05 096001	15.99
05 096002	16.56	05 096003	16.88	05 096004	19.09	05 096005	21.09	05 096006	21.63	05 096007	17.98
05 096008	18.23	05 096009	14.23	05 096010	21.65	05 096011	28.36	05 096012	30.06	05 096013	47.55
05 096014	50.00	05 096015	32.80	05 096016	41.35	05 097001	42.03	05 097002	47.79	05 097003	63.54
05 097004	39.35	05 097005	42.06	05 097006	40.88	05 097007	66.37	05 098001	8.22	05 098002	9.30
05 098003	7.58	05 098004	9.80	05 098005	7.97	05 098006	10.00	05 098007	7.68	05 099001	184.73
05 099002	152.84	05 099003	429.95	05 099004	210.70	05 099005	425.00	05 099006	184.50	05 100001	52.59
05 100002	76.20	05 100003	80.47	05 100004	103.52	05 101001	10.76	05 101002	6.71	05 101003	10.00
05 101004	7.00	05 101005	7.00	05 101006	10.00	05 101007	11.27	05 101008	11.27	05 101009	8.00
05 101010	10.00	05 101011	6.00	05 101012	6.63	05 101013	7.00	05 101014	8.45	05 101015	7.00
05 101016	7.00	05 101017	6.00	05 101018	10.00	05 102001	3.84	05 102002	3.51	05 102003	10.00
05 102004	6.50	05 102005	3.84	05 102006	3.93	05 102007	3.94	05 102008	4.51	05 102009	5.70
05 102010	6.67	05 102011	5.32	05 102012	7.00	05 103001	33.13	05 103002	23.77	05 103003	31.11
05 103004	18.72	05 103005	31.61	05 103006	32.87	05 103007	31.18	05 103008	34.36	05 104001	2.43
05 104002	4.15	05 104003	7.50	05 104004	7.00	05 104005	5.23	05 104006	4.15	05 104007	5.50
05 104008	4.25	05 104009	72.91	05 104010	58.40	05 104011	115.00	05 104012	86.67	05 105001	300.00
05 105002	389.00	05 105003	500.00	05 105004	260.00	05 105005	351.72	05 105006	16.49	05 105007	19.89
05 105008	67.24	05 105009	58.92	05 106001	73.03	05 106002	40.19	05 106003	79.90	05 106004	45.98
05 106005	45.00	05 106006	100.00	05 106007	74.00	05 106008	112.50	05 106009	70.00	05 107001	35.38
05 107002	43.44	05 107003	345.45	05 107004	32.40	05 107005	24.90	05 107006	400.00	05 108001	39.47
05 108002	39.75	05 108003	101.99	05 108004	74.00	05 108005	40.83	05 108006	39.69	05 108007	59.60
05 108008	35.71	05 108009	45.10	05 108010	36.55	05 108011	61.25	05 108012	48.76	05 108013	43.47
05 108014	51.25	05 109001	50.51	05 109002	52.80	05 109003	51.00	05 109004	54.05	05 109005	48.35
05 109006	57.86	05 109007	77.42	05 109008	58.91	05 109009	109.33	05 109010	39.74	05 109011	258.33
05 109012	55.96	05 110001	33.94	05 110002	43.35	05 110003	61.54	05 110004	40.77	05 110005	33.23
05 111001	35.00	05 111002	72.90	05 111003	72.90	05 111004	28.90	05 112001	91.00	05 112002	89.00
05 112003	80.00	05 112004	70.00	05 112005	80.00	05 112006	75.00	05 113001	57.00	05 113002	35.90
05 113003	75.00	05 113004	35.15	05 114001	80.00	05 114002	75.00	05 114003	72.98	05 114004	85.90
05 114005	80.00	05 114006	89.90	05 115001	94.00	05 115002	87.00	05 115003	150.00	05 115004	125.00
05 115005	99.00	05 115006	109.00	05 115007	99.00	05 115008	139.00	05 116001	20.15	05 116002	21.11
05 116003	21.54	05 116004	23.53	05 116005	17.85	05 116006	18.95	05 116007	21.72	05 116008	22.01
05 116009	23.03	05 116010	17.23	05 116011	46.51	05 117001	145.50	05 117002	204.25	05 117003	205.26
05 117004	385.33	05 117005	172.00	05 117006	148.69	05 118001	56.40	05 118002	111.80	05 118003	64.90
05 118004	120.00	05 118005	59.90	05 118006	262.27	05 118007	141.80	05 119001	96.81	05 119002	80.20
05 119003	127.79	05 119004	106.53	05 119005	85.62	05 119006	100.32	05 119007	194.53	05 119008	141.33
05 119009	172.00	05 119010	82.35	05 120001	82.72	05 120002	79.95	05 120003	255.98	05 120004	103.62
05 120005	80.85	05 120006	102.77	05 120007	228.43	05 120008	104.47	05 120009	71.00	05 120010	64.50
05 120011	67.19	05 120012	216.43	05 120013	78.08	05 121001	58.73	05 121002	101.20	05 121003	63.87
05 121004	86.00	05 121005	39.47	05 121006	46.87	05 121007	82.39	05 121008	59.87	05 121009	41.97
05 121010	49.00	05 122001	13.90	05 122002	13.50	05 122003	10.50	05 122004	15.00	05 122005	14.25
05 122006	15.00	05 122007	12.90	05 122008	12.25	05 122009	15.00	05 122010	16.00	05 122011	15.00
05 122012	11.00	05 134001	302.33	05 134002	339.00	05 134003	402.33	05 134004	189.00	05 134005	335.66
05 134006	325.66	05 134007	781.67	05 134008	276.00	05 134009	355.66	05 135001	89.00	05 135002	32.90
05 135003	21.14	05 135004	73.00	05 135005	139.00	05 135006	26.56	05 135007	14.94	05 135008	74.00
05 136001	21.56	05 136002	84.00	05 136003	79.00	05 136004	51.66	05 136005	225.00	05 137001	306.56
05											

05 146002	425.66	05 146003	799.00	05 146004	599.00	05 146005	755.67	05 146006	551.00	05 146007	345.66
05 146008	455.00	05 147001	932.33	05 147002	609.00	05 147003	732.33	05 147004	1065.00	05 147005	575.66
05 147006	649.00	05 147007	674.33	05 147008	915.66	05 148001	252.33	05 148002	115.97	05 148003	229.66
05 149001	355.60	05 149002	285.67	05 149003	302.33	05 149004	324.00	05 149005	136.00	05 150001	69.90
05 150002	287.67	05 150003	341.66	05 151001	147.67	05 151002	246.33	05 151003	74.90	05 151004	315.00
05 151005	310.00	05 152001	322.33	05 152002	557.67	05 152003	457.00	05 153001	42.66	05 153002	32.15
05 153003	39.00	05 154001	61.33	05 154002	38.00	05 154003	17.90	05 154004	39.66	05 154005	15.90
05 155001	37.33	05 155002	17.90	05 155003	24.90	05 155004	20.90	05 156001	352.33	05 156002	149.00
05 156003	458.50	05 157001	51.66	05 157002	19.90	05 157003	43.66	05 158001	881.00	05 158002	824.00
05 158003	899.00	05 158004	1197.67	05 158005	949.00	05 158006	899.00	05 159001	75.00	05 159002	75.00
05 159003	200.00	05 159004	150.00	05 160001	252.33	05 160002	109.00	05 160003	271.66	05 160004	303.33
05 160005	466.66	05 160006	265.00	05 160007	135.67	05 160008	328.33	05 160009	251.67	05 160010	324.33
05 161001	278.90	05 161002	164.80	05 161003	238.00	05 162001	145.00	05 162002	110.00	05 162003	254.00
05 163001	399.00	05 163002	229.00	05 163003	600.00	05 163004	450.00	05 163005	317.33	05 163006	317.33
05 163007	525.67	05 163008	316.00	05 163009	270.00	05 163010	289.00	05 163011	352.33	05 163012	323.33
05 163013	223.24	05 164001	575.66	05 164002	545.66	05 164003	252.67	05 164004	244.33	05 164005	275.25
05 164006	749.00	05 164007	739.00	05 164008	317.33	05 164009	246.00	05 164010	321.50	05 165001	551.00
05 165002	765.66	05 165003	542.33	05 165004	589.00	05 165005	522.33	05 165006	332.00	05 165007	1599.00
05 165008	613.00	05 165009	779.00	05 165010	399.00	05 166001	322.33	05 166002	335.67	05 166003	362.33
05 166004	261.00	05 166005	225.25	05 166006	435.66	05 166007	282.00	05 167001	150.00	05 167002	125.00
05 167003	134.67	05 167004	512.00	05 167005	432.33	05 167006	189.00	05 167007	85.00	05 167008	150.00
05 167009	110.00	05 167010	70.00	05 167011	120.00	05 167012	65.00	05 168001	94.90	05 168002	119.90
05 168003	34.90	05 168004	59.90	05 168005	84.90	05 168006	29.90	05 168007	269.91	05 168008	339.00
05 169001	45.00	05 169002	68.00	05 169003	53.00	05 169004	45.00	05 169005	27.00	05 169006	70.00
05 169007	74.00	05 169008	54.00	05 169009	65.00	05 170001	59.00	05 170002	55.00	05 170003	28.00
05 170004	40.00	05 170005	29.50	05 170006	30.00	05 170007	30.00	05 170008	30.00	05 171001	749.00
05 171002	497.66	05 171003	319.90	05 171004	419.00	05 172001	523.80	05 172002	340.00	05 172003	520.00
05 172004	727.00	05 172005	699.00	05 172006	557.00	05 172007	77.68	05 172008	77.68	05 172009	1.36
05 172010	1.36	05 182001	2546.10	05 182002	2546.10	05 182003	2546.10	05 182004	2546.10	05 182005	2546.10
05 182006	2546.10	05 182007	2546.10	05 182008	2546.10	05 183001	3742.72	05 184001	791.00	05 184002	480.00
05 184003	875.00	05 184004	850.00	05 184005	1312.00	05 184006	345.00	05 184007	175.00	05 184008	91.03
05 184009	700.00	05 184010	100.00	05 184011	65.00	05 184012	350.11	05 184013	171.50	05 184014	203.00
05 184015	42.00	05 184016	90.00	05 184017	210.00	05 185001	131.82	05 185002	268.66	05 185003	443.81
05 186001	35.00	05 186002	28.00	05 186003	32.00	05 186004	35.00	05 186005	280.00	05 186006	280.00
05 186007	250.00	05 187001	223.00	05 187002	330.00	05 187003	943.50	05 188001	14.35	05 188002	28.69
05 188003	43.04	05 188004	60.17	05 188005	77.31	05 188006	94.44	05 188007	111.58	05 188008	212.09
05 188009	262.03	05 188010	311.97	05 188011	411.84	05 188012	611.60	05 188013	873.71	05 188014	1408.46
05 188015	1943.21	05 188016	2371.01	05 188017	2477.96	05 188018	3012.71	05 188019	3547.46	05 188020	4082.21
05 188021	4616.96	05 188022	5151.71	05 188023	5686.46	05 188024	6221.21	05 188025	6755.96	05 188026	7290.71
05 189001	6.12	05 189002	3.30	05 189003	2.56	05 190001	799.84	05 191001	7.45	05 191002	3.71
05 191003	7.45	05 191004	3.71	05 191005	7.45	05 191006	3.71	05 191007	7.45	05 191008	3.71
05 191009	7.45	05 191010	7.45	05 192001	23.40	05 192002	15.60	05 192003	23.40	05 192004	30.86
05 192005	31.91	05 193001	1529.50	05 194001	750.00	05 194002	1600.00	05 194003	1600.00	05 194004	1200.00
05 194005	1700.00	05 194006	1400.00	05 194007	1100.00	05 194008	1000.00	05 194009	1400.00	05 194010	1050.00
05 194011	900.00	05 194012	950.00	05 194013	1000.00	05 195001	10.00	05 195002	10.00	05 195003	10.00
05 195004	1350.00	05 195005	10.00	05 195006	10.00	05 195007	15.00	05 195008	8.00	05 195009	100.00
05 195010	10.00	05 195011	90.00	05 195012	12.00	05 205001	14425.00	05 205002	5695.00	05 205003	629.00
05 205004	6290.00	05 206001	5699.00	05 206002	6950.00	05 206003	3448.00	05 206004	3978.00	05 207001	3999.00
05 207002	6729.00	05 207003	6690.00	05 207004	2090.00	05 207005	3435.00	05 207006	5790.00	05 207007	7999.00
05 207008	7919.00	05 207009	3499.00	05 208001	1999.00	05 208002	1590.00	05 208003	1449.00	05 209001	9999.00
05 209002	7899.00	05 209003	14260.00	05 209004	18300.00	05 209005	8935.00	05 210001	13514.00	05 210002	23190.00
05 210003	14268.00	05 210004	9275.00	05 211001	7799.00	05 211002	3150.00	05 211003	3195.00	05 211004	6888.00
05 212001	3990.00	05 212002	4950.00	05 212003	2352.00	05 212004	3810.00	05 212005	843.25	05 212006	2813.48
05 212007	4499.00	05 212008	6999.00	05 213001	14199.00	05 213002	18790.00	05 213003	13268.00	05 213004	8591.00
05 213005	5488.00	05 214001	6799.00	05 214002	6859.00	05 214003	5150.00	05 214004	4525.00	05 214005	8529.00
05 214006	5039.00	05 214007	5766.00	05 215001	7099.00	05 215002	5449.00	05 215003	5599.00	05 215004	5606.00
05 215005	3690.00	05 215006	3255.00	05 215007	7050.00	05 215008	7999.00	05 215009	3690.00	05 215010	7999.00
05 215011	4949.00	05 215012	4420.00	05 216001	3999.00	05 216002	3055.00	05 216003	2499.00	05 216004	4740.00
05 216005	2999.00	05 216006	2831.90	05 216007	3725.00	05 216008	3224.00	05 216009	499.00	05 216010	597.00
05 216011	413.00	05 216012	1398.00	05 217001	7099.00	05 217002	5599.00	05 217003	2029.00	05 217004	3041.00
05 217005	2227.44	05 217006	2935.00	05 217007	6199.00	05 217008	5999.00	05 218001	499.00	05 218002	399.00
05 218003	513.00	05 219001	699.00	05 219002	279.00	05 219003	272.00	05 219004	199.00	05 219005	269.00
05 219006	95.00	05 219007	229.00	05 219008	369.00	05 220001	649.00	05 220002	429.00	05 220003	499.00
05 220004	629.00	05 220005	499.00	05 220006	221.40	05 220007	468.00	05 220008	609.50	05 220009	257.00
05 220010	357.00	05 220011	527.01	05 220012	399.00	05 220013	380.50	05 221001	3899.00	05 221002	3750.00
05 221003	2490.00	05 221004	3150.00	05 221005	2999.00	05 221006	2799.00	05 221007	2970.00	05 221008	3450.00
05 221009	1999.00	05 221010	3324.00	05 221011	2699.00	05 222001	19999.00	05 222002	16299.00	05 222003	16999.00
05 222004	11999.00	05 222005	8299.00	05 222006	23999.00	05 222007	11100.00	05 222008	10290.00	05 222009	7399.00
05 222010	14499.00	05 222011	16499.00	05 222012	25499.00	05 223001	4399.00	05 223002	2744.50	05 223003	2999.00
05 223004	4890.00	05 223005	2249.00	05 223006	4799.00	05 223007	3599.00	05 223008	2399.00	05 223009	3247.00
05 223010	10499.00	05 223011	6890.00	05 223012	4699.00	05 224001	2590.00	05 224002	1599.00	05 224003	1899.00
05 224004	1092.00	05 224005	789.50	05 224006	1595.00	05 224007	1490.00	05 224008	1379.00	05 225001	1599.00
05 225002	1064.00	05 225003	1249.00	05 225004	890.00	05 225005	1369.00	05 225006	1139.00	05 225007	899.00
05 226001	3.02	05 226002	3.76	05 226003	6.20	05 227001	6.20	05 227002	1.50	05 227003	1.50
05 227004	1.50	05 227005	1.50	05 227006	1.50	05 228001	34.70	05 228002	51.90	05 228003	55.60
05 229001	80.73	05 229002	61.39	05 229003	36.90	05 229004	9.95	05 229005	78.35	05 229006	39.66
05 230001	31.90	05 230002	71.40	05 230003	64.90	05 230004	12.90	05 230005	37.08	05 230006	53.90
05 231001	880.00	05 231002	179.00	05 231003	199.75	05 231004	1099.00	05 231005	170.10	05 231006	249.91
05 232001	99.90	05 232002	269.00	05 232003	399.90	05 232004	141.00	05 232005	86.91	05 232006	306.99

05 242001	10.56	05 242002	11.28	05 242003	12.13	05 242004	14.32	05 242005	14.10	05 242006	21.39
05 242007	12.95	05 242008	23.95	05 242009	12.39	05 242010	14.42	05 242011	17.57	05 242012	17.25
05 243001	5.05	05 243002	8.58	05 243003	10.53	05 243004	15.00	05 244001	9.50	05 244002	12.00
05 244003	11.57	05 244004	13.66	05 245001	10.18	05 245002	17.24	05 245003	10.50	05 245004	12.00
05 246001	73.85	05 246002	97.67	05 246003	81.76	05 246004	99.57	05 256001	33.00	05 256002	164.00
05 256003	52.50	05 256004	28.05	05 256005	19.01	05 256006	105.15	05 256007	39.00	05 256008	13.68
05 256009	331.50	05 256010	69.90	05 256011	23.40	05 256012	200.50	05 257001	15.00	05 257002	17.00
05 257003	12.00	05 257004	86.10	05 257005	37.90	05 257006	24.50	05 258001	56.63	05 258002	268.62
05 258003	93.00	05 258004	297.60	05 258005	265.00	05 258006	61.00	05 259001	63.90	05 259002	44.20
05 259003	27.30	05 259004	64.00	05 259005	28.10	05 259006	39.00	05 259007	99.30	05 259008	72.60
05 259009	37.00	05 259010	59.50	05 259011	28.10	05 259012	156.00	05 260001	51.95	05 260002	31.88
05 260003	49.85	05 260004	52.28	05 260005	66.70	05 260006	42.65	05 261001	49.10	05 261002	38.90
05 261003	64.10	05 261004	53.50	05 261005	77.25	05 261006	39.19	05 262001	34.32	05 262002	64.50
05 262003	64.10	05 262004	76.80	05 262005	18.00	05 262006	79.00	05 263001	92.50	05 263002	28.00
05 263003	12.60	05 263004	99.00	05 263005	214.98	05 263006	76.88	05 263007	16.45	05 263008	12.94
05 263009	393.00	05 263010	64.00	05 263011	65.00	05 263012	316.00	05 264001	170.64	05 264002	31.00
05 264003	94.40	05 264004	94.50	05 264005	145.50	05 264006	107.98	05 264007	83.90	05 264008	71.90
05 265001	55.00	05 265002	11.40	05 265003	19.20	05 265004	43.50	05 265005	12.35	05 265006	44.40
05 266001	12.10	05 266002	12.39	05 266003	14.16	05 266004	18.95	05 267001	700.00	05 267002	1060.00
05 267003	214.00	05 267004	380.00	05 268001	6800.00	05 268002	275.00	05 268003	2000.00	05 268004	2000.00
05 268005	7000.00	05 268006	4000.00	05 268007	1500.00	05 268008	6000.00	05 269001	350.00	05 269002	300.00
05 269003	210.00	05 269004	300.00	05 270001	860.00	05 270002	936.00	05 270003	1000.00	05 271001	9374.00
05 271002	18537.00	05 271003	6890.00	05 272001	2000.00	05 272002	2000.00	05 272003	1200.00	05 273001	540.00
05 273002	2284.00	05 273003	330.00	05 273004	392.50	05 273005	120.00	05 273006	240.00	05 273007	555.00
05 273008	562.00	05 274001	810.75	05 274002	1333.42	05 274003	15559.50	05 274004	6595.00	05 274005	8915.00
05 274006	4600.00	05 274007	3105.00	05 274008	5600.00	05 275001	62.00	05 275002	55.00	05 275003	115.00
05 276001	350.00	05 276002	200.00	05 276003	400.00	05 276004	200.00	05 276005	250.00	05 276006	150.00
05 276007	300.00	05 276008	300.00	05 277001	4000.00	05 277002	6000.00	05 277003	13120.00	05 277004	9100.00
05 277005	5000.00	05 277006	5000.00	05 277007	8000.00	05 277008	13000.00	05 278001	62.00	05 278002	107.00
05 278003	422.00	05 278004	398.00	05 278005	70.00	05 278006	60.00	05 278007	60.00	05 278008	230.00
05 279001	85.00	05 279002	30.00	05 279003	60.00	05 279004	28.50	05 280001	195.00	05 280002	150.00
05 280003	150.00	05 280004	82.50	05 280005	40.00	05 280006	100.00	05 280007	97.50	05 280008	80.00
05 280009	60.00	05 281001	91.65	05 281002	106.63	05 281003	89.13	05 281004	24.66	05 281005	59.85
05 281006	99.75	05 281007	76.74	05 281008	91.65	05 281009	18.09	05 281010	67.65	05 281011	109.67
05 281012	99.75	05 281013	19.67	05 281014	30.76	05 281015	20.59	05 281016	117.35	05 281017	28.11
05 282001	76.20	05 282002	290.78	05 282003	581.00	05 282004	1159.32	05 282005	219.50	05 282006	170.00
05 282007	499.00	05 282008	133.50	05 282009	125.07	05 282010	764.50	05 282011	42.90	05 282012	137.50
05 282013	246.86	05 282014	689.00	05 283001	6.67	05 283002	30.50	05 283003	34.67	05 283004	41.67
05 283005	43.80	05 283006	38.13	05 283007	65.93	05 283008	53.33	05 283009	39.50	05 283010	37.47
05 284001	114.67	05 284002	143.20	05 284003	132.00	05 284004	781.67	05 284005	179.00	05 284006	141.44
05 284007	696.00	05 284008	104.20	05 284009	160.20	05 284010	100.00	05 284011	202.10	05 285001	25.90
05 285002	850.00	05 285003	16.50	05 285004	45.20	05 285005	42.20	05 285006	20.52	05 285007	45.45
05 285008	27.90	05 285009	26.90	05 285010	16.57	05 286001	53.10	05 286002	69.90	05 286003	29.90
05 286004	43.90	05 286005	33.57	05 286006	241.50	05 286007	36.75	05 286008	63.07	05 286009	24.90
05 286010	16.90	05 286011	197.69	05 287001	42.50	05 287002	1079.00	05 287003	18.50	05 287004	6.96
05 287005	95.50	05 287006	27.63	05 287007	54.90	05 287008	46.90	05 287009	18.80	05 287010	849.00
05 287011	19.90	05 287012	23.90	05 287013	53.90	05 288001	80.00	05 288002	83.00	05 288003	75.60
05 288004	70.90	05 288005	89.00	05 288006	124.00	05 288007	59.90	05 288008	98.90	05 289001	23.63
05 289002	13.99	05 289003	49.90	05 289004	65.00	05 289005	14.90	05 290002	171.90	05 290003	109.50
05 290004	87.90	05 290005	119.00	05 290006	68.18	05 290007	59.90	05 290008	45.90	05 291001	15.86
05 291002	12.99	05 291003	12.49	05 291004	14.49	05 291005	18.00	05 291006	13.65	05 291007	17.57
05 292001	43.49	05 292002	33.50	05 292003	58.00	05 292004	51.95	05 292005	23.50	05 293001	19.80
05 293002	23.90	05 293003	27.90	05 293004	22.00	05 293005	17.80	05 293006	26.43	05 293007	29.50
05 294001	9.45	05 294002	12.19	05 294003	19.99	05 294004	20.50	05 294005	12.95	05 294006	23.44
05 294007	18.00	05 295001	11.54	05 295002	8.69	05 295003	14.95	05 305001	3.50	05 305002	4.40
05 305003	3.70	05 305004	3.70	05 306001	3.70	05 306002	4.40	05 306003	4.40	05 306004	4.40
05 307001	160.00	05 307002	30.00	05 307003	60.00	05 308001	4.20	05 308002	3.70	05 309001	160.00
05 309002	147.00	05 309003	477.00	05 309004	48.00	05 309005	311.00	05 309006	556.00	05 310001	2971.58
05 310002	2933.00	05 310003	2946.58	05 310004	5612.26	05 310005	5239.50	05 311001	196000.00	05 311002	259800.00
05 311003	343000.00	05 311004	189900.00	05 311005	155900.00	05 311006	156900.00	05 311007	65850.00	05 311008	143900.00
05 311009	191000.00	05 311010	108500.00	05 311011	176900.00	05 312001	2699.00	05 312002	1439.00	05 312003	1066.00
05 312004	895.00	05 312005	1151.00	05 312006	2839.50	05 312007	4199.00	05 312008	2799.00	05 312009	1397.00
05 312010	1397.00	05 312011	3629.00	05 312012	1599.00	05 312013	599.00	05 313001	5.84	05 313002	5.84
05 313003	5.84	05 313004	5.84	05 314001	6.55	05 314002	6.55	05 314003	6.55	05 314004	6.55
05 315001	35.94	05 315002	28.42	05 315003	28.42	05 315004	35.94	05 315005	26.32	05 315006	30.66
05 315007	28.54	05 315008	24.11	05 315009	31.47	05 315010	28.54	05 315011	38.84	05 315012	77.78
05 315013	77.78	05 315014	119.60	05 316001	350.00	05 316002	1048.80	05 316003	496.24	05 316004	534.00
05 316005	290.00	05 316006	749.00	05 316007	1160.35	05 316008	796.00	05 317001	114.00	05 317002	142.00
05 317003	139.00	05 318001	579.60	05 318002	612.00	05 318003	449.65	05 318004	510.00	05 318005	569.00
05 318006	495.00	05 318007	500.00	05 318008	552.00	05 318009	495.00	05 319001	10999.76	05 319002	10999.77
05 319003	10999.77	05 320001	3524.09	05 320002	3524.09	05 320003	3524.09	05 320004	3524.09	05 320005	3524.09
05 320006	3524.09	05 320007	3524.09	05 321001	149.00	05 321002	149.00	05 321003	1431.75	05 321004	217.00
05 321005	120.00	05 321006	100.00	05 321007	115.00	05 321008	747.50	05 322001	80.00	05 322002	50.00
05 322003	55.00	05 322004	140.00	05 322005	87.50	05 322006	60.00	05 322007	40.00	05 322008	120.00
05 323001	1265.00	05 323002	290.00	05 323003	300.00	05 323004	333.00	05 323005	437.00	05 323006	252.00
05 323007	414.00	05 324011	23.00	05 324040	48.00	05 324073	95.00	05 325001	12.00	05 325002	12.00
05 325003	30.00	05 335001	2147.00	05 335002	1087.50	05 335003	655.83	05 335004	3881.67	05 336001	2750.00
05 336002	2202.08	05 336003	1975.00	05 337001	1345.40	05 337002	751.83	05 337003	439.17	05 337004	2320.83
05 338001	3220.00	05 338002	2539.58	05 338003	1451.67	05 339001	1928.33	05 339002	1233.33	05 339003	1737.50
05 339004	2683.33	05 339005	1843.33	05 339006	1502.50	05 339007	356.67	05 339008	488.33	05 340001	275.42
05 340002	286.25	05 340003	1293.33	05 341001	3240.00	05 3					

05 347903	1300.00	05 347904	8663.50	05 347905	6190.00	05 347906	500.00	05 347907	3990.00	05 347908	3999.00
05 347909	4400.00	05 347910	6380.00	05 347911	5645.00	05 347912	1780.00	05 348001	2269.80	05 348002	912.60
05 348003	704.92	05 348004	585.00	05 348005	3042.00	05 348006	1013.22	05 348007	2574.00	05 348008	994.50
05 348009	292.00	05 348010	1488.83	05 348011	962.50	05 348012	1061.19	05 348013	760.50	05 349001	44.00
05 349002	38.00	05 349003	34.00	05 349004	33.00	05 349005	38.00	05 349006	32.00	05 349007	45.00
05 349008	45.00	05 349009	35.00	05 350001	77.00	05 350002	40.00	05 350003	180.00	05 350004	39.00
05 350005	115.00	05 350006	200.00	05 351001	334.00	05 351002	428.00	05 351003	190.00	05 351004	428.00
05 351005	264.00	05 351006	114.00	05 351007	290.00	05 351008	549.00	05 352001	65.00	05 352002	15.00
05 352003	10.00	05 352004	20.00	05 352005	200.00	05 352006	120.00	05 353001	200.00	05 353002	100.00
05 353003	40.00	05 353004	80.00	05 353005	1362.00	05 353006	660.00	05 353007	400.00	05 353008	450.00
05 354001	70.00	05 354002	30.00	05 354003	62.50	05 355001	458.85	05 355002	35.00	05 355003	179.00
05 355004	20.00	05 355005	399.00	05 355006	15.00	05 355007	253.00	05 355008	15.00	05 356001	5.00
05 356002	7.00	05 356003	160.00	05 356004	10.00	05 356005	15.00	05 356006	5.00	05 357001	20.00
05 357002	25.00	05 357003	25.00	05 357004	25.00	05 357005	18.00	05 357006	25.00	05 358001	17.00
05 358002	129.00	05 358003	879.00	05 358004	259.00	05 358005	128.00	05 358006	199.00	05 358007	9.40
05 359001	169.00	05 359002	189.00	05 359003	210.00	05 359004	195.00	05 359005	209.00	05 359006	137.00
05 359007	124.50	05 359008	130.00	05 359009	129.00	05 359010	102.76	05 359011	204.00	05 359012	159.00
05 359013	119.00	05 360001	13.86	05 360002	18.43	05 360003	15.59	05 360004	23.33	05 360005	13.48
05 360006	173.33	05 360007	19.65	05 360008	17.67	05 361001	41.90	05 361002	59.90	05 361003	49.00
05 362001	44.00	05 362002	23.00	05 362003	15.00	05 362004	15.00	05 362005	11.00	05 362006	18.00
05 362007	12.00	05 362008	12.00	05 363001	370.00	05 363002	414.00	05 363003	625.00	05 363004	12900.00
05 363005	2999.00	05 364001	49.90	05 364002	97.00	05 364003	126.00	05 364004	329.00	05 364005	329.00
05 364006	69.90	05 364007	49.90	05 364008	74.90	05 364009	239.00	05 364010	124.90	05 364011	90.00
05 364012	799.00	05 378001	32.00	05 378002	26.00	05 378003	36.00	05 378004	52.50	05 378005	26.00
05 378006	53.55	05 378007	26.00	05 378008	54.00	05 379001	178.00	05 379002	205.00	05 379003	147.00
05 379004	124.00	05 379005	92.00	05 379006	80.00	05 380001	25.00	05 380002	38.00	05 380003	48.00
05 380004	27.00	05 380005	27.00	05 380006	19.50	05 380007	20.00	05 380008	32.00	05 380009	30.00
05 381001	23.00	05 381002	32.00	05 381003	33.00	05 381004	26.00	05 381005	11.00	05 381006	14.00
05 382001	1200.00	05 382002	100.00	05 382003	2000.00	05 382004	2500.00	05 382005	6000.00	05 382006	1500.00
05 382007	500.00	05 382008	8000.00	05 383001	10625.00	05 383002	27407.00	05 383003	8000.00	05 384007	241.00
05 384008	138.00	05 384009	920.00	05 384010	24.00	05 384011	920.00	05 384012	86.50	05 384013	930.00
06 001001	7.00	06 001002	7.00	06 001003	6.50	06 001004	8.00	06 001005	3.50	06 001006	7.00
06 001007	7.00	06 001008	7.00	06 001009	6.60	06 001010	7.00	06 001011	7.00	06 001012	7.00
06 001013	7.00	06 001014	3.80	06 002001	5.35	06 002002	5.45	06 002003	5.00	06 002004	5.20
06 002005	6.50	06 002006	6.50	06 002007	29.06	06 002008	19.07	06 003001	8.85	06 003002	6.45
06 004001	33.26	06 004002	40.22	06 005001	11.38	06 005002	17.89	06 006001	19.26	06 006002	18.33
06 006003	19.85	06 006004	19.71	06 006005	20.17	06 006006	20.59	06 006007	20.38	06 007001	34.55
06 007002	44.90	06 008001	13.75	06 008002	15.75	06 008003	14.50	06 008004	8.35	06 008005	14.25
06 008006	13.50	06 009001	12.95	06 009002	19.19	06 009003	16.85	06 009004	17.10	06 009005	17.81
06 009006	46.67	06 010001	21.54	06 010002	6.00	06 010003	23.14	06 010004	7.00	06 011001	44.40
06 011002	34.93	06 011003	24.79	06 011004	32.50	06 012001	5.26	06 012002	26.20	06 012003	6.00
06 012004	27.25	06 012005	5.90	06 012006	25.00	06 012007	6.50	06 013001	31.76	06 013002	28.00
06 013003	54.76	06 013004	28.04	06 013005	26.00	06 013006	52.75	06 013007	80.43	06 013008	52.00
06 013009	52.86	06 014001	6.00	06 014002	4.20	06 014003	6.60	06 014004	6.00	06 014005	9.13
06 014006	5.99	06 015001	10.50	06 015002	54.90	06 015003	12.12	06 015004	9.90	06 016001	20.10
06 016002	21.90	06 016003	21.00	06 017001	23.17	06 017002	46.65	06 018001	44.40	06 018002	36.90
06 018003	45.90	06 018004	49.90	06 018005	10.58	06 018006	11.90	06 018007	11.90	06 018008	14.50
06 019001	44.40	06 019002	39.90	06 019003	50.00	06 020001	27.49	06 020002	36.40	06 021001	59.90
06 021002	53.90	06 021003	45.00	06 021004	59.90	06 021005	55.90	06 021006	54.90	06 021007	55.50
06 021008	59.90	06 021009	52.15	06 021010	54.90	06 021011	57.55	06 022001	59.90	06 022002	40.65
06 022003	55.65	06 022004	31.20	06 022005	49.50	06 023001	57.65	06 023002	43.95	06 023003	39.90
06 023004	36.90	06 024001	41.45	06 024002	15.63	06 024003	32.80	06 025001	94.90	06 025002	70.00
06 025003	93.90	06 025004	35.15	06 025005	125.00	06 026001	9.90	06 026002	11.20	06 027001	10.75
06 027002	15.95	06 027003	14.40	06 027004	21.25	06 028001	76.65	06 028002	28.90	06 028003	99.90
06 028004	34.15	06 029001	31.95	06 029002	39.63	06 029003	90.00	06 030001	35.13	06 030002	22.58
06 030003	24.80	06 030004	36.00	06 030005	20.93	06 031001	26.70	06 031002	35.88	06 031003	38.00
06 031004	35.15	06 032001	44.90	06 032002	45.00	06 032003	60.90	06 032004	18.70	06 032005	28.50
06 032006	23.00	06 033001	35.90	06 033002	208.33	06 033003	86.00	06 033004	130.00	06 033005	144.50
06 034001	104.75	06 034002	49.90	06 034003	78.00	06 035001	52.00	06 035002	20.90	06 036001	150.00
06 036002	114.90	06 037001	25.00	06 037002	24.90	06 038001	45.00	06 038002	39.40	06 039001	46.00
06 039002	35.90	06 040001	75.00	06 040002	22.90	06 041001	16.00	06 041002	17.65	06 041003	32.18
06 041004	32.76	06 041005	27.23	06 042001	68.28	06 042002	104.85	06 043001	6.87	06 043002	6.87
06 043003	6.87	06 043004	6.87	06 043005	5.94	06 043006	6.87	06 043007	6.61	06 043008	11.81
06 043009	13.10	06 044001	68.75	06 044002	63.25	06 045001	119.11	06 045002	107.78	06 045003	17.07
06 045004	20.09	06 045005	17.07	06 045006	25.44	06 045007	25.06	06 045008	26.95	06 046001	40.25
06 046002	38.00	06 046003	44.40	06 046004	48.00	06 047001	32.33	06 047002	33.04	06 048001	36.90
06 048002	56.05	06 048003	81.90	06 049001	21.96	06 049002	42.80	06 049003	30.44	06 049004	18.60
06 050001	46.90	06 050002	69.00	06 050003	52.90	06 051001	34.90	06 051002	35.00	06 051003	46.80
06 052001	13.30	06 052002	41.30	06 052003	65.00	06 052004	22.89	06 052005	64.00	06 052006	64.00
06 053001	46.00	06 053002	53.68	06 054001	32.78	06 054002	11.59	06 054003	46.70	06 054004	38.89
06 054005	11.04	06 054006	71.91	06 055001	11.15	06 055002	13.16	06 055003	11.67	06 055004	9.64
06 056001	11.32	06 056002	9.27	06 056003	9.90	06 056004	13.18	06 056005	12.50	06 056006	12.60
06 056007	14.76	06 056008	11.89	06 056009	13.20	06 056010	35.56	06 056011	13.00	06 056012	14.09
06 057001	16.20	06 057002	17.64	06 057003	15.88	06 057004	13.75	06 057005	19.40	06 057006	14.90
06 058001	7.78	06 058002	7.38	06 058003	11.45	06 058004	6.70	06 058005	8.63	06 058006	14.15
06 058007	12.77	06 058008	9.67	06 058009	8.40	06 059001	6.17	06 059002	5.89	06 059003	3.74
06 059004	6.19	06 059005	5.76	06 059006	7.88	06 059007	6.54	06 060001	18.15	06 060002	16.04
06 060003	17.50	06 060004	18.00	06 060005	13.40	06 060006	13.30	06 060007	18.88	06 060008	15.75
06 060009	23.32	06 061001	6.50	06 061002	7.30	06 061003	9.35	06 061004	14.90	06 062001	12.47
06 062002	11.81	06 063001	8.06	06 063002	6.33	06 063003	6.89	06 063004	5.60	06 063005	8.21
06 064001	23.37	06 064002	26.96	06 064003	15.54	06 064004	7.70	06 064005	35.60	06 064006	26.90
06 065001	13.21	06 065002	11.55	06 065003	16.55	06 065004	17.40	06 065005	15.38	06 066001	7.08
06 066002	7.72	06 066003									

06 080001	8.95	06 080002	6.60	06 080003	6.83	06 081001	13.60	06 081002	16.90	06 081003	12.22
06 082001	13.00	06 082002	11.15	06 082003	13.54	06 082004	12.61	06 083001	5.45	06 083002	5.58
06 083003	5.24	06 083004	3.79	06 083005	5.83	06 083006	6.06	06 083007	4.38	06 083008	7.05
06 084001	39.80	06 084002	37.98	06 085001	20.40	06 085002	23.65	06 085003	18.90	06 086001	7.85
06 086002	8.25	06 086003	6.19	06 086004	8.02	06 087001	7.13	06 087002	6.10	06 087003	6.92
06 088001	14.25	06 088002	21.90	06 088003	17.90	06 089001	10.75	06 089002	21.04	06 089003	13.92
06 089004	16.90	06 089005	14.50	06 089006	10.00	06 089007	16.50	06 090001	59.90	06 090002	103.81
06 090003	125.50	06 090004	86.90	06 090005	66.00	06 090006	100.00	06 091001	16.38	06 091002	13.00
06 092001	12.03	06 092002	14.26	06 092003	11.00	06 093001	17.00	06 093002	16.78	06 094001	16.74
06 094002	15.10	06 095001	13.63	06 095002	21.00	06 095003	15.63	06 095004	15.50	06 095005	35.50
06 095006	41.95	06 095007	37.38	06 095008	44.02	06 095009	70.31	06 095010	42.67	06 095011	42.10
06 096001	20.94	06 096002	21.81	06 096003	24.65	06 096004	21.63	06 096005	18.23	06 096006	32.10
06 096007	36.45	06 096008	40.93	06 096009	32.04	06 097001	69.91	06 097002	46.90	06 097003	42.03
06 097004	45.58	06 098001	8.55	06 098002	8.90	06 098003	9.25	06 099001	131.80	06 099002	214.00
06 099003	164.75	06 099004	270.29	06 100001	73.00	06 100002	59.40	06 100003	62.40	06 101001	11.00
06 101002	12.65	06 101003	7.45	06 101004	11.00	06 101005	9.86	06 101006	5.75	06 101007	6.60
06 101008	12.68	06 101009	11.27	06 101010	12.68	06 102001	3.97	06 102002	7.80	06 102003	6.00
06 102004	6.40	06 102005	7.80	06 102006	8.00	06 103001	50.22	06 103002	57.35	06 103003	27.62
06 103004	38.34	06 103005	33.30	06 103006	37.44	06 104001	5.50	06 104002	5.61	06 104003	5.63
06 104004	68.89	06 104005	70.00	06 104006	67.34	06 104007	97.00	06 105001	212.22	06 105002	220.00
06 105003	297.50	06 105004	250.00	06 105005	51.50	06 105006	78.30	06 105007	49.18	06 105008	41.60
06 106001	79.75	06 106002	46.40	06 106003	75.00	06 106004	79.41	06 106005	46.19	06 106006	73.33
06 106007	44.38	06 107001	42.00	06 107002	35.44	06 108001	36.76	06 108002	36.32	06 108003	38.33
06 108004	35.65	06 108005	49.88	06 108006	53.18	06 108007	28.67	06 109001	64.57	06 109002	67.14
06 109003	67.58	06 109004	56.09	06 109005	58.25	06 109006	23.04	06 109007	135.42	06 109008	109.42
06 109009	75.44	06 110001	28.53	06 110002	36.83	06 111001	64.90	06 111002	63.50	06 111003	17.50
06 111004	17.90	06 112001	90.00	06 112002	100.00	06 113001	60.00	06 113002	85.25	06 114001	65.00
06 114002	48.00	06 115001	20.50	06 115002	18.50	06 115003	113.00	06 115004	55.00	06 116001	27.58
06 116002	30.15	06 116003	20.00	06 116004	15.33	06 116005	23.53	06 116006	21.12	06 116007	28.82
06 116008	21.18	06 117001	156.57	06 117002	126.50	06 117003	185.00	06 118001	80.50	06 118002	109.07
06 118003	91.53	06 118004	150.00	06 118005	469.28	06 119001	108.67	06 119002	109.41	06 119003	125.26
06 119004	126.85	06 120001	120.11	06 120002	111.70	06 120003	104.90	06 120004	242.86	06 120005	65.00
06 120006	237.14	06 120007	90.50	06 120008	168.00	06 121001	95.47	06 121002	66.00	06 121003	39.50
06 121004	36.90	06 121005	89.73	06 121006	140.00	06 121007	115.33	06 121008	145.33	06 122001	6.50
06 122002	16.00	06 122003	16.50	06 122004	12.00	06 122005	17.00	06 122006	18.00	06 122007	6.20
06 122008	15.00	06 134001	232.33	06 134002	445.74	06 134003	222.33	06 134004	133.60	06 135001	157.50
06 135002	34.11	06 135003	133.33	06 135004	33.03	06 136001	37.50	06 136002	90.66	06 137001	459.00
06 137002	437.72	06 138001	2916.66	06 138002	1416.66	06 138003	1455.33	06 139001	663.33	06 139002	653.33
06 139003	341.43	06 139004	274.74	06 140001	260.00	06 140002	314.56	06 141001	164.00	06 141002	341.86
06 142001	152.16	06 142002	144.54	06 142003	114.00	06 142004	299.37	06 143001	28.66	06 143002	30.16
06 143003	24.66	06 143004	6.05	06 143005	13.66	06 143006	17.45	06 144001	304.00	06 144002	175.96
06 145001	272.33	06 145002	305.66	06 145003	130.77	06 145004	146.69	06 146001	415.66	06 146002	670.72
06 146003	193.45	06 146004	399.52	06 147001	355.66	06 147002	418.23	06 147003	329.00	06 147004	592.73
06 148001	122.33	06 148002	107.43	06 149001	245.66	06 149002	320.38	06 150001	225.67	06 150002	270.66
06 150003	306.03	06 150004	191.33	06 151001	139.00	06 151002	210.59	06 152001	282.33	06 152002	465.40
06 153001	27.00	06 153002	69.43	06 154001	28.66	06 154002	35.45	06 155001	21.66	06 155002	27.90
06 155003	36.00	06 156001	287.86	06 156002	169.06	06 157001	29.00	06 157002	30.00	06 158001	1533.33
06 158002	1025.31	06 158003	492.33	06 158004	218.00	06 159001	175.00	06 159002	169.00	06 159003	255.00
06 160001	149.00	06 160002	151.48	06 160003	142.33	06 160004	59.39	06 161001	141.33	06 161002	425.99
06 162001	85.00	06 162002	185.62	06 163001	296.56	06 163002	669.00	06 163003	184.40	06 163004	143.79
06 164001	236.56	06 164002	349.00	06 164003	138.66	06 165001	349.90	06 165002	489.00	06 165003	201.16
06 166001	37.90	06 166002	189.90	06 166003	128.78	06 167001	138.33	06 167002	106.17	06 167003	45.00
06 167004	57.50	06 167005	35.00	06 167006	40.00	06 168001	159.00	06 168002	149.00	06 168003	195.00
06 168004	185.00	06 169001	63.00	06 169002	39.20	06 169003	64.00	06 169004	40.25	06 170001	13.00
06 170002	9.00	06 170003	25.00	06 170004	25.00	06 171001	395.00	06 171002	305.00	06 172001	1250.00
06 172002	33.00	06 172003	779.00	06 172004	779.00	06 172005	799.00	06 172006	635.00	06 172007	1100.00
06 172008	77.14	06 172009	77.14	06 172010	1.31	06 172011	1.31	06 182001	1413.78	06 182002	1413.78
06 182003	1413.78	06 182004	1413.78	06 182005	1413.78	06 182006	1413.78	06 183001	4451.53	06 184001	1180.00
06 184002	310.00	06 184003	200.00	06 184004	69.00	06 184005	95.00	06 184006	1350.00	06 184007	122.50
06 184008	170.00	06 184009	365.00	06 184010	200.00	06 184011	360.00	06 184012	52.00	06 184013	78.75
06 184014	154.00	06 184015	1534.50	06 185001	66.17	06 185002	100.07	06 185003	156.35	06 186001	220.00
06 186002	400.00	06 186003	391.85	06 186004	18.00	06 187001	465.75	06 187002	493.07	06 187003	653.30
06 188001	13.72	06 188002	27.44	06 188003	41.17	06 188004	57.56	06 188005	73.95	06 188006	90.34
06 188007	106.73	06 188008	123.12	06 188009	170.88	06 188010	218.65	06 188011	342.51	06 188012	533.58
06 188013	724.65	06 188014	1202.33	06 188015	1680.00	06 188016	2062.14	06 188017	2157.68	06 188018	2635.35
06 188019	3113.03	06 188020	3590.70	06 188021	4352.97	06 188022	4864.47	06 188023	5375.97	06 188024	5887.47
06 188025	6398.97	06 188026	6910.47	06 189001	6.35	06 189002	6.35	06 189003	3.43	06 189004	3.43
06 190001	645.90	06 191001	7.13	06 191002	3.55	06 191003	7.13	06 191004	3.55	06 191005	7.13
06 191006	3.55	06 191007	7.13	06 191008	3.55	06 191009	7.13	06 191010	7.13	06 192001	22.39
06 192002	14.93	06 192003	9.11	06 192004	14.63	06 192005	30.53	06 193001	1163.96	06 194001	697.12
06 194002	815.10	06 194003	1501.50	06 194004	858.00	06 194005	965.25	06 194006	643.50	06 194007	1179.75
06 194008	643.50	06 194009	804.37	06 194010	1179.75	06 195001	150.00	06 195002	1100.00	06 195003	450.00
06 195004	550.00	06 195005	200.00	06 195006	1380.00	06 205001	8799.00	06 205002	4140.00	06 206001	4526.00
06 206002	3954.81	06 207001	4190.00	06 207002	3489.00	06 207003	5988.97	06 207004	3499.00	06 208001	2059.00
06 208002	2415.00	06 209001	5979.00	06 209002	11327.14	06 210001	10999.00	06 210002	4495.00	06 211001	1399.00
06 211002	2200.00	06 212001	2509.00	06 212002	3525.00	06 212003	935.00	06 212004	4955.00	06 213001	5999.00
06 213002	4650.00	06 213003	4499.00	06 213004	7600.00	06 214001	6259.00	06 214002	3593.16	06 214003	3695.00
06 214004	6550.00	06 214005	4196.00	06 214006	8470.00	06 215001	3339.00	06 215002	5085.83	06 215003	5950.00
06 215004	5399.00	06 215005	9269.88	06 216001	1799.00	06 216002	2810.00	06 216003	2829.00	06 216004	2249.00
06 216005	919.00	06 216006	289.00	06 216007	399.00	06 217001	4845.00	06 217002	3815.00	06 217003	3329.00
06 217004	4329.00	06 218001	390.00	06 218002	429.00	06 219001	340.00	06 219002	111.30	06 219003	

06 232003	127.00	06 232004	219.00	06 232005	229.00	06 233001	28.70	06 233002	32.43	06 233003	85.50
06 234001	269.00	06 234002	69.37	06 234003	100.00	06 235001	229.00	06 235002	382.51	06 235003	419.00
06 235004	495.00	06 235005	815.16	06 235006	389.00	06 235007	247.00	06 236001	15.30	06 236002	3.55
06 236003	38.50	06 236004	99.00	06 236005	75.00	06 236006	17.90	06 236007	10.75	06 237001	259.00
06 237002	359.00	06 237003	323.00	06 237004	245.00	06 237005	286.00	06 238001	290.00	06 238002	189.00
06 238003	129.00	06 238004	189.00	06 239001	120.00	06 239002	111.50	06 239003	76.43	06 239004	75.90
06 239005	52.00	06 239006	62.50	06 239007	33.00	06 240001	28.50	06 240002	24.00	06 240003	23.50
06 241001	16.93	06 241002	17.90	06 241003	21.90	06 241004	21.90	06 241005	16.60	06 241006	19.00
06 241007	15.50	06 242001	13.68	06 242002	14.74	06 242003	17.85	06 242004	16.75	06 242005	13.44
06 242006	25.00	06 243001	14.00	06 243002	7.04	06 243003	6.47	06 243004	6.58	06 243005	6.32
06 243006	6.79	06 243007	10.00	06 244001	11.25	06 244002	11.00	06 244003	15.65	06 245001	6.60
06 245002	92.86	06 245003	17.90	06 246001	29.85	06 246002	39.85	06 246003	47.00	06 256001	39.54
06 256002	44.20	06 256003	96.95	06 256004	39.00	06 256005	44.30	06 256006	69.90	06 257001	24.50
06 257002	15.00	06 257003	74.60	06 257004	40.07	06 257005	23.60	06 257006	30.40	06 258001	99.00
06 258002	54.00	06 258003	74.00	06 258004	44.20	06 259001	28.10	06 259002	70.50	06 259003	69.50
06 259004	63.90	06 259005	73.00	06 259006	59.80	06 259007	73.50	06 259008	99.30	06 260001	51.95
06 260002	31.88	06 260003	58.00	06 260004	37.34	06 260005	44.00	06 260006	50.41	06 261001	40.60
06 261002	48.15	06 261003	83.97	06 261004	58.46	06 261005	77.25	06 261006	50.00	06 262001	74.40
06 262002	55.00	06 262003	109.70	06 262004	58.40	06 262005	33.87	06 262006	51.60	06 263001	133.00
06 263002	68.42	06 263003	63.44	06 263004	51.20	06 263005	88.78	06 263006	34.49	06 263007	69.90
06 263008	123.50	06 264001	102.83	06 264002	30.60	06 264003	87.20	06 264004	45.50	06 265001	25.00
06 265002	32.80	06 265003	22.50	06 265004	13.50	06 265005	50.00	06 265006	21.35	06 266001	19.85
06 266002	19.48	06 266003	7.65	06 267001	385.00	06 267002	675.00	06 267003	670.00	06 267004	965.00
06 267005	625.00	06 268001	3500.00	06 268002	2800.00	06 268003	1500.00	06 268004	4000.00	06 269001	435.00
06 269002	200.00	06 269003	300.00	06 269004	225.00	06 270001	803.00	06 270002	510.00	06 270003	544.50
06 270004	596.86	06 271001	6000.00	06 271002	4800.00	06 272001	200.00	06 272002	980.00	06 273001	300.00
06 273002	400.00	06 273003	230.00	06 273004	500.00	06 274001	2800.00	06 274002	5500.00	06 274003	1045.00
06 274004	933.93	06 275001	75.00	06 275002	79.75	06 276001	300.00	06 276002	300.00	06 276003	300.00
06 276004	300.00	06 277001	1500.00	06 277002	1500.00	06 277003	5200.00	06 277004	6700.00	06 278001	80.00
06 278002	45.00	06 278003	500.00	06 278004	150.00	06 279001	57.50	06 279002	55.00	06 280001	180.00
06 280002	200.00	06 280003	60.00	06 280004	55.00	06 280005	80.00	06 280006	150.00	06 281001	43.64
06 281002	49.90	06 281003	40.50	06 281004	33.40	06 281005	25.73	06 281006	34.50	06 282001	520.00
06 282002	130.25	06 282003	462.50	06 282004	352.00	06 282005	445.00	06 282006	186.00	06 282007	399.00
06 282008	219.00	06 283001	27.33	06 283002	43.00	06 283003	62.59	06 283004	36.33	06 283005	39.50
06 283006	32.00	06 283007	33.00	06 284001	116.00	06 284002	119.33	06 284003	107.62	06 284004	83.83
06 284005	140.00	06 285001	23.20	06 285002	14.50	06 285003	24.00	06 285004	20.00	06 286001	47.38
06 286002	26.70	06 286003	29.90	06 286004	26.95	06 286005	33.50	06 286006	25.50	06 287001	10.30
06 287002	9.90	06 287003	50.60	06 287004	16.78	06 287005	126.15	06 287006	3.57	06 287007	11.58
06 288001	68.00	06 288002	44.90	06 288003	16.90	06 288004	71.90	06 289001	289.00	06 289002	16.90
06 289003	299.00	06 289004	25.10	06 290001	13.49	06 290002	106.00	06 290003	85.90	06 290004	12.80
06 291001	3.33	06 291002	13.80	06 291003	4.25	06 291004	3.80	06 291005	11.50	06 292001	46.50
06 292002	42.50	06 292003	46.18	06 292004	56.90	06 293001	22.80	06 293002	28.95	06 294001	15.00
06 294002	14.40	06 295001	11.00	06 295002	12.25	06 295003	8.70	06 295004	15.30	06 305001	7.00
06 305002	7.00	06 305003	7.00	06 305004	7.00	06 306001	4.50	06 306002	4.50	06 307001	85.00
06 307002	210.00	06 307003	40.00	06 307004	55.00	06 309001	575.00	06 309002	375.00	06 309003	139.00
06 309004	274.00	06 310001	2067.63	06 310002	2051.12	06 311001	183900.00	06 311002	143900.00	06 311003	184000.00
06 311004	134500.00	06 311005	114889.00	06 311006	67550.25	06 312001	1439.00	06 312002	1645.00	06 312003	1399.00
06 312004	1555.00	06 313001	5.59	06 313002	5.59	06 313003	5.59	06 313004	5.59	06 314001	6.27
06 314002	6.27	06 314003	6.27	06 314004	6.27	06 315001	22.73	06 315002	28.54	06 315003	29.49
06 315004	32.25	06 315005	73.11	06 315006	84.00	06 316001	595.00	06 316002	1195.00	06 316003	655.00
06 316004	929.00	06 317001	38.50	06 317002	215.00	06 317003	229.09	06 317004	99.90	06 317005	215.00
06 318001	575.00	06 318002	500.00	06 318003	665.00	06 318004	474.00	06 319001	10013.26	06 319002	10013.26
06 319003	10013.25	06 320001	3524.09	06 320002	3524.09	06 320003	3524.09	06 320004	3524.09	06 320005	3524.09
06 321001	450.00	06 321002	143.99	06 321003	215.00	06 321004	550.00	06 322001	50.00	06 322002	110.00
06 322003	125.00	06 322004	140.00	06 323001	910.00	06 323002	985.00	06 323003	320.00	06 323004	270.00
06 324056	10.00	06 324057	42.00	06 325001	12.00	06 325002	13.00	06 335001	2723.33	06 335002	2723.33
06 336001	1460.42	06 336002	1325.00	06 337001	1308.33	06 337002	2031.25	06 338001	1616.67	06 338002	1564.58
06 339001	1495.83	06 339002	1504.17	06 339003	1277.42	06 339004	1308.33	06 340001	329.17	06 340002	360.83
06 341001	3010.00	06 341002	1350.00	06 341003	7710.00	06 341004	5675.00	06 342001	1353.75	06 342002	1325.00
06 343001	106.00	06 343002	119.00	06 343003	107.00	06 343004	143.50	06 343005	81.00	06 343006	89.00
06 343007	61.50	06 343008	94.50	06 343009	63.00	06 343010	65.00	06 343011	86.40	06 343012	210.00
06 343013	325.00	06 343014	181.44	06 344001	26.00	06 344002	47.50	06 345001	19.50	06 345002	9.90
06 345003	23.00	06 345004	13.97	06 345005	30.50	06 345006	26.75	06 345007	28.90	06 345008	26.00
06 345009	39.90	06 346001	20.50	06 346002	6.50	06 346003	209.50	06 346004	22.50	06 346005	23.50
06 346006	21.50	06 346007	2.15	06 346008	3.00	06 347001	4057.00	06 347002	5255.00	06 347003	750.00
06 347004	9000.00	06 347005	7400.00	06 347006	690.00	06 348001	638.40	06 348002	490.00	06 348003	974.40
06 348004	1512.00	06 348005	632.80	06 348006	761.60	06 348007	1587.04	06 349001	35.00	06 349002	42.00
06 349003	40.00	06 349004	42.00	06 350001	58.27	06 350002	50.00	06 350003	32.60	06 350004	43.39
06 351001	659.00	06 351002	325.00	06 351003	272.00	06 351004	393.00	06 352001	30.00	06 352002	15.00
06 352003	100.00	06 352004	20.00	06 352005	25.00	06 353001	345.00	06 353002	250.00	06 353003	395.00
06 353004	1045.00	06 354001	80.00	06 354002	38.75	06 355001	207.90	06 355002	15.00	06 355003	610.00
06 355004	25.00	06 356001	6.00	06 356002	6.00	06 356003	6.00	06 356004	7.00	06 356005	10.00
06 357001	25.00	06 357002	35.00	06 357003	35.15	06 357004	30.00	06 358001	298.00	06 358002	409.00
06 358003	154.00	06 359001	169.90	06 359002	135.00	06 359003	172.22	06 359004	204.00	06 359005	139.00
06 359006	195.00	06 359007	145.00	06 359008	199.00	06 359009	120.00	06 359010	109.45	06 359011	105.00
06 359012	53.56	06 360001	18.88	06 360002	35.75	06 360003	29.33	06 360004	23.67	06 361001	47.87
06 361002	48.00	06 361003	58.50	06 362001	23.00	06 362002	27.50	06 362003	30.00	06 362004	44.00
06 363001	410.00	06 363002	440.00	06 364001	33.00	06 364002	86.92	06 364003	35.00	06 364004	128.00
06 364005	135.00	06 378001	24.00	06 378002	50.00	06 378003	8.00	06 378004	25.50	06 378005	70.00
06 378006	68.00	06 378007	59.00	06 378008	41.00	06 379001	198.00	06 379002	75.00	06 379003	120.11
06 379004	125.00	06 380001	29.00	06 380002	29.00	06 380003	30.00	06 380004	24.00	06 380005	25.00
06 3800											

07 007004	56.25	07 007005	37.71	07 008001	17.75	07 008002	14.00	07 008003	14.95	07 008004	9.50
07 008005	16.00	07 008006	13.75	07 008007	15.45	07 009001	21.50	07 009002	35.90	07 009003	15.67
07 009004	24.75	07 009005	19.12	07 010001	22.31	07 010002	20.00	07 010003	24.65	07 010004	24.65
07 011001	38.18	07 011002	38.60	07 012001	5.75	07 012002	24.13	07 012003	5.60	07 012004	26.00
07 012005	5.89	07 012006	6.40	07 013001	44.07	07 013002	31.38	07 013003	59.11	07 013004	30.73
07 013005	31.00	07 013006	55.88	07 013007	29.75	07 013008	59.39	07 013009	27.43	07 014001	9.13
07 014002	2.38	07 014003	5.65	07 014004	7.27	07 014005	6.40	07 014006	4.50	07 014007	4.95
07 014008	8.40	07 014009	5.80	07 014010	5.40	07 015001	8.74	07 015002	9.66	07 015003	17.90
07 015004	10.88	07 015005	11.13	07 016001	18.50	07 016002	18.17	07 016003	17.90	07 017001	32.89
07 017002	38.00	07 018001	44.89	07 018002	30.00	07 018003	44.40	07 018004	10.79	07 018005	11.65
07 018006	15.58	07 018007	8.70	07 019001	35.90	07 019002	69.40	07 019003	38.00	07 019004	33.00
07 020001	36.89	07 020002	24.55	07 020003	23.00	07 020004	25.00	07 021001	58.90	07 021002	46.40
07 021003	37.90	07 021004	55.00	07 021005	46.40	07 021006	56.00	07 021007	59.85	07 021008	57.90
07 021009	60.00	07 022001	53.90	07 022002	56.00	07 022003	26.90	07 022004	39.40	07 022005	34.00
07 023001	43.00	07 023002	56.00	07 023003	62.90	07 023004	44.90	07 024001	34.65	07 024002	36.90
07 024003	32.90	07 024004	38.00	07 024005	38.00	07 025001	79.90	07 025002	76.00	07 025003	62.90
07 025004	99.90	07 026001	13.90	07 026002	10.00	07 026003	10.90	07 026004	10.90	07 027001	12.92
07 027002	10.75	07 028001	80.00	07 028002	16.00	07 028003	99.90	07 028004	33.90	07 029001	129.90
07 029002	24.99	07 029003	80.20	07 029004	38.00	07 030001	27.12	07 030002	13.24	07 030003	22.00
07 031001	51.90	07 031002	40.99	07 032001	51.90	07 032002	45.17	07 032003	44.40	07 032004	28.50
07 032005	16.99	07 032006	42.90	07 032007	14.25	07 033001	384.50	07 033002	327.60	07 033003	359.20
07 033004	216.00	07 034001	83.62	07 034002	41.85	07 034003	57.99	07 035001	33.90	07 035002	30.15
07 036001	349.90	07 036002	53.99	07 037001	35.90	07 037002	26.99	07 037003	33.90	07 038001	54.90
07 038002	39.99	07 039001	56.90	07 039002	39.99	07 039003	40.65	07 039004	40.65	07 040001	108.90
07 040002	42.99	07 040003	121.50	07 041001	17.41	07 041002	18.16	07 041003	39.37	07 041004	33.57
07 041005	31.61	07 041006	37.36	07 042001	157.06	07 042002	92.92	07 043001	8.00	07 043002	10.15
07 043003	8.00	07 043004	8.00	07 043005	9.80	07 043006	7.63	07 043007	2.55	07 043008	8.45
07 043009	8.46	07 043010	8.98	07 043011	8.00	07 043012	8.98	07 043013	8.46	07 043001	64.13
07 044002	63.26	07 045001	201.13	07 045002	178.19	07 045003	17.56	07 045004	19.49	07 045005	25.63
07 045006	36.52	07 045007	32.49	07 046001	52.90	07 046002	42.00	07 046003	48.00	07 046004	55.90
07 047001	31.00	07 047002	29.27	07 048001	52.99	07 048002	72.50	07 048003	43.50	07 049001	22.90
07 049002	31.60	07 049003	31.36	07 049004	26.50	07 050001	57.30	07 050002	39.90	07 050003	56.60
07 050004	53.00	07 051001	62.50	07 051002	22.00	07 051003	53.05	07 052001	35.00	07 052002	35.00
07 052003	130.00	07 052004	25.00	07 052005	35.00	07 053001	86.11	07 053002	69.95	07 053003	87.17
07 053004	60.56	07 053005	31.63	07 053006	43.00	07 054001	52.89	07 054002	26.39	07 055001	12.83
07 055002	12.43	07 055003	11.41	07 055004	10.91	07 055005	12.84	07 055006	12.19	07 055007	16.37
07 055008	10.75	07 055009	11.08	07 056001	13.65	07 056002	16.00	07 056003	7.17	07 056004	8.95
07 056005	9.30	07 056006	11.75	07 056007	12.95	07 056008	13.20	07 056009	45.42	07 056010	29.36
07 056011	46.84	07 056012	32.03	07 057001	9.61	07 057002	13.24	07 057003	15.39	07 057004	12.58
07 057005	22.50	07 057006	10.25	07 057007	14.50	07 058001	6.39	07 058002	4.24	07 058003	3.93
07 058004	5.35	07 058005	19.99	07 058006	13.99	07 059001	5.49	07 059002	2.70	07 059003	5.45
07 059004	6.45	07 059005	5.20	07 059006	5.69	07 059007	5.45	07 060001	19.50	07 060002	10.02
07 060003	13.49	07 060004	11.81	07 060005	14.32	07 060006	10.25	07 061001	10.90	07 061002	13.99
07 061003	12.95	07 061004	8.35	07 061005	7.99	07 061006	16.00	07 062001	12.15	07 062002	12.45
07 062003	12.45	07 063001	8.32	07 063002	7.24	07 063003	5.56	07 063004	6.38	07 064001	29.99
07 064002	37.48	07 064003	43.90	07 064004	18.95	07 064005	8.09	07 064006	37.96	07 065001	23.49
07 065002	22.95	07 065003	33.90	07 066001	4.99	07 066002	5.95	07 066003	8.45	07 066004	6.90
07 067001	4.04	07 067002	2.33	07 067003	3.45	07 068001	17.21	07 068002	23.90	07 069001	26.69
07 069002	14.99	07 069003	19.50	07 070001	7.03	07 070002	6.45	07 070003	5.80	07 071001	13.17
07 071002	9.95	07 072001	6.16	07 072002	11.20	07 073001	14.74	07 073002	13.74	07 073003	9.75
07 073004	14.45	07 074001	8.87	07 074002	13.50	07 074003	8.24	07 074004	7.47	07 074005	6.91
07 075001	8.88	07 075002	7.00	07 075003	5.64	07 075004	6.62	07 076001	7.42	07 076002	4.26
07 076003	4.22	07 076004	36.90	07 076005	27.00	07 076006	15.68	07 076007	5.99	07 076008	5.00
07 076009	22.95	07 076010	6.90	07 077001	20.11	07 077002	14.24	07 078001	10.74	07 078002	8.50
07 079001	29.72	07 079002	15.99	07 079003	19.82	07 079004	29.00	07 080001	6.88	07 080002	7.22
07 080003	5.84	07 081001	19.99	07 081002	11.27	07 081003	9.32	07 082001	9.57	07 082002	7.08
07 083001	6.37	07 083002	5.95	07 083003	5.95	07 083004	5.17	07 083005	3.99	07 083006	3.82
07 083007	4.90	07 084001	19.99	07 084002	29.56	07 085001	16.99	07 085002	16.95	07 085003	17.49
07 086001	17.99	07 086002	10.20	07 087001	9.81	07 087002	7.27	07 088001	19.94	07 088002	19.95
07 088003	19.99	07 089001	14.30	07 089002	13.66	07 089003	12.00	07 089004	10.80	07 089005	11.90
07 089006	13.35	07 089007	13.50	07 089008	26.75	07 089009	8.71	07 089010	6.86	07 089011	11.00
07 089012	11.50	07 089013	10.00	07 089014	23.25	07 089015	8.71	07 090001	56.99	07 090002	114.50
07 090003	85.00	07 090004	47.50	07 090005	59.90	07 090006	56.99	07 090007	69.75	07 090008	80.99
07 090009	89.50	07 090010	82.00	07 091001	19.90	07 091002	19.98	07 092001	15.14	07 092002	17.57
07 093001	11.57	07 094001	17.45	07 094002	16.68	07 095001	11.24	07 095002	16.67	07 095003	10.44
07 095004	14.63	07 095005	45.00	07 095006	44.24	07 095007	33.57	07 095008	60.16	07 095009	61.72
07 095010	42.81	07 096001	17.88	07 096002	26.82	07 096003	23.13	07 096004	23.82	07 096005	38.64
07 096006	33.80	07 097001	46.90	07 097002	64.94	07 097003	41.70	07 097004	45.13	07 097005	46.90
07 097006	44.56	07 098001	8.40	07 098002	7.75	07 098003	8.00	07 098004	6.80	07 098005	7.90
07 099001	203.50	07 099002	180.00	07 099003	184.75	07 100001	83.12	07 100002	45.00	07 100003	68.10
07 101001	9.00	07 101002	6.29	07 101003	8.45	07 101004	5.75	07 101005	6.72	07 101006	11.13
07 101007	11.13	07 101008	9.00	07 101009	13.00	07 101010	11.83	07 101011	9.01	07 102001	5.50
07 102002	4.00	07 102003	6.50	07 102004	9.80	07 102005	7.60	07 102006	5.67	07 103001	32.12
07 103002	43.04	07 103003	18.61	07 103004	36.71	07 103005	42.62	07 104001	6.13	07 104002	4.75
07 104003	6.50	07 104004	5.49	07 104005	85.00	07 104006	86.89	07 105001	255.00	07 105002	350.70
07 105003	350.00	07 105004	125.00	07 105005	205.56	07 105006	11.04	07 105007	56.00	07 106001	90.29
07 106002	47.14	07 106003	80.95	07 106004	52.29	07 106005	72.00	07 106006	72.65	07 106007	70.75
07 107001	37.38	07 107002	114.29	07 108001	50.28	07 108002	40.74	07 108003	37.02	07 108004	47.60
07 108005	36.53	07 109001	61.33	07 109002	62.63	07 109003	61.48	07 109004	61.08	07 109005	107.14
07 109006	31.55	07 110001	77.06	07 110002	39.53	07 111001	43.99	07 111002	57.99	07 111003	65.90
07 111004	9.90	07 112001	95.00	07 112002	75.00	07 113001	50.00	07 113002	45.00	07 114001	110.00
07 114002	130.00	07 115001	89.80	07 115002	145.00	07 115003	117.00	07 115004	161.00	07 116001	19.48
07 116002	18.46	07 116003	18.46	07 116004	21.15	07 116005	24.51	07 116006	23.97	07 116007	23.53
07 116008	23.53	07 116009	21.15								

07 135004	32.82	07 136001	25.90	07 136002	23.10	07 137001	459.00	07 137002	183.23	07 138001	1932.33
07 138002	1495.63	07 139001	182.33	07 139002	245.66	07 139003	290.22	07 139004	243.23	07 140001	79.90
07 140002	66.90	07 141001	212.99	07 141002	285.66	07 142001	79.77	07 142002	86.29	07 142003	119.90
07 142004	175.67	07 143001	25.56	07 143002	35.56	07 143003	17.10	07 143004	16.90	07 143005	4.66
07 143006	12.90	07 144001	139.30	07 144002	395.66	07 145001	297.48	07 145002	173.53	07 145003	145.66
07 145004	605.66	07 146001	482.33	07 146002	1599.00	07 146003	124.00	07 146004	79.90	07 147001	349.00
07 147002	529.00	07 147003	352.00	07 147004	674.12	07 147005	246.56	07 147006	379.90	07 148001	179.00
07 148002	624.33	07 149001	255.33	07 149002	285.67	07 150001	242.66	07 150002	155.00	07 150003	165.66
07 150004	173.23	07 151001	110.33	07 151002	105.76	07 152001	222.34	07 152002	325.67	07 153001	19.66
07 153002	34.33	07 154001	28.33	07 154002	28.66	07 155001	16.85	07 155002	27.82	07 155003	36.00
07 156001	273.00	07 156002	282.33	07 157001	18.66	07 157002	21.56	07 158001	1690.00	07 158002	412.33
07 158003	608.92	07 158004	1122.33	07 158005	1219.50	07 158006	738.33	07 159001	40.00	07 159002	50.00
07 159003	50.00	07 160001	102.79	07 160002	154.00	07 160003	132.34	07 160004	73.93	07 161001	122.00
07 161002	119.50	07 162001	84.66	07 163001	113.00	07 163002	259.00	07 163003	290.66	07 163004	572.33
07 164001	123.00	07 164002	368.33	07 164003	639.00	07 164004	215.66	07 164005	81.03	07 165001	535.00
07 165002	249.00	07 165003	236.33	07 165004	164.33	07 165005	515.00	07 166001	227.33	07 166002	132.51
07 166003	203.09	07 166004	321.66	07 167001	225.66	07 167002	109.67	07 167003	65.33	07 167004	194.00
07 167005	140.00	07 167006	220.00	07 167007	30.00	07 167008	20.00	07 168001	5.90	07 168002	38.90
07 168003	295.00	07 168004	199.00	07 169001	58.50	07 169002	53.90	07 169003	58.50	07 169004	63.80
07 169005	60.50	07 169006	137.50	07 170001	16.50	07 170002	16.00	07 170003	16.50	07 170004	9.90
07 171001	599.00	07 171002	328.00	07 171003	475.00	07 171004	120.00	07 172001	495.00	07 172002	1099.00
07 172003	495.00	07 172004	1255.00	07 172005	1080.00	07 172006	74.71	07 172007	74.71	07 172008	1.23
07 172009	1.23	07 182001	1256.41	07 182002	1256.41	07 182003	1256.41	07 182004	1256.41	07 182005	1256.41
07 182006	1256.41	07 183001	5092.65	07 184001	430.00	07 184002	986.70	07 184003	938.00	07 184004	660.00
07 184005	135.30	07 184006	79.64	07 184007	1350.00	07 184008	124.30	07 184009	119.90	07 184010	438.90
07 184011	109.40	07 184012	240.90	07 184013	36.85	07 184014	74.80	07 184015	120.00	07 185001	106.56
07 185002	148.00	07 185003	434.60	07 186001	25.00	07 186002	35.00	07 186003	525.00	07 186004	472.00
07 186005	262.00	07 187001	503.61	07 187002	180.00	07 187003	449.66	07 188001	13.72	07 188002	27.44
07 188003	41.17	07 188004	57.56	07 188005	73.95	07 188006	90.34	07 188007	106.73	07 188008	202.87
07 188009	250.63	07 188010	298.40	07 188011	393.94	07 188012	585.01	07 188013	835.72	07 188014	1347.23
07 188015	1858.73	07 188016	2267.93	07 188017	2370.23	07 188018	2881.73	07 188019	3393.23	07 188020	3904.73
07 188021	4416.22	07 188022	4927.72	07 188023	5439.22	07 188024	5950.72	07 188025	6462.22	07 188026	6973.72
07 189001	5.42	07 189002	5.42	07 189003	2.93	07 189004	2.93	07 189005	3.18	07 189006	3.18
07 190001	526.17	07 191001	7.13	07 191002	3.55	07 191003	7.13	07 191004	3.55	07 191005	7.13
07 191006	3.55	07 191007	7.13	07 191008	3.55	07 191009	7.13	07 191010	7.13	07 192001	9.11
07 192002	14.93	07 192003	22.39	07 192004	14.93	07 192005	30.53	07 193001	1620.00	07 194001	860.00
07 194002	752.50	07 194003	700.00	07 194004	1505.00	07 194005	903.00	07 194006	752.50	07 194007	1658.51
07 194008	1419.00	07 194009	750.00	07 194010	759.50	07 195001	225.00	07 195002	2900.00	07 195003	50.00
07 195004	4090.00	07 195005	200.00	07 195006	1000.00	07 205001	6049.00	07 205002	1389.00	07 205003	6390.00
07 206001	7251.71	07 206002	3349.00	07 207001	6591.04	07 207002	4199.00	07 207003	3622.34	07 207004	4493.18
07 208001	1999.00	07 208002	1412.00	07 209001	11539.89	07 209002	4269.00	07 210001	16916.31	07 210002	11299.00
07 211001	2093.00	07 211002	2199.00	07 211003	401.64	07 212001	11019.68	07 212002	3329.00	07 212003	756.00
07 212004	1190.00	07 213001	10399.76	07 213002	4299.00	07 213003	5999.00	07 213004	5199.00	07 214001	5992.50
07 214002	5299.00	07 214003	7203.00	07 214004	5299.00	07 215001	5523.00	07 215002	3645.00	07 215003	4686.90
07 215004	3526.70	07 215005	4692.92	07 215006	5745.00	07 216001	1649.00	07 216002	2789.00	07 216003	2249.00
07 216004	129.90	07 216005	162.00	07 216006	699.00	07 216007	590.00	07 217001	3720.00	07 217002	2379.00
07 217003	2790.00	07 217004	3690.00	07 218001	109.95	07 218002	499.00	07 218003	189.00	07 219001	203.00
07 219002	229.00	07 219003	171.23	07 219004	579.00	07 220001	405.00	07 220002	333.30	07 220003	725.00
07 220004	259.90	07 221001	3099.00	07 221002	3390.00	07 221003	4687.00	07 221004	3599.00	07 221005	3799.00
07 221006	7899.00	07 221007	4265.00	07 221008	3499.00	07 222001	16999.00	07 222002	12149.25	07 222003	10999.00
07 222004	12144.96	07 222005	11477.00	07 222006	7123.22	07 223001	4893.00	07 223002	3299.00	07 223003	4999.00
07 223004	2869.57	07 223005	5699.00	07 223006	3499.00	07 224001	3289.25	07 224002	3390.00	07 224003	4699.00
07 224004	3699.14	07 224005	4265.00	07 224006	8023.00	07 224007	4919.00	07 224008	3529.00	07 224009	1499.00
07 225001	1099.00	07 225002	959.00	07 225003	1499.00	07 225004	1326.70	07 225005	1199.25	07 225006	964.00
07 226001	3.74	07 226002	2.99	07 227001	1.00	07 227002	0.80	07 227003	6.31	07 227004	1.00
07 227005	1.00	07 228001	31.74	07 228002	44.90	07 229001	50.00	07 229002	74.95	07 229003	15.00
07 229004	35.00	07 229005	56.86	07 230001	45.12	07 230002	65.00	07 230003	61.90	07 230004	71.40
07 231001	234.00	07 231002	119.00	07 231003	40.00	07 231004	234.00	07 231005	665.00	07 232001	85.00
07 232002	188.00	07 232003	99.90	07 232004	829.00	07 232005	89.99	07 232006	125.00	07 232007	182.44
07 232008	143.90	07 233001	47.50	07 233002	71.90	07 233003	68.00	07 233004	65.00	07 234001	39.90
07 234002	15.59	07 234003	89.00	07 234004	17.79	07 235001	168.91	07 235002	972.33	07 235003	265.00
07 235004	382.51	07 235005	259.90	07 235006	661.23	07 236001	4.00	07 236002	10.40	07 236003	3.53
07 236004	210.00	07 236005	148.00	07 236006	6.50	07 236007	7.39	07 236008	69.90	07 237001	287.44
07 237002	121.90	07 237003	99.00	07 237004	191.21	07 237005	64.88	07 237006	319.00	07 238001	757.66
07 238002	204.95	07 238003	220.00	07 238004	129.03	07 238005	283.23	07 238006	20.00	07 239001	143.23
07 239002	66.56	07 239003	55.00	07 239004	76.43	07 240001	50.90	07 240002	301.00	07 240003	32.43
07 240004	399.00	07 241001	17.99	07 241002	15.00	07 241003	14.72	07 241004	16.99	07 241005	14.20
07 241006	16.99	07 241007	17.98	07 242001	19.00	07 242002	24.00	07 242003	20.00	07 242004	11.08
07 242005	12.74	07 242006	14.13	07 243001	6.21	07 243002	5.96	07 243003	51.08	07 243004	13.90
07 244001	11.75	07 244002	17.50	07 245001	48.33	07 245002	47.40	07 246001	33.50	07 246002	91.94
07 246003	116.31	07 256001	69.90	07 256002	74.69	07 256003	163.98	07 256004	94.39	07 256005	72.90
07 256006	47.43	07 256007	68.64	07 256008	34.70	07 257001	54.90	07 257002	19.40	07 257003	87.96
07 257004	19.90	07 258001	20.80	07 258002	45.75	07 258003	194.34	07 258004	68.90	07 259001	59.80
07 259002	63.90	07 259003	98.00	07 259004	75.00	07 259005	48.50	07 259006	69.99	07 259007	63.90
07 259008	84.40	07 260001	42.37	07 260002	29.90	07 260003	64.40	07 260004	50.40	07 260005	56.00
07 260006	27.80	07 260007	52.20	07 261001	35.20	07 261002	38.90	07 261003	44.60	07 261004	42.80
07 262001	58.40	07 262002	34.32	07 262003	50.15	07 262004	51.60	07 263001	57.80	07 263002	63.70
07 263003	45.90	07 263004	54.18	07 263005	121.12	07 263006	27.90	07 263007	86.10	07 263008	215.00
07 264001	67.20	07 264002	28.60	07 264003	69.50	07 264004	98.00	07 265001	42.40	07 265002	38.00
07 265003	35.60	07 265004	28.00	07 266001	16.95	07 266002	24.38	07 266003	16.75	07 267001	590.00
07 267002	900.00	07 267									

07 282909	123.50	07 282910	320.00	07 282911	79.85	07 283001	25.56	07 283002	34.00	07 283003	39.67
07 283004	45.33	07 284001	119.20	07 284002	130.00	07 284003	132.72	07 284004	147.30	07 284005	119.00
07 284006	111.33	07 285001	14.50	07 285002	26.00	07 285003	19.90	07 286001	37.40	07 286002	141.67
07 286003	15.30	07 286004	35.90	07 286005	18.50	07 286006	22.90	07 286007	32.35	07 287001	18.50
07 287002	93.00	07 287003	18.50	07 287004	17.99	07 287005	19.00	07 287006	2.58	07 288001	33.95
07 288002	22.05	07 288003	118.00	07 288004	105.90	07 289001	46.70	07 289002	1483.00	07 289003	38.00
07 289004	95.56	07 289005	47.00	07 289006	28.50	07 290001	50.00	07 290002	111.00	07 290003	48.35
07 290004	32.96	07 290005	160.00	07 290006	97.50	07 290007	38.00	07 290008	18.08	07 290009	82.95
07 290010	36.95	07 290011	50.50	07 291001	2.10	07 291002	4.84	07 291003	15.20	07 291004	23.10
07 291005	11.99	07 291006	17.49	07 292001	19.15	07 292002	18.59	07 292003	29.90	07 292004	33.90
07 293001	8.75	07 293002	28.99	07 294001	12.80	07 294002	15.79	07 294003	20.66	07 295001	12.68
07 295002	8.90	07 295003	7.99	07 295004	13.69	07 305001	3.50	07 305002	3.50	07 305003	3.50
07 305004	3.50	07 306001	3.50	07 306002	3.50	07 306003	3.50	07 306004	3.50	07 307001	180.00
07 307002	60.00	07 309001	1095.00	07 309002	699.00	07 309003	298.00	07 309004	593.00	07 310001	3627.00
07 310002	4046.75	07 311001	188500.00	07 311002	183207.00	07 311003	63400.00	07 311004	165900.00	07 311005	152402.00
07 311006	169100.00	07 312001	2299.00	07 312002	1290.00	07 312003	1049.00	07 312004	1242.53	07 312005	2290.00
07 312006	1275.00	07 313001	3.80	07 313002	3.80	07 313003	3.80	07 313004	3.80	07 314001	6.27
07 314002	6.27	07 314003	6.27	07 314004	6.27	07 315001	27.38	07 315002	20.60	07 315003	25.26
07 315004	30.00	07 315005	24.31	07 315006	25.37	07 315007	35.00	07 315008	71.11	07 316001	331.10
07 316002	889.90	07 316003	707.74	07 316004	544.50	07 316005	1109.00	07 317001	96.00	07 317002	47.90
07 317003	60.00	07 317004	31.47	07 318001	385.40	07 318002	476.00	07 318003	382.51	07 318004	497.50
07 318005	499.00	07 319001	10030.74	07 319002	10030.74	07 319003	10030.74	07 320001	3524.11	07 320002	3524.11
07 320003	3524.11	07 320004	3524.11	07 320005	3524.11	07 320006	3524.11	07 321001	690.00	07 321002	5750.00
07 321003	6000.00	07 321004	4500.00	07 322001	138.00	07 322002	115.00	07 322003	35.00	07 322004	317.90
07 323001	690.00	07 323002	1150.00	07 323003	690.00	07 323004	340.00	07 323005	264.00	07 324033	88.00
07 325001	17.00	07 325002	19.00	07 335001	1230.54	07 335002	4576.25	07 336001	779.17	07 336002	1454.17
07 337001	375.83	07 337002	291.67	07 338001	2208.33	07 338002	1833.33	07 339001	1458.33	07 339002	921.67
07 339003	1560.83	07 339004	1456.67	07 340001	418.33	07 340002	433.33	07 341001	8940.00	07 341002	2980.00
07 341003	13510.00	07 341004	550.00	07 342001	775.00	07 342002	1945.83	07 343001	169.00	07 343002	111.00
07 343003	160.00	07 343004	195.00	07 343005	161.00	07 343006	195.00	07 343007	75.00	07 343008	146.00
07 343009	75.00	07 343010	122.00	07 343011	75.00	07 343012	138.00	07 343013	72.00	07 343014	280.00
07 343015	115.00	07 343016	580.00	07 343017	350.00	07 343018	142.00	07 344001	43.00	07 344002	46.00
07 345001	18.00	07 345002	8.40	07 345003	13.50	07 345004	9.47	07 345005	16.00	07 345006	68.00
07 346001	3.00	07 346002	14.90	07 346003	4.00	07 346004	13.87	07 346005	25.00	07 346006	30.00
07 347001	5998.00	07 347002	5895.00	07 347003	6199.00	07 347004	9401.93	07 347005	11879.99	07 347006	2400.00
07 348001	540.00	07 348002	1417.00	07 348003	1126.09	07 348004	863.00	07 348005	495.00	07 348006	380.00
07 348007	1321.80	07 348008	380.00	07 348009	250.00	07 348010	300.00	07 348011	1288.00	07 349001	40.00
07 349002	44.00	07 349003	35.00	07 349004	40.00	07 350001	60.00	07 350002	27.00	07 350003	50.00
07 350004	40.00	07 350005	48.30	07 350006	30.00	07 351001	249.00	07 351002	149.00	07 351003	369.00
07 351004	679.00	07 352001	7.00	07 352002	15.00	07 352003	20.00	07 352004	20.00	07 352005	18.00
07 353001	60.00	07 353002	50.00	07 353003	25.00	07 353004	23.50	07 353005	1300.00	07 353006	600.00
07 353007	960.00	07 353008	120.00	07 354001	30.00	07 354002	60.00	07 355001	207.90	07 355002	1648.00
07 355003	207.90	07 355004	20.00	07 356001	10.00	07 356002	5.00	07 356003	10.00	07 356004	6.00
07 357001	20.00	07 357002	22.50	07 357003	19.00	07 357004	45.00	07 358001	89.90	07 358002	311.00
07 358003	199.00	07 358004	464.28	07 359001	111.00	07 359002	200.00	07 359003	129.00	07 359004	78.00
07 359005	76.00	07 359006	108.00	07 359007	156.87	07 359008	190.00	07 359009	191.00	07 360001	3.51
07 360002	31.79	07 360003	65.50	07 360004	13.40	07 361001	85.50	07 361002	450.00	07 361003	899.00
07 361004	46.50	07 361005	89.50	07 361006	955.56	07 362001	26.00	07 362002	16.00	07 362003	30.00
07 362004	30.00	07 363001	410.00	07 363002	384.00	07 364001	490.00	07 364002	49.90	07 364003	99.00
07 364004	599.00	07 364005	199.00	07 364006	286.86	07 378001	13.00	07 378002	27.00	07 378003	11.00
07 378004	43.00	07 378005	20.00	07 378006	21.00	07 378007	36.00	07 378008	36.00	07 379001	79.00
07 379002	94.40	07 379003	101.00	07 379004	107.80	07 380001	55.00	07 380002	22.00	07 380003	27.00
07 380004	22.00	07 380005	65.00	07 380006	37.70	07 381001	22.00	07 381002	25.00	07 381003	25.00
07 381004	28.00	07 382001	8000.00	07 382002	5000.00	07 382003	790.00	07 382004	1500.00	07 383001	4950.00
07 383002	22000.00	07 384005	790.00	07 384006	35.00	07 384007	260.00	07 384008	84.70	07 384009	715.00
07 384010	40.00	07 384011	863.50	08 001001	6.00	08 001002	6.00	08 001003	6.00	08 001004	6.00
08 001005	6.00	08 001006	6.00	08 001007	6.00	08 001008	6.00	08 001009	6.00	08 001010	6.00
08 001011	6.00	08 001012	6.00	08 002001	7.50	08 002002	4.10	08 002003	6.00	08 002004	6.00
08 002005	20.53	08 002006	19.34	08 002007	20.53	08 002008	16.94	08 003001	13.50	08 003002	14.05
08 003003	11.63	08 003004	5.71	08 003005	17.12	08 003006	24.00	08 004001	26.00	08 004002	31.74
08 004003	25.97	08 004004	29.79	08 005001	11.26	08 005002	10.91	08 006001	19.41	08 006002	19.85
08 006003	22.79	08 006004	18.57	08 006005	21.03	08 006006	20.00	08 007001	40.00	08 007002	63.20
08 007003	38.10	08 007004	80.00	08 008001	12.56	08 008002	13.50	08 008003	15.00	08 008004	15.55
08 008005	13.50	08 008006	12.00	08 009001	19.90	08 009002	13.20	08 009003	28.59	08 009004	30.23
08 009005	17.09	08 010001	4.80	08 010002	5.45	08 010003	18.46	08 010004	20.38	08 010005	21.25
08 010006	18.59	08 011001	53.57	08 011002	24.16	08 012001	9.90	08 012002	8.18	08 012003	6.65
08 012004	19.78	08 012005	40.63	08 012006	4.30	08 013001	47.78	08 013002	47.82	08 013003	34.36
08 013004	32.96	08 013005	57.86	08 013006	27.16	08 013007	25.23	08 013008	52.08	08 014001	8.35
08 014002	6.70	08 014003	7.60	08 014004	5.00	08 014005	6.00	08 014006	5.00	08 015001	35.90
08 015002	31.90	08 015003	21.90	08 015004	21.90	08 015005	30.00	08 015006	30.00	08 015007	29.43
08 015008	26.40	08 016001	18.55	08 016002	17.90	08 016003	18.90	08 016004	26.08	08 016005	24.54
08 016006	26.20	08 017001	41.00	08 017002	41.15	08 017003	44.00	08 018001	46.15	08 018002	46.90
08 018003	34.00	08 018004	14.95	08 018005	14.90	08 018006	14.90	08 019001	61.60	08 019002	62.90
08 019003	44.00	08 019004	44.00	08 020001	35.90	08 020002	41.40	08 020003	44.00	08 020004	44.00
08 021001	45.90	08 021002	38.90	08 021003	43.55	08 021004	44.90	08 021005	50.90	08 021006	61.90
08 021007	44.00	08 021008	44.00	08 021009	48.00	08 022001	35.90	08 022002	35.40	08 022003	60.86
08 022004	44.00	08 022005	46.00	08 022006	44.00	08 023001	51.90	08 023002	47.90	08 023003	34.90
08 023004	24.00	08 024001	26.90	08 024002	27.90	08 024003	27.40	08 024004	24.00	08 024005	32.00
08 024006	24.00	08 025001	113.75	08 025002	119.90	08 025003	74.90	08 026001	12.15	08 026002	10.07
08 026003	30.00	08 027001	11.15	08 027002	22.00	08 028001	113.90	08 028002	60.90	08 028003	65.29
08 028004	34.90	08 029001	67.38	08 029002	78.90	08 029003	50.00	08 029004	79.40	08 030001	22.88
08 030002	22.40	08 030003	19.20	08 031001	41.70						

08 045003	65.16	08 045004	65.28	08 045005	17.07	08 045006	17.32	08 045007	17.07	08 045008	17.07
08 045009	24.94	08 045010	35.01	08 046001	56.35	08 046002	44.90	08 046003	59.90	08 046004	25.00
08 047001	22.83	08 047002	25.67	08 047003	22.33	08 048001	67.63	08 048002	87.00	08 048003	80.80
08 049001	19.30	08 049002	20.60	08 049003	30.00	08 049004	19.45	08 049005	16.04	08 050001	75.45
08 050002	77.90	08 051001	71.27	08 051002	73.20	08 051003	30.00	08 051004	67.90	08 052001	33.00
08 052002	65.00	08 052003	33.00	08 052004	65.00	08 053001	82.78	08 053002	59.90	08 053003	60.00
08 054001	54.44	08 054002	45.56	08 055001	12.12	08 055002	11.76	08 055003	10.00	08 055004	12.96
08 055005	12.31	08 055006	13.20	08 055007	11.81	08 056001	8.40	08 056002	14.93	08 056003	14.23
08 056004	10.20	08 056005	14.14	08 056006	12.48	08 056007	14.52	08 056008	9.00	08 056009	7.80
08 056010	12.50	08 056011	12.20	08 056012	15.10	08 056013	37.22	08 057001	17.40	08 057002	14.00
08 057003	16.00	08 057004	17.70	08 057005	14.00	08 057006	21.45	08 058001	4.42	08 058002	7.00
08 058003	4.92	08 058004	5.00	08 058005	4.51	08 058006	10.15	08 058007	6.00	08 058008	5.00
08 059001	3.12	08 059002	4.78	08 059003	3.60	08 059004	7.40	08 059005	3.38	08 059006	4.00
08 059007	3.38	08 060001	18.40	08 060002	23.25	08 060003	16.50	08 060004	16.00	08 061001	10.00
08 061002	13.80	08 061003	30.00	08 061004	31.20	08 061005	6.00	08 061006	12.00	08 062001	12.65
08 062002	16.50	08 062003	7.75	08 063001	6.13	08 063002	7.80	08 063003	7.14	08 064001	3.75
08 064002	19.00	08 064003	10.00	08 064004	12.00	08 064005	12.00	08 065001	21.32	08 065002	22.23
08 065003	24.50	08 066001	8.95	08 066002	12.70	08 066003	9.09	08 066004	9.46	08 067001	6.70
08 067002	3.50	08 067003	3.50	08 068001	15.55	08 068002	19.30	08 068003	16.00	08 069001	32.50
08 069002	41.35	08 069003	24.00	08 070001	4.11	08 070002	4.03	08 070003	5.00	08 071001	8.72
08 071002	8.57	08 071003	13.54	08 072001	11.42	08 072002	10.00	08 072003	14.50	08 073001	14.36
08 073002	14.00	08 073003	14.24	08 073004	14.00	08 073005	8.00	08 073006	7.50	08 073007	7.50
08 073008	12.00	08 074001	12.00	08 074002	9.00	08 074003	10.90	08 074004	9.00	08 074005	12.40
08 075001	8.67	08 075002	8.00	08 075003	8.00	08 075004	8.00	08 076001	11.97	08 076002	10.08
08 076003	14.31	08 076004	70.00	08 076005	50.38	08 076006	30.00	08 076007	6.87	08 076008	4.58
08 076009	7.02	08 076010	4.40	08 077001	14.05	08 077002	21.17	08 077003	12.00	08 077004	10.50
08 078001	12.35	08 078002	22.38	08 078003	10.50	08 079001	27.25	08 079002	18.00	08 079003	21.45
08 080001	7.02	08 080002	6.70	08 080003	6.00	08 081001	12.70	08 081002	14.65	08 081003	11.68
08 082001	10.05	08 082002	14.68	08 082003	16.50	08 083001	12.75	08 083002	20.54	08 083003	14.54
08 083004	4.23	08 083005	4.10	08 083006	8.00	08 084001	22.25	08 084002	16.50	08 084003	23.25
08 084004	28.98	08 085001	11.86	08 085002	10.35	08 085003	10.90	08 086001	6.45	08 086002	6.00
08 087001	9.65	08 087002	6.00	08 087003	2.50	08 088001	19.83	08 088002	20.00	08 088003	13.90
08 089001	14.99	08 089002	23.00	08 089003	14.99	08 089004	17.00	08 089005	14.46	08 089006	19.00
08 089007	9.90	08 089008	16.00	08 089009	16.00	08 090001	93.40	08 090002	50.00	08 090003	88.60
08 090004	35.00	08 090005	88.90	08 090006	60.00	08 090007	28.00	08 091001	13.20	08 091002	12.00
08 091003	13.57	08 092001	5.26	08 092002	13.24	08 092003	26.00	08 093001	12.69	08 093002	13.64
08 093003	20.45	08 094001	12.67	08 094002	15.33	08 094003	40.00	08 095001	11.06	08 095002	9.74
08 095003	12.75	08 095004	35.13	08 095005	38.10	08 095006	35.13	08 095007	37.21	08 095008	53.33
08 096001	18.23	08 096002	20.12	08 096003	16.13	08 096004	21.29	08 096005	18.63	08 096006	38.52
08 096007	28.18	08 096008	29.00	08 096009	37.65	08 097001	40.51	08 097002	59.62	08 097003	44.36
08 097004	40.88	08 097005	47.46	08 098001	7.75	08 098002	8.60	08 098003	8.25	08 098004	8.25
08 098005	7.95	08 098006	8.00	08 098007	7.35	08 099001	164.75	08 099002	215.00	08 099003	136.50
08 099004	189.00	08 099005	215.00	08 099006	492.35	08 100001	90.00	08 100002	72.50	08 100003	187.34
08 101001	8.00	08 101002	14.08	08 101003	11.27	08 101004	14.08	08 101005	12.68	08 101006	14.08
08 101007	11.64	08 101008	5.28	08 102001	5.20	08 102002	7.60	08 102003	6.50	08 102004	12.00
08 102005	5.40	08 102006	3.87	08 103001	40.00	08 103002	41.92	08 103003	20.00	08 103004	39.23
08 103005	30.99	08 103006	29.60	08 103007	36.79	08 104001	5.55	08 104002	2.83	08 104003	2.90
08 104004	2.90	08 104005	2.55	08 104006	80.00	08 104007	60.35	08 104008	67.50	08 105001	252.00
08 105002	377.33	08 105003	385.88	08 105004	58.33	08 105005	256.67	08 105006	20.21	08 105007	219.44
08 106001	67.13	08 106002	74.85	08 106003	100.00	08 106004	125.00	08 106005	70.00	08 106006	41.90
08 106007	59.50	08 106008	35.22	08 107001	37.68	08 107002	100.00	08 107003	142.86	08 108001	42.41
08 108002	40.70	08 108003	36.52	08 108004	32.31	08 108005	49.50	08 108006	42.00	08 108007	85.40
08 108008	47.00	08 109001	56.05	08 109002	50.00	08 109003	52.10	08 109004	56.09	08 109005	47.89
08 109006	138.97	08 109007	61.60	08 109008	137.50	08 110001	34.52	08 110002	37.12	08 110003	37.12
08 111001	65.00	08 111002	29.90	08 111003	45.00	08 111004	26.00	08 112001	120.00	08 112002	139.00
08 113001	58.00	08 113002	50.00	08 114001	100.00	08 114002	140.00	08 115001	161.00	08 115002	129.00
08 115003	103.00	08 115004	109.00	08 116001	16.68	08 116002	21.54	08 116003	22.83	08 116004	30.77
08 116005	20.73	08 116006	21.71	08 116007	20.59	08 116008	22.06	08 116009	20.73	08 117001	250.67
08 117002	232.50	08 117003	161.01	08 117004	151.41	08 117005	284.29	08 117006	182.00	08 117007	306.67
08 118001	58.23	08 118002	157.65	08 118003	61.35	08 118004	117.73	08 118005	110.08	08 119001	107.30
08 119002	107.87	08 119003	84.27	08 119004	80.71	08 119005	109.41	08 119006	91.86	08 119007	74.85
08 119008	116.28	08 120001	100.24	08 120002	114.01	08 120003	104.41	08 120004	166.00	08 120005	71.20
08 120006	148.06	08 120007	206.28	08 120008	89.57	08 120009	203.43	08 120010	147.87	08 120011	228.50
08 121001	36.68	08 121002	66.53	08 121003	50.20	08 121004	53.20	08 121005	68.13	08 121006	100.58
08 121007	179.47	08 121008	203.00	08 122001	7.00	08 122002	10.00	08 122003	15.00	08 122004	16.00
08 122005	12.00	08 122006	17.00	08 122007	16.00	08 122008	16.00	08 134001	512.38	08 134002	187.68
08 134003	489.05	08 134004	247.69	08 134005	761.55	08 134006	151.72	08 135001	120.25	08 135002	47.73
08 135003	58.98	08 135004	121.39	08 135005	32.14	08 136001	110.48	08 136002	17.48	08 136003	83.70
08 137001	541.96	08 137002	258.15	08 137003	238.40	08 138001	3419.95	08 138002	848.08	08 138003	1290.00
08 139001	505.28	08 139002	205.06	08 139003	715.48	08 140001	191.36	08 140002	113.39	08 141001	481.15
08 141002	307.93	08 142001	165.91	08 142002	109.74	08 142003	181.96	08 142004	76.32	08 142005	71.59
08 143001	54.55	08 143002	17.81	08 143003	22.99	08 143004	18.38	08 143005	48.85	08 143006	17.42
08 143007	75.18	08 144001	366.82	08 144002	229.04	08 144003	176.08	08 145001	374.14	08 145002	173.36
08 145003	482.56	08 145004	127.63	08 146001	2133.50	08 146002	245.64	08 146003	305.76	08 146004	117.67
08 147001	747.15	08 147002	323.29	08 147003	1576.77	08 147004	306.52	08 148001	234.58	08 148002	77.50
08 149001	218.66	08 149002	97.69	08 149003	117.63	08 150001	227.63	08 150002	218.55	08 150003	297.58
08 150004	71.04	08 150005	486.28	08 151001	470.70	08 151002	61.00	08 151003	29.70	08 152001	257.33
08 152002	183.23	08 153001	87.11	08 153002	33.90	08 154001	57.40	08 154002	25.09	08 154003	74.01
08 155001	62.76	08 155002	15.87	08 155003	65.07	08 156001	334.21	08 156002	121.62	08 157001	65.99
08 157002	21.03	08 158001	484.81	08 158002	240.64	08 158003	100.45	08 158004	272.28	08 158005	122.51
08 158006	718.00	08 159001	100.00	08 159002	55.00	08 159003	95.00	08 159004	59.90	08 160001	227.92
08 160002	70.58	08 160003	176.90	08 160004	153.86	08 160005	79.17	08 160006	79.90	08 161001	208.22
08 161002	142.95	08 162001	121.50	08 162002							

08 172003	169.20	08 172004	179.68	08 172005	850.00	08 172006	332.79	08 172007	74.70	08 172008	74.70
08 172009	1.40	08 172010	1.40	08 182001	1384.09	08 182002	1384.09	08 182003	1384.09	08 182004	1384.09
08 182005	1384.09	08 182006	1384.09	08 183001	2173.59	08 184001	350.00	08 184002	379.50	08 184003	350.00
08 184004	379.50	08 184005	1315.32	08 184006	251.50	08 184007	250.00	08 184008	1600.00	08 184009	267.76
08 184010	112.50	08 184011	931.25	08 184012	251.00	08 184013	895.00	08 184014	40.00	08 184015	80.00
08 184016	10.00	08 185001	129.94	08 185002	261.88	08 185003	391.78	08 186001	15.00	08 186002	15.00
08 186003	15.00	08 186004	200.00	08 186005	220.00	08 186006	220.00	08 186007	325.00	08 186008	300.00
08 186009	700.00	08 187001	250.73	08 187002	872.42	08 187003	2617.22	08 188001	14.35	08 188002	28.69
08 188003	43.04	08 188004	60.17	08 188005	77.31	08 188006	94.44	08 188007	111.58	08 188008	212.09
08 188009	262.03	08 188010	311.97	08 188011	411.84	08 188012	611.60	08 188013	889.24	08 188014	1423.99
08 188015	1958.74	08 188016	2386.54	08 188017	2493.49	08 188018	3028.24	08 188019	3562.99	08 188020	4097.74
08 188021	4632.49	08 188022	5167.24	08 188023	5701.99	08 188024	6236.74	08 188025	6771.49	08 188026	7306.24
08 189001	6.21	08 189002	6.22	08 189003	3.35	08 189004	3.35	08 190001	521.69	08 191001	7.45
08 191002	3.71	08 191003	7.45	08 191004	3.71	08 191005	7.45	08 191006	3.71	08 191007	7.45
08 191008	3.71	08 191009	7.45	08 191010	7.45	08 192001	28.10	08 192002	18.80	08 192003	28.10
08 192004	18.80	08 192005	31.92	08 193001	2207.81	08 194001	650.02	08 194002	998.87	08 194003	791.97
08 194004	763.03	08 195001	50.00	08 195002	40.00	08 195003	35.00	08 195004	53.00	08 195005	60.00
08 195006	60.00	08 205001	16263.70	08 205002	3192.69	08 206001	2950.00	08 206002	2799.00	08 206003	9330.34
08 206004	9083.17	08 207001	4615.00	08 207002	3395.00	08 207003	5425.00	08 207004	2249.00	08 207005	4490.00
08 207006	3629.00	08 208001	1302.38	08 208002	2106.80	08 209001	7800.00	08 209002	3755.00	08 209003	22607.58
08 209004	7590.00	08 209005	7569.01	08 210001	3950.00	08 210002	2199.00	08 210003	26124.08	08 210004	19990.00
08 211001	2422.00	08 211002	1739.00	08 211003	3190.00	08 211004	8390.00	08 212001	1439.00	08 212002	1150.00
08 212003	1228.00	08 212004	2139.00	08 213001	2437.50	08 213002	3999.00	08 213003	17470.00	08 213004	16145.00
08 214001	6650.00	08 214002	3848.99	08 214003	7115.00	08 214004	4179.00	08 214005	4975.00	08 214006	5610.00
08 215001	3720.00	08 215002	5995.00	08 215003	5715.00	08 215004	4845.00	08 215005	4750.00	08 215006	3995.00
08 216001	4402.50	08 216002	1399.00	08 216003	2979.90	08 216004	2399.00	08 216005	7050.00	08 216006	1021.00
08 216007	249.00	08 216008	1415.00	08 216009	499.00	08 217001	6399.00	08 217002	5790.00	08 217003	4289.00
08 217004	4150.00	08 218001	555.00	08 218002	283.24	08 219001	202.00	08 219002	179.00	08 219003	145.00
08 219004	158.00	08 219005	389.00	08 220001	655.00	08 220002	379.00	08 220003	585.00	08 220004	515.00
08 220005	499.00	08 220006	499.00	08 221001	3050.00	08 221002	2649.00	08 221003	3350.00	08 221004	3099.00
08 221005	6400.00	08 221006	2699.00	08 221007	2050.00	08 221008	3860.00	08 221009	3649.00	08 221010	7958.84
08 221011	4699.00	08 222001	21390.00	08 222002	24550.00	08 222003	24550.00	08 222004	9499.00	08 222005	14789.00
08 222006	9699.00	08 223001	5345.00	08 223002	3699.00	08 223003	4909.00	08 223004	2429.00	08 223005	2595.00
08 223006	4485.00	08 223007	3490.00	08 223008	4999.00	08 224001	1464.00	08 224002	2895.00	08 224003	3099.00
08 224004	3219.00	08 224005	1769.50	08 224006	1999.00	08 224007	2999.00	08 224008	1899.00	08 224009	1290.00
08 225001	2400.00	08 225002	796.96	08 225003	1018.00	08 225004	1199.00	08 225005	1569.00	08 225006	1298.00
08 225007	1383.00	08 225008	750.00	08 225009	1914.00	08 226001	2.95	08 226002	3.50	08 226003	3.25
08 227001	1.50	08 227002	1.50	08 227003	1.50	08 227004	2.00	08 227005	2.00	08 228001	17.20
08 228002	44.90	08 229001	17.50	08 229002	25.00	08 229003	4.80	08 229004	30.00	08 230001	55.90
08 230002	53.90	08 230003	62.90	08 230004	32.00	08 230005	12.50	08 231001	375.00	08 231002	365.00
08 231003	255.00	08 231004	299.00	08 231005	255.00	08 231006	245.00	08 231007	399.00	08 232001	130.00
08 232002	279.00	08 232003	175.50	08 232004	121.00	08 232005	68.00	08 232006	45.90	08 232007	999.00
08 232008	102.40	08 232009	280.00	08 232010	180.00	08 232011	5125.00	08 233001	48.00	08 233002	59.50
08 233003	46.75	08 233004	39.00	08 233005	25.00	08 234001	62.50	08 234002	46.33	08 234003	29.10
08 235001	1280.00	08 235002	369.00	08 235003	1250.00	08 235004	269.00	08 235005	369.00	08 235006	499.00
08 235007	179.00	08 236001	2.30	08 236002	13.96	08 236003	7.90	08 236004	8.50	08 236005	8.50
08 236006	119.00	08 236007	13.90	08 237001	590.00	08 237002	299.00	08 237003	550.00	08 237004	94.90
08 237005	199.00	08 238001	1100.00	08 238002	109.00	08 238003	1509.00	08 238004	199.00	08 238005	219.00
08 239001	185.00	08 239002	139.00	08 239003	229.00	08 239004	124.00	08 239005	109.00	08 239006	129.90
08 239007	139.90	08 240001	36.50	08 240002	29.84	08 240003	129.50	08 240004	29.90	08 240005	28.90
08 240006	39.90	08 241001	16.63	08 241002	12.20	08 241003	16.89	08 241004	11.70	08 241005	16.90
08 241006	18.56	08 241007	18.00	08 242001	12.23	08 242002	16.10	08 242003	16.15	08 242004	16.94
08 242005	12.07	08 242006	14.90	08 243001	6.26	08 243002	5.74	08 243003	5.40	08 244001	12.25
08 244002	11.25	08 244003	11.00	08 244004	11.25	08 244005	8.42	08 244006	16.57	08 245001	337.50
08 245002	16.55	08 245003	14.20	08 245004	61.50	08 246001	78.50	08 246002	40.25	08 246003	90.29
08 256001	25.80	08 256002	19.00	08 256003	27.15	08 256004	17.55	08 256005	28.00	08 256006	39.55
08 257001	24.20	08 257002	78.97	08 257003	43.00	08 257004	12.90	08 258001	245.00	08 258002	80.28
08 258003	130.00	08 258004	101.25	08 259001	28.10	08 259002	78.97	08 259003	47.50	08 259004	55.04
08 260001	73.20	08 260002	34.63	08 260003	44.00	08 260004	36.96	08 261001	60.35	08 261002	40.12
08 261003	53.50	08 261004	75.71	08 262001	61.50	08 262002	41.66	08 262003	64.10	08 262004	55.47
08 263001	62.00	08 263002	225.00	08 263003	19.70	08 263004	41.30	08 263005	157.15	08 263006	48.00
08 263007	39.50	08 263008	95.25	08 264001	64.30	08 264002	94.90	08 264003	90.28	08 264004	95.90
08 265001	16.20	08 265002	4.27	08 265003	41.00	08 265004	4.30	08 266001	13.30	08 266002	17.80
08 266003	4.80	08 267001	950.00	08 267002	890.00	08 267003	720.00	08 267004	500.00	08 268001	2000.00
08 268002	3000.00	08 268003	1200.00	08 268004	1500.00	08 269001	200.00	08 269002	160.00	08 269003	500.00
08 269004	300.00	08 270001	645.15	08 270002	435.00	08 271001	5000.00	08 271002	5300.00	08 272001	300.00
08 272002	1800.00	08 273001	150.00	08 273002	220.00	08 273003	450.00	08 273004	515.00	08 274001	645.00
08 274002	749.00	08 274003	253.00	08 274004	359.00	08 275001	135.00	08 275002	99.00	08 276001	300.00
08 276002	300.00	08 276003	300.00	08 276004	300.00	08 277001	5000.00	08 277002	6000.00	08 277003	1000.00
08 277004	1000.00	08 278001	450.00	08 278002	515.00	08 278003	150.00	08 278004	220.00	08 279001	163.18
08 279002	50.00	08 279003	131.63	08 279004	70.00	08 280001	280.00	08 280002	190.00	08 280003	200.00
08 280004	60.00	08 280005	80.00	08 280006	39.40	08 281001	37.20	08 281002	35.40	08 281003	42.90
08 281004	39.50	08 281005	82.25	08 281006	112.39	08 282001	735.00	08 282002	209.00	08 282003	599.00
08 282004	209.00	08 282005	36.70	08 282006	125.45	08 282007	203.00	08 282008	128.00	08 282009	75.00
08 283001	34.00	08 283002	37.33	08 283003	41.33	08 283004	41.70	08 283005	29.50	08 283006	30.00
08 283007	38.00	08 284001	178.50	08 284002	153.00	08 284003	140.00	08 284004	119.60	08 284005	100.67
08 284006	263.57	08 285001	48.50	08 285002	30.90	08 285003	23.68	08 285004	44.90	08 286001	736.00
08 286002	42.20	08 286003	25.00	08 286004	38.90	08 286005	23.90	08 286006	53.50	08 287001	54.50
08 287002	59.50	08 287003	79.90	08 287004	18.90	08 287005	21.90	08 288001	263.00	08 288002	83.89
08 288003	119.00	08 288004	165.00	08 288005	74.11	08 288006	111.24	08 288007	88.50	08 288008	75.00

08 312002	1499.00	08 312003	848.00	08 312004	1699.00	08 312005	999.01	08 313001	5.84	08 313002	5.84
08 313003	5.84	08 313004	5.84	08 314001	6.55	08 314002	6.55	08 314003	6.55	08 314004	6.55
08 315001	21.96	08 315002	30.53	08 315003	37.53	08 315004	26.32	08 315005	25.77	08 315006	64.44
08 315007	87.78	08 315008	26.32	08 316001	890.10	08 316002	486.50	08 316003	366.85	08 316004	299.00
08 316005	504.70	08 316006	261.00	08 317001	80.00	08 317002	110.76	08 317003	575.00	08 317004	629.00
08 318001	463.68	08 318002	499.00	08 318003	359.72	08 318004	649.00	08 318005	599.00	08 319001	11027.65
08 319002	11027.65	08 319003	11027.65	08 320001	3524.01	08 320002	3524.01	08 320003	3524.01	08 320004	3524.01
08 320005	3524.01	08 320006	3524.01	08 321001	138.00	08 321002	172.50	08 321003	632.50	08 321004	460.00
08 322001	460.00	08 322002	50.00	08 322003	460.00	08 322004	400.00	08 323001	862.50	08 323002	672.75
08 323003	294.40	08 323004	300.00	08 324010	90.00	08 324052	95.00	08 325001	8.00	08 325002	15.00
08 335001	3027.50	08 335002	1150.33	08 336001	1083.75	08 336002	675.00	08 337001	1420.25	08 337002	1089.17
08 338001	1234.75	08 338002	876.33	08 339001	541.67	08 339002	684.58	08 339003	890.50	08 339004	779.17
08 340001	650.00	08 340002	585.00	08 341001	8400.00	08 341002	8400.00	08 341003	4220.00	08 341004	10795.00
08 342001	1096.25	08 342002	655.33	08 343001	100.00	08 343002	65.00	08 343003	99.00	08 343004	99.00
08 344001	175.00	08 344002	40.00	08 345001	27.20	08 345002	13.90	08 345003	14.74	08 345004	12.50
08 345005	13.90	08 345006	18.90	08 345007	65.60	08 345008	17.90	08 345009	18.50	08 346001	9.60
08 346002	2.45	08 346003	9.60	08 346004	2.71	08 346005	8.50	08 346006	6.00	08 346007	14.50
08 346008	10.20	08 347001	3935.00	08 347002	5264.00	08 347003	2430.00	08 347004	3626.00	08 347005	4890.00
08 347006	2295.00	08 348001	1404.00	08 348002	964.00	08 348003	990.00	08 348004	1186.38	08 348005	2146.95
08 348006	1064.70	08 348007	900.00	08 348008	1000.00	08 348009	936.00	08 348010	936.00	08 348011	615.00
08 348012	350.00	08 348013	300.00	08 348014	641.00	08 348015	200.00	08 348016	200.00	08 348017	210.00
08 349001	42.00	08 349002	32.00	08 349003	38.00	08 349004	42.00	08 350001	25.00	08 350002	50.00
08 350003	35.00	08 350004	48.75	08 351001	200.00	08 351002	200.00	08 351003	200.00	08 351004	200.00
08 352001	12.00	08 352002	60.00	08 352003	5.00	08 352004	15.00	08 352005	20.00	08 353001	20.00
08 353002	85.00	08 353003	90.00	08 353004	85.00	08 353005	150.00	08 353006	170.00	08 353007	300.00
08 353008	100.00	08 354001	45.00	08 354002	12.00	08 355001	10.00	08 355002	15.00	08 355003	15.00
08 355004	15.00	08 356001	4.00	08 356002	4.00	08 356003	6.00	08 356004	9.00	08 357001	12.00
08 357002	20.00	08 357003	25.00	08 357004	25.00	08 358001	145.00	08 358002	99.90	08 358003	135.00
08 358004	79.90	08 358005	170.00	08 358006	99.90	08 359001	183.00	08 359002	189.00	08 359003	145.00
08 359004	212.77	08 359005	93.28	08 359006	169.00	08 359007	107.00	08 359008	24.99	08 359009	195.00
08 360001	10.29	08 360002	21.45	08 360003	16.37	08 360004	26.80	08 361001	58.00	08 361002	43.80
08 361003	46.90	08 361004	55.00	08 362001	28.00	08 362002	24.00	08 362003	24.00	08 362004	32.00
08 363001	550.00	08 363002	334.40	08 363003	1454.45	08 364001	197.50	08 364002	299.00	08 364003	577.00
08 364004	119.00	08 364005	499.00	08 364006	140.00	08 378001	25.00	08 378002	32.00	08 378003	24.00
08 378004	23.00	08 378005	24.00	08 378006	28.00	08 379001	98.00	08 379002	120.00	08 379003	45.00
08 379004	74.50	08 379005	95.00	08 379006	120.00	08 380001	30.00	08 380002	50.00	08 380003	20.00
08 380004	35.00	08 381001	25.00	08 381002	38.00	08 381003	44.25	08 381004	29.00	08 382001	3795.00
08 382002	479.43	08 382003	3000.00	08 382004	5000.00	08 383001	2350.00	08 383002	6698.00	08 384001	200.50
08 384002	43.00	08 384003	38.50	08 384004	34.50	08 384005	258.75	08 384006	258.75	08 001001	5.50
09 001002	5.50	09 001003	5.50	09 001004	5.30	09 001005	5.50	09 001006	5.50	09 001007	5.50
09 001008	5.50	09 001009	5.50	09 001010	5.50	09 001011	5.50	09 001012	5.50	09 001013	3.70
09 001014	3.90	09 002001	3.75	09 002002	3.70	09 002003	5.50	09 002004	5.50	09 002005	23.53
09 002006	29.30	09 002007	66.67	09 003001	4.95	09 003002	2.50	09 003003	2.88	09 004001	23.96
09 004002	35.59	09 005001	10.42	09 005002	10.88	09 006001	19.85	09 006002	19.07	09 006003	19.00
09 006004	19.85	09 006005	19.07	09 006006	19.78	09 006007	19.85	09 007001	40.82	09 007002	40.40
09 007003	30.00	09 007004	60.00	09 007005	40.07	09 008001	8.00	09 008002	41.90	09 008003	11.15
09 008004	8.77	09 008005	15.00	09 008006	10.50	09 008007	11.00	09 009001	15.49	09 009002	23.26
09 009003	17.17	09 009004	36.44	09 009005	38.46	09 010001	22.31	09 010002	13.00	09 010003	20.19
09 010004	11.90	09 011001	48.86	09 011002	80.00	09 011003	18.36	09 011004	28.14	09 011005	23.53
09 012001	5.43	09 012002	18.90	09 012003	8.22	09 012004	5.75	09 012005	19.45	09 013001	55.14
09 013002	26.25	09 013003	52.12	09 013004	52.73	09 013005	26.25	09 013006	47.78	09 013007	51.51
09 013008	85.76	09 014001	7.80	09 014002	8.70	09 014003	7.80	09 014004	7.60	09 014005	3.75
09 014006	6.00	09 015001	34.70	09 015002	38.00	09 015003	38.90	09 015004	40.00	09 015005	28.90
09 015006	24.65	09 016001	22.00	09 016002	17.15	09 016003	17.01	09 016004	22.00	09 017001	33.90
09 017002	28.00	09 017003	28.00	09 018001	35.15	09 018002	30.00	09 018003	14.90	09 018004	14.00
09 018005	23.68	09 019001	52.65	09 019002	38.00	09 019003	54.00	09 020001	39.90	09 020002	30.00
09 021001	49.90	09 021002	48.00	09 021003	46.00	09 021004	49.90	09 021005	48.00	09 021006	49.90
09 021007	48.00	09 022001	41.90	09 022002	48.00	09 022003	57.00	09 022004	44.90	09 022005	33.20
09 023001	51.70	09 023002	27.15	09 023003	48.00	09 023004	26.90	09 024001	27.90	09 024002	34.00
09 025001	87.90	09 025002	60.00	09 026001	7.04	09 026002	24.00	09 027001	10.20	09 027002	24.00
09 028001	52.90	09 028002	44.90	09 028003	65.90	09 028004	48.00	09 029001	41.40	09 029002	89.00
09 029003	53.65	09 029004	83.90	09 030001	26.90	09 030002	25.00	09 030003	24.95	09 030004	29.00
09 030005	34.90	09 031001	51.90	09 031002	55.70	09 031003	23.55	09 031004	19.65	09 031005	55.90
09 032001	114.71	09 032002	71.70	09 032003	28.50	09 032004	21.03	09 032005	28.00	09 032006	17.60
09 032007	37.50	09 032008	38.00	09 032009	92.00	09 033001	100.00	09 033002	199.00	09 033003	199.00
09 033004	104.00	09 033005	226.80	09 033006	140.00	09 034001	75.90	09 034002	79.20	09 035001	7.55
09 035002	18.00	09 036001	70.00	09 036002	68.75	09 037001	21.75	09 037002	25.00	09 038001	38.50
09 038002	107.50	09 039001	55.00	09 039002	47.00	09 040001	70.00	09 040002	73.75	09 041001	16.12
09 041002	15.29	09 041003	16.24	09 041004	29.89	09 041005	38.22	09 041006	34.48	09 042001	122.56
09 042002	264.71	09 042003	37.36	09 043001	8.00	09 043002	8.00	09 043003	8.00	09 043004	8.00
09 043005	7.90	09 043006	10.00	09 043007	5.50	09 043008	7.00	09 044001	64.38	09 044002	64.75
09 044003	60.25	09 045001	103.44	09 045002	108.22	09 045003	17.38	09 045004	18.29	09 045005	17.07
09 045006	26.20	09 045007	26.20	09 046001	38.90	09 046002	30.00	09 046003	32.28	09 046004	35.90
09 047001	27.33	09 047002	26.07	09 048001	38.90	09 048002	59.50	09 048003	53.40	09 049001	35.60
09 049002	32.00	09 049003	26.20	09 049004	22.40	09 049005	23.56	09 050001	45.00	09 050002	50.50
09 050003	59.50	09 050004	44.00	09 050005	43.55	09 051001	56.00	09 051002	86.13	09 052001	31.90
09 052002	79.00	09 052003	21.20	09 052004	40.00	09 052005	6.50	09 052006	40.00	09 053001	106.40
09 053002	67.72	09 054001	40.00	09 054002	41.67	09 055001	11.09	09 055002	12.54	09 055003	12.00
09 055004	11.40	09 056001	12.70	09 056002	19.90	09 056003	9.00	09 056004	9.44	09 056005	15.36
09 056006	11.98	09 056007	8.22	09 056008	9.72	09 056009	9.56	09 056010	12.00	09 056011	40.56
09 056012	35.72	09 057001	18.49	09 057002	17.84	09 057003	15.25	09 057004	20.40	09 057005	24.40
09 058001	5.14	09 058002	14.00	09 058003	9.00	09 058004	11.90	09 058005	8.00	09 058006	7.35

09 074005	10.75	09 075001	7.59	09 075002	7.00	09 075003	7.25	09 076001	1.99	09 076002	2.00
09 076003	1.99	09 076004	30.67	09 076005	26.50	09 076006	24.50	09 076007	5.00	09 076008	7.76
09 076009	8.50	09 076010	4.99	09 076011	3.55	09 076012	15.49	09 077001	11.66	09 077002	10.50
09 077003	11.00	09 078001	8.70	09 078002	9.00	09 078003	8.72	09 079001	12.60	09 079002	14.50
09 080001	4.74	09 080002	5.75	09 081001	15.50	09 081002	11.80	09 081003	9.14	09 081004	18.15
09 082001	9.03	09 082002	11.55	09 082003	11.50	09 083001	5.28	09 083002	6.00	09 083003	7.39
09 083004	4.00	09 084001	21.90	09 084002	24.90	09 084003	21.90	09 085001	7.90	09 085002	12.50
09 085003	11.90	09 086001	6.11	09 086002	9.50	09 087001	6.08	09 087002	4.75	09 087003	6.00
09 088001	15.31	09 088002	17.65	09 088003	17.00	09 089001	8.33	09 089002	8.33	09 089003	9.50
09 089004	9.25	09 089005	8.33	09 089006	8.33	09 089007	10.25	09 089008	9.00	09 090001	48.90
09 090002	46.50	09 090003	69.90	09 090004	45.25	09 090005	39.50	09 090006	40.00	09 091001	11.99
09 091002	16.90	09 091003	10.00	09 092001	12.85	09 092002	14.00	09 092003	15.80	09 092004	12.87
09 092005	7.47	09 093001	15.26	09 093002	20.45	09 094001	13.20	09 094002	13.56	09 094003	46.15
09 095001	14.19	09 095002	12.17	09 095003	14.29	09 095004	15.50	09 095005	17.00	09 095006	18.81
09 095007	11.90	09 095008	41.42	09 095009	42.68	09 095010	45.16	09 095011	37.62	09 095012	43.70
09 096001	20.56	09 096002	16.65	09 096003	25.29	09 096004	16.07	09 096005	33.80	09 096006	31.37
09 097001	46.46	09 097002	44.25	09 097003	46.46	09 097004	68.58	09 097005	40.88	09 098001	7.90
09 098002	6.50	09 098003	7.50	09 098004	7.72	09 098005	6.49	09 098006	8.59	09 098007	7.80
09 098008	7.60	09 098009	7.00	09 099001	169.75	09 099002	139.10	09 099003	228.50	09 099004	167.25
09 099005	175.00	09 099006	363.60	09 099007	218.00	09 100001	51.10	09 100002	50.41	09 100003	46.60
09 101001	7.25	09 101002	90.00	09 101003	6.32	09 101004	10.00	09 101005	10.83	09 101006	8.00
09 101007	12.68	09 101008	6.75	09 101009	6.00	09 102001	10.00	09 102002	14.00	09 102003	6.23
09 102004	14.00	09 102005	3.87	09 102006	6.00	09 103001	16.52	09 103002	30.48	09 103003	27.38
09 103004	38.10	09 103005	38.86	09 103006	37.85	09 103007	37.18	09 104001	1.75	09 104002	1.39
09 104003	4.93	09 104004	6.00	09 104005	90.67	09 104006	84.56	09 105001	176.67	09 105002	205.00
09 105003	58.94	09 105004	17.06	09 105005	26.44	09 105006	10.21	09 106001	75.00	09 106002	47.62
09 106003	59.40	09 106004	69.38	09 106005	40.48	09 106006	57.69	09 106007	100.00	09 107001	39.84
09 107002	166.67	09 107003	47.60	09 107004	272.73	09 108001	48.61	09 108002	53.89	09 108003	39.80
09 108004	53.75	09 108005	36.44	09 109001	48.13	09 109002	40.00	09 109003	60.86	09 109004	57.58
09 109005	25.27	09 109006	21.31	09 109007	42.45	09 110001	37.69	09 110002	38.38	09 111001	38.90
09 111002	66.50	09 111003	48.90	09 111004	4.70	09 112001	120.00	09 112002	110.00	09 113001	60.00
09 113002	66.00	09 114001	35.00	09 114002	28.00	09 115001	96.00	09 115002	60.00	09 115003	89.00
09 115004	85.00	09 116001	22.34	09 116002	21.06	09 116003	20.48	09 116004	20.21	09 116005	19.52
09 116006	23.03	09 116007	22.55	09 117001	165.46	09 117002	140.00	09 117003	199.96	09 117004	142.90
09 117005	414.29	09 117006	119.87	09 117007	156.83	09 118001	59.65	09 118002	118.03	09 118003	150.68
09 118004	95.20	09 118005	239.87	09 119001	103.73	09 119002	95.14	09 119003	95.14	09 119004	121.56
09 119005	173.33	09 119006	119.13	09 119007	105.60	09 119008	122.67	09 119009	110.15	09 119010	157.32
09 119011	65.90	09 119012	96.96	09 120001	97.80	09 120002	111.59	09 120003	104.08	09 120004	134.29
09 120005	92.14	09 120006	86.53	09 120007	139.40	09 120008	89.80	09 120009	94.06	09 121001	48.67
09 121002	71.33	09 121003	41.60	09 121004	42.75	09 121005	34.03	09 121006	106.53	09 122001	6.50
09 122002	6.50	09 122003	15.00	09 122004	15.00	09 122005	12.00	09 122006	14.00	09 134001	139.60
09 134002	245.66	09 134003	365.67	09 134004	359.00	09 134005	159.00	09 134006	249.00	09 135001	59.90
09 135002	39.20	09 135003	32.07	09 135004	25.33	09 136001	38.73	09 136002	47.66	09 137001	165.66
09 137002	449.00	09 138001	2344.50	09 138002	1299.00	09 139001	189.00	09 139002	511.00	09 140001	99.90
09 140002	259.00	09 141001	175.66	09 141002	152.33	09 142001	159.66	09 142002	66.33	09 142003	126.57
09 142004	134.33	09 143001	28.90	09 143002	22.57	09 143003	37.00	09 143004	34.66	09 143005	22.56
09 143006	23.56	09 144001	215.66	09 144002	297.33	09 145001	154.00	09 145002	214.90	09 145003	449.00
09 145004	462.33	09 146001	399.00	09 146002	397.33	09 146003	382.33	09 146004	362.33	09 146005	152.33
09 146006	385.00	09 147001	699.00	09 147002	449.00	09 147003	285.96	09 147004	684.00	09 147005	359.00
09 148001	152.33	09 148002	197.66	09 149001	154.90	09 149002	259.00	09 150001	140.81	09 150002	149.00
09 150003	182.33	09 150004	209.00	09 151001	106.56	09 151002	150.66	09 152001	239.60	09 152002	190.66
09 153001	18.56	09 153002	18.66	09 154001	21.56	09 154002	20.30	09 155001	22.70	09 155002	23.30
09 155003	31.40	09 156001	119.90	09 156002	272.33	09 157001	28.23	09 157002	22.90	09 158001	299.00
09 158002	413.00	09 158003	199.90	09 158004	360.00	09 159001	25.00	09 159002	45.00	09 159003	465.00
09 159004	90.00	09 160001	149.90	09 160002	127.00	09 160003	139.90	09 160004	114.00	09 161001	289.00
09 161002	263.00	09 162001	310.00	09 162002	212.00	09 163001	344.33	09 163002	124.33	09 163003	395.00
09 163004	357.33	09 164001	507.00	09 164002	372.33	09 164003	272.33	09 164004	325.66	09 164005	304.00
09 164006	242.33	09 164007	509.00	09 164008	242.33	09 164009	304.33	09 165001	672.50	09 165002	352.33
09 165003	530.66	09 165004	515.66	09 165005	564.00	09 165006	408.33	09 165007	336.66	09 166001	299.00
09 166002	352.33	09 166003	247.33	09 166004	226.95	09 166005	262.33	09 166006	182.66	09 166007	230.66
09 167001	125.00	09 167002	115.00	09 167003	124.00	09 167004	98.00	09 167005	60.00	09 167006	50.00
09 167007	40.00	09 167008	30.00	09 168001	129.00	09 168002	132.33	09 168003	295.66	09 168004	262.33
09 169001	80.00	09 169002	72.00	09 169003	70.00	09 169004	50.00	09 170001	40.00	09 170002	40.00
09 170003	45.00	09 170004	20.00	09 171001	200.00	09 171002	294.00	09 172001	1500.00	09 172002	849.00
09 172003	78.51	09 172004	1.37	09 172005	1.33	09 182001	3164.91	09 182002	3164.91	09 182003	3164.91
09 182004	3164.91	09 182005	3164.91	09 182006	3164.91	09 183001	3336.14	09 184001	1395.00	09 184002	845.25
09 184003	193.08	09 184004	215.13	09 184005	483.00	09 184006	153.04	09 184007	80.50	09 184008	1200.00
09 184009	671.00	09 184010	517.55	09 184011	729.10	09 184012	211.60	09 184013	746.35	09 184014	51.00
09 184015	94.50	09 184016	100.00	09 185001	115.50	09 185002	139.41	09 185003	175.28	09 186001	8.00
09 186002	10.00	09 186003	285.00	09 186004	250.00	09 186005	400.00	09 187001	667.84	09 187002	1096.26
09 187003	1345.12	09 188001	14.35	09 188002	28.69	09 188003	43.04	09 188004	60.17	09 188005	77.31
09 188006	94.44	09 188007	111.58	09 188008	128.71	09 188009	235.15	09 188010	285.08	09 188011	384.96
09 188012	584.72	09 188013	784.47	09 188014	1283.86	09 188015	1783.25	09 188016	2362.96	09 188017	2469.91
09 188018	3004.66	09 188019	3539.41	09 188020	4074.16	09 188021	4608.91	09 188022	5143.66	09 188023	5678.41
09 188024	6213.16	09 188025	6747.91	09 188026	7282.66	09 189001	6.85	09 189002	6.85	09 189003	3.70
09 189004	3.70	09 190001	661.16	09 191001	7.45	09 191002	3.71	09 191003	7.45	09 191004	3.71
09 191005	7.45	09 191006	3.71	09 191007	7.45	09 191008	3.71	09 191009	7.45	09 191010	7.45
09 192001	28.10	09 192002	18.80	09 192003	28.10	09 192004	18.80	09 192005	31.92	09 193001	1699.00
09 194001	2400.00	09 194002	2400.00	09 194003	1800.00	09 194004	2160.00	09 195001	150.00	09 195002	275.00
09 195003	1017.00	09 195004	25.00	09 195005	1585.00	09 195006	70.00	09 205001	999.00	09 205002	9890.00
09 205003	1699.50	09 205004	819.00	09 206001	7799.00	09 206002	1699.00	09 206003	2699.00	09 207001	3420.00
09 207002	4899.00	09 207003	8279.00	09 207004	4358.00	09					

09 218004	254.99	09 218005	579.00	09 219001	229.00	09 219002	228.50	09 219003	289.00	09 219004	229.00
09 219005	234.00	09 220001	185.00	09 220002	749.00	09 220003	459.00	09 220004	679.00	09 220005	819.00
09 220006	679.00	09 220007	474.00	09 220008	759.00	09 221001	1724.00	09 221002	4189.00	09 221003	2695.00
09 221004	2999.00	09 221005	2599.00	09 221006	2567.75	09 222001	15599.00	09 222002	12395.00	09 222003	14999.00
09 222004	19998.00	09 222005	13699.00	09 222006	18299.00	09 223001	4999.00	09 223002	4399.00	09 223003	8199.00
09 223004	6799.00	09 224001	1869.00	09 224002	1799.00	09 224003	1549.00	09 224004	2289.00	09 225001	1097.00
09 225002	1279.00	09 225003	799.00	09 225004	999.01	09 225005	1359.00	09 225006	379.00	09 226001	3.10
09 226002	3.50	09 227001	0.65	09 227002	1.00	09 227003	1.20	09 227004	1.00	09 228001	36.90
09 228002	49.70	09 228003	38.70	09 228004	62.90	09 229001	14.75	09 229002	6.50	09 229003	20.50
09 229004	13.95	09 229005	18.50	09 230001	38.90	09 230002	46.00	09 230003	34.25	09 230004	31.05
09 230005	24.00	09 230006	39.90	09 230007	28.75	09 231001	69.90	09 231002	95.00	09 231003	439.00
09 231004	399.00	09 232001	129.90	09 232002	299.00	09 232003	269.00	09 232004	102.90	09 232005	379.00
09 232006	859.00	09 232007	108.00	09 232008	229.00	09 232009	169.90	09 232010	99.00	09 233001	34.50
09 233002	29.90	09 233003	199.00	09 233004	49.90	09 233005	145.00	09 233006	65.00	09 233007	69.90
09 233008	25.90	09 234001	29.90	09 234002	31.50	09 234003	699.00	09 234004	26.50	09 234005	32.50
09 235001	399.00	09 235002	419.00	09 235003	299.00	09 235004	379.00	09 235005	1659.00	09 235006	459.00
09 235007	299.00	09 236001	19.70	09 236002	4.50	09 236003	4.50	09 236004	367.00	09 236005	487.00
09 236006	34.90	09 236007	62.90	09 236008	22.50	09 236009	8.49	09 237001	249.90	09 237002	279.00
09 237003	189.00	09 237004	319.00	09 237005	299.00	09 237006	229.00	09 238001	139.00	09 238002	339.00
09 238003	149.00	09 238004	299.00	09 238005	379.00	09 238006	129.90	09 238007	279.00	09 238008	399.00
09 238009	349.00	09 239001	139.00	09 239002	129.00	09 239003	139.00	09 239004	84.00	09 239005	69.00
09 239006	89.00	09 239007	119.00	09 240001	189.00	09 240002	55.00	09 240003	219.00	09 240004	99.90
09 241001	18.30	09 241002	19.95	09 241003	21.00	09 241004	18.70	09 242001	16.12	09 242002	14.31
09 242003	26.90	09 242004	21.73	09 242005	17.45	09 242006	18.60	09 243001	6.05	09 243002	4.23
09 243003	6.29	09 243004	14.75	09 244001	9.63	09 244002	19.78	09 244003	12.50	09 244004	12.38
09 244005	11.38	09 245001	13.25	09 245002	13.85	09 246001	93.12	09 246002	90.96	09 246003	65.03
09 256001	14.08	09 256002	37.18	09 256003	23.43	09 256004	19.55	09 256005	75.00	09 256006	23.56
09 257001	17.40	09 257002	24.32	09 257003	40.26	09 257004	9.60	09 257005	18.31	09 257006	17.42
09 258001	211.66	09 258002	93.60	09 258003	44.02	09 258004	43.62	09 259001	22.48	09 259002	20.51
09 259003	39.79	09 259004	93.17	09 260001	30.14	09 260002	35.64	09 260003	45.69	09 260004	28.50
09 260005	31.24	09 260006	52.70	09 261001	35.50	09 261002	44.97	09 261003	50.06	09 261004	56.16
09 261005	61.80	09 261006	31.58	09 262001	51.90	09 262002	26.00	09 262003	27.50	09 262004	33.60
09 262005	35.70	09 262006	44.00	09 263001	65.68	09 263002	78.64	09 263003	82.00	09 263004	19.60
09 263005	46.15	09 263006	38.88	09 263007	132.77	09 263008	105.72	09 264001	140.17	09 264002	118.23
09 264003	168.00	09 264004	77.00	09 265001	28.05	09 265002	142.35	09 265003	39.60	09 265004	23.60
09 265005	25.40	09 265006	43.40	09 266001	13.40	09 266002	20.13	09 266003	27.03	09 267001	1960.00
09 267002	800.00	09 267003	800.00	09 267004	2048.00	09 267005	1050.00	09 268001	3500.00	09 268002	4400.00
09 268003	3300.00	09 268004	5000.00	09 269001	400.00	09 269002	250.00	09 269003	350.00	09 269004	300.00
09 270001	830.00	09 270002	920.00	09 270003	721.00	09 270004	345.00	09 271001	9000.00	09 271002	7800.00
09 272001	350.00	09 272002	400.00	09 273001	196.00	09 273002	518.00	09 273003	500.00	09 273004	400.00
09 274001	1138.00	09 274002	1000.00	09 274003	1265.00	09 274004	700.00	09 275001	70.00	09 275002	80.00
09 276001	350.00	09 276002	300.00	09 276003	300.00	09 276004	350.00	09 277001	6500.00	09 277002	6500.00
09 277003	6500.00	09 277004	7700.00	09 278001	235.00	09 278002	250.00	09 278003	150.00	09 278004	200.00
09 279001	100.00	09 279002	60.00	09 279003	70.00	09 280001	350.00	09 280002	200.00	09 280003	150.00
09 280004	110.00	09 280005	80.00	09 280006	100.00	09 281001	23.78	09 281002	99.75	09 281003	66.43
09 281004	112.38	09 281005	47.90	09 281006	74.90	09 281007	20.00	09 281008	22.94	09 282001	865.00
09 282002	339.00	09 282003	545.00	09 282004	865.00	09 282005	579.00	09 282006	339.00	09 282007	575.00
09 282008	159.95	09 283001	39.00	09 283002	40.00	09 283003	35.33	09 283004	71.78	09 283005	30.00
09 283006	38.67	09 283007	37.33	09 283008	19.93	09 283009	41.90	09 284001	109.67	09 284002	189.00
09 284003	126.33	09 284004	110.00	09 284005	119.50	09 284006	143.20	09 285001	22.50	09 285002	16.95
09 286001	54.40	09 286002	36.49	09 287001	51.85	09 287002	52.85	09 287003	49.95	09 287004	1329.00
09 287005	18.75	09 287006	17.95	09 288001	76.90	09 288002	68.90	09 288003	74.90	09 288004	84.90
09 289001	149.90	09 289002	32.40	09 289003	33.45	09 289004	15.91	09 289005	82.20	09 289006	7.95
09 289007	25.95	09 289008	67.50	09 290001	29.67	09 290002	94.50	09 290003	375.00	09 290004	146.00
09 291001	3.99	09 291002	3.42	09 291003	3.06	09 291004	2.88	09 292001	47.95	09 292002	53.75
09 293001	15.80	09 293002	11.00	09 293003	24.18	09 293004	23.40	09 293005	34.35	09 293006	24.65
09 293007	23.70	09 294001	13.20	09 294002	11.70	09 295001	8.70	09 295002	8.70	09 295003	8.25
09 295004	19.90	09 305001	3.70	09 305002	3.70	09 305003	3.70	09 305004	3.70	09 306001	3.70
09 306002	3.70	09 307001	55.00	09 307002	40.00	09 309001	93.00	09 309002	107.00	09 309003	442.50
09 309004	242.00	09 310001	3285.00	09 310002	5355.00	09 311001	333500.00	09 311002	133630.00	09 311003	145400.00
09 311004	135900.00	09 311005	66066.50	09 311006	171688.50	09 312001	1305.00	09 312002	1799.00	09 312003	1507.50
09 312004	1259.00	09 313001	5.84	09 313002	5.84	09 313003	5.84	09 313004	5.84	09 314001	6.55
09 314002	6.55	09 314003	6.55	09 314004	6.55	09 315001	20.64	09 315002	37.00	09 315003	31.71
09 315004	31.71	09 315005	114.40	09 315006	97.78	09 316001	695.00	09 316002	349.00	09 316003	552.00
09 316004	945.00	09 316005	333.50	09 317001	172.50	09 317002	139.00	09 318001	718.75	09 318002	566.00
09 318003	1077.25	09 318004	1077.25	09 319001	11080.81	09 319002	11080.80	09 319003	11080.81	09 320001	3523.87
09 320002	3523.87	09 320003	3523.87	09 320004	3523.87	09 320005	3523.87	09 320006	3523.87	09 321001	160.00
09 321002	5000.00	09 321003	92.00	09 321004	2990.00	09 322001	115.00	09 322002	110.00	09 322003	60.00
09 322004	250.00	09 323001	345.00	09 323002	230.00	09 323003	250.00	09 323004	468.00	09 324038	17.00
09 324058	17.00	09 324059	11.00	09 325001	10.00	09 325002	10.00	09 335001	612.50	09 335002	2925.00
09 336001	987.50	09 336002	1362.50	09 337001	1587.50	09 337002	1638.33	09 338001	1116.67	09 338002	3675.83
09 339001	1191.67	09 339002	1675.00	09 339003	1118.33	09 339004	3494.17	09 340001	136.67	09 340002	758.33
09 341001	1160.00	09 341002	1160.00	09 341003	13006.50	09 341004	1750.00	09 342001	1437.50	09 342002	2045.83
09 343001	160.00	09 343002	110.00	09 343003	100.00	09 343004	110.00	09 344001	189.00	09 344002	153.00
09 344003	129.00	09 344004	33.00	09 345001	32.50	09 345002	15.60	09 345003	11.50	09 345004	16.30
09 346001	195.01	09 346002	11.50	09 346003	2.30	09 346004	30.00	09 346005	32.00	09 347001	4666.00
09 347002	4073.00	09 347003	7338.00	09 347004	4813.00	09 347005	3800.00	09 347006	2360.00	09 348001	555.75
09 348002	760.00	09 348003	1040.00	09 348004	872.00	09 348005	420.00	09 348006	315.00	09 348007	299.00
09 348008	230.00	09 348009	1462.50	09 349001	30.00	09 349002	40.00	09 349003	35.00	09 349004	45.00
09 350001	25.00	09 350002	55.00	09 350003	25.00	09 350004	30.00	09 351001	419.00	09 351002	399.00
09 351003	330.00	09 351004	250.00	09 352001	10.00						

09 382904	4000.00	09 383001	7332.85	09 383002	6720.00	09 384003	223.30	09 384004	830.00	09 384005	42.00
09 384006	897.00	09 384007	115.00	09 384008	138.00	10 001001	5.00	10 001002	5.00	10 001003	5.00
10 001004	5.00	10 001005	3.90	10 001006	5.00	10 001007	5.00	10 001008	5.00	10 001009	5.00
10 001010	5.00	10 001011	3.50	10 001012	3.90	10 002001	3.95	10 002002	4.70	10 002003	5.00
10 002004	4.00	10 002005	4.50	10 002006	18.24	10 002007	22.97	10 003001	11.49	10 003002	10.00
10 003003	10.02	10 004001	27.58	10 004002	30.48	10 004003	27.86	10 005001	11.25	10 005002	10.15
10 005003	9.21	10 006001	19.85	10 006002	21.67	10 006003	24.67	10 006004	19.07	10 007001	45.83
10 007002	60.42	10 008001	13.50	10 008002	12.50	10 008003	13.50	10 008004	12.50	10 008005	12.50
10 009001	15.60	10 009002	17.20	10 009003	19.12	10 009004	25.15	10 010001	21.62	10 010002	14.00
10 010003	25.58	10 010004	15.63	10 011001	27.04	10 011002	33.82	10 011003	26.94	10 012001	8.18
10 012002	6.00	10 012003	25.40	10 012004	29.90	10 012005	36.94	10 013001	52.86	10 013002	36.50
10 013003	47.82	10 013004	55.49	10 013005	27.22	10 013006	31.56	10 014001	8.25	10 014002	6.95
10 014003	10.00	10 014004	9.50	10 014005	6.00	10 015001	32.90	10 015002	32.00	10 015003	36.70
10 015004	21.90	10 015005	24.00	10 016001	17.90	10 016002	20.00	10 016003	14.90	10 017001	32.90
10 017002	36.00	10 018001	40.00	10 018002	41.90	10 018003	54.00	10 018004	14.90	10 018005	9.00
10 019001	63.90	10 019002	46.00	10 020001	32.90	10 020002	36.00	10 021001	44.90	10 021002	48.00
10 021003	57.40	10 021004	45.40	10 021005	48.00	10 021006	69.40	10 021007	48.00	10 021008	65.90
10 021009	49.15	10 022001	44.65	10 022002	34.00	10 023001	90.00	10 023002	95.00	10 023003	25.50
10 023004	34.98	10 024001	36.90	10 024002	31.90	10 024003	34.00	10 025001	79.90	10 025002	80.00
10 026001	13.60	10 026002	24.00	10 027001	13.90	10 027002	18.00	10 028001	81.40	10 028002	55.00
10 028003	136.90	10 028004	58.90	10 029001	38.50	10 029002	40.70	10 029003	38.90	10 030001	21.10
10 030002	22.77	10 031001	47.40	10 031002	52.70	10 032001	63.15	10 032002	50.40	10 032003	26.50
10 032004	32.20	10 032005	34.50	10 032006	40.40	10 032007	35.90	10 033001	62.00	10 033002	70.00
10 033003	23.20	10 033004	53.40	10 034001	63.70	10 034002	70.42	10 035001	89.15	10 035002	44.00
10 036001	116.15	10 036002	95.05	10 037001	30.40	10 037002	24.00	10 038001	17.90	10 038002	20.00
10 039001	96.40	10 039002	65.00	10 040001	88.15	10 040002	50.00	10 041001	16.35	10 041002	15.29
10 041003	31.61	10 041004	35.34	10 042001	115.22	10 042002	47.06	10 043001	7.00	10 043002	7.50
10 043003	7.55	10 043004	7.70	10 043005	7.50	10 043006	7.00	10 043007	6.50	10 043008	5.00
10 044001	66.94	10 044002	59.92	10 044003	70.14	10 044004	57.67	10 045001	105.33	10 045002	159.42
10 045003	17.07	10 045004	17.07	10 045005	26.57	10 045006	26.95	10 046001	73.50	10 046002	44.43
10 046003	75.00	10 047001	23.33	10 047002	32.67	10 048001	68.50	10 048002	46.65	10 049001	21.79
10 049002	26.00	10 049003	32.60	10 049004	24.78	10 049005	20.00	10 049006	27.60	10 049007	20.00
10 050001	75.90	10 050002	91.67	10 051001	77.90	10 051002	97.25	10 052001	79.00	10 052002	35.00
10 052003	69.00	10 052004	35.00	10 053001	59.72	10 053002	77.90	10 054001	45.28	10 054002	74.45
10 055001	9.30	10 055002	9.50	10 055003	8.75	10 055004	13.98	10 055005	16.40	10 056001	13.00
10 056002	12.06	10 056003	9.30	10 056004	30.56	10 056005	12.00	10 056006	12.95	10 056007	15.25
10 056008	9.00	10 056009	34.73	10 056010	10.90	10 056011	8.50	10 056012	8.00	10 056013	14.65
10 057001	18.97	10 057002	14.88	10 057003	22.00	10 057004	18.55	10 057005	23.00	10 058001	5.80
10 058002	13.50	10 058003	5.00	10 058004	5.25	10 058005	11.50	10 058006	2.54	10 059001	3.75
10 059002	5.50	10 060001	21.17	10 060002	15.00	10 060003	19.15	10 060004	12.63	10 060005	12.21
10 061001	30.00	10 061002	23.90	10 061003	21.90	10 061004	10.00	10 062001	10.35	10 062002	12.00
10 063001	7.10	10 063002	3.75	10 064001	15.90	10 064002	18.25	10 064003	30.20	10 064004	19.50
10 064005	18.81	10 064006	3.00	10 065001	31.50	10 065002	30.00	10 066001	12.25	10 066002	10.00
10 067001	5.25	10 067002	5.00	10 068001	17.72	10 068002	20.00	10 069001	38.10	10 069002	20.00
10 070001	4.00	10 070002	8.00	10 071001	8.85	10 071002	10.50	10 072001	9.77	10 072002	10.00
10 073001	20.93	10 073002	8.50	10 073003	16.25	10 073004	17.17	10 073005	5.65	10 074001	12.55
10 074002	6.13	10 074003	8.25	10 074004	15.35	10 074005	11.75	10 075001	11.75	10 075002	4.00
10 075003	7.00	10 076001	2.00	10 076002	2.00	10 076003	3.57	10 076004	39.30	10 076005	22.00
10 076006	11.65	10 076007	10.30	10 077001	14.15	10 077002	11.50	10 077003	5.50	10 078001	19.60
10 078002	12.50	10 079001	20.58	10 079002	15.00	10 080001	5.93	10 080002	4.00	10 081001	22.65
10 081002	6.56	10 082001	11.08	10 082002	11.74	10 083001	6.70	10 083002	3.00	10 083003	3.65
10 083004	2.88	10 084001	21.45	10 084002	18.75	10 084003	16.99	10 085001	11.15	10 085002	11.59
10 086001	5.05	10 086002	5.63	10 086003	6.00	10 087001	11.10	10 087002	5.50	10 088001	11.90
10 088002	14.59	10 089001	13.60	10 089002	15.40	10 089003	11.00	10 089004	18.70	10 089005	12.00
10 089006	15.70	10 089007	15.00	10 089008	9.00	10 089009	12.00	10 090001	80.00	10 090002	98.00
10 090003	95.00	10 090004	80.00	10 090005	112.50	10 090006	80.00	10 091001	12.00	10 091002	14.30
10 091003	9.00	10 092001	15.68	10 092002	13.38	10 093001	15.00	10 094001	14.32	10 094002	18.69
10 095001	11.25	10 095002	11.82	10 095003	42.00	10 095004	41.42	10 095005	40.65	10 095006	40.08
10 096001	18.23	10 096002	16.75	10 096003	21.19	10 096004	21.57	10 096005	31.52	10 096006	33.09
10 096007	36.27	10 097001	45.13	10 097002	43.36	10 097003	68.58	10 097004	43.36	10 098001	7.97
10 098002	6.50	10 098003	7.90	10 098004	7.75	10 098005	7.30	10 098006	6.00	10 099001	156.00
10 099002	175.00	10 099003	164.75	10 099004	178.50	10 099005	121.82	10 099006	411.75	10 100001	57.90
10 100002	74.00	10 100003	70.00	10 100004	64.90	10 101001	14.08	10 101002	5.45	10 101003	6.42
10 101004	12.68	10 101005	9.86	10 101006	9.00	10 101007	6.43	10 102001	3.53	10 102002	3.25
10 102003	3.65	10 102004	4.39	10 102005	3.66	10 102006	3.46	10 103001	20.00	10 103002	27.14
10 103003	30.84	10 103004	36.67	10 104001	5.80	10 104002	3.50	10 104003	2.70	10 104004	3.00
10 104005	70.00	10 104006	89.50	10 105001	377.33	10 105002	269.23	10 105003	121.79	10 105004	73.53
10 105005	50.27	10 106001	85.96	10 106002	75.00	10 106003	46.63	10 106004	47.62	10 107001	34.37
10 107002	39.84	10 108001	40.41	10 108002	35.19	10 108003	34.81	10 108004	38.72	10 108005	76.33
10 108006	37.33	10 108007	34.72	10 108008	48.38	10 109001	50.00	10 109002	60.39	10 109003	56.09
10 109004	64.06	10 109005	70.00	10 109006	45.00	10 109007	59.80	10 109008	103.33	10 109009	122.35
10 110001	37.22	10 110002	34.71	10 111001	18.90	10 111002	69.90	10 112001	100.00	10 112002	120.00
10 113001	44.00	10 113002	78.00	10 114001	122.00	10 114002	140.00	10 115001	91.00	10 115002	106.00
10 115003	87.00	10 115004	80.00	10 116001	22.31	10 116002	21.03	10 116003	23.91	10 116004	20.50
10 116005	20.21	10 116006	21.54	10 116007	21.72	10 116008	21.81	10 116009	21.81	10 117001	119.90
10 117002	374.68	10 117003	149.50	10 117004	161.32	10 117005	256.74	10 117006	136.48	10 118001	59.90
10 118002	126.67	10 118003	111.80	10 118004	67.52	10 119001	107.87	10 119002	92.92	10 119003	163.87
10 119004	88.52	10 119005	80.47	10 119006	110.53	10 119007	100.32	10 120001	85.00	10 120002	250.53
10 120003	91.38	10 120004	210.43	10 120005	114.14	10 120006	228.77	10 120007	69.95	10 120008	195.71
10 120009	73.00	10 120010	77.07	10 121001	60.93	10 121002	72.67	10 121003	139.83	10 121004	95.07
10 121005	66.53	10 121006	93.20	10 121007	77.20	10 122001	6.50	10 122002	6.00	10 122003	15.00
10 122004	15.00	10 122005	14.00	10 122006	12.00	10 122007	11.00	10 122008	13.00	10 134001	183.20
10 134002	439.30	10 134003	369.00	10 134004	442.33	10 134005	320.00	10 134006	432.30	10 135001	47.23

10 146906	322.33	10 147901	489.00	10 147902	1599.00	10 147903	1132.33	10 147904	290.40	10 147905	829.50
10 147906	789.00	10 148001	152.33	10 148002	139.73	10 149001	126.26	10 149002	249.00	10 149003	94.00
10 150001	119.90	10 150002	269.00	10 150003	101.56	10 150004	255.60	10 151001	173.00	10 151002	159.60
10 152001	169.30	10 152002	319.66	10 153001	38.76	10 153002	38.66	10 154001	25.23	10 154002	40.66
10 154003	29.56	10 155001	28.90	10 155002	25.33	10 155003	27.23	10 156001	162.33	10 156002	212.33
10 157001	35.43	10 157002	37.66	10 158001	347.33	10 158002	899.00	10 158003	888.00	10 158004	990.00
10 158005	1100.00	10 158006	1200.00	10 158007	850.00	10 158008	1544.00	10 159001	70.00	10 159002	25.00
10 159003	850.00	10 159004	125.00	10 160001	206.56	10 160002	269.00	10 160003	195.00	10 160004	165.00
10 160005	329.00	10 160006	159.00	10 161001	235.00	10 161002	320.00	10 162001	240.00	10 162002	361.00
10 163001	455.00	10 163002	211.00	10 163003	509.50	10 163004	245.90	10 163005	357.90	10 163006	153.23
10 164001	195.83	10 164002	466.00	10 164003	298.00	10 164004	227.33	10 164005	635.00	10 164006	143.00
10 164007	178.00	10 164008	433.00	10 164009	151.00	10 165001	460.83	10 165002	307.66	10 165003	398.00
10 165004	327.33	10 165005	247.00	10 165006	273.00	10 165007	308.33	10 165008	334.33	10 165009	222.95
10 166001	255.00	10 166002	153.00	10 166003	246.66	10 166004	142.16	10 166005	119.66	10 166006	255.00
10 166007	105.60	10 167001	20.00	10 167002	50.00	10 167003	21.00	10 167004	20.00	10 167005	39.00
10 167006	35.00	10 167007	28.00	10 167008	25.00	10 168001	40.90	10 168002	83.56	10 168003	119.00
10 168004	79.00	10 169001	46.00	10 169002	49.90	10 169003	39.00	10 169004	49.90	10 170001	80.00
10 170002	40.00	10 170003	65.00	10 170004	48.00	10 171001	215.00	10 171002	280.00	10 171003	590.00
10 172001	559.90	10 172002	1499.00	10 172003	559.90	10 172004	1829.00	10 172005	319.00	10 172006	80.43
10 172007	80.43	10 172008	1.40	10 172009	1.40	10 182001	2114.54	10 182002	2114.54	10 182003	2114.54
10 182004	2114.54	10 182005	2114.54	10 182006	2114.54	10 183001	3074.91	10 184001	180.00	10 184002	1040.00
10 184003	1140.00	10 184004	315.00	10 184005	1391.00	10 184006	296.50	10 184007	1210.00	10 184008	98.00
10 184009	750.00	10 184010	228.73	10 184011	34.00	10 184012	74.00	10 185001	45.64	10 185002	45.65
10 185003	51.50	10 186001	150.00	10 186002	40.00	10 186003	360.00	10 186004	550.00	10 187001	528.26
10 187002	754.74	10 187003	1132.00	10 188001	14.35	10 188002	28.69	10 188003	43.04	10 188004	60.17
10 188005	77.31	10 188006	139.09	10 188007	189.03	10 188008	238.97	10 188009	288.91	10 188010	338.85
10 188011	550.45	10 188012	719.84	10 188013	889.24	10 188014	1423.99	10 188015	1958.74	10 188016	2386.54
10 188017	2493.49	10 188018	3028.24	10 188019	3562.99	10 188020	4097.74	10 188021	4632.49	10 188022	5167.24
10 188023	5701.99	10 188024	6236.74	10 188025	6771.49	10 188026	7306.24	10 189001	6.11	10 189002	6.11
10 189003	3.30	10 189004	3.30	10 189005	624.88	10 191001	7.45	10 191002	3.71	10 191003	7.45
10 191004	3.71	10 191005	7.45	10 191006	3.71	10 191007	7.45	10 191008	3.71	10 191009	7.45
10 191010	7.45	10 192001	28.10	10 192002	18.80	10 192003	28.10	10 192004	18.80	10 192005	31.92
10 193001	2297.84	10 194001	200.00	10 194002	450.00	10 194003	200.00	10 194004	400.00	10 195001	40.00
10 195002	30.00	10 195003	15.00	10 195004	20.00	10 195005	20.00	10 195006	280.00	10 205001	2712.00
10 205002	2999.00	10 205003	1100.00	10 206001	2703.00	10 206002	1999.00	10 207001	3700.00	10 207002	3499.00
10 207003	1933.00	10 207004	1940.00	10 207005	1749.00	10 208001	1098.00	10 208002	1946.66	10 208003	1385.00
10 209001	8699.00	10 209002	7379.00	10 209003	5497.00	10 210001	25299.00	10 210002	10040.00	10 211001	599.00
10 211002	6399.00	10 212001	1390.00	10 212002	750.00	10 212003	1647.00	10 212004	1113.00	10 213001	4288.00
10 213002	10425.00	10 214001	16499.00	10 214002	5346.00	10 214003	11515.00	10 214004	7399.00	10 214005	3656.00
10 214006	12229.00	10 215001	4900.00	10 215002	5999.00	10 215003	3190.00	10 215004	5999.00	10 215005	7299.00
10 215006	4740.00	10 216001	2000.00	10 216002	2999.00	10 216003	3290.00	10 216004	1999.00	10 216005	2549.00
10 216006	259.90	10 216007	549.00	10 217001	4087.00	10 217002	3500.00	10 217003	7774.00	10 217004	4636.80
10 218001	339.00	10 218002	399.00	10 219001	279.00	10 219002	265.00	10 219003	849.00	10 219004	345.00
10 220001	545.00	10 220002	679.00	10 220003	695.00	10 220004	629.00	10 220005	315.00	10 220006	257.00
10 221001	3880.00	10 221002	2764.00	10 221003	2273.00	10 221004	3499.00	10 221005	3999.00	10 221006	2499.00
10 221007	2799.00	10 221008	3109.00	10 222001	7200.00	10 222002	12785.00	10 222003	9200.00	10 222004	10800.00
10 222005	6995.00	10 222006	8995.00	10 223001	2699.00	10 223002	4599.01	10 223003	4347.00	10 223004	5545.00
10 223005	3149.00	10 223006	3821.00	10 223007	1450.00	10 224001	1507.00	10 224002	1349.00	10 224003	990.00
10 224004	999.00	10 225001	1099.00	10 225002	999.01	10 225003	1390.00	10 225004	3199.00	10 225005	1299.00
10 225006	1199.00	10 225007	1100.00	10 226001	199.00	10 226002	3.00	10 226003	3.49	10 227001	1.00
10 227002	0.70	10 227003	0.70	10 227004	1.00	10 228001	169.00	10 228002	28.50	10 229001	16.12
10 229002	1.96	10 229003	3.05	10 229004	35.00	10 230001	32.90	10 230002	34.90	10 230003	56.45
10 230004	39.89	10 230005	36.95	10 230006	57.90	10 231001	197.00	10 231002	197.00	10 231003	289.00
10 231004	539.00	10 232001	279.00	10 232002	51.40	10 232003	549.00	10 232004	177.00	10 232005	165.00
10 232006	59.90	10 232007	999.01	10 232008	169.90	10 232009	75.90	10 232010	189.90	10 233001	41.90
10 233002	49.90	10 233003	53.90	10 233004	62.90	10 233005	39.90	10 233006	21.90	10 233007	39.90
10 234001	31.30	10 234002	16.50	10 235001	239.00	10 235002	199.00	10 235003	123.00	10 235004	259.90
10 235005	269.91	10 235006	299.00	10 235007	182.00	10 235008	210.00	10 236001	4.50	10 236002	5.35
10 236003	27.90	10 236004	18.90	10 236005	14.90	10 236006	59.90	10 237001	339.00	10 237002	599.00
10 237003	249.90	10 237004	275.00	10 237005	109.99	10 237006	227.00	10 238001	289.01	10 238002	135.00
10 238003	95.00	10 238004	119.00	10 238005	199.00	10 238006	259.00	10 238007	269.00	10 239001	119.00
10 239002	69.00	10 239003	104.30	10 239004	64.90	10 239005	119.90	10 240001	39.90	10 240002	120.00
10 240003	325.00	10 240004	150.00	10 241001	122.00	10 241002	13.95	10 241003	18.00	10 241004	15.50
10 241005	20.00	10 242001	10.50	10 242002	20.30	10 242003	13.89	10 242004	14.01	10 242005	22.75
10 242006	18.64	10 243001	4.52	10 243002	6.64	10 244001	11.00	10 244002	12.50	10 244003	18.37
10 244004	10.00	10 244005	11.25	10 244006	11.00	10 245001	5.50	10 245002	5.50	10 246001	150.88
10 246002	23.75	10 246003	28.50	10 256001	26.60	10 256002	27.15	10 256003	50.00	10 256004	52.50
10 256005	32.50	10 256006	53.00	10 257001	21.90	10 257002	114.80	10 257003	15.00	10 257004	38.10
10 258001	265.00	10 258002	72.00	10 258003	130.00	10 258004	268.60	10 259001	49.50	10 259002	26.00
10 259003	80.00	10 259004	89.50	10 260001	41.00	10 260002	44.00	10 260003	13.90	10 260004	58.00
10 260005	41.00	10 260006	58.00	10 261001	140.00	10 261002	160.00	10 261003	24.20	10 261004	62.90
10 262001	55.00	10 262002	64.90	10 262003	37.70	10 262004	64.50	10 263001	41.50	10 263002	92.50
10 263003	56.00	10 263004	89.75	10 263005	48.00	10 263006	151.40	10 263007	127.40	10 263008	172.20
10 264001	104.00	10 264002	64.50	10 264003	59.90	10 264004	122.50	10 265001	26.50	10 265002	17.00
10 265003	12.80	10 265004	30.00	10 266001	18.90	10 266002	23.98	10 266003	13.80	10 267001	870.00
10 267002	350.00	10 267003	389.00	10 267004	1357.00	10 268001	200.00	10 268002	5000.00	10 268003	2000.00
10 268004	600.00	10 269001	350.00	10 269002	100.00	10 270001	1090.00	10 270002	690.00	10 271001	10000.00
10 271002	5000.00	10 272001	300.00	10 272002	250.00	10 273001	210.00	10 273002	495.00	10 273003	1690.00
10 273004	150.00	10 274001	1850.00	10 274002	1600.00	10 274003	3000.00	10 274004	4570.00	10 275001	79.00
10 275002	71.00	10 276001	400.00	10 276002	400.00	10 276003	280.00	10 276004	250.00	10 277001	4000.00

10 293001	20.85	10 293002	27.95	10 293003	29.25	10 294001	63.00	10 294002	13.80	10 294003	11.40
10 295001	8.45	10 295002	6.02	10 305001	4.00	10 305002	4.00	10 305003	4.00	10 305004	4.00
10 306001	4.00	10 306002	4.00	10 307001	25.00	10 307002	23.00	10 309001	258.00	10 309002	210.00
10 310001	1910.00	10 310002	2100.00	10 311001	259800.00	10 311002	136900.00	10 311003	131000.00	10 311004	176900.00
10 311005	65960.00	10 311006	281200.00	10 311007	171273.00	10 311008	365000.00	10 311009	109500.00	10 311010	161119.00
10 312001	799.00	10 312002	1397.00	10 312003	3199.00	10 312004	1999.01	10 312005	2355.00	10 312006	4499.00
10 312007	1799.00	10 313001	5.84	10 313002	5.84	10 313003	5.84	10 313004	5.84	10 314001	6.55
10 314002	6.55	10 314003	6.55	10 314004	6.55	10 315001	31.27	10 315002	30.66	10 315003	35.94
10 315004	47.16	10 315005	26.43	10 315006	28.54	10 315007	68.89	10 315008	73.33	10 316001	398.00
10 316002	680.00	10 316003	939.00	10 316004	350.00	10 316005	463.00	10 317001	150.00	10 317002	64.00
10 317003	22.00	10 317004	115.00	10 318001	454.00	10 318002	359.00	10 318003	549.90	10 318004	569.90
10 318005	454.00	10 318006	380.00	10 319001	10896.53	10 319002	10896.52	10 319003	10896.52	10 320001	3524.00
10 320002	3524.00	10 320003	3524.00	10 320004	3524.00	10 320005	3524.00	10 320006	3524.00	10 321001	4000.00
10 321002	350.00	10 321003	155.00	10 321004	2000.00	10 322001	40.00	10 322002	150.00	10 322003	200.00
10 322004	500.00	10 323001	550.00	10 323002	500.00	10 323003	360.00	10 323004	240.00	10 324000	22.00
10 325001	24.00	10 325002	21.00	10 335001	1604.58	10 335002	2358.33	10 336001	382.92	10 336002	478.33
10 337001	2240.42	10 337002	545.00	10 338001	354.17	10 338002	433.33	10 339001	1015.83	10 339002	566.67
10 339003	775.00	10 339004	519.17	10 340001	455.83	10 340002	325.00	10 341001	11580.00	10 341002	3040.00
10 341003	11480.00	10 341004	3900.00	10 342001	1305.42	10 342002	519.17	10 343001	90.00	10 343002	90.00
10 343003	120.00	10 343004	50.00	10 343005	190.00	10 343006	274.00	10 344001	47.50	10 344002	49.68
10 345001	11.90	10 345002	9.90	10 345003	15.80	10 345004	15.00	10 345005	9.30	10 345006	8.50
10 345007	11.90	10 345008	21.00	10 346001	170.00	10 346002	363.10	10 346003	165.00	10 346004	2.80
10 346005	30.00	10 346006	22.90	10 347001	4080.00	10 347002	400.00	10 347003	6500.00	10 347004	4665.00
10 347005	4400.00	10 347006	5000.00	10 348001	1981.45	10 348002	819.00	10 348003	1346.57	10 348004	1050.60
10 348005	585.00	10 348006	737.00	10 349001	18.00	10 349002	44.00	10 349003	30.00	10 349004	36.00
10 350001	75.00	10 350002	70.00	10 350003	40.00	10 350004	40.00	10 351001	227.00	10 351002	50.00
10 351003	132.00	10 351004	299.00	10 352001	6.00	10 352002	12.00	10 352003	15.00	10 352004	20.00
10 353001	35.00	10 353002	300.00	10 353003	35.00	10 353004	665.00	10 353005	630.00	10 353006	600.00
10 353007	350.00	10 353008	437.00	10 354001	50.00	10 354002	40.00	10 355001	189.00	10 355002	16.00
10 355003	253.00	10 355004	115.00	10 356001	6.00	10 356002	5.00	10 356003	9.00	10 356004	9.00
10 357001	15.00	10 357002	15.00	10 357003	25.00	10 357004	25.00	10 358001	279.00	10 358002	187.00
10 358003	129.00	10 358004	54.90	10 358005	182.00	10 359001	199.00	10 359002	176.00	10 359003	153.00
10 359004	150.00	10 359005	165.00	10 359006	108.00	10 359007	211.00	10 360001	16.80	10 360002	22.00
10 360003	30.38	10 360004	16.05	10 361001	31.90	10 361002	37.90	10 361003	56.25	10 362001	30.00
10 362002	30.00	10 362003	32.00	10 362004	32.00	10 363001	800.00	10 363002	940.00	10 364001	86.00
10 364002	362.00	10 364003	79.90	10 364004	59.00	10 364005	499.00	10 364006	499.00	10 378001	4.50
10 378002	4.00	10 378003	39.90	10 378004	15.00	10 378005	16.00	10 379001	79.00	10 379002	85.00
10 379003	52.00	10 379004	24.00	10 379005	97.00	10 379006	79.00	10 380001	28.00	10 380002	25.00
10 380003	45.00	10 380004	40.00	10 381001	21.50	10 381002	22.00	10 381003	30.00	10 381004	12.00
10 382001	7500.00	10 382002	10000.00	10 382003	3000.00	10 382004	350.00	10 383001	6305.45	10 383002	5155.45
10 384003	322.00	10 384004	70.00	10 384005	115.00	10 384006	90.00	10 384007	862.50	10 384008	750.00
11 001001	6.00	11 001002	6.00	11 001003	5.88	11 001004	3.90	11 001005	3.90	11 001006	6.00
11 001007	6.00	11 001008	6.00	11 001009	6.00	11 001010	6.00	11 001011	6.00	11 001012	6.00
11 001013	6.00	11 001014	3.80	11 001015	6.00	11 001016	6.00	11 002001	3.95	11 002002	3.95
11 002003	4.85	11 002004	4.10	11 002005	6.00	11 002006	6.00	11 002007	4.38	11 002008	19.06
11 002009	18.00	11 002010	19.78	11 002011	19.34	11 003001	2.50	11 003002	14.00	11 003003	17.00
11 004001	25.31	11 004002	28.33	11 004003	37.83	11 004004	22.83	11 004005	29.46	11 004006	30.10
11 005001	8.97	11 005002	14.21	11 005003	13.04	11 006001	19.71	11 006002	19.05	11 006003	19.30
11 006004	19.85	11 006005	19.07	11 006006	17.28	11 006007	17.73	11 006008	18.57	11 006009	19.07
11 007001	39.49	11 007002	68.79	11 007003	39.03	11 007004	50.27	11 008001	13.50	11 008002	9.00
11 008003	11.79	11 008004	11.11	11 008005	13.00	11 008006	8.48	11 008007	14.89	11 008008	11.00
11 008009	13.50	11 009001	14.70	11 009002	13.40	11 009003	19.80	11 009004	13.20	11 009005	19.12
11 009006	22.11	11 009007	21.35	11 009008	19.12	11 010001	22.29	11 010002	26.92	11 010003	18.85
11 010004	10.00	11 010005	22.31	11 010006	22.48	11 011001	48.40	11 011002	23.80	11 011003	35.28
11 011004	35.49	11 011005	30.71	11 012001	7.95	11 012002	7.90	11 012003	10.50	11 012004	9.18
11 012005	19.00	11 012006	22.71	11 012007	33.40	11 012008	14.94	11 013001	34.20	11 013002	46.71
11 013003	47.75	11 013004	30.89	11 013005	30.00	11 013006	56.65	11 013007	22.00	11 013008	52.86
11 013009	28.94	11 013010	25.23	11 013011	23.00	11 013012	26.00	11 013013	24.75	11 014001	7.20
11 014002	14.80	11 014003	16.90	11 014004	6.95	11 014005	6.10	11 014006	5.95	11 014007	6.70
11 014008	9.55	11 015001	31.90	11 015002	29.00	11 015003	31.15	11 015004	21.32	11 015005	19.25
11 015006	14.90	11 015007	21.90	11 015008	31.90	11 015009	17.40	11 015010	25.00	11 015011	30.00
11 016001	15.14	11 016002	16.50	11 016003	17.90	11 016004	17.90	11 016005	15.00	11 016006	19.00
11 016007	14.90	11 017001	51.45	11 017002	60.00	11 017003	36.90	11 017004	35.40	11 018001	38.64
11 018002	56.00	11 018003	42.65	11 018004	46.90	11 018005	56.00	11 018006	50.00	11 018007	14.90
11 018008	14.00	11 018009	15.90	11 018010	14.90	11 019001	51.45	11 019002	60.00	11 019003	47.90
11 019004	55.65	11 019005	100.00	11 020001	34.17	11 020002	54.00	11 020003	37.90	11 020004	33.90
11 021001	41.43	11 021002	56.00	11 021003	61.90	11 021004	55.80	11 021005	56.00	11 021006	53.90
11 021007	58.80	11 021008	40.90	11 021009	49.90	11 021010	50.00	11 021011	56.00	11 022001	39.82
11 022002	54.00	11 022003	41.90	11 022004	35.90	11 022005	56.00	11 022006	50.00	11 023001	53.75
11 023002	100.00	11 023003	41.90	11 023004	48.90	11 023005	29.15	11 023006	53.90	11 024001	26.05
11 024002	34.00	11 024003	28.15	11 024004	27.90	11 025001	139.80	11 025002	100.00	11 025003	112.90
11 025004	114.90	11 026001	9.60	11 026002	30.00	11 026003	17.90	11 026004	9.30	11 026005	30.00
11 027001	9.00	11 027002	22.00	11 027003	13.90	11 027004	9.90	11 028001	32.07	11 028002	51.90
11 028003	48.90	11 028004	49.90	11 028005	65.90	11 028006	34.15	11 029001	116.50	11 029002	51.90
11 029003	79.00	11 029004	46.20	11 029005	46.60	11 030001	27.30	11 030002	25.20	11 030003	24.10
11 030004	26.90	11 030005	14.95	11 030006	32.50	11 031001	57.60	11 031002	49.90	11 031003	44.90
11 031004	35.90	11 032001	43.24	11 032002	40.90	11 032003	49.90	11 032004	43.40	11 032005	32.90
11 032006	39.90	11 032007	23.90	11 032008	25.90	11 032009	30.00	11 032010	47.80	11 032011	42.70
11 032012	33.90	11 033001	38.40	11 033002	57.67	11 033003	54.15	11 033004	358.00	11 033005	369.00
11 033006	444.00	11 033007	56.90	11 034001	61.00	11 034002	94.90	11 034003	74.50	11 034004	64.90
11 035001	31.55	11 035002	38.00	11 035003	27.65	11 035004	28.65	11 036001	145.98	11 036002	150.00
11 036003	162.65	11 036004	179.90	11 037001	29.70	11 037002	33.50				

11 046002	69.90	11 046003	62.83	11 046004	59.90	11 046005	43.33	11 047001	22.59	11 047002	21.84
11 047003	23.58	11 047004	23.33	11 047005	19.60	11 048001	74.90	11 048002	56.00	11 048003	63.40
11 048004	76.90	11 049001	21.20	11 049002	25.20	11 049003	30.00	11 049004	28.50	11 049005	29.90
11 049006	26.80	11 049007	23.00	11 049008	22.50	11 050001	71.60	11 050002	62.20	11 050003	58.90
11 050004	59.90	11 050005	70.75	11 051001	74.00	11 051002	62.20	11 051003	98.89	11 051004	63.90
11 052001	20.70	11 052002	19.50	11 052003	50.00	11 052004	20.25	11 052005	19.50	11 052006	31.00
11 052007	61.06	11 053001	67.78	11 053002	71.67	11 053003	62.64	11 053004	60.00	11 054001	48.44
11 054002	50.00	11 054003	40.00	11 054004	45.56	11 055001	8.49	11 055002	10.60	11 055003	8.26
11 055004	8.60	11 055005	8.40	11 055006	9.50	11 056001	12.00	11 056002	8.50	11 056003	8.85
11 056004	8.83	11 056005	13.90	11 056006	8.40	11 056007	12.40	11 056008	25.90	11 056009	25.00
11 056010	9.40	11 056011	8.80	11 056012	12.25	11 056013	8.00	11 056014	12.67	11 056015	12.20
11 056016	15.00	11 056017	12.30	11 056018	34.74	11 056019	39.47	11 056020	25.05	11 056021	31.81
11 057001	20.92	11 057002	21.90	11 057003	19.00	11 057004	21.23	11 057005	20.05	11 057006	19.50
11 057007	20.65	11 057008	20.00	11 057009	17.75	11 057010	19.17	11 058001	4.17	11 058002	4.65
11 058003	4.38	11 058004	5.30	11 058005	5.00	11 058006	9.50	11 058007	9.62	11 058008	13.15
11 058009	7.50	11 058010	12.30	11 059001	4.66	11 059002	4.05	11 059003	2.25	11 059004	5.18
11 059005	3.00	11 060001	16.60	11 060002	15.30	11 060003	10.00	11 060004	20.60	11 060005	18.00
11 060006	18.00	11 060007	15.50	11 060008	17.50	11 060009	13.00	11 060010	20.60	11 061001	16.80
11 061002	22.90	11 061003	13.00	11 061004	16.30	11 061005	18.90	11 061006	9.00	11 061007	26.20
11 061008	15.90	11 062001	7.23	11 062002	9.65	11 062003	10.00	11 062004	11.50	11 063001	7.03
11 063002	6.23	11 063003	5.75	11 063004	7.13	11 064001	17.50	11 064002	50.55	11 064003	28.20
11 064004	23.80	11 064005	7.90	11 064006	6.40	11 064007	11.90	11 064008	9.70	11 064009	10.90
11 065001	23.37	11 065002	28.40	11 065003	30.50	11 065004	32.90	11 065005	37.75	11 066001	9.67
11 066002	11.40	11 066003	12.00	11 066004	10.50	11 067001	9.72	11 067002	7.77	11 067003	5.00
11 067004	7.00	11 067005	5.75	11 068001	19.32	11 068002	21.90	11 068003	18.50	11 068004	16.30
11 068005	20.00	11 069001	27.12	11 069002	34.40	11 069003	26.25	11 069004	39.55	11 070001	3.77
11 070002	4.15	11 070003	6.25	11 070004	4.00	11 071001	12.90	11 071002	12.55	11 071003	23.13
11 071004	8.50	11 071005	30.75	11 072001	10.37	11 072002	16.40	11 072003	10.50	11 072004	9.70
11 073001	21.90	11 073002	16.90	11 073003	8.25	11 073004	20.05	11 073005	16.15	11 073006	13.88
11 073007	13.90	11 073008	23.25	11 074001	13.08	11 074002	9.90	11 074003	9.00	11 074004	23.60
11 074005	11.90	11 074006	8.00	11 074007	14.70	11 074008	12.70	11 074009	8.75	11 074010	12.50
11 075001	13.58	11 075002	9.40	11 075003	7.50	11 075004	13.63	11 075005	6.75	11 075006	10.00
11 076001	2.68	11 076002	11.50	11 076003	2.88	11 076004	3.32	11 076005	30.65	11 076006	34.15
11 076007	36.00	11 076008	38.10	11 076009	2.99	11 076010	3.30	11 076011	3.80	11 076012	6.20
11 077001	22.81	11 077002	16.65	11 077003	15.25	11 077004	16.53	11 078001	29.32	11 078002	18.15
11 078003	15.50	11 078004	24.63	11 079001	26.46	11 079002	31.65	11 079003	27.00	11 079004	17.30
11 080001	5.01	11 080002	6.90	11 080003	3.75	11 080004	5.95	11 080005	3.63	11 080006	6.50
11 081001	13.32	11 081002	17.40	11 081003	10.50	11 081004	12.03	11 082001	11.82	11 082002	11.40
11 082003	9.25	11 082004	13.10	11 082005	8.25	11 082006	12.00	11 083001	4.39	11 083002	6.05
11 083003	8.00	11 083004	8.33	11 083005	3.55	11 083006	3.90	11 083007	10.00	11 083008	3.90
11 084001	35.70	11 084002	19.65	11 084003	16.50	11 084004	30.00	11 085001	10.15	11 085002	9.40
11 085003	6.50	11 085004	10.70	11 086001	6.02	11 086002	5.65	11 086003	6.75	11 086004	7.23
11 087001	7.80	11 087002	6.80	11 087003	7.50	11 087004	7.33	11 087005	6.50	11 087006	9.00
11 088001	25.40	11 088002	14.15	11 088003	13.25	11 088004	20.50	11 089001	11.80	11 089002	11.50
11 089003	10.00	11 089004	10.00	11 089005	15.70	11 089006	15.00	11 089007	13.00	11 089008	13.40
11 089009	12.00	11 089010	17.25	11 089011	16.40	11 089012	12.00	11 089013	9.95	11 089014	14.60
11 089015	14.10	11 089016	15.70	11 089017	13.00	11 089018	13.00	11 090001	85.50	11 090002	77.90
11 090003	48.00	11 090004	85.00	11 090005	95.80	11 090006	32.00	11 090007	93.40	11 090008	95.50
11 090009	48.00	11 090010	98.00	11 090011	112.50	11 090012	95.00	11 090013	45.50	11 090014	38.00
11 091001	9.00	11 091002	13.80	11 091003	14.30	11 091004	14.00	11 092001	13.65	11 092002	10.80
11 092003	15.52	11 092004	13.80	11 093001	15.00	11 093002	12.89	11 093003	13.02	11 093004	13.16
11 094001	15.61	11 094002	12.22	11 094003	17.25	11 094004	9.96	11 095001	8.61	11 095002	9.50
11 095003	10.03	11 095004	13.67	11 095005	6.69	11 095006	42.00	11 095007	33.10	11 095008	41.61
11 095009	40.65	11 095010	34.29	11 095011	46.33	11 095012	41.79	11 095013	42.10	11 096001	18.17
11 096002	17.68	11 096003	19.38	11 096004	16.13	11 096005	13.76	11 096006	18.17	11 096007	20.31
11 096008	17.38	11 096009	11.55	11 096010	18.63	11 096011	29.68	11 096012	29.27	11 096013	31.15
11 096014	28.18	11 096015	28.64	11 096016	32.04	11 096017	49.77	11 097001	45.13	11 097002	42.48
11 097003	52.21	11 097004	40.76	11 097005	38.24	11 097006	52.21	11 097007	45.13	11 097008	42.35
11 098001	8.30	11 098002	7.30	11 098003	7.00	11 098004	8.60	11 098005	7.80	11 098006	6.90
11 098007	5.50	11 098008	7.97	11 099001	183.70	11 099002	213.00	11 099003	172.00	11 099004	164.75
11 099005	403.75	11 099006	134.85	11 100001	65.70	11 100002	69.11	11 100003	83.20	11 100004	53.25
11 101001	7.50	11 101002	9.00	11 101003	7.50	11 101004	7.50	11 101005	7.50	11 101006	8.17
11 101007	12.68	11 101008	12.68	11 101009	5.77	11 101010	3.95	11 101011	7.39	11 102001	17.00
11 102002	9.15	11 102003	15.00	11 102004	6.80	11 102005	3.33	11 102006	2.99	11 102007	12.00
11 102008	3.60	11 102009	3.67	11 103001	24.76	11 103002	23.33	11 103003	21.05	11 103004	24.76
11 103005	5.69	11 103006	41.30	11 103007	39.47	11 103008	40.77	11 103009	34.55	11 103010	18.09
11 104001	2.75	11 104002	5.80	11 104003	2.95	11 104004	2.80	11 104005	2.50	11 104006	2.20
11 104007	6.00	11 104008	2.18	11 104009	76.70	11 104010	97.73	11 104011	69.00	11 104012	68.31
11 105001	316.90	11 105002	348.00	11 105003	378.80	11 105004	351.72	11 105005	7.85	11 105006	20.64
11 105007	56.00	11 105008	81.74	11 106001	79.41	11 106002	64.50	11 106003	75.44	11 106004	75.51
11 106005	58.17	11 106006	50.75	11 106007	46.00	11 106008	49.50	11 106009	47.75	11 107001	37.12
11 107002	34.40	11 107003	31.92	11 107004	37.12	11 108001	40.56	11 108002	43.34	11 108003	36.11
11 108004	48.61	11 108005	85.94	11 108006	50.63	11 108007	51.29	11 108008	41.72	11 108009	51.13
11 108010	83.94	11 108011	41.25	11 109001	58.00	11 109002	45.80	11 109003	53.60	11 109004	50.00
11 109005	53.28	11 109006	56.29	11 109007	55.97	11 109008	56.09	11 109009	57.88	11 109010	39.60
11 109011	57.75	11 109012	62.00	11 110001	36.15	11 110002	34.04	11 110003	34.52	11 110004	36.54
11 110005	30.62	11 111001	18.90	11 111002	5.00	11 111003	44.90	11 111004	44.50	11 112001	180.00
11 112002	160.00	11 112003	160.00	11 113001	35.90	11 113002	31.90	11 113003	55.00	11 113004	41.50
11 114001	115.00	11 114002	120.00	11 114003	130.50	11 115001	84.00	11 115002	99.00	11 115003	109.90
11 115004	113.90	11 115005	90.00	11 115006	79.50	11 116001	19.44	11 116002	17.88	11 116003	21.48
11 116004	25.85	11 116005	12.05	11 116006	21.95	11 116007	22.15	11 116008	19.07	11 116009	19.56
11 116010	21.82	11 116011	21.71	11 116012	20.21	11 116013	16.44	11 117001	157.89	11 117002	242.50
11 117003	236.84	11 117004	149.07	11 117005	113.62	11 117006	341.43	11 117007	151.41	11 117008	256.32
11 118001	122.40	11 118002	110.93	11 1							

11 122908	12.00	11 122909	12.00	11 134001	462.67	11 134002	437.66	11 134003	245.66	11 134004	347.67
11 134005	443.00	11 134006	255.66	11 134007	353.33	11 134008	226.57	11 134009	185.96	11 135001	39.91
11 135002	36.23	11 135003	34.70	11 135004	29.23	11 135005	37.90	11 135006	21.41	11 136001	36.56
11 136002	43.23	11 136003	31.56	11 137001	196.56	11 137002	130.97	11 137003	247.33	11 138001	7546.67
11 138002	4306.67	11 138003	1715.33	11 138004	3529.67	11 138005	3256.67	11 138006	1549.00	11 139001	1898.14
11 139002	628.33	11 139003	333.00	11 139004	881.67	11 139005	844.67	11 139006	415.66	11 140001	207.60
11 140002	176.57	11 140003	159.00	11 141001	878.00	11 141002	422.33	11 141003	185.66	11 142001	262.67
11 142002	245.67	11 142003	119.90	11 142004	352.33	11 142005	210.67	11 142006	216.66	11 143001	53.90
11 143002	61.57	11 143003	52.24	11 143004	16.50	11 143005	13.23	11 143006	11.96	11 143007	57.50
11 143008	38.94	11 143009	13.58	11 143010	61.57	11 144001	541.00	11 144002	432.00	11 144003	197.33
11 145001	729.00	11 145002	979.33	11 145003	195.97	11 145004	529.00	11 145005	965.67	11 145006	324.00
11 146001	771.00	11 146002	2205.50	11 146003	626.66	11 146004	2034.00	11 146005	793.00	11 146006	599.00
11 146007	138.23	11 146008	329.00	11 147001	1688.00	11 147002	525.66	11 147003	539.00	11 147004	887.33
11 147005	405.67	11 147006	1044.67	11 147007	162.96	11 148001	136.30	11 148002	479.00	11 148003	128.33
11 149001	136.57	11 149002	441.67	11 149003	129.60	11 150001	193.23	11 150002	376.33	11 150003	162.33
11 150004	149.90	11 150005	431.67	11 150006	219.00	11 151001	143.23	11 151002	337.67	11 151003	154.00
11 152001	191.63	11 152002	694.00	11 152003	164.00	11 153001	29.23	11 153002	26.90	11 153003	24.56
11 154001	28.56	11 154002	27.90	11 154003	30.06	11 155001	38.57	11 155002	29.90	11 155003	34.90
11 155004	20.10	11 156001	185.56	11 156002	486.33	11 156003	149.33	11 157001	39.90	11 157002	47.43
11 157003	34.50	11 158001	930.00	11 158002	1715.67	11 158003	559.00	11 158004	2182.67	11 158005	3177.00
11 158006	535.66	11 158007	1355.00	11 158008	559.00	11 158009	2046.33	11 159001	68.00	11 159002	110.00
11 159003	100.00	11 159004	560.00	11 159005	477.00	11 159006	419.00	11 160001	196.63	11 160002	338.33
11 160003	202.63	11 160004	226.57	11 160005	192.16	11 160006	358.33	11 161001	469.60	11 161002	499.00
11 161003	747.00	11 162001	535.80	11 162002	465.00	11 162003	405.00	11 163001	770.73	11 163002	323.00
11 163003	286.66	11 163004	999.00	11 163005	999.00	11 164001	729.00	11 164002	263.33	11 164003	912.33
11 164004	331.63	11 164005	344.00	11 164006	279.66	11 164007	1065.00	11 164008	218.00	11 165001	989.66
11 165002	1464.23	11 165003	972.66	11 165004	345.00	11 165005	1267.67	11 165006	465.66	11 165007	1859.00
11 165008	480.00	11 166001	599.33	11 166002	285.00	11 166003	551.67	11 166004	213.00	11 166005	201.66
11 166006	241.66	11 167001	690.00	11 167002	320.00	11 167003	81.66	11 167004	518.00	11 167005	232.67
11 167006	158.33	11 167007	35.00	11 167008	42.00	11 167009	38.00	11 167010	32.00	11 167011	30.00
11 167012	22.00	11 168001	38.23	11 168002	459.00	11 168003	130.00	11 168004	75.00	11 168005	139.66
11 168006	36.66	11 169001	44.00	11 169002	48.00	11 169003	35.75	11 169004	44.00	11 169005	48.00
11 169006	28.10	11 169007	24.00	11 170001	10.00	11 170002	40.00	11 170003	28.00	11 170004	10.00
11 170005	25.00	11 170006	33.00	11 171001	1103.33	11 171002	795.00	11 171003	172.33	11 172001	1750.00
11 172002	2992.50	11 172003	949.00	11 172004	76.60	11 172005	76.60	11 172006	76.60	11 172007	1.31
11 172008	1.31	11 172009	1.31	11 182001	4135.38	11 182002	4135.38	11 182003	4135.38	11 182004	4135.38
11 182005	4135.38	11 182006	4135.38	11 182007	4135.38	11 182008	4135.38	11 182009	4135.38	11 183001	2513.87
11 184001	1155.00	11 184002	1864.15	11 184003	322.00	11 184004	788.67	11 184005	336.95	11 184006	810.00
11 184007	150.00	11 184008	40.00	11 184009	219.90	11 184010	239.90	11 184011	429.90	11 184012	28.75
11 184013	75.00	11 184014	7.00	11 185001	122.81	11 185002	256.02	11 185003	434.03	11 186001	25.00
11 186002	150.00	11 186003	150.00	11 186004	160.00	11 187001	1118.10	11 187002	2428.20	11 187003	2332.80
11 188001	14.35	11 188002	28.69	11 188003	43.04	11 188004	60.17	11 188005	77.31	11 188006	139.09
11 188007	189.03	11 188008	238.97	11 188009	288.91	11 188010	338.85	11 188011	550.45	11 188012	719.84
11 188013	889.24	11 188014	1423.99	11 188015	1958.74	11 188016	2386.54	11 188017	2493.49	11 188018	3028.24
11 188019	3562.99	11 188020	4097.74	11 188021	4632.49	11 188022	5167.24	11 188023	5701.99	11 188024	6236.74
11 188025	6771.49	11 188026	7306.24	11 189001	5.78	11 189002	5.78	11 189003	3.13	11 189004	3.13
11 190001	721.55	11 190002	721.55	11 191001	7.45	11 191002	3.71	11 191003	7.45	11 191004	3.71
11 191005	7.45	11 191006	3.71	11 191007	7.45	11 191008	3.71	11 191009	7.45	11 191010	7.45
11 192001	28.10	11 192002	18.80	11 192003	28.10	11 192004	18.80	11 192005	46.12	11 193001	2263.00
11 193002	1894.00	11 194001	160.00	11 194002	180.00	11 194003	200.00	11 194004	1200.00	11 194005	2500.00
11 194006	3000.00	11 194007	2800.00	11 194008	2100.00	11 194009	480.00	11 194010	3000.00	11 194011	1600.00
11 194012	3000.00	11 194013	600.00	11 194014	1400.00	11 194015	1600.00	11 194016	1400.00	11 194017	960.00
11 194018	110.00	11 194019	1600.00	11 195001	500.00	11 195002	200.00	11 195003	3.97	11 195004	80.00
11 195005	50.00	11 195006	315.00	11 195007	950.00	11 195008	160.00	11 195009	580.88	11 205001	729.00
11 205002	14525.00	11 205003	845.00	11 206001	4900.00	11 206002	9300.00	11 206003	3050.00	11 207001	6690.00
11 207002	7190.00	11 207003	4495.00	11 208001	1999.00	11 208002	1199.01	11 208003	1712.62	11 209001	7899.00
11 209002	19590.00	11 209003	6090.00	11 210001	31990.00	11 210002	21630.00	11 210003	8290.00	11 211001	4898.00
11 211002	3590.00	11 211003	2250.00	11 212001	2560.00	11 212002	2299.00	11 212003	1979.90	11 212004	3820.00
11 212005	3290.00	11 212006	4290.00	11 213001	12870.00	11 213002	27580.00	11 213003	5790.00	11 214001	7760.00
11 214002	5999.00	11 214003	3195.00	11 214004	5449.00	11 214005	5150.00	11 214006	3295.00	11 214007	4999.00
11 214008	6590.00	11 214009	7849.00	11 215001	7190.00	11 215002	5999.00	11 215003	3120.00	11 215004	7140.00
11 215005	7499.00	11 215006	3345.00	11 215007	4999.02	11 215008	6590.00	11 216001	4455.00	11 216002	3089.00
11 216003	2745.00	11 216004	3745.00	11 216005	3390.00	11 216006	2845.00	11 216007	497.01	11 216008	209.00
11 216009	589.00	11 216010	395.00	11 217001	6999.00	11 217002	493.00	11 217003	6200.00	11 217004	4600.00
11 217005	3399.00	11 217006	2553.00	11 218001	229.00	11 218002	349.00	11 218003	310.06	11 218004	475.00
11 219001	369.00	11 219002	159.00	11 219003	179.00	11 219004	199.00	11 219005	229.00	11 220001	527.01
11 220002	699.00	11 220003	699.00	11 220004	659.00	11 220005	509.00	11 220006	499.00	11 220007	199.00
11 221001	6799.00	11 221002	3190.00	11 221003	3730.00	11 221004	2865.00	11 221005	2099.00	11 221006	1475.00
11 221007	4290.00	11 221008	3860.00	11 221009	2195.00	11 221010	4599.00	11 221011	4618.00	11 221012	3087.00
11 222001	10499.00	11 222002	14999.00	11 222003	10985.00	11 222004	16899.99	11 222005	17999.00	11 222006	24399.50
11 222007	8195.00	11 222008	8299.00	11 222009	18499.00	11 223001	6890.00	11 223002	5299.00	11 223003	3699.00
11 223004	6440.00	11 223005	8990.00	11 223006	2649.00	11 223007	8990.00	11 223008	5990.00	11 224001	3750.00
11 224002	2432.00	11 224003	3690.00	11 224004	1335.51	11 224005	1399.00	11 224006	1930.00	11 225001	1099.00
11 225002	1249.00	11 225003	1184.00	11 225004	1999.00	11 225005	1249.00	11 225006	999.00	11 225007	1187.00
11 226001	2.98	11 226002	3.90	11 226003	2.98	11 227001	1.00	11 227002	1.00	11 227003	7.03
11 227004	1.00	11 227005	1.00	11 227006	6.95	11 228001	50.81	11 228002	46.70	11 228003	52.45
11 228004	37.50	11 229001	17.82	11 229002	22.00	11 229003	35.71	11 229004	32.14	11 229005	26.00
11 229006	27.00	11 230001	49.00	11 230002	28.00	11 230003	43.90	11 230004	60.00	11 230005	28.00
11 230006	45.00	11 231001	197.00	11 231002	159.00	11 231003	248.00	11 232001	163.00	11 232002	73.90
11 232003	159										

11 242999	12.56	11 243001	6.46	11 243002	6.34	11 243003	6.53	11 244001	11.86	11 244002	8.75
11 244003	11.75	11 244004	16.29	11 244005	9.53	11 244006	12.57	11 244007	10.63	11 244008	13.75
11 245001	184.29	11 245002	150.00	11 245003	184.29	11 246001	138.60	11 246002	122.65	11 246003	113.84
11 246004	44.60	11 256001	19.00	11 256002	69.63	11 256003	65.10	11 256004	44.00	11 256005	55.25
11 256006	63.14	11 256007	144.20	11 256008	48.07	11 256009	42.28	11 257001	13.80	11 257002	27.00
11 257003	14.50	11 257004	12.00	11 257005	68.90	11 257006	21.60	11 258001	44.47	11 258002	43.50
11 258003	50.40	11 258004	30.80	11 258005	236.26	11 258006	185.50	11 258007	41.65	11 258008	136.15
11 259001	50.40	11 259002	90.00	11 259003	30.40	11 259004	34.90	11 259005	133.26	11 259006	46.90
11 259007	49.35	11 260001	41.00	11 260002	45.30	11 260003	77.00	11 260004	204.40	11 260005	40.60
11 260006	39.13	11 261001	36.35	11 261002	34.00	11 261003	32.90	11 261004	23.40	11 261005	28.70
11 261006	33.00	11 262001	41.30	11 262002	61.00	11 262003	59.90	11 262004	59.85	11 262005	54.50
11 262006	35.70	11 263001	69.37	11 263002	68.81	11 263003	31.65	11 263004	38.40	11 263005	40.45
11 263006	31.15	11 263007	59.40	11 263008	127.40	11 263009	45.50	11 263010	34.50	11 263011	45.50
11 263012	15.65	11 263013	137.73	11 263014	77.50	11 263015	177.00	11 263016	26.95	11 263017	24.39
11 264001	19.90	11 264002	93.50	11 264003	98.50	11 264004	17.94	11 264005	77.90	11 264006	48.80
11 265001	28.00	11 265002	18.50	11 265003	40.60	11 265004	36.00	11 265005	23.60	11 265006	23.80
11 266001	24.90	11 266002	33.40	11 266003	10.00	11 266004	27.19	11 267001	459.00	11 267002	520.00
11 267003	630.00	11 267004	678.00	11 268001	3000.00	11 268002	7000.00	11 268003	12000.00	11 268004	27000.00
11 268005	1500.00	11 268006	1500.00	11 269001	650.00	11 269002	400.00	11 269003	200.00	11 269004	200.00
11 269005	175.00	11 269006	200.00	11 270001	839.50	11 270002	700.00	11 270003	1255.53	11 271001	7590.00
11 271002	9000.00	11 271003	5000.00	11 272001	800.00	11 272002	4250.00	11 272003	450.00	11 273001	1380.00
11 273002	402.50	11 273003	325.00	11 273004	250.00	11 273005	1300.00	11 273006	243.80	11 274001	2875.00
11 274002	2587.50	11 274003	1063.50	11 274004	1102.50	11 274005	3882.49	11 274006	828.00	11 275001	220.00
11 275002	139.00	11 275003	330.00	11 276001	270.00	11 276002	115.00	11 276003	350.00	11 276004	275.00
11 276005	200.00	11 276006	200.00	11 277001	8500.00	11 277002	2000.00	11 277003	11000.00	11 277004	3500.00
11 277005	6000.00	11 277006	3500.00	11 278001	172.50	11 278002	115.00	11 278003	275.00	11 278004	475.00
11 278005	117.64	11 278006	60.00	11 279001	70.00	11 279002	35.00	11 279003	40.00	11 280001	210.00
11 280002	200.00	11 280003	150.00	11 280004	65.00	11 280005	85.00	11 280006	30.00	11 280007	55.00
11 280008	70.00	11 280009	30.00	11 281001	87.25	11 281002	59.75	11 281003	87.25	11 281004	83.00
11 281005	109.67	11 281006	113.00	11 281007	65.49	11 281008	102.25	11 281009	98.00	11 281010	58.50
11 282001	83.38	11 282002	104.90	11 282003	46.50	11 282004	159.90	11 282005	154.90	11 282006	239.00
11 282007	119.80	11 282008	126.40	11 282009	86.90	11 282010	135.00	11 283001	34.75	11 283002	25.00
11 283003	35.33	11 283004	29.20	11 283005	79.50	11 283006	30.00	11 283007	36.00	11 283008	29.94
11 284001	139.00	11 284002	106.33	11 284003	106.33	11 284004	113.50	11 284005	119.60	11 284006	118.25
11 284007	205.00	11 284008	130.00	11 284009	104.90	11 284010	591.91	11 284011	491.15	11 285001	241.08
11 285002	116.81	11 285003	213.85	11 285004	16.50	11 285005	27.40	11 285006	26.60	11 286001	54.80
11 286002	48.50	11 286003	32.50	11 286004	49.90	11 286005	33.90	11 286006	119.90	11 286007	107.77
11 287001	25.90	11 287002	3.30	11 287003	82.90	11 287004	82.90	11 287005	17.65	11 287006	49.90
11 288001	76.89	11 288002	84.91	11 288003	89.90	11 288004	79.90	11 288005	66.90	11 288006	91.20
11 289001	73.50	11 289002	11.25	11 289003	219.00	11 289004	305.00	11 290001	77.00	11 290002	68.90
11 290003	56.00	11 290004	14.50	11 290005	13.90	11 290006	15.90	11 290007	69.69	11 290008	127.00
11 290009	79.90	11 290010	65.90	11 291001	2.55	11 291002	2.96	11 291003	3.36	11 291004	2.10
11 292001	64.60	11 292002	29.85	11 292003	57.15	11 292004	96.40	11 292005	37.80	11 293001	19.70
11 293002	20.85	11 293003	23.50	11 293004	18.20	11 293005	30.50	11 294001	13.29	11 294002	13.30
11 294003	14.00	11 294004	19.47	11 295001	7.45	11 295002	13.50	11 295003	6.15	11 295004	13.15
11 305001	3.50	11 305002	3.50	11 305003	3.50	11 305004	3.50	11 306001	3.50	11 306002	3.50
11 306003	3.50	11 306004	3.50	11 307001	40.00	11 307002	40.00	11 307003	5.00	11 309001	75.00
11 309002	430.00	11 309003	157.00	11 309004	90.00	11 309005	224.00	11 309006	15.00	11 310001	4394.16
11 310002	1262.06	11 310003	1893.00	11 310004	1722.06	11 311001	229500.00	11 311002	166400.00	11 311003	121200.00
11 311004	154490.00	11 311005	64810.00	11 311006	126950.00	11 311007	150900.00	11 311008	113900.00	11 311009	372000.00
11 312001	2699.00	11 312002	1013.00	11 312003	1950.00	11 312004	1397.00	11 312005	1654.00	11 312006	2200.00
11 313001	5.84	11 313002	5.84	11 313003	5.84	11 314001	6.56	11 314002	6.56	11 314003	6.56
11 315001	26.43	11 315002	34.04	11 315003	23.26	11 315004	36.53	11 315005	26.43	11 315006	25.37
11 315007	77.78	11 315008	73.11	11 315009	66.67	11 316001	705.00	11 316002	499.91	11 316003	574.00
11 316004	398.00	11 316005	577.00	11 316006	716.00	11 317001	924.00	11 317002	569.00	11 317003	155.00
11 318001	474.95	11 318002	399.90	11 318003	454.30	11 318004	500.00	11 318005	825.70	11 318006	500.00
11 319001	11002.29	11 319002	11002.30	11 319003	11002.30	11 320001	3523.98	11 320002	3523.98	11 320003	3523.98
11 320004	3523.98	11 320005	3523.98	11 320006	3523.98	11 320007	3523.98	11 320008	3523.98	11 320009	3523.98
11 321001	6800.00	11 321002	5500.00	11 321003	9000.00	11 321004	1500.00	11 321005	164.00	11 321006	80.00
11 322001	40.00	11 322002	550.00	11 322003	60.00	11 322004	180.00	11 322005	85.00	11 322006	149.00
11 323001	850.00	11 323002	1196.00	11 323003	1207.50	11 323004	418.00	11 323005	392.00	11 323006	432.00
11 324013	40.00	11 324022	45.00	11 324062	20.00	11 324064	28.00	11 324065	38.00	11 325001	30.00
11 325002	30.00	11 325003	30.00	11 335001	658.33	11 335002	838.33	11 335003	1784.17	11 336001	729.17
11 336002	1155.00	11 336003	1358.33	11 337001	941.67	11 337002	1045.50	11 337003	2125.00	11 338001	887.50
11 338002	1356.67	11 338003	1891.67	11 339001	1478.33	11 339002	714.17	11 339003	2131.25	11 339004	916.67
11 339005	1217.50	11 339006	1378.75	11 340001	395.83	11 340002	698.75	11 340003	550.00	11 341001	5760.00
11 341002	4750.00	11 341003	10400.00	11 341004	19040.00	11 341005	1290.00	11 341006	4092.00	11 342001	583.33
11 342002	1128.33	11 342003	1082.92	11 343001	144.00	11 343002	90.00	11 343003	120.00	11 343004	115.00
11 343005	100.00	11 343006	101.00	11 343007	100.00	11 343008	100.00	11 343009	100.00	11 343010	173.00
11 343011	140.00	11 344001	369.00	11 344002	199.00	11 344003	185.00	11 345001	12.90	11 345002	9.00
11 345003	14.90	11 345004	19.90	11 345005	9.00	11 345006	9.80	11 346001	26.60	11 346002	19.50
11 346003	32.40	11 346004	2.19	11 346005	32.80	11 346006	2.40	11 347001	10800.00	11 347002	2322.00
11 347003	429.00	11 347004	2561.00	11 347005	5150.00	11 347006	2050.00	11 347007	4718.00	11 347008	4415.00
11 347009	1920.00	11 348001	1158.00	11 348002	1275.00	11 348003	2574.00	11 348004	600.00	11 348005	924.30
11 348006	1160.00	11 348007	743.50	11 348008	385.00	11 348009	532.00	11 348010	390.00	11 348011	2059.00
11 348012	440.00	11 348013	1380.00	11 348014	580.00	11 348015	850.00	11 349001	35.00	11 349002	39.00
11 349003	30.00	11 349004	39.00	11 349005	44.00	11 349006	40.00	11 349007	30.00	11 350001	85.00
11 350002	125.00	11 350003	42.00	11 350004	85.00	11 350005	100.00	11 350006	24.00	11 351001	265.00
11 351002	35.00	11 351003	584.00	11 351004	389.00	11 351005	369.00	11 351006	89.00	11 352001	95.00
11 352002	130.00	11 352003	119.00	11 352004	52.00	11 352005	15.00	11 352006	20.00	11 353001	22.00
11 353002	18.00	11 353003									

11 364006	429.00	11 378001	24.00	11 378002	20.00	11 378003	20.00	11 378004	28.00	11 378005	14.00
11 378006	27.00	11 378007	35.90	11 378008	36.90	11 379001	152.00	11 379002	102.00	11 379003	60.00
11 379004	85.00	11 379005	57.00	11 379006	77.50	11 380001	40.00	11 380002	40.00	11 380003	40.00
11 380004	40.00	11 380005	17.00	11 380006	32.00	11 380007	36.00	11 381001	27.00	11 381002	17.00
11 381003	29.00	11 381004	28.00	11 381005	48.00	11 381006	30.00	11 382001	900.00	11 382002	3000.00
11 382003	275.00	11 382004	6000.00	11 382005	23000.00	11 382006	500.00	11 383001	12550.00	11 383002	16041.60
11 383003	5500.00	11 384005	280.00	11 384006	120.00	11 384007	830.00	11 384008	123.50	11 384009	57.50
11 384010	149.50	11 384011	220.00	11 384012	448.50	11 384013	655.50	12 001001	5.50	12 001002	5.50
12 001003	5.50	12 001004	5.50	12 001005	5.50	12 001006	3.40	12 001007	5.50	12 001008	5.50
12 001009	5.50	12 001010	5.50	12 001011	5.50	12 001012	5.50	12 002001	4.68	12 002002	4.42
12 002003	5.50	12 002004	5.50	12 002005	20.41	12 002006	19.07	12 003001	2.05	12 003002	2.50
12 004001	51.25	12 004002	32.29	12 004003	37.48	12 005001	13.13	12 005002	14.25	12 005003	13.17
12 006001	19.56	12 006002	19.85	12 006003	19.07	12 006004	19.07	12 006005	23.68	12 007001	34.82
12 007002	63.33	12 007003	41.85	12 008001	14.00	12 008002	9.75	12 008003	14.00	12 008004	9.75
12 008005	12.75	12 009001	13.32	12 009002	14.70	12 009003	25.89	12 009004	16.50	12 009005	24.39
12 010001	21.02	12 010002	12.00	12 010003	22.31	12 010004	4.70	12 011001	23.86	12 011002	21.78
12 011003	38.31	12 012001	5.50	12 012002	6.33	12 012003	149.57	12 012004	27.77	12 012005	6.18
12 013001	54.90	12 013002	53.02	12 013003	26.00	12 013004	55.71	12 013005	52.86	12 013006	25.16
12 013007	31.99	12 014001	7.36	12 014002	6.15	12 014003	7.00	12 014004	11.50	12 014005	7.00
12 014006	7.12	12 015001	34.40	12 015002	33.90	12 015003	18.00	12 015004	20.90	12 015005	21.90
12 016001	20.90	12 016002	18.00	12 016003	17.90	12 017001	42.15	12 017002	36.90	12 018001	38.90
12 018002	60.50	12 018003	42.00	12 018004	14.80	12 018005	14.90	12 019001	58.90	12 019002	63.40
12 020001	34.40	12 020002	37.90	12 020003	55.00	12 021001	43.15	12 021002	44.90	12 021003	56.00
12 021004	60.00	12 021005	46.40	12 021006	46.90	12 021007	62.73	12 021008	72.90	12 021009	61.90
12 022001	32.90	12 022002	37.90	12 022003	38.65	12 023001	74.90	12 023002	26.90	12 023003	61.75
12 023004	30.50	12 024001	36.90	12 024002	27.90	12 025001	110.00	12 025002	119.90	12 025003	128.00
12 026001	24.00	12 026002	24.00	12 026003	24.00	12 027001	20.00	12 027002	22.00	12 028001	59.90
12 028002	32.15	12 028003	63.15	12 028004	47.50	12 029001	44.08	12 029002	41.50	12 029003	64.90
12 030001	31.10	12 030002	19.90	12 030003	24.90	12 031001	48.60	12 031002	51.00	12 032001	47.65
12 032002	60.90	12 032003	26.90	12 032004	26.50	12 032005	35.60	12 032006	34.90	12 033001	22.50
12 033002	22.50	12 033003	395.00	12 033004	399.00	12 034001	69.60	12 034002	69.50	12 035001	34.40
12 035002	36.90	12 036001	147.40	12 036002	179.00	12 037001	29.40	12 037002	32.90	12 038001	16.50
12 038002	17.90	12 039001	129.97	12 039002	99.90	12 040001	89.90	12 040002	90.90	12 041001	16.47
12 041002	16.12	12 041003	34.34	12 041004	30.03	12 041005	34.91	12 042001	283.33	12 042002	138.74
12 043001	7.25	12 043002	7.25	12 043003	7.50	12 043004	8.00	12 043005	8.00	12 043006	7.32
12 043007	6.00	12 043008	6.00	12 044001	67.36	12 044002	66.94	12 044003	61.11	12 045001	108.89
12 045002	95.33	12 045003	113.22	12 045004	17.07	12 045005	17.07	12 045006	25.44	12 045007	25.44
12 045008	25.69	12 046001	52.90	12 046002	41.20	12 047001	23.84	12 047002	32.00	12 047003	22.17
12 048001	52.90	12 048002	74.85	12 048003	55.95	12 049001	23.60	12 049002	28.00	12 049003	20.00
12 049004	24.00	12 049005	31.25	12 049006	18.43	12 050001	33.51	12 050002	52.90	12 051001	82.70
12 051002	75.90	12 052001	21.95	12 052002	50.00	12 052003	24.20	12 052004	50.00	12 053001	70.61
12 053002	62.90	12 053003	51.30	12 054001	44.44	12 054002	43.89	12 055001	11.67	12 055002	14.30
12 055003	9.38	12 055004	9.25	12 055005	11.25	12 055006	9.60	12 055007	13.90	12 056001	8.84
12 056002	8.00	12 056003	7.13	12 056004	13.32	12 056005	34.44	12 056006	12.70	12 056007	8.90
12 056008	14.54	12 056010	31.81	12 056011	9.00	12 056012	8.96	12 056013	12.67	12 056014	12.20
12 057001	18.60	12 057002	20.60	12 057003	17.40	12 057004	19.50	12 058001	4.98	12 058002	9.72
12 058003	10.44	12 058004	4.95	12 058005	5.00	12 058006	12.98	12 058007	6.00	12 059001	3.20
12 059002	4.80	12 059003	3.25	12 059004	3.05	12 060001	15.92	12 060002	21.40	12 060003	17.90
12 060004	20.60	12 061001	18.90	12 061002	22.00	12 061003	29.90	12 061004	25.00	12 062001	12.20
12 062002	11.70	12 062003	12.70	12 063001	5.08	12 063002	7.95	12 063003	6.50	12 063004	6.48
12 064001	31.80	12 064002	35.00	12 064003	23.05	12 064004	17.50	12 064005	9.70	12 064006	15.10
12 065001	18.15	12 065002	33.90	12 066001	9.90	12 066002	10.70	12 066003	8.53	12 067001	6.65
12 067002	7.90	12 068001	13.97	12 068002	16.50	12 069001	31.40	12 069002	44.00	12 070001	3.76
12 070002	4.00	12 071001	9.90	12 071002	8.50	12 071003	11.55	12 072001	11.57	12 072002	9.70
12 073001	14.42	12 073002	17.05	12 073003	15.55	12 074001	10.52	12 074002	13.90	12 074003	10.00
12 074004	11.40	12 074005	20.60	12 074006	11.42	12 075001	8.38	12 075002	11.40	12 075003	6.25
12 075004	10.07	12 076001	2.50	12 076002	3.65	12 076003	3.65	12 076004	32.90	12 076005	38.52
12 076006	2.42	12 076007	6.10	12 076008	4.25	12 076009	3.90	12 077001	15.70	12 077002	21.60
12 078001	18.22	12 078002	24.03	12 079001	20.30	12 079002	19.68	12 080001	7.05	12 080002	5.95
12 081001	25.90	12 081002	13.02	12 081003	12.90	12 082001	7.71	12 082002	13.10	12 083001	5.63
12 083002	7.10	12 083003	3.93	12 083004	3.90	12 084001	21.50	12 084002	29.43	12 084003	25.50
12 085001	8.62	12 085002	7.90	12 085003	6.00	12 086001	6.47	12 086002	6.90	12 087001	8.45
12 087002	8.33	12 088001	20.50	12 088002	21.50	12 088003	20.00	12 089001	13.55	12 089002	16.20
12 089003	8.25	12 089004	8.25	12 089005	18.88	12 089006	17.85	12 089007	13.55	12 089008	12.00
12 089009	16.14	12 089010	18.00	12 090001	76.00	12 090002	80.00	12 090003	64.00	12 090004	62.00
12 090005	64.00	12 090006	86.00	12 091001	12.59	12 091002	11.25	12 091003	14.00	12 092001	15.23
12 092002	15.60	12 092003	9.85	12 093001	16.50	12 094001	18.75	12 094002	39.55	12 095001	14.29
12 095002	9.74	12 095003	12.76	12 095004	43.00	12 095005	42.50	12 095006	41.61	12 095007	41.50
12 095008	47.35	12 096001	19.17	12 096002	16.98	12 096003	20.69	12 096004	21.19	12 096005	31.14
12 096006	28.18	12 096007	29.47	12 097001	46.90	12 097002	68.58	12 097003	46.90	12 097004	41.47
12 097005	40.88	12 098001	8.30	12 098002	8.60	12 098003	7.75	12 098004	6.50	12 098005	7.97
12 098006	7.75	12 098007	8.47	12 099001	197.50	12 099002	164.75	12 099003	225.00	12 099004	186.21
12 100001	46.00	12 100002	73.90	12 101001	9.86	12 101002	7.50	12 101003	12.68	12 101004	8.00
12 101005	9.17	12 101006	9.72	12 101007	6.55	12 102001	5.33	12 102002	3.66	12 102003	4.33
12 102004	10.33	12 102005	5.00	12 102006	3.87	12 103001	20.93	12 103002	24.76	12 103003	41.50
12 103004	43.33	12 103005	36.92	12 103006	35.90	12 104001	3.50	12 104002	6.00	12 104003	2.40
12 104004	3.35	12 104005	5.71	12 104006	50.32	12 104007	66.44	12 104008	77.65	12 105001	353.33
12 105002	377.33	12 105003	19.14	12 105004	17.69	12 106001	157.50	12 106002	69.50	12 106003	44.32
12 106004	36.80	12 106005	44.86	12 107001	101.43	12 107002	97.14	12 107003	114.00	12 108001	48.15
12 108002	48.61	12 108003	48.28	12 108004	51.13	12 108005	52.41	12 109001	53.60	12 109002	48.67
12 109003	53.13	12 109004	56.09	12 109005	32.00	12 109006	74.67	12 109007	58.50	12 110001	38.46
12 110002	28.24	12 111001	58.90	12 111002	65.00	12 111003	33.90	12 111004	18.90	12 112001	100.00
12 112002	120.00	12 113001	51.25	12 113002	34.50	12 114001	120.00	12 114002	145.00	12 115001	129.25
12 115002	1										

12 134004	155.67	12 134005	322.33	12 134006	342.33	12 135001	41.57	12 135002	38.57	12 135003	30.17
12 135004	35.23	12 136001	24.90	12 136002	32.40	12 137001	171.67	12 137002	215.33	12 138001	2226.33
12 138002	1412.76	12 138003	1515.67	12 138004	1248.06	12 139001	179.00	12 139002	289.33	12 139003	349.00
12 139004	407.93	12 140001	173.66	12 140002	195.67	12 141001	309.00	12 141002	203.96	12 142001	93.33
12 142002	52.23	12 142003	168.66	12 142004	134.00	12 143001	32.90	12 143002	48.23	12 143003	11.90
12 143004	16.76	12 143005	18.23	12 143006	48.90	12 144001	177.67	12 144002	191.76	12 145001	357.67
12 145002	179.00	12 145003	315.67	12 145004	272.33	12 146001	579.00	12 146002	272.33	12 146003	339.33
12 146004	205.96	12 146005	139.00	12 146006	200.56	12 147001	579.00	12 147002	513.17	12 147003	273.23
12 147004	738.67	12 147005	699.00	12 147006	738.00	12 148001	185.66	12 148002	212.66	12 149001	115.97
12 149002	115.67	12 150001	129.67	12 150002	131.82	12 150003	143.23	12 150004	129.00	12 151001	115.00
12 151002	103.23	12 152001	219.00	12 152002	189.90	12 153001	27.30	12 153002	32.23	12 154001	25.57
12 154002	28.90	12 155001	20.90	12 155002	27.56	12 155003	22.23	12 156001	109.60	12 156002	86.83
12 157001	29.57	12 157002	33.23	12 158001	462.33	12 158002	571.00	12 158003	649.00	12 158004	1543.00
12 158005	224.67	12 158006	480.00	12 159001	73.50	12 159002	79.00	12 159003	39.00	12 159004	120.00
12 160001	106.33	12 160002	279.00	12 160003	219.00	12 160004	96.26	12 161001	301.00	12 161002	258.00
12 162001	189.70	12 162002	268.00	12 163001	197.66	12 163002	350.30	12 163003	318.33	12 164001	442.33
12 164002	254.00	12 164003	195.67	12 164004	259.00	12 164005	162.33	12 164006	234.00	12 165001	435.67
12 165002	409.00	12 165003	385.67	12 165004	295.33	12 165005	358.33	12 165006	317.67	12 165007	617.67
12 166001	243.00	12 166002	292.33	12 166003	164.33	12 166004	229.67	12 166005	212.93	12 166006	268.33
12 167001	20.00	12 167002	37.00	12 167003	30.00	12 167004	22.00	12 167005	30.00	12 167006	37.00
12 167007	80.00	12 167008	65.00	12 168001	129.00	12 168002	179.00	12 168003	15.90	12 168004	79.90
12 169001	53.00	12 169002	48.00	12 169003	48.00	12 169004	48.00	12 170001	35.00	12 170002	10.00
12 170003	15.00	12 170004	5.00	12 171001	310.00	12 171002	574.50	12 171003	899.00	12 172001	840.00
12 172002	350.00	12 172003	906.00	12 172004	300.00	12 172005	490.00	12 172006	76.66	12 172007	76.66
12 172008	1.26	12 172009	1.26	12 182001	2429.96	12 182002	2429.96	12 182003	2429.96	12 182004	2429.96
12 182005	2429.96	12 182006	2429.96	12 183001	2376.13	12 184001	1228.90	12 184002	1300.00	12 184003	414.00
12 184004	322.50	12 184005	2000.00	12 184006	160.00	12 184007	101.90	12 184008	1200.00	12 184009	182.90
12 184010	70.00	12 184011	443.00	12 184012	206.00	12 184013	625.00	12 184014	35.00	12 184015	79.25
12 184016	185.00	12 185001	119.27	12 185002	244.96	12 185003	411.39	12 186001	50.00	12 186002	275.00
12 186003	135.00	12 186004	120.00	12 186005	504.00	12 187001	153.00	12 187002	153.00	12 187003	153.00
12 188001	14.35	12 188002	28.69	12 188003	43.04	12 188004	60.17	12 188005	77.31	12 188006	139.09
12 188007	189.03	12 188008	238.97	12 188009	288.91	12 188010	338.85	12 188011	550.45	12 188012	719.84
12 188013	889.24	12 188014	1423.99	12 188015	1958.74	12 188016	2386.54	12 188017	2493.49	12 188018	3028.24
12 188019	3562.99	12 188020	4097.74	12 188021	4632.49	12 188022	5167.24	12 188023	5701.99	12 188024	6236.74
12 188025	6771.49	12 188026	7306.24	12 189001	6.28	12 189002	6.28	12 189003	3.39	12 189004	3.39
12 190001	637.93	12 191001	7.45	12 191002	3.71	12 191003	7.45	12 191004	3.71	12 191005	7.45
12 191006	3.71	12 191007	7.45	12 191008	3.71	12 191009	7.45	12 191010	7.45	12 192001	28.10
12 192002	18.80	12 192003	28.10	12 192004	18.80	12 192005	31.92	12 193001	2244.06	12 194001	500.00
12 194002	300.00	12 194003	400.00	12 194004	300.00	12 195001	70.00	12 195002	50.00	12 195003	5.00
12 195004	5.00	12 195005	20.00	12 195006	30.00	12 205001	16321.00	12 205002	11899.00	12 206001	3410.00
12 206002	3849.00	12 206003	5699.00	12 207001	17175.00	12 207002	3949.00	12 207003	3770.00	12 207004	7499.00
12 208001	1143.15	12 208002	1206.00	12 209001	6765.00	12 209002	6595.00	12 209003	9999.00	12 210001	13995.00
12 210002	8999.00	12 210003	19999.00	12 211001	3251.00	12 211002	2089.00	12 212001	1985.00	12 212002	2325.00
12 212003	2499.00	12 212004	1099.00	12 213001	4500.00	12 213002	7899.00	12 213003	13899.00	12 214001	6455.00
12 214002	4869.00	12 214003	8499.00	12 214004	7415.00	12 214005	4199.00	12 215001	3615.00	12 215002	4829.00
12 215003	7499.00	12 215004	6610.00	12 215005	4245.00	12 216001	2155.00	12 216002	1349.00	12 216003	3553.00
12 216004	2399.00	12 216005	450.85	12 216006	635.00	12 216007	690.00	12 216008	649.00	12 217001	5999.00
12 217002	5199.00	12 217003	3999.00	12 217004	4680.00	12 218001	685.00	12 218002	585.00	12 218003	149.00
12 219001	275.00	12 219002	409.00	12 219003	417.00	12 219004	229.00	12 219005	245.00	12 220001	935.00
12 220002	539.00	12 220003	410.80	12 220004	815.00	12 220005	339.00	12 220006	349.00	12 221001	3725.00
12 221002	3537.40	12 221003	2735.00	12 221004	3210.00	12 221005	2798.00	12 221006	2399.00	12 221007	2095.00
12 221008	4139.00	12 222001	9999.00	12 222002	128300.00	12 222003	12099.00	12 222004	7899.00	12 222005	12999.00
12 222006	8049.00	12 223001	4995.00	12 223002	3350.00	12 223003	6195.00	12 223004	4895.00	12 224001	1400.00
12 224002	1695.00	12 224003	1190.00	12 224004	5490.00	12 225001	1929.00	12 225002	119.00	12 225003	1799.00
12 225004	1499.00	12 226001	3.11	12 226002	3.20	12 226003	3.40	12 227001	1.00	12 227002	1.00
12 227003	1.00	12 227004	1.00	12 228001	6.23	12 228002	36.34	12 228003	41.00	12 229001	16.50
12 229002	32.50	12 229003	27.78	12 229004	43.00	12 230001	47.50	12 230002	40.90	12 230003	27.00
12 230004	22.00	12 230005	44.90	12 231001	136.75	12 231002	269.00	12 231003	234.00	12 231004	108.24
12 232001	50.00	12 232002	64.50	12 232003	689.00	12 232004	122.50	12 232005	121.00	12 232006	613.00
12 232007	187.35	12 232008	95.35	12 233001	28.95	12 233002	45.90	12 234001	30.60	12 234002	89.90
12 234003	19.00	12 235001	209.90	12 235002	239.00	12 235003	549.00	12 235004	199.90	12 235005	249.00
12 235006	199.00	12 236001	4.00	12 236002	59.90	12 236003	200.00	12 236004	469.00	12 236005	43.90
12 236006	56.90	12 236007	39.00	12 237001	349.00	12 237002	289.00	12 237003	389.00	12 237004	214.00
12 237005	179.00	12 237006	259.00	12 238001	550.00	12 238002	298.35	12 238003	299.00	12 238004	243.75
12 238005	339.00	12 238006	399.00	12 238007	431.00	12 239001	59.90	12 239002	139.00	12 239003	149.00
12 239004	129.90	12 240001	3.00	12 240002	24.40	12 240003	959.00	12 241001	14.45	12 241002	15.83
12 241003	16.35	12 241004	18.78	12 241005	15.62	12 242001	15.07	12 242002	14.95	12 242003	14.39
12 242004	14.50	12 242005	21.23	12 242006	17.40	12 243001	19.00	12 243002	5.74	12 243003	6.99
12 244001	10.48	12 244002	10.63	12 244003	10.85	12 244004	11.00	12 244005	16.57	12 245001	4.50
12 245002	11.95	12 245003	28.05	12 246001	93.38	12 246002	96.62	12 246003	142.94	12 256001	62.20
12 256002	27.15	12 256003	46.95	12 256004	80.00	12 256005	67.85	12 256006	53.95	12 257001	39.00
12 257002	23.00	12 257003	88.50	12 257004	2.20	12 257005	118.10	12 258001	240.00	12 258002	72.00
12 258003	55.00	12 258004	59.50	12 259001	99.30	12 259002	28.10	12 259003	42.00	12 259004	90.96
12 260001	37.00	12 260002	58.00	12 260003	41.00	12 260004	49.85	12 261001	47.00	12 261002	29.00
12 261003	73.90	12 261004	38.90	12 262001	79.50	12 262002	79.80	12 262003	34.32	12 262004	33.87
12 263001	186.00	12 263002	92.50	12 263003	99.00	12 263004	40.20	12 263005	73.00	12 263006	48.00
12 263007	99.00	12 263008	264.90	12 264001	54.72	12 264002	62.90	12 264003	105.26	12 264004	79.85
12 265001	56.00	12 265002	74.60	12 265003	55.00	12 265004	57.54	12 265005	240.00	12 265006	35.00
12 266001	452.33	12 266002	145.00	12 266003	7.50	12 267001	1790.00	12 267002	6500.00	12 267003	350.00
12 267004	745.00	12 268001	3500.00	12 268002	1300.00	12 268003	1800.00	12 268004	2500.00	12 269001	330.00
12 269002	175.00										

12 287001	53.90	12 287002	36.50	12 287003	21.90	12 287004	55.00	12 287005	48.80	12 288001	59.43
12 288002	71.90	12 288003	58.50	12 288004	42.50	12 289001	31.90	12 289002	15.95	12 289003	19.90
12 289004	8.50	12 290001	118.90	12 290002	18.00	12 290003	13.77	12 290004	16.10	12 290005	31.00
12 291001	3.00	12 291002	4.84	12 291003	45.98	12 292001	45.90	12 292002	61.05	12 292003	39.95
12 293001	21.00	12 293002	22.80	12 293003	23.18	12 294001	6.00	12 294002	14.40	12 294003	23.54
12 295001	7.85	12 295002	7.70	12 295003	11.95	12 295004	8.15	12 305001	3.30	12 305002	3.00
12 305003	3.00	12 305004	3.30	12 306001	3.00	12 306002	3.30	12 307001	15.00	12 307002	17.00
12 309001	248.00	12 309002	300.00	12 310001	2210.53	12 310002	3905.63	12 311001	212500.00	12 311002	178150.00
12 311003	131800.00	12 311004	177449.00	12 311005	66900.00	12 311006	136446.00	12 312001	979.00	12 312002	1215.00
12 312003	1279.00	12 312004	1749.00	12 312005	1149.00	12 313001	5.84	12 313002	5.84	12 313003	5.84
12 313004	5.84	12 314001	6.55	12 314002	6.55	12 314003	6.55	12 314004	6.55	12 315001	30.18
12 315002	31.61	12 315003	45.76	12 315004	23.89	12 315005	12.58	12 315006	36.74	12 315007	77.78
12 315008	73.11	12 316001	595.50	12 316002	550.00	12 316003	340.00	12 316004	960.00	12 317001	109.65
12 317002	69.90	12 318001	576.00	12 318002	529.00	12 318003	446.00	12 318004	499.00	12 319001	10967.53
12 319002	10967.53	12 319003	10967.53	12 320001	3523.60	12 320002	3523.60	12 320003	3523.60	12 320004	2998.00
12 320005	2998.00	12 320006	2998.00	12 321001	1962.50	12 321002	80.50	12 321003	1700.00	12 321004	350.00
12 322001	46.00	12 322002	149.50	12 322003	450.00	12 322004	138.00	12 323001	345.00	12 323002	300.00
12 323003	280.00	12 323004	280.00	12 324014	32.00	12 325001	33.00	12 325002	22.00	12 335001	837.50
12 335002	837.50	12 336001	1382.50	12 336002	1446.67	12 337001	1737.50	12 337002	1925.00	12 338001	1519.17
12 338002	1633.33	12 339001	1170.83	12 339002	430.00	12 339003	1866.67	12 339004	550.00	12 340001	824.67
12 340002	638.33	12 341001	1284.00	12 341002	9080.00	12 341003	15420.00	12 341004	5040.00	12 342001	1257.50
12 342002	412.50	12 343001	120.00	12 343002	120.00	12 343003	80.00	12 343004	85.00	12 344001	42.75
12 344002	81.33	12 345001	13.00	12 345002	14.00	12 345003	5.90	12 345004	12.00	12 345005	31.50
12 345006	22.93	12 346001	446.00	12 346002	2.30	12 346003	22.00	12 346004	30.00	12 347001	1940.00
12 347002	4412.50	12 347003	3805.50	12 347004	7241.00	12 347005	5800.00	12 347006	9762.00	12 348001	600.00
12 348002	1918.00	12 348003	620.00	12 348004	1629.99	12 348005	442.00	12 348006	428.00	12 348007	580.00
12 348008	475.00	12 348009	485.00	12 348010	275.00	12 348011	1872.00	12 348012	890.00	12 349001	30.00
12 349002	36.00	12 349003	40.00	12 349004	38.00	12 350001	60.00	12 350002	65.00	12 350003	35.00
12 350004	35.00	12 351001	236.50	12 351002	616.00	12 351003	324.00	12 351004	609.00	12 352001	255.00
12 352002	5.00	12 352003	5.00	12 352004	15.00	12 352005	20.00	12 353001	35.00	12 353002	40.00
12 353003	35.00	12 353004	50.00	12 353005	7920.00	12 353006	800.00	12 353007	6600.00	12 354001	30.00
12 354002	30.00	12 355001	189.00	12 355002	10.00	12 355003	205.00	12 355004	9.00	12 356001	5.00
12 356002	5.00	12 356003	7.50	12 356004	4.00	12 357001	26.00	12 357002	18.00	12 357003	20.00
12 357004	20.00	12 358001	115.00	12 358002	200.50	12 358003	278.00	12 358004	11.20	12 359001	105.00
12 359002	172.00	12 359003	105.00	12 359004	182.00	12 359005	229.00	12 359006	212.00	12 360001	19.47
12 360002	27.57	12 360003	27.56	12 360004	17.53	12 361001	99.00	12 361002	79.40	12 361003	51.00
12 361004	47.50	12 362001	20.00	12 362002	22.00	12 362003	28.00	12 362004	28.00	12 363001	690.50
12 363002	900.00	12 364001	149.00	12 364002	179.00	12 364003	519.00	12 364004	599.00	12 364005	16.90
12 364006	60.20	12 378001	10.00	12 378002	36.50	12 378003	17.00	12 378004	48.00	12 379001	59.00
12 379002	75.00	12 379003	51.00	12 379004	51.00	12 380001	23.00	12 380002	25.00	12 380003	86.76
12 380004	15.00	12 381001	29.00	12 381002	24.00	12 381003	35.00	12 381004	21.00	12 382001	350.00
12 382002	750.00	12 382003	240.00	12 382004	550.00	12 383001	4250.00	12 383002	7000.00	12 384003	307.00
12 384004	950.00	12 384005	115.00	12 384006	57.50	12 384007	86.25	12 384008	920.00	13 001001	5.00
13 001002	5.00	13 001003	4.50	13 001004	4.50	13 001005	4.00	13 001006	4.00	13 001007	4.00
13 001008	4.50	13 001009	4.50	13 001010	4.00	13 001011	5.00	13 001012	4.50	13 002001	4.02
13 002002	4.54	13 002003	4.50	13 002004	5.00	13 002005	74.47	13 002006	17.21	13 003001	3.00
13 003002	3.00	13 004001	21.49	13 004002	30.79	13 004003	21.18	13 004004	30.45	13 005001	13.10
13 005002	9.00	13 006001	19.81	13 006002	19.07	13 006003	19.00	13 006004	18.97	13 006005	16.60
13 007001	50.00	13 007002	44.44	13 008001	12.50	13 008002	48.78	13 008003	12.20	13 008004	12.50
13 009001	47.00	13 009002	15.29	13 009003	25.00	13 009004	16.78	13 009005	13.48	13 009006	12.80
13 010001	21.64	13 010002	21.64	13 010003	19.23	13 010004	22.60	13 011001	31.17	13 011002	19.13
13 011003	28.50	13 012001	5.55	13 012002	5.60	13 012003	9.60	13 012004	20.00	13 012005	28.64
13 013001	44.06	13 013002	52.81	13 013003	39.75	13 013004	51.14	13 013005	20.63	13 013006	49.21
13 013007	24.25	13 013008	48.33	13 013009	37.31	13 014001	4.20	13 014002	4.51	13 014003	6.85
13 014004	6.00	13 014005	6.00	13 015001	34.70	13 015002	32.15	13 015003	21.00	13 015004	20.90
13 015005	24.07	13 016001	17.25	13 016002	19.40	13 016003	38.00	13 016004	43.75	13 016005	16.55
13 017001	44.00	13 017002	45.95	13 017003	31.95	13 018001	44.00	13 018002	46.25	13 018003	35.92
13 018004	12.00	13 018005	14.00	13 018006	9.94	13 019001	46.00	13 019002	72.50	13 019003	60.00
13 020001	44.00	13 020002	62.00	13 021001	54.90	13 021002	48.40	13 021003	40.00	13 021004	59.90
13 021005	40.00	13 021006	43.53	13 021007	59.90	13 022001	40.00	13 022002	50.48	13 022003	31.25
13 022004	40.00	13 023001	40.95	13 023002	36.90	13 023003	31.30	13 023004	23.70	13 024001	25.00
13 024002	24.90	13 024003	31.32	13 024004	25.00	13 025001	55.00	13 025002	109.00	13 025003	99.43
13 026001	26.00	13 026002	21.10	13 027001	14.00	13 027002	12.00	13 028001	22.05	13 028002	51.25
13 028003	45.90	13 028004	41.00	13 029001	86.00	13 029002	44.80	13 029003	54.88	13 029004	50.00
13 029005	64.67	13 030001	32.69	13 030002	17.51	13 031001	42.00	13 031002	49.65	13 032001	37.93
13 032002	43.90	13 032003	27.50	13 032004	22.95	13 032005	35.50	13 032006	44.90	13 033001	36.00
13 033002	59.25	13 033003	75.00	13 033004	52.00	13 034001	39.90	13 034002	69.90	13 035001	35.00
13 035002	75.00	13 036001	110.00	13 036002	180.00	13 037001	35.00	13 037002	40.00	13 038001	42.00
13 038002	62.50	13 039001	80.00	13 039002	85.00	13 040001	80.00	13 040002	85.00	13 041001	14.02
13 041002	14.94	13 041003	34.20	13 041004	31.03	13 042001	128.70	13 042002	61.50	13 043001	7.89
13 043002	7.89	13 043003	7.90	13 043004	7.70	13 043005	6.00	13 043006	6.00	13 043007	6.00
13 043008	6.00	13 044001	66.08	13 044002	62.50	13 044003	66.17	13 044004	59.80	13 045001	101.78
13 045002	103.78	13 045003	15.79	13 045004	17.07	13 045005	17.41	13 045006	23.36	13 045007	25.44
13 046001	65.35	13 046002	48.90	13 046003	32.95	13 046004	25.00	13 046005	48.30	13 047001	32.00
13 047002	27.75	13 048001	53.50	13 048002	118.00	13 049001	20.40	13 049002	24.00	13 049003	30.40
13 049004	22.85	13 050001	80.84	13 050002	127.50	13 051001	83.63	13 051002	78.17	13 052001	55.00
13 052002	68.00	13 052003	5.00	13 052004	8.00	13 053001	59.40	13 053002	68.00	13 053003	57.72
13 053004	79.90	13 053005	66.17	13 054001	39.60	13 054002	46.67	13 055001	12.82	13 055002	9.84
13 055003	11.04	13 055004	10.27	13 055005	8.53	13 055006	9.44	13 056001	8.50	13 056002	6.89
13 056003	12.60	13 056004	18.95	13 056005	14.86	13 056006	7.73	13 056007	8.02	13 056008	15.15
13 056009	12.12	13 056010	12.25	13 056011	42.22	13 056012	25.56	13 057001	16.00	13 057002	18.13
13 057003	15.00	13 057004	20.57	13 057005	20.39	13 057006	22.25	13 058001	3.00	13 058002	

13 073003	10.12	13 073004	9.77	13 073005	10.75	13 073006	5.80	13 073007	13.56	13 073008	12.00
13 074001	9.54	13 074002	9.50	13 074003	10.00	13 074004	7.05	13 074005	10.50	13 075001	10.00
13 075002	8.09	13 075003	7.40	13 075004	10.50	13 076001	11.14	13 076002	4.91	13 076003	6.25
13 076004	38.79	13 076005	37.85	13 076006	3.99	13 076007	9.65	13 076008	6.46	13 077001	11.50
13 077002	13.38	13 078001	14.00	13 078002	19.26	13 078003	11.50	13 079001	22.24	13 079002	27.35
13 079003	27.00	13 080001	6.00	13 080002	5.63	13 080003	6.25	13 081001	8.04	13 081002	10.47
13 082001	11.19	13 082002	8.65	13 083001	13.75	13 083002	15.31	13 083003	2.34	13 083004	1.30
13 083005	3.00	13 084001	17.00	13 084002	17.99	13 084003	23.40	13 084004	18.00	13 085001	7.09
13 085002	7.59	13 086001	12.50	13 086002	4.48	13 087001	3.92	13 087002	6.95	13 087003	6.63
13 088001	17.16	13 088002	17.71	13 089001	12.00	13 089002	12.00	13 089003	11.35	13 089004	13.00
13 089005	12.00	13 089006	10.00	13 089007	9.25	13 089008	10.08	13 089009	12.00	13 089010	12.00
13 090001	35.00	13 090002	50.00	13 090003	35.00	13 090004	55.00	13 090005	60.00	13 090006	52.50
13 090007	55.00	13 091001	10.00	13 091002	18.00	13 091003	15.00	13 092001	15.41	13 092002	14.18
13 093001	16.58	13 094001	11.95	13 094002	19.56	13 095001	12.50	13 095002	10.62	13 095003	33.57
13 095004	37.00	13 095005	31.56	13 095006	14.97	13 096001	16.16	13 096002	17.68	13 096003	16.37
13 096004	21.06	13 096005	27.98	13 096006	29.81	13 097001	48.67	13 097002	41.59	13 097003	48.67
13 097004	38.24	13 098001	6.15	13 098002	6.34	13 098003	8.22	13 098004	5.50	13 098005	7.45
13 098006	6.15	13 099001	189.00	13 099002	214.00	13 099003	153.00	13 100001	70.00	13 100002	50.00
13 101001	14.08	13 101002	10.00	13 101003	5.66	13 101004	5.50	13 101005	5.12	13 101006	4.71
13 101007	10.85	13 102001	9.20	13 102002	2.83	13 102003	5.33	13 102004	7.00	13 102005	4.77
13 102006	9.00	13 103001	24.52	13 103002	19.77	13 103003	28.25	13 103004	37.18	13 103005	31.65
13 104001	2.80	13 104002	2.50	13 104003	2.50	13 104004	2.80	13 104005	91.05	13 104006	88.89
13 105001	397.00	13 105002	311.76	13 105003	17.54	13 105004	64.52	13 106001	95.29	13 106002	95.29
13 106003	56.00	13 106004	76.70	13 106005	62.41	13 106006	75.00	13 107001	34.40	13 107002	16.56
13 107003	18.76	13 108001	37.92	13 108002	37.09	13 108003	54.50	13 108004	35.84	13 109001	48.65
13 109002	31.43	13 109003	60.16	13 109004	47.69	13 109005	69.50	13 109006	73.71	13 109007	56.79
13 109008	48.64	13 110001	27.94	13 110002	28.82	13 111001	75.00	13 111002	33.00	13 112001	140.00
13 112002	140.00	13 113001	60.00	13 113002	60.00	13 114001	170.00	13 114002	160.00	13 115001	120.00
13 115002	93.00	13 115003	120.00	13 115004	131.50	13 116001	17.06	13 116002	19.12	13 116003	16.48
13 116004	20.59	13 116005	12.71	13 116006	24.62	13 116007	21.32	13 116008	18.35	13 117001	256.00
13 117002	142.38	13 117003	340.00	13 117004	97.20	13 118001	132.24	13 118002	68.00	13 119001	107.36
13 119002	160.47	13 119003	100.74	13 119004	99.35	13 120001	80.07	13 120002	99.00	13 120003	86.97
13 120004	53.00	13 120005	106.60	13 120006	98.30	13 121001	46.55	13 121002	56.08	13 121003	85.33
13 121004	44.84	13 122001	6.80	13 122002	14.50	13 122003	13.50	13 122004	13.50	13 122005	11.50
13 122006	10.00	13 122007	12.50	13 134001	199.30	13 134002	337.66	13 134003	378.00	13 134004	385.66
13 134005	429.33	13 134006	249.67	13 135001	45.00	13 135002	42.00	13 135003	83.16	13 135004	53.30
13 136001	55.00	13 136002	49.66	13 137001	262.33	13 137002	409.43	13 138001	914.00	13 138002	1382.33
13 138003	555.00	13 138004	37.56	13 139001	299.00	13 139002	371.00	13 139003	196.63	13 139004	375.00
13 139005	199.00	13 139006	355.00	13 140001	324.00	13 140002	266.56	13 141001	164.33	13 141002	160.00
13 142001	74.66	13 142002	194.30	13 142003	89.33	13 142004	109.00	13 143001	15.00	13 143002	32.20
13 143003	10.66	13 143004	22.59	13 143005	46.00	13 143006	32.00	13 144001	240.33	13 144002	346.26
13 145001	245.66	13 145002	223.23	13 145003	301.00	13 145004	149.00	13 146001	535.66	13 146002	201.66
13 146003	200.00	13 146004	583.33	13 146005	66.33	13 146006	373.23	13 147001	86.33	13 147002	816.66
13 147003	466.33	13 147004	665.00	13 148001	165.00	13 148002	143.33	13 149001	184.33	13 149002	146.30
13 150001	172.33	13 150002	139.91	13 150003	216.66	13 150004	94.92	13 151001	115.66	13 151002	65.00
13 152001	456.00	13 152002	299.90	13 153001	37.50	13 153002	16.60	13 154001	40.50	13 154002	20.92
13 155001	30.00	13 155002	24.50	13 156001	188.83	13 156002	213.50	13 157001	51.66	13 157002	22.91
13 158001	177.50	13 158002	315.00	13 158003	280.00	13 158004	360.00	13 158005	269.00	13 158006	252.33
13 159001	155.00	13 159002	140.00	13 159003	155.00	13 159004	130.00	13 160001	127.50	13 160002	285.00
13 161001	170.00	13 162001	200.00	13 162002	220.00	13 163001	545.00	13 163002	175.00	13 163003	193.33
13 163004	405.00	13 164001	356.00	13 164002	202.33	13 164003	246.00	13 164004	283.33	13 164005	335.00
13 164006	246.67	13 165001	510.00	13 165002	474.00	13 165003	610.00	13 165004	479.00	13 165005	326.00
13 165006	306.33	13 166001	295.00	13 166002	240.66	13 166003	313.00	13 166004	212.33	13 167001	354.00
13 167002	100.00	13 167003	115.00	13 167004	90.00	13 167005	110.00	13 167006	110.00	13 167007	20.00
13 167008	80.00	13 168001	30.00	13 168002	259.00	13 168003	59.00	13 168004	679.00	13 168005	55.00
13 169002	60.00	13 169003	58.00	13 169004	55.00	13 170001	35.00	13 170002	35.00	13 170003	35.00
13 170004	35.00	13 171001	219.00	13 171002	210.80	13 172001	975.00	13 172002	890.00	13 172003	74.80
13 172004	74.80	13 172005	1.31	13 172006	1.31	13 172007	1349.09	13 182002	1349.09	13 182003	1349.09
13 182004	1349.09	13 182005	1349.09	13 182006	1349.09	13 183001	1244.66	13 184001	539.00	13 184002	599.00
13 184003	1119.00	13 184004	1518.26	13 184005	350.00	13 184006	321.00	13 184007	2600.00	13 184008	320.00
13 184009	375.00	13 184010	495.00	13 184011	82.00	13 184012	175.00	13 184013	1625.00	13 184014	56.00
13 184015	821.00	13 184016	748.00	13 184017	893.00	13 184018	53.25	13 184019	74.00	13 184020	175.00
13 185001	20.00	13 185002	27.00	13 185003	33.00	13 186001	850.00	13 186002	600.00	13 186003	1100.00
13 186004	350.00	13 186005	720.00	13 187001	2739.35	13 187002	904.09	13 187003	88.12	13 188001	13.72
13 188002	27.44	13 188003	41.17	13 188004	57.56	13 188005	73.95	13 188006	90.34	13 188007	106.73
13 188008	202.87	13 188009	250.63	13 188010	298.40	13 188011	393.94	13 188012	585.01	13 188013	776.08
13 188014	1253.75	13 188015	1873.58	13 188016	2282.78	13 188017	2385.08	13 188018	2896.58	13 188019	3408.08
13 188020	3919.58	13 188021	4431.07	13 188022	4942.57	13 188023	5454.07	13 188024	5965.57	13 188025	6477.07
13 188026	6988.57	13 189001	5.86	13 189002	5.86	13 189003	3.16	13 189004	3.16	13 189005	5.00
13 189006	5.00	13 190001	534.95	13 190002	534.95	13 191001	7.13	13 191002	3.55	13 191003	7.13
13 191004	3.55	13 191005	7.13	13 191006	3.55	13 191007	7.13	13 191008	3.55	13 191009	7.13
13 191010	7.13	13 192001	28.10	13 192002	18.80	13 192003	28.10	13 192004	18.80	13 192005	31.92
13 193001	1726.04	13 193002	1726.00	13 194001	800.00	13 194002	750.00	13 194003	700.00	13 194004	800.00
13 195001	700.00	13 195002	8.00	13 195003	250.00	13 195004	4.00	13 195005	10.00	13 195006	5.00
13 205001	2500.00	13 205002	8669.00	13 206001	2195.00	13 206002	2099.00	13 207001	2800.00	13 207002	3840.50
13 207003	2949.00	13 208001	1312.00	13 208002	1212.00	13 209001	8250.00	13 209002	7500.00	13 210001	2250.00
13 210002	10532.00	13 211001	2500.00	13 211002	2150.00	13 212001	4280.00	13 212002	850.00	13 212003	6500.00
13 212004	650.00	13 213001	5100.00	13 213002	7700.00	13 214001	4995.00	13 214002	4772.00	13 214003	5800.00
13 214004	8160.00	13 215001	2200.00	13 215002	2059.50	13 215003	5350.00	13 215004	6830.00	13 216001	3505.00
13 216002	3448.00	13 216003	1553.50	13 216004	4027.00	13 216005	315.00	13 216006	385.90	13 217001	5525.00
13 217002	3899.00	13 217003	4195.00	13 217004	4704.00	13 218001	190.00	13 218002	395.00	13 218003	387.00
13 219001	215.00	13 219002</									

13 233004	47.92	13 233005	328.00	13 234001	197.00	13 234002	147.00	13 234003	220.00	13 235001	200.00
13 235002	149.90	13 235003	180.00	13 235004	159.90	13 236001	55.00	13 236002	40.00	13 236003	528.00
13 236004	220.00	13 236005	6.50	13 236006	84.90	13 237001	199.99	13 237002	264.90	13 237003	145.00
13 237004	199.90	13 237005	79.90	13 238001	165.50	13 238002	189.90	13 238003	105.00	13 238004	225.90
13 238005	78.00	13 238006	279.90	13 239001	120.00	13 239002	144.95	13 239003	35.00	13 239004	129.95
13 239005	199.90	13 240001	49.00	13 240002	19.23	13 241001	11.46	13 241002	21.11	13 241003	14.17
13 241004	15.00	13 241005	15.12	13 241006	13.35	13 242001	9.69	13 242002	17.75	13 242003	10.25
13 242004	13.80	13 242005	9.93	13 242006	15.89	13 243001	7.80	13 243002	8.15	13 243003	11.13
13 244001	10.33	13 244002	8.40	13 244003	12.50	13 244004	19.78	13 244005	10.14	13 245001	15.00
13 245002	9.30	13 246001	115.20	13 246002	35.87	13 256001	39.20	13 256002	268.20	13 256003	45.00
13 256004	18.00	13 256005	134.30	13 256006	742.50	13 257001	23.00	13 257002	22.00	13 257003	62.00
13 257004	32.50	13 258001	57.60	13 258002	199.00	13 258003	22.80	13 258004	47.50	13 259001	126.10
13 259002	56.45	13 259003	199.30	13 259004	33.00	13 260001	172.00	13 260002	19.00	13 260003	43.50
13 260004	16.80	13 261001	40.50	13 261002	54.95	13 261003	47.60	13 261004	37.50	13 262001	28.20
13 262002	86.00	13 262003	60.60	13 262004	56.00	13 263001	97.60	13 263002	78.60	13 263003	42.60
13 263004	24.50	13 263005	37.70	13 263006	32.89	13 263007	94.90	13 263008	187.00	13 264001	158.00
13 264002	55.00	13 264003	176.50	13 264004	24.50	13 265001	15.10	13 265002	48.75	13 265003	24.90
13 265004	53.95	13 266001	18.50	13 266002	13.39	13 266003	18.60	13 266004	2.70	13 266005	19.50
13 267001	1160.00	13 267002	134.50	13 267003	880.00	13 267004	1200.00	13 268001	2000.00	13 268002	5000.00
13 268003	2500.00	13 268004	3600.00	13 269001	300.00	13 269002	200.00	13 270001	600.00	13 270002	850.00
13 271001	7374.00	13 271002	7000.00	13 272001	2500.00	13 272002	200.00	13 273001	150.00	13 273002	150.00
13 273003	200.00	13 273004	1700.00	13 274001	550.00	13 274002	445.50	13 274003	450.00	13 274004	605.00
13 275001	40.00	13 275002	50.00	13 276001	300.00	13 276002	250.00	13 276003	250.00	13 276004	200.00
13 277001	5000.00	13 277002	7000.00	13 277003	7000.00	13 277004	5800.00	13 278001	72.00	13 278002	70.00
13 278003	38.00	13 278004	45.00	13 279001	65.00	13 279002	70.00	13 279003	135.00	13 280001	215.00
13 280002	100.00	13 280003	120.00	13 280004	100.00	13 280005	70.00	13 280006	50.00	13 281001	24.34
13 281002	108.00	13 281003	84.95	13 281004	94.75	13 282001	592.00	13 282002	545.00	13 282003	89.00
13 282004	290.00	13 282005	148.17	13 282006	490.00	13 283001	25.53	13 283002	34.67	13 283003	34.67
13 283004	32.33	13 283005	36.67	13 284001	188.00	13 284002	125.00	13 284003	147.00	13 284004	107.00
13 284005	95.80	13 285001	40.00	13 285002	13.90	13 286001	330.00	13 286002	415.00	13 287001	17.90
13 287002	33.81	13 287003	12.50	13 287004	45.20	13 288001	110.00	13 288002	220.00	13 288003	115.00
13 288004	230.00	13 288005	179.00	13 288006	105.00	13 289001	372.00	13 289002	32.20	13 290001	189.00
13 290002	13.97	13 290003	343.00	13 290004	305.00	13 291001	2.65	13 291002	12.00	13 291003	16.14
13 291004	30.05	13 291005	10.25	13 292001	56.80	13 292002	47.75	13 292003	42.93	13 292004	42.00
13 293001	19.00	13 293002	19.50	13 293003	22.17	13 293004	22.25	13 294001	11.90	13 294002	10.15
13 294003	20.11	13 295001	15.00	13 295002	15.00	13 305001	10.00	13 305002	10.00	13 306001	3.50
13 306002	3.50	13 307001	20.00	13 307002	125.00	13 309001	684.00	13 309002	165.00	13 309003	130.00
13 309004	84.00	13 310001	1125.40	13 310002	2180.00	13 311001	183900.00	13 311002	142600.00	13 311003	189012.53
13 311004	71012.70	13 311005	123500.00	13 311006	178374.00	13 311007	169100.00	13 311008	87390.00	13 311009	159800.00
13 312001	1200.00	13 312002	1750.00	13 312003	860.00	13 312004	1350.00	13 313001	5.59	13 313002	5.59
13 313003	5.59	13 313004	5.59	13 314001	6.27	13 314002	6.27	13 314003	6.27	13 314004	6.27
13 315001	23.16	13 315002	26.43	13 315003	34.74	13 315004	32.77	13 315005	25.37	13 315006	60.00
13 316001	1020.00	13 316002	660.80	13 316003	1241.00	13 316004	597.00	13 316005	747.00	13 317001	233.00
13 317002	1378.00	13 318001	567.00	13 318002	546.00	13 318003	985.00	13 318004	553.00	13 319001	10949.11
13 319002	10949.11	13 319003	10949.10	13 320001	3524.23	13 320002	3524.23	13 320003	3524.23	13 320004	3524.23
13 320005	3524.23	13 320006	3524.23	13 321001	2000.00	13 321002	330.00	13 321003	4200.00	13 321004	200.00
13 322001	20.00	13 322002	12.00	13 322003	40.00	13 322004	12.00	13 323001	755.00	13 323002	381.00
13 323003	660.00	13 323004	120.00	13 324025	55.00	13 324031	55.00	13 325001	725.00	13 325002	10.00
13 335001	1083.33	13 335002	687.50	13 336001	628.33	13 336002	568.75	13 337001	901.67	13 337002	927.08
13 338001	703.33	13 338002	649.67	13 339001	565.00	13 339002	1010.00	13 339003	392.92	13 339004	410.83
13 340001	465.00	13 340002	411.67	13 341001	1880.00	13 341002	370.00	13 341003	1880.00	13 341004	240.00
13 342001	573.33	13 342002	392.92	13 343001	120.00	13 343002	210.00	13 343003	120.00	13 343004	65.00
13 344001	84.00	13 344002	134.00	13 345001	14.90	13 345002	19.50	13 345003	15.60	13 345004	18.00
13 346001	2.50	13 346002	2.00	13 346003	26.70	13 346004	2.50	13 347001	3800.00	13 347002	390.00
13 347003	6000.00	13 347004	3246.00	13 347005	300.00	13 347006	350.00	13 348001	545.00	13 348002	490.00
13 348003	493.00	13 348004	851.70	13 348005	399.00	13 348006	560.00	13 348007	728.00	13 348008	700.00
13 349001	40.00	13 349002	35.00	13 349003	15.00	13 350001	75.00	13 350002	85.00	13 350003	50.00
13 350004	36.60	13 351001	358.00	13 351002	150.00	13 351003	150.00	13 351004	384.00	13 352001	15.00
13 352002	30.00	13 352003	15.00	13 352004	20.00	13 353001	2.00	13 353002	15.00	13 353003	15.00
13 353004	581.00	13 354001	30.00	13 354002	80.00	13 355001	200.00	13 355002	208.00	13 355003	12.00
13 355004	12.00	13 356001	4.00	13 356002	4.00	13 356003	10.00	13 356004	10.00	13 357001	4.50
13 357002	25.00	13 357003	5.00	13 357004	22.00	13 358001	195.00	13 358002	439.90	13 359001	219.00
13 359002	170.00	13 359003	214.00	13 359004	168.00	13 360001	138.90	13 360002	69.00	13 360003	47.50
13 360004	28.50	13 361001	43.20	13 361002	30.00	13 362001	25.00	13 362002	30.00	13 362003	20.00
13 362004	20.00	13 363001	875.00	13 363002	820.00	13 364001	185.00	13 364002	125.00	13 364003	130.00
13 364004	415.00	13 378001	28.00	13 378002	35.00	13 378003	18.00	13 378004	25.00	13 379001	55.00
13 379002	95.00	13 379003	50.00	13 379004	59.00	13 379005	70.00	13 379006	75.00	13 380001	29.28
13 380002	30.00	13 380003	22.00	13 380004	18.00	13 380005	18.00	13 380006	33.94	13 381001	10.00
13 381002	10.00	13 381003	15.00	13 381004	15.00	13 382001	1000.00	13 382002	1500.00	13 382003	500.00
13 382004	700.00	13 383001	6860.00	13 383002	3600.00	13 384003	315.00	13 384004	310.00	13 384005	115.00
13 384006	110.00	13 384007	500.00	13 384008	1035.00	14 001001	4.80	14 001002	4.50	14 001003	4.50
14 001004	4.50	14 001005	4.50	14 001006	4.00	14 001007	4.25	14 001008	4.00	14 001009	4.50
14 001010	4.30	14 001011	4.00	14 001012	4.20	14 002001	4.15	14 002002	3.90	14 002003	4.20
14 002004	4.00	14 002005	20.21	14 002006	19.34	14 002007	60.64	14 003001	3.50	14 003002	4.50
14 004001	32.22	14 004002	35.47	14 004003	33.91	14 004004	30.00	14 005001	11.48	14 005002	12.67
14 006001	18.93	14 006002	19.85	14 006003	32.18	14 007001	34.55	14 007002	64.92	14 008001	12.11
14 008002	13.50	14 008003	14.25	14 008004	12.75	14 008005	12.75	14 009001	15.45	14 009002	13.20
14 009003	26.94	14 010001	20.03	14 010002	5.91	14 010003	8.00	14 010004	4.70	14 011001	25.29
14 011002	61.09	14 011003	71.20	14 012001	9.50	14 012002	3.85	14 012003	4.60	14 013001	30.22
14 013002	21.57	14 013003	48.22	14 013004	46.22	14 013005	52.86	14 014001	16.90	14 014002	6.70
14 014003	5.95	14 014004	8.25	14 014005	7.80	14 015001	35.40	14 015002	32.90	14 015003	22.15
14 015004	21.90										

14 029003	32.00	14 029004	64.90	14 030001	35.50	14 030002	22.00	14 031001	51.90	14 031002	49.90
14 032001	49.65	14 032002	65.60	14 032003	23.90	14 032004	35.90	14 032005	31.60	14 032006	31.50
14 033001	56.90	14 033002	58.00	14 033003	42.00	14 033004	40.00	14 034001	57.40	14 034002	63.50
14 035001	29.10	14 035002	29.90	14 036001	139.98	14 036002	179.90	14 037001	28.40	14 037002	32.50
14 038001	16.50	14 038002	18.90	14 039001	188.40	14 039002	194.90	14 040001	81.55	14 040002	89.90
14 041001	20.00	14 041002	17.29	14 041003	15.29	14 041004	37.17	14 041005	33.46	14 041006	31.18
14 042001	100.77	14 042002	106.00	14 043001	7.60	14 043002	7.70	14 043003	7.50	14 043004	6.98
14 043005	6.00	14 043006	6.50	14 043007	5.50	14 043008	6.50	14 044001	60.63	14 044002	63.25
14 044003	61.11	14 045001	119.39	14 045002	105.00	14 045003	96.67	14 045004	17.07	14 045005	17.07
14 045006	17.07	14 045007	17.07	14 045008	25.44	14 045009	25.44	14 046001	76.67	14 046002	59.90
14 047001	30.50	14 047002	24.67	14 047003	21.67	14 048001	66.50	14 048002	76.90	14 049001	18.80
14 049002	23.00	14 049003	30.00	14 049004	26.50	14 049005	29.20	14 050001	66.50	14 050002	78.40
14 051001	50.70	14 051002	68.20	14 052001	36.00	14 052002	40.00	14 052003	40.00	14 052004	40.00
14 053001	64.93	14 053002	65.50	14 054001	40.00	14 054002	45.56	14 054003	50.36	14 055001	10.00
14 055002	10.50	14 055003	8.00	14 055004	12.70	14 056001	8.66	14 056002	8.80	14 056003	12.20
14 056004	9.40	14 056005	14.32	14 056006	14.93	14 056007	15.00	14 056008	9.30	14 056009	12.50
14 056010	32.92	14 056011	31.39	14 056012	34.23	14 057001	20.62	14 057002	20.25	14 058001	5.19
14 058002	5.00	14 058003	5.75	14 058004	10.69	14 058005	13.50	14 058006	12.00	14 059001	3.34
14 059002	5.00	14 059003	4.69	14 059004	3.90	14 059005	3.00	14 060001	16.07	14 060002	21.43
14 061001	18.90	14 061002	6.90	14 061003	17.80	14 061004	15.90	14 062001	10.90	14 062002	16.90
14 062003	12.00	14 063001	5.42	14 063002	7.55	14 063003	7.75	14 064001	22.05	14 064002	61.90
14 064003	23.07	14 064004	4.60	14 064005	22.07	14 064006	17.50	14 065001	21.42	14 065002	32.60
14 066001	7.92	14 066002	11.90	14 066003	11.50	14 067001	7.90	14 067002	7.43	14 067003	5.00
14 068001	15.86	14 068002	15.50	14 068003	19.00	14 069001	28.90	14 069002	38.35	14 070001	3.78
14 070002	4.00	14 070003	3.75	14 070004	4.90	14 070005	6.00	14 071001	9.90	14 071002	8.50
14 071003	10.00	14 072001	11.57	14 072002	9.50	14 072003	16.50	14 073001	15.42	14 073002	14.88
14 073003	13.97	14 073004	16.35	14 073005	13.00	14 074001	10.42	14 074002	14.10	14 074003	23.60
14 074004	13.10	14 074005	9.50	14 075001	8.67	14 075002	12.30	14 075003	7.50	14 076001	3.07
14 076002	3.40	14 076003	2.67	14 076004	2.25	14 076005	35.15	14 076006	38.90	14 076007	23.00
14 076008	5.37	14 076009	4.17	14 077001	15.65	14 077002	19.65	14 077003	13.50	14 078001	18.55
14 078002	24.58	14 078003	12.50	14 079001	21.05	14 079002	18.90	14 079003	14.50	14 080001	7.72
14 080002	6.33	14 080003	5.50	14 081001	11.65	14 081002	13.03	14 082001	9.21	14 082002	13.50
14 082003	10.00	14 083001	6.05	14 083002	6.93	14 083003	5.00	14 083004	4.30	14 083005	4.05
14 083006	8.75	14 084001	22.60	14 084002	28.05	14 084003	15.25	14 084004	30.30	14 085001	10.20
14 085002	9.50	14 086001	5.72	14 086002	5.85	14 086003	7.50	14 087001	8.07	14 087002	9.10
14 087003	8.00	14 088001	22.20	14 088002	21.25	14 089001	11.00	14 089002	15.70	14 089003	18.70
14 089004	15.82	14 089005	11.00	14 089006	13.30	14 089007	11.00	14 089008	10.32	14 089009	14.75
14 090001	100.00	14 090002	108.00	14 090003	119.33	14 090004	67.50	14 090005	130.00	14 090006	123.00
14 090007	112.50	14 091001	12.59	14 091002	15.80	14 091003	11.40	14 092001	4.00	14 092002	13.80
14 092003	10.30	14 093001	12.39	14 093002	13.16	14 094001	14.38	14 094002	16.59	14 094003	21.67
14 095001	17.22	14 095002	9.20	14 095003	11.00	14 095004	37.86	14 095005	35.76	14 095006	37.99
14 095007	38.33	14 095008	47.35	14 096001	14.02	14 096002	18.23	14 096003	31.15	14 096004	28.18
14 097001	46.02	14 097002	45.13	14 097003	46.02	14 097004	45.13	14 097005	45.13	14 098001	8.25
14 098002	8.60	14 098003	8.30	14 098004	7.75	14 098005	7.97	14 098006	7.75	14 099001	194.45
14 099002	164.75	14 099003	134.00	14 099004	184.75	14 100001	124.00	14 100002	75.75	14 100003	62.22
14 101001	9.17	14 101002	6.67	14 101003	15.49	14 101004	9.58	14 101005	6.94	14 101006	13.24
14 101007	7.20	14 101008	7.17	14 102001	3.67	14 102002	5.20	14 102003	5.35	14 102004	18.00
14 102005	4.53	14 102006	2.13	14 103001	17.67	14 103002	20.00	14 103003	38.27	14 103004	35.80
14 103005	36.86	14 103006	34.36	14 104001	2.71	14 104002	5.20	14 104003	3.10	14 104004	1.95
14 104005	54.13	14 104006	75.00	14 104007	69.22	14 105001	798.18	14 105002	289.74	14 105003	419.83
14 105004	7.85	14 105005	18.26	14 106001	70.21	14 106002	88.24	14 107001	31.12	14 107002	97.14
14 108001	79.22	14 108002	48.08	14 108003	38.91	14 108004	41.72	14 108005	51.13	14 108006	37.22
14 109001	53.60	14 109002	22.60	14 109003	38.47	14 109004	55.97	14 109005	56.09	14 109006	59.35
14 109007	69.50	14 109008	117.35	14 109009	62.30	14 110001	37.31	14 110002	38.08	14 110003	25.29
14 111001	117.00	14 111002	36.00	14 112001	130.00	14 112002	130.00	14 113001	35.90	14 113002	41.90
14 114001	140.00	14 114002	160.00	14 115001	117.00	14 115002	99.00	14 115003	57.00	14 115004	6.00
14 116001	20.34	14 116002	41.90	14 116003	20.46	14 116004	41.45	14 116005	22.06	14 116006	44.30
14 117001	194.95	14 117002	179.00	14 117003	285.33	14 117004	151.41	14 118001	49.90	14 118002	122.40
14 119001	80.24	14 119002	166.00	14 119003	112.00	14 119004	100.32	14 120001	94.86	14 120002	89.60
14 120003	103.57	14 120004	109.04	14 120005	74.50	14 120006	69.80	14 121001	89.67	14 121002	53.20
14 121003	58.63	14 121004	66.53	14 122001	6.50	14 122002	15.00	14 122003	14.00	14 122004	14.00
14 122005	13.00	14 122006	16.00	14 134001	346.66	14 134002	202.63	14 134003	172.33	14 134004	332.00
14 134005	302.43	14 134006	223.00	14 135001	34.50	14 135002	40.90	14 135003	32.92	14 135004	27.90
14 136001	34.53	14 136002	26.23	14 137001	199.89	14 137002	182.63	14 138001	1633.00	14 138002	1583.00
14 138003	1399.80	14 138004	1911.33	14 139001	419.00	14 139002	1152.66	14 140001	165.73	14 140002	203.33
14 141001	289.00	14 141002	152.33	14 142001	59.79	14 142002	178.00	14 142003	134.60	14 142004	183.90
14 143001	40.43	14 143002	45.23	14 143003	11.93	14 143004	17.56	14 143005	36.20	14 143006	15.33
14 144001	175.60	14 144002	206.72	14 145001	249.00	14 145002	332.33	14 146001	405.66	14 146002	323.23
14 146003	222.33	14 146004	572.33	14 146005	231.00	14 146006	40.25	14 147001	324.56	14 147002	239.76
14 147003	632.33	14 147004	173.23	14 147005	390.83	14 147006	449.81	14 148001	195.00	14 148002	249.00
14 149001	109.90	14 149002	206.40	14 150001	141.33	14 150002	123.46	14 151001	95.66	14 151002	51.56
14 152001	255.33	14 152002	149.90	14 153001	28.91	14 153002	23.90	14 154001	30.59	14 154002	25.23
14 155001	27.66	14 155002	34.90	14 156001	185.66	14 156002	200.66	14 157001	29.83	14 157002	28.56
14 158001	499.00	14 158002	320.00	14 158003	1466.66	14 158004	764.00	14 158005	582.33	14 158006	465.66
14 159001	190.00	14 159002	25.00	14 159003	400.00	14 159004	799.00	14 160001	205.66	14 160002	129.90
14 160003	172.33	14 160004	146.56	14 161001	305.00	14 161002	645.00	14 162001	330.00	14 162002	522.00
14 163001	105.00	14 163002	227.66	14 164001	334.33	14 164002	159.00	14 164003	304.33	14 164004	155.00
14 165001	469.66	14 165002	319.00	14 165003	449.00	14 165004	298.00	14 166001	234.33	14 166002	159.00
14 166003	106.15	14 166004	151.00	14 167001	444.65	14 167002	239.00	14 167003	248.00	14 167004	109.00
14 167005	25.00	14 167006	30.00	14 167007	15.00	14 167008	20.00	14 168001	139.00	14 168002	17.18
14 168003	32.90	14 168004	32.18	14 169001	50.00	14 169002	50.00	14 169003	50.00	14 169004	40.00
14 170001	25.00	14 170002	8.00	14 170003	10.00	14 170004	7.00	14 171001	348.66	14 171002	619.00
14 172001	433.00	14 172002	339.90	14 172003							

14 188011	550.45	14 188012	719.84	14 188013	889.24	14 188014	1423.99	14 188015	1958.74	14 188016	2386.54
14 188017	2493.49	14 188018	3028.24	14 188019	3562.99	14 188020	4097.74	14 188021	4632.49	14 188022	5167.24
14 188023	5701.99	14 188024	6236.74	14 188025	6771.49	14 188026	7306.24	14 189001	6.03	14 189002	6.03
14 189003	3.26	14 189004	3.26	14 190001	507.54	14 190002	507.54	14 191001	7.45	14 191002	3.71
14 191003	7.45	14 191004	3.71	14 191005	7.45	14 191006	3.71	14 191007	7.45	14 191008	3.71
14 191009	7.45	14 191010	7.45	14 192001	28.10	14 192002	18.80	14 192003	28.10	14 192004	18.80
14 192005	46.12	14 193001	1649.00	14 193002	1650.00	14 194001	416.90	14 194002	295.95	14 194003	416.90
14 194004	295.95	14 195001	250.00	14 195002	100.00	14 195003	130.00	14 195004	530.00	14 195005	10.00
14 195006	35.00	14 205001	5799.00	14 205002	7849.00	14 206001	2599.00	14 206002	2435.00	14 207001	1470.00
14 207002	3207.50	14 207003	4950.00	14 207004	2120.00	14 208001	1465.50	14 208002	1460.00	14 209001	6799.00
14 209002	8062.50	14 210001	13595.00	14 210002	12935.00	14 211001	4337.00	14 211002	2087.50	14 212001	1119.00
14 212002	1599.00	14 212003	1762.00	14 212004	1599.00	14 213001	3949.00	14 213002	4047.50	14 213003	3999.00
14 214001	4399.00	14 214002	4622.50	14 214003	4249.00	14 214004	5372.50	14 215001	1945.00	14 215002	2252.50
14 215003	3395.00	14 215004	7252.50	14 216001	1449.00	14 216002	1725.00	14 216003	1579.00	14 216004	4152.50
14 216005	959.89	14 216006	245.00	14 217001	1997.00	14 217002	2599.00	14 217003	1648.00	14 217004	5822.00
14 218001	549.00	14 218002	445.00	14 219001	115.00	14 219002	283.50	14 219003	167.50	14 219004	175.00
14 220001	350.00	14 220002	730.00	14 220003	379.00	14 220004	417.50	14 220005	497.00	14 221001	3198.50
14 221002	2799.00	14 221003	2174.00	14 221004	2599.00	14 221005	2899.00	14 222001	13999.00	14 222002	13499.00
14 222003	11150.00	14 222004	16665.67	14 222005	11999.00	14 222006	16665.67	14 223001	5599.00	14 223002	2799.00
14 223003	4429.00	14 223004	2199.00	14 224001	1349.00	14 224002	1635.00	14 224003	1299.00	14 224004	3315.00
14 224005	3129.00	14 224006	1449.00	14 225001	972.00	14 225002	799.00	14 225003	1399.00	14 225004	999.00
14 226001	2.98	14 226002	3.50	14 227001	1.00	14 227002	7.80	14 227003	1.00	14 227004	1.00
14 228001	8.47	14 228002	44.90	14 229001	26.01	14 229002	12.65	14 229003	4.95	14 229004	23.93
14 230001	63.50	14 230002	39.00	14 230003	30.30	14 230004	44.90	14 231001	555.00	14 231002	425.00
14 232001	119.00	14 232002	56.90	14 232003	149.00	14 232004	233.00	14 232005	205.00	14 232006	159.00
14 233001	60.90	14 233002	39.90	14 233003	47.90	14 233004	51.90	14 234001	22.40	14 234002	15.80
14 235001	289.00	14 235002	132.00	14 235003	279.00	14 235004	225.00	14 236001	4.50	14 236002	5.90
14 236003	13.90	14 236004	192.00	14 236005	124.89	14 236006	8.50	14 237001	239.00	14 237002	199.00
14 237003	112.90	14 237004	215.00	14 238001	399.00	14 238002	293.49	14 238003	163.95	14 238004	339.00
14 238005	123.95	14 238006	205.87	14 239001	59.90	14 239002	165.50	14 240001	65.70	14 240002	104.00
14 241001	15.72	14 241002	15.50	14 241003	12.40	14 241004	15.36	14 241005	17.22	14 241006	13.66
14 242001	12.44	14 242002	12.77	14 242003	14.34	14 242004	14.00	14 242005	11.75	14 242006	64.46
14 243001	6.16	14 243002	6.29	14 244001	10.00	14 244002	12.00	14 244003	11.00	14 244004	11.29
14 244005	14.66	14 244006	9.13	14 245001	68.75	14 245002	17.88	14 246001	29.90	14 246002	49.25
14 256001	19.00	14 256002	69.30	14 256003	44.90	14 256004	44.03	14 256005	56.00	14 256006	28.00
14 257001	14.70	14 257002	17.15	14 257003	13.80	14 257004	83.44	14 257005	19.60	14 258001	45.50
14 258002	41.51	14 258003	61.60	14 258004	42.70	14 259001	19.70	14 259002	19.00	14 259003	35.00
14 259004	30.40	14 260001	36.40	14 260002	57.68	14 260003	40.60	14 260004	39.13	14 261001	46.80
14 261002	35.00	14 261003	35.20	14 261004	45.52	14 261005	24.01	14 262001	45.40	14 262002	24.00
14 262003	38.50	14 262004	14.50	14 262005	43.70	14 263001	44.80	14 263002	74.00	14 263003	41.90
14 263004	30.90	14 264001	124.20	14 264002	119.00	14 264003	88.90	14 264004	105.00	14 265001	9.50
14 265002	17.30	14 265003	17.50	14 265004	26.00	14 265005	58.20	14 266001	27.00	14 266002	20.90
14 267001	6500.00	14 267002	830.00	14 268001	6000.00	14 268002	8000.00	14 268003	1600.00	14 268004	2000.00
14 269001	200.00	14 269002	300.00	14 269003	200.00	14 269004	300.00	14 270001	442.75	14 270002	517.50
14 271001	2500.00	14 271002	3565.00	14 272001	250.00	14 272002	800.00	14 273001	380.00	14 273002	250.00
14 273003	350.00	14 273004	250.00	14 274001	5175.00	14 274002	580.00	14 274003	2600.00	14 274004	5175.00
14 275001	67.00	14 275002	96.00	14 276001	200.00	14 276002	250.00	14 276003	250.00	14 276004	350.00
14 277001	8300.00	14 277002	4500.00	14 277003	6000.00	14 277004	6000.00	14 278001	422.00	14 278002	440.00
14 278003	420.00	14 278004	725.00	14 279001	30.00	14 279002	150.00	14 279003	160.00	14 280001	110.00
14 280002	325.00	14 280003	310.00	14 280004	150.00	14 280005	70.00	14 280006	75.00	14 281001	39.86
14 281002	84.75	14 281003	20.63	14 281004	98.75	14 282001	720.00	14 282002	206.00	14 282003	29.10
14 282004	203.00	14 282005	156.42	14 282006	165.00	14 283001	37.00	14 283002	29.66	14 283003	31.00
14 283004	31.83	14 283005	34.67	14 283006	42.67	14 284001	109.33	14 284002	107.00	14 284003	112.17
14 284004	180.75	14 284005	99.33	14 284006	186.00	14 285001	180.00	14 285002	16.90	14 285003	19.90
14 285004	37.63	14 286001	43.40	14 286002	56.70	14 286003	21.00	14 286004	67.52	14 287001	16.50
14 287002	17.90	14 287003	9.30	14 287004	21.90	14 287005	16.10	14 287006	7.45	14 288001	49.69
14 288002	79.90	14 288003	19.40	14 288004	82.20	14 289001	5.00	14 289002	7.90	14 290001	47.50
14 290002	79.90	14 290003	15.50	14 290004	112.00	14 290005	19.40	14 290006	82.20	14 291001	4.45
14 291002	3.88	14 291003	3.09	14 291004	3.63	14 291005	2.98	14 291006	2.54	14 292001	42.90
14 292002	39.80	14 292003	28.80	14 292004	100.80	14 293001	23.50	14 293002	20.95	14 293003	25.30
14 293004	26.00	14 294001	11.20	14 294002	13.30	14 294003	21.60	14 294004	16.56	14 295001	7.10
14 295002	13.15	14 305001	4.00	14 305002	4.00	14 306001	4.00	14 306002	4.00	14 307001	18.00
14 307002	35.00	14 307003	35.00	14 307004	90.00	14 309001	32.00	14 309002	115.00	14 309003	155.00
14 309004	29.00	14 310001	2585.00	14 310002	2384.90	14 311001	300735.00	14 311002	144990.00	14 311003	132600.00
14 311004	162919.00	14 311005	66646.00	14 311006	109500.00	14 311007	145900.00	14 311008	150016.00	14 312001	1299.00
14 312002	1720.00	14 312003	1374.00	14 312004	1020.00	14 313001	5.84	14 313002	5.84	14 313003	5.84
14 313004	5.84	14 314001	6.56	14 314002	6.56	14 314003	6.56	14 314004	6.56	14 315001	32.77
14 315002	33.83	14 315003	25.37	14 315004	26.43	14 315005	66.67	14 315006	60.00	14 316001	882.50
14 316002	540.00	14 316003	385.00	14 316004	495.00	14 317001	88.05	14 317002	76.50	14 318001	420.00
14 318002	400.00	14 318003	380.00	14 318004	400.00	14 319001	10991.26	14 319002	10991.26	14 319003	10991.26
14 320001	3523.90	14 320002	3523.90	14 320003	3523.90	14 320004	3523.90	14 320005	3523.90	14 320006	3523.90
14 321001	150.00	14 321002	1525.00	14 321003	3200.00	14 321004	138.00	14 322001	140.00	14 322002	145.00
14 322003	280.00	14 322004	500.00	14 323001	300.00	14 323002	676.00	14 323003	450.00	14 323004	250.00
14 324075	21.00	14 324076	21.00	14 324077	25.00	14 325001	24.00	14 325002	24.00	14 335001	3241.67
14 335002	2100.00	14 336001	1560.00	14 336002	1325.00	14 337001	2873.33	14 337002	1362.50	14 338001	1805.00
14 338002	1633.33	14 339001	1962.50	14 339002	812.50	14 339003	1353.75	14 339004	1587.50	14 340001	933.33
14 340002	650.83	14 341001	1820.00	14 341002	11710.00	14 341003	5650.00	14 341004	5150.00	14 342001	1353.75
14 342002	672.50	14 343001	120.00	14 343002	70.00	14 343003	99.00	14 343004	99.00	14 344001	70.00
14 344002	175.00	14 345001	14.00	14 345002	18.00	14 345003	8.60	14 345004	15.90	14 346001	95.00
14 346002	17.50	14 346003	2.70	14 346004	2.90	14 347001	4303.00	14 347002	4572.00	14 347003	5724.00
14 3											

14 361002	55.00	14 362001	25.00	14 362002	34.00	14 362003	20.00	14 362004	20.00	14 363001	430.00
14 363002	350.00	14 364001	150.00	14 364002	64.90	14 364003	513.00	14 364004	499.90	14 378001	20.00
14 378002	24.00	14 379003	16.00	14 379004	14.00	14 379001	68.00	14 379002	62.00	14 379003	34.00
14 379004	48.50	14 379005	149.00	14 379006	84.00	14 380001	40.00	14 380002	40.00	14 380003	18.00
14 380004	20.00	14 381001	19.00	14 381002	30.50	14 381003	10.00	14 381004	45.50	14 382001	943.00
14 382002	100.00	14 382003	3500.00	14 382004	3585.00	14 383001	7150.00	14 383002	5500.00	14 384003	315.00
14 384004	381.00	15 001001	5.00	15 001002	5.00	15 001003	5.00	15 001004	5.00	15 001005	5.00
15 001006	5.00	15 001007	5.00	15 001008	5.00	15 001009	5.00	15 001010	5.00	15 001011	5.00
15 001012	5.00	15 001013	3.88	15 001014	3.88	15 001015	4.27	15 001016	3.60	15 002001	3.99
15 002002	4.70	15 002003	5.00	15 002004	4.50	15 002005	23.29	15 002006	17.88	15 003001	8.18
15 003002	3.50	15 003003	4.50	15 004001	25.34	15 004002	26.95	15 005001	10.38	15 005002	11.94
15 006001	18.24	15 006002	17.32	15 006003	20.00	15 006004	19.71	15 006005	40.48	15 006006	19.22
15 007001	48.11	15 007002	59.00	15 007003	49.52	15 007004	37.14	15 008001	13.75	15 008002	11.00
15 008003	12.50	15 008004	11.95	15 008005	12.00	15 009001	14.89	15 009002	19.18	15 009003	14.58
15 009004	24.11	15 009005	13.00	15 010001	20.73	15 010002	9.60	15 010003	13.08	15 010004	22.69
15 011001	37.29	15 011002	24.15	15 011003	24.30	15 011004	30.64	15 012001	6.49	15 012002	22.80
15 012003	6.50	15 012004	14.55	15 012005	5.58	15 012006	17.36	15 012007	7.00	15 013001	37.00
15 013002	28.75	15 013003	48.93	15 013004	23.88	15 013005	57.50	15 013006	46.18	15 013007	112.50
15 013008	47.43	15 014001	6.10	15 014002	6.77	15 014003	5.00	15 014004	6.10	15 014005	5.24
15 015001	24.90	15 015002	30.90	15 015003	22.00	15 015004	10.90	15 015005	13.50	15 016001	14.90
15 016002	22.50	15 016003	16.90	15 016004	24.00	15 017001	27.65	15 017002	39.65	15 018001	49.30
15 018002	50.80	15 018003	39.90	15 018004	44.00	15 018005	15.90	15 018006	14.90	15 018007	14.00
15 019001	68.40	15 019002	58.90	15 020001	30.90	15 020002	29.00	15 020003	28.90	15 020004	44.00
15 021001	44.90	15 021002	35.00	15 021003	36.40	15 021004	66.13	15 021005	56.00	15 021006	59.90
15 021007	42.65	15 021008	73.40	15 021009	41.90	15 022001	31.90	15 022002	46.05	15 022003	38.00
15 022004	37.90	15 022005	38.40	15 023001	37.30	15 023002	32.90	15 023003	33.15	15 023004	44.90
15 024001	33.90	15 024002	28.00	15 024003	36.15	15 024004	32.90	15 024005	32.00	15 025001	99.90
15 025002	146.00	15 025003	75.90	15 025004	84.00	15 026001	11.35	15 026002	10.00	15 026003	10.10
15 027001	12.90	15 027002	10.50	15 028001	99.90	15 028002	115.90	15 028003	34.20	15 028004	84.00
15 029001	48.90	15 029002	79.60	15 029003	62.80	15 029004	76.00	15 030001	19.90	15 030002	40.00
15 030003	22.00	15 031001	48.00	15 031002	36.00	15 031003	47.45	15 032001	46.90	15 032002	56.90
15 032003	42.90	15 032004	16.90	15 032005	17.10	15 032006	18.90	15 032007	33.50	15 033001	263.20
15 033002	315.00	15 033003	416.57	15 033004	369.14	15 034001	78.90	15 034002	108.00	15 034003	64.95
15 035001	37.90	15 035002	42.90	15 036001	248.50	15 036002	146.22	15 037001	30.90	15 037002	38.15
15 038001	42.90	15 038002	48.92	15 039001	99.90	15 039002	94.63	15 040001	91.90	15 040002	81.58
15 041001	15.88	15 041002	14.47	15 041003	15.18	15 041004	30.40	15 041005	31.61	15 042001	276.47
15 042002	100.77	15 043001	7.50	15 043002	7.40	15 043003	7.50	15 043004	7.50	15 043005	8.00
15 043006	7.60	15 043007	7.20	15 043008	7.00	15 043009	6.50	15 044001	58.78	15 044002	66.52
15 044003	77.78	15 045001	106.44	15 045002	96.94	15 045003	15.98	15 045004	17.07	15 045005	22.42
15 045006	25.44	15 046001	48.00	15 046002	58.00	15 046003	72.86	15 047001	29.00	15 047002	26.27
15 048001	56.90	15 048002	58.50	15 048003	55.90	15 049001	26.00	15 049002	26.20	15 049003	27.16
15 049004	29.20	15 050001	65.90	15 050002	68.00	15 050003	69.00	15 050004	69.30	15 051001	65.90
15 051002	49.90	15 051003	71.50	15 052001	19.80	15 052002	25.00	15 052003	6.50	15 052004	55.00
15 052005	20.00	15 052006	50.00	15 053001	63.61	15 053002	60.83	15 054001	55.44	15 054002	31.67
15 054003	37.00	15 055001	12.20	15 055002	13.00	15 055003	10.95	15 055004	21.50	15 055005	11.40
15 056001	14.19	15 056002	17.30	15 056003	12.02	15 056004	8.50	15 056005	7.35	15 056006	14.29
15 056007	11.13	15 056008	8.09	15 056009	7.64	15 056010	11.30	15 056011	14.40	15 056012	12.85
15 056013	36.38	15 056014	34.74	15 057001	18.57	15 057002	15.75	15 057003	19.31	15 057004	16.13
15 057005	16.50	15 058001	7.14	15 058002	5.64	15 058003	5.75	15 058004	12.90	15 058005	11.95
15 058006	9.00	15 059001	4.87	15 059002	4.58	15 059003	4.83	15 060001	16.53	15 060002	11.47
15 060003	15.25	15 060004	14.25	15 061001	14.90	15 061002	14.69	15 061003	12.00	15 061004	14.90
15 061005	15.39	15 062001	6.55	15 062002	8.83	15 062003	10.50	15 063001	6.34	15 063002	6.63
15 063003	5.20	15 064001	5.29	15 064002	20.07	15 064003	3.52	15 064004	29.94	15 064005	22.13
15 064006	22.91	15 065001	20.41	15 065002	19.72	15 065003	20.00	15 066001	3.83	15 066002	6.37
15 066003	6.50	15 067001	3.88	15 067002	4.46	15 067003	3.80	15 068001	10.91	15 068002	13.97
15 068003	16.25	15 069001	19.10	15 069002	18.80	15 069003	18.63	15 070001	4.29	15 070002	4.03
15 070003	6.13	15 071001	6.68	15 071002	10.63	15 071003	9.38	15 072001	9.13	15 072002	8.08
15 072003	9.38	15 073001	11.69	15 073002	15.72	15 073003	14.38	15 073004	8.41	15 073005	6.64
15 074001	9.54	15 074002	18.69	15 074003	9.25	15 074004	5.15	15 074005	7.39	15 075001	6.53
15 075002	5.80	15 075003	6.50	15 076001	2.21	15 076002	2.44	15 076003	2.50	15 076004	2.20
15 076005	39.90	15 076006	37.39	15 076007	28.00	15 076008	9.36	15 076009	6.18	15 076010	5.00
15 077001	12.82	15 077002	12.94	15 077003	10.50	15 078001	8.17	15 078002	11.38	15 078003	9.50
15 079001	15.79	15 079002	22.19	15 079003	16.75	15 080001	5.68	15 080002	4.92	15 080003	5.63
15 081001	9.30	15 081002	14.40	15 081003	12.29	15 082001	9.84	15 082002	8.83	15 082003	11.13
15 083001	7.41	15 083002	6.51	15 083003	5.75	15 083004	2.09	15 083005	2.13	15 083006	2.82
15 084001	19.57	15 084002	21.45	15 084003	20.00	15 085001	15.05	15 085002	12.56	15 086001	10.32
15 086002	6.70	15 086003	9.13	15 087001	6.78	15 087002	7.03	15 087003	7.25	15 088001	18.90
15 088002	14.95	15 089001	13.00	15 089002	11.10	15 089003	12.50	15 089004	13.15	15 089005	11.50
15 089006	11.45	15 089007	22.90	15 089008	14.20	15 090001	68.50	15 090002	63.65	15 090003	30.00
15 090004	50.00	15 090005	56.90	15 090006	49.39	15 090007	39.95	15 090008	39.39	15 091001	17.70
15 091002	20.00	15 091003	12.50	15 092001	12.99	15 092002	18.92	15 092003	15.12	15 092004	16.22
15 093001	15.50	15 093002	18.18	15 094001	12.96	15 094002	14.18	15 095001	14.61	15 095002	9.69
15 095003	43.67	15 095004	41.00	15 095005	42.26	15 095006	39.68	15 096001	20.72	15 096002	23.19
15 096003	16.88	15 096004	9.15	15 096005	31.79	15 096006	29.99	15 096007	29.45	15 097001	47.79
15 097002	59.73	15 097003	41.53	15 097004	42.04	15 097005	47.79	15 097006	59.73	15 098001	9.30
15 098002	8.30	15 098003	7.20	15 098004	8.20	15 098005	9.00	15 098006	9.50	15 099001	154.50
15 099002	306.00	15 099003	220.50	15 099004	250.00	15 099005	230.00	15 099006	97.29	15 099007	226.50
15 100001	75.00	15 100002	88.00	15 101001	11.97	15 101002	9.86	15 101003	12.00	15 101004	10.90
15 101005	9.86	15 101006	6.75	15 101007	7.00	15 102001	5.06	15 102002	9.00	15 102003	5.53
15 102004	4.13	15 102005	5.20	15 102006	9.60	15 103001	23.77	15 103002	34.88	15 103003	41.25
15 103004	22.79	15 103005	39.98	15 103006	34.53	15 103007	44.29	15 104001	7.11	15 104002	3.40
15 104003	6.63	15 104004	4.15	15 104005	5.00	15 104006	82.00	15 104007	187.50	15 104008	61.11
15 105001	555.71	15 105002	338.60	15 105003	436.67	15 105004	22.54	15 105005	23.35	15 105006	64.68
15 106001	82.35	15 106002	47.14</								

15 116007	19.78	15 117001	229.68	15 117002	220.00	15 117003	226.80	15 117004	254.90	15 117005	151.74
15 118001	114.21	15 118002	86.00	15 118003	103.00	15 118004	84.50	15 118005	108.91	15 118006	119.33
15 119001	109.41	15 119002	124.00	15 119003	105.02	15 119004	102.53	15 119005	85.52	15 119006	96.78
15 120001	151.01	15 120002	168.00	15 120003	92.49	15 120004	666.46	15 120005	134.04	15 120006	122.50
15 120007	74.00	15 120008	72.63	15 121001	77.20	15 121002	60.00	15 121003	46.00	15 121004	61.60
15 121005	44.87	15 121006	61.20	15 121007	72.80	15 122001	15.50	15 122002	12.00	15 122003	6.80
15 122004	14.50	15 122005	15.00	15 122006	12.50	15 122007	16.00	15 134001	254.63	15 134002	429.00
15 134003	179.99	15 134004	204.45	15 134005	270.00	15 134006	238.00	15 135001	38.40	15 135002	42.68
15 135003	29.83	15 135004	28.56	15 135005	28.92	15 136001	54.50	15 136002	60.33	15 136003	48.25
15 137001	224.01	15 137002	256.56	15 137003	309.00	15 138001	1733.00	15 138002	2089.00	15 138003	765.00
15 138004	2000.00	15 138005	2248.00	15 139001	171.91	15 139002	411.66	15 139003	449.00	15 139004	174.63
15 139005	567.00	15 140001	314.50	15 140002	163.50	15 141001	234.65	15 141002	809.00	15 142001	49.90
15 142002	199.00	15 142003	221.00	15 142004	170.51	15 142005	201.00	15 143001	21.40	15 143002	33.90
15 143003	44.90	15 143004	38.00	15 143005	20.23	15 143006	28.80	15 143007	45.57	15 144001	305.44
15 144002	440.74	15 144003	487.67	15 145001	170.00	15 145002	204.47	15 145003	678.00	15 145004	583.50
15 146001	234.35	15 146002	884.00	15 146003	304.00	15 146004	419.00	15 146005	228.00	15 146006	565.67
15 147001	924.00	15 147002	331.66	15 147003	247.66	15 147004	879.50	15 147005	1099.00	15 147006	249.90
15 148001	129.00	15 148002	149.90	15 149001	233.68	15 149002	226.99	15 149003	127.96	15 150001	129.30
15 150002	218.97	15 150003	92.93	15 150004	274.00	15 151001	209.00	15 151002	59.57	15 151003	23.90
15 152001	252.01	15 152002	181.90	15 153001	30.90	15 153002	25.90	15 153003	25.20	15 154001	38.18
15 154002	24.40	15 155001	25.90	15 155002	23.40	15 155003	30.57	15 156001	182.33	15 156002	230.50
15 157001	15.00	15 157002	21.95	15 158001	450.00	15 158002	847.00	15 158003	449.00	15 158004	449.00
15 158005	852.00	15 158006	450.00	15 158007	1474.00	15 159001	355.00	15 159002	350.00	15 159003	215.00
15 159004	369.00	15 160001	207.00	15 160002	169.00	15 160003	170.45	15 160004	149.50	15 161001	115.38
15 161002	78.90	15 162001	69.80	15 162002	89.80	15 163001	156.66	15 163002	575.00	15 163003	671.00
15 163004	1264.00	15 163005	264.07	15 163006	1119.00	15 164001	179.00	15 164002	265.83	15 164003	611.50
15 164004	340.50	15 164005	314.00	15 164006	276.08	15 164007	245.06	15 164008	246.63	15 164009	364.00
15 165001	265.66	15 165002	464.33	15 165003	568.33	15 165004	449.00	15 165005	571.00	15 165006	243.54
15 165007	529.00	15 165008	466.42	15 165009	654.00	15 166001	167.66	15 166002	256.33	15 166003	201.70
15 166004	396.25	15 167001	140.63	15 167002	449.00	15 167003	122.85	15 167004	93.00	15 167005	30.00
15 167006	28.00	15 167007	20.00	15 167008	18.00	15 168001	24.90	15 168002	157.90	15 168003	195.00
15 168004	229.00	15 169001	70.80	15 169002	50.00	15 169003	66.00	15 169004	43.00	15 170001	35.00
15 170002	25.00	15 170003	30.00	15 170004	60.00	15 171001	949.90	15 171002	681.00	15 172001	385.00
15 172002	1125.00	15 172003	890.00	15 172004	269.00	15 172005	79.34	15 172006	79.34	15 172007	1.37
15 172008	1.37	15 182001	1129.28	15 182002	1129.28	15 182003	1129.28	15 182004	1129.28	15 182005	1129.28
15 182006	1129.28	15 183001	2931.38	15 184001	2250.00	15 184002	2490.00	15 184003	172.10	15 184004	335.00
15 184005	156.50	15 184006	84.05	15 184007	186.00	15 184008	117.50	15 184009	144.30	15 184010	825.00
15 184011	167.00	15 184012	199.00	15 184013	34.41	15 184014	78.00	15 184015	1015.00	15 185001	134.10
15 185002	197.24	15 185003	241.78	15 186001	3300.00	15 186002	649.00	15 186003	237.50	15 186004	500.00
15 186005	325.00	15 187001	83.86	15 187002	71.13	15 187003	1116.41	15 188001	14.35	15 188002	28.69
15 188003	43.04	15 188004	60.17	15 188005	77.31	15 188006	94.44	15 188007	111.58	15 188008	212.09
15 188009	262.03	15 188010	311.97	15 188011	411.84	15 188012	611.60	15 188013	873.71	15 188014	1408.46
15 188015	1943.21	15 188016	2371.01	15 188017	2477.96	15 188018	3012.71	15 188019	3547.46	15 188020	4082.21
15 188021	4616.96	15 188022	5151.71	15 188023	5686.46	15 188024	6221.21	15 188025	6755.96	15 188026	7290.71
15 189001	6.55	15 189002	6.55	15 189003	3.54	15 189004	3.54	15 190001	720.00	15 191001	7.45
15 191002	3.71	15 191003	7.45	15 191004	3.71	15 191005	7.45	15 191006	3.71	15 191007	7.45
15 191008	3.71	15 191009	7.45	15 191010	7.71	15 192001	23.40	15 192002	15.60	15 192003	23.40
15 192004	15.60	15 192005	31.92	15 193001	1530.00	15 194001	2600.00	15 194002	1150.00	15 194003	2500.00
15 194004	1100.00	15 195001	32.00	15 195002	230.00	15 195003	90.00	15 195004	9.50	15 195005	70.00
15 195006	60.00	15 205001	5790.90	15 205002	5199.00	15 205003	6877.00	15 206001	3849.00	15 206002	6639.00
15 207001	2345.44	15 207002	6095.00	15 207003	3226.99	15 208001	1890.00	15 208002	2139.00	15 209001	5795.90
15 209002	7399.00	15 209003	6389.00	15 210001	7927.30	15 210002	14895.00	15 211001	1049.00	15 211002	1950.00
15 211003	5939.00	15 212001	1499.00	15 212002	3729.00	15 212003	2299.50	15 212004	595.00	15 213001	4549.00
15 213002	12035.00	15 213003	7499.00	15 213004	6693.70	15 214001	5319.00	15 214002	7085.00	15 214003	4489.00
15 214004	14899.00	15 214005	6300.75	15 214006	3089.00	15 215001	5935.69	15 215002	4239.00	15 215003	4999.02
15 215004	3999.00	15 215005	4495.00	15 215006	2599.00	15 216001	2837.50	15 216002	3199.00	15 216003	2299.00
15 216004	2695.00	15 216005	5147.45	15 216006	3276.00	15 216007	409.99	15 216008	415.00	15 216009	669.99
15 217001	3290.00	15 217002	3999.00	15 217003	5695.00	15 217004	2799.00	15 218001	569.99	15 218002	189.00
15 219001	159.00	15 219002	247.90	15 219003	387.00	15 219004	529.00	15 219005	189.00	15 220001	289.00
15 220002	399.00	15 220003	839.00	15 220004	549.00	15 220005	610.00	15 220006	699.00	15 221001	1739.00
15 221002	2331.33	15 221003	1299.35	15 221004	2198.40	15 221005	1998.50	15 221006	1844.08	15 221007	2418.79
15 221008	1699.99	15 221009	4417.00	15 221010	2894.66	15 221011	4664.99	15 221012	3019.00	15 221013	2454.49
15 221014	3499.00	15 222001	10599.00	15 222002	12499.00	15 222003	12889.00	15 222004	6499.00	15 222005	6290.00
15 222006	10090.00	15 223001	3990.00	15 223002	1899.99	15 223003	7749.00	15 223004	4599.00	15 223005	2809.00
15 223006	6599.99	15 223007	6735.00	15 224001	2590.00	15 224002	2649.00	15 224003	1365.00	15 224004	2195.00
15 225001	1099.00	15 225002	915.00	15 225003	2465.00	15 225004	2489.00	15 225005	1099.00	15 225006	1319.00
15 226001	4.70	15 226002	2.95	15 226003	5.00	15 227001	1.50	15 227002	1.50	15 227003	1.00
15 227004	1.50	15 227005	1.00	15 228001	49.90	15 228002	28.90	15 229001	8.39	15 229002	13.90
15 229003	17.19	15 229004	7.35	15 230001	48.90	15 230002	64.90	15 230003	30.00	15 230004	56.90
15 230005	49.90	15 231001	199.00	15 231002	349.00	15 231003	383.00	15 231004	465.00	15 231005	189.00
15 232001	129.00	15 232002	663.00	15 232003	747.00	15 232004	179.00	15 232005	163.00	15 232006	169.00
15 232007	447.00	15 233001	34.90	15 233002	39.90	15 233003	26.90	15 234001	33.90	15 234002	24.90
15 234003	24.90	15 235001	199.00	15 235002	795.00	15 235003	419.00	15 235004	589.00	15 235005	159.00
15 235006	599.00	15 236001	3.90	15 236002	4.50	15 236003	199.00	15 236004	120.00	15 236005	8.60
15 236006	56.90	15 236007	18.90	15 237001	239.00	15 237002	457.00	15 237003	159.00	15 237004	336.50
15 238001	289.00	15 238002	318.00	15 238003	299.00	15 238004	467.00	15 238005	239.00	15 238006	359.00
15 239001	41.90	15 239002	139.00	15 239003	120.00	15 240001	124.90	15 240002	46.90	15 240003	39.90
15 240004	37.90	15 241001	12.40	15 241002	18.78	15 241003	16.00	15 241004	18.90	15 241005	16.80
15 241006	12.20	15 242001	14.94	15 242002	19.49	15 242003	17.50	15 242004	16.90	15 242005	10.90
15 242006	35.00	15 243001	8.58	15 243002	6.63	15 243003	6.68	15 243004	6.83	15 24300	

15 268002	270.00	15 268003	3250.00	15 268004	3800.00	15 269001	285.00	15 269002	250.00	15 269003	450.00
15 270001	1400.77	15 270002	730.00	15 270003	1233.02	15 271001	2031.00	15 271002	6000.00	15 271003	5600.00
15 272001	275.00	15 272002	350.00	15 273001	400.00	15 273002	3200.00	15 273003	302.00	15 273004	165.00
15 274001	1295.00	15 274002	1400.00	15 274003	1790.00	15 274004	372.00	15 275001	70.00	15 275002	80.00
15 276001	350.00	15 276002	300.00	15 276003	200.00	15 276004	300.00	15 277001	1500.00	15 277002	5000.00
15 277003	5500.00	15 277004	2500.00	15 278001	60.00	15 278002	60.00	15 278003	599.00	15 278004	597.00
15 279001	45.00	15 279002	50.00	15 279003	45.00	15 280001	125.00	15 280002	100.00	15 280003	100.00
15 280004	80.00	15 280005	85.00	15 280006	60.00	15 281001	84.23	15 281002	125.25	15 281003	59.90
15 281004	58.50	15 281005	18.78	15 281006	99.75	15 282001	51.90	15 282002	590.00	15 282003	389.99
15 282004	51.90	15 282005	76.70	15 282006	625.00	15 282007	91.90	15 282008	195.00	15 283001	27.22
15 283002	43.33	15 283003	38.00	15 283004	33.67	15 283005	74.69	15 283006	29.50	15 283007	45.33
15 284001	132.00	15 284002	119.00	15 284003	103.20	15 284004	123.20	15 284005	159.00	15 285001	20.90
15 285002	22.50	15 285003	32.90	15 285004	26.90	15 285005	18.90	15 286001	27.50	15 286002	372.00
15 286003	23.97	15 287001	16.90	15 287002	11.10	15 287003	28.25	15 287004	18.70	15 287005	10.10
15 288001	37.90	15 288002	52.90	15 288003	68.50	15 288004	37.90	15 288005	52.90	15 288006	61.90
15 289001	12.50	15 289002	19.95	15 289003	15.90	15 290001	31.72	15 290002	17.50	15 290003	34.93
15 290004	162.42	15 290005	83.90	15 290006	93.00	15 290007	69.90	15 290008	19.90	15 290009	392.00
15 291001	3.20	15 291002	3.63	15 291003	3.42	15 291004	3.97	15 291005	2.50	15 291006	3.17
15 291007	3.41	15 292001	34.90	15 292002	31.90	15 292003	46.90	15 292004	37.90	15 292005	33.20
15 293001	23.10	15 293002	19.49	15 293003	14.90	15 293004	10.63	15 293005	10.72	15 294001	11.56
15 294002	9.50	15 294003	8.90	15 294004	12.40	15 295001	9.90	15 295002	8.35	15 295003	10.59
15 305001	3.30	15 305002	3.30	15 305003	3.30	15 305004	3.30	15 306001	3.30	15 306002	4.50
15 306003	4.50	15 306004	3.30	15 307001	20.00	15 307002	25.00	15 309001	607.00	15 309002	151.00
15 309003	215.00	15 309004	385.00	15 309005	373.00	15 310001	1859.00	15 310002	3269.37	15 311001	163400.00
15 311002	302100.00	15 311003	109500.00	15 311004	117500.00	15 311005	176900.00	15 311006	143150.00	15 311007	70791.00
15 311008	142575.00	15 312001	1847.90	15 312002	2474.00	15 312003	1785.00	15 312004	2864.99	15 312005	2345.00
15 313001	5.84	15 313002	5.84	15 313003	5.84	15 313004	5.84	15 314001	6.55	15 314002	6.55
15 314003	6.55	15 314004	6.55	15 315001	72.22	15 315002	29.00	15 315003	89.16	15 315004	26.00
15 315005	76.40	15 315006	62.22	15 316001	842.98	15 316002	818.80	15 316003	706.10	15 316004	447.53
15 316005	369.00	15 317001	57.90	15 317002	79.00	15 317003	79.00	15 318001	479.90	15 318002	568.00
15 318003	579.00	15 318004	479.90	15 318005	445.00	15 319001	10945.65	15 319002	10944.27	15 319003	10944.27
15 320001	3524.11	15 320002	3524.11	15 320003	3524.10	15 320004	3524.10	15 320005	3524.10	15 320006	3524.10
15 321001	50.00	15 321002	260.00	15 321003	89.00	15 321004	9500.00	15 322001	260.00	15 322002	98.00
15 322003	50.00	15 322004	100.00	15 323001	200.00	15 323002	280.00	15 323003	230.00	15 323004	335.00
15 324032	113.00	15 325001	8.50	15 325002	7.00	15 325003	3826.25	15 325002	1579.00	15 326001	915.00
15 336002	1306.67	15 337001	200.00	15 337002	1016.67	15 338001	1050.83	15 338002	1481.67	15 339001	672.50
15 339002	570.42	15 339003	945.80	15 339004	670.83	15 340001	574.17	15 340002	688.33	15 341001	15875.00
15 341002	8450.00	15 341003	6000.00	15 341004	3640.00	15 342001	564.17	15 342002	905.00	15 343001	75.50
15 343002	110.80	15 343003	120.90	15 343004	205.00	15 343005	189.00	15 343006	207.00	15 343007	342.60
15 343008	210.00	15 344001	69.50	15 344002	125.00	15 344003	92.00	15 344004	125.00	15 344005	122.90
15 345001	24.75	15 345002	16.35	15 345003	8.71	15 345004	26.90	15 345005	11.90	15 346001	5.40
15 346002	5.99	15 346003	2.85	15 346004	2.90	15 346005	0.69	15 346006	37.00	15 346007	28.00
15 347001	2669.00	15 347002	4489.79	15 347003	1708.00	15 347004	3495.00	15 347005	3390.00	15 347006	1850.00
15 348001	1461.60	15 348002	1231.00	15 348003	450.00	15 348004	400.00	15 348005	500.00	15 348006	1557.00
15 348007	1095.00	15 348008	460.00	15 348009	710.00	15 348010	708.00	15 349001	38.00	15 349002	30.00
15 349003	38.00	15 349004	35.00	15 350001	50.00	15 350002	100.00	15 350003	25.00	15 350004	35.00
15 351001	450.00	15 351002	295.00	15 351003	109.00	15 351004	240.00	15 352001	15.00	15 352002	4.00
15 352003	20.00	15 352004	28.00	15 352005	55.00	15 353001	70.00	15 353002	60.00	15 353003	30.00
15 353004	28.00	15 353005	750.00	15 353006	350.00	15 353007	185.00	15 353008	175.00	15 354001	38.00
15 354002	55.00	15 355001	179.00	15 355002	15.50	15 355003	16.00	15 355004	217.35	15 356001	5.00
15 356002	10.00	15 356003	9.00	15 356004	12.00	15 357001	25.00	15 357002	15.00	15 357003	25.00
15 357004	25.00	15 358001	195.00	15 358002	227.00	15 358003	375.00	15 358004	199.00	15 359001	119.00
15 359002	212.50	15 359003	165.00	15 359004	149.00	15 359005	142.50	15 359006	220.00	15 360001	21.25
15 360002	28.58	15 360003	26.67	15 360004	29.00	15 361001	86.25	15 361002	7238.00	15 361003	85.00
15 361004	79.00	15 362001	15.00	15 362002	18.00	15 362003	28.00	15 362004	10.00	15 363001	54.00
15 363002	2743.00	15 363003	495.00	15 364001	95.00	15 364002	235.00	15 364003	175.00	15 364004	314.00
15 364005	419.00	15 378001	18.50	15 378002	69.00	15 378003	49.90	15 378004	20.00	15 378005	16.00
15 379001	82.00	15 379002	84.00	15 379003	180.00	15 379004	41.00	15 380001	18.00	15 380002	30.00
15 380003	14.00	15 380004	23.00	15 381001	60.00	15 381002	20.00	15 381003	30.00	15 381004	32.00
15 382001	550.00	15 382002	800.00	15 382003	1250.00	15 382004	100.00	15 383001	8170.00	15 383002	7350.00
15 384003	254.00	15 384004	49.50	15 384005	920.00	15 384006	830.00	15 384007	400.00	15 384008	260.00
16 001001	6.80	16 001002	6.60	16 001003	7.00	16 001004	6.50	16 001005	6.50	16 001006	6.80
16 001007	6.50	16 001008	6.50	16 001009	6.50	16 001010	6.50	16 001011	6.40	16 001012	7.00
16 002001	4.60	16 002002	5.00	16 002003	4.00	16 002004	4.50	16 002005	18.60	16 002006	30.63
16 003001	9.50	16 003002	12.00	16 003003	4.00	16 004001	30.20	16 004002	32.22	16 004003	21.18
16 004004	32.22	16 005001	12.39	16 005002	12.87	16 006001	18.92	16 006002	38.63	16 006003	16.33
16 006004	19.61	16 006005	18.66	16 006006	23.68	16 007001	50.00	16 007002	39.47	16 007003	5.00
16 007004	43.81	16 008001	7.75	16 008002	13.75	16 008003	12.50	16 008004	7.75	16 008005	12.00
16 009001	14.40	16 009002	17.47	16 009003	12.75	16 009004	32.97	16 010001	20.77	16 010002	25.19
16 010003	21.63	16 010004	10.20	16 011001	15.89	16 011002	13.03	16 011003	28.33	16 012001	8.70
16 012002	29.77	16 012003	16.90	16 012004	4.50	16 012005	6.00	16 012006	8.39	16 013001	46.65
16 013002	23.68	16 013003	69.35	16 013004	18.81	16 013005	48.05	16 013006	59.50	16 014001	6.15
16 014002	3.63	16 014003	3.70	16 014004	4.66	16 014005	5.46	16 014006	6.70	16 015001	24.47
16 015002	24.00	16 015003	29.00	16 015004	32.00	16 015005	22.50	16 015006	20.67	16 015007	20.00
16 015008	46.00	16 015009	20.40	16 016001	13.75	16 016002	19.00	16 016003	22.00	16 016004	20.50
16 017001	34.70	16 017002	30.00	16 018001	38.80	16 018002	44.00	16 018003	9.90	16 018004	14.00
16 019001	29.19	16 019002	45.00	16 020001	29.92	16 020002	30.00	16 020003	36.00	16 021001	42.95
16 021002	50.00	16 021003	50.00	16 021004	49.72	16 021005	50.00	16 021006	54.90	16 021007	52.00
16 022001	36.65	16 022002	50.00	16 022003	37.40	16 022004	32.40	16 023001	43.90	16 023002	34.90
16 023003	30.50	16 023004	32.90	16 024001	41.90	16 024002	50.00	16 024003	50.00	16 024004	28.05
16 024005	34.90	16 025001	95.65	16 025002	97.00	16 026001	10.50	16 026002	30.00	16 027001	9.17
16 027002	28.00	16 028001	49.45	16 02							

16 045007	24.34	16 046001	70.10	16 046002	50.00	16 046003	40.00	16 047001	25.09	16 047002	26.67
16 047003	29.00	16 048001	69.75	16 048002	95.90	16 048003	67.45	16 049001	20.00	16 049002	23.60
16 049003	7.10	16 049004	32.50	16 049005	28.00	16 050001	53.55	16 050002	72.40	16 051001	53.55
16 051002	25.72	16 051003	95.00	16 052001	50.00	16 052002	48.00	16 052003	35.00	16 052004	48.00
16 053001	64.90	16 053002	82.50	16 054001	43.33	16 054002	34.00	16 054003	45.44	16 055001	20.94
16 055002	17.00	16 055003	11.73	16 055004	11.22	16 055005	12.90	16 055006	9.00	16 056001	15.13
16 056002	14.63	16 056003	13.24	16 056004	9.65	16 056005	7.70	16 056006	16.45	16 056007	11.90
16 056008	12.50	16 056009	32.92	16 056010	30.29	16 057001	21.75	16 057002	13.50	16 057003	17.39
16 058001	4.00	16 058002	3.50	16 058003	4.88	16 058004	4.38	16 058005	8.40	16 058006	4.88
16 058007	7.00	16 058008	7.88	16 059001	2.23	16 059002	10.75	16 059003	4.50	16 059004	5.25
16 059005	3.99	16 060001	17.93	16 060002	12.63	16 060003	14.75	16 060004	16.00	16 061001	10.00
16 061002	13.90	16 061003	11.00	16 061004	5.00	16 061005	6.00	16 062001	7.88	16 062002	9.94
16 062003	8.88	16 063001	2.48	16 063002	5.25	16 063003	2.09	16 063004	7.25	16 064001	42.75
16 064002	22.90	16 064003	5.75	16 064004	4.50	16 064005	25.20	16 064006	4.87	16 065001	22.75
16 065002	18.40	16 065003	24.50	16 066001	6.15	16 066002	9.38	16 066003	9.00	16 066004	8.00
16 067001	4.95	16 067002	4.88	16 068001	16.13	16 068002	12.60	16 068003	8.00	16 069001	40.00
16 069002	38.50	16 069003	33.00	16 070001	3.00	16 070002	4.25	16 071001	8.00	16 071002	9.00
16 072001	12.50	16 072002	11.92	16 072003	14.50	16 073001	17.03	16 073002	12.38	16 073003	13.75
16 073004	16.40	16 073005	8.47	16 073006	12.91	16 073007	15.82	16 074001	12.60	16 074002	5.25
16 074003	8.00	16 074004	6.63	16 074005	8.00	16 075001	10.10	16 075002	6.88	16 075003	8.75
16 076001	6.09	16 076002	9.77	16 076003	5.83	16 076004	26.00	16 076005	37.25	16 076006	28.50
16 076007	30.50	16 076008	6.32	16 076009	3.90	16 076010	2.75	16 076011	6.00	16 077001	10.00
16 077002	11.69	16 077003	13.50	16 078001	12.38	16 078002	13.50	16 078003	15.50	16 079001	17.25
16 079002	17.13	16 079003	19.00	16 080001	5.55	16 080002	4.63	16 080003	6.00	16 081001	12.72
16 081002	12.00	16 081003	8.63	16 081004	62.50	16 082001	11.25	16 082002	9.26	16 082003	15.50
16 083001	5.33	16 083002	6.07	16 083003	6.25	16 083004	6.75	16 083005	2.45	16 084001	14.38
16 084002	21.00	16 084003	27.63	16 085001	11.00	16 085002	8.00	16 085003	11.42	16 086001	2.25
16 086002	4.17	16 086003	4.13	16 087001	5.25	16 087002	7.25	16 088001	12.38	16 088002	13.50
16 088003	19.85	16 089001	12.66	16 089002	11.63	16 089003	13.72	16 089004	12.75	16 089005	12.90
16 089006	12.00	16 089007	12.90	16 089008	13.00	16 089009	14.97	16 089010	13.24	16 089011	12.65
16 090001	79.50	16 090002	57.50	16 090003	50.00	16 090004	68.00	16 090005	42.50	16 090006	89.00
16 090007	45.00	16 091001	13.20	16 091002	10.40	16 091003	11.25	16 091004	4.50	16 091005	12.59
16 092001	14.08	16 092002	12.01	16 093001	16.13	16 093002	16.36	16 094001	15.55	16 094002	21.78
16 094003	11.78	16 095001	13.67	16 095002	14.05	16 095003	42.10	16 095004	35.48	16 095005	36.60
16 095006	147.38	16 096001	13.90	16 096002	28.52	16 096003	12.13	16 096004	11.65	16 096005	31.73
16 096006	47.39	16 096007	36.00	16 096008	37.00	16 097001	50.00	16 097002	69.91	16 097003	38.24
16 097004	50.44	16 098001	6.00	16 098002	6.00	16 098003	6.80	16 098004	7.75	16 098005	5.90
16 098006	8.29	16 099001	188.00	16 099002	403.75	16 099003	245.00	16 099004	199.00	16 099005	134.00
16 099006	210.85	16 100001	66.00	16 100002	44.00	16 101001	5.50	16 101002	11.01	16 101003	6.25
16 101004	14.08	16 101005	10.00	16 101006	10.00	16 101007	11.27	16 101008	9.17	16 102001	2.96
16 102002	2.73	16 102003	17.00	16 102004	3.80	16 102005	4.33	16 102006	6.29	16 103001	48.44
16 103002	18.60	16 103003	36.15	16 103004	34.74	16 104001	5.20	16 104002	3.10	16 104003	5.06
16 104004	4.95	16 104005	91.42	16 104006	101.14	16 105001	676.36	16 105002	241.67	16 105003	89.00
16 105004	39.33	16 105005	326.67	16 105006	17.69	16 106001	75.00	16 106002	44.25	16 106003	51.50
16 106004	153.33	16 106005	68.50	16 106006	119.05	16 106007	100.00	16 106008	18.50	16 107001	35.92
16 107002	128.57	16 108001	45.56	16 108002	41.39	16 108003	36.94	16 108004	51.13	16 108005	45.59
16 108006	98.86	16 108007	44.28	16 108008	110.00	16 109001	54.00	16 109002	55.00	16 109003	55.49
16 109004	57.74	16 109005	79.00	16 109006	47.14	16 110001	38.08	16 110002	21.45	16 110003	28.82
16 111001	27.00	16 111002	35.90	16 111003	49.75	16 111004	5.00	16 112001	100.00	16 112002	115.00
16 113001	70.00	16 113002	62.00	16 114001	120.75	16 114002	125.00	16 115001	69.00	16 115002	55.00
16 115003	119.00	16 115004	95.00	16 116001	21.33	16 116002	21.54	16 116003	22.06	16 116004	12.94
16 116005	24.50	16 116006	21.85	16 116007	23.53	16 116008	21.71	16 116009	21.82	16 117001	269.12
16 117002	172.78	16 117003	180.85	16 117004	149.50	16 117005	227.67	16 117006	178.43	16 118001	84.50
16 118002	187.90	16 118003	121.08	16 118004	64.90	16 118005	128.00	16 118006	67.50	16 119001	98.53
16 119002	194.23	16 119003	74.95	16 119004	102.17	16 119005	100.32	16 119006	90.00	16 119007	77.07
16 119008	92.17	16 120001	70.02	16 120002	228.50	16 120003	233.40	16 120004	85.00	16 120005	204.14
16 120006	228.43	16 120007	96.68	16 120008	228.43	16 120009	184.25	16 120010	108.40	16 121001	54.07
16 121002	59.27	16 121003	40.00	16 121004	66.53	16 121005	35.90	16 121006	49.07	16 121007	51.73
16 121008	73.33	16 122001	12.00	16 122002	14.50	16 122003	7.75	16 122004	14.50	16 122005	15.00
16 122006	13.00	16 122007	16.00	16 134001	377.66	16 134002	409.00	16 134003	317.66	16 134004	395.67
16 134005	322.33	16 134006	403.33	16 135001	68.00	16 135002	109.00	16 135003	27.15	16 135004	132.33
16 135005	99.00	16 135006	32.39	16 136001	57.66	16 136002	68.00	16 136003	60.67	16 136004	90.00
16 137001	489.00	16 137002	449.00	16 137003	299.00	16 137004	449.00	16 138001	1540.00	16 138002	2340.00
16 138003	1250.00	16 138004	3890.00	16 138005	1896.60	16 139001	376.33	16 139002	555.66	16 139003	424.34
16 139004	552.33	16 140001	295.66	16 140002	418.33	16 141001	422.33	16 141002	452.33	16 142001	182.33
16 142002	289.00	16 142003	35.58	16 142004	47.92	16 142005	69.76	16 142006	212.33	16 143001	49.76
16 143002	69.00	16 143003	47.00	16 143004	32.00	16 143005	8.18	16 143006	31.30	16 143007	15.38
16 144001	499.00	16 144002	499.00	16 144003	452.33	16 145001	544.33	16 145002	439.00	16 145003	415.67
16 145004	439.34	16 146001	815.66	16 146002	907.67	16 146003	279.00	16 146004	63.23	16 147001	815.66
16 147002	745.67	16 147003	865.66	16 147004	915.67	16 147005	141.00	16 147006	677.00	16 148001	64.90
16 148002	116.57	16 149001	329.66	16 149002	432.33	16 150001	271.66	16 150002	339.66	16 150003	169.57
16 150004	163.23	16 151001	298.33	16 151002	164.60	16 151003	159.33	16 152001	732.33	16 152002	465.50
16 153001	43.00	16 153002	16.45	16 154001	40.00	16 154002	47.66	16 154003	16.57	16 155001	27.56
16 155002	23.39	16 155003	25.56	16 155004	18.85	16 156001	339.66	16 156002	83.23	16 157001	59.33
16 157002	19.90	16 158001	499.00	16 158002	329.00	16 158003	471.00	16 158004	529.00	16 158005	284.06
16 158006	1395.33	16 158007	352.67	16 158008	222.29	16 159001	195.00	16 159002	25.00	16 159003	190.00
16 159004	70.00	16 160001	347.00	16 160002	289.00	16 160003	324.00	16 160004	312.00	16 160005	265.67
16 161001	60.00	16 161002	263.85	16 162001	40.00	16 162002	153.80	16 163001	389.90	16 163002	154.00
16 163003	122.33	16 163004	227.33	16 163005	182.32	16 163006	363.33	16 163007	358.00	16 163008	361.00
16 163009	1092.33	16 163010	1029.00	16 164001	381.00	16 164002	475.66	16 164003	309.00	16 164004	359.66
16 164005	264.33	16 165001	459.00	16 165002	658.33	16 165003	521.00	16 165004	650.00	16 165005	457.00
16 165006	621.00	16 166001	245.33	16 166002	241.00	16 166003	305.67	16 166004	262.33	16 166005	229.67
16 167001	261.00	16 167002	181.								

16 185001	609.07	16 185002	1392.00	16 185003	3078.18	16 186001	47.00	16 186002	28.75	16 186003	2300.00
16 186004	300.00	16 186005	470.00	16 187001	260.82	16 187002	240.00	16 187003	447.06	16 188001	14.35
16 188002	28.69	16 188003	43.04	16 188004	60.17	16 188005	77.31	16 188006	94.44	16 188007	111.58
16 188008	212.09	16 188009	262.03	16 188010	311.97	16 188011	411.84	16 188012	611.60	16 188013	889.24
16 188014	1423.99	16 188015	1958.74	16 188016	2386.54	16 188017	2493.49	16 188018	3028.24	16 188019	3562.99
16 188020	4097.74	16 188021	4632.49	16 188022	5167.24	16 188023	5701.99	16 188024	6236.74	16 188025	6771.49
16 189026	7306.24	16 189001	5.89	16 189002	5.89	16 189003	3.18	16 189004	3.18	16 189005	15.00
16 189006	15.00	16 190001	506.59	16 190002	506.59	16 191001	7.45	16 191002	3.71	16 191003	7.45
16 191004	3.71	16 191005	7.45	16 191006	3.71	16 191007	7.45	16 191008	3.71	16 191009	7.45
16 191010	7.45	16 192001	28.10	16 192002	18.80	16 192003	28.10	16 192004	18.80	16 192005	46.12
16 193001	1530.00	16 193002	1830.00	16 194001	1250.00	16 194002	1400.00	16 194003	1100.00	16 194004	1650.00
16 194005	1450.00	16 194006	1250.00	16 194007	800.00	16 194008	800.00	16 194009	700.00	16 194010	800.00
16 194011	1200.00	16 194012	1100.00	16 195001	60.00	16 195002	40.00	16 195003	250.00	16 195004	200.00
16 195005	10.00	16 195006	15.00	16 205001	6549.00	16 205002	359.00	16 206001	2899.00	16 206002	3169.00
16 206003	2949.00	16 207001	3230.00	16 207002	2900.00	16 207003	7299.00	16 207004	7399.00	16 207005	2550.00
16 207006	2100.00	16 208001	1280.00	16 208002	2199.00	16 209001	3049.00	16 209002	8600.00	16 209003	4949.00
16 209004	9999.00	16 209005	8699.00	16 210001	18900.00	16 210002	11599.00	16 210003	13514.00	16 211001	5749.00
16 211002	3099.00	16 212001	1497.00	16 212002	929.01	16 212003	2950.00	16 212004	2299.00	16 213001	9999.00
16 213002	11790.00	16 213003	13899.00	16 214001	5499.00	16 214002	4190.00	16 214003	3999.00	16 214004	3849.00
16 214005	8499.00	16 214006	6990.00	16 214007	4899.00	16 215001	5340.00	16 215002	6980.00	16 215003	1624.00
16 215004	6399.00	16 215005	5750.00	16 215006	3995.00	16 216001	2299.00	16 216002	2499.00	16 216003	1495.00
16 216004	2999.00	16 216005	3140.00	16 216006	3999.00	16 216007	474.00	16 216008	229.00	16 216009	429.00
16 217001	8500.00	16 217002	3950.00	16 217003	7600.00	16 217004	4850.00	16 218001	199.00	16 218002	499.00
16 219001	340.00	16 219002	419.00	16 219003	209.40	16 219004	219.00	16 219005	339.00	16 219006	449.00
16 219007	225.00	16 220001	379.00	16 220002	649.00	16 220003	315.00	16 220004	357.01	16 220005	349.00
16 220006	624.00	16 220007	409.00	16 220008	749.00	16 221001	3499.00	16 221002	2459.00	16 221003	2999.00
16 221004	3699.00	16 221005	2019.50	16 221006	1200.00	16 221007	3319.00	16 221008	2845.00	16 221009	2999.00
16 221010	3590.00	16 221011	3899.00	16 222001	9999.00	16 222002	14789.00	16 222003	10990.00	16 222004	13029.00
16 222005	7200.00	16 222006	13799.00	16 223001	10190.00	16 223002	4699.00	16 223003	4199.00	16 223004	6825.00
16 223005	5199.00	16 223006	2499.00	16 223007	6599.00	16 223008	5699.00	16 223009	3699.00	16 223010	6290.00
16 223011	6899.00	16 224001	2399.00	16 224002	1189.00	16 224003	1399.00	16 224004	1999.00	16 224005	3925.00
16 224006	3990.00	16 224007	2199.00	16 225001	1890.00	16 225002	1299.00	16 225003	1659.00	16 225004	1590.00
16 225005	1099.00	16 225006	1599.00	16 225007	998.99	16 225008	1149.00	16 225009	1429.00	16 225010	1899.00
16 225011	1899.00	16 226001	3.25	16 226002	3.30	16 227001	1.00	16 227002	1.50	16 227003	1.00
16 227004	1.50	16 228001	41.00	16 228002	14.00	16 229001	14.25	16 229002	24.50	16 229003	11.88
16 229004	10.90	16 230001	39.00	16 230002	25.00	16 230003	51.90	16 230004	19.00	16 231001	255.00
16 231002	389.00	16 231003	499.00	16 231004	225.00	16 231005	270.00	16 231006	899.00	16 232001	79.00
16 232002	730.00	16 232003	1350.00	16 232004	109.00	16 232005	299.00	16 232006	599.00	16 232007	350.00
16 232008	649.00	16 232009	439.00	16 232010	22.90	16 233001	46.90	16 233002	36.90	16 234001	24.90
16 234002	81.90	16 234003	26.50	16 235001	245.00	16 235002	830.00	16 235003	149.90	16 235004	479.90
16 235005	1299.00	16 235006	189.00	16 235007	139.90	16 236001	5.00	16 236002	15.00	16 236003	14.00
16 236004	3.50	16 236005	150.00	16 236006	200.00	16 236007	7.50	16 236008	15.50	16 236009	8.50
16 236010	8.50	16 237001	185.00	16 237002	339.00	16 237003	267.57	16 237004	189.00	16 237005	379.00
16 238001	370.00	16 238002	759.00	16 238003	1029.00	16 238004	89.90	16 238005	119.90	16 238006	299.00
16 238007	149.90	16 238008	291.75	16 238009	499.00	16 239001	98.00	16 239002	105.00	16 239003	99.00
16 239004	129.90	16 239005	189.00	16 240001	21.00	16 240002	39.90	16 241001	11.95	16 241002	13.10
16 241003	12.90	16 241004	13.50	16 242001	10.57	16 242002	24.30	16 242003	21.80	16 242004	14.50
16 242005	10.50	16 242006	11.89	16 243001	5.90	16 243002	7.89	16 244001	10.63	16 244002	9.25
16 244003	14.80	16 244004	14.73	16 244005	12.50	16 245001	325.71	16 245002	325.00	16 246001	61.69
16 246002	90.91	16 246003	96.19	16 256001	18.00	16 256002	67.50	16 256003	37.40	16 256004	30.60
16 256005	102.55	16 256006	86.40	16 257001	21.99	16 257002	3.00	16 257003	23.40	16 257004	107.28
16 258001	82.60	16 258002	238.50	16 258003	146.00	16 258004	193.50	16 259001	148.90	16 259002	61.00
16 259003	45.00	16 259004	55.80	16 260001	46.50	16 260002	62.78	16 260003	45.20	16 260004	50.31
16 261001	54.90	16 261002	48.15	16 261003	38.90	16 261004	57.69	16 262001	55.00	16 262002	58.41
16 262003	74.40	16 262004	51.80	16 263001	75.20	16 263002	70.20	16 263003	67.50	16 263004	37.80
16 263005	41.80	16 263006	40.05	16 263007	219.00	16 263008	89.10	16 264001	93.00	16 264002	119.60
16 264003	57.50	16 264004	26.81	16 265001	30.00	16 265002	98.73	16 265003	130.00	16 265004	14.00
16 266001	12.15	16 266002	19.50	16 266003	7.20	16 266004	50.00	16 267001	1470.00	16 267002	300.00
16 267003	6600.00	16 267004	389.00	16 267005	5500.00	16 268001	6500.00	16 268002	400.00	16 268003	7000.00
16 268004	2500.00	16 269001	240.00	16 269002	300.00	16 269003	300.00	16 269004	250.00	16 270001	718.75
16 270002	874.00	16 271001	16250.00	16 271002	1270.00	16 272001	300.00	16 272002	300.00	16 273001	250.00
16 273002	350.00	16 273003	250.00	16 273004	300.00	16 274001	511.93	16 274002	2100.00	16 274003	575.00
16 274004	2680.00	16 275001	51.75	16 275002	135.00	16 276001	300.00	16 276002	300.00	16 276003	300.00
16 276004	400.00	16 277001	8000.00	16 277002	10000.00	16 277003	4000.00	16 277004	2000.00	16 278001	74.75
16 278002	159.00	16 278003	74.75	16 278004	144.00	16 279001	45.00	16 279002	28.00	16 279003	80.00
16 279004	50.00	16 280001	227.50	16 280002	270.00	16 280003	110.00	16 280004	30.00	16 280005	65.00
16 280006	40.00	16 281001	40.90	16 281002	91.25	16 281003	133.80	16 281004	87.25	16 281005	98.00
16 281006	63.75	16 281007	21.00	16 282001	87.50	16 282002	950.00	16 282003	790.00	16 282004	763.16
16 282005	580.00	16 282006	730.00	16 282007	780.00	16 282008	1060.00	16 282009	745.00	16 283001	40.00
16 283002	79.50	16 283003	26.75	16 283004	43.33	16 283005	39.00	16 283006	30.00	16 284001	127.50
16 284002	273.45	16 284003	89.10	16 284004	108.80	16 284005	176.00	16 284006	115.20	16 284007	180.00
16 285001	28.70	16 285002	13.50	16 285003	14.90	16 285004	23.90	16 285005	34.80	16 286001	760.00
16 286002	21.96	16 286003	365.00	16 286004	260.00	16 286005	37.50	16 286006	53.11	16 287001	20.00
16 287002	34.90	16 287003	19.50	16 287004	16.60	16 287005	13.20	16 287006	21.90	16 287007	51.50
16 287008	7.90	16 288001	131.00	16 288002	78.92	16 288003	239.00	16 288004	66.90	16 288005	67.90
16 288006	111.20	16 288008	131.00	16 288009	210.00	16 289001	63.90	16 289002	137.50	16 289003	352.00
16 289004	33.20	16 290001	338.00	16 290002	34.68	16 290003	430.00	16 290004	439.00	16 290005	430.00
16 290008	320.00	16 291001	2.82	16 291002	3.20	16 291003	32.40	16 291004	14.50	16 291005	11.50
16 292001	35.97	16 292002	14.50	16 292003	50.60	16 292004	27.00	16 293001	22.85	16 293002	35.31
16 293003	22.35	16 293004	10.20	16 294001	24.55	16 294002	12.85	16 294003	12.90	16 294004	24.2

16 318001	526.70	16 318002	708.10	16 318003	549.90	16 318004	679.65	16 318005	469.00	16 319001	10962.16
16 319002	10962.16	16 319003	10757.45	16 320001	3524.10	16 320002	3524.10	16 320003	3524.10	16 320004	3524.10
16 320005	3524.10	16 320006	3524.10	16 321001	2800.00	16 321002	170.00	16 321003	350.00	16 321004	950.00
16 322001	27.00	16 322002	120.00	16 322003	145.00	16 322004	120.00	16 323001	125.00	16 323002	553.44
16 323003	1100.00	16 323004	205.00	16 324019	21.00	16 324021	140.00	16 324070	72.00	16 324072	106.00
16 324074	250.00	16 325001	21.00	16 325002	24.00	16 325001	1916.67	16 325002	3300.00	16 326001	1056.67
16 326002	1122.92	16 327001	605.42	16 327002	1557.08	16 328001	1275.00	16 328002	1498.75	16 329001	926.42
16 329002	616.67	16 329003	883.33	16 329004	1079.58	16 340001	733.33	16 340002	479.17	16 341001	2380.00
16 341002	8800.00	16 341003	1950.00	16 341004	1650.00	16 342001	966.67	16 342002	625.42	16 343001	112.00
16 343002	120.00	16 343003	77.00	16 343004	70.00	16 344001	70.00	16 344002	67.00	16 345001	17.90
16 345002	16.90	16 345003	10.00	16 345004	10.00	16 345005	13.60	16 345006	25.60	16 345007	12.90
16 345008	13.00	16 346001	22.20	16 346002	2.50	16 346003	17.00	16 346004	2.20	16 346005	8.50
16 346006	15.90	16 346007	13.00	16 346008	2.60	16 347001	3526.83	16 347002	5385.00	16 347003	10925.00
16 347004	18900.00	16 347005	670.00	16 347006	1400.00	16 348001	750.00	16 348002	525.00	16 348003	1174.68
16 348004	1080.00	16 348005	754.00	16 348006	360.00	16 348007	500.00	16 348008	290.00	16 348009	750.00
16 348010	960.00	16 348011	760.00	16 348012	350.00	16 348013	500.00	16 348014	540.00	16 348015	590.00
16 348016	897.30	16 348017	877.50	16 348018	480.00	16 348019	850.00	16 348020	650.00	16 349001	40.00
16 349002	30.00	16 349003	30.00	16 349004	42.00	16 350001	30.00	16 350002	80.00	16 350003	50.00
16 350004	38.00	16 351001	265.00	16 351002	299.00	16 351003	189.00	16 351004	36.00	16 352001	7.00
16 352002	15.00	16 352003	20.00	16 352004	20.00	16 352005	2.50	16 353001	60.00	16 353002	21.00
16 353003	40.00	16 353004	2.00	16 353005	450.00	16 353006	200.00	16 353007	550.00	16 353008	1357.00
16 354001	100.00	16 354002	175.00	16 355001	499.00	16 355002	12.00	16 355003	15.00	16 355004	218.50
16 356001	4.00	16 356002	2.00	16 356003	4.00	16 356004	8.50	16 357001	15.00	16 357002	25.00
16 357003	5.00	16 357004	25.00	16 358001	247.00	16 358002	635.00	16 358003	65.70	16 358004	289.00
16 358005	579.00	16 358006	99.90	16 358007	299.00	16 359001	75.00	16 359002	165.00	16 359003	105.00
16 359004	199.00	16 359005	15.00	16 359006	204.00	16 359007	205.00	16 359008	94.00	16 359009	103.00
16 360001	15.70	16 360002	10.34	16 360003	25.80	16 360004	21.73	16 361001	39.50	16 361002	43.60
16 362001	14.00	16 362002	33.00	16 362003	17.00	16 362004	49.00	16 363001	770.00	16 363002	1860.00
16 363003	890.00	16 363004	3399.00	16 364001	99.00	16 364002	545.00	16 364003	135.00	16 364004	599.00
16 364005	22.90	16 364006	36.50	16 364007	65.00	16 364008	599.00	16 364009	380.00	16 364010	49.00
16 378002	21.90	16 378003	9.00	16 378004	16.00	16 378005	17.00	16 379001	80.00	16 379002	86.00
16 379003	43.00	16 379004	36.00	16 379005	78.00	16 379006	86.00	16 380001	28.00	16 380002	23.00
16 380003	15.00	16 380004	22.00	16 381001	25.50	16 381002	8.00	16 381003	10.00	16 381004	25.00
16 381005	38.00	16 382001	350.00	16 382002	1200.00	16 382003	750.00	16 382004	300.00	16 383001	11240.00
16 383002	14967.50	16 384003	383.00	16 384004	57.50	16 384005	860.00	16 384006	229.50	16 384007	115.00
16 384008	480.00	17 001001	5.50	17 001002	6.00	17 001003	6.00	17 001004	5.50	17 001005	6.00
17 001006	6.00	17 001007	6.00	17 001008	6.00	17 001009	6.00	17 001010	6.00	17 001011	6.00
17 001012	6.00	17 001013	3.90	17 001014	3.30	17 002001	4.75	17 002002	4.60	17 002003	4.12
17 002004	5.00	17 002005	4.00	17 002006	11.33	17 002007	51.06	17 002008	20.47	17 003001	2.80
17 003002	2.20	17 004001	30.00	17 004002	34.08	17 004003	20.48	17 004004	19.65	17 005001	9.13
17 005002	12.00	17 005003	10.08	17 006001	19.41	17 006002	19.07	17 006003	19.60	17 006004	19.85
17 006005	19.07	17 006006	17.28	17 007001	40.76	17 007002	34.55	17 007003	47.62	17 008001	9.95
17 008002	12.50	17 008003	15.55	17 008004	10.35	17 008005	7.14	17 008006	13.06	17 008007	9.50
17 009001	14.25	17 009002	28.85	17 009003	16.40	17 009004	19.66	17 009005	11.45	17 010001	21.15
17 010002	19.80	17 010003	8.38	17 010004	22.89	17 011001	78.57	17 011002	20.95	17 011003	73.73
17 011004	21.97	17 012001	3.99	17 012002	19.28	17 012003	9.80	17 012004	7.95	17 012005	34.79
17 013001	37.98	17 013002	35.85	17 013003	12.75	17 013004	56.14	17 013005	22.42	17 013006	43.08
17 013007	45.93	17 014001	5.10	17 014002	6.00	17 014003	6.48	17 014004	5.70	17 014005	3.45
17 014006	6.76	17 014007	7.40	17 015001	52.18	17 015002	33.90	17 015003	30.00	17 015004	46.25
17 015005	21.00	17 015006	14.37	17 015007	34.80	17 016001	18.80	17 016002	15.49	17 016003	18.25
17 016004	51.25	17 016005	45.00	17 017001	42.18	17 017002	36.00	17 017003	46.90	17 017004	40.00
17 017005	41.90	17 018001	43.98	17 018002	40.00	17 018003	36.00	17 018004	10.00	17 018005	8.65
17 019001	45.00	17 019002	44.00	17 019003	60.00	17 020001	42.70	17 020002	40.00	17 020003	42.00
17 021001	43.95	17 021002	40.00	17 021003	43.50	17 021004	42.00	17 021005	54.50	17 021006	43.50
17 021007	47.50	17 022001	39.40	17 022002	40.00	17 022003	40.00	17 022004	40.00	17 022005	34.90
17 023001	40.00	17 023002	35.90	17 023003	32.00	17 023004	23.13	17 024001	28.50	17 024002	25.00
17 024003	24.00	17 024004	25.00	17 024005	26.90	17 025001	92.95	17 025002	52.90	17 025003	62.20
17 025004	40.00	17 025005	54.90	17 026001	18.50	17 026002	37.00	17 027001	38.00	17 027002	38.00
17 028001	44.00	17 028002	80.73	17 028003	51.00	17 028004	31.80	17 029001	75.90	17 029002	43.43
17 029003	42.43	17 029004	76.47	17 029005	43.73	17 029006	83.75	17 030001	28.34	17 030002	21.32
17 030003	30.00	17 030004	18.82	17 031001	47.45	17 031002	42.92	17 031003	53.28	17 032001	46.19
17 032002	56.18	17 032003	41.25	17 032004	24.95	17 032005	26.90	17 032006	25.40	17 032007	29.99
17 032008	39.50	17 032009	42.14	17 033001	63.00	17 033002	56.00	17 034001	63.16	17 034002	72.18
17 034003	59.90	17 035001	167.70	17 035002	110.00	17 036001	60.00	17 036002	137.50	17 037001	18.00
17 037002	29.50	17 037003	25.00	17 037004	28.67	17 038001	61.00	17 038002	10.00	17 039001	72.50
17 039002	65.75	17 040001	262.50	17 040002	76.58	17 041001	15.29	17 041002	15.41	17 041003	14.47
17 041004	29.31	17 041005	38.51	17 041006	26.19	17 042001	49.09	17 042002	166.67	17 042003	230.29
17 042004	166.90	17 043001	8.50	17 043002	8.50	17 043003	7.75	17 043004	7.90	17 043005	8.20
17 043006	7.90	17 043007	6.00	17 043008	5.00	17 043009	6.00	17 043010	5.00	17 044001	65.28
17 044002	72.08	17 044003	60.94	17 044004	50.97	17 045001	117.78	17 045002	103.78	17 045003	18.23
17 045004	15.62	17 045005	17.41	17 045006	15.13	17 045007	26.17	17 045008	25.44	17 045009	25.77
17 046001	48.65	17 046002	48.80	17 046003	49.90	17 046004	67.89	17 047001	30.00	17 047002	24.00
17 048001	58.90	17 048002	54.90	17 049001	26.33	17 049002	27.33	17 049003	42.22	17 049004	43.33
17 049005	18.50	17 049006	21.89	17 049007	25.78	17 050001	111.56	17 050002	54.90	17 050003	43.33
17 051001	46.00	17 051002	50.00	17 051003	59.63	17 051004	52.00	17 051005	48.13	17 052001	31.00
17 052002	50.00	17 052003	40.00	17 052004	48.00	17 053001	65.53	17 053002	51.93	17 053003	85.65
17 053004	49.44	17 054001	43.06	17 054002	35.97	17 054003	38.38	17 054004	38.89	17 055001	12.95
17 055002	9.77	17 055003	13.18	17 055004	14.00	17 056001	8.40	17 056002	7.62	17 056003	9.90
17 056004	13.60	17 056005	12.57	17 056006	10.63	17 056007	12.50	17 056008	12.50	17 056009	11.40
17 056010	36.67	17 056011	31.67	17 057001	14.43	17 057002	16.13	17 057003	25.00	17 057004	27.75
17 058001	4.36	17 058002	4.75	17 058003	4.28	17 058004	6.00	17 058005	3.25	17 058006	4.90
17 059001	2.28	17 059002	6.60	17 059003	5.77	17 059004	1.15	17 060001	5.50	17 060002	14.92
17 06											

17 076002	6.54	17 076003	30.82	17 076004	37.50	17 076005	5.38	17 076006	6.75	17 077001	15.05
17 077002	20.00	17 078001	16.48	17 078002	13.75	17 079001	29.90	17 079002	23.25	17 080001	5.90
17 080002	5.00	17 081001	15.25	17 081002	58.32	17 082001	12.07	17 082002	23.75	17 083001	6.52
17 083002	5.97	17 083003	3.22	17 083004	3.00	17 084001	19.33	17 084002	13.99	17 085001	12.50
17 085002	8.53	17 086001	4.77	17 086002	5.75	17 087001	8.91	17 087002	9.20	17 087003	9.50
17 088001	16.50	17 088002	19.10	17 089001	9.09	17 089002	15.75	17 089003	13.30	17 089004	15.00
17 089005	14.29	17 089006	12.60	17 089007	12.75	17 089008	15.00	17 089009	19.20	17 089010	15.25
17 090001	67.25	17 090002	45.25	17 090003	62.50	17 090004	119.33	17 090005	50.00	17 090006	56.25
17 091001	18.50	17 091002	20.00	17 092001	10.86	17 092002	13.58	17 092003	14.79	17 093001	14.55
17 093002	12.24	17 094001	21.40	17 094002	11.95	17 095001	20.50	17 095002	14.75	17 095003	10.44
17 095004	40.17	17 095005	39.83	17 095006	46.00	17 095007	37.00	17 096001	18.06	17 096002	19.17
17 096003	18.59	17 096004	21.19	17 096005	34.70	17 096006	31.03	17 096007	27.94	17 097001	50.44
17 097002	39.26	17 097003	43.53	17 097004	44.51	17 098001	6.75	17 098002	6.80	17 098003	7.00
17 098004	8.20	17 098005	7.75	17 098006	5.73	17 099001	189.90	17 099002	168.75	17 099003	137.70
17 100001	40.00	17 100002	36.00	17 100003	80.00	17 101001	4.62	17 101002	5.50	17 101003	7.00
17 101004	7.50	17 101005	14.08	17 101006	9.17	17 102001	9.00	17 102002	4.33	17 102003	5.67
17 102004	15.00	17 102005	15.00	17 102006	15.00	17 103001	24.67	17 103002	20.67	17 103003	33.13
17 103004	37.31	17 103005	36.41	17 103006	23.67	17 103007	30.64	17 104001	3.16	17 104002	5.00
17 104003	2.20	17 104004	5.71	17 104005	2.30	17 104006	80.31	17 104007	59.39	17 105001	264.29
17 105002	360.29	17 105003	17.33	17 105004	4.06	17 106001	82.50	17 106002	43.60	17 106003	70.75
17 106004	45.00	17 106005	95.54	17 107001	32.70	17 107002	75.71	17 107003	35.92	17 108001	55.28
17 108002	30.93	17 108003	34.25	17 108004	42.25	17 108005	35.33	17 108006	31.45	17 109001	38.02
17 109002	58.00	17 109003	67.74	17 109004	50.65	17 109005	69.66	17 109006	169.00	17 109007	71.20
17 109008	63.35	17 110001	35.10	17 110002	35.38	17 111001	30.00	17 111002	90.00	17 112001	150.00
17 112002	152.00	17 113001	50.00	17 113002	80.00	17 114001	175.00	17 114002	200.00	17 115001	150.00
17 115002	173.00	17 115003	105.00	17 115004	115.00	17 116001	22.06	17 116002	14.36	17 116003	19.72
17 116004	20.09	17 116005	22.15	17 116006	14.36	17 116007	21.57	17 117001	329.24	17 117002	156.52
17 117003	152.67	17 117004	306.67	17 117005	199.41	17 117006	163.00	17 118001	140.98	17 118002	57.80
17 118003	257.20	17 118004	37.67	17 119001	146.53	17 119002	186.67	17 119003	101.90	17 119004	106.33
17 119005	81.18	17 120001	98.86	17 120002	107.61	17 120003	210.00	17 120004	130.63	17 120005	73.50
17 120006	228.77	17 120007	77.13	17 121001	64.13	17 121002	59.40	17 121003	83.50	17 121004	62.00
17 121005	45.51	17 122001	7.00	17 122002	6.33	17 122003	16.00	17 122004	14.00	17 122005	14.95
17 122006	16.00	17 122007	16.50	17 123001	165.00	17 123002	119.76	17 123003	445.00	17 123004	123.10
17 123005	372.33	17 123006	385.66	17 123007	24.67	17 123008	29.23	17 123009	26.67	17 123010	21.96
17 123011	28.23	17 123012	23.23	17 123013	432.33	17 123014	204.00	17 123015	2990.00	17 123016	509.00
17 123017	3100.00	17 123018	3656.66	17 123019	472.33	17 123020	230.00	17 123021	155.66	17 123022	489.66
17 123023	169.00	17 123024	170.67	17 123025	128.33	17 123026	297.00	17 123027	372.33	17 123028	115.96
17 123029	161.66	17 123030	30.56	17 123031	83.23	17 123032	177.66	17 123033	38.56	17 123034	21.76
17 123035	7.97	17 123036	11.06	17 123037	110.65	17 123038	25.23	17 123039	499.00	17 123040	465.66
17 123041	585.66	17 123042	462.33	17 123043	114.44	17 123044	499.00	17 123045	625.66	17 123046	306.61
17 123047	368.33	17 123048	432.66	17 123049	725.66	17 123050	299.00	17 123051	842.66	17 123052	795.66
17 123053	1022.33	17 123054	613.07	17 123055	331.66	17 123056	93.28	17 123057	304.33	17 123058	299.00
17 123059	225.33	17 123060	321.66	17 123061	340.51	17 123062	101.26	17 123063	276.33	17 123064	48.23
17 123065	732.33	17 123066	136.26	17 123067	26.90	17 123068	25.56	17 123069	15.23	17 123070	38.00
17 123071	26.56	17 123072	20.38	17 123073	483.33	17 123074	140.36	17 123075	18.90	17 123076	26.90
17 123077	185.00	17 123078	647.00	17 123079	899.66	17 123080	795.33	17 123081	27.00	17 123082	45.00
17 123083	175.00	17 123084	125.00	17 123085	99.60	17 123086	314.29	17 123087	204.04	17 123088	298.00
17 123089	292.50	17 123090	56.33	17 123091	189.00	17 123092	183.00	17 123093	261.00	17 123094	301.00
17 123095	141.61	17 123096	342.33	17 123097	387.43	17 123098	559.00	17 123099	304.00	17 123100	123.00
17 123101	231.00	17 123102	176.65	17 123103	420.66	17 123104	326.00	17 123105	214.33	17 123106	369.00
17 123107	504.00	17 123108	226.33	17 123109	159.66	17 123110	245.00	17 123111	106.33	17 123112	129.99
17 123113	214.66	17 123114	157.50	17 123115	347.33	17 123116	80.00	17 123117	350.66	17 123118	14.90
17 123119	40.00	17 123120	45.00	17 123121	25.00	17 123122	35.00	17 123123	45.66	17 123124	42.91
17 123125	55.66	17 123126	44.91	17 123127	20.00	17 123128	62.00	17 123129	45.00	17 123130	27.00
17 123131	73.00	17 123132	27.00	17 123133	18.60	17 123134	35.00	17 123135	12.00	17 123136	45.00
17 123137	626.33	17 123138	69.90	17 123139	606.33	17 123140	1150.00	17 123141	1005.00	17 123142	76.57
17 123143	76.57	17 123144	1.31	17 123145	1.31	17 123146	1356.87	17 123147	1356.87	17 123148	1356.87
17 123149	1356.87	17 123150	1356.87	17 123151	1356.87	17 123152	2604.78	17 123153	1045.00	17 123154	1899.00
17 123155	2277.00	17 123156	180.00	17 123157	1750.00	17 123158	268.00	17 123159	862.50	17 123160	139.00
17 123161	210.00	17 123162	647.00	17 123163	61.00	17 123164	628.00	17 123165	40.00	17 123166	77.50
17 123167	3.50	17 123168	16.86	17 123169	275.18	17 123170	425.57	17 123171	25.00	17 123172	346.50
17 123173	120.00	17 123174	300.00	17 123175	180.00	17 123176	149.99	17 123177	143.00	17 123178	14.35
17 123179	28.69	17 123180	43.04	17 123181	60.17	17 123182	77.31	17 123183	94.44	17 123184	111.58
17 123185	212.09	17 123186	262.03	17 123187	311.97	17 123188	411.84	17 123189	611.60	17 123190	811.35
17 123191	1310.74	17 123192	1958.74	17 123193	2386.54	17 123194	2493.49	17 123195	3028.24	17 123196	3562.99
17 123197	4097.74	17 123198	4632.49	17 123199	5167.24	17 123200	5701.99	17 123201	6236.74	17 123202	6771.49
17 123203	7306.24	17 123204	5.85	17 123205	3.16	17 123206	7.00	17 123207	6.00	17 123208	503.94
17 123209	503.94	17 123210	7.45	17 123211	3.71	17 123212	7.45	17 123213	3.71	17 123214	7.45
17 123215	3.71	17 123216	7.45	17 123217	3.71	17 123218	7.45	17 123219	7.45	17 123220	28.10
17 123221	18.80	17 123222	28.10	17 123223	18.80	17 123224	46.12	17 123225	2059.00	17 123226	2059.00
17 123227	1400.00	17 123228	950.00	17 123229	1000.00	17 123230	1800.00	17 123231	1200.00	17 123232	1200.00
17 123233	260.00	17 123234	150.00	17 123235	150.00	17 123236	450.00	17 123237	100.00	17 123238	300.00
17 123239	1299.00	17 123240	1997.00	17 123241	8950.00	17 123242	2320.00	17 123243	5840.00	17 123244	2485.00
17 123245	7190.00	17 123246	4440.00	17 123247	1103.50	17 123248	1301.00	17 123249	1416.20	17 123250	1812.67
17 123251	7750.00	17 123252	12490.00	17 123253	16500.00	17 123254	22790.00	17 123255	1450.00	17 123256	2997.00
17 123257	1499.00	17 123258	1490.00	17 123259	2250.00	17 123260	4520.00	17 123261	13650.00	17 123262	12728.00
17 123263	17790.00	17 123264	4799.00	17 123265	8490.00	17 123266	3010.00	17 123267	4399.00	17 123268	4560.00
17 123269	1945.00	17 123270	1295.00	17 123271	5449.00	17 123272	3999.00	17 123273	3995.00	17 123274	2200.00
17 123275	2979.00	17 123276	3390.00	17 123277	3725.00	17 123278	459.00	17 123279	190.45	17 123280	469.99
17 123281	589.00	17 123282	3329.00	17 123283	3569.00	17 123284	10950.00	17 123285	3957.00	17 123286	529.00
17 123287	629.00	17 123288	254.99	17 123289	159.00	17 123290	179.00	17 123291	191.70	17 123	

17 232906	79.90	17 232907	323.00	17 232908	169.00	17 232909	67.51	17 233001	19.90	17 233002	69.70
17 233003	21.40	17 234001	59.00	17 234002	14.90	17 235001	890.00	17 235002	139.00	17 235003	735.00
17 235004	829.00	17 235005	479.90	17 236001	3.50	17 236002	2.30	17 236003	13.20	17 236004	7.90
17 236005	217.00	17 236006	13.90	17 237001	479.00	17 237002	199.00	17 237003	139.00	17 237004	569.00
17 237005	87.00	17 238001	479.00	17 238002	949.00	17 238003	689.00	17 239001	129.00	17 239002	64.90
17 239003	199.00	17 240001	29.90	17 240002	34.90	17 241001	15.32	17 241002	16.95	17 241003	18.95
17 241004	11.42	17 242001	18.40	17 242002	11.89	17 242003	8.80	17 242004	16.40	17 242005	15.59
17 242006	13.78	17 243001	10.55	17 243002	6.67	17 244001	12.25	17 244002	10.57	17 244003	8.75
17 244004	22.00	17 244005	11.71	17 244006	9.57	17 245001	55.00	17 245002	351.43	17 246001	42.90
17 246002	87.65	17 246003	26.50	17 256001	19.50	17 256002	63.50	17 256003	59.50	17 256004	24.75
17 256005	43.50	17 256006	137.95	17 257001	13.50	17 257002	22.42	17 257003	11.50	17 257004	15.95
17 257005	23.00	17 257006	18.45	17 258001	191.00	17 258002	128.03	17 258003	106.00	17 258004	98.50
17 259001	33.00	17 259002	85.95	17 259003	73.00	17 259004	36.00	17 259005	101.00	17 259006	30.00
17 260001	32.00	17 260002	36.50	17 260003	37.50	17 260004	29.95	17 260005	83.00	17 260006	50.50
17 261001	41.00	17 261002	54.38	17 261003	29.80	17 261004	28.50	17 261005	42.00	17 261006	46.28
17 262001	51.00	17 262002	38.50	17 262003	32.25	17 262004	116.37	17 262005	28.00	17 262006	44.00
17 263001	221.25	17 263002	70.95	17 263003	24.00	17 263004	36.00	17 263005	40.00	17 263006	33.95
17 263007	15.75	17 263008	69.50	17 264001	40.00	17 264002	56.90	17 264003	73.10	17 264004	93.50
17 265001	25.50	17 265002	21.50	17 265003	54.00	17 265004	53.95	17 265005	27.50	17 265006	47.50
17 266001	124.50	17 266002	20.90	17 266003	2.00	17 266004	23.95	17 266005	13.50	17 267001	1758.00
17 267002	2450.00	17 267003	595.00	17 267004	820.00	17 268001	300.00	17 268002	1600.00	17 268003	350.00
17 268004	1500.00	17 269001	300.00	17 269002	350.00	17 269003	200.00	17 269004	190.00	17 270001	720.00
17 270002	747.50	17 271001	8000.00	17 271002	6000.00	17 272001	300.00	17 272002	300.00	17 273001	290.00
17 273002	2680.00	17 273003	500.00	17 273004	784.00	17 274001	3450.00	17 274002	4025.00	17 274003	6325.00
17 274004	1220.00	17 275001	50.00	17 275002	70.00	17 276001	300.00	17 276002	200.00	17 276003	300.00
17 276004	350.00	17 277001	12600.00	17 277002	4000.00	17 277003	6000.00	17 277004	6000.00	17 278001	50.00
17 278002	50.00	17 278003	250.00	17 278004	100.00	17 279001	35.00	17 279002	60.00	17 280001	150.00
17 280002	200.00	17 280003	45.00	17 280004	45.00	17 280005	35.00	17 280006	55.00	17 281001	87.25
17 281002	22.11	17 281003	48.40	17 281004	90.56	17 281005	86.33	17 281006	61.43	17 281007	61.14
17 281008	91.26	17 282001	205.90	17 282002	187.72	17 282003	303.90	17 282004	122.50	17 282005	152.90
17 282006	199.90	17 283001	30.67	17 283002	27.67	17 283003	30.25	17 283004	42.00	17 283005	26.50
17 284001	130.67	17 284002	115.20	17 284003	107.40	17 284004	101.80	17 285001	286.00	17 285002	22.90
17 285003	26.17	17 285004	34.50	17 286001	196.36	17 286002	21.80	17 286003	37.00	17 286004	77.15
17 286005	176.25	17 287001	15.50	17 287002	18.80	17 287003	25.65	17 287004	44.00	17 288001	75.90
17 288002	55.91	17 288003	40.82	17 288004	61.94	17 289001	12.90	17 289002	22.55	17 289003	26.90
17 290001	14.20	17 290002	14.20	17 290003	62.90	17 290004	81.90	17 291001	32.90	17 291002	17.55
17 291003	11.05	17 291004	8.00	17 291005	13.60	17 291006	18.48	17 292001	54.90	17 292002	33.15
17 292003	52.90	17 292004	57.50	17 293001	26.90	17 293002	21.50	17 293003	29.90	17 293004	21.95
17 294001	23.00	17 294002	11.00	17 294003	20.79	17 294004	66.50	17 295001	8.20	17 295002	13.50
17 305001	4.50	17 305002	4.50	17 306001	4.50	17 306002	4.50	17 307001	16.00	17 307002	135.00
17 307003	22.00	17 307004	20.00	17 309001	446.00	17 309002	279.00	17 309003	79.00	17 309004	28.00
17 310001	1904.06	17 310002	2789.51	17 311001	202700.00	17 311002	140332.00	17 311003	150900.00	17 311004	134996.13
17 311005	159848.00	17 311006	67192.25	17 312001	1100.00	17 312002	550.00	17 312003	2459.00	17 312004	998.00
17 312005	1398.00	17 313001	5.84	17 313002	5.84	17 314001	6.55	17 314002	6.55	17 315001	32.00
17 315002	47.50	17 315003	28.54	17 315004	28.00	17 315005	34.88	17 315006	68.89	17 315007	68.89
17 316001	1128.12	17 316002	977.50	17 316003	459.00	17 316004	687.51	17 316005	601.55	17 317001	105.00
17 317002	139.00	17 317003	34.00	17 318001	507.00	17 318002	540.00	17 318003	643.00	17 318004	450.00
17 319001	10996.17	17 319002	10996.15	17 320001	3524.11	17 320002	3524.11	17 320003	3524.11	17 320004	3524.11
17 320005	3524.11	17 320006	3524.11	17 321001	1000.00	17 321002	4286.00	17 321003	80.00	17 321004	784.00
17 322001	15.00	17 322002	46.00	17 322003	40.00	17 322004	103.50	17 323001	977.50	17 323002	631.00
17 323003	517.50	17 323004	345.00	17 324023	17.00	17 324067	55.00	17 325001	10.00	17 325002	410.00
17 335001	937.92	17 336001	1614.50	17 336002	1679.33	17 337001	1888.17	17 337002	470.83	17 338001	1840.00
17 338002	1128.33	17 339001	863.33	17 339002	1427.25	17 339003	1623.75	17 339004	1344.17	17 340001	238.75
17 340002	976.67	17 341001	5520.00	17 341002	6950.00	17 341003	3985.00	17 341004	7500.00	17 342001	1479.08
17 342002	1915.00	17 343001	171.00	17 343002	122.00	17 343003	150.00	17 343004	138.00	17 343005	127.00
17 343006	99.00	17 343007	127.00	17 343008	99.00	17 343009	127.00	17 343010	99.00	17 343011	249.00
17 343012	251.00	17 343013	321.50	17 343014	169.00	17 344001	100.00	17 344002	375.00	17 345001	12.00
17 345002	16.90	17 345003	19.90	17 345004	12.90	17 345005	15.00	17 345006	13.70	17 346001	26.10
17 346002	9.90	17 346003	14.90	17 346004	2.50	17 346005	2.40	17 347001	600.00	17 347002	5716.83
17 347003	7365.00	17 347004	650.00	17 347005	7155.00	17 347006	15009.12	17 348001	579.00	17 348002	1965.00
17 348003	1462.50	17 348004	813.25	17 348005	807.00	17 348006	996.00	17 348007	760.00	17 348008	550.00
17 349001	40.00	17 349002	44.00	17 349003	28.00	17 349004	40.00	17 349005	33.00	17 349006	22.00
17 350001	60.00	17 350002	55.00	17 350003	40.00	17 350004	47.25	17 351001	364.00	17 351002	275.00
17 351003	269.00	17 351004	252.00	17 352001	10.00	17 352002	10.00	17 352003	15.00	17 352004	20.00
17 353001	2.00	17 353002	40.00	17 353003	250.00	17 353004	3600.00	17 354001	28.00	17 354002	30.00
17 355001	10.00	17 355002	217.35	17 355003	18.00	17 355004	253.00	17 356001	4.00	17 356002	12.00
17 356003	10.00	17 356004	5.00	17 357001	6.00	17 357002	20.00	17 357003	6.00	17 357004	26.00
17 358001	199.00	17 358002	59.90	17 358003	218.00	17 358004	515.00	17 359001	149.00	17 359002	205.00
17 359003	129.00	17 359004	117.00	17 360001	16.80	17 360002	17.30	17 360003	21.97	17 360004	27.93
17 361001	43.50	17 361002	54.00	17 362001	30.00	17 362002	22.00	17 362003	28.00	17 362004	15.00
17 363001	995.00	17 363002	365.00	17 364001	70.00	17 364002	35.00	17 364003	85.00	17 364004	489.00
17 378001	28.00	17 378002	12.00	17 378003	18.00	17 378004	17.00	17 379001	175.00	17 379002	236.25
17 379003	74.00	17 379004	54.00	17 379005	41.00	17 379006	155.00	17 380001	47.00	17 380002	29.00
17 380003	46.00	17 380004	32.00	17 380005	33.00	17 380006	10.00	17 381001	24.00	17 381002	14.00
17 381003	12.00	17 381004	10.00	17 382001	5000.00	17 382002	300.00	17 382003	100.00	17 382004	1800.00
17 383001	1900.00	17 383002	8050.00	17 384001	315.00	17 384002	92.00	17 384003	115.00	17 384004	92.00
17 384005	383.80	18 001001	6.00	18 001002	6.00	18 001003	6.00	18 001004	6.00	18 001005	6.00
18 001006	6.00	18 001007	6.00	18 001008	6.00	18 002001	4.35	18 002002	4.10	18 002003	4.31
18 002004	6.00	18 002005	5.50	18 002006	6.00	18 002007	30.00	18 002008	10.33	18 002009	7.48
18 003001	2.00	18 003002	6.00	18 003003	2.80	18 004001	28.78	18 004002	37.31	18 004003	36.67
18 005001	13.90	18 005002	14.12	18 005003	18.70	18 006001	19.71	18 006002	16.91	18 006003	19.71
18 007001	38.0										

18 021003	52.90	18 021004	59.90	18 021005	46.90	18 021006	59.00	18 022001	48.90	18 022002	43.60
18 022003	36.15	18 023001	44.40	18 023002	29.40	18 023003	35.90	18 023004	32.00	18 024001	22.90
18 024002	27.90	18 024003	25.50	18 025001	109.90	18 025002	114.90	18 025003	88.90	18 026001	9.15
18 026002	9.62	18 026003	13.45	18 027001	10.40	18 027002	25.50	18 027003	12.80	18 028001	49.45
18 028002	35.90	18 028003	65.90	18 028004	34.90	18 029001	85.90	18 029002	68.98	18 029003	65.09
18 030001	32.88	18 030002	20.67	18 030003	23.19	18 031001	54.90	18 031002	42.20	18 031003	41.48
18 032001	46.90	18 032002	65.50	18 032003	42.90	18 032004	18.65	18 032005	17.60	18 032006	31.00
18 032007	33.50	18 032008	34.90	18 032009	44.50	18 033001	460.00	18 033002	399.00	18 034001	74.90
18 034002	63.50	18 034003	67.90	18 035001	40.00	18 035002	18.15	18 035003	35.00	18 036001	80.00
18 036002	83.40	18 036003	87.50	18 037001	45.00	18 037002	26.90	18 037003	41.00	18 038001	57.50
18 038002	19.90	18 038003	51.50	18 039001	70.00	18 039002	72.00	18 039003	65.00	18 040001	75.00
18 040002	84.43	18 040003	65.00	18 041001	20.59	18 041002	16.35	18 041003	14.35	18 041004	27.28
18 041005	14.00	18 041006	33.42	18 042001	132.82	18 042002	421.55	18 042003	222.21	18 043001	5.80
18 043002	6.40	18 043003	5.80	18 043004	5.70	18 043005	7.90	18 043006	5.70	18 043007	8.00
18 043008	7.90	18 044001	68.61	18 044002	70.29	18 044003	61.11	18 045001	117.56	18 045002	105.33
18 045003	109.78	18 045004	17.07	18 045005	17.06	18 045006	15.94	18 045007	26.95	18 045008	48.67
18 045009	25.13	18 046001	67.90	18 046002	61.95	18 046003	37.67	18 047001	30.92	18 047002	23.33
18 047003	21.67	18 048001	40.00	18 048002	69.90	18 048003	55.25	18 049001	43.11	18 049002	21.90
18 049003	24.33	18 049004	23.70	18 049005	26.67	18 049006	19.00	18 050001	67.90	18 050002	89.75
18 050003	72.30	18 051001	63.90	18 051002	76.90	18 051003	69.10	18 052001	40.00	18 052002	22.90
18 052003	35.00	18 052004	40.00	18 052005	22.90	18 052006	35.00	18 053001	55.90	18 053002	53.90
18 053003	85.65	18 054001	44.44	18 054002	37.22	18 054003	53.33	18 055001	10.91	18 055002	12.50
18 055003	9.01	18 056001	13.10	18 056002	8.60	18 056003	11.06	18 056004	6.91	18 056005	14.20
18 056006	9.90	18 056007	13.50	18 056008	8.20	18 056009	8.65	18 056010	11.95	18 056011	11.40
18 056012	11.95	18 056013	31.39	18 056014	30.56	18 056015	39.44	18 057001	19.25	18 057002	16.75
18 057003	16.50	18 058001	3.50	18 058002	3.53	18 058003	5.25	18 058004	5.00	18 058005	8.40
18 058006	7.00	18 059001	3.25	18 059002	2.95	18 059003	4.50	18 060001	16.38	18 060002	15.42
18 060003	17.00	18 061001	17.00	18 061002	15.90	18 061003	16.00	18 061004	7.00	18 061005	6.00
18 061006	6.00	18 062001	6.00	18 062002	10.40	18 062003	6.88	18 063001	5.00	18 063002	4.77
18 063003	6.00	18 064001	20.00	18 064002	56.50	18 064003	12.00	18 064004	13.00	18 064005	11.25
18 064006	47.03	18 064007	19.30	18 064008	10.20	18 065001	30.25	18 065002	37.30	18 065003	27.50
18 066001	6.00	18 066002	7.45	18 066003	7.00	18 067001	4.50	18 067002	3.80	18 067003	5.75
18 068001	18.75	18 068002	13.30	18 068003	22.00	18 069001	31.50	18 069002	32.57	18 069003	20.50
18 070001	6.25	18 070002	2.90	18 070003	5.00	18 071001	9.75	18 071002	8.90	18 071003	7.25
18 072001	12.00	18 072002	6.25	18 072003	18.25	18 073001	7.00	18 073002	14.57	18 073003	7.75
18 073004	8.00	18 073005	6.65	18 073006	8.00	18 074001	8.13	18 074002	9.02	18 074003	11.50
18 074004	8.13	18 074005	14.70	18 074006	12.00	18 075001	7.38	18 075002	8.57	18 075003	11.00
18 075004	9.15	18 076001	2.00	18 076002	7.50	18 076003	4.50	18 076004	29.00	18 076005	25.97
18 076006	47.50	18 076007	3.50	18 076008	9.50	18 076009	2.00	18 076010	12.50	18 077001	13.00
18 077002	12.22	18 077003	16.50	18 078001	17.25	18 078002	19.63	18 078003	11.25	18 079001	12.50
18 079002	13.00	18 079003	19.00	18 080001	3.75	18 080002	3.85	18 080003	7.25	18 081001	21.25
18 081002	8.50	18 081003	8.50	18 082001	14.50	18 082002	7.90	18 082003	19.00	18 083001	5.00
18 083002	7.05	18 083003	7.50	18 083004	8.13	18 083005	3.20	18 083006	11.25	18 084001	10.00
18 084002	18.60	18 084003	11.75	18 085001	14.00	18 085002	11.50	18 085003	14.00	18 086001	5.50
18 086002	4.55	18 086003	9.50	18 087001	7.75	18 087002	6.10	18 087003	6.75	18 088001	14.00
18 088002	14.00	18 088003	14.00	18 089001	16.69	18 089002	15.60	18 089003	13.90	18 089004	9.20
18 089005	13.50	18 089006	9.89	18 089007	10.90	18 089008	13.30	18 089009	10.29	18 089010	9.20
18 089011	13.65	18 089012	11.40	18 090001	36.00	18 090002	98.00	18 090003	72.50	18 090004	100.00
18 090005	95.00	18 090006	72.50	18 090007	48.00	18 090008	112.50	18 090009	82.50	18 091001	17.00
18 091002	15.80	18 091003	17.50	18 092001	15.45	18 092002	10.52	18 092003	9.20	18 093001	14.25
18 093002	15.22	18 093003	14.25	18 094001	17.50	18 094002	25.00	18 094003	15.50	18 095001	14.38
18 095002	11.67	18 095003	10.31	18 095004	33.87	18 095005	43.13	18 095006	39.83	18 095007	36.00
18 095008	41.74	18 095009	38.55	18 096001	16.88	18 096002	21.19	18 096003	16.83	18 096004	33.90
18 096005	29.80	18 096006	30.91	18 097001	73.89	18 097002	46.02	18 097003	44.58	18 097004	50.00
18 097005	46.02	18 097006	65.82	18 098001	6.95	18 098002	7.74	18 098003	7.95	18 099001	189.00
18 099002	172.13	18 099003	164.00	18 100001	48.00	18 100002	56.00	18 101001	8.33	18 101002	9.02
18 101003	10.00	18 101004	10.00	18 101005	8.25	18 101006	8.33	18 101007	6.00	18 101008	6.75
18 101009	6.22	18 101010	7.83	18 102001	6.70	18 102002	6.40	18 102003	4.17	18 102004	7.60
18 102005	3.87	18 102006	3.80	18 103001	49.12	18 103002	20.00	18 103003	23.57	18 103004	35.77
18 103005	36.86	18 103006	30.74	18 104001	2.40	18 104002	2.70	18 104003	2.79	18 104004	2.75
18 104005	2.90	18 104006	2.68	18 104007	75.33	18 104008	57.62	18 104009	74.44	18 105001	247.22
18 105002	377.33	18 105003	237.50	18 105004	65.42	18 105005	11.00	18 105006	72.76	18 105007	65.96
18 106001	80.88	18 106002	68.00	18 106003	61.11	18 107001	39.92	18 107002	33.07	18 107003	35.90
18 108001	49.86	18 108002	48.61	18 108003	40.28	18 108004	57.35	18 108005	51.13	18 108006	42.06
18 109001	44.30	18 109002	53.03	18 109003	61.16	18 109004	35.80	18 109005	56.09	18 109006	50.78
18 109007	90.42	18 109008	71.60	18 109009	79.00	18 110001	34.62	18 110002	35.48	18 110003	32.54
18 111001	85.00	18 111002	36.00	18 111003	80.00	18 111004	36.00	18 112001	110.00	18 112002	110.00
18 112003	120.00	18 113001	69.00	18 113002	38.00	18 113003	38.00	18 114001	95.00	18 114002	80.00
18 114003	80.00	18 115001	97.00	18 115002	106.00	18 115003	111.00	18 115004	119.00	18 116001	22.00
18 116002	18.24	18 116003	20.96	18 116004	22.00	18 116005	21.47	18 116006	18.84	18 116007	22.00
18 116008	18.24	18 116009	21.94	18 117001	188.09	18 117002	103.19	18 117003	203.87	18 117004	269.20
18 117005	149.90	18 117006	170.00	18 118001	68.90	18 118002	235.86	18 118003	114.17	18 119001	98.01
18 119002	90.80	18 119003	83.65	18 119004	117.23	18 119005	194.53	18 119006	104.47	18 120001	92.45
18 120002	83.99	18 120003	81.17	18 120004	108.22	18 120005	110.32	18 120006	98.53	18 120007	76.90
18 120008	163.87	18 120009	284.29	18 121001	117.33	18 121002	66.53	18 121003	91.87	18 121004	180.01
18 121005	199.87	18 121006	89.67	18 122001	6.50	18 122002	6.00	18 122003	6.50	18 122004	14.00
18 122005	14.00	18 122006	14.00	18 122007	12.00	18 122008	15.00	18 122009	15.00	18 134001	255.60
18 134002	251.40	18 134003	435.66	18 134004	255.00	18 134005	404.30	18 134006	271.00	18 135001	143.00
18 135002	58.90	18 135003	127.60	18 135004	89.00	18 136001	93.00	18 136002	79.00	18 137001	950.00
18 137002	251.00	18 138001	3650.00	18 138002	3200.00	18 138003	3856.60	18 138004	1396.00	18 139001	517.60
18 139002	317.73	18 140001	245.00	18 140002	317.00	18 141001	189.33	18 141002	185.00	18 142001	41.00
18 142002	165.00	18 142003	414.66	18 142004	79.00	18 143001	107.60	18 143002	23.00	18 143003	91.33
18 143004	11.00	18 143005	63.33	18 143006	9.00	18 144001	515.66	18 144002	167.44	18 145001	464.33

18 162001	112.00	18 162002	184.00	18 163001	619.00	18 163002	145.00	18 164001	589.00	18 164002	99.50
18 164003	892.33	18 164004	129.50	18 165001	506.00	18 165002	214.00	18 165003	1074.60	18 165004	199.00
18 166001	228.53	18 166002	168.00	18 166003	233.00	18 166004	81.00	18 167001	562.33	18 167002	82.00
18 167003	701.50	18 167004	99.00	18 167005	30.00	18 167006	35.00	18 167007	25.00	18 167008	30.00
18 168001	24.90	18 168002	11.90	18 168003	30.00	18 168004	99.00	18 169001	70.00	18 169002	84.00
18 169003	49.00	18 169004	65.00	18 169005	79.00	18 169006	28.00	18 170001	9.00	18 170002	10.00
18 170003	9.00	18 170004	10.00	18 171001	149.00	18 171002	479.00	18 172001	590.00	18 172002	560.00
18 172003	75.24	18 172004	75.24	18 172005	1.25	18 172006	1.25	18 182001	3582.77	18 182002	3582.77
18 182003	3582.77	18 182004	3582.77	18 182005	3582.77	18 182006	3582.77	18 183001	2743.20	18 184001	975.00
18 184002	1045.00	18 184003	750.00	18 184004	225.00	18 184005	192.50	18 184006	184.00	18 184007	228.00
18 184008	100.00	18 184010	450.00	18 184011	283.00	18 184012	272.00	18 184013	51.50	18 184014	89.00
18 184015	170.00	18 184019	99.00	18 185001	27.38	18 185002	27.38	18 185003	27.38	18 186001	581.00
18 186002	729.10	18 186003	150.00	18 186004	1457.50	18 186005	750.00	18 187001	240.00	18 187002	159.12
18 187003	159.12	18 188001	14.35	18 188002	28.69	18 188003	43.04	18 188004	60.17	18 188005	77.31
18 188006	94.44	18 188007	111.58	18 188008	212.09	18 188009	262.03	18 188010	311.97	18 188011	411.84
18 188012	611.60	18 188013	873.71	18 188014	1408.46	18 188015	1943.21	18 188016	2371.01	18 188017	2477.96
18 188018	3012.71	18 188019	3547.46	18 188020	4082.21	18 188021	4616.96	18 188022	5151.71	18 188023	5686.46
18 188024	6221.21	18 188025	6755.96	18 188026	7290.71	18 189001	6.07	18 189002	3.28	18 189003	6.07
18 189004	3.28	18 190001	729.79	18 191001	7.45	18 191002	3.71	18 191003	7.45	18 191004	3.71
18 191005	7.45	18 191006	3.71	18 191007	7.45	18 191008	3.71	18 191009	7.45	18 191010	7.45
18 192001	28.10	18 192002	18.80	18 192003	28.10	18 192004	18.80	18 192005	31.92	18 193001	1529.50
18 194001	1200.00	18 194002	1200.00	18 194003	1200.00	18 194004	1200.00	18 194005	1400.00	18 194006	1200.00
18 195001	250.00	18 195002	150.00	18 195003	120.00	18 195004	130.00	18 195005	200.00	18 195006	150.00
18 205001	1080.00	18 205002	1874.00	18 206001	3499.00	18 206002	2999.00	18 207001	2998.00	18 207002	3599.28
18 208001	1447.00	18 208002	1439.20	18 209001	8599.00	18 209002	4929.15	18 210001	12762.00	18 210002	5799.00
18 211001	1299.00	18 211002	3799.00	18 212001	1197.00	18 212002	2465.00	18 212003	3299.00	18 212004	3699.00
18 213001	4599.00	18 213002	10030.00	18 214001	5099.00	18 214002	5219.00	18 214003	2549.00	18 214004	6479.00
18 215001	4295.00	18 215002	5699.00	18 215003	4499.00	18 215004	3959.00	18 216001	1749.00	18 216002	2999.00
18 216003	3199.00	18 216004	2999.00	18 216005	599.95	18 216006	680.00	18 216007	398.90	18 217001	5157.00
18 217002	3795.00	18 217003	7199.00	18 217004	5999.00	18 218001	269.00	18 218002	439.00	18 219001	329.00
18 219002	263.00	18 220001	349.00	18 220002	679.00	18 220003	359.00	18 220004	335.00	18 221001	5199.01
18 221002	3499.00	18 221003	1795.00	18 221004	3549.00	18 221005	2749.00	18 221006	2659.00	18 221007	2249.00
18 221008	2519.10	18 221009	1699.00	18 221010	3229.15	18 222001	13699.00	18 222002	7318.08	18 222003	19998.99
18 222004	14599.00	18 222005	15999.00	18 222006	11499.00	18 223001	4290.00	18 223002	3399.15	18 223003	2359.00
18 223004	4674.15	18 224001	1349.00	18 224002	1259.00	18 224003	2899.00	18 224004	1949.00	18 225001	1149.00
18 225002	1299.00	18 225003	972.00	18 225004	2799.00	18 226001	2.99	18 226002	3.15	18 227001	1.50
18 227002	1.50	18 227003	1.50	18 227004	1.50	18 228001	19.90	18 228002	27.45	18 229001	8.39
18 229002	7.00	18 229003	13.79	18 229004	6.00	18 230001	43.99	18 230002	49.90	18 230003	49.90
18 230004	52.00	18 231001	23.90	18 231002	139.00	18 232001	43.45	18 232002	349.00	18 232003	109.00
18 232004	1899.00	18 232005	219.00	18 232006	599.00	18 233001	41.90	18 233002	69.95	18 234001	44.90
18 234002	277.00	18 234003	33.90	18 235001	179.00	18 235002	349.00	18 235003	83.80	18 235004	169.00
18 236001	23.45	18 236002	16.91	18 236003	418.60	18 236004	24.90	18 236005	5.90	18 236006	17.50
18 236007	14.50	18 237001	229.00	18 237002	399.00	18 237003	259.00	18 237004	329.00	18 238001	119.90
18 238002	599.00	18 238003	161.00	18 238004	349.00	18 238005	159.25	18 238006	349.00	18 239001	64.90
18 239002	179.00	18 239003	29.90	18 239004	149.00	18 240001	69.90	18 240002	239.00	18 241001	13.10
18 241002	11.60	18 241003	18.49	18 241004	10.68	18 242001	11.75	18 242002	14.91	18 242003	19.00
18 242004	21.50	18 242005	13.85	18 242006	10.22	18 243001	5.15	18 243002	6.24	18 244001	12.00
18 244002	9.28	18 244003	14.17	18 244004	9.05	18 245001	24.90	18 245002	15.91	18 246001	36.90
18 246002	27.50	18 246003	44.90	18 246004	23.40	18 246005	44.76	18 246006	83.55	18 246007	60.40
18 246008	150.00	18 246009	19.89	18 247001	15.00	18 247002	20.00	18 247003	15.00	18 247004	24.50
18 248001	94.00	18 248002	58.90	18 248003	61.00	18 248004	36.58	18 249001	64.00	18 249002	28.10
18 249003	154.60	18 249004	47.00	18 249005	47.00	18 249006	26.50	18 250001	49.85	18 250002	44.00
18 250003	44.00	18 250004	42.50	18 251001	47.00	18 251002	152.00	18 251003	39.50	18 251004	61.70
18 252001	34.30	18 252002	64.50	18 252003	79.00	18 252004	44.00	18 253001	98.30	18 253002	83.25
18 253003	64.00	18 253004	102.50	18 253005	44.50	18 253006	71.90	18 253007	99.00	18 253008	187.00
18 254001	79.01	18 254002	89.90	18 254003	19.50	18 254004	30.09	18 255001	47.00	18 255002	29.70
18 255003	73.40	18 255004	26.45	18 256001	14.97	18 256002	24.38	18 256003	26.50	18 257001	490.00
18 257002	89.90	18 257003	45.00	18 258001	6000.00	18 258002	3000.00	18 258003	4000.00	18 258004	1800.00
18 259001	300.00	18 259002	150.00	18 259003	300.00	18 270001	1100.00	18 270002	900.00	18 270003	600.00
18 271001	3096.00	18 271002	1400.00	18 272001	120.00	18 272002	750.00	18 273001	178.12	18 273002	200.00
18 273003	150.00	18 273004	250.00	18 274001	2627.00	18 274002	2788.00	18 274003	2500.00	18 274004	3650.00
18 275001	71.00	18 275002	70.00	18 276001	250.00	18 276002	250.00	18 276003	150.00	18 276004	300.00
18 277001	4000.00	18 277002	2000.00	18 277003	3500.00	18 277004	1500.00	18 278001	79.20	18 278002	189.20
18 278003	65.00	18 278004	110.00	18 279001	40.00	18 279002	35.00	18 280001	120.00	18 280002	140.00
18 280003	120.00	18 280004	65.00	18 280005	40.00	18 280006	45.00	18 281001	28.22	18 281002	28.27
18 281003	99.75	18 281004	19.89	18 281005	21.11	18 281006	20.13	18 282001	83.90	18 282002	178.00
18 282003	39.50	18 282004	380.00	18 282005	66.90	18 282006	315.00	18 283001	31.00	18 283002	30.38
18 283003	31.50	18 283004	27.37	18 284001	112.67	18 284002	108.07	18 284003	108.00	18 284004	99.26
18 285001	10.87	18 285002	154.80	18 286001	78.33	18 286002	21.40	18 286003	61.90	18 286004	398.00
18 287001	43.90	18 287002	19.95	18 287003	18.30	18 287004	36.60	18 288001	57.90	18 288002	85.79
18 288003	91.00	18 288004	104.00	18 289001	14.90	18 289002	16.50	18 289003	35.60	18 289004	9.20
18 290001	11.94	18 290002	118.90	18 290003	161.00	18 290004	96.00	18 290005	100.20	18 290006	429.00
18 290009	10.74	18 290010	131.00	18 291001	3.12	18 291002	4.13	18 292001	45.50	18 292002	29.00
18 293001	15.24	18 293002	22.63	18 294001	12.99	18 294002	12.41	18 295001	14.99	18 295002	6.61
18 295003	8.59	18 295004	17.00	18 305001	4.00	18 305002	4.00	18 305003	4.00	18 305004	4.00
18 306001	4.00	18 306002	4.00	18 306003	4.00	18 306004	4.00	18 307001	35.00	18 307002	35.00
18 309001	400.00	18 309002	456.00	18 309003	311.00	18 309004	468.00	18 310001	4086.14	18 310002	3272.00
18 310003	4929.02	18 311001	176800.00	18 311002	170600.00	18 311003	333500.00	18 311004	187530.00	18 311005	161400.00
18 311006	109500.00	18 312001	1099.00	18 312002	1150.00	18 312003	899.00	18 312004	1200.00	18 313001	5.84
18 313002	5.84	18 313003	5.84	18 313004	5.84	18 314001	6.55	18 314002	6.55	18 314003	6.55
18 314004	6.55	18 31									

18 343906	54.00	18 343907	116.20	18 343908	70.00	18 343909	106.30	18 343910	108.00	18 343911	189.70
18 343912	102.60	18 343913	87.00	18 343914	296.00	18 344001	42.00	18 344002	75.60	18 345001	10.00
18 345002	13.10	18 345003	5.90	18 345004	8.70	18 346001	2.00	18 346002	1.70	18 346003	3.00
18 346004	2.40	18 347001	12959.28	18 347002	18007.20	18 347003	1700.00	18 347004	6933.00	18 347005	8423.00
18 347006	600.00	18 348001	1439.10	18 348002	1086.00	18 348003	526.50	18 348004	1285.00	18 348005	1152.50
18 348006	953.35	18 348007	495.00	18 348008	760.50	18 349001	35.00	18 349002	36.00	18 349003	42.00
18 349004	40.00	18 349005	30.00	18 349006	25.00	18 350001	67.84	18 350002	48.00	18 350003	26.10
18 350004	28.00	18 351001	514.00	18 351002	416.00	18 351003	250.00	18 351004	324.00	18 352001	1.50
18 352002	30.00	18 352003	30.00	18 352004	15.00	18 352005	20.00	18 353001	45.00	18 353002	45.00
18 353003	580.00	18 353004	230.00	18 353005	370.00	18 353006	150.00	18 354001	30.00	18 354002	35.00
18 355001	217.35	18 355002	23.00	18 355003	10.00	18 355004	189.00	18 356001	5.00	18 356002	5.00
18 356003	3.00	18 356004	9.00	18 357001	25.00	18 357002	30.00	18 357003	25.00	18 357004	25.00
18 358001	229.00	18 358002	149.00	18 359001	185.05	18 359002	195.00	18 359003	79.00	18 359004	102.00
18 360001	4.62	18 360002	25.00	18 360003	19.98	18 360004	17.94	18 361001	39.00	18 361002	38.00
18 362001	20.00	18 362002	23.00	18 362003	29.00	18 362004	28.00	18 363001	364.00	18 363002	335.00
18 364001	165.00	18 364002	199.00	18 364003	415.00	18 364004	399.00	18 378001	34.00	18 378002	10.50
18 378003	30.00	18 379004	10.00	18 379001	49.00	18 379002	69.00	18 379003	63.00	18 379004	64.00
18 380001	40.00	18 380002	28.00	18 380003	13.00	18 380004	10.00	18 380005	30.00	18 380006	15.00
18 381001	23.00	18 381002	26.00	18 381003	15.00	18 381004	21.00	18 382001	200.00	18 382002	4830.00
18 382003	250.00	18 382004	6000.00	18 383001	12520.00	18 383002	7061.00	18 384005	230.00	18 384006	230.00
19 001001	6.50	19 001002	6.50	19 001003	6.50	19 001004	6.50	19 001005	6.50	19 001006	6.50
19 001007	3.99	19 001008	3.99	19 001009	6.50	19 001010	6.50	19 001011	6.50	19 001012	6.50
19 001013	6.50	19 001014	6.50	19 001015	3.50	19 001016	3.50	19 001017	3.50	19 001018	3.50
19 002001	4.85	19 002002	4.45	19 002003	6.00	19 002004	6.00	19 002005	73.40	19 002006	66.67
19 003001	6.70	19 003002	7.00	19 004001	32.53	19 004002	26.05	19 004003	26.84	19 005001	18.66
19 005002	9.91	19 005003	11.39	19 006001	19.85	19 006002	19.07	19 006003	19.19	19 006004	17.35
19 007001	44.44	19 007002	62.46	19 007003	50.00	19 007004	51.48	19 008001	13.75	19 008002	12.50
19 008003	13.75	19 008004	12.50	19 008005	13.50	19 008006	12.00	19 009001	16.90	19 009002	17.90
19 009003	27.88	19 009004	39.62	19 010001	15.60	19 010002	15.00	19 010003	17.80	19 010004	7.40
19 011001	61.00	19 011002	31.30	19 011003	28.57	19 011004	30.82	19 012001	5.75	19 012002	5.25
19 012003	6.20	19 012004	5.10	19 013001	45.80	19 013002	49.80	19 013003	51.18	19 013004	61.00
19 013005	61.96	19 013006	76.05	19 014001	9.20	19 014002	7.10	19 014003	8.75	19 014004	6.90
19 014005	7.99	19 014006	7.00	19 015001	25.77	19 015002	18.90	19 015003	16.90	19 015004	19.70
19 015005	21.17	19 015006	16.90	19 016001	17.09	19 016002	18.90	19 016003	17.40	19 016004	19.90
19 017001	39.90	19 017002	41.90	19 018001	41.00	19 018002	49.90	19 018003	13.50	19 018004	13.50
19 019001	39.90	19 019002	62.90	19 020001	38.35	19 020002	41.90	19 021001	59.90	19 021002	48.90
19 021003	68.10	19 021004	64.90	19 021005	56.90	19 021006	48.00	19 022001	46.90	19 022002	38.90
19 022003	47.00	19 022004	56.90	19 022005	44.10	19 022006	30.00	19 023001	41.48	19 023002	45.90
19 023003	65.65	19 023004	36.65	19 024001	38.65	19 024002	32.90	19 025001	140.00	19 025002	115.00
19 025003	72.90	19 026001	13.30	19 026002	14.20	19 027001	12.17	19 027002	14.65	19 028001	75.45
19 028002	74.20	19 028003	119.00	19 028004	36.90	19 029001	78.65	19 029002	54.90	19 029003	41.48
19 030001	25.05	19 030002	35.90	19 030003	23.90	19 031001	46.30	19 031002	54.90	19 032001	84.00
19 032002	64.90	19 032003	21.00	19 032004	26.90	19 032005	42.90	19 032006	37.90	19 033001	492.00
19 033002	350.00	19 033003	500.00	19 033004	350.00	19 034001	72.80	19 034002	62.90	19 034003	63.30
19 035001	46.15	19 035002	46.00	19 036001	186.50	19 036002	280.00	19 037001	42.90	19 037002	44.90
19 038001	61.00	19 038002	55.05	19 039001	38.30	19 039002	77.65	19 040001	74.19	19 040002	87.90
19 041001	17.41	19 041002	18.59	19 041003	52.40	19 041004	39.37	19 041005	31.03	19 041006	28.68
19 041007	39.66	19 041008	32.18	19 042001	184.54	19 042002	167.65	19 043001	7.00	19 043002	7.00
19 043003	7.00	19 043004	7.00	19 043005	8.00	19 043006	8.00	19 043007	8.40	19 043008	7.00
19 043009	7.00	19 044001	69.44	19 044002	117.56	19 044003	69.17	19 044004	73.33	19 045001	126.56
19 045002	69.17	19 045003	124.22	19 045004	102.67	19 045005	17.56	19 045006	21.71	19 045007	17.56
19 045008	17.32	19 045009	26.20	19 045010	27.46	19 046001	55.40	19 046002	51.90	19 047001	31.33
19 047002	33.33	19 048001	56.00	19 048002	48.90	19 048003	45.40	19 049001	35.60	19 049002	32.40
19 049003	35.60	19 049004	31.60	19 049005	33.65	19 049006	30.80	19 050001	42.40	19 050002	46.90
19 050003	55.00	19 050004	64.90	19 050005	49.90	19 051001	55.50	19 051002	45.15	19 051003	42.98
19 052001	43.00	19 052002	43.00	19 052003	25.00	19 052004	23.00	19 053001	44.00	19 053002	76.40
19 053003	54.75	19 054001	55.00	19 054002	44.00	19 054003	31.58	19 055001	13.90	19 055002	11.00
19 055003	13.25	19 055004	13.61	19 055005	13.90	19 055006	21.99	19 055007	10.13	19 055008	23.55
19 056001	15.90	19 056002	15.90	19 056003	13.45	19 056004	13.90	19 056005	14.90	19 056006	13.90
19 056007	13.40	19 056008	17.45	19 056009	14.90	19 056010	13.20	19 056011	12.90	19 056012	11.60
19 056013	37.47	19 056014	35.56	19 056015	66.32	19 057001	17.44	19 057002	21.65	19 057003	17.40
19 057004	9.13	19 058001	6.92	19 058002	4.10	19 058003	8.02	19 058004	8.14	19 058005	2.88
19 058006	19.90	19 058007	18.90	19 059001	6.53	19 059002	5.55	19 059003	2.88	19 060001	16.47
19 060002	19.40	19 061001	29.90	19 061002	12.90	19 061003	16.70	19 061004	14.90	19 061005	8.50
19 062001	16.99	19 062002	15.65	19 062003	12.00	19 063001	8.03	19 063002	7.34	19 063003	5.38
19 064001	33.21	19 064002	22.90	19 064003	8.23	19 064004	27.65	19 064005	8.52	19 064006	8.40
19 065001	24.99	19 065002	25.55	19 065003	22.00	19 066001	9.17	19 066002	8.21	19 066003	5.50
19 067001	5.29	19 067002	4.98	19 068001	16.18	19 068002	25.90	19 069001	28.15	19 069002	33.90
19 070001	7.75	19 070002	7.87	19 071001	14.39	19 071002	15.15	19 072001	7.92	19 072002	10.90
19 073001	12.25	19 073002	12.31	19 073003	11.86	19 073004	12.22	19 073005	5.00	19 074001	13.31
19 074002	14.15	19 074003	19.99	19 074004	20.90	19 074005	12.97	19 074006	12.67	19 074007	6.13
19 075001	5.89	19 075002	6.16	19 075003	4.38	19 076001	1.56	19 076002	2.00	19 076003	28.94
19 076004	24.40	19 076005	3.30	19 076006	7.90	19 076007	8.24	19 076008	5.20	19 077001	21.95
19 077002	18.90	19 078001	11.49	19 078002	10.65	19 078003	5.75	19 079001	33.24	19 079002	19.40
19 079003	12.00	19 080001	8.96	19 080002	7.97	19 080003	6.13	19 081001	7.39	19 081002	23.90
19 081003	11.22	19 082001	25.99	19 082002	14.65	19 083001	9.71	19 083002	9.36	19 083003	4.99
19 083004	2.88	19 084001	27.59	19 084002	22.40	19 084003	15.00	19 085001	19.90	19 085002	16.65
19 085003	19.90	19 086001	9.85	19 086002	11.42	19 087001	10.61	19 087002	11.30	19 088001	19.90
19 088002	20.15	19 088003	19.90	19 089001	14.95	19 089002	13.90	19 089003	11.25	19 089004	10.75
19 089005	29.30	19 089006	22.90	19 089007	10.00	19 090001	119.90	19 090002	105.00	19 090003	109.90
19 090004	105.00	19 090005	159.90	19 090006	114.00	19 091001	19.90	19 091002	21.80	19 092001	16.90
19 092002	11.85	19 092003	10.30	19 092004	13.00	19 093001	12.50	19 093002	17.94	19 094001	15.00
19 094002	19.15	19 094003	15.61	19 095001	11.43	19 095002	10.90	19 095003	11.10</		

19 103007	43.33	19 103008	45.90	19 103009	28.71	19 104001	6.75	19 104002	6.00	19 104003	6.75
19 104004	5.50	19 104005	108.50	19 104006	63.60	19 104007	79.89	19 104008	71.50	19 105001	398.67
19 105002	465.00	19 105003	75.80	19 105004	62.34	19 105005	10.43	19 105006	22.42	19 106001	93.53
19 106002	70.59	19 106003	82.00	19 106004	74.50	19 107001	44.64	19 107002	44.64	19 108001	56.53
19 108002	34.08	19 108003	39.89	19 108004	52.25	19 108005	46.63	19 108006	47.00	19 109001	57.50
19 109002	56.62	19 109003	70.65	19 109004	56.88	19 109005	62.34	19 109006	79.00	19 109007	103.33
19 109008	24.90	19 110001	46.92	19 110002	60.00	19 111001	24.00	19 111002	50.00	19 111003	25.00
19 111004	21.50	19 112001	160.00	19 112002	140.00	19 113001	48.00	19 113002	55.00	19 114001	150.00
19 114002	130.00	19 115001	113.00	19 115002	98.00	19 115003	80.00	19 115004	85.00	19 116001	14.89
19 116002	14.89	19 116003	23.08	19 116004	14.89	19 116005	22.94	19 116006	16.92	19 117001	214.00
19 117002	226.53	19 117003	215.33	19 117004	188.13	19 117005	191.58	19 118001	94.90	19 118002	64.90
19 118003	251.33	19 119001	155.32	19 119002	132.21	19 119003	92.94	19 119004	125.07	19 119005	110.29
19 119006	82.13	19 120001	85.00	19 120002	85.00	19 120003	111.17	19 120004	75.90	19 120005	69.95
19 120006	69.95	19 120007	117.57	19 120008	98.40	19 121001	77.20	19 121002	68.20	19 121003	61.20
19 121004	59.87	19 121005	50.00	19 122001	6.00	19 122002	6.00	19 122003	14.00	19 122004	14.00
19 122005	15.00	19 122006	11.00	19 122007	14.00	19 134001	325.00	19 134002	531.33	19 134003	289.00
19 134004	225.00	19 134005	290.66	19 134006	511.33	19 135001	151.00	19 135002	34.90	19 135003	55.00
19 135004	26.90	19 136001	58.00	19 136002	30.50	19 137001	442.00	19 137002	240.00	19 138001	1999.00
19 138002	2263.66	19 138003	1999.00	19 138004	3864.66	19 139001	486.00	19 139002	242.00	19 139003	285.00
19 139004	225.00	19 139005	337.50	19 139006	309.50	19 140001	237.75	19 140002	119.90	19 141001	307.16
19 141002	145.00	19 142001	192.00	19 142002	78.90	19 142003	199.00	19 142004	160.22	19 143001	53.00
19 143002	26.90	19 143003	34.00	19 143004	23.41	19 143005	26.90	19 143006	34.90	19 144001	539.50
19 144002	254.00	19 145001	338.66	19 145002	239.75	19 145003	272.00	19 145004	239.00	19 146001	625.00
19 146002	375.00	19 146003	469.00	19 146004	120.00	19 147001	612.00	19 147002	335.00	19 147003	463.33
19 147004	315.00	19 147005	522.33	19 147006	320.00	19 148001	261.50	19 148002	189.00	19 149001	275.33
19 149002	165.00	19 150001	272.00	19 150002	149.00	19 150003	202.33	19 150004	190.00	19 151001	23.99
19 151002	102.00	19 152001	489.00	19 152002	232.00	19 153001	25.30	19 153002	23.50	19 154001	19.80
19 154002	16.90	19 155001	28.00	19 155002	28.00	19 155003	28.90	19 156001	198.00	19 156002	179.00
19 157001	25.66	19 157002	26.13	19 158001	667.50	19 158002	490.00	19 158003	778.50	19 158004	480.00
19 158005	758.00	19 158006	600.00	19 159001	349.50	19 159002	279.00	19 159003	399.00	19 159004	475.00
19 160001	145.50	19 160002	89.00	19 160003	166.33	19 160004	102.00	19 161001	1244.00	19 161002	925.00
19 162001	1295.00	19 162002	789.00	19 163001	418.00	19 163002	550.00	19 163003	331.00	19 164001	361.50
19 164002	295.00	19 164003	337.00	19 164004	285.00	19 164005	486.00	19 165001	416.66	19 165002	393.00
19 165003	481.66	19 165004	390.00	19 165005	348.33	19 166001	295.00	19 166002	210.00	19 166003	235.33
19 166004	225.00	19 166005	185.00	19 167001	253.00	19 167002	190.00	19 167003	237.66	19 167004	219.00
19 167005	60.00	19 167006	45.00	19 167007	42.00	19 167008	35.00	19 168001	229.00	19 168002	228.00
19 168003	217.00	19 168004	198.00	19 169001	70.00	19 169002	55.00	19 169003	70.00	19 169004	55.00
19 169005	100.00	19 169006	55.00	19 170001	15.00	19 170002	15.00	19 170003	11.00	19 170004	11.00
19 171001	339.00	19 171002	285.00	19 171003	319.00	19 171004	250.00	19 171005	610.50	19 172001	840.00
19 172002	820.00	19 172003	465.00	19 172004	83.81	19 172005	1.44	19 182001	2101.94	19 182002	2101.94
19 182003	2101.94	19 182004	2101.94	19 182005	2101.94	19 182006	2101.94	19 183001	2678.67	19 184001	895.00
19 184002	890.00	19 184003	660.00	19 184004	215.00	19 184005	280.00	19 184006	235.00	19 184007	650.00
19 184008	355.00	19 184009	125.00	19 184010	512.00	19 184011	260.00	19 184012	32.50	19 184013	93.00
19 185001	268.16	19 185002	347.18	19 185003	433.68	19 186001	49.00	19 186002	10.00	19 186003	370.00
19 187001	432.00	19 187002	432.00	19 187003	432.00	19 188001	14.35	19 188002	28.69	19 188003	43.04
19 188004	60.17	19 188005	77.31	19 188006	94.44	19 188007	189.03	19 188008	238.97	19 188009	288.91
19 188010	338.85	19 188011	438.73	19 188012	707.42	19 188013	873.71	19 188014	1408.46	19 188015	1943.21
19 188016	2371.01	19 188017	2477.96	19 188018	3012.71	19 188019	3547.46	19 188020	4082.21	19 188021	4616.96
19 188022	5151.71	19 188023	5686.46	19 188024	6221.21	19 188025	6755.96	19 188026	7290.71	19 189001	6.16
19 189002	6.16	19 189003	3.33	19 189004	3.33	19 190001	784.86	19 191001	7.45	19 191002	3.71
19 191003	7.45	19 191004	3.71	19 191005	7.45	19 191006	3.71	19 191007	7.45	19 191008	3.71
19 191009	7.45	19 191010	7.45	19 192001	23.40	19 192002	15.60	19 192003	23.40	19 192004	15.60
19 192005	31.92	19 193001	2375.42	19 194001	2000.00	19 194002	1600.00	19 194003	2100.00	19 194004	1400.00
19 195001	190.00	19 195002	250.00	19 195003	180.00	19 195004	250.00	19 195005	150.00	19 195006	180.00
19 205001	2559.00	19 205002	2190.00	19 206001	4999.00	19 206002	3490.00	19 206003	6490.00	19 207001	4849.00
19 207002	5024.00	19 207003	4160.00	19 208001	2449.00	19 208002	2735.00	19 209001	8649.00	19 209002	8920.00
19 209003	9935.00	19 210001	13699.00	19 210002	7858.00	19 210003	15990.00	19 211001	7969.00	19 211002	1310.00
19 211003	1090.00	19 212001	4829.00	19 212002	5990.00	19 212003	4990.00	19 212004	10990.00	19 213001	11449.00
19 213002	9410.00	19 213003	7949.00	19 213004	8932.50	19 213005	10000.00	19 214001	7849.00	19 214002	8590.00
19 214003	8394.00	19 214004	5760.00	19 214005	4990.00	19 215001	7499.00	19 215002	6294.00	19 215003	5674.00
19 215004	5900.00	19 215005	7595.00	19 216001	2530.00	19 216002	3890.00	19 216003	3499.00	19 216004	4190.00
19 216005	769.00	19 216006	210.00	19 216007	799.00	19 216008	870.00	19 217001	3300.00	19 217002	4900.00
19 217003	3000.00	19 217004	4500.00	19 218001	259.00	19 218002	299.00	19 218003	229.00	19 218004	339.00
19 218005	849.00	19 219001	395.00	19 219002	290.00	19 219003	382.00	19 219004	229.00	19 219005	150.00
19 220001	399.00	19 220002	390.00	19 220003	435.00	19 220004	475.00	19 220005	380.00	19 220006	449.00
19 220007	400.00	19 221001	3499.00	19 221002	3999.00	19 221003	4599.00	19 221004	3590.00	19 221005	3490.00
19 221006	3244.00	19 222001	9999.00	19 222002	11968.00	19 222003	6999.00	19 222004	7490.00	19 222005	7990.00
19 222006	9990.00	19 223001	7849.00	19 223002	10990.00	19 223003	6974.00	19 223004	6990.00	19 224001	2199.00
19 224002	1645.00	19 224003	1690.00	19 224004	1490.00	19 225001	1899.00	19 225002	2990.00	19 225003	1249.00
19 225004	3003.00	19 226001	4.70	19 226002	3.50	19 226003	3.99	19 226004	3.50	19 227001	1.00
19 227002	1.00	19 227003	1.00	19 227004	1.00	19 228001	45.90	19 228002	41.90	19 228003	37.25
19 229001	19.40	19 229002	14.50	19 229003	18.90	19 229004	14.90	19 230001	67.40	19 230002	45.00
19 230003	59.00	19 230004	43.00	19 230005	47.25	19 231001	274.00	19 231002	259.90	19 231003	285.00
19 231004	314.00	19 232001	139.00	19 232002	64.90	19 232003	132.00	19 232004	78.90	19 232005	160.00
19 232006	61.90	19 232007	529.00	19 232008	565.00	19 233001	165.00	19 233002	41.90	19 233003	239.00
19 234001	55.00	19 234002	23.50	19 234003	27.90	19 235001	319.00	19 235002	229.90	19 235003	299.00
19 235004	245.00	19 235005	979.00	19 235006	279.00	19 236001	8.90	19 236002	4.90	19 236003	450.00
19 236004	129.00	19 236005	49.90	19 236006	52.90	19 236007	7.90	19 237001	210.00	19 237002	199.00
19 237003	174.00	19 237004	260.00	19 237005	799.00	19 237006	251.00	19 238001	399.00	19 238002	399.00
19 238003	284.00	19 238004	450.00	19 238005	289.00	19 238006	650.00	19 238007	449.00	19 239001	98.00
19 239002											

19 262003	61.00	19 262004	61.90	19 263001	39.50	19 263002	55.80	19 263003	88.00	19 263004	39.20
19 263005	52.00	19 263006	33.60	19 263007	193.50	19 263008	88.90	19 264001	35.00	19 264002	34.90
19 264003	98.00	19 264004	17.50	19 265001	29.50	19 265002	41.23	19 265003	6.90	19 265004	186.00
19 266001	11.90	19 266002	16.90	19 266003	12.90	19 267001	7599.00	19 267002	690.00	19 267003	929.00
19 267004	790.00	19 268001	2700.00	19 268002	5600.00	19 268003	2000.00	19 268004	5900.00	19 269001	280.00
19 269002	250.00	19 269003	270.00	19 269004	250.00	19 269005	250.00	19 269006	250.00	19 270001	1390.00
19 270002	906.00	19 271001	12630.00	19 271002	7500.00	19 272001	180.00	19 272002	250.00	19 273001	795.00
19 273002	1400.00	19 273003	268.00	19 273004	1400.00	19 274001	1100.00	19 274002	1240.00	19 274003	1282.00
19 274004	996.00	19 275001	59.00	19 275002	172.00	19 276001	250.00	19 276002	250.00	19 276003	250.00
19 276004	250.00	19 277001	3500.00	19 277002	6500.00	19 277003	1500.00	19 277004	5000.00	19 278001	795.00
19 278002	230.00	19 278003	726.80	19 278004	217.00	19 279001	90.00	19 279002	50.00	19 280001	160.00
19 280002	220.00	19 280003	80.00	19 280004	65.00	19 280005	95.00	19 280006	60.00	19 281001	27.22
19 281002	94.75	19 281003	64.75	19 281004	37.80	19 281005	27.22	19 281006	99.67	19 281007	76.30
19 282001	399.00	19 282002	123.92	19 282003	312.00	19 282004	99.50	19 282005	339.00	19 282006	59.90
19 282007	49.90	19 283001	39.67	19 283002	41.00	19 283003	41.67	19 283004	41.00	19 283005	35.87
19 283006	37.00	19 284001	119.33	19 284002	139.00	19 284003	103.33	19 284004	90.00	19 284005	106.00
19 285001	353.08	19 285002	398.33	19 285003	20.90	19 286001	137.25	19 286002	115.60	19 286003	127.45
19 286004	163.00	19 286005	149.88	19 287001	6.50	19 287002	82.90	19 287003	11.00	19 287004	15.90
19 287005	7.25	19 288001	99.00	19 288002	99.00	19 288003	78.90	19 288004	59.90	19 289001	31.00
19 289002	29.50	19 289003	16.90	19 289004	14.50	19 290001	142.00	19 290002	79.00	19 290003	49.90
19 290004	89.90	19 291001	3.94	19 291002	3.80	19 291003	3.81	19 291004	3.12	19 291005	3.10
19 291006	2.92	19 292001	41.90	19 292002	52.90	19 292003	39.00	19 292004	52.00	19 293001	25.50
19 293002	21.70	19 293003	8.99	19 293004	21.50	19 294001	13.40	19 294002	13.90	19 294003	16.90
19 294004	18.30	19 295001	17.90	19 295002	8.19	19 295003	9.90	19 295004	15.39	19 305001	3.50
19 305002	3.50	19 306001	3.50	19 306002	3.50	19 306003	3.50	19 306004	3.50	19 307001	30.00
19 307002	35.00	19 309001	874.00	19 309002	217.00	19 309003	532.00	19 309004	262.00	19 310001	3860.00
19 310002	2734.80	19 311001	316900.00	19 311002	184500.00	19 311003	160700.00	19 311004	145800.00	19 311005	170247.00
19 311006	114800.00	19 312001	1789.00	19 312002	2080.00	19 312003	2499.00	19 312004	620.00	19 312005	1824.00
19 312006	2065.00	19 313001	5.84	19 313002	5.84	19 313003	5.84	19 313004	5.84	19 314001	6.55
19 314002	6.55	19 314003	6.55	19 314004	6.55	19 315001	31.58	19 315002	31.05	19 315003	31.58
19 315004	31.05	19 315005	44.21	19 315006	32.63	19 315007	33.00	19 315008	20.08	19 316001	882.00
19 316002	1190.00	19 316003	1265.00	19 316004	1390.00	19 317001	474.00	19 317002	390.00	19 318001	702.00
19 318002	515.00	19 318003	617.00	19 318004	455.00	19 319001	10961.23	19 319002	2859.62	19 320001	3524.00
19 320002	3524.00	19 320003	3524.00	19 320004	3524.00	19 320005	3524.00	19 320006	3524.00	19 321001	490.00
19 321002	5000.00	19 321003	650.00	19 321004	4500.00	19 322001	50.00	19 322002	289.00	19 322003	50.00
19 322004	300.00	19 323001	595.00	19 323002	520.00	19 323003	425.00	19 323004	525.00	19 324002	26.00
19 324028	30.00	19 324029	30.00	19 324034	33.00	19 324081	52.00	19 325001	15.00	19 325002	15.00
19 335001	933.33	19 335002	3831.25	19 336001	1447.17	19 336002	1304.17	19 337001	439.17	19 337002	2331.25
19 338001	1705.92	19 338002	1575.00	19 339001	1200.00	19 339002	1412.50	19 339003	1551.67	19 339004	1018.33
19 340001	355.75	19 340002	95.83	19 341001	8680.00	19 341002	8080.00	19 341003	500.00	19 341004	1950.00
19 342001	1183.50	19 342002	1191.67	19 343001	95.00	19 343002	115.00	19 343003	105.00	19 343004	55.00
19 343005	105.00	19 343006	117.00	19 343007	98.00	19 343008	98.00	19 343009	95.00	19 343010	95.00
19 343011	219.00	19 343012	175.00	19 343013	194.00	19 343014	210.00	19 344001	105.00	19 344002	102.00
19 345001	24.50	19 345002	42.00	19 345003	31.50	19 345004	39.00	19 345005	9.90	19 346001	3.00
19 346002	3.00	19 346003	2.80	19 346004	3.00	19 347001	8435.00	19 347002	8098.50	19 347003	3054.00
19 347004	7990.00	19 347005	7747.50	19 347006	3900.00	19 348001	1220.88	19 348002	1208.56	19 348003	927.68
19 348004	731.25	19 348005	1170.15	19 348006	590.00	19 348007	1293.67	19 348008	1403.12	19 349001	38.00
19 349002	18.00	19 349003	20.00	19 349004	40.00	19 349005	30.00	19 349006	30.00	19 350001	29.00
19 350002	44.00	19 350003	29.00	19 350004	29.00	19 351001	270.00	19 351002	370.00	19 351003	150.00
19 351004	249.00	19 352001	15.00	19 352002	23.00	19 352003	12.00	19 352004	15.00	19 352005	20.00
19 353001	45.00	19 353002	50.00	19 353003	30.00	19 353004	30.00	19 353005	295.00	19 353006	350.00
19 353007	160.00	19 353008	350.00	19 354001	50.00	19 354002	20.00	19 355001	189.00	19 355002	20.00
19 355003	253.00	19 355004	180.00	19 356001	6.00	19 356002	6.00	19 356003	12.00	19 356004	12.00
19 357001	28.00	19 357002	5.00	19 357003	15.00	19 357004	25.00	19 358001	199.00	19 358002	199.00
19 358003	79.00	19 358004	249.00	19 358005	239.00	19 359001	210.00	19 359002	145.00	19 359003	210.00
19 359004	155.00	19 359005	254.00	19 360001	22.00	19 360002	27.80	19 360003	16.45	19 360004	28.29
19 361001	147.00	19 361002	125.00	19 361003	59.00	19 361004	75.90	19 362001	12.00	19 362002	12.00
19 362003	13.00	19 362004	12.00	19 363001	897.00	19 363002	2699.00	19 364001	110.00	19 364002	95.00
19 364003	99.00	19 364004	690.00	19 364005	412.00	19 364006	494.00	19 378001	39.00	19 378002	95.00
19 378003	25.00	19 378004	23.00	19 378005	34.90	19 379001	129.00	19 379002	110.00	19 379003	95.00
19 379004	65.00	19 380001	29.00	19 380002	28.00	19 380003	25.00	19 380004	26.00	19 380005	29.00
19 380006	24.00	19 381001	15.00	19 381002	28.00	19 381003	25.00	19 381004	29.00	19 382001	1650.00
19 382002	280.00	19 382003	1400.00	19 382004	2000.00	19 383001	9900.00	19 383002	5500.00	19 384005	287.00
19 384006	315.00	19 384007	50.00	19 384008	747.50	20 001001	7.00	20 001002	7.00	20 001003	7.00
20 001004	7.00	20 001005	6.50	20 001006	7.00	20 001007	3.30	20 001008	7.00	20 001009	7.00
20 001010	7.00	20 001011	7.00	20 001012	7.00	20 001013	7.00	20 001014	5.11	20 002001	4.20
20 002002	3.95	20 002003	4.60	20 002004	7.00	20 002005	6.50	20 002006	72.34	20 002007	26.68
20 003001	6.11	20 003002	5.90	20 004001	19.61	20 004002	19.52	20 005001	12.22	20 005002	10.40
20 006001	19.85	20 006002	19.85	20 006003	18.38	20 006004	16.84	20 006005	19.01	20 006006	19.07
20 007001	38.82	20 007002	30.63	20 007003	35.71	20 007004	37.06	20 007005	40.86	20 007006	22.00
20 008001	7.94	20 008002	10.50	20 008003	13.00	20 008004	10.50	20 008005	13.00	20 008006	14.00
20 009001	16.88	20 009002	19.50	20 009003	15.00	20 009004	12.99	20 009005	17.17	20 009006	24.80
20 010001	15.00	20 010002	9.95	20 010003	22.31	20 010004	11.40	20 011001	14.37	20 011002	36.00
20 011003	24.38	20 012001	5.35	20 012002	5.31	20 012003	5.80	20 012004	6.10	20 012005	5.00
20 012006	4.00	20 012007	5.36	20 012008	22.50	20 013001	51.28	20 013002	55.09	20 013003	76.18
20 013004	65.29	20 013005	44.38	20 013006	46.37	20 013007	50.29	20 013008	27.38	20 014001	8.13
20 014002	8.13	20 014003	7.10	20 014004	6.59	20 014005	8.32	20 014006	5.42	20 015001	35.90
20 015002	39.90	20 015003	29.50	20 015004	51.15	20 015005	33.50	20 016001	16.68	20 016002	17.90
20 016003	16.00	20 016004	21.00	20 017001	32.90	20 017002	36.15	20 017003	36.23	20 018001	38.90
20 018002	35.90	20 018003	32.00	20 018004	48.23	20 018005	8.60	20 018006	10.05	20 018007	19.60
20 019001	51.90	20 019002	38.18	20 019003	31.00	20 019004	48.88	20 020001	31.90	20 020002	31.65
20 020003	40.48	20 021001	53.								

20 034003	42.58	20 034004	46.65	20 035001	40.00	20 035002	42.43	20 036001	100.00	20 036002	136.40
20 037001	42.00	20 037002	40.65	20 038001	38.00	20 038002	50.40	20 039001	85.00	20 039002	34.35
20 040001	46.00	20 040002	69.90	20 041001	17.65	20 041002	17.53	20 041003	15.65	20 041004	29.89
20 041005	41.95	20 041006	26.94	20 041007	31.28	20 042001	48.53	20 042002	61.76	20 043001	7.50
20 043002	7.50	20 043003	7.50	20 043004	11.40	20 043005	7.90	20 043006	7.45	20 043007	6.90
20 043008	7.50	20 044001	70.80	20 044002	72.78	20 044003	60.00	20 045001	102.00	20 045002	102.42
20 045003	85.00	20 045004	101.83	20 045005	17.40	20 045006	18.29	20 045007	19.02	20 045008	25.82
20 045009	26.95	20 046001	47.90	20 046002	39.90	20 046003	39.90	20 046004	41.00	20 047001	26.75
20 047002	28.12	20 047003	23.33	20 048001	58.90	20 048002	35.60	20 048003	60.40	20 049001	35.60
20 049002	23.80	20 049003	23.90	20 049004	27.00	20 050001	59.90	20 050002	43.65	20 050003	50.00
20 050004	38.83	20 051001	96.43	20 051002	124.14	20 051003	38.83	20 051004	60.97	20 052001	29.57
20 052002	24.40	20 052003	12.00	20 052004	12.00	20 053001	67.95	20 053002	46.90	20 053003	77.22
20 054001	43.00	20 054002	44.67	20 054003	26.81	20 055001	14.75	20 055002	11.72	20 055003	11.46
20 055004	12.50	20 056001	9.95	20 056002	7.90	20 056003	13.55	20 056004	11.70	20 056005	34.86
20 056006	19.85	20 056007	9.02	20 056008	7.79	20 056009	8.95	20 056010	38.89	20 056011	11.98
20 056012	15.20	20 056013	12.35	20 056014	10.01	20 056015	31.66	20 056016	10.15	20 057001	15.90
20 057002	15.20	20 057003	13.75	20 057004	16.00	20 057005	16.97	20 057006	16.95	20 058001	7.85
20 058002	6.00	20 058003	11.42	20 058004	7.17	20 058005	7.61	20 058006	6.85	20 059001	4.96
20 059002	5.55	20 059003	3.75	20 060001	13.34	20 060002	14.20	20 060003	15.00	20 061001	8.79
20 061002	3.75	20 061003	5.90	20 061004	12.95	20 061005	4.30	20 061006	6.00	20 062001	13.66
20 062002	14.95	20 062003	12.25	20 063001	5.77	20 063002	7.95	20 063003	8.00	20 063004	6.00
20 064001	7.34	20 064002	26.40	20 064003	29.40	20 064004	8.30	20 064005	25.41	20 064006	5.90
20 065001	22.20	20 065002	17.20	20 065003	15.00	20 066001	7.82	20 066002	7.95	20 066003	5.50
20 066004	9.45	20 066005	6.00	20 067001	5.12	20 067002	2.96	20 067003	2.00	20 067004	3.00
20 068001	14.15	20 068002	13.20	20 068003	12.00	20 069001	33.15	20 069002	29.95	20 069003	31.25
20 070001	4.45	20 070002	4.25	20 071001	9.82	20 071002	9.57	20 072001	17.17	20 072002	15.20
20 073001	11.67	20 073002	11.20	20 073003	8.00	20 073004	11.50	20 073005	6.00	20 073006	13.06
20 073007	9.50	20 073008	10.97	20 074001	11.62	20 074002	12.70	20 074003	18.59	20 074004	11.95
20 074005	11.69	20 074006	11.25	20 074007	7.00	20 075001	6.65	20 075002	8.70	20 075003	5.00
20 075004	9.20	20 075005	6.88	20 076001	4.62	20 076002	7.35	20 076003	5.55	20 076004	29.95
20 076005	29.95	20 076006	25.00	20 076007	7.55	20 076008	7.45	20 076009	2.17	20 077001	10.90
20 077002	10.20	20 078001	6.41	20 078002	7.20	20 079001	15.15	20 079002	13.20	20 079003	15.00
20 079004	18.00	20 080001	5.35	20 080002	6.20	20 080003	6.00	20 080004	6.00	20 081001	12.40
20 081002	14.95	20 081003	12.95	20 082001	11.17	20 082002	10.20	20 082003	15.75	20 083001	6.87
20 083002	7.20	20 083003	4.75	20 083004	6.95	20 083005	7.90	20 083006	7.70	20 083007	5.00
20 083008	5.00	20 084001	28.90	20 084002	6.95	20 085001	5.90	20 085002	7.95	20 086001	6.90
20 086002	6.20	20 087001	4.62	20 087002	5.95	20 087003	4.13	20 088001	14.40	20 088002	14.45
20 089001	7.75	20 089002	14.20	20 089003	13.85	20 089004	11.75	20 089005	12.00	20 089006	11.14
20 089007	10.00	20 089008	14.89	20 089009	11.90	20 090001	53.90	20 090002	64.75	20 090003	78.90
20 090004	133.00	20 090005	47.90	20 090006	159.67	20 090007	60.00	20 090008	60.00	20 091001	20.94
20 091002	14.63	20 091003	12.00	20 092001	14.33	20 092002	12.60	20 092003	13.13	20 092004	16.19
20 092005	13.50	20 093001	33.50	20 093002	20.50	20 093003	16.25	20 094001	17.75	20 094002	16.25
20 094003	19.50	20 094004	15.34	20 095001	10.00	20 095002	10.41	20 095003	40.32	20 095004	36.71
20 095005	40.20	20 095006	38.37	20 096001	19.88	20 096002	23.24	20 096003	14.83	20 096004	13.76
20 096005	26.13	20 096006	18.11	20 096007	37.90	20 096008	41.48	20 096009	22.05	20 096010	49.95
20 096011	74.77	20 097001	66.37	20 097002	46.02	20 097003	45.57	20 097004	46.02	20 097005	43.37
20 098001	7.55	20 098002	8.75	20 098003	6.40	20 098004	7.39	20 099001	194.50	20 099002	200.44
20 099003	182.00	20 099004	152.25	20 099005	146.69	20 099006	157.50	20 099007	225.38	20 099008	164.00
20 100001	69.45	20 100002	70.21	20 100003	51.00	20 100004	137.19	20 101001	5.70	20 101002	7.50
20 101003	5.75	20 101004	16.90	20 101005	8.50	20 101006	8.60	20 101007	7.40	20 101008	9.17
20 101009	8.00	20 102001	5.00	20 102002	8.78	20 102003	11.90	20 102004	5.44	20 102005	4.40
20 102006	4.40	20 103001	36.52	20 103002	46.02	20 103003	53.10	20 103004	35.37	20 103005	29.64
20 103006	26.59	20 104001	5.45	20 104002	4.07	20 104003	1.75	20 104004	3.31	20 104005	90.89
20 104006	100.00	20 104007	27.50	20 104008	168.33	20 105001	146.00	20 105002	206.25	20 105003	358.67
20 105004	9.40	20 105005	8.30	20 105006	67.87	20 106001	64.31	20 106002	68.13	20 106003	56.50
20 106004	100.00	20 106005	45.00	20 106006	50.00	20 107001	36.89	20 107002	39.84	20 107003	87.50
20 107004	29.15	20 108001	48.61	20 108002	42.43	20 108003	20.44	20 108004	162.00	20 108005	31.78
20 108006	38.41	20 108007	40.13	20 108008	29.14	20 108009	31.38	20 109001	56.20	20 109002	55.09
20 109003	64.06	20 109004	56.93	20 109005	42.13	20 109006	100.00	20 109007	41.94	20 110001	42.31
20 110002	52.53	20 111001	100.00	20 111002	44.90	20 111003	4.50	20 112001	135.00	20 112002	39.90
20 113001	56.00	20 113002	39.90	20 114001	110.00	20 114002	57.40	20 115001	133.00	20 115002	99.00
20 115003	114.00	20 115004	125.00	20 116001	20.59	20 116002	21.93	20 116003	21.41	20 116004	16.92
20 116005	19.65	20 116006	23.41	20 116007	23.53	20 117001	288.97	20 117002	276.51	20 117003	179.85
20 117004	139.35	20 117005	255.00	20 117006	246.49	20 117007	113.25	20 117008	130.00	20 118001	62.60
20 118002	138.00	20 118003	76.30	20 118004	124.86	20 118005	252.67	20 118006	248.19	20 119001	177.20
20 119002	100.95	20 119003	99.85	20 119004	96.19	20 119005	90.35	20 119006	78.33	20 119007	149.33
20 120001	85.00	20 120002	148.93	20 120003	107.93	20 120004	190.00	20 120005	71.15	20 120006	119.00
20 120007	101.51	20 120008	100.97	20 120009	368.07	20 121001	85.20	20 121002	90.00	20 121003	52.67
20 121004	52.67	20 121005	102.67	20 121006	193.33	20 121007	113.85	20 122001	6.50	20 122002	7.00
20 122003	14.00	20 122004	15.00	20 122005	15.00	20 122006	17.00	20 122007	15.50	20 134001	382.33
20 134002	283.23	20 134003	326.50	20 134004	352.93	20 134005	324.00	20 134006	249.00	20 135001	38.60
20 135002	35.56	20 135003	100.90	20 135004	129.00	20 135005	30.00	20 135006	31.50	20 136001	54.00
20 136002	49.05	20 136003	137.40	20 136004	63.99	20 137001	449.00	20 137002	203.23	20 137003	312.00
20 137004	328.00	20 138001	1839.00	20 138002	849.90	20 138003	1542.66	20 138004	1299.00	20 138005	1299.00
20 138006	1940.00	20 139001	393.50	20 139002	309.90	20 139003	294.00	20 139004	289.99	20 140001	454.50
20 140002	232.33	20 141001	284.00	20 141002	212.33	20 142001	397.43	20 142002	159.90	20 142003	194.34
20 142004	136.60	20 142005	112.01	20 142006	141.50	20 143001	51.00	20 143002	27.69	20 143003	23.00
20 143004	13.70	20 143005	64.34	20 143006	40.18	20 143007	79.00	20 143008	51.60	20 144001	383.10
20 144002	239.00	20 144003	272.34	20 144004	229.00	20 145001	412.72	20 145002	289.00	20 145003	350.00
20 145004	199.00	20 146001	439.00	20 146002	528.51	20 146003	304.00	20 146004	168.41	20 147001	699.00
20 147002	689.00	20 147003	499.00	20 147004	328.31	20 147005	614.00	20 147006	698.95	20 148001	234.00
20 148002	164.00	20 149001	265.66	20 149002	225.67	20 149003	171.00	20 149004	207.78	20 150001	289.00
20 150002	199.00	20 150003	307.00	20 150004	289.00	20 151001	1				

20 164002	171.00	20 164003	331.50	20 164004	188.34	20 164005	312.30	20 164006	194.16	20 165001	332.66
20 165002	311.67	20 165003	624.00	20 165004	451.50	20 165005	361.66	20 165006	329.00	20 165007	849.00
20 166001	125.82	20 166002	179.67	20 166003	289.00	20 166004	132.60	20 166005	799.50	20 166006	449.00
20 167001	239.00	20 167002	105.00	20 167003	199.00	20 167004	110.00	20 167005	220.00	20 167006	50.00
20 167007	100.00	20 167008	42.50	20 168001	49.90	20 168002	29.90	20 168003	159.00	20 168004	129.00
20 169001	88.50	20 169002	65.00	20 169003	86.00	20 169004	55.00	20 169005	117.50	20 169006	35.00
20 170001	21.00	20 170002	27.25	20 170003	120.00	20 170004	20.00	20 171001	395.64	20 171002	165.00
20 172001	750.20	20 172002	945.00	20 172003	830.00	20 172004	560.00	20 172005	1319.00	20 172006	82.47
20 172007	82.47	20 172008	1.31	20 172009	1.34	20 182001	2016.32	20 182002	2016.32	20 182003	2016.32
20 182004	2016.32	20 182005	2016.32	20 182006	2016.32	20 183001	3366.50	20 184001	1576.00	20 184002	243.00
20 184003	750.00	20 184004	393.24	20 184005	1100.00	20 184006	358.99	20 184007	112.72	20 184008	485.00
20 184009	239.00	20 184010	450.00	20 184011	65.00	20 184012	93.00	20 184013	64.28	20 184014	1207.35
20 185001	130.84	20 185002	401.50	20 185003	853.93	20 186001	1390.90	20 186002	1522.00	20 186003	442.00
20 186004	18.00	20 187001	61.68	20 187002	281.40	20 187003	339.08	20 188001	14.35	20 188002	28.69
20 188003	43.04	20 188004	60.17	20 188005	77.31	20 188006	94.44	20 188007	111.59	20 188008	128.71
20 188009	178.65	20 188010	228.59	20 188011	358.08	20 188012	557.84	20 188013	757.59	20 188014	1256.98
20 188015	1756.37	20 188016	2155.88	20 188017	2255.75	20 188018	2755.14	20 188019	3254.53	20 188020	3753.92
20 188021	4608.91	20 188022	5143.66	20 188023	5678.41	20 188024	6213.16	20 188025	6747.91	20 188026	7282.66
20 189001	6.65	20 189002	6.65	20 189003	3.59	20 189004	3.59	20 190001	695.03	20 191001	7.45
20 191002	3.71	20 191003	7.45	20 191004	3.71	20 191005	7.45	20 191006	3.71	20 191007	7.45
20 191008	3.71	20 191009	7.45	20 191010	7.45	20 192001	23.40	20 192002	15.60	20 192003	23.40
20 192004	15.60	20 192005	31.93	20 193001	2232.87	20 194001	743.75	20 194002	700.00	20 194003	727.94
20 194004	661.78	20 194005	661.78	20 194006	661.78	20 194007	661.78	20 194008	571.13	20 195001	175.00
20 195002	500.00	20 195003	200.00	20 195004	60.00	20 195005	15.00	20 195006	60.00	20 205001	6582.81
20 205002	5899.50	20 206001	3479.00	20 206002	3399.00	20 207001	3799.00	20 207002	4990.00	20 207003	2999.00
20 207004	5038.88	20 207005	6399.00	20 207006	4999.00	20 207007	4799.00	20 208001	2099.00	20 208002	2094.75
20 209001	6939.00	20 209002	6295.00	20 209003	8699.00	20 209004	11999.00	20 209005	7799.00	20 209006	4499.01
20 210001	19025.68	20 210002	4895.00	20 211001	2899.00	20 211002	2949.00	20 212001	3240.00	20 212002	3215.36
20 212003	2699.00	20 212004	3639.00	20 213001	8399.00	20 213002	7945.00	20 214001	8799.00	20 214002	5599.00
20 214003	6499.00	20 214004	4999.00	20 214005	8499.00	20 214006	6399.00	20 214007	6799.00	20 215001	6199.00
20 215002	6500.00	20 215003	5599.00	20 215004	5899.00	20 215005	6199.00	20 215006	4999.01	20 215007	7199.00
20 216001	2516.00	20 216002	1720.00	20 216003	3731.00	20 216004	1579.00	20 216005	3999.00	20 216006	1999.00
20 216007	420.00	20 216008	499.00	20 216009	259.00	20 217001	5129.00	20 217002	7699.00	20 217003	5699.00
20 217004	7699.00	20 218001	399.00	20 218002	299.00	20 219001	289.00	20 219002	315.00	20 219003	299.00
20 219004	120.00	20 219005	128.50	20 219006	158.00	20 219007	279.00	20 219008	385.00	20 220001	679.00
20 220002	299.00	20 220003	519.00	20 220004	515.00	20 220005	209.85	20 220006	409.00	20 220007	250.00
20 220008	449.01	20 220009	402.00	20 221001	4799.00	20 221002	3549.00	20 221003	1999.00	20 221004	6239.00
20 221005	4639.00	20 221006	3099.00	20 221007	5399.00	20 221008	5200.00	20 221009	5300.00	20 221010	1820.00
20 222001	8299.00	20 222002	14499.00	20 222003	9705.00	20 222004	12699.00	20 222005	12499.01	20 222006	11699.00
20 223001	6999.00	20 223002	1674.92	20 223003	4799.00	20 223004	4899.00	20 223005	4664.50	20 223006	10299.00
20 223007	3249.00	20 223008	1999.00	20 224001	2589.00	20 224002	1399.00	20 224003	1899.01	20 224004	1999.00
20 225001	1759.00	20 225002	1499.00	20 225003	1359.00	20 225004	1674.92	20 225005	1655.00	20 225006	1258.00
20 225007	999.00	20 225008	999.00	20 226001	3.90	20 226002	3.70	20 227001	1.00	20 227002	1.30
20 227003	1.60	20 227004	1.50	20 227005	1.60	20 227006	1.20	20 228001	49.50	20 228002	36.00
20 229001	2.95	20 229002	5.45	20 229003	14.85	20 229004	15.50	20 230001	29.50	20 230002	22.40
20 230003	32.00	20 230004	35.90	20 230005	47.25	20 230006	33.65	20 231001	199.00	20 231002	197.00
20 231003	899.00	20 231004	699.00	20 231005	399.00	20 231006	299.00	20 232001	165.00	20 232002	103.01
20 232003	105.00	20 232004	77.00	20 232005	76.30	20 232006	129.00	20 232007	849.00	20 232008	699.00
20 232009	229.00	20 232010	999.00	20 232011	995.00	20 233001	43.90	20 233002	35.95	20 233003	22.90
20 234001	31.50	20 234002	27.00	20 234003	39.90	20 235001	409.00	20 235002	259.90	20 235003	489.00
20 235004	399.00	20 235005	315.00	20 235006	167.00	20 236001	11.80	20 236002	4.60	20 236003	196.00
20 236004	168.00	20 236005	310.00	20 236006	129.00	20 236007	23.38	20 236008	95.00	20 237001	369.00
20 237002	299.90	20 237003	479.00	20 237004	269.95	20 237005	449.00	20 238001	839.00	20 238002	198.00
20 238003	115.00	20 238004	199.91	20 238005	249.00	20 238006	399.90	20 239001	75.00	20 239002	69.90
20 239003	129.00	20 239004	129.90	20 239005	60.50	20 239006	149.00	20 239007	70.00	20 239008	79.00
20 240001	59.90	20 240002	30.95	20 240003	64.00	20 240004	79.90	20 240005	63.98	20 240006	250.00
20 241001	14.26	20 241002	16.16	20 241003	12.70	20 241004	19.94	20 241005	14.81	20 241006	18.00
20 241007	14.91	20 242001	19.40	20 242002	14.06	20 242003	25.80	20 242004	14.42	20 242005	14.09
20 242006	19.85	20 243001	7.98	20 243002	3.68	20 243003	7.70	20 244001	16.00	20 244002	16.63
20 244003	12.38	20 244004	13.25	20 244005	12.08	20 244006	17.22	20 245001	189.29	20 245002	270.71
20 245003	26.80	20 246001	107.39	20 246002	28.70	20 246003	37.90	20 256001	72.00	20 256002	23.80
20 256003	116.40	20 256004	72.88	20 256005	91.90	20 256006	133.74	20 257001	20.40	20 257002	4.50
20 257003	42.80	20 257004	78.90	20 258001	236.60	20 258002	240.00	20 258003	83.34	20 258004	50.80
20 259001	54.30	20 259002	130.45	20 259003	88.13	20 259004	131.22	20 259005	58.00	20 259006	64.00
20 260001	46.00	20 260002	62.30	20 260003	49.80	20 260004	52.85	20 261001	58.70	20 261002	46.05
20 261003	57.00	20 261004	77.25	20 262001	36.00	20 262002	57.27	20 262003	74.50	20 262004	30.50
20 263001	122.00	20 263002	80.90	20 263003	64.00	20 263004	55.30	20 263005	67.17	20 263006	52.90
20 263007	152.00	20 263008	119.00	20 264001	14.50	20 264002	28.95	20 264003	187.20	20 264004	41.09
20 265001	50.00	20 265002	35.00	20 265003	50.00	20 265004	31.00	20 266001	8.90	20 266002	23.90
20 266003	19.75	20 267001	1575.00	20 267002	750.00	20 267003	570.00	20 268001	9000.00	20 268002	2956.80
20 268003	1250.00	20 268004	3500.00	20 269001	300.00	20 269002	300.00	20 269003	350.00	20 269004	350.00
20 270001	1016.00	20 270002	904.25	20 270003	1560.00	20 271001	6221.00	20 271002	6900.00	20 271003	7250.00
20 272001	600.00	20 272002	2956.80	20 273001	1059.90	20 273002	333.46	20 273003	750.00	20 273004	196.00
20 274001	762.18	20 274002	7500.00	20 274003	525.00	20 274004	230.00	20 275001	70.00	20 275002	68.00
20 276001	350.00	20 276002	350.00	20 276003	300.00	20 276004	275.00	20 277001	5635.00	20 277002	3040.00
20 277003	350.00	20 277004	2314.00	20 278001	367.98	20 278002	68.00	20 278003	299.00	20 278004	68.00
20 279001	80.00	20 279002	50.00	20 279003	79.00	20 280001	400.00	20 280002	350.00	20 280003	150.00
20 280004	250.00	20 280005	170.00	20 280006	150.00	20 281001	31.80	20 281002	150.33	20 281003	36.13
20 281004	19.71	20 281005	101.25	20 281006	44.28	20 281007	130.46	20 281008	64.63	20 281009	52.50
20 281010	65.01	20 281011	67.40	20 282001	637.00	20 282002	314.00	20 282003	704.00	20 282004	

20	292001	51.95	20	292002	38.90	20	292003	76.50	20	292004	38.80	20	292005	160.75	20	292006	275.00
20	292007	102.95	20	293001	10.50	20	293002	20.80	20	293003	23.70	20	293004	9.20	20	293005	14.40
20	293006	49.24	20	293007	29.00	20	293008	21.99	20	293009	8.00	20	294001	26.90	20	294002	8.80
20	294003	18.05	20	294004	36.95	20	294005	12.80	20	295001	8.85	20	295002	6.45	20	295003	4.60
20	305001	4.00	20	305002	4.00	20	305003	4.00	20	305004	4.00	20	306001	4.00	20	306002	4.00
20	306003	4.00	20	306004	4.00	20	307001	100.00	20	307002	55.00	20	309001	966.00	20	309002	332.00
20	309003	546.00	20	309004	332.00	20	310001	4187.00	20	310002	4670.00	20	310003	1490.00	20	311001	187000.00
20	311002	137015.00	20	311003	64811.00	20	311004	183610.84	20	311005	273300.00	20	311006	134990.00	20	311007	143900.00
20	311008	131000.00	20	311009	97500.00	20	311010	486989.00	20	311011	143472.00	20	311012	230000.00	20	312001	2100.00
20	312002	1499.00	20	312003	2400.00	20	312004	1345.00	20	312005	1600.00	20	312006	1498.00	20	312007	1668.00
20	312008	1459.01	20	312009	3500.00	20	313001	5.84	20	313002	5.84	20	313003	5.84	20	313004	5.84
20	314001	6.55	20	314002	6.55	20	314003	6.55	20	314004	6.55	20	315001	31.61	20	315002	31.47
20	315003	34.88	20	315004	26.11	20	315005	88.67	20	315006	19.45	20	315007	28.54	20	315008	36.73
20	315009	27.90	20	315010	32.25	20	315011	34.44	20	315012	25.00	20	315013	31.40	20	316001	785.45
20	316002	1989.35	20	316003	886.65	20	316004	412.82	20	316005	1150.00	20	316006	476.00	20	316007	1402.00
20	317001	308.00	20	317002	199.00	20	317003	241.90	20	318001	420.00	20	318002	512.10	20	318003	570.00
20	318004	671.73	20	318005	441.50	20	318006	539.00	20	319001	11124.96	20	319002	11124.97	20	320001	3524.10
20	320002	3524.09	20	320003	3524.10	20	320004	3524.09	20	320005	3522.90	20	320006	3524.10	20	321001	550.00
20	321002	6900.00	20	321003	8500.00	20	321004	1076.00	20	322001	45.00	20	322002	360.00	20	322003	100.00
20	322004	50.00	20	323001	898.80	20	323002	230.00	20	323003	287.50	20	323004	577.50	20	324001	53.00
20	324002	53.00	20	324003	53.00	20	324004	52.00	20	325001	10.00	20	325002	1899.00	20	325003	1500.00
20	325004	1364.58	20	326001	2050.83	20	326002	1835.42	20	326003	1625.00	20	326004	1468.75	20	326005	1445.83
20	326006	1335.00	20	327001	1104.17	20	327002	1316.67	20	328001	575.83	20	328002	900.00	20	328003	2650.00
20	328004	960.00	20	329001	7380.00	20	329002	6110.00	20	329003	1253.33	20	329004	1244.58	20	329005	99.00
20	329006	27.00	20	330001	99.00	20	330002	75.50	20	330003	99.00	20	330004	68.04	20	330005	99.00
20	330006	75.60	20	330007	105.00	20	330008	54.00	20	330009	99.00	20	330010	97.20	20	330011	91.30
20	330012	269.00	20	330013	243.00	20	330014	59.00	20	330015	210.50	20	330016	63.72	20	330017	26.48
20	330018	22.75	20	330019	12.90	20	330020	12.90	20	330021	23.90	20	330022	15.20	20	330023	26.00
20	330024	17.50	20	330025	5.24	20	330026	7.42	20	330027	2.90	20	330028	3.70	20	330029	4.30
20	330030	10.15	20	330031	20.00	20	330032	3891.25	20	330033	3968.00	20	330034	6404.00	20	330035	10179.00
20	330036	13012.00	20	330037	3650.00	20	330038	390.00	20	330039	250.00	20	330040	1531.25	20	330041	1397.25
20	330042	435.00	20	330043	344.00	20	330044	380.00	20	330045	651.75	20	330046	44.00	20	330047	44.00
20	330048	38.00	20	330049	40.50	20	330050	38.00	20	330051	55.00	20	330052	35.00	20	330053	40.00
20	330054	32.00	20	330055	299.00	20	330056	250.00	20	330057	389.00	20	330058	549.00	20	330059	65.00
20	330060	50.00	20	330061	15.00	20	330062	20.00	20	330063	400.00	20	330064	200.00	20	330065	1200.00
20	330066	1330.00	20	330067	85.00	20	330068	75.00	20	330069	218.50	20	330070	15.00	20	330071	251.85
20	330072	20.00	20	330073	5.00	20	330074	7.00	20	330075	6.00	20	330076	15.00	20	330077	27.90
20	330078	32.00	20	330079	26.00	20	330080	26.00	20	330081	110.00	20	330082	299.00	20	330083	194.00
20	330084	189.00	20	330085	187.00	20	330086	279.00	20	330087	137.00	20	330088	227.82	20	330089	203.00
20	330090	145.62	20	330091	154.00	20	330092	134.55	20	330093	280.00	20	330094	221.00	20	330095	21.48
20	330096	23.33	20	330097	15.71	20	330098	20.30	20	330099	63.80	20	330100	68.00	20	330101	69.00
20	330102	60.00	20	330103	30.00	20	330104	25.00	20	330105	25.00	20	330106	15.00	20	330107	1702.00
20	330108	1300.00	20	330109	3174.00	20	330110	7499.00	20	330111	90.00	20	330112	258.00	20	330113	325.00
20	330114	179.91	20	330115	599.00	20	330116	175.00	20	330117	159.00	20	330118	219.00	20	330119	31.00
20	330120	12.00	20	330121	36.00	20	330122	35.00	20	330123	145.00	20	330124	96.00	20	330125	138.00
20	330126	130.00	20	330127	44.00	20	330128	36.00	20	330129	18.00	20	330130	26.00	20	330131	39.00
20	330132	32.00	20	330133	35.00	20	330134	28.50	20	330135	27.00	20	330136	27.00	20	330137	761.90
20	330138	601.50	20	330139	3000.00	20	330140	1150.00	20	330141	7000.00	20	330142	12765.00	20	330143	315.00
20	330144	286.00	20	330145	48.87	20	330146	115.00	20	330147	6.50	20	330148	6.50	20	330149	6.50
20	330150	6.50	20	330151	6.50	20	330152	6.50	20	330153	6.50	20	330154	6.50	20	330155	6.50
20	330156	6.50	20	330157	6.50	20	330158	6.50	20	330159	6.50	20	330160	4.35	20	330161	4.79
20	330162	6.00	20	330163	6.00	20	330164	25.76	20	330165	28.69	20	330166	8.90	20	330167	9.90
20	330168	40.00	20	330169	40.00	20	330170	10.00	20	330171	7.80	20	330172	19.85	20	330173	19.85
20	330174	19.07	20	330175	19.07	20	330176	47.04	20	330177	63.87	20	330178	57.69	20	330179	12.50
20	330180	15.75	20	330181	12.50	20	330182	19.80	20	330183	14.50	20	330184	19.57	20	330185	26.16
20	330186	20.38	20	330187	8.00	20	330188	20.19	20	330189	13.00	20	330190	38.25	20	330191	28.17
20	330192	6.30	20	330193	5.69	20	330194	29.14	20	330195	32.55	20	330196	56.86	20	330197	33.08
20	330198	54.67	20	330199	47.12	20	330200	28.25	20	330201	28.75	20	330202	6.80	20	330203	10.52
20	330204	11.53	20	330205	7.99	20	330206	31.90	20	330207	26.85	20	330208	10.50	20	330209	21.95
20	330210	18.50	20	330211	18.35	20	330212	35.50	20	330213	31.90	20	330214	35.90	20	330215	49.65
20	330216	14.20	20	330217	15.90	20	330218	29.90	20	330219	79.90	20	330220	21.50	20	330221	25.65
20	330222	54.90	20	330223	52.70	20	330224	55.90	20	330225	52.15	20	330226	56.90	20	330227	52.95
20	330228	51.90	20	330229	29.90	20	330230	38.90	20	330231	32.90	20	330232	33.90	20	330233	32.65
20	330234	52.90	20	330235	136.15	20	330236	13.80	20	330237	12.90	20	330238	10.50	20	330239	18.90
20	330240	41.90	20	330241	32.50	20	330242	120.25	20	330243	116.75	20	330244	87.01	20	330245	83.50
20	330246	32.00	20	330247	23.90	20	330248	67.01	20	330249	36.63	20	330250	39.55	20	330251	47.15
20	330252	27.50	20	330253	32.00	20	330254	36.90	20	330255	39.00	20	330256	360.00	20	330257	460.00
20	330258	72.90	20	330259	81.00	20	330260	45.50	20	330261	33.05	20	330262	182.25	20	330263	110.05
20	330264	42.15	20	330265	41.55	20	330266	69.90	20	330267	21.90	20	330268	85.00	20	330269	97.30
20	330270	137.92	20	330271	115.60	20	330272	18.35	20	330273	16.35	20	330274	36.21	20	330275	36.21

21 083003	3.40	21 083004	3.54	21 084001	23.10	21 084002	29.20	21 085001	14.70	21 085002	15.63
21 085003	14.90	21 086001	7.79	21 086002	7.83	21 087001	8.95	21 087002	8.60	21 088001	19.47
21 088002	21.30	21 089001	15.77	21 089002	18.95	21 089003	12.04	21 089004	17.95	21 089005	12.95
21 089006	14.90	21 089007	15.34	21 089008	15.90	21 090001	72.65	21 090002	61.30	21 090003	52.15
21 090004	69.65	21 090005	50.55	21 090006	48.55	21 091001	18.60	21 091002	17.78	21 092001	13.55
21 092002	12.63	21 093001	18.29	21 093002	21.95	21 094001	18.13	21 094002	18.79	21 095001	14.88
21 095002	12.38	21 095003	60.57	21 095004	42.26	21 095005	60.85	21 095006	43.67	21 096001	28.12
21 096002	19.88	21 096003	19.88	21 096004	23.05	21 096005	38.09	21 096006	37.30	21 097001	47.79
21 097002	47.79	21 097003	49.15	21 097004	42.06	21 098001	9.70	21 098002	9.30	21 098003	7.50
21 098004	8.39	21 099001	199.75	21 099002	224.50	21 100001	74.40	21 100002	110.84	21 101001	8.45
21 101002	11.27	21 101003	11.27	21 101004	11.27	21 101005	6.50	21 101006	6.50	21 102001	5.40
21 102002	8.33	21 102003	5.97	21 102004	5.86	21 102005	5.10	21 102006	5.48	21 103001	23.54
21 103002	52.88	21 103003	31.36	21 103004	35.24	21 104001	2.95	21 104002	4.69	21 104003	5.40
21 104004	7.31	21 104005	90.66	21 104006	94.22	21 105001	370.00	21 105002	471.43	21 105003	68.94
21 105004	64.68	21 105005	24.31	21 105006	11.04	21 106001	98.73	21 106002	74.95	21 106003	50.00
21 106004	55.95	21 107001	46.24	21 107002	35.70	21 108001	61.60	21 108002	59.95	21 108003	59.88
21 108004	58.75	21 109001	57.00	21 109002	54.75	21 109003	70.97	21 109004	55.00	21 109005	92.80
21 109006	42.50	21 110001	43.85	21 110002	27.53	21 111001	24.00	21 111002	25.00	21 111003	113.00
21 111004	107.00	21 112001	100.00	21 112002	104.00	21 113001	50.00	21 113002	50.00	21 114001	80.00
21 114002	87.50	21 115001	115.00	21 115002	113.00	21 115003	92.00	21 115004	92.00	21 116001	15.75
21 116002	19.15	21 116003	15.75	21 116004	20.62	21 116005	20.35	21 116006	22.06	21 117001	194.37
21 117002	360.29	21 117003	119.86	21 117004	119.00	21 118001	88.90	21 118002	92.95	21 119001	186.53
21 119002	86.58	21 119003	86.29	21 119004	132.00	21 120001	88.85	21 120002	88.78	21 120003	117.70
21 120004	87.87	21 120005	80.15	21 120006	69.95	21 121001	96.49	21 121002	73.20	21 121003	53.20
21 121004	106.53	21 122001	6.50	21 122002	7.00	21 122003	14.00	21 122004	14.00	21 122005	12.00
21 122006	11.00	21 134001	292.33	21 134002	226.33	21 134003	294.44	21 134004	389.00	21 134005	226.93
21 134006	329.00	21 135001	41.33	21 135002	42.00	21 135003	37.57	21 135004	41.00	21 136001	52.66
21 136002	39.63	21 137001	218.08	21 137002	291.24	21 138001	2688.26	21 138002	1412.91	21 138003	1033.09
21 138004	988.82	21 139001	374.33	21 139002	239.00	21 139003	248.15	21 139004	291.00	21 140001	237.66
21 140002	319.60	21 141001	320.00	21 141002	249.26	21 142001	145.00	21 142002	185.66	21 142003	167.28
21 142004	79.36	21 143001	31.00	21 143002	40.30	21 143003	14.66	21 143004	8.90	21 143005	13.96
21 143006	21.23	21 144001	499.00	21 144002	270.59	21 145001	276.00	21 145002	182.32	21 145003	301.33
21 145004	292.98	21 146001	647.13	21 146002	937.73	21 146003	215.00	21 146004	249.00	21 147001	576.61
21 147002	406.05	21 147003	655.20	21 147004	381.00	21 147005	671.11	21 147006	464.88	21 148001	178.00
21 148002	262.67	21 149001	177.33	21 149002	215.66	21 150001	138.60	21 150002	160.16	21 150003	212.89
21 150004	175.67	21 151001	85.82	21 151002	136.63	21 152001	281.00	21 152002	317.72	21 153001	30.00
21 153002	22.60	21 154001	22.66	21 154002	25.29	21 155001	15.44	21 155002	29.26	21 155003	16.00
21 156001	257.66	21 156002	164.10	21 157001	24.66	21 157002	28.30	21 158001	856.83	21 158002	732.33
21 158003	679.66	21 158004	729.90	21 159001	270.00	21 159002	225.00	21 159003	480.00	21 159004	315.00
21 160001	275.23	21 160002	146.26	21 160003	274.93	21 160004	153.08	21 161001	339.00	21 161002	433.00
21 162001	304.00	21 162002	410.00	21 163001	389.00	21 163002	211.24	21 164001	329.66	21 164002	319.01
21 164003	359.00	21 164004	309.00	21 165001	550.00	21 165002	536.00	21 165003	343.00	21 165004	631.05
21 166001	254.33	21 166002	254.00	21 166003	135.83	21 166004	226.00	21 167001	289.00	21 167002	128.54
21 167003	254.33	21 167004	192.89	21 167005	145.00	21 167006	125.00	21 167007	169.00	21 167008	145.00
21 168001	165.00	21 168002	219.00	21 168003	119.90	21 168004	159.90	21 169001	62.50	21 169002	100.00
21 169003	62.50	21 169004	100.00	21 169005	120.00	21 169006	140.00	21 170001	40.00	21 170002	40.00
21 170003	35.00	21 170004	50.00	21 171001	306.33	21 171002	255.66	21 172001	690.00	21 172002	690.00
21 172003	76.86	21 172004	76.57	21 172005	1.28	21 172006	1.28	21 182001	1538.46	21 182002	1538.46
21 182003	1538.46	21 182004	1538.46	21 182005	1538.46	21 182006	1538.46	21 183001	2938.26	21 184001	800.00
21 184002	590.00	21 184003	4360.00	21 184004	800.00	21 184005	3450.00	21 184006	645.00	21 184007	134.00
21 184008	262.30	21 184009	890.00	21 184010	899.00	21 184011	50.00	21 184012	83.00	21 185001	104.40
21 185002	104.40	21 185003	147.87	21 186001	12.00	21 186002	12.50	21 186003	750.00	21 186014	1300.00
21 187001	116.04	21 187002	77.04	21 187003	324.00	21 188001	14.35	21 188002	28.69	21 188003	43.04
21 188004	60.17	21 188005	77.31	21 188006	94.44	21 188007	111.58	21 188008	212.09	21 188009	262.03
21 188010	311.97	21 188011	411.84	21 188012	611.60	21 188013	811.35	21 188014	1310.74	21 188015	1943.21
21 188016	2371.01	21 188017	2477.96	21 188018	3012.71	21 188019	3547.46	21 188020	4082.21	21 188021	4616.96
21 188022	5151.71	21 188023	5686.46	21 188024	6221.21	21 188025	6755.96	21 188026	7290.71	21 189001	5.91
21 189002	5.91	21 189003	3.19	21 189004	3.19	21 190001	720.00	21 191001	7.45	21 191002	3.71
21 191003	7.45	21 191004	3.71	21 191005	7.45	21 191006	3.71	21 191007	7.45	21 191008	3.71
21 191009	7.45	21 191010	7.45	21 192001	23.40	21 192002	15.60	21 192003	23.40	21 192004	15.60
21 192005	31.92	21 193001	2244.09	21 194001	690.00	21 194002	595.00	21 195001	350.00	21 195002	300.00
21 195003	500.00	21 195004	500.00	21 195005	400.00	21 195006	30.00	21 205001	1690.00	21 205002	2990.00
21 206001	3250.00	21 206002	4950.00	21 207001	2995.00	21 207002	3499.00	21 208001	2196.00	21 208002	1758.00
21 209001	4730.00	21 209002	8390.00	21 210001	6745.00	21 210002	14200.00	21 211001	5943.04	21 211002	3650.00
21 212001	3990.00	21 212002	835.00	21 212003	1739.00	21 212004	2799.00	21 213001	2510.00	21 213002	6999.00
21 214001	3240.00	21 214002	6325.00	21 214003	4195.00	21 214004	5999.00	21 215001	1898.00	21 215002	7120.00
21 215003	3852.00	21 215004	4699.00	21 216001	1940.00	21 216002	2824.50	21 216003	3620.00	21 216004	3700.00
21 216005	308.00	21 216006	529.00	21 216007	168.00	21 217001	2935.16	21 217002	2941.00	21 217003	4750.00
21 217004	4999.00	21 218001	378.00	21 218002	429.42	21 219001	287.00	21 219002	310.00	21 220001	569.00
21 220002	490.00	21 220003	369.00	21 220004	739.00	21 221001	4992.00	21 221002	5099.00	21 221003	5130.00
21 221004	4298.00	21 221005	4300.00	21 221006	4699.00	21 222001	16980.00	21 222002	10400.00	21 222003	17560.00
21 222004	16125.00	21 222005	11600.00	21 222006	10995.00	21 223001	2100.00	21 223002	4800.00	21 223003	5596.00
21 223004	3779.00	21 224001	2099.00	21 224002	2985.00	21 224003	1647.00	21 224004	1649.00	21 225001	1513.00
21 225002	1600.00	21 225003	1200.00	21 225004	1699.00	21 226001	3.50	21 226002	4.10	21 227001	2.00
21 227002	2.00	21 227003	2.00	21 227004	2.00	21 228001	41.23	21 228002	41.90	21 229001	97.60
21 229002	96.67	21 229003	76.04	21 229004	137.52	21 230001	53.90	21 230002	54.00	21 230003	47.50
21 230004	45.90	21 231001	149.90	21 231002	299.00	21 232001	132.90	21 232002	78.90	21 232003	89.90
21 232004	97.60	21 232005	102.90	21 232006	89.00	21 233001	22.90	21 233002	35.90	21 234001	33.90
21 234002	33.50	21 234003	26.90	21 235001	379.00	21 235002	360.00	21 235003	379.00	21 235004	449.00
21 236001	4.95	21 236002	5.80	21 236003	7.90	21 236004	190.00	21 236005	69.90	21 236006	129.00
21 236007	8.30	21 237001	269.00	21 237002	299.00	21 237003	329.00				

21 262001	58.20	21 262002	56.50	21 262003	31.60	21 262004	59.00	21 263001	134.00	21 263002	62.90
21 263003	95.00	21 263004	93.60	21 263005	44.80	21 263006	79.20	21 263007	47.20	21 263008	71.90
21 264001	36.80	21 264002	79.20	21 264003	103.90	21 264004	85.50	21 265001	29.50	21 265002	74.40
21 265003	15.00	21 265004	12.80	21 266001	12.30	21 266002	10.40	21 266003	12.00	21 267001	480.00
21 267002	890.00	21 267003	1470.00	21 267004	1250.00	21 267005	1925.00	21 268001	800.00	21 268002	3000.00
21 268003	1800.00	21 268004	1800.00	21 269001	250.00	21 269002	200.00	21 270001	690.00	21 270002	600.00
21 271001	13100.00	21 271002	15100.00	21 272001	250.00	21 272002	230.00	21 273001	2200.00	21 273002	166.00
21 273003	1900.00	21 273004	150.00	21 274001	360.00	21 274002	630.00	21 274003	300.00	21 274004	550.00
21 275001	170.00	21 275002	155.00	21 276001	200.00	21 276002	300.00	21 276003	200.00	21 276004	250.00
21 277001	1500.00	21 277002	5000.00	21 277003	1300.00	21 277004	4500.00	21 278001	318.80	21 278002	95.90
21 278003	350.00	21 278004	80.00	21 279001	50.00	21 279002	35.00	21 280001	230.00	21 280002	235.00
21 280003	135.00	21 280004	150.00	21 280005	210.00	21 280006	100.00	21 281001	122.25	21 281002	112.25
21 281003	107.25	21 281004	18.94	21 281005	99.75	21 281006	99.75	21 282001	329.00	21 282002	199.00
21 282003	455.00	21 282004	179.00	21 282005	699.00	21 282006	189.90	21 283001	36.33	21 283002	45.00
21 283003	31.00	21 283004	39.67	21 284001	125.33	21 284002	125.60	21 284003	116.67	21 284004	180.00
21 285001	41.90	21 285002	31.90	21 286001	174.75	21 286002	186.33	21 286003	97.25	21 286004	143.63
21 287001	21.90	21 287002	10.90	21 287003	82.90	21 287004	76.00	21 288001	34.90	21 288002	15.90
21 288003	83.90	21 288004	89.90	21 289001	25.90	21 289002	45.00	21 289003	45.90	21 289004	39.90
21 290001	65.90	21 290002	89.00	21 290003	31.52	21 290004	90.50	21 290005	23.90	21 290006	139.90
21 291001	10.55	21 291002	13.24	21 292001	52.90	21 292002	52.45	21 293001	27.90	21 293002	25.90
21 294001	16.70	21 294002	12.70	21 295001	16.30	21 295002	12.90	21 295003	8.30	21 295004	10.50
21 305001	6.00	21 305002	3.00	21 305003	3.00	21 305004	3.00	21 306001	3.00	21 306002	4.00
21 306003	3.00	21 306004	3.00	21 307001	45.00	21 307002	50.00	21 309001	170.00	21 309002	110.00
21 309003	158.00	21 309004	118.00	21 310001	2001.00	21 310002	3000.00	21 311001	179200.00	21 311002	162204.00
21 311003	177331.00	21 311004	146575.00	21 311005	144446.00	21 311006	74927.00	21 312001	865.00	21 312002	1390.00
21 312003	1015.00	21 312004	1690.00	21 313001	5.84	21 313002	5.84	21 313003	5.84	21 313004	5.84
21 314001	6.55	21 314002	6.55	21 314003	6.55	21 314004	6.55	21 315001	29.37	21 315002	25.26
21 315003	18.92	21 315004	23.78	21 315005	34.63	21 315006	78.89	21 316001	1076.00	21 316002	935.00
21 316003	585.00	21 316004	712.00	21 317001	203.55	21 317002	189.90	21 318001	599.00	21 318002	620.00
21 318003	658.00	21 318004	655.00	21 319001	11030.18	21 319002	11030.14	21 320001	3524.09	21 320002	3524.10
21 320003	3524.10	21 320004	3524.10	21 320005	3524.10	21 320006	3524.10	21 321001	115.00	21 321002	517.50
21 321003	110.00	21 321004	290.00	21 322001	90.00	21 322002	90.00	21 322003	55.00	21 322004	50.00
21 323001	995.00	21 323002	2250.00	21 323003	465.00	21 323004	448.50	21 324041	30.00	21 325001	10.00
21 325002	10.00	21 335001	1648.75	21 336001	1211.58	21 336002	1194.17	21 337001	1791.50	21 337002	1933.75
21 338001	1347.67	21 338002	1450.55	21 339001	1017.50	21 339002	1905.83	21 339003	480.00	21 339004	1072.33
21 340001	445.83	21 340002	491.67	21 341001	2950.00	21 341002	2400.00	21 341003	2800.00	21 341004	960.00
21 342001	1025.83	21 342002	1003.33	21 343001	125.00	21 343002	112.00	21 343003	160.00	21 343004	140.00
21 343005	109.00	21 343006	69.00	21 343007	99.00	21 343008	99.00	21 343009	99.00	21 343010	99.00
21 343011	125.00	21 343012	165.00	21 343013	96.50	21 343014	59.00	21 344001	99.00	21 344002	60.00
21 345001	17.90	21 345002	18.50	21 345003	14.90	21 345004	11.60	21 346001	5.50	21 346002	4.80
21 346003	12.90	21 346004	26.00	21 347001	4143.00	21 347002	480.00	21 347003	780.00	21 347004	4600.00
21 347005	4800.00	21 347006	780.00	21 348001	557.50	21 348002	826.00	21 348003	590.00	21 348004	525.00
21 348005	1030.14	21 349001	33.00	21 349002	28.00	21 349003	20.00	21 349004	28.00	21 349005	28.00
21 350001	37.00	21 350002	39.50	21 350003	30.00	21 350004	38.00	21 351001	1298.00	21 351002	499.00
21 351003	208.75	21 351004	400.00	21 352001	100.00	21 352002	100.00	21 352003	40.00	21 352004	15.00
21 352005	20.00	21 353001	370.00	21 353002	380.00	21 353003	10000.00	21 354001	45.00	21 354002	100.00
21 355001	217.35	21 355002	12.00	21 355003	217.35	21 355004	12.00	21 356001	7.00	21 356002	5.00
21 356003	7.00	21 356004	11.00	21 357001	20.00	21 357002	20.00	21 357003	25.00	21 357004	18.00
21 358001	59.90	21 358002	299.00	21 359001	269.90	21 359002	165.00	21 359003	189.91	21 359004	169.00
21 360001	44.50	21 360002	14.63	21 360003	46.89	21 360004	14.75	21 361001	50.00	21 361002	69.00
21 362001	24.00	21 362002	39.00	21 362003	18.00	21 362004	18.00	21 363001	1850.00	21 363002	2190.00
21 364001	397.50	21 364002	184.00	21 364003	299.00	21 364004	524.00	21 378001	24.00	21 378002	26.00
21 378003	16.00	21 378004	18.00	21 379001	312.80	21 379002	299.98	21 379003	307.05	21 379004	249.95
21 380001	15.50	21 380002	16.00	21 380003	14.00	21 380004	16.00	21 380005	20.00	21 380006	20.00
21 381001	30.00	21 381002	23.00	21 381003	25.00	21 381004	32.00	21 382001	300.00	21 382002	1800.00
21 382003	3500.00	21 382004	8000.00	21 383001	17900.00	21 383002	17900.00	21 384003	272.00	21 384004	80.00
21 384005	115.00	21 384006	1000.00	21 384007	945.00	21 384008	920.00	22 001001	5.50	22 001002	5.50
22 001003	5.50	22 001004	5.50	22 001005	3.95	22 001006	5.50	22 001007	5.50	22 001008	5.50
22 001009	5.50	22 001010	5.50	22 001011	5.50	22 001012	3.60	22 002001	4.70	22 002002	4.60
22 002003	2.00	22 002004	3.00	22 002005	27.50	22 002006	30.53	22 003001	2.30	22 003002	2.30
22 004001	24.52	22 004002	16.07	22 004003	16.00	22 004004	27.09	22 005001	7.97	22 005002	7.66
22 006001	19.85	22 006002	17.87	22 006003	19.07	22 006004	17.07	22 007001	50.27	22 007002	59.38
22 007003	40.95	22 008001	10.00	22 008002	12.75	22 008003	12.00	22 008004	9.13	22 009001	15.10
22 009002	20.53	22 009003	12.51	22 009004	20.44	22 009005	23.67	22 009006	17.47	22 010001	20.51
22 010002	19.20	22 010003	21.15	22 010004	22.11	22 011001	26.39	22 011002	20.77	22 011003	38.00
22 012001	4.20	22 012002	8.26	22 012003	25.00	22 012004	20.33	22 013001	54.25	22 013002	55.59
22 013003	49.50	22 013004	46.86	22 013005	28.50	22 013006	23.07	22 014001	3.70	22 014002	6.00
22 014003	5.90	22 014004	5.00	22 014005	6.45	22 014006	5.00	22 015001	21.90	22 015002	21.00
22 015003	23.99	22 015004	22.00	22 015005	28.90	22 015006	15.25	22 015007	21.00	22 016001	16.15
22 016002	16.12	22 016003	12.75	22 016004	14.00	22 017001	43.23	22 017002	44.00	22 017003	48.00
22 018001	40.90	22 018002	50.00	22 018003	48.00	22 018004	12.50	22 018005	12.00	22 018006	10.00
22 019001	52.90	22 019002	48.00	22 020001	38.05	22 020002	48.00	22 021001	47.40	22 021002	54.00
22 021003	46.00	22 021004	50.90	22 021005	41.90	22 021006	46.00	22 021007	52.90	22 022001	41.45
22 022002	44.00	22 022003	44.00	22 022004	44.00	22 022005	49.90	22 023001	40.15	22 023002	44.17
22 023003	23.90	22 023004	27.74	22 024001	22.40	22 024002	28.50	22 024003	28.00	22 024004	34.00
22 024005	24.67	22 025001	99.40	22 025002	54.00	22 025003	75.00	22 026001	26.00	22 026002	26.00
22 027001	24.00	22 027002	26.00	22 028001	50.90	22 028002	111.13	22 028003	29.90	22 028004	45.90
22 029001	37.90	22 029002	16.00	22 029003	79.00	22 029004	41.60	22 029005	36.50	22 029006	52.00
22 030001	22.50	22 030002	30.00	22 030003	19.45	22 030004	26.18	22 031001	52.20	22 031002	44.20
22 032001	29.90	22 032002	38.92	22 032003	17.50	22 032004	23.10	22 032005	31.69	22 032006	48.50
22 033001	58.95	22 033002	56.45	22 033003	53.50	22 033004	54.00	22 034001	59.90	22 034002	62.50
22 035001	47.40	22 035002									

22 051002	83.14	22 052001	29.00	22 052002	35.00	22 052003	80.00	22 052004	35.00	22 053001	89.90
22 053002	85.65	22 054001	50.11	22 054002	35.56	22 055001	10.00	22 055002	10.50	22 055003	11.99
22 055004	8.75	22 055005	10.50	22 055006	10.78	22 056001	8.30	22 056002	7.50	22 056003	8.70
22 056004	13.20	22 056005	11.54	22 056006	8.10	22 056007	12.35	22 056008	13.40	22 056009	12.20
22 056010	31.67	22 056011	39.44	22 057001	16.90	22 057002	20.00	22 057003	14.08	22 057004	22.00
22 057005	16.94	22 057006	15.39	22 058001	2.79	22 058002	5.00	22 058003	3.42	22 058004	5.00
22 058005	4.35	22 058006	6.71	22 059001	2.74	22 059002	1.77	22 059003	3.50	22 059004	1.79
22 059005	2.10	22 060001	9.32	22 060002	14.50	22 060003	12.33	22 060004	9.99	22 060005	6.27
22 061001	10.90	22 061002	8.50	22 061003	9.90	22 061004	5.85	22 062001	6.90	22 062002	9.75
22 062003	8.50	22 062004	9.50	22 063001	4.88	22 063002	5.50	22 063003	1.90	22 063004	6.50
22 064001	7.00	22 064002	10.00	22 064003	42.90	22 064004	5.00	22 064005	23.40	22 064006	25.90
22 065001	19.40	22 065002	24.00	22 065003	20.61	22 066001	7.92	22 066002	8.00	22 066003	5.66
22 066004	9.55	22 067001	4.45	22 067002	5.00	22 067003	5.85	22 067004	4.75	22 068001	15.17
22 068002	15.00	22 068003	15.32	22 069001	30.90	22 069002	37.79	22 070001	3.72	22 070002	2.91
22 071001	13.90	22 071002	11.24	22 072001	10.99	22 072002	11.75	22 072003	10.29	22 073001	16.72
22 073002	8.50	22 073003	13.63	22 073004	16.00	22 073005	7.25	22 073006	7.25	22 073007	9.14
22 073008	10.38	22 074001	6.90	22 074002	9.25	22 074003	8.92	22 074004	7.00	22 074005	7.94
22 074006	7.50	22 075001	7.38	22 075002	6.75	22 075003	7.81	22 075004	9.00	22 076001	4.90
22 076002	5.29	22 076003	11.49	22 076004	24.90	22 076005	29.03	22 076006	6.35	22 076007	6.00
22 076008	6.41	22 077001	10.37	22 077002	10.00	22 077003	15.20	22 078001	14.05	22 078002	14.75
22 078003	13.60	22 079001	16.40	22 079002	22.50	22 079003	12.51	22 080001	4.80	22 080002	4.50
22 080003	4.27	22 081001	8.81	22 081002	65.39	22 082001	10.40	22 082002	8.20	22 083001	3.40
22 083002	5.25	22 083003	4.52	22 083004	2.34	22 083005	2.30	22 084001	15.92	22 084002	16.00
22 084003	15.85	22 085001	9.94	22 085002	8.35	22 086001	4.22	22 086002	2.80	22 087001	8.05
22 087002	7.00	22 087003	9.40	22 088001	10.79	22 088002	12.59	22 089001	12.00	22 089002	12.00
22 089003	11.00	22 089004	13.75	22 089005	11.10	22 089006	10.00	22 089007	12.00	22 089008	12.00
22 089009	10.50	22 089010	13.00	22 090001	67.40	22 090002	36.00	22 090003	40.00	22 090004	49.90
22 090005	38.00	22 090006	69.90	22 090007	40.00	22 091001	7.20	22 091002	13.70	22 092001	12.51
22 092002	14.08	22 093001	18.00	22 093002	10.50	22 094001	14.09	22 094002	11.95	22 094003	15.75
22 095001	14.00	22 095002	12.00	22 095003	45.33	22 095004	39.12	22 095005	43.87	22 095006	37.86
22 096001	19.50	22 096002	16.62	22 096003	21.50	22 096004	16.56	22 096005	34.00	22 096006	30.91
22 097001	47.46	22 097002	44.58	22 097003	42.04	22 097004	45.36	22 097005	65.82	22 098001	7.75
22 098002	6.98	22 098003	6.50	22 098004	5.65	22 098005	5.97	22 099001	159.00	22 099002	163.51
22 099003	114.00	22 100001	38.40	22 100002	55.50	22 100003	40.00	22 101001	9.00	22 101002	6.00
22 101003	5.56	22 101004	12.68	22 101005	12.68	22 101006	5.00	22 102001	6.10	22 102002	4.20
22 102003	4.67	22 102004	17.00	22 102005	2.80	22 102006	7.00	22 103001	33.04	22 103002	23.57
22 103003	37.80	22 103004	31.65	22 103005	23.19	22 104001	5.00	22 104002	4.95	22 104003	2.90
22 104004	2.46	22 104005	85.33	22 104006	67.99	22 105001	264.79	22 105002	304.48	22 105003	9.36
22 105004	18.01	22 106001	75.00	22 106002	74.15	22 106003	57.65	22 106004	40.00	22 106005	37.83
22 107001	35.68	22 107002	46.47	22 108001	49.44	22 108002	37.73	22 108003	42.00	22 108004	43.05
22 108005	49.88	22 109001	54.67	22 109002	61.16	22 109003	51.11	22 109004	50.78	22 109005	49.40
22 109006	37.00	22 109007	91.33	22 109008	30.86	22 110001	38.08	22 110002	36.85	22 110003	32.31
22 111001	14.00	22 111002	79.00	22 112001	70.00	22 112002	80.00	22 113001	63.75	22 113002	36.25
22 114001	100.00	22 114002	100.00	22 115002	24.00	22 115003	49.00	22 115004	73.00	22 116001	20.59
22 116002	15.96	22 116003	20.00	22 116004	19.89	22 116005	22.49	22 116006	19.38	22 116007	21.71
22 116008	19.89	22 117001	171.80	22 117002	160.46	22 117003	250.36	22 117004	170.50	22 117005	144.44
22 118001	66.80	22 118002	111.98	22 119001	89.41	22 119002	126.67	22 119003	83.65	22 119004	114.06
22 119005	102.57	22 120001	93.19	22 120002	235.71	22 120003	74.23	22 120004	139.57	22 120005	73.00
22 120006	79.10	22 120007	118.50	22 121001	41.00	22 121002	60.93	22 121003	61.20	22 121004	89.67
22 122001	12.00	22 122002	12.00	22 122003	14.00	22 122004	14.00	22 122005	15.00	22 122006	16.00
22 134001	318.33	22 134002	155.67	22 134003	389.00	22 134004	65.90	22 134005	369.00	22 134006	129.00
22 135001	37.40	22 135002	31.90	22 135003	33.63	22 135004	25.06	22 136001	29.83	22 136002	28.57
22 137001	246.65	22 137002	182.33	22 138001	2559.00	22 138002	1516.67	22 138003	2176.30	22 138004	1914.60
22 139001	268.30	22 139002	142.33	22 139003	295.60	22 139004	139.00	22 139005	449.00	22 139006	109.60
22 140001	332.95	22 140002	235.00	22 141001	153.65	22 141002	139.00	22 142001	72.90	22 142002	86.57
22 142003	165.66	22 142004	96.70	22 143001	17.23	22 143002	23.10	22 143003	8.56	22 143004	8.53
22 143005	26.10	22 143006	23.00	22 144001	366.00	22 144002	162.63	22 145001	245.66	22 145002	102.90
22 145003	329.00	22 145004	135.63	22 146001	429.66	22 146002	279.00	22 146003	114.63	22 146004	134.00
22 147001	337.66	22 147002	189.00	22 147003	675.60	22 147004	229.00	22 147005	525.60	22 147006	185.50
22 148001	129.65	22 148002	106.27	22 149001	176.00	22 149002	99.60	22 150001	160.80	22 150002	76.57
22 150003	140.60	22 150004	92.93	22 151001	116.30	22 151002	79.90	22 152001	376.00	22 152002	192.33
22 153001	20.63	22 153002	19.90	22 154001	22.80	22 154002	19.90	22 155001	24.96	22 155002	20.90
22 156001	128.10	22 156002	81.57	22 157001	21.43	22 157002	21.90	22 158001	619.00	22 158002	551.00
22 158003	263.66	22 158004	539.67	22 158005	666.00	22 158006	1063.00	22 159001	30.00	22 159002	32.00
22 159003	45.00	22 159004	10.00	22 160001	127.50	22 160002	139.00	22 160003	219.00	22 160004	59.90
22 161001	244.00	22 161002	119.80	22 162001	77.50	22 162002	89.40	22 163001	319.98	22 163002	154.75
22 163003	236.96	22 163004	152.00	22 164001	339.00	22 164002	539.00	22 164003	188.33	22 164004	479.00
22 164005	257.60	22 164006	231.67	22 165001	790.95	22 165002	299.67	22 165003	719.00	22 165004	211.00
22 166001	221.00	22 166002	166.50	22 166003	202.30	22 166004	130.33	22 167001	246.60	22 167002	147.67
22 167003	229.30	22 167004	133.08	22 167005	25.00	22 167006	27.50	22 167007	53.00	22 167008	70.00
22 168001	81.00	22 168002	115.67	22 168003	147.66	22 168004	56.17	22 169001	60.00	22 169002	40.00
22 169003	45.00	22 169004	35.00	22 169005	60.00	22 169006	36.00	22 170001	35.00	22 170002	10.00
22 170003	9.00	22 170004	5.00	22 171001	274.00	22 171002	300.00	22 172001	490.00	22 172002	610.00
22 172003	76.60	22 172004	76.60	22 172005	1.34	22 172006	1.34	22 182001	970.80	22 182002	970.80
22 182003	970.80	22 182004	970.80	22 182005	970.80	22 182006	970.80	22 183001	1663.43	22 184001	1451.00
22 184002	200.00	22 184003	1450.00	22 184004	200.00	22 184005	1450.00	22 184006	220.00	22 184007	135.00
22 184008	746.00	22 184009	178.50	22 184010	676.00	22 184011	36.18	22 184012	71.50	22 184013	170.00
22 185001	31.43	22 185002	31.43	22 185003	69.87	22 186001	1830.00	22 186002	2030.00	22 186003	520.00
22 186004	770.00	22 186005	860.00	22 186006	990.00	22 186007	1200.00	22 187001	88.62	22 187002	150.35
22 187003	581.41	22 188001	14.35	22 188002	28.69	22 188003	43.04	22 188004	60.17	22 188005	77.31
22 188006	139.09	22 188007	189.03	22 188008	238.97	22 188009	288.91	22 188010	338.85	22 188011	550.45
22 188012	719.84	22 188013	889.24	22 188014	1423.99	22 188015	1958.74	22 188016	2386.54	22 188017	2493.49
22 188018	3028.24	22 188019	3562								

22 206003	3499.00	22 206004	1999.00	22 207001	4199.00	22 207002	3449.00	22 207003	4490.00	22 208001	1880.00
22 208002	950.00	22 209001	6000.00	22 209002	8399.00	22 209003	4699.00	22 210001	11500.00	22 210002	12899.00
22 211001	2320.00	22 211002	1099.00	22 212001	4499.00	22 212002	890.00	22 212003	2599.00	22 212004	6990.00
22 213001	14700.00	22 213002	3999.00	22 214001	8999.00	22 214002	4199.00	22 214003	6829.00	22 214004	6799.00
22 214005	5399.00	22 215001	8799.00	22 215002	2999.00	22 215003	8199.00	22 215004	5999.00	22 216001	1449.00
22 216002	2549.00	22 216003	3564.00	22 216004	1999.00	22 216005	329.90	22 216006	589.00	22 216007	699.00
22 216008	585.00	22 217001	3749.00	22 217002	5149.00	22 217003	5999.00	22 217004	3799.00	22 218001	599.00
22 218002	569.00	22 218003	499.00	22 219001	449.00	22 219002	142.90	22 219003	242.00	22 219004	375.00
22 220001	589.00	22 220002	519.00	22 220003	649.00	22 220004	699.00	22 221001	3899.00	22 221002	2798.00
22 221003	3599.00	22 221004	3860.00	22 221005	2499.00	22 221006	2699.00	22 222001	15299.00	22 222002	11999.00
22 222003	14999.00	22 222004	16299.00	22 222005	25499.00	22 222006	10799.00	22 223001	4599.00	22 223002	4999.00
22 223003	6499.00	22 223004	3553.00	22 224001	1199.00	22 224002	999.00	22 224003	1398.00	22 224004	1599.00
22 225001	1799.00	22 225002	1440.00	22 225003	1199.00	22 225004	1899.00	22 225005	649.00	22 226001	3.50
22 226002	3.45	22 226003	3.50	22 227001	0.90	22 227002	0.90	22 227003	1.00	22 227004	1.00
22 228001	39.90	22 228002	36.50	22 228003	34.82	22 229001	16.20	22 229002	14.25	22 229003	2.10
22 229004	9.50	22 230001	39.00	22 230002	37.00	22 230003	12.00	22 230004	15.00	22 231001	208.00
22 231002	199.91	22 231003	639.00	22 232001	42.50	22 232002	599.00	22 232003	117.50	22 232004	929.00
22 232005	42.50	22 232006	99.00	22 232007	49.00	22 232008	49.90	22 233001	23.50	22 233002	30.20
22 234001	32.00	22 234002	70.00	22 235001	175.00	22 235002	999.00	22 235003	129.00	22 235004	69.00
22 235005	179.00	22 236001	8.00	22 236002	9.50	22 236003	185.00	22 236004	9.50	22 236005	119.00
22 236006	13.90	22 237001	125.00	22 237002	399.00	22 237003	190.00	22 237004	135.00	22 237005	79.00
22 238001	220.00	22 238002	249.00	22 238003	99.00	22 238004	399.00	22 238005	249.00	22 238006	159.00
22 239001	135.00	22 239002	189.00	22 239003	90.00	22 239004	229.00	22 239005	29.90	22 239006	119.00
22 240001	18.90	22 240002	39.90	22 241001	15.40	22 241002	11.95	22 241003	11.33	22 241004	16.40
22 241005	26.67	22 242001	18.00	22 242002	11.95	22 242003	14.44	22 242004	18.20	22 242005	18.79
22 242006	15.78	22 243001	5.92	22 243002	5.92	22 243003	5.89	22 244001	11.00	22 244002	11.14
22 244003	15.00	22 244004	18.22	22 244005	8.77	22 245001	13.50	22 245002	344.44	22 246001	75.87
22 246002	114.63	22 256001	45.30	22 256002	58.50	22 256003	52.50	22 256004	60.00	22 256005	78.48
22 256006	51.00	22 257001	10.87	22 257002	15.95	22 257003	18.37	22 257004	13.00	22 258001	54.00
22 258002	44.50	22 258003	91.00	22 258004	82.50	22 259001	139.46	22 259002	81.50	22 259003	52.54
22 259004	74.50	22 259005	43.40	22 259006	77.50	22 260001	50.02	22 260002	303.95	22 260003	55.30
22 260004	43.50	22 261001	21.75	22 261002	38.95	22 261003	52.93	22 261004	61.00	22 262001	55.16
22 262002	25.50	22 262003	75.60	22 262004	50.95	22 263001	64.75	22 263002	73.95	22 263003	42.00
22 263004	21.00	22 263005	109.90	22 263006	38.50	22 263007	135.57	22 263008	100.50	22 264001	70.54
22 264002	62.50	22 264003	71.05	22 264004	68.90	22 265001	21.36	22 265002	16.50	22 265003	45.47
22 265004	26.00	22 266001	17.50	22 266002	35.21	22 266003	10.00	22 266004	22.50	22 266005	11.00
22 267001	1260.00	22 267002	500.00	22 267003	1888.00	22 267004	1065.00	22 268001	1300.00	22 268002	600.00
22 268003	450.00	22 268004	1800.00	22 269001	300.00	22 269002	250.00	22 269003	300.00	22 269004	300.00
22 270001	402.50	22 270002	180.00	22 271001	2000.00	22 271002	6500.00	22 272001	1200.00	22 272002	195.00
22 273001	250.00	22 273002	500.00	22 273003	150.00	22 273004	250.00	22 274001	103.50	22 274002	230.00
22 274003	120.75	22 274004	75.00	22 275001	100.00	22 275002	80.00	22 276001	200.00	22 276002	250.00
22 276003	300.00	22 276004	300.00	22 277001	600.00	22 277002	500.00	22 277003	2000.00	22 277004	2500.00
22 278001	100.00	22 278002	70.00	22 278003	60.00	22 278004	150.00	22 279001	50.00	22 279002	60.00
22 280001	110.00	22 280002	120.00	22 280003	85.00	22 280004	60.00	22 280005	60.00	22 280006	70.00
22 281001	87.50	22 281002	91.27	22 281003	35.56	22 281004	49.00	22 281005	22.22	22 281006	21.11
22 281007	32.00	22 282001	160.50	22 282002	148.00	22 282003	323.00	22 282004	164.00	22 282005	67.50
22 282006	637.00	22 282007	100.00	22 283001	38.33	22 283002	31.00	22 283003	36.33	22 283004	32.67
22 283005	26.67	22 284001	120.80	22 284002	115.80	22 284003	116.00	22 284004	179.50	22 284005	134.00
22 285001	400.00	22 285002	229.20	22 285003	16.45	22 286001	46.00	22 286002	16.10	22 286003	20.00
22 286004	24.50	22 286005	21.60	22 287001	43.00	22 287002	76.00	22 287003	19.20	22 287004	46.00
22 287005	49.00	22 288001	28.00	22 288002	53.00	22 288003	125.00	22 288004	76.35	22 289001	7.50
22 289002	35.50	22 290001	99.00	22 290002	56.00	22 290003	230.00	22 290004	45.50	22 290005	16.00
22 290006	82.50	22 290007	46.50	22 291001	3.47	22 291002	17.74	22 291003	2.69	22 291004	17.00
22 291005	12.40	22 291006	13.60	22 292001	53.95	22 292002	33.35	22 292003	44.20	22 292004	38.90
22 293001	27.70	22 293002	19.83	22 293003	23.90	22 293004	14.45	22 294001	11.50	22 294002	10.31
22 294003	21.00	22 295001	7.40	22 295002	7.10	22 305001	4.00	22 305002	4.00	22 306001	4.00
22 306002	4.00	22 306003	4.00	22 306004	4.00	22 307001	22.00	22 307002	18.00	22 307003	22.00
22 309001	169.00	22 309002	152.00	22 309003	10.00	22 309004	80.00	22 310001	1500.00	22 310002	2267.00
22 311001	155200.00	22 311002	162642.00	22 311003	73500.00	22 311004	131125.00	22 311005	144990.00	22 311006	172400.00
22 311007	161000.00	22 311008	208900.00	22 311009	127200.00	22 312001	1199.00	22 312002	1345.00	22 312003	1799.00
22 312004	1699.00	22 313001	5.84	22 313002	5.84	22 314001	6.55	22 314002	6.55	22 315001	28.54
22 315002	23.26	22 315003	22.20	22 315004	28.54	22 315005	68.00	22 315006	74.29	22 316001	406.04
22 316002	949.00	22 316003	900.22	22 316004	928.73	22 316005	793.04	22 317001	209.30	22 317002	180.00
22 318001	844.96	22 318002	475.00	22 318003	670.00	22 318004	610.00	22 319001	10982.23	22 319002	10982.39
22 320001	3530.73	22 320002	3530.73	22 320003	3530.73	22 320004	3530.73	22 320005	3530.73	22 320006	3530.73
22 321001	5750.00	22 321002	240.00	22 321003	920.00	22 321004	10925.00	22 322001	254.15	22 322002	35.00
22 322003	299.00	22 322004	255.00	22 323001	920.00	22 323002	550.00	22 323003	460.00	22 323004	150.00
22 324035	17.00	22 324036	12.00	22 325001	12.00	22 325002	12.00	22 335001	4565.58	22 335002	758.33
22 336001	1186.67	22 336002	981.25	22 337001	1333.33	22 337002	1216.67	22 338001	1274.17	22 338002	1134.58
22 339001	728.00	22 339002	541.67	22 339003	409.17	22 339004	475.00	22 340001	341.67	22 340002	228.33
22 341001	1520.00	22 341002	5320.00	22 341003	19992.00	22 341004	3940.00	22 342001	993.75	22 342002	817.50
22 343001	98.00	22 343002	121.00	22 343003	65.00	22 343004	110.00	22 343005	99.00	22 343006	99.00
22 343007	99.00	22 343008	99.00	22 343009	110.00	22 343010	160.00	22 343011	225.00	22 343012	99.00
22 343013	70.00	22 343014	96.00	22 343015	99.00	22 343016	156.00	22 343017	85.00	22 344001	179.00
22 344002	120.00	22 345001	7.00	22 345002	15.90	22 345003	13.90	22 345004	24.10	22 345005	11.70
22 346001	2.10	22 346002	2.50	22 346003	8.70	22 346004	2.30	22 346005	20.00	22 347001	4000.00
22 347002	3500.00	22 347003	2900.00	22 347004	4350.00	22 347005	250.00	22 347006	116.00	22 348001	350.00
22 348002	526.50	22 348003	360.00	22 348004	265.00	22 349001	28.00	22 349002	25.00	22 349003	38.00
22 349004	25.00	22 350001	26.00	22 350002	55.00	22 350003	32.00	22 350004	33.00	22 351001	329.00
22 351002	198.00	22 351003	299.00	22 351004	53.90	22 352001	150.00	22 352002	80.00	22 352003	15.00
22 352004	20.00	22 353001	12.00</								

22 382001	450.00	22 382002	1500.00	22 382003	2000.00	22 382004	300.00	22 383001	2500.00	22 383002	5520.00
22 384005	498.00	22 384006	211.00	22 384007	315.00	22 384008	34.50	22 384009	192.00	22 384010	34.50
23 001001	5.50	23 001002	5.50	23 001003	5.50	23 001004	5.50	23 001005	5.50	23 001006	3.90
23 001007	5.50	23 001008	5.50	23 001009	5.50	23 001010	5.50	23 001011	5.50	23 001012	5.50
23 002001	4.54	23 002002	4.79	23 002003	4.50	23 002004	5.00	23 002005	19.20	23 002006	28.69
23 003001	14.70	23 003002	6.85	23 004001	24.01	23 004002	23.50	23 005001	9.76	23 005002	8.95
23 006001	18.09	23 006002	18.75	23 006003	18.97	23 006004	18.66	23 007001	34.29	23 007002	52.00
23 007003	4.20	23 007004	155.20	23 008001	11.94	23 008002	15.45	23 008003	8.13	23 008004	13.75
23 009001	13.18	23 009002	31.58	23 009003	24.22	23 009004	30.56	23 010001	21.92	23 010002	12.00
23 010003	21.15	23 010004	12.00	23 011001	22.79	23 011002	39.90	23 011003	33.76	23 012001	6.29
23 012002	7.40	23 012003	19.70	23 012004	26.30	23 013001	31.76	23 013002	27.50	23 013003	45.80
23 013004	29.02	23 013005	23.05	23 013006	28.75	23 013007	51.07	23 013008	55.38	23 014001	6.10
23 014002	7.00	23 014003	6.44	23 014004	6.82	23 015001	33.90	23 015002	21.50	23 015003	29.15
23 015004	19.65	23 015005	23.32	23 016001	16.56	23 016002	19.50	23 016003	16.10	23 017001	42.39
23 017002	41.55	23 018001	52.90	23 018002	50.00	23 018003	49.90	23 018004	12.90	23 018005	9.75
23 018006	14.22	23 019001	60.65	23 019002	56.25	23 019003	52.55	23 020001	34.94	23 020002	50.75
23 020003	34.93	23 021001	46.65	23 021002	54.75	23 021003	52.90	23 021004	39.90	23 021005	53.65
23 022001	36.15	23 022002	45.90	23 023001	32.65	23 023002	28.90	23 023003	67.25	23 023004	36.25
23 024001	26.40	23 024002	31.50	23 024003	36.20	23 025001	118.90	23 025002	120.00	23 026001	11.75
23 026002	11.82	23 027001	12.90	23 027002	15.42	23 028001	36.15	23 028002	47.50	23 028003	68.63
23 028004	28.00	23 029001	76.93	23 029002	28.15	23 029003	47.70	23 029004	38.25	23 030001	19.47
23 030002	58.37	23 030003	28.82	23 031001	47.38	23 031002	39.05	23 032001	41.40	23 032002	44.45
23 032003	23.02	23 032004	30.60	23 032005	24.00	23 032006	33.50	23 032007	31.60	23 032008	36.95
23 033001	55.90	23 033002	49.00	23 033003	399.00	23 034001	58.40	23 034002	69.23	23 034003	79.50
23 035001	13.90	23 035002	48.20	23 036001	157.17	23 036002	96.20	23 037001	24.90	23 037002	28.45
23 038001	8.90	23 038002	49.93	23 039001	50.90	23 039002	95.75	23 040001	67.85	23 040002	102.38
23 041001	47.08	23 041002	15.04	23 041003	32.11	23 041004	30.46	23 041005	35.20	23 042001	50.80
23 042002	72.35	23 043001	7.50	23 043002	6.53	23 043003	7.25	23 043004	7.30	23 043005	7.25
23 043006	7.90	23 043007	7.67	23 043008	5.50	23 043009	5.50	23 044001	62.75	23 044002	73.03
23 045001	95.33	23 045002	61.11	23 045003	17.07	23 045004	17.07	23 045005	25.44	23 045006	25.44
23 046001	51.88	23 046002	61.25	23 047001	22.67	23 047002	27.67	23 048001	69.88	23 048002	82.50
23 048003	70.90	23 049001	20.75	23 049002	27.08	23 049003	28.30	23 049004	27.20	23 049005	34.38
23 050001	57.90	23 050002	74.00	23 051001	61.75	23 051002	55.50	23 052001	20.38	23 052002	29.50
23 052003	21.10	23 052004	30.55	23 053001	61.90	23 053002	78.45	23 054001	35.56	23 054002	54.18
23 055001	11.30	23 055002	9.50	23 055003	14.38	23 055004	15.00	23 056001	14.42	23 056002	9.38
23 056003	8.20	23 056004	11.65	23 056005	29.03	23 056006	7.97	23 056007	7.99	23 056008	7.50
23 056009	30.30	23 056010	13.20	23 056011	8.90	23 056012	9.62	23 057001	17.06	23 057002	9.50
23 057003	17.60	23 057004	19.07	23 057005	17.10	23 058001	4.50	23 058002	2.95	23 058003	11.03
23 058004	4.77	23 058005	10.49	23 058006	6.42	23 059001	4.13	23 059002	3.13	23 059003	4.27
23 060001	20.07	23 060002	12.77	23 060003	15.00	23 061001	20.70	23 061002	6.80	23 061003	14.00
23 061004	24.00	23 061005	5.50	23 062001	11.10	23 062002	7.48	23 062003	7.50	23 063001	7.32
23 063002	3.88	23 063003	4.92	23 064001	20.88	23 064002	40.40	23 064003	23.45	23 064004	3.63
23 064005	30.50	23 064006	31.88	23 065001	31.65	23 065002	19.75	23 066001	10.15	23 066002	8.30
23 066003	8.50	23 067001	5.15	23 067002	4.00	23 068001	16.80	23 068002	15.85	23 069001	36.65
23 069002	23.38	23 069003	14.00	23 070001	3.65	23 070002	3.52	23 071001	8.65	23 071002	8.25
23 071003	8.93	23 072001	7.95	23 072002	13.70	23 072003	10.25	23 073001	16.67	23 073002	11.74
23 073003	5.25	23 074001	13.85	23 074002	7.38	23 074003	12.94	23 074004	17.85	23 074005	12.94
23 075001	13.10	23 075002	10.97	23 075003	8.63	23 076001	10.58	23 076002	12.71	23 076003	33.70
23 076004	37.50	23 076005	27.97	23 076006	7.07	23 076007	4.74	23 076008	3.68	23 076009	2.99
23 077001	18.65	23 077002	15.24	23 077003	8.25	23 078001	9.75	23 078002	14.73	23 079001	17.30
23 079002	16.50	23 079003	15.24	23 080001	5.73	23 080002	4.50	23 080003	8.24	23 081001	13.67
23 081002	25.67	23 081003	12.50	23 082001	12.75	23 082002	7.75	23 082003	11.99	23 083001	5.60
23 083002	6.99	23 083003	5.25	23 083004	3.90	23 083005	4.25	23 083006	2.96	23 084001	26.80
23 084002	17.99	23 084003	17.25	23 085001	8.75	23 085002	8.28	23 085003	12.17	23 086001	6.40
23 086002	12.14	23 087001	8.62	23 087002	7.39	23 088001	21.13	23 088002	13.54	23 088003	13.52
23 089001	13.65	23 089002	7.25	23 089003	16.80	23 089004	7.25	23 089005	18.43	23 089006	13.39
23 089007	14.10	23 089008	14.30	23 089009	16.20	23 089010	17.95	23 090001	103.50	23 090002	47.71
23 090003	57.00	23 090004	41.60	23 090005	113.75	23 090006	36.75	23 091001	16.30	23 091002	17.85
23 092001	13.52	23 092002	19.90	23 093001	14.09	23 093002	16.77	23 094001	15.85	23 094002	18.44
23 095001	8.09	23 095002	11.30	23 095003	40.65	23 095004	44.82	23 095005	564.06	23 095006	44.82
23 096001	18.17	23 096002	40.94	23 096003	19.11	23 096004	20.58	23 096005	26.25	23 096006	22.50
23 096007	28.18	23 096008	35.91	23 096009	44.00	23 097001	44.25	23 097002	47.79	23 098001	8.25
23 098002	4.49	23 098003	15.95	23 098004	7.75	23 099001	148.88	23 099002	164.75	23 099003	263.24
23 100001	70.40	23 100002	226.50	23 101001	7.50	23 101002	12.68	23 101003	6.00	23 101004	10.79
23 101005	9.86	23 101006	7.00	23 101007	12.25	23 101008	9.86	23 102001	3.80	23 102002	6.30
23 102003	3.61	23 102004	5.53	23 102005	4.33	23 102006	5.67	23 103001	23.33	23 103002	25.71
23 103003	34.04	23 103004	46.84	23 104001	5.45	23 104002	7.11	23 104003	4.07	23 104004	4.15
23 104005	61.58	23 104006	70.08	23 104007	94.22	23 105001	179.00	23 105002	273.33	23 105003	17.76
23 105004	148.00	23 106001	64.50	23 106002	74.71	23 106003	160.59	23 106004	82.35	23 106005	53.72
23 106006	19.75	23 106007	59.50	23 106008	74.95	23 107001	94.29	23 107002	122.57	23 108001	35.74
23 108002	50.97	23 108003	39.23	23 108004	34.16	23 108005	59.00	23 109001	31.44	23 109002	40.30
23 109003	59.46	23 109004	51.80	23 109005	61.13	23 109006	57.50	23 109007	63.33	23 109008	9.90
23 110001	28.82	23 110002	49.23	23 111001	30.00	23 111002	42.50	23 111003	19.50	23 111004	23.00
23 112001	130.00	23 112002	104.00	23 113001	55.00	23 113002	65.00	23 114001	140.00	23 114002	140.00
23 115001	123.00	23 115002	133.00	23 115003	153.00	23 115004	140.00	23 116001	20.77	23 116002	13.51
23 116003	22.06	23 116004	14.89	23 116005	20.62	23 116006	20.46	23 116007	14.89	23 116008	22.21
23 116009	21.56	23 116010	22.29	23 117001	183.21	23 117002	133.00	23 117003	217.98	23 117004	210.67
23 117005	156.46	23 117006	186.76	23 118001	59.50	23 118002	119.59	23 118003	184.00	23 118004	108.19
23 118005	63.23	23 118006	85.00	23 119001	80.23	23 119002	97.40	23 119003	129.33	23 119004	104.09
23 119005	186.67	23 119006	103.87	23 119007	99.89	23 120001	82.40	23 120002	100.00	23 120003	85.00
23 120004	122.34	23 120005	139.29	23 120006	100.00	23 120007	197.43	23 120008	111.17	23 120009	120.71
23 120010	85.13	23 121001	63.87	23 121002	67.50	23 121003	62.67	23 121004	129.60	23 121005	192.67
23 121006	121.33	23 121007	60.93	23 121008	72.67	23 122001	7.00	23 122002	14.90	23 122003	15.00
23 12200											

23 144001	159.00	23 144002	299.00	23 144003	261.00	23 145001	227.63	23 145002	198.00	23 145003	193.50
23 145004	99.90	23 145005	179.00	23 146001	279.45	23 146002	381.00	23 146003	291.50	23 146004	88.50
23 147001	505.96	23 147002	607.00	23 147003	383.00	23 147004	486.66	23 147005	519.00	23 147006	345.00
23 148001	151.50	23 148002	123.00	23 149001	127.93	23 149002	110.48	23 150001	159.60	23 150002	120.00
23 150003	180.50	23 150004	170.00	23 150005	227.09	23 151001	78.23	23 151002	149.01	23 151003	75.00
23 152001	93.43	23 152002	183.50	23 152003	839.96	23 153001	22.56	23 153002	37.00	23 154001	28.90
23 154002	23.50	23 155001	22.10	23 155002	26.76	23 155003	45.00	23 156001	129.30	23 156002	139.00
23 157001	33.23	23 157002	26.50	23 158001	2039.50	23 158002	560.00	23 158003	1469.50	23 158004	570.00
23 158005	899.00	23 158006	452.93	23 158007	267.86	23 159001	450.00	23 159002	410.00	23 159003	160.00
23 159004	410.00	23 160001	75.58	23 160002	107.00	23 160003	150.85	23 160004	103.00	23 160005	359.01
23 161001	140.90	23 161002	205.00	23 162001	163.70	23 162002	180.00	23 163001	292.00	23 163002	296.50
23 164001	305.00	23 164002	292.63	23 164003	357.00	23 164004	420.66	23 164005	225.66	23 164006	262.00
23 164007	118.66	23 164008	237.33	23 165001	449.00	23 165002	291.46	23 165003	302.00	23 165004	429.00
23 165005	349.00	23 165006	245.00	23 165007	294.33	23 165008	347.50	23 166001	171.00	23 166002	394.66
23 166003	150.00	23 166004	199.00	23 166005	145.00	23 167001	8.45	23 167002	20.00	23 167003	17.95
23 167004	23.00	23 167005	37.00	23 167006	15.00	23 167007	20.00	23 167008	14.00	23 168001	87.90
23 168002	40.90	23 168003	46.00	23 168004	47.50	23 169001	50.00	23 169002	52.00	23 169003	50.00
23 169004	52.00	23 169005	50.00	23 169006	26.00	23 170001	12.00	23 170002	43.50	23 170003	19.00
23 170004	57.50	23 171001	82.00	23 171002	210.00	23 171003	950.00	23 172001	682.50	23 172002	737.00
23 172003	2300.00	23 172004	1216.00	23 172005	1850.00	23 172006	76.84	23 172007	76.84	23 172008	1.32
23 172009	1.32	23 182001	2002.62	23 182002	2002.62	23 182003	2002.62	23 182004	2002.62	23 182005	2002.62
23 182006	2002.62	23 183001	2951.72	23 184001	750.00	23 184002	970.00	23 184003	1000.00	23 184004	175.00
23 184005	3129.00	23 184006	265.00	23 184007	260.00	23 184008	2250.00	23 184009	872.00	23 184010	98.00
23 184011	748.00	23 184012	226.00	23 184013	487.00	23 184014	38.00	23 184015	75.00	23 184016	27.00
23 185001	99.90	23 185002	173.65	23 185003	359.29	23 186001	1600.00	23 186002	15.00	23 186003	400.00
23 186004	500.00	23 186005	950.00	23 187001	81.73	23 187002	81.73	23 187003	81.73	23 188001	14.35
23 188002	28.69	23 188003	43.04	23 188004	60.17	23 188005	77.31	23 188006	139.09	23 188007	189.03
23 188008	238.97	23 188009	288.91	23 188010	338.85	23 188011	550.45	23 188012	719.84	23 188013	889.24
23 188014	1423.99	23 188015	1958.74	23 188016	2386.54	23 188017	2493.49	23 188018	3028.24	23 188019	3562.99
23 188020	4097.74	23 188021	4632.49	23 188022	5167.24	23 188023	5701.99	23 188024	6236.74	23 188025	6771.49
23 188026	7306.24	23 189001	6.25	23 189002	6.25	23 189003	3.37	23 190001	578.89	23 191001	7.45
23 191002	3.71	23 191003	7.45	23 191004	3.71	23 191005	7.45	23 191006	3.71	23 191007	7.45
23 191008	3.71	23 191009	7.45	23 191010	7.45	23 192001	28.10	23 192002	18.80	23 192003	28.10
23 192004	18.80	23 192005	31.92	23 193001	2356.32	23 194001	70.00	23 194002	564.36	23 194003	25.00
23 194004	612.18	23 194005	80.00	23 194006	578.46	23 195001	550.00	23 195002	1160.00	23 195003	300.00
23 195004	3500.00	23 195005	60.00	23 195006	11700.00	23 205001	6699.00	23 205002	8390.00	23 206001	2799.00
23 206002	6590.00	23 207001	3895.00	23 207002	4630.00	23 207003	8380.00	23 208001	1639.00	23 208002	1560.00
23 209001	6699.00	23 209002	3599.00	23 209003	7379.00	23 210001	11749.00	23 210002	10040.00	23 211001	4699.00
23 211002	3989.00	23 212001	1149.00	23 212002	1226.00	23 212003	1750.00	23 212004	2100.00	23 213001	6599.00
23 213002	5580.00	23 214001	4489.00	23 214002	4810.00	23 214003	2480.00	23 214004	3949.00	23 214005	7050.00
23 215001	5659.00	23 215002	8950.00	23 215003	4300.00	23 215004	3799.00	23 215005	5500.00	23 216001	1599.00
23 216002	3810.00	23 216003	3100.00	23 216004	1349.00	23 216005	4200.00	23 216006	688.00	23 216007	316.00
23 216008	527.00	23 217001	4185.60	23 217002	5369.58	23 217003	3285.00	23 217004	3760.00	23 218001	159.00
23 218002	428.00	23 219001	242.00	23 219002	254.00	23 219003	312.00	23 219004	199.00	23 219005	448.00
23 220001	405.00	23 220002	542.00	23 220003	455.00	23 220004	260.00	23 220005	528.00	23 220006	399.00
23 220007	448.00	23 221001	2999.00	23 221002	5100.00	23 221003	3999.00	23 221004	1990.00	23 221005	2999.00
23 221006	1720.00	23 221007	3073.00	23 221008	1530.00	23 222001	18999.00	23 222002	10399.00	23 222003	14999.00
23 222004	7949.00	23 222005	12449.00	23 222006	16000.00	23 223001	3030.00	23 223002	5890.00	23 223003	3510.00
23 223004	4900.00	23 223005	5560.00	23 223006	5589.00	23 223007	5890.00	23 223008	4590.00	23 224001	1699.00
23 224002	1097.00	23 224003	3490.00	23 224004	1860.00	23 225001	1590.00	23 225002	1048.00	23 225003	999.00
23 225004	1300.00	23 225005	2000.00	23 225006	1355.00	23 225007	2100.00	23 226001	2.10	23 226002	4.70
23 227001	1.00	23 227002	1.00	23 227003	0.70	23 227004	1.00	23 228001	39.90	23 228002	18.00
23 229001	11.20	23 229002	11.30	23 229003	30.78	23 229004	12.70	23 230001	42.50	23 230002	17.00
23 230003	62.00	23 230004	27.00	23 230005	17.50	23 230006	63.50	23 231001	133.90	23 231002	374.00
23 231003	496.00	23 231004	420.00	23 231005	512.00	23 232001	125.89	23 232002	3610.00	23 232003	800.00
23 232004	85.00	23 232005	354.00	23 232006	398.00	23 232007	59.90	23 232008	321.00	23 232009	95.15
23 232010	580.00	23 233001	35.90	23 233002	54.10	23 234001	25.50	23 234002	190.00	23 234003	145.00
23 235001	172.50	23 235002	431.00	23 235003	799.00	23 235004	164.45	23 235005	388.00	23 236001	2.50
23 236002	19.90	23 236003	34.90	23 236004	34.00	23 236005	33.00	23 236006	7.75	23 236007	47.90
23 236008	8.50	23 237001	314.00	23 237002	820.00	23 237003	240.00	23 237004	370.00	23 237005	297.00
23 237006	140.00	23 237007	138.40	23 237008	295.50	23 238001	56.90	23 238002	240.00	23 238003	228.50
23 238004	160.00	23 238005	1130.00	23 238006	270.00	23 238007	386.00	23 238008	269.00	23 238009	441.00
23 239001	67.30	23 239002	72.00	23 239003	133.90	23 239004	145.00	23 239005	120.00	23 239006	115.00
23 239007	99.45	23 239008	132.00	23 240001	28.90	23 240002	46.00	23 240003	94.00	23 240004	184.00
23 241001	17.72	23 241002	126.40	23 241003	16.19	23 241004	14.23	23 241005	20.58	23 242001	12.27
23 242002	13.22	23 242003	21.55	23 242004	24.00	23 242005	18.80	23 242006	17.76	23 243001	6.29
23 243002	7.21	23 244001	9.86	23 244002	19.55	23 244003	12.00	23 244004	12.11	23 245001	62.62
23 245002	109.24	23 245003	63.33	23 246001	98.51	23 246002	200.00	23 256001	54.00	23 256002	104.60
23 256003	64.10	23 256004	99.00	23 256005	120.00	23 256006	167.00	23 257001	43.00	23 257002	121.40
23 257003	23.60	23 257004	27.20	23 257005	24.25	23 258001	265.00	23 258002	105.00	23 258003	106.00
23 258004	48.75	23 259001	72.60	23 259002	28.10	23 259003	44.90	23 259004	50.00	23 259005	140.28
23 259006	64.00	23 260001	50.00	23 260002	55.00	23 260003	29.80	23 260004	101.00	23 260005	39.55
23 260006	49.85	23 261001	50.05	23 261002	61.70	23 261003	38.90	23 261004	52.00	23 261005	53.50
23 261006	47.00	23 262001	55.50	23 262002	59.50	23 262003	79.50	23 262004	64.10	23 262005	59.35
23 263001	99.05	23 263002	86.50	23 263003	60.00	23 263004	53.75	23 263005	48.00	23 263006	140.50
23 263007	254.13	23 263008	92.00	23 264001	107.90	23 264002	67.51	23 264003	105.00	23 264004	127.00
23 265001	22.00	23 265002	30.00	23 265003	58.50	23 265004	19.00	23 265005	80.90	23 265006	56.00
23 266001	89.50	23 266002	32.90	23 266003	30.50	23 267001	575.00	23 267002	842.00	23 267003	750.00
23 267004	720.00	23 268001	3600.00	23 268002	1200.00	23 268003	500.00	23 268004	2120.00	23 269001	300.00
23 269002	230.00	23 270001	1000.00	23 270002	750.00	23 271001	6500.00	23 271002	13000.00	23 272001	600.00
23											

23 286004	475.00	23 286005	142.62	23 286006	32.90	23 286007	64.90	23 286008	161.13	23 287001	77.90
23 287002	46.00	23 287003	8.90	23 287004	6.75	23 287005	18.40	23 287006	19.50	23 288001	91.90
23 288002	235.00	23 288003	98.50	23 288004	137.00	23 289001	17.10	23 289002	13.90	23 289003	18.30
23 289004	12.20	23 290001	14.90	23 290002	206.00	23 290003	260.00	23 290004	139.50	23 290005	141.00
23 291001	16.95	23 291002	213.90	23 291003	4.05	23 291004	9.00	23 292001	42.40	23 292002	345.00
23 292003	45.00	23 293001	27.50	23 293002	30.25	23 293003	16.13	23 294001	20.15	23 294002	12.90
23 295001	6.38	23 295002	11.80	23 295003	8.00	23 295004	8.70	23 305001	3.50	23 305002	3.50
23 305003	4.00	23 305004	3.50	23 306001	3.50	23 306002	3.50	23 306003	4.00	23 306004	4.00
23 307001	18.00	23 307002	25.00	23 309001	90.00	23 309002	435.00	23 309003	195.00	23 309004	350.00
23 310001	3189.00	23 310002	4919.50	23 310003	7041.77	23 311001	189900.00	23 311002	175000.00	23 311003	167900.00
23 311004	134900.00	23 311005	65497.00	23 311006	163000.00	23 312001	649.00	23 312002	1740.00	23 312003	1179.00
23 312004	1950.00	23 312005	1190.00	23 312006	1280.00	23 312007	1980.00	23 312008	1710.00	23 312009	1433.00
23 312010	2630.00	23 313001	5.84	23 313002	5.84	23 313003	5.84	23 313004	5.84	23 314001	6.55
23 314002	6.55	23 314003	6.55	23 314004	6.55	23 315001	33.83	23 315002	29.49	23 315003	29.49
23 315004	139.53	23 315005	86.36	23 315006	28.54	23 315007	112.00	23 315008	82.22	23 316001	856.80
23 316002	997.00	23 316003	968.00	23 316004	995.00	23 317001	378.00	23 317002	207.00	23 318001	378.00
23 318002	620.00	23 318003	640.00	23 318004	425.00	23 318005	635.00	23 319001	11027.55	23 319002	11027.55
23 320001	3523.60	23 320002	3523.60	23 320003	3523.60	23 320004	3523.60	23 320005	3523.60	23 320006	3523.60
23 321001	250.00	23 321002	150.00	23 321003	4000.00	23 321004	320.00	23 322001	110.00	23 322002	400.00
23 322003	25.00	23 322004	30.00	23 323001	699.00	23 323002	850.00	23 323003	267.00	23 323004	570.00
23 324037	24.00	23 325001	4.00	23 325002	4.00	23 335001	579.33	23 335002	579.58	23 336001	1145.83
23 336002	1341.67	23 337001	1043.33	23 337002	1050.00	23 338001	1337.50	23 338002	1405.83	23 339001	1057.08
23 339002	979.17	23 339003	1050.00	23 339004	647.50	23 340001	358.33	23 340002	410.00	23 341001	12100.00
23 341002	13190.00	23 341003	5000.00	23 341004	25200.00	23 342001	1566.67	23 342002	1100.00	23 343001	65.00
23 343002	114.00	23 343003	77.00	23 343004	99.00	23 343005	82.00	23 343006	118.00	23 343007	60.00
23 343008	96.00	23 343009	60.00	23 343010	105.00	23 343011	60.00	23 343012	102.00	23 343013	225.00
23 343014	128.50	23 343015	190.00	23 343016	102.00	23 343017	835.00	23 343018	96.00	23 344001	36.00
23 344002	32.00	23 345001	11.40	23 345002	12.50	23 345003	147.00	23 345004	13.20	23 345005	38.00
23 345006	14.00	23 345007	11.90	23 345008	12.00	23 346001	17.90	23 346002	2.90	23 346003	3.00
23 346004	127.00	23 346005	3.00	23 346006	3.00	23 346007	99.90	23 346008	9.35	23 346009	3.80
23 347001	625.00	23 347002	805.00	23 347003	1125.00	23 347004	2550.00	23 347005	6348.00	23 347006	5556.00
23 348001	900.90	23 348002	560.00	23 348003	655.00	23 348004	877.50	23 348005	490.00	23 348006	470.00
23 348007	859.95	23 348008	250.00	23 348009	390.00	23 348010	1017.90	23 348011	1368.90	23 349001	30.00
23 349002	36.00	23 349003	25.00	23 349004	36.00	23 349005	20.00	23 349006	36.00	23 350001	84.00
23 350002	38.00	23 350003	27.00	23 350004	38.00	23 351001	328.00	23 351002	50.00	23 351003	250.00
23 351004	285.00	23 352001	1.00	23 352002	100.00	23 352003	50.00	23 352004	15.00	23 352005	20.00
23 353001	67.00	23 353002	62.00	23 353003	49.00	23 353004	55.00	23 353005	220.00	23 353006	330.00
23 353007	20.00	23 353008	260.00	23 354001	25.00	23 354002	50.00	23 355001	347.00	23 355002	15.00
23 355003	180.00	23 355004	12.00	23 356001	5.00	23 356002	5.00	23 356003	4.00	23 356004	8.50
23 357001	20.00	23 357002	25.00	23 357003	6.00	23 357004	18.00	23 357005	5.00	23 357006	7.00
23 358001	139.00	23 358002	147.00	23 358003	485.00	23 358004	127.00	23 358005	139.00	23 358006	545.00
23 359001	185.00	23 359002	167.00	23 359003	138.00	23 359004	56.01	23 359005	150.00	23 359006	157.50
23 359007	99.00	23 359008	140.00	23 360001	15.70	23 360002	26.92	23 360003	64.00	23 360004	17.60
23 361001	135.00	23 361002	60.00	23 361003	61.50	23 361004	62.00	23 361005	37.00	23 361006	54.00
23 362001	29.00	23 362002	29.00	23 362003	17.00	23 362004	15.00	23 363001	350.00	23 363002	720.00
23 363003	2100.00	23 364001	139.00	23 364002	225.00	23 364003	132.00	23 364004	309.00	23 364005	170.00
23 364006	190.00	23 364007	355.90	23 364008	499.00	23 378001	18.00	23 378002	23.00	23 378003	27.00
23 378004	21.00	23 379001	82.00	23 379002	130.00	23 379003	143.00	23 379004	93.00	23 380001	30.00
23 380002	35.00	23 380003	24.00	23 380004	22.54	23 380005	32.00	23 380006	35.00	23 381001	33.00
23 381002	21.00	23 381003	30.00	23 381004	21.50	23 382001	402.50	23 382002	5000.00	23 382003	350.00
23 382004	500.00	23 383001	8900.00	23 383002	11000.00	23 384005	100.00	23 384006	325.00	23 384007	138.00
23 384008	6.70	23 384009	977.50	23 384010	6.70	24 001001	6.00	24 001002	6.00	24 001003	6.00
24 001004	6.00	24 001005	6.00	24 001006	6.00	24 001007	4.20	24 001008	6.00	24 001009	6.00
24 001010	6.00	24 001011	6.00	24 001012	6.00	24 001013	6.00	24 001014	3.50	24 002001	4.40
24 002002	5.15	24 002003	5.00	24 002004	5.00	24 002005	18.79	24 002006	26.82	24 003001	8.95
24 003002	11.20	24 004001	25.00	24 004002	41.42	24 005001	15.00	24 005002	15.74	24 006001	19.85
24 006002	18.53	24 006003	12.87	24 006004	19.07	24 006005	18.27	24 007001	50.27	24 007002	56.25
24 007003	42.00	24 008001	14.00	24 008002	29.68	24 008003	19.00	24 008004	19.00	24 008005	15.00
24 008006	13.44	24 009001	16.50	24 009002	12.95	24 009003	18.08	24 009004	21.76	24 010001	21.83
24 010002	19.90	24 010003	30.77	24 010004	10.50	24 011001	35.49	24 011002	46.03	24 011003	40.80
24 012001	5.05	24 012002	5.15	24 012003	7.45	24 012004	26.30	24 012005	25.80	24 013001	54.71
24 013002	40.76	24 013003	42.40	24 013004	38.00	24 013005	41.57	24 013006	32.11	24 013007	24.97
24 013008	28.00	24 014001	6.70	24 014002	6.50	24 014003	9.00	24 014004	11.33	24 014005	5.85
24 014006	8.33	24 014007	11.47	24 014008	5.14	24 015001	10.65	24 015002	10.95	24 015003	34.00
24 015004	14.00	24 015005	35.60	24 015006	8.20	24 016001	20.90	24 016002	20.00	24 016003	16.65
24 017001	39.90	24 017002	48.90	24 018001	48.15	24 018002	48.48	24 018003	39.93	24 018004	11.65
24 018005	14.70	24 018006	10.50	24 019001	59.90	24 019002	52.00	24 020001	30.90	24 020002	23.65
24 021001	59.90	24 021002	69.90	24 021003	55.85	24 021004	73.75	24 021005	56.90	24 021006	65.70
24 022001	43.90	24 022002	54.50	24 022003	50.43	24 022004	57.50	24 023001	54.50	24 023002	53.90
24 023003	34.00	24 023004	26.57	24 024001	28.40	24 024002	50.00	24 024003	34.95	24 024004	47.00
24 025001	76.90	24 025002	76.20	24 026001	12.50	24 026002	7.80	24 026003	8.70	24 027001	16.90
24 027002	9.15	24 027003	9.05	24 028001	79.00	24 028002	34.90	24 028003	38.05	24 028004	31.90
24 029001	106.00	24 029002	54.00	24 029003	70.00	24 029004	72.50	24 029005	74.00	24 030001	26.80
24 030002	13.24	24 030003	36.25	24 031001	44.15	24 031002	45.00	24 031003	31.50	24 032001	49.90
24 032002	53.00	24 032003	17.85	24 032004	15.95	24 032005	43.80	24 032006	36.75	24 033001	212.50
24 033002	147.25	24 033003	117.50	24 033004	114.50	24 033005	379.00	24 034001	65.93	24 034002	53.50
24 035001	24.90	24 035002	21.25	24 036001	115.00	24 036002	100.00	24 037001	24.47	24 037002	30.00
24 038001	40.43	24 038002	51.25	24 039001	39.90	24 039002	50.00	24 040001	73.00	24 040002	50.50
24 041001	18.12	24 041002	18.47	24 041003	34.48	24 041004	37.36	24 041005	30.75	24 041006	27.84
24 042001	185.22	24 042002	173.02	24 043001	7.40	24 043002	6.87	24 043003	6.87	24 043004	6.86
24 043005	7.45	24 043006	8.00	24 043007	8.15	24 044001	66.94	24 044002	56.56	24 044003	127.75
24 044004	61.11	24 045001	104.41	24 045002	107.49	24 045003	17.07				

24 058002	7.00	24 058003	9.00	24 058004	9.00	24 058005	8.95	24 058006	14.90	24 058007	15.00
24 059001	5.61	24 059002	5.93	24 059003	8.00	24 059004	6.33	24 060001	17.90	24 060002	14.70
24 060003	18.05	24 061001	10.90	24 061002	5.50	24 061003	7.50	24 061004	6.25	24 062001	10.91
24 062002	11.65	24 062003	11.90	24 063001	7.90	24 063002	6.10	24 063003	7.50	24 063004	4.66
24 064001	20.65	24 064002	51.29	24 064003	18.50	24 064004	29.40	24 064005	24.25	24 064006	25.90
24 065001	13.30	24 065002	17.89	24 065003	25.00	24 066001	5.70	24 066002	5.68	24 066003	8.00
24 067001	2.39	24 067002	3.05	24 067003	3.50	24 068001	12.40	24 068002	11.47	24 068003	11.40
24 069001	22.90	24 069002	17.88	24 070001	3.66	24 070002	5.60	24 071001	10.15	24 071002	11.50
24 071003	12.56	24 071004	11.25	24 072001	11.14	24 072002	13.63	24 072003	25.00	24 073001	13.40
24 073002	4.97	24 073003	8.88	24 073004	8.96	24 074001	10.40	24 074002	13.35	24 074003	9.23
24 075001	7.16	24 075002	7.05	24 075003	8.00	24 076001	10.04	24 076002	13.01	24 076003	9.71
24 076004	39.90	24 076005	35.50	24 076006	25.00	24 076007	6.38	24 076008	4.88	24 076009	2.50
24 076010	1.90	24 076011	3.00	24 076012	1.95	24 077001	7.67	24 077002	9.97	24 077003	10.88
24 078001	8.06	24 078002	11.75	24 078003	10.00	24 079001	13.70	24 079002	11.50	24 079003	17.50
24 080001	5.06	24 080002	7.85	24 080003	7.44	24 080004	7.03	24 081001	9.76	24 081002	10.38
24 081003	18.00	24 081004	15.65	24 082001	11.25	24 082002	11.50	24 082003	15.25	24 083001	4.26
24 083002	4.95	24 083003	6.00	24 083004	5.56	24 083005	6.88	24 083006	5.00	24 084001	13.90
24 084002	28.20	24 085001	18.90	24 085002	19.90	24 085003	13.75	24 085004	25.00	24 086001	5.26
24 086002	7.10	24 086003	12.00	24 087001	6.94	24 087002	4.67	24 087003	4.21	24 087004	5.25
24 088001	19.15	24 088002	27.75	24 088003	19.71	24 088004	12.90	24 089001	15.75	24 089002	12.40
24 089003	9.67	24 089004	18.47	24 089005	12.00	24 090001	47.50	24 090002	52.90	24 090003	59.00
24 090004	114.00	24 090005	49.90	24 090006	99.50	24 090007	89.70	24 091001	15.80	24 091002	18.13
24 091003	12.00	24 092001	11.00	24 092002	9.04	24 092003	8.26	24 092004	19.15	24 093001	14.25
24 093002	23.78	24 094001	16.59	24 094002	12.68	24 094003	26.00	24 095001	14.76	24 095002	8.31
24 095003	12.27	24 095004	13.33	24 095005	9.88	24 095006	17.27	24 095007	28.33	24 095008	31.61
24 095009	23.15	24 095010	44.52	24 095011	31.61	24 095012	39.35	24 096001	19.38	24 096002	21.39
24 096003	22.70	24 096004	35.42	24 096005	31.90	24 096006	28.32	24 097001	65.49	24 097002	40.27
24 097003	45.13	24 097004	57.52	24 097005	50.85	24 097006	42.35	24 097007	47.78	24 098001	8.60
24 098002	7.98	24 098003	8.60	24 098004	9.00	24 098005	10.00	24 099001	164.75	24 099002	158.50
24 099003	150.00	24 099004	326.32	24 100001	69.80	24 100002	68.00	24 101001	10.50	24 101002	11.67
24 101003	12.68	24 101004	10.83	24 101005	12.50	24 101006	7.28	24 101007	12.50	24 101008	10.83
24 101009	10.85	24 101010	7.40	24 101011	6.90	24 102001	3.80	24 102002	3.87	24 102003	4.90
24 102004	1.48	24 102005	25.00	24 102006	7.00	24 103001	48.44	24 103002	22.41	24 103003	39.06
24 103004	38.37	24 103005	35.05	24 103006	43.00	24 104001	5.55	24 104002	6.19	24 104003	5.70
24 104004	7.50	24 104005	5.00	24 104006	61.11	24 104007	44.37	24 104008	56.00	24 105001	322.50
24 105002	300.00	24 105003	125.45	24 105004	112.50	24 105005	84.67	24 105006	51.50	24 105007	22.71
24 106001	82.35	24 106002	87.65	24 106003	56.50	24 106004	33.68	24 106005	175.00	24 106006	64.50
24 106007	42.00	24 107001	97.14	24 107002	34.16	24 108001	38.33	24 108002	36.59	24 108003	82.29
24 108004	35.28	24 109001	36.40	24 109002	65.00	24 109003	53.28	24 109004	53.28	24 109005	68.33
24 109006	96.46	24 110001	29.12	24 110002	28.53	24 111001	32.90	24 111002	113.63	24 111003	42.25
24 111004	8.00	24 112001	220.00	24 112002	260.00	24 113001	54.17	24 113002	52.50	24 114001	200.00
24 114002	270.00	24 115001	100.00	24 115002	70.00	24 115003	143.50	24 115004	99.00	24 116001	28.18
24 116002	22.79	24 116003	19.04	24 116004	20.83	24 116005	15.43	24 116006	21.18	24 116007	21.32
24 116008	33.76	24 116009	18.34	24 116010	20.15	24 116011	20.88	24 116012	21.18	24 117001	149.90
24 117002	237.72	24 117003	242.55	24 117004	168.32	24 117005	396.00	24 117006	166.85	24 117007	377.00
24 118001	120.22	24 118002	79.00	24 118003	52.90	24 118004	118.03	24 119001	82.88	24 119002	91.12
24 119003	105.71	24 119004	181.20	24 119005	127.47	24 119006	78.24	24 119007	67.00	24 119008	103.49
24 120001	85.00	24 120002	114.89	24 120003	179.29	24 120004	84.46	24 120005	63.30	24 120006	264.29
24 120007	204.14	24 120008	234.29	24 120009	74.00	24 120010	292.00	24 121001	74.80	24 121002	105.83
24 121003	59.73	24 121004	152.00	24 121005	60.93	24 121006	55.87	24 122001	6.50	24 122002	19.00
24 122003	12.50	24 122004	12.35	24 122005	21.50	24 122006	14.00	24 122007	14.30	24 122008	15.00
24 122009	15.15	24 134001	310.00	24 134002	408.33	24 134003	308.33	24 134004	174.33	24 134005	278.92
24 134006	319.66	24 135001	60.00	24 135002	42.22	24 135003	50.13	24 135004	48.65	24 136001	40.00
24 136002	55.00	24 137001	498.00	24 137002	288.33	24 138001	912.50	24 138002	1599.00	24 138003	1190.00
24 138004	1883.33	24 139001	387.80	24 139002	355.00	24 139003	400.00	24 139004	288.00	24 140001	118.50
24 140002	124.90	24 141001	249.70	24 141002	185.00	24 142001	59.00	24 142002	113.33	24 142003	69.60
24 142004	215.00	24 143001	15.33	24 143002	58.33	24 143003	14.66	24 143004	37.22	24 143005	15.00
24 143006	21.00	24 144001	335.00	24 144002	360.00	24 145001	216.66	24 145002	286.75	24 145003	179.00
24 145004	307.50	24 146001	252.00	24 146002	593.00	24 146003	184.00	24 146004	216.33	24 147001	325.21
24 147002	375.00	24 147003	280.00	24 147004	377.33	24 147005	500.00	24 147006	388.33	24 148001	143.33
24 148002	455.00	24 149001	200.00	24 149002	225.60	24 150001	112.00	24 150002	162.99	24 150003	99.00
24 150004	240.00	24 151001	90.00	24 151002	150.33	24 152001	115.00	24 152002	207.00	24 153001	20.00
24 153002	30.23	24 154001	23.66	24 154002	42.00	24 155001	15.00	24 155002	40.00	24 155003	13.50
24 156001	92.00	24 156002	70.00	24 157001	21.00	24 157002	38.56	24 158001	735.50	24 158002	1861.00
24 158003	765.00	24 158004	600.66	24 158005	550.00	24 158006	693.00	24 159001	400.00	24 159002	400.00
24 159003	650.00	24 159004	600.00	24 160001	105.00	24 160002	195.00	24 160003	95.00	24 160004	194.66
24 161001	335.00	24 161002	298.00	24 162001	259.00	24 162002	355.00	24 163001	289.00	24 163002	286.66
24 163003	669.33	24 164001	215.00	24 164002	263.00	24 164003	341.66	24 164004	180.00	24 164005	402.00
24 165001	240.00	24 165002	637.49	24 165003	495.55	24 165004	380.00	24 165005	668.50	24 166001	170.00
24 166002	220.00	24 166003	195.66	24 166004	200.00	24 166005	360.60	24 167001	175.00	24 167002	290.00
24 167003	175.00	24 167004	239.00	24 167005	60.00	24 167006	70.00	24 167007	50.00	24 167008	60.00
24 168001	26.90	24 168002	34.90	24 168003	239.00	24 168004	186.50	24 169001	65.00	24 169002	60.00
24 169003	65.00	24 169004	60.00	24 169005	110.00	24 169006	30.00	24 170001	15.00	24 170002	25.00
24 170003	18.00	24 170004	27.00	24 171001	1000.00	24 171002	169.00	24 171003	348.33	24 171004	1143.00
24 172001	778.00	24 172002	788.00	24 172003	1118.00	24 172004	70.92	24 172005	76.56	24 172006	1.32
24 172007	1.32	24 182001	4030.13	24 182002	4030.13	24 182003	4030.13	24 182004	4030.13	24 182005	4030.13
24 182006	4030.13	24 183001	9189.19	24 184001	2250.00	24 184002	2490.00	24 184003	737.00	24 184004	170.50
24 184005	239.21	24 184006	170.00	24 184008	175.00	24 184009	517.00	24 184010	456.00	24 184011	63.25
24 184012	84.00	24 185001	152.03	24 185002	453.30	24 185003	865.37	24 186001	3390.00	24 186002	3500.00
24 186003	250.00	24 186004	480.00	24 187001	228.14	24 187002	228.14	24 187003	228.14	24 188001	13.72
24 188002	27.44	24 188003	41.17	24 188004	57.56	24 188005	73.95	24 188006	133.04	24 188007	180.81
24 188008	228.58	24 188009	276.35	24 188010	324.11	24 188011	479.66	24 188012	626.07	24 188013	772.47

24 207001	5649.00	24 207002	2849.00	24 207003	3852.00	24 208001	1735.00	24 208002	1820.50	24 209001	8800.00
24 209002	14040.00	24 209003	14742.00	24 210001	13853.00	24 210002	12204.00	24 210003	24807.00	24 211001	2755.00
24 211002	3230.00	24 211003	5022.00	24 212001	716.44	24 212002	1199.00	24 212003	5219.00	24 212004	1579.00
24 213001	7699.00	24 213002	10262.00	24 213003	12279.00	24 214001	7307.00	24 214002	3994.00	24 214003	6484.80
24 214004	7227.00	24 214005	4889.00	24 215001	5222.00	24 215002	4561.00	24 215003	6009.00	24 215004	5942.00
24 215005	4456.00	24 216001	3567.00	24 216002	1120.00	24 216003	3273.00	24 216004	1420.00	24 216005	883.50
24 216006	385.00	24 216007	915.00	24 216008	650.00	24 216009	335.00	24 217001	3076.00	24 217002	6775.00
24 217003	499.00	24 217004	808.00	24 218001	149.00	24 218002	575.00	24 218003	137.00	24 219001	328.00
24 219002	659.00	24 219003	218.00	24 219004	207.00	24 220001	423.20	24 220002	315.00	24 220003	490.00
24 220004	307.00	24 220005	559.00	24 220006	475.00	24 221001	2200.00	24 221002	4205.00	24 221003	3599.00
24 221004	3435.00	24 221005	3525.00	24 221006	4300.00	24 221007	4423.50	24 221008	2200.00	24 221009	3702.00
24 222001	14699.00	24 222002	17299.00	24 222003	13868.61	24 222004	17649.00	24 222005	16949.00	24 222006	13299.00
24 223001	4400.00	24 223002	4669.00	24 223003	5348.00	24 223004	4303.00	24 223005	4596.00	24 223006	2250.00
24 223007	3280.00	24 224001	1490.70	24 224002	1200.00	24 224003	2609.00	24 224004	2418.00	24 224005	2549.00
24 225001	1279.00	24 225002	1200.00	24 225003	920.00	24 225004	2190.00	24 225005	1010.00	24 225006	1114.00
24 225007	1950.00	24 225008	1100.00	24 225009	857.00	24 226001	4.45	24 226002	3.65	24 226003	2.75
24 227001	0.74	24 227002	6.50	24 227003	1.00	24 227004	1.20	24 227005	6.50	24 228001	37.50
24 228002	43.80	24 229001	7.60	24 229002	7.60	24 229003	80.00	24 229004	7.50	24 229005	406.94
24 229006	13.38	24 229007	53.42	24 230001	35.90	24 230002	51.00	24 230003	47.90	24 230004	43.65
24 230005	69.00	24 230006	53.20	24 231001	269.00	24 231002	315.00	24 231003	135.90	24 231004	885.00
24 232001	253.00	24 232002	190.00	24 232003	24.90	24 232004	259.00	24 232005	45.00	24 232006	209.00
24 233001	46.90	24 233002	99.00	24 233003	78.00	24 233004	86.00	24 234001	259.00	24 234002	135.00
24 234003	189.00	24 235001	310.00	24 235002	270.00	24 235003	1109.00	24 235004	779.00	24 235005	445.00
24 235006	799.00	24 236001	10.65	24 236002	11.10	24 236003	6.00	24 236004	222.00	24 236005	280.00
24 236006	76.30	24 236007	22.00	24 236008	79.00	24 236009	32.90	24 237001	214.50	24 237002	238.76
24 237003	235.00	24 237004	214.82	24 238001	215.00	24 238002	369.80	24 238003	289.00	24 238004	279.00
24 238005	220.00	24 238006	349.00	24 238007	315.00	24 238008	479.00	24 239001	126.50	24 239002	99.00
24 239003	127.00	24 239004	62.00	24 240001	220.00	24 240002	385.00	24 240003	110.00	24 241001	12.90
24 241002	13.31	24 241003	17.00	24 241004	6.86	24 241005	11.65	24 241006	16.50	24 242001	16.10
24 242002	12.35	24 242003	10.33	24 242004	19.35	24 242005	21.50	24 242006	24.90	24 243001	22.35
24 243002	5.00	24 243003	6.53	24 244001	10.00	24 244002	14.29	24 244003	12.25	24 244004	11.00
24 244005	15.71	24 244006	15.24	24 244007	12.38	24 245001	184.29	24 245002	305.00	24 246001	38.75
24 246002	59.00	24 246003	66.00	24 246004	27.90	24 246005	26.68	24 256002	54.21	24 256003	104.83
24 256004	60.40	24 256005	60.40	24 256006	73.08	24 257001	99.00	24 257002	38.75	24 257003	59.80
24 257004	69.00	24 258001	265.00	24 258002	66.60	24 258003	96.30	24 258004	162.00	24 259001	140.30
24 259002	25.99	24 259003	133.75	24 259004	82.88	24 259005	97.63	24 259006	55.50	24 260001	40.75
24 260002	39.31	24 260003	48.66	24 260004	53.65	24 261001	38.90	24 261002	49.49	24 261003	24.00
24 261004	38.90	24 262001	8.20	24 262002	29.21	24 262003	62.50	24 262004	29.88	24 263001	92.50
24 263002	62.00	24 263003	102.50	24 263004	25.90	24 263005	48.00	24 263006	181.63	24 263007	99.00
24 263008	134.00	24 264001	234.00	24 264002	111.00	24 264003	67.66	24 264004	44.40	24 265001	41.25
24 265002	39.22	24 265003	50.00	24 265004	53.58	24 266001	29.00	24 266002	21.20	24 266003	23.50
24 267001	868.50	24 267002	200.00	24 267003	1650.00	24 268001	1900.00	24 268002	2500.00	24 268003	900.00
24 268004	1500.00	24 269001	300.00	24 269002	300.00	24 270001	750.00	24 270002	1720.00	24 271001	3600.00
24 271002	19900.00	24 272001	300.00	24 272002	200.00	24 273001	350.00	24 273002	1000.00	24 273003	450.00
24 273004	550.00	24 274001	750.00	24 274002	5200.00	24 274003	1250.00	24 274004	965.00	24 275001	100.00
24 275002	198.00	24 276001	80.00	24 276002	200.00	24 276003	300.00	24 276004	300.00	24 277001	4900.00
24 277002	9000.00	24 277003	10000.00	24 277004	9000.00	24 278001	400.00	24 278002	90.00	24 278003	450.00
24 278004	150.00	24 279001	100.00	24 279002	150.00	24 280001	290.00	24 280002	400.00	24 280003	95.00
24 280004	200.00	24 280005	95.00	24 280006	100.00	24 281001	35.90	24 281002	64.45	24 281003	99.63
24 281004	115.00	24 281005	76.39	24 281006	31.12	24 281007	68.63	24 281008	67.00	24 281009	96.25
24 282001	121.00	24 282002	465.00	24 282003	415.00	24 282004	330.00	24 282005	521.50	24 282006	298.00
24 282007	355.00	24 282008	400.00	24 282009	565.50	24 282010	370.00	24 282011	477.75	24 283001	35.20
24 283002	66.67	24 283003	33.00	24 283004	23.25	24 283005	47.50	24 283006	30.25	24 284001	167.50
24 284002	160.00	24 284003	175.00	24 284004	126.67	24 284005	143.34	24 284006	180.00	24 284007	166.50
24 285001	33.50	24 285002	18.90	24 286001	370.00	24 286002	63.00	24 286003	55.00	24 286004	370.00
24 286005	59.90	24 287001	8.36	24 287002	60.01	24 287003	17.15	24 287004	899.00	24 287005	16.90
24 287006	17.50	24 288001	95.00	24 288002	35.00	24 288003	57.00	24 288004	49.90	24 288005	70.00
24 288006	72.00	24 289001	81.50	24 289002	25.90	24 289003	15.20	24 289004	30.00	24 289005	25.90
24 289006	12.90	24 290001	45.40	24 290002	14.95	24 290003	137.80	24 290004	63.00	24 290005	67.00
24 290006	105.00	24 290007	14.95	24 290008	137.80	24 290009	69.90	24 291001	4.45	24 291002	4.53
24 291003	3.30	24 291004	4.54	24 292001	17.75	24 292002	33.00	24 292003	24.00	24 293001	18.75
24 293002	20.55	24 293003	23.60	24 293004	18.50	24 294001	23.30	24 294002	20.90	24 295001	14.75
24 295002	6.50	24 295003	8.85	24 295004	6.10	24 295005	18.00	24 305001	5.50	24 305002	7.25
24 305003	5.00	24 305004	7.25	24 306001	6.00	24 306002	6.00	24 306003	5.00	24 306004	6.00
24 307001	100.00	24 307002	120.00	24 309001	85.00	24 309002	450.00	24 309003	139.00	24 309004	840.00
24 310001	2285.00	24 310002	3581.00	24 311001	228000.00	24 311002	177096.00	24 311003	74782.00	24 311004	108604.00
24 311005	155691.00	24 311006	171000.00	24 312001	1752.00	24 312002	1600.00	24 312003	2000.00	24 312004	1425.63
24 312005	3850.00	24 313001	5.59	24 313002	5.59	24 313003	5.59	24 313004	5.59	24 314001	6.27
24 314002	6.27	24 314003	6.27	24 314004	6.27	24 315001	23.26	24 315002	23.78	24 315003	20.08
24 315004	22.20	24 315005	21.80	24 315006	28.54	24 315007	19.03	24 315008	30.02	24 315009	100.00
24 315010	88.89	24 316001	825.00	24 316002	856.90	24 316003	463.10	24 316004	814.00	24 316005	1064.80
24 317001	540.00	24 317002	698.00	24 318001	520.00	24 318002	550.00	24 318003	440.00	24 318004	440.00
24 319001	10076.70	24 319002	10076.68	24 320001	3524.09	24 320002	3524.09	24 320003	3524.09	24 320004	3524.09
24 320005	3524.09	24 320006	3524.09	24 321001	100.00	24 321002	450.00	24 321003	70.00	24 321004	375.90
24 322001	40.00	24 322002	120.00	24 322003	35.00	24 322004	160.00	24 323001	400.00	24 323002	1100.00
24 323003	150.00	24 323004	297.00	24 324039	55.00	24 324054	6.00	24 325001	15.00	24 325002	12.00
24 335001	2890.00	24 335002	2445.42	24 336001	1700.00	24 336002	1208.33	24 337001	2483.33	24 337002	833.33
24 338001	2375.00	24 338002	1316.67	24 339001	666.67	24 339002	2108.33	24 339003	1550.00	24 339004	2244.17
24 340001	833.33	24 340002	833.33	24 341001	12250.00	24 341002	8560.00	24 341003	9300.00	24 341004	17700.00
24 342001	2090.00	24 342002	908.33	24 343001	65.12	24 343002	140.00	24 343003	118.00	24 343004	120.00
24 343											

24 353905	2200.00	24 353906	2511.06	24 354001	50.00	24 354002	150.00	24 355001	199.00	24 355002	20.00
24 355003	500.00	24 355004	20.00	24 356001	7.00	24 356002	6.00	24 356003	13.20	24 356004	6.00
24 357001	38.00	24 357002	32.50	24 357003	24.00	24 357004	33.00	24 358001	190.00	24 358002	116.90
24 359001	195.00	24 359002	115.00	24 359003	155.50	24 359004	187.00	24 359005	199.00	24 359006	206.00
24 360001	14.80	24 360002	14.63	24 360003	17.83	24 360004	33.33	24 361001	58.00	24 361002	44.90
24 361003	58.00	24 362001	20.00	24 362002	32.00	24 362003	25.00	24 362004	32.00	24 363001	85.00
24 363002	489.00	24 364001	69.90	24 364002	156.00	24 364003	39.90	24 364004	110.00	24 364005	219.00
24 364006	550.00	24 364007	500.00	24 378001	25.00	24 378002	110.00	24 378003	25.00	24 378004	27.00
24 378005	27.00	24 379001	60.00	24 379002	84.00	24 379003	89.00	24 379004	120.00	24 380001	60.00
24 380002	39.00	24 380003	30.00	24 380004	29.00	24 380005	45.00	24 380006	39.00	24 381001	20.00
24 381002	19.00	24 381003	26.00	24 381004	19.00	24 382001	700.00	24 382002	3000.00	24 382003	5000.00
24 382004	800.00	24 383001	8085.00	24 383002	8690.00	24 384005	234.26	24 384006	672.50	24 384007	165.00
24 384008	126.50	24 384009	88.00	24 384010	770.00	25 001001	5.00	25 001002	6.00	25 001003	6.50
25 001004	6.50	25 001005	6.50	25 001006	6.50	25 001007	2.79	25 001008	3.85	25 001009	7.00
25 001010	6.50	25 001011	6.00	25 001012	6.50	25 001013	6.50	25 001014	6.00	25 001015	3.80
25 001016	4.20	25 002001	4.57	25 002002	5.25	25 002003	6.00	25 002004	7.00	25 002005	72.34
25 002006	19.83	25 003001	4.00	25 003002	11.80	25 004001	36.62	25 004002	59.41	25 005001	13.75
25 005002	14.09	25 006001	18.97	25 006002	18.97	25 007001	64.30	25 007002	32.87	25 008001	13.75
25 008002	11.95	25 008003	11.06	25 008004	11.95	25 009001	14.31	25 009002	13.52	25 010001	23.56
25 010002	9.75	25 010003	20.00	25 010004	13.50	25 011001	27.72	25 011002	35.67	25 012001	5.55
25 012002	5.15	25 013001	40.34	25 013002	45.10	25 013003	60.45	25 013004	31.00	25 014001	5.80
25 014002	5.13	25 014003	6.78	25 014004	6.53	25 015001	8.90	25 015002	7.65	25 015003	28.90
25 015004	10.00	25 016001	18.30	25 016002	18.90	25 017001	38.90	25 017002	30.65	25 018001	46.90
25 018002	46.65	25 018003	10.29	25 018004	14.90	25 019001	76.90	25 019002	69.90	25 020001	23.87
25 020002	41.15	25 021001	60.90	25 021002	52.15	25 021003	58.90	25 021004	63.15	25 022001	58.90
25 022002	52.65	25 022003	40.68	25 022004	45.75	25 023001	65.65	25 023002	30.15	25 023003	70.90
25 023004	35.40	25 024001	33.90	25 024002	32.90	25 025001	132.17	25 025002	109.50	25 026001	12.90
25 026002	15.90	25 027001	18.42	25 027002	22.90	25 028001	66.15	25 028002	37.40	25 028003	55.90
25 028004	58.90	25 029001	44.40	25 029002	29.65	25 030001	22.40	25 030002	17.10	25 031001	61.96
25 031002	74.33	25 032001	42.65	25 032002	46.90	25 032003	27.65	25 032004	22.17	25 032005	35.90
25 032006	35.05	25 033001	419.00	25 033002	415.00	25 034001	68.90	25 034002	68.60	25 035001	39.00
25 035002	65.90	25 036001	122.50	25 036002	163.90	25 037001	60.00	25 037002	62.15	25 038001	20.90
25 038002	54.90	25 039001	52.50	25 039002	89.90	25 040001	62.50	25 040002	79.70	25 041001	16.35
25 041002	16.82	25 041003	36.12	25 041004	33.88	25 042001	16.76	25 043001	7.95	25 043002	7.98
25 043003	8.00	25 043004	6.74	25 043005	7.00	25 043006	7.00	25 044001	74.00	25 044002	63.50
25 045001	217.25	25 045002	113.89	25 045003	17.07	25 045004	17.06	25 045005	49.47	25 045006	25.63
25 046001	48.65	25 046002	43.60	25 047001	27.44	25 047002	25.00	25 048001	93.00	25 048002	64.35
25 048003	69.90	25 049001	24.65	25 049002	20.95	25 049003	24.55	25 049004	24.35	25 050001	69.05
25 050002	47.45	25 051001	49.65	25 051002	76.25	25 052001	67.50	25 052002	21.95	25 052003	67.50
25 052004	65.00	25 053001	79.90	25 053002	61.50	25 054001	35.04	25 054002	38.89	25 055001	11.51
25 055002	9.90	25 056001	8.73	25 056002	7.18	25 056003	18.95	25 056004	8.86	25 056005	11.13
25 056006	9.08	25 056007	9.30	25 056008	11.95	25 056009	36.09	25 056010	30.27	25 057001	18.46
25 057002	17.67	25 058001	7.45	25 058002	6.42	25 058003	13.96	25 058004	9.67	25 058005	6.25
25 058006	4.75	25 059001	4.44	25 059002	4.57	25 060001	19.90	25 060002	13.64	25 061001	14.95
25 061002	12.75	25 061003	8.50	25 061004	5.99	25 062001	8.70	25 062002	7.40	25 063001	6.61
25 063002	4.82	25 064001	7.11	25 064002	25.68	25 064003	4.98	25 064004	21.92	25 064005	26.15
25 064006	18.80	25 065001	26.40	25 065002	16.93	25 066001	8.95	25 066002	5.35	25 067001	4.28
25 067002	4.87	25 068001	15.61	25 068002	15.55	25 069001	37.40	25 069002	32.05	25 070001	5.29
25 070002	4.31	25 071001	12.20	25 071002	7.95	25 072001	11.11	25 072002	8.55	25 073001	14.05
25 073002	15.65	25 074001	12.66	25 074002	13.55	25 074003	16.55	25 074004	17.20	25 075001	10.40
25 075002	8.30	25 076001	2.27	25 076002	1.90	25 076003	40.20	25 076004	33.30	25 076005	6.22
25 076006	5.42	25 076007	3.12	25 076008	8.60	25 077001	14.72	25 077002	12.55	25 078001	12.42
25 078002	13.40	25 079001	16.21	25 079002	14.65	25 080001	6.83	25 080002	6.69	25 081001	18.90
25 081002	11.75	25 081003	12.36	25 082001	9.96	25 082002	9.82	25 083001	7.11	25 083002	6.12
25 083003	3.01	25 083004	5.43	25 084001	34.65	25 084002	21.02	25 085001	15.00	25 085002	14.70
25 086001	7.23	25 086002	5.69	25 087001	7.50	25 087002	6.92	25 088001	22.80	25 088002	18.35
25 089001	13.99	25 089002	10.70	25 089003	10.10	25 089004	13.90	25 089005	13.20	25 089006	14.76
25 090001	49.40	25 090002	49.15	25 090003	61.90	25 090004	40.93	25 090005	62.38	25 090006	43.50
25 091001	17.70	25 091002	16.40	25 092001	14.91	25 092002	9.29	25 093001	18.95	25 093002	11.82
25 094001	18.20	25 094002	12.89	25 095001	20.95	25 095002	12.62	25 095003	39.68	25 095004	42.17
25 095005	41.00	25 095006	41.61	25 096001	22.03	25 096002	16.44	25 096003	31.61	25 096004	37.20
25 097001	47.79	25 097002	52.21	25 097003	74.65	25 097004	52.21	25 098001	8.50	25 098002	8.45
25 098003	7.08	25 098004	7.74	25 099001	150.27	25 099002	223.00	25 100001	56.00	25 100002	60.00
25 101001	7.04	25 101002	7.04	25 101003	7.04	25 101004	5.50	25 102001	9.00	25 102002	12.00
25 102003	3.77	25 102004	9.00	25 102005	4.10	25 102006	4.90	25 103001	26.44	25 103002	24.58
25 103003	32.16	25 103004	36.92	25 104001	6.36	25 104002	6.31	25 104003	5.13	25 104004	4.10
25 104005	90.00	25 104006	64.50	25 105001	262.00	25 105002	260.00	25 105003	60.95	25 105004	20.99
25 105005	11.04	25 105006	57.96	25 106001	68.77	25 106002	74.12	25 107001	228.00	25 107002	35.78
25 108001	45.25	25 108002	45.83	25 108003	48.10	25 108004	35.44	25 109001	45.97	25 109002	47.80
25 109003	52.54	25 109004	53.02	25 109005	62.29	25 109006	84.17	25 110001	38.62	25 110002	37.50
25 111001	32.00	25 111002	39.95	25 111003	30.00	25 111004	39.95	25 112001	100.00	25 112002	100.00
25 113001	60.00	25 113002	48.00	25 114001	95.00	25 114002	95.00	25 115001	127.50	25 115002	104.00
25 115003	84.00	25 115004	114.50	25 116001	19.38	25 116002	14.36	25 116003	19.56	25 116004	20.66
25 116005	17.38	25 116006	20.44	25 117001	202.40	25 117002	150.42	25 117003	144.09	25 117004	270.59
25 118001	93.50	25 118002	61.41	25 119001	88.45	25 119002	103.20	25 119003	99.23	25 119004	97.34
25 120001	104.40	25 120002	80.75	25 120003	77.58	25 120004	101.55	25 120005	67.40	25 120006	69.90
25 121001	89.33	25 121002	58.50	25 121003	61.20	25 121004	35.90	25 122001	11.50	25 122002	11.50
25 122003	13.50	25 122004	15.50	25 122005	11.50	25 122006	11.50	25 123001	158.44	25 123002	150.97
25 124003	132.64	25 124004	153.70	25 124005	117.64	25 125001	30.23	25 125002	36.56	25 125003	22.90
25 125004	48.90	25 126001	21.27	25 126002	29.60	25 127001	140.67	25 127002	168.99	25 128001	880.00
25 128002	600.00	25 129001	164.83	25 129002	172.33	25 129003	209.00	25 129004	184.00	25 130001	151.34
25 131002	107.33	25 132001	58.24	25 132002	50.90	25 132003	106.27	25 132004	136.00	25 133001	23.90
25 133002	29.07	25 134003	25.57	25 134004	27.24	25 134005	39.27	25 134006	191.43	25 1	

25 163003	152.00	25 163004	339.00	25 164001	189.50	25 164002	205.67	25 164003	191.34	25 164004	234.33
25 165001	309.83	25 165002	595.67	25 165003	336.34	25 165004	392.33	25 166001	212.00	25 166002	161.00
25 166003	213.34	25 166004	425.67	25 167001	203.33	25 167002	343.00	25 167003	43.75	25 167004	185.67
25 167005	175.00	25 167006	140.00	25 167007	45.00	25 167008	20.00	25 168001	118.33	25 168002	110.83
25 168003	111.00	25 168004	154.33	25 169001	40.00	25 169002	33.00	25 169003	14.00	25 169004	33.00
25 169005	45.00	25 169006	35.00	25 170001	9.00	25 170002	9.00	25 170003	10.00	25 170004	10.00
25 171001	300.00	25 171002	769.00	25 172001	650.00	25 172002	595.00	25 172003	1.47	25 172004	72.35
25 182001	1215.17	25 182002	1215.17	25 182003	1215.17	25 182004	1215.17	25 182005	1215.17	25 182006	1215.17
25 183001	2911.46	25 184001	720.00	25 184002	498.00	25 184003	500.00	25 184004	242.00	25 184005	203.00
25 184006	232.00	25 184007	1350.00	25 184008	106.70	25 184009	70.20	25 184010	613.00	25 184011	210.00
25 184012	1001.00	25 184013	48.00	25 184014	85.00	25 184015	300.00	25 185001	109.44	25 185002	253.14
25 185003	90.29	25 186001	16.00	25 186002	55.00	25 186003	600.00	25 186004	330.00	25 186005	450.00
25 187001	331.00	25 187002	331.00	25 187003	331.00	25 187004	331.00	25 188001	13.72	25 188002	27.44
25 188003	41.17	25 188004	57.56	25 188005	73.95	25 188006	90.34	25 188007	106.73	25 188008	202.87
25 188009	250.63	25 188010	298.40	25 188011	393.94	25 188012	585.01	25 188013	776.08	25 188014	1253.75
25 188015	1858.73	25 188016	2267.93	25 188017	2370.23	25 188018	2881.73	25 188019	3393.23	25 188020	3904.73
25 188021	4416.22	25 188022	4927.72	25 188023	5439.22	25 188024	5950.72	25 188025	6462.22	25 188026	6973.72
25 189001	5.56	25 189002	5.56	25 189003	2.98	25 189004	2.98	25 190001	490.91	25 191001	7.13
25 191002	3.55	25 191003	7.13	25 191004	3.55	25 191005	7.13	25 191006	3.55	25 191007	7.13
25 191008	3.55	25 191009	7.13	25 191010	7.13	25 192001	9.11	25 192002	14.93	25 192003	22.39
25 192004	14.93	25 192005	30.53	25 193001	1463.00	25 194001	1600.00	25 194002	1800.00	25 194003	1800.00
25 194004	2400.00	25 194005	1800.00	25 194006	1800.00	25 195001	11.00	25 195002	25.00	25 195003	45.00
25 195004	15.00	25 195005	800.00	25 195006	50.00	25 205001	7950.00	25 205002	9190.00	25 206001	3369.00
25 206002	3142.00	25 207001	5645.00	25 207002	2695.00	25 208001	2200.00	25 208002	1799.00	25 209001	6217.00
25 209002	8299.00	25 209003	4027.00	25 210001	14335.00	25 210002	4999.00	25 211001	2741.68	25 211002	3299.00
25 212001	2745.00	25 212002	2553.00	25 212003	3145.00	25 212004	1785.00	25 213001	9972.00	25 213002	7899.00
25 213003	12526.73	25 213004	3649.00	25 214001	6745.00	25 214002	4999.00	25 214003	7294.38	25 214004	5199.00
25 215001	6090.00	25 215002	2499.00	25 215003	4595.00	25 215004	5145.00	25 216001	2323.70	25 216002	2249.00
25 216003	2598.00	25 216004	3375.00	25 216005	249.00	25 216006	514.00	25 216007	499.00	25 217001	3100.00
25 217002	2750.00	25 217003	3999.00	25 217004	3799.00	25 218001	499.00	25 218002	299.00	25 219001	218.00
25 219002	390.00	25 220001	449.00	25 220002	515.00	25 220003	205.00	25 220004	289.00	25 221001	3462.00
25 221002	2590.00	25 221003	3098.00	25 221004	3299.00	25 221005	1349.00	25 221006	3422.00	25 222001	20152.00
25 222002	18067.50	25 222003	11367.80	25 222004	15499.00	25 222005	12999.00	25 222006	7999.00	25 223001	3488.44
25 223002	4594.00	25 223003	3950.60	25 223004	3299.00	25 224001	2492.00	25 224002	1911.25	25 224003	859.00
25 224004	1599.00	25 225001	1424.53	25 225002	1095.00	25 225003	1099.00	25 226001	4.14	25 226002	2.95
25 227001	1.00	25 227002	1.00	25 227003	1.00	25 227004	1.00	25 228001	16.80	25 228002	45.90
25 229001	79.58	25 229002	23.80	25 229003	85.94	25 229004	84.00	25 230001	49.90	25 230002	53.90
25 230003	57.60	25 230004	55.00	25 231001	239.04	25 231002	429.00	25 232001	150.17	25 232002	135.00
25 232003	93.50	25 232004	101.90	25 232005	129.00	25 233001	49.90	25 233002	47.90	25 234001	33.90
25 234002	23.90	25 234003	27.90	25 235001	411.95	25 235002	295.00	25 236001	5.00	25 236002	5.60
25 236003	200.00	25 236004	220.00	25 236005	8.23	25 236006	8.90	25 236007	8.50	25 237001	191.20
25 237002	249.00	25 238001	459.00	25 238002	230.00	25 239001	129.00	25 239002	167.70	25 240001	36.90
25 240002	60.00	25 241001	13.59	25 241002	17.90	25 241003	14.23	25 241004	13.78	25 242001	14.69
25 242002	12.42	25 242003	12.49	25 242004	15.03	25 242005	16.23	25 242006	19.40	25 243001	5.34
25 243002	5.19	25 243003	8.99	25 243004	5.00	25 244001	19.96	25 244002	12.00	25 244003	12.75
25 244004	14.00	25 245001	471.43	25 245002	395.71	25 246001	40.16	25 246002	37.25	25 246003	33.50
25 256001	62.50	25 256002	21.20	25 256003	288.50	25 256004	65.60	25 256005	64.00	25 256006	48.32
25 257001	23.00	25 257002	239.78	25 257003	44.20	25 257004	22.00	25 258001	68.00	25 258002	48.80
25 258003	244.15	25 258004	70.40	25 259001	46.40	25 259002	90.85	25 259003	114.50	25 259004	38.80
25 259005	115.00	25 259006	99.30	25 260001	204.00	25 260002	52.00	25 260003	38.85	25 260004	46.40
25 261001	46.90	25 261002	80.00	25 261003	50.35	25 261004	40.90	25 262001	54.90	25 262002	62.80
25 262003	86.40	25 262004	35.85	25 263001	122.00	25 263002	74.00	25 263003	51.20	25 263004	82.00
25 263005	52.50	25 263006	125.70	25 263007	99.00	25 263008	101.60	25 264001	96.50	25 264002	42.00
25 264003	87.90	25 264004	58.90	25 265001	54.90	25 265002	44.40	25 265003	89.90	25 265004	46.60
25 266001	23.57	25 266002	21.90	25 266003	13.09	25 267001	850.00	25 267002	520.00	25 267003	50.00
25 268001	400.00	25 268002	3800.00	25 268003	800.00	25 268004	2600.00	25 269001	300.00	25 269002	200.00
25 270001	720.00	25 270002	880.00	25 271001	12000.00	25 271002	7150.00	25 272001	280.00	25 272002	250.00
25 273001	360.00	25 273002	300.00	25 273003	600.00	25 274001	3720.00	25 274002	450.00	25 274003	300.00
25 274003	650.00	25 274004	200.00	25 275001	100.00	25 275002	100.00	25 275003	100.00	25 276001	200.00
25 276002	300.00	25 276003	250.00	25 276004	300.00	25 277001	3500.00	25 277002	1800.00	25 277003	2000.00
25 277004	2500.00	25 278001	300.00	25 278002	450.00	25 278003	109.00	25 278004	300.00	25 279001	55.00
25 279002	50.00	25 280001	250.00	25 280002	300.00	25 280003	70.00	25 280004	60.00	25 280005	250.00
25 280006	250.00	25 281001	87.25	25 281002	93.75	25 281003	79.76	25 281004	69.75	25 281005	68.30
25 281006	76.86	25 282001	93.50	25 282002	119.00	25 282003	151.20	25 282004	115.13	25 282005	86.90
25 282006	135.00	25 283001	39.00	25 283002	37.33	25 283003	46.67	25 283004	41.33	25 284001	146.00
25 284002	116.00	25 284003	113.00	25 284004	116.50	25 285001	49.40	25 285002	16.90	25 286001	27.90
25 286002	36.00	25 286003	42.00	25 286004	39.50	25 287001	8.90	25 287002	3.90	25 287003	19.50
25 287004	49.90	25 288001	83.50	25 288002	87.00	25 288003	75.90	25 288004	69.90	25 289001	17.50
25 289002	38.90	25 289003	54.90	25 289004	11.00	25 290001	109.90	25 290002	10.99	25 290003	14.90
25 290004	72.90	25 290005	29.20	25 291001	41.80	25 291002	12.50	25 292001	40.90	25 292002	31.90
25 292003	41.03	25 292004	41.45	25 293001	12.90	25 293002	11.90	25 293003	26.90	25 293004	31.80
25 294001	12.24	25 294002	12.70	25 295001	7.84	25 295002	14.90	25 305001	4.50	25 305002	4.50
25 305003	4.50	25 305004	4.50	25 306001	4.50	25 306002	4.50	25 306003	4.50	25 306004	4.50
25 307001	70.00	25 307002	60.00	25 309001	615.00	25 309002	253.00	25 309003	172.00	25 309004	208.00
25 310001	1433.00	25 310002	5561.31	25 311001	146100.00	25 311002	170600.00	25 311003	156200.00	25 311004	71000.00
25 311005	144900.00	25 311006	152403.00	25 312001	899.00	25 312002	650.00	25 312003	1072.00	25 312004	1685.00
25 313001	5.59	25 313002	5.59	25 313003	5.59	25 313004	5.59	25 314001	6.26	25 314002	6.26
25 314003	6.26	25 314004	6.26	25 315001	30.00	25 315002	21.61	25 315003	36.74	25 315004	23.51
25 315005	81.00	25 315006	26.11	25 316001	1410.00	25 316002	1062.49	25 316003	1350.00	25 316004	463.76
25 317001	36.00	25 317002	352.00	25 318001	653.00	25 318002	606.10	25 318003	390.50	25 318004	469.70
25 319001	10158.26	25 319002	10158.26	25 3							

25 346003	3.00	25 346004	2.50	25 347001	1930.00	25 347002	5612.00	25 347003	4492.00	25 347004	4812.00
25 347005	6541.50	25 347006	750.00	25 348001	817.60	25 348002	780.00	25 348003	499.00	25 348004	407.00
25 348005	672.00	25 348006	407.00	25 348007	458.00	25 348008	817.60	25 348009	1064.00	25 349001	35.00
25 349002	38.00	25 349003	42.00	25 349004	18.00	25 349005	25.00	25 349006	30.00	25 350001	37.00
25 350002	46.00	25 350003	37.00	25 350004	51.75	25 351001	247.50	25 351002	402.00	25 351003	389.00
25 351004	324.00	25 352001	2.50	25 352002	29.50	25 352003	15.00	25 352004	20.00	25 353001	40.00
25 353002	11.00	25 353003	20.00	25 353004	60.50	25 354001	50.00	25 354002	25.00	25 355001	192.50
25 355002	20.00	25 355003	207.90	25 355004	15.00	25 356001	5.00	25 356002	5.00	25 356003	4.00
25 356004	4.00	25 357001	20.00	25 357002	18.00	25 357003	25.00	25 357004	18.00	25 358001	252.00
25 358002	173.90	25 359001	110.00	25 359002	119.00	25 359003	120.00	25 359004	140.75	25 360001	21.95
25 360002	33.33	25 360003	23.67	25 360004	19.88	25 361001	55.00	25 361002	53.90	25 362001	22.00
25 362002	22.00	25 362003	22.00	25 362004	29.50	25 363001	450.00	25 363002	400.00	25 364001	225.00
25 364002	190.00	25 364003	439.00	25 364004	175.00	25 378001	54.00	25 378002	52.50	25 378003	28.00
25 378004	34.00	25 379001	86.50	25 379002	189.75	25 379003	204.70	25 379004	123.20	25 380001	10.00
25 380002	8.00	25 380003	10.00	25 380004	8.00	25 380005	15.00	25 380006	13.00	25 381001	30.75
25 381002	23.00	25 381003	18.50	25 381004	32.00	25 382001	350.00	25 382002	5000.00	25 382003	350.00
25 382004	5000.00	25 383001	11000.00	25 383002	11900.00	25 384003	230.00	25 384004	950.00	26 001001	6.00
26 001002	5.50	26 001003	5.63	26 001004	6.00	26 002001	4.57	26 002002	3.80	26 002003	18.76
26 003001	7.00	26 004001	28.46	26 005001	9.67	26 006001	19.85	26 007001	60.00	26 008001	11.47
26 008002	11.52	26 009001	22.06	26 010001	23.20	26 010002	9.90	26 011001	72.80	26 012001	7.75
26 013001	35.85	26 013002	43.17	26 014001	7.29	26 014002	4.70	26 015001	27.00	26 015002	25.90
26 015003	30.00	26 016001	21.00	26 016002	17.31	26 017001	26.90	26 018001	37.90	26 018002	14.90
26 019001	53.90	26 020001	36.25	26 021001	36.61	26 021002	47.14	26 021003	51.90	26 022001	43.90
26 022002	50.00	26 023001	26.90	26 023002	42.40	26 024001	29.90	26 025001	47.90	26 026001	7.94
26 027001	9.71	26 028001	87.90	26 028002	56.50	26 029001	54.40	26 030001	31.69	26 031001	45.98
26 032001	59.90	26 032002	28.13	26 032003	36.65	26 033001	59.90	26 034001	84.95	26 035001	40.00
26 036001	105.00	26 037001	24.00	26 038001	48.25	26 039001	95.00	26 040001	60.00	26 041001	14.47
26 041002	34.48	26 042001	16.82	26 043001	7.00	26 043002	7.90	26 043003	5.80	26 043004	5.80
26 044001	61.66	26 045001	102.00	26 045002	16.22	26 045003	24.88	26 046001	61.40	26 047001	28.00
26 048001	49.70	26 048002	72.30	26 049001	25.90	26 049002	27.80	26 050001	66.90	26 051001	65.90
26 052001	30.00	26 052002	30.00	26 053001	61.60	26 054001	40.00	26 055001	11.25	26 055002	12.13
26 056001	13.89	26 056002	8.66	26 056003	7.60	26 056004	11.95	26 056005	36.51	26 057001	18.00
26 058001	5.38	26 058002	7.13	26 058003	9.89	26 059001	7.22	26 060001	19.50	26 061001	8.00
26 061002	8.00	26 062001	12.72	26 063001	4.38	26 064001	21.90	26 064002	15.55	26 064003	55.04
26 065001	21.50	26 066001	5.85	26 067001	4.61	26 068001	15.29	26 069001	35.40	26 070001	5.00
26 071001	5.77	26 072001	9.79	26 073001	13.50	26 074001	12.94	26 074002	18.59	26 075001	9.75
26 076001	2.70	26 076002	28.50	26 076003	13.16	26 076004	15.19	26 076005	11.90	26 077001	9.50
26 078001	17.75	26 079001	15.93	26 080001	6.63	26 081001	10.52	26 081002	13.40	26 082001	7.63
26 083001	8.16	26 083002	3.72	26 084001	21.90	26 085001	11.90	26 085002	5.90	26 086001	6.08
26 087001	5.00	26 088001	15.40	26 088002	14.88	26 089001	13.90	26 089002	15.40	26 089003	10.00
26 089004	12.00	26 090001	43.75	26 090002	54.00	26 090003	66.00	26 091001	15.00	26 092001	14.23
26 093001	12.95	26 094001	19.76	26 095001	9.20	26 095002	39.68	26 095003	41.00	26 096001	17.80
26 096002	25.70	26 097001	67.26	26 097002	45.13	26 098001	8.22	26 098002	7.70	26 099001	172.00
26 100001	72.00	26 101001	9.92	26 101002	9.92	26 102001	3.67	26 102002	4.63	26 102003	5.00
26 103001	38.27	26 103002	35.53	26 104001	5.53	26 104002	2.10	26 104003	73.61	26 105001	350.00
26 105002	57.87	26 105003	64.73	26 105004	8.06	26 106001	100.00	26 107001	224.00	26 108001	36.94
26 108002	50.63	26 109001	58.00	26 109002	64.06	26 109003	55.60	26 110001	36.34	26 111001	44.70
26 111002	29.90	26 111003	19.50	26 112001	110.00	26 113001	55.00	26 114001	180.00	26 115001	85.00
26 115002	109.00	26 116001	21.71	26 116002	21.71	26 116003	21.79	26 116004	22.03	26 117001	169.00
26 117002	162.63	26 118001	136.41	26 119001	90.80	26 119002	113.33	26 120001	84.78	26 120002	85.00
26 120003	120.71	26 121001	58.63	26 121002	34.05	26 122001	14.00	26 122002	12.00	26 122003	15.00
26 134001	354.33	26 134002	364.33	26 134003	379.33	26 135001	60.33	26 135002	73.67	26 136001	63.86
26 137001	296.33	26 138001	1824.33	26 139001	448.51	26 140001	320.91	26 141001	446.67	26 142001	220.67
26 142002	110.60	26 143001	51.00	26 143002	94.33	26 143003	19.00	26 144001	233.33	26 145001	419.67
26 146001	866.38	26 146002	379.67	26 147001	808.22	26 147002	413.71	26 147003	692.88	26 148001	377.52
26 149001	263.57	26 150001	245.30	26 151001	162.63	26 152001	406.67	26 153001	25.00	26 154001	51.00
26 155001	27.69	26 155002	41.45	26 156001	176.64	26 157001	53.67	26 158001	615.00	26 158002	335.00
26 159001	85.00	26 159002	80.00	26 160001	280.14	26 160002	259.66	26 161001	324.00	26 162001	180.00
26 163001	261.79	26 164001	314.00	26 164002	156.50	26 165001	465.66	26 165002	439.17	26 166001	315.67
26 166002	217.41	26 167001	99.00	26 167002	65.00	26 167003	140.00	26 167004	45.00	26 168001	29.00
26 168002	40.00	26 169001	48.00	26 169002	47.00	26 169003	24.00	26 170001	30.00	26 170002	40.00
26 171001	435.00	26 172001	495.00	26 172002	75.24	26 172003	1.39	26 182001	820.26	26 182002	820.26
26 182003	820.26	26 183001	2535.30	26 184001	595.00	26 184002	207.00	26 184003	310.00	26 184004	170.00
26 184005	291.00	26 184006	75.50	26 184007	150.00	26 184008	150.00	26 184009	100.00	26 184010	701.00
26 184011	220.00	26 184012	529.00	26 184013	36.50	26 184014	81.00	26 184015	598.00	26 185001	167.85
26 185002	255.89	26 185003	178.64	26 186002	100.00	26 186003	150.00	26 186004	360.00	26 187001	211.87
26 187002	211.87	26 187003	211.87	26 188001	14.35	26 188002	28.69	26 188003	43.04	26 188004	60.17
26 188005	77.31	26 188006	94.44	26 188007	189.03	26 188008	238.97	26 188009	288.91	26 188010	338.85
26 188011	438.73	26 188012	719.84	26 188013	889.24	26 188014	1423.99	26 188015	1958.74	26 188016	2386.54
26 188017	2493.49	26 188018	3028.24	26 188019	3562.99	26 188020	4097.74	26 188021	4632.49	26 188022	5167.24
26 188023	5701.99	26 188024	6236.74	26 188025	6771.49	26 188026	7306.24	26 189001	6.39	26 189002	3.45
26 190001	728.21	26 191001	7.45	26 191002	3.71	26 191003	7.45	26 191004	3.71	26 191005	7.45
26 191006	3.71	26 191007	7.45	26 191008	3.71	26 191009	7.45	26 191010	7.45	26 192001	28.10
26 192002	18.80	26 192003	28.10	26 192004	18.80	26 192005	31.92	26 193001	1299.50	26 194001	850.00
26 194002	750.00	26 194003	800.00	26 194004	800.00	26 194005	800.00	26 194006	800.00	26 194007	850.00
26 194008	800.00	26 194009	900.00	26 194010	700.00	26 195001	25.00	26 195002	25.00	26 195003	25.00
26 205001	3500.00	26 206001	4439.00	26 207001	6255.90	26 208001	1122.00	26 209001	5880.00	26 210001	3150.00
26 211001	1199.80	26 212001	1749.00	26 212002	1911.00	26 213001	1960.00	26 214001	3605.00	26 214002	6435.80
26 215001	3400.00	26 215002	6605.90	26 216001	3186.00	26 216002	3731.00	26 216003	477.01	26 216004	857.00
26 217001	3950.00	26 217002	9350.00	26 218001	149.00	26 219001	316.00	26 220001	750.00	26 220002	516.00
26 221001	3900.00	26 221002	3825.72	26 221003	4315.00	26 222001	17537.50	26 222002	12949.00	26 222003	8429.50
26 223001	3150.00	26 223002	4400.00	26 224001	3640.00	26 2240					

26 261002	51.70	26 262001	62.00	26 262002	64.90	26 263001	98.30	26 263002	21.10	26 263003	48.00
26 263004	132.15	26 264001	74.90	26 264002	74.90	26 265001	35.00	26 265002	31.00	26 266001	35.60
26 266002	20.50	26 267001	249.00	26 267002	369.00	26 268001	4500.00	26 268002	3000.00	26 269001	300.00
26 270001	1058.00	26 271001	7000.00	26 272001	250.00	26 273001	250.00	26 273002	300.00	26 274001	500.00
26 274002	400.00	26 275001	75.00	26 276001	250.00	26 276002	250.00	26 277001	4960.00	26 277002	5500.00
26 278001	500.00	26 278002	600.00	26 279001	45.00	26 280001	75.00	26 280002	130.00	26 280003	180.00
26 281001	87.25	26 281002	98.00	26 281003	66.67	26 282001	710.00	26 282002	1049.00	26 282003	720.00
26 283001	41.67	26 283002	29.50	26 284001	108.33	26 284002	199.00	26 285001	36.80	26 286001	52.50
26 286002	184.50	26 287001	82.90	26 287002	44.00	26 288001	69.69	26 288002	86.30	26 289001	46.90
26 289002	84.91	26 289003	28.50	26 290001	15.50	26 290002	230.00	26 290003	375.00	26 291001	17.80
26 292001	69.70	26 293001	21.80	26 294001	13.60	26 295001	14.80	26 295002	12.30	26 295003	14.20
26 305001	3.50	26 305002	3.50	26 306001	3.50	26 306002	3.50	26 307001	13.00	26 307002	25.00
26 309001	487.00	26 309002	41.00	26 310001	2409.00	26 310002	3528.00	26 311001	163000.00	26 311002	123500.00
26 311003	170600.00	26 311004	65000.00	26 312001	1200.00	26 312002	2000.00	26 313001	5.84	26 313002	5.84
26 314001	6.55	26 314002	6.55	26 315001	23.26	26 315002	26.43	26 315003	66.67	26 316001	328.00
26 316002	547.00	26 317001	84.66	26 318001	629.00	26 318002	489.00	26 319001	10986.77	26 320001	3524.00
26 320002	3524.00	26 320003	3524.00	26 321001	6000.00	26 321002	100.00	26 322001	250.00	26 322002	50.00
26 323001	252.00	26 323002	132.00	26 324018	71.00	26 325001	9.00	26 335001	4273.50	26 336001	750.00
26 337001	2561.25	26 338001	839.58	26 339001	679.17	26 339002	1095.83	26 340001	437.50	26 341001	2392.00
26 341002	2506.00	26 342001	577.92	26 343001	93.00	26 343002	95.00	26 343003	110.00	26 343004	99.00
26 343005	95.00	26 343006	89.00	26 343007	99.00	26 344001	375.00	26 345001	19.50	26 345002	12.00
26 346001	2.00	26 346002	2.70	26 347001	7515.00	26 347002	6012.00	26 347003	3285.00	26 348001	643.50
26 348002	526.00	26 348003	438.00	26 348004	690.00	26 348005	630.00	26 349001	30.00	26 349002	35.00
26 349003	28.00	26 350001	35.00	26 350002	30.00	26 351001	389.00	26 351002	215.00	26 352001	65.00
26 352002	1.50	26 352003	15.00	26 352004	20.00	26 353001	33.00	26 353002	260.00	26 354001	50.00
26 355001	1721.00	26 355002	27.00	26 356001	4.00	26 356002	8.00	26 357001	6.00	26 357002	25.00
26 358001	890.00	26 359001	217.00	26 359002	130.00	26 360001	22.00	26 360002	18.77	26 361001	86.50
26 362001	28.00	26 362002	28.00	26 363001	1700.00	26 364001	490.00	26 364002	220.00	26 378001	18.00
26 378002	14.00	26 379001	61.00	26 379002	98.00	26 379003	24.00	26 380001	30.00	26 380002	43.00
26 380003	40.00	26 381001	26.00	26 381002	10.00	26 382001	800.00	26 382002	3000.00	26 383001	10650.00
26 384003	830.00	27 001001	6.00	27 001002	6.00	27 001003	6.00	27 001004	6.00	27 001005	6.00
27 001006	6.00	27 001007	6.00	27 001008	4.50	27 002001	4.81	27 002002	4.00	27 002003	31.88
27 003001	10.13	27 004001	25.45	27 004002	27.20	27 005001	18.14	27 006001	20.59	27 006002	20.59
27 007001	50.00	27 008001	17.00	27 008002	14.50	27 009001	15.30	27 010001	17.50	27 010002	15.00
27 011001	26.22	27 012001	4.85	27 013001	57.14	27 013002	51.18	27 014001	3.60	27 014002	3.73
27 015001	51.00	27 015002	31.50	27 016001	30.00	27 017001	36.50	27 018001	39.82	27 018002	10.34
27 019001	54.25	27 020001	36.90	27 021001	51.95	27 021002	51.95	27 021003	56.45	27 022001	39.20
27 022002	40.00	27 023001	26.00	27 023002	48.50	27 024001	29.90	27 025001	95.00	27 026001	20.00
27 027001	10.80	27 028001	96.20	27 028002	42.50	27 029001	108.00	27 030001	26.25	27 031001	42.55
27 032001	62.38	27 032002	21.63	27 032003	29.00	27 033001	136.50	27 034001	85.40	27 035001	38.00
27 036001	98.75	27 037001	45.00	27 038001	29.40	27 039001	40.00	27 040001	36.00	27 041001	16.53
27 041002	31.32	27 042001	195.77	27 043001	9.14	27 043002	8.98	27 043003	11.87	27 043004	7.50
27 044001	59.45	27 045001	104.00	27 045002	19.02	27 045003	26.83	27 046001	46.70	27 047001	42.33
27 048001	60.09	27 048002	133.65	27 049001	40.00	27 049002	40.40	27 050001	55.95	27 051001	98.00
27 052001	60.00	27 052002	60.00	27 053001	96.80	27 054001	72.22	27 055001	13.53	27 055002	13.80
27 056001	13.45	27 056002	9.89	27 056003	18.20	27 056004	11.45	27 056005	40.69	27 057001	17.40
27 058001	9.12	27 058002	10.05	27 058003	7.21	27 059001	5.57	27 060001	17.80	27 061001	5.90
27 061002	12.30	27 062001	14.12	27 063001	7.05	27 064001	25.03	27 064002	6.50	27 064003	33.40
27 065001	21.40	27 066001	6.70	27 067001	2.75	27 068001	11.20	27 069001	34.58	27 070001	5.80
27 071001	13.70	27 072001	14.38	27 073001	8.30	27 073002	11.20	27 073003	7.22	27 074001	9.52
27 074002	11.70	27 075001	6.25	27 075002	7.25	27 076001	1.85	27 076002	55.45	27 076003	2.38
27 076004	2.10	27 076005	8.92	27 077001	8.88	27 078001	8.48	27 079001	18.90	27 080001	6.45
27 081001	11.10	27 081002	8.67	27 082001	8.90	27 083001	7.80	27 083002	4.43	27 084001	22.50
27 085001	14.20	27 085002	15.90	27 086001	6.77	27 087001	3.58	27 088001	14.50	27 088002	18.55
27 089001	13.90	27 089002	13.80	27 090001	123.67	27 090002	84.33	27 090003	74.67	27 091001	14.60
27 092001	15.89	27 093001	15.38	27 094001	21.65	27 095001	13.50	27 095002	46.33	27 095003	46.00
27 096001	19.39	27 096002	31.00	27 097001	47.79	27 097002	53.98	27 098001	8.00	27 099001	217.00
27 100001	74.00	27 101001	14.08	27 101002	15.77	27 101003	18.60	27 101004	7.50	27 102001	5.41
27 102002	5.47	27 102003	13.00	27 103001	47.79	27 103002	32.50	27 104001	8.19	27 104002	2.00
27 104003	106.67	27 105001	452.00	27 105002	57.87	27 105003	51.67	27 105004	26.98	27 106001	91.18
27 107001	35.84	27 108001	43.52	27 108002	40.36	27 109001	51.76	27 109002	56.62	27 109003	46.85
27 110001	39.46	27 111001	12.00	27 111002	56.00	27 111003	70.00	27 112001	120.00	27 113001	70.00
27 114001	27.00	27 115001	115.00	27 115002	105.00	27 116001	19.26	27 116002	18.25	27 116003	33.23
27 117001	173.00	27 117002	202.18	27 118001	131.64	27 119001	66.65	27 119002	105.74	27 120001	78.43
27 120002	82.28	27 120003	105.72	27 121001	93.47	27 121002	36.90	27 122001	14.10	27 122002	11.70
27 122003	5.90	27 134001	155.71	27 134002	175.75	27 134003	224.14	27 135001	44.62	27 135002	34.68
27 136001	48.05	27 137001	510.00	27 138001	1678.49	27 138002	2396.18	27 139001	217.01	27 140001	124.00
27 141001	89.82	27 142001	132.28	27 142002	25.13	27 143001	30.90	27 143002	68.74	27 143003	28.28
27 144001	299.74	27 145001	296.90	27 146001	378.03	27 146002	183.67	27 147001	433.33	27 147002	596.69
27 147003	287.27	27 148001	193.01	27 149001	456.78	27 150001	300.04	27 151001	254.34	27 152001	157.03
27 153001	31.13	27 154001	31.21	27 155001	36.80	27 155002	26.21	27 156001	394.98	27 157001	25.34
27 158001	820.66	27 158002	472.32	27 158003	1190.33	27 159001	200.00	27 159002	110.00	27 160001	263.08
27 160002	225.00	27 161001	352.00	27 162001	152.00	27 163001	1100.00	27 164001	379.28	27 164002	356.49
27 164003	289.67	27 165001	862.00	27 165002	524.14	27 165003	571.58	27 166001	366.91	27 166002	346.69
27 167001	314.28	27 167002	190.00	27 167003	150.00	27 167004	20.00	27 168001	25.00	27 168002	25.00
27 169001	58.00	27 169002	58.00	27 169003	26.00	27 170001	49.00	27 170002	27.00	27 171001	175.89
27 172001	1198.00	27 172002	76.57	27 172003	1.35	27 182001	2170.41	27 182002	2170.41	27 182003	2170.41
27 183001	4410.91	27 184001	1083.34	27 184002	2550.00	27 184003	135.00	27 184004	1500.00	27 184005	107.30
27 184006	1800.00	27 184007	72.64	27 184008	290.00	27 184009	1055.00	27 184010	72.60	27 184011	90.00
27 185001	164.39	27 185002	226.86	27 185003	290.29	27 186001	974.00	27 186002	200.00	27 186003	450.00
27 187001	134.72	27 187002	473.06	27 187003	1580.75	27 188001	13.72	27 188002	27.44	27 188003	41.17
27 188004	57.56	27 188005	73.95	27 188006	90.34	27 188007	106.7				

27 213001	10291.80	27 213002	19558.00	27 214001	7190.00	27 214002	5974.00	27 215001	5985.00	27 215002	5590.00
27 216001	2299.00	27 216002	2099.00	27 216003	320.00	27 216004	300.00	27 217001	6795.00	27 217002	4159.50
27 218001	160.00	27 219001	150.00	27 220001	549.00	27 220002	870.00	27 221001	3400.00	27 221002	4795.00
27 221003	4650.00	27 222001	14980.00	27 222002	15215.00	27 222003	9750.00	27 223001	4090.00	27 223002	2100.00
27 224001	2099.00	27 224002	3100.00	27 225001	1225.00	27 225002	1490.00	27 226001	3.40	27 227001	0.80
27 227002	0.80	27 228001	40.40	27 229001	34.00	27 229002	33.04	27 230001	24.40	27 230002	94.95
27 231001	800.00	27 232001	1500.00	27 232002	900.00	27 232003	240.00	27 233001	105.00	27 234001	54.80
27 234002	70.00	27 235001	685.00	27 235002	500.00	27 236001	10.00	27 236002	7.20	27 236003	9.60
27 236004	95.00	27 237001	288.50	27 237002	320.00	27 238001	900.00	27 238002	120.00	27 238003	450.00
27 239001	99.00	27 239002	100.00	27 240001	95.00	27 241001	17.70	27 241002	22.56	27 242001	16.35
27 242002	15.93	27 242003	24.30	27 243001	20.79	27 244001	14.86	27 244002	11.38	27 245001	43.33
27 246001	90.68	27 246002	118.70	27 256001	78.30	27 256002	66.84	27 256003	42.00	27 257001	19.60
27 257002	19.60	27 257003	89.90	27 258001	212.00	27 258002	35.20	27 259001	112.00	27 259002	116.50
27 259003	24.10	27 260001	35.20	27 260002	34.00	27 260003	52.90	27 261001	42.80	27 261002	31.25
27 261003	56.15	27 262001	27.33	27 262002	86.40	27 262003	51.92	27 263001	71.50	27 263002	60.90
27 263003	35.70	27 263004	98.00	27 264001	162.00	27 264002	102.40	27 265001	44.00	27 265002	58.20
27 265003	63.00	27 266001	12.60	27 266002	10.00	27 267001	1390.00	27 267002	1800.00	27 268001	10000.00
27 268002	3000.00	27 269001	100.00	27 269002	200.00	27 270001	500.00	27 271001	3580.00	27 272001	200.00
27 273001	750.00	27 273002	250.00	27 274001	600.00	27 274002	945.00	27 275001	110.00	27 276001	300.00
27 276002	250.00	27 277001	11060.00	27 277002	14065.00	27 278001	810.00	27 278002	835.00	27 279001	45.00
27 280001	170.00	27 280002	100.00	27 280003	145.00	27 281001	99.63	27 281002	89.75	27 281003	36.59
27 282001	323.00	27 282002	180.00	27 282003	524.00	27 283001	42.55	27 283002	42.55	27 284001	123.60
27 284002	185.00	27 285001	48.10	27 286001	137.60	27 286002	25.10	27 287001	47.00	27 287002	86.60
27 288001	142.00	27 288002	98.00	27 289001	19.10	27 289002	22.20	27 289003	21.00	27 290001	270.00
27 290002	218.00	27 291001	14.10	27 291002	3.58	27 292001	35.90	27 292002	133.90	27 293001	24.40
27 294001	25.50	27 295001	17.00	27 295002	19.40	27 295003	25.80	27 305001	4.00	27 305002	4.00
27 306001	4.00	27 306002	4.00	27 307001	40.00	27 309001	310.00	27 309002	840.00	27 310001	3832.00
27 310002	3051.00	27 311001	222116.00	27 311002	155000.00	27 311003	74926.00	27 312001	2081.25	27 312002	3290.00
27 313001	5.59	27 313002	5.59	27 314001	6.27	27 314002	6.27	27 315001	24.85	27 315002	27.89
27 315003	128.00	27 316001	974.00	27 316002	1150.00	27 317001	129.50	27 318001	555.00	27 318002	561.25
27 319001	10099.41	27 320001	3524.09	27 320002	3524.09	27 320003	3524.09	27 321001	2800.00	27 321002	3000.00
27 322001	90.00	27 322002	50.00	27 323001	300.00	27 323002	318.00	27 325001	25.00	27 335001	1800.00
27 336001	905.83	27 337001	1075.00	27 338001	691.67	27 339001	985.83	27 339002	637.50	27 340001	366.67
27 341001	3750.00	27 341002	4300.00	27 342001	837.50	27 343001	121.50	27 343002	108.00	27 343003	139.50
27 343004	108.80	27 343005	123.30	27 343006	85.00	27 343007	123.30	27 343008	198.00	27 343009	284.00
27 344001	69.30	27 345001	37.00	27 345002	10.00	27 346001	2.20	27 346002	3.50	27 347001	7600.00
27 347002	6000.00	27 347003	10500.00	27 348001	772.20	27 348002	672.00	27 348003	670.00	27 348004	616.00
27 348005	825.00	27 349001	40.00	27 349002	40.00	27 349003	40.00	27 350001	75.00	27 350002	35.00
27 351001	389.00	27 351002	600.00	27 352001	120.00	27 352002	30.00	27 352003	15.00	27 352004	20.00
27 353001	165.00	27 353002	15.00	27 353003	300.00	27 353004	385.00	27 354001	65.00	27 355001	209.00
27 355002	15.00	27 356001	11.00	27 356002	6.00	27 357001	30.00	27 357002	24.00	27 358001	340.00
27 359001	211.00	27 359002	158.00	27 360001	20.30	27 360002	33.33	27 361001	83.50	27 362001	25.00
27 362002	30.00	27 363001	600.00	27 364001	98.00	27 364002	449.00	27 378001	32.00	27 378002	20.00
27 379001	193.20	27 379002	127.00	27 379003	150.65	27 379004	95.00	27 380001	16.00	27 380002	30.00
27 380003	25.00	27 381001	39.00	27 381002	31.00	27 382001	550.00	27 382002	1300.00	27 383001	6500.00
27 384003	326.50	28 001001	6.00	28 001002	6.00	28 001003	6.00	28 001004	6.00	28 001005	6.00
28 001006	6.00	28 001007	6.00	28 001008	6.00	28 002001	4.50	28 002002	5.50	28 002003	30.63
28 003001	12.00	28 003002	6.94	28 004001	24.00	28 004002	30.00	28 004003	50.20	28 005001	10.00
28 006001	19.85	28 007001	50.86	28 008001	19.20	28 008002	16.15	28 009001	25.55	28 010001	23.50
28 010002	20.00	28 011001	28.42	28 012001	4.50	28 013001	46.82	28 013002	69.88	28 014001	3.91
28 014002	5.14	28 015001	39.00	28 015002	37.70	28 015003	26.50	28 015004	38.00	28 015005	16.69
28 015006	30.00	28 016001	23.00	28 016002	18.33	28 016003	23.25	28 017001	40.00	28 017002	39.25
28 018001	40.00	28 018002	14.00	28 019001	70.53	28 020001	45.00	28 021001	50.00	28 021002	40.73
28 021003	50.00	28 021004	60.49	28 021005	55.00	28 021006	40.00	28 022001	45.00	28 022002	40.00
28 022003	38.43	28 023001	40.00	28 023002	25.00	28 024001	29.50	28 024002	20.00	28 025001	53.35
28 026001	25.99	28 027001	33.65	28 028001	60.00	28 028002	62.00	28 029001	39.76	28 029002	35.00
28 030001	24.52	28 031001	51.90	28 032001	54.32	28 032002	31.87	28 032003	39.60	28 033001	26.74
28 034001	57.41	28 035001	34.00	28 036001	110.00	28 037001	16.00	28 037002	28.00	28 037003	20.00
28 037004	20.00	28 038001	110.00	28 039001	50.00	28 039002	50.00	28 040001	80.00	28 041001	16.68
28 041002	31.72	28 042001	145.88	28 043001	8.05	28 043002	9.50	28 043003	8.50	28 043004	8.50
28 043005	8.13	28 043006	9.00	28 043007	6.50	28 044001	62.88	28 044002	53.53	28 045001	120.79
28 045002	18.56	28 045003	26.01	28 046001	47.72	28 047001	23.30	28 048001	112.88	28 048002	61.18
28 049001	33.16	28 049002	28.89	28 050001	108.23	28 051001	52.20	28 052001	30.00	28 052002	35.00
28 052003	35.00	28 052004	30.00	28 053001	48.54	28 054001	62.31	28 055001	10.20	28 055002	16.50
28 055003	12.30	28 056001	8.88	28 056002	7.90	28 056003	15.05	28 056004	11.00	28 056005	51.00
28 057001	24.75	28 058001	7.75	28 058002	6.13	28 058003	9.11	28 059001	1.84	28 059002	9.27
28 060001	20.00	28 061001	25.00	28 061002	15.00	28 062001	6.50	28 063001	5.00	28 064001	30.00
28 064002	15.00	28 064003	32.50	28 065001	28.75	28 066001	9.12	28 067001	6.00	28 068001	24.25
28 069001	42.50	28 070001	2.47	28 071001	23.69	28 072001	19.00	28 073001	17.50	28 073002	17.42
28 073003	14.07	28 073004	9.50	28 073005	9.50	28 074001	8.50	28 074002	8.50	28 075001	8.25
28 076001	9.03	28 076002	30.00	28 076003	4.73	28 076004	6.23	28 077001	15.00	28 078001	7.25
28 079001	20.00	28 079002	17.25	28 080001	6.00	28 081001	15.35	28 081002	90.00	28 082001	20.00
28 082002	17.83	28 083001	9.50	28 083002	5.44	28 084001	29.64	28 085001	28.15	28 085002	12.50
28 086001	7.25	28 087001	9.00	28 088001	15.25	28 088002	27.23	28 089001	10.88	28 089002	16.00
28 089003	15.50	28 089004	10.68	28 090001	100.00	28 090002	80.00	28 090003	95.00	28 091001	16.00
28 092001	11.06	28 093001	17.45	28 094001	20.04	28 095001	13.63	28 095002	41.34	28 095003	40.84
28 096001	18.34	28 096002	37.74	28 097001	45.00	28 097002	40.50	28 098001	8.37	28 098002	7.29
28 099001	204.25	28 100001	86.59	28 101001	8.33	28 101002	8.62	28 101003	11.80	28 101004	8.33
28 101005	7.48	28 102001	3.67	28 102002	5.25	28 102003	13.50	28 103001	41.39	28 103002	31.43
28 104001	3.60	28 104002	3.50	28 104003	61.26	28 105001	351.20	28 105002	56.38	28 105003	8.08
28 105004	18.87	28 106001	77.25	28 107001	305.68	28 108001	61.81	28 108002	38.89	28 109001	68.80
28 109002	60.23	28 109003	65.96	28 110001	40.48	28 111001	100.00	2			

28 153001	14.33	28 154001	22.00	28 155001	16.00	28 155002	16.00	28 156001	83.33	28 157001	20.50
28 158001	135.00	28 158002	245.66	28 158003	374.00	28 159001	40.00	28 159002	45.00	28 160001	65.00
28 160002	80.00	28 161001	95.00	28 162001	95.00	28 163001	297.66	28 164001	341.66	28 164002	244.33
28 164003	262.66	28 165001	438.33	28 165002	400.00	28 165003	282.33	28 166001	199.00	28 166002	267.33
28 167001	139.00	28 167002	132.50	28 167003	30.00	28 167004	20.00	28 168001	43.00	28 168002	39.90
28 169001	50.00	28 169002	35.00	28 169003	30.00	28 170001	30.00	28 170002	40.00	28 171001	250.00
28 172001	600.00	28 172002	74.67	28 172003	1.24	28 182001	740.80	28 182002	740.80	28 182003	740.80
28 183001	2591.31	28 184001	815.50	28 184002	2400.00	28 184003	341.00	28 184004	1500.00	28 184005	85.00
28 184006	90.00	28 184007	1465.00	28 184008	220.00	28 184009	96.00	28 184010	650.00	28 184011	140.00
28 184012	475.00	28 184013	148.00	28 184014	90.00	28 184015	205.00	28 185001	23.29	28 185002	289.06
28 185003	930.30	28 186001	7.00	28 186002	155.00	28 186003	100.00	28 186004	206.00	28 187001	409.50
28 187002	283.50	28 188001	13.72	28 188002	27.44	28 188003	41.17	28 188004	57.56	28 188005	73.95
28 188006	90.34	28 188007	106.73	28 188008	202.87	28 188009	250.63	28 188010	298.40	28 188011	393.94
28 188012	585.01	28 188013	850.58	28 188014	1362.08	28 188015	1873.58	28 188016	2282.78	28 188017	2385.08
28 188018	2896.58	28 188019	3408.08	28 188020	3919.58	28 188021	4431.07	28 188022	4942.57	28 188023	5454.07
28 188024	5965.57	28 188025	6477.07	28 188026	6988.57	28 189001	6.07	28 189002	3.28	28 190001	427.34
28 191001	7.13	28 191002	3.55	28 191003	7.13	28 191004	3.55	28 191005	7.13	28 191006	3.55
28 191007	7.13	28 191008	3.55	28 191009	7.13	28 191010	7.13	28 192001	28.10	28 192002	18.80
28 192003	28.10	28 192004	18.80	28 192005	46.12	28 193001	1898.60	28 194001	1000.00	28 194002	780.00
28 194003	1100.00	28 194004	1200.00	28 195001	700.00	28 195002	1500.00	28 195003	450.00	28 205001	2350.00
28 206001	1990.00	28 207001	4053.00	28 208001	963.90	28 209001	8242.27	28 210001	11706.18	28 211001	1600.00
28 211002	1350.00	28 212001	1144.80	28 212002	1300.00	28 213001	4934.00	28 213002	4220.00	28 214001	3299.00
28 214002	4660.00	28 215001	2475.00	28 215002	3700.00	28 216001	1860.00	28 216002	3696.00	28 216003	159.00
28 216004	530.00	28 217001	3499.00	28 217002	8401.00	28 218001	770.00	28 219001	250.00	28 220001	550.00
28 220002	357.50	28 221001	2437.00	28 221002	4024.00	28 221003	2626.80	28 222001	6700.00	28 222002	6500.00
28 222003	8400.00	28 223001	3360.00	28 223002	5500.00	28 224001	1649.00	28 224002	2100.00	28 225001	947.00
28 225002	900.00	28 226001	3.99	28 227001	1.00	28 227002	1.00	28 228001	58.87	28 229001	3.19
28 229002	9.63	28 230001	50.22	28 230002	45.00	28 231001	490.00	28 232001	270.00	28 232002	350.00
28 232003	200.00	28 233001	27.08	28 234001	150.00	28 234002	26.00	28 235001	326.70	28 235002	161.00
28 236001	5.00	28 236002	7.70	28 236003	79.90	28 236004	8.77	28 237001	137.50	28 237002	174.17
28 238001	54.80	28 238002	126.92	28 239001	128.85	28 239002	77.98	28 240001	28.90	28 241001	13.85
28 241002	15.91	28 241003	13.51	28 242001	11.50	28 242002	10.00	28 242003	6.84	28 243001	10.70
28 244001	18.51	28 244002	11.70	28 245001	4.86	28 245002	3.00	28 246001	100.68	28 246002	46.42
28 256001	21.50	28 256002	26.40	28 257001	31.18	28 257002	49.60	28 258001	52.80	28 258002	48.80
28 259001	72.00	28 259002	22.48	28 260001	53.44	28 260002	77.25	28 261001	91.20	28 261002	28.00
28 262001	41.43	28 262002	18.88	28 263001	66.60	28 263002	82.00	28 263003	38.40	28 263004	101.60
28 264001	90.73	28 264002	116.50	28 265001	43.50	28 265002	13.99	28 266001	12.01	28 266002	7.00
28 267001	1130.00	28 268001	500.00	28 268002	1200.00	28 269001	200.00	28 269002	150.00	28 269003	120.00
28 270001	810.00	28 270002	760.00	28 271001	8500.00	28 271002	2400.00	28 272001	150.00	28 272002	120.00
28 273001	2000.00	28 273002	200.00	28 274001	640.00	28 274002	625.00	28 275001	45.00	28 275002	125.00
28 276001	200.00	28 276002	200.00	28 277001	10500.00	28 277002	11000.00	28 278001	60.00	28 278002	60.00
28 279001	40.00	28 279002	30.00	28 280001	30.00	28 280002	25.00	28 280003	50.00	28 281001	69.91
28 281002	30.56	28 281003	126.50	28 282001	480.00	28 282002	350.00	28 282003	490.00	28 283001	37.70
28 283002	36.87	28 284001	133.20	28 284002	109.60	28 285001	25.00	28 286001	242.42	28 286002	146.89
28 287001	98.04	28 287002	144.00	28 288001	60.00	28 288002	83.01	28 288003	82.03	28 288004	69.49
28 289001	19.56	28 289002	6.00	28 290001	93.63	28 290002	285.00	28 291001	12.81	28 291002	13.50
28 292001	56.33	28 293001	23.03	28 294001	12.72	28 295001	9.62	28 295002	10.83	28 305001	13.00
28 305002	15.00	28 305003	2.20	28 306001	2.00	28 306002	2.00	28 307001	9.00	28 307002	9.00
28 309001	692.00	28 309002	193.00	28 309003	246.00	28 309004	176.00	28 310001	3357.54	28 310002	2295.00
28 311001	143900.00	28 311002	216393.00	28 311003	134668.00	28 311004	71779.00	28 311005	134490.00	28 311006	181750.00
28 311007	163943.00	28 312001	1470.00	28 312002	1599.00	28 313001	4.75	28 314001	6.27	28 315001	26.43
28 315002	29.60	28 315003	66.67	28 316001	438.46	28 316002	1599.07	28 317001	241.00	28 318001	490.00
28 318002	389.00	28 319001	10921.11	28 320001	3524.11	28 320002	3524.11	28 320003	3524.11	28 321001	200.00
28 321002	480.00	28 322001	250.00	28 322002	35.00	28 323001	159.00	28 323002	264.00	28 325001	500.00
28 335001	329.42	28 336001	1763.00	28 337001	2477.83	28 338001	698.33	28 339001	468.33	28 339002	900.00
28 340001	140.00	28 341001	5200.00	28 341002	4280.00	28 342001	610.00	28 343001	204.00	28 343002	160.00
28 343003	130.00	28 343004	300.00	28 343005	151.00	28 343006	234.00	28 343007	81.00	28 344001	141.80
28 345001	20.00	28 345002	51.00	28 346001	2.00	28 346002	3.00	28 347001	1200.00	28 347002	200.00
28 347003	4563.30	28 348001	600.00	28 348002	1008.00	28 348003	200.00	28 348004	361.50	28 348005	350.00
28 349001	30.00	28 350001	32.00	28 350002	48.00	28 350003	60.00	28 351001	186.90	28 351002	398.00
28 352001	35.00	28 352002	6.00	28 352003	15.00	28 352004	20.00	28 353001	120.00	28 353002	1.50
28 353003	240.00	28 354001	110.00	28 355001	15.00	28 355002	15.00	28 356001	5.00	28 356002	5.00
28 357001	26.00	28 357002	26.00	28 358001	299.90	28 359001	130.00	28 359002	69.00	28 360001	15.63
28 360002	33.33	28 361001	161.00	28 362001	25.00	28 362002	25.00	28 363001	1350.00	28 364001	210.00
28 364002	450.00	28 378001	18.00	28 378002	65.00	28 378003	13.00	28 379001	28.00	28 379002	60.00
28 379003	25.00	28 379004	60.00	28 379005	70.00	28 379006	70.00	28 380001	49.23	28 380002	20.00
28 380003	26.00	28 380004	47.00	28 381001	20.00	28 381002	16.00	28 382001	4000.00	28 382002	2350.00
28 383001	5000.00	28 384002	198.00	29 001001	7.00	29 001002	6.00	29 001003	6.00	29 001004	6.00
29 001005	6.00	29 001006	6.00	29 001007	6.00	29 001008	6.00	29 002001	4.43	29 002002	4.00
29 002003	26.63	29 003001	8.10	29 004001	17.38	29 005001	8.00	29 006001	19.85	29 007001	49.60
29 008001	10.88	29 008002	14.50	29 009001	16.47	29 010001	24.62	29 010002	12.00	29 011001	100.78
29 012001	3.82	29 013001	54.94	29 013002	56.54	29 014001	4.87	29 015001	26.75	29 015002	26.75
29 016001	21.50	29 017001	44.00	29 018001	44.00	29 018002	10.00	29 019001	44.00	29 020001	44.00
29 021001	46.00	29 021002	50.00	29 021003	48.00	29 022001	48.00	29 023001	28.00	29 023002	29.90
29 024001	28.00	29 025001	48.00	29 026001	30.00	29 027001	24.00	29 028001	79.90	29 028002	35.00
29 029001	72.13	29 030001	32.00	29 031001	30.00	29 032001	45.00	29 032002	24.30	29 032003	44.50
29 033001	120.00	29 034001	65.31	29 035001	34.00	29 036001	110.00	29 037001	26.00	29 038001	55.00
29 039001	70.00	29 040001	56.25	29 041001	17.46	29 041002	33.81	29 042001	76.47	29 043001	7.45
29 043002	7.45	29 043003	4.25	29 044001	68.88	29 045001	112.44	29 045002	18.49	29 045003	26.56
29 046001	41.00	29 047001	28.53	29 048001	37.00	29 048002	68.83	29 049001	43.62	29 049002	20.00
29 050001	80.63	29 051001	30.00	29 052001	34.00	29 052002	35.00	29 053001	40.00	29 05400	

29 090003	31.50	29 091001	8.00	29 092001	15.54	29 093001	13.02	29 094001	11.88	29 095001	12.55
29 095002	25.32	29 095003	27.62	29 096001	18.50	29 096002	17.94	29 096003	32.20	29 097001	51.19
29 097002	48.41	29 098001	7.98	29 098002	5.35	29 099001	169.29	29 100001	75.00	29 101001	11.27
29 101002	8.00	29 102001	5.00	29 102002	12.00	29 102003	7.00	29 103001	24.74	29 103002	33.54
29 104001	3.40	29 104002	2.00	29 104003	85.64	29 105001	212.00	29 105002	61.59	29 105003	8.35
29 106001	65.88	29 107001	38.80	29 108001	25.47	29 108002	56.93	29 109001	40.00	29 109002	54.80
29 109003	49.65	29 110001	40.15	29 111001	3.50	29 111002	3.50	29 112001	90.00	29 113001	38.00
29 114001	75.00	29 115001	109.00	29 115002	129.00	29 116001	23.08	29 116002	25.00	29 116003	23.53
29 117001	382.11	29 117002	176.77	29 118001	70.00	29 119001	132.14	29 119002	115.22	29 120001	105.32
29 120002	137.23	29 120003	203.57	29 121001	77.33	29 121002	77.33	29 122001	15.00	29 122002	14.00
29 122003	7.00	29 134001	473.93	29 134002	371.00	29 134003	151.93	29 135001	44.90	29 135002	58.00
29 136001	27.90	29 137001	220.71	29 138001	2057.50	29 138002	1649.00	29 139001	154.60	29 140001	151.56
29 141001	143.83	29 142001	78.73	29 142002	111.53	29 143001	22.93	29 143002	40.61	29 143003	19.90
29 144001	174.33	29 145001	179.68	29 146001	299.93	29 146002	98.46	29 147001	248.63	29 147002	284.33
29 147003	213.26	29 148001	105.54	29 149001	129.90	29 150001	110.37	29 151001	78.30	29 152001	230.20
29 153001	47.30	29 154001	21.10	29 155001	16.71	29 155002	17.45	29 156001	94.87	29 157001	24.20
29 158001	819.00	29 158002	335.38	29 158003	246.90	29 159001	72.00	29 159002	88.00	29 160001	124.21
29 160002	65.40	29 161001	157.00	29 162001	130.00	29 163001	137.68	29 164001	226.82	29 164002	129.28
29 165001	214.46	29 165002	397.00	29 166001	151.50	29 166002	206.33	29 167001	45.00	29 167002	85.00
29 167003	40.00	29 167004	20.00	29 168001	55.41	29 168002	114.33	29 169001	36.00	29 169002	36.00
29 169003	36.00	29 170001	28.00	29 170002	35.00	29 171001	294.02	29 172001	484.00	29 172002	76.66
29 172003	1.30	29 182001	955.89	29 182002	955.89	29 182003	955.89	29 182004	955.89	29 182005	955.89
29 182006	955.89	29 183001	2035.60	29 184001	1995.00	29 184002	1800.00	29 184003	550.00	29 184004	1400.00
29 184005	210.00	29 184006	890.00	29 184007	75.50	29 184008	418.00	29 184009	450.00	29 184010	40.29
29 184011	73.00	29 185001	263.53	29 185002	820.19	29 185003	256.95	29 186002	350.00	29 186003	246.03
29 187001	267.95	29 187002	672.82	29 187003	672.82	29 188001	14.35	29 188002	28.69	29 188003	43.04
29 188004	60.17	29 188005	77.31	29 188006	139.09	29 188007	189.03	29 188008	238.97	29 188009	288.91
29 188010	338.85	29 188011	550.45	29 188012	719.84	29 188013	889.24	29 188014	1423.99	29 188015	1958.74
29 188016	2386.54	29 188017	2493.49	29 188018	3028.24	29 188019	3562.99	29 188020	4097.74	29 188021	4632.49
29 188022	5167.24	29 188023	5701.99	29 188024	6236.74	29 188025	6771.49	29 188026	7306.24	29 189001	6.22
29 189002	3.36	29 190001	421.61	29 191001	7.45	29 191002	3.71	29 191003	7.45	29 191004	3.71
29 191005	7.45	29 191006	3.71	29 191007	7.45	29 191008	3.71	29 191009	7.45	29 191010	7.45
29 192001	28.10	29 192002	18.80	29 192003	28.10	29 192004	18.80	29 192005	31.92	29 193001	1530.00
29 194001	570.45	29 194002	700.00	29 194003	800.00	29 194004	880.00	29 194005	800.00	29 195001	650.00
29 195002	3500.00	29 195003	200.00	29 205001	10100.00	29 206001	1960.00	29 207001	4999.00	29 208001	1358.60
29 209001	6499.00	29 210001	8198.40	29 211001	1690.00	29 212001	1090.00	29 212002	1429.00	29 213001	5735.00
29 214001	7829.00	29 214002	5134.00	29 215001	4665.00	29 215002	2290.00	29 216001	1529.00	29 216002	3565.00
29 216003	529.00	29 216004	1145.00	29 217001	3846.50	29 217002	2759.00	29 218001	499.00	29 219001	198.00
29 220001	554.00	29 220002	529.00	29 221001	4565.00	29 221002	3777.00	29 221003	6628.00	29 222001	7080.00
29 222002	6500.00	29 222003	12350.00	29 223001	6361.00	29 223002	6599.00	29 224001	4565.00	29 224002	3777.00
29 224003	6628.00	29 225001	1145.00	29 225002	1119.00	29 226001	3.50	29 227001	1.00	29 227002	0.70
29 228001	42.00	29 229001	5.50	29 229002	7.00	29 230001	40.69	29 230002	17.49	29 231001	419.00
29 232001	115.02	29 232002	234.27	29 232003	213.59	29 233001	27.90	29 234001	24.90	29 234002	29.90
29 235001	276.36	29 235002	166.21	29 236001	4.00	29 236002	6.50	29 236003	10.60	29 236004	12.85
29 237001	184.00	29 237002	214.00	29 238001	303.00	29 238002	120.00	29 238003	99.00	29 239001	100.90
29 239002	60.50	29 240001	43.00	29 241001	17.90	29 241002	17.75	29 242001	18.90	29 242002	15.92
29 242003	17.90	29 243001	6.58	29 244001	12.13	29 244002	19.45	29 245001	13.90	29 246001	46.90
29 246002	30.22	29 256001	63.65	29 256002	88.00	29 256003	53.30	29 257001	40.00	29 257002	42.20
29 258001	62.00	29 259002	118.60	29 259003	58.00	29 259004	45.70	29 259005	38.80	29 260001	41.00
29 260002	47.47	29 261001	76.50	29 261002	38.90	29 262001	35.00	29 262002	55.00	29 263001	92.50
29 263002	50.00	29 263003	139.40	29 263004	182.00	29 264001	101.30	29 264002	51.50	29 265001	48.00
29 265002	19.30	29 266001	57.80	29 266002	37.40	29 267001	140.00	29 267002	190.00	29 268001	600.00
29 268002	200.00	29 269001	101.20	29 270001	718.90	29 271001	3901.00	29 272001	2400.00	29 273001	200.00
29 273002	230.00	29 274001	2500.00	29 274002	2450.00	29 275001	60.00	29 276001	200.00	29 276002	300.00
29 277001	3000.00	29 277002	2000.00	29 278001	315.00	29 278002	565.00	29 279001	30.00	29 280001	100.00
29 280002	45.00	29 280003	50.00	29 281001	25.01	29 281002	86.10	29 281003	97.30	29 282001	175.00
29 282002	135.00	29 282003	510.00	29 283001	35.00	29 283002	31.33	29 284001	153.67	29 284002	124.88
29 285001	55.00	29 286001	55.00	29 286002	35.00	29 287001	51.00	29 287002	3.00	29 288001	9.50
29 288002	9.00	29 288003	55.00	29 289001	10.90	29 289002	33.40	29 290001	39.50	29 290002	28.00
29 290003	55.00	29 291001	3.13	29 292001	53.90	29 293001	11.93	29 294001	10.87	29 295001	7.90
29 295002	11.50	29 305001	3.50	29 305002	3.50	29 306001	3.50	29 306002	3.50	29 307001	15.00
29 309001	360.00	29 309002	90.00	29 310001	1120.00	29 311001	259800.00	29 311002	156900.00	29 311003	109500.00
29 311004	65730.00	29 311005	163700.00	29 312001	1472.83	29 312002	1806.00	29 313001	5.84	29 313002	5.84
29 314001	6.55	29 314002	6.55	29 315001	27.48	29 315002	25.37	29 315003	69.28	29 316001	837.82
29 316002	1234.68	29 317001	129.42	29 318001	460.00	29 318002	524.00	29 319001	10877.95	29 320001	3492.83
29 320002	3492.83	29 320003	3492.83	29 320004	3492.83	29 320005	3492.83	29 320006	3492.83	29 321001	6210.00
29 321002	2200.00	29 322001	460.00	29 322002	158.00	29 323001	230.00	29 323002	260.00	29 324006	65.00
29 325001	250.00	29 335001	747.50	29 336001	589.17	29 337001	850.83	29 338001	692.50	29 339001	402.50
29 339002	312.50	29 340001	376.67	29 341001	6920.00	29 341002	6640.00	29 342001	465.83	29 343001	47.66
29 343002	72.92	29 343003	50.00	29 343004	63.00	29 343005	175.09	29 343006	176.07	29 343007	50.51
29 344001	72.00	29 345001	21.00	29 345002	16.50	29 346001	4.50	29 346002	3.00	29 347001	3070.00
29 347002	3378.00	29 347003	3105.00	29 348001	918.25	29 348002	494.91	29 348003	417.00	29 349001	25.00
29 349002	30.00	29 349003	30.00	29 350001	30.00	29 350002	70.00	29 351001	189.00	29 351002	269.00
29 352001	45.00	29 352002	1.00	29 352003	15.00	29 352004	20.00	29 353001	15.00	29 353002	20.00
29 353003	1350.00	29 353004	675.00	29 354001	140.00	29 355001	150.00	29 355002	5.00	29 356001	7.50
29 356002	4.00	29 357001	20.00	29 357002	26.00	29 358001	586.00	29 359001	298.00	29 359002	132.00
29 360001	14.00	29 360002	13.00	29 360003	10.00	29 361001	109.50	29 362001	15.00	29 362002	25.00
29 363001	1908.83	29 364001	79.00	29 364002	439.00	29 378001	14.00	29 378002	30.00	29 379001	55.00
29 379002	55.00	29 379003	50.00	29 380001	16.49	29 380002	45.00	29 380003	25.00	29 381001	15.00
29 381002	15.00	29 382001	4500.00	29 382002	5000.00	29 383001	3263.41	29 384003	235.00	30 001001	5.50
30 001002	5.50	30 001003	5.50	30 001004	5.50	30 001005	5.50	30 002001	4.50</		

30 045002	17.07	30 045003	26.95	30 046001	41.90	30 047001	24.80	30 048001	83.40	30 048002	84.50
30 049001	21.40	30 049002	34.58	30 050001	44.50	30 051001	68.00	30 052001	28.05	30 053001	80.23
30 054001	54.44	30 055001	8.80	30 055002	8.60	30 056001	12.54	30 056002	7.91	30 056003	7.46
30 056004	15.60	30 056005	30.75	30 057001	20.00	30 058001	5.75	30 058002	8.00	30 058003	11.95
30 059001	4.25	30 060001	16.00	30 061001	20.00	30 061002	10.00	30 062001	10.00	30 063001	8.00
30 064001	19.95	30 064002	23.20	30 064003	36.69	30 065001	40.00	30 066001	8.50	30 067001	4.50
30 068001	20.00	30 069001	25.00	30 070001	7.75	30 071001	8.50	30 072001	9.00	30 073001	12.50
30 073002	10.50	30 074001	10.00	30 074002	8.00	30 075001	8.00	30 076001	2.50	30 076002	25.00
30 076003	5.00	30 076004	5.00	30 077001	11.50	30 077002	10.00	30 078001	15.00	30 079001	19.00
30 079002	25.00	30 080001	5.00	30 081001	11.50	30 081002	14.00	30 082001	10.00	30 083001	5.00
30 083002	3.00	30 084001	15.00	30 085001	5.00	30 085002	5.00	30 086001	10.50	30 087001	7.75
30 088001	15.50	30 088002	16.50	30 089001	15.46	30 089002	18.95	30 089003	14.75	30 089004	13.63
30 090001	60.00	30 090002	60.00	30 090003	60.00	30 091001	15.66	30 092001	13.50	30 093001	14.55
30 094001	19.31	30 095001	14.58	30 095002	33.87	30 095003	35.00	30 096001	19.88	30 096002	29.69
30 097001	42.06	30 097002	70.35	30 098001	7.75	30 099001	235.00	30 100001	86.45	30 101001	10.00
30 101002	10.00	30 102001	10.00	30 102002	7.00	30 102003	8.23	30 103001	23.77	30 103002	34.62
30 104001	3.51	30 104002	2.90	30 104003	90.25	30 105001	434.29	30 105002	22.95	30 105003	53.07
30 106001	79.03	30 107001	43.44	30 108001	45.33	30 108002	39.55	30 109001	52.00	30 109002	58.42
30 109003	33.81	30 110001	34.98	30 111001	79.00	30 111002	17.50	30 112001	120.00	30 113001	50.00
30 114001	135.00	30 115001	94.00	30 115002	93.00	30 116001	18.02	30 116002	14.89	30 116003	20.91
30 117001	334.00	30 117002	118.33	30 118001	111.80	30 119001	114.67	30 119002	142.67	30 120001	82.86
30 120002	128.72	30 120003	89.13	30 121001	61.20	30 121002	61.20	30 122001	15.00	30 122002	15.00
30 122003	12.00	30 134001	149.00	30 134002	282.33	30 134003	173.00	30 135001	36.56	30 135002	24.90
30 136001	22.90	30 137001	167.66	30 138001	1459.33	30 138002	589.00	30 139001	139.00	30 140001	279.00
30 141001	199.00	30 142001	83.00	30 142002	57.40	30 143001	32.90	30 143002	29.66	30 143003	14.90
30 144001	169.30	30 145001	175.00	30 146001	259.00	30 146002	152.33	30 147001	279.00	30 147002	279.00
30 147003	345.00	30 148001	89.90	30 149001	133.00	30 150001	103.83	30 151001	97.66	30 152001	279.00
30 153001	26.90	30 154001	24.00	30 155001	17.50	30 155002	21.00	30 156001	73.33	30 157001	23.23
30 158001	219.00	30 158002	459.00	30 158003	553.00	30 159001	165.00	30 159002	295.00	30 160001	125.66
30 160002	139.00	30 161001	519.00	30 162001	110.00	30 163001	359.00	30 164001	169.00	30 164002	177.66
30 165001	192.00	30 165002	267.35	30 166001	156.33	30 166002	199.00	30 167001	131.00	30 167002	181.50
30 167003	25.00	30 167004	25.00	30 168001	109.00	30 168002	99.00	30 169001	60.00	30 169002	32.00
30 169003	60.00	30 170001	40.00	30 170002	14.00	30 171001	189.00	30 172001	269.00	30 172002	76.62
30 172003	1.27	30 182001	924.46	30 182002	924.46	30 182003	924.46	30 182004	924.46	30 182005	924.46
30 182006	924.46	30 183001	2376.40	30 184001	856.00	30 184002	189.00	30 184003	1350.00	30 184004	1400.00
30 184005	120.00	30 184006	107.00	30 184007	1200.00	30 184008	149.00	30 184009	100.00	30 184010	670.00
30 184011	167.00	30 184012	260.00	30 184013	32.00	30 184014	75.50	30 184015	138.00	30 185001	3.33
30 185002	5.85	30 185003	6.69	30 186001	400.00	30 186002	300.00	30 186003	300.00	30 186004	180.00
30 187001	138.12	30 187002	194.20	30 187003	247.70	30 188001	14.35	30 188002	28.69	30 188003	43.04
30 188004	60.17	30 188005	77.31	30 188006	139.09	30 188007	189.03	30 188008	238.97	30 188009	288.91
30 188010	338.85	30 188011	550.45	30 188012	719.84	30 188013	889.24	30 188014	1423.99	30 188015	1958.74
30 188016	2386.54	30 188017	2493.49	30 188018	3028.24	30 188019	3562.99	30 188020	4097.74	30 188021	4632.49
30 188022	5167.24	30 188023	5701.99	30 188024	6236.74	30 188025	6771.49	30 188026	7306.24	30 189001	6.43
30 189002	3.47	30 190001	410.22	30 191001	7.45	30 191002	3.71	30 191003	7.45	30 191004	3.71
30 191005	7.45	30 191006	3.71	30 191007	7.45	30 191008	3.71	30 191009	7.45	30 191010	7.45
30 192001	28.10	30 192002	18.80	30 192003	28.10	30 192004	18.80	30 192005	31.92	30 193001	2310.00
30 194001	410.83	30 194002	410.83	30 194003	410.83	30 195001	1170.00	30 195002	600.00	30 195003	400.00
30 205001	1399.00	30 206001	1625.00	30 207001	2299.00	30 208001	1627.00	30 209001	2999.00	30 210001	3529.00
30 211001	794.00	30 212001	1729.00	30 212002	1799.00	30 213001	2149.00	30 214001	3499.00	30 214002	2699.00
30 215001	1799.00	30 215002	3395.00	30 216001	1499.00	30 216002	2049.00	30 216003	419.00	30 216004	1343.00
30 217001	1999.00	30 217002	2999.00	30 218001	119.40	30 218002	349.00	30 219001	190.00	30 220001	576.00
30 220002	459.00	30 221001	2599.00	30 221002	2199.00	30 221003	2159.00	30 221004	2547.00	30 222001	12200.00
30 222002	10800.00	30 222003	8400.00	30 223001	4899.00	30 223002	3499.00	30 224001	1449.00	30 224002	1999.00
30 224003	1999.00	30 225001	2799.00	30 225002	4999.00	30 226001	4.70	30 227001	0.60	30 227002	0.60
30 228001	32.40	30 229001	88.57	30 229002	88.00	30 230001	29.90	30 230002	56.90	30 231001	189.00
30 232001	188.00	30 232002	345.00	30 232003	169.00	30 233001	31.92	30 234001	31.50	30 234002	31.50
30 235001	169.00	30 235002	215.00	30 236001	2.50	30 236002	170.00	30 236003	8.50	30 236004	9.11
30 237001	224.00	30 237002	277.00	30 238001	136.00	30 238002	149.00	30 238003	139.00	30 239001	89.00
30 239002	22.00	30 240001	19.00	30 241001	17.20	30 241002	24.22	30 242001	14.54	30 242002	19.40
30 242003	18.14	30 243001	6.62	30 244001	11.50	30 244002	11.50	30 245001	6.50	30 246001	41.90
30 246002	34.90	30 256001	29.92	30 256002	52.10	30 256003	71.06	30 257001	17.00	30 257002	16.50
30 258001	108.53	30 258002	214.00	30 259001	34.72	30 259002	40.38	30 259003	51.60	30 260001	35.12
30 260002	40.24	30 261001	31.42	30 261002	129.00	30 262001	52.40	30 262002	44.41	30 263001	74.70
30 263002	51.00	30 263003	38.00	30 263004	102.00	30 264001	133.90	30 264002	196.16	30 265001	28.00
30 265002	23.42	30 266001	19.55	30 266002	7.10	30 267001	389.00	30 267002	1220.00	30 268001	150.00
30 268002	600.00	30 269001	200.00	30 270001	630.00	30 271001	1340.00	30 272001	200.00	30 273001	350.00
30 273002	250.00	30 274001	1090.00	30 274002	600.00	30 275001	95.00	30 276001	250.00	30 276002	200.00
30 277001	7500.00	30 277002	6500.00	30 278001	360.00	30 278002	300.00	30 279001	40.00	30 280001	40.00
30 280002	145.00	30 280003	110.00	30 281001	34.40	30 281002	104.75	30 281003	28.22	30 282001	120.00
30 282002	259.00	30 282003	192.50	30 283001	38.00	30 283002	43.33	30 284001	137.00	30 284002	205.00
30 285001	14.28	30 286001	71.75	30 286002	261.59	30 287001	51.50	30 287002	61.90	30 288001	33.90
30 288002	25.40	30 288003	23.90	30 288004	41.90	30 288005	23.90	30 289001	24.50	30 289002	22.50
30 290001	91.60	30 290002	131.20	30 291001	3.24	30 292001	38.90	30 293001	20.72	30 294001	12.49
30 295001	9.09	30 295002	14.64	30 305001	2.00	30 305002	2.00	30 306001	3.00	30 306002	3.00
30 307001	20.00	30 309001	413.00	30 309002	254.00	30 310001	2092.00	30 310002	1463.00	30 311001	65955.50
30 311002	109500.00	30 311003	93400.00	30 311004	135900.00	30 311005	129000.00	30 311006	139000.00	30 312001	829.00
30 312002	995.00	30 313001	5.84	30 313002	5.84	30 314001	6.55	30 314002	6.55	30 315001	28.44
30 315002	29.37	30 315003	21.45	30 316001	395.00	30 316002	725.00	30 317001	123.00	30 318001	436.00
30 318002	799.00	30 319001	11007.99	30 319002	11007.99	30 319003	11007.99	30 320001	3524.09	30 320002	3524.09
30 320003	3524.09	30 320004	3524.09	30 320005	3524.09	30 320006	3524.09	30 321001	800.00	30 321002	2600.00
30 322001	45.00	30 322002	50.00	30 323001	160.00	30 324002	10.00	30 325001	35.00	30	

30 363001	395.00	30 364001	120.00	30 364002	449.00	30 378001	15.00	30 378002	25.00	30 379001	75.00
30 379002	50.00	30 380001	14.00	30 380002	12.00	30 380003	18.00	30 381001	27.00	30 381002	22.00
30 382001	1400.00	30 382002	120000.00	30 383001	7590.00	30 384003	121.00	31 001001	6.00	31 001002	6.00
31 001003	6.00	31 001004	6.00	31 001005	6.00	31 001006	6.00	31 001007	3.00	31 001008	6.00
31 002001	6.80	31 002002	5.00	31 002003	8.00	31 002004	16.94	31 003001	9.00	31 004001	26.79
31 004002	21.43	31 004003	23.08	31 005001	7.53	31 005002	18.17	31 006001	18.09	31 007001	45.19
31 008001	22.00	31 008002	13.25	31 009001	14.40	31 010001	20.77	31 010002	6.25	31 011001	20.28
31 012001	7.75	31 013001	47.43	31 013002	45.59	31 014001	6.70	31 014002	4.00	31 014003	4.35
31 015001	21.00	31 015002	30.90	31 015003	9.00	31 015004	20.00	31 016001	50.00	31 016002	16.44
31 017001	32.00	31 018001	48.00	31 018002	12.00	31 019001	50.00	31 020001	32.00	31 021001	60.00
31 021002	60.00	31 021003	60.00	31 021004	42.65	31 022001	40.00	31 022002	34.90	31 023001	32.90
31 023002	55.00	31 024001	26.00	31 024002	29.40	31 025001	70.00	31 026001	40.00	31 027001	25.00
31 028001	99.90	31 028002	33.90	31 029001	32.00	31 029002	35.25	31 030001	50.00	31 031001	40.00
31 032001	43.93	31 032002	34.80	31 032003	31.60	31 033001	110.00	31 034001	57.40	31 035001	26.25
31 036001	92.50	31 037001	36.25	31 038001	48.50	31 039001	82.50	31 040001	60.00	31 041001	15.41
31 041002	34.20	31 042001	70.48	31 043001	7.50	31 043002	7.60	31 043003	8.50	31 043004	8.01
31 043005	7.00	31 043006	7.00	31 044001	60.91	31 045001	94.58	31 045002	17.07	31 045003	25.44
31 046001	96.55	31 047001	24.25	31 048001	48.00	31 049001	20.00	31 049002	24.00	31 050001	48.00
31 051001	50.00	31 052001	40.00	31 052002	22.08	31 053001	28.00	31 054001	54.17	31 055001	9.13
31 055002	13.15	31 056001	14.28	31 056002	8.55	31 056003	12.20	31 056004	12.03	31 056005	33.33
31 057001	16.95	31 058001	4.19	31 058002	10.00	31 058003	5.50	31 059001	2.19	31 059002	17.00
31 061001	15.00	31 061002	18.40	31 062001	12.75	31 063001	7.25	31 064001	4.18	31 064002	8.00
31 064003	23.40	31 065001	28.50	31 066001	9.95	31 067001	5.23	31 068001	19.00	31 069001	33.75
31 070001	6.50	31 071001	25.00	31 072001	10.00	31 073001	16.65	31 073002	20.00	31 073003	11.00
31 074001	11.00	31 074002	12.00	31 075001	7.75	31 076001	2.50	31 076002	29.00	31 076003	5.00
31 077001	14.75	31 078001	19.25	31 079001	18.63	31 080001	6.75	31 081001	15.00	31 082001	16.50
31 083001	8.00	31 083002	12.00	31 084001	27.50	31 085001	2.00	31 086001	10.00	31 087001	7.25
31 088001	21.00	31 089001	13.90	31 089002	15.26	31 089003	8.00	31 089004	10.75	31 090001	36.00
31 090002	56.00	31 090003	38.50	31 091001	10.00	31 092001	10.05	31 093001	12.50	31 094001	18.50
31 095001	2.94	31 095002	34.41	31 095003	38.00	31 096001	18.44	31 096002	32.59	31 097001	36.54
31 097002	44.25	31 098001	7.79	31 098002	8.25	31 099001	242.88	31 100001	48.50	31 101001	12.68
31 101002	12.68	31 101003	7.00	31 101004	12.68	31 102001	3.87	31 102002	15.00	31 102003	12.00
31 103001	20.24	31 103002	33.08	31 104001	2.73	31 104002	3.00	31 104003	73.20	31 105001	328.00
31 105002	40.00	31 106001	65.63	31 107001	97.14	31 108001	39.47	31 108002	44.78	31 109001	46.40
31 109002	50.78	31 109003	116.17	31 110001	32.31	31 111001	115.00	31 112001	150.00	31 113001	50.00
31 114001	160.00	31 115001	97.00	31 115002	173.00	31 116001	21.59	31 116002	13.74	31 116003	13.74
31 116004	21.50	31 116005	16.90	31 117001	146.40	31 117002	194.95	31 118001	133.33	31 119001	86.67
31 119002	103.87	31 120001	77.13	31 120002	120.71	31 120003	90.00	31 121001	46.87	31 121002	47.47
31 122001	6.50	31 122002	15.00	31 122003	13.00	31 134001	91.96	31 134002	132.50	31 134003	346.00
31 135001	74.53	31 135002	52.40	31 136001	58.60	31 137001	253.00	31 138001	698.60	31 139001	149.60
31 139002	230.00	31 140001	74.93	31 140002	11.50	31 141001	160.00	31 142001	130.00	31 142002	74.00
31 143001	25.00	31 143002	24.00	31 143003	18.00	31 144001	135.00	31 145001	145.00	31 146001	690.00
31 146002	76.80	31 147001	643.00	31 147002	543.00	31 147003	410.00	31 148001	235.50	31 149001	132.80
31 150001	114.45	31 151001	86.80	31 152001	160.65	31 153001	29.00	31 154001	42.00	31 155001	23.20
31 156001	159.60	31 157001	49.60	31 158001	184.33	31 158002	125.00	31 158003	106.00	31 159001	60.00
31 159002	150.00	31 160001	62.30	31 160002	55.00	31 161001	152.00	31 162001	89.90	31 163001	132.00
31 164001	182.00	31 164002	298.50	31 164003	159.00	31 165001	349.00	31 165002	195.00	31 165003	210.50
31 166001	128.00	31 166002	124.50	31 167001	45.00	31 167002	48.00	31 167003	98.00	31 167004	20.00
31 168001	60.00	31 169002	69.00	31 169001	29.80	31 169002	48.00	31 169003	48.00	31 169004	32.50
31 170001	20.00	31 170002	10.00	31 171001	315.00	31 172001	410.00	31 172002	76.57	31 172003	1.26
31 182001	702.88	31 182002	702.88	31 182003	702.88	31 183001	1020.83	31 184001	290.00	31 184002	450.00
31 184003	2600.00	31 184004	1000.00	31 184005	150.00	31 184006	800.00	31 184007	155.00	31 184008	86.00
31 184009	2010.00	31 184010	300.00	31 184011	148.00	31 184012	970.00	31 184013	996.00	31 184014	850.00
31 184015	35.00	31 184016	75.00	31 184017	250.00	31 185001	39.00	31 185002	39.00	31 185003	39.00
31 186001	27.50	31 186002	200.00	31 186003	275.00	31 186004	350.00	31 187001	234.00	31 187002	234.00
31 187003	234.00	31 188001	14.35	31 188002	28.69	31 188003	43.04	31 188004	60.17	31 188005	77.31
31 188006	94.44	31 188007	111.58	31 188008	212.09	31 188009	262.03	31 188010	311.97	31 188011	411.84
31 188012	611.60	31 188013	889.24	31 188014	1423.99	31 188015	1958.74	31 188016	2386.54	31 188017	2493.49
31 188018	3028.24	31 188019	3562.99	31 188020	4097.74	31 188021	4632.49	31 188022	5167.24	31 188023	5701.99
31 188024	6236.74	31 188025	6771.49	31 188026	7306.24	31 189001	6.13	31 189002	3.31	31 190001	521.69
31 190002	521.69	31 191001	7.45	31 191002	3.71	31 191003	7.45	31 191004	3.71	31 191005	7.45
31 191006	3.71	31 191007	7.45	31 191008	3.71	31 191009	7.45	31 191010	7.45	31 192001	28.10
31 192002	18.80	31 192003	28.10	31 192004	18.80	31 192005	31.92	31 193001	2332.89	31 193002	2332.89
31 194001	470.05	31 194002	470.05	31 194003	470.05	31 194004	470.05	31 195001	250.00	31 195002	15.00
31 195003	7.00	31 205001	1769.00	31 206001	3699.00	31 207001	4498.00	31 208001	1699.00	31 209001	6749.00
31 210001	7999.00	31 211001	989.00	31 212001	2854.00	31 212002	1367.35	31 213001	6299.00	31 214001	5360.00
31 214002	4599.00	31 215001	6375.00	31 215002	6995.00	31 216001	2589.00	31 216002	2890.00	31 216003	160.00
31 217001	4471.00	31 217002	4471.00	31 218001	489.00	31 219001	269.00	31 220001	345.00	31 220002	359.00
31 221001	3960.00	31 221002	3199.00	31 221003	4299.00	31 221004	3360.00	31 222001	7500.00	31 222002	8400.00
31 222003	10200.00	31 223001	5499.00	31 223002	4999.00	31 224001	1515.00	31 224002	2465.00	31 225001	599.00
31 225002	399.00	31 226001	3.20	31 227001	6.20	31 227002	6.20	31 228001	26.75	31 229001	3.50
31 229002	3.50	31 230001	28.00	31 230002	12.90	31 231001	155.00	31 232001	345.00	31 232002	415.00
31 232003	98.00	31 233001	30.00	31 234001	30.50	31 235001	50.00	31 235002	165.00	31 236001	4.00
31 236002	5.50	31 236003	20.00	31 237001	110.00	31 237002	62.00	31 238001	85.00	31 238002	85.00
31 238003	120.00	31 239001	42.00	31 239002	66.00	31 240001	38.00	31 241001	11.95	31 241002	13.82
31 241003	17.78	31 242001	10.57	31 242002	11.55	31 242003	17.67	31 243001	5.95	31 244001	9.25
31 244002	12.83	31 245001	10.35	31 246001	74.89	31 256001	18.55	31 256002	37.63	31 256003	38.46
31 257001	17.15	31 257002	16.94	31 258001	185.50	31 258002	337.00	31 259001	83.15	31 259002	44.10
31 259003	107.80	31 260001	29.75	31 260002	17.89	31 261001	32.90	31 261002	27.63	31 262001	41.65
31 262002	44.98	31 263001	63.90	31 263002	55.00	31 264001	29.40	31 264002	59.50	31 265001	20.65
31 265002	144.20	31 266001	12.40	31 267001	1350.00	31 268001	1500.00	31 268002	1000.00	31 269001	120.00
31 269002	200.00	31 270001	8000.00	31 271001	982.00	31 272001	190.00	31 27300			

31 311005	74241.00	31 312001	690.00	31 312002	845.00	31 313001	5.84	31 313002	5.84	31 314001	6.56
31 314002	6.56	31 315001	38.10	31 315002	32.20	31 315003	25.50	31 316001	549.00	31 316002	518.00
31 317001	102.00	31 318001	293.50	31 318002	442.00	31 319001	11035.68	31 320001	3523.90	31 320002	3523.90
31 320003	3523.90	31 321001	405.00	31 321002	800.00	31 322001	25.00	31 322002	20.00	31 323001	207.00
31 323002	337.50	31 324002	47.00	31 325001	5.00	31 335001	1160.25	31 336001	983.33	31 337001	320.83
31 338001	1083.33	31 339001	658.33	31 339002	816.67	31 340001	520.83	31 341001	1620.00	31 341002	1620.00
31 342001	487.50	31 343001	90.00	31 343002	65.00	31 343003	99.00	31 343004	98.00	31 343005	78.00
31 343006	209.00	31 343007	110.00	31 344001	375.00	31 345001	6.00	31 345002	8.50	31 345003	14.30
31 346001	2.00	31 346002	2.50	31 347001	700.00	31 347002	3581.00	31 347003	3392.00	31 348001	400.00
31 348002	375.00	31 348003	250.00	31 348004	260.00	31 348005	462.00	31 349001	25.00	31 349002	25.00
31 349003	25.00	31 350001	40.00	31 350002	25.00	31 351001	214.00	31 351002	358.00	31 352001	20.00
31 352002	15.00	31 352003	20.00	31 353001	120.00	31 353002	100.00	31 353003	30.00	31 353004	25.00
31 354001	25.00	31 354002	30.00	31 355001	12.00	31 355002	10.00	31 356001	3.00	31 356002	3.00
31 357001	25.00	31 357002	25.00	31 358001	385.00	31 359001	85.00	31 359002	99.00	31 360001	12.40
31 360002	34.80	31 361001	40.80	31 362001	30.00	31 362002	30.00	31 363001	38.00	31 364001	52.00
31 364002	132.21	31 378001	15.00	31 378002	27.00	31 378003	26.00	31 379001	72.00	31 379002	40.00
31 379003	72.00	31 380001	20.00	31 380002	30.00	31 380003	15.00	31 381001	27.00	31 381002	21.00
31 382001	1500.00	31 382002	2000.00	31 383001	3500.00	31 384002	315.00	32 001001	7.00	32 001002	7.00
32 001003	7.00	32 001004	6.00	32 001005	6.00	32 001006	6.00	32 002001	4.20	32 002002	7.00
32 002003	26.71	32 003001	5.90	32 003002	11.59	32 004001	15.48	32 005001	10.26	32 006001	18.83
32 007001	32.87	32 008001	13.75	32 008002	9.50	32 009001	19.50	32 010001	22.30	32 010002	13.00
32 011001	38.68	32 012001	5.30	32 013001	46.50	32 013002	56.67	32 014001	7.65	32 014002	8.67
32 015001	39.90	32 015002	24.90	32 016001	19.90	32 017001	39.90	32 018001	37.50	32 018002	21.13
32 019001	50.00	32 020001	39.90	32 021001	58.90	32 021002	49.90	32 022001	49.90	32 022002	39.90
32 023001	59.90	32 023002	36.90	32 024001	45.90	32 025001	55.00	32 025002	55.00	32 026001	17.90
32 027001	8.53	32 028001	59.90	32 028002	33.40	32 029001	35.90	32 030001	36.25	32 031001	36.90
32 032001	62.90	32 032002	23.90	32 032003	17.90	32 033001	89.75	32 034001	65.90	32 035001	11.22
32 036001	84.50	32 037001	20.95	32 038001	47.63	32 039001	52.25	32 040001	36.50	32 041001	17.65
32 041002	39.37	32 042001	63.64	32 043001	7.50	32 043002	7.51	32 043003	6.60	32 044001	65.50
32 045001	99.89	32 045002	18.41	32 045003	29.85	32 046001	56.90	32 047001	30.00	32 048001	79.90
32 048002	35.90	32 049001	27.16	32 049002	27.00	32 050001	39.90	32 051001	45.80	32 052001	65.00
32 052002	70.00	32 053001	59.90	32 054001	38.89	32 055001	14.75	32 055002	11.95	32 056001	13.25
32 056002	9.95	32 056003	18.95	32 056004	10.75	32 056005	36.32	32 057001	16.94	32 058001	7.76
32 058002	10.38	32 058003	4.84	32 059001	5.22	32 060001	14.69	32 061001	8.25	32 061002	8.25
32 062001	13.36	32 063001	8.64	32 064001	5.45	32 064002	19.95	32 064003	19.95	32 065001	22.95
32 066001	9.95	32 067001	3.94	32 068001	13.24	32 069001	29.95	32 070001	4.11	32 071001	9.49
32 072001	16.95	32 073001	12.71	32 073002	10.45	32 074001	10.45	32 074002	10.80	32 075001	8.66
32 075002	7.30	32 076001	3.34	32 076002	29.95	32 076003	7.50	32 076004	2.84	32 077001	10.95
32 077002	9.14	32 078001	7.44	32 079001	13.95	32 079002	12.80	32 080001	6.34	32 081001	13.95
32 081002	11.95	32 082001	10.95	32 082002	9.60	32 083001	6.80	32 083002	6.82	32 084001	40.90
32 085001	4.87	32 085002	4.88	32 086001	6.94	32 087001	5.79	32 088001	19.95	32 088002	11.25
32 089001	16.95	32 089002	18.75	32 090001	59.95	32 090002	49.73	32 090003	79.95	32 091001	11.45
32 092001	12.60	32 093001	16.25	32 094001	14.00	32 095001	11.90	32 095002	41.77	32 095003	45.77
32 096001	19.94	32 096002	37.09	32 097001	47.79	32 097002	47.79	32 098001	8.75	32 099001	172.50
32 100001	53.00	32 101001	7.00	32 101002	5.75	32 101003	7.00	32 102001	4.95	32 102002	4.63
32 102003	7.50	32 103001	37.31	32 103002	39.74	32 104001	5.63	32 104002	2.25	32 104003	100.00
32 105001	206.25	32 105002	58.53	32 105003	22.44	32 106001	80.00	32 107001	336.36	32 108001	44.26
32 108002	54.88	32 109001	43.00	32 109002	61.13	32 109003	56.86	32 110001	52.31	32 111001	66.90
32 111002	22.80	32 111003	18.90	32 112001	107.50	32 113001	45.00	32 114001	95.00	32 115001	57.00
32 115002	120.00	32 116001	23.00	32 116002	14.89	32 116003	21.32	32 117001	186.91	32 117002	114.53
32 118001	154.48	32 119001	119.87	32 119002	102.79	32 120001	131.80	32 120002	76.90	32 120003	99.90
32 121001	37.90	32 121002	53.27	32 122001	14.00	32 122002	18.00	32 122003	14.00	32 134001	285.67
32 134002	339.00	32 134003	474.22	32 135001	33.00	32 135002	25.33	32 136001	36.67	32 137001	489.00
32 138001	1772.67	32 138002	1951.43	32 139001	291.00	32 140001	494.67	32 141001	93.27	32 142001	118.58
32 142002	160.67	32 143001	30.00	32 143002	10.33	32 143003	22.67	32 144001	482.33	32 145001	459.00
32 146001	572.33	32 146002	572.33	32 147001	525.67	32 147002	455.67	32 147003	495.67	32 148001	175.67
32 149001	133.53	32 150001	285.00	32 151001	163.00	32 152001	247.70	32 153001	16.00	32 154001	24.07
32 155001	23.10	32 155002	25.10	32 156001	148.33	32 157001	35.35	32 158001	389.00	32 158002	477.33
32 158003	194.56	32 159001	120.00	32 159002	125.00	32 160001	161.97	32 160002	156.62	32 161001	264.25
32 162001	280.00	32 163001	390.67	32 164001	202.33	32 164002	252.33	32 165001	382.37	32 165002	474.00
32 166001	190.67	32 166002	239.00	32 167001	239.33	32 167002	327.00	32 167003	170.00	32 167004	35.00
32 168001	226.00	32 168002	215.00	32 169001	85.00	32 169002	50.00	32 169003	55.00	32 170001	50.00
32 170002	40.00	32 171001	215.67	32 172001	1850.00	32 172002	76.81	32 172003	1.39	32 182001	1341.69
32 182002	1341.69	32 182003	1341.69	32 183001	2527.49	32 184001	950.00	32 184002	1945.00	32 184003	318.00
32 184004	1580.00	32 184005	115.00	32 184006	1700.00	32 184007	169.00	32 184008	450.00	32 184009	560.00
32 184010	62.00	32 184011	87.00	32 185001	92.34	32 185002	283.85	32 185003	603.25	32 186001	10.00
32 186002	500.00	32 186003	600.00	32 187001	527.32	32 187002	463.36	32 187003	1990.76	32 188001	14.35
32 188002	28.69	32 188003	43.04	32 188004	60.17	32 188005	77.31	32 188006	94.44	32 188007	111.58
32 188008	128.71	32 188009	178.65	32 188010	228.59	32 188011	358.08	32 188012	557.84	32 188013	757.59
32 188014	1256.98	32 188015	1756.37	32 188016	2155.88	32 188017	2255.75	32 188018	2755.14	32 188019	3254.53
32 188020	3753.92	32 188021	4608.91	32 188022	5143.66	32 188023	5678.41	32 188024	6213.16	32 188025	6747.91
32 188026	7282.66	32 189001	6.65	32 189002	3.59	32 190001	510.42	32 191001	7.45	32 191002	3.71
32 191003	7.45	32 191004	3.71	32 191005	7.45	32 191006	3.71	32 191007	7.45	32 191008	3.71
32 191009	7.45	32 191010	7.45	32 192001	23.40	32 192002	15.60	32 192003	23.40	32 192004	15.31
32 192005	31.38	32 193001	1574.00	32 194001	2150.00	32 194002	2075.00	32 194003	2000.00	32 194004	2100.00
32 194005	2000.00	32 195001	150.00	32 195002	70.00	32 195003	50.00	32 205001	3290.00	32 206001	12790.00
32 207001	5190.00	32 208001	1750.00	32 209001	22890.00	32 210001	20990.00	32 211001	6980.00	32 212001	7621.00
32 212002	3990.00	32 213001	18090.00	32 213002	11609.00	32 214001	11090.00	32 214002	8290.00	32 215001	6390.00
32 215002	8190.00	32 216001	2842.00	32 216002	3300.00	32 216003	139.90	32 216004	699.00	32 217001	6895.00
32 217002	4090.00	32 218001	590.00	32 219001	139.90	32 220001	227.90	32 220002	199.90	32 221001	6190.00
32 221002	4990.00	32 221003	4790.00	32 222001	7015.00	32 222002	8242.00	32 222003	6199.00	32 223001	7890.00
32 223002	4290.00	32 224001	2199.00	32 224002</							

32 262002	59.90	32 263001	92.50	32 263002	89.90	32 263003	40.40	32 263004	99.00	32 264001	35.00
32 264002	115.00	32 265001	44.00	32 265002	22.90	32 266001	12.00	32 266002	12.50	32 267001	300.00
32 267002	490.00	32 267003	400.00	32 268001	3500.00	32 268002	725.00	32 269001	200.00	32 270001	3700.00
32 271001	5000.00	32 272001	1850.00	32 273001	300.00	32 273002	200.00	32 274001	6000.00	32 274002	3500.00
32 275001	85.00	32 276001	250.00	32 276002	250.00	32 277001	1500.00	32 277002	1500.00	32 278001	67.50
32 278002	92.50	32 279001	85.00	32 280001	90.00	32 280002	215.00	32 280003	230.00	32 281001	109.75
32 281002	74.75	32 281003	106.25	32 282001	539.00	32 282002	545.00	32 282003	469.00	32 283001	31.33
32 283002	27.22	32 284001	126.00	32 284002	182.00	32 285001	210.00	32 286001	277.33	32 286002	232.50
32 287001	19.85	32 287002	79.85	32 288001	124.00	32 288002	94.00	32 289001	35.50	32 289002	35.50
32 289003	21.60	32 290001	450.00	32 290002	229.00	32 290003	375.00	32 291001	3.48	32 291002	3.55
32 292001	41.88	32 293001	17.60	32 294001	6.90	32 295001	8.90	32 305001	4.00	32 305002	4.00
32 305003	4.00	32 305004	4.00	32 306001	4.00	32 306002	4.00	32 307001	40.00	32 309001	841.00
32 309002	20.00	32 310001	4446.00	32 311001	148900.00	32 311002	201300.00	32 311003	74240.00	32 312001	1880.00
32 312002	1399.00	32 313001	5.84	32 313002	5.84	32 314001	6.55	32 314002	6.55	32 315001	22.20
32 315002	75.29	32 315003	56.84	32 316001	1232.00	32 316002	564.29	32 317001	225.00	32 318001	439.00
32 318002	550.00	32 319001	10969.95	32 320001	3524.09	32 320002	3524.09	32 320003	3524.09	32 320004	3524.09
32 320005	3524.09	32 320006	3524.09	32 321001	30.00	32 321002	35.00	32 322001	108.00	32 322002	44.00
32 323001	195.00	32 323002	453.33	32 324071	52.00	32 325001	5.00	32 335001	1460.27	32 336001	912.50
32 337001	708.33	32 338001	591.67	32 339001	633.33	32 339002	287.50	32 340001	125.00	32 341001	7140.00
32 341002	7400.00	32 342001	633.33	32 343001	120.00	32 343002	295.00	32 343003	120.00	32 343004	160.00
32 343005	295.00	32 343006	240.00	32 343007	235.00	32 344001	370.00	32 345001	27.60	32 345002	10.90
32 346001	2.60	32 346002	2.30	32 347001	7632.00	32 347002	6900.00	32 347003	2900.00	32 348001	747.50
32 348002	490.00	32 348003	350.00	32 349001	34.00	32 349002	34.00	32 349003	34.00	32 350001	32.00
32 350002	27.00	32 351001	250.00	32 351002	324.00	32 352001	40.00	32 352002	40.00	32 352003	15.00
32 352004	20.00	32 353001	570.00	32 353002	850.00	32 354001	75.00	32 355001	217.35	32 355002	15.00
32 356001	7.00	32 356002	4.00	32 357001	26.00	32 357002	26.00	32 358001	263.90	32 359001	176.90
32 359002	169.90	32 360001	68.90	32 360002	5.40	32 361001	55.00	32 362001	26.00	32 362002	26.00
32 363001	54.80	32 364001	394.00	32 364002	150.50	32 378001	22.00	32 378002	16.00	32 378003	117.00
32 379002	78.00	32 379003	120.00	32 380001	18.00	32 380002	32.00	32 380003	58.00	32 381001	16.00
32 381002	26.00	32 382001	30.00	32 382002	550.00	32 383001	13515.00	32 384003	346.00	32 001001	4.00
33 001002	4.00	33 001003	4.00	33 001004	4.00	33 001005	4.00	33 001006	4.00	33 001007	4.00
33 001008	4.00	33 002001	5.00	33 002002	3.50	33 002003	3.50	33 002004	59.41	33 003001	3.20
33 003002	7.26	33 004001	21.35	33 004002	29.13	33 004003	44.00	33 005001	10.52	33 005002	20.15
33 006001	20.14	33 007001	58.85	33 008001	11.30	33 008002	11.30	33 008003	12.75	33 009001	11.87
33 010001	22.31	33 010002	15.63	33 011001	30.35	33 012001	5.99	33 013001	52.97	33 013002	64.03
33 014001	4.22	33 014002	7.90	33 014003	9.00	33 015001	24.00	33 015002	23.25	33 015003	28.00
33 015004	26.50	33 016001	18.75	33 016002	18.00	33 016003	17.92	33 017001	46.00	33 018001	41.00
33 018002	50.00	33 018003	12.00	33 019001	44.00	33 019002	48.00	33 020001	44.00	33 020002	50.00
33 021001	50.00	33 021002	48.49	33 021003	50.00	33 021004	50.00	33 022001	46.33	33 022002	48.00
33 022003	50.00	33 023001	36.90	33 023002	36.90	33 024001	31.05	33 024002	32.00	33 024003	32.00
33 025001	70.00	33 026001	26.00	33 027001	24.00	33 028001	57.00	33 028002	72.90	33 029001	44.94
33 029002	35.44	33 029003	40.00	33 030001	22.00	33 031001	32.18	33 031002	40.00	33 032001	42.88
33 032002	20.44	33 032003	28.60	33 033001	70.00	33 034001	42.41	33 035001	65.50	33 036001	101.25
33 037001	22.50	33 038001	54.25	33 039001	36.50	33 040001	77.00	33 041001	16.26	33 041002	29.08
33 042001	149.00	33 043001	7.65	33 043002	6.27	33 043003	7.65	33 043004	8.30	33 043005	8.50
33 043006	4.80	33 043007	4.50	33 043008	4.73	33 043009	4.50	33 044001	62.55	33 044002	86.66
33 045001	204.25	33 045002	117.78	33 045003	17.19	33 045004	25.56	33 046001	66.55	33 046002	54.04
33 047001	27.71	33 048001	54.11	33 048002	82.57	33 049001	43.56	33 049002	36.00	33 050001	67.76
33 051001	91.55	33 051002	61.70	33 052001	62.00	33 052002	62.00	33 053001	58.75	33 054001	53.33
33 055001	7.75	33 055002	7.90	33 056001	9.01	33 056002	8.75	33 056003	12.87	33 056004	8.99
33 056005	10.68	33 056006	28.80	33 057001	16.00	33 058001	2.50	33 058002	4.72	33 058003	5.75
33 059001	3.28	33 059002	3.22	33 060001	14.00	33 061001	8.00	33 061002	7.00	33 062001	9.25
33 063001	7.25	33 064001	5.63	33 064002	20.00	33 064003	23.50	33 065001	21.50	33 066001	8.00
33 067001	5.25	33 068001	15.75	33 069001	28.00	33 070001	3.23	33 071001	5.25	33 072001	10.00
33 073001	18.10	33 073002	9.25	33 073003	8.75	33 073004	11.60	33 074001	8.75	33 074002	8.75
33 075001	7.00	33 076001	5.45	33 076002	36.00	33 076003	5.00	33 076004	5.00	33 077001	10.00
33 077002	10.85	33 078001	13.00	33 079001	17.50	33 079002	21.74	33 080001	6.00	33 081001	11.75
33 081002	12.00	33 082001	10.50	33 083001	9.39	33 083002	4.93	33 084001	13.50	33 085001	5.00
33 086001	6.00	33 087001	7.25	33 088001	9.75	33 088002	12.00	33 089001	11.50	33 089002	11.10
33 089003	14.00	33 089004	15.00	33 090001	41.00	33 090002	61.00	33 090003	49.50	33 091001	14.00
33 092001	10.01	33 093001	15.81	33 094001	15.72	33 095001	11.08	33 095002	33.82	33 095003	33.82
33 096001	17.20	33 096002	31.22	33 097001	43.27	33 097002	43.27	33 098001	7.50	33 098002	6.25
33 099001	203.75	33 100001	45.00	33 101001	7.50	33 101002	9.51	33 101003	6.84	33 101004	13.00
33 101005	6.45	33 102001	12.00	33 102002	5.33	33 102003	3.87	33 103001	21.06	33 103002	38.09
33 104001	5.55	33 104002	2.37	33 104003	91.80	33 105001	530.91	33 105002	124.56	33 105003	17.53
33 105004	7.24	33 106001	88.89	33 107001	37.68	33 108001	48.85	33 108002	51.75	33 109001	42.27
33 109002	55.13	33 109003	40.00	33 110001	38.31	33 111001	20.00	33 111002	5.00	33 112001	95.00
33 112002	90.00	33 113001	45.00	33 114001	140.00	33 115001	45.00	33 115002	113.00	33 116001	20.53
33 116002	21.23	33 116003	18.94	33 116004	20.92	33 116005	20.12	33 117001	253.98	33 117002	167.47
33 118001	117.24	33 119001	105.11	33 119002	83.31	33 120001	80.79	33 120002	125.64	33 120003	63.80
33 121001	61.60	33 121002	32.48	33 122001	12.00	33 122002	13.00	33 122003	16.00	33 134001	163.00
33 134002	206.66	33 134003	218.33	33 134004	228.33	33 135001	37.57	33 135002	25.90	33 136001	21.57
33 137001	331.89	33 138001	495.00	33 139001	160.67	33 140001	129.90	33 141001	159.90	33 142001	71.90
33 142002	56.49	33 143001	31.90	33 143002	40.18	33 143003	13.33	33 144001	149.16	33 145001	119.00
33 146001	406.16	33 146002	127.63	33 147001	364.90	33 147002	235.66	33 147003	259.00	33 148001	107.90
33 149001	109.30	33 150001	129.23	33 151001	53.23	33 152001	239.00	33 153001	19.90	33 154001	21.00
33 155001	24.90	33 155002	14.57	33 156001	193.23	33 157001	24.23	33 158001	449.06	33 158002	450.00
33 158003	260.00	33 159001	40.00	33 159002	38.00	33 160001	77.90	33 160002	90.00	33 161001	139.90
33 162001	43.00	33 163001	365.66	33 163002	288.33	33 164001	154.00	33 164002	212.67	33 164003	233.00
33 165001	351.66	33 165002	433.82	33 165003	399.00	33 166001	275.33	33 166002	206.44	33 166003	188.33
33 167001	169.00	33 167002	132.33	33 167003	150.00	33 167004	20.00	33 168001	64.40	33 168002	81.90
33 169001	40.00	33 169002	40.00	33 169003	20.00	33 170001	11.00	33 170002	15.00	33 17100	

33 188023	5701.99	33 188024	6236.74	33 188025	6771.49	33 188026	7306.24	33 189001	6.00	33 189002	3.24
33 190001	535.59	33 191001	7.45	33 191002	3.71	33 191003	7.45	33 191004	3.71	33 191005	7.45
33 191006	3.71	33 191007	7.45	33 191008	3.71	33 191009	7.45	33 191010	7.45	33 192001	28.10
33 192002	18.80	33 192003	28.10	33 192004	18.80	33 192005	31.92	33 193001	1939.00	33 194001	1160.00
33 194002	1160.00	33 194003	1160.00	33 194004	1160.00	33 194005	1160.00	33 194006	923.67	33 194007	923.67
33 194008	923.67	33 194009	1160.00	33 194010	872.36	33 195001	5.00	33 195002	70.00	33 195003	200.00
33 205001	1500.00	33 206001	2499.00	33 207001	3149.00	33 208001	1519.00	33 209001	4799.00	33 210001	4899.00
33 211001	1399.00	33 212001	1429.00	33 212002	2725.00	33 213001	3849.00	33 214001	4500.00	33 214002	4799.00
33 215001	4945.00	33 215002	1999.00	33 216001	2464.00	33 216002	3921.00	33 216003	438.52	33 216004	505.38
33 217001	2099.00	33 217002	6399.00	33 218001	618.63	33 219001	249.90	33 220001	365.70	33 220002	373.14
33 221001	3338.00	33 221002	2279.00	33 221003	2599.00	33 222001	15999.00	33 222002	9799.00	33 222003	15769.00
33 223001	3999.00	33 223002	2599.00	33 224001	1200.00	33 224002	1094.60	33 225001	1224.50	33 225002	1600.00
33 226001	2.53	33 227001	1.00	33 227002	1.00	33 228001	37.96	33 229001	30.00	33 229002	3.00
33 230001	20.93	33 230002	22.43	33 231001	565.77	33 232001	244.12	33 232002	105.58	33 232003	113.00
33 233001	52.65	33 234001	199.08	33 234002	4.81	33 235001	235.00	33 235002	329.90	33 236001	144.00
33 236002	154.00	33 236003	6.99	33 236004	13.82	33 237001	154.90	33 237002	129.90	33 238001	457.00
33 238002	90.00	33 239001	102.00	33 239002	99.90	33 239003	97.90	33 240001	39.90	33 241001	21.99
33 241002	15.90	33 241003	15.38	33 241004	15.38	33 242001	15.39	33 242002	23.60	33 242003	16.10
33 243001	7.12	33 244001	10.47	33 244002	10.25	33 244003	12.03	33 245001	21.92	33 246001	130.15
33 246002	107.16	33 256001	23.10	33 256002	19.00	33 256003	73.95	33 257001	10.29	33 257002	10.47
33 258001	26.95	33 258002	42.70	33 259001	101.53	33 259002	35.00	33 259003	19.70	33 260001	30.80
33 260002	29.75	33 261001	37.72	33 261002	28.03	33 262001	47.03	33 262002	45.43	33 263001	68.85
33 263002	19.60	33 263003	34.08	33 263004	88.90	33 264001	83.90	33 264002	20.61	33 265001	18.13
33 265002	39.05	33 266001	20.50	33 266002	56.63	33 267001	650.00	33 268001	3550.00	33 268002	2700.00
33 269001	200.00	33 269002	250.00	33 269003	300.00	33 269004	250.00	33 270001	430.00	33 271001	5000.00
33 272001	425.00	33 273001	300.00	33 273002	200.00	33 274001	480.00	33 274002	480.00	33 275001	50.00
33 275002	200.00	33 276001	150.00	33 276002	200.00	33 277001	8000.00	33 277002	4000.00	33 278001	299.00
33 278002	125.00	33 279001	35.00	33 279002	40.00	33 280001	40.00	33 280002	43.00	33 280003	185.00
33 281001	147.63	33 281002	87.25	33 281003	138.41	33 282001	124.67	33 282002	83.65	33 282003	133.75
33 283001	44.80	33 283002	36.88	33 283003	33.40	33 284001	132.33	33 284002	117.00	33 285001	23.50
33 286001	39.44	33 286002	171.00	33 287001	84.44	33 287002	54.65	33 288001	81.90	33 288002	49.90
33 288003	45.50	33 289001	20.69	33 289002	19.90	33 290001	48.50	33 290002	133.20	33 291001	15.98
33 291002	16.84	33 292001	40.00	33 293001	16.65	33 294001	10.99	33 295001	11.56	33 295002	11.63
33 305001	3.00	33 305002	3.00	33 305003	3.00	33 305004	3.00	33 306001	3.00	33 306002	3.00
33 306003	3.00	33 307001	15.00	33 307002	16.00	33 309001	23.00	33 309002	64.00	33 309003	23.00
33 309004	52.00	33 309005	16.50	33 310001	4064.00	33 311001	64811.00	33 311002	204950.00	33 311003	163400.00
33 311004	109500.00	33 311005	155990.00	33 312001	865.00	33 312002	1250.00	33 313001	5.84	33 313002	5.84
33 314001	6.56	33 314002	6.56	33 315001	25.37	33 315002	42.11	33 315003	77.78	33 316001	506.00
33 316002	705.00	33 317001	250.00	33 318001	386.00	33 318002	500.00	33 319001	11321.64	33 320001	3524.10
33 320002	3524.10	33 320003	3524.10	33 321001	4007.50	33 321002	819.95	33 322001	20.00	33 322002	25.00
33 323001	250.00	33 323002	409.47	33 325001	30.00	33 335001	675.00	33 336001	732.50	33 337001	716.67
33 338001	837.67	33 339001	664.57	33 339002	442.50	33 340001	370.83	33 341001	3650.00	33 341002	3990.00
33 342001	666.83	33 343001	120.00	33 343002	99.00	33 343003	65.00	33 343004	99.00	33 343005	100.00
33 343006	229.00	33 343007	150.00	33 344001	345.00	33 345001	9.99	33 345002	15.46	33 345003	8.70
33 346001	4.50	33 346002	2.35	33 347001	6590.00	33 347002	3950.00	33 347003	4810.00	33 348001	573.30
33 348002	245.00	33 348003	240.00	33 348004	280.00	33 349001	28.00	33 349002	15.00	33 349003	25.00
33 350001	40.00	33 350002	40.00	33 351001	192.50	33 351002	299.00	33 352001	3.00	33 352002	15.00
33 352003	20.00	33 353001	22.00	33 353002	18.00	33 353003	920.00	33 354001	30.00	33 354002	40.00
33 355001	217.35	33 355002	15.00	33 356001	3.00	33 356002	7.00	33 357001	6.00	33 357002	25.00
33 358001	255.00	33 359001	170.00	33 359002	112.90	33 360001	32.60	33 360002	9.30	33 361001	71.00
33 362001	25.00	33 362002	22.00	33 363001	340.00	33 364001	130.00	33 364002	105.00	33 378001	13.00
33 378002	24.00	33 378003	18.50	33 379001	48.00	33 379002	82.00	33 379003	70.00	33 379004	66.00
33 380001	18.00	33 380002	33.60	33 380003	30.00	33 380004	35.00	33 381001	19.50	33 381002	13.50
33 382001	4500.00	33 382002	4500.00	33 383001	2800.00	33 384003	200.00	34 001001	6.00	34 001002	6.00
34 001003	6.00	34 001004	3.60	34 001005	6.00	34 001006	3.40	34 002001	5.00	34 002002	5.00
34 002003	19.07	34 003001	7.00	34 004001	29.70	34 005001	9.87	34 006001	19.85	34 007001	42.81
34 008001	13.50	34 008002	12.50	34 009001	16.52	34 010001	25.19	34 010002	12.50	34 011001	34.91
34 012001	8.18	34 013001	43.29	34 013002	31.37	34 014001	8.25	34 014002	3.95	34 015001	35.00
34 015002	21.90	34 016001	25.00	34 017001	54.00	34 018001	51.50	34 018002	10.00	34 019001	55.50
34 020001	53.00	34 021001	54.00	34 021002	54.00	34 022001	53.00	34 023001	68.90	34 023002	29.70
34 024001	39.00	34 025001	80.00	34 026001	27.50	34 027001	20.00	34 028001	58.90	34 028002	36.30
34 029001	45.00	34 030001	21.90	34 031001	44.50	34 032001	65.50	34 032002	26.50	34 032003	34.90
34 033001	419.00	34 033002	55.90	34 034001	63.50	34 035001	24.30	34 036001	169.90	34 037001	33.35
34 038001	17.90	34 039001	99.90	34 040001	97.40	34 041001	17.29	34 041002	25.07	34 042001	12.99
34 043001	7.90	34 043002	7.50	34 043003	6.00	34 044001	61.11	34 045001	57.50	34 045002	17.07
34 045003	25.44	34 046001	58.90	34 047001	20.33	34 048001	45.68	34 048002	60.05	34 049001	18.56
34 049002	24.94	34 050001	78.40	34 051001	83.14	34 052001	30.00	34 052002	40.00	34 053001	66.10
34 054001	35.12	34 055001	9.30	34 055002	9.60	34 056001	7.99	34 056002	8.90	34 056003	12.25
34 056004	31.00	34 056005	12.00	34 057001	18.20	34 058001	12.03	34 058002	4.90	34 058003	4.26
34 059001	4.40	34 060001	18.60	34 061001	19.90	34 061002	22.50	34 062001	14.58	34 063001	6.63
34 064001	23.15	34 064002	14.60	34 064003	22.16	34 065001	33.05	34 066001	11.27	34 067001	6.58
34 068001	14.42	34 069001	42.63	34 070001	3.65	34 071001	8.70	34 072001	9.25	34 073001	18.33
34 073002	14.17	34 073003	16.80	34 074001	13.30	34 074002	20.93	34 075001	12.35	34 076001	3.25
34 076002	10.46	34 076003	16.47	34 076004	8.40	34 077001	15.32	34 078001	22.05	34 079001	18.88
34 080001	4.80	34 081001	12.70	34 081002	30.83	34 082001	12.10	34 083001	6.65	34 083002	3.65
34 084001	29.55	34 085001	10.15	34 085002	10.83	34 086001	5.85	34 087001	8.32	34 088001	19.13
34 088002	15.87	34 089001	11.00	34 089002	14.40	34 089003	13.80	34 089004	12.00	34 090001	64.88
34 090002	105.00	34 090003	123.25	34 091001	15.80	34 092001	13.80	34 093001	13.13	34 094001	13.49
34 095001	9.74	34 095002	44.24	34 095003	37.70	34 096001	16.13	34 096002	30.99	34 097001	45.13
34 097002	40.88	34 098001	8.60	34 098002	7.97	34 099001	189.50	34 100001	131.40	34 101001	9.00
34 101002	12.31	34 102001	3.87	34 102002	3.87	34 102003	10.33	34 103001	20.00	34 103002	41.39
34 104001	6.00	34 104002	5.20	34 104003	73.17	34 105001	858.7				

34 147003	921.00	34 148001	708.00	34 149001	371.66	34 150001	368.66	34 151001	167.66	34 152001	719.00
34 153001	30.63	34 154001	41.00	34 155001	15.90	34 155002	25.90	34 155003	24.56	34 156001	244.33
34 157001	61.30	34 158001	649.00	34 158002	813.33	34 158003	1158.33	34 159001	60.00	34 159002	75.00
34 160001	235.46	34 160002	301.66	34 161001	320.00	34 162001	225.00	34 163001	222.66	34 164001	529.00
34 164002	299.00	34 164003	235.66	34 165001	460.66	34 165002	467.00	34 165003	525.66	34 166001	173.00
34 166002	203.66	34 167001	9.00	34 167002	1.00	34 167003	25.00	34 167004	20.00	34 168001	349.00
34 168002	219.00	34 169001	59.00	34 169002	39.00	34 169003	19.50	34 170001	53.00	34 170002	22.00
34 171001	54.90	34 172001	845.00	34 172002	80.55	34 172003	1.41	34 182001	2853.73	34 182002	2853.73
34 182003	2853.73	34 183001	2178.25	34 184001	1068.00	34 184002	2444.00	34 184003	96.00	34 184004	205.00
34 184005	130.00	34 184006	338.80	34 184007	75.00	34 184008	115.00	34 184009	876.00	34 184010	206.00
34 184011	264.00	34 184012	36.00	34 184013	70.00	34 184014	115.00	34 185001	45.64	34 185002	45.64
34 185003	51.50	34 186002	9.00	34 186003	250.00	34 186004	350.00	34 186005	300.00	34 187001	335.35
34 187002	500.63	34 187003	801.02	34 188001	14.35	34 188002	28.69	34 188003	43.04	34 188004	60.17
34 188005	77.31	34 188006	139.09	34 188007	189.03	34 188008	238.97	34 188009	288.91	34 188010	338.85
34 188011	550.45	34 188012	719.84	34 188013	889.24	34 188014	1423.99	34 188015	1958.74	34 188016	2386.54
34 188017	2493.49	34 188018	3028.24	34 188019	3562.99	34 188020	4097.74	34 188021	4632.49	34 188022	5167.24
34 188023	5701.99	34 188024	6236.74	34 188025	6771.49	34 188026	7306.24	34 189001	6.22	34 189002	3.36
34 190001	624.88	34 191001	7.45	34 191002	3.71	34 191003	7.45	34 191004	3.71	34 191005	7.45
34 191006	3.71	34 191007	7.45	34 191008	3.71	34 191009	7.45	34 191010	7.45	34 192001	28.10
34 192002	18.80	34 192003	28.10	34 192004	18.80	34 192005	31.92	34 193001	2445.49	34 194001	250.00
34 194002	500.00	34 194003	480.00	34 195001	760.00	34 195002	60.00	34 195003	70.00	34 205001	1535.00
34 206001	3099.00	34 207001	3799.00	34 208001	2909.00	34 209001	8599.00	34 210001	10999.00	34 211001	4248.00
34 212001	1299.00	34 212002	891.00	34 213001	7399.00	34 214001	3949.00	34 214002	5399.00	34 215001	4145.00
34 215002	3795.00	34 216001	3398.00	34 216002	2190.00	34 216003	899.00	34 216004	465.00	34 217001	2490.00
34 217002	4390.00	34 218001	149.00	34 219001	225.00	34 220001	399.00	34 220002	399.00	34 221001	2699.00
34 221002	2749.00	34 221003	1555.00	34 222001	12949.00	34 222002	14698.50	34 222003	10749.00	34 223001	4999.00
34 223002	6225.00	34 224001	999.00	34 224002	799.00	34 225001	1041.00	34 225002	1145.00	34 226001	6.80
34 227001	0.65	34 227002	1.00	34 228001	36.50	34 228002	49.50	34 229001	32.50	34 229002	20.50
34 230001	32.90	34 230002	42.50	34 231001	248.00	34 232001	329.00	34 232002	419.00	34 232003	189.00
34 233001	110.20	34 234001	33.93	34 234002	41.90	34 235001	208.00	34 235002	172.50	34 236001	3.50
34 236002	17.85	34 236003	102.80	34 236004	99.90	34 237001	153.50	34 237002	125.01	34 238001	136.90
34 238002	259.90	34 238003	126.90	34 239001	62.91	34 239002	45.90	34 240001	39.90	34 241001	15.50
34 241002	16.90	34 242001	15.50	34 242002	16.90	34 242003	14.50	34 243001	6.84	34 244001	11.25
34 244002	11.29	34 245001	16.90	34 246001	49.25	34 246002	39.65	34 246003	94.20	34 256001	37.95
34 256002	42.50	34 256003	117.50	34 257001	21.95	34 257002	9.00	34 257003	22.73	34 258001	43.75
34 258002	68.22	34 258003	66.00	34 258004	40.50	34 259001	48.00	34 259002	46.50	34 259003	31.00
34 260001	32.48	34 260002	32.50	34 260003	34.73	34 261001	39.73	34 261002	18.95	34 261003	57.00
34 262001	40.23	34 262002	38.50	34 262003	47.95	34 263001	72.45	34 263002	101.50	34 263003	89.72
34 263004	95.97	34 263005	31.45	34 263006	44.95	34 263007	21.00	34 263008	23.73	34 264001	122.35
34 264002	43.90	34 265001	21.50	34 265002	19.50	34 265003	25.50	34 266001	29.00	34 266002	12.50
34 266003	34.95	34 267001	820.00	34 268001	250.00	34 268002	680.00	34 269001	250.00	34 270001	710.00
34 271001	3000.00	34 272001	250.00	34 273001	172.00	34 273002	287.00	34 274001	594.00	34 274002	785.00
34 275001	75.00	34 276001	250.00	34 276002	250.00	34 277001	1500.00	34 277002	4000.00	34 278001	54.00
34 278002	41.00	34 279001	25.00	34 280001	200.00	34 280002	40.00	34 280003	30.00	34 281001	66.50
34 281002	70.82	34 281003	95.11	34 282001	126.00	34 282002	105.90	34 282003	69.90	34 283001	32.33
34 283002	35.33	34 284001	119.60	34 284002	106.33	34 285001	26.90	34 286001	91.25	34 286002	211.52
34 287001	25.90	34 287002	37.90	34 288001	82.90	34 288002	12.44	34 289001	48.90	34 289002	28.90
34 290001	115.00	34 290002	78.90	34 291001	18.58	34 292001	28.84	34 293001	23.63	34 294001	14.40
34 295001	13.50	34 295002	7.00	34 305001	3.00	34 305002	3.00	34 305003	3.00	34 305004	3.00
34 306001	3.00	34 306002	3.00	34 307001	25.00	34 309001	175.00	34 309002	26.00	34 310001	1720.00
34 311001	135900.00	34 311002	143900.00	34 311003	65497.00	34 311004	132990.00	34 311005	131000.00	34 312001	1335.00
34 312002	1735.00	34 313001	5.84	34 313002	5.84	34 314001	6.55	34 314002	6.55	34 315001	23.26
34 315002	33.30	34 315003	71.11	34 316001	381.00	34 316002	508.00	34 317001	30.00	34 318001	435.00
34 318002	560.00	34 319001	10870.24	34 319002	10870.25	34 319003	10870.25	34 320001	3765.88	34 320002	3765.88
34 320003	3765.88	34 321001	200.00	34 321002	200.00	34 322001	28.00	34 322002	108.00	34 323001	260.00
34 323002	200.00	34 324003	33.00	34 325001	8.00	34 335001	2376.25	34 336001	787.50	34 337001	1133.33
34 338001	1031.67	34 339001	1216.67	34 339002	857.50	34 340001	1839.25	34 341001	12920.00	34 341002	10800.00
34 342001	741.83	34 343001	65.00	34 343002	115.00	34 343003	110.00	34 343004	140.00	34 343005	99.00
34 343006	99.00	34 343007	190.00	34 343008	108.00	34 343009	274.00	34 344001	129.00	34 345001	11.00
34 345002	15.00	34 346001	2.00	34 346002	3.00	34 347001	11264.00	34 347002	10680.00	34 347003	6520.00
34 348001	1287.00	34 348002	470.00	34 348003	430.00	34 348004	500.00	34 348005	240.00	34 348006	848.25
34 349001	38.00	34 349002	25.00	34 349003	32.00	34 350001	72.50	34 350002	60.00	34 351001	185.00
34 351002	150.00	34 352001	2.00	34 352002	24.00	34 352003	15.00	34 352004	20.00	34 353001	20.00
34 353002	25.00	34 353003	250.00	34 353004	25.00	34 354001	50.00	34 355001	253.00	34 355002	217.35
34 356001	7.00	34 356002	5.00	34 357001	25.00	34 357002	25.00	34 358001	264.00	34 359001	183.00
34 359002	89.90	34 360001	26.28	34 360002	21.45	34 361001	50.00	34 362001	20.00	34 362002	22.00
34 363001	275.00	34 364001	85.00	34 364002	169.00	34 378001	41.90	34 378002	15.00	34 379001	96.00
34 379002	60.00	34 379003	94.00	34 380001	16.00	34 380002	85.00	34 380003	26.00	34 381001	11.50
34 381002	26.00	34 381003	14.00	34 382001	3000.00	34 382002	500.00	34 383001	9500.00	34 384003	240.00
35 001001	6.00	35 001002	5.50	35 001003	6.00	35 001004	5.50	35 001005	6.00	35 001006	6.00
35 001007	6.00	35 002001	4.00	35 002002	5.00	35 002003	59.35	35 003001	16.25	35 003001	22.87
35 005001	15.31	35 006001	19.96	35 007001	48.00	35 008001	12.50	35 008002	13.75	35 009001	16.50
35 010001	23.14	35 010002	10.00	35 011001	35.38	35 012001	4.93	35 013001	54.29	35 013002	50.99
35 014001	5.17	35 014002	6.15	35 015001	20.00	35 015002	39.00	35 016001	26.00	35 016002	19.70
35 017001	38.00	35 018001	38.00	35 018002	11.13	35 019001	38.00	35 020001	31.15	35 021001	56.50
35 021002	56.50	35 021003	56.50	35 021004	50.00	35 022001	32.05	35 022002	48.75	35 023001	55.75
35 023002	40.50	35 024001	34.50	35 025001	64.00	35 026001	18.50	35 027001	10.52	35 028001	56.50
35 028002	50.00	35 029001	86.00	35 030001	16.45	35 031001	42.00	35 032001	34.90	35 032002	27.00
35 032003	24.00	35 033001	283.33	35 033002	376.33	35 034001	72.00	35 035001	48.50	35 036001	117.50
35 037001	33.00	35 038001	60.00	35 039001	50.00	35 040001	95.00	35 041001	15.29	35 041002	39.37
35 042001	117.19	35 043001	7.50	35							

35 078001	12.05	35 079001	11.50	35 080001	5.25	35 081001	6.75	35 081002	7.75	35 082001	8.80
35 083001	6.38	35 083002	3.30	35 084001	24.00	35 085001	12.50	35 085002	12.50	35 086001	9.30
35 087001	6.85	35 088001	20.95	35 088002	12.00	35 089001	9.95	35 089002	10.46	35 089003	11.80
35 089004	12.60	35 090001	159.80	35 090002	50.00	35 090003	60.00	35 091001	15.42	35 092001	12.18
35 093001	13.82	35 094001	14.56	35 095001	7.14	35 095002	15.99	35 095003	36.67	35 096001	21.50
35 096002	26.98	35 097001	69.47	35 097002	49.15	35 098001	3.74	35 099001	164.75	35 100001	50.00
35 101001	8.45	35 101002	7.38	35 101003	11.41	35 101004	7.38	35 102001	3.95	35 102002	4.90
35 102003	8.75	35 103001	27.14	35 103002	39.74	35 104001	6.69	35 104002	3.94	35 104003	83.11
35 105001	227.78	35 105002	95.50	35 105003	133.33	35 105004	100.00	35 106001	112.50	35 107001	38.40
35 108001	41.67	35 108002	61.25	35 109001	50.50	35 109002	56.60	35 109003	89.86	35 110001	47.31
35 111001	50.00	35 111002	50.00	35 111003	50.00	35 112001	90.00	35 113001	40.00	35 114001	100.00
35 115001	108.00	35 115002	90.00	35 116001	20.24	35 116002	23.53	35 116003	14.89	35 116004	18.46
35 117001	160.00	35 118001	25.00	35 119001	132.14	35 119002	105.71	35 120001	143.62	35 120002	100.00
35 120003	106.38	35 121001	48.00	35 121002	39.90	35 122001	12.50	35 122002	16.00	35 122003	14.50
35 122004	7.00	35 134001	299.00	35 134002	272.34	35 135001	40.00	35 135002	26.73	35 136001	25.66
35 137001	290.97	35 138001	918.44	35 138002	770.00	35 139001	396.67	35 140001	189.00	35 141001	51.06
35 142001	99.00	35 142002	159.65	35 143001	20.51	35 143002	8.50	35 143003	24.49	35 144001	238.42
35 145001	190.55	35 146001	264.99	35 146002	141.17	35 147001	176.66	35 147002	178.00	35 147003	368.50
35 148001	134.99	35 149001	131.90	35 150001	261.14	35 151001	130.98	35 152001	196.19	35 153001	61.64
35 154001	37.16	35 155001	22.67	35 155002	30.00	35 156001	175.00	35 157001	16.75	35 158001	419.00
35 158002	561.66	35 158003	513.33	35 159001	248.00	35 159002	495.00	35 160001	99.00	35 160002	190.50
35 161001	78.00	35 162001	68.00	35 163001	309.38	35 164001	292.02	35 164002	239.42	35 165001	386.23
35 165002	475.26	35 166001	184.00	35 166002	364.96	35 167001	243.24	35 167002	165.07	35 167003	35.00
35 167004	20.00	35 168001	213.98	35 168002	194.00	35 169001	55.00	35 169002	48.00	35 169003	48.00
35 170001	16.00	35 170002	24.00	35 171001	209.07	35 172001	450.00	35 172002	78.58	35 172003	1.29
35 182001	1233.71	35 182002	1233.71	35 182003	1233.71	35 183001	1870.16	35 184001	1045.00	35 184002	800.00
35 184003	330.00	35 184004	155.00	35 184005	68.00	35 184006	90.00	35 184007	15.37	35 184008	231.95
35 184009	50.00	35 184010	637.28	35 184011	168.89	35 184012	243.00	35 184013	30.00	35 184014	75.00
35 184015	100.00	35 185001	96.48	35 185002	287.57	35 185003	375.65	35 186002	9.00	35 186003	250.00
35 186004	250.00	35 186005	300.00	35 187001	98.87	35 187002	476.12	35 187003	1264.64	35 188001	14.35
35 188002	28.69	35 188003	43.04	35 188004	60.17	35 188005	77.31	35 188006	94.44	35 188007	189.03
35 188008	238.97	35 188009	288.91	35 188010	338.85	35 188011	438.73	35 188012	707.42	35 188013	873.71
35 188014	1408.46	35 188015	1943.21	35 188016	2371.01	35 188017	2477.96	35 188018	3012.71	35 188019	3547.46
35 188020	4082.21	35 188021	4616.96	35 188022	5151.71	35 188023	5686.46	35 188024	6221.21	35 188025	6755.96
35 188026	7290.71	35 189001	6.16	35 189002	3.33	35 190001	784.86	35 191001	7.45	35 191002	3.71
35 191003	7.45	35 191004	3.71	35 191005	7.45	35 191006	3.71	35 191007	7.45	35 191008	3.71
35 191009	7.45	35 191010	7.45	35 192001	23.40	35 192002	15.60	35 192003	23.40	35 192004	15.60
35 192005	31.92	35 193001	1529.50	35 194001	250.00	35 194002	1200.00	35 194003	400.00	35 194004	480.00
35 194005	1200.00	35 194006	2050.00	35 195001	75.00	35 195002	200.00	35 195003	400.00	35 195004	4490.00
35 206001	3190.00	35 207001	2520.00	35 208001	1639.00	35 209001	3890.00	35 210001	19990.00	35 211001	1970.00
35 212001	2590.00	35 212002	4890.00	35 213001	6490.00	35 213002	4372.42	35 214001	2990.00	35 214002	3990.00
35 215001	3690.00	35 215002	5490.00	35 216001	3521.00	35 216002	2143.00	35 216003	329.99	35 216004	2059.99
35 217001	2580.00	35 217002	3390.00	35 218001	369.99	35 219001	164.99	35 220001	414.99	35 220002	458.99
35 221001	3290.00	35 221002	5290.00	35 221003	2590.00	35 222001	12799.00	35 222002	10299.00	35 222003	15499.00
35 223001	2699.00	35 223002	7790.00	35 224001	1540.00	35 224002	1975.00	35 225001	839.00	35 225002	1279.00
35 226001	2.55	35 227001	1.50	35 227002	1.00	35 228001	37.20	35 229001	19.45	35 229002	10.50
35 230001	60.00	35 230002	46.00	35 231001	514.60	35 232001	209.99	35 232002	79.05	35 232003	35.90
35 233001	13.80	35 234001	13.50	35 234002	45.00	35 235001	562.00	35 235002	170.00	35 236001	3.00
35 236002	146.00	35 236003	9.68	35 236004	6.19	35 237001	109.00	35 237002	114.03	35 238001	265.00
35 238002	219.00	35 239001	51.96	35 239002	99.66	35 240001	1280.00	35 241001	19.10	35 241002	15.05
35 241003	11.99	35 242001	21.40	35 242002	26.35	35 242003	13.94	35 243001	18.94	35 244001	12.00
35 244002	12.00	35 245001	354.29	35 246001	61.38	35 246002	62.12	35 256001	95.09	35 256002	61.07
35 256003	72.00	35 257001	21.78	35 257002	22.05	35 258001	72.00	35 258002	61.00	35 259001	25.30
35 259002	132.48	35 259003	91.30	35 260001	39.60	35 260002	44.87	35 261001	35.53	35 261002	56.61
35 262001	24.57	35 262002	45.90	35 263001	122.00	35 263002	64.00	35 263003	28.00	35 263004	99.00
35 264001	201.00	35 264002	12.95	35 265001	31.50	35 265002	33.66	35 266001	27.15	35 266002	19.60
35 267001	699.00	35 267002	650.00	35 268001	3500.00	35 268002	4800.00	35 269001	250.00	35 269002	200.00
35 270001	350.00	35 271001	4000.00	35 272001	250.00	35 273001	287.50	35 273002	402.00	35 274001	2818.00
35 274002	250.00	35 275001	80.00	35 276001	250.00	35 276002	250.00	35 277001	5000.00	35 277002	1500.00
35 278001	100.00	35 278002	100.00	35 279001	50.00	35 280001	60.00	35 280002	180.00	35 280003	50.00
35 281001	26.61	35 281002	109.81	35 281003	38.30	35 282001	98.25	35 282002	147.00	35 282003	144.50
35 283001	34.53	35 283002	34.67	35 284001	129.67	35 284002	194.00	35 285001	20.00	35 286001	29.50
35 286002	21.19	35 287001	22.00	35 287002	16.78	35 288001	9.50	35 288002	9.00	35 289001	4.90
35 289002	22.90	35 289003	14.90	35 290001	20.00	35 290002	40.00	35 291001	3.10	35 291002	12.90
35 292001	54.90	35 293001	18.50	35 294001	7.90	35 295001	9.50	35 295002	8.66	35 295003	17.90
35 305001	3.50	35 305002	3.50	35 306001	3.50	35 306002	9.30	35 307001	35.00	35 309001	785.00
35 309002	346.00	35 310001	4554.74	35 310002	4115.44	35 311001	145331.00	35 311002	206400.00	35 311003	113650.00
35 312001	1150.00	35 312002	1200.00	35 313001	5.84	35 313002	5.84	35 314001	6.55	35 314002	6.55
35 315001	25.55	35 315002	24.50	35 315003	27.31	35 316001	905.63	35 316002	683.10	35 317001	162.25
35 318001	550.62	35 318002	542.60	35 319001	10954.15	35 320001	3521.21	35 320002	3521.21	35 320003	3520.60
35 321001	172.50	35 321002	3450.00	35 322001	57.50	35 322002	69.00	35 323001	137.00	35 323002	250.00
35 324030	45.00	35 325001	5.00	35 335001	265.25	35 336001	862.50	35 337001	1075.00	35 338001	744.17
35 339001	520.83	35 339002	586.67	35 340001	887.92	35 341001	1450.00	35 341002	60000.00	35 342001	772.50
35 343001	85.00	35 343002	160.00	35 343003	115.00	35 343004	110.00	35 343005	40.00	35 343006	88.00
35 343007	225.00	35 344001	42.00	35 345001	8.50	35 345002	48.00	35 345003	10.00	35 345004	41.00
35 346001	2.20	35 346002	2.60	35 347001	6213.50	35 347002	9677.00	35 347003	6154.20	35 348001	489.00
35 348002	333.00	35 348003	547.50	35 348004	284.00	35 348005	215.00	35 349001	25.00	35 349002	25.00
35 350001	30.00	35 350002	36.00	35 351001	339.00	35 351002	2498.00	35 352001	1.00	35 352002	18.00
35 352003	15.00	35 352004	20.00	35 353001	200.00	35 353002	190.00	35 353003	20.00	35 353004	550.00
35 354001	20.00	35 355001	218.50	35 355002	15.00	35 356001	3.50	35 356002	6.00	35 357001	42.00
35 357002	21.00	35 358001	102.00	35 359001	120.00	35 359002	149.00	35 360001	15.94	35 360002	

36 008002	13.25	36 008003	8.75	36 008004	13.25	36 009001	13.93	36 009002	14.39	36 009003	13.72
36 009004	65.52	36 010001	11.34	36 010002	12.00	36 010003	20.38	36 010004	13.00	36 011001	38.42
36 011002	34.33	36 012001	7.40	36 012002	6.80	36 012003	4.29	36 012004	5.65	36 013001	40.34
36 013002	26.00	36 013003	41.36	36 013004	48.29	36 013005	66.74	36 014001	6.05	36 014002	7.87
36 014003	6.70	36 014004	7.65	36 015001	26.45	36 015002	12.40	36 015003	12.86	36 015004	14.00
36 015005	28.40	36 016001	16.80	36 016002	17.90	36 016003	28.00	36 017001	45.90	36 017002	35.00
36 017003	30.00	36 018001	44.40	36 018002	45.50	36 018003	13.90	36 018004	12.00	36 018005	9.00
36 019001	57.90	36 019002	40.00	36 019003	69.90	36 020001	23.65	36 020002	35.50	36 020003	25.00
36 021001	76.90	36 021002	38.90	36 021003	46.00	36 021004	48.90	36 021005	55.90	36 021006	35.00
36 022001	34.15	36 022002	44.00	36 022003	49.90	36 022004	36.65	36 022005	30.00	36 023001	64.90
36 023002	29.65	36 023003	46.00	36 023004	31.65	36 024001	5.90	36 024002	29.90	36 024003	22.00
36 025001	62.90	36 025002	63.40	36 026001	12.40	36 026002	15.90	36 026003	12.00	36 027001	10.90
36 027002	13.90	36 027003	15.00	36 028001	149.00	36 028002	58.90	36 028003	56.90	36 028004	39.90
36 029001	46.70	36 029002	46.40	36 029003	42.06	36 030001	21.10	36 030002	16.22	36 030003	21.00
36 031001	49.90	36 031002	49.30	36 032001	43.90	36 032002	49.90	36 032003	19.69	36 032004	20.68
36 032005	23.90	36 032006	35.90	36 033001	416.57	36 033002	415.00	36 034001	58.65	36 034002	70.50
36 035001	33.40	36 035002	31.90	36 036001	104.90	36 036002	111.90	36 037001	24.40	36 037002	33.90
36 038001	39.90	36 038002	57.90	36 039001	106.90	36 039002	31.90	36 040001	108.90	36 040002	96.90
36 041001	18.71	36 041002	16.11	36 041003	27.00	36 041004	31.29	36 042001	381.74	36 042002	224.17
36 043001	6.87	36 043002	7.50	36 043003	8.00	36 043004	7.93	36 043005	7.28	36 043006	7.93
36 043007	7.00	36 043008	5.50	36 044001	61.11	36 044002	61.75	36 044003	45.04	36 045001	93.11
36 045002	117.78	36 045003	72.81	36 045004	17.07	36 045005	17.07	36 045006	25.44	36 045007	25.44
36 046001	51.90	36 046002	47.10	36 047001	22.77	36 047002	24.08	36 048001	57.90	36 048002	81.75
36 048003	58.90	36 048004	48.50	36 049001	24.60	36 049002	21.40	36 050001	54.90	36 050002	71.50
36 051001	33.30	36 051002	36.60	36 052001	35.00	36 052002	35.00	36 052003	35.00	36 052004	32.00
36 053001	23.00	36 053002	66.50	36 053003	56.28	36 054001	36.44	36 054002	36.81	36 054003	36.67
36 055001	10.20	36 055002	13.90	36 055003	9.54	36 055004	11.00	36 055005	25.57	36 056001	13.36
36 056002	7.39	36 056003	14.38	36 056004	13.20	36 056005	31.06	36 056006	9.17	36 056007	12.60
36 056008	14.00	36 056009	13.20	36 056010	32.92	36 057001	15.59	36 057002	14.85	36 057003	13.52
36 057004	15.96	36 057005	18.25	36 058001	7.95	36 058002	11.95	36 058003	12.90	36 058004	7.90
36 058005	7.00	36 058006	5.42	36 059001	3.55	36 059002	3.82	36 059003	4.60	36 059004	4.00
36 060001	13.40	36 060002	14.88	36 060003	14.95	36 060004	14.40	36 061001	17.95	36 061002	9.90
36 061003	7.90	36 061004	9.90	36 062001	9.81	36 062002	14.52	36 063001	5.15	36 063002	5.42
36 063003	6.00	36 063004	5.75	36 064001	28.40	36 064002	19.95	36 064003	22.15	36 064004	7.47
36 064005	54.96	36 064006	16.95	36 065001	19.20	36 065002	18.99	36 066001	6.07	36 066002	7.53
36 067001	4.45	36 067002	4.52	36 067003	4.63	36 068001	22.95	36 068002	13.59	36 069001	39.20
36 069002	15.95	36 070001	4.65	36 070002	4.45	36 070003	5.88	36 071001	11.83	36 071002	12.20
36 071003	10.50	36 072001	7.58	36 072002	9.79	36 073001	16.65	36 073002	14.41	36 073003	7.83
36 073004	8.20	36 073005	8.75	36 073006	6.75	36 074001	10.95	36 074002	11.77	36 074003	19.95
36 074004	12.10	36 075001	10.07	36 075002	8.51	36 075003	8.00	36 075004	5.50	36 076001	6.04
36 076002	5.98	36 076003	39.90	36 076004	36.95	36 076005	22.90	36 076006	41.30	36 076007	6.45
36 076008	8.20	36 076009	4.24	36 076010	3.25	36 077001	14.70	36 077002	13.21	36 078001	14.33
36 078002	13.32	36 078003	13.90	36 079001	20.45	36 079002	17.95	36 080001	5.84	36 080002	7.68
36 080003	5.90	36 081001	9.70	36 081002	17.70	36 081003	11.70	36 081004	8.75	36 082001	8.95
36 082002	10.75	36 082003	8.25	36 083001	9.02	36 083002	7.15	36 083003	2.45	36 083004	2.37
36 084001	31.94	36 084002	19.21	36 085001	15.65	36 085002	14.57	36 085003	11.00	36 086001	7.45
36 086002	6.45	36 087001	6.58	36 087002	7.62	36 087003	6.50	36 088001	27.45	36 088002	17.15
36 088003	10.50	36 089001	10.36	36 089002	9.00	36 089003	14.05	36 089004	17.69	36 089005	18.95
36 089006	15.75	36 089007	12.00	36 090001	64.90	36 090002	48.33	36 090003	11.90	36 090004	52.43
36 091001	17.78	36 091002	13.20	36 091003	7.00	36 092001	19.90	36 092002	16.90	36 093001	14.50
36 093002	22.50	36 094001	22.09	36 094002	22.67	36 094003	22.36	36 095001	11.60	36 095002	11.63
36 095003	9.66	36 095004	39.36	36 095005	37.86	36 095006	63.33	36 095007	46.33	36 095008	131.43
36 096001	18.66	36 096002	21.63	36 096003	13.41	36 096004	28.32	36 096005	32.80	36 096006	27.80
36 097001	70.35	36 097002	49.97	36 097003	47.79	36 097004	49.97	36 098001	7.75	36 098002	8.25
36 098003	8.99	36 098004	7.00	36 098005	6.40	36 099001	164.75	36 099002	81.41	36 099003	434.71
36 099004	164.75	36 100001	89.16	36 100002	68.00	36 100003	87.26	36 101001	12.54	36 101002	9.86
36 101003	9.86	36 101004	5.71	36 101005	8.00	36 101006	7.00	36 101007	9.58	36 102001	8.00
36 102002	4.00	36 102003	6.00	36 102004	10.00	36 102005	10.00	36 102006	3.47	36 103001	53.11
36 103002	21.39	36 103003	20.03	36 103004	41.52	36 103005	43.33	36 103006	27.14	36 104001	4.15
36 104002	4.35	36 104003	5.86	36 104004	6.01	36 104005	91.11	36 104006	84.89	36 105001	410.29
36 105002	260.00	36 105003	22.38	36 105004	19.14	36 105005	11.04	36 105006	9.20	36 106001	69.32
36 106002	75.00	36 106003	63.02	36 106004	56.67	36 106005	32.58	36 107001	193.33	36 107002	97.14
36 108001	42.96	36 108002	51.39	36 108003	48.57	36 108004	55.25	36 108005	30.00	36 109001	49.80
36 109002	53.60	36 109003	35.00	36 109004	50.08	36 109005	70.97	36 109006	22.00	36 109007	22.59
36 110001	35.62	36 110002	40.77	36 111001	16.96	36 111002	42.45	36 112001	80.00	36 112002	65.00
36 112003	89.00	36 113001	31.40	36 113002	54.00	36 114001	72.98	36 114002	70.00	36 115001	79.90
36 115002	80.00	36 115003	120.00	36 115004	160.00	36 116001	22.01	36 116002	22.65	36 116003	22.28
36 116004	22.06	36 116005	20.47	36 116006	15.38	36 116007	19.24	36 116008	23.53	36 117001	149.50
36 117002	288.24	36 117003	146.26	36 117004	228.72	36 117005	149.19	36 117006	89.00	36 118001	122.39
36 118002	59.90	36 118003	280.00	36 119001	105.52	36 119002	88.09	36 119003	94.74	36 119004	106.53
36 119005	167.73	36 119006	212.13	36 120001	75.19	36 120002	107.61	36 120003	112.57	36 120004	82.63
36 120005	212.86	36 120006	74.50	36 121001	81.33	36 121002	85.20	36 121003	99.88	36 121004	70.27
36 121005	117.07	36 122001	109.50	36 122002	15.00	36 122003	143.90	36 122004	5.50	36 122005	134.90
36 122006	12.00	36 134001	262.33	36 134002	161.31	36 134003	269.00	36 134004	345.66	36 135001	40.00
36 135002	40.93	36 135003	92.57	36 135004	25.33	36 135005	26.56	36 136001	31.33	36 136002	29.23
36 136003	97.66	36 137001	475.66	36 137002	465.66	36 137003	489.00	36 138001	1399.00	36 138002	2656.66
36 138003	2709.33	36 139001	272.33	36 139002	302.33	36 139003	279.00	36 139004	257.82	36 140001	315.66
36 140002	501.16	36 141001	205.66	36 141002	259.33	36 142001	139.00	36 142002	147.33	36 142003	163.03
36 143001	29.33	36 143002	63.33	36 143003	8.70	36 143004	77.66	36 144001	335.66	36 144002	426.00
36 145001	97.66	36 145002	302.33	36 146001	176.66	36 146002	615.66	36 146003	369.00	36 146004	763.00
36 146005	192.33	36 146006	327.66	36 147001	249.00	36 147002	732.33	36 147003	276.00	36 147004	853.00
36 148001	202.00	36 148002	405.66	36 149001	107.33	36 149002	349.00	36 149003	295.66	36 150001	145.66
36 150002	254.33	36 150003	145.66	36 150004	232.23	36 151001	127.33	36 151002	182.33		

36 166004	220.66	36 166005	59.58	36 167001	43.90	36 167002	50.60	36 167003	55.00	36 167004	135.00
36 168001	79.90	36 168002	59.90	36 168003	177.66	36 168004	229.00	36 169001	45.00	36 169002	50.00
36 169003	50.00	36 169004	25.00	36 170001	12.00	36 170002	30.00	36 170003	17.00	36 170004	15.00
36 171001	121.00	36 171002	93.00	36 171003	126.66	36 172001	519.00	36 172002	1317.00	36 172003	160.00
36 172004	249.00	36 172005	79.34	36 172006	79.34	36 172007	1.22	36 172008	1.22	36 182001	925.58
36 182002	925.58	36 182003	925.58	36 182004	925.58	36 183001	1721.16	36 184001	171.50	36 184002	125.00
36 184003	290.00	36 184004	171.35	36 184005	220.30	36 184006	890.00	36 184007	697.35	36 184008	116.00
36 184009	111.73	36 184010	172.72	36 184011	234.22	36 184012	39.92	36 184013	77.50	36 184014	90.00
36 184015	730.00	36 185001	105.40	36 185002	120.93	36 185003	196.45	36 186001	140.00	36 186002	180.00
36 186003	387.15	36 186004	220.00	36 187001	21.51	36 187002	113.64	36 187003	173.04	36 188001	14.35
36 188002	28.69	36 188003	43.04	36 188004	60.17	36 188005	77.31	36 188006	139.09	36 188007	189.03
36 188008	238.97	36 188009	288.91	36 188010	338.85	36 188011	541.13	36 188012	707.42	36 188013	873.71
36 188014	1408.46	36 188015	1943.21	36 188016	2371.01	36 188017	2477.96	36 188018	3012.71	36 188019	3547.46
36 188020	4082.21	36 188021	4616.96	36 188022	5151.71	36 188023	5686.46	36 188024	6221.21	36 188025	6755.96
36 188026	7290.71	36 189001	6.61	36 189002	6.61	36 189003	3.57	36 189004	3.57	36 190001	549.13
36 191001	7.45	36 191002	3.71	36 191003	7.45	36 191004	3.71	36 191005	7.45	36 191006	3.71
36 191007	7.45	36 191008	3.71	36 191009	7.45	36 191010	7.45	36 192001	28.10	36 192002	18.80
36 192003	28.10	36 192004	18.80	36 192005	31.94	36 193001	1841.50	36 194001	495.00	36 194002	650.00
36 195001	40.00	36 195002	60.00	36 195003	420.00	36 195004	450.00	36 195005	400.00	36 195006	250.00
36 205001	2499.00	36 205002	3527.00	36 206001	2699.00	36 206002	5699.00	36 206003	2045.00	36 207001	3799.00
36 207002	2889.00	36 207003	2899.00	36 207004	7399.00	36 207005	5022.00	36 208001	1699.00	36 208002	1654.00
36 209001	5549.00	36 209002	8999.00	36 209003	9201.00	36 210001	2699.00	36 210002	14234.00	36 211001	1799.00
36 211002	5099.00	36 212001	1198.30	36 212002	4499.00	36 212003	1409.00	36 212004	1598.00	36 213001	6499.00
36 213002	6999.00	36 213003	4812.00	36 214001	4799.00	36 214002	4999.00	36 214003	5999.00	36 214004	8499.00
36 214005	5869.00	36 215001	7799.00	36 215002	5599.00	36 215003	5599.00	36 215004	7299.00	36 216001	2199.00
36 216002	2999.00	36 216003	659.00	36 216004	2499.00	36 216005	242.12	36 216006	499.00	36 217001	5500.00
36 217002	2299.00	36 217003	2199.00	36 217004	1449.00	36 218001	475.88	36 218002	499.00	36 219001	149.00
36 219002	249.00	36 219003	379.00	36 219004	179.00	36 220001	679.00	36 220002	499.00	36 220003	499.00
36 220004	589.00	36 220005	385.00	36 220006	399.00	36 221001	2299.00	36 221002	7029.00	36 221003	4659.00
36 221004	2999.00	36 221005	3899.00	36 222001	10499.01	36 222002	14499.00	36 222003	9687.00	36 222004	8999.00
36 222005	14999.00	36 222006	9573.61	36 223001	3149.00	36 223002	5299.00	36 223003	6499.00	36 223004	3899.00
36 223005	4499.00	36 224001	1306.01	36 224002	1587.01	36 224003	3999.00	36 224004	1799.00	36 225001	359.00
36 225002	4279.00	36 225003	1539.00	36 225004	1799.00	36 225005	1999.00	36 225006	169.00	36 226001	5.75
36 226002	2.95	36 226003	2.79	36 227001	1.90	36 227002	1.50	36 228001	36.00	36 228002	12.47
36 228003	160.25	36 229001	10.55	36 229002	16.50	36 229003	13.10	36 229004	14.95	36 230001	39.91
36 230002	58.50	36 230003	39.89	36 230004	58.50	36 231001	12.50	36 231002	299.00	36 231003	11.00
36 231004	189.00	36 232001	79.90	36 232002	459.00	36 232003	125.00	36 232004	449.00	36 232005	61.21
36 232006	849.00	36 233001	39.90	36 233002	47.90	36 233003	37.90	36 234001	30.90	36 234002	125.00
36 234003	13.10	36 234004	59.90	36 235001	189.00	36 235002	999.00	36 235003	189.00	36 235004	999.00
36 235005	180.00	36 236001	3.69	36 236002	280.00	36 236003	28.90	36 236004	17.90	36 237001	118.30
36 237002	369.00	36 237003	119.00	36 237004	349.00	36 237005	127.00	36 238001	549.00	36 238002	290.00
36 238003	199.90	36 238004	365.00	36 239001	92.90	36 239002	74.90	36 239003	69.00	36 240001	9.90
36 240002	44.90	36 241001	15.65	36 241002	16.42	36 241003	12.64	36 241004	11.35	36 241005	15.50
36 241006	16.70	36 242001	10.18	36 242002	18.64	36 242003	10.93	36 242004	17.55	36 242005	16.64
36 242006	12.95	36 243001	5.78	36 243002	6.05	36 243003	5.00	36 243004	9.60	36 244001	9.61
36 244002	11.50	36 244003	20.84	36 244004	12.43	36 245001	19.99	36 245002	385.71	36 246001	99.98
36 246002	77.91	36 246003	111.67	36 256001	285.71	36 256002	27.15	36 256003	72.16	36 256004	67.40
36 257001	27.90	36 257002	30.40	36 257003	45.69	36 257004	23.00	36 258001	55.90	36 258002	265.00
36 258003	49.32	36 258004	72.00	36 259001	128.00	36 259002	138.00	36 259003	112.00	36 259004	99.30
36 260001	22.30	36 260002	49.50	36 260003	127.10	36 260004	42.50	36 261001	22.30	36 261002	50.00
36 261003	43.80	36 261004	76.50	36 262001	31.32	36 262002	76.00	36 262003	88.74	36 262004	57.54
36 263001	42.38	36 263002	129.00	36 263003	87.40	36 263004	28.00	36 263005	176.72	36 263006	48.00
36 263007	36.55	36 263008	187.00	36 264001	82.00	36 264002	125.00	36 264003	109.00	36 264004	65.90
36 265001	46.40	36 265002	24.90	36 265003	46.40	36 265004	35.85	36 266001	20.50	36 266002	17.94
36 266003	17.85	36 267001	765.00	36 267002	1700.00	36 267003	1100.00	36 268001	990.00	36 268002	480.00
36 268003	500.00	36 268004	4000.00	36 269001	200.00	36 269002	140.00	36 270001	600.00	36 270002	450.00
36 271001	450.00	36 271002	1500.00	36 272001	250.00	36 272002	200.00	36 273001	100.00	36 273002	50.00
36 273003	350.00	36 273004	400.00	36 274001	600.00	36 274002	1500.00	36 274003	2000.00	36 274004	2500.00
36 275001	200.00	36 275002	70.00	36 276001	300.00	36 276002	200.00	36 276003	250.00	36 276004	200.00
36 277001	5000.00	36 277002	3000.00	36 277003	3000.00	36 277004	2500.00	36 278001	130.00	36 278002	120.00
36 278003	90.00	36 278004	80.00	36 279001	35.00	36 279002	45.00	36 279003	90.00	36 280001	120.00
36 280002	150.00	36 280003	80.00	36 281001	22.15	36 281002	35.50	36 281003	29.90	36 281004	89.75
36 281005	69.90	36 281006	138.50	36 282001	37.90	36 282002	144.50	36 282003	236.00	36 282004	199.95
36 282005	80.00	36 282006	111.78	36 282007	395.65	36 283001	30.83	36 283002	43.33	36 283003	34.00
36 283004	37.33	36 283005	81.00	36 283006	27.50	36 284001	132.00	36 284002	112.00	36 284003	113.00
36 284004	162.50	36 284005	88.00	36 284006	115.80	36 285001	20.30	36 285002	213.85	36 285003	25.90
36 285004	90.00	36 286001	100.75	36 286002	52.90	36 286003	21.10	36 286004	590.00	36 287001	18.80
36 287002	8.90	36 287003	53.90	36 288001	86.91	36 288002	294.00	36 288003	14.90	36 288004	329.00
36 289001	26.70	36 289002	13.95	36 290001	79.90	36 290002	80.90	36 290003	249.00	36 290004	78.90
36 291001	3.24	36 291002	3.12	36 291003	1.66	36 291004	3.41	36 291005	1.51	36 291006	29.30
36 292001	32.90	36 292002	33.50	36 292003	37.50	36 292004	40.85	36 292005	46.60	36 292006	17.30
36 293002	17.90	36 293003	23.90	36 293004	22.50	36 294001	6.99	36 294002	13.25	36 294003	4.45
36 295001	15.59	36 295002	15.40	36 305001	2.80	36 305002	3.00	36 305003	2.80	36 305004	3.20
36 306001	3.20	36 306002	3.20	36 306003	3.20	36 306004	3.20	36 307001	30.00	36 307002	26.00
36 309001	732.00	36 309002	151.00	36 309003	225.00	36 309004	365.00	36 310001	2000.90	36 310002	1298.26
36 311001	173500.00	36 311002	133350.00	36 311003	133900.00	36 311004	74911.00	36 311005	116469.00	36 311006	109000.00
36 311007	147900.00	36 311008	292500.00	36 311009	282750.00	36 312001	1799.00	36 312002	2499.00	36 312003	999.01
36 312004	690.00	36 313001	5.84	36 313002	5.84	36 313003	5.84	36 313004	5.84	36 314001	6.55
36 314002	6.55	36 314003	6.55	36 314004	6.55	36 315001	36.74	36 315002	28.42	36 315003	42.00
36 315004	28.42	36 315005	26.43	36 315006	22.95	36 316001	1290.00	36 316002	920.00	36 316003	890.00
36 316004	794.00	36 317001	313.00	36 317002							

36 346904	2.80	36 346905	6.60	36 347001	7480.50	36 347002	8666.00	36 347003	3280.00	36 347004	13912.00
36 347005	11387.94	36 347006	2229.00	36 348001	1200.00	36 348002	812.00	36 348003	732.00	36 348004	180.00
36 348005	415.00	36 348006	284.00	36 348007	299.50	36 348008	660.00	36 348009	580.00	36 349001	15.00
36 349002	34.00	36 349003	25.00	36 350001	80.00	36 350002	60.00	36 351001	387.50	36 351002	150.00
36 351003	389.00	36 351004	354.00	36 352001	100.00	36 352002	27.00	36 352003	45.00	36 352004	15.00
36 352005	20.00	36 353001	40.00	36 353002	40.00	36 353003	220.00	36 353004	300.00	36 354001	30.00
36 354002	15.00	36 355001	217.35	36 355002	9.50	36 355003	205.85	36 355004	11.00	36 356001	4.50
36 356002	12.00	36 356003	7.00	36 356004	5.00	36 357001	15.00	36 357002	18.00	36 357003	20.00
36 357004	18.00	36 358001	64.90	36 358002	98.90	36 358003	479.00	36 358004	121.90	36 359001	73.50
36 359002	190.00	36 359003	159.00	36 359004	200.00	36 359005	25.00	36 359006	219.00	36 360001	36.47
36 360002	18.40	36 360003	27.00	36 360004	28.80	36 361001	179.00	36 361002	56.00	36 361003	42.50
36 361004	48.00	36 362001	15.00	36 362002	18.00	36 362003	27.00	36 362004	44.00	36 363001	40.00
36 363002	2449.00	36 364001	79.00	36 364002	120.00	36 364003	159.00	36 364004	165.50	36 378001	18.00
36 378002	17.00	36 378003	5.00	36 378004	7.00	36 379001	50.00	36 379002	32.00	36 379003	182.00
36 379004	95.00	36 380001	29.00	36 380002	21.00	36 380003	34.00	36 380004	26.00	36 381001	25.00
36 381002	21.50	36 381003	27.00	36 381004	26.00	36 382001	300.00	36 382002	150.00	36 382003	3500.00
36 382004	230.00	36 383001	5681.50	36 383002	4790.00	36 384001	830.00	36 384002	307.00	37 001001	6.00
37 001002	6.00	37 001003	6.00	37 001004	6.00	37 001005	6.00	37 001006	6.00	37 001007	6.00
37 001008	6.00	37 001009	3.80	37 001010	3.40	37 002001	4.25	37 002002	4.50	37 002003	5.50
37 002004	18.24	37 003001	12.45	37 003002	11.00	37 004001	4.00	37 004002	27.55	37 005001	13.81
37 005002	10.95	37 006001	19.85	37 006002	19.07	37 007001	47.04	37 007002	34.55	37 008001	14.00
37 008002	14.00	37 009001	16.34	37 009002	13.40	37 010001	22.31	37 010002	9.90	37 011001	33.63
37 011002	25.95	37 012001	8.50	37 013001	42.36	37 013002	47.81	37 014001	8.47	37 014002	6.86
37 015001	23.80	37 015002	22.00	37 016001	17.85	37 016002	15.50	37 017001	39.90	37 018001	38.90
37 018002	12.00	37 019001	59.50	37 020001	21.90	37 021001	49.90	37 021002	46.50	37 021003	35.90
37 022001	27.90	37 022002	44.00	37 022003	46.90	37 023001	35.90	37 023002	55.90	37 024001	29.90
37 024002	24.00	37 025001	85.90	37 025002	36.00	37 026001	7.16	37 027001	9.36	37 028001	75.90
37 028002	46.50	37 029001	53.25	37 030001	17.90	37 031001	26.50	37 032001	61.90	37 032002	18.50
37 032003	36.65	37 033001	433.33	37 034001	66.90	37 035001	70.00	37 036001	35.00	37 036002	40.00
37 037001	70.00	37 038001	90.00	37 039001	80.00	37 039002	50.00	37 040001	60.00	37 041001	14.85
37 041002	32.97	37 042001	152.65	37 043001	7.50	37 043002	7.90	37 043003	6.00	37 043004	6.00
37 044001	64.56	37 045001	111.00	37 045002	17.74	37 045003	26.20	37 046001	58.90	37 046002	52.00
37 047001	28.00	37 048001	76.50	37 048002	82.70	37 049001	20.50	37 049002	11.35	37 050001	106.40
37 051001	53.90	37 051002	52.00	37 052001	79.00	37 052002	69.00	37 053001	70.83	37 054001	45.62
37 055001	10.59	37 055002	10.00	37 056001	8.02	37 056002	10.15	37 056003	8.72	37 056004	11.95
37 056005	26.96	37 057001	15.25	37 058001	4.39	37 058002	10.90	37 058003	10.59	37 059001	5.13
37 059002	4.61	37 059003	6.00	37 060001	12.37	37 061001	8.84	37 062001	10.83	37 063001	3.88
37 064001	31.80	37 064002	6.39	37 064003	110.38	37 065001	22.80	37 066001	6.05	37 067001	3.28
37 068001	12.83	37 069001	29.60	37 070001	3.37	37 071001	9.05	37 072001	9.11	37 073001	10.63
37 073002	14.00	37 073003	9.88	37 074001	11.67	37 074002	18.59	37 075001	8.26	37 075002	13.30
37 075003	7.00	37 076001	2.04	37 076002	32.19	37 076003	19.90	37 077001	8.31	37 078001	10.48
37 079001	15.84	37 080001	5.23	37 080002	6.00	37 081001	18.45	37 082001	9.36	37 083001	5.14
37 083002	2.73	37 084001	25.90	37 085001	10.90	37 086001	5.25	37 087001	5.88	37 088001	12.31
37 089001	4.31	37 089002	10.00	37 089003	14.00	37 090001	72.15	37 090002	35.90	37 091001	15.00
37 092001	10.72	37 093001	20.75	37 094001	15.56	37 095001	10.65	37 095002	37.86	37 095003	41.19
37 096001	17.94	37 096002	36.27	37 097001	46.46	37 098001	7.90	37 098002	7.30	37 098003	194.50
37 099002	164.75	37 100001	68.65	37 101001	14.08	37 101002	14.08	37 101003	14.08	37 102001	4.00
37 102002	9.15	37 102003	6.80	37 103001	19.88	37 103002	35.41	37 104001	4.95	37 104002	4.83
37 104003	93.11	37 105001	176.67	37 105002	9.17	37 106001	75.00	37 107001	38.96	37 108001	43.98
37 108002	53.88	37 109001	56.20	37 109002	64.06	37 109003	59.00	37 110001	38.85	37 111001	55.00
37 112001	95.00	37 113001	60.00	37 114001	92.00	37 115001	109.00	37 115002	111.00	37 116001	20.59
37 116002	22.06	37 116003	16.42	37 117001	149.92	37 117002	164.90	37 118001	159.87	37 119001	113.00
37 119002	182.53	37 120001	95.64	37 120002	103.62	37 121001	72.67	37 121002	101.20	37 122001	14.00
37 122002	15.00	37 122003	15.00	37 134001	456.00	37 134002	407.66	37 135001	40.33	37 135002	118.33
37 136001	81.00	37 137001	465.66	37 138001	3656.66	37 139001	362.33	37 140001	204.00	37 141001	362.00
37 142001	175.66	37 143001	57.33	37 143002	72.66	37 144001	490.00	37 145001	234.00	37 146001	629.00
37 146002	610.88	37 146003	283.33	37 147001	516.50	37 147002	629.66	37 148001	441.66	37 149001	275.67
37 150001	327.67	37 151001	155.66	37 152001	395.00	37 153001	49.66	37 154001	54.60	37 155001	40.00
37 156001	216.66	37 157001	77.33	37 158001	873.00	37 158002	350.00	37 159001	140.00	37 160001	282.00
37 160002	256.33	37 161001	293.00	37 162001	175.00	37 163001	514.00	37 164001	599.00	37 164002	362.33
37 164003	529.66	37 165001	615.67	37 165002	599.00	37 165003	764.33	37 166001	271.00	37 166002	214.00
37 167001	109.00	37 167002	47.50	37 167003	67.50	37 168001	129.00	37 168002	109.00	37 169001	40.00
37 169002	32.00	37 170001	8.00	37 170002	8.00	37 171001	575.00	37 172001	1209.00	37 172002	85.34
37 172003	1.36	37 182001	1183.34	37 182002	1183.34	37 182003	1183.34	37 182004	1183.34	37 183001	2479.13
37 184001	1400.00	37 184002	248.82	37 184003	227.00	37 184004	152.00	37 184005	89.75	37 184006	1200.00
37 184007	1741.00	37 184008	160.00	37 184009	198.00	37 184010	211.00	37 184011	244.50	37 184012	40.70
37 184013	82.00	37 184014	90.71	37 184015	1540.00	37 185001	107.00	37 185002	152.00	37 185003	194.00
37 186001	130.00	37 186002	130.00	37 186003	448.30	37 186004	8.00	37 187001	216.00	37 188001	14.35
37 188002	28.69	37 188003	43.04	37 188004	60.17	37 188005	77.31	37 188006	94.44	37 188007	189.03
37 188008	238.97	37 188009	288.91	37 188010	338.85	37 188011	438.73	37 188012	719.84	37 188013	889.24
37 188014	1423.99	37 188015	1958.74	37 188016	2386.54	37 188017	2493.49	37 188018	3028.24	37 188019	3562.99
37 188020	4097.74	37 188021	4632.49	37 188022	5167.24	37 188023	5701.99	37 188024	6236.74	37 188025	6771.49
37 188026	7306.24	37 189001	6.56	37 189002	3.54	37 190001	561.50	37 191001	7.45	37 191002	3.71
37 191003	7.45	37 191004	3.71	37 191005	7.45	37 191006	3.71	37 191007	7.45	37 191008	3.71
37 191009	7.45	37 191010	7.45	37 192001	28.10	37 192002	18.80	37 192003	28.10	37 192004	18.80
37 192005	31.90	37 193001	2619.43	37 194001	750.00	37 194002	750.00	37 194003	840.80	37 194004	750.00
37 195001	120.00	37 195002	255.00	37 195003	260.00	37 205001	3399.00	37 206001	3599.00	37 207001	5199.00
37 207002	3299.00	37 208001	1699.00	37 209001	4904.00	37 210001	11399.00	37 211001	2126.50	37 212001	5990.00
37 212002	2599.00	37 213001	7399.00	37 213002	8399.00	37 214001	3799.00	37 214002	4799.00	37 215001	3899.00
37 215002	4399.00	37 216001	3675.00	37 216002	349.00	37 217001	4199.00	37 217002	7239.00	37 218001	599.00
37 219001	329.00	37 219002	319.00	37 220001	849.00	37 220002	809.00	37 221001	2599.00	37 221002	2299.00
37 222001	15399.00	37 222002	20999.00	37 222003	9300.00	37 22300					

37 262002	49.50	37 262003	53.80	37 263001	78.60	37 263002	51.20	37 263003	51.50	37 263004	18.40
37 264001	158.80	37 264002	51.50	37 265001	66.15	37 265002	24.70	37 265003	28.00	37 266001	10.40
37 266002	21.50	37 267001	1050.00	37 268001	2500.00	37 268002	450.00	37 269001	200.00	37 269002	250.00
37 270001	759.00	37 270002	1650.00	37 271001	3135.00	37 271002	4815.00	37 272001	120.00	37 272002	120.00
37 273001	290.00	37 273002	500.00	37 274001	1207.50	37 274002	575.00	37 275001	75.00	37 275002	110.00
37 276001	280.00	37 276002	280.00	37 277001	3850.00	37 277002	5300.00	37 278001	110.00	37 278002	75.00
37 279001	40.00	37 279002	35.00	37 280001	40.00	37 280002	60.00	37 281001	98.33	37 281002	33.90
37 282001	850.00	37 282002	585.00	37 283001	37.33	37 283002	29.50	37 284001	117.50	37 284002	179.50
37 285001	306.15	37 286001	32.50	37 287001	51.85	37 287002	59.90	37 288001	390.00	37 288002	230.00
37 289001	33.45	37 290001	410.00	37 290002	410.00	37 291001	2.97	37 291002	3.36	37 292001	51.95
37 292002	35.30	37 293001	24.65	37 293002	25.90	37 294001	7.40	37 294002	12.90	37 295001	12.30
37 305001	3.50	37 305002	3.50	37 306001	3.00	37 306002	3.00	37 306003	3.00	37 307001	15.00
37 307002	80.00	37 309001	170.00	37 309002	120.00	37 309003	499.00	37 310001	1659.96	37 311001	152500.00
37 311002	166900.00	37 311003	74241.00	37 312001	1380.00	37 313001	5.84	37 313002	5.84	37 314001	6.55
37 314002	6.55	37 315001	26.43	37 315002	30.66	37 315003	128.00	37 316001	587.65	37 316002	619.85
37 317001	83.00	37 317002	168.00	37 318001	420.00	37 318002	520.00	37 319001	10503.39	37 320001	3263.36
37 321001	100.00	37 321002	34.50	37 322001	80.00	37 322002	75.00	37 323001	601.45	37 323002	338.10
37 324004	33.00	37 324005	270.00	37 325001	6.00	37 335001	583.33	37 336001	1001.67	37 337001	677.08
37 338001	1344.17	37 339001	430.83	37 339002	752.50	37 340001	396.67	37 340002	358.33	37 341001	7200.00
37 341002	3900.00	37 342001	576.67	37 343001	110.00	37 343002	125.00	37 343003	150.00	37 343004	115.00
37 343005	209.00	37 343006	50.00	37 344001	110.00	37 344002	202.00	37 344003	149.00	37 345001	8.80
37 345002	9.00	37 345003	37.60	37 345004	16.00	37 346001	1.90	37 346002	2.60	37 347001	4460.00
37 347002	4914.00	37 347003	3750.00	37 348001	495.00	37 348002	537.45	37 348003	579.15	37 348004	936.00
37 348005	585.00	37 348006	579.00	37 349001	35.00	37 349002	35.00	37 350001	40.00	37 350002	85.00
37 351001	135.00	37 351002	150.00	37 352001	12.00	37 352002	15.00	37 352003	20.00	37 353001	25.00
37 353002	25.00	37 353003	960.00	37 354001	25.00	37 355001	499.00	37 355002	10.00	37 356001	5.00
37 356002	10.00	37 357001	20.00	37 357002	38.00	37 358001	225.00	37 359001	185.00	37 359002	193.00
37 360001	21.50	37 360002	17.45	37 361001	90.00	37 362001	30.00	37 362002	15.00	37 363001	1570.00
37 364001	165.00	37 364002	390.00	37 378001	18.00	37 378002	21.50	37 379001	82.00	37 379002	75.00
37 379003	46.00	37 380001	35.00	37 380002	36.00	37 380003	38.00	37 381001	33.00	37 381002	33.00
37 382001	10.00	37 382002	5.00	37 383001	10000.00	37 384001	345.00	37 384002	830.00	37 384003	5.00
37 384004	4.50	37 384005	4.00	37 384006	5.00	37 384007	5.00	37 384008	4.00	37 384009	5.00
37 384010	5.00	37 384011	4.50	37 384012	4.50	37 384013	5.00	37 384014	5.00	37 384015	4.25
37 384016	5.00	37 384017	3.80	37 384018	4.00	37 384019	5.00	37 384020	20.71	37 384021	19.27
37 384022	20.00	37 384023	54.04	37 384024	6.00	37 384025	8.25	37 384026	3.13	37 384027	27.03
37 384028	31.78	37 384029	28.81	37 384030	31.51	37 384031	30.13	37 384032	14.91	37 384033	13.45
37 384034	11.82	37 384035	18.97	37 384036	18.00	37 384037	38.45	37 384038	41.06	37 384039	41.23
37 384040	39.90	37 384041	12.11	37 384042	9.31	37 384043	10.00	37 384044	10.00	37 384045	12.13
37 384046	10.61	37 384047	39.77	37 384048	27.18	37 384049	18.51	37 384050	17.47	37 384051	17.65
37 384052	28.37	37 384053	18.73	37 384054	17.15	37 384055	22.48	37 384056	20.77	37 384057	26.44
37 384058	24.73	37 384059	19.46	37 384060	39.77	37 384061	9.50	37 384062	20.70	37 384063	9.90
37 384064	8.50	37 384065	27.66	37 384066	51.18	37 384067	32.05	37 384068	12.30	37 384069	53.75
37 384070	56.45	37 384071	7.10	37 384072	6.70	37 384073	4.00	37 384074	4.75	37 384075	7.00
37 384076	6.58	37 384077	5.31	37 384078	17.40	37 384079	25.75	37 384080	30.00	37 384081	25.75
37 384082	25.25	37 384083	24.00	37 384084	23.75	37 384085	17.40	37 384086	23.25	37 384087	26.13
37 384088	15.32	37 384089	26.92	37 384090	60.00	37 384091	42.90	37 384092	50.00	37 384093	14.90
37 384094	16.00	37 384095	60.40	37 384096	60.00	37 384097	35.15	37 384098	35.90	37 384099	49.90
37 384100	60.00	37 384101	45.65	37 384102	47.17	37 384103	39.15	37 384104	49.90	37 384105	56.00
37 384106	65.00	37 384107	33.15	37 384108	50.00	37 384109	31.15	37 384110	32.90	37 384111	36.90
37 384112	31.40	37 384113	43.95	37 384114	26.92	37 384115	24.47	37 384116	28.00	37 384117	24.00
37 384118	27.00	37 384119	27.40	37 384120	110.00	37 384121	53.65	37 384122	12.15	37 384123	9.90
37 384124	18.90	37 384125	14.20	37 384126	10.65	37 384127	74.90	37 384128	72.90	37 384129	64.90
37 384130	52.90	37 384131	72.66	37 384132	50.00	37 384133	125.00	37 384134	48.88	37 384135	22.20
37 384136	35.00	37 384137	23.50	37 384138	28.18	37 384139	50.20	37 384140	40.00	37 384141	32.00
37 384142	40.65	37 384143	50.00	37 384144	26.90	37 384145	14.15	37 384146	34.10	37 384147	32.00
37 384148	25.75	37 384149	53.65	37 384150	60.00	37 384151	47.75	37 384152	71.90	37 384153	60.40
37 384154	66.00	37 384155	35.00	37 384156	39.90	37 384157	100.00	37 384158	148.75	37 384159	30.00
37 384160	19.85	37 384161	35.00	37 384162	14.62	37 384163	70.00	37 384164	87.30	37 384165	56.25
37 384166	83.40	37 384167	16.24	37 384168	14.18	37 384169	15.88	37 384170	32.18	37 384171	33.84
37 384172	38.80	37 384173	294.35	37 384174	43.48	37 384175	6.80	37 384176	7.90	37 384177	7.00
37 384178	10.00	37 384179	8.50	37 384180	6.76	37 384181	8.20	37 384182	6.50	37 384183	6.00
37 384184	6.50	37 384185	61.75	37 384186	68.33	37 384187	113.33	37 384188	94.83	37 384189	17.07
37 384190	17.07	37 384191	25.44	37 384192	25.44	37 384193	76.90	37 384194	10.00	37 384195	49.00
37 384196	62.69	37 384197	22.83	37 384198	24.80	37 384199	21.04	37 384200	66.70	37 384201	36.00
37 384202	70.00	37 384203	20.89	37 384204	20.40	37 384205	30.40	37 384206	23.62	37 384207	24.00
37 384208	63.00	37 384209	53.82	37 384210	130.00	37 384211	76.85	37 384212	36.32	37 384213	130.00
37 384214	69.00	37 384215	35.00	37 384216	79.00	37 384217	35.00	37 384218	63.61	37 384219	64.40
37 384220	38.75	37 384221	47.78	37 384222	30.00	37 384223	51.11	37 384224	9.60	37 384225	9.11
37 384226	20.00	37 384227	19.13	37 384228	19.00	37 384229	19.00	37 384230	16.43	37 384231	8.75
37 384232	8.49	37 384233	11.95	37 384234	8.74	37 384235	7.90	37 384236	12.60	37 384237	8.53
37 384238	11.75	37 384239	14.55	37 384240	25.97	37 384241	39.30	37 384242	17.39	37 384243	15.00
37 384244	15.00	37 384245	3.82	37 384246	5.00	37 384247	4.88	37 384248	5.00	37 384249	7.97
37 384250	7.00	37 384251	2.29	37 384252	2.68	37 384253	3.00	37 384254	2.52	37 384255	16.60
37 384256	16.00	37 384257	16.00	37 384258	16.97	37 384259	28.90	37 384260	18.00	37 384261	12.00
37 384262	15.00	37 384263	9.50	37 384264	12.00	37 384265	8.50	37 384266	9.00	37 384267	5.05
37 384268	6.13	37 384269	4.63	37 384270	22.65	37 384271	4.47	37 384272	26.40	37 384273	32.30
37 384274	45.40	37 384275	77.60	37 384276	17.88	37 384277	30.00	37 384278	8.17	37 384279	12.00
37 384280	7.75	37 384281	7.90	37 384282	5.24	37 384283	14.22	37 384284	18.00	37 384285	33.15
37 384286	30.00	37 384287	3.88	37 384288	5.00	37 384289	20.50	37 384290	20.00	37 384291	19.00
37 384292	10.00	37 384293	15.00	37 384294	15.67	37 384295	4.75	37 384296	14.60	37 384297	8.50
37 384298	8.50	37 384299	14.67	37 384300	8.25	37 384301	15.75	37 384302	9.18	37 384303	9.00
37 384304	6.00	37 384305	10.48	37 384306	8.50	37 384307	8.90	37 384308	9.00	37 384309	7.25
37 384310	8.00	37 384311	8.00	37 384312	3.50	3					

38 090003	34.00	38 090004	200.00	38 090005	44.00	38 090006	45.00	38 090007	40.00	38 091001	7.00
38 091002	12.00	38 092001	15.52	38 092002	9.44	38 093001	21.38	38 093002	9.19	38 093003	33.00
38 093004	19.40	38 094001	15.22	38 094002	23.40	38 095001	10.05	38 095002	9.25	38 095003	10.40
38 095004	43.00	38 095005	35.71	38 095006	36.68	38 095007	36.67	38 095008	37.70	38 096001	21.63
38 096002	18.66	38 096003	14.43	38 096004	21.05	38 096005	16.59	38 096006	32.36	38 096007	29.55
38 097001	52.21	38 097002	57.52	38 097003	71.83	38 097004	68.14	38 097005	48.67	38 098001	8.25
38 098002	7.45	38 098003	6.30	38 098004	6.30	38 098005	6.00	38 098006	6.81	38 099001	189.25
38 099002	174.40	38 099003	127.35	38 100001	58.50	38 100002	49.00	38 100003	86.72	38 101001	9.86
38 101002	9.00	38 101003	6.95	38 101004	7.33	38 101005	7.00	38 101006	5.52	38 101007	11.27
38 101008	12.68	38 102001	3.31	38 102002	5.20	38 102003	7.00	38 102004	4.51	38 102005	12.00
38 102006	11.20	38 103001	17.44	38 103002	23.57	38 103003	22.36	38 103004	35.64	38 103005	34.60
38 103006	31.94	38 104001	4.90	38 104002	2.69	38 104003	3.10	38 104004	2.80	38 104005	67.67
38 104006	71.33	38 104007	67.84	38 105001	630.91	38 105002	313.33	38 105003	17.70	38 105004	4.65
38 105005	8.20	38 105006	16.12	38 106001	71.00	38 106002	61.38	38 106003	79.88	38 107001	95.72
38 107002	35.90	38 107003	103.20	38 108001	50.24	38 108002	26.62	38 108003	48.22	38 108004	39.00
38 108005	18.65	38 109001	54.79	38 109002	46.58	38 109003	50.00	38 109004	44.03	38 109005	57.75
38 109006	102.21	38 110001	36.92	38 110002	27.50	38 111001	25.00	38 111002	79.00	38 111003	12.00
38 111004	17.00	38 112001	80.00	38 112002	140.00	38 113001	60.00	38 113002	80.00	38 114001	140.00
38 114002	150.00	38 115001	57.50	38 115002	75.00	38 115003	79.00	38 115004	125.00	38 116001	22.06
38 116002	17.02	38 116003	22.06	38 116004	29.41	38 116005	17.94	38 116006	22.31	38 116007	19.70
38 116008	22.06	38 117001	238.67	38 117002	178.43	38 117003	185.57	38 117004	166.70	38 117005	307.38
38 117006	206.40	38 118001	93.00	38 118002	111.91	38 118003	60.70	38 119001	80.24	38 119002	79.62
38 119003	89.75	38 119004	172.96	38 119005	93.30	38 119006	116.40	38 120001	125.64	38 120002	99.18
38 120003	71.70	38 120004	77.50	38 120005	77.50	38 120006	80.75	38 120007	247.73	38 120008	72.06
38 121001	69.07	38 121002	65.33	38 121003	32.90	38 121004	91.32	38 121005	70.33	38 121006	45.20
38 122001	15.00	38 122002	13.30	38 122003	12.00	38 122004	12.00	38 122005	13.00	38 122006	12.00
38 134001	375.00	38 134002	350.00	38 134003	375.00	38 134004	365.67	38 134005	352.00	38 134006	106.27
38 135001	56.00	38 135002	50.00	38 135003	38.00	38 135004	52.00	38 136001	43.00	38 136002	43.00
38 137001	490.00	38 137002	415.67	38 138001	3256.00	38 138002	1756.67	38 139001	239.00	38 139002	472.67
38 140001	322.00	38 140002	284.50	38 141001	99.90	38 141002	74.34	38 142001	152.00	38 142002	123.00
38 142003	94.00	38 142004	58.00	38 143001	13.95	38 143002	31.73	38 143003	16.90	38 143004	19.33
38 143005	22.56	38 143006	8.95	38 144001	169.00	38 144002	310.00	38 145001	139.90	38 145002	450.00
38 146001	299.90	38 146002	1099.00	38 146003	129.90	38 146004	90.00	38 147001	299.00	38 147002	600.00
38 147003	266.00	38 147004	136.90	38 148001	98.56	38 148002	450.00	38 149001	133.00	38 149002	222.33
38 150001	79.90	38 150002	103.00	38 151001	98.00	38 151002	114.00	38 152001	163.00	38 152002	381.00
38 153001	27.23	38 153002	22.00	38 154001	25.56	38 154002	26.56	38 155001	23.90	38 155002	25.90
38 156001	116.50	38 156002	225.00	38 157001	28.56	38 157002	46.50	38 158001	1050.00	38 158002	682.33
38 158003	249.00	38 158004	269.33	38 159001	20.00	38 159002	40.00	38 160001	148.24	38 160002	203.00
38 160003	120.00	38 160004	216.00	38 161001	150.80	38 161002	40.16	38 162001	184.70	38 162002	69.67
38 163001	196.50	38 163002	355.67	38 163003	139.60	38 163004	605.00	38 164001	176.00	38 164002	210.67
38 164003	208.00	38 164004	169.67	38 164005	202.00	38 164006	227.33	38 164007	93.23	38 165001	226.00
38 165002	334.00	38 165003	319.00	38 165004	217.67	38 165005	271.00	38 165006	283.00	38 165007	140.93
38 165008	705.00	38 166001	129.00	38 166002	164.67	38 166003	211.00	38 166004	224.00	38 166005	94.39
38 167001	133.00	38 167002	43.00	38 167003	85.00	38 167004	189.67	38 167005	70.00	38 167006	110.00
38 167007	40.00	38 167008	80.00	38 168001	25.00	38 168002	24.00	38 168003	20.00	38 168004	45.00
38 169001	50.00	38 169002	48.00	38 169003	48.00	38 169004	36.00	38 170001	50.00	38 170002	40.00
38 170003	36.00	38 170004	48.00	38 171001	319.00	38 171002	75.57	38 171003	299.00	38 172001	840.00
38 172002	640.00	38 172003	279.00	38 172004	579.00	38 172005	76.59	38 172006	1.46	38 182001	2017.84
38 182002	2017.84	38 183001	2491.81	38 184001	1210.40	38 184002	2150.00	38 184003	100.00	38 184004	942.00
38 184005	99.50	38 184006	1153.65	38 184007	554.39	38 184008	97.00	38 184009	776.00	38 184010	745.00
38 184011	125.00	38 184012	26.46	38 184013	77.50	38 184014	141.66	38 185001	21.75	38 185002	71.18
38 185003	111.17	38 186001	15.00	38 186002	1162.75	38 186003	2092.27	38 186004	682.60	38 187001	60.00
38 187002	90.00	38 187003	120.00	38 188001	14.35	38 188002	28.69	38 188003	43.04	38 188004	60.17
38 188005	77.31	38 188006	139.09	38 188007	189.03	38 188008	238.97	38 188009	288.91	38 188010	338.85
38 188011	550.45	38 188012	719.84	38 188013	809.24	38 188014	1423.99	38 188015	1958.74	38 188016	2386.54
38 188017	2493.49	38 188018	3028.24	38 188019	3562.99	38 188020	4097.74	38 188021	4632.49	38 188022	5167.24
38 188023	5701.99	38 188024	6236.74	38 188025	6771.49	38 188026	7306.24	38 189001	6.04	38 189002	6.04
38 189003	3.26	38 189004	3.26	38 190001	517.08	38 190002	517.08	38 191001	7.45	38 191002	3.71
38 191003	7.45	38 191004	3.71	38 191005	7.45	38 191006	3.71	38 191007	7.45	38 191008	3.71
38 191009	7.45	38 191010	7.45	38 192001	28.10	38 192002	18.80	38 192003	28.10	38 192004	18.80
38 192005	31.92	38 193001	1529.50	38 193002	1820.15	38 194001	1000.00	38 194002	900.00	38 194003	1000.00
38 194004	1200.00	38 194005	1200.00	38 194006	1200.00	38 194007	1100.00	38 194008	1200.00	38 194009	800.00
38 194010	800.00	38 194011	900.00	38 194012	1050.00	38 194013	800.00	38 194014	850.00	38 194015	900.00
38 194016	800.00	38 194017	950.00	38 194018	850.00	38 194019	900.00	38 194020	900.00	38 195001	3500.00
38 195002	26.00	38 195003	72.00	38 195004	40.00	38 195005	20.00	38 195006	30.00	38 205001	3324.13
38 205002	5799.00	38 206001	3199.00	38 206002	2299.00	38 207001	2711.72	38 207002	3049.00	38 207003	5269.23
38 207004	2095.00	38 207005	4144.14	38 207006	2749.00	38 208001	1661.63	38 208002	1150.00	38 209001	9449.13
38 209002	4599.00	38 210001	11824.75	38 210002	8999.00	38 211001	3498.25	38 211002	1599.00	38 212001	3936.63
38 212002	4811.63	38 212003	1999.00	38 212004	1244.50	38 213001	12686.63	38 213002	5995.00	38 214001	4261.73
38 214002	3599.00	38 214003	9299.23	38 214004	4399.00	38 215001	4339.23	38 215002	3995.00	38 215003	4544.00
38 216001	2324.22	38 216002	1649.00	38 216003	497.88	38 216004	319.00	38 216005	410.38	38 216006	405.00
38 217001	4899.13	38 217002	4986.63	38 217003	2599.00	38 217004	5590.00	38 218001	436.63	38 218002	279.00
38 219001	349.13	38 219002	167.00	38 219003	265.84	38 220001	567.88	38 220002	269.00	38 221001	3509.10
38 221002	1999.00	38 221003	1967.88	38 221004	2455.00	38 221005	3301.01	38 221006	1645.00	38 222001	17599.00
38 222002	8044.25	38 222003	10344.25	38 222004	12899.00	38 222005	8699.00	38 222006	10999.00	38 223001	4769.10
38 223002	4399.00	38 223003	6569.10	38 223004	2999.00	38 223005	1407.00	38 224001	2469.00	38 224002	1332.69
38 224003	1599.00	38 224004	1999.00	38 224005	1924.13	38 224006	2199.00	38 225001	1259.10	38 225002	799.00
38 225003	1119.13	38 225004	1185.00	38 225005	899.00	38 226001	2.80	38 226002	2.95	38 227001	1.00
38 227002	6.50	38 228001	44.72	38 228002	24.00	38 228003	35.17	38 229001	7.50	38 229002	5.75
38 229003	3.90	38 229004	19.70	38 230001	26.00	38 230002	20.00	38 230003	30.00	38 230004	14.73
38 231001	786.63	38 231002	320.00	38 231003	4.83	38 232001	1626.63	3			

38 246003	23.66	38 256001	246.00	38 256002	91.15	38 256003	252.50	38 256004	51.00	38 257001	22.00
38 257002	34.25	38 257003	15.50	38 257004	18.00	38 258001	42.50	38 258002	118.60	38 258003	71.25
38 258004	38.00	38 259001	48.00	38 259002	82.50	38 259003	73.13	38 259004	44.00	38 260001	27.00
38 260002	39.15	38 260003	30.13	38 260004	39.96	38 261001	65.00	38 261002	73.05	38 261003	36.33
38 261004	29.00	38 262001	97.00	38 262002	84.80	38 262003	40.63	38 262004	40.00	38 263001	23.50
38 263002	91.00	38 263003	44.00	38 263004	32.00	38 264001	67.50	38 264002	36.00	38 264003	82.70
38 264004	93.18	38 265001	89.50	38 265002	53.30	38 265003	11.00	38 265004	15.00	38 266001	24.00
38 266002	32.00	38 266003	1.00	38 266004	6.50	38 267001	1488.00	38 267002	400.00	38 268001	1200.00
38 268002	3000.00	38 268003	2750.00	38 268004	800.00	38 269001	250.00	38 269002	150.00	38 269003	150.00
38 269004	100.00	38 270001	450.00	38 270002	600.00	38 271001	7000.00	38 271002	5500.00	38 272001	250.00
38 272002	150.00	38 273001	300.00	38 273002	200.00	38 273003	525.00	38 273004	1500.00	38 274001	600.00
38 274002	450.00	38 274003	600.00	38 274004	560.00	38 275001	300.00	38 275002	120.00	38 276001	250.00
38 276002	350.00	38 276003	300.00	38 276004	250.00	38 277001	5500.00	38 277002	7000.00	38 277003	8000.00
38 277004	12000.00	38 278001	120.00	38 278002	60.00	38 278003	70.00	38 278004	130.00	38 279001	30.00
38 279002	40.00	38 280001	90.00	38 280002	90.00	38 280003	120.00	38 280004	40.00	38 280005	70.00
38 280006	20.00	38 281001	21.67	38 281002	24.08	38 281003	39.86	38 281004	20.33	38 281005	40.16
38 282001	445.00	38 282002	740.00	38 282003	350.00	38 282004	810.00	38 282005	740.00	38 282006	1000.00
38 282007	675.50	38 283001	37.33	38 283002	25.20	38 283003	31.33	38 283004	41.80	38 283005	50.80
38 284001	116.80	38 284002	118.00	38 284003	106.33	38 284004	96.00	38 284005	140.00	38 285001	15.40
38 285002	650.00	38 286001	52.90	38 286002	56.70	38 286003	41.59	38 286004	656.25	38 287001	1265.00
38 287002	6.32	38 287003	8.90	38 287004	560.00	38 288001	79.90	38 288002	16.14	38 288003	360.00
38 288004	220.00	38 289001	15.40	38 289002	20.00	38 289003	67.90	38 289004	48.90	38 290003	61.90
38 290004	41.50	38 290005	19.13	38 290006	230.00	38 291001	13.20	38 291002	12.20	38 291003	18.88
38 291004	4.68	38 291005	17.74	38 292001	40.35	38 292002	36.39	38 293001	21.70	38 293002	7.68
38 293003	16.04	38 294001	10.70	38 294002	11.20	38 294003	21.03	38 295001	8.60	38 295002	5.90
38 305001	4.00	38 305002	4.00	38 306001	3.50	38 306002	3.00	38 307001	30.00	38 307002	40.00
38 309001	299.00	38 309002	299.00	38 309003	278.00	38 309004	325.00	38 309005	193.00	38 309006	230.00
38 310001	2323.81	38 310002	2368.00	38 311001	147900.00	38 311002	65960.00	38 311003	94500.00	38 311004	129551.00
38 311005	159330.00	38 311006	162880.00	38 311007	229500.00	38 311008	176846.00	38 311009	141510.00	38 312001	1899.00
38 312002	700.00	38 312003	1999.00	38 312004	580.00	38 313001	5.84	38 313002	5.84	38 313003	5.84
38 313004	5.84	38 314001	6.55	38 314002	6.55	38 314003	6.55	38 314004	6.55	38 315001	38.84
38 315002	18.95	38 315003	17.02	38 315004	27.37	38 315005	77.78	38 315006	68.00	38 316001	580.00
38 316002	318.00	38 316003	520.00	38 316004	310.00	38 317001	160.00	38 317002	112.00	38 318001	390.00
38 318002	405.00	38 318003	938.00	38 318004	370.00	38 318005	599.00	38 319001	10894.48	38 320001	3537.79
38 321001	1500.00	38 321002	900.00	38 321003	8000.00	38 321004	6500.00	38 322001	180.00	38 322002	24.00
38 322003	180.00	38 322004	280.00	38 323001	1400.00	38 323002	158.00	38 323003	180.00	38 323004	1000.00
38 324024	17.00	38 325001	7.00	38 325002	7.00	38 335001	958.33	38 335002	1141.75	38 336001	1380.42
38 336002	796.00	38 337001	616.67	38 337002	1279.25	38 338001	1587.50	38 338002	1019.83	38 339001	1336.50
38 339002	1353.67	38 339003	826.67	38 339004	1044.17	38 340001	106.00	38 340002	138.33	38 341001	5135.00
38 341002	3615.00	38 341003	2520.00	38 341004	950.00	38 342001	1336.50	38 342002	727.50	38 343001	98.00
38 343002	65.00	38 343003	178.00	38 343004	209.00	38 343005	70.00	38 343006	49.00	38 343007	90.00
38 343008	169.00	38 344001	35.00	38 344002	35.00	38 345001	8.50	38 345002	7.40	38 345003	14.00
38 345004	7.90	38 345005	10.59	38 345006	8.50	38 346001	1.00	38 346002	124.45	38 346003	8.50
38 346004	19.90	38 346005	4.90	38 347001	3524.00	38 347002	4727.85	38 347003	6210.00	38 347004	3960.00
38 347005	4150.00	38 347006	9300.00	38 348001	1393.00	38 348002	1521.00	38 348003	684.50	38 348004	750.00
38 348005	450.00	38 348006	2340.00	38 348007	1287.00	38 348008	485.00	38 348009	891.00	38 348010	1116.18
38 348011	820.00	38 348012	480.00	38 348013	1287.00	38 348014	704.00	38 349001	25.00	38 349002	35.00
38 349003	30.00	38 349004	35.00	38 350001	67.00	38 350002	90.00	38 350003	36.00	38 350004	20.00
38 351001	233.00	38 351002	90.00	38 351003	358.00	38 351004	348.00	38 352001	35.00	38 352002	25.00
38 352003	15.00	38 352004	20.00	38 353001	40.00	38 353002	45.00	38 353003	25.00	38 353004	45.00
38 353005	150.00	38 353006	350.00	38 354001	10.00	38 354002	40.00	38 355001	10.00	38 355002	252.00
38 355003	159.85	38 355004	8.00	38 356001	6.00	38 356002	5.00	38 356003	8.00	38 356004	6.00
38 357001	15.00	38 357002	6.00	38 357003	20.00	38 357004	25.00	38 358001	229.90	38 358002	169.00
38 358003	56.00	38 358004	119.00	38 359001	195.00	38 359002	119.00	38 359003	198.00	38 359004	35.00
38 359005	182.00	38 360001	21.61	38 360002	19.00	38 360003	22.67	38 360004	21.80	38 361001	365.00
38 361002	53.00	38 361003	35.00	38 362001	25.00	38 362002	16.00	38 362003	35.00	38 362004	35.00
38 363001	980.00	38 363002	910.00	38 364001	113.00	38 364002	110.00	38 364003	510.00	38 364004	420.00
38 364005	75.00	38 364006	79.90	38 364007	119.00	38 370001	10.00	38 370002	8.00	38 370003	14.00
38 370004	12.00	38 370005	75.00	38 370006	35.00	38 379001	55.00	38 379002	48.00	38 379003	54.00
38 379004	54.00	38 379005	98.00	38 379006	91.00	38 380001	20.00	38 380002	19.00	38 380003	37.00
38 380004	15.00	38 380005	10.00	38 381001	14.00	38 381002	33.50	38 381003	25.00	38 381004	14.00
38 381005	47.00	38 382001	6000.00	38 382002	2000.00	38 382003	6500.00	38 382004	2000.00	38 383001	4130.00
38 383002	6687.00	38 384003	315.00	38 384004	153.00	38 384005	300.00	38 384006	130.00	39 001001	5.50
39 001002	5.50	39 001003	5.50	39 001004	5.50	39 001005	5.50	39 001006	5.50	39 001007	5.50
39 001008	5.50	39 001009	5.50	39 001010	5.50	39 001011	5.50	39 001012	5.50	39 002001	4.85
39 002002	5.30	39 002003	5.50	39 002004	5.00	39 002005	18.07	39 002006	22.94	39 003001	7.13
39 003002	11.80	39 004001	19.48	39 004002	22.75	39 004003	20.70	39 005001	9.55	39 005002	12.74
39 005003	11.95	39 006001	22.48	39 006002	18.97	39 006003	17.11	39 006004	18.00	39 007001	132.00
39 007002	110.00	39 008001	12.80	39 008002	12.46	39 008003	10.00	39 008004	14.00	39 008005	11.88
39 009001	14.47	39 009002	14.63	39 009003	20.59	39 010001	20.38	39 010002	19.23	39 010003	17.86
39 010004	12.50	39 011001	29.29	39 011002	26.02	39 011003	43.75	39 012001	7.74	39 012002	8.50
39 012003	8.49	39 012004	34.26	39 012005	33.60	39 013001	26.23	39 013002	50.71	39 013003	61.67
39 013004	53.86	39 013005	14.13	39 013006	26.00	39 014001	6.95	39 014002	8.65	39 014003	6.19
39 014004	7.90	39 015001	15.90	39 015002	25.85	39 015003	16.90	39 015004	32.58	39 016001	19.50
39 016002	18.53	39 016003	19.50	39 016004	18.00	39 016005	42.31	39 017001	49.00	39 017002	40.48
39 017003	49.00	39 018001	54.90	39 018002	38.02	39 018003	48.00	39 018004	37.25	39 018005	14.70
39 018006	10.00	39 019001	62.00	39 019002	48.68	39 019003	48.00	39 020001	53.10	39 020002	40.00
39 020003	50.00	39 021001	45.70	39 021002	41.68	39 021003	50.00	39 021004	43.03	39 021005	36.95
39 021006	43.00	39 021007	48.00	39 021008	39.50	39 021009	46.00	39 021010	46.00	39 022001	32.90
39 022002	36.82	39 023001	47.00	39 023002	41.50	39 023003	47.00	39 023004	37.25	39 024001	26.52
39 024002	14.80	39 024003	28.00	39 025001	61.40	39 025002	36.60	39 025003	33.00	39 026001	13.60
39 026002	13.92	39 026003	31.00								

39 044003	65.61	39 044004	61.78	39 044005	67.36	39 045001	97.36	39 045002	150.17	39 045003	185.46
39 045004	17.07	39 045005	18.29	39 045006	15.85	39 045007	25.44	39 045008	21.79	39 045009	25.19
39 046001	39.90	39 046002	47.95	39 046003	32.50	39 046004	48.40	39 046005	70.25	39 047001	29.00
39 047002	23.33	39 047003	30.06	39 048001	86.15	39 048002	105.00	39 049001	31.00	39 049002	27.00
39 049003	24.10	39 050001	69.18	39 050002	70.75	39 051001	47.30	39 051002	59.30	39 051003	68.45
39 051004	57.50	39 051005	87.50	39 052001	17.00	39 052002	42.00	39 052003	36.00	39 053001	59.40
39 053002	49.61	39 053003	87.25	39 054001	45.56	39 054002	28.22	39 054003	19.50	39 055001	8.75
39 055002	12.27	39 055003	8.00	39 055004	8.63	39 055005	9.63	39 055006	16.54	39 055007	9.75
39 056001	10.30	39 056002	12.20	39 056003	12.50	39 056004	11.78	39 056005	17.00	39 056006	12.65
39 056007	12.86	39 056008	14.00	39 056009	11.97	39 056010	29.05	39 056011	36.25	39 056012	30.28
39 057001	18.75	39 057002	20.52	39 057003	17.75	39 057004	17.75	39 058001	7.50	39 058002	7.33
39 058003	4.05	39 058004	9.25	39 058005	11.93	39 058006	11.50	39 059001	5.83	39 059002	5.63
39 060001	21.80	39 060002	24.27	39 060003	13.38	39 061001	27.70	39 061002	15.50	39 061003	14.00
39 061004	16.50	39 061005	16.90	39 062001	10.00	39 062002	11.00	39 062003	12.25	39 063001	7.80
39 063002	7.75	39 063003	7.42	39 064001	3.75	39 064002	18.90	39 064003	17.50	39 064004	19.67
39 064005	13.25	39 064006	18.13	39 065001	30.00	39 065002	27.50	39 065003	32.25	39 065004	33.50
39 066001	10.25	39 066002	12.55	39 066003	6.47	39 067001	5.10	39 067002	7.85	39 067003	3.78
39 068001	15.00	39 068002	16.03	39 068003	12.50	39 069001	49.00	39 069002	31.25	39 069003	35.75
39 069004	35.50	39 070001	5.40	39 070002	6.58	39 070003	6.72	39 071001	8.50	39 071002	11.00
39 071003	8.58	39 072001	9.72	39 072002	11.95	39 073001	12.17	39 073002	11.60	39 073003	17.38
39 073004	9.72	39 074001	14.50	39 074002	13.28	39 074003	16.50	39 074004	13.32	39 074005	10.13
39 075001	10.45	39 075002	8.70	39 075003	5.95	39 076001	10.00	39 076002	10.70	39 076003	7.65
39 076004	11.58	39 076005	35.02	39 076006	31.65	39 076007	26.13	39 076008	2.15	39 076009	11.38
39 076010	5.70	39 077001	14.88	39 077002	13.45	39 077003	15.65	39 077004	16.35	39 078001	21.00
39 078002	11.60	39 078003	14.63	39 079001	19.50	39 079002	24.38	39 079003	20.00	39 080001	4.85
39 080002	8.20	39 080003	5.40	39 081001	11.58	39 081002	16.13	39 081003	19.25	39 082001	12.70
39 082002	23.13	39 082003	10.88	39 082004	14.05	39 083001	6.25	39 083002	5.73	39 083003	2.57
39 083004	3.60	39 083005	6.15	39 083006	2.50	39 084001	21.53	39 084002	16.88	39 084003	15.75
39 084004	18.63	39 085001	8.20	39 085002	8.02	39 085003	12.28	39 086001	5.63	39 086002	13.18
39 086003	4.67	39 087001	9.73	39 087002	8.40	39 087003	7.75	39 088001	19.38	39 088002	19.25
39 088003	11.27	39 089001	15.50	39 089002	15.21	39 089003	14.00	39 089004	11.38	39 089005	15.13
39 089006	11.25	39 089007	14.28	39 089008	11.25	39 089009	15.13	39 090001	111.00	39 090002	96.13
39 090003	38.75	39 090004	75.50	39 090005	97.50	39 091001	11.25	39 091002	7.88	39 091003	8.00
39 091004	8.00	39 091005	32.00	39 092001	11.00	39 092002	10.00	39 092003	10.00	39 093001	11.50
39 094001	22.15	39 094002	21.38	39 094003	55.45	39 095001	8.26	39 095002	9.46	39 095003	11.70
39 095004	14.83	39 095005	38.71	39 095006	29.03	39 095007	25.93	39 096001	24.92	39 096002	18.53
39 096003	16.88	39 096004	14.06	39 096005	33.00	39 096006	34.08	39 097001	45.13	39 097002	50.22
39 097003	44.60	39 097004	66.20	39 098001	7.93	39 098002	7.70	39 098003	7.30	39 098004	5.00
39 099001	189.00	39 099002	238.75	39 099003	213.56	39 099004	164.50	39 099005	166.50	39 099006	309.00
39 100001	64.73	39 100002	59.75	39 100003	83.33	39 101001	9.86	39 101002	7.87	39 101003	7.00
39 101004	9.86	39 101005	10.45	39 101006	72.00	39 101007	11.27	39 102001	4.65	39 102002	14.58
39 102003	3.04	39 102004	5.00	39 102005	15.00	39 102006	9.33	39 103001	33.08	39 103002	41.60
39 103003	25.39	39 103004	32.28	39 103005	34.06	39 103006	34.39	39 104001	4.90	39 104002	3.25
39 104003	3.00	39 104004	2.40	39 104005	3.02	39 104006	59.18	39 104007	75.61	39 104008	83.11
39 105001	273.72	39 105002	252.50	39 105003	358.67	39 105004	780.43	39 105005	25.56	39 105006	101.52
39 106001	73.63	39 106002	75.00	39 106003	50.00	39 106004	59.13	39 106005	50.00	39 107001	40.24
39 107002	27.20	39 107003	85.00	39 108001	47.78	39 108002	39.72	39 108003	42.22	39 108004	52.97
39 108005	51.75	39 108006	108.00	39 108007	25.00	39 109001	54.40	39 109002	41.90	39 109003	27.90
39 109004	67.74	39 109005	56.92	39 109006	76.13	39 109007	67.50	39 109008	68.05	39 109009	32.50
39 110001	29.41	39 110002	37.31	39 110003	21.50	39 110004	26.47	39 111001	59.90	39 111002	15.00
39 112001	100.00	39 112002	80.00	39 113001	36.00	39 113002	34.00	39 114001	130.00	39 114002	125.00
39 115001	99.90	39 115002	73.43	39 115003	89.90	39 115004	89.90	39 116001	13.09	39 116002	22.79
39 116003	10.64	39 116004	21.02	39 116005	18.46	39 116006	20.10	39 116007	20.28	39 117001	164.90
39 117002	278.75	39 117003	146.06	39 117004	154.40	39 118001	96.60	39 118002	127.80	39 118003	52.90
39 119001	77.93	39 119002	107.24	39 119003	119.45	39 119004	109.10	39 119005	168.40	39 119006	244.33
39 119007	231.00	39 120001	111.60	39 120002	91.55	39 120003	85.00	39 120004	165.47	39 121001	60.93
39 121002	89.12	39 121003	41.80	39 121004	53.20	39 121005	38.10	39 121006	37.50	39 122001	11.30
39 122002	11.50	39 122003	11.30	39 122004	11.00	39 123001	207.50	39 124002	201.00	39 124003	239.50
39 124004	215.90	39 125001	39.66	39 125002	59.90	39 125003	35.90	39 125004	46.00	39 126001	36.41
39 126002	52.00	39 127001	382.33	39 127002	279.00	39 128001	1200.00	39 128002	1492.00	39 129001	300.00
39 129002	342.00	39 129003	315.36	39 129004	292.00	39 130001	120.00	39 130002	165.00	39 131001	166.48
39 131002	150.00	39 132001	93.34	39 132002	117.00	39 133001	26.56	39 133002	36.90	39 133003	26.78
39 133004	33.50	39 134001	243.50	39 134002	269.00	39 135001	224.40	39 135002	188.39	39 135003	240.00
39 135004	195.00	39 136001	297.00	39 136002	291.00	39 136003	295.00	39 136004	240.00	39 136005	131.80
39 136006	135.00	39 137001	318.80	39 137002	312.00	39 137003	263.00	39 137004	250.00	39 138001	203.54
39 138002	235.00	39 139001	158.50	39 139002	168.00	39 139003	141.66	39 139004	136.90	39 139005	169.50
39 139006	132.00	39 140001	83.22	39 140002	119.90	39 140003	171.00	39 140004	195.00	39 140005	30.94
39 140006	33.00	39 141001	21.00	39 141002	23.20	39 141003	15.50	39 141004	21.30	39 141005	18.50
39 141006	117.00	39 142002	100.00	39 142003	25.10	39 142004	49.00	39 142005	736.02	39 142006	810.00
39 142008	369.29	39 143004	389.00	39 143005	32.53	39 143006	73.00	39 143007	103.90	39 143008	110.60
39 143009	72.45	39 144004	91.00	39 144005	83.23	39 144006	82.50	39 144007	87.31	39 144008	78.40
39 144009	299.20	39 145002	251.00	39 145003	179.00	39 145004	230.00	39 145005	316.30	39 145006	223.50
39 145007	231.00	39 146005	260.00	39 146006	351.50	39 146007	489.00	39 146008	323.00	39 146009	360.00
39 146010	385.00	39 146011	197.00	39 146012	156.80	39 146013	132.00	39 146014	135.00	39 146015	215.30
39 146016	43.00	39 146017	43.00	39 146018	20.00	39 146019	200.00	39 146020	125.00	39 146021	98.70
39 146022	100.00	39 146023	93.60	39 146024	52.00	39 146025	30.00	39 146026	40.00	39 146027	60.00
39 146028	36.00	39 146029	37.50	39 146030	20.00	39 146031	21.06	39 146032	379.00	39 146033	242.00
39 146034	210.30	39 146035	590.00	39 146036	635.00	39 146037	705.00	39 146038	70.57	39 146039	70.57
39 146040	0.98	39 146041	0.98	39 146042	1159.15	39 146043	1159.15	39 146044	1159.15	39 146045	1159.15
39 146046	1159.15	39 146047	1159.15	39 146048	3434.08	39 146049	1050.00	39 146050	850.00	39 146051	365.00
39 146052	285.00	39 146053	365.00	39 146054	847.00	39 146055	1550.00	39 146056	290.00	39 146057	2500.00
39 146058	240.00	39 146059	2050.00	39 146060	117.50	39 146061	475.00	39 146062	782.40	39 146063	42.91
39 146064	76.00	39									

39 191009	7.45	39 191010	7.45	39 192001	28.10	39 192002	18.80	39 192003	28.10	39 192004	18.80
39 192005	31.92	39 193001	2511.26	39 194001	747.89	39 194002	355.25	39 195001	60.00	39 195002	15.00
39 195003	35.00	39 195004	55.00	39 195005	300.00	39 195006	300.00	39 205001	1220.00	39 205002	737.00
39 206001	8100.00	39 206002	4497.50	39 207001	3972.00	39 207002	5420.00	39 207003	3792.00	39 207004	3689.00
39 208001	940.00	39 208002	790.00	39 209001	5875.00	39 209002	5790.00	39 210001	11200.00	39 210002	7131.50
39 211001	1490.00	39 211002	1375.50	39 211003	1765.00	39 212001	2199.00	39 212002	1319.00	39 212003	1499.00
39 212004	1555.00	39 213001	5200.00	39 213002	5959.00	39 214001	4899.00	39 214002	4999.00	39 214003	5843.00
39 214004	4499.00	39 214005	5520.00	39 214006	8359.80	39 215001	5103.00	39 215002	5768.50	39 215003	5460.00
39 215004	2245.00	39 215005	4635.00	39 216001	2580.00	39 216002	3492.50	39 216003	1399.00	39 216004	410.00
39 217001	2799.00	39 217002	3915.00	39 217003	2499.00	39 217004	3100.00	39 218001	390.00	39 218002	399.00
39 218003	200.00	39 219001	272.00	39 219002	355.00	39 219003	294.00	39 220001	458.50	39 220002	519.00
39 220003	387.00	39 221001	4276.00	39 221002	4479.00	39 221003	3975.40	39 222001	3300.00	39 222002	12000.00
39 222003	7290.00	39 222004	12550.00	39 222005	9690.00	39 222006	11590.00	39 223001	7149.00	39 223002	3810.00
39 223003	5430.00	39 224001	4240.00	39 224002	4213.00	39 224003	3975.40	39 224004	4640.00	39 224005	3780.00
39 224006	1565.00	39 225001	1327.00	39 225002	2240.00	39 225003	1845.00	39 225004	720.00	39 226001	3.10
39 226002	4.73	39 226003	3.20	39 226004	2.80	39 226005	39.10	39 227001	1.00	39 227002	1.10
39 227003	1.00	39 227004	1.10	39 228001	39.90	39 228002	45.90	39 228003	8.50	39 228004	54.90
39 228005	46.00	39 229001	24.00	39 229002	34.75	39 229003	13.00	39 230001	53.90	39 230002	47.90
39 230003	59.00	39 231001	495.00	39 231002	290.00	39 231003	566.00	39 232001	103.00	39 232002	485.00
39 232003	194.00	39 232004	292.00	39 232005	1040.00	39 233001	43.90	39 233002	47.15	39 233003	65.50
39 234001	26.10	39 234002	33.50	39 234003	525.00	39 235001	499.00	39 235002	225.00	39 235003	399.00
39 236001	41.50	39 236002	38.50	39 236003	3.70	39 236004	5.10	39 236005	31.90	39 236006	12.00
39 236007	30.35	39 236008	20.50	39 237001	249.00	39 237002	215.50	39 237003	243.00	39 237004	216.00
39 237005	369.50	39 238001	550.00	39 238002	278.50	39 238003	400.50	39 239001	118.00	39 239002	62.15
39 239003	49.90	39 239004	84.50	39 240001	42.40	39 240002	36.00	39 240003	34.00	39 241001	11.65
39 241002	17.11	39 241003	11.50	39 241004	10.70	39 242001	16.56	39 242002	17.80	39 242003	12.00
39 242004	20.00	39 242005	19.40	39 242006	19.40	39 243001	6.84	39 243002	13.39	39 243003	13.20
39 243004	12.65	39 243005	4.90	39 244001	17.14	39 244002	10.93	39 244003	16.30	39 244004	14.50
39 244005	16.30	39 244006	18.27	39 244007	16.40	39 245001	11.50	39 245002	44.50	39 245003	4.30
39 246001	9.10	39 246002	36.90	39 246003	31.00	39 256001	73.26	39 256002	218.95	39 256003	47.25
39 256004	146.00	39 257001	13.50	39 257002	56.50	39 257003	16.10	39 258001	68.00	39 258002	33.60
39 258003	46.20	39 258004	49.50	39 259001	17.39	39 259002	98.50	39 259003	31.25	39 259004	97.03
39 260001	41.40	39 260002	43.80	39 260003	27.10	39 260004	48.30	39 261001	48.00	39 261002	61.70
39 261003	35.33	39 261004	62.90	39 262001	66.82	39 262002	98.85	39 262003	45.43	39 262004	116.25
39 263001	64.75	39 263002	3.70	39 263003	46.08	39 263004	23.50	39 263005	76.88	39 263006	14.77
39 263007	117.86	39 263008	100.10	39 264001	115.00	39 264002	179.00	39 264003	160.00	39 264004	90.00
39 265001	29.05	39 265002	48.10	39 265003	22.75	39 265004	51.00	39 266001	173.50	39 266002	8.05
39 267001	750.00	39 267002	585.00	39 267003	995.00	39 267004	525.00	39 268001	91.50	39 268002	99.90
39 268003	95.90	39 268004	100.00	39 269001	150.00	39 269002	210.00	39 270001	536.00	39 270002	590.00
39 271001	1495.00	39 271002	5350.00	39 272001	250.00	39 272002	365.00	39 273001	250.00	39 273002	195.00
39 273003	190.00	39 273004	190.00	39 274001	11750.00	39 274002	9500.00	39 274003	9500.00	39 274004	8250.00
39 275001	330.00	39 275002	250.00	39 276001	250.00	39 276002	200.00	39 276003	220.00	39 276004	180.00
39 277001	300.00	39 277002	250.00	39 277003	300.00	39 277004	250.00	39 278001	125.00	39 278002	150.00
39 278003	250.00	39 278004	290.00	39 279001	60.00	39 279002	40.00	39 279003	50.00	39 280001	185.00
39 280002	50.00	39 280003	105.00	39 280004	65.00	39 281001	31.80	39 281002	26.28	39 282001	139.00
39 282002	525.00	39 282003	867.50	39 283001	29.00	39 283002	28.34	39 283003	29.00	39 283004	27.33
39 283005	30.00	39 284001	173.00	39 284002	114.00	39 284003	512.39	39 285001	19.50	39 285002	27.70
39 285003	108.42	39 286001	21.50	39 286002	29.70	39 286003	533.00	39 287001	55.50	39 287002	27.10
39 287003	225.00	39 288001	59.00	39 288002	225.00	39 289001	12.70	39 289002	81.00	39 289003	389.00
39 290001	38.90	39 290002	75.00	39 290003	248.00	39 291001	3.97	39 291002	2.88	39 292001	48.75
39 292002	59.30	39 292003	38.00	39 292004	34.50	39 292005	58.70	39 293001	22.15	39 293002	21.00
39 293003	17.20	39 294001	13.40	39 294002	27.40	39 294003	21.00	39 294004	18.50	39 295001	10.95
39 295002	12.30	39 295003	9.98	39 305001	4.00	39 305002	5.00	39 305003	4.00	39 305004	4.00
39 306001	5.00	39 306002	5.00	39 307001	28.00	39 307002	30.00	39 309001	132.00	39 309002	120.00
39 310001	1752.98	39 310002	1640.00	39 311001	175200.00	39 311002	148000.00	39 311003	144100.00	39 311004	245000.00
39 311005	65611.00	39 311006	291000.00	39 311007	163507.25	39 311008	152895.00	39 312001	2408.50	39 312002	3259.00
39 312003	1995.00	39 312004	2800.00	39 312005	1556.00	39 312006	3887.00	39 313001	5.84	39 313002	5.84
39 313003	5.84	39 313004	5.84	39 314001	6.56	39 314002	6.56	39 314003	6.56	39 314004	6.56
39 315001	26.43	39 315002	27.37	39 315003	26.00	39 315004	28.00	39 315005	25.50	39 316001	525.00
39 316002	494.32	39 316003	325.00	39 316004	569.90	39 316005	322.00	39 316006	785.00	39 317001	85.00
39 317002	41.00	39 318001	411.00	39 318002	375.00	39 318003	419.00	39 319001	10724.49	39 319002	10724.47
39 320001	3523.78	39 320002	3523.78	39 321001	2000.00	39 321002	280.00	39 321003	250.00	39 321004	180.00
39 322001	400.00	39 322002	25.00	39 322003	300.00	39 322004	20.00	39 323001	395.00	39 323002	325.00
39 324009	42.00	39 324015	30.00	39 324046	45.00	39 324047	50.00	39 325001	8.00	39 325002	10.00
39 335001	3882.92	39 335002	5125.00	39 336001	1256.75	39 336002	947.50	39 337001	1635.67	39 337002	660.83
39 338001	1594.08	39 338002	1059.17	39 339001	1043.33	39 339002	787.50	39 339003	1449.33	39 339004	1017.92
39 340001	780.83	39 340002	597.08	39 341001	8280.00	39 341002	8280.00	39 341003	8550.00	39 341004	4235.00
39 342001	644.17	39 342002	900.00	39 343001	85.00	39 343002	527.00	39 343003	65.00	39 343004	124.00
39 344001	75.00	39 344002	165.00	39 345001	23.90	39 345002	28.40	39 345003	18.70	39 345004	35.00
39 346001	3.73	39 346002	7.20	39 347001	4500.00	39 347002	5150.00	39 347003	2490.00	39 347004	3560.00
39 347005	3365.00	39 347006	2885.00	39 348001	1616.00	39 348002	1200.00	39 348003	370.00	39 348004	679.00
39 348005	725.00	39 348006	393.00	39 348007	450.00	39 348008	350.00	39 348009	260.00	39 348010	380.00
39 349001	38.00	39 349002	34.00	39 349003	20.00	39 349004	26.00	39 350001	50.00	39 350002	320.00
39 350003	50.00	39 350004	390.00	39 351001	124.00	39 351002	155.00	39 351003	197.00	39 351004	120.00
39 352001	1.00	39 352002	15.00	39 352003	20.00	39 353001	22.00	39 353002	25.00	39 353003	38.00
39 353004	36.00	39 353005	2200.00	39 353006	790.00	39 354001	50.00	39 354002	40.00	39 355001	15.00
39 355002	15.00	39 355003	14.00	39 355004	15.00	39 356001	4.00	39 356002	4.00	39 356003	7.00
39 356004	5.00	39 357001	18.00	39 357002	15.00	39 357003	15.00	39 357004	15.00	39 358001	254.00
39 358002	344.50	39 358003	520.00	39 358004	250.00	39 358005	415.30	39 359001	175.00	39 359002	192.45
39 359003	177.50	39 359004	175.00	39 359005	175.00	39 359006	197.50	39 360001	4.90	39 360002	10.50
39 360003	26.28	39 360004	71.65	39 3610							

40 004001	28.85	40 004002	29.41	40 004003	31.70	40 005001	12.63	40 005002	9.71	40 005003	11.77
40 006001	19.85	40 006002	18.09	40 006003	19.85	40 007001	76.34	40 007002	70.69	40 007003	120.00
40 008001	14.00	40 008002	13.25	40 008003	14.25	40 008004	14.50	40 008005	13.50	40 008006	9.75
40 009001	13.20	40 009002	13.20	40 010001	21.63	40 010002	22.48	40 010003	20.77	40 010004	21.14
40 011001	22.91	40 011002	57.56	40 011003	16.47	40 012001	8.18	40 012002	7.75	40 013001	32.96
40 013002	46.08	40 013003	37.20	40 013004	39.38	40 013005	33.84	40 014001	6.70	40 014002	6.55
40 014003	4.50	40 014004	6.15	40 014005	7.38	40 014006	7.50	40 015001	21.15	40 015002	30.90
40 015003	15.14	40 015004	32.90	40 015005	22.00	40 016001	17.90	40 016002	16.44	40 016003	17.00
40 016004	17.90	40 016005	17.00	40 017001	33.90	40 017002	36.00	40 017003	36.00	40 018001	50.30
40 018002	34.00	40 018003	14.90	40 018004	10.00	40 018005	10.00	40 019001	62.03	40 019002	34.00
40 019003	34.00	40 020001	31.30	40 020002	32.00	40 020003	36.00	40 021001	46.90	40 021002	50.00
40 021003	43.15	40 021004	47.05	40 021005	49.45	40 021006	54.00	40 022001	31.40	40 022002	34.90
40 022003	44.00	40 023001	54.50	40 023002	54.50	40 023003	49.90	40 023004	49.90	40 024001	27.90
40 024002	34.00	40 024003	30.00	40 025001	61.90	40 025002	62.65	40 026001	9.40	40 026002	10.00
40 026003	24.00	40 027001	13.90	40 027002	10.00	40 027003	20.00	40 028001	52.00	40 028002	47.63
40 028003	84.90	40 028004	46.50	40 029001	45.20	40 029002	37.20	40 029003	38.50	40 029004	44.65
40 030001	21.20	40 030002	21.25	40 031001	36.65	40 031002	39.90	40 032001	60.00	40 032002	42.90
40 032003	41.50	40 032004	23.90	40 032005	23.50	40 032006	43.95	40 033001	57.90	40 033002	80.00
40 033003	70.00	40 034001	63.50	40 034002	57.40	40 035001	99.90	40 035002	24.90	40 036001	179.90
40 036002	189.90	40 037001	24.90	40 037002	32.90	40 038001	48.90	40 038002	39.90	40 039001	83.65
40 039002	229.90	40 040001	79.45	40 040002	87.40	40 041001	17.29	40 041002	14.12	40 041003	25.00
40 041004	34.48	40 041005	30.06	40 041006	37.36	40 042001	179.90	40 042002	184.90	40 043001	7.60
40 043002	6.90	40 043003	7.75	40 043004	6.90	40 043005	6.98	40 043006	7.75	40 043007	6.77
40 043008	6.93	40 044001	64.72	40 044002	68.47	40 044003	44.70	40 045001	94.44	40 045002	101.78
40 045003	142.89	40 045004	17.07	40 045005	17.07	40 045006	17.07	40 045007	25.44	40 045008	25.44
40 046001	59.90	40 046002	49.90	40 046003	36.00	40 046004	34.50	40 047001	24.00	40 047002	21.30
40 048001	88.90	40 048002	66.50	40 049001	19.56	40 049002	25.25	40 049003	20.00	40 049004	24.00
40 050001	57.90	40 050002	70.45	40 051001	34.50	40 051002	41.50	40 051003	36.00	40 051004	60.00
40 051005	43.25	40 052001	74.00	40 052002	70.00	40 052003	70.00	40 052004	58.00	40 052005	16.08
40 053001	48.50	40 053002	56.67	40 053003	59.90	40 054001	45.56	40 054002	42.22	40 054003	33.33
40 055001	11.94	40 055002	11.00	40 055003	11.00	40 055004	8.50	40 056001	14.93	40 056002	8.93
40 056003	14.33	40 056004	9.40	40 056005	7.80	40 056006	9.00	40 056007	10.30	40 056008	12.03
40 056009	23.33	40 056010	29.44	40 057001	14.50	40 057002	17.30	40 057003	19.90	40 058001	4.90
40 058002	4.29	40 058003	3.25	40 058004	13.50	40 058005	11.95	40 059001	4.80	40 059002	2.93
40 059003	3.25	40 059004	4.60	40 060001	21.40	40 060002	16.22	40 060003	21.40	40 061001	21.90
40 061002	11.20	40 061003	16.70	40 061004	10.30	40 061005	18.00	40 062001	18.30	40 062002	15.52
40 062003	15.25	40 063001	8.55	40 063002	7.30	40 063003	7.32	40 064001	27.05	40 064002	8.55
40 064003	30.00	40 064004	15.00	40 065001	19.97	40 065002	22.10	40 066001	12.50	40 066002	8.83
40 066003	7.50	40 067001	6.28	40 067002	8.48	40 067003	2.75	40 068001	17.30	40 068002	13.80
40 069001	38.35	40 069002	21.70	40 070001	4.00	40 070002	3.67	40 071001	8.63	40 071002	12.80
40 071003	7.00	40 072001	9.50	40 072002	9.92	40 073001	16.70	40 073002	13.85	40 073003	21.80
40 073004	8.38	40 073005	16.07	40 073006	6.25	40 073007	5.25	40 074001	15.45	40 074002	11.60
40 074003	20.47	40 074004	13.15	40 074005	7.25	40 075001	13.20	40 075002	13.30	40 076001	2.85
40 076002	2.38	40 076003	2.25	40 076004	38.55	40 076005	33.63	40 076006	4.00	40 076007	7.33
40 077001	17.20	40 077002	19.35	40 078001	22.47	40 078002	24.47	40 079001	18.08	40 079002	28.57
40 080001	7.20	40 080002	4.30	40 080003	5.12	40 081001	32.50	40 081002	11.55	40 081003	14.25
40 082001	13.90	40 082002	12.75	40 083001	7.65	40 083002	4.15	40 083003	3.80	40 083004	3.45
40 084001	22.35	40 084002	26.13	40 084003	24.13	40 085001	9.30	40 085002	10.05	40 086001	7.15
40 086002	4.20	40 087001	10.20	40 087002	7.43	40 088001	20.47	40 088002	24.47	40 089001	19.00
40 089002	13.90	40 089003	15.00	40 089004	13.70	40 089005	14.00	40 089006	18.40	40 089007	15.00
40 089008	13.00	40 089009	17.50	40 090001	98.00	40 090002	40.00	40 090003	95.33	40 090004	95.00
40 090005	35.00	40 091001	11.25	40 091002	9.20	40 091003	24.30	40 092001	9.90	40 092002	14.08
40 093001	15.00	40 094001	13.76	40 094002	19.41	40 095001	9.74	40 095002	10.68	40 095003	38.10
40 095004	34.42	40 096001	19.75	40 096002	20.38	40 096003	28.18	40 096004	29.27	40 096005	37.04
40 097001	45.13	40 097002	44.69	40 097003	65.93	40 098001	8.60	40 098002	7.70	40 098003	5.63
40 098004	7.97	40 099001	164.50	40 099002	214.00	40 099003	215.00	40 100001	65.20	40 100002	64.00
40 101001	6.97	40 101002	9.08	40 101003	7.00	40 101004	6.97	40 101005	7.00	40 101006	9.17
40 101007	6.97	40 102001	5.80	40 102002	3.87	40 102003	3.75	40 102004	3.33	40 102005	3.88
40 102006	4.50	40 103001	20.00	40 103002	23.57	40 103003	36.92	40 103004	30.94	40 104001	6.00
40 104002	5.30	40 104003	2.75	40 104004	2.25	40 104005	54.80	40 104006	57.67	40 104007	90.91
40 104008	52.64	40 105001	377.33	40 105002	60.00	40 105003	18.26	40 105004	52.77	40 106001	75.00
40 106002	67.00	40 106003	88.89	40 107001	30.24	40 107002	92.86	40 108001	38.33	40 108002	37.92
40 108003	33.33	40 108004	48.63	40 108005	47.75	40 109001	53.03	40 109002	31.25	40 109003	56.09
40 109004	56.45	40 109005	51.61	40 109006	67.00	40 109007	91.33	40 109008	37.00	40 110001	37.98
40 110002	34.62	40 111001	56.50	40 111002	28.00	40 112001	120.00	40 112002	140.00	40 113001	45.00
40 113002	50.00	40 114001	140.00	40 114002	140.00	40 115001	61.50	40 115002	102.00	40 115003	99.00
40 115004	109.00	40 116001	21.85	40 116002	21.64	40 116003	14.28	40 116004	14.64	40 116005	21.49
40 116006	21.59	40 116007	15.38	40 116008	22.00	40 117001	288.97	40 117002	154.11	40 117003	314.00
40 117004	157.89	40 117005	332.00	40 117006	126.00	40 118001	460.00	40 118002	52.81	40 118003	69.90
40 119001	99.89	40 119002	102.33	40 119003	81.18	40 119004	166.00	40 119005	166.00	40 119006	122.67
40 120001	85.00	40 120002	102.77	40 120003	77.13	40 120004	128.72	40 120005	202.46	40 120006	134.21
40 121001	34.90	40 121002	32.55	40 121003	59.40	40 121004	53.20	40 121005	68.00	40 122001	15.00
40 122002	12.00	40 122003	15.00	40 122004	15.00	40 122005	15.00	40 134001	265.66	40 134002	299.00
40 134003	142.35	40 134004	369.00	40 135001	224.30	40 135002	34.23	40 135003	85.00	40 135004	50.23
40 136001	84.30	40 136002	32.23	40 137001	452.30	40 137002	358.61	40 138001	2029.00	40 138002	1599.00
40 139001	415.00	40 139002	216.56	40 140001	202.00	40 140002	47.90	40 141001	388.90	40 141002	519.00
40 142001	200.66	40 142002	133.80	40 143001	35.00	40 143002	44.90	40 143003	54.93	40 143004	33.00
40 144001	472.00	40 144002	226.56	40 145001	239.00	40 145002	229.00	40 146001	530.00	40 146002	677.98
40 146003	519.90	40 146004	625.66	40 146005	379.66	40 146006	199.90	40 147001	379.00	40 147002	369.90
40 147003	541.05	40 147004	712.33	40 148001	150.00	40 148002	467.16	40 149001	285.67	40 149002	106.54
40 150001	262.33	40 150002	127.63	40 151001	144.33	40 151002	107.88	40 152001	362.33	40 152002	427.45
40 153001	27.66	40 153002	17.14	40 154001	33.00	40 154002	26.23	40 155001	23.00	40 155002	29.23
40 155003	23.90	40 156001	149.00	40 156002	162.33	40 157001	51.66	40 157002	38.		

40 172001	899.00	40 172002	1095.00	40 172003	969.00	40 172004	77.50	40 172005	77.50	40 172006	1.26
40 172007	1.26	40 182001	1577.97	40 182002	1577.97	40 182003	1577.97	40 182004	1577.97	40 182005	1577.97
40 182006	1577.97	40 183001	2120.03	40 184001	250.00	40 184002	1395.00	40 184003	1700.00	40 184004	116.00
40 184005	1500.00	40 184006	290.00	40 184007	423.00	40 184008	1000.00	40 184009	970.00	40 184010	83.00
40 184011	485.00	40 184012	181.00	40 184013	335.00	40 184014	41.00	40 184015	1200.00	40 184016	120.00
40 185001	117.14	40 185002	220.13	40 185003	293.22	40 186003	1240.00	40 186004	3400.00	40 186005	1200.00
40 187001	320.75	40 187002	320.75	40 187003	485.37	40 188001	14.35	40 188002	28.69	40 188003	43.04
40 188004	60.17	40 188005	77.31	40 188006	139.09	40 188007	189.03	40 188008	238.97	40 188009	288.91
40 188010	338.85	40 188011	591.16	40 188012	774.12	40 188013	957.09	40 188014	1491.84	40 188015	2026.59
40 188016	2454.39	40 188017	2561.34	40 188018	3096.09	40 188019	3630.84	40 188020	4165.59	40 188021	4700.34
40 188022	5235.09	40 188023	5769.84	40 188024	6304.59	40 188025	6839.34	40 188026	7374.09	40 189001	6.00
40 189002	6.00	40 189003	3.23	40 189004	3.23	40 190001	576.41	40 191001	7.45	40 191002	3.71
40 191003	7.45	40 191004	3.71	40 191005	7.45	40 191006	3.71	40 191007	7.45	40 191008	3.71
40 191009	7.45	40 191010	7.45	40 192001	28.10	40 192002	18.80	40 192003	28.10	40 192004	18.80
40 192005	31.92	40 193001	1530.00	40 194001	637.65	40 194002	1166.88	40 194003	637.65	40 194004	1166.88
40 195001	125.00	40 195002	230.00	40 195003	300.00	40 195004	70.00	40 195005	5.00	40 195006	50.00
40 205001	2229.00	40 205002	476.00	40 206001	4999.00	40 206002	2299.00	40 206003	2169.00	40 207001	5499.00
40 207002	2945.00	40 207003	7399.00	40 207004	3420.00	40 208001	2199.00	40 208002	1240.00	40 209001	8999.00
40 209002	3939.00	40 209003	4159.00	40 210001	27399.00	40 210002	4999.00	40 211001	5458.70	40 211002	1848.00
40 211003	699.00	40 212001	1999.00	40 212002	5699.00	40 212003	1780.00	40 212004	1235.00	40 213001	16799.00
40 213002	6253.00	40 213003	3259.00	40 214001	7999.00	40 214002	4399.00	40 214003	5399.00	40 214004	9499.00
40 214005	4499.00	40 215001	7999.00	40 215002	3995.00	40 215003	3945.00	40 215004	5999.00	40 215005	1345.00
40 216001	3499.00	40 216002	3871.00	40 216003	399.00	40 216004	1695.00	40 216005	1649.00	40 216006	239.00
40 217001	5199.00	40 217002	5999.00	40 217003	2859.00	40 217004	5249.00	40 218001	599.00	40 218002	459.00
40 218003	399.00	40 219001	279.00	40 219002	316.00	40 219003	235.00	40 219004	179.00	40 220001	549.00
40 220002	498.00	40 220003	399.00	40 220004	319.00	40 221001	3899.00	40 221002	2999.00	40 221003	5799.00
40 221004	1899.00	40 222001	13999.00	40 222002	16499.00	40 222003	15999.00	40 222004	9999.00	40 222005	25600.00
40 222006	18000.00	40 223001	15399.00	40 223002	4247.00	40 224001	4499.00	40 224002	2799.00	40 224003	899.00
40 224004	5799.00	40 224005	1869.00	40 225001	1399.00	40 225002	899.00	40 226001	3.50	40 226002	3.28
40 227001	1.00	40 227002	6.20	40 228001	35.31	40 228002	29.90	40 229001	3.40	40 229002	9.95
40 229003	1.60	40 230001	22.90	40 230002	31.90	40 231001	420.00	40 231002	191.75	40 231003	6.75
40 231004	10.51	40 232001	45.90	40 232002	349.00	40 232003	82.90	40 232004	83.94	40 232005	299.00
40 232006	289.00	40 233001	39.90	40 233002	32.50	40 233003	18.89	40 234001	549.00	40 234002	159.00
40 234003	45.51	40 235001	129.00	40 235002	164.90	40 236001	269.00	40 236002	8.90	40 236003	510.00
40 236004	65.00	40 236005	7.85	40 237001	259.00	40 237002	119.00	40 237003	129.00	40 237004	349.00
40 237005	115.00	40 237006	285.00	40 238001	330.00	40 238002	199.00	40 239001	149.00	40 239002	67.11
40 239003	119.00	40 240001	641.00	40 240002	49.90	40 241001	11.70	40 241002	17.45	40 241003	10.60
40 241004	12.90	40 241005	12.20	40 241006	18.00	40 242001	16.00	40 242002	20.00	40 242003	20.00
40 242004	13.85	40 242005	11.11	40 242006	21.50	40 243001	5.74	40 243002	6.26	40 244001	11.25
40 244002	9.25	40 244003	11.00	40 244004	11.29	40 245001	32.50	40 245002	24.50	40 246001	48.60
40 246002	39.00	40 256001	57.95	40 256002	165.51	40 256003	217.63	40 256004	88.50	40 257001	14.95
40 257002	10.50	40 257003	7.14	40 257004	54.00	40 258001	44.50	40 258002	68.18	40 258003	138.97
40 258004	136.50	40 259001	65.50	40 259002	37.80	40 259003	70.87	40 259004	77.50	40 260001	50.95
40 260002	29.75	40 260003	50.09	40 260004	39.13	40 261001	37.50	40 261002	44.80	40 261003	40.60
40 261004	47.50	40 262001	29.95	40 262002	38.43	40 262003	61.73	40 262004	90.95	40 263001	74.50
40 263002	45.50	40 263003	69.00	40 263004	88.90	40 264001	177.50	40 264002	115.95	40 264003	90.90
40 264004	9.88	40 265001	29.95	40 265002	24.50	40 265003	10.50	40 265004	53.00	40 266001	50.45
40 266002	22.68	40 267001	680.00	40 267002	950.00	40 268001	150.00	40 268002	3300.00	40 268003	1000.00
40 268004	5500.00	40 269001	250.00	40 269002	380.00	40 270001	1265.00	40 270002	1063.75	40 271001	3450.00
40 271002	4830.00	40 272001	150.00	40 272002	220.00	40 273001	300.00	40 273002	800.00	40 273003	250.00
40 273004	265.00	40 274001	4080.00	40 274002	1265.00	40 274003	1161.50	40 274004	488.75	40 275001	80.00
40 275002	48.00	40 276001	325.00	40 276002	150.00	40 276003	250.00	40 276004	300.00	40 277001	900.00
40 277002	700.00	40 277003	8740.00	40 277004	4755.00	40 278001	220.00	40 278002	230.00	40 278003	340.40
40 278004	402.50	40 279001	35.00	40 279002	90.00	40 279003	40.00	40 280001	75.00	40 280002	230.00
40 280003	180.00	40 280004	210.00	40 281001	32.90	40 281002	93.50	40 281003	70.00	40 281004	21.95
40 282001	47.90	40 282002	680.00	40 282003	660.00	40 283001	39.62	40 283002	28.00	40 283003	40.00
40 283004	35.33	40 283005	35.33	40 284001	125.50	40 284002	113.60	40 284003	119.50	40 285001	16.90
40 285002	16.59	40 285003	16.90	40 286001	58.50	40 286002	56.70	40 286003	40.00	40 287001	31.50
40 287002	14.80	40 287003	18.90	40 288001	82.90	40 288002	330.00	40 288003	67.79	40 288004	92.85
40 289001	59.50	40 289002	25.80	40 290001	82.90	40 290002	149.90	40 290003	126.50	40 290004	480.00
40 290005	68.40	40 291001	2.96	40 291002	2.78	40 291003	2.98	40 291004	3.16	40 291005	3.88
40 292001	29.85	40 292002	50.80	40 292003	38.90	40 293001	20.57	40 293002	23.30	40 293003	20.85
40 294001	13.55	40 294002	11.20	40 295001	15.30	40 295002	12.80	40 305001	4.00	40 305002	4.00
40 305003	5.00	40 305004	5.50	40 306001	5.00	40 306002	4.00	40 307001	35.00	40 307002	20.00
40 309001	50.00	40 309002	58.00	40 309003	185.00	40 309004	207.00	40 310001	1800.00	40 310002	1700.00
40 311001	152500.00	40 311002	119900.00	40 311003	65495.00	40 311004	109500.00	40 311005	229500.00	40 311006	118700.00
40 312001	2999.00	40 312002	1080.00	40 312003	1690.00	40 312004	1899.00	40 312005	2399.00	40 313001	5.84
40 313002	5.84	40 313003	5.84	40 313004	5.84	40 314001	6.56	40 314002	6.56	40 314003	6.56
40 314004	6.56	40 315001	26.43	40 315002	38.30	40 315003	28.72	40 315004	28.16	40 315005	38.84
40 316001	659.87	40 316002	458.43	40 316003	528.42	40 316004	519.69	40 316005	233.90	40 316006	435.43
40 317001	20.50	40 317002	62.00	40 318001	530.00	40 318002	391.00	40 319001	10968.48	40 319002	10968.48
40 320001	3440.84	40 320002	3440.84	40 320003	3440.84	40 320004	3440.84	40 321001	7000.00	40 321002	100.00
40 321003	70.00	40 321004	1483.00	40 322001	125.00	40 322002	150.00	40 322003	35.00	40 322004	180.00
40 323001	900.00	40 323002	439.00	40 324050	155.00	40 324051	55.00	40 325001	10.00	40 325002	18.00
40 335001	3840.92	40 335002	1302.00	40 336001	964.84	40 336002	2050.00	40 337001	1407.50	40 337002	2891.67
40 338001	1054.17	40 338002	2466.67	40 339001	2722.50	40 339002	1093.33	40 339003	2415.83	40 339004	1275.00
40 340001	71.50	40 340002	916.67	40 341001	3290.00	40 341002	7452.00	40 342001	861.81	40 342002	1566.67
40 343001	65.00	40 343002	70.00	40 343003	50.00	40 343004	65.00	40 344001	83.00	40 344002	50.00
40 345001	9.50	40 345002	16.90	40 345003	10.70	40 345004	35.00	40 345005	4.00	40 346001	2.00
40 346002	2.00	40 347001	3450.00	40 347002	2630.00	40 347003	1485.00	40 347004	4351.00	40 347005	2965.00
40 347006											

40 364001	599.00	40 364002	119.00	40 364003	107.00	40 378001	28.00	40 378002	14.00	40 378003	26.00
40 378004	25.00	40 378005	38.00	40 379001	42.00	40 379002	96.00	40 379003	65.00	40 379004	99.50
40 380001	15.00	40 380002	36.00	40 380003	24.00	40 380004	35.00	40 381001	23.50	40 381002	36.00
40 381003	26.00	40 381004	15.00	40 382001	500.00	40 382002	15000.00	40 382003	12000.00	40 382004	20000.00
40 383001	8000.00	40 383002	14000.00	40 384003	386.15	40 384004	315.00	41 001001	5.00	41 001002	5.00
41 001003	5.00	41 001004	5.00	41 001005	5.00	41 001006	5.00	41 001007	3.80	41 001008	3.80
41 001009	5.00	41 001010	5.00	41 002001	5.00	41 002002	5.00	41 002003	5.00	41 002004	19.24
41 003001	2.38	41 003002	12.49	41 004001	24.54	41 004002	32.25	41 005001	10.78	41 005002	12.19
41 006001	16.70	41 006002	45.48	41 007001	73.69	41 008001	13.50	41 008002	13.95	41 009001	13.51
41 010001	25.19	41 010002	7.00	41 011001	25.64	41 012001	19.21	41 012002	9.50	41 013001	26.00
41 013002	44.15	41 014001	6.90	41 014002	6.82	41 015001	20.40	41 015002	30.00	41 015003	30.00
41 016001	20.90	41 016002	16.00	41 017001	35.15	41 017002	48.00	41 018001	48.00	41 018002	48.00
41 018003	10.00	41 019001	44.90	41 019002	50.00	41 020001	33.70	41 021001	43.20	41 021002	48.00
41 021003	48.00	41 022001	32.43	41 022002	48.00	41 023001	38.15	41 023002	68.90	41 024001	43.90
41 024002	34.00	41 025001	74.90	41 026001	20.00	41 027001	19.00	41 028001	58.90	41 028002	54.90
41 029001	19.85	41 029002	40.00	41 030001	35.38	41 031001	50.20	41 031002	52.73	41 032001	89.50
41 032002	26.90	41 032003	52.30	41 033001	58.90	41 034001	73.00	41 035001	40.00	41 036001	100.00
41 037001	34.00	41 038001	23.90	41 039001	100.00	41 040001	100.00	41 040002	90.00	41 041001	20.00
41 041002	35.42	41 042001	155.56	41 043001	8.50	41 043002	8.50	41 043003	6.00	41 043004	6.00
41 043005	6.00	41 044001	60.69	41 045001	111.11	41 045002	17.07	41 045003	25.63	41 046001	46.67
41 046002	40.00	41 047001	24.34	41 048001	48.00	41 049001	30.00	41 049002	20.00	41 050001	91.81
41 051001	48.00	41 052001	40.00	41 053001	60.56	41 054001	47.78	41 055001	8.13	41 055002	9.75
41 056001	13.95	41 056002	12.67	41 056003	8.29	41 056004	16.90	41 056005	34.03	41 057001	20.00
41 057002	18.50	41 058001	4.68	41 058002	5.00	41 058003	8.00	41 059001	3.00	41 059002	3.32
41 060001	16.60	41 060002	13.16	41 061001	18.00	41 062001	11.50	41 063001	7.00	41 064001	38.75
41 064002	5.75	41 064003	25.75	41 065001	30.50	41 066001	9.00	41 067001	5.50	41 068001	19.00
41 069001	36.00	41 070001	4.52	41 071001	9.90	41 072001	11.50	41 073001	12.99	41 073002	8.00
41 073003	15.65	41 074001	10.50	41 074002	16.74	41 075001	7.75	41 076001	8.57	41 076002	28.00
41 076003	8.92	41 076004	14.80	41 077001	9.50	41 077002	14.15	41 078001	13.00	41 079001	24.00
41 079002	21.05	41 080001	4.50	41 081001	10.00	41 082001	9.00	41 083001	5.50	41 083002	5.50
41 084001	12.00	41 085001	14.28	41 086001	5.50	41 087001	6.00	41 088001	11.00	41 089001	13.36
41 089002	11.86	41 089003	13.63	41 090001	40.00	41 090002	50.00	41 090003	50.00	41 091001	29.38
41 092001	14.23	41 093001	34.00	41 093002	15.64	41 094001	19.42	41 095001	11.44	41 095002	37.86
41 096001	21.63	41 096002	17.99	41 096003	32.36	41 097001	49.78	41 098001	7.75	41 098002	8.40
41 099001	189.25	41 099002	235.00	41 100001	53.02	41 100002	79.05	41 101001	9.17	41 101002	10.00
41 101003	6.00	41 102001	10.00	41 102002	3.85	41 102003	5.33	41 103001	35.90	41 103002	34.03
41 104001	3.11	41 104002	5.55	41 104003	68.00	41 105001	94.00	41 105002	25.11	41 106001	77.00
41 106002	40.18	41 107001	93.93	41 108001	45.83	41 108002	42.41	41 108003	46.00	41 109001	24.90
41 109002	65.32	41 109003	6.50	41 110001	29.71	41 111001	40.00	41 112001	120.00	41 112002	120.00
41 113001	54.00	41 114001	140.00	41 115001	32.00	41 115002	108.75	41 116001	22.06	41 116002	22.06
41 116003	13.33	41 117001	288.00	41 117002	198.67	41 118001	219.87	41 119001	80.24	41 119002	106.53
41 120001	124.44	41 120002	94.86	41 121001	39.90	41 121002	89.20	41 122001	7.00	41 122002	13.50
41 122003	15.00	41 134001	121.24	41 134002	459.00	41 134003	364.75	41 135001	89.00	41 135002	23.57
41 136001	89.00	41 137001	205.67	41 138001	2129.00	41 139001	392.50	41 139002	529.00	41 140001	276.33
41 141001	119.30	41 142001	91.10	41 143001	45.23	41 144001	160.97	41 145001	541.00	41 146001	1028.33
41 146002	450.33	41 147001	950.90	41 147002	928.67	41 147003	1042.00	41 148001	419.00	41 149001	88.61
41 150001	235.57	41 151001	214.00	41 152001	812.67	41 153001	43.10	41 154001	26.23	41 155001	45.90
41 156001	318.82	41 157001	52.42	41 158001	825.40	41 158002	1592.33	41 159001	55.00	41 159002	20.00
41 160001	227.67	41 160002	150.00	41 161001	263.00	41 162001	235.00	41 163001	415.63	41 163002	430.40
41 164001	308.02	41 164002	311.11	41 164003	314.67	41 165001	425.80	41 165002	470.00	41 165003	541.74
41 166001	320.34	41 166002	269.80	41 166003	339.67	41 167001	157.00	41 167002	30.00	41 168001	145.67
41 168002	80.66	41 169001	38.00	41 169002	19.00	41 169003	33.00	41 170001	30.00	41 170002	12.00
41 171001	596.00	41 172001	640.00	41 172002	87.36	41 172003	1.35	41 182001	1639.34	41 182002	1639.34
41 182003	1639.34	41 182004	1639.34	41 183001	1694.60	41 184001	308.75	41 184002	1720.00	41 184003	110.00
41 184004	3800.00	41 184005	138.00	41 184006	850.00	41 184007	180.00	41 184008	83.00	41 184009	822.00
41 184010	192.00	41 184011	246.00	41 184012	24.50	41 184013	70.00	41 184014	152.50	41 185001	100.30
41 185002	116.88	41 185003	125.11	41 186001	1187.50	41 186002	1525.00	41 186003	1649.00	41 186004	652.00
41 187001	163.00	41 187002	164.00	41 187003	207.00	41 188001	14.35	41 188002	28.69	41 188003	43.04
41 188004	60.17	41 188005	77.31	41 188006	139.09	41 188007	189.03	41 188008	238.97	41 188009	288.91
41 188010	338.85	41 188011	550.45	41 188012	719.84	41 188013	889.24	41 188014	1423.99	41 188015	1958.74
41 188016	2386.54	41 188017	2493.49	41 188018	3028.24	41 188019	3562.99	41 188020	4097.74	41 188021	4632.49
41 188022	5167.24	41 188023	5701.99	41 188024	6236.74	41 188025	6771.49	41 188026	7306.24	41 189001	3.14
41 189002	5.82	41 189003	7.00	41 190001	435.47	41 191001	7.45	41 191002	3.71	41 191003	7.45
41 191004	3.71	41 191005	7.45	41 191006	3.71	41 191007	7.45	41 191008	3.71	41 191009	7.45
41 191010	7.45	41 192001	28.10	41 192002	18.80	41 192003	28.10	41 192004	18.80	41 192005	31.92
41 193001	2512.70	41 194001	856.21	41 194002	856.21	41 194003	650.00	41 194004	600.00	41 194005	900.00
41 194006	900.00	41 194007	540.00	41 194008	700.00	41 194009	800.00	41 194010	900.00	41 195001	400.00
41 195002	258.75	41 195003	880.00	41 205001	1300.50	41 206001	2875.00	41 207001	4899.00	41 207002	1465.00
41 208001	1350.00	41 209001	4498.00	41 210001	14575.00	41 211001	2598.00	41 211002	2934.00	41 212001	734.00
41 212002	756.00	41 213001	7965.00	41 214001	3699.00	41 214002	3019.50	41 215001	3395.00	41 215002	1760.00
41 216001	1499.00	41 216002	489.00	41 217001	1784.00	41 217002	599.00	41 218001	299.00	41 219001	239.00
41 220001	412.00	41 221001	2775.00	41 221002	4999.00	41 221003	899.00	41 222001	13499.00	41 222002	10079.00
41 222003	6700.00	41 223001	5999.00	41 223002	5397.50	41 224001	1299.00	41 224002	1599.00	41 224003	1099.00
41 225001	997.00	41 225002	3299.00	41 226001	2.95	41 227001	8.49	41 228001	34.93	41 229001	27.27
41 230001	26.00	41 231001	308.00	41 232001	474.00	41 232002	358.00	41 233001	60.90	41 234001	348.00
41 234002	359.00	41 235001	115.00	41 236001	1.85	41 236002	6.70	41 236003	8.90	41 237001	140.00
41 238001	50.00	41 239001	90.00	41 239002	40.00	41 240001	49.90	41 241001	14.19	41 241002	9.91
41 242001	24.90	41 242002	21.90	41 242003	17.55	41 243001	8.55	41 243002	22.90	41 244001	11.75
41 244002	10.50	41 245001	49.50	41 246001	175.00	41 256001	69.30	41 256002	44.90	41 257001	14.00
41 257002	10.36	41 258001	185.50	41 258002	42.10	41 259001	30.10	41 259002	29.70	41 260001	48.79
41 260002	26.90	41 261001	15.12	41 261002	26.85	41 262001	45.43	41 262002	23.70	41 263001	64.75
41 263002	27.70	41 263003	33.60	41 263004	69.00	41 264001					

41 306002	4.50	41 307001	30.00	41 307002	50.00	41 309001	77.00	41 309002	7.00	41 310001	1133.00
41 311001	66646.00	41 311002	171400.00	41 311003	109500.00	41 311004	152500.00	41 311005	252750.00	41 311006	159300.00
41 312001	1480.00	41 312002	985.00	41 313001	5.84	41 313002	5.84	41 314001	6.56	41 314002	6.56
41 315001	21.05	41 315002	24.00	41 315003	62.22	41 316001	417.45	41 316002	394.45	41 317001	91.00
41 318001	396.00	41 318002	411.00	41 319001	9971.02	41 320001	3139.41	41 320002	3139.41	41 321001	85.00
41 321002	69.00	41 322001	105.80	41 322002	97.75	41 323001	149.00	41 323002	120.75	41 324012	21.00
41 325001	6.00	41 335001	1425.00	41 336001	703.33	41 337001	1332.75	41 338001	1051.42	41 339001	290.83
41 339002	450.00	41 340001	962.50	41 341001	910.00	41 341002	1280.00	41 342001	644.17	41 343001	120.00
41 343002	100.00	41 343003	109.00	41 344001	75.00	41 345001	10.00	41 345002	31.00	41 346001	12.50
41 346002	129.00	41 347001	260.00	41 347002	3854.00	41 347003	1267.00	41 348001	850.00	41 348002	200.00
41 348003	440.00	41 348004	300.00	41 348005	300.00	41 348006	865.00	41 349001	30.00	41 349002	25.00
41 349003	20.00	41 350001	45.50	41 350002	45.00	41 351001	145.00	41 351002	299.00	41 352001	30.00
41 352002	15.00	41 352003	20.00	41 353001	20.00	41 353002	180.00	41 354001	120.00	41 355001	10.00
41 355002	12.00	41 356001	5.00	41 356002	5.00	41 357001	38.00	41 357002	6.00	41 358001	249.00
41 359001	150.00	41 359002	150.00	41 360001	20.23	41 360002	21.07	41 361001	690.00	41 362001	27.50
41 362002	15.00	41 363001	45.00	41 364001	109.00	41 364002	529.00	41 378001	7.00	41 378002	15.00
41 379001	90.00	41 379002	45.00	41 380001	20.00	41 380002	28.00	41 381001	10.00	41 381002	17.00
41 382001	3000.00	41 382002	3000.00	41 383001	1100.00	41 383002	4000.00	41 384002	153.00	42 001001	5.50
42 001002	6.00	42 001003	6.00	42 001004	5.50	42 001005	6.00	42 001006	6.00	42 001007	6.00
42 001008	6.00	42 002001	4.50	42 002002	3.50	42 002003	23.88	42 003001	13.90	42 003002	10.00
42 004001	24.13	42 004002	30.20	42 005001	9.00	42 006001	19.85	42 006002	28.75	42 007001	72.00
42 008001	11.30	42 008002	9.78	42 009001	15.28	42 009002	19.75	42 010001	22.31	42 010002	18.59
42 011001	30.82	42 012001	20.40	42 012002	5.80	42 013001	55.66	42 013002	25.45	42 014001	5.88
42 014002	5.70	42 015001	20.00	42 015002	22.00	42 015003	19.00	42 016001	15.00	42 016002	18.00
42 017001	38.00	42 017002	40.00	42 018001	36.00	42 018002	38.00	42 018003	10.00	42 019001	44.00
42 019002	40.00	42 020001	38.00	42 021001	42.00	42 021002	42.00	42 021003	40.00	42 022001	42.00
42 022002	40.00	42 023001	38.00	42 023002	32.00	42 024001	32.00	42 024002	32.00	42 025001	60.00
42 026001	30.00	42 027001	22.00	42 028001	40.00	42 028002	48.00	42 029001	103.59	42 029002	44.58
42 030001	21.67	42 031001	36.46	42 032001	61.18	42 032002	19.65	42 032003	22.46	42 033001	60.00
42 034001	62.02	42 035001	30.00	42 036001	100.00	42 037001	44.25	42 037002	40.50	42 038001	37.75
42 039001	100.00	42 039002	90.00	42 040001	66.25	42 040002	86.25	42 041001	14.28	42 041002	38.91
42 042001	110.00	42 043001	8.20	42 043002	6.44	42 043003	4.00	42 043004	4.00	42 044001	62.25
42 045001	97.80	42 045002	17.07	42 045003	25.44	42 046001	31.47	42 047001	27.00	42 048001	48.00
42 049001	36.67	42 050001	75.34	42 051001	30.00	42 052001	48.00	42 052002	48.00	42 053001	56.11
42 054001	53.33	42 055001	19.29	42 055002	16.63	42 056001	13.80	42 056002	18.30	42 056003	7.87
42 056004	13.10	42 056005	37.11	42 057001	19.00	42 057002	19.25	42 058001	4.00	42 058002	4.00
42 058003	5.00	42 059001	62.50	42 059002	3.49	42 060001	18.00	42 060002	18.50	42 061001	16.00
42 062001	9.00	42 063001	7.75	42 064001	6.00	42 064002	12.00	42 064003	7.25	42 065001	26.00
42 066001	12.50	42 067001	5.00	42 068001	20.00	42 069001	36.00	42 070001	5.62	42 071001	10.00
42 072001	16.50	42 073001	9.28	42 073002	10.75	42 073003	9.25	42 074001	5.74	42 074002	10.00
42 075001	6.50	42 075002	8.00	42 076001	1.50	42 076002	28.00	42 076003	3.00	42 076004	3.00
42 077001	14.00	42 077002	13.00	42 078001	13.50	42 079001	16.00	42 080001	7.00	42 081001	12.00
42 081002	18.50	42 082001	14.00	42 083001	7.00	42 083002	7.00	42 084001	16.00	42 085001	11.50
42 086001	6.00	42 087001	7.00	42 088001	14.00	42 089001	9.53	42 089002	12.00	42 089003	14.00
42 090001	55.00	42 090002	38.00	42 090003	36.00	42 091001	18.00	42 092001	16.48	42 093001	161.33
42 093002	23.75	42 094001	18.14	42 095001	13.38	42 095002	39.21	42 096001	13.74	42 096002	19.33
42 096003	33.96	42 097001	49.12	42 098001	5.94	42 098002	5.00	42 099001	184.45	42 099002	189.00
42 100001	36.00	42 100002	57.80	42 101001	12.68	42 101002	10.00	42 102001	9.00	42 102002	4.51
42 102003	7.10	42 103001	22.67	42 103002	34.37	42 104001	2.95	42 104002	1.20	42 104003	83.64
42 105001	67.52	42 105002	5.79	42 105003	58.43	42 106001	47.62	42 106002	88.24	42 107001	35.63
42 108001	40.56	42 108002	54.25	42 109001	69.08	42 109002	61.72	42 109003	51.14	42 110001	18.17
42 111001	55.00	42 112001	80.00	42 113001	25.00	42 114001	115.00	42 115001	96.00	42 115002	60.00
42 116001	18.72	42 116002	19.79	42 116003	22.55	42 117001	271.26	42 117002	128.90	42 118001	121.69
42 119001	82.99	42 119002	163.96	42 120001	117.34	42 120002	87.59	42 121001	27.07	42 121002	50.44
42 122001	15.00	42 122002	12.00	42 122003	14.00	42 134001	329.00	42 134002	313.00	42 135001	36.90
42 135002	37.43	42 136001	35.50	42 137001	299.90	42 138001	995.00	42 139001	322.33	42 140001	89.00
42 141001	200.67	42 142001	123.50	42 143001	25.60	42 144001	260.66	42 145001	245.67	42 146001	412.67
42 146002	92.60	42 147001	399.00	42 147002	340.67	42 148001	215.67	42 149001	213.67	42 150001	179.67
42 151001	134.33	42 152001	161.90	42 153001	26.85	42 154001	23.22	42 155001	31.00	42 156001	108.67
42 157001	21.93	42 158001	369.00	42 158002	357.67	42 159001	52.00	42 160001	105.00	42 160002	93.08
42 161001	144.00	42 162001	91.00	42 163001	238.27	42 164001	327.00	42 164002	229.60	42 164003	193.23
42 165001	387.67	42 165002	466.33	42 165003	455.67	42 166001	311.67	42 166002	308.33	42 166003	214.90
42 167001	37.00	42 167002	70.00	42 168001	105.33	42 168002	212.77	42 169001	40.00	42 169002	30.00
42 170001	9.00	42 170002	8.00	42 171001	169.00	42 172001	795.00	42 172002	77.10	42 172003	1.27
42 182001	1144.13	42 183001	1397.82	42 184001	1425.00	42 184002	945.00	42 184003	260.00	42 184004	2000.00
42 184005	227.50	42 184006	1300.00	42 184007	161.90	42 184008	105.00	42 184009	431.00	42 184010	309.90
42 184011	583.00	42 184012	36.00	42 184013	81.00	42 184014	145.00	42 185001	10.55	42 185002	12.13
42 185003	14.59	42 186001	2261.00	42 186002	275.00	42 186003	246.67	42 186004	450.00	42 187001	75.90
42 187002	182.92	42 187003	394.00	42 188001	14.35	42 188002	28.69	42 188003	43.04	42 188004	60.17
42 188005	77.31	42 188006	94.44	42 188007	189.03	42 188008	238.97	42 188009	288.91	42 188010	338.85
42 188011	438.73	42 188012	719.84	42 188013	889.24	42 188014	1423.99	42 188015	1958.74	42 188016	2386.54
42 188017	2493.49	42 188018	3028.24	42 188019	3562.99	42 188020	4097.74	42 188021	4632.49	42 188022	5167.24
42 188023	5701.99	42 188024	6236.74	42 188025	6771.49	42 188026	7306.24	42 189001	5.89	42 189002	3.18
42 190001	394.66	42 191001	7.45	42 191002	3.71	42 191003	7.45	42 191004	3.71	42 191005	7.45
42 191006	3.71	42 191007	7.45	42 191008	3.71	42 191009	7.45	42 191010	7.45	42 192001	28.10
42 192002	18.80	42 192003	28.10	42 192004	18.80	42 192005	46.12	42 193001	2038.20	42 194001	1000.00
42 194002	1000.00	42 194003	1100.00	42 194004	1000.00	42 194005	1100.00	42 194006	1100.00	42 194007	1200.00
42 194008	1000.00	42 194009	1100.00	42 194010	1000.00	42 195001	20.00	42 195002	150.00	42 195003	1000.00
42 205001	1275.00	42 206001	3900.00	42 207001	2699.00	42 207002	3600.00	42 208001	999.00	42 209001	4999.00
42 210001	18599.00	42 211001	5429.00	42 211002	2749.00	42 212001	1050.00	42 212002	1759.00	42 213001	2399.00
42 214001	3297.00	42 214002	3579.00	42 215001	2490.00	42 215002	4219.00	42 216001	2978.00	42 216002	449.00
42 217001	5499.00	42 217002	4939.00	42 218001	38						

42 262002	24.02	42 263001	130.90	42 263002	48.64	42 264001	125.90	42 264002	84.70	42 265001	57.35
42 265002	40.60	42 266001	63.84	42 266002	20.00	42 267001	499.00	42 268001	550.00	42 268002	650.00
42 269001	170.00	42 269002	130.00	42 270001	350.00	42 271001	5200.00	42 272001	170.00	42 273001	200.00
42 273002	180.00	42 274001	300.00	42 274002	400.00	42 275001	270.00	42 276001	180.00	42 276002	150.00
42 277001	1800.00	42 277002	700.00	42 278001	180.00	42 278002	200.00	42 279001	35.00	42 279002	25.00
42 280001	50.00	42 280002	90.00	42 281001	32.30	42 281002	97.50	42 282001	107.00	42 282002	81.00
42 283001	34.60	42 283002	41.33	42 284001	127.67	42 284002	142.00	42 285001	21.30	42 286001	56.50
42 286002	45.00	42 287001	49.90	42 287002	399.90	42 288001	48.50	42 288002	79.90	42 289001	22.60
42 290001	55.00	42 290002	61.60	42 291001	11.50	42 291002	11.70	42 292001	36.90	42 293001	8.92
42 294001	11.71	42 295001	8.75	42 305001	4.50	42 306001	4.00	42 306002	5.00	42 306003	5.00
42 307001	13.00	42 307002	15.50	42 309001	290.00	42 309002	62.00	42 310001	1956.91	42 311001	126000.00
42 311002	68811.00	42 311003	139800.00	42 311004	143558.00	42 311005	163148.00	42 312001	1189.00	42 312002	1699.00
42 313001	5.84	42 313002	5.84	42 314001	6.55	42 314002	6.55	42 315001	23.26	42 315002	24.21
42 315003	64.00	42 316001	464.00	42 316002	875.00	42 317001	176.65	42 318001	460.00	42 318002	415.00
42 319001	10999.58	42 320001	3520.79	42 321001	3879.00	42 321002	388.00	42 322001	95.00	42 322002	85.00
42 323001	517.22	42 323002	130.00	42 324055	12.00	42 325001	250.00	42 335001	572.00	42 336001	604.17
42 337001	591.67	42 339001	833.33	42 339001	567.50	42 339002	466.67	42 340001	425.00	42 341001	6400.00
42 341002	4850.00	42 342001	612.50	42 343001	136.00	42 343002	86.00	42 343003	89.00	42 344001	52.00
42 345001	10.50	42 345002	22.30	42 346001	8.00	42 346002	8.90	42 347001	5319.20	42 347002	2379.65
42 347003	3300.00	42 348001	254.50	42 348002	346.00	42 348003	401.20	42 348004	140.00	42 348005	260.00
42 349001	24.00	42 349002	24.00	42 350001	35.00	42 350002	40.00	42 351001	192.50	42 351002	249.00
42 352001	1.50	42 352002	15.00	42 352003	20.00	42 353001	180.00	42 353002	120.00	42 354001	28.00
42 355001	276.00	42 355002	15.00	42 356001	7.50	42 356002	4.50	42 357001	6.00	42 357002	15.00
42 358001	406.90	42 359001	104.00	42 359002	189.00	42 360001	14.29	42 360002	29.62	42 361001	432.00
42 362001	30.00	42 362002	20.00	42 363001	435.00	42 364001	86.00	42 364002	125.00	42 378001	14.00
42 378002	15.00	42 379001	90.00	42 379002	50.00	42 379003	60.00	42 380001	30.00	42 380002	13.50
42 381001	14.00	42 381002	25.00	42 382001	1500.00	42 382002	4200.00	42 383001	1750.00	42 384003	446.00
43 001001	5.50	43 001002	5.50	43 001003	5.50	43 001004	5.00	43 001005	5.50	43 001006	6.00
43 001007	3.66	43 001008	5.63	43 002001	4.82	43 002002	5.50	43 002003	30.63	43 003001	5.50
43 004001	25.00	43 004002	23.73	43 005001	9.46	43 005002	8.00	43 006001	19.70	43 006002	19.07
43 007001	47.04	43 008001	11.82	43 008002	13.38	43 009001	26.55	43 010001	22.31	43 010002	24.62
43 011001	22.91	43 012001	4.85	43 012002	4.75	43 013001	53.70	43 013002	23.07	43 014001	3.93
43 014002	5.90	43 015001	20.90	43 015002	33.72	43 015003	21.79	43 016001	17.79	43 016002	22.40
43 017001	33.18	43 017002	34.00	43 018001	43.90	43 018002	34.00	43 018003	14.00	43 019001	67.38
43 019002	36.00	43 020001	35.02	43 021001	51.53	43 021002	46.00	43 021003	54.90	43 022001	35.91
43 022002	46.00	43 022003	37.90	43 023001	38.68	43 023002	23.51	43 024001	14.95	43 024002	28.00
43 025001	53.95	43 026001	14.65	43 027001	35.80	43 028001	23.48	43 028002	32.85	43 029001	49.26
43 029002	41.06	43 030001	20.04	43 031001	46.25	43 032001	47.09	43 032002	30.51	43 032003	23.41
43 033001	37.99	43 033002	20.00	43 034001	55.02	43 035001	60.00	43 036001	112.50	43 037001	67.50
43 038001	32.50	43 039001	42.00	43 039002	46.99	43 040001	67.50	43 040002	35.71	43 041001	16.24
43 041002	39.48	43 042001	124.68	43 043001	8.20	43 043002	8.05	43 043003	6.50	43 043004	6.00
43 044001	60.25	43 044002	63.33	43 045001	124.44	43 045002	17.07	43 045003	25.44	43 046001	50.21
43 047001	22.87	43 048001	112.02	43 049001	19.00	43 050001	63.65	43 051001	118.75	43 052001	40.00
43 053001	88.42	43 054001	60.78	43 055001	12.30	43 055002	17.00	43 055003	12.20	43 056001	13.25
43 056002	9.30	43 056003	15.07	43 056004	11.14	43 056005	32.92	43 057001	22.23	43 057002	13.00
43 058001	4.85	43 058002	3.38	43 058003	9.15	43 059001	2.30	43 059002	1.59	43 060001	14.94
43 060002	9.05	43 061001	10.98	43 062001	13.56	43 063001	4.31	43 064001	3.71	43 064002	33.72
43 064003	34.33	43 065001	14.73	43 066001	8.57	43 067001	5.75	43 068001	14.39	43 069001	52.03
43 070001	2.67	43 071001	19.50	43 072001	19.70	43 073001	22.80	43 073002	8.99	43 073003	9.00
43 074001	11.86	43 074002	9.00	43 075001	8.68	43 075002	9.00	43 076001	2.80	43 076002	45.32
43 076003	3.00	43 076004	6.08	43 077001	16.54	43 077002	16.00	43 078001	27.49	43 079001	19.25
43 080001	9.33	43 081001	150.00	43 081002	13.39	43 082001	11.03	43 083001	7.92	43 083002	3.89
43 084001	21.27	43 085001	35.25	43 086001	9.07	43 087001	10.27	43 088001	21.36	43 089001	11.05
43 089002	12.00	43 089003	12.00	43 090001	48.72	43 090002	73.35	43 090003	80.00	43 091001	13.16
43 092001	11.24	43 093001	19.25	43 093002	11.18	43 094001	15.23	43 095001	12.94	43 095002	38.28
43 096001	22.22	43 096002	16.83	43 096003	33.78	43 097001	48.38	43 098001	8.37	43 098002	6.48
43 099001	179.50	43 099002	213.30	43 100001	73.99	43 100002	59.80	43 101001	11.80	43 101002	7.33
43 101003	9.17	43 102001	7.00	43 102002	13.50	43 102003	10.50	43 103001	22.86	43 103002	29.77
43 104001	2.30	43 104002	3.27	43 104003	67.58	43 105001	451.00	43 105002	16.81	43 105003	73.56
43 106001	82.37	43 106002	42.22	43 107001	29.38	43 108001	47.20	43 108002	45.50	43 109001	66.90
43 109002	62.73	43 109003	104.07	43 110001	40.38	43 111001	44.50	43 112001	130.00	43 112002	140.00
43 113001	57.50	43 114001	145.00	43 115001	108.00	43 115002	80.00	43 116001	41.11	43 116002	20.59
43 116003	22.38	43 117001	156.61	43 117002	277.11	43 118001	136.41	43 119001	103.87	43 119002	83.03
43 120001	118.50	43 120002	91.16	43 121001	89.67	43 121002	84.67	43 122001	14.00	43 122002	15.00
43 122003	13.00	43 134001	267.35	43 134002	331.23	43 135001	49.21	43 135002	47.78	43 136001	43.15
43 137001	350.13	43 138001	830.24	43 139001	210.33	43 139002	260.90	43 140001	220.75	43 141001	193.45
43 142001	99.34	43 143001	10.79	43 144001	189.65	43 145001	236.00	43 146001	242.94	43 146002	135.98
43 147001	238.59	43 147002	159.55	43 148001	147.82	43 149001	166.61	43 150001	142.16	43 151001	95.50
43 152001	63.83	43 153001	32.32	43 154001	28.15	43 155001	18.05	43 155002	21.21	43 156001	94.00
43 157001	19.25	43 158001	235.42	43 158002	133.01	43 159001	70.00	43 160001	68.26	43 160002	73.02
43 161001	115.85	43 162001	135.16	43 163001	225.40	43 164001	244.62	43 164002	218.54	43 164003	187.19
43 165001	325.61	43 165002	303.59	43 165003	284.65	43 166001	142.71	43 166002	173.86	43 166003	198.80
43 167001	82.04	43 167002	130.00	43 168001	129.00	43 168002	99.00	43 169001	66.00	43 169002	35.00
43 169003	56.00	43 170001	22.00	43 170002	36.00	43 171001	185.00	43 172001	2086.00	43 172002	85.90
43 172003	1.48	43 182001	822.28	43 183001	1612.07	43 184001	380.00	43 184002	552.00	43 184003	775.00
43 184004	670.00	43 184005	470.00	43 184006	1200.00	43 184007	140.00	43 184008	154.00	43 184009	870.00
43 184010	1023.00	43 184011	112.00	43 184012	959.00	43 184013	224.00	43 184014	287.00	43 184015	130.00
43 184016	87.00	43 184017	240.00	43 185001	58.10	43 185002	58.10	43 185003	58.10	43 186001	450.00
43 186002	150.00	43 186003	150.00	43 186004	270.00	43 187001	49.08	43 187002	32.49	43 187003	189.93
43 188001	14.35	43 188002	28.69	43 188003	43.04	43 188004	60.17	43 188005	77.31	43 188006	94.44
43 188007	111.58	43 188008	212.09	43 188009	262.03	43 188010	311.97	43 188011	411.84	43 188012	611.60
43 188013	811.35	43 188014	1310.74	43 188015	1958.74	43 188016	2386.54	43 188017	24		

43	221001	2999.00	43	221002	2455.00	43	222001	8960.00	43	222002	6437.00	43	222003	7580.00	43	223001	2699.00
43	223002	4087.00	43	224001	2159.00	43	224002	1915.00	43	224003	1524.00	43	225001	1599.00	43	225002	1199.00
43	226001	3.99	43	227001	1.00	43	228001	60.84	43	229001	3.34	43	230001	52.17	43	231001	102.98
43	232001	13.90	43	232002	109.00	43	233001	49.07	43	234001	72.80	43	235001	204.99	43	236001	8.00
43	236002	3.60	43	236003	34.21	43	237001	199.99	43	238001	480.00	43	239001	129.00	43	239002	149.83
43	240001	59.99	43	241001	15.70	43	241002	16.40	43	242001	13.92	43	242002	28.38	43	242003	26.62
43	243001	5.50	43	243002	4.49	43	244001	10.00	43	244002	8.13	43	245001	68.09	43	246001	67.67
43	256001	275.00	43	256002	236.45	43	257001	15.85	43	257002	105.70	43	258001	67.80	43	258002	58.00
43	259001	28.10	43	259002	72.60	43	260001	58.00	43	260002	110.00	43	261001	76.50	43	261002	39.48
43	262001	89.80	43	262002	64.50	43	263001	98.30	43	263002	65.90	43	264001	109.89	43	264002	97.14
43	265001	35.00	43	265002	21.90	43	266001	18.00	43	266002	10.00	43	267001	899.00	43	268001	1500.00
43	268002	1300.00	43	269001	250.00	43	269002	250.00	43	270001	620.91	43	271001	1200.00	43	272001	250.00
43	273001	230.00	43	273002	250.00	43	274001	620.91	43	274002	600.00	43	275001	60.00	43	276001	250.00
43	276002	250.00	43	277001	9000.00	43	277002	6900.00	43	278001	350.00	43	278002	360.00	43	279001	50.00
43	279002	70.00	43	280001	165.00	43	280002	45.00	43	281001	82.25	43	281002	108.00	43	282001	145.98
43	282002	130.78	43	283001	40.00	43	283002	32.93	43	284001	165.50	43	284002	184.70	43	285001	18.43
43	286001	237.82	43	286002	126.00	43	287001	37.41	43	287002	21.40	43	288001	18.06	43	288002	64.02
43	289001	80.04	43	290001	146.94	43	290002	13.20	43	291001	3.09	43	291002	3.20	43	292001	58.89
43	293001	23.49	43	294001	7.21	43	295001	8.58	43	305001	3.00	43	305002	3.00	43	306001	3.00
43	306002	3.00	43	307001	20.00	43	307002	25.00	43	309001	83.00	43	309002	97.00	43	310001	3404.50
43	311001	135900.00	43	311002	173649.00	43	311003	165283.00	43	311004	74927.00	43	311005	133215.00	43	312001	1190.00
43	312002	1590.00	43	313001	5.84	43	313002	5.84	43	314001	6.55	43	314002	6.55	43	315001	30.21
43	315002	21.27	43	315003	75.82	43	316001	442.75	43	316002	292.10	43	317001	580.17	43	318001	522.00
43	318002	674.34	43	319001	10894.72	43	320001	3587.87	43	321001	1455.00	43	321002	1230.00	43	322001	100.00
43	322002	60.00	43	323001	207.00	43	323002	650.00	43	324003	45.00	43	324009	33.00	43	325001	3.50
43	335001	186.25	43	336001	794.71	43	337001	1010.00	43	338001	928.33	43	339001	875.00	43	339002	508.33
43	340001	413.33	43	341001	4500.00	43	341002	3980.00	43	342001	766.83	43	343001	107.00	43	343002	108.00
43	343003	119.00	43	344001	107.00	43	345001	23.00	43	345002	9.95	43	346001	2.50	43	346002	2.40
43	347001	7350.00	43	347002	699.00	43	347003	1940.00	43	348001	1029.00	43	348002	450.00	43	348003	570.00
43	348004	440.00	43	348005	351.00	43	349001	37.00	43	349002	22.00	43	350001	83.08	43	350002	35.00
43	351001	150.00	43	351002	155.00	43	352001	2.00	43	352002	15.00	43	352003	20.00	43	353001	1.10
43	353002	445.26	43	354001	75.00	43	355001	275.00	43	355002	11.00	43	356001	3.00	43	356002	10.00
43	357001	18.00	43	357002	18.00	43	358001	304.90	43	359001	184.58	43	359002	159.90	43	360001	19.13
43	360002	27.63	43	361001	389.00	43	362001	20.00	43	362002	20.00	43	363001	54.00	43	364001	612.00
43	364002	132.50	43	378001	17.50	43	378002	20.69	43	379001	100.00	43	379002	79.00	43	379003	52.50
43	380001	20.00	43	380002	18.00	43	381001	33.00	43	381002	10.00	43	382001	600.00	43	382002	500.00
43	383001	2600.00	43	383002	3200.00	43	384002	120.00	44	001001	6.00	44	001002	6.00	44	001003	6.00
44	001004	6.00	44	002001	4.40	44	002002	6.00	44	002003	26.88	44	003001	9.50	44	004001	25.46
44	005001	17.50	44	006001	17.65	44	007001	55.00	44	008001	13.50	44	008002	13.50	44	009001	12.50
44	010001	24.80	44	010002	22.80	44	011001	39.58	44	012001	6.95	44	013001	43.43	44	013002	50.78
44	014001	7.50	44	014002	8.65	44	015001	28.00	44	015002	28.00	44	016001	24.00	44	016002	23.00
44	017001	46.00	44	018001	46.00	44	018002	11.50	44	019001	46.00	44	020001	44.50	44	021001	46.00
44	021002	48.00	44	021003	45.00	44	021004	45.00	44	022001	45.00	44	023001	40.00	44	023002	26.00
44	024001	24.50	44	025001	48.00	44	026001	24.50	44	027001	16.00	44	028001	40.00	44	028002	68.00
44	029001	31.70	44	030001	14.97	44	031001	46.00	44	032001	45.00	44	032002	42.50	44	032003	27.45
44	033001	14.50	44	033002	53.00	44	034001	61.18	44	035001	75.00	44	036001	90.00	44	037001	37.00
44	038001	65.00	44	039001	100.00	44	040001	65.00	44	041001	14.36	44	041002	38.00	44	042001	144.02
44	043001	6.50	44	043002	8.00	44	043003	4.00	44	044001	73.33	44	045001	126.87	44	045002	19.02
44	045003	48.67	44	046001	46.40	44	047001	26.67	44	048001	66.00	44	049001	31.00	44	049002	32.75
44	050001	49.75	44	051001	65.23	44	052001	28.00	44	052002	28.00	44	053001	52.75	44	054001	42.25
44	055001	11.00	44	055002	11.00	44	056001	10.05	44	056002	12.70	44	056003	12.30	44	056004	13.72
44	056005	31.50	44	057001	18.00	44	058001	3.75	44	058002	9.25	44	058003	6.50	44	059001	3.75
44	060001	16.00	44	061001	6.00	44	061002	8.50	44	062001	12.00	44	063001	4.75	44	064001	29.50
44	064002	32.00	44	064003	7.50	44	065001	22.00	44	066001	6.25	44	067001	4.50	44	068001	16.00
44	069001	15.00	44	070001	4.00	44	071001	9.00	44	072001	9.00	44	073001	9.50	44	073002	6.50
44	074001	9.00	44	074002	8.38	44	075001	8.25	44	076001	3.00	44	076002	2.30	44	076003	23.97
44	076004	9.25	44	077001	5.00	44	078001	12.00	44	079001	14.75	44	080001	5.00	44	081001	47.00
44	082001	8.00	44	083001	6.00	44	083002	2.75	44	084001	13.00	44	084002	12.00	44	085001	13.00
44	086001	4.00	44	087001	5.50	44	088001	10.50	44	089001	16.00	44	089002	13.20	44	089003	15.00
44	089004	17.00	44	090001	57.60	44	090002	47.00	44	090003	130.77	44	091001	13.90	44	091002	9.00
44	092001	16.00	44	093001	16.82	44	094001	19.11	44	095001	9.65	44	095002	39.58	44	095003	39.58
44	096001	24.88	44	096002	36.18	44	097001	54.87	44	097002	54.87	44	098001	7.75	44	098002	8.20
44	099001	211.00	44	099002	240.00	44	100001	154.50	44	101001	12.68	44	101002	12.68	44	101003	12.68
44	102001	4.43	44	102002	5.33	44	102003	4.33	44	103001	42.38	44	103002	46.84	44	104001	2.80
44	104002	2.75	44	104003	88.44	44	105001	164.67	44	105002	138.00	44	106001	95.24	44	107001	33.93
44	108001	41.67	44	108002	48.06	44	109001	56.67	44	109002	25.67	44	109003	38.09	44	110001	42.31
44	111001	25.00	44	112001	110.00	44	113001	53.00	44	114001	112.00	44	115001	71.25	44	115002	66.25
44	116001	23.53	44	116002	23.09	44	116003	20.31	44	117001	310.90	44	117002	316.60	44	118001	93.47
44	119001	87.21	44	119002	125.79	44	120001	124.70	44	120002	92.14	44	120003	83.33	44	121001	38.88
44	121002	30.20	44	122001	14.00	44	122002	6.50	44	122003	12.00	44	134001	320.00	44	134002	195.00
44	134003	191.00	44	134004	175.00	44	135001	39.00	44	135002							

44 191002	3.71	44 191003	7.45	44 191004	3.71	44 191005	7.45	44 191006	3.71	44 191007	7.45
44 191008	3.71	44 191009	7.45	44 191010	7.45	44 192001	28.10	44 192002	18.80	44 192003	28.10
44 192004	18.80	44 192005	31.92	44 193001	2431.00	44 194001	975.00	44 194002	975.00	44 194003	975.00
44 194004	975.00	44 195001	4500.00	44 195002	3500.00	44 195003	2500.00	44 205001	170.00	44 206001	2640.00
44 207001	2900.00	44 207002	1160.00	44 208001	1260.00	44 209001	3329.90	44 210001	2440.00	44 211001	999.00
44 212001	1390.00	44 212002	1799.00	44 213001	2260.00	44 214001	3166.00	44 214002	6799.00	44 215001	3999.00
44 215002	4699.00	44 216001	2299.00	44 216002	2166.00	44 216003	320.00	44 217001	3799.00	44 217002	5399.00
44 218001	185.00	44 219001	279.90	44 219002	200.00	44 220001	329.90	44 220002	245.00	44 221001	3399.00
44 221002	2811.00	44 222001	9699.00	44 222002	10939.00	44 222003	13466.00	44 223001	1900.00	44 223002	3499.00
44 224001	1599.00	44 224002	2999.00	44 224003	3099.00	44 225001	629.90	44 225002	1099.00	44 226001	4.40
44 227001	2.00	44 227002	2.00	44 228001	10.60	44 229001	23.50	44 229002	7.20	44 230001	25.00
44 230002	25.00	44 231001	390.00	44 232001	407.00	44 232002	275.00	44 232003	50.50	44 233001	13.00
44 233002	13.00	44 234001	28.00	44 234002	27.00	44 235001	180.00	44 235002	140.00	44 236001	700.00
44 236002	222.00	44 236003	85.00	44 236004	75.00	44 237001	135.00	44 237002	155.00	44 238001	160.00
44 238002	160.00	44 238003	160.00	44 239001	85.00	44 240001	105.00	44 241001	13.90	44 241002	17.25
44 242001	16.50	44 242002	13.00	44 242003	22.00	44 243001	27.00	44 243002	7.80	44 244001	17.25
44 244002	18.75	44 245001	78.13	44 246001	32.25	44 246002	32.00	44 256001	91.95	44 256002	109.90
44 256003	96.80	44 257001	22.00	44 257002	37.50	44 258001	119.50	44 258002	78.90	44 259001	65.50
44 259002	24.90	44 260001	41.00	44 260002	42.50	44 260003	99.10	44 261001	55.60	44 261002	55.90
44 262001	92.10	44 262002	53.50	44 263001	117.50	44 263002	39.90	44 263003	51.50	44 263004	204.50
44 264001	99.00	44 264002	28.00	44 265001	32.50	44 265002	43.90	44 266001	28.00	44 266002	33.50
44 267001	1390.00	44 268001	2550.00	44 268002	875.00	44 269001	230.00	44 270001	530.00	44 271001	9290.00
44 272001	155.00	44 273001	300.00	44 273002	170.00	44 274001	5660.00	44 274002	3690.00	44 275001	195.00
44 276001	250.00	44 276002	250.00	44 277001	5700.00	44 277002	6090.00	44 278001	180.00	44 278002	200.00
44 279001	30.00	44 279002	40.00	44 280001	60.00	44 280002	75.00	44 280003	55.00	44 281001	91.33
44 281002	109.75	44 282001	242.00	44 282002	616.00	44 282003	149.95	44 283001	46.00	44 283002	32.50
44 284001	106.67	44 284002	139.50	44 285001	16.15	44 286001	21.90	44 287001	8.60	44 287002	3.90
44 288001	46.00	44 288002	35.00	44 289001	31.95	44 290001	93.25	44 290002	25.50	44 290003	11.50
44 291001	2.40	44 292001	42.10	44 293001	13.20	44 294001	14.50	44 295001	3.60	44 305001	3.00
44 305002	3.00	44 306001	3.00	44 306002	3.00	44 307001	35.00	44 309001	245.00	44 309002	48.00
44 310001	1460.00	44 311001	142700.00	44 311002	176900.00	44 311003	65500.00	44 311004	110000.00	44 312001	790.00
44 312002	820.00	44 313001	5.84	44 313002	5.84	44 314001	6.55	44 314002	6.55	44 315001	23.00
44 315002	23.00	44 315003	30.00	44 316001	511.00	44 316002	295.00	44 317001	22.00	44 318001	432.00
44 318002	575.00	44 319001	10973.81	44 319002	10973.79	44 319003	10973.81	44 320001	3524.06	44 320002	3524.06
44 320003	3524.06	44 320004	3524.06	44 320005	3524.06	44 321001	1550.00	44 321002	1550.00	44 321003	60.00
44 322001	120.00	44 322002	35.00	44 323001	165.00	44 323002	1790.00	44 324000	50.00	44 325001	12.00
44 335001	133.67	44 336001	469.17	44 337001	590.00	44 338001	590.00	44 339001	239.17	44 339002	696.67
44 340001	135.42	44 341001	2650.00	44 341002	2750.00	44 342001	449.17	44 343001	90.00	44 343002	110.00
44 343003	205.00	44 344001	170.00	44 345001	40.00	44 345002	27.00	44 346001	4.00	44 346002	3.50
44 347001	4495.00	44 347002	10199.50	44 347003	15249.50	44 348001	205.00	44 348002	260.00	44 348003	170.00
44 348004	250.00	44 349001	15.00	44 349002	25.00	44 350001	27.00	44 350002	36.00	44 351001	466.00
44 351002	583.00	44 352001	30.00	44 352002	15.00	44 352003	20.00	44 353001	45.00	44 353002	45.00
44 353003	225.00	44 353004	150.00	44 354001	50.00	44 355001	18.00	44 355002	18.00	44 356001	4.00
44 356002	5.00	44 357001	15.00	44 357002	22.00	44 358001	45.00	44 359001	185.00	44 359002	90.00
44 360001	19.50	44 360002	18.33	44 361001	41.05	44 362001	25.00	44 362002	30.00	44 363001	52.00
44 364001	75.00	44 364002	80.00	44 378001	12.00	44 378002	26.00	44 379001	72.00	44 379002	88.00
44 379003	60.00	44 380001	48.00	44 380002	38.50	44 381001	13.50	44 381002	8.00	44 382001	1560.00
44 382002	4220.00	44 383001	8060.00	44 384003	345.00	45 001001	5.50	45 001002	5.50	45 001003	5.50
45 001004	5.50	45 001005	6.00	45 001006	6.00	45 001007	6.00	45 001008	6.00	45 002001	5.00
45 002002	6.00	45 002003	20.00	45 003001	3.50	45 003002	3.42	45 004001	39.61	45 004002	18.13
45 005001	9.63	45 005002	7.63	45 006001	18.75	45 006002	41.67	45 007001	40.35	45 008001	11.00
45 008002	11.00	45 009001	17.65	45 009002	11.30	45 010001	21.40	45 010002	18.46	45 011001	35.00
45 011002	20.93	45 012001	4.05	45 012002	6.66	45 013001	51.57	45 013002	30.00	45 014001	5.03
45 014002	6.75	45 015001	28.00	45 015002	22.00	45 015003	22.00	45 015004	28.00	45 016001	20.00
45 016002	20.00	45 017001	44.00	45 018001	40.00	45 018002	10.00	45 019001	40.00	45 019002	44.00
45 020001	40.00	45 021001	46.00	45 021002	48.00	45 021003	48.00	45 021004	40.00	45 021005	60.00
45 022001	44.00	45 022002	48.00	45 022003	56.00	45 022004	48.00	45 023001	54.00	45 023002	24.00
45 024001	24.00	45 024002	36.00	45 025001	65.00	45 026001	30.00	45 027001	20.00	45 028001	58.00
45 028002	48.00	45 029001	36.00	45 029002	36.00	45 030001	30.00	45 031001	30.20	45 031002	46.00
45 032001	48.00	45 032002	23.00	45 032003	30.00	45 033001	105.00	45 034001	70.00	45 035001	42.50
45 036001	121.00	45 036002	108.75	45 037001	24.50	45 037002	30.00	45 038001	41.25	45 039001	80.00
45 040001	35.00	45 040002	50.00	45 041001	14.94	45 041002	29.02	45 042001	182.89	45 043001	8.15
45 043002	9.00	45 043003	6.00	45 044001	56.25	45 045001	94.22	45 045002	20.00	45 045003	29.22
45 046001	30.93	45 046002	22.47	45 047001	20.59	45 048001	34.00	45 049001	24.00	45 049002	10.00
45 050001	115.00	45 051001	38.00	45 052001	30.00	45 052002	30.00	45 053001	84.00	45 054001	38.89
45 055001	12.25	45 055002	12.00	45 055003	10.43	45 056001	8.10	45 056002	8.00	45 056003	8.55
45 056004	11.00	45 056005	39.47	45 057001	16.50	45 057002	15.80	45 058001	5.00	45 058002	4.50
45 058003	3.75	45 059001	3.46	45 059002	2.19	45 060001	16.75	45 060002	14.00	45 061001	10.00
45 061002	16.00	45 062001	5.90	45 063001	4.67	45 064001	3.00	45 064002	15.00	45 064003	4.00
45 065001	27.00	45 065002	26.50	45 066001	5.96	45 067001	3.01	45 068001	16.32	45 069001	30.25
45 070001	6.38	45 071001	4.14	45 072001	8.50	45 073001	11.50	45 073002	7.75	45 073003	10.45
45 073004	9.50	45 074001	11.75	45 074002	9.63	45 075001	7.40	45 075002	8.75	45 076001	9.36
45 076002	27.50	45 076003	10.50	45 076004	6.00	45 077001	11.75	45 078001	19.00	45 078002	17.88
45 079001	11.00	45 080001	5.38	45 081001	10.25	45 081002	18.75	45 082001	11.25	45 083001	7.66
45 083002	2.22	45 084001	16.50	45 085001	11.80	45 086001	3.50	45 087001	6.45	45 088001	9.00
45 089001	11.89	45 089002	12.00	45 089003	12.00	45 090001	43.75	45 090002	35.00	45 090003	39.50
45 090004	51.25	45 091001	6.30	45 092001	13.24	45 092002	12.78	45 093001	24.09	45 093002	16.00
45 094001	18.14	45 094002	22.35	45 095001	9.66	45 095002	31.63	45 096001	20.13	45 096002	19.27
45 096003	37.04	45 097001	42.04	45 097002	44.25	45 098001	6.90	45 098002	5.50	45 099001	191.00
45 099002	215.50	45 100001	89.29	45 101001	6.50	45 101002	8.33	45 101003	10.00	45 101004	9.58
45 101005	13.85	45 102001	11.00	45 102002	7.60	45 102003	4.33	45 103001	17.79	45 103002	32.12
45 104001	2.40	45 104002	3.00	45 104003	66.22	45 105001	318.00	45 105002	16.33</		

45 145001	355.00	45 146001	1145.00	45 146002	275.00	45 147001	600.00	45 147002	560.00	45 147003	482.00
45 148001	185.00	45 148002	233.33	45 149001	155.67	45 150001	159.33	45 151001	68.33	45 152001	336.66
45 152002	306.66	45 153001	28.00	45 154001	30.00	45 155001	28.00	45 156001	185.00	45 157001	25.66
45 158001	280.00	45 158002	310.00	45 158003	335.00	45 159001	90.00	45 159002	120.00	45 160001	127.50
45 160002	159.90	45 161001	125.00	45 162001	125.00	45 163001	387.66	45 163002	169.00	45 164001	82.00
45 164002	290.00	45 164003	380.00	45 165001	455.00	45 165002	383.00	45 165003	190.00	45 166001	145.00
45 166002	285.50	45 167001	50.00	45 167002	130.00	45 167003	60.00	45 167004	20.00	45 168001	128.00
45 168002	12.00	45 169001	65.00	45 169002	55.00	45 169003	22.00	45 170001	15.00	45 170002	20.00
45 171001	80.00	45 172001	750.00	45 172002	78.16	45 172003	1.29	45 182001	889.34	45 183001	1124.55
45 184001	963.60	45 184002	1350.00	45 184003	199.00	45 184004	670.00	45 184005	180.00	45 184006	1800.00
45 184007	200.00	45 184008	117.00	45 184009	647.50	45 184010	238.50	45 184011	540.00	45 184012	3.00
45 184013	73.00	45 184014	400.00	45 185001	39.60	45 185002	66.00	45 185003	96.60	45 186002	1100.00
45 186003	1200.00	45 186004	2796.00	45 186005	294.50	45 187001	68.48	45 187002	180.44	45 187003	427.28
45 188001	14.35	45 188002	28.69	45 188003	43.04	45 188004	60.17	45 188005	77.31	45 188006	94.44
45 188007	111.58	45 188008	212.09	45 188009	262.03	45 188010	311.97	45 188011	411.84	45 188012	611.60
45 188013	811.35	45 188014	1310.74	45 188015	1958.74	45 188016	2386.54	45 188017	2493.49	45 188018	3028.24
45 188019	3562.99	45 188020	4097.74	45 188021	4632.49	45 188022	5167.24	45 188023	5701.99	45 188024	6236.74
45 188025	6771.49	45 188026	7306.24	45 189001	5.86	45 189002	3.16	45 190001	394.66	45 191001	7.45
45 191002	3.71	45 191003	7.45	45 191004	3.71	45 191005	7.45	45 191006	3.71	45 191007	7.45
45 191008	3.71	45 191009	7.45	45 191010	7.45	45 192001	28.10	45 192002	18.80	45 192003	28.10
45 192004	18.80	45 192005	31.92	45 193001	1879.00	45 194001	20.00	45 194002	700.00	45 194003	950.00
45 194004	950.00	45 195001	30.00	45 195002	25.00	45 195003	200.00	45 205001	1799.00	45 206001	1860.00
45 207001	2375.00	45 207002	4603.00	45 208001	1565.00	45 209001	6295.00	45 210001	9460.00	45 211001	1650.00
45 211002	1990.00	45 212001	2710.00	45 212002	1980.00	45 213001	4500.00	45 214001	5356.00	45 214002	5254.00
45 215001	2468.00	45 215002	2176.00	45 216001	1499.00	45 216002	344.00	45 217001	4200.00	45 217002	3380.00
45 218001	540.00	45 219001	240.00	45 220001	556.00	45 221001	3350.00	45 221002	2220.00	45 222001	15489.00
45 222002	10620.00	45 222003	13180.00	45 223001	6100.00	45 223002	3300.00	45 224001	1600.00	45 224002	2050.00
45 224003	1560.00	45 225001	820.00	45 225002	1026.00	45 226001	3.00	45 227001	0.80	45 228001	35.90
45 229001	10.50	45 229002	11.35	45 230001	17.00	45 230002	18.00	45 231001	395.00	45 232001	570.00
45 232002	431.85	45 233001	46.00	45 233002	60.00	45 234001	425.00	45 235001	129.90	45 236001	58.00
45 236002	36.00	45 236003	32.50	45 237001	100.00	45 238001	350.00	45 239001	45.00	45 240001	27.00
45 241001	18.89	45 241002	16.20	45 242001	18.20	45 242002	15.90	45 242003	23.00	45 243001	5.92
45 243002	14.20	45 244001	10.63	45 244002	10.38	45 245001	68.77	45 246001	52.08	45 256001	147.00
45 256002	43.89	45 257001	21.25	45 257002	8.00	45 258001	184.00	45 258002	57.92	45 259001	72.00
45 259002	178.63	45 260001	30.50	45 260002	25.70	45 261001	33.50	45 261002	59.35	45 262001	39.00
45 262002	62.20	45 263001	70.00	45 263002	59.45	45 264001	150.89	45 264002	105.32	45 265001	20.00
45 265002	2.20	45 266001	1.00	45 266002	14.90	45 267001	490.00	45 268001	1500.00	45 268002	3000.00
45 269001	120.00	45 269002	150.00	45 270001	430.00	45 270002	690.00	45 271001	3200.00	45 271002	3000.00
45 272001	250.00	45 273001	150.00	45 273002	150.00	45 274001	585.00	45 274002	2250.00	45 275001	139.00
45 275002	100.00	45 276001	300.00	45 276002	250.00	45 277001	800.00	45 277002	400.00	45 278001	60.00
45 278002	110.00	45 279001	40.00	45 279002	40.00	45 280001	120.00	45 280002	40.00	45 280003	40.00
45 281001	26.80	45 281002	80.00	45 282001	220.00	45 282002	87.00	45 283001	36.33	45 283002	35.67
45 284001	153.00	45 284002	96.33	45 285001	416.67	45 285002	25.00	45 286001	165.52	45 286002	92.71
45 287001	8.45	45 287002	10.80	45 288001	72.90	45 288002	71.15	45 289001	28.00	45 290001	15.30
45 290002	109.10	45 291001	10.95	45 291002	8.17	45 292001	27.45	45 292002	40.80	45 293001	19.50
45 293002	13.00	45 294001	10.30	45 295001	14.80	45 305001	3.50	45 305002	3.50	45 305003	3.00
45 306001	4.00	45 306002	12.00	45 307001	15.00	45 307002	15.00	45 309001	400.00	45 309002	118.00
45 310001	3700.00	45 311001	144990.00	45 311002	153000.00	45 311003	146000.00	45 311004	183300.00	45 311005	143900.00
45 312001	700.00	45 312002	1300.00	45 313001	5.84	45 314001	6.55	45 315001	24.00	45 315002	22.00
45 315003	32.00	45 316001	350.00	45 316002	563.00	45 317001	115.00	45 317002	124.00	45 318001	440.00
45 318002	565.00	45 319001	10974.66	45 320001	3524.21	45 321001	6000.00	45 321002	4800.00	45 322001	270.00
45 322002	110.00	45 323001	224.25	45 323002	270.00	45 325001	50.00	45 335001	1141.75	45 336001	450.00
45 337001	430.00	45 338001	541.67	45 339001	635.00	45 339002	500.00	45 340001	160.00	45 341001	2280.00
45 341002	1350.00	45 342001	308.33	45 343001	95.00	45 343002	85.00	45 343003	97.00	45 343004	99.00
45 344001	39.00	45 345001	8.00	45 345002	8.50	45 346001	10.00	45 346002	2.20	45 347001	7928.42
45 347002	9350.00	45 347003	3408.00	45 348001	450.00	45 348002	273.50	45 348003	265.00	45 348004	175.00
45 348005	261.00	45 349001	22.00	45 349002	32.00	45 350001	50.00	45 350002	40.00	45 351001	160.00
45 351002	549.00	45 352001	20.00	45 352002	15.00	45 352003	20.00	45 353001	150.00	45 353002	2500.00
45 354001	25.00	45 355001	217.35	45 355002	12.00	45 356001	6.00	45 356002	8.00	45 357001	15.00
45 357002	25.00	45 358001	355.00	45 359001	125.00	45 359002	180.00	45 360001	14.95	45 360002	21.86
45 361001	1012.50	45 361002	82.20	45 362001	15.00	45 362002	12.00	45 363001	45.00	45 364001	160.00
45 364002	68.00	45 378001	12.00	45 378002	20.00	45 378003	10.00	45 379001	65.00	45 379002	55.00
45 379003	40.00	45 379004	78.00	45 380001	16.00	45 380002	25.00	45 380003	25.00	45 381001	16.00
45 381002	16.00	45 382001	500.00	45 382002	2000.00	45 383001	1000.00	45 383002	1300.00	45 384002	370.00
46 001001	6.50	46 001002	6.50	46 001003	6.50	46 001004	6.50	46 001005	6.50	46 001006	6.50
46 001007	6.50	46 001008	6.50	46 002001	4.55	46 002002	6.00	46 002003	25.76	46 003001	18.00
46 004001	31.25	46 004002	30.70	46 005001	13.43	46 005002	10.35	46 006001	19.85	46 007001	64.44
46 008001	15.75	46 008002	15.75	46 009001	19.80	46 010001	20.00	46 010002	21.82	46 011001	30.18
46 012001	4.97	46 013001	58.50	46 013002	57.94	46 014001	5.60	46 014002	3.59	46 015001	10.22
46 015002	31.90	46 016001	19.50	46 017001	33.40	46 018001	36.55	46 018002	9.90	46 019001	83.90
46 020001	21.80	46 021001	51.50	46 021002	38.90	46 022001	44.65	46 023001	66.40	46 023002	46.90
46 024001	30.90	46 025001	53.90	46 026001	13.33	46 027001	11.55	46 028001	20.90	46 028002	72.90
46 029001	84.70	46 030001	27.50	46 031001	51.88	46 032001	43.80	46 032002	17.50	46 032003	16.00
46 033001	399.43	46 034001	72.90	46 035001	36.15	46 036001	111.50	46 037001	28.90	46 038001	54.90
46 039001	99.90	46 040001	108.90	46 041001	16.71	46 041002	37.36	46 042001	44.71	46 043001	7.93
46 043002	7.93	46 043003	7.50	46 044001	77.38	46 045001	113.78	46 045002	18.16	46 045003	26.89
46 046001	35.23	46 047001	26.00	46 048001	56.23	46 048002	54.50	46 049001	26.60	46 049002	26.20
46 050001	74.75	46 051001	69.75	46 052001	45.00	46 052002	45.00	46 053001	24.00	46 054001	33.06
46 055001	11.09	46 056001	14.30	46 056002	8.97	46 056003	17.72	46 056004	12.20	46 056005	35.56
46 057001	18.40	46 058001	5.90	46 058002	13.95	46 059001	3.86	46 060001	11.90	46 061001	6.00
46 061002	8.00	46 062001	9.15	46 063001	5.40	46 064001	39.00	46 064002	22.65	46 064003	24.95

46 104001	6.29	46 104002	2.95	46 104003	107.39	46 105001	268.92	46 105002	68.94	46 105003	19.70
46 106001	75.00	46 107001	41.44	46 108001	61.60	46 108002	59.88	46 109001	52.80	46 109002	70.97
46 109003	158.85	46 110001	38.36	46 111001	12.90	46 111002	158.00	46 112001	121.00	46 113001	65.00
46 114001	74.00	46 115001	137.00	46 115002	161.00	46 116001	19.07	46 116002	19.07	46 116003	19.07
46 117001	279.84	46 117002	108.90	46 118001	59.90	46 119001	108.25	46 119002	89.34	46 120001	80.85
46 120002	99.85	46 120003	74.71	46 121001	53.20	46 121002	53.20	46 122001	7.50	46 122002	16.00
46 122003	17.00	46 134001	163.16	46 134002	181.16	46 134003	181.33	46 135001	37.33	46 135002	29.83
46 136001	29.23	46 137001	153.83	46 138001	550.00	46 138002	865.00	46 139001	211.66	46 140001	63.26
46 141001	44.90	46 142001	19.90	46 142002	27.90	46 143001	18.90	46 143002	11.50	46 143003	12.50
46 144001	114.90	46 145001	76.60	46 146001	405.00	46 146002	135.00	46 147001	400.00	46 147002	421.00
46 147003	425.00	46 148001	220.00	46 149001	121.50	46 150001	119.33	46 151001	85.00	46 152001	136.00
46 153001	17.20	46 154001	14.00	46 155001	39.93	46 155002	11.00	46 156001	149.50	46 157001	13.96
46 158001	645.00	46 158002	379.00	46 159001	600.00	46 159002	340.00	46 160001	135.00	46 160002	165.00
46 161001	75.00	46 162001	224.00	46 163001	215.00	46 164001	171.00	46 164002	162.66	46 165001	239.00
46 165002	283.33	46 166001	125.33	46 166002	173.00	46 167001	182.33	46 167002	195.16	46 167003	200.00
46 167004	50.00	46 168001	162.66	46 168002	144.00	46 169001	75.00	46 169002	24.00	46 169003	40.00
46 170001	10.00	46 170002	10.00	46 171001	485.00	46 172001	250.00	46 172002	79.05	46 172003	1.53
46 182001	1429.95	46 182002	1429.95	46 182003	1429.95	46 183001	2014.74	46 184001	775.77	46 184002	750.00
46 184003	350.00	46 184004	190.00	46 184005	85.00	46 184006	1150.00	46 184007	87.89	46 184008	53.00
46 184009	231.35	46 184010	54.00	46 184011	90.00	46 185001	59.00	46 185002	143.00	46 185003	289.00
46 186001	27.00	46 186002	250.00	46 186003	180.00	46 187001	228.00	46 187002	228.00	46 187003	228.00
46 188001	13.72	46 188002	27.44	46 188003	41.17	46 188004	57.56	46 188005	73.95	46 188006	90.34
46 188007	106.73	46 188008	123.12	46 188009	224.92	46 188010	272.69	46 188011	368.23	46 188012	559.29
46 188013	750.36	46 188014	1228.04	46 188015	1705.71	46 188016	2267.93	46 188017	2370.23	46 188018	2881.73
46 188019	3393.23	46 188020	3904.73	46 188021	4416.22	46 188022	4927.72	46 188023	5439.22	46 188024	5950.72
46 188025	6462.22	46 188026	6973.72	46 189001	5.65	46 189002	3.05	46 189003	3.10	46 190001	490.91
46 191001	7.00	46 191002	3.55	46 191003	7.13	46 191004	3.55	46 191005	7.13	46 191006	3.55
46 191007	7.13	46 191008	3.55	46 191009	7.13	46 191010	7.13	46 192001	22.39	46 192002	6.08
46 192003	22.39	46 192004	14.93	46 192005	31.32	46 193001	1908.00	46 194001	785.40	46 195001	200.00
46 195002	810.00	46 195003	150.00	46 205001	3031.00	46 206001	3557.00	46 207001	2865.00	46 208001	2246.00
46 209001	7648.00	46 210001	10475.00	46 211001	1357.00	46 212001	2059.00	46 212002	1285.00	46 213001	4693.00
46 214001	4704.00	46 214002	5719.00	46 215001	4490.87	46 215002	4799.00	46 216001	1705.00	46 216002	2499.00
46 216003	1315.00	46 216004	1715.00	46 217001	3799.00	46 217002	1949.00	46 218001	149.90	46 219001	105.00
46 220001	314.00	46 220002	179.00	46 221001	4913.00	46 221002	5009.00	46 221003	4222.00	46 221004	4999.00
46 222001	8250.00	46 222002	11178.46	46 222003	8877.50	46 223001	2865.00	46 223002	6306.00	46 224001	1914.00
46 224002	1293.00	46 224003	906.00	46 225001	1205.00	46 225002	949.00	46 226001	3.40	46 227001	1.50
46 227002	1.50	46 228001	56.90	46 229001	16.30	46 229002	14.60	46 230001	26.80	46 230002	46.90
46 231001	99.00	46 232001	87.90	46 232002	137.40	46 232003	102.90	46 233001	32.90	46 234001	26.90
46 234002	56.00	46 235001	226.00	46 235002	189.00	46 236001	4.00	46 236002	170.00	46 236003	64.90
46 236004	135.00	46 237001	149.90	46 237002	119.00	46 238001	249.90	46 238002	254.00	46 238003	110.00
46 239001	39.90	46 239002	129.00	46 240001	174.00	46 241001	16.58	46 241002	14.19	46 242001	19.90
46 242002	14.95	46 242003	18.90	46 243001	6.63	46 244001	22.50	46 244002	13.11	46 245001	299.12
46 246001	102.33	46 246002	116.00	46 256001	52.50	46 256002	71.97	46 256003	182.82	46 257001	72.80
46 257002	59.64	46 258001	96.10	46 258002	76.37	46 259001	59.50	46 259002	61.76	46 259003	116.88
46 260001	42.60	46 260002	86.05	46 261001	40.64	46 261002	77.25	46 262001	94.50	46 262002	51.90
46 263001	73.97	46 263002	39.20	46 263003	480.91	46 263004	72.90	46 264001	76.90	46 264002	53.00
46 265001	46.40	46 265002	14.25	46 266001	17.15	46 266002	5.40	46 267001	495.00	46 267002	496.00
46 268001	1800.00	46 268002	500.00	46 269001	250.00	46 270001	682.00	46 271001	7000.00	46 272001	300.00
46 273001	145.00	46 273002	300.00	46 274001	3500.00	46 274002	3500.00	46 275001	60.00	46 276001	250.00
46 276002	200.00	46 277001	6000.00	46 277002	8000.00	46 278001	186.00	46 278002	189.00	46 279001	60.00
46 280001	150.00	46 280002	80.00	46 280003	200.00	46 281001	107.25	46 281002	74.23	46 281003	91.40
46 282001	101.95	46 282002	226.00	46 282003	105.00	46 283001	47.50	46 283002	39.00	46 284001	121.00
46 284002	157.00	46 285001	23.90	46 286001	241.82	46 286002	87.51	46 287001	16.91	46 287002	43.90
46 288001	34.90	46 288002	24.42	46 289001	12.90	46 290001	18.90	46 290002	42.32	46 290003	29.42
46 291001	13.40	46 292001	41.90	46 293001	18.90	46 294001	6.75	46 295001	9.10	46 295002	14.79
46 305001	3.50	46 305002	3.50	46 306001	3.50	46 306002	3.50	46 307001	50.00	46 309001	45.00
46 309002	310.00	46 310001	3113.00	46 311001	145870.00	46 311002	174990.00	46 311003	161900.00	46 312001	1345.00
46 312002	1249.00	46 313001	5.59	46 313002	5.59	46 314001	6.27	46 314002	6.27	46 315001	22.11
46 315002	26.00	46 315003	72.22	46 316001	484.00	46 316002	725.00	46 317001	195.50	46 318001	568.00
46 318002	440.00	46 319001	10148.33	46 320001	3523.00	46 320002	3523.00	46 320003	3523.00	46 321001	275.00
46 321002	385.00	46 322001	60.00	46 322002	90.00	46 323001	190.00	46 323002	308.00	46 324006	19.00
46 325001	10.00	46 335001	708.33	46 336001	1209.08	46 337001	437.50	46 338001	1199.00	46 339001	754.17
46 339002	812.50	46 340001	500.00	46 341001	13840.00	46 341002	3300.00	46 342001	1121.58	46 343001	99.00
46 343002	116.00	46 343003	139.00	46 343004	135.00	46 343005	146.50	46 343006	134.00	46 343007	136.00
46 344001	61.00	46 345001	14.15	46 345002	22.25	46 346001	2.90	46 346002	3.55	46 347001	7699.90
46 347002	8969.40	46 347003	150.00	46 348001	444.00	46 348002	563.87	46 348003	375.00	46 348004	470.00
46 349001	35.00	46 349002	32.00	46 349003	32.00	46 350001	33.35	46 350002	33.35	46 351001	231.00
46 351002	215.00	46 352001	50.00	46 352002	50.00	46 352003	15.00	46 352004	20.00	46 353001	3.50
46 353002	250.00	46 354001	80.00	46 355001	242.00	46 355002	15.00	46 356001	7.00	46 356002	7.00
46 357001	15.00	46 357002	15.00	46 358001	149.00	46 359001	169.00	46 359002	199.00	46 360001	18.80
46 360002	31.00	46 361001	39.90	46 362001	28.00	46 362002	28.00	46 363001	380.00	46 364001	79.90
46 364002	58.90	46 378001	12.00	46 378002	16.00	46 379001	51.00	46 379002	75.00	46 380001	12.00
46 380002	15.00	46 380003	41.40	46 381001	30.00	46 381002	17.00	46 382001	2000.00	46 382002	6000.00
46 383001	5000.00	46 384002	273.00								

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Octava Sala Civil

EDICTO

Juan Crisóstomo Bonilla.

En los autos del Toca 641/2002, relativo al juicio ordinario civil seguido por Novelo Galindo Sergio en contra de Juan Luis Bonilla Castellanos y otro. Se ha interpuesto juicio de amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha veintisiete de agosto del año dos mil dos, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Herald de México así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente

México, D.F., a 13 de noviembre de 2002.

C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 171602)

AMC DE MEXICO, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

Activo

Circulante

Efectivo en caja \$50,000.00

Suma el activo \$50,000.00

Capital

Capital social \$50,000.00

Suma el capital \$50,000.00

Del remanente distribuible le corresponde a cada accionista la cantidad de \$1.00 (un pesos 00/100, M.N.) por cada peso de capital social aportado, previa entrega de los títulos originales representativos de las acciones de las que son poseedores.

Este balance se publica para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2002.

Liquidador

C.P. Rafael Pagaza Ramírez

Rúbrica.

(R.- 171789)

POWERWAVE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

AL 22 DE AGOSTO DE 2002

Activo

Total activo circulante	0.00
Total activo fijo	0.00
Total activos diferidos	0.00
Suma de activo	<u>0.00</u>

Pasivo

Total de pasivo	0.00
Capital contable	
Capital social	1,967,210.00
Resultado de ejercicios anteriores	-1,967,210.00
Total capital contable	0.00
Suma pasivo más cc	<u>0.00</u>

22 de agosto de 2002.

Liquidador

C.P. Joel Espinoza López

Rúbrica.

(R.- 172185)

INMOBILIARIA NACIONAL DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

Total activo	<u>0.</u>
<u>00</u>	
Suma total de activo	<u>0.</u>
<u>00</u>	
Total pasivo	<u>0.</u>
<u>00</u>	
Total capital	<u>0.</u>
<u>00</u>	
Suma total de pasivo y capital	<u>0.</u>
<u>00</u>	

En términos del artículo 247 de la ley General de Sociedades Mercantiles, este balance se publica tres veces,

de diez en diez días, y quedara en disposición de los señores accionistas por un plazo de 15 días, a partir de la última publicación.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2002.

Liquidador de la Sociedad

Ing. José Luis Ballesteros Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 172277)

NITI DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 11 DE DICIEMBRE DE 2002

Activo	
Circulante	
Efectivo en bancos	594,175
Impuestos por recuperar	<u>250,009</u>
Total del activo circulante	844,184
Equipo de cómputo, neto	<u>0</u>
Total del activo	<u>844,184</u>
Pasivo e inversión de los accionistas	
Circulante	
N-I Energy Development, Inc.(Compañía tenedora)	162,171
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	157
Impuesto Sobre la Renta	<u>576,751</u>
Total del pasivo circulante	739,079
Impuesto Sobre la Renta a largo plazo	<u>0</u>
Total del pasivo	739,079
Inversión de los accionistas	
Capital social	50,000
Utilidades acumuladas	<u>55,104</u>
Total de la inversión de los accionistas	<u>105,104</u>
	<u>844,184</u>

11 de diciembre de 2002.

Representante Legal

Liquidador

Wataru Takaoka

Rúbrica.

(R.- 172305)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
EDICTO

Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil uno, dictado centro de la causa penal 63/2001-VII, seguida contra Francisco Buendía Romero, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, determinó lo siguiente:

"...el agente del Ministerio Público de la Federación, dejó a disposición de este Juzgado, un monitor Samsung, un monitor marca IBM, una impresora, marca Epson; un C.P.U., con seis unidades para disco compacto; un C.P.U. marca IBM; un C.P.U. marca Creative; una impresora marca Hewlett Packard; un mouse marca FC; una bocina; una bocina y una torre de plástico conteniendo cien CD's; con fundamento en los artículos 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 5 de la Ley Federal de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se decreta el aseguramiento de los objetos descritos..." notifíquese en forma personal en los términos que indica el artículo 8. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados a Francisco Buendía Romero, para que ejerza su derecho de audiencia y apercíbasele que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la ley federal mencionada, los bienes asegurados, causarán abandono a favor de la federación..."

México, D.F., a 15 de noviembre de 2001.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Lic. Sergio Jesús Ramírez Díaz

Rúbrica.

(R.- 172494)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México****EDICTO**

Respecto del proceso 82/96, instruido en contra de José Luis López García o Alfredo Durán Mata y Sergio Bautista Martínez o Alfredo Sandoval Monroy, por los delitos de Asociación Delictuosa, Homicidio, Daño en Propiedad Ajena y Portación de Arma de Fuego del uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se comunica a quien se ostente como propietario del vehículo marca Ford, tipo Pick-Up, modelo mil novecientos noventa y dos, placas de circulación 7867-BR, particulares del Distrito Federal, color azul marino, con la leyenda "Uso 43 Trans-Agua Purificada y Equipo de Tratamiento de Aguas", deberá comparecer debidamente identificado cualquier día y hora hábil, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la ciudad de Toluca, sito en avenida Nicolás San Juan 104, colonia Exrancho Cuauhémoc, a efecto de acreditar fehacientemente con la documentación legal correspondiente, la propiedad del automotor descrito, apercibido que de no presentarse a recogerlo dentro del plazo de tres meses contados a partir de la última publicación de este edicto, el bien descrito se declarará abandonado en términos de los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados y Abandonados.

Atentamente

Toluca, Edo. de Méx., a 28 de julio de 2000.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México

Lic. Blanca Serna Calderón

Rúbrica.

(R.- 172495)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito "B"

Cancún, Q. Roo

EDICTO

En los autos de la causa auxiliar 42/96, que se instruyó en este Juzgado en contra de Ana Rosa Rodríguez Muñiz, por el delito de ataques a las vías generales de comunicación, el día de hoy se ordenó notificar por este conducto el siguiente proveído.

Cancún, Quintana Roo, a veintisiete de febrero de dos mil dos.

Vistos, agréguese a los autos para los efectos legales procedentes el oficio de cuenta signado por la delegada regional de Servicios de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ahora bien, y resultando que del mismo se desprende que la solicitud de edictos fue hecha en la presente causa auxiliar y no en la causa penal 42/96, según se advierte de las copias certificadas de los oficios DPAC/2329/2000 y DPAC 2807/2001, con fundamento en el artículo 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y como consta en autos que se ignora el domicilio de la inculpada Ana Rosa Rodríguez Muñiz; para estar en aptitud de proveer en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la referida ley, respecto del vehículo marca Chrysler Lebaron, modelo al parecer 1981, color amarillo, con placas de circulación 930BCW, del Distrito Federal, notifíquese el presente acuerdo por medio de edictos que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** y dos diarios de mayor circulación a nivel nacional, y en un diario de mayor circulación en esta entidad federativa, por dos veces con intervalo de tres días, asignándosele a la referida inodada que se le otorga el plazo de tres meses a partir de esta notificación para que se presente a recoger dicho bien, apercibido que de no hacerlo se declarará abandonado en términos del artículo 46 de la citada ley.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado Armando Mata Morales, Juez Segundo de Distrito "B", en el Estado de Quintana Roo, ante el Secretario con quien actúa y da fe.

Cancún, Q. Roo, a 27 de febrero de 2001.

El Juez Segundo de Distrito "B" en el Estado de Quintana Roo

Lic. Armando Mata Morales

Rúbrica.

(R.- 172496)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Uruapan, Mich.

EDICTO

En los autos del proceso penal número 281/99-II, instruido contra Alfonso Galicia Galicia, por la comisión de un delito contra la salud, el ciudadano Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la ciudad de Uruapan, con fecha dieciocho de marzo del año en curso, ordenó notificar a quien o quienes acrediten derechos de propiedad, que deberán presentarse en el plazo de tres meses a las oficinas del citado Tribunal, con documentación apta y bastante que acredite la propiedad del vehículo marca Rambler, tipo Guayín, modelo 1982, color gris, con placa de circulación WYE8837, particulares del Estado de Tamaulipas, serie y motor número 2K5K05359, con dos puertas, vestidura color azul marino, en las condiciones que actualmente se encuentra según la fe ministerial practicada por el actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Lázaro Cárdenas, Michoacán; con apercibimiento que de no reclamarlo, causará abandono, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ese vehículo se pondrá a disposición de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lineamientos de la Dirección General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, contenidos en el oficio número DG326/2001 del catorce de agosto de dos mil uno, suscrito por el Director General del Servicio de Hacienda y Crédito Público, específicamente en el criterio marcado con el número 3, que a la letra dice: "Tratándose de los bienes respecto de los que se ordenó su devolución, y estén en procesos de declararse su no reclamación, el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, carece de facultades para recibirlos, administrarlos y otorgarle destino final de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de este documento por lo que la autoridad competente para tales efectos es el Consejo de la Judicatura Federal", para su aprovechamiento lícito en beneficio de la administración de Justicia Federal; edictos cuya publicación deberán efectuarse en el **Diario Oficial de la Federación**, dos diarios de mayor circulación, uno a nivel nacional y otro de circulación local, por dos veces consecutivas con intervalo de tres días; en el entendido que dicho plazo correrá a partir del día siguiente en que se haga la última publicación. Uruapan, Mich., a 18 de marzo de 2002.

El C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Rafael Lugo Arellano

Rúbrica.

(R.- 172497)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Uruapan, Mich.

EDICTO

En los autos del proceso penal número 122/00-II, instruido contra Luis Garibay Alvarado, por la comisión de un delito contra la salud, el ciudadano Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la ciudad de Uruapan, con fecha veinte de mayo del año en curso, ordenó notificar a Rafael Martínez, que deberá presentarse en el plazo de tres meses a las oficinas del citado Tribunal, con documentación apta y bastante que acredite la propiedad del vehículo marca Ford, tipo Explorer, color negro, modelo 1991, placas número 4DBR605, del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica; con apercibimiento que de no reclamarlo, causará abandono, en término de lo dispuesto en los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; edictos cuya publicación deberán efectuarse en el **Diario Oficial de la Federación**, dos diarios de mayor circulación, uno a nivel nacional y otro de circulación local, por dos veces consecutivas con intervalo de tres días; en el entendido que dicho plazo correrá a partir del día siguiente en que se haga la última publicación.

Uruapan, Mich., a 20 de marzo de 2002.

El C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Rafael Lugo Arellano

Rúbrica.

(R.- 172498)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Culiacán, Sin.

EDICTO

Guadalupe Romero Alarcón.

En cumplimiento al auto de diecinueve de septiembre de dos mil, dictado en el proceso número 162/99, instruido contra Eliodoro Macías Gómez, se le cita para que comparezca ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, para que acredite el derecho que tiene sobre el vehículo marca Volkswagen, tipo Sedán, color verde perlado, modelo 2000, serie 3VWS1A1B5YM900846, con placas de circulación VFZ4495 del Estado de Sinaloa, a fin de solicitar su devolución, anexando los documentos que en relación con el mismo tenga, además de los que obran en autos, a fin de estar en posibilidad de acordar favorablemente su petición, en el entendido que de no hacerlo en el término de noventa días se procederá conforme a la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Para publicarse por dos veces con intervalo de tres días en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Culiacán, Sin., a 13 de noviembre de 2001.

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

María de los Angeles Morales Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 172499)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Ramón Rodríguez Ramírez.

En los autos de la causa penal 39/98, al no proceder el decomiso del camión de la marca Chrysler, tipo volteo, color guinda, modelo 1979, serie número L901690, con placas de circulación UN75441, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Atentamente

Los Mochis, Sin., a 22 de noviembre de 2001.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, encargado del despacho por licencia del titular, con apoyo en el artículo 43, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Li. Roberto Mercado García

Rúbrica.

(R.- 172500)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Felipe Heredia Bojórquez.

En los autos de la causa penal 6/99, al no proceder el decomiso del vehículo marca Ford, pick-up, azul, modelo al parecer 1972, con redilas de madera, serie F10BKJ38266, placas TR08335 del Estado de Sinaloa, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 23 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Carmen Alicia Salazar Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 172501)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Leonel Pérez Urías.

En los autos de la causa penal 76/99, al no proceder el decomiso del vehículo marca Ford, pick-up, 198, rojo, con engomado 92050 de Onappafa, A.C., serie 1FTBR10A8JUC96828, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 21 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Carmen Alicia Salazar Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 172502)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

David Lagarda Sandoval.

En los autos de la causa penal 200/99, al no proceder el decomiso del vehículo tipo plataforma Dina, rojo, motor hecho en México, 1967, serie 004721, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 21 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Camelia García Ruelas

Rúbrica.

(R.- 172503)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Cirilo Olais Armenta.

En los autos de la causa penal 6/2000, al no proceder el decomiso del vehículo marca Ford, línea Fairmont, 1979, negro con toldo blanco, serie AF91WJ47843-A2D, placas VFR-7153, del Estado de Sinaloa, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 23 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Carmen Alicia Salazar Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 172504)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Minera del Norte, S.A. de C.V.

En los autos de la causa penal 31/2000, al no proceder el decomiso de siete placas acero, dos metros ancho ocho metros largo aproximadamente, peso tres toneladas y media aproximadamente, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para su entrega, apercibido que de no hacerlo, se declararán abandonadas, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 11 de febrero de 2002.

La Secretaria

Lic. Blanca Patricia Alcantar Hernández

Rúbrica.

(R.- 172505)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Manuel Zamarripa Urtuzuástegui.

En los autos de la causa penal 58/2000, al no proceder el decomiso del vehículo Ford, pick-up, tinto, 1979, placas IVO5399 del Estado de California, número de identificación F10GRFC2873, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 22 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Camelia García Ruelas

Rúbrica.

(R.- 172506)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Francisco Humberto Díaz Pérez.

En los autos de la causa penal 82/2000, al no proceder el decomiso del vehículo Volkswagen, 2000, blanco, placas VTF1645, del Estado de Sonora, serie 50101, motor 3VWS1A1YM925548, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 23 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Camelia García Ruelas

Rúbrica.

(R.- 172507)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Pedro López Hernández.

María Cristina Robles Armenta.

En los autos de la causa penal 85/2000, al no proceder el decomiso del vehículo tipo rabón, plataforma 1970, Dina, blanco, serie 00285, placas de circulación HK61424, del Estado de Hidalgo, se ordenó su devolución; en consecuencia tienen tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 21 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Camelia García Ruelas

Rúbrica.

(R.- 172508)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Ramón Rodríguez Campos.

En los autos de la causa penal 151/2000, al no proceder el decomiso del vehículo Nissan Tsuru, 2000, cuatro puertas, gris serie 3N1EB31S3YL166774, placas VTT5175, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para su entrega, apercibido que de no hacerlo, se declararán abandonados, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 11 de febrero de 2002.

La Secretaria

Lic. Blanca Patricia Alcantar Hernández

Rúbrica.

(R.- 172509)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Rosa María Santiago Carbajal.

En los autos de la causa penal 254/98, al no proceder el decomiso del vehículo Tsuru, Sedán I, cuatro puertas, Nissan, tinto, 1998, placas PS-5053, del Estado de Puebla, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibida que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 30 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Blanca Patricia Alcantar Hernández

Rúbrica.

(R.- 172509)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Héctor Montalván Guluarte.

En los autos de la causa penal 47/2001, al no proceder el decomiso del vehículo tipo tractor Kenworth, blanco, 1977, placas 807BX9 y caja refrigerada, aluminio, Utility, con thermoking, 1983, placas 995VN7, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibida que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 16 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Blanca Patricia Alcantar Hernández

Rúbrica.

(R.- 172511)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito

Los Mochis, Sin.

EDICTO

En el proceso penal número 115/2000-I, instruido a Eugenio López Álvarez, por el delito contra la salud, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Los Mochis, Sinaloa, a veintisiete de noviembre de dos mil uno.

Visto; agréguese a los presentes autos para que obre como legalmente corresponda el oficio de cuenta, signado por el licenciado José Luis Sandoval Morales, director de Procedimientos y Asuntos Contenciosos, del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, con sede en México, Distrito Federal, mediante el cual solicita se le envíen en copia certificada, el acuerdo de aseguramiento del bien mueble consistente en un vehículo tipo Pick-up, marca Ford, modelo mil novecientos setenta y seis, color lila, con número de serie 10NRK30408, placas de circulación RES9772 particulares del Estado de Nayarit, afecto a la causa, de la notificación de dicho proveído y del auto que ordena su devolución, con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de publicación de edictos para notificar a la persona que le resultara interés en relación con dicho bien; en atención a su contenido, debe decirse que dicho automotor en proveído de fecha tres de abril de dos mil uno, quedó a disposición de quien acreditara su legítima propiedad, para los efectos que precisa el numeral 39 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, es decir, para que en un plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlo bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declarará abandonado, en los términos del ordinal 46, de dicha ley, empero, teniendo en consideración que se desconoce el domicilio en el cual pueda notificarse a Joel Ataulfo Palacios Guillén quien de las constancias de autos aparece como probable propietario del aludido automotor, por ende, con fundamento en el artículo 8, fracción II, de la legislación especial aludida, se ordenó la notificación respectiva por medio de edictos que se publicarán en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad, en donde se pronuncia el presente acuerdo, por dos veces por intervalo de tres días, y contendrán un resumen de esta determinación.

Notifíquese exclusivamente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y cúmplase.

Lo proveyó y firma el licenciado Miguel Lobato Martínez, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.

Atentamente

Los Mochis, Sin., a 27 de noviembre de 2001.

El Juez Sexto de Distrito en el Estado

Lic. Miguel Lobato Martínez

Rúbrica.

(R.- 172512)

Estados Unidos Mexicanos

SELLO ILEGIBLE

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa con Residencia en Los Mochis

EDICTO

Proceso Penal No. 34/2001-I.

Procesado(s): Ricardo Torres García.

Delito: Contra la salud.

Fecha de orden de publicación de edictos: 23 de noviembre de dos mil uno.

Oficio No. 6304/2001.

Interesado: José Enrique Moncada Acosta o José Enrique Mondaca Acosta.

Domicilio: Se desconoce.

...en proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil uno, se ordenó la notificación de José Enrique Moncada Acosta o José Enrique Mondaca Acosta, quien de las documentales que obran agregadas en autos aparece como su probable propietario, en los términos de los numerales 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, para que si así lo considerara pertinente ejerciera su derecho de audiencia en relación con la misma, es decir, para que en un plazo de seis meses a partir de la notificación del aseguramiento de la referida aeronave acreditara su legítima propiedad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declarará abandonado en los términos del ordinal 44, de dicha ley, empero, al no haber sido localizado en el domicilio indicado en dichos instrumentos, en acuerdo de quince de junio del año en curso, y con fundamento en el artículo 8, fracción II, de la legislación especial aludida, se ordenó la notificación respectiva por medio de edictos que se publicarán en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad, en donde se pronuncia el presente acuerdo, por dos veces, por intervalo de tres días, y contendrán un resumen de esta determinación...

Notifíquese exclusivamente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y cúmplase.

Lo proveyó y firma la licenciada Tania Isabel González Bustamante, Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, encargada del despacho por licencia del Titular, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 172513)

OLYMPIA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO

Por medio del presente Aviso, se les notifica a los accionistas de Olimpia de México, S.A. de C.V., que mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Olimpia de México, S.A. de C.V. celebrada con fecha 29 de noviembre de 2002, se decretó una disminución del capital social, para lo cual y de conformidad con el artículo décimo II de los estatutos sociales vigentes en ese momento, los accionistas cuentan con un plazo de 15 días contados a partir de esta fecha para presentar a la caja de pagos de la sociedad sus títulos para que les sean amortizadas y reembolsadas al precio fijado en dicha asamblea las acciones que correspondan en proporción directa a su porcentaje de participación en el capital social de la Sociedad.

Atentamente

Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, Edo. de Méx., a 19 de diciembre de 2002.

Delegado de la Asamblea de Olimpia de México, S.A. de C.V.

Marie Chantal Martínez Thewissen

Rúbrica.

(R.- 172549)

MANPOWER, S.A. DE C.V.**AVISO DE ESCISIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los accionistas y acreedores de Manpower, S.A. de C.V., que por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el 1 de noviembre de 2002, se resolvió:

a).- La escisión de la sociedad, sin que haya de extinguirse, mediante la creación de una nueva sociedad escindida que se denominará Headpower, S.A. de C.V., que habrá de constituirse con un capital social de \$1'367,630.00 (un millón trescientos sesenta y siete mil seiscientos treinta pesos, 00/100 M.N.), que le será aportado por la sociedad escidente; \$1'379,195.00 (un millón trescientos setenta y nueve mil ciento noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), de activo total, que le será aportado por la sociedad escidente; y \$11,565.00 (once mil quinientos sesenta y cinco pesos, 00/100 M.N.); de pasivo total, que le será aportado por la sociedad escidente; mismos que se identifican en forma detallada en el Anexo 1 y 2 en el acta de la asamblea que acuerda dicha escisión.

b).- Que la escisión surtirá plenos efectos una vez transcurridos 45 días naturales contados a partir de las publicaciones e inscripción a que se refiere la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre y cuando no hubiese oposición en los términos de ley.

c).- Al surtir efectos la escisión parcial acordada, Headpower, S.A. de C.V., como sociedad escindida se convertirá en causahabiente de Manpower, S.A. de C.V., como sociedad escidente respecto de los activos, pasivos y capital que le transmite, y que han sido referidos en el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Manpower, S.A. de C.V., por lo que la escindida adquirirá el dominio directo de éstos, incorporándolos a su patrimonio sin limitación ni reserva alguna.

d).- La escisión a que se refiere el presente Aviso, se realizó con base en los estados financieros de la sociedad escidente, al 31 de diciembre de 2001, debidamente dictados por auditor externo.

El texto íntegro de la resolución de escisión a que se refiere el presente Aviso, se encuentra a disposición de los accionistas y acreedores en las oficinas principales de la sociedad, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 688, tercer piso, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F., durante un plazo de 45 días naturales, contando a partir de la fecha de las publicaciones e inscripción a que se refiere la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.

Delegado de la Asamblea de Accionistas

Lic. Eduardo Hernández Angeles

Rúbrica.

(R.- 172573)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

EDICTO

Tercero perjudicado María Magdalena García Ramírez.

En los autos del Juicio de Amparo número 551/2001, promovido por Justina Baltasar Toribio, contra actos de la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, Estado de México y otras autoridades, se ha señalado a usted como tercero perjudicada, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o., quedando a su disposición en la actuara de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las diez horas del día diecisiete de febrero de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 17 de diciembre de 2002.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México

Lic. Concepción Marisol Ocampo Torres

Rúbrica.

(R.- 172601)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Tapachula, De Córdova y Ordóñez, Chiapas

EDICTO

C. Thomas Cabazos López donde se encuentre.

En el Juicio de Amparo número 505/2002, promovido por Rosa Martha Velasco Martínez, en representación del quejoso Gregorio Domingo Oropeza Guillén, contra actos de la Magistrada Ponente de la Sala Regional en Materia Civil Zona Sur del Supremo Tribunal de Justicia del estado, y Juez Segundo del Ramo Civil, ambos residentes en esta ciudad, por auto de esta fecha se manda emplazar a usted como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**; en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en esta ciudad, para que en el término de treinta días siguientes al de la última notificación, se apersona a este juicio en su carácter de tercero perjudicado si así conviene a sus intereses, en el entendido de que la copia de la demanda de garantías, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en esta ciudad. Expido la presente en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Chiapas

Lic. Raúl López Pedraza

Rúbrica.

(R.- 172647)

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

GRUPO FINANCIERO BANORTE

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS PREFERENTES DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS) NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL SOCIAL

EMISION BANORTE 01U

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento, que los intereses que generaron estos valores, expresados en moneda nacional ascienden a \$57,749,459.07 correspondientes a 185 días a la tasa de interés real anual bruto aplicable de 8.00% calculados con un valor de la Unidad de Inversión de 3.221827 por el tercer periodo que comprende del día 21 de junio al 23 de diciembre de 2002, y se liquidarán contra la entrega de las constancias o certificaciones correspondientes, a partir del 23 de diciembre de 2002, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

Monterrey, N.L., a 20 de diciembre de 2002.

Representante Común de los Tenedores

Banorte

Banco Mercantil del Norte, S.A.

Gerente Tesorería y Mercado de Dinero

Domingo Palermo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 172657)

FABRICA DE PUROS LA VERACRUZANA, S.A. DE C.V.**PRIMERA CONVOCATORIA**

Conforme a lo ordenado por el artículo 183 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por las cláusulas vigésima octava y vigésima novena de los estatutos sociales, se convoca a los socios de Fabrica de Puros La Veracruzana, S.A. de C.V., para que asistan a la continuación de la Asamblea General Ordinaria de Accionista de fecha 16 de diciembre del 2002, que se celebrará en el domicilio social de la empresa sito en avenida Juárez número 149, colonia ANDSA en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, que tendrá verificativo día siete de enero del año 2003, a las doce horas de conformidad con la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia y declaración de quorum.
2. Instalación de la Asamblea y elección de escrutadores.
3. Solicitud de entrega de los estados financieros de la sociedad desde 1996 a la fecha y rendición de cuentas del gerente general.
4. Ratificación o nombramiento de administrador único definitivo y nombramiento de comisario.
5. Ratificación de los acuerdos tomados en la asamblea de fecha 16 de diciembre de 2002.
6. Asuntos generales.

San Andres Tuxtla, Ver., a 24 de diciembre de 2002.

El Administrador Unico

Alejandro Salcedo Casas

Rúbrica.

(R.- 172741)

PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

(FUSIONANTE)

PORTATEL COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.,

PORTATEL BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V.,

PORTATEL CORPORATIVA, S.A. DE C.V. Y

PORTATEL, SERVICIOS, S.A. DE C.V.

(FUSIONADAS)

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Portatel Comercializadora, S.A. de C.V., Portatel Bienes Raíces, S.A. de C.V., Portatel Corporativa, S.A. de C.V. y Portatel, Servicios, S.A. de C.V., en asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 13 de diciembre de 2002, resolvieron fusionarse subsistiendo Portatel del Sureste, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad fusionante, y extinguiéndose las demás compañías como sociedades fusionadas, conforme al convenio de fusión que suscribieron en esa misma fecha, bajo las siguientes bases:

1. Portatel Comercializadora, S.A. de C.V., Portatel Bienes Raíces, S.A. de C.V., Portatel Corporativa, S.A. de C.V., Portatel, Servicios, S.A. de C.V. y Portatel del Sureste, S.A. de C.V., se fusionan por el método de absorción, subsistiendo Portatel del Sureste, S.A. de C.V., como fusionante y extinguiéndose las primeras como fusionadas.

2. La fusión se lleva a cabo con base en las cifras que aparecen en los respectivos balances generales de la fusionante y las fusionadas al 30 de noviembre de 2002.

3. Como consecuencia de la fusión, la fusionante se convierte en titular del patrimonio de las fusionadas, por lo que adquiere todos los activos y asume todos los pasivos de las fusionadas, sin reserva ni limitación alguna, al valor en libros de las fusionadas al 30 de noviembre de 2002. Por lo anterior, la fusionante se subroga a título universal en todos los derechos, obligaciones, acciones y garantías que puedan corresponder a las fusionadas por cualquier concepto, extinguiéndose por confusión cualesquiera derechos y obligaciones que pudieran existir entre la fusionante y las fusionadas.

4. Entre la fusionante y las fusionadas, la fusión surte sus efectos al momento de la firma del convenio de fusión. Frente a terceros la fusión surtirá efectos a partir de la fecha en que hayan quedado inscritos los acuerdos respectivos y el convenio de fusión, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, domicilio social de la fusionante y las fusionadas. Para estos efectos, de conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de acreedores de las fusionadas que deseen hacer efectivos sus créditos anticipadamente, la fusionante efectuará el pago de los mismos al momento en que le sean requeridos.

5. Como consecuencia de la fusión, se extinguen por confusión las inversiones en acciones de las fusionadas, efectuadas por la fusionante y por el resto los accionistas de las fusionadas. Por lo anterior, el capital social de la fusionante por la cantidad de \$613,902,000.00 M.N., no sufre modificación alguna.

México, D.F. 16 de diciembre de 2002.

Delegado Especial

Lic. Norma E. Urzúa Villaseñor

Rúbrica.

PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

(expresado en miles de pesos al 30 de noviembre de 2002)

Total activo 293,447

Total pasivo 71,723

Total capital contable 221,724

Total pasivo y capital contable 293,447

PORTATEL COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

(expresado en miles de pesos al 30 de noviembre de 2002)

Total activo 2,357
Total pasivo 34,047
Total capital contable (31,690)
Total pasivo y capital contable 2,357
PORTATEL BIENES RAICES, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

(expresado en miles de pesos al 30 de noviembre de 2002)

Total activo 58,035
Total pasivo
Total capital contable 58,035
Total pasivo y capital contable 58,035
PORTATEL SERVICIOS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

(expresado en miles de pesos al 30 de noviembre de 2002)

Total activo 1,610
Total pasivo 5,027
Total capital contable (3,417)
Total pasivo y capital contable 1,610
Contralor
Raúl Romero García
Rúbrica.
PORTATEL CORPORATIVA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

(expresado en miles de pesos al 30 de noviembre de 2002)

Total activo
Total pasivo 1,186
Total capital contable (1,186)
Total pasivo y capital contable 0
Contralor
Raúl Romero García
Rúbrica.

(R.- 172746)

REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION-SUCURSAL MEXICANA**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION****AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002**

Activo		
Activo circulante		0.00
Activo fijo		0.00
Activo diferido		0.00
Total activo		0.00
		0.00
Pasivo		0.00
Capital contable		0.00
Patrimonio		17,831,299.74
Resultado de ejercicios		-17,831,299.74
Resultado ejercicios Ant.	-17,816,006.58	
Resultado del ejercicio	-15,293.16	
Total pasivo más capital		0.00
		0.00

México, D.F., a 30 de noviembre de 2002.

Liquidadores

Rolf Eduardo Ransom Bécker

José Manuel Gandarilla Carrillo

Rúbricas.

(R.- 172750)

